LA EDUCACION Y EL PROCESO AUTONOMICO

2ª Edición

Textos legales y jurisprudenciales



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
CENTRO DE PUBLICACIONES

LA EDUCACION Y EL PROCESO AUTONOMICO

Textos legales y jurisprudenciales

(Segunda edición)

LA EDUCACION Y EL PROCESO AUTONOMICO

Textos legales y jurisprudenciales

Edición cerrada a 31 de diciembre de 1985

(Con anexo de disposiciones publicadas hasta 28 de febrero de 1986)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección

1986

DATOS CATALOGRAFICOS DEL CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DOCUMENTACION EDUCATIVA

La educación y el proceso autonómico: Textos legales y jurisprudenciales, preparada por la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección del MEC.

Madrid, Centro de Publicaciones del MEC, 1986, 768 páginas, 24 cm.

ISBN: 84-369-1210-1

1. Educación.–2. Legislación.–3. Reglamentación.–4. Descentralización.–5. España.

I. ESPAÑA: Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.

© Ministerio de Educación y Ciencia, 1986

Esta edición ha sido preparada por Roberto Mur Montero y Teófilo González Vila

Primera edición: junio 1985. Tirada: 1.000 ejemplares.
Segunda edición: marzo 1986. Tirada: 1.000 ejemplares.
NIPO: 176-86-005-1.
Edita: Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia.
ISBN: 84-369-1210-1. Depósito legal: M 26587/1986.
Impreso en España por Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado.

INDICE SISTEMATICO

Páginas

PRESENTACION 21

I. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES 27

II. ESTATUTOS DE AUTONOMIA

2.1 Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 6/1981) 35
2.2 Estatuto de Autonomía de Aragón (Ley Orgánica 8/1982) 36
2.3 Estatuto de Autonomía para Asturias (Ley Orgánica 7/1981) 37
2.4 Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares (Ley Orgánica 2/1983).. 38
2.5 Estatuto de Autonomía de Canarias (Ley Orgánica 10/1982) 39
2.6 Estatuto de Autonomía para Cantabria (Ley Orgánica 8/1981) 40
2.7 Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (Ley Orgánica 9/1982). 41
2.8 Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 4/1983) ... 42
2.9 Estatuto de Autonomía de Cataluña (Ley Orgánica 4/1979) 43
2.10 Estatuto de Autonomía de Extremadura (Ley Orgánica 1/1983) 44
2.11 Estatuto de Autonomía para Galicia (Ley Orgánica 1/1981) 45
2.12 Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (Ley Orgánica 3/1983) 46
2.13 Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (Ley Orgánica 4/1982) 47
2.14 Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y amejoramiento del Régimen Foral de Navarra 49
2.15 Estatuto de Autonomía para el País Vasco (Ley Orgánica 3/1979) 50
2.16 Estatuto de Autonomía de La Rioja (Ley Orgánica 3/1982) 51
2.17 Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (Ley Orgánica 5/1982) 52

III. DESARROLLO DEL PROCESO AUTONOMICO

Régimen jurídico común a las Comunidades Autónomas

3.1 Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas 55
3.2 Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico 61
3.3 Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas 68

Páginas

3.4 Ley 7/1984, de 31 de marzo, del Fondo de Compensación Interterritorial. 76
3.5 Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública 81
3.6 Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas 98

Andalucía

3.7 Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación 105
3.8 Real Decreto 2869/1983, de 9 de noviembre, sobre valorización definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación 112
3.9 Real Decreto 650/1985, de 19 de abril, sobre ampliación de funciones de la Administración del Estado traspasadas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ayuda al estudio de educación no universitaria. 115

Canarias

3.10 Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias 116
3.11 Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación 117
3.12 Real Decreto 1939/1985, de 9 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras ... 125

Cataluña

3.13 Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza 129
3.14 Real Decreto 1963/1982, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera 131
3.15 Real Decreto 1966/1982, de 30 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de fundaciones docentes. 132
3.16 Real Decreto 2724/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso a la Generalidad de Cataluña en materia de formación profesional reglada 133
3.17 Real Decreto 305/1985, de 6 de febrero, sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Universidades 135

Galicia

3.18 Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación 137
3.19 Real Decreto 2092/1983, de 28 de julio, sobre valoración definitiva y ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación 144

Navarra

3.20 Decreto 3365/1972, de 30 de noviembre, por el que se desarrolla lo establecido en el párrafo 2 de la disposición final primera de la Ley General de Educación 146

Páginas

3.21 Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas reguladoras de la transferencia de servicios estatales a la Comunidad Foral de Navarra 149

País Vasco

3.22 Ley 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprueba el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco 151

3.22.1 Ley 49/1985, de 27 de diciembre, de adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco al Impuesto sobre el Valor Añadido 171

3.23 Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza 175

3.24 Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza 176

3.25 Real Decreto 3391/1981, de la Presidencia del Gobierno, de 29 de diciembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanzas náutico-pesqueras. 179

3.26 Real Decreto 840/1985, de 8 de mayo, sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de fundaciones docentes 181

3.27 Real Decreto 1014/1985, de 25 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Universidades 183

Valencia (Comunidad Valenciana)

3.28 Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, de transferencias a la Comunidad Valenciana de competencias en materia de titularidad estatal 185

3.29 Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de educación 186

IV. LEGISLACION EDUCATIVA DEL ESTADO *

Enseñanza no universitaria

4.1 Ley 19/1979, de 3 de octubre, por la que se regula el conocimiento del ordenamiento constitucional en Bachillerato y en Formación Profesional de primer grado 197

4.2 Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación 198

4.2.1 Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, por el que se regulan los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos 211

4.2.2 Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional 214

4.2.3 Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos. 222

* Sólo se incluyen las disposiciones publicadas con posterioridad a la Constitución que guardan relación con el proceso autonómico.

Páginas

4.2.4 Orden de 30 de diciembre de 1985 por la que se dictan instrucciones para la implantación del régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 1986/1987 231

4.2.5 Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado 232

4.3 Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, de Ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial. 236

4.3.1 Orden de 17 de enero de 1981 por la que se regulan las enseñanzas de Educación Preescolar y el Ciclo Inicial de la Educación General Básica 238

4.4 Real Decreto 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introducen determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de funcionarios del Ministerio de Educación 239

4.4.1 Real Decreto 222/1985, de 20 de febrero, por el que se da nueva redacción al artículo 9.º del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, por el que se regula transitoriamente el ingreso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica 240

4.5 Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria 241

4.5.1 Real Decreto 1982/1983, de 23 de mayo, sobre funcionamiento en las Comunidades Autónomas de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria 243

4.5.2 Real Decreto 1950/1985, de 11 de septiembre, por el que se crean, en materia de enseñanza, los Servicios de Alta Inspección del Estado 244

4.6 Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo medio de la Educación General Básica 245

4.6.1 Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio, sobre horario de enseñanzas mínimas del ciclo medio de la Educación General Básica .. 247

4.6.2 Orden de 6 de mayo de 1982 por la que se regulan las enseñanzas del ciclo medio de la Educación General Básica 247

4.7 Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios 249

4.7.1 Orden de 17 de noviembre de 1982 sobre procedimiento de expedición de títulos de Graduado Escolar, Bachiller, Formación Profesional de primero y segundo grados y certificados de escolaridad 250

4.8 Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo superior de la Educación General Básica 251

4.8.1 Real Decreto 607/1983, de 16 de marzo, por el que se suspende la aplicación del Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre, que fija las enseñanzas mínimas para el ciclo superior de la Educación General Básica 253

4.9 Real Decreto 3937/1982, de 29 de diciembre, por el que se introduce la lengua catalana en las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de las Universidades catalanas 254

4.10 Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, sobre educación compensatoria. 254

Páginas

4.11 Real Decreto 2326/1983, de 13 de julio, por el que se modifica parcialmente el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de Centros-piloto y de experiencias en Centros docentes ordinarios 256
4.12 Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado 257
4.12.1 Orden de 24 de febrero de 1985 por la que se regulan los requisitos de naturaleza académica necesarios para la obtención de becas y ayudas al estudio 261
4.12.2 Orden de 26 de febrero de 1985 por la que se regulan los requisitos económicos necesarios para la obtención de becas y ayudas al estudio 264
4.13 Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre, por el que se regulan la creación y funcionamiento de los Centros de Profesores 267
4.14 Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial 269
4.15 Orden de 14 de julio de 1982 por la que se establecen las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica 275
4.15.1 Orden de 27 de mayo de 1983 por la que se regula la adaptación del Libro de Escolaridad que actualmente poseen los alumnos de Educación General Básica de todo el territorio español incorporados al ciclo medio en el año académico 1982-1983 276
4.15.2 Orden de 24 de julio de 1984 por la que se amplían los requisitos de los Libros de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica editados por las Comunidades Autónomas 277

Enseñanza Universitaria

4.16 Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria 278
4.17 Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades 294
4.18 Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios 297
4.19 Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, por el que se desarrolla el artículo 45, 1, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria 305
4.20 Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios 307
4.21 Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios posgraduados 310
4.22 Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario 322
4.23 Real Decreto 552/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades 329
4.23.1 Real Decreto 1212/1985, de 17 de julio, por el que se regula la Secretaría General del Consejo de Universidades 336
4.24 Real Decreto 2069/1985, de 9 de octubre, sobre articulación de competencias en materia de actividades deportivas universitarias 338

Páginas

V. LEGISLACION EDUCATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Andalucía

5.1 Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares 341

5.2 Ley 13/1984, de 11 de diciembre, del Consejo Social de las Universidades de Andalucía 345

5.3 Decreto 104/1982, de 15 de septiembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Educación 348

5.4 Decreto 16/1983, de 26 de enero, sobre Delegaciones de Educación de la Junta de Andalucía 350

5.4.1 Decreto 270/1983, de 21 de diciembre, sobre modificación de la estructura de las Delegaciones Provinciales de Educación 350

5.4.2 Decreto 21/1985, de 5 de febrero, por el que se regulan las Secretarías Generales de las Delegaciones Provinciales 353

5.5 Decreto 88/1983, de 13 de abril, por el que se transforman todos los Centros escolares públicos en mixtos 354

5.6 Decreto 129/1983, de 22 de junio, por el que se convierten en Centros de régimen ordinario los actuales Centros-Piloto creados al amparo del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, y bases para la experimentación y la innovación pedagógica en los Centros de régimen ordinario en el marco territorial de competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía ... 355

5.7 Decreto 238/1983, de 23 de noviembre, por el que se crean los Equipos de Promoción y Orientación Educativa 357

5.8 Decreto 269/1983, de 21 de diciembre, sobre modificación de la estructura orgánica de la Consejería de Educación 359

5.8.1 Decreto 315/1984, de 11 de diciembre, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Ciencia ... 360

5.8.2 Orden de 23 de diciembre de 1983 por la que se desarrolla el Decreto 269/1983, de 21 de diciembre, sobre modificación de la estructura orgánica de la Consejería de Educación 361

5.8.3 Orden de 8 de enero de 1985 por la que se desarrolla el Decreto 315/1984, de 11 de diciembre, sobre modificación de la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Ciencia 365

5.9 Decreto 193/1984, de 3 de julio, por el que se aprueban el temario y objetivos educativos generales a que habrán de ceñirse las programaciones experimentales sobre cultura andaluza para los Centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía 365

5.10 Decreto 74/1985, de 3 de abril, por el que se establecen las acciones sobre salud escolar en los Centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía 366

Baleares

5.11 Real Decreto 1572/1985, de 17 de julio, sobre la enseñanza de la lengua catalana, modalidad balear, en los Centros de enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 368

5.12 Decreto 53/1985, de 20 de junio, de enseñanza de la lengua y literatura propias de las islas Baleares 369

5.12.1 Orden de 10 de septiembre de 1985 por la cual se regula la aprobación de los textos y material pedagógico destinado a las enseñanzas reguladas por el Decreto 53/1985, de 20 de junio, así como las versiones en lengua catalana de los demás libros de texto 371

Páginas

5.12.2 Orden de 10 de septiembre de 1985 por la cual se regulan las exenciones de obligatoriedad del aprendizaje de la lengua catalana 372
5.12.3 Orden de 10 de septiembre de 1985 por la cual se regula la enseñanza en lengua catalana en los Centros docentes no universitarios de Baleares 373
5.12.4 Orden de 10 de septiembre de 1985 por la que se crea la Comisión Técnica de Asesoramiento en materia de enseñanza de la Lengua, Historia y Cultura de las Islas Baleares 374

Canarias

5.13 Ley 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria, y de creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios 375
5.14 Decreto 367/1983, de 12 de septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Educación 380
5.14.1 Decreto 330/1985, de 11 de septiembre, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Educación 382
5.15 Decreto 28/1984, de 27 de enero, de desconcentración de funciones en las Direcciones Territoriales de la Consejería de Educación 383
5.16 Decreto 153/1984, de 28 de febrero, por el que se convierten en Centros de régimen ordinario los actuales Centros piloto creados al amparo del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, y bases para la experimentación y la innovación pedagógica en Centros docentes de la Comunidad Autónoma de Canarias 384
5.17 Decreto 782/1984, de 7 de diciembre, por el que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Profesores 385
5.18 Decreto 67/1985, de 15 de marzo, del Consejo Universitario de Canarias, de su composición y funciones 387
5.19 Decreto 331/1985, de 11 de septiembre, de ordenación de residencias escolares 388
5.20 Orden de 14 de junio de 1985 por la que se regulan las enseñanzas del ciclo inicial de la Educación General Básica 391

Cataluña

5.21 Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en Catalunya ... 393
5.22 Ley 8/1983, de 19 de abril, de Centros docentes experimentales 398
5.23 Ley 14/1983, de 14 de julio, reguladora del proceso de integración en la red de centros docentes públicos de diversas escuelas privadas 402
5.24 Ley 26/1984, de 19 de diciembre, de coordinación universitaria y de creación de Consejos Sociales 405
5.25 Ley 25/1985, de 10 de diciembre, de los Consejos Escolares 411
5.26 Estructura orgánica del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña 415
5.27 Decreto 75/1981, de 1 de abril, sobre regularización provisional de la estructura y funciones de los Servicios Territoriales del Departamento de Enseñanza 417
5.27.1 Decreto 277/1985, de 19 de septiembre, sobre asignación de funciones a los Servicios Territoriales del Departament d'Ensenyament 418
5.28 Decreto 76/1981, de 1 de abril, de Registro de Centros 420
5.29 Orden de 11 de mayo de 1981 por la que se regulan las enseñanzas de parvulario y ciclo inicial de Educación General Básica 422

Páginas

5.30 Decreto 378/1981, de 8 de octubre, por el que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de gobierno de los Centros Públicos Prescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional 425

5.31 Orden de 16 de agosto de 1982 por la que se regulan las enseñanzas del ciclo medio de Educación General Básica 429

5.31.1 Orden de 30 de septiembre de 1982 por la que se modifica la redacción del apartado 3 del artículo 1.º de la Orden de 16 de agosto de 1982, de regulación de las enseñanzas del ciclo medio de EGB 432

5.32 Decreto 305/1983, de 7 de julio, sobre organización y funciones de la Inspección General de Servicios del Departament d'Ensenyament 432

5.33 Decreto 362/1983, de 30 de agosto, sobre aplicación de la Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en Cataluña, en el ámbito de la enseñanza no universitaria 434

5.33.1 Decreto 576/1983, de 6 de diciembre, por el que se modifica la redacción del artículo 9 del Decreto 362/1983, de 30 de agosto, sobre aplicación de la Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en Cataluña, en el ámbito de la enseñanza no universitaria 437

5.33.2 Orden de 8 de septiembre de 1983 por la que se desarrolla el Decreto 362/1983, de 30 de agosto, sobre aplicación de la Ley 7/1983, de normalización lingüística en Cataluña, en el ámbito de la enseñanza no universitaria 437

5.33.3 Orden de 6 de diciembre de 1983 por la que se modifica la redacción de los artículos 8 y 9 de la Orden de 8 de septiembre de 1983, que desarrolla el Decreto 362/1983, de 30 de agosto, sobre aplicación de la Ley 7/1983, de normalización lingüística en Cataluña, en el ámbito de la enseñanza no universitaria ... 439

5.34 Decreto 539/1983, de 6 de diciembre, por el que se regulan las extensiones de los Institutos de Bachillerato de Cataluña 440

5.35 Orden de 16 de enero de 1984 por la que se establecen las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica de Cataluña 441

5.36 Decreto 290/1984, de 20 de septiembre, sobre regulación de los Centros Escolares de Interés Público 442

5.37 Decreto 303/1984, de 5 de octubre, por el que se reglamenta la modalidad de Centros públicos de Enseñanza Secundaria en el sistema educativo de Cataluña 444

5.37.1 Decreto 278/1985, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento específico y provisional de los Institutos de Enseñanza Secundaria 445

5.38 Decreto 214/1985, de 6 de junio, sobre regulación de los Centros Docentes Experimentales de Régimen Especial 448

5.39 Decreto 268/1985, de 29 de agosto, por el que se regula la clasificación y funcionamiento de los Centros Clasificados de Prácticas 451

5.40 Orden de 10 de junio de 1985 por la que se establecen las horas semanales de clase de la asignatura de Lengua y Literatura catalanas en los diversos cursos y modalidades de Bachillerato 454

5.41 Orden de 9 de julio de 1985 por la que se establecen las bases para un plan que facilite la normalización lingüística del profesorado de Enseñanza Primaria y de Enseñanza Secundaria 454

Páginas

Galicia

5.42 Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística 457
5.43 Ley 5/1983, de 30 de junio, de Sanidad Escolar 460
5.43.1 Decreto 44/1985, de 14 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Escolar 466
5.43.2 Decreto 186/1985, de 18 de julio, por el que se establece el uso obligatorio de la Cartilla de Salud Infantil Gallega 471
5.44 Decreto 81/1982, de 29 de abril, por el que se regula la enseñanza de la lengua gallega en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional 472
5.45 Decreto 101/1982, de 11 de agosto, por el que se establece y regula la enseñanza de la lengua y literatura gallegas en el Curso de Orientación Universitaria 475
5.46 Decreto 102/1982, de 11 de agosto, sobre estructura orgánica de la Consellería de Educación 476
5.46.1 Decreto 151/1983, de 11 de octubre, por el que se regula la organización de las Consellerías de la Xunta de Galicia 480
5.46.2 Decreto 87/1985, de 2 de mayo, por el que se crea una Subdirección General de Servicios Educativos Complementarios 481
5.47 Decreto 120/1982, de 5 de octubre, por el que se crea el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia 482
5.48 Orden de 6 de abril de 1983 por la que se regulan provisionalmente las enseñanzas de ciclo inicial y ciclo medio de Educación General Básica .. 483
5.49 Decreto 95/1983, de 9 de junio, por el que se determina la composición y funciones del Consejo de Educación de Galicia 485
5.50 Decreto 135/1983, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla, para la enseñanza, la Ley 3/1983, de Normalización Lingüística 487
5.50.1 Orden de 23 de septiembre de 1983 por la que se desarrolla el Decreto 135/1983, de la Junta de Galicia, sobre aplicación de la Ley de Normalización Lingüística a la enseñanza 489
5.51 Decreto 252/1983, de 15 de diciembre, por el que se regulan los Centros experimentales 490
5.52 Orden de 14 de octubre de 1983 por la que se establecen los horarios de las distintas áreas de Educación General Básica 491
5.53 Decreto 158/1984, de 27 de septiembre, por el que se crea el Centro Gallego de Educación Básica a Distancia 492
5.54 Decreto 155/1985, de 4 de julio, sobre introducción de nuevas enseñanzas técnico-profesionales en el Bachillerato 493
5.55 Orden de 8 de agosto de 1985 por la que se regulan los Equipos Psicopedagógicos de Apoyo en la Comunidad Autónoma de Galicia .. 494
5.56 Orden de 9 de agosto de 1985 sobre planificación de la Educación Especial y experimentación de la integridad en la Comunidad Autónoma 495

País Vasco

5.57 Ley 7/1982, de 30 de junio de «Salud Escolar» 497
5.58 Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskera 501
5.59 Ley 15/1983, de 27 de julio, por la que se crea «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» y se aprueba el Estatuto Jurídico de Ikastolas 505

Páginas

5.60 Ley 6/1985, de 27 de junio, por la que se crea y regula el consejo Social de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea 512

5.61 Decreto 138/1983, de 11 de julio, por el que se regula el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria en el País Vasco 514

5.61.1 Orden de 1 de agosto de 1983 que desarrolla el Decreto 138/1983, de 11 de julio, por el que se regula el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria en la Comunidad Autónoma del País Vasco 517

5.61.2 Orden de 10 de agosto de 1982, sobre la regulación de la enseñanza de la Lengua y Literatura vasca en BUP 520

5.61.3 Orden de 27 de junio de 1985, sobre regulación de la enseñanza de la Lengua y Literatura vasca en el Curso de Orientación Universitaria 521

5.62 Decreto 187/1983, de 5 de septiembre, por el que se regula el funcionamiento de secciones de Institutos de Bachillerato en la Comunidad Autónoma del País Vasco 522

5.63 Decreto 39/1984, de 30 de enero, por el que se regula la experimentación e investigación educativa en Centros docentes de régimen ordinario .. 523

5.64 Decreto 188/1985, de 11 de junio, por el que se crea Urrutiko Batxilergorako Euskal Institutua-Instituto Vasco de Bachillerato a Distancia (UBEI-IVBAD) 525

5.65 Decreto 189/1985, de 11 de junio, por el que se crea el Centro Vasco de Educación Básica a Distancia Urrutiko Oinarri Heziketarako Euskal Ikastetxea (CEVEBAD-UOHEI) 526

5.66 Decreto 194/1985, de 25 de junio, por el que se aprueban las Normas Orgánicas del Departamento de Educación, Universidades e Investigación 527

5.67 Orden de 9 de abril de 1981, sobre creación del Registro de Centros .. 538

5.68 Orden de 25 de mayo de 1981, sobre regulación de la enseñanza en el nivel Preescolar y Ciclo Inicial de la EGB y fijación de sus objetivos 539

5.69 Orden de 11 de mayo de 1982, sobre la regulación de la enseñanza en el ciclo medio de la EGB y fijación de sus objetivos 540

5.69.1 Orden de 26 de abril de 1984 por la que se establece el horario escolar en el ciclo medio de la EGB 541

5.70 Orden de 29 de julio de 1985, que regula el horario semanal de clases de los alumnos de BUP y COU de la Comunidad Autónoma del País Vasco en régimen de estudios diurnos 542

5.71 Orden de 25 de noviembre de 1985 sobre la regulación de la enseñanza de la Lengua y Literatura vascas en la Formación Profesional 543

Valencia (Comunidad Valenciana)

5.72 Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano . 544

5.73 Ley 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana 551

5.74 Ley 3/1985, de 9 de marzo, de Coordinación Interuniversitaria en la Comunidad Valenciana 556

5.75 Ley 4/1985, de 16 de marzo de 1985, del Consejo Social de las Universidades de la Comunidad Valenciana 558

5.76 Decreto 79/1984, de 30 de julio, sobre aplicación de la Ley 4/1983, de uso y enseñanzas del valenciano, en el ámbito de la enseñanza no universitaria de la Comunidad Valenciana 561

5.76.1 Orden de 1 de septiembre de 1984 por la que se desarrolla el Decreto 79/1984, de 30 de julio, sobre aplicación de la Ley

Páginas

4/1983, de uso y enseñanza del valenciano en el ámbito de la enseñanza no universitara de la Comunidad Valenciana 565

5.76.2 Orden de 7 de noviembre de 1984 por la que se modifican determinados preceptos de la Orden de 1 de septiembre de 1984, por la que se desarrolla el Decreto 79/1984 sobre aplicación de la Ley 4/1983, de uso y enseñanza del valenciano en el ámbito de la enseñanza no universitara de la Comunidad Valenciana ... 571

5.77 Decreto 71/1984, de 16 de julio, por el que se convierten en Centros de régimen ordinario los actuales Centros Pilotos de conformidad con el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, y por el que se establecen las bases para la experimentación y la innovación pedagógica en los Centros docentes de la Comunidad Valenciana 572

5.78 Decreto 38/1984, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana 574

5.78.1 Decreto 91/1984, de 30 de julio, por el que se modifica el Reglamento Orgánico y funcional de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de 2 de abril de 1984 578

5.79 Decreto 136/1984, de 10 de diciembre, por el que se crean los Servicios Psicopedagógicos Escolares en la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia 581

5.79.1 Orden de 13 de mayo de 1985 que desarrolla y regula las disposiciones del Decreto 136/1984, de 10 de diciembre, por el que se crean los Servicios Psicopedagógicos Escolares 584

5.80 Decreto 7/1985, de 28 de enero, por el que se crea el Programa para la Animación y Promoción de la Educación Permanente de los Adultos en la Comunidad Valenciana 588

5.81 Decreto 12/1985, de 14 de febrero, por el que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de profesores de la Comunidad Valenciana 590

5.82 Decreto 61/1985, de 13 de mayo, por el que se regula el Consejo Escolar Valenciano en desarrollo de la Ley 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana 593

5.82.1 Orden por la que se dan normas para la designación de los miembros del Consejo Escolar Valenciano en desarrollo del Decreto 61/1985 594

5.83 Decreto 62/1985, de 13 de mayo, por el que se regulan los Consejos Escolares Territoriales y Municipales en desarrollo de la Ley 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana . 596

5.84 Orden de 23 de julio de 1985 sobre la incorporación de la enseñanza del valenciano en el COU 598

5.85 Decreto 177/1985, de 11 de noviembre, por el que se regulan las Extensiones de los Institutos de Bachillerato de la Comunidad Valenciana 600

VI. ADMINISTRACION DEL ESTADO

Central

6.1 Real Decreto 1266/1983, de 27 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia 603

6.1.1 Real Decreto 504/1985, de 8 de abril, por el que se modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia . 607

Páginas

Periférica

6.2 Ley 17/1983, de 16 de noviembre, sobre desarrollo del artículo 154 de la Constitución, sobre Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas. ... 613

6.3 Real Decreto 71/1979, de 12 de enero, sobre estructura y funcionamiento de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia .. 615

6.4 Real Decreto 3315/1981, de 29 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Educación y Ciencia al Real Decreto 1801/1981 ... 619

6.5 Real Decreto 1223/1983, de 4 de mayo, sobre medidas de reorganización de la Administración periférica del Estado ... 620

6.5.1 Orden de 10 de febrero de 1984 por la que se establece la estructura y funciones de los servicios periféricos del Ministerio de Educación y Ciencia en las Comunidades Autónomas ... 621

6.6 Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, de desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia ... 622

6.6.1 Orden de 8 de febrero de 1979 sobre aplicación gradual del Real Decreto 3186/1978 ... 625

6.6.2 Real Decreto 2293/1983, de 28 de julio, de desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y en los Rectorados de Universidades Estatales ... 626

6.6.3 Orden de 3 de agosto de 1983 por la que se suprimen las limitaciones sobre aplicación del Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, de desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales del Departamento ... 627

VII. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1 Sentencia 5/1981, de 13 de febrero, en relación con la Ley Orgánica 5/1980, de Estatuto de Centros Escolares ... 631

7.2 Sentencia 6/1982, de 22 de febrero, en relación con el Real Decreto 480/1981, sobre funcionamiento de la Alta Inspección ... 647

7.3 Sentencia 87/1983, de 27 de octubre, en relación con la Orden del Departamento de Educación del Gobierno Vasco de 11 de mayo de 1982 y con el Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio, sobre enseñanzas mínimas ... 654

7.4 Sentencia 88/1983, de 27 de octubre, en relación con el Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre, sobre enseñanzas mínimas ... 657

7.5 Sentencia 77/1985, de 27 de junio, en relación con la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación ... 659

7.6 Sentencia 86/1985, de 10 de julio, en relación con la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1985 ... 675

7.7 Sentencia 93/1985, de 24 de julio en relación con el Decreto 252/1983, de la Junta de Galicia, por el que se regulan los Centros experimentales . 684

7.8 Sentencia 154/1985, de 12 de noviembre, en relación con el Decreto 120/1982, de la Junta de Galicia, por el que se crea el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia ... 687

ANEXO

Páginas

NORMATIVA ESTATAL

E.1 Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de Formación Profesional 693
E.2 Real Decreto 2617/1985, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y de Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración del Estado 694
E.3 Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado . 702
E.4 Real Decreto 2633/1985, de 20 de noviembre, sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de Universidades 709
E.5 Orden de 15 de enero de 1986 por la que se reforma la estructura orgánica de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia 712
E.6 Orden de 15 de enero de 1986 por la que se aprueban los modelos de los títulos de Graduado Escolar, Bachillerato y Formación Profesional de Primero y Segundo Grado, de los certificados de Escolaridad 715
E.7 Orden de 30 de enero de 1986 por la que, en cumplimiento de la disposición final primera del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial, se establecen las proporciones de personal/alumnos en esta modalidad educativa 716
E.8 Orden de 4 de febrero de 1986 sobre reconocimiento de equivalencia del certificado de estudios primarios expedido con anterioridad a la finalización del curso 1975-76, con el título de Graduado Escolar, a los solos efectos de acceso a empleos públicos o privados y de promoción en ellos 718
E.9 Real Decreto 2694/1985, de 18 de diciembre, sobre ampliación de los servicios traspasados al País Vasco por los Reales Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, y 3195/1980, de 30 de diciembre, en materia de Educación no universitaria (Institutos de Orientación Educativa y Profesional) 718

NORMATIVA AUTONOMICA

Andalucía

A.1 Decreto 269/1985, de 26 de septiembre, por el que se crean los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes 721
A.2 Orden de 27 de diciembre de 1985 sobre supresión de barreras arquitectónicas en los edificios escolares públicos 722
A.3 Decreto 16/1986, de 5 de febrero, sobre creación y funcionamiento de los Centros de Profesores 723
A.4 Decreto 24/1986, de 12 de febrero, por el que se regulan las extensiones de los Institutos de Bachillerato 726

Canarias

A.5 Ley 1/1986, de 7 de enero, de Ordenación de la Enseñanza Musical en Canarias 727
A.6 Decreto 15/1986, de 24 de enero, por el que se regulan las extensiones de los Institutos de Bachillerato de Canarias 731
A.7 Orden de 29 de enero de 1986 por la que se crean Oficinas Insulares de Educación 732

Cataluña

A.8 Orden de 28 de noviembre de 1985 por la que se establece el Programa de descentralización y sectorización del Departament d'Ensenyament 733

Páginas

A.9 Decreto 18/1986, de 30 de enero, por el que se regula la exigencia del conocimiento de la lengua catalana por parte de los funcionarios del Cuerpo de Maestros de los niveles de Preescolar y de EGB que se incorporen al sistema educativo de Cataluña 733

Valencia (Comunidad Valenciana)

A.10 Decreto 206/1985, de 23 de diciembre, por el que se crea el Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana 735

INDICE ANALITICO 737

PRESENTACION

Se recogen en esta obra los textos normativos y jurisprudenciales, relativos a la «educación y el proceso autonómico», cuya frecuente consulta es, sin duda, imprescindible para conocer las líneas fundamentales del sector del ordenamiento al que hace referencia el título. Para mantener la utilidad de este repertorio, de acuerdo con la finalidad práctica que pretende, se hace necesario actualizarlo en una nueva edición.

En efecto, «si en cuanto a la vigencia de su contenido –como ya se advertía en la precedente edición– cualquier repertorio normativo está irremediablemente condenado a una rápida pérdida de actualidad, aún resulta más difícil que una obra de esta naturaleza mantenga por mucho tiempo su utilidad cuando, como en el caso presente, está referida a disposiciones con las que se está construyendo todo un nuevo sector del ordenamiento para el que no se encuentran precedentes inmediatos». Esto explica que en este ámbito y en estos momentos la producción normativa no sólo resulte abundante, sino que se realicen inevitables correcciones de trayectoria con más frecuencia de la que la propia dinámica del hecho educativo siempre ha exigido. Ciertamente, según ya se hacía notar también en la anterior edición, figuran en este repertorio normas a las que cabe augurar vigencia temporal muy amplia (preceptos constitucionales, Estatutos de Autonomía, Reales Decretos de traspasos, Leyes autonómicas de normalización lingüística, p. e.), pero la mayoría de las que constituyen este conjunto no pueden por menos de verse, en poco tiempo, expuestas a la derogación o a frecuentes modificaciones. De ahí que la actualización de este repertorio haya de traducirse, sobre todo, de modo inevitable, en un notable incremento del número de textos que en él deben quedar incluidos. No puede, por lo mismo, extrañar que, en efecto, el que ahora se ofrece conforme

al propósito de actualizar esta obra con la periodicidad necesaria para hacerle conservar su actualidad, haya de incluir, a tan escasa distancia temporal, cerca de un centenar de textos que no figuraban en el anterior.

Este conjunto de textos constituye además –y conviene advertirlo– testimonio elocuente de los profundos y recientes cambios que se han llevado a cabo en el mundo de la Educación en España; cambios cuya más significativa expresión la constituyen normas como la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, junto con los Reales Decretos que las desarrollan, disposiciones todas éstas aquí recogidas. Tanto estos aspectos como los derivados de la nueva organización territorial del poder político establecida en el título VIII de nuestra Constitución y en los Estatutos de Autonomía, con la distribución de competencias educativas entre el Estado y las Comunidades Autónomas que este nuevo orden constitucional entraña, encuentran en una obra como ésta un acta de fiabilidad indiscutible.

Para llevar a cabo la presente selección de textos se ha adoptado, como criterio básico, al igual que en la edición anterior, el de incluir sólo los específicamente educativos o estrechamente relacionados con la Educación, entendida aquí como conjunto de materias y asuntos que caen bajo la competencia del Ministerio de Educación y Ciencia y de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas. Dentro del campo señalado por este criterio general, la determinación de los estrictos límites a los que esta colección se ciñe, viene también dada por la aplicación de otros. Por una parte, este repertorio está exclusivamente referido a disposiciones postconstitucionales, con la única excepción de la que figura con el número 3.20, por razones que más abajo se exponen; por otra parte, atiende sólo a materias respecto de las cuales se han efectuado traspasos de servicios a Comunidades Autónomas, criterio éste con el que en la precedente edición quedaban excluidas las disposiciones relativas al nivel universitario, salvo la misma Ley de Reforma Universitaria, y que, en el caso presente, lleva a recoger los Reales Decretos que hasta ahora han desarrollado dicha Ley, aparte, obviamente, los Reales Decretos de traspaso de servicios en materia de enseñanza universitaria.

En atención al interés de muchos de los potenciales usuarios de esta obra, los profesores, se han incluido normas fundamenta-

les que les afectan como funcionarios y que igualmente han de ser objeto de frecuente consulta para los administradores de la educación. Estas normas, así como otras básicas en la delimitación de ámbitos competenciales, junto con algunas de clara incidencia en la economía educativa, figuran en este conjunto sin que para incluirlas en él se pueda decir que se hace excepción alguna en la aplicación del criterio selectivo general antes expuesto.

Al señalar los límites de esta obra conviene también advertir que ha quedado cerrada a 31 de diciembre de 1985, si bien durante la fase de impresión ha sido posible y se ha considerado oportuno ofrecer en un anexo disposiciones especialmente importantes publicadas hasta el 28 de febrero de 1986. Un breve recorrido por el índice sistemático bastaría al lector para hacerse cargo globalmente del contenido de la obra. Respecto de cada uno de sus apartados conviene hacer algunas observaciones:

Las Secciones I y II contienen una selección de preceptos constitucionales y estatutarios, respectivamente. Si, por una parte, el rango e importancia de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía aconsejaban una selección más amplia, se ha tenido en cuenta también, por otra parte, que se trata de textos ampliamente difundidos, familiares –ha de suponerse–, a los destinatarios de la presente obra. Ha prevalecido esta última consideración y se ha aplicado, en la elaboración de estos extractos, un criterio restrictivo.

La Sección III comprende normas estatales de desarrollo autonómico: unas forman parte del régimen jurídico común a las diversas Comunidades Autónomas y otras atañen al proceso de traspasos de servicios a las Comunidades que se encuentran ya en el pleno ejercicio de sus competencias educativas. Estas disposiciones se insertan de acuerdo con el orden alfabético de la denominación castellana estatutaria de cada una de las Comunidades Autónomas a que se hace referencia, con la excepción de la Comunidad Valenciana que, por obvias razones prácticas, y a estos efectos, figura como «Valencia (Comunidad Valenciana)». Se incluyen en esta Sección y en el apartado de «régimen jurídico común» la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública y la Ley 53/1984, de 26 de septiembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, pues si bien no tienen por objeto directo la regulación del proceso autonómico, contienen disposi-

ciones comunes básicas que afectan a la Función Pública autonómica. Figura en esta Sección III la única disposición preconstitucional recogida en el presente repertorio, el Decreto 3365/1972, de 30 de noviembre, en razón de que contiene disposiciones de distribución competencial plenamente vigentes y de la remisión que al régimen foral existente al promulgarse la Constitución hace la propia Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

De las normas estatales postconstitucionales de contenido educativo que se agrupan en la Sección IV, unas son básicas y otras, aun sin esta condición, ofrecen especial interés por sí mismas y por el carácter de derecho supletorio que, en su caso, ha de reconocérseles. Veintidós de las treinta y dos disposiciones contenidas en esta Sección no figuraban en la edición precedente. Conviene señalar, en primer lugar, que figura ya como Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (LODE), el texto que en aquélla se incluía todavía como Proyecto, así como los Reales Decretos que la desarrollan y aplican en lo referente a criterios de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, órganos de gobierno de los centros públicos, conciertos educativos y Consejo Escolar del Estado.

En el contenido de esta Sección destacan también los Reales Decretos relativos, respectivamente, a servicios territoriales de la alta inspección, educación compensatoria, centros de profesores (CEPS) y educación especial, junto con las Ordenes ministeriales sobre requisitos académicos y económicos para la obtención de becas y otras ayudas al estudio. Se abre en esta Sección un nuevo apartado bajo el epígrafe de «enseñanzas universitarias» en el que, además de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto –única norma referida al nivel educativo superior incluida en la edición de 1985–, se incluyen ocho importantes Reales Decretos que la desarrollan; así como la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades. Se ofrece, pues, en esta Sección todo un «corpus» normativo innovador de incalculable trascendencia por el que cabe esperar que habrán de interesarse cada vez más amplios sectores.

La Sección V, que recoge disposiciones emanadas de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, es la más extensa y puede considerarse la más significativa, por cuanto es justamente en ella donde con más claridad se percibe

–en la medida en que tiene su reflejo en el plano normativo– la fuerte repercusión del «hecho autonómico» en el ámbito de la Educación. Este bloque de disposiciones autonómicas es, sin duda, también el que en futuras ediciones habrá de experimentar un más notorio incremento. Aunque dedicada esta Sección a normas autonómicas, se da cabida en ella al Real Decreto 1572/1985, de 17 de julio, por excepción que se justifica en el hecho de que es esta norma estatal la que da paso a las disposiciones mediante las cuales los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares regulan la enseñanza de la lengua propia de dicha Comunidad, disposiciones recogidas en esta Sección y con las que el citado Real Decreto viene a formar una unidad.

En la Sección VI figuran normas de organización de la Administración, central y periférica, del Estado. Todas ellas, salvo la recogida en 6.2, se refieren a la administración educativa. En esta parte de la obra sólo cabe registrar como novedad respecto de la precedente edición el Real Decreto que aparece con el número 6.1.1.

En la Sección VII (última) se encuentran, recogidos en su integridad, los fundamentos jurídicos –y en dos casos (7.6 y 7.7) también los antecedentes– de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en conflictos y recursos planteados frente a disposiciones que por su contenido entran en el campo delimitado por los criterios de selección de textos aplicados en la elaboración del presente repertorio. De los extractos que se ofrecen en esta Sección VII, cuatro corresponden a sentencias publicadas con posterioridad a la pasada edición. Se mantienen en ésta los fundamentos jurídicos de la STC 5/1981, de 13 de febrero, dictada en el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 5/1980 (Estatuto de Centros Escolares), pues si bien esta norma ha quedado derogada por la Ley Orgánica 8/1985, de 27 de junio, la doctrina allí establecida conserva su vigencia y a ella, por demás, se remite el Tribunal Constitucional en diversos apartados de su sentencia 77/1985, de 27 de junio, sobre la LODE. (En anexo a 7.1 se ofrece el texto de los preceptos del derogado Estatuto de Centros que aparecen mencionados en la STC 5/1981, de 13 de febrero, a fin de facilitar la debida comprensión de los respectivos pronunciamientos del Tribunal Constitucional.) La doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en sus sentencias «educativas» forman ya un notable acervo

jurisprudencial cuyo estudio resulta imprescindible para una exacta comprensión del justo alcance de las competencias que en materia de enseñanza corresponden a los diversos poderes públicos.

El criterio seguido en la elaboración del índice analítico ha sido el de incluir en él tan sólo aquellas «voces» que figuran en los títulos o epígrafes de las normas recogidas en el presente repertorio y señalan la materia específica que es objeto de regulación en cada caso. Las excepciones en la aplicación de este criterio son muy escasas y encuentran su justificación en la importancia de las materias a las que remiten. Aun con estas limitaciones, el índice analítico puede prestar una valiosa ayuda a los usuarios de esta obra, conocedores, sin duda, de las implicaciones materiales del contenido de las normas educativas.

De acuerdo con los criterios expuestos, el presente repertorio se contrae a límites muy precisos que deben ser tenidos en cuenta para no buscar en él más de lo que expresamente pretende ofrecer. No serán pocas las limitaciones o deficiencias que, dentro de lo límites expuestos, detecten los usuarios. La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección –tal como ya en la edición anterior se manifestaba– agradecerá cuantas sugerencias para la corrección y mejora de esta publicación se le remitan.

Madrid, marzo de 1986.

JOAN ROMERO GONZALEZ
Director general de Coordinación
y de la Alta Inspección

I. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

CONSTITUCION

TITULO PRELIMINAR

Art. 3. 1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocer y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Art. 9. 2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

TITULO PRIMERO

CAPITULO II

Art. 14. Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Art. 16. 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Art. 19. Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Art. 20. 1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Art. 22. 1. Se reconoce el derecho de asociación.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

Art. 27. 1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos

reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Art. 36. La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

CAPITULO III

Art. 39. 1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Art. 40. 2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales...

Art. 43. 3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Art. 44. 1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Art. 46. Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Art. 48. Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Art. 49. Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

TITULO VI

Art. 103. 3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

TITULO VIII

CAPITULO PRIMERO

Art. 137. El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Art. 138. 1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Art. 139. 1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

CAPITULO III

Art. 148. 1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

15.ª Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

16.ª Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

17.ª El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Art. 149. 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.ª Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3.ª Relaciones internacionales.

9.ª Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

13.ª Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

15.ª Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

17.ª Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

18.ª Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

28.ª Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

30.ª Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

31.ª Estadística para fines estatales.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Art. 150. 2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante Ley Orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

Art. 154. Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

II. ESTATUTOS DE AUTONOMIA

2.1 ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ANDALUCIA. LEY ORGANICA 6/1981, DE 30 DE DICIEMBRE («BOE» de 11 de enero de 1982)

Art. 12. 3. La Comunidad Autónoma ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

2.º El acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social. Afianzar la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad.

4.º La superación de las condiciones económicas, sociales y culturales que determinan la emigración de los andaluces y, mientras ésta subsista, la asistencia a los emigrados para mantener su vinculación con Andalucía. En todo caso, se crearán las condiciones indispensables para hacer posible el retorno de los emigrantes y que éstos contribuyan con su trabajo al bienestar colectivo del pueblo andaluz.

Art. 13. La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

24. Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

25. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en Andalucía.

26. Promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones sin perjuicio del artículo 149.2 de la Constitución.

27. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

28. Archivos, museos, bibliotecas y demás colecciones de naturaleza análoga que no sean de titularidad estatal. Conservatorios y Centros de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma.

29. Investigación y sus instituciones, sin perjuicio de lo establecido en el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, Academias con sede central en Andalucía.

Art. 15. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el marco de la regulación general del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1.ª Régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y régimen estatutario de sus funcionarios.

Art. 17. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

4. Museos, Archivos, Bibliotecas y otras colecciones de naturaleza análoga de titularidad estatal.

Art. 19. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

2. Los poderes de la Comunidad Autónoma velarán por que los contenidos de la enseñanza e investigación en Andalucía guarden una esencial conexión con las realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que este Estatuto se refiere y el Parlamento de Andalucía legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en

2.2 vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución, se lleven a cabo por la Comunidad Autónoma en los supuestos así previstos en este Estatuto.

Segunda. 4. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos a la Comunidad Autónoma pasarán a depender de esta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden o naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslados que convoque el Estado, en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

2.2 ESTATUTO DE AUTONOMIA DE ARAGON. LEY ORGANICA 8/1982, DE 10 DE AGOSTO («BOE» de 16 de agosto de 1982)

Art. 7.° Las diversas modalidades lingüísticas de Aragón gozarán de protección, como elementos integrantes de su patrimonio cultural e histórico.

Art. 35. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en las siguientes materias:

16. Museos, archivos y bibliotecas, conservatorios de música y danza y centros de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma de titularidad no estatal.

23. Cultura, con especial referencia a las manifestaciones peculiares de Aragón y a sus modalidades lingüísticas velando por su conservación y promoviendo su estudio.

Art. 36. 1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón, para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 148 de la Constitución, el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

f) Investigación en materias de interés para la Comunidad Autónoma.

g) El patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad Autónoma.

Art. 37. 1. La Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá también competencias en los términos que en el apartado segundo de este artículo se señalan en las siguientes materias:

a) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado uno del artículo ochenta y uno de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número treinta del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su funcionamiento y garantía.

f) Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior de este artículo, así como aquellas otras que, reguladas en este Estatuto, estén incluidas en el ámbito del artículo ciento cuarenta y nueve, uno, de la Constitución, se realizarán por uno de los siguientes procedimientos:

a) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo ciento cuarenta y ocho, dos, de la Constitución, previo acuerdo de las Cortes de Aragón adoptado por mayoría absoluta y previa Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo ciento cuarenta y siete, tres, de la Constitución.

b) Mediante leyes orgánicas de delegación de transferencia, siguiendo el procedimiento del artículo ciento cincuenta, dos, de la Constitución, bien a iniciativa de las Cortes de Aragón, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasan a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deben llevarse a cabo.

Art. 41. En relación con los Centros Universitarios en Aragón, la Comunidad Autónoma, dentro de su territorio, asumirá las competencias y desempeñará las funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de Aragón, procurando la creación de centros en todas las provincias con pleno respeto a la autonomía universitaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Octava. 1. Los funcionarios y el personal contratado adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que

resulten afectados por los traspasos a la Comunidad Autónoma de Aragón pasarán a depender de ésta,, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les corresponda en el momento del traspaso, incluido el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opcion.

2.3 ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ASTURIAS. LEY ORGANICA 7/1981, DE 30 DE DICIEMBRE («BOE» de 11 de enero de 1982)

Art. 4.º El bable gozará de protección. Se promoverá su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando, en todo caso, las variantes locales y voluntariedad en su aprendizaje.

Art. 10. 1. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, sin perjuicio de lo establecido en los artículos ciento cuarenta y ciento cuarenta y nueve de la Constitución:

l) Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para el Principado de Asturias que no sean de titularidad estatal.

ll) Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental y artístico de interés para el Principado.

m) Fomento de la investigación y de la cultura, con especial referencia a sus manifestaciones regionales y a la enseñanza de la cultura autóctona.

n) Fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias.

Art. 11. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias, para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo ciento cuarenta y ocho de la Constitución, el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

f) Investigación en la materias de interés para el Principado de Asturias.

Art. 12. Corresponde al Principado de Asturias, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

c) Gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

Art. 13. 1. El Principado de Asturias ejercerá también competencias en los términos que en el apartado 2.° de este artículo se señalan, en las siguientes materias:

f) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo ochenta y uno de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número treinta del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

ll) Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad e interés estatal redicados en Asturias.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior de este artículo se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

a) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo ciento cuarenta y ocho coma dos de la Constitución, previo acuerdo de la Junta General del Principado de Asturias, adoptado por mayoría absoluta y previa Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo ciento cuarenta y siete coma tres de la Constitución.

b) Mediante leyes orgánicas de delegación o transferencia, siguiendo el procedimiento del artículo ciento cincuenta coma dos de la Constitución, bien a iniciativa de la Junta General del Principado, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasan a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deben llevarse a cabo.

Art. 18. 1. En relación con las enseñanzas universitarias, el Principado de Asturias asumirá todas las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delega-

2.4 ciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la región.

2. En relación con la planificación educativa, el Principado de Asturias propondrá a la Administración del Estado la oportuna localización de los centros educativos y las modalidades de enseñanza que se impartan en cada uno de ellos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sexta. Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que en los momentos de las diversas transferencias tengan los funcionarios y personal adscritos al Consejo Regional de Asturias, a la Diputación Provincial de Oviedo, a los servicios estatales o a los de otras instituciones públicas objeto de dichas transferencias.

2.4 ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA LAS ISLAS BALEARES. LEY ORGANICA 2/1983, DE 25 DE FEBRERO («BOE» de 1 de marzo de 1983)

Art. 3.º La lengua catalana, propia de las islas Baleares, tendrá, junto con la castellana, el carácter de idioma oficial, y todos tienen el derecho de conocerla y utilizarla. Nadie podrá ser discriminado por razón del idioma.

Art. 10. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

19. Archivos, museos, bibliotecas, conservatorios de música o instituciones similares que no sean de titularidad estatal.

20. Patrimonio monumental, cultural, histórico y paisajístico de interés para la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 149, 1, 28, de la Constitución.

21. El fomento de la cultura, de la investigación y de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

Art. 11. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

10. La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución, Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.ª de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Art. 12. Corresponde a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

4. Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad, situados en su ámbito territorial.

Art. 13. 1. La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva respecto de la protección y el fomento de la cultura autóctona, legado histórico de las islas Baleares.

2. En el desarrollo de esta competencia podrá crear los organismos adecuados.

Art. 14. La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva, en armonía con los planes de estudio estatales, para la enseñanza de la lengua catalana, propia de las islas Baleares, de acuerdo con la tradición literaria autóctona. Su normalización será un objetivo de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma. Las modalidades insulares del catalán serán objeto de estudio y protección, sin perjuicio de la unidad del idioma.

Art. 16. 1. La Comunidad Autónoma ejercerá también competencias en las siguientes materias:

a) Fundaciones domiciliadas en el territorio de la Comunidad Autónoma o que en él ejerzan las actividades propias de su objeto.

g) Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.

2. La asunción de competencias previstas en el apartado anterior, así como aquellas otras que, reguladas en este Estatuto, estén incluidas en el ámbito del artículo 149 de la Constitución, se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

Primero. Transcurridos los cinco años previstos en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución, previo acuerdo del Parlamento de las islas Baleares adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el apartado 3 del artículo 147 de la Constitución.

Segundo. A través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, bien a iniciativa del Parlamento de las islas Baleares, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Art. 23. 2. Las Leyes del Parlamento serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Comunidad Autónoma (...). La versión oficial castellana será la que transmita la Presidencia de la Comunidad Autónoma.

Art. 39. Los Consejos Insulares, además de las competencias que les correspondan como Corporaciones Locales, tendrán la facultad de asumir en su ámbito territorial la función ejecutiva y la gestión, en la medida en que la Comunidad Autónoma asuma competencias sobre las mismas, de acuerdo con el presente Estatuto, en las siguientes materias:

7. Asistencia social y servicios sociales. Promoción social de la infancia, la mujer, la familia, la tercera edad, los minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales. Entidades benéficas y asistenciales.
17. Fomento de la cultura.
19. Enseñanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quinta. 1. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por traspasos a la Comunidad Autónoma pasarán a depender de ésta y les serán respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan, incluido el de poder participar en los concursos de traslado que convoque el Estado, en igualdad de condiciones con los demás miembros de su cuerpo, para así poder ejercer en todo momento su derecho permanente de opción.

2. La Comunidad Autónoma, del conjunto de sus funcionarios, absorberá todos aquellos que, procedentes de la Administración Local, presten sus servicios en el Consejo General Interinsular en el momento de su disolución, y los destinará a puestos de trabajo adecuados según el cuerpo de origen.

3. Mientras la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes en aquella materia.

4. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares dispondrá de los medios necesarios para que todos los funcionarios destinados a las islas puedan adquirir el conocimiento de la lengua y de la cultura de Baleares.

2.5 ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CANARIAS. LEY ORGANICA 10/1982, DE 10 DE AGOSTO («BOE» de 16 de agosto de 1982)

Art. 29. La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

7. Asistencia social y servicios sociales. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, asistencial y similares en cuanto desarrollen esencialmente sus funciones en Canarias.
8. Fomento y de la investigación científica y técnica, en coordinación con el Estado.
9. Fomento de la cultura. Instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las bellas artes, artesanía, patrimonio histórico-artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo establecido en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintiocho, de la Constitución. Archivos, Bibliotecas, Museos y Conservatorios de Música de interés de la Comunidad que no sean de titularidad estatal.

Art. 32. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

2. Régimen jurídico de la Administración canaria y de sus funcionarios, de acuerdo con criterios de eficacia, aprovechamiento de efectivos estatales y respeto a los derechos adquiridos.

Art. 33. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

b) Museos, Bibliotecas y Archivos y Conservatorios de Música de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma que no reserve para sí el Estado, en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse.

Art. 34. La Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá también competencias, en los términos que en el artículo siguiente se señalan, en las siguientes materias:

A) Competencias legislativas y de ejecución:

6. Enseñanza, en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Constitución y en las leyes orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo

2.6 ochenta y uno de la misma, lo desarrollen. El Estado se reservará las facultades que le atribuye el número treinta del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

8. Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas en los términos del apartado séptimo y sin perjuicio de lo establecido en los artículos treinta y seis y ciento treinta y nueve de la Constitución.

Art. 35. La asunción de las competencias previstas en el artículo anterior, cuyo ejercicio se realizará con sujeción a la legislación del Estado, en los casos en que así lo exija el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, de la Constitución, se efectuará por alguno de los procedimientos siguientes:

a) A través de los procedimientos establecidos en los números uno y dos del artículo ciento cincuenta de la Constitución, bien a iniciativa del Parlamento de Canarias, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

b) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo ciento cuarenta y ocho, dos, de la Constitución, previo acuerdo del Parlamento de Canarias adoptado por mayoría absoluta y mediante ley orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo ciento cuarenta y siete, tres, de la Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Quinta. Los funcionarios adscritos a los servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas, que resulten afectados por los traspasos a la Comunidad Autónoma, pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado, en igualdad con los restantes miembros de sus Cuerpos.

Sexta. La Comunidad Autónoma asumirá la totalidad de derechos y obligaciones de la Junta de Canarias, incluido su personal en las condiciones y régimen jurídico que, en el momento de la aplicación del presente Estatuto, resulten de aplicación en cada caso.

2.6 ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA CANTABRIA. LEY ORGANICA 8/1981, DE 30 DE DICIEMBRE («BOE» de 11 de enero de 1982)

Art. 22. La Diputación Regional de Cantabria tiene competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, que serán ejercidas en los términos dispuestos en la Constitución:

13. Museos, archivos, bibliotecas y demás centros de depósito cultural. Conservatorios de Música y Servicios de Bellas Artes, de interés para la Comunidad Autónoma, cuya titularidad no sea estatal.

14. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico y arqueológico de interés para la Comunidad Autónoma.

15. El fomento de la cultura y de la investigación, con especial atención a sus manifestaciones regionales.

Art. 23. En el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, corresponde a la Diputación Regional de Cantabria el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

4. Investigación en las materias de interés para la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Art. 24. Corresponde a la Diputación Regional de Cantabria, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

b) Gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

Art. 25. 1. La Diputación Regional de Cantabria ejercerá también competencias en los términos que a continuación se señalan en las siguientes materias:

l) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado uno del artículo ochenta y uno de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número treinta del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

1.º Transcurridos los cinco años previstos en el artículo ciento cuarenta y ocho coma tres de la Constitución, previo acuerdo de la Asamblea Regional adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo ciento cuarenta y siete coma tres de la Constitución.

2.º A través de los procedimientos establecidos en los números uno y dos del artículo ciento ciencuenta de la Constitución, bien a iniciativa de la Asamblea Regional de Cantabria, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Art. 26. En relación con las enseñanzas universitarias, la Diputación Regional de Cantabria asumirá las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en ambos casos y en su ámbito la investigación y cuantas actividades universitarias favorecen el bienestar social y el acceso a la cultura de los habitantes de Cantabria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Octava. Hasta tanto la Asamblea Regional no legisle sobre las materias de su competencia continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo reglamentario y ejecución se lleven a cabo por la Diputación Regional de Cantabria en los supuestos previstos por este Estatuto.

Novena. 1. Los funcionarios adscritos a la Administración del Estado y a otras Administraciones públicas que resulten afectados por la entrada en vigor de este Estatuto y por los traspasos de competencias a la Comunidad Autónoma de Cantabria, pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier otra naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, de acuerdo con el régimen jurídico específico vigente, en cada caso, en dicho momento.

Concretamente conservarán su situación administrativa, su nivel retributivo y su derecho a participar en los concursos de traslado que se convoquen por la Administración respectiva, en igualdad de condiciones que los restantes miembros del Cuerpo o Escala al que pertenezcan, pudiendo ejercer su derecho permanente de opción de acuerdo con la legislación vigente respectiva.

3. Mientras la Comunidad Autónoma de Cantabria no apruebe el régimen jurídico de su personal, serán de aplicación las disposiciones del Estado y demás Administraciones públicas vigentes sobre la materia.

2.7 ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CASTILLA-LA MANCHA. LEY ORGANICA 9/1982, DE 10 DE AGOSTO («BOE» de 16 de agosto de 1982)

Art. 31. 1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas:

ll) Museos, bibliotecas, conservatorios y hemerotecas de interés para la Región que no sean de titularidad estatal.

m) Patrimonio monumental, histórico, artístico y arqueológico y otros centros culturales de interés para la Región, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, vigésima octava, de la Constitución.

n) Fomento de la cultura y de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve, dos, de la Constitución, prestando especial atención a las distintas modalidades culturales de carácter regional.

Art. 33. Corresponde a la Junta de Comunidades, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

4. Gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal y de interés para la Región, en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

Art. 35. 1. La Junta de Comunidades ejercerá también competencias en los términos que en el apartado segundo de este artículo se señalan, en las siguientes materias:

l) Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal redicados en el territorio de la Región.

ll) Enseñanza y Formación Profesional.

m) Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares.

2. La asunción de las competencias relativas a las materias enunciadas en el apartado anterior se realizará por uno de los procedimientos siguientes:

Primero. Transcurridos los cinco años previstos en el artículo ciento cuarenta y ocho, dos, de la Constitución, previo acuerdo de las

2.8 Cortes de Castilla-La Mancha adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y siete, tres, de la Constitución.

Segundo. A través de los procedimientos establecidos en los números uno y dos del artículo ciento cincuenta de la Constitución, bien a iniciativa de las Cortes de Castilla-La Mancha, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Art. 37. 1. En relación con las enseñanzas universitarias, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asumirá todas las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la Región.

2. En relación con la planificación educativa, la Región propondrá a la Administración del Estado la oportuna localización de los centros educativos y las modalidades de enseñanza que se impartan en cada uno de ellos, dentro del respeto al principio de libertad de enseñanza establecido en el artículo veintisiete de la Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Cuarta. Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que este Estatuto se refiere y hasta que las Cortes de Castilla-La Mancha legislen sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieran a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución, se lleve a cabo por la Junta de Comunidades en los supuestos así previstos en el Estatuto.

Quinta. Cinco. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten efectadas por los traspasos a la región pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

Mientras la Junta de Comunidades no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.

2.8. ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CASTILLA Y LEON. LEY ORGANICA 4/1983, DE 25 DE FEBRERO («BOE» de 2 de marzo de 1983)

Art. 26. *Competencias exclusivas.*

1. La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución:

13. Patrimonio histórico, artístico, monumental y arqueológico de interés para la Comunidad. Museos, bibliotecas, hemerotecas, archivos, conservatorios de música y otros centros culturales de interés para la Comunidad y que no sean de titularidad estatal.

16. Fomento de la cultura y de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 149.1.15 y 149.2 de la Constitución, con especial atención a las modalidades culturales de la Comunidad y a sus intereses y necesidades.

Art. 28. *Competencias de ejecución.*

Corresponde a la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

6. Gestión en los museos, bibliotecas, archivos y otros centros de carácter cultural que sean de titularidad estatal y de interés para la Región en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

Art. 29. *Otras competencias y atribuciones.*

1. La Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercerá también competencias, en los términos señalados en el apartado segundo de este artículo, en las siguientes materias:

1.ª Fundaciones de interés para la Comunidad.

14. Enseñanza en todos sus niveles y formación profesional. Centros universitarios y planificación educativa.

15. La gestión de museos, archivos, bibliotecas y cualquier otro centro de interés cultural en el territorio de la Comunidad y que sea de titularidad estatal.

2. La asunción de las competencias relativas a las materias enunciadas en el apartado anterior de este artículo (así como aquellas

otras que, reguladas en este Estatuto, estén incluidas en el ámbito del artículo 149.1 de la Constitución, se realizará por uno de los procedimientos siguientes:

a) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148.2 de la Constitución, previo acuerdo de las Cortes de Castilla y León, adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada en las Cortes Generales, conforme a lo previsto en el artículo 147.3 de la Constitución.

b) Mediante leyes orgánicas de delegación y transferencias, según los procedimientos previstos en el artículo 150.1 y 2 de la Constitución, bien sea a iniciativa de las Cortes de Castilla y León, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasan a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deben llevarse a cabo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

4. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos, pasarán a depender de la Comunidad, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes funcionarios.

2.9 ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CATALUÑA. LEY ORGANICA 4/1979, DE 18 DE DICIEMBRE («BOE» de 22 de diciembre de 1979)

Art. 3.º 1. La lengua propia de Cataluña es el catalán.

2. El idioma catalán es el oficial de Cataluña, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español.

3. La Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña.

4. El habla aranesa será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección.

Art. 9.º La Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

4. Cultura.

5. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

6. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal. Conservatorios de música y servicios de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma.

7. Investigación, sin perjuicio de lo que dispone el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Las Academias que tengan su sede central en Cataluña.

23. Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

24. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña.

Art. 10. 1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1.° Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la administración de la Generalidad y de los entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios.

Art. 15. Es de la competencia plena de la Generalidad la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Art. 27. 4. Por ser el catalán patrimonio de otros territorios y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Generalidad podrá solicitar del Gobierno que

2.10 celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integren o residan aquellos territorios y comunidades.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Quinta. Atendida la vocación cultural de Cataluña, el Estado y la Generalidad considerarán en ella el servicio de la cultura como deber y atribución esencial, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 149 de la Constitución, y por ello colaborarán en sus acciones para el fomento y desarrollo del patrimonio cultural común, en sus diferentes expresiones lingüísticas y modalidades.

En el marco de esta colaboración se facilitará la comunicación cultural con otras comunidades autónomas y provincias, prestando especial atención a todas aquellas con las que Cataluña hubiese tenido particulares vínculos históricos, culturales o comerciales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sexta. 5. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos a la Generalidad pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

Mientras la Generalidad no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.

Séptima. Las transferencias que hayan de realizarse en materia de enseñanza para traspasar a la competencia de la Generalidad los servicios y centros del Estado en Cataluña, se realizarán de acuerdo con los calendarios y programas que define la Comisión Mixta.

2.10 ESTATUTO DE AUTONOMIA DE EXTREMADURA. LEY ORGANICA 1/1983, DE 25 DE FEBRERO («BOE» de 9 de febrero de 1983)

Art. 7.° 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

12. Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

13. Patrimonio cultural histórico-arqueológico, monumental, artístico y científico de interés para Extremadura.

16. Fomento de la investigación científica en orden a los intereses de la Región y en especial a lo que hace referencia a sus aspectos y aplicaciones agrarias.

Art. 8.° En el marco de la legislación básica del Estado, y en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y ejecución de:

8. Localización de los centros de enseñanza y ordenación de las necesidades de la misma.

Art. 10. 1. La Comunidad Autónoma extremeña ejercerá también competencias en las siguientes materias, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo:

a) La enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección, necesaria para su cumplimiento y garantía.

c) Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares.

h) Colegios profesionales.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior, así como de aquellas otras que, reguladas en este Estatuto, estén incluidas en el ámbito del artículo 149 de la Constitución, se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

1) Transcurridos los cinco años a que se refiere el artículo 148, 2, de la Constitución, previo acuerdo de la Asamblea de Extremadura, adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147, 3, de la Constitución.

2) A través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, bien a iniciativa de la Asam-

blea de Extremadura, bien a propuesta del Gobierno de la Nación, del Senado o del Congreso de los Diputados.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias, que pasarán a ser ejercidas y los términos en que debe llevarse a cabo.

Art. 13. En relación con las enseñanzas universitarias, la Comunidad Autónoma asumirá todas las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación vigente o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando, en el ámbito universitario, la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la región.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Cuarta. Mientras las Cortes Generales no elaboren las Leyes a que este Estatuto se refiere y la Asamblea de Extremadura legisle sobre las materias de sus competencias, serán de aplicación las actuales Leyes y Disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de su desarrollo legislativo, en su caso, y de que su ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma, en los supuestos así previstos por este Estatuto.

Sexta. 1. Los funcionarios adscritos a la Administración del Estado y a otras Administraciones públicas que resulten afectadas por la entrada en vigor de este Estatuto y por los traspasos de competencias a la Junta de Extremadura, pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier otra naturaleza que les corresponda en el momento del traspaso, de acuerdo con el régimen jurídico específico vigente, en cada caso, en dicho momento.

Conservarán su situación administrativa, su nivel retributivo y su derecho a participar en los concursos de traslado que se convoquen por la Administración respectiva, en igualdad de condiciones que los restantes miembros del cuerpo o escala al que pertenezcan, pudiendo ejercer su derecho permanente de opción de acuerdo con la legislación vigente respectiva.

3. Mientras la Junta de Extremadura no apruebe el régimen jurídico de su personal, serán de aplicación las disposiciones del Estado y demás Administraciones públicas vigentes sobre la materia.

2.11 ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA GALICIA. LEY ORGANICA 1/1981, DE 5 DE ABRIL («BOE» de 28 de abril de 1981)

Art. 5.° 1. La lengua propia de Galicia es el gallego.

2. Los idiomas gallego y castellano son oficiales en Galicia y todos tienen el derecho de conocerlos y usarlos.

3. Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y dispondrán los medios necesarios para facilitar su conocimiento.

4. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

Art. 27. En el marco del presente Estatuto corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva de las siguientes materias:

18. Patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y arqueológico, de interés para Galicia, sin perjuicio de lo que dispone el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, veintiocho, de la Constitución; archivos, bibliotecas y museos de interés para la Comunidad Autónoma y que no sean de titularidad estatal; conservatorios de música y servicios de Bellas Artes de interés para la Comunidad.

19. El fomento de la cultura y de la investigación en Galicia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo ciento cuarenta y nueve, dos, de la Constitución.

20. La promoción y la enseñanza de la lengua gallega.

26. El régimen de las fundaciones de interés gallego.

Art. 28. Es competencia de la Comunidad Autónoma gallega el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en los términos que la misma establezca, de las siguientes materias:

1. Régimen jurídico de la Administración Pública de Galicia, y régimen estatutario de sus funcionarios.

Art. 31. Es de la competencia plena de la Comunidad Autónoma gallega la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Constitución y en las leyes orgánicas que, conforme al apartado primero

2.12 del artículo ochenta y uno de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número treinta del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Tercera. Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que este Estatuto se refiere y el Parlamento de Galicia legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución, se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma gallega en los supuestos así previstos en este Estatuto.

Cuarta. Cuatro. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos a la Comunidad Autónoma pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les corresponda en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

Mientras la Comunidad Autónoma de Galicia no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.

2.12 ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID. LEY ORGANICA 3/1983, DE 25 DE FEBRERO («BOE» de 1 de marzo de 1983)

Art. 25. 1. La Comunidad de Madrid tendrá potestad legislativa en las siguientes materias:

a) En las que se determinen en este Estatuto como de competencia plena de la Comunidad de Madrid.

b) Las que pudieran corresponderle en el desarrollo legislativo de las bases aprobadas por las Cortes Generales, cuando se atribuya por aquéllas esta competencia a las Comunidades Autónomas o, específicamente, a la de Madrid, o bien se establezca esta potestad en el presente Estatuto.

c) Las que asuma, transcurridos cinco años desde la aprobación de este Estatuto, y previa reforma del mismo, en el desarrollo de aquellas materias cuyos principios o bases están reservados en exclusiva al Estado, de acuerdo con el artículo 149, 1, de la Constitución.

d) Transcurridos cinco años desde la aprobación de este Estatuto, y previa reforma del mismo, sobre aquellas materias no atribuidas expresamente al Estado por el artículo 149, 1, de la Constitución.

e) Sobre aquellas materias de titularidad estatal que, siendo por su propia naturaleza susceptibles de transferencia o delegación, sean transferidas a las Comunidades Autónomas, al amparo del artículo 150, 2, de la Constitución, mediante la correspondiente Ley Orgánica.

2. La Comunidad de Madrid tendrá potestad reglamentaria:

a) En aquellas materias que en virtud de este Estatuto o de Ley aprobada por las Cortes Generales corresponda a la Comunidad la potestad legislativa plena o de desarrollo.

b) Cuando se le atribuya esta potestad en el presente Estatuto.

c) Cuando se le atribuya esta potestad mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales.

d) Para la organización de aquellos servicios de titularidad estatal cuya ejecución, administración, gestión o inspección corresponde a la Comunidad de Madrid.

3. La Comunidad de Madrid tendrá la función ejecutiva:

a) Para la administración, gestión o inspección de todos los servicios cuya titularidad legislativa o reglamentaria corresponda a la Comunidad Autónoma.

b) Para la administración, gestión o inspección de aquellos servicios que se determinen en este Estatuto.

c) Para el ejercicio de aquellas potestades de titularidad estatal que la hayan sido transferidas o delegadas por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

Art. 26. Corresponde a la Comunidad de Madrid la plenitud de la función legislativa en las siguientes materias:

13. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música, servicios de bellas artes y demás centros de depósito cultural o colecciones de naturaleza análoga, de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal.

14. Patrimonio monumental de interés de la Comunidad.
15. El fomento de la cultura y la investigación.

Art. 27. Corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria y ejecución, de las siguientes materias, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca:

6. La investigación científica y técnica en materia de interés para la Comunidad de Madrid.

Art. 28. Corresponde a la Comunidad de Madrid, en los término que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva de las siguientes materias:

2. Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

Art. 29. 1. Transcurridos cinco años desde la aprobación de este Estatuto, la Comunidad de Madrid, previo acuerdo de su Asamblea, adoptado por mayoría absoluta, podrá ampliar el ámbito de sus competencias en materias que no estén atribuidas en exclusiva al Estado, o que sólo estén atribuidas las bases o principios. El acuerdo de asumir las nuevas competencias se someterá a las Cortes Generales para su aprobación mediante Ley Orgánica.

2. Sin necesidad de que transcurra dicho plazo, al anunciarse la presentación en el Congreso de los Diputados de un proyecto de Ley marco, la Comunidad de Madrid, mediante acuerdo de su Asamblea adoptado con la misma mayoría a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar de las Cortes Generales que se le atribuya la potestad de dictar la correspondiente legislación de desarrollo.

3. En cualquier momento y con la misma mayoría, la Asamblea de Madrid podrá solicitar de las Cortes Generales que mediante Ley Orgánica se le transfieran o deleguen las facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación.

4. En cualquier caso, la Comunidad de Madrid podrá asumir las demás competencias que la legislación del Estado reserve a las Comunidades Autónomas o a la de Madrid específicamente.

5. Los procedimientos establecidos en los apartados anteriores se seguirán también para la asunción por la Comunidad de aquellas competencias que, reguladas en este Estatuto, están incluidas en el ámbito del artículo 149 de la Constitución.

Art. 30. En relación con la enseñanza, la Comunidad de Madrid asumirá las competencias y funciones que le correspondan en el marco de la legislación general, o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en ambos casos, en su ámbito, la investigación y cuantas actividades favorezcan el bienestar social y el acceso a la cultura de los habitantes de Madrid.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras las Cortes Generales no elaboren la legislación de bases a que este Estatuto se refiere, y la Asamblea no dicte normas sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales Leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias. Todo ello, sin perjuicio de su ejecución por la Comunidad, en los casos así previstos.

Asimismo, la Comunidad podrá desarrollar legislativamente los principios o bases que se contengan en el derecho estatal vigente en cada momento, en los supuestos previstos en este Estatuto, interpretando dicho derecho conforme a la Constitución.

Tercera. 1. Serán respetados los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que en los momentos de las diversas transferencias tengan los funcionarios y personas adscritos a la Diputación Provincial de Madrid, a los servicios estatales o a los de otras instituciones públicas objeto de dichas transferencias.

2. Estos funcionarios y personal quedarán sujetos a la legislación general del Estado y a la particular de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de su competencia.

2.13 ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA LA REGION DE MURCIA. LEY ORGANICA 4/1982, DE 9 DE JUNIO («BOE» de 19 de junio de 1982)

Art. 10. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias:

l) Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Región, que no sean de titularidad estatal.

2.13

ll) Patrimonio cultural, histórico y arqueológico, monumental y artístico de interés para la Región.

m) Fomento de la cultura y de la investigación, con especial atención a sus manifestaciones e intereses regionales.

Art. 11. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

j) Investigación en las materias de interés para la Región de Murcia.

Art. 12. 1. Corresponde a la Región de Murcia, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

b) Gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Región, en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

Art. 13. 1. La Comunidad Autónoma ejercerá también competencias en los términos que en el apartado dos de este artículo se señalan, en las siguientes materias:

f) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dipuesto en el artículo veintisiete de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado uno del artículo ochenta y uno de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número treinta del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

g) Investigación científica y técnica.

o) Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad e interés estatal radicados en la Región.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior de este artículo se realizarán por uno de los siguientes procedimientos:

a) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo ciento cuarenta y ocho, dos, de la Constitución, previo acuerdo de la Asamblea Regional, adoptado por mayoría absoluta, y previa Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo ciento cuarenta y siete, tres, de la Constitución.

b) Mediante Ley Orgánica de delegación o transferencia siguiendo el procedimiento del artículo ciento cincuenta, dos, de la Constitución, bien a iniciativa de la Asamblea Regional, del Gobierno de la Nación o del Congreso de los Diputados o del Senado.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasen a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deba llevarse a cabo.

3. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo y en los anteriores, la Región de Murcia, de acuerdo con las correspondientes Leyes del Estado, podrá asumir otras facultades de titularidad estatal.

En cualquier caso la Comunidad Autónoma de Murcia podrá asumir las demás competencias que la Legislación del Estado reserve a las Comunidades Autónomas.

Art. 16. 1. En relación con la Universidad y Centros de Investigación Superior radicados en la Comunidad Autónoma, ésta asumirá las competencias y desempeñará las funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación estatal o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando las actividades docentes e investigadoras con especial atención a los intereses de la Región.

2. En relación con la planificación educativa, la Comunidad Autónoma propondrá a la Administración del Estado la oportuna localización de los centros educativos y las modalidades de enseñanza que se impartan en cada uno de ellos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Cuarta. Serán respetados los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que correspondan a los funcionarios y demás personal adscrito a la Administración del Estado, Diputación Provincial y Organismos e Instituciones públicas que, por razón de las transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma, hayan de depender de ésta en el futuro. La Comunidad Autónoma quedará subrogada en la titularidad de los contratos sometidos al Derecho Administrativo y Laboral.

Los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local que se encuentran destinados en la Diputación Provincial pasarán a la Administración Regional, en la que desempeñarán puestos de análogo rango al de los que actualmente ocupan en aquélla, con las funciones que se les asignen por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

Los funcionarios a que se refieren los dos párrafos anteriores serán respetados en todos sus derechos adquiridos de cualquier orden y naturaleza, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque la Administración del Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción que corresponde a los funcionarios.

2.14 NAVARRA. LEY ORGANICA 13/1982, DE 10 DE AGOSTO, DE REINTEGRACION Y AMEJORAMIENTO DEL REGIMEN FORAL DE NAVARRA («BOE» de 16 de agosto de 1982; corrección de errores en «BOE» de 26 de agosto) 2.14

Art. 2.° 1. Los derechos originarios e históricos de la Comunidad Foral de Navarra serán respetados y amparados por los poderes públicos con arreglo a la Ley de veinticinco de octubre de mil ochocientos treinta y nueve, a la Ley Paccionada de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno disposiciones complementarias, a la presente Ley Orgánica y a la Constitución, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero de su disposición adicional primera.

Art. 9.° 1. El castellano es la lengua oficial de Navarra.

2. El vascuence tendrá también carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra.

Una ley foral determinará dichas zonas, regulará el uso oficial del vascuence y, en el marco de la legislación general del Estado, ordenará la enseñanza de esta lengua.

Art. 39. 1. Conforme a lo establecido en el artículo segundo de la presente Ley Orgánica, corresponden a Navarra:

a) Todas aquellas facultades y competencias que actualmente ejerce, al amparo de lo establecido en la Ley Paccionada de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno y disposiciones complementarias.
b) Todas aquellas facultades y competencias que expresamente se le integran por la presente Ley Orgánica.
c) Todas aquellas facultades y competencias que la legislación del Estado atribuya, transfiera o delegue, con carácter general, a las Comunidades Autónomas o a las Provincias.

2. Corresponderán, asimismo, a Navarra todas aquellas facultades y competencias no comprendidas en el apartado anterior que, a iniciativa de la Diputación Foral, le atribuya, transfiera o delegue el Estado, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Art. 40. 1. En las materias que sean competencia exclusiva de Navarra, corresponde a la Comunidad Foral las siguientes potestades:

a) Legislativa.
b) Reglamentaria.
c) Administrativa, incluida la inspección.
d) Revisora en la vía administrativa.

2. Dichas potestades deberán ejercitarse en los términos previstos en la presente ley y en la legislación del Estado a la que la misma hace referencia.

Art. 44. Navarra tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

7. Investigación científica y técnica, sin perjuicio de las facultades de fomento y coordinación general que corresponden al Estado.
8. Cultura, en coordinación con el Estado.
9. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de las facultades del Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación.
10. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal.
11. Instituciones relacionadas con el fomento y la enseñanza de las Bellas Artes.
19. Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Navarra.
20. Fundaciones constituidas con arreglo a las normas del Derecho Foral de Navarra.
26. Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, conforme a la legislación general.

Art. 47. Es de la competencia plena de Navarra la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo establecido en los preceptos constitucionales sobre esta materia, de las Leyes Orgánicas que los desarrollen y de las competencias del Estado en lo que se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de la alta inspección del Estado para su cumplimiento y garantía.

Art. 49. 1. En virtud de su régimen foral, corresponde a Navarra la competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

b) Régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos.
e) Régimen jurídico de la Diputación Foral, de su Administración y de los entes públi-

2.15 cos dependientes de la misma, garantizando el tratamiento igual de los administrados ante las Administraciones Públicas.

Art. 58. 1. Corresponde a Navarra la ejecución de la legislación del Estado en la siguientes materias:

i) Archivos, bibliotecas, museos y demás centros análogos de titularidad estatal, cuya ejecución no se reserve el Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Tercera. Mientras las Cortes Generales o el Parlamento de Navarra no aprueben las disposiciones a las que se refiere la presente Ley Orgánica, continuarán en vigor las leyes y disposiciones del Estado que regulen las materias que deban ser objeto de aquéllas, sin perjuicio de las facultades y competencias que corresponden a Navarra.

Cuarta. 3. A los funcionarios de la Administración del Estado o de otras Administraciones públicas, que estando adscritos a los servicios que sean objeto de transferencia, pasen a depender de la Comunidad Foral, les serán respetados los derechos que les correspondan en el momento de la transferencia, incluso el de participar en los concursos de traslados que convoque la Administración respectiva en igualdad de condiciones con los restantes miembros del Cuerpo o Escala a que pertenezcan.

2.15 ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA EL PAIS VASCO. LEY ORGANICA 3/1979, DE 18 DE DICIEMBRE («BOE» de 22 de diciembre de 1979)

Art. 6.º 1. El euskera, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá como el castellano, carácter de lengua oficial en Euskadi, y todos sus habitantes tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas.

2. Las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento.

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de la lengua.

4. La Real Academia de la Lengua Vasca-Euskalzaindia es institución consultiva oficial en lo referente al euskera.

5. Por ser el euskera patrimonio de otros territorios vacos y comunidades, además de los vínculos y correspondencia que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Comunidad Autónoma del País Vasco podrá solicitar del Gobierno español que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integran o residan aquellos territorios o comunidades, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera.

Art. 10. La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

4. Régimen Local y Estatuto de los Funcionarios del País Vasco y de su Administración Local, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149, 1, 18.ª, de la Constitución.

13. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco.

16. Investigación científica y técnica en coordinación con el Estado.

17. Cultura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución.

18. Instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las Bellas Artes.

19. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, asumiendo la Comunidad Autónoma el cumplimiento de las normas y obligaciones que establezca el Estado para la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación.

20. Archivos, Bibliotecas y Museos que no sean de titularidad estatal.

22. Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución (...)

Art. 16. En aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149, 1, 30.ª, de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Segunda.

.....

Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden y naturaleza que en el momento de la transferencia tengan los funcionarios y personal adscritos a los servicios estatales o de otras instituciones públicas objeto de dichas transferencias.

Séptima. 1. Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes básicas o generales a las que este Estatuto se refiere y/o el Parlamento Vasco no legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su ejecución se lleve a cabo por la Comunidad Autónoma en los casos así previstos en este Estatuto.

2.16 ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LA RIOJA. LEY ORGANICA 3/1982, DE 9 DE JUNIO («BOE» de 19 de junio de 1982)

Art. 8.º 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en las siguientes materias:

12. El fomento de la cultura y de la investigación, con especial atención a las manifestaciones regionales.

13. Los museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para La Rioja, que no sean de titularidad estatal.

14. El patrimonio artístico, arqueológico, histórico, cultural y monumental de interés para La Rioja.

Art. 9.º En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

6. La investigación en materias de interés para la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Art. 10. 1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, ajustándose a los términos que establezcan las leyes y, en su caso, a las normas reglamentarias que para su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

5. La gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, de interés para la Comunidad Autónoma, en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

Art. 11. 1. La Comunidad Autónoma de La Rioja ejercerá también competencias, en los términos que a continuación se señalan, en las siguientes materias u otras que excedan de lo previsto en el artículo ciento cuarenta y ocho punto uno de la Constitución:

c) La enseñanza en todos los niveles y grados, modalidades y especialidades.

2. La asunción de los competencias previstas en el apartado anterior se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

1.º Transcurridos los cinco años previstos en el artículo ciento cuarenta y ocho punto dos de la Constitución, previo acuerdo de la Diputación General adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo ciento cuarenta y siete punto tres de la Constitución.

2.º A través de los procedimientos establecidos en los números uno y dos del artículo ciento cincuenta de la Constitución, bien a iniciativa de la Diputación General de La Rioja, bien a propuesta del Gobierno de la Nación, del Senado o del Congreso de los Diputados.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasarán a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deban llevarse a cabo.

Art. 12. En relación con las enseñanzas universitarias, la Comunidad Autónoma de La Rioja asumirá las competencias y funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en ambos casos, y en su ámbito, la investigación y cuantas actividades universitarias favorezcan la promoción cultural de sus habitantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Novena. De los funcionarios.

1. Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que correspondan a los funcionarios y demás personal adscrito al Estado, Diputación Provincial de La Rioja o a los Organismos e Instituciones públicas y que, por razón de las transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma, hayan de depender en el futuro de ésta. La Comunidad Autónoma quedará subrogada en la titularidad de los contratos sometidos al Derecho administrativo y laboral.

2. Estos funcionarios y personal quedarán sujetos a la legislación general del Estado y a la particular de La Rioja en el ámbito de su competencia.

2.17 ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. LEY ORGANICA 5/1982, DE 1 DE JULIO («BOE» de 10 de julio de 1982)

Art. 7.º 1. Los dos idiomas oficiales en la Comunidad Autónoma son el valenciano y el castellano. Todos tienen derecho a conocerlos y usarlos.

2. La Generalidad Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.

3. Nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua.

4. Se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano.

5. La ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y en la enseñanza.

6. Mediante ley se delimitarán los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad.

Art. 31. La Generalidad Valenciana tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

4. Cultura.

5. Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número veintiocho del apartado uno) del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución.

6. Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal. Conservatorios de Música y servicios de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma.

7. Investigación, sin perjuicio de lo que dispone el número dieciocho del apartado uno) del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución. Academias que tengan su sede central en el territorio de la Comunidad.

22. Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y seis y ciento cuarenta y nueve de la Constitución.

23. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad.

Art. 32. 1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Generalidad Valenciana el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1.° Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la administración de la Generalidad Valenciana y de los entes públicos dependientes de ella, así como el régimen estatutario de sus funcionarios.

Art. 33. Corresponde a la Generalidad Valenciana la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

6. Museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal, cuya ejecución no se reserve al Estado.

Art. 35. Es de la competencia plena de la Generalidad Valenciana la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado uno del artículo ochenta y uno de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número treinta del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Disposiciones transitorias

Cuarta. 5. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos a la Comunidad Autónoma pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les corresponda en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

Mientras la Generalidad Valenciana no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.

III. DESARROLLO DEL PROCESO AUTONOMICO

REGIMEN JURIDICO COMUN A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

3.1 LEY ORGANICA 8/1980, DE 22 DE SEPTIEMBRE, DE FINANCIACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS («BOE» de 1 de octubre de 1980)

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1.° 1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, les atribuyan las Leyes y sus respectivos Estatutos.

2. La financiación de las Comunidades Autónomas se regirá por la presente Ley Orgánica y por el Estatuto de cada una de dichas comunidades. En lo que a esta materia afecte se aplicarán las Leyes ordinarias, Reglamentos y demás normas jurídicas emanadas de las instituciones del Estado y de las Comunidades Autónomas.

3. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los Tratados o Convenios suscritos o que se suscriban en el futuro por España.

Art. 2.° 1. La actividad financiera de las Comunidades Autónomas se ejercerá en coordinación con la Hacienda del Estado, con arreglo a los siguientes principios:

a) El sistema de ingresos de las Comunidades Autónomas, regulado en las normas básicas a que se refiere el artículo anterior, deberá establecerse de forma que no pueda implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales ni suponer la existencia de barreras fiscales en el territorio español, de conformidad con el apartado dos del artículo ciento cincuenta y siete de la Constitución.

b) La garantía del equilibrio económico, a través de la política económica general, de acuerdo con lo establecido en los artículos cuarenta punto uno, ciento treinta y uno y ciento treinta y ocho de la Constitución, corresponde al Estado, que es el encargado de adoptar las medidas oportunas tendentes a conseguir la estabilidad económica interna y externa, así como el desarrollo armónico entre las diversas partes del territorio español.

c) La solidaridad entre las diversas nacionalidades y regiones que consagran los artículos segundo y los apartados uno y dos del ciento treinta y ocho de la Constitución.

d) La suficiencia de recursos para el ejercicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas.

2. Cada Comunidad Autónoma está obligada a velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad.

3. Las Comunidades Autónomas gozarán del tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado.

Art. 3.° 1. Para la adecuada coordinación entre la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y de la Hacienda del Estado se crea por esta Ley el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, que estará constituido por el Ministro de Hacienda, el de Economía, el de Administración Territorial y el Consejero de Hacienda de cada Comunidad Autónoma.

2. El Consejo de Política Fiscal y Financiera, como órgano consultivo y de deliberación, entenderá de las siguientes materias:

3.1 *a)* La coordinación de la política presupuestaria de las Comunidades Autónomas con la del Estado.

b) El estudio y valoración de los criterios de distribución de los recursos del Fondo de Compensación.

c) El estudio, la elaboración, en su caso, y la revisión de los métodos utilizados para el cálculo de los costos de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas.

d) La apreciación de las razones que justifican en cada caso la percepción por parte de cada una de las Comunidades Autónomas de las asignaciones presupuestarias, así como los criterios de equidad seguidos para su afectación.

e) La coordinación de la política de endeudamiento.

f) La coordinación de la política de inversiones públicas.

g) En general, todo aspecto de la actividad financiera de las Comunidades y de la Hacienda del Estado que, dada su naturaleza, precise de una actuación coordinada.

3. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de Política Fiscal y Financiera elaborará un reglamento de régimen interior, que será aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.

CAPITULO II

Recursos de las Comunidades Autónomas

Art. 4.° 1. De conformidad con el apartado uno del artículo ciento cincuenta y siete de la Constitución, y sin perjuicio de lo establecido en el resto del articulado, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.

d) Los recargos que pudieran establecerse sobre los impuestos del Estado.

e) Las participaciones en los ingresos del Estado.

f) El producto de las operaciones de crédito.

g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

2. En su caso, las Comunidades Autónomas podrán obtener igualmente ingresos procedentes de:

a) Las asignaciones que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado, de cuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

b) Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado a los efectos previstos en los artículos segundo, ciento treinta y ocho y ciento cincuenta y ocho de la Constitución

Art. 5.° 1. Constituyen ingresos de Derecho privado de las Comunidades Autónomas los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

2. A estos efectos se considerará patrimonio de las Comunidades Autónomas el constituido por los bienes de su propiedad, así como por los derechos reales o personales de que sea titular, susceptibles de valoración económica, siempre que unos u otros no se hallen afectos al uso o al servicio público.

Art. 6.° 1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

2. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado.

3. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.

4. Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria, establezca tributos sobre hechos imponibles gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas.

Art. 7.° 1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas sobre la utilización de su dominio público, la prestación por ellas de un servicio público o la realización por las mismas de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

2. Cuando el Estado o las Corporaciones Locales transfieran a las Comunidades Autónomas bienes de dominio público para cuya utilización estuvieran establecidas tasas o competencias en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades igualmente gravadas con tasas, aquéllas y éstas se considerarán como tributos propios de las respectivas Comunidades.

3. El rendimiento previsto para cada tasa por la prestación de servicios o realización de actividades no podrá sobrepasar el coste de dichos servicios o actividades.

4. Para la fijación de las tarifas de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica, siempre que la naturaleza de aquélla se lo permita.

Art. 8.° 1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer contribuciones especiales por la obtención, por el sujeto pasivo, de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización por las mismas de obras públicas o del establecimiento o ampliación a su costa de servicios públicos.

2. La recaudación por la contribución especial no podrá superar el coste de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio soportado por la Comunidad Autónoma.

Art. 9.° Las Comunidades Autónomas podrán establecer sus propios impuestos, respetando, además de lo establecido en el artículo sexto de esta Ley, los siguientes principios:

a) No podrán sujetarse elementos patrimoniales situados, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.

b) No podrán gravarse, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la Comunidad impositora, ni la transmisión o ejercicio de bienes, derechos y obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio o cuyo adquirente no resida en el mismo.

c) No podrán suponer obstáculo para la libre circulación de personas, mercancías y servicios capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de residencia de las personas o a la ubicación de Empresas y capitales dentro del territorio español, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo, uno, *a)*, ni comportar cargas trasladables a otras Comunidades.

Art. 10. 1. Son tributos cedidos los establecidos y regulados por el Estado, cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma.

2. Se entenderá efectuada la cesión cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una Ley específica *.

3. La cesión de tributos por el Estado a que se refiere el apartado anterior podrá hacerse total o parcialmente, según se hubiese cedido la recaudación correspondiente a la totalidad de los hechos imponibles contemplados en el tributo de que se trate o únicamente alguno o algunos de los mencionados hechos imponibles.

4. Sin perjuicio de los requisitos específicos que establezca la Ley de cesión:

a) Cuando los tributos cedidos sean de naturaleza personal, su atribución a una Comunidad Autónoma se realizará en función del domicilio fiscal de los sujetos pasivos.

b) Cuando los tributos cedidos graven el consumo, su atribución a las Comunidades Autónomas se llevará a cabo en función del lugar en el que el vendedor realice la operación a través de establecimientos, locales o agencias.

c) Cuando los tributos cedidos graven operaciones inmobiliarias, su atribución a las Comunidades Autónomas se realizará en función del lugar donde radique el inmueble.

Art. 11. 1. Pueden ser cedidos a las Comunidades Autónomas en las condiciones que establece la presente Ley los tributos relativos a las siguientes materias tributarias:

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.
e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

2. No podrán ser objeto de cesión los siguientes impuestos estatales:

a) Sobre la renta global de las personas físicas.
b) Sobre el beneficio de las sociedades.
c) Sobre la producción o las ventas, salvo lo dispuesto en el apartado anterior.
d) Sobre el tráfico exterior.
e) Los que actualmente se recaudan a través de monopolios fiscales.

Art. 12. 1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer recargos sobre los impuestos estatales cedidos, así como sobre los no cedidos que graven la renta o el patrimonio de las personas físicas con domicilio fiscal en su territorio.

2. Los recargos previstos en el apartado anterior no podrán configurarse de forma que puedan suponer una minoración en los ingresos del Estado por dichos impuestos, ni desvirtuar la naturaleza o estructura de los mismos.

Art. 13. 1. Las Comunidades Autónomas dispondrán de un porcentaje de participación en la recaudación de los impues-

* Véase la Ley 30/1983, de 28 de diciembre (3.3).

3.1 tos estatales no cedidos, que se negociará con las siguientes bases:

a) El coeficiente de población.
b) El coeficiente de esfuerzo fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
c) La cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponda a la Comunidad Autónoma por los servicios y cargas generales que el Estado continúe asumiendo como propios.
d) La relación inversa de la renta real por habitante de la Comunidad Autónoma respecto a la del resto de España.
e) Otros criterios que se estimen procedentes, entre los que se valorarán la relación entre los índices de déficit en servicios sociales e infraestructuras que afecten al territorio de la Comunidad Autónoma y al conjunto del Estado y la relación entre los costos por habitante de los servicios sociales y administrativos transferidos para el territorio de la Comunidad Autónoma y para el conjunto del Estado.

2. El porcentaje de participación a que se refiere el número anterior se determinará en el período transitorio para cada Comunidad Autónoma, aplicando las normas contenidas en la disposición transitoria primera de la presente Ley.
3. El porcentaje de participación de cada Comunidad Autónoma únicamente podrá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:

a) Cuando se amplíen o reduzcan las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma y que anteriormente realizase el Estado.
b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos.
c) Cuando se lleven a cabo reformas sustanciales en el sistema tributario del Estado.
d) Cuando, transcurridos cinco años después de su puesta en vigor, sea solicitada dicha revisión por el Estado o por la Comunidad Autónoma.

4. En cualquier caso, el porcentaje de participación se aprobará por Ley.

Art. 14. 1. Las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que se establece en el número cuatro del presente artículo, podrán realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.
2. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año, cualquiera que sea la forma como se documenten, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión.
b) Que el importe total de las anualidades de amortización, por capital e intereses, no exceda del veinticinco por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

3. Para concertar operaciones de crédito en el extranjero y para la emisión de deuda o cualquier otra apelación al crédito público, las Comunidades Autónomas precisarán autorización del Estado.
4. Las operaciones de crédito de las Comunidades Autónomas deberán coordinarse entre sí y con la política de endeudamiento del Estado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera.
5. La Deuda Pública de las Comunidades Autónomas y los títulos-valores de carácter equivalente emitidos por éstas estarán sujetos, en lo no establecido por la presente Ley, a las mismas normas y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

Art. 15. 1. El Estado garantizará en todo el territorio español el nivel mínimo de los servicios públicos fundamentales de su competencia.
2. Cuando una Comunidad Autónoma, con la utilización de los recursos financieros regulados en los artículos once y trece de la presente Ley Orgánica, no pudiera asegurar un nivel mínimo de la prestación del conjunto de los servicios públicos fundamentales que haya asumido, se establecerá, a través de los Presupuestos Generales del Estado, con especificación de su destino, una asignación complementaria cuya finalidad será la de garantizar el nivel de dicha prestación en los términos que señala el artículo ciento cincuenta y ocho, uno, de la Constitución.
3. Se considerará nivel mínimo de prestación de los servicios públicos, a los que hacen referencia los apartados anteriores, el nivel medio de los mismos en el territorio nacional.
4. Si estas asignaciones en favor de las Comunidades Autónomas hubieren de reiterarse en un espacio de tiempo inferior a cinco años, el Gobierno propondrá, previa deliberación del Consejo de Política Fiscal y Financiera, a las Cortes Generales la corrección del porcentaje de participación en los ingresos del Estado, establecido en el artículo trece de la presente Ley Orgánica.
5. Cada Comunidad Autónoma deberá dar cuenta anualmente a las Cortes Generales de la utilización que ha efectuado de las asignaciones presupuestarias percibidas y del nivel de prestación alcanzado en los servicios con ellas financiados.

Art. 16. 1. De conformidad con el principio de solidaridad interterritorial a que se refiere el apartado dos del artículo ciento

cincuenta y ocho de la Constitución, en los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente el Fondo de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado, tal y como se determina en el artículo cuatro coma dos *b)*, de esta Ley. Dicho Fondo se distribuirá por las Cortes Generales entre Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y territorios no integrados en la organización provincial de conformidad a lo establecido en el artículo setenta y cuatro coma dos, de la Constitución.

El Fondo de Compensación Interterritorial se dotará anualmente con una cantidad no inferior al treinta por ciento de la inversión pública que para cada ejercicio haya sido aprobado en los Presupuestos Generales del Estado.

El Fondo se destinará a gastos de inversión en los territorios comparativamente menos desarrollados y se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La inversa de la renta por habitante.
b) La tasa de población emigrada de los diez últimos años.
c) El porcentaje de desempleo sobre la población activa.
d) La superficie territorial.
e) El hecho insular, en relación con la lejanía del territorio peninsular.
f) Otros criterios que se estimen procedentes.

La ponderación de los distintos índices o criterios se establecerá por Ley y será revisable cada cinco años *.

2. Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial recibidas deberán destinarse a financiar proyectos de carácter local, comarcal, provincial o regional de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora del hábitat rural, transportes y comunicaciones y, en general, aquellas inversiones que coadyuven a disminuir las diferencias de renta y riqueza entre los habitantes de los mismos.

3. El Estado, Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y territorios no integrados en la organización provincial, con el fin de equilibrar y armonizar el desarrollo regional, de común acuerdo determinarán, según la distribución de competencias existentes en cada momento, los proyectos en que se materializan las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.

4. Cada territorio deberá dar cuenta anualmente a las Cortes Generales del destino de los recursos recibidos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, así como del estado de realización de los proyectos que con cargo al mismo estén en curso de ejecución. **3.1**

5. Los posibles excedentes del Fondo en un ejercicio económico quedarán afectos al mismo para la atención de los proyectos de ejercicios posteriores.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las inversiones que efectúe directamente el Estado y el sector público estatal se inspirarán en el principio de solidaridad.

* Véase la Ley 7/1984, de 31 de marzo (3.4).

CAPITULO III

Competencias

Art. 17. Las Comunidades Autónomas regularán por sus órganos competentes, de acuerdo con sus Estatutos, las siguientes materias:

a) La elaboración, examen, aprobación y control de sus presupuestos.
b) El establecimiento y la modificación de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de sus elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
c) El establecimiento y la modificación de los recargos sobre los impuestos del Estado.
d) Las operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo quince de la presente Ley.
e) El régimen jurídico del patrimonio de las Comunidades Autónomas en el marco de la legislación básica del Estado.
f) Los Reglamentos Generales de sus propios tributos.
g) Las demás funciones o competencias que le atribuyan las Leyes.

Art. 18. 1. El Estado y las Comunidades Autónomas podrán promover y realizar conjuntamente proyectos concretos de inversión, con la correspondiente aprobación en cada caso de las Cortes Generales y del órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma.

2. Los recursos financieros que se comprometan a aportar las Comunidades Autónomas correspondientes podrán provenir, total o parcialmente, de las transferencias del Fondo de Compensación a que tuvieran derecho, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Art. 19. 1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda estable-

3.1 cerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los demás tributos del Estado recaudados en cada Comunidad Autónoma corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que aquélla pueda recibir de ésta, y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Art. 20. 1. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por las respectivas Administraciones en materia tributaria, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, corresponderá:

a) Cuando se trate de tributos propios de las Comunidades Autónomas, a sus propios órganos económico-administrativos.

b) Cuando se trate de tributos cedidos, a los órganos económico-administrativos del Estado.

c) Cuando se trate de recargos establecidos sobre tributos del Estado, a los órganos económico-administrativos del mismo.

2. Las resoluciones de los órganos económico-administativos, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, podrán ser, en todo caso, objeto de recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos por la normativa reguladora de esta jurisdicción.

Art. 21. 1. Los presupuestos de las Comunidades Autónomas tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los Organismos y Entidades integrantes de la misma, y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a las referidas Comunidades.

2. Si los Presupuestos Generales de las Comunidades Autónomas no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los anteriores.

3. Los presupuestos de las Comunidades Autónomas serán elaborados con criterios homogéneos de forma que sea posible su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 22. Además de los sistemas e instituciones de control que pudieran adoptar en sus respectivos Estatutos, y en su caso las que por la Ley se autorizaran en el territorio comunitario, al Tribunal de Cuentas corresponde realizar el control económico y presupuestario de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio del control que compete al Estado en el caso de transferencias de medios financieros con arreglo al apartado dos del artículo ciento cincuenta de la Constitución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El sistema foral tradicional de concierto económico se aplicará en la Comunidad Autónoma del País Vasco de acuerdo con lo establecido en el correspondiente Estatuto de Autonomía.

Segunda. En virtud de su régimen foral, la actividad financiera y tributaria de Navarra se regulará por el sistema tradicional del Convenio Económico. En el mismo se determinarán las aportaciones de Navarra a las cargas generales del Estado, así como los criterios de armonización de su régimen tributario con el régimen general del Estado.

Tercera. 1. El Instituto Nacional de Estadística, en coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, anualmente elaborará y publicará las informaciones básicas que permitan cuantificar a nivel provincial la renta por habitante, la dotación de los servicios públicos fundamentales, el grado de equipamiento colectivo y otros indicadores de riqueza y bienestar social. Asimismo, elaborará estudios alternativos sobre la ponderación de los distintos criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial.

2. El Ministerio de Hacienda anualmente publicará:

- La recaudación provincial obtenida por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- La recaudación provincial obtenida por los impuestos que esta Ley Orgánica cede a las Comunidades Autónomas. En la presentación de la misma también se tomarán en cuenta los criterios de imputación establecidos.
- La distribución provincial que presente el gasto público divisible.

Cuarta. La actividad financiera y tributaria del Archipiélago Canario se regulará teniendo en cuenta su peculiar régimen económico-fiscal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes, las competencias fijadas a cada Comunidad Autónoma en el correspondiente Estatuto, o en cualquier caso, hasta que se hayan cumplido los seis años desde su entrada en vigor, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la misma con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, se crea una Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma, que adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el apartado uno del artículo trece. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

3. La Comisión Mixta del apartado anterior fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes.

4. A partir del método fijado en el apartado segundo, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, minorado por el total de la recaudación obtenida por la misma por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.

5. Las atribuciones conferidas a las Comunidades Autónomas en los apartados uno y tres del artículo dieciséis se ejercerán por los Organismos Provisionales Autonómicos, a los que se refiere la disposición transitoria séptima de la Constitución, en tanto éstos subsistan.

Segunda. En tanto se aprueban los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas, la representación de las Comunidades en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas corresponderá a los Consejeros correspondientes del respectivo Organismo Provisional Autonómico.

Tercera. Hasta que el Impuesto sobre el Valor Añadido no entre en vigor se considerará, como impuesto que puede ser cedido, el de lujo que se recauda en destino.

DISPOSICIÓN FINAL

Las normas de esta Ley serán aplicables a todas las Comunidades Autónomas, debiendo interpretarse armónicamente con las normas contenidas en los respectivos Estatutos.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio Real de Madrid, a 22 de septiembre de 1980.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Adolfo Suárez González.*

3.2 LEY 12/1983, DE 14 DE OCTUBRE, DEL PROCESO AUTONOMICO («BOE» de 15 de octubre de 1983) *

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Antes de la aprobación por el Gobierno de un Proyecto de Ley de Armonización deberá oírse a las Comunidades Autónomas.

Art. 2. El Gobierno y, en su caso, las Cortes Generales, podrán recabar de los órganos de las Comunidades Autónomas la información que precise sobre la actividad que ésta desarrolle en ejercicio de sus propias competencias.

Las informaciones obtenidas por este medio podrán ser utilizadas por todas las Comunidades Autónomas, que también podrán solicitar de la Administración del Estado la información que precisen para el adecuado ejercicio de sus competencias.

Art. 3. El Gobierno velará por la observancia por las Comunidades Autónomas de la normativa estatal aplicable y podrá formular los requerimientos procedentes, a fin de subsanar las deficiencias en su caso advertidas.

Art. 4. 1. A fin de asegurar en todo momento la necesaria coherencia de la actuación de los poderes públicos y la imprescindi-

* Esta Ley ha sido recurrida en su artículo 15.2.

3.2 ble coordinación, se reunirán de forma regular y periódica, al menos dos veces al año, Conferencias sectoriales de los Consejeros de las distintas Comunidades Autónomas y del Ministro o Ministros del ramo, bajo la presidencia de uno de éstos con el fin de intercambiar puntos de vista y examinar en común los problemas de cada sector y las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos.

2. La convocatoria de la Conferencia se realizará por el Ministro competente, bien se trate de reuniones ordinarias o de las extraordinarias que se celebren para el tratamiento de asuntos que no admitan demora. En este último caso, la convocatoria podrá también formularse a instancia de alguno de sus miembros.

TITULO II

Comunidades Autónomas y Diputaciones Provinciales

Art. 5. 1. Sin perjuicio de las competencias que la legislación de régimen local, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, atribuya a las Diputaciones Provinciales, las Leyes de las Comunidades Autónomas podrán transferirles competencias propias a la Comunidad o delegarles su ejercicio, siempre bajo la dirección y control de éstas. Las Diputaciones Provinciales podrán asumir la gestión ordinaria de los servicios propios de la Administración autónoma en el territorio de la provincia, en los términos que los Estatutos y dichas Leyes establezcan. Las transferencias o delegaciones se efectuarán siempre para la totalidad de las Diputaciones Provinciales comprendidas en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma.

2. A efectos de la dirección y control del ejercicio de los servicios asignados o delegados a las Diputaciones Provinciales, la Comunidad Autónoma podrá elaborar programas y dictar directrices sobre la gestión de los servicios, que serán de obligado cumplimiento para las Diputaciones, así como recabar en cualquier momento información sobre la gestión del servicio, enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas.

En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas o inobservancia de los requerimientos formulados, la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación, podrá suspender o dejar sin efecto la transferencia o delegación o ejecutar la competencia. En este último supuesto, las órdenes de la Comunidad Autónoma serán vinculantes para todos los agentes que gestionen el servicio de que se trate.

3. En los supuestos de delegación y de gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales, las resoluciones que éstas adopten podrán ser recurridas en alzada ante los órganos de aquéllas.

En tales supuestos, podrán también las Comunidades Autónomas promover la revisión de oficio de los actos de las Diputaciones Provinciales de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

4. Las Diputaciones Provinciales podrán organizar los servicios transferidos o delegados, que ejercerán bajo su responsabilidad, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Art. 6. Cuando las Diputaciones Provinciales gestionen servicios propios de las Comunidades Autónomas, éstas, de acuerdo con su legislación, podrán fijar módulos de funcionamiento y financiación y niveles de rendimiento mínimo, otorgando al respecto las correspondientes dotaciones económicas. Las Diputaciones Provinciales podrán mejorar estos módulos y niveles utilizando sus propias disponibilidades presupuestarias.

Art. 7. En los supuestos de competencias concurrentes, las Comunidades Autónomas y las Diputaciones Provinciales podrán coordinarse a efectos de la gestión de los servicios correspondientes, además de aquellos supuestos en que la coordinación venga impuesta por Ley.

Para ello se podrán unir los presupuestos respectivos, sin que esto implique la integración de los mismos.

Art. 8. 1. Las Comunidades Autónomas podrán delegar en las Diputaciones Provinciales, según la naturaleza de la materia, el ejercicio de competencias transferidas o delegadas por el Estado a aquéllas, salvo que la Ley a que se refiere el artículo 150, 2, de la Constitución disponga lo contrario.

2. El Estado no podrá transferir o delegar directamente sus competencias a las Diputaciones Provinciales. No obstante, podrá encomendar a éstas el servicio de recaudación de tributos.

Art. 9. 1. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales que se constituyan, la Diputación Provincial quedará integrada en ellas, con los siguientes efectos:

a) Una vez constituidos los órganos de representación y gobierno de la Comunidad Autónoma o en el momento que establezcan los respectivos Estatutos, quedarán disueltos de pleno derecho los órganos políticos de la Diputación.

b) La Administración provincial quedará totalmente integrada en la Administración autonómica.

c) La Comunidad Autónoma, además de las competencias que le correspondan según su Estatuto, asumirá la plenitud de las competencias y de los recursos que en el régimen común correspondan a la Diputación Provincial.

d) La Comunidad Autónoma se subrogará en las relaciones jurídicas que deriven de las actividades anteriores de la Diputación Provincial.

2. Las Comunidades Autónomas uniprovinciales tendrán además el carácter de Corporación representativa a que se refiere el artículo 141, 2, de la Constitución.

Art. 10. Lo dispuesto por esta ley, en relación con las Diputaciones Provinciales, será aplicable a los Cabildos y Consejos Insulares y otras Corporaciones de carácter representativo a que se refiere el artículo 141, 2, de la Constitución; no siendo, sin embargo, aplicable a los Consejos Insulares lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 11. Lo dispuesto en el presente título se entenderá siempre sin perjuicio del régimen propio de las Diputaciones Forales.

TITULO III

Régimen general de las Administraciones de las Comunidades Autónomas

Art. 12. 1. Será de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas y a los Organismos que de ella dependan la legislación del Estado sobre el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de aquéllas. Tales especialidades deberán ser aprobadas por Ley de la respectiva Comunidad Autónoma, sin que en ningún caso puedan reducirse las garantías que establece la legislación estatal en favor del administrado.

2. También será de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas la legislación sobre expropiación forzosa y sobre el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración. La competencia legislativa de las Comunidades Autónomas sobre contratos y concesiones administrativas se ajustarán a la legislación básica del Estado.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en los supuestos en que corresponda a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en las referidas materias, se estará a lo dispuesto en la Constitución y en los respectivos Estatutos.

Art. 13. 1. En tanto que una Ley del Estado no establezca un régimen distinto, en virtud de lo previsto en el artículo 149, 1, 18.ª, de la Constitución, serán de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas y a los Organismos y Empresas que de ella dependan las mismas reglas sobre contabilidad y control económico y financiero aplicables a la Administración del Estado, sin perjuicio de las especialidades que deriven de los respectivos Estatutos. **3.2**

2. El Gobierno, oídas las Comunidades Autónomas, elaborará los principios y criterios de contabilidad regional de las Administraciones Públicas, que serán aplicables a la Administración de las Comunidades Autónomas para procurar su adecuación a la metodología de la Comunidad Económica europea.

Art. 14. El Tribunal de Cuentas, órgano supremo de control externo de la gestión económica y financiera del sector público, establecerá secciones territoriales para el ejercicio de las funciones que le asigna su Ley Orgánica en el ámbito de cada Comunidad Autónoma.

Art. 15. 1. Las Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente competencias en relación con las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos, adecuarán su actuación a los siguientes principios:

a) Se constituirán en el territorio de todas las Comunidades Autónomas, Cámaras Agrarias, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras de la Propiedad Urbana y Cofradías de Pescadores, con estas denominaciones u otras similares.

b) El ámbito territorial de estas Corporaciones será el establecido por sus propios Estatutos.

c) Tendrán carácter de órganos de consulta y colaboración con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, y estarán sometidas a la tutela administrativa de estas últimas. Además de las competencias administrativas que puedan ostentar por atribución legal o por delegación de las Administraciones Públicas, tendrán como función propia la prestación de servicios a sus miembros y la representación y defensa de sus intereses económicos y corporativos, sin perjuicio de la libertad sindical y de asociación empresarial.

d) Todos los cargos de los órganos del Gobierno de dichas Corporaciones tendrán carácter representativo y serán elegidos por período de mandato de idéntica duración, mediante sufragio libre y secreto entre los miembros asociados.

2. Las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales que existan o se constituyan en el territorio de cada

3.2 Comunidad Autónoma, ajustarán su organización y competencias a los principios y reglas básicas establecidas en la legislación del Estado para dichas Entidades, sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que pudiera atribuirseles o delegarles la Administración Autonómica.

3. Por Ley del Estado podrán constituirse Consejos Generales o Superiores de las Corporaciones a las que se refiere el presente artículo para asumir la representación de los intereses corporativos en el ámbito nacional o internacional. Sin embargo, los acuerdos de los órganos de estas Corporaciones con competencias en el ámbito inferior al nacional, no serán susceptibles de ser recurridos en alzada ante los Consejos Generales o Superiores, salvo que sus Estatutos no dispusieran lo contrario.

TITULO IV

Transferencias de servicios

Art. 16. La Administración del Estado, en orden a los traspasos de servicios a las Comunidades Autónomas, se acomodará a los siguientes criterios:

a) El conjunto de traspasos de servicios referidos a una misma materia deberá prever fechas de entrada en vigor homogéneas, con anterioridad a las cuales la Administración del Estado deberá disponer la oportuna reforma de su propia estructura administrativa.

b) El traspaso de servicios se programará preferentemente teniendo en cuenta los ya operados en relación con las Comunidades Autónomas constituidas.

Art. 17. Los Reales Decretos de traspasos de servicios establecerán la fecha de su entrada en vigor.

Art. 18. 1. Los Reales Decretos de transferencias en materia de competencias compartidas establecerán de forma expresa las funciones que quedan reservadas a la titularidad del Estado, así como las fórmulas de relación y coordinación entre ambas instancias.

2. Los Reales Decretos de traspaso de servicios deberán contener:

a) Referencia a las normas constitucionales y estatutarias que justifiquen cada traspaso.

b) Designación de los órganos y, en su caso, Entidades que se traspasan.

c) Relaciones nominales del personal transferido, con expresión de su número de Registro de Personal y además, en el caso de los funcionarios, de su puesto de trabajo, situación administrativa y régimen de retribuciones; en el del personal contratado, de las condiciones del contrato y régimen de retribuciones, y en el de personal laboral, de su categoría, puesto de trabajo y régimen de retribuciones.

En ningún caso podrán transferirse plazas vacantes no dotadas presupuestariamente.

d) La valoración definitiva o provisional del coste efectivo de los servicios transferidos, así como las modificaciones que, en su caso, deban operarse en los Presupuestos del Estado o de los Organismos autónomos correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

e) Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones de la Administración del Estado que se transfieren, con especificación de los datos que permitan la correcta identificación de los bienes inmuebles.

f) Inventario de la documentación administrativa relativa al servicio o competencias transferidas.

Art. 19. 1. El coste efectivo de los servicios transferidos estará formado para cada servicio y Comunidad Autónoma por la suma de los correspondientes costes directos, indirectos y gastos de inversión que correspondan.

2. La valoración de los servicios transferidos se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, según el coste efectivo de la prestación de los servicios referidos, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma receptora durante el ejercicio presupuestario inmediatamente anterior al de efectividad de la transferencia. Dicho coste efectivo se determinará de acuerdo con la metodología común, aplicable a todas las Comunidades Autónomas, que aprobará el Gobierno previa elaboración por el Consejo de Política Fiscal y Financiera constituido por la referida Ley Orgánica.

3. En el supuesto de que se careciese de los datos definitivos para realizar la valoración a que se refiere el número anterior, se procederá a transferir provisionalmente a la Comunidad Autónoma los créditos disponibles en el Presupuesto del Estado, correspondientes a los servicios que se transfieren. La Comunidad Autónoma estará obligada en este supuesto a destinar tales créditos a las finalidades previstas en el Presupuesto para su ejecución por el Estado.

4. Cuando se transfieran servicios, sean de la Administración Central o de la Administración Institucional, cuya prestación esté gravada con tasas o reporte ingresos de Derecho privado, el importe de la recaudación líquida obtenida por aquéllas y éstos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma aminorará la valoración del coste efectivo del servicio transferido.

El Ministerio de Economía y Hacienda dictará las normas presupuestarias y contables pre-

cisas para asegurar que las Comunidades Autónomas dispongan de los fondos inherentes al traspaso de servicios en la fecha de su efectividad.

Art. 20. 1. Los expedientes en tramitación correspondientes a los servicios o competencias que estén pendientes de resolución definitiva, antes de la fecha de efectividad de la transferencia, se entregarán a la Comunidad Autónoma para su decisión. No obstante, los recursos administrativos contra resoluciones de la Administración del Estado se tramitarán y resolverán por los órganos de ésta. Las consecuencias económicas que, en su caso, resulten, serán de cuenta de quien hubiere adoptado la resolución definitiva.

2. La entrega de bienes, derechos y obligaciones y documentación deberá formalizarse mediante la correspondiente acta de entrega y recepción conforme a la normativa estatal correspondiente.

Art. 21. 1. Los Reales Decretos de transferencia determinarán las concesiones y los contratos administrativos afectados por el traspaso, produciéndose la subrogación en los derechos y deberes de la Administración estatal en relación con los mismos por la Administración de la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma la certificación expedida por la Comisión Mixta de los acuerdos de traspaso debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria.

TITULO V

De la reforma de la Administración del Estado

Art. 22. 1. Como consecuencia de la reordenación de competencias y servicios que resulten del proceso autonómico se reestructurará la Administración del Estado, observando, en todo caso, los principios constitucionales de eficacia, desconcentración, coordinación y economía del gasto público.

2. El Gobierno dará cuenta al Congreso de los Diputados, cada seis meses, de las medidas de reforma que, en relación con los servicios de los Departamentos ministeriales y Organismos de ellos dependientes, hayan adoptado en el período inmediatamente anterior para acomodar su estructura a las exigencias del proceso autonómico.

Art. 23. La reforma administrativa a que se refiere el artículo anterior atenderá primordialmente a los siguientes criterios y objetivos:

a) Reorganizar los servicios de los Departamentos ministeriales y Organismos de ellos dependientes para acomodarlos a las funciones que, de acuerdo con el proceso autonómico, sigan perteneciendo a los mismos. **3.2**

b) Supresión de las estructuras de gestión que resulten innecesarias y, en su caso, su reconversión en los servicios de coordinación, planificación, inspección y documentación que resulten imprescindibles.

c) Reestructuración de la Administración periférica de acuerdo con los criterios anteriores, con supresión de las Delegaciones ministeriales y reagrupamiento de los servicios que deban subsistir bajo la autoridad del Gobernador civil, que será el único delegado de la Administración del Estado en las provincias, asistido de los órganos de apoyo necesarios.

Se exceptúan de la regla anterior las Delegaciones de Hacienda.

d) Los servicios periféricos situados en la actualidad en el escalón regional o cuyo mejor nivel de rendimiento sea supraprovincial, se reestructuarán conforme a los criterios establecidos en los párrafos anteriores bajo la autoridad del Delegado del Gobierno.

TITULO VI

De la Función Pública

Art. 24. 1. Los funcionarios adscritos a órganos periféricos de la Administración estatal o de otras instituciones públicas, cuyos servicios sean transferidos a las Comunidades Autónomas, pasarán a depender de éstas, en los términos previstos en el artículo 25.1 de esta misma Ley, siéndoles respetados los derechos de cualquier orden que les correspondan en el momento del traspaso.

2. Los funcionarios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas continuarán perteneciendo a sus Cuerpos o Escalas de origen y tendrán los mismos derechos económicos, de carrera y profesionales que correspondan a los funcionarios de dichos Cuerpos o Escalas que estén en servicio activo.

3. Una vez adoptados los acuerdos de transferencias de servicios y antes de formar los anexos de personal a transferir, los Departamentos ministeriales afectados deberán haber formado las relaciones de funcionarios adscritos a sus servicios centrales y Organismos de ellos dependientes que voluntariamente pretendan ser trasladados a las Comunidades Autónomas.

4. Antes de que transcurran dos meses desde la publicación de los Reales Decretos de transferencias, los Departamentos ministeriales deberán haber adaptado su organización a las exigencias del proceso autonómico, en el sentido indicado en el artículo 23 de la presen-

3.2 te Ley, determinando los puestos de trabajo que deben ser suprimidos.

5. En el plazo indicado en el párrafo anterior, los Departamentos deberán promover o programar la adscripción de los funcionarios que ocupaban puestos suprimidos a los nuevos puestos de trabajo que resulten de la reorganización y, en su caso, a los que estén cubiertos por funcionarios que hayan solicitado voluntariamente su traslado a las Comunidades Autónomas.

Los funcionarios adscritos al Departamento que cuenten con mayor número de años de servicio en una determinada localidad, tendrán preferencia para ocupar puesto de trabajo.

El Gobierno aprobará las normas necesarias para que la provisión de puestos de trabajo se realice conforme a criterios públicos y objetivos.

6. Aquellos funcionarios que no resulten adscritos a otro puesto de trabajo en la forma indicada en el apartado anterior, quedarán en expectativa de destino y podrán participar en los concursos que se celebren para puestos correspondientes a su Cuerpo y categoría y pertenecientes a otros Departamentos o Administraciones.

7. Una vez trasladados los funcionarios que lo hayan solicitado voluntariamente, se procederá a asignar destino forzoso en las Comunidades Autónomas a los que estén en expectativa de destino, siempre que hayan permanecido más de tres meses en dicha situación. A estos efectos, se elegirá, en primer término, a los que tengan menores cargas familiares, y en segundo, a los que tengan menos años de servicio en la Administración.

8. Las transferencias de los créditos presupuestarios correspondientes a los funcionarios de los servicios centrales se harán efectivas en el momento del traslado. Si los funcionarios en expectativa de destino hubieran participado en algún concurso en el período de tres meses a que se refiere el apartado anterior, el traslado no se hará efectivo sino en el caso que, resuelto aquél, no hubieran obtenido plaza.

9. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, el Gobierno establecerá un régimen especial de jubilación anticipado a los funcionarios afectados que así lo soliciten y que cuenten con más de treinta años de servicios efectivos. Los que sin dicha antigüedad lo soliciten, podrán optar por un régimen singular de excedencia de diez años de duración mínima e indemnización que regulará el Gobierno.

10. Los traslados de funcionarios que impliquen cambio de residencia serán, en todo caso, debidamente indemnizados, sin perjuicio de que en los Presupuestos Generales del Estado se incluyan las partidas necesarias para facilitar préstamos con destino a nueva vivienda y otras ayudas complementarias.

11. La Administración del Estado no podrá convocar pruebas selectivas para el ingreso de personal en aquellos Cuerpos o Escalas en los que existan funcionarios en expectativa de destino.

Art. 25. 1. Los funcionarios transferidos se integrarán como funcionarios propios de las Comunidades Autónomas de las que dependerán orgánica y funcionalmente. Las Comunidades Autónomas asumirán todas las obligaciones del Estado en relación con los mismos, incluidas las que se deriven del régimen de Seguridad Social o Clases Pasivas que les sea de aplicación.

2. La provisión de las vacantes que se produzcan en los puestos de trabajo correspondientes a los servicios transferidos o que hayan de transferirse, se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) La Comunidad Autónoma deberá comunicar la existencia de las vacantes a la Administración del Estado, a fin de que ésta atienda a su provisión, en la forma que dispone el artículo anterior. En la provisión de dichas vacantes, en las Comunidades Autónomas donde exista, además de la lengua oficial del Estado, otra lengua oficial, la Administración del Estado deberá tener en cuenta este hecho.

b) Transcurridos cinco meses y si fuese estrictamente preciso para asegurar el ejercicio de las competencias que les pertenecen, las Comunidades Autónomas podrán nombrar personal interino para los puestos vacantes hasta tanto se produzcan los traslados del personal estatal, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior o se resuelvan los concursos a que se refiere el artículo siguiente.

c) Sólo podrá nombrarse o contratarse personal para el desempeño de los puestos de trabajo de carácter político o de especial confianza.

3. Las competencias administrativas que afecten a la relación funcional o de servicios de los mencionados funcionarios se ejercerán por las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la gestión unitaria de la MUFACE y de las Clases Pasivas y, en su caso, del régimen general de la Seguridad Social que les sea de aplicación.

Las Comunidades Autónomas deberán remitir información periódica a los Organos centrales correspondientes de gestión de personal, acerca de las incidencias relativas a la relación funcional o de servicios que afecten a dichos funcionarios.

4. Los funcionarios a que se refiere el presente artículo no podrán ser adscritos en las Comunidades Autónomas a puestos de trabajo que no correspondan a su categoría y Cuerpo o Escala.

5. En todo caso, las sanciones disciplinarias que impliquen separación del servicio a funcionarios transferidos, no podrán adoptarse sin el previo dictamen del Consejo de Estado.

Art. 26. 1. Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior podrán participar en los concursos que convoquen las Comunidades Autónomas para la provisión de sus puestos de trabajo, en igualdad de condiciones con el resto de funcionarios propios de aquéllas.

2. Transcurridos dos años desde su tranferencia o tralado a las Comunidades Autónomas, los funcionarios podrán participar en los concursos de traslado que convoque el Estado para cubrir puestos de trabajo vacantes en sus servicios.

3. Con la misma limitación temporal, los funcionarios podrán participar en los concursos de traslado que convoquen otras Comunidades Autónomas distintas de las de destino. Al convocar dichos concursos, éstas deberán reservar un tercio de las plazas para funcionarios transferidos o trasladados a otras Comunidades Autónomas. El derecho preferente a la adjudicación de dichas plazas es personal y no podrá ser ejercido a partir del séptimo año de la transferencia o traslado.

4. Finalizado este último plazo, los funcionarios podrán concursar en igualdad de condiciones a las plazas vacantes de las Comunidades Autónomas. El régimen de estos traslados será el previsto en el artículo 24 de la presente Ley.

Art. 27. 1. La creación de Cuerpos o Escalas por las Comunidades Autónomas se hará mediante ley de sus respectivas Asambleas legislativas, dejando a salvo, en todo caso, las previsiones estalecidas en el presente artículo.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, 2, de la Constitución, no podrá reconocerse un derecho preferente para ingreso en los Cuerpos o Escalas que creen las Comunidades Autónomas, mediante la celebración de pruebas restringidas o por cualquier otro procedimiento de acceso, al personal contratado por aquéllas con anterioridad a la aprobación de la legislación sobre el régimen estatutario de los funcionarios que se dicte en desarrollo del artículo 149.1.18 de la Constitución.

Art. 28. 1. Tendrán carácter nacional los Cuerpos o Escalas de funcionarios a los que en el futuro una Ley del Estado asigne dicho carácter.

Las funciones propias de estos Cuerpos o Escalas deberán ser desempeñados en las Comunidades Autónomas por funcionarios procedentes de los mismos.

2. Los funcionarios de los Cuerpos nacionales podrán participar en los concursos que convoquen la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, para la provisión de puestos de trabajo de dichos Cuerpos existentes en éstas.

Art. 29. A iniciativa de las Comunidades Autónomas, el Estado podrá acordar que determinados puestos de trabajo de la Administración de aquéllas sean desempeñados por funcionarios de Cuerpos o Escalas estatales. De esta decisión se dará traslado a los órganos competentes en materia de personal de la Administración del Estado, a efectos de la ampliación de las correspondientes plantillas. El régimen de estos funcionarios será igualmente el establecido en el párrafo 2 del artículo anterior.

Art. 30. Los funcionarios no comprendidos en los artículos 28 y 29 de esta Ley, y, en todo caso, los funcionarios transferidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.2 de esta misma Ley se integrarán en los Cuerpos o Escalas propios de cada Comunidad Autónoma. La selección, formación y promoción de los mismos deberá realizarse de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad a que se refieren los artículos 23, 2, y 103, 3, de la Constitución. La Administración del Estado, a propuesta del Consejo Superior de la Función Pública, podrá establecer programas mínimos y asumir, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, la celebración de cursos de formación y perfeccionamiento.

2. A propuesta del Consejo Superior de la Función Pública o de una Comunidad Autónoma, el Gobierno podrá homologar Cuerpos o Escalas de funcionarios, atendiendo a los requisitos exigidos para el ingreso en los mismos, titulación y las características de las funciones que desempeñen en las Administraciones de origen, a los solos efectos de que los funcionarios puedan participar en los concursos de traslados que convoquen el Estado y las Comunidades Autónomas .

3. Las convocatorias para ingreso a los Cuerpos o Escalas a que se refiere este artículo, así como las de los concursos en los que puedan participar funcionarios de otras Administraciones Públicas, según lo establecido en el presente título, deberán para su validez ser publicados en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» y en el «Boletín Oficial del Estado», con independencia de su anuncio en cualquier otro medio de publicidad.

Art. 31. 1. Se crea el Consejo Superior de la Función Pública que estará integrado por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y del personal, en las proporciones que establezca la Ley que fije las bases del régimen estatutario de los funcionarios.

3.3 2. Se constituirá una Comisión permanente de los titulares de los órganos directamente encargados de la Administración del personal del Estado y de las Comunidades Autónomas, a efectos de coordinar las políticas del personal, para formar el plan de oferta de empleo en las Administraciones Públicas y proponer las medidas que sean precisas para ejecutar lo establecido en la presente Ley o en la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La Administración del Estado deberá regularizar la situación económica y administrativa del personal a su servicio antes de proceder a su traslado a las Comunidades Autónomas. En todo caso, la Administración estatal será responsable del pago de los atrasos o cualesquiera indemnizaciones a que tuviera derecho el personal por razón de su situación con anterioridad al traslado.

Segunda. Los funcionarios estatales trasnferidos a las Comunidades Autónomas podrán desempeñar puestos de trabajo dependientes de las Diputaciones Provinciales en tanto que éstas ejecuten servicios propios de las Comunidades Autónomas y actúen como órganos de las mismas, sin que se altere la disciplina legal de su relación de empleo ni, por consiguiente, su condición de funcionarios estatales dependientes de la Comunidad Autónoma, en los términos del artículo 25, 1, de la presente Ley.

Tercera. Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación al personal contratado y a los funcionarios de la Administración local adscritos o integrados, según los casos, al servicio de las Comunidades Autónomas en la medida en que las peculiaridades de su régimen y funciones lo permitan.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Consejos Generales o Superiores, ya existentes de las Corporaciones de Derecho público representativos de intereses económicos o profesionales, subsistirán con la organización y atribuciones que les confiere la legislación estatal vigente, hasta tanto se dicte la normativa prevista en el artículo 15, 3, de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ley entrará en vigor a los cinco meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. La presente Ley será de aplicación a todos los funcionarios transferidos. Para el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 26, apartados 2 y 3 de esta Ley, se tendrá por día inicial el de la formalización de la transferencia de los funcionarios a un Ente Preautonómico o Comunidad Autónoma aunque se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 14 de octubre de 1983.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

3.3 LEY 30/1983, DE 28 DE DICIEMBRE, REGULADORA DE LA CESION DE TRIBUTOS DEL ESTADO A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

(«BOE» 29 de diciembre de 1983)

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente, vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

La Constitución de 1976 establece la nueva organización territorial del Estado en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan, reconociéndose a todas estas Entidades autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

El reconocimiento de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas que se hace en el artículo 156 del texto constitucional queda delimitado por los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

Esta nueva configuración del Estado aconseja, con el fin de acercar la Administración a los administrados, que las Comunidades Autónomas puedan actuar como delegados o colaboradores del Estado para la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las Leyes y los Estatutos.

En este sentido, tanto la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas como los Estatutos de Autonomía aprobados

hasta la fecha incluyen, entre los recusos de las referidas Comunidades, los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado, haciendo aplicación de lo dispuesto en la máxima norma.

Si bien la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, establece los principios básicos a que ha de ajustarse la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas para proveer a su financiación, resulta imprescindible concretar el alcance y condiciones en que ha de llevarse a cabo dicha cesión, con objeto de que este proceso se desarrolle de forma homogénea en las diferentes Comunidades Autónomas, garantizando así la coherencia del conjunto del sistema tributario español.

Precisamente, el artículo 10 de la citada Ley Orgánica prevé que sea una Ley específica la que determine el alcance y condiciones en que ha de tener lugar la cesión de tributos del Estado. Esa Ley específica ha de tener un marco de referencia idéntico para todas las Comunidades Autónomas, entre otras, por las siguientes razones:

La determinación del rendimiento que se cede a las Comunidades Autónomas y la consiguiente sujeción del contribuyente a su Administración tributaria se lleva a cabo según diferentes criterios y puntos de conexión. Parece imprescindible establecer idénticos criterios, cualquiera que sea la Comunidad de que se trate, con objeto de evitar, tanto supuestos de no imposición como de doble imposición interregional.

Al establecer el artículo 12 de la citada Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas un porcentaje en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos, resulta necesario que las condiciones de cesión sean equivalentes, con el fin de evitar los complicados ajustes financieros que serían necesarios, si existieran sustanciales diferencias en las modalidades de cesión de tributos de cada Comunidad.

El diseño de los sistemas tributarios modernos se basa en principios tan importantes como los de transparencia y comodidad, resultando evidente que la existencia de una normativa innecesariamente heterogénea en esta materia provocaría una elevada presión fiscal indirecta al contribuyente sin incrementar en modo alguno la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas.

De otro lado, las Administraciones encargadas de la gestión y recaudación de los tributos cedidos han de seguir un modelo único en cuanto al contenido de su función –delegada o colaboradora– que el Estado les encomienda, con objeto de evitar problemas de competencia.

Los razonamientos que anteceden no hacen sino poner de manifiesto la filosofía que inspira el proyecto de Ley: garantizar la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, asegurando al propio tiempo la coherencia del ordenamiento tributario.

Con ello se respeta lo previsto en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, y en los Estatutos de Autonomía aprobados. En efecto, una vez adoptado el acuerdo sobre el alcance y condiciones de la cesión en la respectiva Comisión Mixta, el Gobierno de la nación tramitará los proyectos de Ley específica de cesión de tributos del Estado a cada Comunidad Autónoma, que, aprobados por el Parlamento, entrarán en vigor en la fecha que en ellas se determine.

Artículo 1. *Tributos cedidos.*

1. Con el alcance y condiciones establecidas en esta Ley se cede a las Comunidades Autónomas el rendimiento en su territorio de los siguientes tributos:

a) Impuesto extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

b) Impuesto general sobre Sucesiones.

c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, únicamente en cuanto a los siguientes hechos imponibles:

Primero. Transmisiones onerosas por actos ínter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

Segundo. Constitución de derechos reales, préstamos, fianzas, arrendamientos, pensiones y concesiones administrativas.

Tercero. Constitución, aumento y disminución de capital, fusión, transformación y disolución de Sociedades.

d) Impuesto sobre el Lujo, únicamente en cuanto a los siguientes hechos immponibles:

Primero. Adquisición en régimen general de los artículos que se citan a continuación:

- Vehículos de tracción mecánica (artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre el Lujo).
- Aviones de turismo y embarcaciones de recreo, así como sus accesorios y piezas de recambio, incluso motores auxiliares (artículo 18 del citado texto refundido).
- Joyería, platería y relojería, apartados *a)* y *c)* del artículo 20 del citado texto refundido.
- Antigüedades (artículo 21 del texto refundido).
- Esculturas, pinturas y grabados originales en el supuesto comprendido dentro del apartado *c)* del artículo 23 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo.
- Artículos de fumador, apartado *a)* del artículo 28 del repetido texto refundido.

3.3 Segundo. Tenencia y disfrute de embarcaciones y aeronaves (artículo 30 del repetido texto refundido), y

e) Tasas y demás exacciones sobre el juego.

2. La eventual supresión o modificación de alguno de los impuestos antes señalados implicará la extinción o modificación de la cesión.

Art. 2. *Rendimiento que se cede.*

Se entiende por rendimiento cedido de los tributos que se señalan en el artículo anteri· el importe de la recaudación líquida derivada 'e las deudas tributarias correspondientes a los distintos hechos imponibles cedidos.

Art. 3. *Normativa aplicable a los tributos cedidos.*

1. Los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas se regirán por la Ley General Tributaria, los Convenios internacionales para evitar la doble imposición, la Ley propia de cada tributo, los Reglamentos generales dictados en desarrollo de la Ley general Tributaria y de las Leyes propias de cada tributo y las demás disposiciones de carácter general, reglamentarias o interpretativas, dictadas por la Administración del Estado.

2. La normativa que dicten las Comunidades Autónomas en relación con las materias cuya competencia les corresponda de acuerdo con su Estatuto de Autonomía y que sea susceptible de tener, por vía indirecta, efectos fiscales, no producirá tales efectos en cuanto el régimen tributario que configure no se ajuste al establecido por las normas estatales.

Art. 4. *Puntos de conexión en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.*

1. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas que corresponda a aquellos sujetos pasivos que tengan su residencia habitual en dicho territorio.

2. En el supuesto de que los sujetos pasivos, cuyos bienes y derechos fueren objeto de acumulación según lo previsto en el artículo 4º de la Ley 50/1977, tuviesen residencias distintas, el rendimiento se entenderá producido en el territorio de la Comunidad Autónoma donde tenga su residencia habitual la persona en quien deba realizarse la acumulación, según las normas reguladoras del Impuesto.

Art. 5. *Puntos de conexión en el Impuesto General sobre Sucesiones.*

1. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma:

a) El rendimiento del Impuesto que grava las adquisiciones mortis causa cuando el causante tenga su residencia habitual en el territorio de esa Comunidad Autónoma. *b)* El rendimiento del Impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas cuando éstas tengan su domicilio fiscal en el territorio de dicha Comunidad Autónoma.

b) El rendimiento del Impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas cuando éstas tengan su domicilio fiscal en el territorio de dicha Comunidad Autónoma.

c) El rendimiento del Impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en territorio de esa Comunidad Autónoma, y el del que grava las de los demás bienes y derechos, cuando el donatario tenga su residencia habitual en la misma.

2. El gravamen complementario sobre las adquisiciones lucrativas superiores a diez millones de pesetas será exigible por la Administración competente con arreglo a las normas del número 1.º de este artículo.

Art. 6. *Puntos de conexión en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de acuerdo con los siguientes puntos de conexión:

1. En las transmisiones onerosas y arrrendamientos de bienes inmuebles y en la constitución y cesión onerosa de derechos de toda clase, incluso de garantía, que recaigan sobre los mismos, cuando radiquen en territorio de esa Comunidad Autónoma.

2. En las transmisiones onerosas de bienes muebles, semovientes y créditos, así como en la constitución y cesión onerosa de derechos sobre los mismos, cuando el adquirente, siendo persona física, tenga su residencia habitual en el territorio de dicha Comunidad Autónoma y siendo persona jurídica esté en él su domicilio fiscal.

No obstante lo anterior, se establecen las dos salvedades siguientes:

a) En la transmisión de acciones, derechos de suscripción, participaciones sociales, obligaciones y títulos análogos, se atenderá al lugar de formalización de la operación.

b) En la constitución de hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento se tomará en consideración el territorio donde se inscribe la garantía.

3. En la constitución de préstamos, fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones, cuando el prestatario, arrendatario, afianzado o pensionista, siendo persona física tenga su residencia habitual en el territorio de aquella Comunidad Autónoma, o, siendo persona jurídica, tenga en él su domicilio fiscal.

Sin embargo, cuando se trate de préstamos con garantía real, el rendimiento se entiende

producido en el territorio donde radiquen los inmuebles hipotecados o sean inscribibles las correspondientes hipotecas mobiliarias o prendas sin desplazamiento.

Si un mismo préstamo estuviese garantizado con hipoteca sobre inmuebles sitos en más de un territorio, o bien, con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento inscribible en varios territorios, el rendimiento corresponderá a cada Administración en proporción a las responsabilidades que cubran los bienes de cada territorio objeto de garantía y, en ausencia de esta especificación expresa en la escritura en proporción a los valores comprobados de los bienes.

4. En las concesiones administrativas de bienes cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma y en las de explotación de servicios, cuando el concesionario tenga su residencia habitual o su domicilio fiscal en dicho territorio, según se trate de personas físicas o jurídicas.

5. En el supuesto de constitución de Sociedades y en el de fusión con extinción de las Sociedades integradas y creación de nueva Sociedad, cuando el domicilio social del Ente recién creado radique en el territorio de esa Comunidad Autónoma.

6. En los supuestos de aumento y disminución del capital, fusión por absorción, transformación y disolución de Sociedades, cuando la Sociedad transformada, modificada, absorbente o disuelta tenga su domicilio fiscal en el territorio de esa Comunidad Autónoma.

Art. 7. *Puntos de conexión en el Impuesto sobre el Lujo.*

Se considerará producido en el territorio de dicha Comunidad Autónoma el rendimiento de los conceptos cedidos del Impuesto sobre el Lujo en los siguiente casos:

1. Las adquisiciones de vehículos nuevos o usados, aviones de turismo y embarcaciones de recreo, enumerados en el título III del texto refundido de dicho Impuesto, cuando el adquirente tenga su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de que se trate.

2. Las restantes adquisiciones cuando el sujeto pasivo sustituto del contribuyente realice la venta en el territorio de esa Comunidad Autónoma, salvo que la puesta a disposición del producto vendido se efectúe desde un establecimiento permanente, en cuyo caso se entenderá realizada la entrega desde el citado establecimiento.

3. Las importaciones de bienes para uso y consumo propio y particular del importador, cuya residencia habitual esté en la Comunidad Autónoma de que se trate, sin perjuicio de que el Impuesto se liquide en la aduana.

4. Los supuestos de tenencia y disfrute de embarcaciones y aeronaves, cuyos objetos pasivos tengan su residencia habitual en esa Comunidad Autónoma.

Art. 8. *Puntos de conexión en las tasas y demás exacciones sobre el juego.*

1. Se considera producido en el territorio de cada Comunidad Autónoma el rendimiento de la tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite, o azar cuando el hecho imponible se realice en dicho territorio.

2. En la tasa estatal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, se entiende producido el rendimiento en el territorio de cada Comunidad Autónoma cuando la Administración de dicha Comunidad autorice la celebración o hubiera sido la competente para autorizarla, en los supuestos en que se organicen o celebren sin solicitud de dicha autorización.

Art. 9. *Residencia habitual.*

Se entiende que las personas físicas tienen su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de que se trate cuando permanezcan en su territorio por más de 183 días durante el año natural.

A estos efectos, no se tendrán en cuenta las ausencias del indicado territorio cuando, por las circunstancias en las que se realicen, pueda inducirse que aquéllas no tendrán una duración superior a tres años.

Art. 10. *Domicilio fiscal de las personas jurídicas.*

Se entiende que las personas jurídicas tienen su domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de que se trate cuando tengan en dicho territorio su domicilio social y en el mismo esté, efectivamente, centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

Art. 11. *Titularidad de las competencias.*

1. La titularidad de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos cuyo rendimiento se cede a las Comunidades Autónomas, corresponde al Estado.

2. La Inspección General del Ministerio de Economía y Hacienda realizará anualmente una inspección de los servicios y rendirá informe sobre el modo y la eficacia en el desarrollo de las diversas competencias asumidas por delegación por la Comunidad Autónoma de que se trate, respecto a los tributos cuyo rendimiento se cede. Dicho informe se unirá a la documentación de los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 12. *Delegación de competencias.*

1. La Comunidad Autónoma se hará cargo, por delegación del Estado, de la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de

3.3 los Impuestos Extraordinarios sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, General sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Lujo, cuando se devengue en destino, y las tasas y demás exaccciones sobre el juego en los términos previstos en la presente Ley.

2. Las declaraciones relativas al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio se presentarán conjuntamente con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La Administración central y las Comunidades Autónomas acordarán lo que proceda en orden a la más eficaz tramitación de los expedientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. Sin perjuicio de lo que dispone el apartado 1 anterior, los Servicios de Inspección de Tributos del Estado podrán incoar las oportunas actas de investigación y comprobación por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio con ocasión de las actuaciones inspectoras que lleven a cabo en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La instrucción y resolución de los expedientes administrativos, consecuencia de las actas anteriores, corresponderá a las oficinas competentes de la Comunidad Autónoma.

4. En relación con el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, la Administración Tributaria del Estado y la de la Comunidad Autónoma colaborarán facilitándose medios personales, coadyuvando en la inspección e intercambiando toda la información que se derive de las declaraciones, censos y actuaciones efectuadas por la Inspección.

Art. 13. *Alcance de la delegación de competencias en relación con la gestión y liquidación.*

1. En relación con la gestión y liquidación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y Lujo, cuando se devengue en destino, y de las tasas y demás exacciones sobre el juego, corresponderá a las Comunidades Autónomas:

a) La incoación de los expedientes de comprobación de valores, utilizando los mismos criterios que el Estado

b) La realización de los actos de trámite y de liquidación.

c) La calificación de las infracciones y la imposición de sanciones tributarias.

d) La facultad prevista en el artículo 49.5 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en tanto esté vigente dicho precepto.

e) La publicidad e información al público de las obligaciones tributarias y su forma de cumplimiento, y

f) En general, las demás competencias necesarias para la gestión de los tributos.

2. No son objeto de delegación las siguientes competencias:

a) La resolución de las consultas vinculantes.

b) Los acuerdos de concesión de beneficios tributarios en los casos de asociaciones, agrupaciones y uniones temporales de empresas y de fusiones de empresas.

c) La concesión de exenciones en el Impuesto sobre el Lujo, relativas a las adquisiciones de vehículos de tracción mecánica condicionadas por sus normas reguladoras a plazos de carencia o limitaciones en cuanto al número de vehículos a que afectan los beneficios fiscales, y

d) La confección de los efectos estancados que se utilicen para la gestión de los tributos cedidos.

Art. 14. *Alcance de la delegación de competencias en relación con la recaudación de los tributos cedidos.*

1. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la recaudación:

a) En sus dos períodos, de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Lujo cuando se devengue en destino y las tasas y demás exacciones sobre el juego, y

b) En período voluntario, las liquidaciones del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio practicadas por la Comunidad Autónoma, y en período ejecutivo todos los débitos por este Impuesto.

2. En lo que se refiere a aplazamiento y fraccionamiento de pago de los tributos cedidos, corresponderá a cada Comunidad Autónoma la competencia para resolver de acuerdo con la normativa del Estado.

Art. 15. *De la gestión recaudatoria de las Comunidades Autónomas.*

1. Las Comunidades Autónomas podrán organizar libremente sus servicios para la recaudación, en sus dos períodos, de los tributos cedidos.

2. La gestión recaudatoria que realicen los servicios a que se refiere el número anterior, se ajustará a lo dispuesto en la normativa del Estado, asumiendo los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas las potestades atribuidas en la citada normativa a los del Ministerio de Economía y Hacienda.

3. La recaudación de las deudas tributarias correspondientes a los tributos cedidos podrá realizarse directamente por las Comunidades Autónomas o bien mediante Concierto con cualquier otra Administración pública.

De la misma manera, cualquier otra Administración pública podrá concertar con la Comunidad Autónoma competente por razón del territorio, la recaudación del rendimiento de

sus tributos en dicho territorio, a través de los servicios que establezca al amparo del número 1 de este artículo.

Para garantizar la gestión que se concierte, así como, en su caso, las preferencias recaudatorias del Estado, habrán de convenirse las garantías que, como fianza, se estimen oportunas.

Art. 16. *Alcance de la delegación de competencia en relación con la Inspección.*

1. Respecto de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Lujo cuando se devengue en destino y de las tasas y demás exacciones sobre el juego, corresponde a las Comunidades Autónomas las funciones previstas en el artículo 140 de la Ley General Tributaria, aplicando las normas legales y reglamentarias que regulen las actuaciones inspectoras del Estado en materia tributaria y siguiendo los planes de actuación inspectora que habrán de ser elaborados conjuntamente por ambas Administraciones, y de cuya ejecución darán cuenta anualmente las Comunidades Autónomas al Ministerio de Economía y Hacienda y al Congreso y Senado.

2. Cuando la inspección financiera y tributaria del Estado o de las Comunidades Autónomas conocieren con ocasión de sus actuaciones comprobadoras e investigadoras hechos con trascendencia tributaria para otras Administraciones, lo comunicarán a éstas en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Las actuaciones comprobadoras e investigadoras en materia tributaria de la Comunidades Autónomas, fuera de su territorio serán realizadas por la Inspección Financiera y Tributaria del Estado, a requimiento de las Comunidades Autónomas de conformidad con los planes de colaboración que al efecto se establezcan.

Art. 17. *Alcance de la delegación de competencias en relación con la revisión en vía administrativa.*

1. En relación con la revisión de los actos en vías administrativas, relativos a los Impuestos Generales sobre Sucesiones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Lujo, cuando se devengue en destino, y a las tasas y demás exacciones sobre el juego, las Comunidades Autónomas serán competentes para:

a) Resolver los recursos de reposición.

b) Declarar la nulidad de pleno derecho, previo dictamen del Consejo de Estado.

c) Resolver los expedientes de fraude de Ley.

d) Declarar la lesividad de sus propios actos declarativos de derechos e impugnarlos en vía contencioso-administrativa, según previene el artículo 159 de la Ley General Tributaria.

2. Las Comunidades Autónomas gozarán de legitimación para recurrir:

a) Ante los Tribunales Económico-Administrativos los actos de gestión tributaria propios, por el correspondiente órgano de fiscalización interna.

b) En alzada ordinaria, las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.

3. No son objeto de delegación las siguientes competencias:

a) La revisión de actos de gestión tributaria a los que se refiere el artículo 154 de la Ley General Tributaria.

b) El conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas contra los actos de gestión tributaria emanados de las Comunidades Autónomas, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho.

Art. 18. *Intervención, contabilidad y fiscalización* *.

1. Todos los actos, documentos y expedientes relativos a los Impuestos Generales sobre Sucesiones, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Lujo cuando se devengue en destino y a las tasas y demás exacciones sobre el juego, de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, serán intervenidos y contabilizados por las Comunidades Autónomas con arreglo a los principios generales de la Ley General Presupuestaria.

2. De los resultados obtenidos en la gestión, liquidación y recaudación de tales tributos se rendirá anualmente a la Intervención General de la Administración del Estado una «Cuenta de gestión de tributos cedidos», adaptada a las disposiciones que sobre liquidación de los presupuestos contienen la Ley General Presupuestaria y, en su caso, las modificaciones que puedan introducirse en la misma.

La estructura de esta cuenta será determinada por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, y deberá contener, respecto a cada uno de los conceptos tributarios cedidos, el importe de las liquidaciones contraídas, la recaudación obtenida, el pendiente de cobro al finalizar cada período y el importe de los beneficios fiscales que les afecten.

La Intervención General de la Administración del Estado unirá la citada «Cuenta de gestión de tributos cedidos» a la Cuenta General del Estado de cada ejercicio.

* Por Orden de 22 de noviembre de 1984 («BOE» 5-XII-1984) se regulan las cuentas a rendir por tributos cedidos a Comunidades Autónomas.

3.3 **Art. 19.** *Colaboración entre Administraciones.*

1. Las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma de que se trate, entre sí y con las de las demás Comunidades Autónomas, colaborarán en todos los órdenes de gestión, inspección y revisión de los tributos.

2. En particular, dichas Administraciones:

a) Se facilitarán toda la información que mutuamente se soliciten y, a través de sus Centros de Procesos de Datos, se establecerá, a tal efecto, la intercomunicación precisa, elaborándose anualmente un plan conjunto y coordinado de informática fiscal.

b) En relación con el Impuesto sobre Sucesiones y con la finalidad de determinar la cuantía total de las porciones hereditarias y legados, así como respecto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el Estado y las Comunidades Autónomas se prestarán recíprocamente, en la forma que reglamentariamente se determine, los auxilios que se interesen a los efectos de sus respectivos cometidos y los datos y antecedentes que se reclamen.

c) Los servicios de Inspección prepararán Planes de Inspección conjunta en relación con los tributos cedidos, sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos coordinados, así como sobre contribuyentes que hayan cambiado de domicilio fiscal.

3. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los números anteriores, las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas crearán, con carácter permanente, oficinas ejecutivas de colaboración, coordinación y enlace.

4. Las autoridades, funcionarios, oficinas o dependencias de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas, no admitirán ningún tipo de documento que les sea presentado a fin distinto del de su liquidación y que contenga hechos imponibles sujetos a tributos que otra Administración deba exigir, sin que se acredite el pago de la deuda tributaria liquidada, conste declarada la exención por la oficina competente o cuanto menos, la presentación en ella, del referido documento. De las incidencias que se produzcan se dará cuenta inmediata a la Administración interesada.

Art. 20. *Gestión por las Comunidades Autónomas de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuyo rendimiento en el territorio de las Comunidades Autónomas corresponda al Estado, por delegación de éste, se realizarán por los órganos competentes de aquéllas.

No obstante, la anterior delegación no se extenderá al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados cuando el mismo se recaude mediante efectos timbrados.

Art. 21. *Delito fiscal.*

1. Respecto a los tributos cedidos, será la autoridad competente de las Comunidades Autónomas la que, previo informe de su inspección de tributos y de aquellos otros informes que fueran preceptivos, entre los que inexcusablemente deberá figurar informe en derecho de la Abogacía del Estado de la Comunidad Autónoma, pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que estime constitutivos de delito fiscal, una vez hayan adquirido firmeza las actuaciones administrativas, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.

2. Las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas se comunicarán a los efectos oportunos los hechos con trascendencia para su tipificación como posible delito fiscal, y de los que tengan conocimiento como consecuencia del ejercicio de sus respectivas competencias en materia tributaria.

Art. 22. *Elusión fiscal mediante sociedades.*

A los efectos de la aplicación de las normas contenidas en los párrafos primero y segundo del artículo 40 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, es competente para la práctica de las liquidaciones la Comunidad Autónoma en cuyo territorio radiquen los bienes de que se trate.

Art. 23. *Secreto bancario y colaboración en la gestión tributaria.*

1. La investigación tributaria de las cuentas y operaciones activas y pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativa de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se realizarán en orden a la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Lujo cuando se devengue en destino, y de las tasas y demás exacciones sobre el juego, previa autorización de la autoridad competente de la Comunidad Autónoma respectiva.

2. Las actuaciones pertinentes se llevarán a cabo conforme a las normas contenidas en la citada Ley 50/1977 y disposiciones que la desarrollan, sin perjuicio del estricto cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 19 de esta Ley.

3. En relación con las actuaciones que en este sentido haya de practicar la Inspección Tributaria de las Comunidades Autónomas fuera de su territorio, habrá de procederse de acuerdo con lo prevenido en el artículo 16.3 anterior.

Art. 24. *Comisiones Coordinadoras.*

1. Para la relación entre la Administración del Estado y cada una de las Comunidades Autónomas se constituye una Comisión Coordinadora cuya composición será la siguiente:

a) Cuatro representantes de la Administración Tributaria del Estado, designados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

b) Cuatro representantes de esa Comunidad Autónoma, designados por el Consejo Ejecutivo o Gobierno de la misma.

2. Las competencias de estas Comisiones paritarias son:

a) Realizar los estudios que estimen procedentes para una adecuada articulación estructural y funcional del régimen autonómico con el marco fiscal estatal.

b) Facilitar a las Administraciones competentes criterios de actuación uniformes, planes y programas de Informática.

c) Examinar los supuestos o cuestiones que se hayan planteado en materia de inspección entre la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas.

d) Emitir los informes que sean solicitados por el Ministerio de Economía y Hacienda o la Consejería de Economía y Hacienda de las Comunidades Autónomas.

e) Unificar los criterios de valoración a efectos tributarios.

f) Cualesquiera otras que se estimen convenientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. A la entrada en vigor de la respectiva Ley de Cesión de Tributos, cada Comunidad Autónoma se subrogará en los derechos y obligaciones tributarias de la Administración del Estado, en cuanto afecte a la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos cedidos.

2. La subrogación a que se refiere el apartado anterior operará respecto a todos los administrados sin necesidad de su notificación expresa y sin que produzca efectos novatorios, ni siquiera respecto a apertura o interrupción de plazos, alteración del estado actual de los procedimientos en curso o cualquiera otra circunstancia que pueda afectar a las relaciones jurídicas entre los administrados y la Hacienda Pública estatal o de las Comunidades Autónomas.

3. La Administración que hubiere percibido la deuda tributaria será obligada a devolver los importes que resultaren indebidos.

Segunda. Los actos administrativos dictados por la Administración del Estado, cualquiera que sea su fecha y aunque se trate de tributos cedidos, serán reclamables ante los órganos competentes del Estado.

Tercera. Hasta la entrada en vigor de la Ley Reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se entenderá comprendido en el rendimiento que se cede por el Impuesto General sobre Sucesiones el que resulte del gravamen que recae sobre las donaciones.

Cuarta. En tanto las Comunidades Autónomas no hayan ejercitado la facultad que les confiere el artículo 15, 1, o bien no hayan concertado con otra Administración Pública la recaudación de los tributos cedidos, ésta, en período ejecutivo, seguirá siendo realizada por los Servicios de recaudación de tributos del Estado, estén o no encomendados a las Diputaciones Provinciales, en las mismas condiciones en que dicho servicio se prestaba al Estado en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Para la calificación de infracciones tributarias, así como para la imposición de las sanciones que a las mismas correspondan, tendrán plena validez los antecedentes que sobre el particular obren en la Hacienda Pública estatal con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de que se trate.

2. En lo sucesivo existirá un fichero o registro común de los sujetos pasivos en los que concurren las circunstancias de reincidencia y reiteración, cuyo mantenimiento, conservación y puesta al día correrá a cargo de las Oficinas permanentes ejecutivas a que se refiere el artículo 19, 3, de esta Ley.

Segunda. 1. A la entrada en vigor de las Leyes reguladoras del Impuesto sobre el Patrimonio Neto y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se entenderá cedido a las Comunidades Autónomas, con el alcance y condiciones fijadas en esta Ley, el rendimiento en las mismas de las correspondientes figuras impositivas.

2. Se regulará mediante Ley especial la cesión a las Comunidades Autónomas del rendimiento que en su territorio corresponda al Impuesto sobre el Valor Añadido en su fase de gravamen sobre las ventas al por menor, u otros impuestos sobre la venta en la misma fase, cuando se establezcan dichas figuras impositivas.

Tercera. 1. El Banco de España realizará gratuitamente el servicio de tesorería de las Comunidades Autónomas. Los demás servicios financieros que el Banco de España pueda prestar a las Comunidades Autónomas se regu-

3.4 larán por convenios especiales celebrados al efecto.

La prestación de los diversos servicios mencionados no podrá implicar la concesión de crédito o anticipos del Banco de España a las Comunidades Autónomas, que sólo podrán otorgarse por Ley.

2. Las Comunidades Autónomas podrán disponer de anticipos del Tesoro a cuenta de los recursos que hayan de percibir a través de los Presupuestos Generales del Estado, para la cobertura de sus desfases transitorios de tesorería como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de sus Presupuestos.

Estos anticipos deberán quedar reembolsados dentro del ejercicio económico correspondiente.

Cuarta. El alcance y condiciones de la cesión de tributos a que se refiere la presente Ley tendrá plena efectividad para cada Comunidad Autónoma a la entrada en vigor de su respectiva Ley específica de Cesión.

Quinta. Las Comunidades Autónomas Uniprovinciales se subrogarán, en su caso, en la encomienda de los Servicios de Recaudación de Tributos, cedidos o no, del Estado, con el alcance y condiciones que la normativa del Estado señale al respecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las normas de esta Ley serán de aplicación a todas las Comunidadess Autónomas, salvo Navarra y País Vasco.

La cesión del rendimiento del Impuesto sobre el Lujo a la Comunidad Autónoma de Canarias respetará lo establecido en su peculiar régimen económico y fiscal.

En consecuencia, a su entrada en vigor, la Ley 41/1981, de 28 de octubre, relativa a la cesión de tributos del Estado a la Generalidad de Cataluña, quedará derogada en lo que se refiere a cuestiones ajenas a la cesión de tributos del Estado, y modificada en los términos que señala la presente Ley en las materias referentes al alcance y condiciones de la referida cesión de tributos del Estado.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Baqueira Beret, 28 de diciembre de 1983.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

3.4 LEY 7/1984, DE 31 DE MARZO, DEL FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL («BOE» 3 de abril de 1984)

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Constitución establece que, con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyas transferencias son recursos propios de las Comunidades Autónomas y serán distribuidas por las Cortes Generales entre dichas Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, desarrolla en su artículo 16 el mandato constitucional, señalando los principios generales que han de configurar el mencionado Fondo y remitiendo a una Ley ordinaria la ponderación de los distintos índices o criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial.

En el proceso de constitución del Estado de las Autonomías resulta de especial importancia la plena aplicación, en el espacio de tiempo más breve posible, de aquellos instrumentos que persiguen una distribución más justa de la renta y de la riqueza. La puesta en marcha de los mismos adquiere, pues, una gran trascendencia política, por lo cual se estima necesario completar la normativa existente con aquellos otros aspectos que resulten precisos para garantizar la consecución de los objetivos de redistribución que al Fondo le encomienda la Constitución.

La presente Ley no se limita a desarrollar la ponderación de los criterios de distribución del Fondo, sino que además efectúa una adecuada regulación de otros aspectos que permitan encajar su papel y funciones en el marco general de la financiación de las Comunidades Autónomas.

Con el fin de desvincular la cuantía del Fondo de Compensación de las vicisitudes que pueda experimentar la estructura presupuestaria del Estado, la base de cálculo se determina

en función de la inversión real «nueva», que figure en los Presupuestos Generales del Estado, incluida la del propio Fondo de Compensación Interterritorial, así como de los gastos de igual naturaleza previstos en sus respectivos Presupuestos por los Organismos autónomos del Estado, adicionando las transferencias del capital efectuadas por uno y otros en favor de las Entidades locales con destino a proyectos de inversión, y excluyendo los gastos de defensa por ser consumo público en términos de Contabilidad Nacional.

Siendo la base de cálculo la inversión real «nueva», queda excluida de la misma y no se consideran como inversión a integrar en el Fondo aquellos gastos destinados a conservación, mejora y sustitución del capital afecto a la prestación de los servicios públicos correspondientes a las competencias que han de asumir las Comunidades Autónomas. Esta inversión de «reposición» forma parte del coste efectivo de los servicios transferidos y se financiará, con independencia de los recursos del Fondo, a través de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado.

Uno de los aspectos que es preciso destacar en el momento de completar la regulación del Fondo de Compensación Interterritorial es aquel que hace referencia al mecanismo de selección de proyectos de inversión a incluir en el mismo. La Comunidad Autónoma y la Administración del Estado, según la distribución de competencias existentes en cada momento y en coordinación con el resto de las inversiones públicas que se vayan a realizar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, decidirán, de común acuerdo, los proyectos de inversión que han de financiarse con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, con antelación suficiente que permita su inclusión en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio siguiente, en los que dichos proyectos se relacionarán expresamente señalándose la Administración a la que, en cada caso, corresponda su ejecución.

La presente Ley no sólo pretende materializar el principio constitucional de solidaridad y establecer sistemas democráticos de selección de proyectos de organización administrativa que contribuirán a modernizar el sector público.

A tal efecto, se prevé que gradualmente y con plena vigencia a partir del ejercicio de 1987, las Comunidades Autónomas vendrán obligadas a la elaboración de unos programas de desarrollo regional cuya metodología debe ajustarse a la empleada en las Comunidades Económicas Europeas, y cuya elaboración correrá a cargo del Gobierno, previa consulta de éste al Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Con este planteamiento se pretende mantener la dotación de capital público existente en las Comunidades Autónomas cuando se produce el traspaso de servicios del Estado a las mismas, orientando las nuevas inversiones hacia los territorios comparativamente menos desarrollados, mediante la aplicación de un conjunto de criterios de distribución que expresen la diferencia de capacidad productiva de tales territorios en cada momento.

La selección de dichos índices o criterios se ajusta a lo establecido en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, y su definición y ponderación han sido sometidas a estudio y valoración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, *b)*, de la citada Ley, del Consejo de Política Fiscal y Financiera que los aprobó en su reunión del día 16 de septiembre de 1981, en primera votación, por una mayoría de 19 y un tercio de votos a favor y uno en contra, que suponen una mayoría superior a los dos tercios de los votos de los miembros que integran dicho Consejo, según previene el artículo 10, 3, *a)*, de su Reglamento de Régimen Interior.

En perfecta coherencia con el esquema de financiación básica establecida en la LOFCA, todas las Comunidades Autónomas han de ser beneficiarias de los recursos procedentes del Fondo, puesto que, de no ser así, se verían privadas del acceso a las nuevas inversiones, lo que supondría una interpretación radical y escasamente prudente del principio de solidaridad.

En cumplimiento de lo establecido en el apartado 4 del artículo 16 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, la presente Ley establece un mecanismo de control parlamentario, en virtud del cual el Tribunal de Cuentas y, en su caso, los Tribunales de Cuentas de las Comunidades Autónomas presentarán ante las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las respectivas Comunidades Autónomas, informe separado y suficiente acerca del grado de ejecución de los proyectos financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial. Con el fin de facilitar dicho control, las Administraciones Públicas competentes que efectúen gastos con cargo al Fondo deberán contabilizar analíticamente los costes imputables a cada proyecto.

Dado que los proyectos a realizar con cargo al Fondo pueden tener carácter local, comarcal, provincial o regional, se prevé la posibilidad de delegación de la gestión y se establecen unos sistemas de percepción de dotaciones y de ejecución conjunta de proyectos mediante los cuales es factible una actuación financiera coordinada entre los distintos niveles de la Hacienda Pública.

Artículo 1.º *Propósito del Fondo.*

1. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, anualmente se dotará en los Presupuestos Generales del Esta-

3.4 do un Fondo de Compensación Interterritorial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. Las inversiones del sector público estatal no comprendidas en el Fondo de Compensación Interterritorial se inspirarán igualmente en el principio de solidaridad.

Art. 2.º *Cuantía del Fondo.*

1. La cuantía de la dotación anual del Fondo de Compensación Interterritorial se determinará aplicando un porcentaje sobre la base constituida por la inversión pública en los términos en que se define el artículo siguiente.

2. El porcentaje a que se refiere el número anterior se fijará mediante Ley en la que se contendrá el correspondiente a cada uno de los cinco años siguientes. Dicha Ley deberá estar aprobada antes del mes de marzo del año inmediatamente anterior al primero para el cual se señala el porcentaje.

En todo caso, el porcentaje que se fije no será inferior al 30 por 100.

Art. 3.º *Base del cálculo.*

1. Para determinar la base del cálculo del Fondo se entenderá por inversión pública el conjunto de los gastos destinados a inversiones reales que figuren en los Presupuestos Generales del Estado, incluidas las del propio Fondo de Compensación Interterritorial, así como los gastos de igual naturaleza previstos en sus respectivos presupuestos por los Organismos autónomos del Estado y las transferencias de capital efectuadas por el Estado y los Organismos autónomos en favor de las entidades locales con destino a proyectos de inversión.

2. A tal efecto, no se computarán:

a) Los gastos de inversión destinados a conservación, mejora y sustitución del capital afecto a la prestación de servicios públicos.

b) Los gastos de defensa.

Art. 4.º *Criterios de distribución.*

El Fondo de Compensación Interterritorial se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º Serán beneficiarias del Fondo todas las Comunidades Autónomas.

2.º El Fondo se asignará a los distintos territorios beneficiarios, en función de las siguientes variables y ponderaciones:

a) El 70 por 100 del mismo se distribuirá en forma inversamente proporcional a la renta por habitante de cada territorio, ponderando dicha distribución en la forma que se indica en el artículo siguiente.

b) El 20 por 100 se distribuirá en forma directamente proporcional al saldo migratorio en la forma indicada en el artículo siguiente.

c) El 5 por 100 se distribuirá en forma directamente proporcional al paro existente según éste se define igualmente en el artículo siguiente.

d) Finalmente, el 5 por 100 restante se distribuirá en forma directamente proporcional a la superficie de cada territorio.

e) El hecho insular se estimará aumentando la cantidad que le correspondiese a tales territorios de acuerdo con los criterios anteriores en un 5 por 100, más un 1 por 100 por cada 50 kilómetros de distancia existente entre los territorios insulares y la Península. La cantidad que ello suponga reducirá proporcionalmente la correspondiente a los restantes territorios. Este mismo criterio será de aplicación a Ceuta y Melilla.

Art. 5.º *Definición de las variables.*

1. A los efectos de aplicar los criterios de distribución del artículo anterior, las variables mencionadas deberán calcularse de conformidad con las siguientes definiciones:

a) La distribución inversamente proporcional a la renta por habitante referida en la letra *a)* del segundo apartado del artículo anterior, se ponderará por la población correspondiente a cada Comunidad Autónoma multiplicada por la relación existente entre la renta por habitante de la Comunidad que la tenga más baja y la correspondiente a cada Comunidad.

b) La variable migratoria incluida en la letra *b)* del segundo apartado del artículo anterior se definirá por la media del saldo migratorio interno de cada Comunidad más la media de emigración exterior, correspondiente a los últimos diez años. A estos efectos, tomarán valor cero las Comunidades cuyo saldo sea positivo, distribuyéndose exclusivamente entre las restantes.

c) La variable de paro a que se refiere la letra *c)* del segundo apartado del artículo anterior se expresará por las diferencias entre la tasa de paro existente en cada Comunidad y la tasa media nacional. A estos efectos se computarán solamente las Comunidades cuya tasa de paro se sitúe por encima de la media tomando valor cero las restantes.

d) Las distancias a las que se refiere la letra *e)* del apartado 2 del artículo anterior serán las que existen entre Madrid y la capital de Baleares, Ceuta y Melilla; en el caso de Canarias, la semisuma de las distancias de las dos capitales de esta Comunidad a Madrid. Las distancias se medirán sobre los respectivos círculos máximos.

2. A los efectos de obtener la distribución a la que se refiere el número anterior se utilizarán los siguientes datos:

a) Para la renta por habitante se utilizará la última estimación del INE.

b) Para la población se utilizará la estimación del INE para el mismo año al que se refieren los valores de la renta por habitante.

c) Para el saldo migratorio se utilizará la cifra del mismo para los últimos diez años de los que se disponga de datos incrementada en la emigración exterior relativa al mismo período.

d) Para la determinación de los porcentajes de desempleo se utilizará la media de los cuatro últimos trimestres para los que se disponga de datos de la Encuesta de Población Activa.

e) Para la superficie se utilizarán las cifras publicadas por el Instituto Geográfico Nacional.

3. El Instituto Nacional de Estadística elaborará y publicará los datos precisos que han de servir para determinar la participación final que corresponda a cada Comunidad Autónoma en el Fondo de Compensación Interterritorial.

Art. 6.º *Destino del Fondo.*

El Fondo de Compensación Interterritorial se destinará a gastos de inversión real que coadyuven a disminuir las diferencias territoriales de renta y riqueza, también dentro de cada Comunidad Autónoma y en particular a proyectos de carácter local, comarcal, insular, provincial o regional de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora del hábitat rural y transportes y comunicaciones.

Art. 7.º *Determinación de los proyectos de inversión.*

1. Los proyectos de inversión que deban financiarse con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial se decidirán, de común acuerdo, por la Comunidad Autónoma y la Administración Central del Estado, según la distribución de competencias existente en cada momento, siguiendo, en su caso, las directrices del programa de desarrollo regional y en coordinación con el resto de las inversiones públicas que se vayan a realizar en el ámbito territorial de la Comunidad. Dicho acuerdo deberá alcanzarse no más tarde del 1 de mayo de cada año, respecto de los proyectos a ejecutar durante el año siguiente. A este fin, y con antelación suficiente a esta fecha, el Gobierno facilitará a las Comunidades Autónomas la información correspondiente a las inversiones públicas que vaya a ejecutar a su cargo en los respectivos territorios.

2. En los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio figurará la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial correspondiente a cada Comunidad, con relación expresa de los proyectos de inversión que competen a cada administración y de los concurrentes.

3. Los proyectos de inversión a que se refiere el número anterior deberán presentarse ordenados de acuerdo con las preferencias de la administración responsable.

4. La sustitución de las obras que integran la relación de proyectos que componen el Fondo de Compensación Interterritorial, cuya ejecución no pueda realizarse durante el ejercicio previsto por causas debidamente justificadas, deberá ser acordada entre el Comité de Inversiones Públicas y la Consejería competente de la correspondiente Comunidad Autónoma, y aprobada por el Consejo de Ministros en el caso de que el proyecto corresponda a una competencia de la Administración Central, o por el Consejo de Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma cuando dicho proyecto corresponda a una competencia transferida a esa Comunidad Autónoma. En ambos casos se dará cuenta a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado, haciendo constar las causas que han motivado la sustitución y el mutuo acuerdo existente entre las dos Administraciones.

Art. 8.º *Programas de desarrollo regional.*

1. Todas las Comunidades Autónomas vendrán obligadas a elaborar un programa de desarrollo regional.

2. El Gobierno, consultado el Consejo de Política Fiscal y Financiera, aprobará la metodología común de los programas de desarrollo regional.

Art. 9.º *Delegación de la gestión.*

Independientemente de cuál sea la Administración, Central o Autonómica, competente para decidir sobre un proyecto de inversión con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, la ejecución del mismo podrá delegarse en otra Administración.

Art. 10. *Percepción de las dotaciones.*

1. Los créditos destinados a financiar obras comprendidas en el Fondo de Compensación Interterritorial figurarán en los Presupuestos Generales en la Sección 33, Capítulo 7, «Transferencias de capital», en el servicio correspondiente del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Tanto los órganos gestores de la Administración Central como las Comunidades Autónomas, de conformidad con los créditos cuya gestión tengan, respectivamente, encomendada, dispondrán de la tesorería correspondiente a los mismos por cuartas partes, efectuándose los oportunos libramientos dentro de los quince primeros días de cada trimestre por el servicio mencionado en el apartado anterior, previa solicitud en que se relacionen

3.4 los datos relativos a las obras ejecutadas, adquisiciones realizadas o transferencias de capital efectuadas en el trimestre inmediatamente anterior. Del importe correspondiente a cada libramiento trimestral se deducirán las cantidades transferidas en el trimestre inmediato anterior que no hayan sido utilizadas para satisfacer inversiones efectivas.

Art. 11. *Control parlamentario.*

1. El control parlamentario de los proyectos de inversión financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, tanto si se trata de los efectuados por la Administración Central como por la Autonómica, se llevará a cabo por las Cortes Generales y por las Asambleas legislativas de las respectivas Comunidades Autónomas. Para ello se constituirá en el Senado una Comisión de seguimiento permanente.

2. No obstante, el Tribunal de Cuentas del Estado y, en su caso, los Tribunales de Cuentas de las Comunidades Autónomas, presentarán ante las Cortes Generales y las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, respectivamente, informe separado y suficiente de todos los proyectos financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.

3. Asimismo, con objeto de permitir el control parlamentario, las Administraciones competentes que efectúen gastos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial deberán contabilizar analíticamente los costes imputables a cada proyecto, así como las unidades físicas de realización del mismo que resulten más significativas. Dicha información, a través del Tribunal de Cuentas, se pondrá igualmente a disposición de las Cortes Generales y de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas que correspondan.

4. El destino de las dotaciones del Fondo de Compensación Interterritorial a finalidades distintas de las previstas tendrá el mismo tratamiento sancionador, cualquiera que sea la Administración que incurra en dicho comportamiento.

Art. 12. *Remanentes.*

1. Los remanentes de créditos no comprometidos, correspondientes a proyectos de inversión financiados con cargo a la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial asignada a una Comunidad Autónoma en materias de su competencia, se incorporarán en el ejercicio inmediato posterior a los créditos del Fondo de Compensación Interterritorial de esa Comunidad Autónoma en las mismas materias.

Si al finalizar este último ejercicio persistiesen tales remanentes no comprometidos, éstos se incorporarán al Fondo de Compensación Interterritorial del siguiente ejercicio con destino a proyectos de la competencia de la Administración del Estado a realizar en el ámbito de dicha Comunidad Autónoma.

2. Los remanentes de créditos no comprometidos, que corresponden a proyectos de inversión financiados con cargo a la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial asignada a una Comunidad Autónoma en materias de competencias del Estado, se incorporarán en el ejercicio inmediato posterior a los créditos del Fondo de Compensación Interterritorial de esa Comunidad Autónoma.

Si al finalizar este último ejercicio persistiesen tales remanentes, éstos se incorporarán al Fondo de Compensación Interterritorial del siguiente ejercicio, con destino a proyectos de competencia de la respectiva Comunidad Autónoma que ésta decida realizar.

Art. 13. *Proyectos conjuntos.*

1. Las dotaciones del Fondo de Compensación Interterritorial podrán dedicarse a financiar proyectos conjuntos de distintas Administraciones.

2. Las Entidades Locales podrán solicitar de la Comunidad Autónoma correspondiente la ejecución, en todo o en parte, de aquellos proyectos de inversión que se desarrollen en su ámbito territorial. Si el proyecto de inversión afectare a competencias de las Entidades Locales, la gestión y ejecución del mismo se determinará de mutuo acuerdo.

3. Cuando entre los proyectos de inversión incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial que corresponda a una Comunidad Autónoma existan algunos cuya ejecución se haya encomendado a alguna Entidad Local, de acuerdo con lo establecido en el punto anterior, la Comunidad Autónoma le transferirá los recursos financieros necesarios en la misma forma que se prevé en el artículo diez para las relaciones entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas.

4. La justificación por parte de las Comunidades Autónomas de las obras o adquisiciones realizadas a través de las Entidades Locales se efectuará al final de cada ejercicio económico.

Art. 14. *Gastos de funcionamiento de las inversiones.*

1. Los gastos de funcionamiento que pudieran generar las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial en materias de competencia de las Comunidades Autónomas se cubrirán con los recursos de éstas.

2. Excepcionalmente, cuando se trate de inversiones efectuadas por una Comunidad Autónoma en un servicio cuya dotación en dicha Comunidad Autónoma no alcance el

nivel mínimo que garantiza el artículo 15 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, al fijarse la cuantía de las asignaciones presupuestarias correspondientes a dicha Comunidad Autónoma en los Presupuestos Generales del Estado se contemplará la capacidad financiera de la referida Comunidad Autónoma para asumir los gastos corrientes derivados de tales inversiones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El porcentaje a que se refiere el artículo 2.° de la presente Ley, aplicable para los ejercicios de 1984 a 1986, ambos inclusive, será el 40 por 100.

Segunda. Hasta que finalice el proceso de transferencias a todas las Comunidades, la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial no podrá resultar inferior al conjunto de las inversiones reales nuevas vinculadas a los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas.

Tercera. En el ejercicio en que entre en vigor la presente Ley se aplicará, respecto de la situación, gestión y control de los créditos del Fondo lo que disponga la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente.

La entrega de fondos trimestral a que se refiere el apartado 2 del artículo 10 se efectuará, por una sola vez, sin la justificación correspondiente a las inversiones efectuadas en los primeros quince días del mes de enero inmediatamente siguiente a la entrada en vigor de la Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Será de aplicación a Ceuta y Melilla lo previsto en esta Ley para las Comunidades Autónomas.

Segunda. Lo dispuesto en el artículo 8.°, 1, tendrá aplicación gradual desde la entrada en vigor de la presente Ley, en función de la participación porcentual de las respectivas Comunidades Autónomas en el Fondo de Compensación Interterritorial, fijándose los porcentajes anualmente en la Ley de Presupuestos. El artículo 8.°, 1, será de plena aplicación a partir del ejercicio de 1987.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid a 31 de marzo de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

3.5. LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO, DE MEDIDAS PARA LA REFORMA DE LA FUNCION PUBLICA («BOE» de 3 de agosto de 1984)

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El programa gubernamental tiene como uno de los objetivos de actuación prioritaria la reforma de la Administración Pública. Dentro de ella, la reforma de la legislación de la Función Pública constituye uno de sus aspectos básicos.

El Gobierno cree que el horizonte de todo cambio en la legislación funcionarial ha de venir establecido por las bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos, que, en desarrollo del artículo 149, 1, 18, de la Constitución, es preciso dictar. Tales bases, referidas al conjunto de los funcionarios de todas las Administraciones Públicas, constituirán el nuevo marco de la Función Pública derivado de nuestra Constitución. El Gobierno se propone sin tardanza su elaboración y envío a las Cámaras.

No obstante, la construcción del Estado de las Autonomías, por una parte, y la propia obsolescencia de muchas de las normas por las que se rige nuestra Función Pública, dictadas hace cerca de veinte años, obligan a abordar, siquiera sea parcialmente, la reforma del régimen funcionarial y, en consecuencia, dar carácter de bases a algunos de los preceptos que se contienen en la presente Ley. Tienen estos preceptos, necesariamente, carácter provisional, hasta que se desarrolle en su integridad el mandato constitucional.

El objetivo principal de esta Ley es, pues, suprimir los obstáculos que una legislación vieja, anterior a la Constitución, opone al desarrollo del Estado Autonómico.

3.5 Así se aborda en esta Ley una reforma en profundidad de las competencias en materia de personal, estableciendo claramente que el Gobierno será el que, de manera efectiva, decidirá la política de personal y muy particularmente, en un aspecto específicamente novedoso, cual es el de la negociación de las condiciones de empleo de los funcionarios públicos.

Congruente con este propósito debe interpretarse la dependencia orgánica del personal al servicio de la Administración del Estado de un solo departamento ministerial que se establece en esta Ley por primera vez en la historia de la Administración Pública española.

Igualmente, el ámbito de aplicación de esta Ley hace especial referencia a los denominados funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar, que quedan integrados en los respectivos Cuerpos de la Administración Civil del Estado.

La regulación del Consejo Superior de la Función Pública, como órgano de participación y encuentro entre todas las Administraciones Públicas y la representación auténtica del personal, configura otro aspecto significativo de esta Ley; abordándose también, con la regulación de la Comisión de Coordinación de la Función Pública, el problema complejo, pero solucionable, de la coordinación de las políticas de personal de la Administración Central y de las Comunidades Autónomas.

Se afronta, de otra parte, de una manera realista, el problema de la carrera administrativa, autorizando al Gobierno para reformar profundamente nuestra Función Pública, sus Cuerpos y Escalas, permitiendo su supresión, unificación o modificación y ordenando la realización de los estudios precisos para la clasificación de los puestos de trabajo, base sobre la que ha de articularse la auténtica carrera administrativa.

La Ley modifica, por ello, el actual sistema de retribuciones, estableciendo con claridad una primacía importante para aquellas que van ligadas al desempeño del puesto de trabajo.

La racionalización de la estructura de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública constituye un medio necesario para el cumplimiento del objetivo de acercar la Administración a los ciudadanos. La unificación de Cuerpos y Escalas, además de posibilitar el mejor despliegue de las posibilidades de trabajo de los funcionarios, mejorará la eficacia de la Administración al servicio del interés general de la sociedad. Por ello, sin perjuicio de lo que en este aspecto se dispone en el artículo 27, las disposiciones adicionales de esta Ley introducen importantes cambios, tanto en lo que se refiere a la Administración del Estado, como a la Administración Institucional y a la de la Seguridad Social. Igualmente se produce una profunda modificación en la estructura de los Cuerpos docentes no universitarios, creándose los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Maestros.

Finalmente, y en consonancia con este esfuerzo legal para adaptar nuestra Función Pública a las normas vigentes en los países de nuestro entorno, se dispone la jubilación forzosa de todos los funcionarios públicos a los sesenta y cinco años de edad, estableciéndose un calendario progresivo para su definitiva aplicación.

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*

1. Las medidas de esta Ley son de aplicación:

a) Al personal de la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos.

b) Al personal civil al servicio de la Administración Militar y sus Organismos autónomos.

c) Al personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social.

2. En aplicación de esta Ley podrán dictarse normas específicas para adecuarla a las peculiaridades del personal docente e investigador, sanitario, de los servicios postales y de telecomunicación y del personal destinado en el extranjero.

3. Se consideran bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, dictadas al amparo del artículo 149, 1, 18 de la Constitución, y en consecuencia aplicables al personal de todas las Administraciones Públicas, los siguientes preceptos:

Artículos: 3.º 2, *e)* y *f)*; 6.º; 7.º; 8.º; 11, 12; 13, 2, 3 y 4; 14, 4 y 5; 16; 17; 18; 19, 1 y 3, 20, 21, 1, *a), b), c), d), e)* y *f)* y 2; 22, 1; 23; 24; 25; 26; 29; 31; 32; 33; disposiciones adicionales tercera, 2 y 3; cuarta, decimosegunda y decimoquinta; disposiciones transitorias segunda, octava y novena.

4. Siempre que en esta Ley se hace referencia al personal al servicio de la Administración del Estado, debe entenderse hecha al personal especificado en el apartado 1 de este artículo.

5. La presente Ley tiene carácter supletorio para todo el personal al servicio del Estado y de las Administraciones Públicas no incluido en su ámbito de aplicación.

Art. 2. *Dependencia orgánica.*

Todo el personal al servicio de la Administración del Estado a que se refiere el artículo anterior, sus Cuerpos, Escalas, Categorías y Clases, tendrá dependencia orgánica del Ministerio de la Presidencia, sin perjuicio de la que funcionalmente tenga con cada Departamento *

* Mediante el Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre («BOE» 7-XII-1984) se atribuyen competencias en materia de personal.

CAPITULO PRIMERO

Organos superiores de la Función Pública

Art. 3.º *El Gobierno.*

1. El Gobierno dirige la política de personal y ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en materia de función pública de la Administración del Estado.

2. Corresponde en particular al Gobierno:

a) Establecer las directrices conforme a las cuales ejercerán sus competencias en materia de personal los distintos órganos de la Administración del Estado.

b) Determinar las instrucciones a que deberán atenerse los representantes de la Administración del Estado cuando proceda la negociación con la representación sindical de los funcionarios públicos de sus condiciones de empleo, así como dar validez y eficacia a los Acuerdos alcanzados mediante su aprobación expresa y formal, estableciendo las condiciones de empleo para los casos en que no se produzca acuerdo en la negociación.

c) Establecer las instrucciones a que deberá atenerse la representación de la Administración del Estado en la negociación colectiva con el personal sujeto al derecho laboral.

d) Fijar anualmente las normas y directrices para la aplicación del régimen retributivo de los funcionarios públicos y personal al servicio de la Administración del Estado.

e) Aprobar, previa deliberación del Consejo Superior de la Función Pública, los criterios para coordinar la programación de las necesidades de personal a medio y largo plazo de las Administraciones Públicas.

f) Aprobar, previa deliberación del Consejo Superior de la Función Pública, los criterios de coordinación de los planes de oferta de empleo de las Administraciones Públicas.

g) Aprobar la oferta de empleo de la Administración del Estado.

h) Aprobar la estructura en grados del personal de la Administración del Estado, los intervalos de niveles de puestos de trabajo asignados a cada Cuerpo o Escala y los criterios generales de promoción profesional de los funcionarios públicos.

i) El ejercicio de las otras competencias que le estén legalmente atribuidas.

Art. 4.º *El Ministro de la Presidencia*

1. Sin perjuicio de las restantes funciones que le atribuyen las Leyes, compete al Ministro de la Presidencia el desarrollo general, la coordinación y el control de la ejecución de la política del Gobierno en materia de personal al servicio de la Administración del Estado.

2. Corresponde en particular al Ministro de la Presidencia:

a) Proponer al Gobierno el proyecto de Ley de Bases del Régimen Estatutario de los Funcionarios Públicos y los demás proyectos de normas de general aplicación a la Función Pública. Cuando se trate de proyectos normativos referentes a funcionarios sujetos a un régimen singular o especial, la propuesta será a iniciativa del Ministerio competente.

b) Impulsar, coordinar y, en su caso, establecer y ejecutar los planes, medidas y actividades tendentes a mejorar el rendimiento en el servicio, la formación y la promoción del personal al servicio de la Administración del Estado.

c) Cuidar del cumplimiento por los órganos de la Administración del Estado de las normas de general aplicación en materia de personal y velar por la observancia en las demás Administraciones Públicas de las Leyes o disposiciones estatales que les sean directamente aplicables.

d) Ejercer las demás competencias que en materia de personal le atribuye la legislación vigente.

Art. 5.º *El Ministro de Economía y Hacienda.*

Corresponde al Ministro de Economía y Hacienda proponer al Gobierno, en el marco de la política general económica y presupuestaria, las directrices a que deberán ajustarse los gastos de personal de la Administración del Estado, así como autorizar cualquier medida relativa al personal que pueda suponer modificaciones en el gasto.

Art. 6.º *El Consejo Superior de la Función Pública.*

1. El Consejo Superior de la Función Pública es el órgano superior colegiado de coordinación y consulta de la política de Función Pública, así como de participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

2. En particular, corresponde al Consejo Superior de la Función Pública:

a) Informar en el plazo de dos meses los anteproyectos de Ley referentes al personal al servicio de las Administraciones Públicas cuando le sean consultados por el Gobierno o los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

b) Informar en el plazo de dos meses sobre aquellas disposiciones o decisiones relevantes en materia de personal, que le sean consultadas por el Gobierno, los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o las Corporaciones Locales a través de sus representantes.

c) A propuesta de sus componentes, tomar conocimiento, debatir y, en su caso, recomendar a las Administraciones competentes la adopción de medidas dirigidas a mejorar la organización, las condiciones de trabajo, el

3.5 rendimiento y la consideración social del personal de las Administraciones Públicas.

d) Debatir y proponer, a iniciativa de sus componentes, las medidas necesarias para la coordinación de las políticas de personal de las distintas Administraciones Públicas, y, en especial, en lo referente a Registros de Personal, sistemas de acceso, relación de puestos de trabajo, retribuciones, homologación de funcionarios y oferta de empleo.

3. El contenido de las deliberaciones y propuestas del Consejo Superior de la Función Pública, reflejados en las correspondientes actas, se elevará a la consideración del Gobierno y de los órganos de gobierno de las demás Administraciones Públicas, sin que en ningún caso tengan carácter vinculante.

Art. 7.º *Composición del Consejo Superior de la Función Pública.*

1. Integran el Consejo Superior de la Función Pública:

a) **Por parte de la Administración del Estado:**

- El Ministro de la Presidencia, que será el Presidente del Consejo.
- El Secretario de Estado para la Administración Pública, que será el Vicepresidente.
- El Secretario de Estado de Hacienda.
- Los Subsecretarios de todos los Ministerios.
- El Secretario general del Consejo Superior de la Función Pública, que será nombrado por Real Decreto con categoría de Director general.

b) Por parte de las Comunidades Autónomas, un representante de cada una de ellas, recayendo dicha representación en el miembro del Consejo de Gobierno que tenga a su cargo la dirección superior del personal.

c) Por parte de las Corporaciones Locales, diecisiete representantes de las mismas, designados por las Federaciones de Entidades Locales existentes, en proporción a su representatividad respectiva.

d) Por parte del personal, diecisiete representantes designados por las Organizaciones Sindicales, en proporción a su representatividad respectiva.

2. El Consejo elaborará sus normas de organización y funcionamiento.

Art. 8.º *La Comisión de Coordinación de la Función Pública.*

1. La Comisión de Coordinación de la Función Pública es el órgano encargado de coordinar la política de personal de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, para formar el plan de oferta de empleo público y proponer las medidas que sean precisas para ejecutar lo establecido en las bases del régimen estatutario de los funcionarios.

2. Integran la Comisión:

a) **Por parte de la Administración del Estado:**

- El Secretario de Estado para la Administración Pública, que presidirá la Comisión.
- El Secretario de Estado de Hacienda, que será su Vicepresidente.
- El Director general de la Función Pública.
- El Director general de Gastos de Personal.
- El Presidente del Instituto Nacional de Administración Pública.
- El Interventor general de la Administración del Estado.
- El Inspector general de Servicios de la Administración Pública.
- El Director general de Presupuestos.
- Ocho representantes de la Administración del Estado, designados por el Gobierno a propuesta del Ministro de la Presidencia.
- El Secretario general.

b) Por parte de las Comunidades Autónomas, los titulares de los órganos directivos encargados de la Administración de personal.

3. Podrán constituirse grupos de trabajo de la Comisión presididos por el Secretario general del Consejo, para la elaboración de las propuestas que deban ser elevadas a la consideración de la misma.

4. Bajo la dependencia inmediata del Secretario general existirá un Gabinete Técnico, al que podrán adscribirse funcionarios pertenecientes a la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

5. La Comisión elaborará sus normas de organización y funcionamiento.

Art. 9.º *La Comisión Superior de Personal.*

La Comisión Superior de Personal se configura como un Organo colegiado de coordinación, documentación y asesoramiento para la elaboración de la política de personal al servicio de la Administración del Estado. Ejercerá las competencias y funciones que le atribuye la legislación vigente. El Gobierno, por Real Decreto, regulará su composición y funciones.

Art. 10. *Los Delegados del Gobierno y los Gobernadores civiles.*

Corresponde a los Delegados del Gobierno en relación al personal que haya sido destinado a los servicios periféricos de ámbito regional, y a los Gobernadores civiles en relación con el personal destinado a los servicios periféricos provinciales, el ejercicio de las competencias que la legislación vigente atribuye a los Subsecretarios y a los Directores generales en relación al personal de los servicios periféricos de la Administración del Estado, sus Organismos Autónomos y de la Seguridad Social, sin perjuicio de la superior dirección que corresponde a los Departamentos ministeriales.

CAPITULO II

Ordenación de la Función Pública de las Comunidades Autónomas y regulación de la situación de los funcionarios transferidos

Art. 11. *Ordenación de la Función Pública de las Comunidades Autónomas* *.

Las Comunidades Autónomas procederán a ordenar, mediante Ley de sus respectivas Asambleas Legislativas, su Función Pública propia. A estos efectos, y previa deliberación del Consejo Superior de la Función Pública, agruparán a sus funcionarios propios en los Cuerpos, Escalas, Clases y Categorías que proceda, respetando en todo caso los grupos establecidos en el artículo 25 de esta Ley.

Art. 12. *Regulación de la situación de los funcionarios transferidos.*

1. Los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas se integran plenamente en la organización de la Función Pública de las mismas.

Las Comunidades Autónomas, al proceder a esta integración de los funcionarios transferidos como funcionarios propios, respetarán el grupo del Cuerpo o Escala de procedencia, así como los derechos económicos inherentes al grado personal que tuviesen reconocido.

Se garantiza la igualdad entre todos los funcionarios propios de las Comunidades Autónomas, con independencia de su Administración de procedencia.

2. Los funcionarios transferidos son funcionarios en situación administrativa de servicio activo en la Función Pública de la Comunidad Autónoma en la que se integran.

En sus Cuerpos o Escalas de origen permanecen en una situación administrativa especial de servicios en Comunidades Autónomas que les permite mantener respecto de ellos todos sus derechos como si se hallaran en servicio activo, de acuerdo con lo establecido en los respectivos Estatutos de Autonomía.

CAPITULO III

Registros de personal, programación y oferta de empleo público

Art. 13. *Los Registros administrativos de personal.*

1. En la Dirección General de la Función Pública existirá un Registro Central en el que se inscribirá a todo el personal al servicio de la Administración del Estado, y en el que se anotarán preceptivamente todos los actos que afecten a la vida administrativa del mismo.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de la Presidencia, aprobará las normas reguladoras del Registro Central y el programa para su implantación progresiva.

2. Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales constituirán también Registros de Personal. Cuando las Entidades Locales no cuenten con suficiente capacidad financiera o técnica, las Comunidades Autónomas, por sí mismas, o por delegación en las Diputaciones Provinciales, los Cabildos o los Consejos Insulares, cooperarán a la constitución de dichos Registros.

3. Todos los Registros de Personal de todas las Administraciones Públicas estarán coordinados. El Gobierno, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo Superior de la Función Pública, regulará los contenidos mínimos homogeneizadores de los Registros de Personal y los requisitos y procedimientos para su utilización recíproca.

4. En ningún caso podrán incluirse en nómina nuevas remuneraciones, sin que previamente se haya comunicado al Registro de Personal correspondiente la resolución o acto por el que hubieran sido reconocidas.

5. En la documentación individual del personal de las diferentes Administraciones Públicas no figurará ningún dato relativo a su raza, religión u opinión.

El personal tendrá libre acceso a su expediente individual.

Art. 14. *Dotaciones presupuestarias de personal.*

7. Las dotaciones presupuestarias de personal se distribuirán entre los programas de gasto de los distintos Centros gestores, de forma que se garantice el necesario equilibrio entre los medios materiales y humanos asignados a cada uno de ellos.

A estos efectos serán previamente informadas por Comisiones de análisis de los programas alternativos de gasto, constituidas por representantes del Ministerio de Economía y Hacienda, del Ministerio de la Presidencia y de los demás Departamentos ministeriales.

2. Los programas de gasto de los Presupuestos Generales del Estado deberán incluir el coste de todos los puestos de trabajo asignados a cada uno de ellos y por cada uno de los Centros gestores.

3. Las plantillas de los diferentes Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado, así como las del personal laboral, serán las que resulten de los créditos establecidos en la Ley de Presupuestos.

4. Las Comunidades Autónomas determinarán en sus respectivas Leyes de Presupuestos las plantillas de todo su personal.

* Leyes autonómicas de Función Pública aprobadas hasta el cierre de esta edición: Cataluña, Ley 17/1985 («DOGC» 31-7-1985); Valencia, Ley 10/1985 («DOGV» 12-8-1985); Castilla-La Mancha, Ley 5/1985 («DOCM» 6-8-1985); Andalucía, Ley 6/1985 («BOJA» 28-11-1985); Castilla y León, Ley 7/1985 («DOCL» 31-12-1985).

3.5 5. **Las plantillas y puestos de trabajo de todo el personal de la Administración Local se fijarán anualmente a través de su Presupuesto.**

Art. 15. *Relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado.*

1. Las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado incluirán para cada uno de ellos, en todo caso, la denominación y características esenciales de los puestos, las retribuciones complementarias que tengan asignadas y los requisitos exigidos para su desempeño. Estos requisitos serán determinados por el Ministerio de la Presidencia, a propuesta de los Ministerios correspondientes, debiendo especificarse aquellos puestos que, en atención a la naturaleza de su contenido, se reservan a funcionarios públicos.

2. Los puestos de trabajo serán de adscripción indistinta para todos los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley. Unicamente podrán adscribirse con carácter exclusivo puestos de trabajo a funcionarios de un determinado Cuerpo o Escala cuando tal adscripción se derive necesariamente de la naturaleza y de la función a desempeñar en ellos y en tal sentido lo determine el Gobierno a propuesta del Ministro de la Presidencia.

3. Las relaciones de puestos de trabajo serán públicas.

Art. 16. *Relaciones de puestos de trabajo de las Comunidades Autónomas y de la Administración Local.*

Las Comunidades Autónomas y la Administración Local formarán también la relación de los puestos de trabajo existentes en su organización, que deberán incluir en todo caso la denominación y características esenciales de los puestos, las retribuciones complementarias que les corresponden y los requisitos exigidos para su desempeño. Estas relaciones de puestos serán públicas.

Art. 17. *Movilidad de funcionarios de las distintas Administraciones Públicas.*

1. Con el fin de lograr una mejor utilización de los recursos humanos, los puestos de trabajo de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas podrán ser cubiertos por funcionarios que pertenezcan a cualquiera de estas Administraciones Públicas, de acuerdo con lo que establezcan las relaciones de puestos de trabajo.

2. Asimismo los funcionarios de la Administración Local podrán desempeñar puestos de trabajo en otras Corporaciones Locales distintas de las de procedencia y en la Administración de su Comunidad Autónoma.

Art. 18. *La oferta de empleo público.*

Las plazas dotadas que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes constituyen la oferta de empleo de la Administración del Estado.

Aprobada la Ley de Presupuestos Generales del Estado, el Ministro de la Presidencia propondrá al Gobierno para su aprobación la oferta anual de empleo de personal al servicio de la Administración del Estado.

La oferta de empleo deberá contener necesariamente todas las plazas dotadas presupuestariamente y que se hallen vacantes. Indicará asimismo las que de ellas deban ser objeto de provisión en el correspondiente ejercicio presupuestario y las previsiones temporales para la provisión de las restantes.

La publicación de la oferta obliga a los órganos competentes a proceder, dentro del primer trimestre de cada año natural, a la convocatoria de las pruebas selectivas de acceso para las plazas vacantes comprometidas en la misma y hasta un 10 por 100 adicional. Tales convocatorias indicarán el calendario preciso de realización de las pruebas, que, en todo caso, deberán concluir antes del 1 de octubre de cada año, sin perjuicio de los cursos selectivos de formación que se establezcan.

Los Tribunales o las Comisiones de Selección no podrán aprobar ni declarar que han superado las pruebas respectivas un número superior de aspirantes al de plazas convocadas. Cualquier propuesta de aprobados que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

Las demás Administraciones Públicas elaborarán y propondrán públicamente sus ofertas de empleo ajustándose a los criterios anteriormente expuestos.

CAPITULO IV

Normas para objetivar la selección del personal, la provisión de puestos de trabajo y la promoción profesional de los funcionarios

Art. 19. *Selección del personal*

1. Las Administraciones Públicas seleccionan su personal, ya sea funcionario, ya laboral, de acuerdo con su oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Los procedimientos de selección cuidarán especialmente la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación a los puestos de trabajo que se hayan de desempeñar, incluyendo a tal efecto las pruebas prácticas que sean precisas.

En las convocatorias para acceso a la función pública, las Administraciones Públicas en el

* El Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre («BOE» 21-XII-1984) aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado.

respectivo ámbito de sus competencias deberán prever la selección de funcionarios debidamente capacitados para cubrir los puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas que gocen de dos lenguas oficiales.

2. El Gobierno regulará la composición y funcionamiento de los órganos de selección, garantizando la especialización de los integrantes de los órganos selectivos y la agilidad del proceso selectivo sin perjuicio de su objetividad. En ningún caso, y salvo las pecualiaridades del personal docente e investigador, los órganos de selección podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al mismo Cuerpo que se ha de seleccionar.

3. Corresponde al Instituto Nacional de Administración Pública la coordinación, control y, en su caso, la realización de los cursos de selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios de la Administración del Estado, así como las funciones de colaboración y cooperación con los Centros que tengan atribuidas dichas competencias en las restantes Administraciones Públicas.

Art. 20. *Provisión de puestos de trabajo.*

1. Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán de acuerdo con los siguientes procedimientos:

a) Concurso: Constituye el sistema normal de provisión, y en él se tendrán en cuenta únicamente los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria.

Se considerarán méritos preferentes conforme reglamentariamente se determine la valoración del trabajo desarrollado en los anteriores puestos ocupados, los cursos de promoción y perfeccionamiento superados en las Escuelas de Administración Pública, las titulaciones académicas, en su caso, y la antigüedad.

b) Libre designación con convocatoria pública: Se cubrirán por este sistema los puestos que se determinen en la relación de puestos de trabajo. Para su provisión deberán anunciarse en los «Boletines» y «Diarios Oficiales» por la autoridad competente para efectuar los nombramientos. La convocatoria indicará la denominación, nivel y localización del puesto, así como los requisitos mínimos exigidos a los funcionarios que aspiren a desempeñarlos, y concederá un plazo no inferior a quince días para la presentación de solicitudes.

Dichas solicitudes se elevarán a la autoridad competente, que, previo informe del Jefe de la dependencia, procederá al nombramiento en el plazo máximo de un mes y lo comunicará al correspondiente Registro de Personal.

2. El Gobierno, y en el ámbito de sus competencias los Consejos de gobierno de las Comunidades Autónomas y el Pleno de las Corporaciones Locales, determinarán el número de puestos con sus características y retribuciones, reservados a personal eventual, siempre dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto.

El personal eventual sólo ejercerá funciones expresamente calificadas de confianza o asesoramiento especial y su nombramiento y cese, que serán libres, corresponden exclusivamente a los Ministros y a los Secretarios de Estado, y, en su caso, a los Consejeros de Gobierno de las Comunidades Autónomas y a los Presidentes de las Corporaciones Locales. El personal eventual cesará automáticamente cuando cese la autoridad a la que preste su función de confianza o asesoramiento.

3. En ningún caso el desempeño de un puesto de trabajo reservado a personal eventual constituirá mérito para el acceso a la función pública o la promoción interna.

Art. 21. *Promoción profesional.*

El grado personal.

a) Los puestos de trabajo se clasifican en 30 niveles.

b) El Gobierno y los Organos de Gobierno de las Comunidades Autónomas determinarán los intervalos que correspondan a cada Cuerpo o Escala.

c) Todo funcionario posee un grado personal que corresponderá a alguno de los niveles en que se clasifiquen los puestos de trabajo.

d) El grado personal se adquiere por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o durante tres con interrupción. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeña un puesto se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado.

e) La adquisición y los cambios de grado se inscribirán en el Registro de Personal previo reconocimiento por el Subsecretario del Departamento respectivo y Organos análogos de las demás Administraciones Públicas.

f) La adquisición de los grados superiores de los funcionarios de los Cuerpos y Escalas de cada grupo podrá realizarse también mediante la superación de cursos de formación u otros requisitos objetivos, que se determinen por el Gobierno o, en el ámbito de sus competencias, por el Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas y el Pleno de las Corporaciones Locales.

2. La garantía del nivel del puesto de trabajo:

a) Ningún funcionario podrá ser designado para un puesto de trabajo inferior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal.

b) Ningún funcionario podrá ser designado para desempeñar un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al de su grado personal.

3.5 *c)* En tanto no sea designado para cubrir una vacante en las condiciones del apartado anterior en la misma localidad, el funcionario quedará a disposición del Subsecretario, Director del Organismo autónomo, Delegado del Gobierno o Gobernador civil u órganos análogos de las demás Administraciones, que le atribuirá el desempeño provisional de puestos de inferior nivel, siempre que corresponda a su Cuerpo o Escala. Mientras permanezca en tal situación, el funcionario tendrá derecho al complemento de destino correspondiente a un puesto inferior en dos niveles a su grado personal.

d) El Gobierno o los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas, previo informe del Consejo Superior de la Función Pública, establecerán los criterios para el cómputo, a efectos de consolidación del grado personal, del tiempo en que los funcionarios permanezcan en cada uno de los supuestos de la situación de servicios especiales.

Art. 22. *Fomento de la promoción interna.*

1. Las Administraciones Públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de grupo inferior a otros correspondientes de grupo superior. Los funcionarios deberán para ello poseer la titulación exigida y reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca el Ministerio de la Presidencia o el órgano competente de las demás Administraciones Públicas. En las respectivas convocatorias podrá reservarse para este tipo de promoción hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas.

2. A propuesta del Ministro de la Presidencia, el Gobierno establecerá los criterios, requisitos y condiciones con arreglo a los cuales los funcionarios de la Administración del Estado podrán integrarse en otros Cuerpos y Escalas de su mismo grupo.

3. A propuesta del Ministro de la Presidencia, el Gobierno establecerá los requisitos y condiciones para el acceso de los funcionarios españoles de los organismos internacionales a los Cuerpos y Escalas correspondientes de la Administración del Estado.

CAPITULO V

Bases del régimen de retribuciones

Art. 23. *Conceptos retributivos.*

1. Las retribuciones de los funcionarios son básicas y complementarias.

2. Son retribuciones básicas:

a) El sueldo que corresponde al índice de proporcionalidad asignado a cada uno de los grupos en que se organizan los Cuerpos y Escalas, Clases o Categorías.

b) Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada grupo por cada tres años de servicio en el Cuerpo o Escala, Clase o Categoría.

c) Las pagas extraordinarias, que serán de dos al año por un importe mínimo cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán los meses de junio y diciembre.

3. Son retribuciones complementarias:

a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe.

b) El complemento específico destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo.

c) El complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo.

Su cuantía global no podrá exceder de un porcentaje sobre los costes totales de personal de cada programa y de cada órgano que se determinará en la Ley de Presupuestos. El responsable de la gestión de cada programa de gasto, dentro de las correspondientes dotaciones presupuestarias, determinará, de acuerdo con la normativa establecida en la Ley de Presupuestos, la cuantía individual que corresponda, en su caso, a cada funcionario.

En todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado, así como de los representantes sindicales.

d) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, fuera de la jornada normal, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo.

4. Los funcionarios percibirán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio.

Art. 24. *Determinación de la cuantía de los conceptos retributivos.*

1. Las cuantías de las retribuciones básicas serán iguales en todas las Administraciones Públicas para cada uno de los grupos en que se clasifican los Cuerpos, Escalas, Categorías o Clases de funcionarios. El sueldo de los funcionarios del grupo A no podrá exceder en más de tres veces al sueldo de los funcionarios del grupo E.

2. La cuantía de las retribuciones básicas, de los complementos de destino asignados a cada puesto de trabajo y de los complementos específicos y de productividad, en su caso,

deberá reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado y figurar en los Presupuestos de las demás Administraciones Públicas

CAPITULO VI

Racionalización de la estructura de los Cuerpos y Escalas y otras clasificaciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas

Art. 25. *Grupos de clasificación.*

Los Cuerpos, Escalas, Clases y Categorías de funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas se agruparán, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, en los siguientes grupos:

Grupo A. Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.
Grupo B. Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.
Grupo C. Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.
Grupo D. Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.
Grupo E. Certificado de escolaridad.

Art. 26. *Ordenación de la adscripción y funciones de los Cuerpos y Escalas de las Administraciones Públicas.*

Los Cuerpos y Escalas de funcionarios no podrán tener asignadas facultades, funciones o atribuciones propias de los órganos administrativos. Unicamente las relaciones de puestos de trabajo podrán determinar los Cuerpos o Escalas de funcionarios que puedan desempeñar los puestos a los que corresponda el ejercicio de las citadas funciones.

La adscripción concreta de los Cuerpos y Escalas a un Departamento u Organismo corresponde al Gobierno, previo informe del Departamento al que figuren adscritos actualmente, y a propuesta del Ministro de la Presidencia. Esta competencia decisoria será ejercida en su ámbito por los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y Plenos de las Corporaciones Locales.

Art. 27. *Racionalización de la estructura de Cuerpos y Escalas de la Administración del Estado.*

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de la Presidencia, proceda a:

1. Convocar pruebas unitarias de selección para el ingreso en los distintos Cuerpos o Escalas.
2. Convocar concursos unitarios de traslado para funcionarios de diferentes Cuerpos o Escalas.
3. Unificar aquellos Cuerpos y Escalas, de igual grupo, cuando tengan asignadas funciones sustancialmente coincidentes en su contenido profesional y en su nivel técnico, y siempre que de la unificación se deriven ventajas para la gestión de los servicios.
4. Declarar a extinguir determinados Cuerpos o Escalas cuando lo exija el proceso general de racionalización.

El Gobierno establecerá los criterios, requisitos y condiciones para que los funcionarios de los Cuerpos o Escalas declarados a extinguir se integren en otros Cuerpos o Escalas.

Los funcionarios de los Cuerpos o Escalas declarados a extinguir desempeñarán los puestos de trabajo que reglamentariamente se establezcan.

Art. 28. *Racionalización de las plantillas de personal laboral.*

El Gobierno procederá también a racionalizar las plantillas de personal laboral, a través de los instrumentos establecidos en el artículo anterior, o de los que resulten precisos, de acuerdo con su naturaleza jurídica, y, coherentemente, con el proceso de racionalización de los Cuerpos y Escalas de funcionarios.

CAPITULO VII

Modificación en las situaciones, régimen disciplinario y de Seguridad Social de los funcionarios

Art. 29. *Situaciones de los funcionarios.*

1. Quedan suprimidas las situaciones administrativas de excedencia especial y de supernumerario, creándose la de servicios especiales.
2. Servicios especiales.

Los funcionarios públicos pasarán a la situación de servicios especiales:

a) Cuando sean autorizados para realizar una misión por período determinado superior a seis meses en Organismos internacionales, Gobiernos o Entidades públicas extranjeras o en programas de cooperación internacional.
b) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de Organizaciones internacionales o de carácter supranacional.
c) Cuando sean nombrados miembros del Gobierno o de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas o altos cargos de los mismos que no deban ser provistos necesariamente por funcionarios públicos.
d) Cuando sean elegidos por las Cortes Generales para formar parte de los Organos

3.5 Constitucionales u otros cuya elección corresponda a las Cámaras.

e) Cuando sean adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo.

f) Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales.

g) Cuando accedan a la condición de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, si perciben retribuciones periódicas por el desempeño de la función.

Cuando no perciban dichas retribuciones podrán optar entre permanecer en la situación de servicio activo o pasar a la de servicios especiales, sin perjuicio de la normativa que dicten las Comunidades Autónomas sobre incompatibilidades de los miembros de las Asambleas Legislativas.

h) Cuando desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Corporaciones Locales.

i) Cuando presten servicio en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros y de los Secretarios de Estado y no opten por permancer en la situación de servicio activo en su Administración de origen.

j) Cuando sean nombrados para cualquier cargo de carácter político del que se derive incompatibilidad para ejercer la función pública.

k) Cuando cumplan el servicio militar o prestación sustitutoria equivalente.

l) Cuando ostenten cargos electivos a nivel provincial, autonómico o estatal en las Organizaciones Sindicales más representativas.

A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos y tendrán derecho a la reserva de plaza y destino que ocupasen. En todos los casos recibirán las retribuciones del puesto o cargo efectivo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios, sin perjuicio del derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios.

Los Diputados, Senadores y los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas que pierdan dicha condición por disolución de las correspondientes Cámaras o terminación del mandato de las mismas podrán permanecer en la situación de servicios especiales hasta su nueva constitución.

3. Excedencia voluntaria:

a) Procederá declarar en situación de excedencia voluntaria a los funcionarios públicos cuando se encuentren en situación de servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas o pasen a prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público y no les corresponda quedar en otra situación.

b) Los funcionarios tendrán derecho a un período de excedencia voluntaria, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

c) Podrá concederse igualmente la excedencia voluntaria a los funcionarios cuando lo soliciten por interés particular.

La situación prevista en este apartado *c)* no podrá declararse hasta haber completado tres años de servicios efectivos desde que se accedió al Cuerpo o Escala o desde el reingreso, y en ella no se podrá permanecer más de diez años continuados ni menos de dos años.

Los funcionarios excedentes no devengarán retribuciones, ni les será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos.

Art. 30. *Permisos.*

1. Se concederán permisos por las siguientes causas justificadas:

a) Por el nacimiento de un hijo y la muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días cuando el suceso se produzca en la misma localidad y cuatro días cuando sea en distinta localidad.

b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día.

c) Para realizar funciones sindicales, de formación sindical o de representación del personal, en los términos que se determine reglamentariamente.

d) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros oficiales, durante los días de su celebración.

e) El funcionario con un hijo menor de nueve meses tendrá derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo. Este período de tiempo podrá dividirse en dos fracciones o sustituirse por la reducción de la jornada en media hora.

f) Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido psíquico o físico que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a una disminución de la jornada de trabajo en un tercio o un medio con la reducción proporcional de sus retribuciones.

2. Podrán concederse permisos por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

Art. 31. *Régimen disciplinario.*

1. Se considerarán como faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de la función pública.
b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
c) El abandono de servicio.
d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.
e) La publicación o utilización indebida de secretos oficiales, así declarados por Ley o clasificados como tales.
f) La notoria falta de rendimiento que comporte inhibición en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
g) La violación de la neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.
h) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.
i) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.
j) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.
k) La participación en huelgas, a los que la tengan expresamente prohibida por la Ley.
l) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.
m) Los actos limitativos de la libre expresión de pensamiento, ideas y opiniones.
n) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en un período de un año.

2. Las faltas de puntualidad y las de asistencia, cuando constituyan faltas leves, se sancionarán con la deducción proporcional de las retribuciones.

Art. 32. *Seguridad Social.*

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, a efectos de Seguridad Social, no podrá haber discriminación alguna por razón de sexo.

La mujer funcionario causará los mismos derechos pasivos que el varón, reconociéndose, no obstante, efectos económicos únicamente desde el 1 de enero de 1984 a los causados con anterioridad.

2. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los derechos en favor de los familiares de los causantes se extinguirán cuando contraigan matrimonio, sin que puedan posteriormente recuperarse.

3. Las pensiones de orfandad que se causen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se extinguirán al cumplir el beneficiario, cualquiera que fuera su sexo, la edad de veintiún años, salvo el supuesto de incapacidad absoluta para el trabajo. **3.5**

4. A partir de la publicación de la presente Ley, las pensiones en favor de los huérfanos mayores de veintiún años, salvo que hubieran sido declarados incapacitados con anterioridad a cumplir dicha edad y tuvieran derecho al beneficio de justicia gratuita, según las disposiciones legales vigentes, serán incompatibles con la percepción de haberes por trabajo activo que permitan la inclusión del titular en cualquier régimen público de Seguridad Social.

5. La pérdida de la nacionalidad española del causante no producirá la pérdida del derecho a las pensiones de viudedad y orfandad.

Los funcionarios que habiendo perdido la nacionalidad española la recobrasen, recuperarán sus derechos en materia de Seguridad Social.

6. La determinación de la condición de beneficiario de asistencia sanitaria en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los funcionarios públicos se adecuará a lo dispuesto para el Régimen General.

Art. 33. *Jubilación forzosa.*

La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Se declaran a extinguir todas las plazas no escalafonadas de funcionarios. El Gobierno, mediante Real Decreto, procederá a su reordenación, agrupación y clasificación, integrándolas, en su caso, en los Cuerpos y Escalas que tengan asignados igual titulación académica y funciones y retribuciones similares.

2. El personal al servicio de la Administración del Estado que perciba el total de sus retribuciones con cargo a los créditos de personal vario, sin clasificar, de los Presupuestos Generales del Estado, deberá ser clasificado por el Gobierno, mediante Real Decreto, determinando, en su caso, su integración, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones y titulación académica exigida, en Cuerpos o Escalas de Funcionarios o plantillas de personal laboral.

Segunda. Se crea, con el carácter de Cuerpo general e interministerial, el Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado. Su plantilla presupuestaria estará inicialmente constituida por 3.000 plazas.

Se financiará sin aumento del gasto público, con cargo a las amortizaciones de plazas no escalafonadas y de vacantes de Cuerpos o Escalas con funciones de naturaleza predominantemente burocráticas.

3.5 Para el ingreso al Cuerpo se exigirá estar en posesión del título de Diplomado universitario o equivalente.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, podrán integrarse en el Cuerpo de Gestión quienes a la entrada en vigor de la misma sean funcionarios de carrera del Cuerpo General Administrativo o de aquellos otros Cuerpos o Escalas que reglamentariamente se determinen, y se encuentren en posesión de la titulación exigida y superen las pruebas selectivas correspondientes. Se cubrirán por este sistema como mínimo el 50 por 100 de las plazas de nueva creación.

Tercera. 1. Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la naturaleza pública de la MUFACE, proceda a la constitución o reestructuración de sus órganos de gobierno, administración y representación en forma análoga a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, determinando su composición, funcionamiento y atribuciones.

2. A los funcionarios en prácticas y a los funcionarios de nuevo ingreso de las Comunidades Autónomas, así como a los altos cargos que no sean funcionarios públicos, les será aplicable el Régimen General de la Seguridad Social.

3. Los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas continuarán con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuvieran originariamente, asumiendo las Comunidades Autónomas todas las obligaciones del Estado o de la Corporación Local correspondiente en relación con los mismos.

Cuarta. 1. A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley no podrán celebrarse por las Administraciones Públicas contratos de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo.

2. Los contratos a celebrar excepcionalmente por las Administraciones públicas con personal para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales se someterán a la legislación de contratos del Estado, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación de la normativa civil o mercantil.

Quinta. El Gobierno determinará, mediante Real Decreto, el computo recíproco de cotizaciones entre el Régimen de Seguridad Social de los funcionarios públicos y los distintos Regímenes del Sistema de la Seguridad Social.

Sexta. 1. Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado, las funciones de inspección que corresponden a la Presidencia del Gobierno sobre todos los servicios de la Administración del Estado, Entes, Organismos y Empresas de ellos dependientes serán ejercidas por el Ministerio de la Presidencia.

2. El Gobierno, en el plazo de seis meses, determinará, mediante Real Decreto, la superior función de inspección de servicios a que se refiere el apartado anterior, y regulará las competencias en la materia de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

Asimismo el Gobierno mediante Real Decreto determinará y regulará las funciones de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública adscrita a la Secretaría del Estado para la Administración Pública como órgano especializado de inspección, dirección y coordinación de las inspecciones de servicios mencionadas en el apartado 1 de esta disposición adicional.

Igualmente, el Gobierno establecerá el régimen jurídico de tales inspecciones.

Séptima. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33, el Gobierno regulará la figura del Profesor universitario emérito.

Octava. 1. Los Cuerpos y Escalas declarados a extinguir que actualmente tengan asignados los índices de proporcionalidad 10, 8, 6, 4 y 3, pasarán a integrarse respectivamente, a partir de la vigencia de esta Ley, en los grupos A, B, C, D y E establecidos en el artículo 25.

2. Para el ingreso en los Cuerpos y Escalas de nueva creación se exigirá la titulación académica necesaria para el ingreso en los Cuerpos y Escalas que se integran en ellos. En el caso de que se integren Cuerpos o Escalas con distinto nivel de titulación, a efectos de nuevos ingresos el exigido será el correspondiente al Cuerpo o Escala de los integrados para el que se requiera mayor nivel de titulación.

Novena *

Décima. La integración del personal funcionario de las Universidades en las Escalas de carácter interdepartamental, Técnica de Gestión Administrativa, Auxiliar y Subalterna de los Organismos autónomos respetará, en todo caso, lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Decimoprimera. Las distintas Administraciones Públicas fomentarán la creación y desarrollo de servicios destinados al cuidado de los niños con el fin de facilitar el mejor desempeño de la función pública.

Decimosegunda. Los funcionarios que ejerciten el derecho de huelga no devengarán ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo en que hayan permanecido en esa situación, sin que la deducción de haberes que se efectúe tenga, en ningún caso, carácter de sanción disciplinaria ni afecte al régimen respectivo de sus prestaciones sociales.

---

* En esta disposición se relacionan los Cuerpos de funcionarios de nueva creación, así como la integración de funcionarios en distintas Escalas. No se reproducen dichas relaciones.

Decimotercera. Los funcionarios que en virtud de lo dispuesto en las disposiciones adicionales de esta Ley se integren en otros Cuerpos y Escalas conservarán el régimen de Seguridad Social que tuvieran a la entrada en vigor de la misma.

Decimocuarta. La presente Ley se aplicará a la Comunidad Foral de Navarra, en los términos establecidos en el artículo 149, 1, 18, y disposición adicional primera de la Constitución y en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Decimoquinta. 1. Los actuales Cuerpos y Escalas de funcionarios docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia se ordenarán en los siguientes Cuerpos y Escalas:

a) *Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.*

En este Cuerpo se integrarán:

Los actuales Cuerpos y Escalas docentes de índice de proporcionalidad 10, grados 1 y 2, que a continuación se relacionan:

- Catedráticos numerarios de Institutos de Bachillerato.
- Catedráticos numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Catedráticos numerarios de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto.
- Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- Profesores especiales de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto.
- Profesores agregados de Institutos de Bachillerato.
- Profesores agregados numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Asimismo, se integrarán en este Cuerpo los funcionarios que tengan titulación superior y pertenezcan a los siguientes Cuerpos y Escalas:

- Profesores numerarios de Escuelas de Maestría Industrial.
- Escala de Profesores numerarios y Psicólogos de Enseñanzas Integradas.
- Escala de Profesores de Materias Técnico-Profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas.
- Escala Técnico-Docente de la Institución «San Isidoro».
- Cuerpo de Profesores Especiales de Escuelas de Maestría Industrial.

Se integrarán igualmente los funcionarios del Cuerpo de Profesores Numerarios de Entrada de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos a los que se les hubiera exigido titulación superior para el ingreso en el citado Cuerpo.

La titulación requerida en lo sucesivo para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria será la de Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o titulación declarada equivalente a efectos de docencia.

b) *Cuerpo de Maestros*

En este Cuerpo se integrarán:

Los actuales Cuerpos y Escalas docentes de índice de proporcionalidad ocho, grado dos, para cuyo ingreso a los mismos se exige titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente a efectos de docencia, que a continuación se relacionan:

- Cuerpo Especial de Profesores de Educación General Básica.
- Cuerpo de Profesores Auxiliares de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto.

Asimismo, se integrarán en este Cuerpo los funcionarios que tengan titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente a efectos de docencia de los Cuerpos de:

- Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.
- Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- Escala de Profesores de Prácticas y Actividades de Enseñanzas Integradas.

La titulación requerida en lo sucesivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros será la de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o declarada equivalente a efectos de docencia.

c) *Escala Docente de Enseñanza Secundaria*

En esta escala docente a extinguir se integrarán:

Los funcionarios pertenecientes a los siguientes Cuerpos:

- Catedráticos Numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.
- Profesores Agregados de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.
- Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Profesores Auxiliares de Escuelas de Idiomas.

Asimismo, se integrarán en esta Escala Docente de Enseñanza Secundaria los funcionarios que no tengan titulación superior pertenecientes a los Cuerpos y Escalas siguientes:

- Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial.

3.5

- Profesores Especiales de Escuelas de Maestría Industrial.
- Escala de Profesores Numerarios y Psicólogos de Enseñanzas Integradas.
- Escala de Materias Técnico-profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas.
- Escala Técnico-docente de la Institución «San Isidoro».

d) *Escala Docente de Maestros*

En esta Escala a extinguir se integrarán:

Los funcionarios pertenecientes a los siguientes Cuerpos:

- Directores Escolares de Enseñanza Primaria.
- Profesores Especiales de Institutos Técnicos de Enseñanzas Medias.
- Maestros de Taller de Institutos Técnicos de Enseñanzas Medias.

Asimismo, se integrarán en esta Escala Docente de Maestros los funcionarios que no tengan titulación de Diplomado, Arquitecto o Ingeniero Técnico pertenecientes a los Cuerpos de:

- Profesores Numerarios de Entrada de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.
- Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- Escala de Profesores de Prácticas y Actividades de Enseñanzas Integradas.

2. Las relaciones de puestos de trabajo docente determinarán las características de los mismos, así como los funcionarios de los Cuerpos y Escalas que deberán desempeñarlos. Excepcionalmente, podrán cubrirse puestos de trabajos docentes por personal contratado en régimen laboral cuando por la naturaleza de aquéllos se requiera el empleo de personal que no tenga las titulaciones contempladas en la presente disposición.

3. El Gobierno desarrollará, en el marco de los principios establecidos en esta Ley, las normas básicas de promoción profesional de los funcionarios a que se refiere el apartado uno de esta disposición adicional estableciendo una carrera docente basada en los siguientes criterios:

a) Los puestos de trabajo docente se clasificarán en función de los intervalos en que se configure la carrera docente.

b) Para desempeñar un puesto de trabajo concreto será necesario poseer el grado personal docente requerido.

c) El grado personal se adquirirá mediante un procedimiento en que se valorarán los méritos académicos y profesionales que se determinen reglamentariamente.

d) El grado personal de carrera docente se consolida por el acceso y ejercicio del puesto de trabajo correspondiente. El desempeño de cargos unipersonales de gobierno de los Centros Docentes, así como cualquier otro que no sea específico de la carrera docente no consolida grado personal alguno. A tal efecto el personal docente podrá ocupar puestos de trabajo de la Administración educativa de acuerdo con lo que determinen las respectivas relaciones de puestos de trabajo.

e) Para el acceso al Cuerpo de Enseñanza Secundaria se reservará un número determinado de plazas para su provisión por concurso o concurso-oposición de entre los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Maestros que tengan la titulación requerida y hayan prestado servicios en el citado Cuerpo docente en el período que se establezca.

f) Los funcionarios de las Escalas docentes de Enseñanza Secundaria y Maestros se integrarán en los Cuerpos respectivos mediante la obtención del título requerido para el ingreso en los mismos, siempre que la titulación obtenida sea la correspondiente a la enseñanza que imparte.

4. A partir del grado de carrera docente que se determine reglamentariamente, los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria se denominarán Catedráticos de Enseñanza Secundaria.

5. A los funcionarios de los Cuerpos y Escalas docentes que se integran en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, procedentes de Cuerpos o Escalas que actualmente tienen reconocido índice de proporcionalidad 10, grado 2, se les reconocerá dicha situación a efectos de atribución de grado de carrera docente, que será superior al que se asigne al resto de los Cuerpos y Escalas integrados en el citado Cuerpo. Dichos funcionarios ostentarán la denominación de Catedráticos de Enseñanza Secundaria.

6. El Gobierno desarrollará las normas básicas de la Función Pública docente establecidas en esta disposición.

7. En función de las necesidades del servicio, y de conformidad con las relaciones de puestos de trabajo que determine la Administración educativa competente, la función inspectora en materia de educación se realizará por funcionarios con titulación superior pertenecientes a los Cuerpos y Escalas en que se ordena la Función Pública docente.

La oferta pública de puestos de trabajo de inspección educativa se cubrirá por concurso público, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad y tras la superación de un curso de especialización, cuya organización corresponderá a la Administración educativa

competente. La adscripción de los funcionarios seleccionados a la función inspectora será por períodos no consecutivos, que, en ningún caso, podrán ser inferiores a tres años ni superiores a seis. Los funcionarios nombrados para estos puestos no consolidarán grado personal alguno, pero el desempeño de la función inspectora se valorará como mérito a efectos de su carrera docente.

Transcurrido el período de adscripción a la función inspectora educativa, los funcionarios tendrán derecho a ocupar plaza correspondiente a su Cuerpo o Escala en la localidad de su destino como docente.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la provisión de los puestos de trabajo de función inspectora educativa sólo podrá realizarse por el procedimiento establecido en este apartado.

8. Los actuales Cuerpos de Inspectores de Educación Básica, Inspectores de Bachillerato e Inspectores Técnicos de Formación Profesional quedan integrados en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, cuya plantilla estará constituida por los efectivos actuales de los Cuerpos suprimidos, quedando amortizadas las vacantes que se produzcan en lo sucesivo.

Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa tendrán derecho a desempeñar puestos de trabajo pertenecientes a la función inspectora. Asimismo podrán acceder a los demás puestos propios de la carrera administrativa, de conformidad con los principios de promoción profesional establecidos en esta Ley. A los efectos de la oferta pública de inspección, la Administración educativa competente reservará un porcentaje determinado de puestos para su provisión por los citados funcionarios.

9. En el marco de las competencias en materia educativa atribuidas por sus respectivos Estatutos de Autonomía, las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente de conformidad con lo establecido en esta disposición adicional.

Decimosexta *

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto se regulan por el Gobierno los órganos de gobierno y participación de la MUFACE, se mantendrán con su actual composición y atribuciones el Consejo Rector, que asumirá las funciones de la Asamblea General, la Junta de Gobierno y la Gerencia.

Segunda. 1. Los funcionarios afectados por el régimen de situaciones administrativas previsto en la presente Ley, deberán solicitar en el plazo de seis meses su regularización.

Los plazos previstos en el artículo 29.3 comenzarán a computarse a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Los funcionarios que se encuentren en la situación administrativa de supernumerario a la entrada en vigor de esta Ley, pasarán a las situaciones de servicio activo, o de servicios especiales y, en su caso, a la de servicios en Comunidades Autónomas, según se determine reglamentariamente.

Cuando deban pasar a la situación de servicio activo y no existan vacantes en el Cuerpo o Escala de procedencia, podrán optar por pasar a la de excedencia voluntaria o permanecer en la de supernumerario hasta que se produzca vacante.

Tercera. Los Cuerpos, Escalas, Categorías, Clases o situaciones pertenecientes o integradas en las Entidades a que hace referencia el número 1 de la disposición adicional decimosexta, declarados a extinguir con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, permanecerán en dicha situación de «a extinguir» a su entrada en vigor.

Cuarta. 1. El personal de la Seguridad Social regulado en el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social en el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, en el Estatuto del Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, así como el de los Cuerpos y Escalas Sanitarios y de Asesores Médicos a que se refiere la disposición adicional decimosexta se regirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.°, 2, de esta Ley, por la legislación que al respecto se dicte.

2. El personal a que se refiere esta disposición transitoria podrá ocupar los puestos de trabajo del ámbito sanitario de acuerdo con lo que determinen las respectivas relaciones de puestos de trabajo.

Quinta. A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará equivalente al título de Diplomado universitario el haber superado tres cursos completos de licenciatura.

Sexta. 1. En el plazo de seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno procederá a realizar la clasificación de las funciones desempeñadas hasta ese momento por el personal contratado administrativo por la Administración del Estado.

La clasificación determinará los puestos a desempeñar, según los casos, por funcionarios públicos, por personal laboral y por personal en régimen laboral temporal.

De la citada clasificación podrá deducirse la ampliación o disminución, en su caso, de las

* No se reproduce por estar referida exclusivamente al personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social.

3.5 plantillas de funcionarios públicos o de personal laboral.

2. Todo el personal que haya prestado servicios como contratado administrativo de colaboración temporal o como funcionario de empleo interino podrá participar en las pruebas de acceso para cubrir las plazas de nueva creación.

En todo caso, estas convocatorias de acceso deberán respetar los criterios de mérito y capacidad, mediante las pruebas selectivas que reglamentariamente se determinen, en las que se valorarán los servicios efectivos prestados por este personal.

3. Las Comunidades Autónomas aplicarán las anteriores normas al personal contratado administrativo de colaboración temporal dependiente de las mismas para acceso a las respectivas funciones públicas autónomas.

4. Los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán convocar pruebas específicas para el personal que, al amparo de lo establecido en disposiciones de carácter general promulgadas por las correspondientes Comunidades Autónomas tuviesen, con anterioridad al 15 de marzo de 1984, condición de contratados administrativos en expectativa de acceso a su respectiva Función Pública. Se considerarán incluidos en el presente precepto los contratados mediante convocatorias públicas con anterioridad al 15 de marzo de 1984.

5. Excepcionalmente, y hasta el curso académico 1986-1987, inclusive, las Universidades podrán celebrar contratos de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo para el personal docente en las categorías contractuales a que se refiere la disposición transitoria 10.ª, 2, de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Séptima. 1. La asignación de los grados personales previstos en la presente Ley a los funcionarios que presten servicios en el momento de su entrada en vigor, no supondrá el cese automático en el puesto de trabajo que venían desempeñando y comenzarán a adquirir su grado personal, cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, a partir del 1 de enero de 1985.

2. El funcionario que se considere perjudicado en la asignación de su grado personal, podrá solicitar la revisión de dicha asignación conforme a criterios objetivos basados en el tiempo de servicios efectivos prestados en su Cuerpo o Escala y en el nivel de los puestos desempeñados. Las propuestas de resolución de asignación de grado, deberán ser informadas en todo caso por la Comisión Superior de Personal.

Octava. 1. Durante el período de transferencias de medios personales a las Comunidades Autónomas, queda prohibida la concesión de comisión de servicios al personal destinado en los servicios periféricos a los servicios centrales afectados por dichas transferencias.

A efectos de transferencias de funcionarios, el personal que actualmente se encuentre en comisión de servicios se considerará destinado en su puesto de origen.

2. Hasta que se concluyan las transferencias de medios personales a las Comunidades Autónomas, no se podrán convocar vacantes en los servicios centrales para ser cubiertas por personal con destino en los servicios periféricos o de nuevo ingreso, salvo cuando las vacantes correspondan a servicios centrales no afectados por las transferencias y no puedan ser cubiertas por funcionarios con destino en la misma localidad, previo informe de la Comisión Superior de Personal.

3. Durante el período de transferencias de medios personales a las Comunidades Autónomas, en los concursos convocados por éstas, tendrán preferencia entre los funcionarios procedentes de la Administración del Estado que participen en aquéllos, los que estén destinados en los servicios centrales.

A los funcionarios de la Administración del Estado que, a través de estos procedimientos, pasen a las Comunidades Autónomas se les aplicarán las mismas normas que a los funcionarios transferidos, y los que de ellos procedan de los servicios centrales gozarán de las ayudas económicas que el Gobierno establezca para compensar los gastos de traslado y de nueva instalación, sin más excepción que los que provean puestos de la Comunidad Autónoma de Madrid.

4. Previa petición de las Comunidades Autónomas, la Administración del Estado podrá conceder a su personal de los servicios centrales comisiones de servicio de hasta dos años de duración con el fin de cooperar, o prestar asistencia técnica, a la Administración de las Comunidades Autónomas.

5. Se autoriza a los organismos competentes de la Administración del Estado a convocar pruebas restringidas de selección para sus respectivos Cuerpos o Escalas. Podrán concurrir a las mismas los funcionarios y el personal contratado asimilado destinado en los servicios centrales. Las plazas convocadas y las vacantes consiguientemente producidas en los servicios centrales se transferirán a las Comunidades Autónomas.

6. Hasta que el Gobierno, de acuerdo con las previsiones legales, dé por concluido el período de transferencias de medios personales a las Comunidades Autónomas, se establece un régimen singular de excedencia voluntaria aplicable a los funcionarios destinados en los servicios centrales. Esta excedencia, que se concederá por un plazo mínimo de cinco años, comportará el reconocimiento preferente de reingreso y una indemnización equivalente a ocho mensualidades completas.

Durante el mismo período de tiempo, podrá el Gobierno, a petición del interesado y previo informe de la Comisión Superior de Personal, conceder la jubilación anticipada al funcionario perteneciente a un Cuerpo o Escala afectado por el proceso de transferencias y acogido al régimen de derechos pasivos, destinado en los servicios centrales o periféricos de Madrid, que tenga más de sesenta años de edad y al menos tres trienios cumplidos, o treinta y cinco años de servicios efectivos.

Dicha jubilación dará derecho a la percepción del 150 por 100 de las retribuciones básicas hasta un máximo del 80 por 100 de sus retribuciones en activo y por el período de tiempo que reste hasta el cumplimiento de la edad de jubilación forzosa.

7. Los efectivos de personal que, procedentes de los servicios centrales, deban ser transferidos a las Comunidades Autónomas, y que no puedan ser obtenidos por éstas a través de los procedimientos previstos en la presente disposición transitoria, se procurarán mediante el sistema de traslado forzoso.

El personal afectado por dichos traslados que no desee trasladarse, podrá optar por pasar a la situación administrativa de excedencia forzosa sin derecho a retribución alguna.

Novena. 1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 33, los funcionarios se jubilarán de la siguiente forma:

a) En 1 de enero de 1985 los que tengan cumplidos sesenta y ocho años.
b) Desde el primero de enero de 1985 al 30 de junio de 1985 los que vayan cumpliendo sesenta y ocho años.
c) El 30 de junio de 1985 los que tengan cumplidos sesenta y siete años.
d) Desde el primero de julio de 1985 al 31 de diciembre de 1985 los que vayan cumpliendo sesenta y siete años.
e) En 31 de diciembre de 1985 los que tengan cumplidos sesenta y seis años.
f) Durante 1986 los que vayan cumpliendo sesenta y seis años.
g) En 31 de diciembre de 1986 los que tengan cumplidos sesenta y cinco años.
h) A partir de primero de enero de 1987 será de plena aplicación la jubilación al cumplir los sesenta y cinco años.

2. En aplicación de lo previsto en el artículo 33, el personal docente se jubilará de la siguiente forma:

a) En 30 de septiembre de 1985 los que tengan cumplidos sesenta y ocho años y sesenta y nueve años.
b En 30 de septiembre de 1986 los que tengan cumplidos sesenta y seis y sesenta y siete años.
c) En 30 de septiembre de 1987 los que tengan cumplidos los sesenta y cinco años.
d) A partir de primero de octubre de 1987 será de plena aplicación la jubilación a los sesenta y cinco años.

Décima. Los funcionarios que como consecuencia de la aplicación del régimen retributivo establecido en la presente Ley experimenten una disminución en el total de sus retribuciones anuales, con exclusión del actual concepto retributivo de dedicación exclusiva y de aquellos otros que dependen exclusivamente de las características de los puestos de trabajo o del nivel de rendimiento o de productividad de los funcionarios, tendrán derecho a un complemento personal y transitorio por la diferencia, que será absorbido por cualquier futura mejora retributiva según los criterios que establezcan las sucesivas leyes de presupuestos.

Decimoprimera. En tanto que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, se proveerán mediante concurso los puestos así calificados en el momento de su entrada en vigor.

Decimosegunda. Se aplaza la entrada en vigor de los artículos 21, 22 y 23 hasta el 1 de enero de 1985.

Decimotercera. En tanto no se constituya el Consejo Superior de la Función Pública, las funciones del mismo serán desempeñadas por la Comisión de Coordinación de la Función Pública en lo que afecte a la política de personal de las Comunidades Autónomas.

Decimocuarta. Hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 104.2 de la Constitución, los funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad seguirán rigiéndose por las normas que les son aplicables, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la presente Ley.

Disposiciones finales

Primera. El Gobierno, por Real Decreto, establecerá el régimen de indemnización a percibir por el personal contratado administrativo que, una vez realizada la clasificación de puestos de trabajo, que se regula en la disposición transitoria sexta de esta Ley, no tenga plaza en las correspondientes plantillas.

Segunda. La primera oferta de empleo público que se realice como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley será afectuada en 1985.

Disposición derogatoria

1. Quedan derogados los siguientes preceptos de las disposiciones que se citan:

A) Totalmente: Artículos: 5.º, 1; 6.º, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 31, 36, *c)*; 39,1 y 3;

3.6 43, 45, 46, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 70, 88, 91,1 *d)* y *e)*; del 95 al 101, ambos inclusive, y 103 del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964.

Ley de Retribuciones 31/1965, de 4 de mayo.

Artículos 4.°, 6.° y 8.°, disposiciones adicionales 1.ª 2.ª y 5.ª del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.

Artículos 16.2 y 40 de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, de 21 de abril de 1966.

Artículos 6.° 7.° y 8.° de la Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de 27 de julio de 1975.

Artículo 135.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Disposición adicional segunda de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

Ley 8/1973, de 17 de marzo, por la que se regula el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Industria y Energía.

B) Parcialmente, en cuanto se oponen a lo previsto en la presente Ley:

Artículos 12, 17, 24.2 y 3; 29, 40 *b)* y *c)*; 42, 44, 51, 58, 59, 60.1; 66, 102 y 105 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964.

Artículos 10, 13.8 y 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, y el artículo 15.2 en cuanto se refiere a las competencias atribuidas por esta Ley a los Delegados del Gobierno y a los Gobernadores civiles.

Artículos 27.1, 36.1 E. a); 37.1, 38 y 46.2 de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración del Estado, de 21 de abril de 1966.

Artículo 45.2 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en relación al personal a que se refiere la disposición adicional decimosexta 1.

2. Asimismo, se derogan todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palma de Mallorca a 2 de agosto de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

3.6 LEY 53/1984, DE 26 DE DICIEMBRE, DE INCOMPATIBILIDADES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

(«BOE» de 4 de enero de 1985).

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La nueva regulación de las incompatibilidades contenida en esta Ley parte, como principio fundamental, de la dedicación del personal al servicio de las Administraciones Públicas a un solo puesto de trabajo, sin más excepciones que las que demande el propio servicio público, respetando el ejercicio de las actividades privadas que no puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

La operatividad de un régimen general de incompatibilidades exige, como lo hace la Ley, un planteamiento uniforme entre las distintas Administraciones Públicas que garantice además a los interesados un tratamiento común entre ellas.

La Ley viene a cumplimentar, en esta materia, el mandato de los artículos 103.3 y 149.1, 18, de la Constitución.

Por otra parte, la regulación de esta Ley exige de los servidores públicos un esfuerzo testimonial de ejemplaridad ante los ciudadanos, constituyendo en este sentido un importante avance hacia la solidaridad, la moralización de la vida pública y la eficacia de la Administración.

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 1.° 1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público, salvo en los supuestos previstos en la misma.

A los solos efectos de esta Ley se considerará actividad en el sector público la desarrollada

por los miembros electivos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, por los altos cargos y restante personal de los órganos constitucionales y de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración de Justicia, y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes, entendiéndose comprendidas las Entidades colaboradoras y las concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria.

2. Además, no se podrá percibir, salvo en los supuestos previstos en esta Ley, más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes o con cargo a los de los órganos constitucionales, o que resulte de la aplicación de arancel, ni ejercer opción por percepciones correspondientes a puestos incompatibles.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá por remuneración cualquier derecho de contenido económico derivado, directa o indirectamente, de una prestación o servicio personal, sea su cuantía fija o variable y su devengo periódico u ocasional.

3. En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

CAPITULO II

Ambito de aplicación

Art. 2.º 1. La presente Ley será de aplicación a:

a) El personal civil y militar al servicio de la Administración del Estado y de sus Organismos Autónomos.

b) El personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de los Organismos de ellas dependientes, así como de sus Asambleas Legislativas y órganos institucionales.

c) El personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los Organismos de ellas dependientes.

d) El personal al servicio de Entes y Organismos públicos exceptuados de la aplicación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

e) El personal que desempeñe funciones públicas y perciba sus retribuciones mediante arancel.

f) El personal al servicio de la Seguridad Social, de sus Entidades Gestoras y de cualquier otra Entidad u Organismo de la misma.

g) El personal al servicio de Entidades y Corporaciones de Derecho Público cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un 50 por 100 con subvenciones u otros ingresos procedentes de las Administraciones Públicas.

h) El personal que preste servicios en Empresas en que la participación del capital, directa o indirectamente, de las Administraciones Públicas sea superior al 50 por 100.

i) El personal al servicio del Banco de España y de las instituciones financieras públicas.

j) El restante personal al que resulte de aplicación el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

2. En el ámbito delimitado en el apartado anterior se entenderá incluido todo el personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo.

CAPITULO III

Actividades públicas

Art. 3.º 1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docentes y sanitarias, en los casos a que se refieren los artículos 5.º y 6.º y en los que, por razón de interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito desus respectivas competencias; en este último supuesto la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

Para el ejercicio de la segunda actividad será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento en ambos.

En todo caso la autorización de compatibilidad se efectuará en razón del interés público.

2. El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo primero, es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones.

Por excepción, en el ámbito laboral, será compatible la pensión de jubilación parcial con un puesto de trabajo a tiempo parcial.

3.6 **Art. 4.º** 1. Podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como Profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada.

2. A los Catedráticos y Profesores titulares de Universidad y a los Catedráticos de Escuelas Universitarias podrá autorizarse, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público sanitario o de carácter exclusivamente investigador en Centros públicos de investigación, dentro del área de especialidad de su Departamento universitario y siempre que los dos puestos vengan reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial.

Recíprocamente, a quienes desempeñen uno de los definidos como segundo puesto en el párrafo anterior, podrá autorizarse la compatibilidad para desempeñar uno de los puestos docentes universitarios a que se hace referencia.

Asimismo a los Profesores titulares de Escuelas Universitarias de Enfermería podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo y en el sector público sanitario de los términos y condiciones indicados en los párrafos anteriores.

3. La dedicación del profesorado universitario será en todo caso compatible con la realización de los trabajos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, en los términos previstos en la misma.

Art. 5.º Por excepción, el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño de los cargos electivos siguientes:

a) Miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, salvo que perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función o que por las mismas se establezca la incompatibilidad.

b) Miembros de las Corporaciones Locales, salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos y de dedicación exclusiva.

En cualquier caso, en los supuestos comprendidos en este artículo sólo podrá percibirse la retribución correspondiente a una de las dos actividades, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que correspondan por la otra.

Art. 6.º Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4.º, 3, al personal incluido en el ámbito de esta Ley podrá autorizársele, excepcionalmente, la compatibilidad para el ejercicio de actividades de investigación, de carácter no permanente, o de asesoramiento en supuestos concretos, que no correspondan a las funciones del personal adscrito a las respectivas Administraciones Públicas.

Dicha excepcionalidad se acredita por la asignación del encargo en concurso público o por requerir especiales cualificaciones que sólo ostenten personas afectadas por el ámbito de aplicación de esta Ley.

Art. 7.º 1. Será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director general, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en:

- Un 30 por 100, para los funcionarios del grupo A o personal de nivel equivalente.
- Un 35 por 100, para los funcionarios del grupo B o personal de nivel equivalente.
- Un 40 por 100, para los funcionarios del grupo C o personal de nivel equivalente.
- Un 45 por 100, para los funcionarios del grupo D o personal equivalente.
- Un 50 por 100, para los funcionarios del grupo E o personal equivalente.

La superación de estos límites, en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo expreso del Gobierno, órgano competente de las Comunidades Autónomas o Pleno de las Corporaciones Locales en base a razones de especial interés para el servicio.

2. Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad no se computarán a efectos de trienios ni de derechos pasivos, pudiendo suspenderse la cotización a este último efecto. Las pagas extraordinarias, así como las prestaciones de carácter familiar, sólo podrán percibirse por uno de los puestos, cualquiera que sea su naturaleza.

3. Los servicios prestados en el segundo puesto o actividad tampoco se computarán a efectos de pensiones de Seguridad Social en la medida en que puedan rebasarse las prestaciones correspondientes a cualquiera de los puestos compatibilizados, desempeñados en régimen de jornada ordinaria, pudiendo adecuarse la cotización en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 8.º El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley que en representación del sector público pertenezca a Consejos de Administración u órganos de gobierno de Entidades o Empresas públicas o privadas, sólo podrá percibir las dietas o indemnizaciones que correspondan por su asistencia a los mismos, ajustándose en su cuantía al régimen general previsto para las Administraciones Públicas. Las cantidades devengadas por cualquier otro concepto serán ingresadas directa-

mente por la Entidad o Empresa en la Tesorería pública que corresponda.

No se podrá pertenecer a más de dos Consejos de Administración u órganos de gobierno a que se refiere el apartado anterior, salvo que excepcionalmente se autorice para supuestos concretos mediante acuerdo del Gobierno, órgano competente de la Comunidad Autónoma o Pleno de la Corporación Local correspondiente.

Art. 9.º La autorización o denegación de compatibilidad para un segundo puesto o actividad en el sector público corresponde al Ministerio de la Presidencia, a propuesta de la Subsecretaría del Departamento correspondiente, al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al Pleno de la Corporación Local a que figure adscrito el puesto principal, previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Empresas públicas.

Dicha autorización requiere además el previo informe favorable del órgano competente de la Comunidad Autónoma o Pleno de la Corporación Local, conforme a la adscripción del segundo puesto. Si los dos puestos correspondieran a la Administración del Estado, emitirá este informe la Subsecretaría del Departamento al que corresponda el segundo puesto.

Art. 10. Quienes accedan por cualquier título a un nuevo puesto del sector público que con arreglo a esta Ley resulte incompatible con el que vinieran desempeñando habrán de optar por uno de ellos dentro del plazo de toma de posesión.

A falta de opción en el plazo señalado se entenderá que optan por el nuevo puesto, pasando a la situación de excedencia voluntaria en los que vinieran desempeñando.

Si se tratara de puestos susceptibles de compatibilidad, previa autorización, deberán instarla en los diez primeros días del aludido plazo de toma de posesión, entendiéndose éste prorrogado en tanto recae resolución.

CAPITULO IV

Actividades privadas

Art. 11. 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º, 3, de la presente Ley, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado.

Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados.

2. El Gobierno, por Real Decreto, podrá determinar, con carácter general, las funciones, puestos o colectivos del sector público, incompatibles con determinadas profesiones o actividades privadas, que puedan comprometer la imparcialidad o independencia del personal de que se trate, impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales.

Art. 12. 1. En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:

a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.

b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.

c) El desempeño, por sí o persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

d) La participación superior al 10 por 100 en el capital de las Empresas o Sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

2. Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas sólo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en esta Ley como de prestación a tiempo parcial.

Art. 13. No podrá reconocerse compatibilidad alguna para actividades privadas a quienes se les hubiera autorizado la compatibilidad para un segundo puesto o actividad públicos, siempre que la suma de jornadas de ambos sea igual o superior a la máxima en las Administraciones Públicas.

3.6 **Art. 14.** El ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad.

La resolución motivada reconociendo la compatibilidad o declarando la incompatibilidad, que se dictará en el plazo de dos meses, corresponde al Ministerio de la Presidencia, a propuesta del Subsecretario del Departamento correspondiente; al órgano competente de la Comunidad Autónoma o al Pleno de la Corporación Local, previo informe, en su caso, de los Directores de los Organismos, Entes y Empresas públicas.

Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada de trabajo y horario del interesado y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

Quienes se hallen autorizados para el desempeño de un segundo puesto o actividad públicos deberán instar el reconocimiento de compatibilidad con ambos.

Art. 15. El personal a que se refiere esta Ley no podrá invocar o hacer uso de su condición pública para el ejercicio de actividad mercantil industrial o profesional.

CAPITULO V

Disposiciones comunes

Art. 16. 1. No podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, y al retribuido por arancel.

2. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la dedicación del profesorado universitario a tiempo completo tiene la consideración de especial dedicación.

3. Se exceptúan de la prohibición enunciada en el apartado 1 las autorizaciones de compatibilidad para ejercer como Profesor universitario asociado en los términos del apartado 1 del artículo 4.º, así como para realizar las actividades de investigación o asesoramiento a que se refiere el artículo 6.º de esta Ley, salvo para el personal docente universitario a tiempo completo.

Art. 17. 1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en relación al personal de los servicios periféricos de ámbito regional, y los Gobernadores civiles respecto al de los servicios periféricos provinciales, ejercerán las facultades que esta Ley atribuye a los Subsecretarios de los Departamentos respecto del personal de la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos y de la Seguridad Social.

2. Las referencias a las facultades que esta Ley atribuye a las Subsecretarías y órganos competentes de las Comunidades Autónomas se entenderán referidas al Rector de cada Universidad, en relación al personal al servicio de la misma, en el marco del respectivo Estatuto.

Art. 18. Todas las resoluciones de compatibilidad para desempeñar un segundo puesto o actividad en el sector público o el ejercicio de actividades privadas se inscribirán en los Registros de Personal correspondientes. Este requisito será indispensable, en el primer caso, para que puedan acreditarse haberes a los afectados por dicho puesto o actividad.

Art. 19. Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de la presente Ley las actividades siguientes:

a) Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley.

b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y forma que reglamentariamente se determine.

c) La participación en Tribunales calificadores de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas.

d) La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan, en la forma reglamentariamente establecida.

e) El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido.

f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.

g) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social; y

h) La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

Art. 20. 1. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionado conforme al régimen disciplinario de aplicación, sin perjuicio de la ejecutividad de la incompatibilidad en que se haya incurrido.

2. El ejercicio de cualquier actividad compatible no servirá de excusa al deber de residencia, a la asistencia al lugar de trabajo que

requiera su puesto o cargo, ni al atraso, negligencia o descuido en el desempeño de los mismos. Las correspondientes faltas serán calificadas y sancionadas conforme a las normas que se contengan en el régimen disciplinario aplicable, quedando automáticamente revocada la autorización o reconocimiento de compatibilidad si en la resolución correspondiente se califica de falta grave o muy grave.

3. Los órganos a los que competa la dirección, inspección o jefatura de los diversos servicios cuidarán bajo su responsabilidad de prevenir o corregir, en su caso, las incompatibilidades en que pueda incurrir el personal. Corresponde a la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, además de su posible intervención directa, la coordinación e impulso de la actuación de los órganos de inspección mencionados en materia de incompatibilidades, dentro del ámbito de la Administración del Estado, sin perjuicio de una recíproca y adecuada colaboración con las inspecciones o unidades de personal correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.

Disposiciones adicionales

Primera. Con la salvedad del artículo 3.°, 2, las situaciones de incompatibilidad que se produzcan por aplicación de esta Ley se entienden con respeto de los derechos consolidados o en tramite de consolidación en materia de Derechos Pasivos o de pensiones de cualquier régimen de Seguridad Social, quedando condicionados, en su caso, a los niveles máximos de percepción o de actualización que puedan establecerse.

Segunda. Toda modificación del régimen de incompatibilidades de la presente Ley contendrá una redacción completa de las normas afectadas.

Tercera. El Consejo Superior de la Función Pública informará cada seis meses a las Cortes Generales de las autorizaciones de compatibilidades concedidas en todas las Administraciones Públicas y en los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes.

A estos efectos, las distintas Administraciones Públicas deberán dar traslado al mencionado Consejo Superior de las autorizaciones de compatibilidad inscritas en sus correspondientes registros.

Cuarta. 1. Los órganos de la Administración del Estado que reglamentariamente se señalen y los de gobierno de las Comunidades Autónomas podrán determinar, con carácter general, en el ámbito de su competencia, los puestos de trabajo del sector público sanitario susceptibles de prestación a tiempo parcial, en tanto se proceda a la regulación de esta materia por norma con rango de Ley.

2. En tanto se dicta la norma aludida, la dirección de los distintos Centros hospitalarios se desempeñará en régimen de plena dedicación, sin posibilidad de simultanear esta función con alguna otra de carácter público o privado.

3. Los órganos a que se refiere el apartado 1 podrán determinar, asimismo, con carácter general y en el ámbito de su competencia, los puestos de carácter exclusivamente investigador de los Centros públicos de investigación susceptibles de prestación a tiempo parcial.

Quinta. Se autoriza al Gobierno para adaptar en el plazo de seis meses, a propuesta del Ministerio de Defensa, de acuerdo con el de Interior, por lo que se refiere a la Guardia Civil, las disposiciones de esta Ley a la estructura y funciones específicas de las Fuerzas Armadas.

Sexta. El gobierno y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictarán las normas precisas para la ejecución de la presente Ley, asegurando la necesaria coordinación y uniformidad de criterios y procedimientos.

Séptima. Las nuevas incompatibilidades generadas por virtud de la presente Ley tendrán efectividad en el ámbito docente a partir del 1 de octubre de 1985.

Octava. El régimen de incompatibilidades del personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley que tenga la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales será el establecido en la futura Ley Electoral, siendo de aplicación entre tanto el régimen vigente en la actualidad.

Novena. La incompatibilidad a que se refiere el artículo 3.2 de esta Ley no será de aplicación a los Profesores universitarios eméritos.

Disposiciones transitorias

Primera. Al personal que por virtud de la presente Ley incurra en incompatibilidades le serán de aplicación las normas siguientes:

a) Cuando la incompatibilidad se produzca por desempeño de más de un puesto en el sector público habrá de optar por uno de ellos en el plazo de tres meses, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Tratándose de funcionarios, a falta de opción en el plazo señalado, se entenderá que optan por el puesto correspondiente al grupo superior, y si lo fueran del mismo, por el de mayor antigüedad.

En cuanto a todo el personal laboral, así como al no funcionario de la Seguridad Social, se entenderá referida la opción al puesto dotado con mayor retribución básica.

3.6 En ambos casos pasarán a la situación de excedencia en los demás puestos que viniesen ocupando.

b) Si la opción referida se realiza dentro del primer mes y la retribución íntegra del puesto por el que opte no supera la cifra que como retribución mínima se fija en los Presupuestos Generales para el ejercicio 1984, incrementada en un 50 por 100, podrán compatibilizarse el segundo puesto o actividad del sector público que viniera desempeñando en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, por un plazo máximo e improrrogable de tres años y en las condiciones previstas en la misma. En el caso de que el puesto compatibilizado correspondiera a contratación temporal, el plazo aludido no podrá exceder además del tiempo que reste en el desempeño del mismo.

La resolución autorizando o denegando dicha compatibilidad se adoptará dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Segunda. Queda exceptuada del régimen de incompatibilidades de la presente Ley la actividad tutorial en los Centros Asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, salvo para el personal indicado en los artículos 13 y 16 de esta Ley y siempre que no afecte al horario de trabajo, en tanto se modifica el régimen de dicha actividad.

Tercera. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 12, así como en la disposición transitoria quinta, hasta el 30 de septiembre de 1985 el personal sanitario podrá compatibilizar dos puestos de trabajo en el sector público, si los viniera desempeñando con anterioridad al 1 de enero de 1983, o hubiera obtenido autorización expresa con posterioridad, siempre que no se produzca entre ellos coincidencia de horario y no fueran incompatibles al 1 de enero de 1983, si bien una remuneración lo será en concepto de sueldo y la otra como gratificación, a cuyo efecto deberán formular los afectados la oportuna opción en los términos que reglamentariamente se determinen.

Dicha compatibilidad quedará anulada cuando, como consecuencia de reordenación asistencial y racionalización de funciones de cualquiera de los puestos, se aumente su horario hasta alcanzar la jornada ordinaria de las Administraciones Públicas o se establezca el régimen de jornada partida para quienes vinieren desarrollando su actividad en jornada continuada ordinaria, debiendo optar por uno de los puestos en el plazo de tres meses desde la efectividad de la modificación. Si lo hiciere por el puesto reordenado se le garantizará, por el período transitorio aludido, el importe total de retribuciones que viniera percibiendo por los dos puestos compatibilizados.

2. Sin perjuicio asimismo de lo dispuesto en los artículos 11 y 12, a partir de 1 de octubre de 1985 quedarán anuladas todas las compatibilidades aludidas en el apartado anterior cuando con anterioridad uno de los puestos viniera desempeñándose en régimen de jornada ordinaria, debiendo optar por uno de ellos en el plazo de tres meses, contado a partir de dicha fecha.

También se producirá la citada anulación de compatibilidad cuando, con posterioridad a 1 de octubre de 1985 y en virtud de reordenación, uno de los puestos pasara a ser de jornada ordinaria, debiéndose realizar la misma opción en el plazo de tres meses, a partir de la efectividad de aquélla, siendo de aplicación desde la fecha citada en primer lugar lo dispuesto en el artículo 13.

3. Realizada cualquiera de las opciones indicadas en esta disposición transitoria se pasará automáticamente en el otro puesto a la situación de excedencia.

A falta de opción en los plazos señalados se entenderá que opta por el puesto de jornada ordinaria, pasando a la situación de excedencia en el otro puesto. Si ambos fueran de jornada ordinaria, por el de grupo superior, y si lo fueran del mismo, por el de mayor nivel. En cuanto al personal laboral y al no funcionario de la Seguridad Social se entenderá referida la opción al puesto dotado con mayor retribución básica.

Cuarta. En tanto se establece la regulación de los hospitales universitarios, la actividad docente de los Catedráticos y Profesores de Facultades de Medicina y Farmacia y de Escuelas Universitarias de Enfermería no precisarán autorización de compatibilidad para su complementaria actividad asistencial en los centros hospitalarios de la Universidad o concertados con la misma, pudiendo desempeñar dichas actividades, en su conjunto, en régimen de dedicación completa o a tiempo parcial.

Quinta. Los funcionarios de los Cuerpos Especiales al servicio de la Sanidad Local que deben prestar asistencia sanitaria a los beneficiarios de la Seguridad Social, en las condiciones legalmente establecidas, continuarán prestando las mismas funciones y devengando las remuneraciones que figuran en los Presupuestos del Estado y de la Seguridad Social, en tanto se reestructuran los Cuerpos o funciones aludidos, si bien una remuneración lo será en concepto de sueldo y la otra como gratificación, a cuyo efecto deberán formular los afectados la oportuna opción en los términos que reglamentariamente se determinen.

En todo caso se les garatizará, a título personal, hasta el 30 de septiembre de 1985, el importe de la media mensual de las retribuciones percibidas en los dos puestos en los doce meses anteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

Sexta. Lo previsto en el artículo 12.2 de esta Ley no será de aplicación a los Farmacéu-

ticos titulares obligados a tener oficina de farmacia abierta en la propia localidad en que ejercen su función.

Séptima. Hasta tanto se revise el régimen jurídico de los Médicos del Registro Civil, el ejercicio de su actividad como tales podrá compatibilizarse, previa autorización, con otro puesto en el sector público, siempre que no impida o menoscabe el estricto cumplimiento de sus deberes y sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo IV.

Octava. Lo dispuesto en el artículo 3.°, 2, de la presente Ley no será de aplicación, en cuanto a la pensión de retiro, a los funcionarios integrados en las Administraciones Públicas al amparo de las Leyes de 15 de julio de 1952, 28 de diciembre de 1963 y 17 de julio de 1958, salvo cuando en el puesto administrativo que desempeñen perciban el total de las retribuciones que al mismo correspondan.

Novena. La incompatibilidad a que se refiere el artículo 3.°, 2, se aplicará igualmente a las pensiones de orfandad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las anteriores normas de esta Ley se considerarán bases del régimen estatutario de la función pública, dictadas al amparo del artículo 149.1, 18, de la Constitución, a excepción de las contenidas en los preceptos siguientes: artículo 17.1, disposición adicional quinta y disposición transitoria séptima.

Segunda. El régimen de incompatibilidades del personal de las Cortes Generales se regulará por el Estatuto al que se refiere el artículo 72.1 de la Constitución, que se ajustará a la presente Ley.

Tercera. 1. En el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán sin efecto las autorizaciones de compatibilidad concedidas para el desempeño de cargos, puestos o actividades públicos.

Los susceptibles de autorización con arreglo a esta Ley habrán de ajustarse a lo previsto en ella.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores de este apartado se entenderá sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones adicional séptima y transitorias tercera, cuarta, quinta y séptima.

2. La adecuación a las normas de esta Ley de los reconocimientos de compatibilidad de actividades privadas, efectuados con anterioridad a su entrada en vigor, se realizará en la forma que reglamentariamente se determine.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones con rango de Ley o inferior, sean de carácter general o especial, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, quedando subsistentes las incompatibilidades más rigurosas establecidas para personal determinado de acuerdo con la especial naturaleza de su función.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 26 de diciembre de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

ANDALUCIA

3.7 REAL DECRETO 3936/1982, DE 29 DE DICIEMBRE, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA EN MATERIA DE EDUCACION («BOE» de 22 de enero de 1983).

Reunida la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Andalucía, adoptó en su reunión del día 27 de diciembre de 1982 el acuerdo cuya virtualidad práctica requiere la correspondiente aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto *

* Las normas de traspaso y funcionamiento de la Comisión Mixta fueron aprobadas por Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre («BOE» 28-12-1982).

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982, dispongo,

Artículo 1.° Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de Andalucía, de fecha 27 de diciembre de 1982, por el que se transfieren competencias y funciones del Estado en materia de enseñanza no universita-

3.7 ria a la Comunidad Autónoma de Andalucía y se le traspasan los correspondientes servicios e Instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto y traspasados a la misma los Servicios e Instituciones y bienes, derechos y obligaciones, así como el personal, créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuran en las relaciones números 1 a 3, adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1983, señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta, convalidándose a estos efectos todos los actos administrativos dictados por el Ministerio de Educación y Ciencia hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º 1. Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación 3.2 como «bajas efectivas» serán dados de baja en los conceptos de origen del presupuesto prorrogado y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Educación y Ciencia los certificados de retención de crédito acompañados de un sucinto informe de dicha Oficina para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo I, 1.º apartado *a)*, punto 2, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1982.

2. Los créditos no incluidos dentro de la valoración del coste efectivo, recogidos en la relación 3.3, se librarán directamente, sin necesidad de proceder a modificaciones presupuestarias de ninguna clase, por el Ministerio de Educación y Ciencia y sus Organismos autónomos a la Comunidad Autónoma de Andalucía, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que ésta pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.–JUAN CARLOS R. El Ministro de la Presidencia, *Javier Moscoso del Prado y Muñoz.*

ANEXO

Doña María Soledad Mateos Marcos y don Valeriano Muñoz López, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias de Andalucía,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 27 de diciembre de 1982, se adoptó acuerdo sobre transferencias a la Comunidad Autónoma de Andalucía de las competencias, funciones y servicios de enseñanza no universitaria en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

Los artículos 148.1 y 149.1 en relación con los artículos 147.2, *d)*, y 149.3 de la Constitución establecen la distribución de competencias entre la Administración Central del Estado y las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Andalucía en su artículo 19 señala que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la Alta Inspección necesaria para su cumplimiento y garantía, así como velar porque los contenidos de la enseñanza e investigación en Andalucía guarden una esencial conexión con las realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias, procede iniciar el proceso de transferencias en materia de educación y ciencia por lo que respecta a la educación no universitaria.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el Acuerdo sobre transferencia de competencias en la materia indicada a la Junta de Andalucía, cumpliendo así los objetivos de su creación y haciendo posible el imperativo constitucional de la nueva organización territorial del Estado.

B) Competencias y funciones que asume la Comunidad Autónoma de Andalucía e identificación de los servicios que se transfieren.

a) Las competencias, funciones y servicios ejercidos por las actuales Direcciones Provin-

ciales de Educación de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, así como el personal adscrito a las mismas que figura en las relaciones que se incorporan al presente acuerdo *

b) Las Inspecciones Provinciales de Educación Básica del Estado, incluidos los servicios de orientación escolar, vocacional, familiar y equipos multiprofesionales de Educación Especial; los servicios de Coordinación Profesional, en su caso, Inspecciones Provinciales de Formación Profesional; las Inspecciones de Bachillerato del Estado de los distritos universitarios de Cádiz, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla. En todos los casos se incluyen las facultades, funciones y servicios ejercidos hasta la fecha en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

c) La dependencia, la titularidad administrativa y, en su caso, la propiedad y demás derechos reales que el Estado ostenta sobre los edificios e instalaciones de todos los Centros públicos de Andalucía, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, relativos a:

- Educación Preescolar.
- Educación Especial.
- Educación General Básica.
- Escuelas Hogar.
- Educación Permanente de Adultos.
- Formación Profesional de primer y segundo grados.
- Bachillerato.
- Enseñanzas Especializadas.
- Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Conservatorios de Música.
- Institutos de Orientación Educativa y Profesional.
- Centros de Enseñanzas Integradas.
- Centros Pilotos y Ordinarios autorizados para la realización de las prácticas del profesorado en formación, incluidos los Colegios de prácticas anejos a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, dejando a salvo, en su caso, la competencia de la Universidad sobre estos Centros docentes y su eventual titularidad sobre los mismos.

d) Las competencias relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y Centros públicos, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, así como los de carácter experimental y de enseñanza a distancia en sus diversas modalidades.

e) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto de otros Centros de titularidad pública, así como de los Colegios municipales de enseñanza, confiere al Ministerio de Educación y Ciencia la legislación vigente, con exclusión de aquellas a que se refiere el apartado C).

f) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto a los Centros privados confiere al Ministerio de Educación y Ciencia la legislación aplicable.

g) Respecto del personal transferido, los actos administrativos de personal que se deriven de la relación entre los funcionarios y la Comunidad Autónoma, dentro de su ámbito territorial, y entre ellos los siguientes:

- La convocatoria específica y provisión de vacantes en la Comunidad Autónoma, incluido el nombramiento de Tribunales, dentro de las pruebas selectivas generales que convoque la Administración Central del Estado, previo acuerdo de la Comunidad por lo que se refiere tanto a dichas vacantes como al establecimiento, en su caso, de las correspondientes peculiaridades culturales. La Administración Central del Estado, previa consulta con la Comunidad Autónoma, establecerá una norma general de rango adecuado por la que se regirán las bases de la referida convocatoria.
- La convocatoria y resolución de los concursos de traslados, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, de conformidad con las normas que establezca la propia Comunidad y las de carácter general que se dicten de común acuerdo con las Comunidades Autónomas.
- Los nombramientos y ceses de los funcionarios para ocupar puestos de trabajo.
- Los nombramientos para proveer interinamente vacantes así como la facultad de formalizar contratos de colaboración temporal.
- Concesión de compatibilidades.
- Reconocimiento de trienios.
- Reconocimiento de situaciones administrativas, de las que se dará cuenta a la Administración Central del Estado.
- Concesión de licencias y permisos.
- Concesión de comisiones de servicio.
- Régimen de trabajo y vacaciones.
- Ejecución del régimen de retribuciones.
- Reconocimiento de dietas y gastos de viaje.
- Concesión de premios y recompensas.
- Iniciación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios, excepto la resolución de aquellos que supongan la separación definitiva del servicio.
- Resolución de recursos administrativos y ejecución de sentencias en materia de personal en el ámbito de su competencia.

* No se transcriben.

3.7 - Selección, formación y nombramiento de Directores de Centros públicos y demás cargos directivos, de acuerdo con la legislación básica del Estado.

h) La realización de programas de perfeccionamiento del profesorado.

i) La regulación de los niveles, grados, modalidades y especialidades de enseñanza y de normas y orientaciones pedagógicas, en concordancia y desarrollo de las disposiciones del Estado sobre ordenación general del sistema educativo y fijación de enseñanzas mínimas, a que se refiere la disposición adicional 2 de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares. En dicha regulación se atenderá especialmente a lo previsto en el artículo 12.3.2.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

j) La tramitación y propuesta de los programas experimentales para cada profesión a que se refieren los artículos 15.2, 20 y 21.6 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional.

k) La realización de programas de experimentación e investigación educativa en el ámbito de sus competencias.

l) La edición de los libros de escolaridad, de acuerdo con las condiciones reguladas por el Estado.

m) La elaboración, aprobación y ejecución de los programas de inversiones en construcciones, instalaciones y equiparamiento escolar, en función de las necesidades específicas de Andalucía y de acuerdo con lo establecido en el apartado C), letra *c)*. A tal efecto corresponde a la Comunidad Autónoma la determinación de las necesidades educativas en base a las cuales se elaboren los programas de inversiones antes citadas.

n) La elaboración, supervisión, aprobación, contratación y ejecución de proyectos de nuevas construcciones, reforma, ampliación o mejora de las existentes, así como la dotación y el equipamiento referente a los Centros públicos. Convocatoria y resolución de concursos y proyectos de edificios y material. El establecimiento de normas sobre redacción de proyectos técnicos. Las especificaciones técnicas y económicas del material y mobiliario. La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental. La evaluación de la ejecución de las construcciones escolares.

o) La convocatoria y concesión de las subvenciones de gratuidad a los Centros privados en los niveles de enseñanza obligatoria, así como su control y posible revocación, de acuerdo con los criterios generales establecidos en la legislación básica del Estado, y en todo caso, de conformidad con los artículos 27.7 y 27.9 de la Constitución.

p) La convocatoria y concesión de las subvenciones a la iniciativa privada, distintas de las consideradas en el epígrafe anterior; así como la tramitación y propuesta de las declaraciones de interés social preferente de los Centros privados, de conformidad todo ello con la legislación básica del Estado en la materia.

q) Las competencias relativas a transporte escolar, comedores escolares, Escuelas-Hogar y Centros de vacaciones escolares.

r) El protectorado sobre las Fundaciones docentes que desarrollen principalmente sus acciones en Andalucía. Las resoluciones sobre constitución, modificación de Estatutos y extinción se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

s) La inscripción de todos los Centros públicos y privados en el ámbito territorial de Andalucía a cuyo fin la Junta establecerá su propio Registro.

t) Las funciones y medios que corresponden a los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y que guarden relación con las competencias anteriormente relacionadas.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración Central del Estado.

En consecuencia con la relación de competencias traspasadas permanecerán en la Administración Central del Estado y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por la misma, en el ámbito normativo o de gestión que corresponda las siguientes funciones y actividades:

a) Las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1, 1.ª, de la Constitución.

b) Las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el desarrollo legislativo, ejecución y aplicación de la legislación del Estado en esta materia.

c) La planificación económica general de las inversiones en materia de enseñanza, dentro del ámbito establecido por el artículo 131 de la Constitución, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por la Comunidad Autónoma.

d) La ordenación general del sistema educativo de aplicación en todo el territorio nacional, en concreto: la determinación de la duración de la escolaridad obligatoria, la regulación de niveles, grados, especialidades, ciclos y modalidades de enseñanza, así como el número de cursos que en cada caso corresponda y los

requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro.

e) La normativa básica y determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los Centros e instalaciones escolares.

f) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

g) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere la disposición adicional segunda B) bis, de la Ley Orgánica 5/1980, de la Jefatura del Estado, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

h) La regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho y el deber de conocer la lengua castellana, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma andaluza para la elaboración de normas y adopción de cuantas medidas sean necesarias para garantizar el derecho de los ciudadanos de Andalucía al uso y conocimiento de sus propios valores lingüísticos.

i) La regulación de las condiciones para la convalidación de estudios y títulos académicos y profesionales.

j) El establecimiento de las características básicas del Libro de Escolaridad que se establezca con carácter obligatorio y general para cada nivel de enseñanza.

k) El protectorado sobre las Fundaciones docentes de ámbito nacional e internacional.

l) La titularidad y administración de los Centros públicos en el extranjero y el régimen jurídico de los Centros extranjeros en España.

m) La titularidad y administración del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia y del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.

n) La inscripción de todos los Centros docentes en el Registro dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia.

o) Los actos de administración de personal no atribuidos a la Comunidad Autónoma, así como el establecimiento de normas generales de coordinación, programación de efectivos, retribuciones, régimen de trabajo y cuantas otras materias sean necesarias para garantizar la igualdad de los funcionarios del Estado transferidos a las distintas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que en su día dispongan las normas que se dicten en desarrollo de lo previsto en el artículo 149.1, 18, de la Constitución.

p) La elaboración de estadísticas de enseñanza para fines estatales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma proporcionará los datos para su realización. Del mismo modo, la Administración Central del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma cuantos datos sean precisos para los fines propios de ésta.

q) La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de enseñanza. En el ejercicio de estas competencias, la Administración Central del Estado tendrá en cuenta lo dispuesto en su artículo 12.3, 4.º del Estatuto de Autonomía.

r) La alta inspección, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional dos de la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares y en el artículo 19.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración Central del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente antre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones y competencias:

a) La coordinación entre los Registros de Centros docentes, a cuyo efecto la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia los datos precisos en orden a la actualización del Registro dependiente del mismo. Igualmente, la Administración Central del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma cuantos informes le sean solicitados por ésta.

b) El mantenimiento de bancos de datos informatizados de personal, Centros y documentación de utilización conjunta, a cuyos efectos se establecerán los mecanismos que permitan el flujo continuo y recíproco de información entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación. Asimismo, la Junta de Andalucía facilitará a la Administración Central la información y documentación sobre actos relativos al personal transferido.

c) La Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma deberán establecer, mediante convenio, las fórmulas de colaboración necesarias para el funcionamiento del INBAD y del CENEBAD en Andalucía.

d) La Comunidad Autónoma y la Administración del Estado cooperarán en el ejercicio de las facultades, derechos y obligaciones que el vigente convenio del Ministerio de Defensa con el de Educación y Ciencia atribuye a éste en relación con los Centros públicos objeto de dicho convenio, radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

e) La Comunidad Autónoma y la Administración del Estado cooperarán en el ejercicio de las facultades, derechos y obligaciones que corresponden al Ministerio de Educación y Ciencia en relación con los Centros extranjeros radicados en el territorio de la Comunidad

3.7 Autónomá, siempre que acojan alumnos españoles.

f) La Administración Central del Estado y la de la Comunidad Autónoma podrán establecer, de mutuo acuerdo, fórmulas de colaboración para el desarrollo de la investigación educativa.

g) El Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía establecerán las relaciones de cooperación precisas para la mejor coordinación de los programas nacionales de perfeccionamiento del profesorado –incluido el PRONED– y de investigación educativa con los programas propios de la Comunidad Autónoma. A tales efectos, la Consejería de Educación colaborará con el Ministerio de Educación y Ciencia en la elaboración de los planes anuales de perfeccionamiento y de investigación educativa que adopte la Administración Central del Estado, suministrando información de los programas propios que se realicen dentro del marco de las directrices nacionales.

El Ministerio de Educación y Ciencia dará participación a la Consejería de Educación en la realización de las convocatorias nacionales de los programas de perfeccionamiento del profesorado y en la selección de los participantes procedentes de la Comunidad Autónoma.

h) El Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía arbitrarán procedimientos que garanticen la participación de ésta última en la elaboración de los programas de formación y perfeccionamiento del personal no docente, así como la realización anual de un mínimo de programas cuyos destinatarios sean los funcionarios no docentes de aquella Comunidad.

i) La autorización de los libros de texto y demás material didáctico en que se concreten los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas de las enseñanzas mínimas y de las que desarrollen o complementen estas enseñanzas mínimas corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia y a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, respectivamente. A tales efectos, se constituirá una Comisión de expertos de carácter paritario que propondrá a las autoridades competentes de ambas Administraciones la resolución que proceda. En todo caso, la autorización de los libros de texto y de material didáctico será única, debiendo constar en los mismos que dicha autorización se otorga por el Ministerio de Educación y Ciencia y por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

j) La investigación y experimentación en materia de proyectos, construcciones y dotación de Centros.

k) La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental.

l) La información relativa a los presupuestos en materia de enseñanza, a la ejecución de los mismos y a la evaluación de costes de programas educativos.

m) El Ministerio de Educación y Ciencia, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, prestará asistencia editorial a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía y arbitrará los procedimientos precisos para garantizar la participación de ésta en la programación de sus publicaciones.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

Se traspasan a la Junta de Andalucía los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles, muebles y las concesiones y contratos afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

F) Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan.

El personal adscrito a los servicios e Instituciones traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2.1 seguirá con ésta la adscripción, pasando a depender de la Comunidad Autónoma correspondiente en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía una copia de todos los expedientes de este personal transferido, procediéndose por la Administración Central del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación adjunta número 2.2, con indicación del Cuerpo al que están adscritos, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

H) Valoración provisional de las cargas financieras de los servicios traspasados.

Presupuesto del Ministerio de la Presidencia del Gobierno

H.1 Queda pendiente el cálculo definitivo del coste efectivo de los servicios que se

traspasan, que deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Mixta, antes del 1 de abril de 1983.

El coste efectivo provisional que corresponde a los servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma de Andalucía se eleva a 413.578.000 pesetas, según detalle que figura en la realción 3.1.

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gatos originados por los servicios que se traspasan, durante el ejercicio de 1983, se elevan a 279.583.000 pesetas y cuyo detalle figura en la relación 3.2.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos generales del Estado para 1982. Dichas cuantías deberán actualizarse una vez conocidos los Presupuestos para 1983 y la valoración definitiva a que se refiere el apartado anterior.

Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia

H.1 Queda pendiente el cálculo definitivo del coste efectivo de los servicios que se traspasan, que deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Mixta, antes del 1 de abril de 1983.

El coste efectivo provisional que corresponde a los servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma de Andalucía se eleva a 60.950.689.000 pesetas, según detalle que figura en la relación 3.1. Los recursos afectados importan 404.000.000 de pesetas y la carga asumida neta se cifra en 60.546.689.000 pesetas.

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dota ciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 47.133.846.000 pesetas.
- Recaudación prevista por las tasas académicas y administrativas de Centros docentes no universitarios: 404.000.000 de pesetas.
- Subvenciones varias e inversiones (su detalle aparece en la relación 3.3): 7.608.181.000 pesetas.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1982. Dichas cuantías deberán actualizarse una vez conocidos los Presupuestos para 1983 y la valoración definitiva a que se refiere el apartado anterior.

Presupuesto del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante

H.1 Queda pendiente el cálculo definitivo del coste efectivo de los servicios que se traspasan, que deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Mixta, antes del 1 de abril de 1983. El coste efectivo provisional, que se eleva a 2.555.139.000 pesetas, se recoge en la relación 3.1. **3.7**

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 1.770.076.000 pesetas.
- Subvenciones a familias e Instituciones y anticipos (su detalle se refleja en la relación 3.3): 11.841.000 pesetas.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos generales del Estado para 1982. Dichas cuantías deberán actualizarse una vez conocidos los Presupuestos para 1983 y la valoración definitiva a que se refiere el apartado anterior.

Presupuesto de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar

H.1 Queda pendiente el cálculo definitivo del coste efectivo de los servicios que se traspasan, que deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Mixta, antes del 1 de abril de 1983. El coste efectivo provisional, que se eleva a 4.014.538.000 pesetas, se recoge en la relación 3.1.

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 982.539.000 pesetas.
- Inversiones (su detalle se refleja en la relación 3.3): 1.668.000.000 de pesetas

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1982. Dichas cuantías deberán actualizarse una vez conocidos los Presupuestos para 1983 y la valoración definitiva a que se refiere el apartado anterior.

Presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional

H.1 Queda pendiente el cálculo definitivo del coste efectivo de los servicios que se traspasan, que deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Mixta, antes del 1 de abril de 1983. El

3.8 coste efectivo provisional, que se eleva a 805.036.000 pesetas, se recoge en la relación 3.1.

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 615.430.000 pesetas.
- Subvenciones a familias e Instituciones (su detalle se refleja en la relación 3.3): 1.329.603.000 pesetas.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1982. Dichas cuantías deberán actualizarse una vez conocidos los Presupuestos para 1983 y la valoración definitiva a que se refiere el apartado anterior.

Presupuesto del Instituto Nacional de Educación Especial

H.1 Queda pendiente el cálculo definitivo del coste efectivo de los servicios que se traspasan, que deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Mixta, antes del 1 de abril de 1983. El coste efectivo provisional, que se eleva a 297.664.000 pesetas, se recoge en la relación 3.1.

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 231.301.000 pesetas.
- Subvenciones a familias e Instituciones (su detalle se refleja en la relación 3.3): 155.636.000 pesetas.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1982. Dichas cuantías deberán actualizarse una vez conocidos los Presupuestos para 1983 y la valoración definitiva a que se refiere el apartado anterior.

I) Documentación y expediente de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

J) Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de competencias y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1983.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid a 27 de diciembre de 1982.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, *María Soledad Mateos Marcos* y *Valeriano Muñoz López.*

3.8 REAL DECRETO 2869/1983, DE 9 DE NOVIEMBRE, SOBRE VALORACION DEFINITIVA Y AMPLIACION DE MEDIOS ADSCRITOS A LOS SERVICIOS TRASPASADOS A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA EN MATERIA DE EDUCACION («BOE de 16 de noviembre de 1983).

Por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, se aprobó el Estatuto de Autonomía para Andalucía, a cuyo amparo fue dictado el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, por el que se traspasaron funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación a dicha Comunidad Autónoma.

Dada la complejidad técnica de los trabajos conductores a la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados, el citado Real Decreto de transferencias fue acompañado por una valoración provisional, habiéndose aprobado la valoración definitiva de dichos traspasos en el seno de la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados derechos y obligaciones, medios personales y presupuestarios relacionados con los citados traspasos.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía adoptó en su reunión del día 28 de junio de 1983 el oportuno Acuerdo con sus relaciones anexas *, que se aprueba mediante este Real Decreto.

* No se transcriben las relaciones anexas. La relación número 2, relativa a los medios financieros, se modifica mediante el Real Decreto 688/1984, de 8 de febrero («BOE» 6-IV-1984).

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de noviembre de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias previsto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de fecha 30 de diciembre de 1981, sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados y ampliación de los derechos y obligaciones, medios personales y patrimoniales transferidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación por Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía los derechos y obligaciones, el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números 1 y 2 adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican, en cuyas relaciones se consignan debidamente identificados y separados los medios que se traspasan relativos a la ampliación.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º 1. Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación 2.2 como «bajas efectivas pendientes de transferir en 1 de octubre de 1983» serán dados de baja en los conceptos de origen de los respectivos Presupuestos y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Educación y Ciencia los certificados de retención de crédito acompañados de un sucinto informe de dicha Oficina para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo II, apartado B), punto 1, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

2. Los créditos no incluidos dentro de la valoración del coste efectivo, recogidos en la relación 2.6, se librarán directamente sin necesidad de proceder a modificaciones presupuestarias de ninguna clase, por el Ministerio de Educación y Ciencia y sus Organismos autónomos a la Comunidad Autónoma de Andalucía, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que ésta pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venían produciéndose.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de noviembre de 1983.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Javier Moscoso del Prado y Muñoz.*

ANEXO

Don José Luis Borque Ortega y doña María Soledad Mateos Marcos, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 28 de junio de 1983 se adoptó acuerdo por el que se ratifica la propuesta sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados y ampliación de los que fueron transferidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación por el Real Decreto 39/1982, de 29 de diciembre, en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas estatutarias y legales en las que se ampara la valoración definitiva y ampliación de medios traspasados.

El presente Acuerdo se ampara, de una parte, en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, en la cual se prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como el de los pertinentes medios patrimoniales, personales y presupuestarios, y de otra, en el Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre, en el que se regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la indicada disposición transitoria segunda del mencionado Estatuto de Autonomía y se determinan las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

B) Medios patrimoniales, personales y presupuestarios que se amplían.

B.1 *Derechos y obligaciones.*

1. A partir de 1 de enero de 1984, y en todo caso antes de 31 de marzo del mismo año, la Comunidad Autónoma de Andalucía se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de todos los contratos efectuados por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar hasta el 31 de diciembre de 1983. A estos efectos se formalizará acuerdo entre ambas

3.8 partes en el que se especificarán los expedientes objeto de subrogación y las condiciones jurídicas y económicas de los mismos. El acuerdo de subrogación podrá establecer que determinados expedientes de inversión sean tramitados hasta su finalización por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, previa transferencia a dicho Organismo, por parte de la Junta de Andalucía, de los créditos necesarios.

En tanto no se formalice dicho acuerdo, la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar continuará la gestión de los expedientes de inversiones en vigor, a cuyo efecto se reservarán los créditos necesarios, los cuales serán deducidos de las dotaciones que por inversión correspondan a la Comunidad Autónoma de Andalucía; a efectos de dicha deducción se tendrá en cuenta, en lo que proceda, la liquidación de los contratos gestionados por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar hasta el 31 de diciembre de 1983.

B.2 *Personal y puestos de trabajo vacantes.*

1. Se amplían los medios personales traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud del Real Decreto anteriormente mencionado, con el traspaso del personal que nominalmente se referencia en la relación adjunta número 1.1.

2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta número 1.1 y con su número de Registro de Personal.

3. Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan, dotados presupuestariamente, excluidos los servicios centrales, son los que se detallan en la relación adjunta número 1.2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

4. Se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasados, así como de los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 1983, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

B.3 *Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.*

Presupuesto del Ministerio de la Presidencia del Gobierno:

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos de 1982, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva, con carácter definitivo, a 471.881.000 pesetas, según se detalla en la relación 2.1.

Presupuesto de la Sección 31, «Gastos de los diversos Ministerios»:

1. El coste efectivo que, según la liquidación de gastos para 1982, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva, con carácter definitivo, a 180.037.000 pesetas, según se detalla en la relación 2.1.

Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia:

1. El coste efectivo que, según la liquidación de gastos para 1982 corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva, con carácter definitivo, a 62.803.995.000 pesetas. La recaudación por tasas administrativas y académicas de Centros no universitarios asciende a 319.713.000 pesetas, y la carga asumida neta se cifra en 62.484.282.000 pesetas, conforme al detalle que se recoge en la relación 2.1.

Presupuesto del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante:

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva, con carácter definitivo, a la cifra de 2.494.407.000 pesetas, según resulta de la relación 2.1. La carga asumida neta importa la misma cantidad de 2.494.407.000 pesetas.

Presupuesto de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar:

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad, se eleva a la cantidad de 4.858.939.000 pesetas. La carga asumida neta asciende a la misma cantidad de 4.858.939.000 pesetas, según se refleja en la relación número 2.1.

Presupuesto del Instituto Nacional de Educación Especial:

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva, con carácter definitivo, a 469.742.000 pesetas. La carga asumida neta importa la misma cantidad de 469.742.000 pesetas, según resulta de la relación 2.1.

Presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional:

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1982, corresponde a los servicios traspasados a la

Comunidad se eleva a la cantidad de 858.584.000 pesetas. La carga asumida neta importa la misma cantidad de 858.584.000 pesetas, según se recoge en la relación 2.1.

C) Fecha de efectividad de la ampliación de medios.

El traspaso de derechos y obligaciones del personal y créditos presupuestarios correspondientes a la ampliación de medios a los cuales se hace referencia en este Acuerdo tendrá efectividad a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Y para que conste expiden la presente certificación en Madrid a 28 de junio de 1983.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, *José Luis Borque Ortega* y *María Soledad Mateos Marcos.*

3.9 REAL DECRETO 650/1985, DE 19 DE ABRIL, SOBRE AMPLIACION DE FUNCIONES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO TRASPASADAS A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA EN MATERIA DE AYUDA AL ESTUDIO DE EDUCACION NO UNIVERSITARIA («BOE» de 11 de mayo de 1985).

Reunida la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Andalucía, adoptó, en su reunión del día 8 de febrero de 1985, el acuerdo cuya virtualidad práctica requiere la correspondiente aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial, y previa deliberacion del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de abril de 1985, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Junta de Andalucía, de fecha 8 de febrero de 1985, por el que se amplían funciones traspasadas a la Comunidad Autónoma en materia de ayuda al estudio de educación no universitaria.

Art. 2.º En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía las funciones a que e refiere el acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de marzo de 1985, señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I al presente Real Decreto *.

* No se incluye el anexo.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de abril de 1985.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Javier Moscoso del Prado y Muñoz.*

ANEXO

Doña María Lobón Cerviá y doña María Soledad Mateos Marcos, Secretarias de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Junta de Andalucía,

CERTIFICAN:

1. Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 8 de febrero de 1985 se adoptó acuerdo sobre ampliación de funciones traspasadas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ayuda al estudio de educación no universitaria.
2. Que el día 9 de abril de 1985 el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta prestaron expresa conformidad al referido acuerdo, en los términos que a continuación se reproduce:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

Los artículos 148.1 y 149.1, 30, en relación con los articulos 147.2, *d),* y 149.3 de la Constitución, establecen la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su artículo 19, señala que corresponde a la Comunidad Autónoma la regula-

ción y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía, así como velar por que los contenidos de la enseñanza e investigación en Andalucía guarden una esencial conexión con las realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias procede continuar el proceso de transferencias en materia de educación y ciencia por lo que respecta a la educación no universitaria.

En consecuencia con lo expuesto procede formalizar el acuerdo sobre ampliación de funciones a la Comunidad Autónoma de Andalucía que a continuación se determinan.

B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La gestión de becas y ayudas al estudio comprendidas en los planes de inversiones del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración del Estado.

C) Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.

En consecuencia con la relación de funciones traspasadas, permanecerán en la Administración del Estado, y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por la misma, las siguientes funciones y actividades:

La convocatoria, adjudicación y renovación de las becas y ayudas al estudio.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Andalucía las siguientes funciones:

La Administración del Estado y la Comunidad Autónoma cooperarán en el establecimiento de modalidades específicas de ayudas al estudio a fin de favorecer la educación compensatoria en aquellas zonas y poblaciones de Andalucía especialmente desfavorecidas.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

Los bienes adscritos a las funciones a que este Decreto se refiere fueron ya traspasados por el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero/12 de abril de 1983).

F) Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan.

El personal adscrito a las funciones a que este Decreto se refiere fueron ya traspasados por el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero/12 de abril de 1983).

G) Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de funciones objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de marzo de 1985.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid a 9 de abril de 1985.–Las Secretarias de la Comisión Mixta, *Marta Lobón Cerviá* y *María Soledad Mateos Marcos.*

CANARIAS

3.10 LEY ORGANICA 11/1982, DE 10 DE AGOSTO, DE TRANSFERENCIAS COMPLEMENTARIAS A CANARIAS («BOE» de 16 de agosto de 1982).

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Artículo 1.º Se transfieren a la Comunidad Autónoma de Canarias las facultades sobre las materias de titularidad estatal contenidas en los artículos de su Estatuto de Autonomía que por su naturaleza y por imperativo consti-

tucional así lo exijan, de acuerdo con los criterios que a continuación se establecen:

a) Las facultades de ejecución de la legislación que corresponde al Estado en dichas materias, conforme al artículo 149 de la Constitución, serán asumidas por la Comunidad Autónoma, mediante los correspondientes Decretos de traspaso de los servicios necesarios para hacerlas efectivas, acordados por el procedimiento establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias.

b) La potestad legislativa sobre tales materias, en cuanto no se encuentre reservada al Estado por la Constitución, podrá ser ejercida por la Comunidad con toda la amplitud prevista en el artículo 150 de aquélla.

Art. 2.º 1. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, así como de las específicas modalidades de control que sobre las facultades legislativas puedan establecer las leyes estatales a que se refiere el artículo ciento cincuenta de la Constitución, la Comunidad Autónoma ajustará el ejercicio de las facultades transferidas a los siguientes principios y controles: *a)* la Comunidad Autónoma está obligada a facilitar a la Administración del Estado la información que ésta solicite sobre la gestión del servicio; *b)* las facultades y servicios transferidos han de mantener, como mínimo, el nivel de eficacia que tenían antes de la transferencia; no podrá ser causa de desequilibrios financieros de la Comunidad o de destrucción grave de los recursos naturales y económicos, así como tampoco podrán introducir desigualdad entre los individuos o grupos ni ir contra la solidaridad individual o colectiva de los españoles; *c)* en caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, el Estado advertirá formalmente de ello a la Comunidad, y si ésta mantiene su actitud, el Gobierno podrá suspender a partir de los tres meses las facultades y servicios, dando cuenta de ello a las Cortes Generales, quienes resolverán la procedencia de la decisión del Gobierno, levantando la suspensión o acordando la revocación del ejercicio de la facultad transferida. **3.11**

2. En los Decretos concretos de traspaso se precisarán, además, los medios financieros que han de acompañarlos, así como, en su caso, otras fórmulas específicas de control sobre las facultades ejecutivas de la Comunidad Autónoma que por Ley le correspondan al Estado.

Art. 3.º La presente Ley Orgánica entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de Marivent, Palma de Mallorca, a diez de agosto de mil novecientos ochenta y dos.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.*

3.11 REAL DECRETO 2091/1983, DE 28 DE JULIO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS EN MATERIA DE EDUCACION («BOE» de 6 de agosto de 1983.

Reunida la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, adoptó en su reunión del día 23 de junio de 1983 el acuerdo cuya virtualidad práctica requiere la correspondiente aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto *.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, de fecha 23 de junio de 1983, por el que se transfieren competencias y funciones del Estado en materia de enseñanza no universitaria a la Comunidad Autónoma de Canarias y se le traspasan los correspondientes servicios e Instituciones, y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Canarias las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios e Instituciones, y bienes, derechos y obligaciones, así como el personal, créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuran en las relaciones números 1 a 3 adjun-

* Las normas de traspaso y funcionamiento de la Comisión Mixta fueron aprobadas por Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril («BOE» de 27-5-1983).

3.11 tas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican **.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983, señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta, convalidándose a estos efectos todos los actos administrativos dictados por el Ministerio de Educación y Ciencia hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º 1. Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación 3.2 como «bajas efectivas» serán dados de baja en los conceptos de origen del presupuesto correspondiente y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Educación y Ciencia los certificados de retención de créditos acompañados de un sucinto informe de dicha Oficina para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo II, 1.º, apartado A), punto 2, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado actualmente en vigor.

2. Los créditos no incluidos dentro de la valoración del coste efectivo, recogidos en la relación 3.3, se librarán directamente, sin necesidad de proceder a modificaciones presupuestarias de ninguna clase, por el Ministerio de Educación y Ciencia, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que éste pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Javier Moscoso del Prado y Muñoz*

ANEXO

Doña Marta Lobón Cerviá y don José Javier Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias de la Comunidad Autónoma de Canarias,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 23 de junio de 1983, se adoptó acuerdo sobre transferencias a la Comunidad Autónoma de Canarias de las competencias, funciones y servicios de enseñanza no universitaria, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

Los artículos 148.1 y 149.1, en relación con los artículos 147.2, *d)*, y 149.3, de la Constitución, establecen la distribución de competencias entre la Administración Central del Estado y las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 34, A), 6, establece que la Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá competencias, en los términos que a continuación se expresan, en la enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen. El Estado se reservará las facultades que le atribuye el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias, y al amparo de la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de Transferencias Complementarias a Canarias, procede iniciar el proceso de transferencias en materia de educación y ciencia por lo que respecta a la educación no universitaria.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el acuerdo sobre transferencia de competencias en la materia indicada a la Comunidad Autónoma de Canarias, cumpliendo así los objetivos de su creación y haciendo posible el imperativo constitucional de la nueva organización territorial del Estado.

B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Canarias e identificación de los servicios que se transfieren.

a) Las competencias, funciones y servicios ejercidos por las actuales Direcciones Provinciales de Educación de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, así como el personal adscrito a las mismas que figura en las relaciones que se incorporan al presente acuerdo.

b) Las Inspecciones Provinciales de Educación Básica del Estado, incluidos los servicios de orientación escolar, vocacional, familiar y equipos multiprofesionales de Educación Especial; los servicios de Coordinación Profesional, en su caso, Inspecciones Provinciales de Formación Profesional; las Inspecciones de Bachillerato del Estado del distrito universitario de La Laguna. En todos los casos se incluyen las facultades, funciones y servicios ejercidos hasta

** No se transcriben las «relaciones».

la fecha en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

c) La dependencia, la titularidad administrativa y, en su caso, la propiedad y demás derechos reales que el Estado ostenta sobre los edificios e instalaciones de todos los Centros públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, salvo los de convenio con el Ministerio de Defensa, relativos a:

- Educación Preescolar.
- Educación Especial.
- Educación General Básica.
- Escuelas-Hogar.
- Educación Permanente de Adultos.
- Formación Profesional de Primero y Segundo Grados.
- Bachillerato y Extensiones del INBAD.
- Enseñanzas Especializadas.
- Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Conservatorios de Música.
- Institutos de Orientación Educativa y Profesional.
- Centros de Enseñanzas Integradas.
- Centros pilotos y ordinarios autorizados para la realización de las prácticas del profesorado en formación, incluidos los Colegios de prácticas anejos a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, dejando a salvo, en su caso, la competencia de la Universidad sobre estos Centros docentes, y su eventual titularidad sobre los mismos.

d) Las competencias relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y Centros públicos, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, así como los de carácter experimental y de enseñanza a distancia en sus diversas modalidades.

e) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto a los Centros de titularidad pública, así como de los Colegios municipales de enseñanza confiere al Ministerio de Educación y Ciencia la legislación vigente, con exclusión de aquellas a que se refiere el apartado C).

f) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto a los Centros privados confiere al Ministerio de Educación y Ciencia la legislación aplicable.

g) Respecto del personal transferido, los actos administrativos de personal que se deriven de la relación entre los funcionarios y la Comunidad Autónoma, dentro de su ámbito territorial, y entre ellos los siguientes:

- La convocatoria específica y provisión de vacantes en la Comunidad Autónoma, incluido el nombramiento de Tribunales, dentro de las pruebas selectivas generales que convoque la Administración Central del Estado, previo acuerdo de la Comunidad por lo que se refiere tanto a dichas vacantes como al establecimiento, en su caso, de las correspondientes peculiaridades culturales. La Administración Central del Estado, previa consulta con la Comunidad Autónoma, dictará una norma general de rango adecuado por la que se regirán las bases de la referida convocatoria. **3.11**
- La convocatoria y resolución de los concursos de traslados dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, de conformidad con las normas que establezca la propia Comunidad y las de carácter general que se dicten de común acuerdo con las Comunidades Autónomas.
- Los nombramientos y ceses de los funcionarios para ocupar puestos de trabajo.
- Los nombramientos para proveer interinamente vacantes, así como la facultad de formalizar centros de colaboración temporal.
- Concesión de compatibilidades.
- Reconocimiento de trienios.
- Reconocimiento de situaciones administrativas, de las que se dará cuenta a la Administración Central del Estado.
- Concesión de licencias y permisos.
- Concesión de comisiones de servicio.
- Concesión de permutas dentro del ámbito de la Comunidad.
- Régimen de trabajo y vacaciones.
- Ejecución del régimen de retribuciones.
- Reconocimiento de dietas y gastos de viaje.
- Concesión de premios y recompensas.
- Iniciación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios, excepto la resolución de aquellos que supongan la separación definitiva del servicio.
- Resolución de recursos administrativos y ejecución de sentencia en materia de personal en el ámbito de su competencia.
- Selección, formación y nombramiento de Directores de Centros públicos y demás cargos directivos, de acuerdo con la legislación básica del Estado.

h) La realización de programas de perfeccionamiento del profesorado y del personal de administración y servicios.

i) La regulación de los niveles, grados, modalidades y especialidades de enseñanza y de normas y orientaciones pedagógicas, en concordancia y desarrollo de las disposiciones del Estado sobre ordenación general del sistema educativo y fijación de enseñanzas míni-

3.11

mas a que se refiere la disposición adicional 2 de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares. En dicha regulación se atenderá especialmente a lo previsto en el artículo 5.2, apartado *b)*, del Estatuto de Autonomía de Canarias.

j) La tramitación y propuesta de los programas experimentales para cada profesión, a que se refieren los artículos 15.2, 20 y 21.6 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional.

k) La realización de programas de experimentación e investigación educativa en el ámbito de sus competencias.

l) La edición de los libros de escolaridad, de acuerdo con las condiciones reguladas por el Estado.

m) La elaboración, aprobación y ejecución de los programas de inversiones en construcciones, instalaciones y equipamiento escolar, en función de las necesidades específicas de la Comunidad de Canarias y de acuerdo con lo establecido en el apartado C), letra *c)*, del presente Real Decreto.

A tal efecto, corresponde a la Comunidad Autónoma la determinación de las necesidades educativas en base a las cuales se elaboren los programas de inversiones antes citadas.

n) La elaboración y supervisión, aprobación, contratación y ejecución de proyectos de nuevas construcciones, reforma, ampliación o mejora de las existentes, así como la dotación y el equipamiento referente a los Centros públicos. Convocatoria y resolución de concursos y proyectos de edificios y material. El establecimiento de normas sobre redacción de proyectos técnicos. Las especificaciones técnicas y económicas del material y mobiliario. La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental. La evaluación de la ejecución de las construcciones escolares.

ñ) La convocatoria y concesión de las subvenciones de gratuidad a los Centros privados en los niveles de enseñanza obligatoria, así como su control y posible revocación de acuerdo con los criterios generales establecidos en la legislación básica del Estado y, en todo caso, de conformidad con los artículos 27.7 y 27.9 de la Constitución.

o) La convocatoria y concesión de las subvenciones a la iniciativa privada, distintas de las consideradas en el epígrafe anterior; así como la tramitación y propuesta de las declaraciones de interés social preferente de los Centros privados, de conformidad todo ello con la legislación básica del Estado en la materia.

p) Las competencias relativas a transporte escolar, comedores escolares, Escuelas-Hogar y Centros de vacaciones escolares.

q) El protectorado sobre las Fundaciones docentes que desarrollen principalmente sus acciones en la Comunidad Autónoma de Canarias. Las resoluciones sobre constitución, modificación de Estatutos y extinción se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

r) La gestión de becas y ayudas al estudio comprendidas en los planes de inversiones del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración Central del Estado.

s) La inscripción de todos los Centros públicos y privados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, a cuyo fin la Comunidad establecerá su propio Registro.

t) Las funciones y medios que corresponden a los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y que guarden relación con las competencias anteriormente relacionadas.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración Central del Estado.

En consecuencia con la relación de competencias traspasadas, permanecerán en la Administración Central del Estado y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por la misma, en el ámbito normativo o de gestión que corresponda, las siguientes funciones y actividades:

a) Las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1, 1.°, de la Constitución.

b) Las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para el desarrollo legislativo, ejecución y aplicación de la legislación del Estado en esta materia.

c) La planificación económica general de las inversiones dentro del ámbito establecido por el artículo 131 de la Constitución, de acuerdo con las previsiones que le serán suministradas por la Comunidad Autónoma.

d) La ordenación general del sistema educativo de aplicación en todo el territorio nacional, en concreto: la determinación de la duración de la escolaridad obligatoria, la regulación de niveles, grados, especialidades, ciclos y modalidades de enseñanza, así como el número de cursos que en cada caso corresponda y los requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro.

e) La normativa básica y determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los Centros e instalaciones escolares.

f) La regulación de las condiciones para la

obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

g) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere la disposición adicicional punto 2, *b)*, de la Ley Orgánica 5/1980, de la Jefatura del Estado, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

h) La regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho y el deber de conocer la lengua castellana, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias para la elaboración de normas y adopción de cuantas medidas sean necesarias para garantizar el derecho de los ciudadanos de Canarias al uso y conocimiento de sus propios valores lingüísticos.

i) La convocatoria, adjudicación y revocación de las becas y ayudas al estudio. En las convocatorias se contemplará, previa consulta con la Comunidad Autónoma, el coste de la insularidad, tanto entre las Islas como entre éstas y la Península, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 138.1 de la Constitución.

j) La regulación de las condiciones para la convalidación de estudios y títulos académicos y profesionales.

k) El establecimiento de las características básicas del libro de escolaridad que se establezca con carácter obligatorio y general para cada nivel de enseñanza.

l) El protectorado sobre las Fundaciones docentes de ámbito nacional e internacional.

m) La titularidad y administración de los Centros públicos en el extranjero y el régimen jurídico de los Centros extranjeros en España.

n) La titularidad del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia y del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.

ñ) La titularidad del Centro ECCA, calificado como Centro público en régimen de administración especial, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia en virtud de su carácter supracomunitario, sin perjuicio de la participación y control sobre el funcionamiento de este Centro que a la Comunidad Autónoma de Canarias corresponda en función de estar ubicado en la sede central de esta Institución.

o) La inscripción de todos los Centros docentes en el Registro dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia.

p) Los actos de administración de personal no atribuidos a la Comunidad Autónoma, así como el establecimiento de normas generales de coordinación, programación de efectivos, retribuciones, régimen de trabajo y cuantas otras materias sean necesarias para garantizar la igualdad de los funcionarios del Estado transferidos a las distintas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que en su día dispongan las normas que se dicten en desarrollo de lo previsto en el artículo 149.1, 18, de la Constitución.

q) La elaboración de estadísticas de enseñanza para fines estatales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma proporcionará los datos para su realización. Del mismo modo, la Administración Central del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma cuantos datos sean precisos para los fines propios de ésta.

r) La cooperación internacional bilateral y unilateral en materia de enseñanza. En el ejercicio de estas competencias, la Administración Central tendrá en cuenta las demandas que presente la Comunidad Autónoma, encaminadas a la atención educativa de los emigrantes canarios en el extranjero.

s) La alta inspección, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 2 de la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares y en el artículo 34, A), punto 6, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Canarias.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración Central del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones y competencias:

a) La coordinación entre los Registros de Centros docentes, a cuyo efecto la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia los datos precisos en orden a la actualización del Registro dependiente del mismo. Igualmente la Administración Central del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma cuantos informes le sean solicitados por ésta.

b) El mantenimiento de bancos de datos informatizados de personal, Centros y documentación de utilización conjunta, a cuyos efectos se establecerán los mecanismos que permitan el flujo continuo y recíproco de información entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación. Asimismo la Comunidad Autónoma de Canarias facilitará a la Administración Central la información y documentación sobre actos relativos al personal transferido.

c) La Administración Central del Estado y la de la Comunidad Autónoma deberán establecer, mediante convenio, las fórmulas de colaboración necesarias para el funcionamiento del INBAD y del CENEBAD en la Comunidad Autónoma de Canarias. En todo caso, el convenio deberá incluir el cupo específico del

3.11 profesorado adscrito a las extensiones de los mismos.

d) La Comunidad Autónoma y la Administración del Estado cooperarán en el ejercicio de las facultades, derechos y obligaciones que el vigente convenio del Ministerio de Defensa con el de Educación y Ciencia atribuye a éste en relación con los Centros públicos objeto de dicho convenio, radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

e) La Comunidad Autónoma de Canarias y la Administración del Estado cooperarán en el ejercicio de las facultades, derechos y obligaciones que corresponden al Ministerio de Educación y Ciencia en relación con los Centros extranjeros radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, siempre que acojan a alumnos españoles.

f) La Administración Central del Estado y la de la Comunidad Autónoma podrán establecer de mutuo acuerdo fórmulas de colaboración para el desarrollo de la investigación educativa.

g) El Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias establecerán las relaciones de cooperación precisas para la mejor coordinación de los programas nacionales de perfeccionamiento de profesorado –incluido el PRONED– y de investigación educativa con los programas propios de la Comunidad Autónoma. A tales efectos, la Consejería de Educación colaborará en los planes anuales de perfeccionamiento y de investigación que adopte la Administración Central del Estado, suministrando información de los programas propios que se realicen dentro del marco de las directrices nacionales.

El Ministerio de Educación y Ciencia dará participación a la Consejería de Educación en la realización de las convocatorias nacionales de los programas de perfeccionamiento del profesorado y en la selección de los participantes procedentes de la Comunidad Autónoma.

h) El Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias arbitrarán procedimientos que garanticen la participación de esta última en la elaboración de los programas de formación y perfeccionamiento del personal no docente, así como la realización anual de un mínimo de programas cuyos destinatarios sean los funcionarios no docentes de aquella Comunidad.

i) La autorización de los libros de texto y material didáctico en que se concreten los programas y orientaciones pedagógicas que desarrollen las enseñanzas mínimas establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia será realizada por la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias, previo informe de la alta Inspección del Estado de acuerdo con la regulación legal de la misma.

j) La investigación y experimentación en materia de proyectos, construcciones y dotación de centros.

k) La elaboración y ejecución de proyectos arquitectónicos de carácter experimental.

l) La información relativa a los presupuestos en materia de enseñanza, a la ejecución de los mismos y la evaluación de costes de programas educativos.

m) El Ministerio de Educación y Ciencia, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, prestará asistencia editorial a la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias y arbitrará los procedimientos precisos para garantizar la participación de ésta en la programación de sus publicaciones.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles, muebles y las concesiones y contratos afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias se subroga en todos los contratos de obras y suministros, así como en los derechos y obligaciones derivados de los mismos que en régimen desconcentrado hayan sido adjudicados hasta el día 30 de julio de 1983.

La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar finalizará hasta su liquidación definitiva todos los expedientes de inversiones adjudicados con anterioridad al día 30 de julio de 1983. Con esta finalidad se consignará en el presupuesto de dicho Organismo, en los ejercicios económicos correspondientes, los créditos necesarios para su efectividad, los cuales serán deducidos de las dotaciones que por inversiones nuevas o de reposición correspondan a la Comunidad Autónoma de Canarias. Antes de proceder a la formalización de las actas de recepción de los proyectos correspondientes, el mencionado Organismo comunicará a dicha Comunidad Autónoma las circunstancias en que se encuentran los mismos, de forma que ésta pueda conocer el estado de tales obras.

A partir del 30 de julio de 1983, la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar realizará la contratación de los proyectos de obras o suministros correspondientes a la Comunidad Autónoma de Canarias, en función de los saldos presupuestarios existentes, y de acuerdo con las propuestas que efectúe dicha Comunidad Autónoma.

Tanto para los contratos a que se refiere el párrafo anterior como para los indicados en el

párrafo segundo, la Comunidad Autónoma de Canarias y la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar establecerán un calendario para llevar a cabo las subrogaciones de contratos que se acuerden.

Previo acuerdo suscrito entre la Comunidad Canaria y la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, las Unidades Técnicas con la totalidad de los efectivos de personal que se transfieren continuarán prestando los servicios de dirección de obras, supervisión, redacción de proyectos, etc., que actualmente realizan respecto de las inversiones universitarias tanto con fondos centralizados en la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar del Ministerio de Educación y Ciencia como descentralizados en las Universidades de La Laguna y Las Palmas.

F) Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan.

El personal adscrito a los servicios e Instituciones traspasados, y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2.1, seguirá con esta adscripción, pasando a depender de la Comunidad Autónoma correspondiente en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal. Asimismo, se remitirá a los Organos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias una copia de todos los expedientes de este personal transferido, procediéndose por la Administración Central del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación adjunta número 2.2, con indicación del Cuerpo al que están adscritos, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

H) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

Presupuesto del Ministerio de la Presidencia del Gobierno:

H.1 El coste efectivo que corresponde a los servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma Canaria se eleva a 93.086.000 pesetas según detalle que figura en la relación 3.1.

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 se elevan a 123.845.000 pesetas, cuyo detalle figura en la relación 3.2, no practicándose ninguna baja efectiva en dicho presupuesto durante 1983, por abonar el Departamento en el presente año las nóminas de personal.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Presupuesto de la Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios»:

H.3 El coste efectivo que corresponde a los servicios traspasados por el presente Decreto a la Comunidad Autónoma de Canarias asciende a 31.117.000 pesetas, según detalle que figura en la relación 3.1.

H.4 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 se elevan a 31.964.000 pesetas, no practicándose ninguna baja efectiva en el presupuesto durante 1983 por abonar el Departamento durante el presente año la nómina de personal.

Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia:.

H.5 El coste efectivo que corresponde a los servicios traspados por el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma de Canarias se eleva a 17.730.537.000 pesetas, según detalle que figura en la relación 3.1. Los recursos afectados importan 90.897.000 pesetas y la carga asumida neta se cifra en 17.639.640.000 pesetas.

H.6 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 19.916.352.000 pesetas. La baja efectiva asciende a 141.007.000 pesetas, por abonar el Departamento durante el presente año las nóminas de personal y los demás gastos de funcionamiento.
- Recaudación prevista por las tasas académicas y administrativas de Centros docentes no universitarios: 75.081.000 pesetas.
- Subvenciones varias e inversiones (su detalle aparece en la relación 3.3): 2.057.473.000 pesetas. La baja efectiva asciende a 550.371.000 pesetas, por abonar el Departamento el resto del monto de las subvenciones e inversiones.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Presupuesto del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante:

3.11 H.7 El coste efectivo que se eleva a 888.674.000 pesetas se recoge en la relación 3.1.

H.8 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 1.187.786.000 pesetas. La baja efectiva asciende a 505.084.000 pesetas, por abonar el Organismo durante el presente año la nómina del personal y los demás gastos de funcionamiento.
- Subvenciones a familias e Instituciones y anticipos (su detalle se refleja en la relación 3.3): 4.586.000 pesetas. La baja efectiva asciende a 586.000 pesetas, por abonar el Organismo el resto del monto de las subvenciones y anticipos.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Presupuesto de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar:

H.9 El coste efectivo que se eleva a 1.470.042.000 pesetas se recoge en la relación 3.1.

H.10 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 1.669.506.000 pesetas. La baja efectiva asciende a 2.931.000 pesetas, por abonar el Organismo durante el presente año las nóminas de personal y los demás gastos de funcionamiento, así como las subvenciones.
- Inversiones (su detalle se refleja en la relación 3.3): 3.213.800 pesetas. No se practica ninguna baja efectiva en 1983 por abonar el Organismo las inversiones.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional:

H.11 El coste efectivo que se eleva a 198.399.000 pesetas se recoge en la relación 3.1.

H.12 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 217.500.000 pesetas. La baja asciende a 19.965.000 pesetas por abonar el Organismo durante el presente año las nóminas de personal y los demás gastos de funcionamiento.
- Subvenciones a familias e Instituciones (su detalle se refleja en la relación 3.3): 170.423.000 pesetas. La baja efectiva asciende a 44.476.000 pesetas por abonar el Organismo durante el presente año el resto del monto de las subvenciones. La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Presupuesto del Instituto Nacional de Educación Especial:

H.13 El costo efectivo, que se eleva a 105.900.000 pesetas, se recoge en la relación 3.1.

H.14 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 155.061.000 pesetas. La baja efectiva asciende a 23.963.000 pesetas por abonar el Organismo durante el presente año la nómina de personal y demás gastos de funcionamiento.
- Subvenciones a familias e Instituciones (su detalle se refleja en la relación 3.3.): 61.412.000 pesetas. La baja efectiva asciende a 39.918.000 pesetas por abonar el Organismo durante el presente año el resto del monto de las subvenciones.
- La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

I) Documentación y expediente de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expediente de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

J) Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de competencias y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste se expide la presente certificación en Madrid a 27 de junio de 1983.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Marta Lobón Cerviá* y *José Javier Torres Luna.*

3.12 REAL DECRETO 1939/1985, DE 9 DE OCTUBRE, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS EN MATERIA DE ENSEÑANZAS PROFESIONALES NAUTICO-PESQUERAS («BOE» de 23 de octubre de 1985).

El Real Decreto 1358/1983, de 20 de abril, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, ésta adoptó, en su reunión del día 26 de marzo de 1985, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre de 1985, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias de fecha 26 de marzo de 1985, por el que se traspasan funciones del Estado en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras a la Comunidad Autónoma de Canarias y se le traspasan los correspondientes servicios e Instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º 1. En consecuencia, quedan traspasadas a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto, así como los bienes, derechos y obligaciones y el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican.

2. En el anexo II de este Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por el presente traspaso.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a las relaciones tres punto dos serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección treinta y dos, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los certificados de retención de créditos, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de octubre de 1985.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Javier Moscoso del Prado y Muñoz.*

ANEXO I

Doña Marta Lobón Cerviá y don José J. Torres Lana, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias,

CERTIFICAN:

1. Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el 26 de marzo de 1985 se adoptó acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Canarias de las funciones y servicios del Estado en materia de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras.

2. Que el día 17 de septiembre de 1985, el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta prestaron expresa conformidad al referido acuerdo, en los términos que a continuación se reproduce:

3.12 **A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.**

La Constitución, en su artículo 149, establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, en particular los referentes a la programación general de la enseñanza y a la inspección y homologación del sistema educativo.

La Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 34.A), 6, en relación con el 35.*a)*, y el artículo 1.º de la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias, establece que la Comunidad Autónoma tiene competencia legislativa y de ejecución en la enseñanza, en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollan. El Estado se reservará las facultades que le atribuye el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 835/1981, de 8 de mayo, y demás disposiciones complementarias atribuyen al Patronato de Promoción de la Formación Profesional Náutico-Pesquera las funciones de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias, procede operar ya en este campo traspaso de funciones y servicios de tal índole a la Comunidad Autónoma de Canarias.

B) Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Reales Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado», las siguientes funciones que venía realizando la Administración del Estado:

a) La inspección técnica.

b) La elaboración, aprobación, ejecución y control de programas de inversiones de coordinación de la política económica general del Estado.

c) La elaboración y aprobación de las previsiones de necesidades de personal de los Centros docentes y de los servicios administrativos que se transfieren de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

d) La creación, transformación, ampliación, clasificación y supresión de Institutos Politécnicos, Centros, Escuelas, Secciones y Unidades Públicas de Formación Profesional y Formación Permanente de Adultos en régimen ordinario o con carácter experimental.

e) La elaboración y aprobación de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas de enseñanzas profesionales náutico-pesqueras, tanto en régimen ordinario como con carácter experimental, respetando la ordenación general del sistema educativo, así como las enseñanzas mínimas cuya fijación, a efectos de cumplir las condiciones de obtención y expedición de títulos académicos y profesionales, corresponde al Estado.

f) El nombramiento, traslado, promoción, perfeccionamiento y movilidad del personal docente y no docente adscrito a los Centros y servicios transferidos.

g) La selección y nombramiento de Directores de Centros públicos docentes.

h) La tramitación de las propuestas de declaraciones de interés social e interés social de carácter preferente de las obras de construcción, modificación o ampliación de Centros docentes.

i) La formulación y aprobación del régimen de autorizaciones y supresiones de enseñanzas regladas o no regladas en cada uno de los Centros de Enseñanza Profesional Náutico-Pesquera, así como todo lo relacionado con su régimen jurídico, administrativo y económico, en coordinación con la política general del Estado.

j) La determinación del régimen jurídico y administrativo de los Centros, así como la tramitación y resolución de las solicitudes de autorización, de modificación y cese de actividades de los Centros privados, todo ello de conformidad con la legislación vigente.

k) La parte de recursos que administra el Patronato de Promoción de la Formación Profesional Marítimo-Pesquera correspondiente al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

l) La aprobación de los libros de texto y demás material didáctico en que se concreten los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas a que se refiere el apartado e) anterior.

m) La tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones a la gratuidad, respetando, en todo caso, los mínimos que con carácter general establezca el Estado.

n) La protección y asistencia a los alumnos de los Centros docentes de Enseñanza Profesional Náutico-Pesquera, así como la regulación y

gestión del régimen de becas y ayudas de toda índole mediante la convocatoria y concesión de las mismas.

ñ) La ejecución de los Tratados o Convenios Internacionales, sin perjuicio de la competencia exclusiva atribuida al Estado en materia de relaciones internacionales, conforme al artículo 149 de la Constitución.

2. Para la efectividad de las funciones relacionadas, se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias los medios que se especifican en las relaciones correspondientes.

C) Funciones que se reserva la Administración del Estado.

Permanecerán en la Administración del Estado las siguientes funciones que tiene legalmente atribuidas y realizan los servicios que se citan:

a) La ordenación general del sistema educativo y la fijación de las enseñanzas mínimas obligatorias.

b) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales.

c) La declaración de interés social e interés social con carácter preferente de las obras de construcción, modificación o ampliación de Centros docentes.

d) El establecimiento de los mínimos para la concesión de subvenciones a la gratuidad.

e) La alta inspección.

f) Las relaciones internacionales.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalen, las siguientes funciones y competencias:

a) La inscripción de todos los Centros públicos y privados en su ámbito territorial es competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias. A tal fin, la misma establecerá su propio Registro, coordinado con el del Estado, a cuyo efecto remitirán copia de todos los expedientes de inscripción. Por su parte, la Administración del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma la relación de todos los Centros públicos y privados con sede en el territorio del mismo y que figuran inscritos en su Registro de Centros.

b) La Comunidad Autónoma de Canarias será informada en la elaboración de los Tratados o Convenios Internacionales relativos a la formación náutico-pesquera.

c) El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la medida de sus posibilidades, prestará apoyo técnico y material a la Comunidad Autónoma de Canarias, cuando lo solicite, para el desarrollo de sus actividades en la materia transferida.

d) La fijación del cupo de alumnos extranjeros que cursarán estudios en los Institutos o Centros náutico-pesqueros administrados por la Comunidad Autónoma.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan *.

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado en la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en su Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto que apruebe este acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

F) Personal adscrito a los servicios que se traspasan.

1. El personal adscrito a los servicios traspasados, y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2, pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos legalmente previstos por su Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. Por la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y demás órganos competentes en materia de personal se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa, tan pronto como el Gobierno apruebe el presente acuerdo por Real Decreto. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas durante 1984, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

* No se incluyen las relaciones.

3.12 **G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.**

Los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que se traspasan son los que se detallan en las relaciones adjuntas número 2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

H) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1984, corresponde a los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma se eleva, con carácter definitivo, a 215.227.000 pesetas, según detalle que figura en la relación 3.1.

2. La dotación disponible en 1985 para la financiación del coste efectivo anual de los servicios transferidos se detalla en la relación 3.2.

3. Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para determinar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos:

	Créditos en miles de pesetas de 1984
a) Costes brutos:	
Gastos de personal	159.326
Gastos de funcionamiento	50.592
Inversiones para conservación y sustitución	5.309
	215.227
b) A deducir:	
Recaudación anual por tasas y otros ingresos	–
Financiación neta	215.227

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

Durante sesenta días, a partir de la fecha de publicación del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación seguirá asumiendo la gestión y pago de las obligaciones correspondientes a los capítulos I, II y VI del Presupuesto de Gastos que sean exigibles en dicho período y correspondan a las funciones y servicios que se transfieren, y cuyo vencimiento esté previsto por su carácter periódico o por causas contractuales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior deberá ser considerado al efectuar la periodificación y cálculo de los créditos a retener y transferir a la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, mediante la tramitación del oportuno expediente de modificación presupuestaria, que se efectuará por el procedimiento de urgencia.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este acuerdo. La resolución de los expedientes que se hallen en tramitación se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 1358/1983.

J) Fecha de efectividad del traspaso.

El traspaso de funciones y servicios con sus medios, objeto de este acuerdo, tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1986.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 17 de septiembre de 1985.–Los Secretarios de la Comisión Mixta: *Marta Lobón Cerviá* y *José Javier Torres Lana.*

ANEXO II

Relación de disposiciones legales afectadas por el traspaso

Materia	Disposiciones afectadas
Formación Profesional Náutico-Pesquera.	Real Decreto 835/1981, de 8 de marzo, y disposiciones concordantes.

3.13 REAL DECRETO 2809/1980, DE 3 DE OCTUBRE, SOBRE TRASPASO DE SERVICIOS DEL ESTADO A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA EN MATERIA DE ENSEÑANZA («BOE» de 31 de diciembre de 1980).

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo quince establece la competencia de la Generalidad en materia de enseñanza. En consecuencia, procede traspasar los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día dos de octubre de mil novecientos ochenta *.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Educación y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de octubre de mil novecientos ochenta, dispongo:

Artículo 1.° Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña por el que se concretan los servicios e instituciones y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de dos de octubre de mil novecientos ochenta y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.° En su consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los servicios e instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados, y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y los inventarios anexos.

Art. 3.° Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.° Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos ochenta.– JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Rafael Arias Salgado y Montalvo.*

ANEXO

Luis Ortega Puente y Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 2 de octubre de 1980 se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de los servicios de enseñanza en los términos que se reproducen a continuación:

A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.

El artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece las competencias de la Generalidad en materia de enseñanza, y a su amparo debe efectuarse el traspaso de las funciones y servicios que realiza el Estado.

B) Servicios e Instituciones que se traspasan.

Se transfiere a la Generalidad de Cataluña:

1. Los servicios y funciones ejercidos por las actuales Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación en Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, que sean resultado de los anexos que se incorporan al presente Acuerdo.
2. Las Inspecciones Provinciales de Educación General Básica del Estado en Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona; la Inspección de Bachillerato del Estado del distrito de Barcelona, y los servicios de Inspección y Coordina-

* Las normas de traspaso y funcionamiento de la Comisión Mixta fueron aprobados por Real Decreto 1666/1980, de 31 de julio («BOE» 28-VIII-1980).

3.13 ción Provincial de Formación Profesional de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona. Esta transferencia no afecta a la competencia del Estado para organizar en Cataluña los servicios correspondientes a la alta inspección.

3. La titularidad o, en su caso, la dependencia de los Centros docentes públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Permanente de Adultos, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Enseñanzas Especializadas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas en el ámbito de Cataluña.

4. El nombramiento, traslado, promoción y perfeccionamiento del personal adscrito a los Centros y servicios que se transfieren.

5. La elaboración, aprobación y ejecución de programas de inversiones, en coordinación con la política económica general del Estado.

6. La creación, transformación, ampliación, clasificación y supresión de Centros, secciones y unidades públicas de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, Educación Permanente de Adultos, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Enseñanzas Especializadas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Escuelas Oficiales de Idiomas en régimen ordinario o con carácter experimental.

7. La elaboración y aprobación de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas que desarrollen y complementen las enseñanzas mínimas que establezca el Estado, dentro de la ordenación general del sistema educativo que le corresponde, así como la aprobación de los libros de texto y demás material didáctico en que se concreten aquéllos y que hayan de ser utilizados en Cataluña.

8. La propuesta de declaraciones de interés social y de interés social preferente de las obras de construcción, transformación o ampliación de Centros escolares privados de los niveles de Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Especializadas.

9. La tramitación y resolución de las solicitudes para la apertura y funcionamiento de los Centros privados, así como las modificaciones de dicha autorización.

10. La inscripción de todos los Centros públicos y privados en el ámbito territorial de Cataluña. A tal fin, la Generalidad establecerá su propio registro, coordinado con el del Estado, a cuyo efecto le remitirá copia de todos los expedientes de inscripción.

11. La tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones a la gratuidad, respetando, en todo caso, los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado.

12. Las funciones y servicios que corresponden a los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación y que se detallan en la adjunta relación número 1*.

El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormiente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución y en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Comunidad Autónoma.

Los bienes y derechos del Estado y de los Organismos autónomos que se transfieren se detallan en la relación número 2 adjunta.

D) Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan.

El personal del Estado y de los Organismos autónomos adscritos a los referidos servicios que pasa a depender de la Generalidad de Cataluña, en las condiciones señaladas en la legislación vigente, se relaciona en los números 3 y 4 adjuntos, con el detalle establecido para la perfecta identificación y determinación de sus derechos.

E) Puestos de trabajo vacantes.

Los puestos de trabajo vacantes se detallan en la relación número 5 adjunta.

F) Créditos presupuestarios del ejercicio correspondiente que se traspasan a la Comunidad Autónoma.

Los créditos presupuestarios del ejercicio que constituyen la dotación de los servicios traspasados se recogen en la relación número 6 adjunta.

G) Efectividad de las trasferencias.

Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente Acuerdo, los traspasos acordados de los servicios, bienes, personal y créditos serán efectivos a partir del día 1 de enero de 1981.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 2 de octubre de 1980.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Luis Ortega Puente* y *Jaime Vilalta Vilella.*

* No se transcriben las relaciones.

3.14 REAL DECRETO 1963/1982, DE 30 DE JULIO, SOBRE TRASPASO DE SERVICIOS DEL ESTADO A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA EN MATERIA DE ENSEÑANZA PROFESIONAL NAUTICO-PESQUERA («BOE» de 17 de agosto de 1982). 3.14

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo quince, asigna a la Generalidad de Cataluña la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de su competencia, sin perjuicio del artículo veintisiete de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado uno del artículo ochenta y uno de la misma lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número treinta del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria 6.ª del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta-dos del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña por el que se concretan los servicios y funciones que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad en la materia de enseñanza profesional náutico-pesquera y adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En su consecuencia quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los servicios y funciones que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados que resultan del texto del Acuerdo.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Matías Rodríguez Inciarte.*

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 4 de mayo de 1982 se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de los servicios en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera en los términos que a continuación se reproducen:

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su artículo 15, establece la competencia plena de la Generalidad de Cataluña en la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de su competencia, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número

A) Competencias que corresponden a la Generalidad de Cataluña.

30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

La Constitución, en su artículo 149.1.30, establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumpli-

3.15 miento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

B) Servicios e Instituciones que se traspasan.

La Generalidad de Cataluña asume en su ámbito territorial las funciones y servicios atribuidos a la Administración del Estado en materia de enseñanza profesional náutico-pesquera y subacuático-pesquera que establece el Real Decreto 845/1981, de 8 de mayo, y demás disposiciones concordantes, sin perjuicio de la alta inspección que corresponda al Estado.

C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Generalidad de Cataluña.

No existen.

D) Personal adscrito a los servicios que se traspasan.

No existen.

E) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

No existen.

F) Créditos presupuestarios de los servicios transferidos.

No existen.

G) Efectividad de las transferencias.

Sin perjuicio de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente Acuerdo los traspasos serán efectivos a partir del 1 de julio de 1982.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 4 de mayo de 1982.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Gonzalo Puebla de Diego* y *Jaime Vilalta Vilella.*

3.15 REAL DECRETO 1966/1982, DE 30 DE JULIO, SOBRE TRASPASO DE SERVICIOS DEL ESTADO A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA EN MATERIA DE FUNDACIONES DOCENTES («BOE» de 17 de agosto de 1982).

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo nueve punto veinticuatro, asigna a la Generalidad de Cataluña competencia exclusiva en materia de fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña.

En consecuencia, procede traspasar a la Generalidad los servicios del Estado en materia de fundaciones docentes.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso adoptando al efecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta-dos del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña por el que se concretan los servicios y funciones que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad en materia de fundaciones docentes, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En su consecuencia quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los servicios y funciones que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados que resultan del texto del Acuerdo.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Matías Rodríguez Inciarte.*

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el 4 de mayo de 1982 se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de los servicios de fundaciones docentes, en los términos que se reproducen a continuación:

El artículo 9.24 del Estatuto de Cataluña señala que la Generalidad tiene competencia exclusiva sobre las fundaciones privadas de carácter docente, definidas en el Real Decreto 1762/1979, de 29 de junio, que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña.

Los servicios periféricos del Estado correspondientes a las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona que gestionaban aquellas competencias fueron traspasados conjuntamente con otros servicios del Ministerio de Educación y Ciencia por Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, por lo cual procede únicamente la entrega a la Generalidad de los antecedentes, legajos y expedientes de dichas fundaciones en concepto de documentación base de la prestación del servicio.

En su consecuencia, la Administración del Estado formalizará a la mayor brevedad posible la relación de dichos documentos y los entregará a la Generalidad levantándose el acta correspondiente.

Este traspaso será efectivo a partir del 1 de julio de 1982.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 4 de mayo de 1982.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Gonzalo Puebla de Diego* y *Jaime Vilalta Vilella.*

3.16 REAL DECRETO 2724/1983, DE 5 DE OCTUBRE, SOBRE TRASPASO A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA EN MATERIA DE FORMACION PROFESIONAL REGLADA («BOE» de 27 de octubre de 1983).

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, en sus artículos 11, 2, y 15, establece que corresponde a la Generalidad de Cataluña la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste y que es de la competencia plena de la Generalidad la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

En consecuencia, procede traspasar a la Generalidad de Cataluña los servicios del Estado en materia de Formación Profesional Reglada.

La Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventar los bienes y derechos del Estado que deberán ser objeto de traspaso a la Generalidad, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día 22 de junio de 1983.

En su virtud, en cumplimiento por lo dispuesto en la disposición transitoria sexta, 2, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de octubre de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña por el que se concretan las funciones, servicios y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad de Cataluña en materia de Formación Profesional Reglada, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su

3.16 sesión del 22 de junio de 1983 y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, se traspasan a la Generalidad de Cataluña los servicios y funciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones allí especificados, y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y de las relaciones anexas.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el citado acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 5 de octubre de 1983. JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Javier Moscoso del Prado y Muñoz.*

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el día 22 de junio de 1983 se adoptó acuerdo sobre transferencias a la Generalidad de Cataluña, sobre Formación Profesional Reglada, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Competencias que corresponden a la Generalidad de Cataluña.

El artículo 149.1.30 de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, estableciendo el mismo artículo 149.1.7 que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación laboral y sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Cataluña establece, en sus artículos 15 y 11.2, que corresponde a la Generalidad de Cataluña la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía, y la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.

B) Descripción de los servicios e Instituciones que se traspasan.

1. Al amparo de los artículos 11.2 y 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y 149.1.7 de la Constitución se transfieren a la Generalidad de Cataluña dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo, las funciones y servicios que corresponden en la actualidad al Instituto Nacional de Empleo en materia de Formación Profesional Reglada.

C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

Se traspasan a la Generalidad los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en la relación adjunta número 1 *.

D) Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan.

Se transfiere a la Generalidad de Cataluña, en las condiciones señaladas en la legislación vigente, el personal que se especifica en la relación número 2, con indicación del número de Registro de Personal y dotaciones presupuestarias correspondientes.

Los traspasos de personal que se contienen en el presente acuerdo se entenderán, sin perjuicio de la ampliación al mismo, de las disposiciones o acuerdos que la Administración Central adopte, con carácter general, respecto a la calificación de Cuerpos o Escalas a los que pertenezcan u homologación de funcionarios en ellos integrados hasta la total normalización de tales colectivos.

E) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

No hay puestos de trabajo vacantes en la presente transferencia.

* Dadas las características y finalidad de esta publicación, no se incluyen las relaciones adjuntas.

F) Créditos presupuestarios que se traspasan a la Generalidad.

Los créditos presupuestarios del ejercicio corriente que constituyen la dotación de los servicios traspasados se recogen en la relación adjunta número 3.

G) Efectividad de los traspasos.

Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, los traspasos efectuados de los servicios, bienes, personal y créditos serán efectivos a partir de 1 de julio de 1983. 3.17

Y para que conste expedimos la presente certificación en Madrid a 22 de junio de 1983.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Gonzalo Puebla de Diego* y *Jaime Vilalta Vilella.*

3.17 REAL DECRETO 305/1985, DE 6 DE FEBRERO, SOBRE TRASPASO DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA EN MATERIA DE UNIVERSIDADES («BOE» de 13 de marzo de 1985).

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 15, establece la competencia plena de la Generalidad en la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía ha procedido a concretar los correspondientes servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios del Estado relativos a las competencias que en materia de Universidades corresponden a la Generalidad de Cataluña, adoptando al efecto el oportuno acuerdo en sesión del Pleno celebrado el día 2 de febrero de 1984, acuerdo cuya virtualidad práctica requiere la correspondiente aprobación por el Gobierno mediante el oportuno Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta citada del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial, y previa deliberacion del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1985, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta, de fecha 2 de febrero de 1984, sobre traspaso a la Generalidad de Cataluña de los servicios e Instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios del Estado relativos a las competencias que en materia de Universidades corresponde a la Generalidad de Cataluña.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los servicios e Instituciones y bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números 1, 4 y 5 adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, que figura como anexos del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de febrero de 1985, señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta, convalidándose a estos efectos todos los actos administrativos dictados por el Ministerio de Educación y Ciencia hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 6 de febrero de 1985.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Javier Moscoso del Prado y Muñoz.*

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 2 de febrero de 1984 se adoptó acuerdo sobre el traspaso a la Generalidad de Cataluña de servicios de la Administración del

3.17 Estado en materia de Universidades, en los términos que a continuación se indican:

A) Competencias de la Generalidad.

1. El artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece que es de la competencia plena de la Generalidad la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuyen al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

2. En consecuencia, se traspasan a la Generalidad los servicios relativos a las competencias que en materia de Universidad le corresponden, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 15 del Estatuto de Autonomía de cataluña, en el artículo 149.1, apartados 1, 18 y 30 de la Constitución y en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

B) Servicios e Instituciones que se traspasan.

Se traspasan a la Generalidad de Cataluña todos los servicios de la Administración del Estado en materia de Universidades –a excepción de los relativos a competencias del Estado– que realiza a través del Ministerio de Educación y Ciencia y de sus Organismos autónomos dependientes.

Asimismo se traspasan la Universidad de Barcelona, la Universidad Autónoma de Barcelona y la Universidad Politécnica de Cataluña a la Generalidad de Cataluña, que ejercerá las competencias que en esta materia expresamente le corresponden de acuerdo con las normas citadas en el apartado A, 2, anterior.

2. Se traspasa igualmente:

a) La gestión de becas y ayudas al estudio universitario, comprendidas en los planes de inversiones del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración del Estado.

b) La tramitación de las exenciones parciales o totales del pago de las tasas académicas, acordadas por el Estado.

3. La Generalidad y la Administración del Estado deberán facilitarse mutuamente cuantos datos sean precisos para el ejercicio de sus funciones y en especial para la elaboración de las estadísticas de enseñanza. Para asegurar la más completa cooperación en la materia, se mantendrán bancos de datos de personal, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

A efectos de asegurar la debida coordinación, la Generalidad remitirá copia de los expedientes de inscripción de los Centros universitarios al Ministerio de Educación y Ciencia.

C) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.

1. La Generalidad se subroga en los contratos de obras y suministros, así como en los derechos y obligaciones derivados de los mismos, correspondientes a adjudicaciones no descentralizadas en Universidades, hasta la entrada en vigor de los Estatutos de las mismas y la constitución de los respectivos Consejos Sociales.

2. Los bienes de titularidad estatal que se detallan en la relación adjunta número 1 *, que actualmente están adscritos a la Universidad de Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona y Universidad Politécnica de Cataluña y afectos al cumplimiento de sus fines, se traspasan a la Generalidad de Cataluña hasta tanto no se produzca la asunción de la titularidad de los mismos por parte de las Universidades.

D) Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan.

1. Se tranferirá a la Generalidad de Cataluña, en las condiciones señaladas en la legislación vigente, el personal del Ministerio de Educación y Ciencia y de sus Organismos autónomos adscrito a los referidos servicios que se traspasan o, en su defecto, sus correspondientes dotaciones.

2. En la relación número 2 adjunta se recoge el personal no docente de las Universidades que, no siendo objeto de traspaso, se relaciona a los efectos de la determinación de la subvención de la Generalidad a las Universidades.

3. En la relación número 3 adjunta se detalla el personal docente de las Universidades que, no siendo objeto de traspaso, se relaciona a los efectos de la determinación de la subvención de la Generalidad a las Universidades y de lo dispuesto en el apartado F.2.

E) Puestos de trabajo vacantes.

Los puestos de trabajo vacantes con dotación presupuestaria se detallan en la relación número 4 adjunta.

F) Créditos presupuestarios que se traspasan.

1. Los créditos que figuran en los Presupuestos Generales del Estado para 1985 para las Universidades de Cataluña y que se detallan en la relación anexa número 5 se traspasan

* No se transcriben las relaciones.

a la Generalidad de Cataluña como transferencias corrientes y de capital para que integren la subvención anual prevista en la Ley de Reforma Universitaria.

2. La Administración del Estado transferirá a la Generalidad de Cataluña, en su momento, los créditos necesarios para llevar a cabo la progresiva educación y ampliación de las actuales plantillas de las Universidades de Cataluña hasta cubrir la plantilla completa de Profesores y Ayudantes de las mismas a que hace referencia la disposición transitoria décima de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

3. La Administración del Estado transferirá a la Generalidad de Cataluña los créditos necesarios para la compensación de la exención o reducción de las tasas acordadas por el mismo.

G) Efectividad de las transferencias.

Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, los traspasos acordados de servicios, bienes, personal y créditos presupuestarios serán efectivos a partir del día 1 de febrero de 1985.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 2 de febrero de 1984.–*Gonzalo Puebla de Diego* y *Jaime Vilalta Vilella.*

GALICIA

3.18 REAL DECRETO 1763/1982, DE 24 DE JULIO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA EN MATERIA DE EDUCACION («BOE» de 31 de julio de 1982).

El Real Decreto quinientos ochenta y uno/mil novecientos ochenta y dos, de veintiséis de febrero, determinó las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de competencias, funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, regulador también del funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Galicia, la expresada Comisión, tras considerar su conveniencia y legalidad, adoptó en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto *.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de Galicia de fecha diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y dos, por el que se transfieren competencias y funciones del Estado en materia de enseñanza no universitaria a la Comunidad Autónoma de Galicia y se le traspasan los correspondientes Servicios e Instituciones y medios personales, materiales y presupuestos precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Autónoma de Galicia las competencias a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto y traspasados a la misma los Servicios e Instituciones y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal, créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuran en las relaciones números uno a tres adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican *

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día uno de julio de mil novecientos ochenta y dos, señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, convalidándose a estos efectos todos los actos administrativos dictados por el Ministerio de Educación y Ciencia hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º 1. Los créditos presupuestarios que figuran detallados en las relaciones tres

* Las normas de traspaso y funcionamiento de la Comisión Mixta fueron aprobadas por Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero («BOE» 24-III-1982).

* Dadas las características de esta publicación, no se incluyen las relaciones adjuntas al Acuerdo.

3.18 punto dos como «bajas efectivas» en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la sección treinta y dos, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Educación y Ciencia los certificados de retención de crédito, acompañados de un sucinto informe de dicha Oficina, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo I, primero, apartado *a),* punto dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos.

2. Los créditos no incluidos dentro de la valoración del coste efectivo, recogidos en las relaciones tres punto tres, se librarán directamente, sin necesidad de proceder a modificaciones presupuestarias de ninguna clase, por el Ministerio de Educación y Ciencia y los Organismos autónomos que aparecen en la citadas relaciones tres punto tres a la Comunidad Autónoma de Galicia, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que esta Comunidad pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y dos.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Matías Rodríguez Inciarte.*

ANEXO

Don José Elías Díaz García y don Juan Pérez Rodríguez, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias de Galicia,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el 19 de julio de 1982, se adoptó acuerdo sobre transferencias a la Comunidad Autónoma de Galicia de las competencias, funciones y servicios de enseñanza no universitaria, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

La Constitución, en el artículo 148, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de conservatorios de interés regional, así como el fomento de la enseñanza de la lengua propia, y en el artículo 149 reserva al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Galicia establece en su artículo 31 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias es legalmente posible que la Comunidad Autónoma de Galicia tenga competencias en las materias de enseñanza no universitaria, por lo que se procede a operar ya en este campo transferencias de competencias de tal índole a la misma, iniciando de esta forma el proceso de traspaso en materia de educación y ciencia.

En consecuencia con lo expuesto, parece necesario y resulta estrictamente legal llegar a un acuerdo sobre transferencia de competencias, en las materias indicadas, a la Junta de Galicia para cumplir así los objetivos de su creación y para posibilitar la exigencia constitucional de la organización territorial del Estado diseñada.

B) Competencias y funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios que se traspasan.

Se transfiere a la Comunidad Autónoma de Galicia, dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia», las siguientes competencias;

a) Las competencias, funciones y servicios, así como el personal adscrito a los mismos, ejercidas por las actuales Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, incluidas las desconcentradas por las disposiciones en vigor, que figuran en las relaciones que se incorporan al presente acuerdo.

b) Las Inspecciones Proviciales de Educación Básica del Estado de las cuatro pronvincias gallegas, incluidos los servicios de orientación escolar y vocacional adscritos funcionalmente a las mismas; la Inspección Técnica de Formación Profesional de las referidas provincias y la Inspección de Bachillerato del Estado del Distrito Universitario de Santiago de Compostela. En todos los casos se incluyen sus inherentes facultades, funciones y servicios que ejercían hasta la fecha.

c) La dependencia, la titularidad administrativa y, en su caso, la propiedad y demás derechos reales que el Estado ostente sobre los edificios e instalaciones de todos los Centros publicos de Galicia, tanto de régimen ordinario como de régimen especial -salvo los que sean objeto de convenio con el Ministerio de Defensa-, relativos a:

- Educación Preescolar.
- Educación Especial.
- Educación General Básica.
- Escuelas-Hogar.
- Educación Permanente de Adultos.
- Formación Profesional de primer y segundo grados.
- Bachillerato.
- Enseñanzas Especializadas.
- Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Conservatorios de Música de interés para la Comunidad.
- Institutos de Orientación Educativa y Profesional.
- Centros de Enseñanzas integradas.
- Centros Experimentales.

d) Las competencias relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico y administrativo de los Centros, secciones y unidades públicas, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, así como los de carácter experimental y enseñanza a distancia en sus diversas modalidades.

e) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto a los Centros privados confiere al Ministerio de Educación y Ciencia la legislación aplicable.

f) Respecto del personal transferido, los actos de administración de personal que se deriven de la relación entre los funcionarios y la Comunidad Autónoma dentro de su ámbito territorial,y entre ellos los siguientes:

- La convocatoria especifica y provisión de vacantes en la Comunidad Autónoma, incluido el nombramiento de Tribunales, dentro de las pruebas selectivas generales que convoque la Administración Central del Estado previo acuerdo con la Comunidad por lo que se refiere a dichas vacantes, así como el establecimiento, en su caso, de las peculiaridades lingüísticas y culturales.
- La convocatoria y resolución de los concursos de traslados, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, de conformidad con las normas que establezca la propia Comunidad y las de carácter general que se dicten de común acuerdo con las Comunidades Autónomas.
- Los nombramientos y ceses de los funcionarios para ocupar puestos de trabajo.
- Los nombramientos para proveer interinamente vacantes, así como la facultad de formalizar contratos de colaboración temporal.
- El perfeccionamiento de funcionarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
- Concesión de compatibilidades.
- Reconocimiento de trienios.
- Reconocimiento de situaciones administrativas, de las que se dará cuenta a la Administración Central del Estado.
- Concesión de licencias y permisos, incluso fuera del ámbito de la Comunidad.
- Concesión de comisiones de servicio.
- Régimen de trabajo y vacaciones.
- Ejecución del régimen de retribuciones.
- Reconocimiento de dietas y gastos de viaje, incluso fuera del ámbito de la Comunidad.
- Concesión de premios y recompensas.
- Iniciación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios, excepto la resolución de aquellos que supongan la separación definitiva del servicio.
- Resolución de recursos administrativos y ejecución de sentencias en materia de personal en el ámbito de su competencia.
- Selección y nombramiento de Directores de Centros públicos y demás cargos directivos, de acuerdo con la legislación aplicable.
- Cualesquiera otros actos de administración de personal que se deriven de la relación orgánica entre los funcionarios y la Comunidad Autónoma y que no correspondan al Estado por disposición legal expresa.

g) La elaboración, aprobación y ejecución de planes, programas, normas y orientaciones pedagógicas que desarrollen y complementen las enseñanzas mínimas que establezca el Estado dentro de la ordenación general del sistema educativo. Todo ello sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución y en los artículos 5 y 27.20 del Estatuto de Autonomía de Galicia, respecto al uso de la lengua gallega en la enseñanza.

3.18 *h)* La elaboración, aprobación y ejecución de los planes, programas y orientaciones pedagógicas para la enseñanza del idioma gallego.

i) La elaboración y desarrollo de planes y proyectos de experimentación e investigación educativos.

j) La aprobación de los libros de texto y demás material didáctico y orientaciones pedagógicas a que se refieren los apartados *g)* y *h)* y que hayan de ser utilizados en Galicia, sin perjuicio de las competencias que se reserva el Estado en relación con las enseñanzas mínimas.

k) La edición de los Libros de Escolaridad, de acuerdo con las condiciones reguladas por el Estado

l) La elaboración, aprobación y ejecución de programas de inversiones en la enseñanza, en íntima conexión con la problemática peculiar y específica de Galicia, de acuerdo con la planificación económica general del Estado.

m) La elaboración, supervisión, aprobación, contratación y ejecución de proyectos de nuevas construcciones, reforma, ampliación o mejora de las existentes, así como la dotación y el equipamiento referente a los Centros públicos. Convocatoria y resolución de concursos y proyectos de edificios y material. El establecimiento de normas sobre redacción de proyectos técnicos. Las especificaciones técnicas y económicas del material y mobiliario. La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental. La evaluación de la ejecución de las construcciones escolares.

n) La tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones a la gratuidad a los Centros privados, así como su revocación, teniendo en cuenta los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado y, en su caso, los propios de la Comunidad Autónoma. Igualmente, la tramitación y resolución de las subvenciones a la construcción y equipamiento de dichos Centros.

o) La tramitación y propuesta de las declaraciones de interés social e interés social preferente de las obras de construcción, transformación o ampliación de los Centros escolares privados.

p) Las competencias relativas a transporte escolar, comedores escolares, Escuelas-Hogar, Centros de vacaciones escolares y las que la legislación atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia en materia de cotos y mutualidades escolares.

q) El protectorado sobre las Fundaciones docentes de interés gallego. Las resoluciones sobre constitución, modificación de estatutos y extinción se publicarán en el «Diario Oficial de Galicia» y en el «Boletín Oficial del Estado».

r) La gestión de becas y ayudas al estudio comprendidas en los planes de inversiones del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración Central del Estado.

s) La inscripción de todos los Centros públicos y privados en el ámbito territorial de Galicia, a cuyo fin la Junta establecerá su propio registro.

t) Las competencias, funciones y servicios que corresponden a los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, y que se detallan en las relaciones adjuntas.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En consecuencia, con la relación de competencias traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Educación y Ciencia y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas y realizan los servicios que se citan:

a) La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1.1.ª de la Constitución.

b) La elaboración de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Autónoma Gallega para el desarrollo legislativo, ejecución y aplicación de la legislación del Estado en esta materia.

c) La planificación general de inversiones en materia de enseñanza dentro del ámbito establecido por el artículo 131 de la Constitución de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por la Comunidad Autónoma.

d) La ordenación general del sistema educativo de aplicación en todo el territorio nacional, en concreto:

- La determinación de la duración de la escolaridad obligatoria.
- La regulación de niveles, grados, especialidades, ciclos y modalidades de enseñanza, así como el número de cursos que en cada caso corresponda y los requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro.
- El establecimiento de las características básicas del Libro de Escolaridad que se establezcan con carácter obligatorio y general para cada nivel de enseñanza.

e) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere la disposición adicional 2, *b)*, de la Ley Orgánica 5/1980, de la Jefatura del Estado, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

f) La aprobación de los libros de texto y demás material didáctico en que se concreten los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas de las enseñanzas mínimas, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Autónoma Gallega, a que se refiere el apartado B, letra *j)*.

g) El establecimiento de la normativa básica y la determinación de los requisitos mínimos que deban reunir los centros docentes, así como todas sus instalaciones.

h) La regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos. Igualmente, la regulación de las condiciones para la convalidación de estudios y de títulos académicos y profesionales.

i) La regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho y el deber de conocer la lengua castellana, sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Autónoma Gallega para la elaboración de normas y adopción de cuantas medidas sean necesarias para garantizar el derecho de los ciudadanos de Galicia al uso y conocimiento de las dos lenguas oficiales.

j) La convocatoria, adjudicación y renovación de las becas y ayudas al estudio.

k) El Protectorado sobre las Fundaciones docentes de ámbito nacional e internacional.

l) Construcción, gestión de proyectos y dotación de Centros de Administración Especial que sean objeto de convenio con el Ministerio de Defensa, así como las Escuelas Anejas.

m) La titularidad y administración de los Centros estatales en el extranjero y el régimen jurídico de los Centros extranjeros en España.

n) La titularidad y administración del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia y del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.

o) La inscripción de todos los Centros docentes en el Registro dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia.

p) Los actos de administración de personal, no atribuidos a la Comunidad Autónoma, así como el establecimiento de normas generales de coordinación, programación de efectivos, retribuciones, régimen de trabajo y cuantas otras materias sean necesarias para garantizar la igualdad de los funcionarios del Estado, transferidos a las distintas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que, en su día, dispongan las normas que se dicten en desarrollo de lo previsto en el artículo 149.1.18 de la Constitución

q) La elaboración de estadística de enseñanza para fines estatales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma proporcionará los datos para su realización. Del mimo modo, la Administración Central del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma cuantos datos sean precisos para los fines antes mencionados.

r) La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de enseñanza. En el ejercicio de estas competencias, la Administración Central del Estado tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 7.2 del Estatuto de Autonomía Gallego.

s) La Alta Inspección, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional dos de la Ley Orgánica de Estatutos de Centros Escolares y en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Galicia.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Autónoma de Galicia, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señala, las siguientes funciones y competencias:

a) La coordinación entre los registros de Centros docentes, a cuyo efecto la Consejería de Educación de Galicia remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia los datos precisos en orden a la actualización del Registro dependiente del mismo. Igualmente, la Administración Central del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma cuantos informes le sean solicitados por ésta.

b) La cooperación de la Administración Central del Estado con la Comunidad Autónoma de Galicia en las operaciones necesarias para el desarrollo del logical informático.

c) El mantenimiento de bancos de datos informatizados de personal, Centros y documentación de utilización conjunta, a cuyos efectos la Consejería de Educación de Galicia suministrará al Ministerio de Educación y Ciencia la información correspondiente a su ámbito territorial.

d) La Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma establecerán fórmulas de colaboración que garanticen el ejercicio de los derechos lingüísticos de los alumnos gallegos residentes en el extranjero.

e) La Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma podrán establecer, mediante Convenio, las fórmulas de colaboración necesarias para el funcionamiento del Centro Nacional de Educación Básica a distancia, y el Instituto Nacional de Bachillerato a distancia.

f) A fin de asegurar el conocimiento de la situación del personal transferido, la Comunidad Autónoma suministrará la información y la documentación que sean necesarias.

3.18

g) El perfeccionamiento de los funcionarios.

h) La investigación y experimentación en materia de proyectos, construcciones y dotación de Centros.

i) La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental.

j) La información relativa a los presupuestos en materia de enseñanza, a la ejecución de los mismos y a la evaluación de costes de programas educativos.

k) La Administración Central del Estado y la de la Comunidad Autónoma podrán establecer, de mutuo acuerdo, fórmulas de colaboración para el desarrollo de la investigación educativa en los Centros experimentales.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

Se traspasan a la Junta de Galicia los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1*, donde quedan identificados los inmuebles, muebles y las concesiones y contratos afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria tres del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

F) Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan.

El personal adscrito a los servicios e Instituciones traspasadas y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2.1 seguirá con esta adscripción, pasando a depender de la Comunidad Autónoma correspondiente, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Galicia una copia de todos los expedientes de este personal transferido, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación adjunta número 2.2, con indicación del Cuerpo al que están adscritos, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

* No se transcriben las relaciones.

H) Valoración provisional de las cargas financieras de los servicios traspasados.

El coste efectivo de los servicios que se traspasan queda pendiente en cuanto a su cálculo definitivo, el cual deberá quedar finalizado y aceptado antes del 1 de noviembre del año en curso.

Presupuesto del Ministerio de la Presidencia del Gobierno

H.1 El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los Servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidd de Galicia, se eleva, con carácter provisional, a 163.186.600 pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1.1.

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982, comprenderán las siguientes dotaciones:

	Pesetas
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2)	170.016.000

Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia

H.1 El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los Servicios traspasados por el presente Real Decreto de la Comunidad de Galicia se eleva, con carácter provisional, a 19.840.938.900 pesetas, según detalle que figura en la relación número 3.1.1. Los recursos afectados importan 96.488.000 pesetas, y la carga asumida neta se cifra en 19.744.900 pesetas.

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982, comprenderán las siguientes dotaciones:

	Pesetas
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2)	176.540.100
Recaudación prevista por las Tasas académicas y administrativas de Centros docentes no universitarios	69.020.000
Subvenciones varias e inversiones (su detalle se refleja en la relación 3.3)	1.733.017.000
Total	1.978.577.100

Presupuesto del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante

H.1 El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los Servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma de Galicia se eleva, con carácter provisional, a veintidós millones, doscientas veintidós mil pesetas (22.222.000).

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982, comprenderán las siguientes dotaciones:

	Pesetas
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2)	1.402.000
Recaudación prevista por Tasa, impuesto	–
Subvenciones a Familias e Instituciones y anticipos (su detalle se refleja en la relación 3.3)	1.166.311.000
Total	1.167.713.000

Presupuesto de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar

H.1 El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma de Galicia se eleva, con carácter provisional, a mil ciento cincuenta y ocho millones ciento cincuenta y seis mil setecientas pesetas (1.158.156.700).

H.2 Los recursos finanacieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982 comprenderán las siguientes dotaciones:

	Pesetas
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (s/detalle en relación 3.2)	9.001.900
Recaudación prevista por tasa, impuesto	–
Subvenciones a Familias e Instituciones (s/detalle en relación 3.3)	–
Total	9.001.900

Presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional

H.1 El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los Servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma de Galicia se eleva, con carácter provisional, a trescientos cincuenta y cuatro millones cuatrocientas sesenta mil doscientas treinta (354.460.230) pesetas.

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982 comprenderán las siguientes dotaciones:

	Pesetas
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (s/detalle en relación 3.2)	79.446.560
Recaudación prevista por tasa, impuesto	–
Subvenciones a Familias e Instituciones (s/detalle en relación 3.3)	169.868.790
Total	249.315.350

Presupuesto del Instituto Nacional de Educación Especial

H.1 El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los Servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad Autónoma de Galicia se eleva, con carácter provisional, a noventa y seis millones cuarenta y dos mil cuatrocientas sesenta (96.042.460) pesetas.

H.2 Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1982 comprenderán las siguientes dotaciones:

	Pesetas
Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (s/detalle en relación 3.2)	22.598.000
Recaudación prevista por tasa impuesto	–
Subvenciones a Familias e Instituciones (capítulos 4.º y 7.º) s/detalle en relación 3.3	53.858.500
Total	76.483.500

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los Servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso de las funciones y servicios de la

Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

J) Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de competencias y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1982.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid, a 19 de julio de 1982.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, *José Elías Días García* y *Juan Pérez Rodríguez.*

3.19 REAL DECRETO 2092/1983, DE 28 DE JULIO, SOBRE VALORACION DEFINITIVA Y AMPLIACION DE MEDIOS ADSCRITOS A LOS SERVICIOS TRASPASADOS A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA EN MATERIA DE EDUCACION («BOE» de 6 de agosto de 1983).

Por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, se aprobó el Estatuto de Autonomía para Galicia, a cuyo amparo fue dictado el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, por el que se traspasaron funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación a dicha Comunidad Autónoma.

Dada la complejidad técnica de los trabajos conductores a la valoración del coste efectivo de los servicios traspasados, el citado Real Decreto de transferencias fue acompañado de una valoración provisional, habiéndose aprobado recientemente la valoración definitiva de dichos traspasos en el seno de la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias.

La obtención de esta valoración definitiva lleva consigo la necesidad de ampliar determinados derechos y obligaciones, medios personales y presupuestarios relacionados con los citados traspasos.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia adoptó en su reunión del día 28 de junio de 1983 el oportuno Acuerdo con sus relaciones anexas, que se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias previsto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia, de fecha 6 de abril de 1981, sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados y ampliación de los derechos y obligaciones, medios personales y patrimoniales transferidos a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación por Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia los derechos y obligaciones, el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números 1 a 3, adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican, en cuyas relaciones* se consignan debidamente indentificados y separados los medios que se traspasan relativos a la ampliación.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Javier Moscoso del Prado y Muñoz.*

ANEXO

Don José Elías Díaz García y don Mariano Rojoy y Brey, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía para Galicia,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 28 de junio de 1983 se adoptó acuerdo por el que se ratifica la propuesta sobre valoración definitiva del coste efectivo de los servicios traspasados y ampliación de los que fueron transferidos a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación por el Real Decreto 1763/1982, de 23 de julio, en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas estatutarias y legales en las que se ampara la valoración definitiva y ampliación de medios traspasados.

El presente Acuerdo se ampara, de una parte, en la disposición transitoria cuarta del Estatuto

* Dadas las características y finalidad de esta publicación, no se incluyen las referidas relaciones.

de Autonomía para Galicia, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, en la cual se prevé el traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el Estatuto corresponden a la citada Comunidad Autónoma, así como el de los pertinentes medios patrimoniales, personales y presupuestarios, y de otra, en el Real Decreto 581/1982, de 28 de febrero, en el que se regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la indicada disposición transitoria cuarta del mencionado Estatuto de Autonomía y se determinan las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

B) Medios patrimoniales, personales y presupuestarios que se amplían.

B.1 *Derechos y obligaciones.*

1. Se amplían los medios patrimoniales traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia en virtud del Real Decreto anteriormente mencionado con el traspaso de los derechos y obligaciones que se relacionan en el inventario detallado en la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los contratos afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

2. La Comunidad Autónoma de Galicia se subroga en los contratos adjudicados tanto por los Servicios Centrales como Provinciales de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar en el ámbito territorial de la Región Gallega con anterioridad a la fecha de traspaso de competencias y se subroga en todos los derechos y obligaciones derivados de los mismos.

La subrogación en los contratos tendrá efectividad en la forma y fechas que a continuación se indican:

a) 15 de julio de 1983, los contratos incluidos en la relación adjunta.

b) 31 de diciembre de 1983, los restantes contratos, a cuyo efecto la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar facilitará la correspondiente relación, con expresión de su situación y la liquidación de los créditos de inversiones administrados por dicho Organismo, procediendo a transferir a la Junta de Galicia las diferencias resultantes en su caso.

c) Por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar se transferirán los importes que se deducen de la relación adjunta para que la Junta de Galicia proceda a la total liquidación de las obras objeto de la presente subrogación.

B.2 *Personal y puestos de trabajo vacantes.*

1. Se amplían los medios personales traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia, en virtud del Real Decreto anteriormente mencionado, con el traspaso del personal que nominalmente se referencia en la relación adjunta número 2.1.

2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Galicia, en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta número 2.1 y con su número de Registro de Personal.

3. Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan, dotados presupuestariamente, excluidos los servicios centrales, son los que se detallan en la relación adjunta número 2.2, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

4. Se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Galicia una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como de los certificados de haberes referidos a las cantidades devengadas durante 1983, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

B.3 *Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.*

Presupuesto del Ministerio de la Presidencia del Gobierno:

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva, con carácter definitivo, a 169.072.000 pesetas, según se detalla en la relación 3.1.

Presupuesto de la Sección 31, «Gastos de los diversos Ministerios»:

1. El costo efectivo que, según la liquidación de gastos para 1981, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva, con carácter definitivo a 41.070.000 pesetas, según se detalla en la relación 3.1.

Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia:

1. El coste efectivo que, según la liquidación de gastos para 1981, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva, con carácter definitivo, a 21.313.114.000 pesetas. La recaudación por tasas administrativas y académicas de Centros no universitarios asciende a 82.745.000 pesetas, y la carga asumida neta se cifra en 21.230.369.000 pesetas, conforme al detalle que se recoge en la relación 3.1.

3.20 Presupuesto del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción al Estudiante:

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva, con carácter definitivo, a la cifra de 2.823.432.000 pesetas, según resulta de la relación 3.1. La carga asumida neta importa la misma cantidad de 2.823.432.000 pesetas.

Presupuesto de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar:

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva a 1.652.109.000 pesetas. La carga asumida neta asciende a la misma cantidad de 1.652.109.000 pesetas, según se refleja en la relación número 3.1.

Presupuesto del Instituto Nacional de Educación Especial:

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva, con carácter definitivo, a 158.457.000 pesetas. La carga asumida neta importa la misma cantidad de 158.457.000 pesetas, según resulta de la relación 3.1.

Presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional:

1. El coste efectivo que, según la liquidación del presupuesto de gastos para 1981, corresponde a los servicios traspasados a la Comunidad se eleva a 378.305.000 pesetas. La carga asumida neta importa la misma cantidad de 378.305.000 pesetas, según se recoge en la relación 3.1.

C) Fecha de efectividad de la ampliación de medios.

El traspaso de derechos y obligaciones del personal y créditos presupuestarios correspondientes a la ampliación de medios a los cuales se hace referencia en este Acuerdo tendrá efectividad a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Y para que conste expiden la presente certificación en Madrid a 28 de junio de 1983.–Los Secretarios de la Comisión Mixta: *José Elías Díaz García y Mariano Rojoy Brey.*

NAVARRA

3.20 DECRETO 3365/1972, DE 30 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO 2 DE LA DISPOSICION FINAL PRIMERA DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION («BOE» de 14 de diciembre de 1972) *.

La necesidad de desarrollar la norma contenida en el párrafo segundo de la disposición final primera de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970 ha motivado que por parte del Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación Foral de Navarra se hayan realizado los estudios pertinentes a fin de concretar los términos de la referencia a que se alude en la antes citada disposición, y habiéndose ultimado los mismos se elaboró el correspondiente anteproyecto con audiencia y conformidad de la citada Corporación.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oído el Consejo Nacional de Educación, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado sobre el articulado del texto y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos, dispongo:

Artículo 1.º La Junta Superior de Educación de Navarra, como órgano educativo dependiente de su Diputación Foral, tendrá la composición y régimen de funcionamiento que por ésta se determine, pero de ella formarán parte, en calidad de Vocales, el Jefe provincial de la Inspección Técnica de Educación y el de la División de Planificación de la Delegación Provincial de Educación.

Art. 2.º La Junta Superior de Educación de Navarra, respecto de la Educación Preescolar y Educación General Básica, tendrá las facultades siguientes:

1. Formular la propuesta de nombramiento de Presidente y demás miembros de los Tribunales que hayan de juzgar en Navarra las pruebas para el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación Preescolar y Educación General Básica

* Véase el artículo 39.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto (2.14).

2. Elevar a la autoridad competente, siguiendo la vía reglamentaria, las propuestas de los candidatos seleccionados por los Tribunales anteriormente citados.

3. Elevar a la autoridad competente y por la vía reglamentaria propuesta unipersonal para el nombramiento de los Directores de estos Centros.

4. Proponer la designación de Profesores que durante el curso desempeñarán sustituciones por licencias de enfermedad y alumbramiento o atenderán necesidades urgentes que determine la Inspección Técnica Provincial.

5. Trasladar a la autoridad competente, por vía reglamentaria, las propuestas para la provisión de plazas, en los aludidos niveles educativos, sean aquéllas en propiedad, provisionales, de interinos o contratados, en toda clase de Centros, tanto ordinarios como especiales, que realicen los Ayuntamientos, Concejos y, en su caso, las Entidades Administrativas Locales de Navarra.

6. Trasladar asimismo a la autoridad competente, a través de la vía reglamentaria, las propuestas de los Ayuntamientos, Concejos y Entidades Administrativas Locales interesadas. para los nombramientos por permutas que se soliciten al amparo de la legislación de funcionarios civiles del Estado.

7. Resolver sobre las solicitudes de licencias o permisos a que tuvieren derecho conforme a los artículos setenta y setenta y uno de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

8. Informar sobre la concesión o denegación de las peticiones de excedencia que se soliciten por el profesorado de los referidos niveles educativos.

9. Informar preceptivamente los expedientes disciplinarios que puedan incoarse a los Profesores de Educación Preescolar y Educación General Básica.

10. Informar preceptivamente los expedientes de jubilación por imposibilidad física.

11. Proponer la creación, transformación y supresión de Centros de esta naturaleza en Navarra, bien por iniciativa propia o de las Juntas Locales.

12. Informar preceptivamente todos los expedientes sobre creación, transformación y supresión de Educación Preescolar y Educación General Básica en Navarra promovidos por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

13. Establecer o autorizar la creación de Centros Preescolares y de Educación General Básica, con cargo a los fondos de Navarra o de sus Ayuntamientos o Concejos, ajustándose a las normas legales en vigor.

14. Estudiar los trabajos que, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo octavo, apartados *a), b), c)* y *d)* del Decreto tres mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de treinta y uno de diciembre, haya elaborado la División de Planificación, en orden al planeamiento y programación de nuevos Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica y transformación de los existentes, y trasladar dicho estudio, con informe, al Delegado provincial de Educación y Ciencia.

15. Organizar en los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica actividades de extensión cultural, poniéndolo en conocimiento del Delegado provincial.

16. Colaborar al perfeccionamiento y ampliación de estudios de los Directores y Profesores de estos Centros organizando cursos a tal efecto.

17. Organizar las fiestas escolares que reglamentariamente se determinen.

18. Señalar anualmente, dentro de las normas generales, el calendario escolar de los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica de Navarra, a propuesta razonada de la Inspección Técnica Provincial y oídas las Juntas Locales.

19. Y en general realizar las funciones que se contemplan en la citada Ley y en sus disposiciones complementarias, en orden a desarrollar al máximo la capacidad de los escolares en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Art. 3.º Dentro de los niveles educativos a que se refieren los artículos anteriores, a los Ayuntamientos, Concejos y Entidades Administrativas Locales de Navarra corresponden las facultades siguientes:

1. Proponer la adjudicación en propiedad de los puestos vacantes en los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica de la localidad respectiva, a los Profesores que con arreglo al procedimiento reglamentario hubiesen accedido al Cuerpo respectivo.

2. Proponer igualmente la designación de quienes hayan de ocupar puestos vacantes en la respectiva localidad, a través de concurso de traslado. Esta propuesta sólo podrá hacerse en favor de funcionarios que, tomando parte en el mencionado concurso, hubiesen solicitado el nombramiento para dichos puestos.

3. Proponer, de entre quienes reúnan las condiciones necesarias para ello, la designación de las personas que hayan de ocupar puestos docentes en calidad de sustitutos, interinos o contratados dentro de la respectiva localidad.

4. La propuesta en los casos de permuta.

5. Proponer la designación de quienes en cualquier calidad hayan de ocupar un puesto en Centros de provisión especial, sin perjuicio de las facultades previas que respecto de las mismas correspondan a otros Organismos, Entidades o autoridades, con arreglo a las normas vigentes.

6. Elevar a la Junta Superior de Educación de Navarra propuesta en terna para los nom-

3.20 bramientos de Directores de Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica en la localidad respectiva de entre los Profesores de los mismos, oído el Claustro de Profesores y el Consejo Asesor de dicho Centro, a los efectos señalados en el artículo tres, párrafo tres, de esta disposición.

Art. 4.º Las Juntas Locales de Educación de Navarra, establecidas por la Diputación Foral, tendrán, dentro del ámbito de la Educación Preescolar y Educación General Básica, las facultades que a tal efecto les sean delegadas por la Junta Superior de Educación, sin perjuicio de las que a través de dicha Junta les puedan ser encomendadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, según lo dispuesto por el artículo treinta y uno del Decreto tres mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de treinta y uno de diciembre.

Art. 5.º El régimen de viviendas para Profesores de Educación Preescolar y Educación General Básica e indemnizaciones por este concepto será regulado por las disposiciones que al efecto apruebe el Concejo Foral Administrativo de Navarra dentro de los principios de las disposiciones en vigor.

Art. 6.º 1. La Diputación Foral y los Ayuntamientos, Concejos y Entidades Administrativas Locales en general de Navarra aportarán su concurso y prestarán ayudas económicas para la promoción educativa en Navarra en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica.

2. En cuanto a las construcciones escolares de Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica en Navarra, y cuando éstos no sean costeados exclusivamente con cargo a fondos del Estado, por el Ministerio de Educación y Ciencia y la Diputación Foral o las Corporaciones Locales respectivas se formalizarán los acuerdos oportunos para la coordinación de esfuerzos.

Art. 7.º La Junta Superior de Educación de Navarra colaborará con la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en cuantas funciones de fomento, promoción y mejora de la Educación Preescolar y Educación General Básica lleve a cabo.

Art. 8.º En el Consejo Asesor de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia en Navarra, además de los miembros que determina el artículo trece del Decreto tres mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de treinta y uno de diciembre, se integrarán dos representantes de la Diputación Foral que serán nombrados a propuesta de la misma.

Art. 9.º La Junta Provincial de Educación y sus Comisiones tendrán en Navarra las facultades previstas en el Decreto tres mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de treinta y uno de diciembre, y disposiciones complementarias, excepto las que por referirse a la Educación Preescolar y Educación General Básica corresponden a la Junta Superior de Educación.

Art. 10. La Junta Provincial de Educación de Navarra estará presidida por el Delegado provincial de Educación, salvo cuando asista a ella el Gobernador civil como Presidente nato de la misma. Será Vicepresidente de la misma el Presidente de la Junta Superior. Serán Vocales de la Junta, además de los señalados por el artículo diecisiete del Decreto tres mil ochocientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de treinta y uno de diciembre, dos Vocales de la Junta Superior de Educación de la Diputación Foral de Navarra y dos Vocales de la Institución «Príncipe de Viana», todos ellos designados libremente por la Diputación Foral.

Art. 11. La Junta Provincial de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Navarra estará presidida por el Gobernador civil y será Vicepresidente primero de la misma el Vicepresidente de la Diputación Foral y Vicepresidente segundo el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Entre los Vocales de esta Junta, además de los señalados en el artículo nueve del Decreto doscientos sesenta/mil novecientos setenta y uno, de cuatro de febrero, figurarán designados por la Diputación Foral cuatro de los miembros que la representan en la Junta Provincial de Educación.

Art. 12. De la Comisión Ejecutiva de la Junta Provincial de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de Navarra formará parte uno de los representantes de la Diputación Foral en el Consejo Asesor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 30 de noviembre de 1972. FRANCISCO FRANCO.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José Luis Villar Palasí.*

3.21 REAL DECRETO 2356/1984, DE 19 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS REGULADORAS DE LA TRANSFERENCIA DE SERVICIOS ESTATALES A LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA («BOE» de 8 de enero de 1985). 3.21

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establece en su disposición transitoria cuarta que la transferencia a Navarra de los Servicios relativos a las facultades y competencias que, conforme a dicha Ley Orgánica, le corresponden se llevará a cabo por el Gobierno de la Nación previo acuerdo con el Gobierno de Navarra.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en el mencionado precepto y con la previa conformidad del Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 1984, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Conejo de Ministros en su reunión del día 19 de diciembre de 1984, dispongo:

Artículo 1.º La transferencia a Navarra de los servicios estatales relativos a las facultades y competencias que, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, le corresponden, se ajustará a las presentes normas.

Art. 2.º A los efectos previstos por la disposición transitoria cuarta de la mencionada Ley Orgánica, se crea la Junta de Transferencias, presidida por el Ministro de Administración Territorial y por el Vicepresidente del Gobierno de Navarra, e integrada además por ocho representantes de la Administración del Estado y ocho representantes del Gobierno de Navarra, que en cualquier momento podrán ser sustituidos en sus cargos.

Art. 3.º La Junta de Transferencias adoptará sus acuerdos por consenso de ambas representaciones, que serán promulgados por el Gobierno de la Nación mediante Real Decreto en el que figurarán como anexo, que se publicará simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Navarra y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Los acuerdos de la Junta de Transferencias se entenderán formalizados cuando den su conformidad expresa a los mismos el Ministro de Administración Territorial y el Vicepresidente del Gobierno de Navarra.

Art. 4.º En virtud de dichos acuerdos se transferirán a Navarra los medios personales y materiales necesarios para el pleno y efectivo ejercicio de las facultades y competencias a que se refieran.

Art. 5.º 1. Las sesiones de la Junta de Transferencias se celebrarán en Madrid o Pamplona, previa convocatoria por acuerdo de ambas representaciones, al menos con setenta y dos horas de antelación, excepto en los casos de urgencia libremente apreciados por los convocantes.

De cada reunión de la Junta de Transferencias se levantará un acta de la sesión conteniendo la lista de los asistentes y los acuerdos habidos, prescindiendo de las deliberaciones. Las actas de las sesiones se extenderán por duplicado, en interés de la representación de la Administración del Estado y de la Comunidad Foral.

2. La Secretaría de la Junta de Transferencias será ejercida por un funcionario de la Administración del Estado y otro de la Administración de la Comunidad Foral, designados por la Junta. Corresponde a la Secretaría levantar las actas de las sesiones, que serán autorizadas por su firma y visadas por la Presidencia, custodiar la documentación y atender el funcionamiento interno de la Junta.

Art. 6.º Los acuerdos de transferencias contendrán los siguientes extremos:

1. Cita de los preceptos de la Constitución y de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra en los que se reconozca la competencia de la Comunidad Foral sobre la materia a la que se refieren los servicios que sean objeto de transferencia.

2. Identificación concreta de los servicios transferidos y de las funciones que, conforme a las facultades y competencias reconocidas en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, pasará a ejercer la Comunidad Foral.

3. Especificación, en su caso, de los servicios y de las funciones que sobre la materia objeto de traspaso continúan correspondiendo a la Administración del Estado.

4. Identificación concreta y especificación, en su caso, de aquellas funciones concurrentes y compartidas entre ambas Administraciones, determinando las formas institucionales de cooperación entre ellas.

5. Relación nominal del personal transferido, con expresión de su número de registro de

3.21 personal y además, en el caso de los funcionarios, del Cuerpo o Escala al que pertenezcan, puesto de trabajo que desempeñen, situación administrativa y régimen de retribuciones; en el del personal contratado en régimen de derecho administrativo, de las condiciones del contrato y régimen de retribuciones, y en el del personal laboral, de su categoría, puesto de trabajo y régimen de retribuciones.

6. Relación de puestos de trabajo vacantes que se transfieran, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos y, en su caso, del correspodiente nivel orgánico. En ningún caso podrán transferirse plazas vacantes no dotadas presupuestariamente.

7. Valoración provisional del coste efectivo de los servicios transferidos y de la carga neta asumida por la Comunidad Foral según el Presupuesto inicial de gastos del Estado para el ejercicio en que se haga efectiva la transferencia a los efectos de lo previsto en el apartado 8.º

8. Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones que se transfieran, con especificación de los datos que permitan la correcta identificación de los bienes inmuebles.

9. Relación de las concesiones y contratos administrativos de los servicios transferidos.

10. Inventario de la documentación administrativa relativa a los servicios transferidos.

11. Fecha de efectividad de la transferencia.

Art. 7.º 1. Los funcionarios de carrera transferidos a la Comunidad Foral se integrarán en la organización de la función pública de ésta en los términos siguientes:

a) El personal transferido pasará a depender orgánica y funcionalmente de la Comunidad Foral, sin perjuicio de la gestión unitaria de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y de las Clases Pasivas y, en su caso, del régimen de la Seguridad Social que les sea de aplicación, continuando con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuvieran originariamente.

En ningún caso podrá existir duplicidad de pensiones como consecuencia de los servicios prestados a la Administración del Estado y a la Comunidad Foral.

b) La Comunidad Foral respetará el grupo del Cuerpo o Escala de procedencia que, conforme a la legislación del Estado, corresponda a los funcionarios transferidos, así como los derechos económicos inherentes al grupo y grado personal que, a tenor de dicha legislación, tuvieren reconocidos en el momento de la transferencia.

c) Los funcionarios transferidos no podrán ser adscritos en la Comunidad Foral a puestos de trabajo que no correspondan a su grupo y grado personal y a su Cuerpo o Escala, y tendrán derecho a prticipar en los concursos que convoque la Comunidad Foral para la provisión de puestos de trabajo, en igualdad de condiciones con los funcionarios de dicha Comunidad.

d) En relación con sus Cuerpos o Escalas de origen, los funcionarios transferidos permanecerán en la situación administrativa especial de servicios en Comunidades Autónomas, manteniendo respecto de ellos todos sus derechos como si se hallarán en servicio activo.

2. A los funcionarios interinos, personal contratado en régimen de derecho administrativo y personal laboral transferidos les serán respetados los derechos que les correspondan en el momento de la adscripción. Las dotaciones presupuestarias correspondientes se darán de baja en los Presupuestos Generales del Estado. En tanto no se modifique la naturaleza jurídica de la prestación de servicios, se mantendrá el régimen de Seguridad Social que les fuera aplicable en el momento de la adscripción, con cargo a la Comunidad Foral.

3. La Administración Central y, en su caso, la Administración Institucional del Estado deberán regularizar la situación económica y administrativa del personal a su servicio antes de que sea transferido a la Comunidad Foral. En todo caso, dichas Administraciones serán responsables del pago de los atrasos y cualesquiera indemnizaciones a que tuviera derecho el personal por razón de su situación con anterioridad a la transferencia.

Art. 8.º 1. Mientras permanezca en vigor el Convenio Económico aprobado por el Decreto-ley 16/1969, de 24 de julio, la Comunidad Foral de Navarra asumirá la financiación de los servicios que le sean transferidos.

2. La valoración definitiva de los servicios que se transfieran a Navarra se efectuará en el marco y con los efectos que prevea el Convenio Económico que sustituya al mencionado en el apartado anterior.

3. A partir de la fecha de efectividad de la correspondiente transferencia, se considerarán como propios de la Comunidad Foral:

a) Los ingresos de carácter público que graven la prestación de los servicios estatales transferidos.

b) Los ingresos de derecho privado que reporte la prestación de dichos servicios.

Art. 9.º 1. La Administración del Estado transferirá a la Comunidad Foral los bienes, derechos y obligaciones que se hallen adscritos a la prestación del servicio en el territorio de Navarra o que pertenezcan por cualquier título al Organo o Entidad que se transfiera.

2. La transferencia a la Comunidad Foral de bienes, derechos y obligaciones estará exenta de toda clase de gravámenes fiscales.

3. Los bienes, derechos y obligaciones pasarán a pertenecer a la Comunidad Foral en

las mismas condiciones jurídicas en las que pertenecían anteriormente al Estado.

4. Si la transferencia afectase a derechos inscribibles en el Registro de la Propiedad, la Secretaría de la Junta de Transferencias expedirá las certificaciones de los acuerdos de traspaso debidamente promulgados, ajustados a las disposiciones de la legislación hipotecaria.

Dichas certificaciones serán título suficiente para la inscripción en el citado Registro de los correspondientes derechos.

5. El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios que sean objeto de transferencia no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

6. La transferencia de bienes, derechos y obligaciones deberá formalizarse mediante la correspondiente acta de entrega y recepción.

Art. 10. La Comunidad Foral se subrogará en los derechos y deberes de la Administración del Estado en relación con las concesiones y contratos administrativos afectados por la transferencia.

Art. 11. 1. La Administración del Estado transferirá a la Comunidad Foral la documentación administrativa que sea precisa para la prestación del servicio transferido.

2. Los expedientes administrativos que, antes de la fecha de efectividad de la transferencia del correspondiente servicio, estén pendientes de resolución definitiva se entregarán a la Comunidad Foral para su decisión.

3. No obstante, los recursos administrativos contra las resoluciones de la Administración del Estado se tramitarán y resolverán por los órganos de ésta. Las consecuencias económicas que, en su caso, resulten serán de cuenta de quien hubiese adoptado la resolución definitiva.

4. La transferencia de documentación administrativa deberá formalizarse mediante la correspondiente acta de entrega y recepción.

Art. 12. La Junta de Transferencias podrá acordar:

1. Reclamar de los diferentes Ministerios, Centros, Organismos autónomos y dependencias administrativas la documentación y los informes que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. Delegar en alguno de sus miembros la práctica de las actuaciones que sean precisas para llevar a cabo su cometido.

Art. 13. Una vez completo el traspaso de la totalidad de los servicios que constituye la finalidad de la Junta de Transferencias, la misma se disolverá.

DISPOSICIONES FINALES

Pimera. La modificación de este Real Decreto se ajustará al mismo procedimiento seguido para su aprobación.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1984.–JUAN CARLOS R.– El Ministro de Administración Territorial, *Tomás de la Quadra-Salcedo.*

PAIS VASCO

3.22 LEY 12/1981, DE 13 DE MAYO, POR LA QUE SE APRUEBA EL CONCIERTO ECONOMICO CON LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO («BOE» de 28 de mayo de 1981).

Artículo único. Se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, a que se refiere el artículo cuarenta y uno de la Ley Orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

ANEJO

Acuerdo primero.–Aprobar el texto del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco que se incorpora a la presente acta.

CAPITULO PRIMERO

Tributos

Sección 1.ª Normas generales

Artículo 1.º Duración del Concierto Económico.

El presente Concierto Económico acordado entre el Estado y el País Vasco, conforme a lo dispuesto en su Estatuto de Autonomía, durará hasta el día 31 de diciembre del año dos mil uno.

3.22

Art. 2.º Competencias de las Instituciones de los Territorios Históricos.

1. Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, salvo los tributos que se integran en la Renta de Aduanas, los que actualmente se recaudan a través de Monopolios Fiscales y la imposición sobre alcoholes, cuya regulación es competencia del Estado.

2. La exacción, gestión, liquidación, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran el Sistema Tributario de los Territorios Históricos corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales.

Art. 3.º Principios generales.

1. El Sistema Tributario que establezcan los Territorios Históricos seguirá los siguientes principios:

1.º Respecto de la solidaridad en los términos prevenidos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

2.º Atención a la estructura general impositiva del Estado.

3.º Coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado, de acuerdo con las normas del presente Concierto Económico.

4.º Coordinación, armonización fiscal y colaboración mutua entre las Instituciones de los Territorios Históricos según las normas que, a tal efecto, dicte el Parlamento Vasco.

5.º Sometimiento a los Tratados o Convenios internacionales firmados y ratificados por el Estado español o a los que éste se adhiera.

2. Las normas de este Concierto se interpretarán de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria para la interpretación de las normas tributarias.

Art. 4.º Armonización fiscal.

El Sistema Tributario de los Territorios Históricos respetará las siguientes normas de armonización fiscal:

1.ª Se aplicarán la Ley General Tributaria y las normas que la desarrollan, como medida de coordinación en cuanto a sistemática, terminología y conceptos, en todo lo que no se oponga a lo específicamente establecido en la presente Ley.

2.ª No se adoptarán medidas fiscales de fomento de las inversiones que discriminen por razón del lugar de procedencia de los bienes o equipos en que se materialice la inversión.

3.ª Se exigirán iguales tipos de retención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades que en territorio común.

4.ª Se adoptarán respecto de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana idéntica definición del hecho imponible y los mismos criterios valorativos de los bienes de tal naturaleza que los establecidos por el Estado. A estos efectos, las Diputaciones Forales designarán representantes en las Comisiones que se creen en el Ministerio de Hacienda para el establecimiento de dichos criterios.

Asimismo se utilizará, a efectos fiscales, la misma clasificación de actividades industriales, comerciales, de servicios y profesionales que en territorio común.

5.ª Se aplicarán normas tributarias iguales a las del Estado, a las operaciones bancarias y de los mercados monetarios, así como a los demás medios de financiación de las empresas.

6.ª Se someterán a igual tributación que en territorio común los actos de constitución, ampliación y disminución de capital, transformación, fusión y disolución de sociedades.

7.ª No se concederán amnistías tributarias, cualquiera que sea su denominación, salvo que previamente se establezcan con carácter general mediante la Ley votada en Cortes Generales.

8.ª No se establecerán privilegios de carácter fiscal, directos o indirectos, ni se concederán subvenciones que supongan devolución de tributos.

9.ª Las regularizaciones o actualizaciones tributarias que acuerden los Territorios Históricos no supondrán incorporación de activos ocultos ni eliminación de pasivos ficticios.

10. Se adoptarán los acuerdos pertinentes con objeto de aplicar en los Territorios Históricos las normas fiscales de carácter excepcional y coyuntural que el Estado decida aplicar al territorio común, estableciéndose igual período de vigencia que el señalado para éstas.

11. Las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos no podrán implicar menoscabo de las posibilidades de competencia empresarial, ni distorsionar la asignación de recursos y el libre movimiento de capitales y mano de obra.

Al dictar sus normas fiscales, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos atenderán a los principios de la política económica general.

12. La aplicación del presente Concierto no podrá implicar una presión fiscal efectiva global inferior a la que exista en territorio común.

Art. 5.º Principio de colaboración.

1. El Estado y los Territorios Históricos, en el ejercicio de las funciones que les compete en orden a la gestión, inspección y recaudación de sus tributos, se facilitarán mutuamente cuantos datos y antecedentes estimen precisos para su mejor exacción.

En particular, ambas Administraciones:

a) Se facilitarán, a través de sus Centros de Proceso de Datos, toda la información que precisen.

A tal efecto se establecerá la intercomunicación técnica necesaria.

Anualmente se elaborará un Plan conjunto y coordinado de informática fiscal.

b) Los Servicios de Inspección prepararán planes de inspección conjunta sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos coordinados, así como sobre contribuyentes que hayan cambiado de domicilio, entidades en régimen de transparencia fiscal y sociedades sometidas a cifra relativa de negocios.

2. Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos comunicarán al Ministerio de Hacienda, con la debida antelación a su entrada en vigor, las normas fiscales que dicten o sus proyectos respectivos.

De igual modo, el Ministerio de Hacienda practicará idéntica comunicación a dichas Instituciones.

Art. 6.º Competencias exclusivas del Estado.

Constituirán competencias exclusivas del Estado las siguientes:

1.ª La regulación, gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos que integran la Renta de Aduanas, los que se recaudan actualmente a través de Monopolios Fiscales y la imposición sobre alcoholes.

2.ª La gestión, inspección, revisión y recaudación de todos los tributos en los que el sujeto pasivo, a título de contribuyente o sustituto, sea una persona física o entidad con o sin personalidad jurídica que, conforme al ordenamiento tributario del Estado, no sea residente en territorio español, con excepción de los supuestos contenidos en los artículos noveno, dos; trece y dieciocho, primera, del presente Concierto.

3.ª El régimen tributario de las asociaciones y uniones temporales de empresas y de las concentraciones de empresas, cuando superen el ámbito territorial del País Vasco o estén sujetas a distinta legislación fiscal, sin perjuicio de que la distribución del beneficio de dichos agrupamientos de empresas se realice atendiendo al criterio de territorialidad y aplicando las mismas normas procedimentales que para la determinación de la cifra relativa.

4.ª El régimen tributario de beneficio consolidado de los grupos de sociedades, cuando éstos superen el ámbito territorial del País Vasco o estén sujetos a distinta legislación fiscal sin perjuicio de que la distribución del beneficio se realice atendiendo al criterio de importancia relativa del mismo en cada territorio y aplicando las mismas normas procedimentales que para la determinación de la cifra relativa.

5.ª La alta inspección de la aplicación del presente Concierto, a cuyo efecto los órganos del Estado encargados de la misma emitirán anualmente, con la colaboración del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, un informe sobre los resultados de la referida aplicación. **3.22**

Sección 2.ª Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Art. 7.º Normativa aplicable y puntos de conexión.

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con el carácter de tributo concertado de normativa autónoma se exigirá por la Diputación Foral competente por razón de territorio cuando el sujeto pasivo tenga su residencia habitual en el País Vasco.

2. Se entenderá que las personas físicas tienen su residencia habitual en el País Vasco cuando permanezcan en su territorio por más de ciento ochenta y tres días durante el año natural.

A estos efectos, no se tendrán en cuenta las ausencias del indicado territorio cuando, por las circunstancias en que se realicen, pueda inducirse que aquéllas no tendrán una duración superior a tres años.

3. En el supuesto de que los miembros integrantes de una unidad familiar tuvieran domicilios o residencias distintas, se entenderá competente la Administración que corresponda a la residencia del marido, padre o, en su defecto la madre.

4. Las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes serán resueltas, previa audiencia de éstos, por la Junta Arbitral, que se regula en el artículo treinta y nueve de este Concierto.

5. Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario aplicable a las materias siguientes:

a) La regularización o actualización de valores de los activos fijos afectos al ejercicio de actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b) Los planes especiales y los coeficientes máximos y mínimos de amortización de los referidos activos.

c) La determinación y valoración de los signos, índices y módulos utilizados para la evaluación de los rendimientos sometidos a régimen de estimación objetiva singular, sin que su aplicación pueda suponer en conjunto una presión tributaria efectiva inferior a la existente en territorio de régimen común por este concepto.

d) La deducción por inversiones en activos fijos materiales por sujetos pasivos residentes en el País Vasco en cuanto se refieran a

3.22 actividades empresariales con operaciones exclusivamente en dicho territorio, de modo idéntico a como se regule la referida deducción por inversiones en el Impuesto de Sociedades.

A estos efectos se entenderá que una empresa individual residente en el País Vasco opera en territorio común cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en la norma segunda del artículo dieciocho del presente Concierto.

e) Los modelos y plazos de presentación de las declaraciones-autoliquidaciones y las modalidades de ingreso dentro del ejercicio.

En uso de sus competencias de gestión, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán concretar las deducciones por donativos de específica aplicación al País Vasco, así como los gastos personales.

6. No obstante, las Diputaciones Forales exigirán el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas durante la vigencia del presente Concierto, aplicando las normas reguladoras del mismo en territorio común, salvo lo señalado en el número anterior.

Art. 8.º Sociedades transparentes y otras entidades no sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

1. En los regímenes de imputación de rendimientos y de transparencia fiscal, la competencia tributaria corresponderá a la Administración a la que cada socio, heredero, comunero o partícipe deba tributar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en atención al domicilio o residencia del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar en la que esté integrado.

2. No obstante, tratándose de sociedades en régimen de transparencia fiscal, en todo caso, y de sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas, a los exclusivos fines de determinar los rendimientos obtenidos por aquellas sociedades o derivados de las actividades indicadas y de fijar, en su caso, los beneficios fiscalmente imputables a cada socio o partícipe en su respectivo Impuesto sobre la Renta, conforme a lo dispuesto en el artículo doce, número cuatro, y en la disposición adicional cuarta de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, la competencia quedará atribuida en la siguiente forma:

a) Corresponderá la fijación de tales rendimientos o beneficios fiscales a la Administración del Territorio en que la sociedad opere, o la actividad se ejerza, exclusivamente, según lo dispuesto en la norma segunda del artículo dieciocho de este Concierto, salvo que hubiere socios, comuneros o partícipes que, tributando por Impuesto sobre la Renta a Administración distinta de la anterior, posean una participación en porcentaje superior al treinta por ciento sobre los resultados de esta sociedad o actividad.

b) Corresponderán las expresadas competencias a ambas Administraciones en actuación inspectora conjunta, cuando concurra la circunstancia prevista en el inciso final del anterior párrafo y también siempre que la sociedad opere, o la actividad se ejerza en ambos territorios, común y vasco, conforme a lo prevenido en la norma segunda del artículo dieciocho antes referido.

Art. 9.º No residentes en territorio español.

1. El Impuesto será exigido por la Administración del Estado cuando se trate de rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos en el País Vasco por personas no residentes en territorio español.

2. No obstante, la exacción del Impuesto corresponderá a las Diputaciones Forales cuando el perceptor de los rendimientos o incrementos antes mencionados sea un residente en el extranjero que conserve la condición política de vasco con arreglo al artículo séptimo del Estatuto de Autonomía .

Art. 10. Retenciones en la fuente por rendimientos del trabajo.

Las retenciones en la fuente por rendimientos del trabajo, en concepto de pago a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se exigirán con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Las retenciones en la fuente relativas a rendimientos de trabajo se exigirán de modo exclusivo por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a continuación se señalan:

a) Los rendimientos procedentes de trabajos o servicios que se presten en el País Vasco y los derivados de trabajos circunstanciales con duración inferior a seis meses, realizados en territorio común, siempre que sean abonados por Empresas o entidades que no operen en éste.

b) Las pensiones o haberes pasivos abonados por Entidades Locales del País Vasco y las que se satisfagan en el mismo por la Seguridad Social, Montepíos, Mutualidades, Empresas y demás Entidades que operan en dicho territorio.

c) Las retribuciones de cualquier naturaleza que perciban los Presidentes y Vocales de los Consejos de Administración y Juntas que hagan sus veces en toda clase de empresas, cuando el domicilio fiscal de la entidad pagadora radique en el País Vasco.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de entidades que sean sujetos

pasivos del Impuesto sobre Sociedades exigible por el Estado y las Diputaciones Forales, la retención corresponderá a ambas Administraciones, aplicando la cifra relativa de negocios para dicho Impuesto, aun cuando aquéllas gozaran de exención.

Sin embargo, cuando se trate de sociedades extranjeras que operen en España por medio de establecimiento permanente, la retención a que se refiere la presente norma será exaccionada en todo caso por el Estado.

2.ª Se exigirán por la Administración del Estado las siguientes retenciones:

a) Las relativas a las retribuciones que, con el carácter de activas o pasivas, perciban los funcionarios y empleados del Estado en el País Vasco y los funcionarios y los empleados en régimen de contratación laboral o administrativa, de Organismos estatales y entidades estatales autónomas.

b) Las retenciones que correspondan a rendimientos del trabajo obtenidos en el País Vasco, derivados de trabajos circunstanciales con duración inferior a seis meses, siempre que sean abonados por empresas o entidades que no operen en aquél.

Art. 11. Retenciones en la fuente por rendimientos de actividades profesionales y artísticas.

1. Las retenciones en la fuente correspondientes a rendimientos derivados de actividades profesionales o artísticas se exigirán por la Administración del Estado o por la Diputación Foral, competente por razón del territorio, según que la persona o entidad obligada a retener esté domiciliada en territorio común o foral.

En cualquier caso, estas retenciones se exigirán por la Administración del Estado o por las respectivas Diputaciones Forales cuando correspondan a rendimientos por ellas satisfechos.

2. A estos efectos tendrán la consideración de rendimientos de actividades profesionales aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno sólo de estos factores, supongan, por parte del sujeto pasivo, la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción y distribución de bienes o servicios. En todo caso tendrán dicha consideración las siguientes actividades: expendedores de productos monopolizados, administradores de lotería, la propiedad intelectual o industrial cuando ésta pertenezca al autor, agentes libres o afectos de seguros, agentes comerciales, delegados del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y de los titulares de establecimientos de dicho Patronato y recaudadores de contribuciones y arbitrios.

Art. 12. Retenciones en la fuente por rendimientos del capital mobiliario.

Las retenciones en la fuente relativas a rendimientos de capitales mobiliarios se exigirán, por la Administración del Estado o por la Diputación Foral competente, de acuerdo con las siguientes normas:

1. Se exigirán por la Diputación Foral competente, por razón de territorio, las correspondientes a:

a) Dividendos, participaciones en beneficios y demás rentas incluidas en los apartados *a)* y *b)* del artículo diecisiete, dos, de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, así como los intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares, cuando tales rendimientos sean satisfechos por Entidades que operen exclusivamente en territorio vasco.

Cuando una Entidad operase en ambos territorios, común y vasco, tributará al Estado y a la Diputación Foral competente, atribuyéndose las retenciones a una y otra Administración en función de la cifra relativa de negocios señalada a efectos del Impuesto de Sociedades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la retención se exigirá únicamente por el Estado cuando los rendimientos que esta norma comprende sean satisfechos por la Banca oficial, Empresas Concesionarias de monopolios del Estado y sociedades extranjeras, aunque realicen la operación en territorio vasco, sin perjuicio de que el importe de las retenciones que sean imputables al País Vasco se compensen a efectos del señalamiento del cupo.

b) Intereses y demás contraprestaciones de las deudas y empréstitos por la Comunidad Autónoma, las Diputaciones, Ayuntamientos y demás Entes de la Administración territorial e institucional del País Vasco, cualquiera que sea el lugar en el que se hagan efectivas y la condición del beneficiario. Los que correspondan a emisiones realizadas por el Estado, otras Comunidades Autónomas, Corporaciones de territorio común y demás Entes de sus Administraciones territoriales e institucionales, aun cuando se satisfagan en territorio vasco o sean de condición vasca los perceptores de dichas rentas, serán exigidas por el Estado.

También se exigirán directamente por el Estado las retenciones que correspondan a intereses y demás contraprestaciones de obligaciones y títulos similares extranjeros.

c) Los intereses y demás contraprestaciones de operaciones pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas fiscalmente protegidas y Entidades equiparadas a las mis-

3.22 mas, así como de las efectuadas en cualquier otro establecimiento de crédito o Institución financiera, cuando tales operaciones se realicen en territorio vasco y se satisfagan por establecimientos situados en el mismo.

d) Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual cuando el sujeto pasivo no sea el autor y, en todo caso, los de la propiedad industrial y de la prestación de asistencia técnica, cuando la persona o Entidad que los satisfaga se halle domiciliada fiscalmente en el País Vasco.

e) Las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, cuando el beneficiario de las mismas tenga su domicilio fiscal en territorio vasco.

Cuando se trate de pensiones cuyo derecho hubiese sido generado por persona distinta del perceptor, será de aplicación lo establecido para pensiones y haberes pasivos a efectos de retenciones por rendimientos de trabajo. No obstante, cuando el pagador sea la Administración del Estado la retención será exigida por éste.

f) Los procedentes del arrendamiento de bienes, derechos, negocios o minas y análogos, cuando estén situados en territorio vasco.

2. Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca inmobiliaria, será competente para exigir la retención la Administración del territorio donde radiquen los bienes objeto de la garantía.

Cuando los bienes hipotecados estuvieran situados en territorio común y concertado, corresponderá a ambas Administraciones exigir la retención, a cuyo fin se prorratearán los intereses proporcionalmente al valor de los bienes objeto de hipoteca, salvo en el supuesto de que hubiese especial asignación de garantía, en cuyo caso será esta cifra la que sirva de base para el prorrateo.

3. Cuando se trate de intereses de préstamos garantizados con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, la retención se exigirá por la Administración del territorio donde la garantía se inscriba.

4. Cuando se trate de intereses de préstamos simples, del precio aplazado en la compraventa y otros rendimientos derivados de la colocación de capitales, la retención se exigirá por la Administración del territorio donde se halle situado el establecimiento o tenga su residencia habitual la Entidad o persona obligada a retener.

Art. 13. Retenciones a no residentes.

No obstante lo establecido en los artículos anteriores, las retenciones sobre rendimientos percibidos por personas que no tengan su residencia habitual en territorio español corresponderán a la Administración del Estado, cualquiera que sea la naturaleza de tales rendimientos, con excepción de los comprendidos en las letras *a)* y *b)* de la norma primera del artículo precedente, en que seguirán siendo aplicables las reglas de competencia allí expuestas, y de los obtenidos en el País Vasco por aquellos que conserven su condición política de vascos, de acuerdo con el artículo séptimo del Estatuto de Autonomía.

Art. 14. Pagos fraccionados.

Los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se exigirán por la Administración que resulte competente, de acuerdo con las normas del artículo séptimo anterior.

Art. 15. Eficacia de las retenciones de ambas Administraciones.

A efectos de la liquidación del Impuesto sobre la Renta del perceptor, tendrán validez las retenciones que se le hayan practicado en uno u otro territorio, sin que ello implique, caso de que dichas retenciones se hubieren ingresado en Administración no competente, la renuncia de la otra al percibo de la cantidad a que tuviera derecho.

Sección 3.ª Impuesto extraordinario sobre el patrimonio

Art. 16. Normativa aplicable y puntos de conexión.

El Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, con el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, se exigirá por la Diputación Foral competente de los Territorios Históricos o por el Estado, según que el contribuyente del mismo esté sujeto por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a una u otra Administración, con independencia del territorio donde radiquen los elementos patrimoniales objeto de tributación.

No obstante, las Diputaciones Forales exigirán este Impuesto, durante la vigencia del presente Concierto, aplicando las normas reguladoras del mismo vigentes en territorio común, excepto en lo relativo a los modelos y plazos de presentación de las declaraciones-autoliquidaciones y las modalidades de ingreso dentro del ejercicio.

Sección 4.ª Impuesto sobre sociedades

Art. 17. Normativa aplicable.

El impuesto sobre Sociedades es un tributo concertado de normativa autónoma para aquellas sociedades que operen exclusivamente en territorio vasco y un tributo concertado de normativa común en los demás casos.

3.22

Art. 18. Administración competente para la exacción del Impuesto.

La exacción del Impuesto sobre Sociedades se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Las sociedades que operen exclusivamente en territorio vasco tributarán íntegramente a las correspondientes Diputaciones Forales, y las que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado.

Cuando una sociedad opere en territorio común y vasco tributará a ambas Administraciones con arreglo a la cifra relativa de negocios que se señale al efecto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Banca Oficial Estatal, las sociedades concesionarias de monopolios del Estado y las entidades extrajeras tributarán exclusivamente a la Administración del Estado, aun cuando operasen en territorio vasco, sin perjuicio de que el importe de la cuota del impuesto que sea imputable al País Vasco se compense a efectos de señalamiento del Cupo.

2.ª Se entenderá que una sociedad, cualquiera que sea la naturaleza de sus negocios o actividades, opera exlcusivamente en territorio vasco o común cuando en uno u otro radique la totalidad de sus instalaciones.

A estos efectos, tendrán la consideración de instalaciones las sedes de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, almacenes y tiendas; obras de construcción, instalación o montaje, cuando su duración sea superior a doce meses; agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de las sociedades, y minas, canteras, pozos de petróleo o de gas, explotaciones agrarias, forestales, pecuarias o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

No tendrá la expresada consideración los agentes comerciales, viajantes y demás personas no empleadas en la Sociedad, o entidades jurídicas, en su caso, que se limiten a realizar las funciones propias de su condición sin disponer de facultades para contratar en nombre y por cuenta de la Sociedad comitente.

3.ª Asimismo, se entenderá que una sociedad o entidad dedicada a negocios comerciales, de servicios o de ejecución de obras, opera en territorio vasco y común cuando las ventas, servicios o suministros que realice y las obras que ejecute en el otro territorio excedan del treinta y cinco por ciento, en conjunto, del total de dichas operaciones.

Art. 19. Determinación de la cifra relativa de negocios.

Para determinar la cifra relativa de negocios se procederá en la forma siguiente, según los tipos de sociedades que se señalan:

1. En las empresas fabriles e industriales se asignará una cifra de negocios del sesenta y cinco por ciento a la fabricacion, distribuyéndose la misma en proporción al valor contable de las instalaciones e inmovilizaciones fabriles que posean en cada territorio. El treinta y cinco por ciento restante se repartirá entre las ventas, proporcionalmente a las efectuadas en territorio común y vasco. Las exportaciones al extranjero se imputarán al territorio donde radique la fábrica, y, si la sociedad dispusiere de instalaciones e inmovilizaciones fabriles en ambos territorios, se fijará la cifra relativa de las exportaciones en proporción a los valores contables de tales instalaciones e inmovilizaciones existentes en uno y otro territorio que hubiesen intervenido en el proceso de fabricación de los productos exportados.

Las explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas serán consideradas, a estos efectos, como industriales.

2. En las empresas comerciales, de servicios, de instalación, montaje, construcción o ejecución de obras y demás no especificadas en otros apartados de este artículo, se atribuirá una cifra de negocios del treinta y cinco por ciento al territorio en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios, repartiéndose el restante sesenta y cinco por ciento en proporción a las ventas, ingresos o volumen de obras efectuados en uno y otro territorio. Las exportaciones se imputarán al territorio donde radique dicha gestión y dirección.

3. En las empresas de producción y distribución de energía eléctrica, se atribuirá una cifra de negocios del veinticinco por ciento al territorio en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios; del cuarenta por ciento, en función del valor de las instalaciones en cada territorio, y del treinta y cinco por ciento restante, en proporción a las ventas o ingresos.

4. En las Entidades bancarias, Cajas de Ahorro, Cooperativas de crédito, Entidades de financiación, Empresas de arrendamiento financiero y demás Entidades e Instituciones de carácter financiero o crediticio, la cifra relativa se asignará en proporción al importe del promedio de las operaciones activas y pasivas que realicen en cada territorio, común o vasco.

A estos efectos, se computarán los saldos medios en el trienio, determinados año por año. de las siguientes cuentas de pasivo: Cuentas corrientes a la vista, cuentas de ahorro, imposiciones a plazo, efectos y demás obligaciones a pagar, acreedores en moneda extranjera y otras operaciones con clientes. Igualmente se computarán los saldos medios del último trienio, determinados año por año, de las cuentas de inversión crediticia, en forma de efectos comerciales y financieros, créditos o préstamos y otras operaciones con clientes, tanto en pesetas como en moneda extranjera.

3.22 5. En las entidades a que se refiere el presente número se imputará una cifra de negocios del treinta y cinco por ciento al territorio donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios, y el porcentaje restante se distribuirá con arreglo a los siguientes criterios:

A) Sociedades y Mutuas de Seguros, entidades de capitalización y similares: Proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en cada territorio, en función del domicilio del asegurado, cuando se trate de seguros de personas, embarcaciones, vehículos y aeronaves, y atendiendo al territorio de radicación de los bienes, en el caso de los restantes seguros de cosas.

B) Sociedades y fondos de inversión mobiliaria:

a) Sociedades de inversión mobiliaria y sociedades de cartera cuyas acciones sean nominativas, y fondos de inversión mobiliaria: En proporción al número de acciones o participaciones atribuibles, en la fecha del devengo del impuesto, a uno u otro territorio, en razón del domicilio fiscal de los accionistas o partícipes.

b) Sociedades de inversión mobiliaria cuyas acciones sean al portador: En proporción a los volúmenes de contratación de títulos que las mismas hubiesen efectuado en las Bolsas y Bolsines oficiales de uno u otro territorio.

C) Sociedades de garantía recíproca: En proporción a los saldos medios del último trienio, determinados año por año, de los riesgos vivos que resulten imputables a uno u otro territorio en función del domicilio fiscal de los socios garantizados por aquéllas.

6. En las empresas pesqueras la cifra de negocios se asignará en función de los siguientes porcentajes: Un veinte por ciento, al territorio en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de los negocios; un cuarenta por ciento, de acuerdo con el volumen de operaciones que corresponda a los desembarcos de las capturas en cada uno de los territorios, y el restante cuarenta por ciento, según el valor contable de los buques que estén matriculados en cada territorio. Las exportaciones se imputarán al territorio en que radiquen la gestión y dirección antes indicadas.

7. En las entidades de navegación marítima y aérea se determinará la cifra relativa de negocios con arreglo a los mismos criterios y porcentajes aplicables a las empresas pesqueras, sustituyendo la referencia a desembarcos de las capturas por la de pasajes, fletes y arrendamientos.

8. En las empresas explotadoras de vías de peaje la cifra relativa de negocios se fijará atendiendo exclusivamente al volumen de facturación que corresponda a los tramos de vías radicantes en cada territorio.

9. En el supuesto de que se trate de establecer la cifra correspondiente a sociedades que realicen dos o más actividades comprendidas en diferentes grupos de los apartados precedentes, se determinará previamente el porcentaje que corresponda a cada actividad en proporción al volumen total de operaciones, procediéndose respecto de cada una de ellas a fijar la cifra relativa conforme a las normas establecidas al efecto.

Art. 20. Procedimiento para la asignación de cifra relativa.

La asignación de la cifra relativa de negocios correspondiente a cada sociedad, se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento:

1. Se fijará en virtud de acuerdo entre el Organo competente de la Comunidad Autónoma, integrada por un representante del Gobierno vasco y uno por cada una de las Diputaciones Forales, que en lo sucesivo se denominará Organo de Relación, y la Delegación de Hacienda Especial en el País Vasco, previo expediente que se instruirá trienalmente para cada empresa.

2. Instruidos los respectivos expedientes por la Delegación de Hacienda o el Organo de Relación, en los que se harán constar los resultados de los informes técnicos emitidos, se formulará la correspondiente propuesta de cifra relativa, dando traslado a la otra Administración, en forma resumida, de los antecedentes y dictámenes que se hayan tenido en cuenta para efectuar la misma.

Dicha propuesta podrá ser aceptada por la autoridad que la reciba, circunstancia que pondrá en conocimiento de aquella que la formula en plazo no superior a treinta días, en cuyo caso la cifra acordada será la que rija en el trienio para la empresa de que se trate.

3. En el supuesto de que la propuesta cursada no sea aceptada en sus propios términos por el Organo de Relación o por la Delegación de Hacienda, la receptora vendrá obligada a formular la correspondiente contrapropuesta en el plazo de dos meses, con expresión somera y concreta de los antecedentes y dictámenes de la cifra relativa de negocios que, a su juicio, deba fijarse.

Si la indicada contrapropuesta fuese aceptada en su integridad, se comunicará tal circunstancia al Organismo que la hubiese efectuado. En caso contrario, y por conducto de la Delegación de Hacienda Especial, se elevarán, en plazo de quince días, todas las actuaciones a la Junta Arbitral, pudiendo quien haya formulado la contrapropuesta dirigirse a la expresada Junta, exponiendo los hechos y fundamentos

que estimen pertinentes en apoyo de la misma, lo que realizará en plazo no superior a un mes desde la fecha en que se originó la discrepancia.

Art. 21. Vigencia de la cifra relativa asignada.

La cifra relativa de negocios regirá durante un trienio, salvo en caso de revisión por iniciativa de la Administración del Estado o a solicitud del Organo de Relación o de la sociedad interesada, cuando la variación de la cifra correspondiente exceda del veinticinco por ciento o cuando así lo acuerden ambas Administraciones en atención a la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa o al volumen de operaciones realizado por ésta.

Art. 22. Declaración e inspección de las sociedades en régimen de cifra relativa de negocios.

1. Los sujetos pasivos que se hallen sometidos a tributación en territorio común y vasco presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda a su domicilio fiscal y en la Diputación Foral de cada uno de los territorios en que opere, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes, haciendo constar en ellos la última cifra relativa de negocios asignada o, en su defecto, la que por aplicación de las normas del presente Concierto deba corresponder a cada uno de los territorios a tenor de la cual realizarán los ingresos que procedan.

2. En el caso de que aún no hubiese recaído acuerdo respecto a la cifra a aplicar al contribuyente de que se trate, la cuota a ingresar tendrá el carácter de a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez determinada la cifra relativa de negocios y realizada la comprobación inspectora.

3. La comprobación e investigación de las sociedades que deban tributar exclusivamente a las Diputaciones Forales se llevará a cabo por las Inspecciones de los Tributos de éstas o por la del Organo de Relación, si así se estableciese por Ley del Parlamento Vasco, y, recíprocamente, por la del Estado, tratándose de sociedades que deban ser gravadas únicamente por el mismo.

La competencia para la comprobación e investigación de las sociedades que, por actuar en ambos territorios, estén sometidas al régimen de cifra relativa de negocios, corresponderá a las dos Administraciones. Respecto de estas empresas, se elaborará anualmente un plan de actuación inspectora al objeto de llevar a cabo la comprobación conjunta de aquellas que se determinen, debiendo, en otro caso, darse traslado mutuo de las actas que se levanten.

No obstante, cuando la cifra relativa de negocios exceda del veinte por ciento en uno de los territorios, el Inspector correspondiente, al citar al sujeto pasivo no incluido en el plan de actuación a que se refiere el párrafo anterior, lo pondrá en conocimiento de los Servicios de Inspección de la otra Administración, con quince días de antelación, al objeto de que pueda comparecer en el lugar y fecha expresados, para realizar una comprobación conjunta.

Art. 23. Infracciones tributarias en materia de cifra relativa.

El incumplimiento de la obligación de ingreso, en cualquiera de las dos Administraciones, de la deuda tributaria por Impuesto sobre Sociedades que a la misma correspondiere por cifra relativa, ya sea por retenciones a cuenta o por cuota diferencial, será sancionado, en la forma y cuantía legalmente procedentes, por la Administración que hubiere resultado perjudicada, sin que constituya excusa alguna para el sujeto pasivo el hecho de haber verificado el ingreso de aquella cuota a la otra Administración.

Art. 24. Liquidación del Impuesto sobre Sociedades en régimen de cifra relativa.

La liquidación del Impuesto correspondiente a las Sociedades en régimen de cifra relativa de negocios se practicará en la misma forma que si se tratara de sociedades no sometidas a este régimen hasta llegar a la determinación de la cuota a ingresar o a devolver, resultante de practicar, en su caso, sobre la cuota íntegra del Impuesto todas las deducciones y bonificaciones previstas en los artículos veinticuatro, veinticinco y veintiséis de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre .

La referida cuota, positiva o negativa, se distribuirá entre ambas Administraciones mediante la aplicación de los respectivos porcentajes de cifra relativa de negocios a los efectos del ingreso, o devolución, en su caso, de la parte correspondiente a cada una de las dos Administraciones.

Art. 25. Retenciones a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

Será de aplicación a las retenciones en la fuente en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, lo establecido a tal efecto en el presente Concierto para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Sección 5.ª Impuesto General sobre las Sucesiones

Art. 26. Puntos de conexión.

1. La exacción de este impuesto, con el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales en los siguientes casos:

3.22 *a)* En las sucesiones, cuando el causante tenga su residencia habitual en el País Vasco.
b) En las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en territorio vasco, y en las de los demás bienes y derechos, cuando el donatario tenga su residencia habitual en dicho territorio.
c) El gravamen complementario para las adquisiciones «mortis causa» superiores a diez millones de pesetas será exigible por una u otra Administración con arreglo a las normas precedentes.
d) El Impuesto sobre los Bienes de las Personas Jurídicas, cuando éstas tengan su domicilio fiscal en el País Vasco.

2 Las Diputaciones Forales aplicarán las normas de territorio común cuando el causante o donatario hubiere adquirido la residencia en el País Vasco con menos de diez años de antelación a la fecha del devengo del impuesto. Esta norma no será aplicable a quienes hayan conservado la condición política de vascos con arreglo al artículo séptimo, dos, del Estatuto de Autonomía.

3. Para determinar la residencia habitual de los sujetos pasivos, se estará a lo dispuesto en el artículo séptimo, dos, anterior.

Sección 6.ª Impuestos indirectos

Art. 27. Normativa de los impuestos indirectos.

Los impuestos indirectos, incluido el recargo provincial sobre el Impuesto de Tráfico de Empresas, se regirán por los mismos principios básicos, normas sustantivas, hechos imponibles, exenciones, devengos, bases, tipos y tarifas que los establecidos en cada momento por el Estado.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que tendrá el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, salvo en las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, que se regirán por la normativa común.

Art. 28. Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.

Corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio la exacción del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas y su recargo provincial en los supuestos siguientes:

1. En las operaciones por las que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas transmitan o entreguen por precio, bienes, mercancías o productos de su fabricación, industria o comercio, cuando tales bienes, mercancías o productos salgan, con destino a sus respectivos adquirentes, de fábricas, talleres o almacenes situados en territorio vasco.

2. En las entregas de bienes, mercancías o productos que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas efectúen para destinarlos al comercio en sus establecimientos abiertos al público, cuando se entreguen desde fábricas, talleres, locales o almacenes situados en territorio vasco.

3. En las ejecuciones de otras relativas a inmuebles, cuando el solar o la edificación estén situados en territorio vasco.

En las ejecuciones de obra consistentes en instalaciones industriales, cuando los trabajos de preparación y fabricación de las mismas se realicen en territorio vasco, con independencia de su lugar de destino o inmovilización. En las demás ejecuciones de obra, cuando se realicen en territorio vasco.

4. En los arrendamientos de bienes inmuebles, cuando los mismos se encuentren ubicados en territorio vasco, y en los bienes de otra naturaleza cuando su entrega se hubiere efectuado desde establecimientos situados en ese mismo territorio.

5. En las operaciones y servicios prestados por Entidades bancarias, Cajas de Ahorro, Cooperativas de crédito y demás Entidades o Instituciones financieras o crediticias, cuando tales operaciones o servicios se formalicen o presten en territorio vasco.

6. En los servicios de hostelería, restaurante, acampamento, espectáculos públicos, arrendamientos y prestaciones de servicios no especificados, cuando se presten o realicen en territorio vasco.

7. En las operaciones de seguro y capitalización, tratándose de seguros de personas, embarcaciones, vehículos y aeronaves, cuando el asegurado tuviere su domicilio en territorio vasco; y en el caso de seguros de bienes de otra naturaleza, cuando los mismos radiquen en dicho territorio.

8. En los servicios de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial, cuando el mismo se inicie en territorio vasco, aunque se extienda a otros territorios.

9. En los servicios de publicidad, tratándose de medios, cuando la manifestación de la publicidad tenga lugar en el País Vasco, y en el caso de agencias, cuando éstas operen o estén establecidas en dicho territorio y en el mismo se encuentre domiciliado el cliente.

10. En los suministros de electricidad, cuando el consumo se efectúe en territorio vasco.

11. En las empresas explotadoras de vías de peaje, por la parte de facturación que corresponda a los tramos de vías radicantes en territorio vasco.

12. En la aplicación que a su producción o comercio al por mayor realicen los industriales, fabricantes o comerciantes mayoristas de los bienes, mercancías o productos que sean objeto de su actividad o comercio, cuando la fábrica, industria o almacén que realice la aplicación radique en territorio vasco.

13. En las transmisiones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en territorio vasco.

14. Si el Gobierno, haciendo uso de lo preceptuado en el artículo catorce del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, acordase que el impuesto correspondiente a dos o más operaciones gravadas dentro de un ciclo de producción o distribución de determinados bienes, mercancías o productos, se acumule y se exija al obligado pago en la última de las operaciones que a efectos tributarios se consideran integradas, se adoptarán las medidas adecuadas por ambas Administraciones con objeto de acomodar la aplicación del impuesto a la nueva situación creada.

Art. 29. Impuesto sobre el Lujo.

1. El Impuesto sobre el Lujo se exigirá por la Diputación Foral competente por razón del territorio:

A) Cuando se trate de hechos imponibles cuyo devengo se produzca en origen y se realicen en su ámbito espacial.

En las importaciones, cuando en dicho ámbito espacial tenga su domicilio fiscal el importador, sin perjuicio de que el impuesto se liquide en la Aduana.

B) Cuando se trate de hechos imponibles cuyo devengo se produzca en destino, en los siguientes casos:

a) Las adquisiciones de vehículos nuevos o usados, aviones de turismo y embarcaciones de recreo, enumerados en el título III del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, cuando el adquirente tenga su residencia habitual en el País Vasco.

b) Las restantes adquisiciones, cuando el sujeto pasivo sustituto del contribuyente realice la venta en el territorio de la Comunidad Autónoma, salvo que la puesta a disposición del producto vendido se efectúe desde un establecimiento permanente, en cuyo caso se entenderá realizada desde el citado establecimiento.

c) Las importaciones de bienes para uso y consumo propio y particular del importador, cuya residencia habitual esté en el País Vasco, sin perjuicio de que el impuesto se liquide en la Aduana.

C) En el concepto de tenencia y disfrute de embarcaciones y aeronaves, cuando los sujetos pasivos tengan su residencia habitual en el País Vasco.

A los efectos de los apartados B) y C), la residencia habitual se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo, dos, del presente Concierto.

2. El gravamen sobre la adquisición de tabaco, en razón de su régimen de monopolio, se liquidará e ingresará directamente en el Tesoro del Estado, de conformidad con las disposiciones en vigor.

Art. 30. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

La exacción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales en los siguientes casos:

1. En las transmisiones onerosas de bienes inmuebles y en la constitución y cesión onerosas de derechos de toda clase, incluso de garantía, que recaigan sobre los mismos, cuando radiquen en territorio de la Comunidad Autónoma.

2. En las transmisiones onerosas de bienes muebles, semovientes y créditos, así como en la constitución y cesión onerosa de derechos sobre los mismos, cuando el adquirente, siendo persona física, tenga su residencia habitual en el País Vasco y, siendo persona jurídica, tenga en él su domicilio fiscal.

No obstante lo anterior, se establecen las dos salvedades siguientes:

a) En la transmisión de acciones, derechos de suscripción, participaciones sociales, obligaciones y títulos análogos, se atenderá al lugar de formalización de la operación.

b) En la constitución de hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento se tomará en consideración el territorio donde se inscriba la garantía.

3. En la constitución de préstamos, fianzas, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones, cuando el prestatario, arrendatario, afianzado o pensionista, siendo persona física tenga su residencia habitual en el País Vasco o, siendo persona jurídica, tenga en él su domicilio fiscal.

Sin embargo, cuando se trate de préstamos con garantía real, la exacción del impuesto corresponderá a la Diputación Foral competente cuando los inmuebles hipotecados radiquen en su territorio o en éste sean inscribibles las correspondientes hipotecas mobiliarias o prendas sin desplazamiento.

Si un mismo préstamo estuviese garantizado con hipoteca sobre inmuebles sitos en más de un territorio, o bien, con hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento inscribible en varios territorios, el rendimiento corresponderá a cada Administración en proporción a las res-

3.22 ponsabilidades que cubran los bienes de cada territorio objeto de garantía y, en ausencia de esta especificación expresa en la escritura, en proporción a los valores comprobados de los bienes.

4. En las concesiones administrativas de bienes, cuando éstos radiquen en el País Vasco, y en las de explotación de servicios, cuando el concesionario tenga su residencia habitual o su domicilio fiscal en dicho territorio, según se trate de personas físicas o jurídicas.

5. En el supuesto de constitución de sociedades y en el de fusión con extinción de las sociedades integradas y creación de nueva sociedad, cuando el domicilio social del ente recién creado radique en territorio vasco.

6. En los supuestos de aumento y disminución del capital, fusión por absorción, transformación y disolución de sociedades, cuando la sociedad transformada, modificada, absorbente o disuelta tenga su domicilio fiscal en el País Vasco.

7. A los efectos del presente Concierto, se entiende que las personas jurídicas tienen su domicilio fiscal en el País Vasco, cuando tengan en dicho territorio su domicilio social, siempre que en el mismo esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que realice dicha gestión o dirección.

Art. 31. Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

Corresponderá a la Diputación Foral competente por razón del territorio la exacción del gravamen sobre los Actos Jurídicos Documentados en los siguientes casos:

1. En las escrituras, actas y testimonios notariales, cuando unas y otros se autoricen u otorguen en territorio vasco.

2. En las letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, cuando su libramiento tenga lugar en el País Vasco, y si aquéllas se hubieren expedido en el extranjero, cuando su primer tenedor tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en dicho territorio.

3. En los resguardos o certificados de depósito transmisibles, cuando el domicilio fiscal de la sociedad que hubiere expedido los referidos títulos radique en territorio vasco.

4. En los actos jurídicos documentados de naturaleza jurisdiccional o administrativa, cuando el órgano arbitral, jurisdiccional, registral o administrativo ante quien se produzcan, o del cual procedan, los actos jurídicos sometidos a gravamen, tenga su sede en territorio vasco; y en los escritos, instancias y recursos que los interesados dirijan a las Administraciones Públicas, cuando los mismos se expidan desde territorio vasco.

Art. 32. Impuestos Especiales.

Los impuestos especiales, excepto los que gravan los alcoholes etílicos y bebidas alcohólicas y el petróleo, sus derivados y similares, se exigirán por las respectivas Diputaciones Forales con arreglo a las siguientes normas:

1. Corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales la exacción del impuesto sobre el uso del teléfono en el País Vasco. El impuesto será liquidado y recaudado por la Compañía Telefónica en la forma dispuesta en el artículo cuarenta y cuatro del texto refundido de dos de marzo de mil novecientos sesenta y siete, y ésta ingresará directamente su rendimiento en la Diputación Foral competente.

2. El impuesto sobre bebidas refrescantes se exigirá en el País Vasco por las respectivas Diputaciones Forales cuando la venta o entrega por el fabricante salga con destino a los adquirentes de fábrica, talleres o almacenes sitos en territorio del País Vasco.

Sección 7.ª Tasas fiscales

Art. 33. Competencia para su exacción.

1. Las Tasas fiscales serán exigidas por la Administración del Estado, salvo aquellas que correspondan a la prestación de servicios cuya competencia haya sido transferida al País Vasco.

2. La gestión, inspección, revisión y recaudación de la Tasa sobre el Juego en el territorio vasco corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales, aplicando la misma normativa tributaria que en territorio común.

Sección 8.ª Tasas y exacciones parafiscales

Art. 34. Competencia para su exacción.

1. Las Tasas y exacciones parafiscales reguladas en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, serán exigidas por las respectivas Diputaciones Forales cuando se devenguen con ocasión de la realización de servicios cuya transferencia haya sido realizada a la Comunidad Autónoma o se destinen a financiar órganos o servicios transferidos a la misma.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las exacciones reguladoras de precios que afecten a bienes o productos almacenados en el País Vasco corresponderá al Estado la competencia para su establecimiento y regulación, y a la Diputación Foral correspondiente la gestión, inspección, recaudación y revisión de las mismas, salvo que tales exacciones se destinen a financiar órganos o servicios no transferidos a la Comunidad Autónoma.

3. A los efectos previstos en los apartados anteriores, en la Ley de Cupo se concretarán las competencias del País Vasco en relación a todas y cada una de las tasas y exacciones

parafiscales y exacciones reguladoras de precios.

Sección 9.ª Normas de gestión y procedimiento

Art. 35. Delito fiscal, infracciones y sanciones tributarias.

1. Para determinar la cuantía que tipifica el delito fiscal, en el supuesto de sociedades que tributen en régimen de cifra relativa, se sumará la deuda tributaria ocultada a ambas Administraciones.

2. Respecto a los tributos concertados, será el Diputado general del Territorio Histórico correspondiente quien, previo informe de la Inspección Foral de Tributos y demás que se estimen oportunos, entre los que inexcusablemente figurará, en todo caso, informe en derecho, deberá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal, una vez que hayan adquirido firmeza las actuaciones administrativas, todos aquellos hechos que se estimen constitutivos de delito fiscal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo trescientos diecinueve del Código Penal.

En los supuestos de tributación en régimen de cifra de negocios, la competencia a que hace referencia el párrafo anterior, quedará atribuida a la Administración común o foral a que corresponda el domicilio del contribuyente, viniendo obligada la otra Administración a notificar a la primera las actuaciones administrativas firmes realizadas por ella.

3. Las Instituciones de los Territorios Históricos del País Vasco aplicarán la normativa sancionadora común, prevista en la Ley General Tributaria a las infracciones cometidas en tributos de su competencia.

Art. 36. Elusión fiscal mediante sociedades.

A los efectos de la aplicación de las normas contenidas en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta de la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de catorce de noviembre, será competente para la práctica de las liquidaciones la Administración del Estado cuando los bienes inmuebles estén situados en territorio de régimen común, y la de los Territorios Históricos cuando radiquen en territorio de régimen foral.

En los supuestos en que las aportaciones, o los activos de las sociedades, comprendiesen inmuebles ubicados en ambos territorios, cada Administración practicará la liquidación que corresponda a los valores de los inmuebles radicantes en su respectivo territorio.

Art. 37. Secreto bancario y colaboración en la gestión tributaria.

1. La investigación tributaria de las cuentas y operaciones activas y pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, se realizará en orden a la exacción de los tributos concertados, previa la autorización de cualquiera de los Organismos o Autoridades que se mencionan en el artículo cuarenta y dos, punto uno, de la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de catorce de noviembre, o del Diputado general del Territorio Histórico correspondiente.

2. Las actuaciones pertinentes se llevarán a cabo conforme a las normas contenidas en la citada Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete y disposiciones que la desarrollan, sin perjuicio del estricto cumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo quinto del presente Concierto.

3. En relación con las actuaciones comprobadoras o investigadoras que en este sentido hayan de practicar las respectivas Diputaciones Forales fuera del territorio del País Vasco, habrá de estarse a lo que dispone el artículo treinta y ocho siguiente.

Art. 38. Actuaciones comprobadoras e investigadoras en materia tributaria.

1. Las actuaciones comprobadoras e investigadoras, que hayan de efectuarse fuera del País Vasco, en relación con los tributos concertados, serán practicadas por la Inspección Financiera y Tributaria del Estado, a requerimiento del Diputado general del Territorio Histórico correspondiente. En los casos de sociedades con cifra relativa de negocios serán practicadas tales actuaciones por dicha Inspección con la colaboración de las Diputaciones Forales, cuando éstas así lo deseen.

2. Cuando la Inspección Tributaria del Estado o de las respectivas Diputaciones Forales conocieren, con ocasión de sus actuaciones comprobadoras e investigadoras, hechos con trascendencia tributaria para la otra Administración, lo comunicará a ésta en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 39. Junta Arbitral.

1. Se constituye una Junta Arbitral que resolverá los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la determinación de la residencia habitual de las personas físicas y del domicilio fiscal y de la cifra relativa de negocios de las personas jurídicas.

Asimismo entenderá de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

2. La Junta Arbitral estará presidida por un Magistrado del Tribunal Supremo, designado

3.22 para un plazo de cinco años por el Presidente de dicho Tribunal, a propuesta del Consejo Superior del Poder Judicial y oído el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

3. Serán Vocales de esta Junta:

a) Cuatro representantes de la Administración del Estado designados por el Ministerio de Hacienda.

b) Cuatro representantes de la Comunidad Autónoma designados por el Gobierno Vasco, tres de los cuales serán a propuesta de cada una de las respectivas Diputaciones Forales.

Cuando el conflicto afecte a la Administración de otra Comunidad Autónoma, el Ministerio de Hacienda sustituirá un representante de la Administración del Estado por otro designado por el Gobierno de dicha Comunidad Autónoma.

4. La Junta Arbitral, en su primera reunión, adoptará las normas de procedimiento, legitimación y plazos que ante aquélla se hayan de seguir, inspirándose en los principios de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado.

5. Los acuerdos de esta Junta Arbitral, sin perjuicio de su carácter ejecutivo, serán únicamente susceptibles de recurso en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo.

6. Cuando se suscite el conflicto de competencias, las Administraciones afectadas se abstendrán de cualquier actuación que no sea la interrupción de la prescripción.

Art. 40. Comisión Coordinadora.

1. Se constituirá una Comisión Coordinadora, cuya composición será la siguiente:

a) Cuatro representantes de la Administración del Estado

b) Cuatro representantes de la Comunidad Autónoma designada por el Gobierno Vasco, tres de los cuales lo serán a propuesta de cada una de las respectivas Diputaciones Forales.

2. Las competencias de esta Comisión Mixta paritaria serán:

a) Realizar los estudios que estimen procedentes para una adecuada articulación estructural y funcional del régimen autonómico con el marco fiscal estatal.

b) Facilitar a las Administraciones competentes criterios de actuación uniforme, planes y programas de Informática.

c) Examinar los supuestos o cuestiones que se hayan planteado en materia de inspección entre la Administración del Estado y las respectivas Diputaciones Forales.

d) Emitir los informes que sean solicitados por el Ministerio de Hacienda, la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales y la Junta Arbitral.

e) Examinar los problemas de valoración a efectos tributarios.

3. Esta Comisión se reunirá, en todo caso, dos veces al año, durante los meses de enero y julio, y, además, cuando así lo solicite alguna de las Administraciones representadas.

Sección 10.ª Haciendas locales

Art. 41. Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

1. La Contribución Territorial Rústica y Pecuaria se regulará por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos y se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración existentes con las Corporaciones Locales o de las que en lo sucesivo se consideren oportunas.

2. Corresponderá la exacción de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria a las respectivas Diputaciones Forales en los siguientes casos:

a) Cuando afecte a inmuebles y actividades agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas, sujetas a imposición, sitas en su respectivo territorio histórico.

b) Cuando, tratándose de actividad ganadera independiente, el ganado paste o se alimente exclusivamente en territorio foral, cualquiera que sea la condición de la persona que la ejerza.

c) Cuando, tratándose de la actividad ganadera trashumante o trasterminante, en su territorio se halle normalmente establecida la base del ganado. Si dicha base no pudiera determinarse claramente, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la misma radica en territorio común.

Art. 42. Contribución Territorial Urbana.

1. La Contribución Territorial Urbana se regulará por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos y se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración existentes con las Corporaciones Locales o de las que, en lo sucesivo, se consideren oportunas.

2. Corresponderá la exacción de la Contribución Territorial Urbana a las Diputaciones Forales cuando se trate de bienes calificados tributariamente de tal naturaleza que estén ubicados en su respectivo territorio.

Art. 43. Licencia Fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

1. La Licencia Fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal se regulará por las normas que dicten las Instituciones

competentes de los Territorios Históricos y se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se consideren oportunas.

2. Corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales la exacción de la Licencia Fiscal por las actividades ejercidas en su territorio, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Las cuotas de Licencia Fiscal exigibles por la Administración del Estado y que faculten para ejercer en más de una provincia, se liquidarán exclusivamente por la misma y no autorizarán para ejercer en el País Vasco. A su vez, las cuotas de Licencia satisfechas al País Vasco no facultarán para ejercer en territorio común.

b) Sin embargo, cuando se trate de actividades que tengan señaladas cuotas de Licencia Fiscal de patente que faculten para ejercer en más de una provincia, los contribuyentes de un territorio podrán, no obstante, operar en el otro, satisfaciendo una sola Licencia, para lo cual las Diputaciones Forales exigirán iguales cuotas y recargos que los que rijan en cada momento en el territorio de régimen común. Dichas patentes deberán expedirse por la Administración del territorio que corresponda a la residencia habitual o domicilio fiscal, según los casos, del interesado.

Art. 44. Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

1. La Licencia Fiscal del Impuesto Industrial se regulará por las normas que dicten las Instituciones competentes de los Territorios Históricos y se exigirá por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se consideren oportunas.

2. Corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales la exacción de este Impuesto por las actividades a él sujetas que se ejerzan en su territorio, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando se trate de actividades que tributen por cuota de patente o de servicios de transportes, los contribuyentes de territorio común o foral podrán, no obstante, operar en uno y otro territorio, satisfaciendo únicamente una sola Licencia, para lo cual las Diputaciones Forales exigirán iguales cuotas y recargos que los que rijan en cada momento en el territorio de régimen común.

Las cuotas correspondientes a las indicadas actividades serán exigidas por la Administración del territorio, en el que el contribuyente tenga su residencia habitual o domicilio fiscal, según los casos.

b) Las restantes cuotas de Licencias que facultan para realizar actividades en más de una provincia, solamente podrán ser exigidas por la Administración del Estado, sin que sean válidas para ejercer en el País Vasco.

c) Para acudir a concursos o subastas en uno u otro territorio, común o foral, bastará acreditar la correspondiente condición de industrial en uno de ellos. Pero si la obra, servicio o suministro hubiere de realizarse o presentarse en territorio distinto a aquel en que figure matriculado el contribuyente, al serle adjudicada la obra, servicio o suministro, deberá matricularse en el territorio donde los mismos se realicen o presten conforme al régimen establecido en el mismo.

d) Las cuotas de Licencia correspondientes al ejercicio de la actividad de contratación con el Estado y las Corporaciones Locales en régimen común, e incluso con entidades en las que uno u otras tengan intervención o participación directa o indirecta, serán exigibles por la Administración del territorio en que los contratos fueren formalizados, sin perjuicio de que las que graven la ejecución de tales contratos sean exigidas por la Administración del Territorio en que la referida ejecución se lleve a efecto.

e) Las fábricas situadas en territorio común o foral no podrán disponer de locales o almacenes, bonificados o especialmente exentos de la cuota de Licencia, en territorio de otro régimen, destinados a la venta de sus productos o al surtido de sus establecimientos comerciales.

Art. 45. Otros tributos locales.

1. En virtud del proceso de actualización de los derechos históricos a que se refiere la Disposición adicional primera de la Constitución, las Instituciones competetentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular dentro de su territorio, los demás tributos propios de las Corporaciones Locales siguiendo los criterios que a continuación se señalan:

a) Atención a la estructura general del sistema tributario local de régimen común y a los principios que la inspiran, respetando lo que disponen los números uno), dos), cuatro), siete), ocho), diez) y once) del artículo 4.º del presente Concierto.

b) No establecimiento de figuras impositivas de naturaleza indirecta, distintas a las de régimen común, cuyo rendimiento pueda ser objeto de traslación o repercusión fuera del territorio del País Vasco.

2. Las facultades de tutela financiera que en cada momento desempeñe el Estado en materia de imposición y ordenación de los referidos tributos, corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales, sin que ello pueda significar, en modo alguno, un nivel de autonomía de las Corporaciones Locales vascas inferior al que tengan las de régimen común.

3.22 **Art. 46.** Participaciones a favor de las Corporaciones Locales del País Vasco en los ingresos por tributos concertados y no concertados.

1. De acuerdo con las facultades derivadas de sus derechos históricos, las aportaciones directas del País Vasco al Fondo Nacional de Cooperación Municipal o a cualquier otro fondo o mecanismo análogo que, para la financiación de las Corporaciones Locales, se nutra, ahora o en el futuro mediante participaciones en tributos concertados, quedarán íntegramente a disposición de las Diputaciones Forales, que distribuirán las cantidades correspondientes de acuerdo con los criterios que estimen convenientes, entre las Corporaciones Locales de sus respectivos Territorios Históricos.

2. En los supuestos de aportación indirecta mediante participaciones en tributos no concertados, las Diputaciones Forales distribuirán de acuerdo con los criterios que se pacten entre el Gobierno y las Instituciones competentes del País Vasco las cantidades que a tenor de las normas de reparto de carácter general correspondan a las Corporaciones Locales de su respectivo territorio histórico.

CAPITULO II

Cupo

Sección 1.ª Normas generales

Art. 47. Concepto del Cupo.

La aportación del País Vasco al Estado consistirá en un cupo global, integrado por los correspondientes a cada uno de sus Territorios Históricos, como contribución a todas las cargas del Estado que no asuma la Comunidad Autónoma vasca.

Art. 48. Periodicidad y actualización del cupo.

1. Cada cinco años, mediante ley votada por las Cortes Generales, previo acuerdo de la Comisión Mixta de Cupo a que se refiere el artículo siguiente se procederá a determinar la metodología de señalamiento del cupo que ha de regir en el quinquenio, conforme a los principios generales establecidos en el presente Concierto, así como a aprobar el cupo del primer año del quinquenio.

2. En cada uno de los años siguientes al primero la Comisión Mixta procederá a actualizar el cupo mediante la aplicación de la metodología aprobada en la ley a que se refiere el apartado anterior.

El cupo, así actualizado, se aprobará por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda, y por los Organos competentes del País Vasco.

3. Los principios que configuran la metodología de determinación del cupo, contenida en el presente Concierto, podrán ser modificados en la Ley Quinquenal del Cupo, cuando las circunstancias que concurran y la experiencia en su aplicación así lo aconsejen.

Art. 49. Comisión Mixta de Cupo.

La Comisión Mixta de Cupo estará constituida, de una parte, por un representante de cada Diputación Foral y otros tantos del Gobierno vasco y de otra, por un número igual de representantes de la Administración del Estado.

Sección 2.ª Metodología de determinación del cupo

Art. 50. Cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma.

1. Se consideran cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma las que correspondan a competencias cuyo ejercicio no haya sido asumido efectivamente por aquélla.

2. Para la determinación del importe total de dichas cargas se deducirá del total de gastos del Presupuesto del Estado la asignación presupuestaria íntegra que, a nivel estatal, corresponda a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma, desde la fecha de efectividad de la transferencia fijada en los correspondientes decretos.

3. Entre otras tendrán el carácter de cargas no asumidas por la Comunidad Autónoma las siguientes:

a) Las cantidades asignadas en los Presupuestos Generales del Estado al Fondo de Compensación Interterritorial a que se refiere el artículo ciento cincuenta y ocho, dos, de la Constitución. La contribución a esta carga se llevará a cabo por el procedimiento que se determine en la Ley de Cupo, a que se refiere el artículo cuarenta y uno, dos, *e)*, del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

b) Las transferencias o subvenciones que haga el Estado en favor de entes públicos en la medida en que las competencias desempeñadas por los mismos no estén asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco.

c) Los intereses y cuotas de amortización de todas las deudas del Estado contraídas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley de Concierto, y de las posteriores, según se determine en la Ley de Cupo.

4. La imputación a los distintos Territorios Históricos de la parte correspondiente por cargas no asumidas se efectuará por aplicación de los índices a que se refiere el artículo cicuenta y tres siguiente.

Art. 51. Ajustes.

1. Las cifras que resulten de la imputación a que se refiere el número cuatro del artículo anterior, se ajustarán anualmente en la parte imputable a cada Territorio Histórico, por la diferencia entre los totales nacionales del ingreso íntegro por Impuesto de compensación de Gravámenes Interiores y la cantidad devuelta por desgravación fiscal a la exportación.

La imputación de este ajuste se efectuará aplicando los índices a que se refiere el artículo cincuenta y tres de este Concierto.

2. Igualmente, en la Ley del Cupo podrán establecerse, en su caso, otros mecanismos de ajuste que puedan perfeccionar la estimación de los ingresos públicos imputables al País Vasco y al resto del Estado.

3. Las cantidades resultantes de la práctica de los ajustes que procedan constituirán el cupo de cada Territorio Histórico.

Art. 52. Compensaciones.

1. Del cupo correspondiente a cada Territorio Histórico se restarán por compensación los siguientes conceptos:

a) La parte imputable de los tributos no concertados.

El importe de estos tributos será el íntegro correspondiente, es decir, sin la minoración debida a la desgravación fiscal a la exportación.

b) La parte imputable de los ingresos presupuestarios de naturaleza no tributaria.

c) La parte imputable del déficit que presenten los Presupuestos Generales del Estado, en la forma que determine la Ley del Cupo.

Si existiera superávit se operará en sentido inverso.

d) Las cantidades a que se refieren los artículos doce, uno, *a)*, y dieciocho, primera, del presente Concierto.

2. La imputación de los conceptos señalados en las letras *a)*, *b)* y *c)* del número anterior, se efectuará aplicando los índices establecidos en el artículo cincuenta y tres siguiente.

Art. 53. Indices de imputación.

1. Los índices para efectuar las imputaciones a que se refieren los artículos cincuenta, cincuenta y uno y cicuenta y dos anteriores se determinarán básicamente en función de la renta de los Territorios Históricos.

2. Dichos índices, en su expresión conceptual, se señalarán en la Ley del Cupo y se aplicarán durante la vigencia de ésta, sin perjuicio de su distinta valoración anual.

Art. 54. Efectos sobre el cupo provisional por variación en las competencias asumidas.

1. Si durante el período de vigencia anual del cupo, fijado con arreglo a la normativa precedente, la Comunidad Autónoma del País Vasco asumiese competencias cuyo coste anual a nivel estatal hubiese sido incluido dentro de las cargas del Estado que sirvieron de base para la determinación de la cuantía provisional del cupo, se procederá a reducir dicho coste anual proporcionalmente a la parte del año en que el País Vasco hubiera asumido tales competencias y, en consecuencia, el Cupo de la cuantía que proceda.

La citada reducción proporcional tendrá en cuenta la periodicidad real de los gastos corrientes, así como el efectivo grado de realización de las inversiones del Estado.

2. De igual modo se procederá si la Comunidad Autónoma dejase de ejercer competencias que tuviera asumidas en el momento de la fijación de la cuantía provisional del cupo, incrementando éste en la suma que proceda.

Art. 55. Liquidaciones provisional y definitiva.

1. El Cupo y las compensaciones que procedan se determinarán inicial y provisionalmente partiendo al efecto de las cifras contenidas en los Presupuestos del Estado aprobados para el ejercicio correspondiente.

Una vez terminado el ejercicio y realizada la liquidación de los Presupuestos del Estado se procederá a practicar las rectificaciones oportunas, en las magnitudes a que se refieren los artículos cincuenta, cincuenta y uno y cincuenta y dos del presente Concierto.

Las diferencias, a favor o en contra, que resulten de dichas rectificaciones se sumarán algebraicamente al cupo provisional del ejercicio siguiente a aquél en que se hubieren practicado aquéllas.

2. Conocidos los datos económicos precisos se procederá a fijar los índices de imputación y a practicar la liquidación definitiva del cupo y de las compensaciones a que hubiere lugar. Con las diferencias resultantes se procederá tal como se determina en el apartado anterior.

Art. 56. Ingreso del cupo.

La cantidad a ingresar por la Comunidad Autónoma del País Vasco se abonará a la Hacienda Pública del Estado en tres plazos iguales, durante los meses de mayo, septiembre y diciembre de cada año.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Hasta tanto se dicten, por las Instituciones competentes de los Territorios Históricos, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Concierto económico, se aplicarán las normas vigentes en territorio de régimen común, las cuales, en todo caso, tendrán carácter de Derecho supletorio.

3.22

Segunda. 1. Cualquier modificación del presente Convenio se hará por el mismo procedimiento seguido para su implantación.

2. En el caso de que se produjese una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afectase a todos o alguno de los tributos concertados, se procederá por ambas Administraciones, de común cuerdo, a la pertinente adaptación del presente Concierto a las modificaciones que hubiesen experimentado los referidos tributos.

Tercera. Las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya tendrán las facultades que en el orden económico y administrativo les reconoció el artículo quince del Real Decreto de trece de diciembre de mil novecientos seis y que, en virtud del proceso de actualización general del régimen foral previsto en la disposición adicional primera de la Constitución (citada), se consideran subsistentes, sin perjuicio de las bases a que hace referencia el artículo ciento cuarenta y nueve, uno, dieciocho de la Constitución.

Cuarta. El Estado y la Comunidad Autónoma podrán acordar la financiación conjunta de inversiones a realizar en el País Vasco, que, por su cuantía, valor estratégico, interés general, incidencia en territorios distintos del de la Comunidad Autónoma vasca, o por otras circunstancias especiales, hagan recomendable ese tipo de financiación.

Igualmente, el Estado y la Comunidad Autónoma podrán acordar la participación de ésta en la financiación de inversiones que, reuniendo las características a las que se refiere el párrafo anterior, se realicen en territorios distintos del de la Comunidad.

En ambos supuestos, las aportaciones tendrán la incidencia en el cupo que se convenga en cada caso.

Quinta. Para la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos ostentarán las mismas facultades y prerrogativas que tiene reconocidas la Hacienda Pública del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Los Territorios Históricos se subrogarán en los derechos y obligaciones, en materia tributaria, de la Hacienda Pública Estatal, en relación con la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados que hayan de declararse a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

2. Las cantidades liquidadas y contraídas con anterioridad a uno de enero de mil novecientos ochenta y uno por conceptos tributarios objeto de Concierto y correspondientes a situaciones que hubiesen estado sujetas al País Vasco de estar vigente dicho Concierto en la fecha del devengo, y que se ingresen con posterioridad a dicha fecha, corresponderán en su integridad a las Diputaciones Forales.

3. Las cantidades devengadas con anterioridad a uno de enero de mil novecientos ochenta y uno y liquidadas a partir de esa fecha en virtud de actuaciones inspectoras se distribuirán aplicando los criterios y puntos de conexión del presente concierto.

4. Estará obligada, cuando proceda, a devolver la Administración que hubiera percibido la deuda tributaria objeto de tal devolución.

5. Los actos administrativos dictados por las Instituciones competentes de los Territorios Históricos serán reclamables en vía económico-administrativa ante los órganos competentes de dichos Territorios. Por el contrario, los dictados por la Administración del Estado, cualquiera que sea su fecha y aunque se trate de tributos concertados, serán reclamables ante los órganos competentes del Estado.

No obstante, el ingreso correspondiente se atribuirá a la Administración que resulte acreedora de acuerdo con las normas contenidas en los números anteriores.

6. A los efectos de la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, tendrán plena validez y eficacia los antecedentes que, sobre el particular, obren en la Hacienda Pública Estatal con anterioridad a la entrada en vigor del presente Concierto.

7. La entrada en vigor del presente Concierto no perjudicará los derechos adquiridos por los contribuyentes conforme a las leyes dictadas con anterioridad a dicha fecha.

Segunda. Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor del presente Concierto, ambas Administraciones someterán a examen y modificación, en su caso, los conceptos, criterios y porcentajes establecidos en su artículo diecinueve para la determinación de la cifra relativa de negocios.

Tercera. 1. Las normas reguladoras de la cifra relativa de negocios y los criterios y puntos de conexión, especificados en el presente Concierto, serán de aplicación a las declaraciones y a sus ingresos que deban presentarse a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

2. La Administración del Estado o, en su caso, las Diputaciones Forales podrán exigir a los sujetos pasivos a quienes afecta la norma anterior que consignen en las declaraciones a que se refiere la disposición transitoria primera, apartado uno, la parte del tributo que corresponda a una y otra Administración, y, caso de que no lo hicieren, que formulen posteriormente una declaración complementaria sobre los extremos indicados.

3. Para aquellos casos en que por dificultades prácticas no sea posible conocer los resulta-

dos de la aplicación de la cifra relativa de negocios, criterios y puntos de conexión, ambas Administraciones podrán, por razón de economía administrativa, acordar, en la época inicial de vigencia del Concierto, la distribución de las cantidades ingresadas, mediante la aplicación de un porcentaje que exprese la relación entre las cantidades totales que por cada tributo correspondan durante un año a una y otra Administración.

Cuarta. 1. La Comisión negociadora del presente Concierto se constituye en comisión de aplicación de las disposiciones transitorias contenidas en el mismo en cuanto esta aplicación requiera acuerdos de ambas partes.

2. Del mismo modo, a la entrada en vigor del presente Concierto quedarán traspasados por el Estado en favor de las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya todos los medios personales y materiales adscritos al ejercicio de las competencias tributarias asumidas por éstas, en los términos y condiciones que se especifiquen por la Comisión a que se refiere el apartado anterior, en el oportuno acuerdo e inventario anejo al mismo.

Quinta. La Comisión Mixta del Cupo elevará el primer proyecto de la Ley del Cupo antes del día uno de julio de mil novecientos ochenta y uno.

Si no sucediere así se calculará para el ejercicio mil novecientos ochenta y dos y siguientes, en su caso, un cupo con arreglo a las siguientes directrices:

1.ª Se aplicará la misma metodología que para el cupo de mil novecientos ochenta y uno.

2.ª Se utilizará el índice de imputación que se haya aplicado para la determinación del cupo de mil novecientos ochenta y uno.

3.ª Se partirá de las cifras de ingresos y gastos que contenga el proyecto de Ley de Presupuestos del Estado.

Los cupos así determinados se sustituirán por los que resulten procedentes al aplicar la Ley del Cupo cuando ésta se apruebe.

Sexta. 1. La Diputación Foral de Alava, del cupo que le corresponda abonar al Estado, deducirá anualmente la suma de trescientos setenta y un millones de pesetas durante el período comprendido entre los años mil novecientos ochenta y uno a mil novecientos ochenta y nueve, ambos inclusive, y la de ciento once millones de pesetas en el año mil novecientos noventa, en virtud de la compensación extraordinaria que tiene reconocida como consecuencia de la cesión al Estado del aeropuerto de Vitoria-Foronda.

2. Asimismo, una Comisión Mixta Paritaria Ministerio de Hacienda-Diputación Foral de Alava determinará, antes del treinta de junio de mil novecientos ochenta y uno, la compensación que proceda establecer en favor de la Diputación Foral, en tanto ésta continúe desarrollando competencias y prestando servicios no asumidos por la Comunidad Autónoma vasca y que en provincias de régimen común corresponden al Estado, así como las normas para la revisión anual de esta compensación en base al calendario de transferencia de competencias al País Vasco.

La determinación y aplicación de esta compensación no afectará a las normas de determinación del cupo para mil novecientos ochenta y uno y años posteriores establecidas en este Concierto, si bien se hará efectiva mediante reducción de los importes de los cupos correspondientes a Alava en virtud del artículo cuarenta y uno, dos, *e)*, del Estatuto de Autonomía.

3. La Comisión Mixta Paritaria referida en el número dos anterior podrá determinar las medidas necesarias para resolver los problemas de aplicación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a contribuyentes residentes en Alava como consecuencia de las modificaciones introducidas en el Concierto Económico con la Diputación Foral de Alava, por Real Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Séptima. Cupo para mil novecientos ochenta y uno.

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco contribuirá durante el ejercicio de mil novecientos ochenta y uno al sostenimiento de las cargas del Estado no asumidas por la misma, que se calculan en un millón ochocientos cincuenta y nueve mil once millones de pesetas, con un cupo global inicial de ciento dieciséis mil novecientos setenta y nueve millones de pesetas, que se distribuye entre los Territorios Históricos de la siguiente forma:

Territorio Histórico	Cupo inicial – Millones de pesetas
Alava	14.341
Guipúzcoa	38.243
Vicaya	64.395
Total País Vasco	116.979

2. Los citados importes se compensarán por los conceptos señalados en el artículo cincuenta y dos del presente Concierto, en las siguientes cuantías:

3.22

Territorio Histórico	Compensación – Millones de pesetas
Alava	9.610
Guipúzcoa	25.625
Vizcaya	43.148
Total País Vasco	78.383

3. Las competencias computadas como asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco se valoran, a los efectos de los cálculos anteriores, en un importe anual, a nivel estatal, de ochocientos veintiséis mil cuatrocientos cuarenta millones de pesetas. El citado importe se ajustará al estado real de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma durante mil novecientos ochenta y uno, conforme a lo previsto en los respectivos Decretos de Transferencia y de acuerdo con la metodología establecida en el artículo cincuenta y cuatro del presente Concierto.

4. Una vez liquidados los Presupuestos del Estado para mil novecientos ochenta y uno se practicarán las rectificaciones que procedan en la valoración inicial de las cargas del Estado no asumidas por la Comunidad Autónoma, los ajustes y las compensaciones a que se refieren los artículos cincuenta, cincuenta y uno y cincuenta y dos de este Concierto. Las diferencias a favor o en contra que resulten se liquidarán de acuerdo con lo prevenido en el punto uno del artículo cincuenta y cinco del presente Concierto.

5. La financiación de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de policía se aprobará por el Gobierno, a propuesta de la Comisión Mixta de Cupo.

6. La cantidad a ingresar por la Comunidad Autónoma del País Vasco en mil novecientos ochenta y uno se abonará a la Hacienda Pública del Estado, en tres plazos iguales, en los meses de julio, septiembre y diciembre de dicho año.

Disposición derogatoria

1. A la entrada en vigor del presente Concierto quedará derogado el Real Decreto dos mil novecientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de noviembre, por el que aprobó el Concierto Económico con Alava, la Orden de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y ocho, sobre adaptación de la Ley cincuenta/mil novecientos setenta y siete, de catorce de noviembre, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, a la provincia de Alava, el Real Decreto doscientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de enero, por el que se modificó el Concierto Económico de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Orden de veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y nueve, mediante la que se desarrolló el artículo quinto del texto por el que se modificó el Concierto Económico con la provincia de Alava, aprobado por el Real Decreto doscientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de enero, y la Orden de treinta de abril de mil novecientos ochenta, por la que se dio nueva redacción al número uno de la norma primera de la Orden de veintiséis de enero de mil novecientos setenta y ocho, antes citada, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Concierto.

En todo caso, serán exigibles por la Diputación Foral de Alava las obligaciones tributarias derivadas de la normativa que se deroga.

2. Las normas sobre determinación de la cifra relativa de negocios contenidas en el artículo 11 del texto regulador del Concierto Económico con Alava, aprobado por Real Decreto dos mil novecientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de noviembre, quedarán sin efectos desde el día 1 de enero de mil novecientos ochenta, si el ejercicio de la sociedad coincidiere con el año natural, o desde el día siguiente a la fecha del primer balance cerrado con posterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, si se tratare de sociedades cuyo ejercicio económico no coincidiere con el año natural.

En todos los casos, el trienio se considerará vencido en la fecha que corresponda a lo expresado en el párrafo anterior, aunque el número de ejercicio que comprenda sea inferior a tres.

Las normas contenidas en este Concierto sobre cifra relativa de negocios entrarán en vigor desde el día uno de enero de mil novecientos ochenta o, en su caso, desde el día siguiente a la fecha del primer balance cerrado con posterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

3. La derogación a que se refiere el número uno anterior no afectará a los derechos adquiridos por los contribuyentes como consecuencia de la aplicación de los Conciertos Económicos con Alava.

Disposiciones finales

Primera. El desarrollo reglamentario del presente concierto se realizará de mutuo acuerdo entre el Gobierno del Estado y una representación del Gobierno vasco y de las instituciones competentes de los Territorios Históricos.

Seguda. El presente Concierto entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su publicación, sin perjuicio de lo que previenen las disposiciones transitorias primera y tercera.

No obstante, el Cupo para mil novecientos ochenta y uno tendrá alcance anual. A tal efecto, los ingresos producidos a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno a la Administración del Estado que hubieran correspondido a las Instituciones competentes del País Vasco, en el supuesto de que el Concierto hubiera estado en vigor el uno de enero de 1981, se entenderán realizados por cuenta de dichas Instituciones.

La Comisión a que se refiere la disposición transitoria cuarta determinará la forma de realizar la liquidación procedente.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real de Madrid, a trece de mayo de mil novecientos ochenta y uno.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.*

3.22.1 LEY 49/1985, DE 27 DE DICIEMBRE, DE ADAPTACION DEL CONCIERTO ECONOMICO CON LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO AL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO («BOE» de 30 de diciembre de 1985).

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El Concierto Económico vigente entre el Estado y el País Vasco, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, prevé, en su disposición adicional segunda, que, en el caso de que se produzca una reforma sustancial en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afecte a todos o alguno de los tributos concertados, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo, a la pertinente adaptación del referido Concierto a las modificaciones que hubieren experimentado los mencionados tributos.

La incorporación del Impuesto sobre el Valor Añadido al sistema tributario estatal constituye, sin duda, una reforma sustancial del ordenamiento jurídico tributario del Estado que afecta a algunos de los tributos concertados, como son, fundamentalmente, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, el Impuesto sobre el Lujo y los Impuestos Especiales.

Esta situación obliga, pues, a la adaptación del Concierto Económico al Impuesto sobre el Valor Añadido en la medida en que éste sustituye a los impuestos antes reseñados que desaparecen del sistema tributario del Estado y, por ende, del sistema tributario de los territorios históricos.

A tal fin, ambas Administraciones, de común acuerdo y con arreglo al mismo procedimiento que el seguido para la aprobación del propio Concierto Económico, han procedido a la adaptación de éste al Impuesto sobre el Valor Añadido, habiendo sido aprobado el correspondiente Acuerdo por la Comisión Mixta Estado-País Vasco el 27 de septiembre de 1985.

Artículo único

Se aprueba la adaptación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/1981, de 13 de mayo, al Impuesto sobre el Valor Añadido, según lo dispuesto en la disposición adicional segunda del mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ley entrará en vigor simultáneamente con la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.
Palacio de la Zarzuela, Madrid a 27 de diciembre de 1985–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

ANEJO

Acuerdo primero. Aprobar el texto de la adaptación del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco con motivo de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido, conviniendo en la nueva redacción que ha de darse a los artículos 27, 28, 29, 39 (núm. 1), 51 (núm. 1) y disposición transitoria quinta (directriz primera) del actual Concierto Económico y acordando el texto de las nuevas disposiciones adicionales sexta, transitoria octava y final tercera.

Art. 27. *Normativa de los impuestos indirectos.*

1. Los impuestos indirectos se regirán por los mismos principios básicos, normas sustantivas, hechos imponibles, exenciones, devengos, bases, tipos, tarifas y deducciones que los

3.22.1 establecidos en cada momento por el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes.

2. El Impuesto sobre el Valor Añadido, incluido el recargo de equivalencia, se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso, que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

3. El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados tendrá el carácter de tributo concertado de normativa autónoma, salvo en las operaciones societarias, letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, que se regirán por la normativa común.

Art. 28. *Administración competente para la exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

La exacción del Impuesto sobre el Valor Añadido y del recargo de equivalencia se ajustará a las siguientes normas:

1. Los sujetos pasivos que operen exclusivamente en territorio vasco tributarán íntegramente a las correspondientes Diputaciones Forales y los que operen exclusivamente en territorio común lo harán a la Administración del Estado.

2. Cuando un sujeto pasivo opere en territorio común y vasco tributará a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuado en cada territorio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los números siguientes.

3. Los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año anterior no hubiere excedido de doscientos millones de pesetas tributarán, en todo caso y cualquiera que sea el lugar donde efectúen sus operaciones, a la Administración del Estado cuando su domicilio fiscal esté situado en territorio común, y a la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté en el País Vasco.

4. Se entenderá que un sujeto pasivo opera en un territorio cuando, de conformidad con los puntos de conexión que se establecen, realice en el mismo entregas de bienes o prestaciones de servicios.

5. A los efectos de este Concierto Económico se entenderán realizadas en los Territorios Históricos del País Vasco las operaciones sujetas al Impuesto de acuerdo con las siguientes reglas:

A) Entregas de bienes.

a) Las entregas de bienes muebles corporales se entenderán realizadas en territorio vasco cuando desde dicho territorio se realice la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte. Esta regla tendrá las siguientes excepciones:

1. Si se trata de bienes transformados por quien realiza la entrega, se entenderá efectuada ésta en el territorio vasco si se realizó en dicho territorio el último proceso de transformación de los bienes entregados.
2. Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales se entenderán realizadas en territorio vasco si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

b) Las entregas de bienes inmuebles, cuando los bienes entregados estén situados en territorio vasco.

c) Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando los centros generadores de la misma radiquen en territorio vasco.

B) Prestaciones de servicios.

Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en territorio vasco cuando se efectúen desde dicho territorio.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, cuando dichos bienes radiquen en territorio vasco.

C) No obstante lo dispuesto en las letras anteriores, será competente para la exacción del Impuesto la Administración del Estado cuando el domicilio fiscal del sujeto pasivo esté situado en territorio común y la Diputación Foral correspondiente cuando su domicilio fiscal esté situado en el País Vasco en las operaciones siguientes:

1. Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2. Los servicios de transportes, incluso los de mudanza, remolque y grúa.
3. Los arrendamientos de medios de transporte.

Art. 29. *Gestión del Impuesto sobre el Valor Añadido.*

1. El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones competentes en proporción al volumen de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, correspondientes a las entregas de bienes y prestaciones de servicios gravadas y las exentas que originan derecho a la deducción que se hayan realizado en los trerritorios respectivos durante cada año natural.

2. Las proporciones provisionalmente aplicables durante cada año natural serán las determinadas en función de las operaciones del año precedente.

La proporción provisional aplicable en los períodos de liquidación del primer año natural de ejercicio de la actividad será fijada por el sujeto según su previsión de las operaciones a realizar en cada territorio, sin perjuicio de la regularización final correspondiente.

3. En la última declaración-liquidación del Impuesto correspondiente a cada año natural, el sujeto pasivo calculará las proporciones definitivas según las operaciones realizadas en dicho período y practicará la consiguiente regularización de las declaraciones efectuadas en los anteriores períodos de liquidación con cada una de las Administraciones.

4. Los sujetos pasivos que se hallen sometidos a tributación en los territorios común y vasco presentarán en la Delegación de Hacienda que corresponda y en la Diputación Foral de cada uno de los territorios en que operen, dentro de los plazos y con las formalidades reglamentarias, los documentos que determinen las disposiciones vigentes y, en su caso, las declaraciones-liquidaciones procedentes, en las que constará, en todo caso, las proporciones provisional o definitivamente aplicables y las cuotas o devoluciones que resulten frente a las diferentes Administraciones.

5. En el supuesto de que el importe de las cuotas impositivas devengadas en cada período de liquidación supere la cuantía de las cuotas deducibles durante el mismo período, los sujetos pasivos deberán efectuar el ingreso de las cuotas resultantes a cada una de las Diputaciones Forales o a la Delegación de Hacienda que corresponda, en la proporción resultante.

6. Los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en cada período de liquidación con arreglo a lo establecido en el número anterior por exceder la cuantía de las mismas de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor.

Corresponderá a cada una de las Diputaciones Forales o, en su caso, a la Delegación de Hacienda, realizar las devoluciones procedentes, en la parte proporcional respectiva.

7. La inspección se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La inspección de los sujetos pasivos que deban tributar exclusivamente a las Diputaciones Forales o, en su caso, a la Administración del Estado, se llevará a cabo por las Inspecciones de los tributos de cada una de dichas Administraciones.

b) La inspección de los sujetos que deban tributar en proporción al volumen de sus operaciones realizadas en territorio común y vasco se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.–Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio común: La comprobación e investigación será realizada por los órganos de la Administración del Estado, que regularizarán la situación tributaria del sujeto pasivo frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las distintas Administraciones.

Segunda.–Sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio vasco: La comprobación e investigación será realizada por los órganos competentes de la Administración Foral correspondiente al domicilio fiscal, sin perjuicio de la colaboración de la Administración del Estado, y surtirá efectos frente a todas las Administraciones competentes, incluyendo la proporción de tributación que corresponda a las mismas. En el caso en que el sujeto pasivo realice en el territorio común el 75 por 100 o más de sus operaciones, de acuerdo con los puntos de conexión establecidos, será competente la Administración del Estado, sin perjuicio de la colaboración de las Diputaciones Forales.

Tercera.–Lo establecido en las reglas anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Diputaciones Forales en el ámbito de sus respectivos territorios en materia de comprobación e investigación, sin que sus actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

Cuarta.–Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones competentes.

3.22.1 **Art. 39.** *Junta Arbitral.*

Uno. Se constituye una Junta Arbitral que resolverá los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la determinación de la residencia habitual de las personas físicas, del domicilio fiscal y de la cifra relativa de negocios de las personas jurídicas y de la fijación de las proporciones correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido atribuibles a las distintas Administraciones competentes.

Art. 51. *Ajustes.*

1. A la recaudación real del País Vasco por el Impuesto sobre el Valor Añadido se le añadirán:

a) El 6,875 por 100 de la recaudación por Impuesto sobre el Valor Añadido obtenida en las Aduanas.

b) El 1,232 por 100 de la recaudación real del territorio común dividida por el 94,357 por 100 o de la recaudación real del País Vasco dividida por el 5,643 por 100, según que el porcentaje de recaudación del País Vasco con respecto a la total estatal, excluida la obtenida en las Aduanas, sea superior o inferior, respectivamente, al 5,643 por 100.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

En las dos primeras leyes quinquenales de Cupo, se utilizará como mecanismo de ajuste que permita perfeccionar la imputación de ingresos por el Impuesto sobre el Valor Añadido la resultante de aplicar la siguiente expresión matemática:

$$RF_{PV} = RR_{PV} + a \cdot RR_{AD} + (a - b)\,H$$

Siendo:

$$H = \frac{RR_{PV}}{b} \quad \text{si} \quad \frac{RR_{PV}}{RR_{TC}} \leq \frac{b}{1-b}$$

$$H = \frac{RR_{TC}}{1-b} \quad \text{si} \quad \frac{RR_{PV}}{RR_{TC}} \geq \frac{b}{1-b}$$

RF_{PV} = Recaudación final anual para el País Vasco.

RR_{PV} = Recaudación real anual del País Vasco.

RR_{TC} = Recaudación real anual del Territorio Común.

RR_{AD} = Recaudación real anual por Importaciones.

$$a = \frac{\text{Consumo Residentes País Vasco}}{\text{Consumo Residentes Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla)}}$$

$$b = \frac{v - f - e}{V - F - E}$$

v = Valor añadido bruto del País Vasco al coste de los factores.

V = Valor añadido bruto del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).

f = Formación bruta de capital del País Vasco.

F = Formación bruta de capital del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).

e = Exportaciones del País Vasco.

E = Exportaciones del Estado (menos Canarias, Ceuta y Melilla).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

Primera. Se aplicará la misma metodología que para el Cupo de 1981, salvo las modificaciones que se deriven de la adaptación del presente Concierto Económico a la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA

Durante el primer año de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido se tomará como proporciones provisionales de ventas las que hubieran correspondido como definitivas en 1985 de haber estado vigente en este año dicho impuesto.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

1. La derogación de las normas del Concierto aplicables al Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas y al Impuesto sobre el Lujo se entenderá sin perjuicio del derecho de las Administraciones respectivas a exigir, con arreglo a los puntos de conexión anteriormente vigentes, las deudas devengadas con anterioridad.

2. No obstante la nueva redacción dada al artículo 51.1, deberán tenerse en cuenta, a los efectos procedentes, los ingresos y pagos que se efectúen por Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y Desgravación Fiscal a la Exportación.

3.23 REAL DECRETO 2808/1980, DE 26 DE DICIEMBRE, SOBRE TRASPASO DE SERVICIOS DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASO EN MATERIA DE ENSEÑANZA («BOE» de 31 de diciembre de 1980) 3.23

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo dieciséis establece la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza. En consecuencia, procede traspasar los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta *.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta de los Ministros de Educación y Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta, dispongo:

Art. 1.° Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco por el que se concretan los servicios e instituciones y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.° En su consecuencia, quedan traspasados a la Comisión Autónoma del País Vasco los servicios e instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados, y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y los inventarios anexos.

Art. 3.° Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.° Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1980.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Rafael Arias-Salgado y Montalvo.*

ANEXO

Francisco Tovar Mendoza, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

CERTIFICA:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 25 de septiembre de 1980 se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los servicios de enseñanza, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.

El traspaso de las funciones y servicios que el Estado realiza en materia de enseñanza se ampara en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco

B) Servicios e Instituciones que se traspasan.

Se transfieren a la Comunidad Autónoma del País Vasco:

a) La titularidad o, en su caso, la dependencia de los Centros docentes de Educación Preescolar, EGB, Bachillerato, Formación Profesional, Educación Permanente de Adultos y Educación Especial de las unidades de EGB.

b) La Inspección Técnica.

c) La elaboración y aprobación de programas de inversiones en coordinación con la política económica general del Estado.

d) La elaboración y aprobación de las previsiones de necesidades de personal de los Centros docentes y de los servicios administrativos que se transfieren, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

e) La creación, transformación, ampliación, clasificación y supresión de Centros, Secciones y Unidades Públicas de Educación Preescolar, EGB, BUP, FP, Educación Permanente de Adultos y Educación Especial de unidades de EGB de régimen ordinario o con carácter experimental.

f) La elaboración y aprobación de los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas y metodológicas para la enseñanza

* Las normas de traspaso y funcionamiento de la Comisión Mixta fueron aprobadas por Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre («BOE» 1-IX-1980).

3.24 del euskera en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

g) Formulación y aprobación de los programas de necesidades y previsiones en materia de formación y perfeccionamiento del profesorado de euskera.

h) La selección y nombramiento de Directores de Centros Públicos de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, de acuerdo con los principios de mérito, capacidad y publicidad.

i) Las propuestas de declaraciones de interés social e interés social de carácter preferente de las obras de construcción, modificación o ampliación de Centros escolares no estatales de los niveles de Preescolar, Enseñanza General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

j) La formulación y aprobación del régimen de autorización y supresiones de enseñanzas regladas en cada uno de los centros estatales y no estatales de Formación Profesional así como todo lo relacionado con su régimen jurídico, administrativo y económico, en coordinación con la política general del Estado.

k) La parte de recursos que administra el Patronato de Promoción de la Formación Profesional correspondiente al País Vasco.

l) La inscripción de todos los Centros públicos y privados es competencia de la Comunidad Autónoma vasca en su ámbito territorial. A tal fin, la Comunidad Autónoma Vasca establecerá su propio registro, coordinado con el del Estado, a cuyo efecto remitirá al mismo copia de todos los expedientes de inscripción. Por su parte, la Administración del Estado remitirá a la de la Comunidad Autónoma Vasca la relación de todos los Centros públicos y privados con sede en el País Vasco y que figuren inscritos en su Registro de Centros.

El traspaso de las funciones y servicios reseñados anteriormente se entiende sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

El ejercicio de las competencias de ordenación educativa contenidas en el presente Acuerdo se efectuará dentro de la ordenación del sistema educativo, determinada en la forma prevista por el artículo 16 del Estatuto de Autonomía y Leyes Orgánicas a que hace referencia.

C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Comunidad Autónoma.

Los bienes y derechos del Estado que se transfieren se detallan en la relación número 1 adjunta *

D) Personal adscrito a los servicios e Intituciones que se traspasan.

El personal del Estado adscrito a los referidos servicios que pasa a depender de la Comunidad Autónoma, en las condiciones señaladas en la legislación vigente, se relacionan con los números 2 y 3 adjuntos, con el detalle establecido para su perfecta identificación y determinación de sus derechos.

E) Puestos de trabajo vacantes.

Los puestos de trabajo vacantes se detallan en la relación número 4 adjunta.

F) Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se traspasan a la Comunidad Autónoma.

Los créditos presupuestarios del ejercicio que constituyen la dotación de los servicios traspasados se recogen en la relación número 5 adjunta.

G) Efectividad de las transferencias.

Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente Acuerdo, los traspasos acordados de los bienes, personal y créditos serán efectivos a partir del día 1 de enero de 1981.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 25 de septiembre de 1980.–*Francisco Tovar Mendoza.*

* No se transcriben las relaciones

3.24 REAL DECRETO 3195/1980, DE 30 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE COMPLETA EL TRASPASO DE SERVICIOS DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO EN MATERIA DE ENSEÑANZA («BOE» de 15 de abril de 1981).

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo dieciséis establece la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza. Acordado ya el traspaso de un primer bloque de servicios del Estado inherentes a tal competencia, procede ahora completar el mismo con la transferencia de los restantes servicios, a cuyo efecto la Comisión

Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto ha procedido a concretar aquéllos, así como a inventariar los bienes y derechos del Estado que deban ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del pleno celebrado el día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta de los Ministros de Educación y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos ochenta, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por el que se concretan los servicios e instituciones y los medios materiales y personales que, completando los ya transferidos, deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los servicios e instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y con las condiciones allí especificados, y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y los inventarios anexos.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir del acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Baqueira Beret a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Rafael Arias-Salgado y Montalvo.*

ANEXO

Francisco Tovar Mendoza, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

CERTIFICA:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 29 de diciembre de 1980 se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los servicios de enseñanza, en los términos que se reproducen a continuación: **3.24**

A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.

El traspaso de las funciones y servicios que realiza el Estado en materia de enseñanza se ampara en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

B) Servicios e Instituciones que se traspasan.

a) La titularidad o, en su caso, la dependencia de los Centros escolares, públicos, existentes en el País Vasco, de educación especial, enseñanzas integradas, enseñanzas especializadas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Educación a Distancia y Escuelas Oficiales de Idiomas.

b) Los servicios y funciones ejercidos por las actuales Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación en el País Vasco.

c) La ejecución y control de los programas de inversiones en coordinación con la política general del Estado.

d) El nombramiento, traslado, promoción, perfeccionamiento y movilidad del personal docente y no docente, adscrito a los Centros y servicios transferidos.

e) La elaboración y aprobación de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas de Educación Preescolar, Enseñanza General Básica, Educación Permanente de Adultos, Bachillerato y COU, Formación Profesional, Enseñanzas Integradas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas Oficiales de Idiomas y enseñanza a distancia, tanto en régimen ordinario como con carácter experimental, respetando la ordenación general del sistema educativo, así como las enseñanzas mínimas, cuya fijación, a efectos de cumplir las condiciones de obtención y expedición de títulos académicos y profesionales, corresponde al Estado.

f) La aprobación de los libros de texto y demás material didáctico en que se concreten los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas a que se refiere el apartado anterior y que hayan de ser utilizados en el País Vasco.

g) La determinación del régimen jurídico y administrativo de los Centros, así como la tramitación y resolución de las solicitudes de autorización, de modificación y cese de actividades de los Centros privados, todo ello, de conformidad con la legislación vigente.

h) La tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones a la gratuidad, respetando en todo caso los mínimos que con carácter general establezca el Estado.

i) La selección y nombramiento de directores de Centros públicos de educación perma-

3.24 nente de adultos, enseñanzas integradas, enseñanzas especializadas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas Oficiales de Idiomas y Educación a Distancia, de acuerdo con los principios de mérito, capacidad y publicidad.

j) La creación, transformación, ampliación, clasificación y supresión de Centros, secciones y unidades públicas de enseñanzas integradas, enseñanzas especializadas, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Educación a Distancia y Escuelas Oficiales de Idiomas, en régimen ordinario o con carácter experimental.

k) Las funciones y servicios que en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco corresponden a los Organismos Autónomos: Instituto Nacional de Educación Especial; Instituto Nacional de Asistencia y Promoción al Estudiante; Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar; Patronato de Promoción de la Formación Profesional; Instituto Nacional de Ciencias de la Educación e Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas y que se detallan en la adjunta relación.

El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se entiende sin perjuicio de la alta inspección del Estado en el País Vasco y garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Comunidad Autónoma.

Los bienes y derechos del Estado que se transfieren se detallan en la relación adjunta *.

D) Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan.

El personal del Estado adscrito a los referidos servicios que pasa a depender de la Comunidad Autónoma, en las condiciones señaladas en la legislación vigente, se relacionan con el detalle establecido para su perfecta identificación y determinación de sus derechos.

E) Puestos de trabajo vacantes.

Los puestos de trabajo vacantes se detallan en la relación adjunta.

F) Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se traspasan a la Comunidad Autónoma.

Los créditos presupuestarios del ejercicio que constituyen la dotación de los servicios traspasados se recogen en la relación adjunta.

Y para que conste expido la presente certificación en Madrid a 29 de diciembre de 1980.–*Francisco Tovar Mendoza.*

* No se transcriben las relaciones

(La parte del Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, que a continuación se transcribe, figura en el «BOE» correspondiente al 11 de marzo de 1982.)

5. Funciones y servicios de Organismos Autónomos a transferir a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

5.1. Las funciones y servicios necesarios para cumplir lo establecido en los anexos letra B de los Reales Decretos 2808/1980, de 26 de septiembre, y 3195/1980, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, de los Organismos autónomos siguientes:

- Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.
- Patronato de Promoción de la Formación Profesional.
- Instituto Nacional de Educación Especial.
- Instituto Nacinal de Enseñanzas Integradas.
- Instituto Nacional de Ciencias de la Educación.
- Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

5.2. Las funciones y servicios de los Organismos autónomos siguientes, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco:

- Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. La totalidad de las funciones y servicios no comprendidos en el apartado 5.1.
- Instituto Nacional de Educación Especial.
  - Las funciones y servicios a que se refiere el apartado *e)*, de la letra B de este anexo, en lo que concierne a la educación especial y en los mismos términos expresados en dicho apartado.
  - La convocatoria y realización de los cursos de Formación del Profesorado respetando los criterios básicos de los programas que se establezcan con carácter general para todo el Estado, a efectos de obtención del título correspondiente.
- Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas.
  - Tramitación y resolución de los expedientes de concesión de becas y otras ayudas al alumnado de los Centros de Enseñanzas Integradas. El régimen de acceso al internado en estos Centros se establecerá de mutuo acuerdo entre la Administración Central y la de la Comunidad Autónoma respetando en todo caso el principio de movilidad del alumnado.

- Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.
  - La protección y asistencia al estudio.
  - Las actividades y funciones que competan al Ministerio de Educación y Ciencia en materia del seguro escolar.
  - La regulación de la convocatoria de becas escolares, de educación permanente de adultos y de educación especial, respetando los criterios básicos que se establezcan para toda España y administrando a estos efectos los fondos asignados en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. A tal fin en las convocatorias específicas que se efectúen dentro del marco de las distintas convocatorias estatales las condiciones de obtención del título de becario serán las mismas para el País Vasco que para el resto de España. Para garantizar el trato igualatorio en las concesiones de las becas el tratamiento informático de las solicitudes será uniforme.
- Instituto Nacional de Ciencias de la Educación.
  - El perfeccionamiento del profesorado.
  - La innovación, experimentación e investigación educativa

3.25 REAL DECRETO 3391/1981, DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, DE 29 DE DICIEMBRE, SOBRE TRASPASO DE SERVICIOS DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO EN MATERIA DE ENSEÑANZAS NAUTICO-PESQUERAS («BOE» de 28 de enero de 1982).

El Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por Ley Orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo dieciséis, establece que, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo veintisiete de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo ciento cuarenta y nueve punto uno punto treinta de la misma, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía. En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria 2.ª del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Pesca y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco, por el que se concretan los servicios e Instituciones y los medios materiales y personales que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanzas náutico-pesqueras, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y uno, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los servicios e instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificadas, y los bienes, personal y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y las relaciones anejas.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Matías Rodríguez Inciarte.*

3.25

ANEXO

Don Joaquín Morales Hernández, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, certifica:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 23 de julio de 1981 se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los servicios en materia de enseñanzas náutico-pesqueras, en los términos que a continuación se reproducen:

A) Competencias que corresponde a la Comunidad Autónoma.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en su artículo 16, establece la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

La Constitución, en su artículo 149.1.30, establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

B) Servicios e Instituciones que se traspasan.

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco, en su ámbito territorial de actuación, asume en materia de enseñanzas náutico-pesqueras las funciones que, siendo actualmente competencia del Ministerio de Agricultura y Pesca, en virtud del artículo 6.º del Real Decreto 845/1981, de 8 de mayo, a continuación se relacionan:

a) La inspección técnica.

b) La elaboración, aprobación, ejecución y control de programas de inversiones en coordinación con la política económica general del Estado.

c) La elaboración y aprobación de las previsiones de necesidades de personal de los Centros docentes y de los servicios administrativos que se transfieren, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

d) La creación, transformación, ampliación, clasificación y supresión de Institutos Politécnicos, Centros, Escuelas reconocidas, Secciones y Unidades Públicas de Formación Profesional y Formación Permanente de Adultos de régimen ordinario o con carácter experimental.

e) La elaboración y aprobación de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas de enseñanzas náutico-pesqueras, tanto en régimen ordinario como con carácter experimental, respetando la ordenación general del sistema educativo, así como las enseñanzas mínimas, cuya fijación, a efectos de cumplir las condiciones de obtención y expedición de títulos académicos, corresponde al Estado.

f) El nombramiento, traslado, promoción, perfeccionamiento y movilidad del personal docente y no docente adscrito a los Centros y Servicios transferidos.

g) La selección y nombramiento de Directores de Centros públicos docentes, de acuerdo con los principios de mérito, capacidad y publicidad.

h) Las propuestas y tramitación de declaraciones de interés social e interés social de carácter preferente de las obras de construcción, modificación o ampliación de Centros docentes.

i) La formulación y aprobación del régimen de autorizaciones y supresiones de enseñanzas regladas o no regladas en cada uno de los Centros de enseñanza marítimo-pesquera, así como todo lo relacionado con su régimen jurídico, administrativo y económico, en coordinación con la política general del Estado.

j) La determinación del régimen jurídico y administrativo de los Centros, así como la tramitación y resolución de las solicitudes de autorización, de modificación y cese de actividades de los Centros privados, todo ello de conformidad con la legislación vigente.

k) La parte de recursos que administra el Patronato de Promoción de la Formación Profesional Náutico-Pesquera, correspondiente al País Vasco.

l) La inscripción de todos los Centros públicos y privados es competencia de la Comunidad Autónoma Vasca en su ámbito territorial. A tal fin, la Comunidad Autónoma Vasca establecerá su propio registro, coordinado con el del Estado, a cuyo efecto remitirá al mismo copia de todos los expedientes de inscripción. Por su parte, la Administración del Estado remitirá a la de la Comunidad Autónoma la relación de todos los Centros públicos y privados con sede en el País Vasco y que figuran inscritos en su Registro de Centros.

m) La aprobación de los libros de texto y demás material didáctico en que se concreten los planes, programas de estudios y orientaciones pedagógicas a que se refiere el apartado *e)* anterior y que hayan de ser utilizados en el País Vasco.

n) La tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones a la gratuidad, respetando, en todo caso, los mínimos que, con carácter general, establezca el Estado.

o) La protección y asistencia a los alumnos de los Centros docentes de enseñanza marítimo-pesquera, así como la regulación y gestión

del régimen de becas y ayudas de toda índole mediante la convocatoria y concesión de las mismas.

2. El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se entiende sin perjuicio de la alta inspección del Estado en el País Vasco y garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

3. El ejercicio de las competencias de ordenación educativa contenidas en el presente acuerdo se efectuará dentro de la ordenación del sistema educativo, determinada en la forma prevista por el artículo 16 del Estatuto de Autonomía y Leyes Orgánicas a que hace referencia.

4. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 20.3 del Estatuto de Autonomía, corresponde a la Comunidad Autónoma la ejecución de los tratados o convenios internacionales, sin perjuicio de la competencia exclusiva atribuida al Estado en materia de relaciones internacionales, conforme al artículo 149.1.3 de la Constitución.

Al mismo tiempo, y en virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 20 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma será informada en la elaboración de los Tratados o Convenios relativos a la formación marítimo-pesquera.

C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco los bienes, derechos y obligaciones que figuran en la relación número 1 *

D) Personal adscrito a los servicios que se traspasan.

El personal adscrito a los servicios que se traspasan, que dependerán de la Comunidad Autónoma en las condiciones señaladas en la legislación vigente, se recogen en la relación números 2-1, 2-3 y 2-4

E) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan figuran en la relación número 2-2.

F) Créditos presupuestarios de los servicios transferidos.

Como consecuencia de la aplicación de lo preceptuado en la disposición transitoria séptima y en el capítulo II del Concierto Económico, aprobado por Ley 12/1981, de 13 de mayo, no se transfiere crédito presupuestario alguno a la Comunidad Autónoma del País Vasco, pasando los Servicios y funciones, traspasados en virtud del presente acuerdo, a tener la consideración de cargas asumidas por dicha Comunidad a los efectos dispuestos en las normas referidas.

Con el fin exclusivo de facilitar la identificación de los servicios afectados por la transferencia a que se refiere el presente acuerdo, y sin que con ello se prejuzguen los créditos presupuestarios que tendrán la consideración de cargas asumidas por la Comunidad Autónoma del País Vasco, a los efectos dispuestos en los preceptos del concierto económico antes referidos, se detallan las partidas de los Presupuestos Generales del Estado que hacen referencia directa a los servicios objeto de traspaso en la relación número 3.

G) Efectividad de las transferencias.

Sin perjuicio de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, los traspasos serán efectivos a partir del 1 de diciembre de 1981

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 23 de julio de 1981. *Joaquín Morales Hernández.*

* Dadas las características y finalidad de la presente publicación, no se incluyen las relaciones que se mencionan.

3.26 REAL DECRETO 840/1985, DE 8 DE MAYO, SOBRE TRASPASO DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO EN MATERIA DE FUNDACIONES DOCENTES («BOE» de 7 de junio de 1985).

El Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por Ley orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 10.13 establece que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva sobre Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco. En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a tal competencia.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en

3.26 su sesión del Pleno celebrado el 25 de marzo de 1985.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de mayo de 1985, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía del País Vasco, por el que se concretan los servicios e Instituciones que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Fundaciones, Asociaciones benéfico-docentes y entidades análogas de carácter docente, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 25 de marzo de 1985, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los servicios e Instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificadas.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 8 de mayo de 1985.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Javier Moscoso del Prado y Muñoz*..

ANEXO

Don Juan Soler Ferrer, y don Mikel Badiola González, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el 25 de marzo de 1985 se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios del Estado ejercidas por el Ministerio de Educación y Ciencia en relación con las fundaciones, asociaciones benéfico-docentes y entidades análogas de carácter docente, en los términos que se reproducen a continuación.

1. Se traspasa el registro, reconocimiento y tutela de fundaciones, asociaciones benéfico-docentes y entidades análogas de carácter docente no universitarias que tengan su domicilio en la Comunidad Autónoma del País Vasco y desarrollen sus funciones principalmente en la misma.

Los servicios periféricos del Estado correspondientes a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya que gestionaban aquellas competencias en lo relativo a fundaciones, asociaciones benéfico-docentes y entidades análogas de carácter docente no universitarias fueron traspasados conjuntamente con otros servicios del Ministerio de Educación y Ciencia por Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, por lo cual procede únicamente la entrega a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los antecedentes, legajos y expedientes de dichas entidades en concepto de documentación base de la prestación del servicio.

En consecuencia, la Administración del Estado formalizará a la mayor brevedad posible la relación de dichos documentos y los entregará a la Comunidad Autónoma del País Vasco levantándose el acta correspondiente.

2. Se traspasa igualmente el registro, reconocimiento y tutela de fundaciones, asociaciones benéfico-docentes y entidades análogas de carácter docente universitarias que tengan su domicilio en la Comunidad Autónoma del País Vasco y desarrollen sus funciones principalmente en la misma.

Los servicios periféricos del Estado correspondientes a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya que gestionaban aquellas competencias en lo relativo a fundaciones, asociaciones benéfico-docentes y entidades análogas de carácter docente universitarias fueron traspasados conjuntamente con otros servicios del Ministerio de Educación y Ciencia por Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, por lo cual procede únicamente la entrega a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los antecedentes, legajos y expedientes de dichas entidades en concepto de documentación base de la prestación del servicio.

En consecuencia, la Administración del Estado formalizará a la mayor brevedad posible la relación de dichos documentos y los entregará a la Comunidad Autónoma del País Vasco levantándose el acta correspondiente.

3. Este traspaso será efectivo a partir del 1 de abril de 1985.

Y para que conste, expedimos el presente certificado en Madrid a 25 de marzo de 1985.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Juan Soler Ferrer* y *Mikel Badiola González*.

3.27 REAL DECRETO 1014/1985, DE 25 DE MAYO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO EN MATERIA DE UNIVERSIDADES («BOE» de 29 de junio de 1985). 3.27

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 16 establece que, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Constitución, es de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.° de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía ha procedido a concretar los correspondientes servicios e instituciones y medios personales y materiales del Estado relativos a las competencias que en materia de Universidades corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco, adoptando al efecto el oportuno acuerdo en sesión del Pleno celebrado el día 25 de marzo de 1985, acuerdo cuya virtualidad práctica requiere la correspondiente aprobación por el Gobierno mediante el oportuno Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda citada del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de mayo de 1985, dispongo:

Artículo 1.° Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta, de fecha 25 de marzo de 1985, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los Servicios e Instituciones y medios personales y materiales del Estado, relativos a las competencias que en materia de Universidades corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 2.° En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los Servicios e Instituciones y bienes, derechos y obligaciones que figura en la relación número 1 adjunta al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, que figura como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.° Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia, hasta la fecha de publicación del mismo, produzca los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios, en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto.

Art. 4.° Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 25 de mayo de 1985.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Javier Moscoso del Prado y Muñoz.*

ANEXO

Don Juan Soler Ferrer y don Mikel Badiola González, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 25 de marzo de 1985, se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de las funciones y servicios del Estado en materia de Universidades, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma.

1. El artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco establece que, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.° de la misma y de la alta inspección necesarias para su cumplimiento y garantía.

2. En consecuencia, se traspasan al País Vasco los servicios relativos a las competencias que en materia de Universidad le corresponden, de acuerdo con lo previsto en el citado

3.27 artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, en el artículo 149.1, apartados uno, dieciocho y treinta de la Constitución y en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

B) Servicios, Instituciones y funciones que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco todos los servicios de la Administración del Estado en materia de Universidades, que realizan sus funciones, excepto las relativas a competencias del Estado, a través del Ministerio de Educación y Ciencia y de sus Organismos Autónomos dependientes.

Asimismo, se traspasa la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, a la Comunidad Autónoma del País Vasco que ejercerá las competencias que en esta materia le corresponden, de acuerdo con las normas citadas en el apartado A.2 anterior.

2. Se traspasa igualmente la regulación y gestión de las convocatorias de becas para estudiantes de enseñanza superior, con vecindad administrativa en el País Vasco. Dichas convocatorias se realizarán respetándose los criterios básicos que se establezcan para todo el Estado.

3. La Comunidad Autónoma del País Vasco y la Administracion del Estado deberán facilitarse mutuamente cuantos datos sean precisos para el ejercicio de sus funciones, y en especial para la elaboración de las estadísticas de enseñanza. Para asegurar la más completa cooperación en la materia se mantendrán bancos de datos de personal, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

A efectos de asegurar la debida coordinación, la Comunidad Autónoma del País Vasco remitirá copia de los expedientes de inscripción de los Centros Universitarios al Ministerio de Educación y Ciencia.

C) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan *.

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco se subroga en todos los contratos de obras y suministros, así como en los derechos y obligaciones derivados de los mismos, correspondientes a inversiones no descentralizadas de la UPV/EHU.

2. Los bienes de titularidad estatal que se detallan en la relación adjunta número 1, que actualmente están adscritos a la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea y afectos al cumplimiento de sus fines, se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco, hasta tanto no se produzca la asunción de la titularidad de los mismos por parte de la Universidad.

D) Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan.

1. Se transferirá a la Comunidad Autónoma del País Vasco, en las condiciones señaladas en la legislación vigente, el personal del Ministerio de Educación y Ciencia y de sus Organismos autónomos adscritos a los referidos servicios que se traspasan.

2. En la relación número 2 adjunta se recoge el personal no docente de la Universidad, que, no siendo objeto de traspaso, se relaciona a los efectos oportunos.

3. En la relación número 3 adjunta se detalla el personal docente de la Universidad, que, no siendo objeto de traspaso, se relaciona a los efectos oportunos.

E) Créditos presupuestarios afectados por el presente traspaso.

La asignación presupuestaria íntegra a nivel estatal, afectada por el presente traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma, se recoge en la relación adjunta número 4.

La valoración definitiva de la carga asumida correspondiente a las funciones y servicios traspasados se realizará por la Comisión Mixta de Cupo, y, a tal efecto, de conformidad con el vigente Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, no se computarán en la valoración definitiva por tener la consideración de carga no asumida, en la forma que determine dicha Comisión, los créditos presupuestarios afectados destinados al ejercicio de competencias que correspondan al Estado, en los términos que resulten de la Constitución y el Estatuto. Asimismo, tendrán carácter de cargas no asumidas los créditos presupuestarios que se destinen a financiar gastos de catástrofes y siniestros extraordinarios, motivados por acontecimientos excepcionales e imprevistos en cualquier parte del territorio del Estado.

F) Efectividad de las transferencias.

Sin perjuicio de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente Acuerdo, los traspasos serán efectivos a partir del día 1 de abril de 1985.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 25 de marzo de 1985.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Juan Soler Ferrer* y *Mikel Badiola González.*

* No se incluyen las relaciones.

COMUNIDAD VALENCIANA

3.28 LEY ORGANICA 12/1982, DE 10 DE AGOSTO, DE TRANSFERENCIA A LA COMUNIDAD VALENCIANA DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE TITULARIDAD ESTATAL («BOE» de 16 de agosto de 1982).

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Artículo 1.º 1. Por la presente Ley, el Estado, de acuerdo con el artículo ciento cincuenta, dos, de la Constitución, transfiere a la Comunidad Autónoma Valenciana todas aquellas competencias correspondientes a materias de titularidad estatal comprendidas en el Estatuto de la Comunidad Valenciana que excedan de las competencias configuradas en el artículo ciento cuarenta y ocho de la Constitución, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las facultades de ejecución de la legislación que corresponda al Estado en dichas materias conforme al artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución, serán asumidas por la Comunidad Autónoma mediante los correspondientes Decretos de traspaso de los servicios necesarios para hacerlas efectivas, acordados por el procedimiento establecido en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

b) La potestad legislativa sobre tales materias, en cuanto no se encuentre reservada al Estado por la Constitución, podrá ser ejercida por la Comunidad con toda la amplitud prevista en el artículo ciento cincuenta de aquélla.

2. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, así como de las específicas modalidades de control que sobre las facultades legislativas puedan establecer las leyes estatales a que se refiere el artículo ciento cincuenta de la Constitución, la Comunidad Autónoma ajustará el ejercicio de las facultades transferidas a los siguientes principios y controles:

a) La Comunidad Autónoma está obligada a facilitar a la Administración del Estado la información que ésta solicite sobre la gestión del servicio.

b) Las facultades y servicios transferidos han de mantener, como mínimo, el nivel de eficacia que tenían antes de la transferencia; no podrá ser causa de desequilibrios financieros de la Comunidad o de destrucción grave de los recursos naturales y económicos, así como tampoco podrán introducir desigualdad entre los individuos o grupos, ni ir contra la solidaridad individual o colectiva de los españoles.

c) En caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, el Estado advertirá formalmente de ello a la Comunidad, y si ésta mantiene su actitud, el Gobierno podrá suspender a partir de los tres meses las facultades y servicios, dando cuenta de ello a las Cortes Generales, quienes resolverán sobre la procedencia de la decisión del Gobierno, levantando la suspensión o acordando la revocación del ejercicio de la facultad transferida.

3. En los Decretos concretos de traspaso se precisarán, además, los medios financieros que han de acompañarlos, así como, en su caso, otras fórmulas específicas de control sobre las facultades ejecutivas de la Comunidad Autónoma que por Ley le correspondan al Estado.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de Marivent, Palma de Mallorca, a 10 de agosto de 1982.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Leopoldo Calvo-Sotelo y Bustelo.*

3.29 REAL DECRETO 2093/1983, DE 28 DE JULIO, SOBRE TRASPASO DE FUNCIONES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO A LA COMUNIDAD VALENCIANA EN MATERIA DE EDUCACION («BOE» de 6 de agosto de 1983).

Reunida la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, adoptó en su reunión del día 27 de junio de 1983 el acuerdo cuya virtualidad práctica requiere la correspondiente aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto *.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de la Comunidad Valenciana de fecha 27 de junio de 1983 por el que se transfieren competencias y funciones del Estado en materia de enseñanza no universitaria a la Comunidad Valenciana y se le traspasan los correspondientes servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º En consecuencia, quedan transferidas a la Comunidad Valenciana las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo del presente Real Decreto y traspasados a la misma los servicios e instituciones y bienes, derechos y obligaciones, así como el personal, créditos presupuestarios y documentación y expedientes que figuran en las relaciones números 1 a 3 adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta, indicada en los términos y condiciones que allí se especifican **.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983, señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta, convalidándose a estos efectos todos los actos administrativos dictados por el Ministerio de Educación y Ciencia hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º 1. Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación 3.2 como «bajas efectivas» serán dados de baja en los conceptos de origen del presupuesto correspondiente y transferidos por el Ministerio de Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Educación y Ciencia los certificados de retención de crédito acompañados de un sucinto informe de dicha Oficina para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo 2, 1.º, apartado *a)*, punto 2, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

2. Los créditos no incluidos dentro de la valoración del coste efectivo, recogidos en la relación 3.3, se librarán directamente, sin necesidad de proceder a modificaciones presupuestarias de ninguna clase por el Ministerio de Educación y Ciencia y sus Organismos autónomos a la Comunidad Valenciana, cualquiera que sea el destinatario final del pago, de forma que ésta pueda disponer de los fondos con la antelación necesaria para dar efectividad a la prestación correspondiente en el mismo plazo en que venía produciéndose.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Javier Moscoso del Prado y Muñoz.*

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y doña María Blanca Blanquer Prats, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias de la Comunidad Valenciana,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 27 de junio de 1983 se adoptó acuerdo sobre transferencias a la Comunidad Valenciana de las competencias, funciones y servicios de enseñanza no universitaria en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales y estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

Los artículos 148.1 y 149.1, en relación con los artículos 147.2, *d)*, y 149.3 de la Constitu-

* Las normas de traspaso y funcionamiento de la Comisión Mixta fueron aprobadas por Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre («BOE» 29-1-1983).

** Dadas las características y finalidad de la presente publicación, no se incluyen las mencionadas relaciones.

ción, establecen la distribución de competencias entre la Administración Central del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en su artículo 35, señala que es de la competencia plena de la Generalidad Valenciana la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias, y al amparo de la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, de transferencias a la Comunidad Valenciana de competencias en materia de titularidad estatal, procede iniciar el proceso de transferencias en materia de educación y ciencia por lo que respecta a la educación no universitaria.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el acuerdo sobre transferencia de competencias en la materia indicada a la Comunidad Valenciana, cumpliendo así los objetivos de su creación y haciendo posible el imperativo constitucional de la nueva organización territorial del Estado.

B) Funciones del Estado que asume la Comunidad Valenciana e identificación de los servicios que se transfieren.

a) Las competencias, funciones y servicios ejercidos por las actuales Direcciones Provinciales de Educación de Alicante, Castellón y Valencia, así como el personal adscrito a las mismas que figura en las relaciones que se incorporan al presente acuerdo.

b) Las Inspecciones Provinciales de Educación Básica del Estado, incluidos los servicios de orientación escolar, vocacional, familiar y equipos multiprofesionales de Educación Especial; los servicios de Coordinación Profesional, en su caso, Inspecciones Provinciales de Formación Profesional; las Inspecciones de Bachillerato del Estado de los distritos universitarios de Valencia y Alicante. En todos los casos se incluyen las facultades, funciones y servicios ejercidos hasta la fecha en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

c) La dependencia, la titularidad administrativa y, en su caso, la propiedad y demás derechos reales que el Estado ostenta sobre los edificios e instalaciones de todos los Centros públicos de la Comunidad Valenciana, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, salvo los de convenio con el Ministerio de Defensa, relativos a:

- Educación Preescolar.
- Educación Especial.
- Educación General Básica.
- Escuelas-Hogar.
- Educación Permanente de Adultos.
- Formación Profesional de primero y segundo grados.
- Bachillerato y extensiones del INBAD.
- Enseñanzas especializadas.
- Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
- Escuelas de Cerámica.
- Escuelas Oficiales de Idiomas.
- Conservatorios de Música.
- Institutos de Orientación Educativa y Profesional.
- Centros de Enseñanzas Integradas.
- Centros pilotos y ordinarios autorizados para la realización de las prácticas del profesorado en formación, incluidos los Colegios de prácticas anejos a las Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, dejando a salvo, en su caso, la competencia de la Universidad sobre estos Centros docentes y su eventual titularidad sobre los mismos.

d) Las competencias relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y Centros públicos, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, así como los de carácter experimental y de enseñanza a distancia en sus diversas modalidades.

e) Las competencias, funciones y atribuciones que, respecto de otros Centros de titularidad pública, así como de los Colegios municipales de enseñanza, confiere al Ministerio de Educación y Ciencia la legislación vigente, con exclusión de aquellas a que se refiere el apartado C).

f) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto a los Centros privados confiere al Ministerio de Educación y Ciencia la legislación aplicable.

g) Respecto del personal transferido, los actos administrativos de personal que se deriven de la relación entre los funcionarios y la Comunidad Autónoma, dentro de su ámbito territorial, y entre ellos los siguientes:

- La convocatoria específica y provisión de vacantes en la Comunidad Autónoma, incluido el nombramiento de Tribunales, dentro de las pruebas selectivas generales que convoque la Administración Central del Estado, previo acuerdo de la Comunidad, por lo que se refiere tanto a dichas vacantes como al establecimiento, en su caso, de las correspondientes peculiaridades culturales. La Administración Central del Estado, previa consulta con la Comunidad Autónoma, dictará una norma ge-

3.29

neral de rango adecuado por la que se regirán las bases de la referida convocatoria.
- La convocatoria y resolución de los concursos de traslados dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, de conformidad con las normas que establezca la propia Comunidad y las de carácter general que se dicten de común acuerdo con las Comunidades Autónomas.
- Los nombramientos y ceses de los funcionarios para ocupar puestos de trabajo.
- Los nombramientos para proveer interinamente vacantes, así como la facultad de formalizar contratos de colaboración temporal.
- Concesión de compatibilidades.
- Reconocimiento de trienios.
- Reconocimiento de situaciones administrativas de las que se dará cuenta a la Administración Central del Estado.
- Concesión de licencias y permisos.
- Concesión de comisiones de servicio.
- Régimen de trabajo y vacaciones.
- Ejecución del régimen de retribuciones.
- Reconocimiento de dietas y gastos de viaje.
- Concesión de premios y recompensas.
- Iniciación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios, excepto la resolución de aquellos que supongan la separación definitiva del servicio.
- Resolución de recursos administrativos y ejecución de sentencias en materia de personal en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1 del Real Decreto 4015/1982, de 29 de diciembre, por el que se aprueban las normas de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Generalidad Valenciana.
- Selección, formación y nombramiento de Directores de Centros públicos y demás cargos directivos, de acuerdo con la legislación básica del Estado.

h) La realización de programas de perfeccionamiento del profesorado y del personal de administración y de servicios.

i) La regulación de los niveles, grados, modalidades y especialidades de enseñanza y de normas y orientaciones pedagógicas, en concordancia y desarrollo de las disposiciones del Estado sobre ordenación general del sistema educativo y fijación de enseñanzas mínimas a que se refiere la disposición adicional dos de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

j) La tramitación y propuesta de los programas experimentales para cada profesión a que se refieren los artículos 15.2, 20 y 21.6 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional.

k) La realización de programas de experimentación e investigación educativa en el ámbito de sus competencias.

l) La edición de los libros de escolaridad, de acuerdo con las condiciones reguladas por el Estado.

m) La elaboración, aprobación y ejecución de los programas de inversiones en construcciones, instalaciones y equipamiento escolar, en función de las necesidades específicas de la Comunidad Valenciana y de acuerdo con lo establecido en el apartado C), letra *c)*, del presente Decreto.

n) La elaboración, supervisión, aprobación, contratación y ejecución de proyectos de nuevas construcciones, reforma, ampliación o mejora de las existencias, así como la dotación y el equipamiento referente a los Centros públicos. Convocatoria y resolución de concursos y proyectos de edificios y material. El establecimiento de normas sobre redacción de proyectos técnicos. Las especificaciones técnicas y económicas del material y mobiliario. La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental. La evaluación de la ejecución de las construcciones escolares.

ñ) La convocatoria y concesión de las subvenciones de gratuidad a los Centros privados en los niveles de enseñanza obligatoria, así como su control y posible revocación de acuerdo con los criterios generales establecidos en la legislación básica del Estado y, en todo caso, de conformidad con los artículos 27.7 y 27.9 de la Constitución.

o) La convocatoria y concesión de las subvenciones a la iniciativa privada, distintas de las consideradas en el epígrafe anterior, así como la tramitación y propuesta de las declaraciones de interés social preferente de los Centros privados, de conformidad todo ello con la legislación básica del Estado en la materia.

p) Las competencias relativas a transporte escolar, comedores escolares, Escuelas-Hogar y Centros de vacaciones escolares.

q) El protectorado sobre las Fundaciones docentes que desarrollen principalmente sus acciones en la Comunidad Valenciana. Las resoluciones sobre constitución, modificación de Estatutos y extinción se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Valenciana».

r) La inscripción de todos los Centros públicos y privados en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana a cuyo fin la Comunidad establecerá su propio Registro.

s) Las funciones y medios que corresponden a los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y que guarden relación con las competencias anteriormente relacionadas.

C) Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración Central del Estado.

En consecuencia con la relación de competencias traspasadas permanecerán en la Administración Central del Estado y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por la misma, en el ámbito normativo o de gestión que corresponda, las siguientes funciones y actividades:

a) Las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1 de la Constitución.

b) Las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Valenciana para el desarrollo legislativo, ejecución y aplicación de la legislación del Estado en esta materia.

c) La planificación económica general de las inversiones dentro del ámbito establecido por el artículo 131 de la Constitución.

d) La ordenación general del sistema educativo de aplicación en todo el territorio nacional, en concreto: la determinación de la duración de la escolaridad obligatoria, la regulación de niveles, grados, especialidades, ciclos y modalidades de enseñanza, así como el número de cursos que en cada caso corresponda y los requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro.

e) La normativa básica y determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los centros e instalaciones escolares.

f) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

g) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere la disposición adicional segunda B) bis de la Ley Orgánica 5/1980, de la Jefatura del Estado, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

h) La regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho y el deber de conocer la lengua castellana, sin perjuicio de las competencias de la Generalidad Valenciana para la elaboración de normas y adopción de cuantas medidas sean necesarias para garantizar el derecho de los ciudadanos de la Comunidad Valenciana al uso y conocimiento de su lengua propia.

i) La regulación de las condiciones para la convalidación de estudios y títulos académicos y profesionales.

j) El establecimiento de las características básicas del Libro de Escolaridad que se establezca con carácter obligatorio y general para cada nivel de enseñanza. **3.29**

k) El protectorado sobre las Fundaciones docentes de ámbito nacional e internacional.

l) La titularidad y administración de los centros públicos en el extranjero y el régimen jurídico de los Centros extranjeros en España.

m) La titularidad del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia y del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.

n) La inscripción de todos los Centros docentes en el Registro dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia.

ñ) Los actos de administración de personal no atribuidos a la Comunidad Autónoma, así como el establecimiento de normas generales de coordinación, programación de efectivos, retribuciones, régimen de trabajo y cuantas otras materias sean necesarias para garantizar la igualdad de los funcionarios del Estado transferidos a las distintas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que en su día dispongan las normas que se dicten en desarrollo de lo previsto en el artículo 149.1.18, de la Constitución.

o) La elaboración de estadísticas de enseñanza para fines estatales a cuyo efecto la Comunidad Autónoma proporcionará los datos para su realización. Del mismo modo, la Administración Central del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma cuantos datos sean precisos para los fines propios de ésta.

p) La cooperación internacional bilateral y unilateral en materia de enseñanza.

q) La alta inspección, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional dos de la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares y en el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración Central del Estado y la de la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones y competencias:

a) La coordinación entre los Registros de centros docentes, a cuyo efecto la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia los datos precisos en orden a la actualización del Registro dependiente del mismo. Igualmente, la Administración Central del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma cuantos informes le sean solicitados por ésta.

b) El mantenimiento de bancos de datos informatizados de personal, centros y documentación de utilización conjunta, a cuyos efectos se establecerán los mecanismos que

3.29 permitan el flujo continuo y recíproco de información entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia. Asimismo, la Generalidad Valenciana facilitará a la Administración Central la información y documentación sobre actos relativos al personal transferido.

c) La Administración Central del Estado y la Comunidad Autónoma deberán establecer, mediante convenio, las fórmulas de colaboración necesarias para el funcionamiento del INBAD y del CENEBAD en la Comunidad Valenciana. En todo caso, el convenio deberá incluir el cupo específico del profesorado adscrito a las extensiones de los mismos.

d) La Comunidad Autónoma y la Administración del Estado cooperarán en el ejercicio de las facultades, derechos y obligaciones que el vigente convenio del Ministerio de Defensa con el de Educación y Ciencia atribuye a éste, en relación con los centros públicos objeto de dicho convenio, radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

e) La Generalidad Valenciana y la Administración del Estado cooperarán en el ejercicio de las facultades, derechos y obligaciones que corresponden al Ministerio de Educación y Ciencia, en relación con los Centros extrajeros radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma, siempre que acojan a alumnos españoles.

f) La Administración Central del Estado y la de la Comunidad Autónoma podrán establecer de mutuo acuerdo fórmulas de colaboración para el desarrollo de la investigación educativa.

g) El Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana establecerán las relaciones de cooperación precisas para la mejor coordinación de los programas nacionales de perfeccionamiento del profesorado –incluido el PRONED– y de investigación educativa con los programas propios de la Comunidad Autónoma. A tales efectos, la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia colaborará en los planes anuales de perfeccionamiento y de investigación que adopte la Administración Central del Estado, suministrando información de los programas propios que se realicen dentro del marco de las directrices nacionales.

El Ministerio de Educación y Ciencia dará participación a la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia en la realización de las convocatorias nacionales de los programas de perfeccionamiento del profesorado y en la selección de los participantes procedentes de la Comunidad Autónoma.

h) El Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana arbitrarán procedimientos que garanticen la participación de esta última en la elaboración de los programas de formación y perfeccionamiento del personal no docente, así como la realización anual de un mínimo de programas cuyos destinatarios sean los funcionarios no docentes de aquella Comunidad.

i) La autorización de los libros de texto y material didáctico en que se concreten los programas y orientaciones pedagógicas que desarrollen las enseñanzas mínimas establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencia será realizada por la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Comunidad Valenciana, previo informe de la Alta Inspección del tado.

j) La investigación y experimentación en materia de proyectos, construcciones y dotación de Centros.

k) La elaboración y ejecución de proyectos arquitectónicos de carácter experimental.

l) La información relativa a los presupuestos en materia de enseñanza, a la ejecución de los mismos y a la evaluación de costes de programas educativos.

m) El Ministerio de Educación y Ciencia, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, prestará asistencia editorial a la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana y arbitrará los procedimientos precisos para garantizar la participación de ésta en la programación de sus publicaciones.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

1. Se traspasan a la Comunidad Valenciana los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles, muebles y las concesiones y contratos afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicable.

2. La Comunidad Autónoma Valenciana se subroga en todos los contratos de obras y suministros, así como en los derechos y obligaciones derivados de los mismos que en régimen descentrado hayan sido adjudicados hasta el día 30 de julio de 1983.

La Junta de Construciones, Instalaciones y Equipo Escolar finalizará, hasta su liquidación definitiva, todos los expedientes de inversión adjudicados con anterioridad al día 30 de julio de 1983. Con esta finalidad se consignará en el presupuesto de dicho Organismo, en los ejercicios económicos correspondientes, los créditos necesarios para su efectividad, los cuales serán deducidos de las dotaciones que por inversiones nuevas o de reposición correspondan a la Comunidad Autónoma Valenciana. Antes de proceder a la formalización de las actas de

recepción de los proyectos correspondientes, el mencionado Organismo comunicará a dicha Comunidad Autónoma las circunstancias en que se encuentran los mismos, de forma que ésta pueda conocer el estado de tales obras.

A partir del 30 de julio de 1983 y hasta la finalización de dicho ejercicio, la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar realizará la contratación de los proyectos de obras o suministros correspondientes a la Comunidad Autónoma Valenciana, en función de los fondos presupuestarios existentes, y de acuerdo con las propuestas que efectúe dicha Comunidad Autónoma.

A partir del 1 de enero de 1984 la Comunidad Autónoma Valenciana se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de todos los contratos efectuados de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior y, en su caso, de los contratos a que se refiere el párrafo segundo previo acuerdo entre dicha Comunidad Autónoma y la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Previo acuerdo suscrito entre la Comunidad Valenciana y la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, las Unidades Técnicas y Oficina Regional de Supervisión de Proyectos, con la totalidad de los efectivos de personal que se transfieren, continuarán prestando los servicios de dirección de obras, supervisión, redacción de proyectos, etc., que actualmente realizan respecto de las inversiones universitarias tanto con fondos centralizados en la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar del Ministerio de Educación y Ciencia como descentralizados en las Universidades de Alicante, Valencia Literaria y Valencia Politécnica.

F) Personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan.

El personal adscrito a los servicios e Instituciones traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2.1, seguirá con esta adscripción, pasando a depender de la Comunidad Autónoma correspondiente en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y las demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma Valenciana una copia de todos los expedientes de este personal transferido, procediéndose por la Administración Central del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación adjunta número 2.2, con indicación del Cuerpo al que están adscritos, nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente. **3.29**

H) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

Presupuesto del Ministerio de la Presidencia del Gobierno:

H.1. El coste efectivo que corresponde a los servicios traspasados por el presente Decreto a la Comunidad Valenciana se eleva a 197.522.000 pesetas, según detalle que figura en la relación 3.1.

H.2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por los servicios que se traspasan, durante el ejercicio de 1983, se elevan a 281.451.000 pesetas, cuyo detalle figura en la relación 3.2, no practicándose ninguna baja efectiva en dicho presupuesto durante 1983, por abonar el Departamento en el presente año las nóminas de personal.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Presupuesto de la Sección 31, «Gastos de diversos Ministerios»:

H.3. El coste efectivo que corresponde a los servicios traspasados por el presente Decreto a la Comunidad Valenciana se eleva a 62.494.000 pesetas, conforme figura en la relación 3.1.

H.4. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 se elevan a 66.723.000 pesetas, cuyo detalle figura en la relación 3.2, no practicándose ninguna baja efectiva en el presupuesto durante 1983 por abonar el Departamento durante el presente año la nómina de personal.

Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia:

H.5. El coste efectivo que corresponde a los servicios traspasados por el presente Real Decreto a la Comunidad Valenciana se eleva a 28.514.216.000 pesetas, según detalle que figura en la relación 3.1. Los recursos afectados importan 222.294.000 pesetas, y la carga asumida neta se cifra en 28.291.822.000 pesetas.

H.6. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 32.180.158.000 pesetas. La baja efectiva asciende a 307.566.000 pesetas, por abonar el Departamento durante el presente año las nóminas de

3.29

personal y los demás gastos de funcionamiento.
- Recaudación prevista por las tasas académicas y administrativas de centros docentes no universitarios: 183.614.000 pesetas.
- Subvenciones varias e inversiones (su detalle aparece en la relación 3.3): 8.567.906.000 pesetas. La baja asciende a 2.270.876.000 pesetas, por abonar el Departamento el resto del monto de las subvenciones e inversiones.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Presupuesto del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción al Estudiante:

H.7. El coste efectivo, que se eleva a 520.796.000 pesetas, se recoge en la relación 3.1.

H.8. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 657.597.000 pesetas.
- La baja efectiva en 1983 asciende a 274.036.000 pesetas, por abonar el Organismo durante el presente año la nómina del personal y los demas gastos de funcionamiento.
- Subvenciones a familias e Instituciones y anticipos (su detalle se refleja en la relación 3.3): 7.150.000 pesetas. La baja efectiva asciende a 791.000 pesetas, por abonar el Organismo el resto del monto de las subvenciones y anticipos.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Presupuesto de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar:

H.9. El coste efectivo, que se eleva a 1.791.862.000 pesetas, se recoge en la relación 3.1.

H.10. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 2.526.704.000 pesetas.
- La baja efectiva en 1983 asciende a 3.616.000 pesetas, por abonar el Organismo durante el presente año las nóminas de personal y los demás gastos de funcionamiento, así como las subvenciones.
- Inversiones (su detalle se refleja en la relación 3.3): 3.856.500.000 pesetas.
- No se practica ninguna baja efectiva en 1983 por abonar el Organismo las inversiones.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Presupuestos del Patronato de Promoción de la Formación Profesional:

H.11. El coste efectivo, que se eleva a 398.413.000 pesetas, se recoge en la relación 3.1.

H.12. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 435.365.000 pesetas.
- La baja efectiva en 1983 asciende a 46.430.000 pesetas, por abonar el Organismo durante el presente año las nóminas de personal y los demás gastos de funcionamiento.
- Subvenciones a familias e Instituciones (su detalle aparece en la relación 3.3): 1.259.870.000 pesetas.
- La baja efectiva asciende a 372.140.000 pesetas, por abonar el Organismo durante el presente año el resto del monto de las subvenciones.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Presupuesto del Instituto Nacional de Educación Especial:

H.13. El coste efectivo, que se eleva a 171.418.000 pesetas, se recoge en la relación 3.1.

H.14. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por el desempeño de los servicios que se traspasan, durante el ejercicio de 1983, comprenderán las siguientes dotaciones:

- Asignaciones presupuestarias para cobertura del coste efectivo (su detalle aparece en la relación 3.2): 199.048.000 pesetas.
- La baja efectiva en 1983 asciende a 34.646.000 pesetas, por abonar el Organismo durante el presente año las nóminas de personal y demás gastos de funcionamiento.
- Subvenciones a familias e Intituciones (su detalle aparece en la relación 3.3): 265.426.000 pesetas.
- La baja efectiva asciende a 99.331.000 pesetas, por abonar el Organismo en 1983 el resto de las subvenciones.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana.

J) Fecha de efectividad de las transferencias. **3.29**

Las trasferencias de competencias y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir del día 1 de julio de 1983.

Y para que conste se expide la presente certificación en Madrid a 27 de junio de 1983.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, *Gonzalo Puebla de Diego* y *María Blanca Blanquer Prats.*

IV. LEGISLACION EDUCATIVA DEL ESTADO

ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

4.1 LEY 19/1979, DE 3 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE REGULA EL CONOCIMIENTO DEL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL EN BACHILLERATO Y EN FORMACION PROFESIONAL DE PRIMER GRADO * («BOE» de 6 de octubre de 1979).

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo 1.° A partir del año académico 1979-80 se incluirá, entre las enseñanzas comunes en los planes de estudio de Bachillerato y de Formación Profesional de Primer Grado, el conocimiento del ordenamiento constitucional en general y su desarrollo estatutario en las nacionalidades y regiones que tengan aprobado Estatuto de Autonomía.

Art. 2.° Estas enseñanzas serán impartidas en el Area Social y Antropológica del Bachillerato y en el Area Informativa Común de Formación Profesional.

Art. 3.° El contenido de estas enseñanzas se orientará fundamentalmente a proporcionar a los alumnos una información suficiente de los derechos y libertades que integran la Constitución Española, así como los contenidos en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por España; la organización del poder en el Estado español y su estructuración territorial.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Gobierno para adoptar las medidas precisas en orden a la efectividad de lo dispuesto en la presente Ley, así como para estalecer su desarrollo gradual con criterios de racionalidad pedagógica y científica.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Queda suprimida la materia denominada Formación Política, Social y Económica, incluida en el artículo 24, *c)*, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto.

Segunda. Queda derogado el número 3 del artículo 136 de la misma Ley y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El profesorado de la extinguida disciplina de Educación Cívico-Social y Política que, de conformidad con la Ley 3/1971, de 17 de febrero, se encontraba en posesión de nombramiento del Ministerio de Educación y Ciencia cuando fuese cesado por Real Decreto 2665/1977, de 15 de octubre, será asumido a partir del 1 de octubre de 1979, en cualquier caso, por la Administración Civil del Estado, respetando los derechos económicos y, en su caso, académicos que les correspondían en la fecha del Real Decreto antes mencionado.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a 3 de octubre de 1979.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Adolfo Suárez González.*

* Estas enseñanzas han sido reguladas mediante Resoluciones de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 10 de septiembre de 1979 y de 24 de octubre de 1981.

4.2 LEY ORGANICA 8/1985, DE 3 DE JULIO, REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACION («BOE» de 4 de julio de 1985) *.

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

La extensión de la educación básica, hasta alcanzar a todos y cada uno de los ciudadanos, constituye, sin duda, un hito histórico en el progreso de las sociedades modernas. En efecto, el desarrollo de la educación, fundamento del progreso de la ciencia y de la técnica, es condición de bienestar social y prosperidad material, y soporte de las libertades individuales en las sociedades democráticas. No es de extrañar, por ello, que el derecho a la educación se haya ido configurando progresivamente como un derecho básico, y que los estados hayan asumido su provisión como un servicio público prioritario.

Por las insuficiencias de su desarrollo económico y los avatares de su desarrollo político, en diversas épocas, el Estado hizo dejación de sus responsabilidades en este ámbito, abandonándolas en manos de particulares o de instituciones privadas, en aras del llamado principio de subsidiariedad. Así, hasta tiempos recientes, la educación fue más privilegio de pocos que derecho de todos.

En el último cuarto de siglo, y tras un sostenido retroceso de la enseñanza pública, las necesidades del desarrollo económico y las transformaciones sociales inducidas por éste elevaron de modo considerable la demanda social de educación. El incremento consiguiente fue atendido primordialmente por la oferta pública, con la consiguiente alteración de las proporciones hasta entonces prevalentes entre el sector público y el privado. De este modo, acabaron de configurarse los contornos característicos del actual sistema educativo en España: Un sistema de carácter mixto o dual, con un componente público mayoritario y uno privado de magnitud considerable.

La Ley General de Educación de 1970 estableció la obligatoriedad y gratuidad de una educación básica unificada. Concebía ésta como servicio público, y responsabilizaba prioritariamente al Estado de su provisión. Ello no obstante, reconociendo y consagrando el carácter mixto de nuestro sistema educativo, abría la posibilidad de que centros no estatales pudieran participar en la oferta de puestos escolares gratuitos en los niveles obligatorios, obteniendo en contrapartida un apoyo económico del Estado.

A pesar de que el proyectado régimen de conciertos nunca fue objeto del necesario desarrollo reglamentario, diversas disposiciones fueron regulando en años sucesivos la concesión de subvenciones a centros docentes privados, en cuantía rápidamente creciente, que contrastaba con el ritmo mucho más parsimonioso de incremento de las inversiones públicas. En ausencia de la adecuada normativa, lo que había nacido como provisional se perpetuó, dando lugar a una situación irregular, falta del exigible control, sujeta a incertidumbre y arbitrariedad, y en ocasiones sin observancia de las propias disposiciones legales que la regulaban. A pesar de ello, la cobertura con fondos públicos de la enseñanza obligatoria no cesó de extenderse, hasta abarcar la práctica totalidad de la misma, pese al estancamiento relativo del sector público.

No es de extrañar que ante tan confusa e insatisfactoria evolución fueran consolidándose opciones educativas alternativas, cuando no contrapuestas, que prolongaban de hecho las fracturas ideológicas que secularmente habían escindido a la sociedad española en torno a la educación.

Este trasfondo histórico explica la complejidad de elementos que configuran el marco educativo establecido por la Constitución Española, un marco de compromiso y concordia que, al tiempo que reconoce implícitamente el sistema mixto heredado, proporciona el espacio normativo integrador en el que pueden convivir las diversas opciones educativas. Así, tras el derecho a la educación (artículo 27.1 *a)* se afirma la libertad de enseñanza (artículo 27.1 *b);* al lado del derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que estimen más oportuna para sus hijos (artículo 27.3), figuran el derecho a la libertad de cátedra (artículo 20.1) y la libertad de conciencia (artículos 14, 16, 20, 23). Y si se garantiza la libertad de creación de centros docentes (artículo 27.6), también se responsabiliza a los poderes públicos de una programación general de la enseñanza (artículo 27.5) orientada a asegurar un puesto escolar a todos los ciudadanos. Finalmente, la ayuda a los centros docentes (artículo 27.9) tiene que compaginarse con la intervención de profesores, padres y alumnos en el control y gestión de esos centros sostenidos con fondos públicos

* Corrección de errores en «BOE» de 19 de octubre de 1985 (integrada en el presente texto). V. STC 77/1985 (7.5).

(artículo 27.7). Corresponde al legislador el desarrollo de estos preceptos, de modo que resulten modelados equilibradamente en su ulterior desarrollo normativo.

Sin embargo, el desarrollo que del artículo 27 de la Constitución hizo la Ley Orgánica del Estatuto de centros escolares, ha supuesto un desarrollo parcial y escasamente fiel al espíritu constitucional, al soslayar, por un lado, aspectos capitales de la regulación constitucional de la enseñanza como son los relativos a la ayuda de los poderes públicos a los centros privados y a la programación general de la enseñanza y, por otro, al privilegiar desequilibradamente los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente el derecho de padres, profesores y alumnos a la intervención en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos.

Se impone, pues, una nueva norma que desarrolle cabal y armónicamente los principios que, en materia de educación, contiene la Constitución Española, respetando tanto su tenor literal como el espíritu que presidió su redacción, y que garantice al mismo tiempo el pluralismo educativo y la equidad. A satisfacer esta necesidad se orienta la Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación.

En estos principios debe inspirarse el tratamiento de la libertad de enseñanza, que ha de entenderse en un sentido amplio y no restrictivo, como el concepto que abarca todo el conjunto de libertades y derechos en el terreno de la educación. Incluye, sin duda, la libertad de crear centros docentes y de dotarlos de un carácter o proyecto educativo propio, que se halla recogida y amparada en el Capítulo III del Título I. Incluye, asimismo, la capacidad de los padres de poder elegir para sus hijos centros docentes distintos de los creados por los poderes públicos, así como la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, tal como se recoge en el artículo 4.º Pero la libertad de enseñanza se extiende también a los propios profesores, cuya libertad de cátedra está amparada por la Constitución por cuanto constituye principio básico de toda sociedad democrática en el campo de la educación. Y abarca, muy fundamentalmente, a los propios alumnos, respecto de los cuales la protección de la libertad de conciencia constituye un principio irrenunciable que no puede supeditarse a ningún otro.

Tras la definición de los grandes fines de la actividad educativa y de los derechos y libertades de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad escolar, la Ley clasifica los centros docentes atendiendo conjuntamente a los criterios de titularidad jurídica y origen y carácter de los recursos que aseguran su sostenimiento. Distingue así los centros privados que funcionan en régimen de mercado, mediante precio, y los centros sostenidos con fondos públicos, y dentro de éstos los privados concertados y los de titularidad pública.

A la red dual integrada por estos dos últimos tipos de centros encomienda la Ley de provisión de la educación obligatoria en régimen de gratuidad. La regulación de ésta se asienta en dos principios de importancia capital en el sistema educativo diseñado por la Constitución, programación y participación, cuyo juego hace posible la cohonestación equilibrada del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza.

Al Estado y a las Comunidades Autónomas, por medio de la programación general de la enseñanza, corresponde asegurar la cobertura de las necesidades educativas, proporcionando una oferta adecuada de puestos escolares, dignificando una enseñanza pública insuficientemente atendida durante muchos años y promoviendo la igualdad de oportunidades. El mecanismo de la programación general de la enseñanza, que debe permitir la racionalización del uso de los recursos públicos destinados a educación, se halla regulado en el Título II.

Tal programación debe asegurar simultáneamente el derecho a la educación y la posibilidad de escoger centro docente dentro de la oferta de puestos escolares gratuitos, pues tal libertad no existe verdaderamente si no está asegurado aquel derecho para todos.

El Título III se ocupa de los órganos de gobierno de los centros públicos, y el Título IV hace lo propio con los concertados. La estructura y el funcionamiento de unos y otros se inspira, en coherencia con lo prescrito por el artículo 27.7 de la Constitución, en una concepción participativa de la actividad escolar. En uno y otro caso, y con las peculiaridades que su distinta naturaleza demandan, la participación de la comunidad escolar se vehicula a través del consejo escolar del centro. Además de constituir medio para el control y gestión de fondos públicos, la participación es mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades de los padres, los profesores y, en definitiva, los alumnos, respetando siempre los derechos del titular. La participación amplía, además, la libertad de enseñanza, al prolongar el acto de elegir centro en el proceso activo de dar vida a un auténtico proyecto educativo y asegurar su permanencia. Finalmente, la opción por la participación contenida en la Constitución es una opción por un sistema educativo moderno, en el que una comunidad escolar activa y responsable es coprotagonista de su propia acción educativa.

El Título IV regula, asimismo, el régimen de conciertos a través del cual se materializa el sostenimiento público de los centros privados concertados que, junto con los públicos, contri-

4.2 buyen a hacer eficaz el derecho a la educación gratuita, y, de acuerdo con el artículo 27.9 de la Constitución, establece los requisitos que deben reunir tales centros.

Sobre la base de la regulación conjunta de los derechos y libertades que en materia educativa contiene la Constitución, los postulados de programación de la enseñanza y participación son principios correlativos y cooperantes de ayuda a los centros docentes que se contempla en el artículo 27.9, pues contribuyen a satisfacer las exigencias que del texto constitucional se derivan para el gasto público: Por un lado, que por su distribución sea equitativa y que se oriente a financiar la gratuidad –y a ello se dirige la programación–; por otro, optimizar el rendimiento educativo del gasto y velar por la transparencia de la Administración y calidad de la educación, lo que se asegura a través de la participación. En el ámbito educativo, ese control social y esa exigencia de transparencia han sido encomendados, más directamente que a los poderes públicos a padres, profesores y alumnos, lo que constituye una preferencia por la intervención social frente a la intervención estatal.

En suma, la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación se orienta a la modernización y racionalización de los tramos básicos del sistema educativo español, de acuerdo con lo establecido en el mandato constitucional en todos sus extremos. Es por ello, una ley de programación de la enseñanza, orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos, que a la vez que busca la asignación racional de los recursos públicos permite la cohonestación de libertad e igualdad. Es también una ley que desarrolla el principio de participación establecido en el artículo 27.7, como salvaguarda de las libertades individuales y de los derechos del titular y de la comunidad escolar. Es, además, una ley de regulación de los centros escolares y de sostenimiento de los concertados. Es, por fin, una norma de convivencia basada en los principios de libertad, tolerancia y pluralismo, y que se ofrece como fiel prolongación de la letra y el espíritu del acuerdo alcanzado en la redacción de la Constitución para el ámbito de la educación.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º 1. Todos los españoles tiene derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en el nivel de educación general básica y, en su caso, en la formación profesional de primer grado, así como en los demás niveles que la Ley establezca.

2. Todos, asimismo, tienen derecho a acceder a niveles superiores de educación, en función de sus aptitudes y vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminaciones debidas a la capacidad económica, nivel social o lugar de residencia del alumno.

3. Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a recibir la educación a que se refieren los apartados uno y dos de este artículo.

Art. 2.º La actividad educativa, orientada por los principios y declaraciones de la Constitución, tendrá, en los centros docentes a que se refiere la presente Ley, los siguientes fines:

a) El pleno desarrollo de la personalidad del alumno.

b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

c) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.

d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.

e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España.

f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.

g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

Art. 3.º Los profesores, en el marco de la Constitución, tienen garantizada la libertad de cátedra. Su ejercicio se orientará a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

Art. 4.º Los padres o tutores, en los términos que las disposiciones legales establezcan, tienen derecho:

a) A que sus hijos o pupilos reciban una educación conforme a los fines establecidos en la Constitución y en la presente Ley.

b) A escoger centro docente distinto de los creados por los poderes públicos.

c) A que sus hijos o pupilos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Art. 5.º 1. Los padres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito educativo.

2. Las asociaciones de padres de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

a) Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.

b) Colaborar en las actividades educativas de los centros.
c) Promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del centro.

3. En cada centro docente podrán existir asociaciones de padres de alumnos integradas por los padres o tutores de los mismos.
4. Las asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar los locales de los centros docentes para la realización de las actividades que les son propias; a cuyo efecto, los directores de los centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la misma.
5. Las asociaciones de padres de alumnos podrán promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.
6. Reglamentariamente se establecerán, de acuerdo con la Ley, las características específicas de las asociaciones de padres de alumnos.

Art. 6.º 1. Se reconoce a los alumnos los siguientes derechos básicos:

a) Derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.
b) Derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad.
c) Derecho a que se respete su libertad de conciencia, así como sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución.
d) Derecho a que se respete su integridad y dignidad personales.
e) Derecho a participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.
f) Derecho a recibir orientación escolar y profesional.
g) Derecho a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural.
h) Derecho a protección social en los casos de infortunio familiar o accidente.

2. Constituye un deber básico de los alumnos, además del estudio, el respeto a las normas de convivencia dentro del centro docente.

Art. 7.º 1. Los alumnos podrán asociarse, en función de su edad, creando organizaciones de acuerdo con la Ley y con las normas que, en su caso, reglamentariamente se establezcan.
2. Las asociaciones de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los centros.
b) Colaborar en la labor educativa de los centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.
c) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del centro.
d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.
e) Promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Art. 8.º Se garantiza en los centros docentes el derecho de reunión de los profesores, personal de administración y de servicios, padres de alumnos y alumnos, cuyo ejercicio se facilitará de acuerdo con la legislación vigente y teniendo en cuenta el normal desarrollo de las actividades docentes.

TITULO PRIMERO

De los centros docentes

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 9.º Los centros docentes, a excepción de los universitarios, se regirán por lo dispuesto en la presente ley y Disposiciones que la desarrollen.

Art. 10. 1. Los centros docentes podrán ser públicos y privados.
2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público. Son centros privados aquellos cuya titular sea una persona física o jurídica de carácter privado.
Se entiende por titular de un centro docente la persona física o jurídica que conste como tal en el registro a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.
3. Los centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de centros concertados y, sin perjuicio de lo dispuesto en este título, se ajustarán a lo establecido en el título cuarto de esta ley.

Art. 11. 1. Los centros docentes, en función de las enseñanzas que impartan, podrán ser de:

a) Educación Preescolar.
b) Educación General Básica.
c) Bachillerato.
d) Formación Profesional.

2. La adaptación de lo preceptuado en esta ley a los centros que impartan enseñanzas no comprendidas en el apartado anterior, así como a los centros integrados que abarquen dos o más de las enseñanzas a que se refiere este artículo, se efectuará reglamentariamente.

Art. 12. 1. Los centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados, a fin de acomodarlos a

4.2 las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad, los centros extranjeros en España se ajustarán a lo que el Gobierno determine reglamentariamente.

Art. 13. Todos los centros docentes tendrán una denominación específica y se inscribirán en un registro público dependiente de la Administración educativa competente, que deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo máximo de un mes. No podrán emplearse por parte de los centros identificaciones diferentes a las que figuren en la correspondiente inscripción registral.

Art. 14. 1. Todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. El Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos mínimos.

2. Los requisitos mínimos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares.

Art. 15. En la medida en que no constituya discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las leyes, los centros tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales escolares y extraescolares.

CAPITULO II

De los centros públicos

Art. 16. 1. Los centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional se denominarán centros preescolares, colegios de educación general básica, institutos de Bachillerato e institutos de Formación Profesional, respectivamente.

2. Los centros no comprendidos en el apartado anterior se denominarán de acuerdo con lo que dispongan sus reglamentaciones especiales.

Art. 17. La creación y supresión de centros públicos se efectuará por el Gobierno o por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 18. 1. Todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución.

2. La Administración educativa competente y, en todo caso, los órganos de gobierno del centro docente velarán por la efectiva realización de los fines de la actividad educativa, la mejora de la calidad de la enseñanza y el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo.

Art. 19. En concordancia con los fines establecidos en la presente ley, el principio de participación de los miembros de la comunidad escolar inspirará las actividades educativas y la organización y funcionamiento de los centros públicos. La intervención de los profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos en el control y gestión de los centros públicos se ajustará a lo dispuesto en el Título tercero de esta ley.

Art. 20. 1. Una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes, garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente.

2. La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, se regirá por los siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.

CAPITULO III

De los centros privados

Art. 21. 1. Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española tiene libertad para la creación y dirección de centros docentes privados, dentro del respeto a la Constitución y a lo establecido en la presente Ley.

2. No podrán ser titulares de centros privados:

a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social.

Art. 22 1. En el marco de la Constitución y con respeto de los derechos garantizados en el Título Preliminar de esta Ley a profesores, padres y alumnos, los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos.

2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular.

Art. 23. La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se someterán al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan con carácter general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos.

Art. 24. 1. Los centros privados que tengan autorización para impartir enseñanzas de los niveles obligatorios gozarán de plenas facultades académicas.

2. Los centros de niveles no obligatorios podrán ser clasificados en libres, habilitados y homologados, en función de sus características. Los centros homologados gozarán de plenas facultades académicas.

3. El Gobierno determinará reglamentariamente las condiciones mínimas en que se deban impartir las enseñanzas en los citados centros docentes para su clasificación, así como los efectos derivados de la misma.

Art. 25. Dentro de las disposiciones de la presente ley y normas que la desarrollen, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, determinar el procedimiento de admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico.

Art. 26. 1. Los centros privados no concertados podrán establecer en sus respectivos reglamentos de régimen interior órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa.

2. La participación de los profesores, padres y, en su caso, alumnos en los centros concertados se regirá por lo dispuesto en el Título cuarto de la presente ley.

TITULO SEGUNDO

De la participación en la programación general de la enseñanza

Art. 27. 1. Los Poderes públicos garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de todos los sectores afectados, que atienda adecuadamente las necesidades educativas y la creación de centros docentes.

2. A tales efectos, el Estado y las Comunidades Autónomas definirán las necesidades prioritarias en materia educativa, fijarán los objetivos de actuacion del período que se considere y determinarán los recursos necesarios, de acuerdo con la planificación económica general del Estado.

3. La programación general de la enseñanza que corresponda a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial comprenderá, en todo caso, una programación específica de los puestos escolares en la que se determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse.

La programación específica de puestos escolares de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos deberá tener en cuenta, en todo caso, la oferta existente de centros públicos y concertados.

Art. 28. A los fines previstos en el artículo anterior, y con carácter previo a la deliberación del Consejo Escolar del Estado, se reunirá la Conferencia de Consejeros titulares de educación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y el Ministro de Educación y Ciencia, convocada y presidida por éste. Asimismo, la Conferencia se reunirá cuantas veces sea preciso para asegurar la coordinación de la política educativa y el intercambio de información.

Art. 29. Los sectores interesados en la educación participarán en la programación general de la enseñanza a través de los órganos colegiados que se regulan en los artículos siguientes.

Art. 30. El Consejo Escolar del Estado es el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

Art. 31. 1. En el Consejo Escolar del Estado, cuyo Presidente será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo, estarán representados:

a) Los profesores, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales más representativas, de modo que sea proporcional su participación, así como la de los diferentes niveles educativos y la de los sectores público y privado de la enseñanza.

4.2

b) Los padres de los alumnos, cuya designación se efectuará por las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas.

c) Los alumnos, cuya designación se realizará por las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas.

d) El personal de administración y de servicios de los centros docentes, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales de mayor representatividad.

e) Los titulares de los centros privados, cuya designación se producirá a través de las organizaciones empresariales de la enseñanza más representativas.

f) Las centrales sindicales y organizaciones patronales de mayor representatividad en los ámbitos laboral y empresarial.

g) La Administración educativa del Estado, cuyos representantes serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

h) Las Universidades, cuya partipación se formalizará a través del órgano superior de representación de las mismas.

i) Las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicacion a la enseñanza, designadas por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobará las normas que determinen la representación numérica de los miembros del Consejo Escolar del Estado, así como su organización y funcionamiento. La representación de los miembros de la comunidad educativa a que se refieren los apartados *a), b), c)* y *d)* de este artículo no podrá ser en ningún caso inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

Art. 32. 1. El Consejo Escolar del Estado será consultado preceptivamente en las siguientes cuestiones:

a) La programación general de la enseñanza.

b) Las normas básicas que haya de dictar el Estado para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española o para la ordenación del sistema educativo.

c) Los proyectos de Reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica de la enseñanza.

d) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos o conflictivos.

e) Las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza.

f) La ordenación general del sistema educativo y la determinación de los niveles mínimos de rendimiento y calidad.

g) La determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los Centros docentes para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.

2. Asimismo, el Consejo Escolar del Estado informará sobre cualquiera otra cuestión que el Ministerio de Educación y Ciencia decida someterle a consulta.

3. El Consejo Escolar del Estado, por propia iniciativa, podrá formular propuestas al Ministerio de Educación y Ciencia sobre cuestiones relacionadas con los puntos enumerados en los apartados anteriores y sobre cualquier otra concerniente a la calidad de la enseñanza.

Art. 33. 1. El Consejo Escolar del Estado elaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo.

2. El Consejo Escolar del Estado se reunirá, al menos, una vez al año con carácter preceptivo.

Art. 34. En cada Comunidad Autónoma existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados.

Art. 35. Los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán establecer Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos al que se refiere el artículo anterior, así como dictar las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos. En todo caso, deberá garantizarse la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos Consejos.

TITULO TERCERO

De los órganos de gobierno de los Centros públicos

Art. 36. Los Centros públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, Secretario, Jefe de Estudios y cuantos otros se determinen en los reglamentos orgánicos correspondientes.

b) Colegiados: Consejo Escolar del Centro, claustro de Profesores y cuantos otros se determinen en los reglamentos a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 37. 1. El Director del Centro será elegido por el Consejo Escolar y nombrado por la Administración Educativa competente.

2. Los candidatos deberán ser Profesores del Centro con, al menos, un año de permanencia en el mismo y tres de docencia.

3. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar.
4. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, o en el caso de Centros de nueva creación, la Administración educativa correspondiente nombrará Director con carácter provisional por el período de un año.

Art. 38. Corresponde al Director:

a) Ostentar oficialmente la representación del Centro.
b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
c) Dirigir y coordinar todas las actividades del Centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro.
d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al Centro.
e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del Centro.
f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del Centro y ordenar los pagos.
g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Centro.
h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.
j) Cuantas otras competencias se le atribuyan en los correspondientes reglamentos orgánicos.

Art. 39. 1. El Director del Centro cesará en sus funciones al término de su mandato.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración educativa competente podrá cesar o suspender al Director antes del término de dicho mandato, cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del Centro y audiencia del interesado.

Art. 40. El Secretario y el Jefe de Estudios serán Profesores elegidos por el Consejo Escolar, a propuesta del Director y nombrados por la Administración Educativa competente. Los demás órganos de gobierno unipersonales que se determinen serán nombrados de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Art. 41. 1. El Consejo Escolar de los Centros estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del Centro, que será su Presidente.
b) El Jefe de estudios.
c) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro.
d) Un número determinado de Profesores elegidos por el claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los competentes del Consejo Escolar del Centro.
e) Un número determinado de padres de alumnos y alumnos elegidos, respectivamente, entre los mismos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de componentes del Consejo. La representación de los alumnos se establecerá a partir del ciclo superior de la Educación General Básica.
f) El Secretario del Centro, que actuará de Secretario del Consejo, con voz y sin voto.

2. Reglamentariamente se determinará tanto el número total de componentes del Consejo como la proporción interna de la representación de padres y alumnos, así como la distribución de los restantes puestos, si los hubiere, entre Profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de administración y servicios.

3. En los Centros preescolares, en los de Educación General Básica con menos de ocho unidades, en los que atiendan necesidades educativas de diversos municipios, en las unidades o Centros de educación permanente de adultos y de Educación Especial, así como en aquellas unidades o Centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo a la singularidad de los mismos.

Art. 42. 1. El Consejo Escolar del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elegir al Director y designar al equipo directivo por él propuesto.
b) Proponer la revocación del nombramiento del Director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.
c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.
d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.
e) Aprobar el proyecto de presupuesto del Centro.
f) Aprobar y evaluar la programación general del Centro que, con carácter anual, elabore el equipo directivo.
g) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.
h) Establecer los criterios sobre la participación del Centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el Centro pudiera prestar su colaboración.

4.2 *i)* Establecer las relaciones de colaboración con otros Centros con fines culturales y educativos.

j) Aprobar el reglamento de régimen interior de

k) Promover la renovacción de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.

l) Supervisar la actividad general del Centro en los aspectos administrativos y docentes.

ll) Cualquier otra competencia que le sea atribuida en los correspondientes reglamentos orgánicos.

2. El Consejo Escolar del Centro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo convoque su Presidente o lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros.

Art. 43. Los alunmos participarán en las deliberaciones y decisiones del Consejo Escolar del Centro. No obstante, los representantes de los alumnos del ciclo superior de la Educación General Básica no intervendrán en los casos de elección del Director, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del Director.

Art. 44. En el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión económica, integrada por el Director, un Profesor y un padre de alumno, que informará al Consejo sobre cuantas materias de índole económica se le encomienden. En aquellos Centros en cuyo sostenimiento cooperen corporaciones locales formará parte asimismo de dicha Comisión el Concejal o representante del Ayuntamiento miembro del Consejo Escolar.

Art. 45. 1. El claustro de Profesores es el órgano propio de participación de éstos en el Centro. Estará integrado por la totalidad de los Profesores que presten servicio en el mismo y será presidido por el Director del Centro.

2. Son competencias del claustro:

a) Programar las actividades docentes del Centro.

b) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar de Centro.

c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.

e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.

f) Cualquiera otra que le sea encomendada por los respectivos reglamentos orgánicos.

3. El claustro se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y siempre que lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros.

Art. 46. 1. La duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno será de tres años.

2. Los órganos colegiados de carácter electivo se renovarán cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

TITULO CUARTO

De los Centros concertados

Art. 47. 1. Para el sostenimiento de Centros privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos al que podrán acogerse aquellos Centros privados que, en orden a la prestación del seervicio público de la educación en los términos previstos en esta ley, impartan la educación básica y reúnan los requisitos previstos en este Título. A tal efecto, los citados Centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.

2. El Gobierno establecerá las normas básicas a que deben someterse los conciertos.

Art. 48. 1. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares y demás condiciones de impartición de la enseñanza con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

2. Los conciertos podrán afectar a varios Centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

3. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos Centros que satisfagan necesidades de escolarización, que atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los requisitos anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia aquellos Centros que en régimen de cooperativa cumplan con las finalidades anteriormente señaladas.

Art. 49. 1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se establecerá en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas.

2. Anualmente se fijará en los Presupuestos Generales del Estado el importe del módulo económico por unidad escolar a efectos de la distribución de la cuantía global a la que se refiere el apartado anterior.

3. En el citado módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad, se diferenciarán las cantidades

correspondientes a salarios del personal docente del centro, incluidas las cargas sociales y las de otros gastos del mismo.

4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente, a que hace referencia el apartado anterior, tenderán a hacer posible gradualmente que la remuneración de aquél sea análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles.

5. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administracin las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.

6. La Administtación no podrán asumir alteraciones en los salarios del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3.

Art. 50. Los centros concertados se considerarán asimilados a las fundaciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales, que estén reconocidos a las citadas entidades, con independencia de cuantos otros ,pudieran corresponderles en consideración a la actividad educativa que desarrollan.

Art. 51. 1. El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos.

2. En los centros concertados, las actividades escolares, tanto docentes como complementarias o extraescolares y de servicios, no podrán tener carácter lucrativo.

3. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades complementarias y de servicios, tales como comedor, transporte escolar, gabinetes médicos o psicopedagógicos o cualquiera otra de naturaleza análoga, deberá ser aùtorizada por la Administración educativa correspondiente.

4. Reglamentariamente se regularán las actividades y servicios complementarios de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario y no podrán formar parte del horario lecivo.

Art. 52. 1. Los centros concertados tendrán derecho a definir su carácter propio de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta Ley.

2. En todo caso, la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia.

3. Toda práctica confesional tendrá carácter voluntario.

Art. 53. La admisión de alumnos en los centros concertados se ajustará al régimen establecido para los centros públicos en el artículo 20 de esta Ley.

Art. 54. 1. Los centros concertados tendrán al menos, los siguientes órganos de gobierno:

a) Director.

b) Consejo escolar del centro, con la composición y funciones establecidas en los artículos siguientes.

c) Claustro de profesores, con funciones análogas a las previstas en el artículo 45 de esta Ley.

2. Las facultades del director serán:

a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones del consejo escolar del centro.

b) Ejercer la jefatura del personal docente.

c) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.

d) Visar las certificaciones y documentos académicos del centro. *e)* Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de sus facultades.

f) Cuantas otras facultades le atribuya el reglamento de régimen interior en el ámbito académico.

3. Los demás órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados, se determinarán, en su caso, en el citado reglamento de régimen interior.

Art. 55. Los profesores, los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de los centros concertados a través del consejo escolar del centro, sin perjuicio de que en sus respectivos reglamentos de régimen interior se prevean otros órganos para la participación de la comunidad escolar.

Art. 56. 1. El consejo escolar de los centros concertados estará constituido por:

- El director.
- Tres representantes del titular del centro.
- Cuatro representantes de los profesores.
- Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.
- Dos representantes de los alumnos, a partir del ciclo superior de la educación general básica.
- Un representante del personal de administración y servicios.

4.2

2. A las deliberaciones del consejo escolar del centro podrán asistir, con voz pero sin voto, siempre que sean convocados para informar sobre cuestiones de su competencia, los demás órganos unipersonales de acuerdo con lo que establezca el reglamento de régimen interior.

3. El consejo escolar del centro se renovará cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

Art. 57. Corresponde al consejo escolar del centro, en el marco de los principios establecidos en esta ley:

a) Intervenir en la designación y cese del director del centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.

b) Intervenir en la selección y despido del profesorado del centro, conforme con el artículo 60.

c) Garantizar el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos.

d) Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el centro en materia de disciplina de alumnos.

e) Aprobar, a propuesta del titular, el presupuesto del centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.

f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo.

g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones complementarias a los padres de los alumnos con fines educativos extraescolares.

h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro y fijar las directrices para las actividades extraescolares.

i) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

j) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.

k) Establecer relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.

l) Aprobar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del centro.

ll) Supervisar la marcha general del centro en los aspectos administrativos y docentes.

Art. 58. Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del consejo escolar del centro. No obstante, los representantes de los alumnos del ciclo superior de la Educación General Básica no intervendrán en los casos de designación y cese del director, así como en los de despido del profesorado.

Art. 59. 1. El director de los centros concertados será designado, previo acuerdo entre el titular y el consejo escolar, de entre profesores del centro con un año de permanencia en el mismo o tres de docencia en otro centro docente de la misma entidad titular. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

2. En caso de desacuerdo, el director será designado por el consejo escolar del centro de entre una terna de profesores propuesta por el titular. Dichos profesores deberán reunir las condiciones establecidas en el apartado anterior. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por m ayoría absoluta de sus miembros.

3. El mandato del director tendrá una duración de tres años.

4. El cese del director requerirá el acuerdo entre la titularidad y el consejo escolar del centro.

Art. 60. 1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.

2. A efectos de su provisión, el consejo escolar del centro, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad. El consejo escolar del centro designará una comisión de selección, que estará integrada por el director, dos profesores y dos padres de alumnos.

3. La comisión de selección, una vez valorados los méritos de los aspirantes de conformidad con los criterios a que se refiere el apartado anterior, propondrán al titular los candidatos que considere más idóneos. La propuesta deberá ser motivada.

4. El titular del centro, a la vista de la propuesta, procederá a la formalización de los correspondientes contratos de trabajo.

5. En caso de desacuerdo entre el titular y el consejo escolar del centro respecto a los criterios de selección o de disconformidad fundada respecto de la propuesta de la comisión de selección, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

6. El despido de profesores de centros concertados requerirá que se pronuncie previamente el consejo escolar del centro mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la comisión de conciliación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo siguiente.

7. La Administración educativa competente verificará que el procedimiento de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores.

Art. 61. 1. En caso de conflicto entre el titular y el consejo escolar del centro o incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, se constituirá una comisión de conciliación que podrá acordar por unanimidad la adopción de las medidas adecuadas para solucionar el conflicto o subsanar la infracción cometida.

2. La comisión de conciliación estará compuesta por un representante de la Administración educativa competente, el titular del centro y un representante del consejo escolar, elegido por la mayoría absoluta de sus componentes de entre los profesores o padres de alumnos que ostenten la condición de miembros de aquél.

3. En el supuesto de que la comisión no alcance el acuerdo referido, la Administración educativa, visto el informe en que aquélla exponga las razones de su discrepancia, decidirá la instrucción del oportuno expediente en orden a la determinación de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las partes en litigio, adoptando, en su caso, las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del centro.

4. La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan su subrogación en las facultades respectivas del titular o del consejo escolar del centro.

Art. 62. 1. Son causa de incumplimiento del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

a) Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad.

b) Percibir cantidades por actividades complementarias o servicios no autorizadas.

c) Infringir las normas sobre participación previstas en el presente título.

d) Infringir las normas sobre admisión de alumnos.

e) Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes.

f) Proceder a despidos del profesorado cuando aquéllos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.

g) Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.

h) Cualesquiera otras que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente título o en el correspondiente concierto.

2. Las causas enumeradas en el apartado anterior se considerarán graves cuando el expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente. El incumplimiento grave dará lugar a la rescisión del concierto.

3. El incumplimiento no grave dará lugar a apercibimiento por parte de la Administración educativa competente. Si el titular no subsanase este incumplimiento, la Administración le apercibirá de nuevo, señalándole que de persistir en dicha actitud no se procederá a la renovación del concierto.

Art. 63. 1. En los supuestos de rescisión del concierto, la Administración educativa competente adoptará las medidas necesarias para escolarizar a aquellos alumnos que deseen continuar bajo régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios.

2. Si la obligación incumplida hubiera consistido en la percepción indebida de cantidades, la rescisión del concierto supondrá para el titular la obligación de proceder a la devolución de las mismas en la forma que en las normas generales se establezcan.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. La presente ley podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas de transferencia de competencias. Se exceptúan, no obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda esta ley al Gobierno.

2. En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

a) La ordenación general del sistema educativo.

b) La programación general de la enseñanza en los términos establecidos en el artículo 27 de la presente ley.

c) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Poderes públicos.

Segunda. 1. En el marco de los principios constitucionales y de lo establecido por la legislación vigente, las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educati-

4.2 vas correspondientes en la creación, construcción y mantenimiento de centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

2. La creación de centros docentes públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones locales, se realizará por convenio entre éstas y la Administración educativa competente, al objeto de su inclusión en la programación de la enseñanza a que se refiere el artículo 27.

Dichos centros se someterán, en todo caso, a lo establecido en el Título tercero de esta ley. Las funciones que en el citado Título competen a la Administración educativa correspondiente, en relación con el nombramiento y cese del director y del equipo directivo, se entenderán referidas al titular público promotor.

Tercera. Los centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de esta ley estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos se ajustarán a lo establecido en la misma para los centros concertados. A tal efecto se establecerán los correspondientes conciertos singulares.

Cuarta. No será de aplicación lo previsto en el artículo 59 de la presente ley a los titulares de centros actualmente autorizados, con menos de diez unidades, que, ostentando la doble condición de figurar inscritos en el registro de centros como personas físicas y ser directores de los mismos, se acojan al régimen de conciertos. En tal caso, el director ocupará una de las plazas correspondientes a la representación del titular en la composición del consejo escolar del centro.

Quinta. 1. Los centros privados que impartan la educación básica y que se creen a partir de la entrada en vigor de la presente ley, podrán acogerse al régimen de conciertos si lo solicitan al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa y siempre que, de acuerdo con los principios de esta ley, formalicen con la Administración un convenio en el que se especifiquen las condiciones para la constitución del consejo escolar del centro, la designación del director y la provisión del profesorado.

2. Los centros privados de nueva creación que, al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa no hicieren uso de lo establecido en el apartado anterior, no podrán acogerse al régimen de conciertos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización.

Disposiciones transitorias

Primera. Hasta tanto no se constituya el Consejo Escolar del Estado creado por la presente ley, continuarán ejerciendo sus funciones el Consejo Nacional de Educación.

Segunda. Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente el régimen de conciertos, se mantendrán las subvenciones a la enseñanza obligatoria.

Tercera. 1. Los centros privados actualmente subvencionados, que al entrar en vigor el régimen general de conciertos previstos en la presente ley, no puedan acogerse al mismo por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias correspondientes, se incorporarán a dicho régimen en un plazo no superior a tres años.

2. Durante este período, el Gobierno establecerá para los citados centros un régimen singular de conciertos en el que se fijarán las cantidades que puedan percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de fondos públicos, sin perjuicio de su sujeción a lo preceptuado en el Título cuarto de esta Ley.

Cuarta. Los centros docentes actualmente en funcionamiento cuyos titulares sean las Corporaciones locales se adaptarán a lo prevenido en la presente ley en el plazo de un año a contar desde su publicación.

Quinta. En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias y en tanto éstas no sean dictadas serán de aplicación en cada caso las normas de este rango hasta ahora vigentes.

Disposición derogatoria

1. Queda derogada la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

2. De la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, quedan derogados:

a) El Título preliminar, los capítulos primero y tercero del Título segundo, el Título cuarto y el Capítulo primero del Título quinto.

b) Los artículos 60, 62, 89.2, 3 y 4, 92, 135, 138, 139, 140, 141.2 y 145.

c) Los artículos 59, 61, 89.6, 101, 136.3 y 4 en cuanto se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Disposiciones finales

Primera. El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para adaptar lo dispuesto en esta Ley a las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular que estén acogidos a convenios entre

el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Ministerios, o cuyo carácter específico esté reconocido por acuerdos internacionales de carácter bilateral.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 3 de julio de 1985.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

4.2.1 REAL DECRETO 2375/1985, DE 18 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS CRITERIOS DE ADMISION DE ALUMNOS EN LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PUBLICOS

(«BOE» de 27 de diciembre de1985) *

Al amparo de la autorización que la disposición final de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación atribuye al Gobierno para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones sean precisas para su aplicación, el presente Real Decreto regula la admisión de alumnos en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, desarrollando de este modo los principios sostenidos en los artículos 20.2 y 53 de la citada Ley Orgánica.

De acuerdo con los principios que inspiran la Ley orgánica del Derecho a la Educación, se regulan las condiciones generales de admisión en los centros sostenidos con fondos públicos, dentro de los niveles educativos a que se refiere dicha Ley, en los que serán admitidos todos los alumnos sin más limitaciones que las derivadas de los requisitos de edad y, en su caso, de las condiciones académicas exigidas para iniciar el nivel o curso al que se pretenda acceder. Sólo para el supuesto de que no haya en los centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se desarrollan los criterios de admisión previstos en el artículo 20.2 de la citada Ley Orgánica, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y garantizando el derecho a la elección de centro, impidiéndose de este modo una selección arbitraria por parte de los centros sostenidos con fondos públicos.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Mininistros del día 18 de diciembre de 1985, dispongo:

Artículo 1.º 1. Todos los alumnos tienen derecho a un puesto escolar que les garantice la educación básica.

2. Los alumnos y, en su caso, sus padres o tutores, tienen derecho a elegir centro docente, sea éste un centro público o un centro privado.

Art. 2.º Para ser admitido en un centro docente será necesario reunir los requisitos de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento juídico vigente para el nivel educativo y curso a los que se pretenda acceder.

Art. 3.º 1. La admisión de alumnos en cada uno de los niveles de los centros de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos, se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes; la continuidad en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo no requiere proceso de admisión.

2. La admisión de alumnos en los centros universitarios y en aquellos a que se refiere el artículo 11.2 de la Ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación se regirá por las reglamentaciones específicas que al efecto se establezcan.

Art. 4.º No podrá condicionarse la admisión en un centro docente al resultado de pruebas o exámenes de ingreso en el mismo.

Art. 5.º En la admisión de alumnos no podrá establecerse discriminación alguna por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.

Art. 6.º Los alumnos que soliciten la admisión en un centro privado sostenido con fondos públicos que haya definido su carácter propio, tendrán derecho a ser informados del contenido de éste.

Art. 7.º 1. La admisión de alumnos en los centros a que se refiere el artículo tercero, apartado uno, cuando en los mismos no existan plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se regirá por los criterios prioritarios de renta anual de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20.2 y 53 de la Ley orgánica.

2. En los centros de formación profesional, la insuficiencia de plazas a que se refiere el apartado anterior se ponderará por ramas y especialidades.

* Corrección de errores en «BOE» de 18 de enero de 1986, integrada en el presente texto.

4.2.1 **Art. 8.º** La renta anual de la unidad familiar se considerará en función de las siguientes situaciones:

a) Ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.
b) Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble del mismo.
c) Ingresos comprendidos entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional.
d) Ingresos superiores al cuádruple del salario mínimo interprofesional.

Art. 9.º 1. La proximidad del domicilio se ponderará de acuerdo con las siguientes circunstancias:

a) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del centro.
b) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en áreas de influencia vecinas o limítrofes a la del centro.
c) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el mismo distrito, municipio o comarca que el centro.
d) Alumnos cuyo domicilio no se encuentre en ninguna de las circunstancias anteriores.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el lugar de trabajo de los padres o tutores podrá ser considerado como domicilio de los mismos para la admisión del alumno en los centros correspondientes a los niveles de Educación Preescolar y General Básica siempre que, a juicio de los órganos competentes para la admisión, exista causa justificativa para ello. Asimismo, el alumno que, cursando las enseñanas de Bachillerato o de Formación Profesional, realice una actividad laboral retribuida, podrá optar por su domicilio o por acogerse a lo dispuesto anteriormente para el lugar del trabajo.
3. A efectos de lo establecido en las letras *a)* y *b)* del apartado primero, los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, con la colaboración de los sectores afectados, delimitarán, de acuerdo con la capacidad de cada centro y la población escolar de su entorno, las áreas de influencia, de tal modo que cualquier domicilio quede comprendido en el área de influencia de al menos un centro determinado. Asimismo determinarán, a efectos de lo dispuesto en la letra *c)*, las divisiones administrativas que resulten aplicables.
4. Los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia podrán solicitar de las autoridades locales la colaboración precisa para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Art. 10. 1. La existencia de hermanos matriculados en el centro se valorará sobre la base del número de los mismos.
2. Se entenderá que el solicitante tiene hermanos matriculados en el centro cuando, además de concurrir esta circunstancia, vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso siguiente.

Art. 11. Además de los criterios prioritarios a que se refieren los artículos anteriores, la admisión de alumnos se regirá por los siguientes criterios complementarios:

a) Condición de emigrante retornado del alumno o de sus padres o tutores en los tres últimos años.
b) Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los padres o hermanos del mismo en edad escolar.
c) Situación de familia numerosa.
d) Cualquier otra circunstancia libremente apreciada por el órgano competente del centro de acuerdo con criterios objetivos.

Art. 12. 1. El Consejo Escolar es el órgano competente para decidir la admisión de alumnos en los centros públicos. En los centros concertados, los titulares serán los responsables del estricto cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos, correspondiendo al Consejo Escolar garantizar su cumplimiento.
2. El órgano competente de los centros podrá recabar de los solicitantes la documentación que estime oportuna en orden a la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas.

Art. 13. Los criterios prioritarios y complementarios de admisión se aplicarán con carácter concurrente, de acuerdo con el baremo que figura como anexo al presente Real Decreto.

Art. 14. 1. Los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia adoptarán las medidas precisas, dentro de su ámbito territorial, para asegurar la admisión de alumnos por razones urgentes de escolarización, así como para garantizar la admisión en centros distintos de los de la primera opción, cuando no quedaran plazas disponibles en éstos, de acuerdo con lo dispuesto en este Real Decreto y en sus disposiciones de desarrollo. A estos efectos, la autoridad provincial podrá solicitar la colaboración de las autoridades locales y de las organizaciones representativas de los sectores afectados.
2. Concluido el proceso de escolarización, los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia recabarán la información precisa de los Directores de los centros públicos y concertados, a fin de conocer los resultados de dicho proceso en su ámbito territorial. Dichos órganos podrán comunicar dicha información a las autoridades locales de cara a la futura programación de puestos escolares.

Art. 15. La inobservancia de los criterios de admisión o la aplicación de los mismos contraviniendo lo establecido en el presente Real Decreto o en sus disposiciones de desarrollo, podrá ser objeto de reclamación ante el correspondiente órgano provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, que deberá resolver dentro de un plazo que garantice la adecuada escolarización del alumno. Contra esta resolución cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, que pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 16. La infracción de las normas sobre admisión de alumnos por los centros concertados podrá dar lugar a las sanciones de apercibimiento y, en su caso, a la no renovación o rescisión del concierto previstas en el artículo 62.2 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación. La infracción de tales normas por los centros públicos dará lugar a la apertura de expediente administrativo a efectos de determinar las posibles responsabilidades en que hubiera podido incurrirse.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, los centros docentes privados no concertados dispondrán de autonomía para establecer los criterio y determinar el procedimiento de admisión de alumnos en los mismos.

Segunda. No obstante lo establecido en los artículos 4.° y 5.° del presente Real Decreto, la admisión de alumnos disminuidos o inadaptados en régimen de integración en centros ordinarios o en centros de educación especial públicos o concertados, estará sujeta al dictamen al que se refiere el artículo 24 del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo.

Tercera. Este Reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia al efecto en tanto no desarrollen lo establecido en los artículos 20.2 y 53 de la Ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera punto uno, y mientras no tengan transferidos los servicios correspondientes. En todo caso, este Reglamento se aplicará para integrar las disposiciones autonómicas.

Cuarta. Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Ministerios o, en su caso, a convenios internacionales, que se regirán por lo establecido en la disposición final segunda de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y normas de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia regulará cuantas cuestiones se deriven del desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

ANEXO
Criterios prioritarios

	Puntos
Renta anual de la unidad familiar	
a) Ingresos inferiores al salario mínimo interporfesional	4
b) Ingresos comprendidos entre el salario mínimo interprofesional y el doble del mismo	3
c) Ingresos comprendidos entre el doble y el cuádruple del salario mínimo interprofesional	2
d) Ingresos superiores al cuádruple del salario mínimo interprofesional	1
Proximidad del domicilio	
a) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el área de influencia del centro	4
b) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en áreas de influencia vecinas o limítrofes a la del centro	3
c) Alumnos cuyo domicilio se encuentre en el mismo distrito, municipio o comarca que el centro	2
d) Alumnos cuyo domicilio no se encuentre en ninguna de las circunstancias anteriores	1
Existencia de hermanos matriculados en el centro	
Primer hermano matriculado en el centro	2
Segundo hermano en el centro	1
Por cada hermano siguiente	0,5
Criterios complementarios	
a) Condición de emigrante retornado del alumno o de sus padres o tutores en los tres últimos años .	1
b) Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los padres o hermanos del mismo en edad escolar	1
c) Situación de familia numerosa .	1
d) Cualquier otra circunstancia libremente apreciada por el órgano competente del centro de acuerdo con criterios objetivos	1

4.2.2 REAL DECRETO 2376/1985, DE 18 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO Y FORMACION PROFESIONAL («BOE» de 27 de diciembre de 1985) *

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, contiene en su título tercero las normas referentes a los órganos de gobierno de los centros públicos, tanto unipersonales como colegiados.

La estructura y funcionamiento de los citados órganos, de acuerdo con el mandato legal, han de inspirarse en una concepción participativa de la actividad educativa, cuya máxima expresión cabe encontrar en la composición y atribuciones del consejo escolar del centro en su calidad de órgano representativo de los distintos sectores de la comunidad escolar.

La presente disposición viene, por tanto, a desarrollar lo previsto en el título tercero de la ley orgánica, a fin de que la participación inspire las actividades, la organización y el funcionamiento de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional, garantizando la efectiva integración de los distintos miembros de la comunidad educativa en la vida escolar, dentro de los principios democráticos de convivencia.

En consecuencia, el presente reglamento regula las competencias de los órganos unipersonales de gobierno y el procedimiento electoral para su designación y nombramiento, así como la composición, las funciones y el correspondiente proceso electoral de los órganos colegiados, tales como el consejo escolar del centro y el claustro de profesores.

En su virtud, con el informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985, dispongo:

Artículo único.–Se aprueba el reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

* Corrección de errores en «BOE» de 18 de enero de 1986, integrada en el presente texto.

REGLAMENTO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PUBLICOS DE EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO Y FORMACION PROFESIONAL

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Unipersonales: Director, secretario, jefe de estudios y, en su caso, vicedirector y vicesecretario.

b) Colegiados: Consejo escolar del centro y claustro de profesores.

Dichos centros públicos tendrán, en su caso, los demás órganos que determinen los respectivos reglamentos orgánicos.

Art. 2.º La participación de los alumnos, padres de alumnos, profesores, personal de administración y servicios y ayuntamientos en la gestión de los centros públicos se efectuará, de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del Derecho a la Educación a través del consejo escolar del centro, sin perjuicio de las funciones propias del claustro de profesores.

Art. 3.º Los órganos de gobierno velarán porque las actividades de los centros públicos se desarrollen con sujeción a los principios constitucionales, garantía de la neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales de los padres respecto de la educación de sus hijos **. Asimismo velarán por la efec-

** En relación con las enseñanzas de la religión y moral de la Iglesia Católica y de otras Iglesias, confesiones y comunidades, han de tenerse en cuenta las siguientes normas: Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanzas y Asuntos Culturales (Instrumento de Ratificación en «BOE» de 15 de diciembre de 1979); Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa («BOE» de 24 de julio de 1980); Orden de 19 de mayo de 1980, sobre enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica («BOE» de 24 de mayo de 1980); Ordenes de 16 de julio de 1980 («BOE» de 19 de julio de 1980), sobre enseñanza de la Religión y Moral Católica en los centros docentes de Educación Preescolar y Educación General Básica y en Bachillerato y Formación Profesional, respectivamente;

tiva realización de los fines de la educación y por la mejora de la calidad de la enseñanza.

II. ORGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO

Art. 4.º Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del centro. El mandato de los citados órganos unipersonales será de tres años, contados a partir de su nombramiento y correspondiente toma de posesión.

Art. 5.º El director del centro será elegido por el consejo escolar del centro y nombrado por el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 6.º Los candidatos al cargo de director deberán ser profesores con destino definitivo en el centro, con al menos un año de permanencia en el mismo y tres de docencia en los centros del nivel docente de que se trate.

Art. 7.º Los candidatos deberán presentar por escrito ante el consejo escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, las líneas básicas de su programa y sus méritos profesionales.

Art. 8.º La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar y la votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto ante la mesa electoral constituida al efecto. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas, dirimiéndose también la votación por mayoría absoluta, tal y como determina el artículo 37, 3, de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 9.º La mesa electoral, en el caso de los colegios de educación general básica, estará integrada por dos profesores y un padre elegidos por sorteo. En el caso de los institutos de bachillerato y de formación profesional, la composición de dicha mesa será la misma más un alumno del centro elegido por el mismo procedimiento. En ambos casos actuará de presidente el profesor elegido de mayor edad y de secretario el de menor edad.

Art. 10. 1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtuvieran la mayoría absoluta, el titular de los servicios provinciales nombrará director con carácter provisional por el período de un año. Dicha designación se efectuará preferentemente entre profesores del centro y, en su defecto, recaerá en un profesor numerario de otro centro docente para que, en comisión de servicio y con carácter accidental, desempeñe la función directiva durante el período indicado. El director accidental propondrá a la autoridad provincial el nombramiento provisional del equipo directivo.

2. En el caso de centros de nueva creación, la autoridad provincial procederá al nombramiento de director accidental de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, así como al nombramiento provisional del equipo directivo.

Art. 11. La candidatura que obtenga la mayoría absoluta será remitida por la mesa electoral a los servicios provinciales del ministerio para su correspondiente nombramiento. El nombramiento y toma de posesión se realizará con efectos desde el 1 de julio anterior al siguiente curso académico.

Art. 12. Serán competencias del director:

a) Ostentar oficialmente la representación del centro.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del consejo escolar del centro.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.

f) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y ordenar los pagos.

g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.

h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.

i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

j) Coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar procurando los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas atribuciones.

k) Elaborar con el equipo directivo la propuesta del plan anual de actividades del centro.

l) Promover e impulsar las relaciones del centro con las instituciones de su entorno, en

Orden de 16 de julio de 1980, sobre enseñanza de la Religión y Moral de diversas Iglesias, confesiones y comunidades en Bachillerato y Formación Profesional («BOE» de 19 de julio de 1980); Orden de 4 de agosto de 1980 por la que se regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los centros escolares («BOE» de 8 de agosto de 1980). Mediante Ordenes ministeriales se han incorporado a las enseñanzas de Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional los contenidos y programas (con orientaciones pedagógico-metodológicas) correspondientes a la Religión y Moral de diversas Iglesias, confesiones y comunidades: Además de los establecidos por la jerarquía eclesiástica católica, se han incorporado los de la religión judía, establecidos por la Federación de Comunidades Israelitas en España («BOE» de 21 de abril de 1981); los de Enseñanza Religiosa Adventista, propuestos por la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día («BOE» de 9 de julio de 1983 y de 14 de noviembre de 1983); los de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Ultimos Días («BOE» de 6 de julio de 1984 y de 30 de noviembre de 1985).

4.2.2 especial con los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.

ll) Elevar una memoria anual a los servicios provinciales del ministerio sobre las actividades y situación general del centro.

m) Facilitar la adecuada coordinación con el centro de profesores y otros servicios educativos de su demarcación y suministrar la información que le sea requerida por las instancias educativas competentes.

n) En los centros de formación profesional, promover sus relaciones con los centros de trabajo siempre que afecten a aspectos referentes a su formación.

ñ) Garantizar la información sobre la vida del centro a los distintos sectores de la comunidad escolar y a sus organizaciones representativas, así como facilitar el derecho de reunión de los profesores, alumnos, padres de alumnos y personal de administración y de servicios, de acuerdo con lo dispuesto en la ley orgánica.

Art. 13. 1. El director del centro cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse algunas de las causas siguientes:

a) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

b) Renuncia motivada aceptada por la autoridad aducativa que procedió al nombramiento.

c) Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada del consejo escolar del centro, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

d) Pérdida de la condición de funcionario público por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

2. Si el director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las causas enumeradas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 15, sin perjuicio de que se proceda a la convocatoria de elecciones en los plazos previstos en el artículo 30 de este reglamento.

Art. 14. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad que realizó el nombramiento podrá, mediante expediente administrativo, cesar o suspender al director antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del consejo escolar del centro y con audiencia del interesado.

Art. 15. En caso de ausencia o enfermedad del director, se hará cargo de sus funciones el vicedirector del centro. En aquellos centros en que no exista tal órgano, la sustitución del director corresponderá al jefe de estudios.

Art. 16. El secretario y el jefe de estudios serán profesores con destino definitivo en el centro, elegidos por el consejo escolar a propuesta del director y nombrados por el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 17. La elección de secretario y jefe de estudios se realizará por sufragio directo y secreto, siendo precisa la mayoría absoluta de los votos del consejo escolar del centro. Si no se obtuviera dicha mayoría, bastará para su designación la mayoría simple en segunda votación. Si en segunda votación no se obtuvieran los votos requeridos, la autoridad educativa procederá a adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento del centro.

Art. 18. Elegidos por el consejo escolar los profesores que han de ocupar los cargos de secretario y jefe de estudios, el director del centro remitirá a los servicios provinciales del ministerio la propuesta de nombramiento. El nombramiento se realizará en la forma prevista en el artículo 11.

Art. 19. Serán competencias del secretario:

a) La ordenación del régimen administrativo del centro de conformidad con las directrices del director.

b) Actuar como secretario de los órganos colegiados del centro, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del director.

c) Custodiar los libros y archivos del centro.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados o sus representantes.

e) Formular el inventario general del centro y mantenerlo actualizado.

f) Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios del centro.

g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del centro.

h) Cualquier otra función que le encomiende el director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 20. Serán competencias del jefe de estudios:

a) Coordinar y velar por la ejecución de las actividades de carácter académico de profesores y alumnos en relación con el plan anual del centro.

b) Confeccionar los horarios académicos en colaboración con los restantes órganos unipersonales y velar por su estricto cumplimiento.

c) Coordinar las actividades de los órganos unipersonales de carácter académico.

d) Coordinar las actividades de orientación escolar y profesional, así como las actividades de los servicios de apoyo que incidan en el centro.

e) Velar por el cumplimiento de los criterios que fije el claustro de profesores sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

f) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales y del material didáctico.

g) Programar y coordinar el desarrollo de las actividades escolares complementarias y de servicios siguiendo las directrices del consejo escolar del centro.

h) Organizar los actos académicos.

i) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director dentro de su ámbito de competencia.

Art. 21. 1. El secretario y el jefe de estudios cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las causas siguientes:

a) Traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

b) Renuncia motivada aceptada por la autoridad educativa que lo nombró.

c) Revocación por la misma autoridad, a propuesta razonada del director previo informe del consejo escolar del centro y audiencia del interesado, en los casos de grave incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.

d) Pérdida de la condición de funcionario público de acuerdo con la legislación vigente de la función pública.

e) Cuando se dé el supuesto previsto en el artículo 14 de este reglamento.

2. Cuando se produjere el cese del secretario o del jefe de estudios por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior, se estará a los dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de que el director adopte las medidas precisas para la convocatoria del consejo escolar a efectos de cubrir el cargo vacante.

Art. 22. En caso de ausencia o enfermedad del secretario, se hará cargo de sus funciones el vicesecretario. Cuando no exista vicesecretario, la sustitución se hará a favor del profesor que designe el director del centro previa comunicación al consejo escolar del centro. Este procedimiento se realizará también para sustituir al jefe de estudios.

Art. 23. Los cargos de vicedirector y vicesecretario se establecerán de acuerdo con el reglamento orgánico de los centros docentes. Ambos serán designados por el mismo procedimiento electivo establecido en el artículo 17 y ejercerán las funciones que el director les encomiende expresamente en relación con la dirección y la gestión económica y administrativa del centro, respectivamente.

III. ORGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO

El consejo escolar: Composición

Art. 24. El consejo escolar del centro es el órgano propio de participación en el mismo de los diferentes miembros de la comunidad escolar.

Art. 25. En los centros de 16 unidades o más, el consejo escolar del centro estará integrado por:

a) El director del centro, que será su presidente.

b) El jefe de estudios.

c) Un concejal o representante del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro. En el caso en que el centro atienda necesidades educativas de diversos municipios, formará parte del consejo escolar el concejal o representante del ayuntamiento en cuyo municipio se encuentre situado el centro.

d) Ocho profesores elegidos por el claustro.

e) Ocho representantes de los padres y de los alumnos distribuidos de conformidad con lo que establece el artículo 28 de este reglamento.

f) Un representante del personal de administración y de servicios.

g) El secretario del centro, que actuará de secretario del consejo escolar, con voz, pero sin voto.

Art. 26. En los centros de ocho o más unidades y menos de 16, el consejo escolar estará integrado por los miembros enumerados en el artículo anterior, a excepción del mencionado en el apartado *f)*, con las siguientes particularidades:

a) El número de profesores será de cuatro, elegidos por el claustro.

b) El número de representantes de padres y de alumnos será de cinco, distribuidos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de este reglamento.

Art. 27. La representación de los alumnos en el consejo escolar del centro se establece a partir del ciclo superior de la educación general básica, garantizándose su participación en las deliberaciones y decisiones del mismo. No obstante, los representantes de los alumnos de los centros de educación general básica no intervendrán en los casos de elección del direc-

4.2.2 tor, designación del equipo directivo y propuesta de revocación del nombramiento del director, en cuyo caso los votos de los alumnos acrecerán los de la representación de los padres. A estos solos efectos, participarán en la elección del director, en su revocación y en la designación del equipo directivo, en el número correspondiente al de los representantes de los alumnos, aquellos padres que hubieren obtenido más votos entre los no elegidos.

Art. 28. El número de representantes de los alumnos en el consejo escolar será el siguiente:

a) Tres en los centros de educación general básica de 16 o más unidades.
b) Dos en los citados centros con ocho o más unidades y menos de 16.
c) Cuatro en los institutos de bachillerato y en los de formación profesional de 16 o más unidades.
d) Dos en los citados centros de ocho o más unidades y menos de 16.

El número de puestos asignados a los alumnos, más el resultante para los padres, constituye el número global de ambos especificado en el artículo 25 de este reglamento.

Art. 29. Al consejo escolar del centro podrán asistir el vicedirector y el vicesecretario, con voz pero sin voto, cuando se traten asuntos que hayan sido encomendados expresamente a los mismos.

Procedimiento de elección. Iniciación del procedimiento

Art. 30. El procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar de los centros públicos se desarrollará, en todo caso, durante el último trimestre del correspondiente curso académico y dentro del período lectivo. La fecha de la celebración de las elecciones se fijará, en todo caso, con un mes de antelación, por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 31. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada centro una junta, compuesta por los siguientes miembros: El director del centro, un profesor, un padre, un alumno, a partir del ciclo superior de la educación general básica, y, en su caso, un representante del personal de administración y de servicios, siendo designados por sorteo los cuatro últimos.

Art. 32. 1. Serán competencias de dicha junta las siguientes:

a) Aprobación y publicación de los censos electorales, que comprenderán, en todo caso, nombre, apellidos y domicilio de los candidatos.
b) Concreción del calendario electoral del centro, de acuerdo con el período general a que se refiere el artículo 30 de este reglamento.
c) Ordenación del proceso electoral.
d) Admisión y proclamación de candidaturas.
e) Promoción de la constitución de la mesa electoral.
f) Resolución de las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de la mesa electoral.
g) Proclamación de los candidatos elegidos y remisión de las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

2. Serán electores y elegibles todos los miembros de la comunidad escolar, pero sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente de dicha comunidad.

Art. 33. La junta que ha de dirigir el procedimiento de elección solicitará del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro la designación del concejal o representante del municipio que haya de formar parte del consejo escolar.

Elección de los representantes del profesorado

Art. 34. Los representantes del profesorado en el consejo escolar del centro serán elegidos por el claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.

Art. 35. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá a convocar el claustro, dando lectura a las normas de este reglamento relativas al procedimiento de elección de los representantes de los profesores en el consejo escolar del centro. En dicha sesión se fijará la fecha de celebración del claustro de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.

Art. 36. En la sesión del claustro extraordinario, a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una mesa electoral. Dicha mesa estará integrada por el director del centro, que actuará de presidente de la misma; el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el Cuerpo de procedencia, respectivamente, actuando este último de secretario de la mesa. Cuando en un centro coincidan varios profesores de mayor o menor antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad, en el primer caso, y el de menor, en el segundo.

Art. 37. El quórum será el de la mitad más uno de los componentes del claustro. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada

para la primera, siendo preceptivo el quórum señalado.

Art. 38. Cada profesor hará constar en su papeleta un máximo de cinco nombres en los centros de 16 o más unidades y un máximo de tres en los demás casos. Si en esta votación no hubiere resultado elegido el número de profesores que correspondan, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número.

Elección de los representantes de los padres

Art. 39. La representación de los padres en el consejo escolar del centro corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuere el número de hijos escolarizados en el centro. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre o a la madre o, en su caso, a los tutores legales. En los casos en que la patria potestad de los hijos se encuentre conferida a uno sólo de los progenitores, las condiciones de elector y elegible le concernirán exclusivamente a él.

Art. 40. Serán electores y elegibles todos los padres o tutores legales de los alumnos que estén matriculados en el centro y que, por tanto, deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta, a que se refiere el artículo 31 de este reglamento.

Art. 41. La elección de los padres de los alumnos estará precedida por la constitución de la mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

Art. 42. La mesa electoral estará integrada por el director del centro, que actuará de presidente, y cuatro padres o tutores legales designados por sorteo, actuando de secretario el de menor edad. La mesa deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

Art. 43. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el centro, propuestos por una asociación de padres de alumnos en el centro o avalados para ello por la firma de diez electores.

Art. 44. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres cuando los representantes sean cuatro o cinco, y dos en los demás casos, debiendo acreditar su personalidad mediante la presentación del documento nacional de identidad.

Art. 45. Con la finalidad de conseguir la mayor participación posible, los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, las cartas conteniendo el voto deberán ser enviadas a la mesa electoral del centro antes de la realización del escrutinio mediante un procedimiento que garantice el secreto del voto y la identificación del elector.

Elección de los representantes de los alumnos

Art. 46. Los representantes de los alumnos en el consejo escolar se elegirán por quienes estén matriculados en el centro a partir del ciclo superior de la educación general básica.

Art. 47. La mesa electoral estará constituida por el director del centro, que actuará de presidente, y dos alumnos designados por sorteo, uno de los cuales actuará de secretario.

Art. 48. La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno hará constar en su papeleta un máximo de tres nombres, cuando los representantes a elegir sean de cuatro, y dos, en los demás casos. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la dirección del centro.

Art. 49. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del centro o avalados por la firma de diez electores.

Elección de los representantes del personal de administración y servicios

Art. 50. El representante del personal de administración y servicios será elegido, cuando corresponda, por el personal que realiza en el centro funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídica administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

Art. 51. Para la elección de representantes en el consejo escolar del personal de administración y servicios se constituirá una mesa, integrada por el director, que actuará de presidente; el secretario del centro y el miembro del citado personal con más antigüedad en el centro docente. En el supuesto de que el electorado sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral del profesorado en urna separada.

Art. 52. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. Cada votante depositará en la mesa electoral una papeleta en la que hará constar el

4.2.2

nombre de la persona a la que otorgue su representación.

Terminación del procedimiento

Art. 53. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los votos, que será público, se extenderá un acta, que firmarán todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos por el mayor número de votos. El acta será enviada a la junta electoral del centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos, remitiendo copia a los servicios provinciales el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 54. Cuando se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Art. 55. En previsión de sustituciones futuras de los candidatos proclamados y de lo que dispone el artículo 27, se hará constar en el acta los nombres de todos los que hubieren obtenido votos y el número de éstos que a cada uno de aquéllos hubiere correspondido.

Art. 56. El acto de proclamación de los candidatos elegidos se realizará por la junta electoral del centro, tras el escrutinio realizado por la mesa y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha junta se podrá reclamar ante el titular de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 57. Los gastos que originen las actividades electorales, excepto los ocasionados por la propaganda, serán sufragados con cargo a los créditos asignados para el funcionamiento del centro.

Constitución del consejo escolar del centro y atribuciones

Art. 58. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos por la junta que ha organizado el procedimiento de elección, el director convocará a los distintos miembros para la sesión de constitución del consejo escolar.

Art. 59. Si alguno de los sectores de la comunidad escolar del centro no eligiera sus representantes en el consejo escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución del consejo escolar. A tales efectos, el titular de los órganos provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia tomará las medidas oportunas para la constitución de este órgano colegiado.

Art. 60. Las reuniones del consejo escolar del centro se celebrarán en el día y con el horario que garanticen la asistencia de todos los sectores representados en el mismo.

Art. 61. En el seno del consejo escolar del centro existirá una comisión económica, integrada por el director, un profesor y un padre de alumno. En aquellos centros a cuyo sostenimiento cooperen las corporaciones locales formará parte de dicha comisión el concejal o representante del ayuntamiento miembro del consejo escolar.

Art. 62. Constituido el consejo escolar del centro y en la primera reunión del mismo, los profesores del consejo elegirán de entre ellos mismos al profesor que debe formar parte de la comisión económica. De modo análogo, los padres elegirán, de entre ellos, a quienes hayan de representarles en la citada comisión.

Art. 63. Los miembros electivos del consejo escolar del centro, así como de la comisión económica, se renovarán cada dos años. Aquellos consejeros que en el transcurso de este tiempo dejaran de tener los requisitos necesarios para pertenecer al consejo o a la comisión, serán sustituidos por los siguientes candidatos que no pudieron ser elegidos por no ser suficiente el número de votos obtenidos. Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan por cualquier otra circunstancia.

Art. 64. El consejo escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Elegir el director y designar el equipo directivo por él propuesto.

b) Proponer la revocación del nombramiento del director, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios.

c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en la ley orgánica y disposiciones que la desarrollen.

d) Resolver los conflictos e imponer las sanciones en materia de disciplina de alumnos, de acuerdo con las normas que regulen los derechos y deberes de los mismos.

e) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro.

f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que, con carácter anual, elabore el equipo directivo.

g) Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

h) Establecer los criterios sobre la participación de centros en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.

i) Establecer las relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.

j) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.

k) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar, así como vigilar su conservación.

l) Supervisar la actividad general del centro en los aspectos administrativos y docentes.

ll) Informar la memoria anual sobre las actividades y situación general del centro.

m) Conocer la evolución del rendimiento escolar general del centro a través de los resultados de las evaluaciones.

n) Conocer las relaciones del centro con las instituciones de su entorno, en especial con los organismos públicos que llevan a cabo tareas de responsabilidad en materia educativa.

ñ) Conocer en los centros de formación profesional las relaciones con los centros de trabajo, especialmente las que afecten a aspectos referentes a la formación.

Art. 65. El consejo escolar del centro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque su presidente o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una reunión a principio de curso y otra al final del mismo.

Art. 66. La comisión económica informará al consejo escolar del centro sobre cuantas materias de índole económico le encomiende el consejo. Sus reuniones se realizarán, cuando menos, una vez al trimestre.

El claustro de profesores

Art. 67. El claustro de profesores, órgano propio de participación de éstos en el centro, estará integrado por la totalidad de los profesores que prestan servicios en el mismo. El claustro lo presidirá el director del centro.

Art. 68. Son competencias del claustro de profesores:

a) Programar las actividades docentes del centro.

b) Elegir sus representantes en el consejo escolar del centro.

c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.

e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.

f) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general del centro, así como informar dicha programación antes de su presentación al consejo escolar del centro.

g) Elevar propuestas al equipo directivo para el desarrollo de las actividades complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias de verano.

h) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por los respectivos reglamentos orgánicos.

Art. 69. El claustro se reunirá una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. En todo caso, será preceptiva una sesión del claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

Art. 70. La asistencia al claustro será obligatoria para todos los componentes del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los demás centros públicos no universitarios no comprendidos en este reglamento, incluidos los de preescolar, serán objeto de las reglamentaciones correspondientes. Asimismo, serán objeto de reglamentación los centros con modalidades específicas y los de características singulares.

Segunda. La fijación de las retribuciones complementarias de los órganos unipersonales de gobierno de los centros comprendidos en este reglamento se efectuará por el Gobierno, previa valoración de los puestos de trabajo por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Tercera. Este reglamento será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia al efecto en tanto no desarrollen lo establecido en el título III de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación, de conformidad con su disposición adicional primera, punto 1, y mientras no tengan transferidos los servicios correspondientes. En todo caso, este reglamento se aplicará para integrar las disposiciones autonómicas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente reglamento quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta norma, y específicamente las siguientes:

- El Decreto 157/1975, de 23 de enero, por el que se crean las juntas nacionales, de distrito y provinciales de directores de institutos nacionales de bachillerato.
- El título primero de la Orden de 30 de noviembre de 1975 por la que se aprueba el reglamento provisional de los centros de for-

4.2.3 mación profesional del Ministerio de Educación y Ciencia.

- El título segundo del Real Decreto 264/1977, de 21 de enero, por el que se aprueba el reglamento de los institutos nacionales de bachillerato.

- El Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre, por el que se regula el procedimiento y constitución de los órganos colegiados de gobierno de los centros públicos preescolares, colegios, institutos de bachillerato e institutos de formación profesional.

- El Real Decreto 2268/1982, de 12 de agosto, por el que se modifican los artículos 1, 11 y 13 del Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En los centros de educación preescolar, en los de educación general básica con menos de ocho unidades, en los que atiendan necesidades educativas de diversos municipios, en las unidades o centros de educación permanente de adultos y de educación especial, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, el ministro de Educación y Ciencia adaptará lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación a la singularidad de los mismos.

Segunda. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este reglamento.

4.2.3 REAL DECRETO 2377/1985, DE 18 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE NORMAS BASICAS SOBRE CONCIERTOS EDUCATIVOS («BOE» de 27 de diciembre de 1985) *

La Ley orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece en su artículo 20.1 que una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente. Por otra parte, el artículo 27.3 establece que la programación específica de puestos escolares en los niveles obligatorios y gratuitos deberá tener en cuenta en todo caso la oferta existente de centros públicos y concertados. Finalmente, el artículo 47.1 señala que para el sostenimiento de centros privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos al que podrán acogerse todos aquellos que, en orden al servicio público de la educación en los términos previstos por esta ley, impartan la educación básica y reúnan los requisitos previstos en el título IV de la ley orgánica.

La referida ley orgánica hace, pues, del concierto educativo el instrumento jurídico preciso para aquellos centros privados que desean impartir la educación básica en régimen de gratuidad, satisfaciéndose así en los niveles obligatorios y gratuitos, el derecho a la educación, así como a escoger, sin discriminación alguna, centro docente distinto de los creados por los poderes públicos al mismo tiempo que se garantiza la participación de alumnos, padres y profesores en el control y gestión de dichos centros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la expresada ley.

Definidas por el título IV de la ley orgánica las grandes líneas del régimen de conciertos, procede en consecuencia regular los aspectos básicos del mismo tal y como determina el artículo 47.2 de dicha ley. Se trata, pues, de completar las previsiones legales en los aspectos técnico-jurídicos necesarios, sin perjuicio de que su concreción, desarrollo y ejecución se realice por las Comunidades Autónomas.

En consecuencia, el reglamento regula el contenido de los conciertos, el procedimiento para acogerse al régimen de conciertos, distinguiendo entre centros docentes ya existentes y centros de nueva creación, la ejecución del concierto, su renovación y modificación, así como las causas de extinción del mismo. Finalmente, sus disposiciones adicionales y transitorias regulan tanto situaciones específicas como aquellas otras derivadas de la situación actual y consiguiente integración en el régimen de conciertos.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985, dispongo:

Artículo único.–En desarrollo del artículo 47 y la disposición adicional primera, punto

* Corrección de errores en «BOE» de 20 de enero de 1986, integrada en el presente texto.

uno, de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación, se aprueba el reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos.

REGLAMENTO DE NORMAS BASICAS SOBRE CONCIERTOS EDUCATIVOS

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El derecho a la educación básica obligatoria y gratuita, cuya garantía corresponde a los poderes públicos mediante la programación general de la enseñanza, podrá hacerse efectivo en centros privados mediante el régimen de conciertos que, de acuerdo con lo previsto en la ley orgánica del Derecho a la Educación, se regula en el presente reglamento.

Art. 2.º Los poderes públicos, a fin de garantizar la gratuidad de la educación básica y dentro de las consignaciones presupuestarias fijadas al efecto, suscribirán conciertos educativos con los centros privados que deseen ser sostenidos con fondos públicos, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el título IV de la citada ley orgánica.

Art. 3.º 1. Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia o, en su caso, a los Consejeros titulares de Educación de las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes traspasos de funciones y servicios, la aprobación de los conciertos educativos.

2. La formalización de dichos conciertos se efectuará por los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, de las Comunidades Autónomas.

Art. 4.º 1. Están facultados para formalizar conciertos educativos con la Administración las personas físicas o jurídicas de carácter privado y de nacionalidad española que sean titulares de los centros privados a que se refiere el presente reglamento.

2. Están asimismo facultados para formalizar conciertos educativos las personas físicas o jurídicas de carácter privado y de nacionalidad extranjera en los términos previstos en la ley, en los correspondientes tratados internacionales o, en su defecto, de acuerdo con el principio de reciprocidad.

Art. 5.º 1. Para poder acogerse al régimen de conciertos los centros privados deberán cumplir los requisitos mínimos que se establezcan en desarrollo del artículo 14 de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación, estar autorizados para impartir las enseñanzas que constituyen el objeto del concierto, someterse a las normas establecidas en el título IV de dicha ley orgánica y asumir las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en este reglamento.

2. En todo caso, el titular deberá constituir el consejo escolar del centro y proceder a la designación de director en el plazo previsto en este reglamento.

Art. 6.º El concierto educativo tendrá una duración de cuatro años. El concierto podrá renovarse en los términos previstos en este reglamento.

Art. 7.º Lo dispuesto en este reglamento será de aplicación en todo el territorio español. Las Administraciones educativas competentes dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

Art. 8.º La cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación del régimen de conciertos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, serán resueltas por el órgano competente para la aprobación de los conciertos educativos, cuyos actos pondrán fin a la vía administrativa. Contra dichos actos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con la ley reguladora de dicha jurisdicción, sin perjuicio de los recursos que procedan en virtud de la ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.

TITULO II

Contenido de los conciertos educativos

Art. 9.º Los conciertos educativos tienen por objeto garantizar la impartición de la educación básica obligatoria y gratuita en centros privados mediante la asignación de fondos públicos destinados a este fin por la Administración, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 10. En el concierto educativo constarán los derechos y obligaciones de ambas partes, con sujeción a lo establecido en este reglamento y demás disposiciones reguladoras del régimen de conciertos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 11. El concierto educativo obliga a la Administración a asignar fondos públicos para el sostenimiento de los centros concertados, así como el reconocimiento de los beneficios a que se refiere el artículo 50 de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

4.2.3 **Art. 12.** La asignación de los mencionados fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se realizará, dentro de la cuantía global establecida en los presupuestos generales del Estado y, en su caso, en la de las Comunidades Autónomas, en función de los módulos económicos por unidad escolar y nivel educativo que se fijen en la ley de presupuestos generales del Estado.

Art. 13. 1. En los módulos económicos por unidad, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad, se diferenciarán:

a) Las cantidades correspondientes a salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social correspondientes a los titulares de los centros. Estas cantidades tenderán a hacer posible gradualmente que la remuneración del personal docente sea análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles de enseñanza objeto del concierto.

b) Las cantidades asignadas para otros gastos, que comprenderán los de personal de administración y servicios, los ordinarios de mantenimiento y conservación y los de reposición de inversiones reales, sin que, en ningún caso, se computen amortizaciones ni intereses del capital propio. Dichas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.

c) Las cantidades pertinentes para atender al pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social; pago de las sustituciones del profesorado y complemento de dirección; pago de las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 68, *e)*, del Estatuto de los Trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirán en forma individualizada entre el personal docente de los centros concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada profesor y aplicando criterios análogos a los fijados para el profesorado de los centros públicos.

2. La Administración asumirá las alteraciones en los salarios del profesorado derivadas de convenios colectivos siempre que no superen el porcentaje del incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el artículo 49.6 de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 14. 1. El concierto educativo obliga al titular del centro privado a impartir gratuitamente las enseñanzas del concierto de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica en vigor.

2. Por la impartición de las enseñanzas del nivel educativo objeto del concierto no se podrá percibir concepto alguno que, directa o indirectamente, suponga una contrapartida económica por tal actividad.

3. Por el concierto educativo el titular del centro se obliga al cumplimiento de las normas establecidas en el título IV de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, y en los correspondientes reglamentos de aplicación de la misma.

Art. 15. 1. Las actividades escolares complementarias y de servicios de los centros concertados serán voluntarias, no tendrán carácter discriminatorio para los alumnos, no podrán formar parte del horario lectivo y carecerán de carácter lucrativo.

2. La percepción de cantidades determinadas en concepto de retribución de las referidas actividades deberá ser autorizada por la Administración educativa competente. En el supuesto de actividades complementarias, la autorización se realizará previa propuesta del consejo escolar del centro.

Art. 16. Por el concierto educativo el titular del centro se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondiente al nivel o niveles de enseñanza objeto del concierto. Asimismo, se obliga a tener una relación media alumnos/profesor por unidad escolar no inferior a la que la Administración determine teniendo en cuenta la existente para los centros públicos de la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en el que esté situado el centro.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y atendiendo a razones suficientemente justificadas, podrá exceptuarse del cumplimiento de esta obligación a los siguientes centros:

a) Aquellos en los que se encuentre prevista la entrada progresiva en funcionamiento del número completo de unidades en un plazo no superior a la duración del concierto.

b) Aquellos otros en los que de la celebración del concierto pueda preverse que, en un plazo no superior a la mitad de la duración del mismo, alcancen la relación media alumnos/profesor requerida.

Art. 18. 1. Los titulares de los centros acogidos al régimen de conciertos deberán hacer constar en su denominación, en su documentación y en su publicidad la condición de centro concertado de los mismos.

2. Asimismo el titular del centro deberá poner en conocimiento de los miembros de la comunidad escolar y, en su caso, de las autoridades competentes, el carácter propio del centro, en el supuesto de que lo hubiere.

TITULO III

Procedimiento

CAPITULO PRIMERO

Centros autorizados

Art. 19. 1. Los centros privados que, cumplimentando lo dispuesto en el artículo quinto de este reglamento, deseen acogerse al régimen de conciertos a partir de un determinado curso académico, lo solicitarán de la Administración educativa competente durante el mes de enero anterior al comienzo de dicho curso.

2. A la solicitud se acompañará la documentación complementaria que, en orden a circunstancias de los centros, determine la Administración competente con antelación al plazo referido.

Art. 20. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos los centros a que se refiere el artículo 48.3 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 21. 1. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los centros privados que satisfagan necesidades de escolarización, atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los requisitos anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo, presentarán, junto con la solicitud de concierto, una memoria explicativa de las circunstancias señaladas, que será evaluada por la Administración educativa competente.

2. La memoria explicativa deberá especificar, en cada caso:

a) Los términos en que se satisfacen necesidades de escolarización de acuerdo con la demanda existente en la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en que esté situado el centro.

b) Las condiciones socioeconómicas desfavorables de la población escolar atendida.

c) Las características de las experiencias pedagógicas realizadas en el centro y el interés que las mismas suponen para la calidad de la enseñanza y para el sistema educativo.

A efectos de lo señalado en los apartados *a)* y *b)* se podrán utilizar como indicadores para la evaluación de las memorias presentadas, entre otros, la insuficiencia de la oferta de puestos escolares en centros sostenidos con fondos públicos, el volumen de alumnos acogidos al transporte escolar y el coste de los servicios complementarios del centro. Se considerará, en todo caso, que un centro no satisface necesidades de escolarización o no atiende a poblaciones desfavorecidas cuando su ubicación impida el acceso al mismo de alumnos que carezcan de recursos económicos para hacer frente al coste de los servicios de transporte y comedor escolares.

Art. 22. En todo caso, siempre que se dé igualdad de condiciones, tendrán preferencia aquellos centros que en régimen de cooperativa cumplan con alguna o algunas de las finalidades descritas en el artículo anterior. No obstante, y a efectos de la celebración de conciertos, será necesario que los estatutos de las cooperativas no contengan cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones que para los centros concertados se derivan de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 23. 1. La Administración podrá encomendar a comisiones o, en su caso, a consejos escolares, del ámbito territorial que proceda, la evaluación de las solicitudes presentadas. En dichos órganos estarán representados, además de las autoridades educativas, la Administración local y los distintos sectores afectados, estos últimos a través de sus organizaciones representativas.

2. Dichos órganos examinarán las solicitudes y memorias presentadas, formulando ante la autoridad competente las correspondientes propuestas, que deberán ser motivadas, dentro del orden de preferencia a que se refiere el artículo 48.3 de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación. En todo caso, las propuestas de dichos órganos deberán ajustarse a las consignaciones presupuestarias disponibles.

Art. 24. 1. La aprobación o denegación de los conciertos se efectuará por los órganos a que se refiere el artículo tercero, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos previstos y de acuerdo con los correspondientes criterios de preferencia. Si la resolución fuera denegatoria, ésta deberá ser motivada.

2. La aprobación o denegación de los conciertos deberá tener lugar antes del 15 de abril del año correspondiente, previa fiscalización por la Intervención general de la Administración del Estado, u órgano competente de las Comunidades Autónomas, de la relación de centros y unidades escolares en función de los créditos presupuestarios disponibles. Dicha resolución se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y, en su caso, en el «Diario Oficial» de las respectivas Comunidades Autónomas. Contra la resolución denegatoria el interesado podrá interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Art. 25. Los conciertos educativos se formalizarán en documento administrativo en el

4.2.3 que se harán constar los derechos y obligaciones recíprocos, así como las características concretas del centro y demás circunstancias derivadas de la ley orgánica y de los reglamentos de aplicación de la misma. Dicha formalización se efectuará antes del 15 de mayo del año correspondiente.

Art. 26. 1. Formalizado el concierto, el titular deberá adoptar las medidas precisas para la constitución del consejo escolar del centro y consiguiente designación del director con anterioridad al curso académico siguiente.

2. El consejo escolar del centro se constituirá de acuerdo con un procedimiento que garantice la publicidad y objetividad del proceso electoral, así como el carácter personal, directo, igual y secreto del voto de los miembros de la comunidad escolar.

3. A partir de la fecha de constitución del consejo escolar del centro, las vacantes que se produjeren se cubrirán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 60 de la la ley orgánica 1985, de 3 de julio. No obstante, se exceptuarán de este procedimiento aquellas vacantes que se cubran por quienes, encontrándose en algunas de las situaciones previstas en el Estatuto de los Trabajadores, tengan derecho a reincorporarse al puesto de trabajo.

Art. 27. 1. Una vez formalizados los conciertos educativos, se inscribirán de oficio en el registro de centros de la Administración educativa competente. Las Comunidades Autónomas que han recibido los correspondientes traspasos de bienes y servicios, deberán dar traslado de los correspondientes asientos al Ministerio de Educación y Ciencia en el plazo máximo de un mes.

2. En el referido registro se anotarán, entre otras circunstancias, los siguientes extremos:

a) Aprobación y formalización del concierto, con indicación de las unidades concertadas y demás características esenciales del mismo.
b) Extracto, en su caso, de los elementos que configuran el carácter propio del centro.
c) Renovaciones.
d) Modificaciones.
e) Incumplimientos y sus efectos.
f) Extinción y sus causas.

CAPITULO II

Centros de nueva creación

Art. 28. Los centros privados de nueva creación que vayan a impartir enseñanzas comprendidas en la educación básica y deseen acogerse al régimen de conciertos lo solicitarán al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa. De no solicitarlo en tal momento, no podrán acogerse a dicho régimen hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización, tal y como establece la disposición adicional quinta de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

Art. 29. 1. Los centros privados de nueva creación, además de reunir los requisitos propios del régimen de conciertos, deberán proponer a la Administración un convenio en el que, dentro del marco previsto por la ley 8/1985, de 3 de julio, se especifique el procedimiento para la designación del director, que en todo caso recaerá sobre un profesor de acreditada experiencia profesional y docente, el sistema de provisión del profesorado de acuerdo con los principios de publicidad, mérito y capacidad, así como las condiciones y la fecha para la constitución del consejo escolar del centro. De existir acuerdo se procederá a la suscripción del convenio.

2. Si no hubiere acuerdo, la Administración notificará al titular las razones que impiden la formalización del convenio. Contra dicho acto el titular podrá interponer recurso de reposición que será previo para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 30. El convenio en el que se concreten los extremos señalados en el artículo anterior incluirá también las previsiones sobre puesta en funcionamiento del centro y la progresiva aplicación del concierto.

Art. 31. La designación del director tendrá carácter provisional hasta que se constituya el consejo escolar del centro.

Art. 32. Una vez constituido el consejo escolar del centro, se procederá a la designación definitiva del director de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 8/1985, de 3 de julio. La provisión de las vacantes del profesorado que se produzcan se realizará conforma a lo dispuesto en el artículo 60 de la citada ley orgánica.

Art. 33. La suscripción del concierto se someterá al procedimiento previsto para los centros ya autorizados.

TITULO IV

Ejecución del concierto educativo

Art. 34. 1. La Administración abonará mensualmente los salarios al profesorado de los centros concertados como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro.

2. Las cantidades correspondientes a los restantes gastos de funcionamiento de los centros se abonará por la Administración a los titulares de los mismos cada trimestre.

3. Ambos conceptos de gasto tendrán jurídicamente la conceptuación de contraprestación por los servicios educativos concertados con los centros.

Art. 35. A efectos del abono de las cantidades correspondientes a salarios, los titulares de los centros concertados facilitarán a la Administración educativa competente las nóminas de su profesorado, las liquidaciones de las cotizaciones a la Seguridad Social mediante la cumplimentación y remisión de los documentos oficiales de cotización correspondientes, así como los partes de alta, baja o alteración.

Art. 36. 1. Las altas y bajas del profesorado en el régimen de la Seguridad Social se gestionarán por el titular del centro en su condición de empleador en la relación laboral. Las citadas circunstancias deberán ser acreditadas por el mismo ante la Administración educativa competente.

2. Las responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento de las obligaciones de altas, bajas y liquidación de cotizaciones, serán por cuenta del titular del centro.

Art. 37. En las nóminas se relacionarán los profesores correspondientes a las unidades concertadas sin que, en ningún caso, el coste de cada unidad pueda exceder de los módulos señalados en los presupuestos generales del Estado, excluida la antigüedad. Asimismo, el listado de las nóminas incluirá las circunstancias que concurren en cada profesor a efectos de determinar el sueldo, la antigüedad, la cotización a la Seguridad Social y otras posibles variantes.

Art. 38. Todas las actividades del profesorado de los centros concertados, tanto lectivas como no lectivas, retribuidas por la Administración, se prestarán en el nivel de enseñanza objeto del concierto.

Art. 39. La Administración, al abonar los salarios al personal docente de los centros concertados, efectuará e ingresará en el Tesoro las retenciones correspondientes al impuesto sobre la renta de las personas físicas. Asimismo, realizará el ingreso de las oportunas cotizaciones a la Seguridad Social.

Art. 40. Las cantidades abonadas por la Administración para los otros gastos del centro concertado se justificarán, al final de cada curso escolar, mediante aportación por el titular de la certificación del acuerdo del consejo escolar aprobatorio de las cuentas.

Art. 41. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Administración del Estado o al órgano equivalente de las Comunidades Autónomas.

TITULO V

Renovación y modificación del concierto educativo

Art. 42. 1. Los centros privados que deseen renovar un concierto educativo lo solicitarán de la Administración durante el mes de enero del año correspondiente a su finalización.

2. A la solicitud se acompañará la documentación que acredite que los centros siguen cumpliendo los requisitos que determinaron la aprobación del concierto, así como las variaciones habidas que puedan afectar al concierto.

Art. 43. 1. Los conciertos se renovarán siempre que el centro siga cumpliendo los requisitos que determinaron su aprobación, no se haya incurrido en las causas de no renovación previstas en el artículo 62.3 de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación y existan consignaciones presupuestarias disponibles. En este último supuesto se aplicarán los criterios de preferencia del artículos 48.3 de la citada ley orgánica.

2. La Administración, una vez examinada la documentación presentada, procederá a renovar por otros cuatro años el concierto o a denegar la solicitud de renovación.

Art. 44. En el supuesto de denegación de la renovación, que deberá ser motivada, la Administración podrá acordar con el titular del centro la prórroga del concierto por un solo año. Contra la denegación podrá interponerse recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa.

Art. 45. La aprobación, formalización e inscripción de la renovación de los conciertos educativos, así como su denegación, se regirán, en lo no previsto en este título, por las normas contenidas en el título tercero, capítulo primero, de este reglamento.

Art. 46. 1. Las variaciones que puedan producirse en los centros por alteración del número de unidades o por otras circunstancias individualizadas, darán lugar a la modificación del concierto educativo siempre que tales variaciones no afecten a los requisitos que originaron su aprobación.

2. Se entiende como causa de modificación del concierto el cambio de titular, siempre que el nuevo titular se subrogue en los derechos y obligaciones derivados del concierto.

4.2.3

3. La modificación del concierto educativo se producirá de oficio o a instancia del titular del centro, siendo preceptiva en el primer caso la audiencia del interesado.

TITULO VI

Extinción del concierto educativo

Art. 47. Son causas de extinción del concierto educativo:

a) El vencimiento de plazo de duración del concierto.
b) El mutuo acuerdo de las partes.
c) Incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del concierto por parte de la Administración o del titular del centro.
d) La muerte de la persona física titular del centro o la extinción de la persona jurídica a la que corresponde la titularidad.
e) La declaración de quiebra o de suspensión de pagos del titular del centro.
f) La revocación de la autorización administrativa del centro.
g) El cese voluntario, debidamente autorizado, de la actividad del centro.
h) Aquellas otras causas que se establezcan en el concierto.

Art. 48. El vencimiento del plazo de duración del concierto será causa de extinción del mismo, salvo que se produzca la renovación o prórroga de acuerdo con las normas de este reglamento.

Art. 49. La extinción del concierto educativo por mutuo acuerdo de las partes no procederá cuando existan razones de interés público que lo impida. En todo caso, el consejo escolar del centro deberá ser oído antes de que se dicte la resolución administrativa.

Art. 50. El titular podrá solicitar la resolución del concierto si estimare que la Administración ha incurrido en causa de extinción del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la letra *c)* del artículo 47 de este reglamento. En el supuesto de que la Administración denegare la resolución de concierto, el titular podrá interponer contra dicho acto el recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Art. 51. La rescisión del concierto educativo sólo tendrá lugar cuando se produzca un incumplimiento grave del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.2 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 52. A efectos de la determinación de posible incumplimiento por parte del titular, la Administración educativa competente, de oficio o a instancia del consejo escolar del centro, constituirá la comisión de conciliación a que se refiere el artículo 61 de la citada ley orgánica.

Art. 53. 1. En el supuesto de que la citada comisión no alcance acuerdo, la Administración, visto el informe en el que aquélla exponga las razones de su discrepancia, podrá acordar la incoación del oportuno expediente administrativo en orden a determinar la posible existencia del incumplimiento del concierto y, en su caso, la gravedad del mismo.
2. La incoación y resolución del expediente corresponderá a los órganos competentes para aprobar los conciertos educativos.
3. La instrucción del expediente se realizará de acuerdo con las normas contenidas en el capítulo II, título VI, de la ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 54. Si como consecuencia del expediente administativo a que se refiere el artículo anterior, resultase que el titular del centro ha incumplido gravemente el concierto, la Administración procederá a su rescisión, con efectos, en su caso, desde el siguiente curso académico y adoptará las medidas necesarias de escolarización a que se refiere el artículo 63.1 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Art. 55. 1. Si del referido expediente administativo se dedujere que el incumplimiento no fuera grave, la Administración apercibirá al titular del centro para que en el plazo que en cada caso se determine, que no podrá ser inferior a un mes, subsane las causas de dicho incumplimiento. La no subsanación dará lugar a nuevo apercibimiento que, de no ser atendido en el plazo de otro mes, originará la no renovación del concierto.
2. La reiteración o reincidencia en el comportamiento previsto en el número anterior, podrá estimarse causa grave de incumplimiento del concierto. A tal efecto, la Administración const ituirá la comisión de conciliación e instruirá, en su caso, el correspondiente expediente administrativo.

Art. 56. La percepción indebida de cantidades por parte del titular del centro, en los términos de la ley orgánica del Derecho a la Educación, supondrá para el mismo la obligación de acreditar documentalmente ante la Administración la devolución de dichas cantidades en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la notificación de la resolución del oportuno expediente. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que se hubiera podido incurrir.

Art. 57. 1. En caso de fallecimiento del titular del centro concertado, su herederos tendrán derecho a formalizar un nuevo concierto siempre que concurran los requisitos previstos en este reglamento, presumiéndose a todos los efectos su continuidad.

2. La extinción de la persona jurídica titular del centro concertado producirá la extinción del concierto, salvo que su organización y patrimonio pasen a ser de la titularidad de otra persona que, reuniendo los requisitos establecidos en este reglamento, asuma las obligaciones correspondientes a un nuevo concierto.

3. Si los herederos optasen por no continuar en el régimen de conciertos o la nueva persona no asumiera las obligaciones del concierto, los efectos de la extinción del mismo se producirán a partir de la finalización del correspondiente curso académico.

Art. 58. En los supuestos de solicitud de declaración de quiebra o de suspensión de pagos, y hasta tanto no se produzca la oportuna resolución judicial, la Administración, de acuerdo con los correspondientes interventores judiciales, arbitrará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto.

Art. 59. 1. La revocación de la autorización administrativa y el cese voluntario de la actividad del centro se producirá de acuerdo con su normativa específica.

2. En el supuesto de cese voluntario de la actividad del centro, los efectos de la extinción tendrán lugar a partir del momento del cese efectivo de dicha actividad.

Art. 60. Extinguido el concierto educativo, la Administración adoptará, en su caso, las medidas cautelares precisas para garantizar el derecho a la educación básica en régimen de gratuidad.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. Los centros de niveles obligatorios que a la entrada en vigor del presente real decreto que hayan obenido la autorización definitiva y, en su caso, clasificación definitiva, podrán acogerse al régimen de conciertos sin perjuicio de lo que establezcan las normas de desarrollo del artículo 14 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

2. No obstante lo dispuesto en la disposición anterior, la Administración podrá celebrar conciertos con aquellos centros que habiendo sido objeto de clasificación provisional o de autorización excepcional y transitoria, atiendan necesidades urgentes de escolarización que no puedan ser satisfechas de otro modo. Dichos conciertos tendrán una duración máxima de tres años con carácter improrrogable, salvo que en dicho período hubieren obtenido la clasificación definitiva. En todo caso, el concierto podrá prever la extinción progresiva de unidades.

Segunda. Excepcionalmente, la Administración podrá celebrar conciertos con centros que, aun no teniendo el número de unidades correspondiente al nivel o niveles de la educación básica, atiendan a poblaciones rurales o suburbiales cuya demanda de escolarización no pueda ser atendida de otro modo.

Tercera. Los conciertos educativos podrán considerar las características de los centros de educación especial, las de los centros ordinarios que autorizados en función de lo dispuesto en el real decreto 334/1985, de 6 de marzo, realicen la integración de alumnos de educación especial, o de aquellos centros que efectúen experimentaciones pedagógicas autorizadas por la Administración educativa competente, o que, acogidos mediante convenio al real decreto 1174/1983, de 27 de abril, lleven a cabo programas de educación compensatoria.

Cuarta. 1. Las retribuciones de los profesores que presten servicios en centros concertados sin tener relación contractual de carácter laboral con la entidad titular del centro, serán abonadas directamente a ésta por la Administración, previa declaración por la entidad titular, y conformidad expresa del profesor, acerca de la inexistencia de la citada relación contractual. A tales efectos, la entidad titular remitirá a la Administración la relación individualizada de dicho profesorado.

La Administración, al abonar las retribuciones de este profesorado, que tendrán un monto equivalente al que la Administración satisface por el concepto de salarios del personal docente, efectuará e ingresará en el Tesoro las retenciones correspondientes al impuesto sobre la renta de las personas físicas. Asimismo, realizará las oportunas cotizaciones a la Seguridad Social.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 60.6 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, la terminación de la actividad docente del profesorado a que se refiere la presente disposición no tendrá el carácter de despido. Las vacantes así producidas serán provistas en todo caso de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 60 de la citada ley, procediéndose a la formalización del correspondiente contrato de trabajo, salvo que se produzca de nuevo la situación regulada en el apartado primero de la presente disposición.

3. Al personal a que hace referencia esta disposición le será aplicable por analogía la edad de jubilación que se establezca en la normativa laboral aplicable. Asimismo, y también por analogía, le será aplicable la excepción en el procedimiento de provisión prevista en el artículo 26.3 del presente reglamento.

4. Lo establecido en esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente respecto al profesorado cuya

4.2.3

relación con la titularidad del centro no tenga el carácter de contrato laboral.

Quinta. 1. Los centros docentes de administración especial, financiados total o parcialmente con fondos públicos en virtud de convenio o de resolución administrativa, que a la entrada en vigor de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, tengan la consideración de centros privados en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.2 de dicha ley, podrán solicitar de la Administración educativa competente la celebración del correspondiente concierto en los términos previstos en este reglamento.

2. En virtud de lo establecido en esta disposición adicional, quedan denunciados los expresados convenios y derogadas las resoluciones administrativas correspondientes, debiendo notificar la Administración educativa competente dicho extremo a los titulares de los expresados centros.

3. En los conciertos que se celebren con los titulares de los centros a que se refiere esta disposición, se hará referencia explícita a la situación del profesorado estatal que pudieran prestar servicios en los mismos. Las plazas existentes, ocupadas por profesores estatales con destino definitivo, se amortizarán toda vez que se produzcan vacantes. El profesorado público que ocupe plaza con destino provisional deberá, en el plazo máximo de un año a partir de la celebración del concierto, participar en los correspondientes concursos de traslados.

4. Si los titulares de estos centros no solicitaran la celebración del concierto en los plazos señalados por este reglamento, el régimen jurídico de estos centros será el que corresponde a los centros privados no concertados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Sexta. 1. Los centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos se ajustarán a lo establecido en la misma para los centros concertados, estableciéndose los correspondientes conciertos singulares de conformidad con el título cuarto de dicha ley y por el procedimiento previsto en este reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la financiación pública de dichos centros tuviera carácter parcial, las cantidades que el titular del centro podrá percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria serán las que la Administración fije en función de la cuantía que para el régimen de conciertos establezca la ley de Presupuestos Generales del Estado.

Séptima. El sostenimiento de los centros docentes cuyos titulares sean Corporaciones Locales y que a su entrada en vigor de la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, estuvieran subvencionados, se efectuará a través de los correspondientes convenios con la Administración educativa competente, debiendo adaptarse estos centros a lo previsto en dicha ley en el plazo de un año a contar desde su publicación.

Octava. Las Comunidades Autónomas que hayan recibido los correspondientes traspasos de bienes y servicios podrán ajustar los plazos previstos en el capítulo primero del título tercero de este reglamento, siempre que la formalización de los conciertos se efectúe antes del 15 de mayo del año correspondiente a la entrada en vigor de los mismos.

Novena. Sin perjuicio del régimen general de conciertos, la Administración podrá, dentro de las consignaciones presupuestarias existentes, coadyuvar a la financiación de los gastos de inversión relativos a instalaciones y equipamiento escolares, siempre que se trate de centros que, reuniendo los requisitos que se establezcan en las correspondientes convocatorias, presten un servicio educativo de reconocida calidad y respondan a iniciativas de carácter cooperativo o de similar significado social.

Disposiciones transitorias

Primera. Los conciertos educativos cuya vigencia se inicie en el curso académico 1986-87 tendrán una duración de tres años, sin perjuicio de su renovación en los términos previstos en este reglamento.

Segunda. 1. Los centros privados actualmente subvencionados que al entrar en vigor el régimen de conciertos previsto en la ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, no puedan acogerse al mismo por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias correspondientes, se incorporarán a dicho régimen en un plazo no superior a tres años.

2. Durante el citado período, los conciertos singulares que, en su caso, se celebren, fijarán las cantidades que los titulares de dichos centros puedan percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria, las cuales, junto con las que provengan de fondos públicos, no podrán exceder de las correspondientes al régimen de conciertos. Todo ello sin perjuicio de su sujeción a lo preceptuado en el título IV de la referida ley orgánica.

Tercera. Las Administraciones educativas podrán reajustar los plazos previstos en el título III de este reglamento a fin de que la implantación del régimen de conciertos se produzca a partir del curso 1986-87. Asimismo, y hasta tanto se realice la informatización del pago de salarios al profesorado, la Administración podrá hacer efectiva, hasta 1 de enero de 1987, su contrapartida económica

de modo globalizado desglosado por conceptos.

Cuarta. Los centros privados cuyas nóminas de profesorado reflejen, a efectos de impartir las reglamentarias horas lectivas en el nivel educativo concertado, un coste superior al que le corresponda por el número de unidades concertadas, deberán consignar exclusivamente en dichas nóminas la parte de salarios y de cotización a la Seguridad Social relativa a las horas realmente impartidas en dicho nivel.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

Segunda. Lo dispuesto en este reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

4.2.4 ORDEN DE 30 DE DICIEMBRE DE 1985 POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA IMPLANTACION DEL REGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS A PARTIR DEL CURSO ACADEMICO 1986/1987 («BOE» de 31 de diciembre de 1985)

Aprobado el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, resulta preciso establecer determinadas instrucciones de tipo procedimental a fin de que, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento, la implantación de régimen de conciertos educativos pueda realizarse a partir del curso 1986/1987.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los Centros docentes privados que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, deseen acogerse al régimen de conciertos a partir del curso 1986/1987, lo solicitarán del Ministerio de Educación y Ciencia durante el mes de enero de 1986.

Art. 2.º Las solicitudes se tramitarán a través de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en cuyo ámbito territorial se hallen ubicados los respectivos Centros.

Art. 3.º 1. A la solicitud se acompañará la documentación complementaria que, en orden a las circunstancias de cada Centro, acredite su autorización administrativa, y, en su caso, la clasificación obtenida, así como el número de unidades escolares en funcionamiento, la relación media alumnos-Profesor por unidad escolar y el régimen de financiación con fondos públicos, conforme a la normativa anterior a la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, referidos al curso académico 1985/1986.

2. A la solicitud se acompañará, asimismo, la Memoria explicativa y, en su caso, los Estatutos a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

3. Los Centros, a que se refieren las disposiciones adicionales primera, punto dos, y segunda del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos acreditarán, además, que atienden necesidades urgentes de escolarización o a poblaciones rurales o suburbiales, respectivamente.

Art. 4.º Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia someterán las solicitudes presentadas a las Comisiones provinciales de conciertos educativos cuya composición y actuaciones se establecen en los apartados siguientes.

Art. 5.º Las Comisiones provinciales de conciertos educativos, que se constituirán a lo largo del mes de enero de 1986, tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vocales:

- Cuatro miembros de la Administración educativa designados por el Director provincial.
- Cuatro representantes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se imparta con mayor extensión la educación objeto de conciertos educativos.
- Cuatro Profesores designados por las Organizaciones sindicales más representativas en el ámbito provincial.
- Cuatro padres de alumnos designados por las Federaciones de Padres de Alumnos más representativas en el ámbito provincial.

4.2.5 - Cuatro titulares de Centros docentes privados designados por las Organizaciones empresariales de la enseñanza más representativas en el ámbito provincial.

Secretario: El Secretario de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 6.º Las Comisiones provinciales de conciertos educativos se reunirán cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de su Presidente, durante el mes de febrero de 1986, a fin de examinar y evaluar las solicitudes y Memorias presentadas, y de formular las correspondientes propuestas en los términos previstos en el artículo 23 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Art. 7.º Durante la primera quincena del mes de marzo de 1986, los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia remitirán con su informe las solicitudes de los Centros y las propuestas de las Comisiones provinciales de conciertos educativos a la Subsecretaría del Departamento, la cual, previo informe de los Centros directivos competentes, y previa fiscalización de la Intervención General de la Administración del Estado, formulará propuesta definitiva a los efectos de que, antes del 15 de abril de 1986, tenga lugar la aprobación o denegación de los conciertos educativos solicitados, que se notificará a los interesados y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 8.º La formalización de los conciertos educativos se realizará en la forma señalada en el artículo 25 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos antes del 15 de mayo de 1986.

Art. 9.º Se autoriza a la Subsecretaría del Departamento, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos para reajustar los plazos establecidos en la presente Orden, siempre que ello fuera preciso para la implantación del régimen de conciertos a partir del curso académico 1986/1987, así como para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias a efectos de la referida implantación.

Art. 10. Lo dispuesto en la presente Orden no será de aplicación en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas a que se refiere la disposición adicional primera, punto uno, de la Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, cuyos Consejeros titulares de Educación dispondrán lo que consideren oportuno, a fin de que la implantación del régimen de conciertos educativos tenga lugar en las mismas a partir del curso académico 1986/1987.

Art. 11. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 1985.–*Maravall Herrero.*

4.2.5 REAL DECRETO 2378/1985, DE 18 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO («BOE» de 27 de diciembre de 1985) *

La Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, creó en su artículo 30 el Consejo Escolar del Estado como órgano de ámbito nacional a través del cual se realiza la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, atribuyéndole al mismo tiempo funciones de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamento que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

Definidas legalmente las líneas básicas de su composición y competencias, la Ley orgánica autoriza al Gobierno para aprobar las normas que determinen la representación numérica del Consejo Escolar del Estado así como su organización y funcionamiento.

De acuerdo con la referida autorización legal, el presente Real Decreto establece el número de consejeros de acuerdo con los porcentajes de representación a que se refiere la propia Ley, atendiendo también al peso específico de cada nivel educativo en el conjunto del sistema. Por otra parte, regula la organización y funcionamiento del Consejo Escolar del Estado, de tal modo que quede garantizada la representatividad y la operatividad del organismo.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985, dispongo:

Artículo 1.º El Consejo Escolar del Estado es el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o

* Corrección de errores en el «BOE» de 18 de enero de 1986, integrada en el presente texto.

reglamento que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

Art. 2.º El Consejo Escolar del Estado ejerce sus funciones respecto de todos los niveles del sistema educativo, a excepción del universitario.

Art. 3.º Las funciones del Consejo Escolar del Estado se ejercerán mediante la emisión de dictámenes, informes y propuestas.

I. COMPOSICION

Art. 4.º El Consejo Escolar del Estado está constituído por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario general.

Art. 5.º El Presidente del Consejo Escolar del Estado será nombrado por Real Decreto a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo.

Art. 6.º 1. El Presidente ejerce la dirección y representación del Consejo Escolar del Estado.
2. El Presidente fija el orden del día, convoca y preside las sesiones y vela por la ejecución de los acuerdos.
3. El Presidente dirime las votaciones en caso de empate.

Art. 7.º 1. El Vicepresidente del Consejo Escolar del Estado será elegido por el propio Consejo de entre sus miembros, por mayoría simple de votos, y a propuesta de su Presidente. Su nombramiento se realizará por orden del Ministro de Educación y Ciencia.
2. El Vicepresidente tomará posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo.

Art. 8.º El Vicepresidente sustituirá al presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad, y realizará las funciones que éste le delegue.

Art. 9.º 1. Serán Consejeros del Consejo Escolar del Estado.

a) Veinte profesores nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.
El número de profesores se distribuirá de la siguiente forma:

Enseñanza pública: Doce, de los que siete representarán a la Educación Preescolar o General Básica y cinco al Bachillerato o Formación Profesional o Enseñanzas Artísticas.
Enseñanza privada: Ocho, de los que cinco representarán a la Educación Preescolar o General Básica y tres al Bachillerato o Formación profesional o enseñanzas artísticas.

b) Doce padres de alumnos nombrados a propuesta de las confederaciones de asociaciones de padres de alumnos más representativas en función del número de afiliados.
c) Ocho alumnos nombrados a propuesta de las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas en función del número de afiliados.
d) Cuatro representantes del personal de administracion y de servicios de los Centros docentes nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.
e) Cuatro titulares de Centros docentes privados nombrados a propuesta de las organizaciones empresariales de la enseñanza que, de acuerdo con la vigente legislación laboral, tengan la condición de más representativas.
f) Cuatro representantes nombrados a propuesta de las centrales sindicales que, de acuerdo con la vigente legislación laboral, ostenten el carácter de más representativas.
g) Cuatro representantes nombrados a propuesta de las organizaciones patronales que, de acuerdo con la vigente legislación laboral, ostenten el carácter de más representativas.
h) Ocho representantes de la Administración Educativa del Estado designados por el Ministro de Educación y Ciencia.
i) Cuatro representantes de las Universidades nombrados a propuesta del Consejo de Universidades.
j) Doce personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, designadas por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. La asignación del número de puestos de Consejeros a los grupos mencionados en el número anterior se efectuará, en su caso, proporcionalmente a la correspondiente representatividad.

Art. 10. 1. Los Consejeros serán nombrados, previa propuesta, en su caso, por el Ministro de Educación y Ciencia y tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo.
2. El mandato de los Consejeros será de cuatro años.

Art. 11. Las organizaciones, asociaciones, confederaciones o instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros a que se refiere el artículo noveno, propondrán sus representantes al Ministerio de Educación y Ciencia remitiendo la propuesta con un mes de antelación a la fecha en que el Consejo Escolar del Estado deba constituirse o renovarse. Asimismo, deberán proponer los sustitutos de los

4.2.5 titulares a efectos de lo que dispone el artículo 12.2 de este Real Decreto.

Art. 12. 1. Los Consejeros perderán su condición de miembros del Consejo por alguna de las siguientes causas:

a) Terminación de su mandato.
b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación.
c) Cuando se trate de representantes de la Administración Educativa del Estado, por revocación del mandato conferido por el Ministro de Educación y Ciencia.
d) Revocación del mandato conferido por las organizaciones respectivas que los designaron.
e) Renuncia.
f) Haber incurrido en penas que inhabiliten para el ejercicio de cargos públicos.
g) Incapacidad permanente o fallecimiento.

2. El reglamento de funcionamiento del Consejo establecerá el régimen de sustituciones para todos los supuestos previstos en el apartado anterior, a excepción de lo señalado en la letra *a)* del mismo.

Art. 13. El Consejo Escolar del Estado se renovará por mitad cada dos años en cada uno de los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo noveno, a excepción del grupo *c)*, que se renovará en su totalidad.

II. FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIAS

Art. 14. El Consejo Escolar del Estado funcionará en Pleno, en comisión permanente y en ponencias.

Art. 15. Componen el Consejo Escolar en Pleno el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros.

Art. 16. 1. El Consejo Escolar del Estado en Pleno deberá ser consultado en las siguientes cuestiones:

a) La programación general de la enseñanza.
b) Las normas básicas que haya de dictar el Estado para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución o para la ordenación general del sistema educativo.
c) Todas aquellas otras en que, por precepto expreso de una Ley, haya de consultarse al consejo Escolar del Estado en Pleno.
d) Aquellas cuestiones que, por su trascendencia, le sean sometidas por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. Igualmente, corresponderá al Consejo Escolar del Estado en Pleno:

a) Aprobar el informe anual elaborado por la Comisión permanente sobre el estado y situación del sistema educativo y hacerlo público.
b) Aprobar y elevar al Ministerio de Educación y Ciencia las propuestas de la Comisión Permanente sobre cuestiones relacionadas con los puntos enumerados en este artículo.

Art. 17. El Presidente convocará al Consejo Escolar del Estado en Pleno una vez al año para la aprobación del informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo, cuando deba informar los asuntos de carácter preceptivo o los que les someta el Ministro de Educación y Ciencia, y cuando lo soliciten un tercio de sus miembros. En este último caso, la solicitud deberá ser suscrita por un número no inferior a nueve Consejeros de los pertenecientes a los grupos *e)* a *i)* del artículo noveno, de entre los componentes del citado tercio.

Art. 18. Las sesiones del Pleno serán convocadas por el Presidente con tres semanas de antelación, salvo que por razones de urgencia deba ser reunido en el plazo de diez días.

Art. 19. Componen la Comisión permanente del Consejo Escolar del Estado el Presidente, el Vicepresidente y la cuarta parte de cada uno de los grupos de Consejeros a que se refiere el artículo noveno, elegidos por sus miembros en el seno de los mismos, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de funcionamiento del Consejo.

Art. 20. 1. La Comisión permanente será consultada con carácter preceptivo en los siguientes asuntos:

a) Los proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la lesgislación básica de la enseñanza.
b) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos o conflictivos.
c) Las disposiciones reglamentarias que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza.
d) La determinación de los niveles mínimos de rendimiento y calidad.
e) La determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los centros docentes para impartir las enseñanzas con garántía de calidad.
f) Los que por disposición legal hayan de ser sometidos al Consejo y no se atribuyan expresamente a la competencia del Pleno.

g) Cualquiera otra cuestión que le sea sometida por el Ministro de Educación y Ciencia.

2. Además de las funciones enumeradas en el apartado anterior, la Comisión permanente elaborará el informe anual que sobre el Estado y situación del sistema educativo ha de elevar al Pleno del Consejo.

Art. 21. 1. Los Consejeros podrán, en el seno de la Comisión permanente, formular propuestas sobre las cuestiones enumeradas en los artículos 16 y 20 y sobre cualquiera otra concerniente a la calidad de la enseñanza.
2. La Comisión permanente hará suyas las referidas propuestas cuando las apruebe la mayoría absoluta de sus miembros y las elevará al Pleno o al Ministerio de Educación y Ciencia, según se trate de materias propias de las competencias de aquel o de la Comisión permanente.

Art. 22. La Comisión permanente se reunirá cuantas veces sean necesarias para entender de los asuntos de su competencia, y, en todo caso, con carácter previo a la celebración del Pleno a fin de preparar las sesiones de éste. También se reunirá cuando lo solicite un tercio de sus miembros.

Art. 23. Las sesiones de la Comisión permanente serán convocadas por el Presidente del Consejo con siete días de antelación, salvo que por razones de urgencia deba ser reunida en el plazo de setenta y dos horas.

Art. 24. 1. La Comisión permanente dedicirá el número de ponencias que hayan de redactar los informes que serán sometidos a su deliberación.
2. El Presidente, a propuesta de la Comisión permanente, designará los Consejeros que considere necesario intergrar en las ponencias, pudiendo igualmente recabar la asistencia técnica que estime precisa.
3. Los informes de las ponencias no tendrán carácter vinculante para la Comisión permanente, que podrá devolverlos para nuevo estudio.

Art. 25. 1. Los dictámenes del Consejo Escolar del Estado, tanto aquellos que corresponden al Pleno como a la Comisión permanente, se evacuarán en el plazo máximo de un mes, salvo que por disposición legal se estableciera plazo distinto.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministro de Educación y Ciencia podrá solicitar que los dictámenes se evacúen en trámite de urgencia en cuyo caso el plazo de emisión no será superior a quince días.

III. DE LA SECRETARIA GENERAL

4.2.5

Art. 26. Corresponde a la Secretaría General, que tendrá nivel orgánico de Subdirección General, la gestión de los asuntos del Consejo Escolar del Estado y la asistencia al mismo.

Art. 27. El Secretario general del Consejo Escolar del Estado será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia, oído el Presidente del Consejo, entre funcionarios que presten servicios en el Departamento.

Art. 28. El Secretario general actuará con voz pero sin voto como Secretario del Pleno y de la Comisión permanente del Consejo y será, bajo la superior autoridad del Presidente, Jefe del personal y de los servicios del mismo.

Art. 29. El Secretario general podrá, en nombre del Presidente del Consejo, recabar de las autoridades del Ministerio de Educación y Ciencia la información o documentación que considere necesaria par la emisión de dictámenes e informes y formulación de propuestas del Consejo Escolar del Estado.

Disposiciones adicionales

Primera. El Consejo Escolar del Estado deberá constituirse en el plazo de cuatro meses a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, a cuyo fin las correspondientes propuestas de nombramiento de Consejeros se remitirán al Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo once, antes de la fecha indicada.

Segunda. Por el Ministerio de Educación y Ciencia, hasta la fecha de la constitución del Consejo Escolar del Estado, y por su Presidente, a partir de la misma, se resolverá, previa audiencia de las organizaciones interesadas, cualquier cuestión relativa a la designación de Consejeros que pueda plantearse por razones de representatividad.

Disposiciones transitorias

Primera. Con carácter excepcional, a los dos años de la constitución del Consejo Escolar del Estado, cesará, en virtud de sorteo, la mitad de los consejeros de cada grupo a que se refiere el artículo noveno del presente Real Decreto, a excepción de los del grupo *c)*, que cesarán en su totalidad.

Segunda. Hasta tanto no se constituya el Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, continuará ejerciendo sus funciones el Consejo Nacional de Educación.

4.3

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados, a partir de la constitución del Consejo Escolar del Estado, el capítulo I del título III del Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia, y el Real Decreto 658/1978, de 2 de marzo, sobre reestructuración del Consejo Nacional de Educación, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En el plazo de seis meses, el Consejo Escolar del Estado elaborará su propio reglamento de funcionamiento que someterá a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

4.3 REAL DECRETO 69/1981, DE 9 DE ENERO, DE ORDENACION DE LA EDUCACION GENERAL BASICA Y FIJACION DE LAS ENSEÑANZAS MINIMAS PARA EL CICLO INICIAL («BOE» de 17 de enero de 1981)

La actividad docente en los Centros de Educación General Básica ha venido rigiéndose por las orientaciones pedagógicas aprobadas por Ordenes ministeriales de 2 de diciembre de 1970 (primera etapa) y de 6 de agosto de 1971 (segunda etapa), modificadas posteriormente en aspectos parciales relativos a la Educación ética y cívica, Educación vial y Lengua inglesa, así como por la incorporación de las Lenguas españolas distintas del castellano.

La experiencia recogida durante su aplicación, el progreso científico-pedagógico acontecido en estos años y las importantes transformaciones experimentadas en España aconsejaban una profunda revisión de la ordenación escolar para adecuarla a las nuevas necesidades y condiciones de la época actual.

De otra parte, la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 5/1980 atribuye al Estado la ordenación general del sistema educativo, la fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

Desde esta perspectiva se establece una nueva ordenación de la Educación General Básica, estructurándola en tres ciclos: Inicial, Medio y Superior, y se determinan las enseñanzas mínimas para el Ciclo Inicial, que han sido ampliamente ensayadas y consultadas durante dos cursos escolares.

Con esta regulación se pretende garantizar a todos los niños españoles una base cultural homogénea que puede ser ampliada y diversificada de acuerdo con las características propias de cada región o nacionalidad, en el ejercicio de las competencias que les confieran sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Comienza así una renovación que ha de afectar a toda la Educación General Básica, incorporando, mediante una amplia consulta pública, las aportaciones de cuantos, personal o profesionalmente, se relacionan con este nivel educativo.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1981, dispongo:

Artículo 1.º 1. La primera etapa de la Educación General Básica se ordenará, a efectos de programación y de evaluación y promoción de los alumnos, en los ciclos:

a) Ciclo Inicial, que comprenderá el primero y segundo cursos de Educación General Básica.

b) Ciclo Medio, que comprenderá los cursos tercero, cuarto y quinto de Educación General Básica.

2. La segunda etapa de Educación General Básica se denominará Ciclo Superior y comprenderá los cursos sexto, séptimo y octavo.

3. La superación de los tres ciclos será condición para la obtención del título de Graduado Escolar.

Art. 2.º A partir del curso académico 1981-1982, las enseñanzas mínimas, con carácter obligatorio para los alumnos del Ciclo Inicial (primero y segundo cursos de Educación General Básica), en todo el territorio español, serán las que se señalan en el anexo I *.

* No se recoge el anexo.

Art. 3.º El tiempo mínimo dedicado a la enseñanza de las áreas educativas que se especifican en el anexo II será, para todos los Centros de Educación General Básica del territorio español, el determinado en dicho anexo.

La distribución de las restantes horas lectivas será fijada por Orden del Ministerio de Educación. Esta última distribución no será apicable en los Centros situados en los territorios de las Comunidades Autónomas que tengan, según su Estatuto, atribuidas las correspondientes competencias educativas y que hayan regulado o regulen por sí mismas las horas lectivas en lo que excedan de los horarios mínimos fijados en el anexo II.

Art. 4.º En todos los Centros de Educación General Básica que cuenten con unidades de Educación Preescolar, la programación de la Educación Preescolar y del Ciclo Inicial deberá realizarse coordinadamente por el profesorado de ambos niveles.

Art. 5.º Cuando haya alumnos que inicien la escolaridad obligatoria sin haber recibido Educación Preescolar, los Centros deberán desarrollar programas específicos de adaptación y preparación en aspectos de lenguaje, psicomotricidad y pensamiento lógico que contribuyan a poner al niño en condiciones de seguir con aprovechamiento las enseñanzas del Ciclo Inicial.

Art. 6.º La evaluación de los alumnos será continua y su promoción al ciclo inmediato se efectuará de acuerdo con la valoración objetiva de su rendimiento. Cuando los alumnos que, por su edad, debieran pasar al tercer curso de Educación General Básica, no hayan adquirido el dominio suficiente de las técnicas instrumentales para seguir con aprovechamiento las enseñanzas de los cursos siguientes, permanecerán un año más en este ciclo. Este año podrá recuperarse en los ciclos siguientes, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 7.º Los alumnos que superen las enseñanzas del ciclo antes de la edad correspondiente, seguirán programas de desarrollo para el cultivo y aprovechamiento máximo de sus capacidades, sin que esto implique la posibilidad de superar en un año académico los dos cursos que integran el Ciclo Inicial.

Art. 8.º Las calificaciones de los alumnos se consignarán en un Libro de Escolaridad, cuyas características básicas serán establecidas por el Ministerio de Educación, y que tendrán efectos oficiales en todo el territorio español *.

* Las características básicas del Libro de Escolaridad han sido establecidas por Orden ministerial de 14 de julio de 1982 (4.15).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministerio de Educación para que en el ámbito de sus competencias desarrolle el presente Real Decreto.

Segunda. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 2 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 8) y de 16 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 25) en lo que afecte a los cursos primero y segundo de Educación General Básica, y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto no se regule el nuevo Libro de Escolaridad de acuerdo con lo establecido en este Real Decreto, la consignación de las calificaciones de los alumnos del Ciclo Inicial se efectuarán en el Libro de Escolaridad vigente, en la forma que reglamentariamente se determine.

Segunda. Los libros y el material didáctico actualmente autorizados para los cursos primero y segundo de Educación General Básica podrán utilizarse durante el curso 1981-1982.

Tercera. Hasta tanto se fijan las enseñanzas mínimas para los ciclos Medio y Superior, continúan vigentes las actuales Orientaciones Pedagógicas.

Dado en Madrid a 9 de enero de 1981.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación, *Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.*

ANEXO II

Horario mínimo del Ciclo Inicial

	Horas semanales por curso
Lengua castellana	4
Matemáticas	4
Experiencias (social y natural)	4
Enseñanza religiosa o de la Etica	1,30

De acuerdo con las necesidades de la enseñanza, podrá modificarse este horario, de modo que el promedio de horas semanales dedicado a cada materia, entre los dos cursos del Ciclo Inicial, sea el indicado.

4.3.1 ORDEN DE 17 DE ENERO DE 1981 POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS DE EDUCACION PREESCOLAR Y EL CICLO INICIAL DE LA EDUCACION GENERAL BASICA («BOE» de 21 de enero de 1981)

El Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, ordenó la Educación General Básica en tres ciclos a efectos de programación, evaluación y promoción de los alumnos y fija las enseñanzas mínimas para el Ciclo Inicial, autorizando su disposición final primera al Ministerio de Educación para que lo desarrolle en el ámbito de sus competencias.

Por otra parte, se hace preciso establecer los nuevos programas para el nivel de Educación Preescolar, de acuerdo con las directrices pedagógicas que han inspirado la renovación del Ciclo Inicial, de la Educación General Básica.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. A partir del curso escolar 1981-82, la actividad docente en las unidades de Educación General Básica se realizará de acuerdo con los respectivos niveles básicos de referencia que figuran en el anexo I *.

2. Sin perjuicio del carácter globalizado que tienen las enseñanzas en estos niveles, el tiempo destinado a cada una de las materias será el que se fija en el anexo II.

Art. 2.º 1. La evaluación de los alumnos del Ciclo Inicial será continua y su promoción del Ciclo se efectuará de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente en relación con los niveles básicos de referencia.

2. Los Profesores, de acuerdo con los resultados de la evaluación continua, organizarán actividades de apoyo y refuerzo para aquellos alumnos que presenten dificultades de aprendizaje en las áreas de lengua Castellana y Matemáticas. A este fin, dentro del tiempo destinado a cada materia, deberán preverse períodos para atender individualmente a los alumnos retrasados mientras los restantes realizan un trabajo autónomo.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando algún alumno que por su edad debiera pasar al tercer curso de Educación General Básica no hubiere adquirido el dominio suficiente de las técnicas instrumentales en las áreas de Lengua Castellana y Matemáticas, fijadas en los niveles básicos de referencia, podrá permanecer hasta un año más en el Ciclo con objeto de lograr esos aprendizajes necesarios para seguir con aprovechamiento las enseñanzas posteriores. Esta decisión será tomada por el Director del Centro y el tutor correspondiente e informada por el Consejo de Dirección, previo conocimiento de los padres afectados.

Art. 3.º 1. La consignación de las calificaciones se efectuará en el Libro de Escolaridad al terminar el Ciclo. En el caso de los alumnos que permanezcan un curso más en el Ciclo Inicial, la consignación de las calificaciones se demorará hasta que supere los niveles básicos de referencia correspondiente.

2. No obstante, al finalizar cada curso acedémico, el Director del Centro certificará los años de escolaridad de los alumnos y se consignarán en el registro personal acumulativo los progresos realizados en las diversas áreas de aprendizaje.

Art. 4.º Cuando un alumno se traslade de Centro sin haber superado el Ciclo Inicial, se le entregará el Libro de Escolaridad, remitiéndose al Centro de destino un extracto del registro personal acumulativo con las observaciones que el tutor considere oportunas a fin de facilitar la integración escolar del alumno en el nuevo Centro, haciendo referencia explícita al nivel alcanzado en las áreas de Lengua Castellana y Matemáticas.

Art. 5.º El Profesor impartirá la docencia al mismo grupo de alumnos durante los dos cursos que integran el Ciclo Inicial, salvo que el Director, oído el Claustro, disponga otra cosa por razones que afecten al aprovechamiento escolar de los alumnos o a la organización del Centro.

Art. 6.º En las localidades cuya escasa población escolar no permita la organización de unidades independientes de Preescolar y Ciclo Inicial y haya puestos escolares vacantes, podrán escolarizarse conjuntamente alumnos de ambos niveles en las unidades existentes. Cuando los alumnos de Preescolar se incorporen a una unidad de Educación General Básica, no se les matriculará en primer curso hasta que tengan la edad reglamentaria de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 7.º 1. Los libros y material didáctico de Preescolar y Ciclo Inicial deberán ajustarse a los niveles básicos de referencia que figuran en el anexo I.

2. El desarrollo didáctico de las enseñanzas de Lengua Castellana, Matemáticas y Expe-

* No se recoge en el anexo.

riencia Social y Natural se hará en cuadernos de trabajo, libros de lectura y material de uso colectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto se establece el nuevo Libro de Escolaridad a que se refiere el artículo 8.º del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, la consignación de las calificaciones del Ciclo Inicial se efectuará en el Libro de Escolaridad vigente, en las páginas correspondientes al segundo Curso de Educación General Básica, y las certificaciones de escolaridad, en las páginas destinadas a este fin en el citado libro.

Segunda. Los libros y material didáctico actualmente autorizados para Educación Preescolar y para los cursos de primero y segundo de Educación General Básica podrán utilizarse durante el curso 1981-82.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Educación Básica para desarrollar la presente Orden en el ámbito de su competencia.

Segunda. Queda derogada la Orden ministerial de 27 de julio de 1973 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Lo dispuesto en esta Orden no será de aplicación en el ámbito de aquellas Comunidades Autonomas que, teniendo reconocidas por su Estatuto las correspondientes competencias educativas, regulen por sí mismas esta materia. 4.4

Madrid, 17 de enero de 1981.–*Ortega y Díaz-Ambrona.*

ANEXO II

Horario

	Preescolar	Ciclo inicial
Lengua castellana	7	7
Experiencias (social y natural)	4	5
Matemáticas	4	5
Educación artística (música, plástica y dramatización)	5	3
Educación física	2,5	2,5
Enseñanza religiosa o Etica	1,5	1,5
Libre disposición	1	1
Total	25	25

En la presente distribución no se determina un tiempo destinado a recreo. Podrán establecerse pausas adecuadas de acuerdo con la índole y ritmo del trabajo escolar, sin sobrepasar en todo caso los veinte minutos por sesión de tres horas.

El tiempo destinado a enseñanza religiosa se distribuirá en dos sesiones de cuarenta y cinco minutos de duración.

4.4 REAL DECRETO 229/1981, DE 5 DE FEBRERO, POR EL QUE SE INTRODUCEN DETERMINADAS MODIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION («BOE» de 21 de febrero de 1981)

El Real Decreto-ley 7/1980, de 29 de agosto, autoriza al Gobierno a establecer una regulación del sistema de oposiciones y concursos, al objeto de adecuar el procedimiento selectivo a las nuevas necesidades derivadas del ámbito en que se encuentren ubicados los Centros escolares.

Efectuados ya los traspasos de funciones y servicios educativos del Estado a las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña, derivados de las amplias competencias que en dicha materia les reconocen sus respectivos Estatutos de Autonomía, resulta oportuno ahora hacer uso de la mencionada autorización para, sin perjuicio de dichas competencias, regular durante 1981 las convocatorias de oposiciones y concursos correspondientes a los Cuerpos de funcionarios del Ministerio de Educación, de modo que permitan introducir, entre otras, las peculiaridades que aseguren la aptitud del aspirante para el ejercicio profesional en plazas situadas dentro del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que por sus características lingüísticas así lo requieran.

4.4.1 En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de febrero de 1981, dispongo:

Artículo 1.* 1. El procedimiento de acceso a los Cuerpos de funcionarios del Ministerio de Educación durante el año 1981 * podrá articularse a través de convocatorias generales que regulen el acceso a los distintos Cuerpos, y de convocatorias específicas que, aplicando y desarrollando las de carácter general, incluyan los requisitos particulares que se estimen necesarios para la provisión de plazas de los respectivos Cuerpos en las Comunidades Autónomas cuya lengua tenga la condición de oficial, de acuerdo con sus respectivos Estatutos.

2. Ambos tipos de convocatorias habrán de ajustarse a la Reglamentación general para ingreso en la Administración Pública, a lo dispuesto en el presente Real Decreto y a las normas particulares del Cuerpo cuyas plazas se convoquen.

Art. 2.º Las convocatorias generales, que requerirán el previo acuerdo de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas a las que correspondan parte de las vacantes que se convoquen, deberán, en todo caso, establecer:

a) Condiciones o requisitos generales que hayan de reunir los aspirantes.
b) Cuerpo y número de plazas que, en cada supuesto, se convocan.
c) El procedimiento concreto de selección, incluyendo las pruebas comunes, así como el sistema de calificación de los ejercicios.
d) Régimen de designación y constitución de los Tribunales calificadores.

Art. 3.º Las convocatorias específicas determinarán:

a) El número concreto de plazas de cada Cuerpo dentro de las dotaciones económicas existentes en el Ministerio de Educación y, en su caso, dentro de las dotaciones transferidas o que se transfieran a las Comunidades Autónomas, con cargo a sus propios presupuestos.
b) El nombramiento y composición de los Tribunales calificadores, que podrán estar formados íntegramente por funcionarios de carrera con destino en las respectivas Comunidades Autónomas.
c) El Centro o dependencia a que deben dirigir sus instancias los aspirantes.
d) Las pruebas o requisitos que se estimen necesarios por razón de idioma y cultura específicas para ser nombrados en plazas determinadas de las Comunidades Autónomas. Estas pruebas no tendrán carácter eliminatorio para acceder al Cuerpo correspondiente en las condiciones que se determinen en las respectivas convocatorias.

Art. 4.º En el supuesto de que el sistema de selección exigiera la constitución de Tribunal único, podrá incorporarse al mismo un funcionario de carrera destinado en cada una de las respectivas Comunidades Autónomas.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de febrero de 1981. JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación, *Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.*

* La vigencia de esta disposición ha sido prorrogada sucesivamente mediante los Reales Decretos 3266/1981, de 29 de diciembre; 3913/1982, de 29 de diciembre; 353/1984, de 8 de febrero, y 365/1985, de 20 de marzo.

4.4.1 REAL DECRETO 222/1985, DE 20 DE FEBRERO, POR EL QUE SE DA NUEVA REDACCION AL ARTICULO 9.º DEL DECRETO 375/1974, DE 7 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA TRANSITORIAMENTE EL INGRESO AL CUERPO DE PROFESORES DE EDUCACION GENERAL BASICA («BOE» de 25 de febrero de 1985)

Hasta tanto no se desarrolle la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública en lo relativo al ingreso en el Cuerpo de Maestros, conviene adecuar este ingreso a los programas vigentes de Preescolar del Ciclo Inicial y del Ciclo Medio de la Educación General Básica, así como a las orientaciones vigentes del Ciclo Superior y a las de Educación Especial, mediante la introducción de las oportunas modificaciones que configuren un sistema de selección más acorde con los principios de capacidad y mérito que inspiran la normativa sobre función pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con el

dictamen del Consejo Nacional de Educación y del informe de la Comisión Superior de Personal, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1985, dispongo:

Artículo 1.º El artículo 9.º, primero y segundo, *c)*, del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, queda redactado de la siguiente forma:

Primero.–Concurso. Los candidatos acreditarán los antecedentes académicos y la capacidad que hayan demostrado en la docencia cuando la hayan ejercitado. Esta fase se valorará por los Tribunales según un baremo que se publicará en cada convocatoria. La valoración obtenida se tendrá en cuenta en la calificación correspondiente a cada aspirante, siempre que haya superado las pruebas eliminatorias, y se publicará después de la celebración de dichas pruebas eliminatorias.

Las convocatorias podrán establecer la presentación de una programación original previamente elaborada por cada opositor relativa al desarrollo de las enseñanzas mínimas y de las orientaciones pedagógicas vigentes para el área, nivel o especialidad a la que opte el aspirante, así como el planteamiento de supuestos prácticos sobre la problemática escolar.

Segundo.–*c)* Pruebas de madurez profesional, que constará de:

1. Ejercicio escrito relativo a la elaboración de un proyecto pedagógico-didáctico, de carácter curricular, sobre las enseñanzas mínimas del Ciclo Inicial o del Ciclo Medio.

El contenido de este ejercicio será enviado a los Tribunales por la Dirección General de Educación Básica o, en su caso, por el órgano de la Administración Educativa correspondiente.

2. Ejercicio oral, que tendrá carácter público, en el que el Tribunal debatirá con el opositor el contenido del ejercicio anterior, y el de la programación a la que se refiere el apartado primero, si ésta se hubiera establecido en las convocatorias.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1985.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

4.5 REAL DECRETO 480/1981, DE 6 DE MARZO, SOBRE EL FUNCIONAMIENTO EN EL PAIS VASCO Y CATALUÑA DE LA ALTA INSPECCION DEL ESTADO EN MATERIA DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA («BOE» de 21 de marzo de 1981) *

Los Estatutos de Autonomía del País Vasco y Cataluña, aprobados por sendas leyes orgánicas de 18 de diciembre de 1979, atribuyen en sus artículos 16 y 15, respectivamente, amplias competencias a las citadas Comunidades Autónomas en materia de enseñanza, sin perjuicio de la alta inspección del Estado para el cumplimiento y garantía de las facultades que le corresponden en virtud de la Constitución y de las leyes orgánicas que la desarrollan.

De otra parte, la disposición adicional, apartado 2, de la Ley orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, establece que corresponde al Estado, en todo caso y por su propia naturaleza, la ordenación general del sistema educativo, la fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos para todo el territorio español, así como la alta inspección y demás facultades que le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

Finalmente, la efectividad de los traspasos de servicios educativos no universitarios a la Comunidad Autónoma del País Vasco y a la Generalidad de Cataluña, configura la necesidad de que el Estado ejerza la función de alta inspección en dichas Comunidades Autónomas.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1981, dispongo:

Artículo 1.º La alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria se ejercerá en el País Vasco y en Cataluña de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 2.º La alta inspección garantizará el cumplimiento de las facultades atribuídas al Estado en materia de enseñanza en las Comunidades Autónomas, la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y de las leyes orgánicas que desarrollen el artículo 27 de la Constitución.

* Véase Sentencia del Tribunal Constitucional número 6/1982, de 22 de febrero, cuyo texto se recoge en 7.2.

4.5 Singularmente, los servicios correspondientes del Ministerio de Educación y Ciencia inspeccionarán el cumplimiento de las condiciones que el Estado establezca para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como la aplicación en las Comunidades Autónomas de la ordenación general del sistema educativo y de las enseñanzas mínimas cuya fijación corresponde al Estado.

Art. 3.º De conformidad con lo previsto en el artículo anterior serán actividades propias de la alta inspección las siguientes:

1.ª Comprobar que los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas, así como los libros de texto y demás material didáctico, se adecuan a las *enseñanzas mínimas* y que éstas se imparten con observancia de lo dispuesto por el ordenamiento estatal sobre materias obligatorias básicas de los respectivos planes de estudio.

2.ª Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la *ordenación general del sistema educativo* en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto a número de cursos que en cada caso corresponda, duración de la escolaridad obligatoria, requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro, condiciones de obtención de los títulos correspondientes y efectos académicos o profesionales de los mismos.

3.ª Verificar que los estudios cursados se adecuan a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de *títulos académicos* y profesionales válidos en todo el territorio español.

4.ª Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de Educación y Ciencia sobre las *características básicas del libro de escolaridad* o documentación administrativa específica que se establezca con carácter obligatorio para cada nivel de enseñanza.

5.ª Velar por el cumplimiento de las *condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles* en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

6.ª Verificar la adecuación del otorgamiento de las *subvenciones y becas* a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado, así como elevar, en su caso, informes a los órganos competentes en relación con las inversiones en construcciones, instalaciones, equipos escolares y gastos corrientes en materia de dotaciones y retribuciones de personal.

7.ª Recabar a información necesaria para la elaboración de las *estadísticas* educativas para fines estatales.

8.ª Elevar a las autoridades del Estado una *Memoria anual* que podrá ser publicada por el Ministerio de Educación y Ciencia, sobre la enseñanza en las respectivas Comunidades Autónomas.

Art. 4.º 1. Las funciones de alta inspección se ejercerán por los miembros de los actuales cuerpos de inspección dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y por los de la Inspección General de Servicios del Departamento, pudiendo, además, el Ministro designar otros funcionarios comisionados para asumir dichas funciones.

2. Quienes ejerzan la alta inspección del Estado tendrán el deber de residencia en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma. Se excluye del deber de residencia a los que hayan sido comisionados por el Ministro.

3. Los funcionarios que desempeñen la alta inspección dependerán del Ministro de Educación y Ciencia, sin perjuicio de la autoridad que sobre ellos ostente el Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma.

Art. 5.º 1. En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios de la Administración del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, y en sus actuaciones, que serán de oficio o a instancia de parte, podrán recabar de las autoridades del Estado y de los órganos de la Comunidad Autónoma la colaboración necesaria para el cumplimiento de las funciones que les estén legalmente encomendadas.

2. Las actuaciones de la alta inspección se concretarán en informes y actas, pudiendo ser éstas de conformidad o de infracción de la legislación del Estado. Dichas actas serán remitidas al Ministro de Educación y Ciencia y al Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma, quienes, si lo estiman procedente, darán traslado de las mismas a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

3. Cuando efectuando dicho traslado las autoridades del Estado tuvieren conocimiento de que persiste la situación que hubiera dado lugar a un acta de infracción, podrán requerir formalmente al órgano competente de la Comunidad Autónoma para que adopte las medidas precisas a fin de corregir la infracción, e imponga, si procede, la sanción correspondiente.

4. Si las medidas adoptadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma resultasen insuficientes y persistiera la infracción, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá, por sí mismo, poner en ejecución lo prevenido en la legislación estatal, llegando, en su caso, a privar de efectos oficiales a las enseñanzas afectadas y a denegar la expedición de los títulos correspondientes, así como a dejar sin

efecto, cuando se trate de libros de texto y demás material didáctico, la autorización que tuviesen otorgada.

Art. 6.º Los funcionarios de la alta inspección del Estado podrán efectuar cuantas comprobaciones sean necesarias para el desempeño de sus cometidos, manteniendo en todo momento, y de modo especial cuando en el ejercicio de sus funciones precisen girar una visita de inspección, las debidas relaciones de coordinación con los órganos de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En tanto no se dicten otras normas específicas, la vigente legislación del Estado será de plena aplicación a los supuestos contemplados en esta disposición.

Segunda. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el cumplimiento de lo establecido en esta disposición y, en su caso, para atender las necesidades derivadas de los reajustes de plantillas de los cuerpos de inspección del Estado, que resulten imprescindibles, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, el cual podrá, igualmente, redistribuir las plazas vacantes existentes en las expresadas plantillas.

Tercera. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

Cuarta. Lo dispuesto en este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinta. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En relación con las enseñanzas cuya regulación corresponde a otros Ministerios distintos del de Educación y Ciencia, la alta inspección del Estado será ejercida por los servicios correspondientes de dichos Departamentos o por el del propio Ministerio de Educación y Ciencia, que podrá recabar las colaboraciones que al efecto resulten necesarias.

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1981. JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación, *Juan Antonio Ortega y Díaz-Ambrona.*

4.5.1 REAL DECRETO 1982/1983, DE 23 DE MAYO, SOBRE FUNCIONAMIENTO EN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DE LA ALTA INSPECCION DEL ESTADO EN MATERIA DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA («BOE» de 23 de julio de 1983)

El funcionamiento de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria en el País Vasco y Cataluña ha sido regulado mediante el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo. Realizadas ya las correspondientes transferencias a las Comunidades Autónomas de Galicia y Andalucía en virtud de los Reales Decretos 1763/1982, de 24 de julio, y 3936/1982, de 29 de diciembre, respectivamente, procede ahora extender la alta inspección del Estado a estas Comunidades Autónomas.

Por otra parte, parece conveniente prever su funcionamiento en las restantes Comunidades Autónomas conforme se vaya realizando el proceso de traspaso de competencias y servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 1983, dispongo:

Artículo 1.º La alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria se ejercerá en Galicia y en Andalucía de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, y normas que lo desarrollen.

Art. 2.º En las demás Comunidades Autónomas la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria, se ejercerá a partir del momento en que se realicen las transferencias de servicios mediante los correspondientes Reales Decretos de traspaso.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1981.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

4.5.2 REAL DECRETO 1950/1985, DE 11 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE CREAN, EN MATERIA DE ENSEÑANZA, LOS SERVICIOS DE ALTA INSPECCION DEL ESTADO («BOE» de 25 de octubre de 1985) *

Los Estatutos de Autonomía reconocen al Estado una función de alta inspección en materia de enseñanza para el cumplimiento y garantía de las facultades que le corresponden en virtud de la Constitución y de las Leyes Orgánicas que la desarrollan. La regulación de esta función se realizó por el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, especificándose el alcance de la misma y limitándose su aplicación a las Comunidades Autónomas de Cataluña y País Vasco, únicas Comunidades que habían recibido los correspondientes traspasos de medios y servicios. Posteriormente, realizados los traspasos en educación a las Comunidades Autónomas de Galicia y Andalucía, el Real Decreto 1982/1983, de 23 de mayo, hizo extensiva su aplicación a las citadas Comunidades y a las que en el futuro recibieran los traspasos que corresponden a esta materia de enseñanza.

La experiencia obtenida por los servicios centrales de alta inspección del Ministerio de Educación y Ciencia y la ampliación de los traspasos a las Comunidades Autónomas de Valencia y Canarias aconsejan ahora adoptar las medidas oportunas para organizar y poner en funcionamiento los Servicios territoriales de alta inspección en las seis Comunidades Autónomas que han recibido ya los traspasos. Se completa así el régimen de ejercicio de esta función de alta inspección, adecuándola, por otra parte, a la reciente Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1985, dispongo:

Artículo 1.º Para asegurar la efectividad de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza se crean los Servicios de la alta inspección de Educación en las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Canarias y Valencia.

Art. 2.º Los Servicios de la alta inspección de Educación ejercerán, en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma, las funciones previstas en el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo.

Art. 3.º Los Servicios de la alta inspección, que se integrarán en la respectiva Delegación del Gobierno, llevarán a cabo sus actuaciones bajo la dependencia del Ministerio de Educación y Ciencia, que, a través de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, establecerá el programa de actividades y dictará las instrucciones y directrices oportunas.

Art. 4.º Los Servicios de la alta inspección de Educación a los que se refiere el artículo 1.º contarán con un Director, que tendrá nivel de Subdirector general y una dotación máxima de cinco puestos de alta inspección, que se concretará para cada caso en la correspondiente relación de puestos de trabajo, de acuerdo con la extensión de las Comunidades Autónomas y con el volumen y complejidad de las actividades a realizar.

Art. 5.º Los puestos de trabajo de la alta inspección de Educación en las Comunidades Autónomas serán desempeñados por funcionarios públicos que, perteneciendo al grupo A a que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, presten servicios en las distintas Administraciones Públicas. Asimismo podrán acceder a dichos puestos los funcionarios docentes del grupo B que estén en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Art. 6.º La provisión de los puestos de trabajo de los Servicios de alta inspección de Educación se realizarán por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública en el «Boletín Oficial del Estado». La convocatoria indicará la denominación del puesto y el nivel orgánico del mismo.

Art. 7.º En la convocatoria mencionada figurarán, además de los requisitos generales previstos en el artículo 5.º de esta disposición, los requisitos mínimos exigibles para el desempeño de esta función. En la resolución de la convocatoria pública se valorarán los antecedentes y méritos profesionales de los funcionarios solicitantes, así como las cualificaciones específicas exigibles para el desempeño de las funciones propias de la alta inspección de Educación. Igualmente, se tendrá en cuenta la experiencia en servicios prestados a la Administración educativa, el desempeño con anterioridad de actividades relacionadas con la función inspectora y, en el caso de cooficialidad de lenguas, el conocimiento de la lengua propia de la Comunidad de que se trate.

* Corrección de errores en «BOE» de 9 de noviembre de 1985, integrada en el presente texto.

Art. 8.º El nombramiento y correspondiente adscripción a los Servicios de alta inspección de Educación se realizará por Orden del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Delegado del Gobierno. Por el mismo procedimiento se procederá al nombramiento del Director de los Servicios de alta inspección de Educación.

Art. 9.º El cese en el ejercicio de las funciones de alta inspección, que podrá también producirse a petición del interesado, se realizará por Orden ministerial.

El cese comportará el derecho a ocupar la plaza correspondiente a su Cuerpo o Escala en la localidad de su destino anterior.

Art. 10. Cuando circunstancias especiales lo justifique, el Ministro de Educación y Ciencia podrá desginar, con carácter excepcional y por tiempo no superior a tres meses, funcionarios comisionados para el ejercicio de la alta inspección.

Art. 11. El ejercicio regular de las funciones de alta inspección de Educación será incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 28 de diciembre.

Art. 12. Los servicios prestados en el ejercicio de la alta inspección serán computados como mérito en el Cuerpo o Escala de procedencia del modo que reglamentariamente se determine.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de tres meses a partir de la publicación de este Real Decreto, el Ministerio de Educación y Ciencia procederá a efectuar una convocatoria pública para la provisión total o parcial de los puestos de los Servicios de alta inspección de Educación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La aplicación de este Real Decreto no implicará aumento del gasto público. A tal efecto, se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia a redistribuir los puestos de inspección vacantes afectados por esta disposición, de acuerdo con lo establecido en la disposición final segunda del Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo.

Segunda. Queda derogado el artículo 4.º del Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre el funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la alta inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Tercera. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1985.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Javier Mocosco del Prado y Muñoz.*

4.6 REAL DECRETO 710/1982, DE 12 DE FEBRERO, POR EL QUE SE FIJAN LAS ENSEÑANZAS MINIMAS PARA EL CICLO MEDIO DE LA EDUCACION GENERAL BASICA («BOE» de 15 de abril de 1982)

El Real Decreto 69/1981, de 9 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 17), de ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial, comienza una etapa de renovación pedagógica con el ánimo de incorporar al hecho educativo los principios y valores establecidos en la Constitución.

El Real Decreto anteriormente citado fijaba las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial, con carácter obligatorio, a partir del curso 1981-82.

Siguiendo el proceso de implantación progresiva, procede la fijación de las enseñanzas mínimas correspondientes al ciclo medio, que serán de aplicaión a partir del curso 1982-83.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de febrero de 1982, dispongo:

Artículo 1.º A partir del curso 1982-1983, las enseñanzas mínimas, con carácter obligatorio, para los alumnos del ciclo medio (tercero, cuarto y quinto cursos de EGB) en todo el territorio español, serán las que se señalan en el anexo de este Real Decreto *.

Art. 2.º El tiempo mínimo dedicado a la enseñanza de las áreas educativas que se especificarán en el anexo de este Real Decreto, en los Centros de Educación General Básica de todo el territorio español, será el que determine

* No se incorpora el anexo.

4.6 el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia *.

La distribución de las restantes horas lectivas será fijada por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia. Esta distribución podrá ser ordenada en forma distinta en los Centros situados en los territorios de las Comunidades Autónomas que tengan, según su Estatuto, atribuidas las correspondientes competencias educativas y que hayan regulado o regulen por sí mismas las horas lectivas que superen el horario mínimo que se fije de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo.

Art. 3.º 1. Se incorporarán al ciclo medio todos los alumnos que, habiendo cursado el ciclo inicial, hayan adquirido el dominio suficiente de las técnicas instrumentales para seguir con aprovechamiento los aprendizajes de los cursos que comprenden este ciclo.

2. Cuando un alumno hubiera permanecido en el ciclo inicial más de dos cursos, se le adscribirá al grupo de alumnos del ciclo medio que mejor se acomode a su madurez y ritmo de aprendizaje, pudiendo superar el ciclo medio en los dos años académicos siguientes, siempre que alcance los objetivos señalados en este ciclo.

Art. 4.º 1. La evaluación de los alumnos será continua y su promoción al ciclo superior se efectuará de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente.

2. Cuando los alumnos que por su edad debieran pasar al ciclo superior no hayan superado las enseñanzas mínimas del ciclo medio podrán permanecer hasta un año más en el ciclo. La decisión para la permanencia del alumno en el ciclo medio será tomada por el Profesor tutor y el Director del Centro correspondiente, previa audiencia de los padres afectados. Este año podrá recuperarse en el ciclo siguiente en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 5.º Los profesores, de acuerdo con los resultados de la evaluación continua, organizarán actividades de apoyo y refuerzo para aquellos alumnos que presentan dificultades de aprendizaje en «Lengua castellana», «Matemáticas», «Ciencias de la Naturaleza» y «Ciencias sociales». A este fin, en el horario destinado a cada materia, o en el global, deberá preverse el tiempo necesario para atender individualmente a los alumnos retrasados o de apendizaje lento, mientras los restantes realizan un trabajo autónomo.

Art. 6.º Los alumnos que, debido a su capacidad, superen las enseñanzas del ciclo medio antes de la edad correspondiente, seguirán programas de desarrollo para el cultivo y aprovechamiento máximo de sus capacidades, sin que esto implique la posibilidad de superar este ciclo antes de la edad que establece la normativa vigente.

Art. 7.º 1. Las calificaciones que acrediten la superación del ciclo medio se certificarán en el Libro de Escolaridad del alumno, con efectos oficiales en todo el territorio español, consignándose también en el acta de evaluación del ciclo.

2. Al finalizar cada año académico el Director del Centro certificará la escolaridad del alumno en el citado Libro.

Art. 8.º Cuando un alumno se traslade de Centro sin haber superado el ciclo medio se consignará en el Libro de Escolaridad el informe correspondiente a los cursos realizados. El Centro de procedencia remitirá, a petición del Centro de destino, el expediente personal del alumno.

Art. 9.º Los libros y material didáctico del ciclo medio deberán atenerse a las enseñanzas mínimas establecidas en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los libros y material didáctico actualmente autorizados para los cursos tercero, cuarto y quinto de Educación General Básica podrán utilizarse durante el curso 1982-83.

Segunda. Hasta tanto se fijen las enseñanzas mínimas para el ciclo superior de la Educación General Básica continuarán vigentes las actuales orientaciones pedagógicas para sexto, séptimo y octavo cursos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, en el ámbito de sus competencias, desarrolle el presente Real Decreto.

Segunda. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 2 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 8) y de 16 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 25), en lo que afecta a los cursos tercero, cuarto y quinto de Educación General Básica, y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 12 de febrero de 1982. JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Federico Mayor Zaragoza.*

* El horario del ciclo medio ha sido establecido por Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio, recogido en 4.6.1.

4.6.1 REAL DECRETO 1765/1982, DE 24 DE JULIO, SOBRE HORARIO DE ENSEÑANZAS MINIMAS DEL CICLO MEDIO DE LA EDUCACION GENERAL BASICA («BOE» de 31 de julio de 1982) *.

El Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo medio de la Educación General Básica, establece en su artículo segundo que el horario mínimo dedicado a dichas enseñanzas será determinado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1982, dispongo:

Artículo único El tiempo mínimo dedicado a la enseñanza de cada una de las materias que figuran en el anexo del Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, será para todos los Centros de Educación General Básica, situados en el territorio español, el que a continuación se indica:

	Horas semanales
Lengua castellana	5
Matemáticas	4
Ciencias de la Naturaleza	2
Ciencias sociales	3*
Enseñanza religiosa o Etica	2
Total	16

Dado en Madrid a 24 de julio de 1982. JUAN CARLOS R.– El Ministro de Educación y Ciencia, *Federico Mayor Zaragoza.*

* Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional número 87/1983, de 27 de octubre, cuyo texto se recoge en 7.3.

4.6.2 ORDEN DE 6 DE MAYO DE 1982 POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS DEL CICLO MEDIO DE EDUCACION GENERAL BASICA («BOE» de 14 de mayo de 1982)

El Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, fija las enseñanzas mínimas para el Ciclo Medio de la Educación General Básica, autorizando su disposición final primera al Ministerio de Educación y Ciencia para que lo desarrolle en el ámbito de sus competencias.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º A partir del curso escolar 1982/83 las actividades docentes en el Ciclo Medio de la Educación General Básica se realizarán de acuerdo con los respectivos niveles básicos de referencia que figuran en el anexo I *.

Art. 2.º 1. La evaluación de los alumnos del Ciclo Medio será continua, y su promoción de Ciclo se efectuará de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente en relación con los niveles básicos de referencia.

2. Los profesores, de acuerdo con los resultados de la evaluación continua, organizarán actividades de apoyo y refuerzo para aquellos alumnos que presenten dificultades de aprendizaje. A este fin, dentro del tiempo destinado a cada materia, deberán preverse períodos para atender especialmente a dichos alumnos, mientras que los restantes realizan un trabajo individualizado.

3. Cuando un alumno, que por su edad deba pasar al Ciclo Superior de Educación General Básica, no haya alcanzado el rendimiento suficiente en Lengua Castellana, Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza y Ciencias Sociales, podrá permanecer en el Ciclo Medio hasta un año académico más con objeto de alcanzar los citados niveles, necesarios para su aprovechamiento en las enseñanzas posteriores. Esta decisión será tomada por el Director del Centro y el Profesor Tutor correspondiente, previo conocimiento de los padres del alumno.

Art. 3.º 1. La consignación de las calificaciones se efectuará en el Libro de Escolaridad al terminar el Ciclo. En el caso previsto en el artículo 2.º, 3, la consignación de las calificaciones se demorará hasta que se superen los niveles básicos de referencia correspondientes.

2. Al finalizar cada curso académico, el Director del Centro certificará la escolaridad de los alumnos en el Libro de Escolaridad y se consignarán en el Registro Acumulativo de

* No se incluye el anexo.

4.6.2

Evaluación los progresos realizados en las diversas áreas de aprendizaje.

Art. 4.º Cuando un alumno se traslade de Centro sin haber superado el Ciclo Medio, se consignará en el Libro de Escolaridad el informe correspondiente a los cursos realizados. El Centro receptor solicitará el expediente del alumno al Centro de origen, quien lo remitirá, conservando copia del Registro Acumulativo de Evaluación.

Art. 5.º Los alumnos que superen las enseñanzas del Ciclo Medio antes de la edad correspondiente seguirán programas de desarrollo para el cultivo y aprovechamiento máximo de sus capacidades, sin que esto implique la posibilidad de superar este Ciclo antes de lo previsto en la legislación vigente.

Art. 6.º El Profesor impartirá la docencia al mismo grupo de alumnos durante los tres cursos que integran el Ciclo Medio, salvo que el Director, oído el Claustro, disponga otra cosa por razones que afecten al aprovechamiento escolar de los alumnos o a la organización del Centro.

Art. 7.º 1. Los libros y material didáctico del Ciclo Medio deberán ajustarse a los niveles básicos de referencia establecidos en la presente Orden ministerial.

2. El desarrollo didáctico de Lengua Castellana, Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza y Ciencias Sociales podrá hacerse en Libros del Alumno, sin que su número sea superior a tres por área y Ciclo y en material didáctico de uso colectivo.

Disposiciones transitorias

Primera. Hasta tanto se establezca el nuevo Libro de Escolaridad a que se refiere el artículo 8.º del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, la consignación de las calificaciones del Ciclo Medio se efectuará en el Libro de Escolaridad vigente, en las páginas correspondientes al 5º curso de Educación General Básica, y las certificaciones de escolaridad en las páginas destinadas a este fin en el citado libro.

Segunda. Los libros y material didáctico actualmente autorizados para los cursos 3.º, 4.º y 5.º de Educación General Básica podrán utilizarse durante el curso 1982-83.

Tercera. Hasta tanto se fijen las enseñanzas mínimas para el Ciclo Superior, continuarán vigentes las actuales orientaciones pedagógicas para los cursos 6.º, 7.º y 8.º de Educación General Básica.

Cuarta. Hasta tanto se lleve a efecto lo previsto en el artículo 2.º del Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, el horario destinado a las áreas del anexo I será el que se fija con carácter provisional en el anexo II.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Educación Básica para desarrollar la presente Orden en el ámbito de su competencia.

Segunda. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 2 de diciembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre) y de 16 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre) en lo que afecta a los cursos 3.º, 4.º y 5.º de Educación General Básica y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a la presente.

Disposición adicional

Lo dispuesto en esta Orden no será de aplicación en el ámbito de aquellas Comunidades Autónomas que, teniendo reconocidas por su Estatuto las correspondientes competencias educativas, regulen por sí mismas esta materia.

Madrid, 6 de mayo de 1982.–*Mayor Zaragoza.*

ANEXO II

Horario semanal del ciclo medio

	Horas lectivas semanales
Lengua castellana	7
Matemáticas	4
Ciencias de la naturaleza	3
Ciencias sociales	3
Enseñanza religiosa	2
Educación artística	2,5
Educación física	2
Recreo	1,5
Total	25

Los alumnos que no reciban enseñanza religiosa cursarán, en un período de tiempo equivalente, enseñanza de la Etica.

4.7 REAL DECRETO 1564/1982, DE 18 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES PARA LA OBTENCION, EXPEDICION Y HOMOLOGACION DE LOS TITULOS ACADEMICOS Y PROFESIONALES NO UNIVERSITARIOS («BOE» de 17 de julio de 1982) 4.7

El artículo 149, 1, 30.ª, de la Constitución y la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, en el número 2, apartado *b)*, de la disposición adicional establecen, entre las competencias del Estado, la de regular las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales, no universitarios, con validez en todo el territorio español.

Por otra parte, el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, al desarrollar lo previsto en el apartado *c)* del número 2 de la disposición adicional antes referida, establece la alta inspección del Estado en el País Vasco y Cataluña en el ámbito no universitario para verificar que los estudios cursados se adecuan a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales.

La incidencia de las citadas disposiciones en la normativa vigente y, sobre todo, la circunstancia de encontrarse ya constituidas determinadas Comunidades Autónomas con competencia en materia de educación, exige el establecimiento del necesario marco reglamentario en orden a la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los referidos títulos:

En su virtud, con informe favorable del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de junio de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Tendrán el carácter de títulos académicos y profesionales no universitarios, con validez en todo el territorio del Estado, los que se obtengan, expidan y homologuen de acuerdo con lo que se establece en el presente Real Decreto, no pudiendo denominarse como tales aquellos documentos que carezcan de los expresados requisitos.

Art. 2.º 1. Las condiciones para la obtención de un título académico o profesional no universitario serán las que para cada título en particular se exijan por el Ordenamiento Jurídico General del Estado.

2. Las referidas condiciones serán objeto de verificación por la alta inspección del Estado, en aquellas Comunidades Autónomas que gocen de competencia en materia educativa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3.º, 3, del Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo.

Art. 3.º Los títulos académicos o profesionales no universitarios serán otorgados por el Rey, y en su nombre serán expedidos por el Ministro de Educación y Ciencia o, en su caso, por el Ministro competente por razón de la materia, de acuerdo con las siguientes normas:

a) El interesado deberá acreditar que reúne las condiciones previstas en el artículo anterior.

b) Para la expedición se aplicará el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico general del Estado, en relación con cada clase de títulos.

Art. 4.º El registro de los títulos académicos y profesionales no universitarios se efectuará por los servicios centrales y periféricos de la Administración del Estado.

Art. 5.º Los documentos que acrediten conocimientos académicos o habiliten para el ejercicio de una profesión y que carecen de validez en todo el territorio nacional por no reunir las condiciones exigidas en el presente Real Decreto, podrán ser homologados por el Estado, y en su nombre, oído el Consejo Nacional de Educación, por el Ministro de Educación y Ciencia o Ministro competente, siempre que cumplan las condiciones generales establecidas por la legislación estatal. En todo caso, la homologación se efectuará por especialidades de enseñanza y de acuerdo con los respectivos planes de estudios.

Art. 6.º La convalidación o declaración de equivalencia de estudios parciales o totales o de los títulos correspondientes, será efectuada por el Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Consejo Nacional de Edución.

Igualmente corresponderá al citado Departamento la convalidadción de estudios o de títulos extranjeros no universitarios por los correspondientes estudios o títulos españoles, de acuerdo con lo que disponga la legislación vigente.

Art. 7.º Corresponderá al Ministerio de Educación y Ciencia la dispensa de títulos

4.7.1 académicos no universitarios, en los casos excepcionales previstos por la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, a los Departamentos competentes por razón de la materia, para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del presente Real Decreto *.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de junio de 1982. JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Federico Mayor Zaragoza.*

* El presente Real Decreto ha sido desarrollado por Orden ministerial de 17 de noviembre de 1982, cuyo texto se recoge en 4.7.1.

4.7.1 ORDEN DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1982 SOBRE PROCEDIMIENTO DE EXPEDICION DE TITULOS DE GRADUADO ESCOLAR, BACHILLER, FORMACION PROFESIONAL DE PRIMERO Y SEGUNDO GRADOS Y CERTIFICADOS DE ESCOLARIDAD («BOE» de 1 de diciembre de 1982)

Promulgado el Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios, resulta preciso ajustar las correspondientes normas procedimentales en orden a la expedición de los títulos de Graduado Escolar, Bachiller y Formación Profesional de primero y segundo grados, así como adoptar las medidas oportunas para proceder a expedir en el más breve plazo posible aquellos títulos cuya expedición se encontraba pendiente en la fecha de entrada en vigor del mencionado Real Decreto.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Los títulos de Graduado Escolar, Bachiller y Formación Profesional de primero y segundo grados, así como los certificados de escolaridad, serán expedidos por el Ministro de Educación y Ciencia, en nombre del Rey, previo el cumplimiento de las condiciones que para la obtención de los mismos exige el ordenamiento jurídico general del Estado y de acuerdo con el procedimiento que en la presente Orden se establece.

Art. 2.º El Ministerio de Educación y Ciencia llevará a cabo el tratamiento informático del proceso a que se refiere la presente Orden, constituyendo a tal fin el correspondiente banco de datos, y expedirá, de acuerdo con los modelos que reglamentariamente se determinen, los títulos y certificados.

Art. 3.º Los títulos y certificados se expedirán previa la adopción de las medidas técnicas precisas para garantizar su autenticidad. En todos ellos figurarán las firmas preimpresas del Ministro y del Subsecretario del Departamento.

Art. 4.º Simultáneamente a la expedición de los títulos y de los certificados se expedirán también unas tarjetas en tamaño reducido, con las mismas garantías y firmas preimpresas, que producirán idénticos efectos académicos y profesionales.

Art. 5.º En las Direcciones Provinciales y en la Subsecretaría del Departamento existirán, respectivamente, los Registros Provinciales y Central de los títulos y certificados a que se refiere el número 1.º de la presente Orden.

Art. 6.º 1. Las propuestas de expedición de los títulos de Graduado Escolar y certificados de escolaridad de Educación General Básica, así como las relaciones certificadas de alumnos con derecho a la obtención de los títulos de Bachiller y de Formación Profesional de primero y segundo grados y certificados de escolaridad de Formación Profesional de primer grado, se remitirán directamente por las Direcciones Provinciales a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Centro de Proceso de Datos), a efectos de la expedición centralizada e informatizada de los referidos títulos y certificados.

2. Las propuestas de expedición y relaciones certificadas a que se refiere el apartado anterior se ajustarán, a efectos de su tratamiento informático, a los modelos que reglamentariamente se determinen.

Art. 7.º En las Comunidades Autónomas que tengan competencia plena en materia de enseñanza, en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y hayan recibido, de conformidad con los correspondientes Reales Decretos, los traspasos de funciones y servicios, las propuestas de expedición y relaciones certificadas a que se refiere el número anterior se remitirán por la autoridad competente de di-

chas Comunidades a la respectiva Delegación General del Gobierno, la cual, a través de las Direcciones Provinciales del Departamento y salvo informe en contrario de la Alta Inspección del Estado, las cursará a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Centro de Proceso de Datos).

Art. 8.º En las Comunidades Autónomas a que se refiere el número anterior, los títulos y certificados podrán expedirse, a petición de las mismas, en texto bilingüe, en castellano y en la lengua oficial de la Comunidad.

Art. 9.º Los órganos que, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, tenían atribuida la facultad de expedir los títulos y certificados a los alumnos que hubieran finalizado sus estudios en el extranjero o en la modalidad de educación a distancia, remitirán las propuestas y relaciones certificadas a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Centro de Proceso de Datos), a efectos de la correspondiente expedición.

Art. 10. La inscripción de los alumnos en Centros de Bachillerato, de Formación Profesional de primero y segundo grados o en el Curso de Orientación Universitaria, mediante los documentos a que se refieren las disposiciones vigentes, tendrá carácter provisional hasta tanto se acredite la posesión del correspondiente título.

Art. 11. Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los alumnos que concluyan los correspondientes estudios a partir del año académico 1982-83.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La expedición de los títulos y certificados a los alumnos que hubieran concluido sus estudios con anterioridad al año académico 1982-83 se ajustará a las siguientes normas:

Primera. Las Direcciones Provinciales, en el plazo de un mes, remitirán a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Centro de Proceso de Datos) las propuestas y relaciones certificadas correspondientes a los títulos y certificados pendientes de cumplimentación y expedición.

Segunda. Los títulos y certificados ya confeccionados materialmente y no firmados aún por el respectivo Director provincial, se remitirán asimismo, en el plazo de un mes, a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Centro de Proceso de Datos).

Tercera. En las Comunidades Autónomas a que se refieren los números 7.º y 8.º de la presente Orden, la autoridad competente de las mismas remitirá, en el plazo de quince días, la documentación reseñada en los apartados anteriores a la respectiva Delegación General del Gobierno, la cual, a través de las Direcciones Provinciales del Departamento y dentro de un plazo de igual duración, la cursará a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia (Centro de Proceso de Datos).

Cuarta. El Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo de seis meses, procederá a expedir todos los títulos y certificados, previas las necesarias adaptaciones de los modelos existentes en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 19 de octubre de 1971, 22 de mayo de 1978, 28 de noviembre de 1975, 14 de noviembre de 1977 y 22 de enero de 1979, así como las demás disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de noviembre de 1982.–*Mayor Zaragoza.*

4.8 REAL DECRETO 3087/1982, DE 12 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE FIJAN LAS ENSEÑANZAS MINIMAS PARA EL CICLO SUPERIOR DE EDUCACION GENERAL BASICA («BOE» de 22 de noviembre de 1982) *

Con el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 17), de ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial, comienza una etapa de renovación pedagógica con el ánimo de incorporar al sistema educativo los principios y valores establecidos en la Constitución.

El Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero,

* La aplicación de este Real Decreto ha quedado en suspenso en virtud del Real Decreto 607/1983 (4.8.1).

4.8 fija las enseñanzas mínimas para el ciclo medio de la Educación General Básica.

Siguiendo el proceso de implantación progresiva, procede ahora la fijación de las enseñanzas mínimas correspondientes al ciclo superior, que serán de aplicación a partir del curso 1983-84.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de noviembre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º 1. Las enseñanzas mínimas del ciclo superior de la Educación General Básica (cursos sexto, séptimo y octavo) que, con carácter obligatorio, se cursarán en todo el territorio nacional y centros españoles en el extranjero, serán las que se señalan en el anexo 1 del presente Real Decreto.

2. Los alumnos vendrán obligados a cursar uno sólo de los idiomas modernos que en el referido anexo se indican.

3. La implantación de las enseñanzas mínimas del ciclo superior de la Educación General Básica se realizarán curso a curso, a partir del año académico 1983-84, de acuerdo con los niveles que en desarrollo del presente Real Decreto establezca para cada curso el Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, las Comunidades Autónomas que tengan competencia plena en materia educativa, en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía y de conformidad con los correspondientes Reales Decretos de traspasos de funciones y servicios.

Art. 2.º El tiempo mínimo dedicado a la enseñanza de las áreas educativas que se especifican en el anexo II será, para todos los Centros de Educación General Básica del territorio español y centros españoles en el extranjero, el determinado en dicho anexo.

La distribución de las restantes horas lectivas será fijada por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia. Esta última, distribución no será aplicable en los centros situados en los territorios de las Comunidades Autónomas que tengan, según su Estatuto, atribuidas las correspondientes competencias educativas y que hayan regulado o regulen por sí mismas las horas lectivas en lo que exceden de los horarios mínimos fijados en el anexo II *.

Art. 3.º 1. En la adscripción del profesorado a cada una de las áreas educativas del ciclo superior se procurará que un sólo Profesor imparta todas las enseñanzas del área de su especialidad, a fin de evitar la actuación de un número excesivo de Profesores sobre el mismo grupo de alumnos.

2. Todos los Profesores del ciclo superior coordinarán su programación a fin de conseguir la adecuada integración de las materias en cada curso y la continuidad de objetivos a lo largo del ciclo.

3. Cada grupo de alumnos tendrá un Profesor tutor que se responsabilizará del proceso educativo y orientador de sus alumnos, coordinando la actuación de los restantes Profesores del grupo en el desarrollo de las enseñanzas y en las tareas de evaluación.

Art. 4.º 1. Se incorporarán al sexto curso de Educación General Básica (ciclo superior) todos los alumnos que hayan superado el ciclo medio.

2. Cuando un alumno hubiere permanecido en el ciclo medio más de tres cursos se le adscribirá al grupo de alumnos de sexto curso que mejor se acomode a su madurez y ritmo de aprendizaje.

Art. 5.º 1. La evaluación de los alumnos a lo largo de cada curso será continua y su promoción se efectuará, curso a curso, de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente.

2. Para superar el ciclo superior será condición necesaria tener calificación positiva en todas y cada una de las enseñanzas mínimas de los cursos que lo integran.

3. Los alumnos que hayan superado los tres ciclos de Educación General Básica recibirán el título de Graduado Escolar.

4. Los alumnos que al finalizar sus estudios en Centros de Educación General Básica no hayan obtenido el título de Graduado Escolar podrán aspirar al mismo mediante la realización de las pruebas de madurez previstas en la legislación vigente o incorporándose a la Educación Permanente de Adultos equivalente a la Educación General Básica. En todo caso se les expedirá el Certificado de Escolaridad con expresión de los ciclos o cursos superados.

Art. 6.º Al finalizar el último año de escolaridad se emitirá por el Centro un consejo de orientación educativa y profesional. Este consejo, que recogerá elementos de juicio sobre los estudios o actividades que mejor convengan al alumno, se formulará siempre en términos positivos y ofrecerá más de una opción. De este consejo, no vinculante, quedará enterado el padre o tutor del alumno mediante su firma en el lugar reservado para ello.

Art. 7.º Los Profesores, de acuerdo con los resultados de la evaluación continua, organizarán actividades de apoyo y refuerzo para aquellos alumnos que presenten dificultades de aprendizaje en «Lengua castellana», «Matemáticas», «Ciencias de la naturaleza y Tecnolo-

---

V. STC 88/1983 (7.4)

gía», «Ciencias sociales» e «Idioma moderno». A este fin, en el horario destinado a cada materia, o en el global deberá preverse el tiempo necesario para atender individualmente a los alumnos retrasados o de aprendizaje lento mientras los restantes realizan un trabajo autónomo.

Art. 8.º 1. Las calificaciones que acrediten la superación de cada curso del ciclo superior, así como la superación de éste, se certificarán en el Libro de Escolaridad del alumno, consignándose también en las Actas de evaluación del curso.

2. Al finalizar cada año académico, el Director del centro certificará la escolaridad del alumno en el citado Libro.

Art. 9.º Cuando un alumno del ciclo superior se traslade de Centro deberá entregársele el Libro de Escolaridad debidamente cumplimentado. El Centro de procedencia remitirá, a petición del Centro de destino, el expediente personal del alumno.

Art. 10. Los libros y material didáctico del ciclo superior deberán atenerse a las enseñanzas mínimas establecidas en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los libros y material didáctico actualmente autorizados para los cursos sexto, séptimo y octavo de Educación General Básica podrán utilizarse, respectivamente, durante los cursos 1983-84, 1984-85 y 1985-86.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para que, en el ámbito de sus competencias, desarrolle el presente Real Decreto.

Segunda. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 16 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 25), de 24 de octubre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre), de 6 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 13), de 18 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 29), y la de 6 de agosto de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 24) excepto en la programación de la lengua alemana, así como cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 12 de noviembre de 1982.- JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *Federico Mayor Zaragoza.*

4.8.1 REAL DECRETO 607/1983, DE 16 DE MARZO, POR EL QUE SE SUSPENDE LA APLICACION DEL REAL DECRETO 3087/1982, DE 12 DE NOVIEMBRE, QUE FIJA LAS ENSEÑANZAS MINIMAS PARA EL CICLO SUPERIOR DE EDUCACION GENERAL BASICA («BOE» de 23 de marzo de 1983)

Por Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, se ordenó la Educación General Básica y se fijaron las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial. Aproximadamente un año después se determinaron, según Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, las enseñanzas mínimas para el ciclo medio. Y, finalmente, el Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre, estableció las enseñanzas mínimas para el ciclo superior.

La circunstancia de que no haya podido efectuarse una completa y detallada evaluación de los resultados de la implantación de las enseñanzas mínimas de los dos primeros ciclos de la Educación General Básica, debido a que en dos años se han introducido los programas correspondientes a cinco cursos y que, en consecuencia, ningún alumno ha podido cursar tales enseñanzas en su totalidad, aconseja que, con el fin de poder contar con los elementos de juicio necesarios y de evitar cualquier tipo de precipitación en materia de tan acusada relevancia, se aplace la implantación de los correspondientes al ciclo superior, prevista para el año académico 1983-84 en el Real Decreto últimamente citado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de marzo de 1983, dispongo:

Artículo único. Queda en suspenso la aplicación del Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo superior de Educación General Básica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante el tiempo en que el presente Real Decreto esté en vigor, seguirán siendo de aplicación las actuales orientaciones pedagógicas, para sexto, séptimo y octavo cursos de Educación General Básica.

Dado en Madrid a 16 de marzo de 1983. JUAN CARLOS R.-El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

4.9 REAL DECRETO 3937/1982, DE 29 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE INTRODUCE LA LENGUA CATALANA EN LAS PRUEBAS DE APTITUD PARA EL ACCESO A LAS FACULTADES, ESCUELAS TECNICAS SUPERIORES Y COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE LAS UNIVERSIDADES CATALANAS («BOE» de 22 de enero de 1983)

La Ley 30/1974, de 24 de julio, desarrollada por Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, estableció como requisito de acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, además de la obtención de evaluación positiva en el Curso de Orientación Universitaria, la superación de las correspondientes pruebas de aptitud, pruebas que, según las disposiciones citadas, habrán de versar sobre las materias comunes y optativas de los planes de estudio del Curso de Orientación Universitaria.

Por su parte, el Decreto 153/1980, de 12 de septiembre, de la Generalidad de Cataluña, reguló la incorporación de la lengua catalana al Curso de Orientación Universitaria, desarrollándose sus contenidos por Orden del Departamento de Enseñanza de 19 del mismo mes y estableciéndose por esta última disposición la igualdad de carácter de las lenguas catalanas y castellana en el referido curso.

Así, pues, y habida cuenta de que en la actualidad los alumnos del Curso de Orientación Universitaria han estudiado también la lengua catalana durante los tres cursos de Bachillerato y que dicha lengua tiene carácter oficial en Cataluña, debe procederse a la inclusión de la disciplina «Lengua Catalana» en las pruebas de aptitud para el acceso a las Universidades catalanas.

En su virtud, con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º A partir del curso 1982-83 los alumnos que habiendo estudiado la asignatura de la «Lengua Catalana» en los tres cursos de Bachillerato y en el Curso de Orientación Universitaria en los centros docentes de Cataluña, tanto públicos como privados, se presenten a las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad en las Universidades catalanas, habrán de acreditar en dichas pruebas el conocimiento de la lengua catalana.

Art. 2.º La prueba de lengua catalana se calificará en el mismo bloque que la filosofía y la lengua castellana. La nota de este bloque será la media aritmética resultante de la calificación obtenida en filosofía y de la calificación media obtenida en ambas lenguas.

Art. 3.º Quedarán exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto, los alumnos que no hubieran cursado íntegramente los tres cursos del Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria en centros docentes de Cataluña, tanto públicos como privados.

2. En todo caso, los alumnos que habiendo estudiado los tres cursos de Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria en centros docentes de Cataluña no hayan cursado, por exención expresa, algunos de los cursos de lengua catalana, tanto en el Bachillerato como en el Curso de Orientación Universitaria, quedarán igualmente exentos de acreditar los conocimientos a que se refiere el artículo 1.º de este Real Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para desarrollar lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

4.10 REAL DECRETO 1174/1983, DE 27 DE ABRIL, SOBRE EDUCACION COMPENSATORIA («BOE» de 11 de mayo de 1985).

La desigualdad ante el sistema educativo en que se encuentran determinadas personas por razón de su capacidad económica, nivel social o lugar de residencia, exige que la política educativa tenga una proyección compensatoria e integradora. Si bien tal proyección debe constituir una referencia permanente de dicha política, difícilmente se evitará la reproducción de la referida desigualdad si no se presta una atención preferente a los grupos de individuos

cuyas condiciones de inferioridad son especialmente acusadas respecto a las posibilidades que el sistema escolar general ofrece.

La educación compensatoria aparece así como necesaria garantía para conseguir unos niveles mínimos de prestación del servicio público educativo en todo el territorio español y para lograr la desaparición de las desigualdades apuntadas.

La preferente atención a sectores especialmente desfavorecidos se desarrollará a través de un programa que, bajo una especial cobertura en los Presupuestos Generales del Estado, atienda objetivos y lleve a cabo actuaciones bien definidos, que van desde la constitución de servicios de apoyo escolar y centros de recursos hasta la realización de inversiones en obras y equipamientos, pasando por el estímulo de la permanencia del correspondiente profesorado, el establecimiento de campañas de alfabetización y cursos especiales para jóvenes de catorce y quince años no escolarizados o la creación de específicas modalidades de ayudas al estudio.

La situación de inferioridad ante el sistema educativo puede resultar más aguda si los grupos de población a que se ha hecho referencia habitan en áreas geográficas con unos indicadores que le confieran el carácter de deprimidas en su conjunto y de ahí que se prevea la consideración de tales áreas como zonas de actuación educativa preferente susceptibles de actuaciones urgentes y prioritarias.

Un programa como el definido, que aspira en última instancia a conseguir que el sistema educativo funcione sobre bases más justas, precisa de una amplia cooperación social y de una generosa conjunción de esfuerzos, por lo que el mismo se concibe como un instrumento abierto a las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y otras Entidades públicas o privadas que deseen participar en su realización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de abril de 1983, dispongo:

Artículo 1.º El Ministerio de Educación y Ciencia desarrollará a partir del año 1983 un programa de educación compensatoria en beneficio de aquellas zonas geográficas o grupos de población que por sus especiales características requieren una atención educativa preferente.

Art. 2.º El programa de educación compensatoria comprenderá los siguientes objetivos y actuaciones específicas:

a) Constitución de servicios de apoyo escolar y centros de recursos para asistir a los centros docentes con mayores desfases entre curso académico y edad del alumnado, con menos de tres unidades, que siendo incompletos imparten Educación General Básica completa o con otros indicadores de infradotación o baja calidad de la enseñanza.

b) Incentivación de la continuidad del profesorado en centros docentes cuyas vacantes resultan de difícil provisión.

c) Establecimiento de cursos especiales para jóvenes de catorce y quince años no escolarizados, a fin de proporcionarles formación ocupacional y completar la formación general recibida en Educación General Básica.

d) Desarrollo de campañas de alfabetización para la erradicación del analfabetismo aún existente, de acuerdo con las características de los alumnos.

e) Creación de modalidades específicas de ayudas al estudio.

f) Realización de inversiones en obras y equipamientos.

g) Otras acciones que resulten oportunas para cumplir los fines del programa.

Art. 3.º Dentro del progama de educación compensatoria, se considerarán zonas de actuación educativa preferente aquellos ámbitos geográficos que muestren tasas superiores a la media nacional en analfabetismo, no asistencia a Educación Preescolar, desfase entre curso académico y edad en Educación General Básica, abandonos en este mismo nivel, no escolarización en Enseñanzas Medias y, en particular, en Formación Profesional de primer grado, y abandonos en Formación Profesional de primer grado.

La definición de un determinado ámbito geográfico como zona de actuación educativa preferente supondrá la aplicación de las actuaciones previstas en el artículo anterior y de aquellas otras requeridas por las características peculiares de dicho ámbito mediante un Plan especial de carácter urgente, así como la asignación de prioridad en las inversiones en construcciones y equipamiento.

Art. 4.º 1. Las actuaciones de educación compensatoria sobre una zona geográfica o un grupo de población se determinarán por el Ministerio de Educación y Ciencia de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes apartados de este artículo.

2. Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia propondrán las actuaciones que en cada caso resulte necesario llevar a cabo.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá formalizar Convenios con aquellas Comunidades Autónomas que, teniendo plena competencia en materia de educación y habiendo recibido los traspasos de funciones y servicios, deseen participar en el programa de educación compensatoria.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá formalizar, asimismo, Convenios con Diputaciones, Ayuntamientos y otras Entida-

4.11 des públicas o privadas a efectos de la realización del referido programa.

Art. 5.º El programa de educación compensatoria a que se refiere el presente Real Decreto se financiará con cargo a las partidas que a tal fin figuren en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 6.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 7.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de abril de 1983.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

4.11 REAL DECRETO 2326/1983, DE 13 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 2343/1975, DE 23 DE AGOSTO, SOBRE REGULACION DE CENTROS-PILOTO Y DE EXPERIENCIAS EN CENTROS DOCENTES ORDINARIOS («BOE» de 6 de septiembre de 1983)

La innovación y la experimentación de unas técnicas didácticas y pedagógicas, que deben ser siempre consustanciales a todo sistema educativo moderno, se hacen imprescindibles en momentos como los presentes en que el Ministerio de Educación y Ciencia está comprometido en una ambiciosa tarea de reforma participada en la enseñanza.

Para que las innovaciones educativas puedan cumplir su misión de la manera más beneficiosa para el sistema, es preciso fomentar y flexibilizar las experimentaciones de las citadas innovaciones. A tal efecto, resulta necesaria la modificación del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de centros-piloto y de experiencias en centros docentes ordinarios, al objeto de incorporar a las Direcciones Generales competentes del Departamento como elemento de impulso continuado y eficaz de experimentación de los nuevos planes y proyectos y de garantía del establecimiento de los controles oportunos. Todo ello sin menoscabo de las funciones que en tal sentido venían desarrollando los Institutos de Ciencias de la Educación, dependientes de las Universidades, así como otras Instituciones o centros de investigación.

De otra parte, la desaparición del Instituto Nacional de Ciencias de la Educación, por Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre, aconseja igualmente la modificación del citado Decreto 2343/1975, de 23 de agosto.

Finalmente, la modificación del mencionado Decreto viene impuesta por la implantación del Estado de las Autonomías y por el hecho de que varias Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa, según sus respectivos Estatutos de Autonomía, han recibido ya los correspondientes traspasos de funciones y servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Se suprimen el artículo 13 y la disposición adicional 3.ª y se modifican los artículos 1.º, 12 y 14 del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de centros-piloto y de experiencias en centros docentes ordinarios, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 1.º Las innovaciones en el campo educativo, tanto las procedentes de la investigación realizada en los Institutos de Ciencias de la Educación de cada Universidad, Instituciones y centros de investigación, públicos o privados, así como las impulsadas por los centros directivos del Ministerio de Educación y Ciencia, cuando tengan por finalidad el establecimiento de nuevas enseñanzas, planes docentes, métodos educativos, sistemas de formación del profesorado, organización y administración de los centros y, en general, mejorar la calidad de la enseñanza, podrán ser experimentados en centros-piloto o en centros ordinarios autorizados para tales experimentaciones.

Artículo 12. Los centros ordinarios, públicos o privados, podrán ser autorizados para llevar a cabo las experimentaciones a que se refiere el artículo 1.º del presente Real Decreto o para la realización de las prácticas del profesorado en formación. La Dirección General competente apoyará y evaluará las experiencias, creando asimismo los equipos de seguimiento que estime necesario.

Artículo 14. 1. La autorización para la realización de experiencias en centros ordina-

rios, públicos o privados, se concederá por Orden ministerial, a propuesta de la Dirección General competente. El expediente será tramitado a través de la Dirección Provincial o del Rectorado, en su caso, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, previo informe de la Inspección Técnica.

2. En la Orden ministerial, autorizando la experimentación en centros ordinarios, se determinará al menos el ámbito concreto de la experiencia a realizar y el período de tiempo concedido para desarrollarla.»

Art. 2.º Se añade la siguiente disposición adicional a las disposiciones adicionales del Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de centros-piloto y de experiencias en centros docentes ordinarios: «Lo dispuesto en la presente disposición no será de aplicación directa en aquellas Comunidades Autónomas que, teniendo plena competencia en materia educativa, hayan recibido los correspondientes traspasos de funciones y servicios, y ello sin perjuicio de los Convenios que el Ministerio de Educación y Ciencia pueda formalizar con dichas Comunidades Autónomas».

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de julio de 1983.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

4.12 REAL DECRETO 2298/1983, DE 28 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE BECAS Y OTRAS AYUDAS AL ESTUDIO DE CARACTER PERSONALIZADO («BOE» de 27 de agosto de 1983)

La desigualdad de oportunidades de la población española ante la enseñanza constituye uno de los rasgos más preocupantes de la realidad actual y, por tanto, uno de los principales retos que los poderes públicos deben afrontar para hacer efectivo el mandato de garantizar el derecho de todos a la educación a través de una programación general de la enseñanza, tal como establece nuestra Constitución en su artículo 27.5.

Una política adecuada en materia de educación deberá establecer, por tanto, un marco general de educación compensatoria inspirado en los principios de equidad y solidaridad, que permita a su vez la aplicación de medidas orientadas a erradicar, de forma gradual, las causas profundas de esta situación injusta.

Una de dichas medidas, de especial importancia y significación, es el establecimiento de un sistema de becas y otras ayudas al estudio que, encuadrado dentro del referido marco general de la educación compensatoria, constituya un instrumento básico de la misma, especialmente en los niveles educativos no obligatorios posteriores a la enseñanza básica, así como en aquellos colectivos particularmente necesitados de protección por razón del fracaso escolar o por otras circunstancias marginadoras.

Conviene diferenciar este sistema de becas –contemplado expresamente en el artículo 129.2 de la Ley General de Educación– de la financiación pública conjunta a favor de zonas, sectores o grupos desfavorecidos, así como de la financiación pública generalizada a una red adecuada de centros para hacer efectivo el principio de gratuidad en la enseñanza básica.

Mediante el sistema de becas y demás ayudas personalizadas se persiguen los siguientes objetivos:

- Posibilitar el acceso y continuidad en los estudios no obligatorios a quienes, demostrando aptitudes, carezcan de medios económicos.
- Ofrecer incentivos para la escolarización de los jóvenes de catorce y quince años que actualmente abandonan los estudios reglados.
- Ayudar a otros miembros de la población escolar necesitados de particular atención.
- Estimular en los distintos niveles educativos el aprovechamiento académico, la creatividad, la ampliación de conocimientos y el intercambio de experiencias.

Condiciones fundamentales para que el sistema de becas cumpla con sus finalidades son que sus cuantías se aproximen a los costes reales que la práctica del estudio entraña y que anualmente sus valores sean debidamente actualizados para evitar el deterioro que provoca la inflación a lo largo del tiempo.

En el régimen general de becas –distinto de las demás ayudas de carácter más específico– la cuantía establecida deberá compensar a las familias de rentas más bajas de las desventajas económicas que la dedicación de sus miembros al estudio comporta, atender a los costes direc-

4.12 tos de enseñanza, residencia, desplazamiento u otros que se produzcan en cada caso e implicar la exención de tasas académicas que conlleva la condición de becario. En base a estos factores y a los derivados de los requisitos académicos de los estudiantes y económicos de sus familias, se elaborará un método de cálculo que permita determinar de forma sistemática la cuantía de los distintos componentes de las becas, estructurados conforme a un porcentaje fijo del valor que, en cada momento, tenga el salario mínimo interprofesional.

Respecto al requisito relativo a la renta familiar, se establece una cooperación interministerial que permita disponer de unos indicadores cada vez más precisos para aproximar a la realidad la estimación de las rentas familiares de procedencia distinta al trabajo por cuenta ajena, a la vez que se prevé la utilización de los medios informáticos de que se disponga en las tareas de comprobación, control, inspección y eventual imposición de sanciones.

En las modalidades de becas y demás ayudas al estudio en que los citados requisitos académicos y económicos sean exigibles a los solicitantes, se establece una fórmula matemática que permitirá cuantificar y ordenar informáticamente las solicitudes ya seleccionadas. Con esta ordenación se efectuará el necesario ajuste con los créditos presupuestarios disponibles y se procederá, en su caso, a las acciones correctoras para satisfacer al máximo posible las solicitudes seleccionadas.

Por último, el sistema de becas y demás ayudas al estudio debe garantizar, de un lado, la exigencia de una administración descentralizada y participativa, y de otro, los principios de unidad de criterios e igualdad de oportunidades en todo el territorio del Estado.

A tal fin se crea una Comisión de Becas o Ayudas al Estudio, en cuyo seno se debatirán las grandes líneas orientadoras de las decisiones a tomar en materia de política de becas y demás ayudas al estudio de carácter personalizado.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983, dispongo:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º 1. A los efectos del presente Real Decreto, se entiende por beca o ayuda al estudio toda cantidad o beneficio que el Estado conceda a quienes deseen realizar o se encuentren realizando estudios para su promoción educativa, cultural, profesional y científica.

2. También tendrán la consideración de ayudas al estudio las cantidades que tengan por objeto premiar aprovechamientos académicos de excepcional calidad, bien sean éstos contemplados a través del expediente escolar del estudiante, bien sean demostrados mediante la superación de pruebas que a tal efecto puedan establecerse.

Art. 2.º 1. Serán condiciones generales para ser beneficiario de beca o ayuda al estudio otorgada por el Estado las siguientes:

a) Ser español, cualquiera que sea el título jurídico por el que se posea la nacionalidad española.

b) No estar en posesión de título académico que habilite para actividades profesionales, a menos que dicho título suponga un nivel o grado inferior al de los estudios que se pretendan realizar o que estos estudios constituyan una especialización de los ya realizados.

2. Para que la ayuda pueda ser consolidada por el alumno será preciso, además de cumplir los requisitos establecidos, que obtenga un coeficiente de prelación de su derecho que le sitúe dentro de los créditos globales consignados para esta finalidad.

Art. 3.º 1. En la cuantía de la beca o ayuda al estudio figurará el importe de la tasa académica correspondiente, que en ningún caso excederá de los oficialmente establecidos para los Centros de titularidad pública.

2. Los becarios extranjeros que realicen estudios en España y hayan obtenido dicha condición del Ministerio de Asuntos Exteriores, en virtud de Tratados o Convenios de Cooperación Educativa, Técnica o Cultural, quedarán exentos del pago de las tasas académicas. A tal efecto, el Ministerio de Educación y Ciencia compensará anualmente a las Universidades de las cantidades que éstas dejen de percibir como consecuencia de dicha exención.

Art. 4.º Las ayudas al estudio podrán consistir en becas o ayudas de carácter general y en ayudas de carácter especial.

II. REGIMEN DE BECAS O AYUDAS DE CARACTER GENERAL

Art. 5.º Tendrán la consideración de becas o ayudas de carácter general las que se destinen a los alumnos de los niveles no obligatorios de enseñanza posteriores a la Educación General Básica y se adjudiquen en función de renta familiar y aprovechamiento académico, ponderadamente considerados.

Art. 6.º La cuantía de las becas o ayudas de carácter general será fijada para cada curso

academico por el Ministerio de Educación y Ciencia de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Comprenderá una cantidad escalonada según intervalos de la renta familiar per cápita, a fin de compensar a la familia de los gastos generales y desventajas económicas que lleva consigo la dedicación al estudio de alguno de sus miembros. Esta parte de la cuantía de la beca no se asignará al becario que se encuentre trabajando o percibiendo el subsidio de desempleo.

2. Comprenderá también una cantidad para atender a los gastos concretos generados por la situación del centro docente respecto del domicilio familiar y por el régimen de financiación de dicho centro. Esta cantidad se determinará globalmente cuando concurran factores de ambos tipos. En ningún caso se considerará el gasto concreto de enseñanza cuanto se trate de alumnos de centros sostenidos con fondos públicos.

3. La cuantía total de la beca o ayuda al estudio no sobrepasará el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la convocatoria.

4. Podrá añadirse a la cuantía de la beca una cantidad que sirva de estímulo para estudios en áreas que se consideren de interés general preferente.

Art. 7.º 1. El Ministerio de Educación y Ciencia fijará anualmente los umbrales de renta familiar per cápita o de patrimonio familiar por encima de los cuales desaparece toda posibilidad de obtención de beca o ayuda para el estudio de carácter general, así como los umbrales intermedios de renta que matizarán las cuantías de las mismas.

2. Dichos umbrales de renta serán anualmente actualizados mediante la aplicación del índice general de variación de los precios al consumo a los umbrales del año anterior. También serán anualmente actualizados los umbrales del patrimonio familiar.

3. Los Ministerios de Educación y Ciencia y de Economía y Hacienda colaborarán para determinar los mecanismos más adecuados de estimación real de rentas y patrimonios familiares a los efectos de adjudicación de becas o ayudas. Asimismo esta colaboración se hará extensiva a las tareas de verificación y control previstas en el artículo 15.

4. Para la aplicación de los umbrales de renta, el Ministerio de Educación y Ciencia determinará, a los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, el procedimiento de cálculo de la renta neta familiar per cápita, la condición de miembro computable de la familia y las deducciones a practicar sobre la renta neta en sus casos respectivos.

Art. 8.º El Ministerio de Educación y Ciencia fijará asimismo las calificaciones mínimas exigibles para obtener ayuda al estudio, articuladas en función de un baremo de calificaciones promedio por tipos de enseñanzas.

Art. 9.º La ponderación de la nota media académica y de la renta familiar per cápita se realizará mediante la siguiente fórmula matemática:

$$d = p.N + K - \frac{R}{U/10}, \text{ en la cual,}$$

d = coeficiente de prelación del solicitante.
N = nota media académica.
p = parámetro reductor del peso específico de N. El valor asignado a p deberá estar comprendido entre 0 y 1.
K = parámetro de equilibración. Su finalidad es que en ningún caso el valor obtenido por d sea nulo o negativo. Con ello se facilita el tratamiento informatizado en la ordenación de los solicitantes según su coeficiente de prelación.
R = renta familiar per cápita del solicitante.
U = umbral máximo de renta familiar per cápita, establecido en cada convocatoria anual.

Art. 10. La renovación de beca o ayuda ya disfrutada en el curso inmediato anterior será preferente sobre las nuevas adjudicaciones.

III. AYUDAS DE CARACTER ESPECIAL

Art. 11. Tendrán la consideración de ayudas de carácter especial las que se establezcan:

a) Para Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado.

b) Por razón de colectivos sociales especialmente necesitados de protección.

c) Por razón de servicios o prácticas a realizar por el beneficiario en el propio centro docente.

d) Por razón de actividades culturales complementarias de la educación para intercambios entre alumnos de distintos centros docentes españoles, o españoles y extranjeros.

e) Por razón de especial aprovechamiento académico y de concursos y pruebas de selección organizados al efecto.

f) Por razones excepcionales de eventual aparición y por cualesquiera otras de interés educativo, a determinar por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 12. Las ayudas de carácter especial se regirán por lo dispuesto en el presente Real

4.12 Decreto y en las disposiciones que en desarrollo del mismo se dicten por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 13. La cuantía de las ayudas de carácter especial será fijada en cada convocatoria por el Ministerio de Educación y Ciencia en función de sus respectivos fines.

Art. 14. 1. Las ayudas de carácter especial de Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de Primer Grado se adjudicarán teniendo en cuenta la renta familiar per cápita en orden inverso a su magnitud, sin que sea exigible, por tanto, ningún tipo de calificación media académica. No obstante, el alumno deberá presentar un certificado del centro que acredite una asistencia mínima a lo largo del curso anterior, o que justifique los motivos de una eventual falta de asistencia.

2. En Educación Preescolar, la cuantía de las ayudas sólo dependerá del coste de la enseñanza y de la renta familiar per cápita del alumno. Tendrán preferencia los alumnos de unidades de Educación Preescolar adscritas a centros de Educación General Básica sostenidos con fondos públicos y a los que, aunque no cumplan esta condición, estén enclavados en zonas o localidades que no dispongan de otras unidades de Educación Preescolar.

3. Para Formación Profesional de Primer Grado cabrá, además, la ayuda de residencia o transporte y, en su caso, la parte compensatoria a que se refiere el artículo sexto. Igual tratamiento tendrán las ayudas para incentivar la escolarización de alumnos de catorce y quince años.

IV. VERIFICACION, CONTROL Y RECLAMACIONES

Art. 15. 1. Las adjudicaciones en todo tipo de becas y ayudas al estudio podrán ser revisadas mediante expediente instruido al efecto, cuya resolución podrá dar lugar a la pérdida del derecho a la ayuda concedida y devolución total de las cantidades indebidamente recibidas en tal concepto, cualquiera que sea la época en que la ayuda o ayudas fueran disfrutadas y dentro del período legal de prescripción, en el supuesto de concurrir ocultación o falseamiento de datos.

2. Compete al Ministerio de Educación y Ciencia la instrucción y resolución del expediente previsto en el apartado anterior, así como dar traslado al Ministerio de Economía y Hacienda a los efectos fiscales que procediesen, cuando las irregularidades demostradas se deriven de la declaración de ingresos económicos familiares.

3. Las cantidades que, como consecuencia de actuaciones seguidas conforme a los apartados anteriores, hayan de ser reintegradas, podrán ser objeto de exacción por el procedimiento de apremio recaudatorio establecido en la legislación vigente.

4. Para el eficaz desempeño de las funciones de verificación y control se instrumentarán los mecanismos adecuados para tal fin, incluyendo el tratamiento informático de la base de datos de beneficiarios de becas o ayudas, a que se refiere el artículo 18, con otros archivos mecanizados de carácter académico o fiscal.

5. Las responsabilidades establecidas en este artículo se entienden sin perjuicio de las de orden académico o penal en que pueda haberse incurrido.

Art. 16. 1. El disfrute de una beca o ayuda de carácter general a cargo de fondos públicos será incompatible con cualquiera otra para la misma finalidad, a menos que se declare lo contrario en las normas reguladoras de esta última.

2. Las convocatorias para las ayudas de carácter especial determinarán el régimen de su propia compatibilidad.

Art. 17. El derecho a la beca o ayuda se perderá:

a) Por no cumplir los requisitos necesarios para su renovación.

b) Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.

Art. 18. El Ministerio de Educación y Ciencia constituirá un fichero informático de beneficiarios de becas o ayudas y velará por su conservación actualizada.

Art. 19. Los solicitantes de beca o ayuda a quienes les sea denegada sólo podrán reclamar ante el órgano denegante, sin perjuicio de que puedan utilizar los recursos administrativos que legalmente procedan, incluso contra una nueva denegación en vía de reclamación.

V. ADMINISTRACION

Art. 20. 1. Corresponderán a los órganos centrales de la Administración del Estado la convocatoria, adjudicación definitiva, inspección, verificación, control y centralización de la información para la evaluación global del sistema.

2. La gestión, selección, adjudicación provisional y resolución de reclamaciones corresponderá a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, a las Gerencias de las Universidades o, en su caso, a las Comunidades Autónomas con plenas compe-

tencias en materia de educación, en que así se haya establecido.

Art. 21. 1. Se crea la Comisión de Becas o Ayudas al Estudio que, presidida por el Ministro de Educación y Ciencia o persona en quien delegue, estará integrada por representantes de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia.

2. La Comisión será de naturaleza consultiva y en su seno se debatirán las orientaciones generales previas a la toma de decisiones por parte de los órganos competentes de la Administración Central del Estado en materia de política de becas y demás ayudas al estudio de carácter personalizado.

3. Por el Ministerio de Educación y Ciencia se regulará la organización y funcionamiento de la Comisión de Ayudas al Estudio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Por el Ministerio de Educación y Ciencia se articularán las convocatorias de becas o ayudas de carácter general de modo que el plazo para la publicación de las convocatorias esté comprendido entre los meses de octubre y noviembre.

Las becas o ayudas cuyo pago se efectúa en una sola vez serán hechas efectivas con cargo al presupuesto del año en que comienza el curso. En las demás, el primer plazo se abonará con cargo al presupuesto del año inicial, y los restantes, con cargo al del año siguiente.

Segunda. En las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa, lo dispuesto en el artículo 20 de este Real Decreto se ajustará a lo que dispongan los correspondientes Reales Decretos de traspasos de funciones y servicios.

Tercera. A la Comisión de Becas o Ayudas al Estudio prevista en el artículo 21 podrán incorporarse aquellas Comunidades Autónomas que, teniendo plena competencia en materia educativa, hayan recibido los correspondientes traspasos de funciones y servicios en la materia que se regula en este Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las convocatorias de becas o ayudas al estudio ya publicadas y actualmente en curso de ejecución seguirán observándose en sus propios términos, sin perjuicio de que puedan ser ampliadas o modificadas conforme a las normas del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto, así como para proceder a publicar las distintas convocatorias anuales.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

4.12.1 ORDEN DE 24 DE FEBRERO DE 1985 POR LA QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS DE NATURALEZA ACADEMICA NECESARIOS PARA LA OBTENCION DE BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO («BOE» de 14 de marzo de 1985).

Las convocatorias de becas y ayudas al estudio han de venir hasta ahora incluyendo, entre los requisitos que deben reunir los solicitantes de tales beneficios para obtenerlas los relativos a su aprovechamiento académico en los estudios que realizan. Pero del mismo modo que en relación con los requisitos de tipo económico se dictó la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1983 para disponer de una regulación de carácter general y permanente, en cierto modo independiente de la convocatoria concreta de cada curso escolar, resulta conveniente disponer de tal regulación en lo que a los requisitos académicos se refiere.

A tal objeto, ha sido detenidamente estudiado este aspecto del sistema de becas y ayudas al estudio, con la participación tanto de los órganos técnicos de cada nivel educativo como de los representantes de los colectivos interesados en el nivel de estudios superiores,

4.12.1 habiendo sido objeto de la presente regulación de las pertinentes deliberaciones de la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio creada por el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los requisitos de naturaleza académica que deberán reunir los solicitantes de becas y ayudas al estudio para poder obtener estos beneficios se regularán por lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º En lo sucesivo no serán distintas las calificaciones académicas que se exijan para obtener beca en nueva adjudicación que las que se exijan para renovar la beca obtenida en cursos anteriores.

Estudios universitarios o superiores

Art. 3.º En los estudios universitarios y superiores, las calificaciones obtenidas por quienes soliciten beca serán computadas según el siguiente baremo:

	Puntos
Matrícula de Honor	10
Sobresaliente	9
Notable	7,5
Aprobado	5
Suspenso, no presentado o anulación de convocatoria	2

Art. 4.º 1. Para obtener beca en estudios universitarios o superiores, será preciso haber obtenido en el curso anterior a aquel para el que se pida la beca las calificaciones medias siguientes:

A) *Para primer curso de carrera.*

En Facultades y Escuelas Técnicas Superiores: 5 puntos en las pruebas de selectividad.

En Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnicas y de Informática: 5 puntos en curso de Orientación Universitaria o último de Formación Profesional de segundo grado.

En las demás Escuelas Universitarias: 6 puntos en Curso de Orientación Universitaria o último de Formación Profesional de segundo grado.

En otros estudios superiores: 5 puntos en Curso de Orientación Universitaria o último curso seguido de nivel medio.

B) *Para segundos y posteriores cursos.*

En Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnicas y de Informatica: 4 puntos.

En Facultades, Escuelas Universitarias y otros Centros superiores: 5 puntos.

2. En caso de haber dejado transcurrir algún año académico sin realizar estudios, las notas medias que quedan señaladas se exigirán respecto del último curso realizado.

Art. 5.º Siempre que se haya obtenido la nota media mínima a que se refiere el punto anterior, podrá obtenerse el beneficio de la beca aunque no se hubieran superado todas las asignaturas, siempre que las no superadas no excedan de dos, si se trata de estudios en las Escuelas Técnicas Superiores, Facultades de Informática y Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnicas y de Informática, o una, si se trata de estudios en los demás Centros universitarios o superiores.

Art. 6.º 1. Para obtener beca será preciso que el solicitante se matricule, en el curso para el que se solicita la beca, del mínimo de asignaturas que se indica a continuación:

A) Cuando se trate de matrícula por primera vez en el primer curso de cualquier carrera universitaria o superior, las asignaturas en que deberá formalizarse dicha matrícula serán las que lo integren según el plan de estudios vigente, excepto en el caso de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, cuyos alumnos, incluso de primera vez, podrán estar a lo dispuesto en el apartado siguiente:

B) Cuando se trate de segundos y posteriores cursos o de segunda o posteriores veces de primero, el número mínimo de asignaturas de la carrera en las que deberá formalizarse la matrícula será:

Tres asignaturas en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, debiendo ser superadas las tres para conservar el beneficio de la beca.

Cuatro asignaturas en Facultades de Ciencias, Biología, Física, Geología, Química, Matemáticas, Medicina y Centro Superior de Ciencias del Mar.

Cinco asignaturas en Facultades de Filosofía y Letras, Filología, Geografía e Historia, Filosofía y Ciencias de la Educación, Psicología, Ciencias de la Información, Ciencias Económicas y Empresariales, Ciencias Políticas y Sociología, Derecho, Farmacia, Veterinaria, Informática y Bellas Artes, en Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura, Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Ingenieros Industriales, Ingenieros de Montes e Ingenieros de Telecomunicaciones y en Escuelas Universitarias de Estadística, Biblioteconomía y Documentación, Traductores e Intérpretes, Enfermería, Fisioterapia e Informática.

Seis asignaturas en Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Navales y de Ingenieros de Minas, y en Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales.

Siete asignaturas en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnicas, y en Escuelas Universitarias de Trabajo Social y de Optica.

Ocho asignaturas en Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB.

2. Los alumnos que se matriculen del curso completo, según el plan de estudios vigente en el Centro de que se trate, podrán obtener la beca, aunque el número de asignaturas de que conste dicho curso completo sea inferior al señalado en el párrafo anterior.

3. En caso de haberse matriculado de un número de asignaturas superior al mínimo, todas ellas serán tenidas en cuenta para el cómputo de la nota media.

4. En los estudios superiores no inegrados en la Universidad continuará vigente a estos efectos el régimen de matrícula por curso completo según el correspondiente plan de estudios.

Art. 7.º Para obtener la nota media a que se refiere el punto cuarto, se dividirá la suma de notas obtenidas en cada asignatura, según el baremo del punto segundo, por el número de asignaturas cursadas. A estos efectos se computará como definitiva la nota más alta obtenida en cada asignatura entre las convocatorias de junio y septiembre.

Art. 8.º Podrá autorizarse por una sola vez al beneficiario de una beca el cambio de estudios, considerándose a estos efectos los requisitos académicos establecidos en el punto cuarto, uno, B), de la presente Orden.

Estudios de nivel medio

Art. 9.º Las calificaciones académicas obtenidas en Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional de segundo grado y otros estudios se valorarán según el siguiente baremo:

	Puntos
Sobresaliente	9
Notable	7,5
Bien	6
Suficiente o aprobado	5
Insuficiente	3
Muy deficiente	1

Art. 10. La aplicación del baremo fijado en el punto anterior se hará directamente a la nota global que en cada curso hubiera obtenido el alumno. En caso de necesidad, la nota media se calculará como se indica en el punto séptimo.

Art. 11. Para obtener beca para estudios de nivel medio, será preciso haber obtenido, en el curso anterior a aquel para el que se pida la beca, las calificaciones siguientes:

Para primer curso de Bachillerato o de otros estudios: 6 puntos, correspondientes a la evaluación global «Bien», en octavo curso de Educación General Básica.

Para segundo y tercer cursos de Bachillerato, para Curso de Orientación Universitaria, todos los cursos de Formación Profesional de segundo grado, paso de Bachillerato a FP II, de FP II a COU y segundo y posteriores cursos de otros estudios: 5 puntos, correspondientes a la evaluación global de «suficiente» u obtenidos de nota media por aplicación del baremo del punto octavo.

Art. 12. 1. Los alumnos de estudios de nivel medio deberán matricularse por cursos completos según el plan de estudios vigente en cada caso. Para obtener el beneficio de beca será preciso tener aprobado completamente el curso anterior.

2. No obstante, se admitirán a la regla general de matrícula por cursos completos las siguientes excepciones:

A) En el caso de alumnos del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia que ya se hubieran matriculado anteriormente de primer curso completo y, por lo tanto, pueden matricularse de asignaturas sueltas, para poder obtener el beneficio de la beca deberán matricularse, como mínimo, en cuatro asignaturas que deberán aprobar en su totalidad.

B) En el caso de estudios nocturnos de Curso de Orientación Universitaria, podrán los alumnos obtener el beneficio de la beca aunque se matricularan de un solo bloque de materias, que también deberán aprobar en su totalidad.

Art. 13. En los estudios de nivel medio no podrá obtenerse beca en caso de cambio de estudios, cuando dicho cambio entrañe pérdida de uno o más años en el proceso educativo. Pero no se considerará que concurre tal pérdida cuando el pase a otro nivel o grado de enseñanza esté previsto en la legislación vigente como una continuación posible de los estudios realizados anteriormente.

Educación Preescolar, General Básica, Formación Profesional de primer grado y Estudios de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias

Art. 14. Para obtener ayuda al estudio en estos sectores del sistema educativo no será exigido requisito alguno de aprovechamiento, salvo lo dispuesto en el punto siguiente.

4.12.2 **Art. 15.** Para poder obtener o conservar beca en los segundos cursos de Formación Profesional de primer grado y de la Reforma Experimental de Enseñanzas Medias, será preciso haber obtenido, como mínimo, en el primer curso, la nota media de suficiente o apto.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda autorizada la Dirección General de Promoción Educativa para interpretar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 24 de febrero de 1985.–*Maravall Herrero.*

4.12.2 ORDEN DE 26 DE FEBRERO DE 1985 POR LA QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS ECONOMICOS NECESARIOS PARA LA OBTENCION DE BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO («BOE» de 15 de marzo de 1985).

Por Orden de 28 de diciembre de 1983 fueron regulados los requisitos de carácter económico que deben reunirse para obtener de la Administración del Estado los beneficios de beca o ayuda al estudio. La experiencia que su aplicación ha proporcionado, por un lado, y, por otro, la necesidad de acomodar sus preceptos a la nueva situación planteada por los profundos cambios que se introducen en el procedimiento tradicional de adjudicación de dichos beneficios, aconsejan una revisión de la citada regulación legal, aunque limitada a aspectos parciales de la misma.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. A los efectos de poder recibir beca o ayuda al estudio de carácter general, se fijará en cada convocatoria el umbral de renta familiar per cápita por encima del cual desaparece toda posibilidad de obtener tales beneficios, cantidad que será la misma para la familia de hasta cuatro miembros computables.

2. Se fijará asimismo la cantidad per cápita que pueda añadirse a la renta familiar total por cada miembro que exceda de cuatro.

Art. 2.º Las cantidades a que se refiere la disposición anterior serán actualizadas para la asignación de las becas de cada curso académico, aplicando a las que hubieran regido el curso anterior el índice general de variaciones de precios al consumo reconocido o publicado por el Instituto Nacional de Estadística para el año en que la convocatoria inmediata anterior hubiera sido publicada.

Art. 3.º 1. Por renta familiar se entenderá la obtenida por todos los miembros computables en el año natural inmediatamente anterior al de comienzo del curso académico a que se refiere la convocatoria de becas y ayudas al estudio.

2. La ocultación de fuentes de renta, tanto si consisten en trabajo por cuenta propia o ajena, en explotaciones agropecuarias, industriales o comerciales, como en capital mobiliario, fincas, vehículos, aparatos u otros elementos patrimoniales, podrá dar lugar a la denegación de la ayuda solicitada.

3. La Administración podrá acordar que se da la ocultación a que se refiee el apartado anterior, por cualquier medio de prueba y, en particular, mediante los datos que obren en poder del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 4.º 1. A los efectos del cálculo de la renta familiar per cápita, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad, cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

2. También podrán ser considerados miembros computables de la familia los hermanos solteros, mayores de veintitrés años, cuando se encuentren prestando el servicio militar o realizando estudios universitarios sin actividades de carácter laboral remunerados, y en el caso de que sean la más importante fuente de recursos económicos de la familia. En todo caso, se computarán éstos en los ingresos familiares.

3. Entre los miembros computables deberán incluirse también los hermanos solteros menores de veinticinco años cuando se encuentren en situación de paro laboral. Pero si percibieran pensión por desempleo, deberá ser ésta computada entre los ingresos de base de la familia, sin perjuicio de las deducciones que procedieran según lo dispuesto en el punto 6.º de la presente Orden.

4. En el caso de divorcio o separación de los padres no se considerará miembro computable aquel de los padres que no conviva con el solicitante de la beca, sin perjuicio de que en los ingresos de base de la familia se incluya su contribución económica.

5. También se considerará miembro computable la persona menor de veintitrés años que se encuentre acogida legalmente o de hecho por la familia del solicitante y viviendo a su expensas, siempre que tal caso de convivencia quede suficientemente justificada y acreditada a juicio de la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil u órgano equivalente.

6. En los casos en que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia y su domicilio, así como el pago del alquiler de la vivienda, en su caso, y los medios económicos con que cuente. De no justificarse suficientemente estos extremos, la solicitud será sometida a estudio específico con comprobación de la renta y la situación real del solicitante.

Art. 5.º 1. La renta familiar per cápita se calculará por el procedimiento que se señala en esta disposición y en la siguiente.

2. Se entenderá que son ingresos de base de la familia los mismos que sirven para el cómputo de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el supuesto de que concurran diversos miembros computables de la familia con obligación de declarar por dicho Impuesto, se sumarán las bases imponibles correspondientes a cada uno de ellos.

3. La renta familiar neta se obtendrá deduciendo de la base imponible o, de su suma, en su caso, el importe a que ascienda la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que corresponda por el mismo año a que la declaración se refiera, es decir, tanto la cantidad ingresada como consecuencia de la liquidación del impuesto como de las cantidades retenidas a cuenta del mismo. En caso de que hubiera mediado devolución por parte del Tesoro Público, la renta neta obtenida deberá incrementarse en la cantidad que deba ser devuelta.

4. Los titulares de explotaciones agropecuarias computarán como ingreso el valor de los productos de aquellas que sean utilizadas para su propio consumo.

5. La estimación de los rendimientos y, en particular, de los procedentes de explotaciones acogidas al régimen fiscal de estimación objetiva singular se hará aplicando criterios de rentabilidad real y no solamente tributarios.

Art. 6.º 1. Hallada la renta familiar neta según lo dispuesto en la disposición anterior, podrán deducirse de ella las cantidades que correspondan por los conceptos siguientes:

a) El 50 por 100 de los ingresos aportados por los hermanos del solicitante o de sus hijos, en su caso, menores de veintitrés años, que convivan en el domicilio familiar. Esta deducción deberá entenderse aplicable a todos los casos de miembros computables de la familia distintos de los padres de la misma.

b) El 50 por 100 de los gastos realizados con ocasión de enfermedad grave o intervención quirúrgica, siempre que se justifique, adecuadamente, que fueron abonados por la familia del solicitante sin reembolso o compensación alguna por parte de Entidades públicas o Mutualidades sanitarias.

c) Trece mil pesetas por cada hermano, incluido el solicitante, que conviva en el domicilio familiar, cuando se trate de familias numerosas de primera, y 22.000 cuando sean de segunda o de honor. Cuando sea el propio solicitante el titular de la familia numerosa, las cantidades señaladas serán computadas en relación con los hijos que la compongan.

d) Ciento nueve mil pesetas por cada hermano o hijo del solicitante que sea disminuido físico, psíquico o sensorial, siempre que de la incapacidad se derive la imposibilidad de obtener ingresos de naturaleza laboral.

c) El 20 por 100 de la renta familiar neta en los siguientes casos:

Cuando el solicitante sea hijo de padre y/o madre inválidos, aquejados de enfermedad permanente que imposibilite para el trabajo y que su única fuente de ingresos sea la pensión devengada por dicha invalidez.

Cuando el cabeza de familia se encuentre en situación de paro y no perciba subsidio de desempleo.

Cuando el solicitante sea hijo de viudo o viuda o de cónyuge separado legalmente, siempre que la única fuente de ingresos sea la pensión o los alimentos devengados, en su caso.

Cuando el solicitante sea hijo de madre soltera que no tenga más fuente de ingreso que los procedentes de su trabajo.

Estas deducciones serán aplicables cuando el solicitante sea el cabeza de familia.

f) El 20 por 100 de la renta familiar neta cuando el solicitante resida en una comarca clasificada como de acción especial por el Ministerio de Administración Territorial. Esta deducción será practicada de oficio.

2. Las cantidades que se citan en los apartados *c)* y *d)* serán actualizadas anualmente por aplicación de lo dispuesto en la disposición segunda.

3. Una vez practicadas las operaciones que se detallan en esta disposición y en la anterior se obtendrá la renta familiar per cápita dividiendo la cantidad global resultante por el número de miembros computables.

Art. 7.º 1. No podrán recibir el beneficio de beca o ayuda al estudio de carácter general, cualquiera que sea la renta familiar per cápita

4.12.2 que pudiera resultar al computar sus ingresos anuales, quienes formen parte de familias cualquiera de cuyos miembros computables venga obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio.

2. La Administración podrá actualizar anualmente los umbrales de patrimonio familiar a partir de los cuales desaparezca toda posibilidad de obtener beca o ayuda al estudio.

Art. 8.° Por el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante se gestionará la colaboración con las autoridades del Ministerio de Economía y Hacienda a que se refiere el artículo 7.3 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, en orden a la consecución de los siguientes fines:

a) Participación de funcionarios del Ministerio de Economía y Hacienda en las operaciones a cargo de los órganos periféricos de Educación y Ciencia, de las Universidades o de los dependientes de las Comunidades Autónomas para la selección de solicitantes que en principio puedan optar a la obtención de beca o ayuda para el estudio.

b) Utilización de los medios fiscales para la estimación de los valores reales de las rentas y patrimonio de las familias a que pertenezcan los solicitantes.

c) Cooperación entre los sistemas informáticos de ambos Departamentos para la investigación de los casos en que las becas o ayudas hayan podido obtenerse mediante fraude u ocultación de ingresos.

d) Prestación de asistencia técnica en las tareas de verificación y control en casos concretos y, si procediere, en la exigencia de las responsabilidades que se deriven de los expedientes instruidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio.

Art. 9.° 1. Los órganos periféricos de Educación y Ciencia, los de las Universidades y, en su caso, los dependientes de las Comunidades Autónomas que intervengan en la selección de solicitantes con opción a recibir becas o ayudas de carácter general, deberán requerir a los interesados, si ya no lo hubieran hecho, la presentación de copia compulsada de la declaración formulada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año a que se refieran los ingresos consignados en la solicitud de beca o ayuda, a partir de la fecha en que debe quedar aportada tal declaración tributaria.

2. La copia compulsada que se presente no tendrá valor vinculante para la Administración educativa, en tanto los datos en ella consignados no hayan sido comprobados por la acción investigadora de los servicios fiscales.

3. En todo caso, los órganos periféricos a que se refiere el párrafo 1 de la presente norma, podrán reclamar, a quienes realicen actividades empresariales, profesionales o artísticas, la presentación de una cuenta de explotación que refleje el auténtico rendimiento de sus actividades, conforme a lo dispuesto en el punto undécimo de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de marzo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Art. 10. 1. Las adjudicaciones de becas y ayudas al estudio, se haya o no abonado su importe, podrán ser revocadas en caso de descubrirse que en su concesión concurrió ocultación o falseamiento de datos o que existe incompatibilidad con otros beneficios de esta clase procedentes de otras personas físicas o jurídicas. También podrán ser revocadas, en el caso de probarse que su importe no ha sido destinado a la realización efectiva de los estudios para los que fueron concedidas.

2. Para la instrucción de los expedientes de revocación no será necesario el nombramiento de Juez Instructor ni Secretario.

3. Para la mayor eficacia de las operaciones de verificación y control de las becas o ayudas concedidas, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante solicitará del Centro de Proceso de Datos del Ministerio de Economía y Hacienda que le sea facilitado el listado de los casos que deban ser objeto de investigación individual o especial.

4. No podrá dictarse acuerdo de revocación de beca o ayudas al estudio sin previo trámite de vista y audiencia del interesado en el expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. De todo acuerdo de revocación se dará traslado a las autoridades fiscales, académicas o judiciales para la exigencia de las demás responsabilidades que pudieran derivarse.

Art. 11. 1. En el caso de que del expediente instruido se derive la obligación de reintegrar las cantidades recibidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.3 del Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, la resolución que recaiga contendrá la información necesaria para que el alumno efectúe el correspondiente ingreso en la cuenta corriente del Banco de España, a nombre del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, dentro del plazo de tres meses a contar desde la notificación del acuerdo de revocación.

2. En función de la importancia de la cantidad a reembolsar y de la solvencia económica de la familia a que el alumno pertenezca, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante podrá conceder, a instancia del interesado, su fraccionamiento en tres plazos, como máximo, en el término de un año y según el calendario que acuerde el Instituto.

3. En defecto del reintegro voluntario de las cantidades recibidas, los Servicios de Contabilidad del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante expedirán certificación de descubierto, que será remitida a la Tesorería de Hacienda que corresponda, para su exacción por la vía de apremio, según el vigente Reglamento General de Recaudación. **4.13**

Madrid, 26 de febrero de 1985.–*Maravall Herrero.*

4.13 REAL DECRETO 2112/1984, DE 14 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE PROFESORES («BOE» de 24 de noviembre de 1984)

La importancia del perfeccionamiento del profesorado para la elevación de la calidad de la enseñanza es correlativa a la función capital que al Profesor corresponde en el proceso educativo. A su vez, las exigencias de constante renovación de los métodos y contenidos de la educación que resultan de un mundo en rápida transformación demandan no sólo la continua actualización de conocimientos y actitudes por parte del profesorado, sino la propia revisión de los sistemas y mecanismos de perfeccionamiento de éste.

La experiencia de los últimos años y la propia evolución de nuestro sistema educativo y de las orientaciones que lo presiden aconsejan conciliar y superar las dos vías por las que discurría el perfeccionamiento del profesorado, basada, una, en la iniciativa autónoma de diversos grupos de docentes preocupados por la calidad de la educación y constituida, la otra, por programas institucionales no siempre sensibles a aquellas inquietudes, dos vías paralelas, pero inconexas y disociadas en cuanto a objetivos y métodos.

Sin desconocer las valiosas aportaciones contenidas en tales experiencias, se impone ahora la necesidad de superarlas, tanto integrando ambas vías y perspectivas –dirección en la que ya constituyeron un avance importante los Círculos de Estudio e Intercambio para la Renovación Educativa, entendidos como agrupaciones de Profesores de diversos niveles y modalidades educativas respaldadas por la Administración– como reflejando en su estructura una concepción unitaria del sistema educativo. Tal concepción es hoy en día tanto más necesaria cuanto que las reformas en curso en los niveles de Educación Básica y secundaria están presididas, entre otras, por la aspiración de restaurar la necesaria comunicación y coordinación entre ambos.

Las precedentes consideraciones, junto con la preocupación por la mejor asignación de los recursos disponibles y la convicción de que el trabajo en equipo constituye el principal activo en la propia renovación pedagógica de los docentes, imponen la necesidad de arbitrar nuevas fórmulas para el perfeccionamiento del profesorado; fórmulas que sean coherentes con una concepción del Profesor como profesional dotado de un alto grado de autonomía que adecua la enseñanza a las condiciones del medio y no se limita a la mera ejecución de los programas.

Adicionalmente, la progresiva asunción por parte de las Universidades de la autonomía que la Constitución Española les reconoce, en el marco diseñado por la Ley de Reforma Universitaria, obliga a que la valiosa contribución que éstas pueden prestar al perfeccionamiento del profesorado de enseñanza no universitaria se exprese a través de convenios de colaboración, entre ellas o sus Departamentos y la Administración, enriqueciendo las funciones que a los Centros de Profesores encomienda el presente Real Decreto.

Los Centros de Profesores se perfilan así como plataformas estables para el trabajo en equipo de Profesores de todos los niveles educativos, gestionadas de forma democrática y participativa y apoyadas por la Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1984, dispongo:

Artículo 1.º Los Centros de Profesores son instrumentos preferentes para el perfeccionamiento del profesorado y el fomento de su profesionalidad, así como para el desarrollo de actividades de renovación pedagógica y difusión de experiencias educativas, todo ello orientado a la mejora de la calidad de la enseñanza.

Art. 2.º Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la promoción, creación y coordinación de los Centros de Profesores.

Art. 3.º Los Centros de Profesores dependerán de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en cuyo ámbito territorial estén localizados, sin perjuicio de las funciones de supervisión y coordinación en materia de per-

4.13 feccionamiento del profesorado que correspondan a los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 4.º En el ámbito de cada Dirección Provincial de Educación y Ciencia existirá al menos un Centro de Profesores. Cuando el número de Profesores y Centros docentes o las dificultades de accesibilidad a aquél aconsejen la creación de más de un Centro de Profesores, las respectivas órdenes de creación delimitarán el ámbito geográfico que corresponde a cada uno.

Art. 5.º Los Centros de Profesores tendrán, además de otras que puedan encomendárseles, las siguientes funciones:

1. Ejecutar los planes de perfeccionamiento del profesorado aprobados por la Administración educativa.
2. Realizar actividades de participación, discusión y difusión de las reformas educativas propuestas por la Administración.
3. Desarrollar las iniciativas de perfeccionamiento y actualización propuestas por el profesorado adscrito al Centro.
4. Promover la equilibrada adecuación de los contenidos de los planes y programas de estudios a las particularidades del medio.
5. Promover el desarrollo de investigaciones aplicadas dirigidas al mejor conocimiento de la realidad educativa y de los recursos pedagógicos y didácticos disponibles.

Art. 6.º 1. En cada Centro de Profesores existirá un registro en el que se anotarán de forma personalizada las actividades en que participe cada Profesor adscrito al mismo.
2. Las referidas actividades serán valoradas, a efectos de carrera docente, por una Comisión cuya composición y procedimiento de actuación serán establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 7.º 1. Al frente de cada Centro de Profesores habrá un Director, nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo del Centro. Para el primer año de funcionamiento de los Centros, el Director será nombrado a propuesta del Director provincial correspondiente.
2. Como órgano colegiado existirá en cada Centro de Profesores, a partir de su primer año de funcionamiento, un Consejo presidido por el Director del mismo y constituido, además, por profesores elegidos por los docentes adscritos al Centro y, en su caso, representantes de la Administración educativa y de las instituciones autonómicas o locales.
3. La duración del mandato del Director será de tres años, renovables por igual período de tiempo, Los miembros del Consejo se renovarán cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

Art. 8.º Serán funciones del Director del Centro de Profesores:

1. Ostentar la representación del Centro.
2. Coordinar y dar publicidad al plan de actuación del Centro.
3. Convocar y presidir el Consejo.
4. Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
5. Autorizar los gastos del Centro y ordenar los pagos.
6. Visar las certificaciones y demás documentos oficiales del Centro.
7. Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

Art. 9.º Serán funciones del Consejo del Centro de Profesores:

1. Elaborar los planes anuales de actividades del Centro, impulsar y supervisar su realización y evaluar sus resultados.
2. Elaborar y aprobar el presupuesto del Centro, así como controlar su ejecución.
3. Proponer el nombramiento del Director del Centro.
4. Elaborar el Reglamento de Régimen Interior del Centro.
5. Establecer relaciones de colaboración con otros Centros de Profesores y con Centros docentes a efectos del cumplimiento de sus fines, así como determinar los criterios para su participación en actividades culturales y de otra índole.
6. Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

Art. 10. 1. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer convenios con Comunidades Autónomas y Entidades locales, así como con otros Entes públicos y privados, a efectos de creación y funcionamiento de Centros de Profesores.

2. Para el desarrollo de las funciones propias de los Centros de Profesores, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer convenios con las Universidades o con sus Departamentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, todo ello sin perjuicio de la colaboración que, a título individual, puedan prestar los Profesores universitarios de acuerdo con la legislación vigente.

Disposiciones adicionales

Primera. La creación de los Centros de Profesores a que se refiere el presente Real Decreto se efectuará de acuerdo con las disponibilidades que a estos efectos contenga para cada ejercicio la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Segunda. Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Comunidades Autónomas que, teniendo competencia plena en materia educativa, según sus respectivos Estatutos de Autonomía, han recibido los traspasos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 3 de agosto de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 12), por la que se regula la creación de los Círculos de Estudios e Intercambio para la Renovación Educativa, y la Orden de 28 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de marzo) por la que se regula el Plan Nacional de Perfeccionamiento del Profesorado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los Profesores que actualmente estén agrupados en los Círculos de Estudio e Intercambio para la Renovación Educativa, creados al amparo de la Orden de 3 de agosto de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 12), se integrarán en el Centro de Profesores que se cree en el ámbito territorial correspondiente.

Segunda. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de noviembre de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

4.14 REAL DECRETO 334/1985, DE 6 DE MARZO, DE ORDENACION DE LA EDUCACION ESPECIAL («BOE» de 16 de marzo de 1985) *

A lo largo de las dos últimas décadas, se ha venido produciendo en el mundo un cambio de actitudes en lo que respecta a la atención social de las personas afectadas por problemas derivados de deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, que ha conducido en numerosos países a adoptar planteamientos y soluciones más acordes con la dignidad, necesidades e intereses de las mismas; planteamientos y soluciones que, por lo que se refiere al aspecto concreto de la atención educativa de dichas personas, y con vistas a su total integración social, de la que la integración educativa es el primer paso, han llevado a la inserción completa o parcial de aquéllas en el sistema educativo ordinario, facilitada o posibilitada a través de apoyos individualizados específicos, prestados por personal especializado; y sólo cuando las capacidades del sujeto no han permitido dicha inserción, se ha recurrido a su escolarización en Centros específicos.

En esta línea de planteamientos y soluciones, la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en sus artículos 49 y siguientes, establece las bases generales para el tratamiento educativo de los deficientes e inadaptados. Y la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, desarrollando el mandato contenido en el artículo 49 de la Constitución Española de 1978, da un paso más por lo que se refiere a la atención de las personas disminuidas en sus capacidades físicas sensoriales o psíquicas, estableciendo para su educación, en la Sección Tercera de su título sexto, artículos 23 al 31, una serie de directrices acordes con las tendencias actuales en la materia y que vienen a plasmar los cuatro principios que han de regir en la educación de dichas personas: Normalización de los servicios, integración escolar, sectorización de la atención educativa e individualización de la enseñanza.

Conforme al principio de normalización, las personas disminuidas no deben utilizar ni recibir servicios excepcionales más que en los casos estrictamente imprescindibles. Consecuentemente con ello, ha de tenderse a que dichas personas se beneficien, hasta donde sea posible, del sistema ordinario de prestaciones generales de la comunidad, integrándose en ella. La aplicación del principio de normalización, en el aspecto educativo, se denomina integración escolar.

El principio de sectorización, por su parte, implica acercar y acomodar la prestación de los servicios –en este caso, educativos– al medio en que el disminuido desarrolla su vida; lo que supone ordenar esos servicios por sectores geográficos, de población y de necesidades.

Finalmente, el principio de individualización de la enseñanza se concreta en que cada educando disminuido reciba precisamente la educación que necesita en cada momento de su evolución.

Estas directrices, válidas tanto para los deficientes o disminuidos a que se refiere esta Ley

* Corrección de errores en «BOE» de 11 de abril de 1985 (integrada en el presente texto).

4.14 13/1982, de 7 de abril, como para los inadaptados, incluidos en la Educación Especial por aquella Ley 14/1970, de 4 de agosto, han sido ciertamente recogidas por el Real Decreto 2639/1982, de 15 de octubre, de ordenación de la Educación Especial. Pero, por una parte, el desarrollo que de ellas hace dicho Real Decreto es incompleto y, por otra, son también incompletas las medidas que prevé para hacerlas efectivas. Y de ahí que sea aconsejable proceder a la sustitución de esa norma por otra del mismo rango que contemple más ampliamente la problemática educativa de los disminuidos e inadaptados y las vías por las que en un futuro inmediato esa problemática habrá de encauzarse y solucionarse.

En este orden de ideas, las líneas fundamentales del presente Real Decreto pueden concretarse en que prevé, en primer lugar, que la institución escolar ordinaria sea dotada de unos servicios que incidan en su dinámica, con la finalidad de favorecer el proceso educativo, evitar la segregación y facilitar la integración del alumno disminuido en la escuela; en segundo lugar, que esa misma institución escolar contemple la existencia de Centros específicos de Educación Especial, que permitan aprovechar y potenciar al máximo las capacidades de aprendizaje del alumno disminuido, y en tercero y último lugar, que se establezca la necesaria coordinación dentro del sistema educativo, de forma permanente, de los Centros de Educación Especial con los Centros ordinarios.

En su virtud, previo informe del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes y del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1985, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

De la Educación Especial: Disposiciones generales

Artículo 1.º El derecho de todos los ciudadanos a la educación se hará efectivo, con respecto a las personas afectadas por disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales o por inadaptaciones, a través, cuando sea preciso, de la Educación Especial que, como parte integrante del sistema educativo, se regula en el presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. La Educación Especial a que se refiere el artículo anterior se concretará bien en la atención educativa temprana anterior a su escolarización, o bien en los apoyos y adaptaciones precisos para que los alumnos disminuidos o inadaptados puedan llevar a cabo su proceso educativo en los Centros ordinarios del sistema escolar, en el régimen de mayor integración posible, o en los Centros o unidades de Educación Especial.

2. La escolarización en Centros o unidades específicas de Educación Especial sólo se llevará a cabo cuando por la gravedad, características o circunstancias de su disminución o inadaptación el alumno requiera apoyos o adaptaciones distintos o de mayor grado, a los que podrían proporcionársele en los Centros ordinarios y durará únicamente el tiempo que la disminución o inadaptación haga imposible la integración.

Art. 3.º La determinación, en cada caso concreto, de la necesidad o procedencia de la Educación Especial en los Centros públicos o financiados por fondos públicos, se efectuará por la autoridad educativa correspondiente en base a la evaluación pluridimensional del alumno, que se realizará por los equipos de profesionales a que se refiere el artículo 15.2. En cualquier caso, se revisará la situación educativa del alumno periódicamente.

Art. 4.º 1. La Educación Especial, como modalidad educativa, será obligatoria y gratuita en los niveles así establecidos en el sistema educativo ordinario.

2. Para posibilitar la integración escolar de los niños afectados por disminuciones o inadaptaciones desde los dos a los cinco años, se proporcionarán de forma gratuita los apoyos precisos.

CAPITULO II

Del inicio y escolarización en Educación Especial

Art. 5.º 1. La atención educativa especial del niño disminuido o inadaptado podrá iniciarse desde el momento en que, sea cual fuere su edad, se adviertan en él deficiencias o anomalías que aconsejen dicha atención o se detecte riesgo de aparición de las mismas.

2. Esta atención educativa tendrá por objeto corregir en lo posible las deficiencias o anomalías detectadas o, en su caso, sus secuelas; prevenir y evitar la aparición de las mismas, en los supuestos de riesgo; y, en general, dirigir, apoyar y estimular el proceso de desarrollo y socialización del niño en un ambiente de completa integración.

3. En esta atención educativa, y particularmente en la que se lleve a cabo en edades anteriores a la escolarización, las administraciones públicas propiciarán la colaboración de los padres o tutores del niño, los cuales podrán recibir preparación a tal fin por los servicios correspondientes.

Art. 6.º La escolarización anterior a la obligatoria comenzará y finalizará en las mis-

mas edades establecidas por la Ley con carácter general, y tendrá por objeto iniciar o continuar, en su caso, en régimen de integración escolar, el proceso de desarrollo y socialización del alumno disminuido o inadaptado.

Art. 7.º 1. La Educación General Básica en régimen de Educación Especial, en cualquiera de las modalidades de escolarización establecidas en el artículo 2.º, comenzará y finalizará igualmente en la edad fijada con carácter general por la Ley para este nivel.

Previa conformidad de la autoridad educativa correspondiente, podrá aquélla prolongarse hasta los dieciocho años, cuando existan causas que lo justifiquen y los servicios correspondiente estimen que con esa prolongación el alumno podrá superar sus estudios en ese nivel.

2. La finalidad de la Educación Especial en el nivel de Educación General Básica será, en la medida de lo posible, la establecida con carácter general para este nivel.

3. El contenido y programas de la educación a que se refieren los párrafos anteriores se adaptará a las necesidades y capacidades de los alumnos a los que va dirigida, en la forma establecida en el artículo 17.

En cualquier caso, en los Centros específicos de Educación Especial se prestará atención relevante a los procesos de socialización y al desarrollo de habilidades y destrezas manipulativas que se continuarán con las actividades de pretalleres, preparatorias de una Formación Profesional Específica.

Art. 8.º 1. La Formación Profesional Especial, en cualquiera de las modalidades de escolarización establecidas en el artículo 2.º comenzará al concluir el alumno su preparaciáon en el nivel de Educación General Básica, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, y su duración será la establecida con carácter general para la Formación Profesional de primer grado. Excepcionalmente podrá prorrogarse un año más, previa conformidad de la autoridad educativa correspondiente, cuando existan causas que lo justifiquen y los servicios técnicos competentes estimen que con esa prolongación podrá superar su Formación Profesional o, en otro caso, completar adecuadamente un aprendizaje que le permita desempeñar una tarea de tipo laboral.

2. La finalidad de la Formación Profesional Especial será, en la medida de lo posible, la misma que la establecida, con carácter general, para la Formación Profesional Ordinaria de primer grado.

3. Los contenidos y programas de la Formación Profesional Especial serán los mismos que los de la Formación Profesional Ordinaria de primer grado.

Cuando el alumno de Formación Profesional no pueda, por razón de su disminución o inadaptación, seguir las enseñanzas teóricas y prácticas de los programas de Formación Profesional Ordinaria de primer grado, aquélla perseguirá, en todo caso, la capacitación del alumno en técnicas y aprendizaje profesionales que favorezcan y fomenten su desarrollo personal y su futura integración socio-laboral, a través de las modalidades de Formación Profesional Adaptada o Formación Profesional de Aprendizaje de Tareas, según se tome como base para ella el programa ordinario o se establezcan programaciones concretas para determinadas tareas laborales de carácter elemental.

Art. 9.º En el ámbito de la Educación Permanente de Adultos se prestará singular atención a las personas con disminuciones, con la finalidad de dar continuación a su formación y posibilitar su participación social y profesional.

Art. 10. Para los estudios de niveles de educación superiores a los contemplados en los artículos precedentes, incluidos los universitarios, las autoridades educativas correspondientes establecerán medidas que posibiliten a los alumnos con disminuciones cursarlos. Estas medidas podrán concretarse en las adaptaciones a que se refiere el artículo 17.

CAPITULO III

De los apoyos y adaptaciones de la Educación Especial

Art. 11. 1. Los apoyos que todo proceso educativo individualizado requiere se intensificarán y diversificarán a efectos de Educación Especial, adecuándolos a las necesidades de los alumnos y a las características de sus disminuciones o inadaptaciones.

2. Estos apoyos comprenderán, fundamentalmente, la valoración y orientación eductiva, el refuerzo pedagógico y los tratamientos y demás atenciones personalizadas a que se refieren los artículos siguientes.

Art. 12. La valoración y orientación educativa comprenderán:

a) La prevención y detección temprana de las disminuciones e inadaptaciones a efectos de educación.

b) La evaluación pluridimensional de los alumnos disminuidos e inadaptados.

c) La elaboración de los Programas de Desarrollo Inidividual, con la participación de los padres y profesores. Dichos Programas deberán recoger el plan de trabajo que se considere adecuado a cada alumno y los apoyos y atenciones personalizadas requeridas.

4.14

d) La orientación técnico-pedagógica para la mejor aplicación por los profesores de estos Programas y el seguimiento de dicha aplicación a lo largo de todo el proceso educativo.

e) La colaboración en las tareas de orientación a padres en orden a la integración escolar.

Art. 13. El refuerzo pedagógico comprenderá:

a) La facilitación al alumno disminuido o inadaptado integrado de la asistencia técnico-pedagógica que precise para la ejecución de su Programa de Desarrollo Individual. Esta asistencia podrá prestarse bien al alumno, al profesor del aula o a ambos.

El mayor refuerzo y apoyo pedagógico que necesitan los alumnos escolarizados en Centros específicos vendrá garantizado por la especialización del profesor del aula y la existencia de una menor proporción de alumnos por profesor en dichas aulas, lo que permitirá una mayor atención personalizada.

b) El seguimiento del Programa de Desarrollo Individual y la propuesta de las modificaciones que, en su caso, se consideren oportunas.

c) La adaptación de los recursos didácticos a las peculiaridades de cada alumno.

d) La orientación a los padres junto con el profesor del aula para que colaboren estrechamente en el proceso educativo de sus hijos.

Art. 14. Los tratamientos y atenciones personalizadas, que estarán en función de las características y necesidades de los alumnos que los precisen, comprenderán, fundamentalmente, la logopedia, la fisioterapia y, en su caso, la psicoterapia, la psicomotricidad o cualquier otro que se estimara conveniente.

Art. 15. 1. Los apoyos a que se refieren los artículos anteriores serán desarrollados por profesionales especializados en las distintas disciplinas, integrados en equipos, cuya organización y funcionamiento se determinará reglamentariamente por la administración educativa. La composición de estos equipos será flexible y sus miembros, sin perjuicio de su dependencia orgánico-administrativa, actuarán de forma conjunta y coordinada.

No obstante lo anterior, los profesionales que ejerzan su función en los Centros específicos, dedicando exclusivamente su actividad a los alumnos escolarizados en esos Centros, no formarán parte de estos equipos, aunque sí actuarán coordinadamente con ellos.

2. En cualquier caso, las tareas de valoración y orientación educativa, a que se refiere el artículo 12, serán desarrolladas básicamente y de forma sectorizada por pedagogos, psicólogos, médicos y asistentes sociales, así como por otros profesionales, cuando se considere conveniente y serán realizadas en coordinación con las de todos aquellos servicios comunitarios que tuvieren encomendadas tareas similares o paralelas.

3. Las tareas de refuerzo pedagógico a que se refiere el artículo 13 serán desarrolladas por Maestros en posesión de las titulaciones reconocidas por el Ministerio de Educación y Ciencia en el campo de la Educación Especial, quienes, cuando actúen como porfesores de apoyo a la integración, constituirán el nexo de unión entre los profesionales que realicen las tareas de valoración y orientación y el Centro en que el niño a que atiendan se halle escolarizado.

4. Los tratamientos y atenciones personalizadas serán prestadas por personal cualificado en posesión de la titulación que en cada caso corresponda a su cometido.

Art. 16. Tanto las tareas de refuerzo pedagógico para la integración como los tratamientos y atenciones personalizadas podrán ser realizadas por los correspondientes profesionales, bien con carácter fijo en un Centro o bien con carácter itinerante, y en ambos supuestos podrán realizarse, asimismo, en régimen ambulatorio.

Art. 17. 1. Las adaptaciones del sistema pedagógico ordinario, que tendrán por objeto posibilitar o facilitar al alumno disminuido o inadaptado su proceso educativo, podrán concretarse en acomodar a las peculiaridades físicas, sensoriales o intelectuales de aquél el contenido o desarrollo de los programas ordinarios, los métodos o sistemas de impartición de los mismos, el material didáctico y los medios materiales utilizados, o las pruebas de evaluación de conocimientos que correspondan; y en el caso de estudios universitarios, además, el régimen de convocatorias establecido con carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 13/1982, de 7 de abril.

2. Las adaptaciones que afecten al contenido de los programas siempre que no supongan merma en el nivel básico de conocimientos exigidos para las enseñanzas en que se implanten, permitirán la obtención de las titulaciones académicas correspondientes a esas enseñanzas. En otro caso, se expedirá un certificado que acredite la escolaridad.

3. El contenido, programas, desarrollo y alcance de la Educación Básica impartida en los Centros específicos de Educación Especial se adaptarán, mediante un Programa de Desarrollo Individual, a la capacidad física e intelectual del alumno, y se acomodarán a su desarrollo psicobiológico y no a criterios estrictamente cronológicos, dentro de las edades señaladas en los artículos 7.º y 8.º En estos casos, por lo que se refiere a la Formación Profesional, las enseñanzas se denominarán de Formación

Profesional Adaptada o de Formación Profesional de Aprendizaje de Tareas, conforme a lo señalado en el artículo 8.º

Cuando el alumno no pueda adquirir los contenidos mínimos de la Educación Básica, su Programa de Desarrollo Individual se orientará preferentemente a desarrollar los procesos de socialización, la autonomía personal y las habilidades manipulativas.

CAPITULO IV

De los Centros para Educación Especial

Art. 18. Los Centros ordinarios que sean autorizados para escolarizar alumnos con disminuciones o inadaptaciones podrán reducir la proporción alumnos/profesor de las aulas en que aquéllos se hallen integrados en el número que se determine reglamentariamente por el Ministerio de Educación y Ciencia.

De los claustros de estos Centros formarán parte los profesores de apoyo a que se refiere el artículo 15.3 que presten servicios en el mismo con carácter de fijos.

Art. 19. La estructura orgánica de los Centros específicos de Educación Especial se ajustará a lo establecido por las leyes, con carácter general, para los Centros ordinarios, sin más modificaciones que las impuestas por las características de su personal y de sus alumnos. En estos Centros la proporción alumnos/profesor será la que se determine reglamentariamente.

Art. 20. Los Centros en los que se imparta Educación Especial habrán de contar con la infraestructura y servicios necesarios que permitan a los alumnos en ellos escolarizados desarrollar al máximo sus capacidades.

Art. 21. Los Centros específicos de Educación Especial facilitarán, siempre que sea posible, el paso a los Centros ordinarios de los alumnos disminuidos o inadaptados en ellos atendidos. En todo caso, coordinarán las actividades extraescolares de sus alumnos con las de otros Centros ordinarios.

Art. 22. El horario de los Centros que impartan Educación Especial, bien sean ordinarios o específicos, y el de su profesorado será el establecido con carácter general para los Centros de enseñanza del nivel que corresponda.

Art. 23. Las actividades y servicios complementarios que se lleven a cabo en los Centros de Educación Especial estarán sujetos a la normativa que con carácter general regule esas actividades y servicios.

Art. 24. La escolarización de los alumnos disminuidos o inadaptados en régimen de integración o en Centros específicos de Educación Especial públicos o financiados por fondos públicos se determinará por la autoridad educativa correspondiente, en base al dictamen del equipo de profesionales a que se refiere el artículo 3.º y previa audiencia de los padres o tutores de aquéllos.

Art. 25. 1. En los Centros específicos de Educación Especial el profesorado y demás personal interdisciplinario habrá de poseer la titulación requerida a su respectiva función y, en su caso, la especialización, experiencia y aptitud necesarias, a cuyo fin se adoptarán las medidas precisas en materia de formación y perfeccionamiento.

2. Dichos Centros podrán contar asimismo con personal para el cuidado de los alumnos cuando las disminuciones de éstos así lo requieran y en el número que reglamentariamente se determine.

Disposiciones adicionales

Primera. A los efectos de la financiación para la consecución de la gratuidad a que se refiere el artículo 4.1 en los Centros específicos privados de Educación Especial, en las condiciones que se establezcan y dentro de los créditos habilitados a tal fin, se tendrá en cuenta las atenciones personalizadas, así como el personal necesario al cuidado de los alumnos disminuidos referidos en el artículo 25.2.

2. A los mismos efectos, en las condiciones que se establezcan, y dentro de los créditos habilitados para ello, se tendrá en cuenta para los Centros privados ordinarios que impartan Educación Especial los apoyos a que se refieren los artículos 13 y 14.

Segunda. 1. Las administraciones educativas podrán concertar con las instituciones sanitarias públicas, tanto infantiles como de rehabilitación, así como con aquellas que tengan servicios pediátricos permanentes, el establecimiento de las dotaciones pedagógicas necesarias para prevenir y evitar la marginación del proceso educativo de los niños en edad escolar internados en ellas.

2. Las mismas previsiones podrán adoptarse con respecto a los establecimientos sanitarios privados que regularmente ocupen, cuando menos, la mitad de sus camas con enfermos cuya estancia y atención sanitaria sean abonadas con cargo a recursos públicos.

Tercera. Asimismo, las administraciones educativas concertarán con los Centros asistenciales públicos y, en su caso, privados, la atención pedagógica de los niños en edad escolar afectados por disminuciones o inadaptaciones que en ellos se hallen atendidos.

4.14

Cuarta. A efectos de que todo el profesorado de Educación General Básica tenga conocimiento de las necesidades educativas específicas de los disminuidos e inadaptados, las autoridades educativas adoptarán las medidas oportunas para que en la formación básica y perfeccionamiento de aquél se incorporen los estudios necesarios sobre Educación Especial.

Quinta. Se constituirán comisiones de ámbito sectorial, cuya composición se determinará reglamentariamente, encargadas de garantizar la mayor coordinación posible de las instituciones educativas y el mejor aprovechamiento de los recursos del sector, que posibiliten o faciliten el proceso educativo de los alumnos con disminuciones o inadaptaciones en la escuela y en la comunidad.

Sexta. Las administraciones educativas promoverán e impulsarán la investigación en el campo de la Educación Especial, facilitando la participación en la misma de los profesionales a que se refiere el artículo 15.

Disposiciones transitorias

Primera. Lo dispuesto en los artículos 12 y 15 se entenderán sin perjuicio de lo que en su día se establezca sobre equipos multiprofesionales, en desarrollo del artículo 10 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

Segunda. Hasta tanto se produzca el oportuno desarrollo normativo, las funciones de valoración y orientación educativas a que se refiere el artículo 12 del presente Real Decreto serán desempeñadas por los actuales equipos multiprofesionales dependientes de las administraciones educativas y por aquellos otros que por dichas administraciones sean habilitados para ello.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Real Decreto 2639/1982, de 15 de octubre, de ordenación de la Educación Especial y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposiciones finales

Primera. En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se establecerá reglamentariamente:

La proporción alumnos/profesor en las aulas de Centros ordinarios en que se hallen atendidos en régimen de integración alumnos de Educación Especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.

La proporción alumnos/profesor especializado en las aulas de los Centros específicos de Educación Especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.

La proporción de profesores especializados de apoyo para el refuerzo pedagógico a que se refieren los artículos 11.2, 13, 15.3 y 16, por alumnos de Educación Especial integrados en Centros ordinarios.

La proporción de personal de apoyo para los tratamientos correctores, rehabilitadores y de atención personal a que se refieren los artículos 11.2, 14, 15.4 y 16, y de personal cuidador a que se refiere el artículo 25.2, por alumnos que precisen de esos tratamientos o de esos cuidados, bien en Centros específicos de Educación Especial o bien en Centros de integración.

Estas proporciones habrán de establecerse en función de las características, gravedad y, en su caso, heterogeneidad de las disminuciones o inadaptaciones que el personal a que se refieren haya de atender, así como en función de las características y ubicación de los Centros en que puedan hallarse escolarizados alumnos de Educación Especial y en el caso de personal de apoyo, además, según su actuación haya de desarrollarse con el carácter de fijo, itinerante o ambulatorio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.

Segunda. Lo establecido en el presente Real Decreto se llevará a efecto gradualmente, a lo largo de ocho años, en función, en su caso, de las disponibilidades presupuestarias y con arreglo al siguiente calendario:

1. Las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas que se estimen oportunas en orden a la realización de una planificación de la Educación Especial para el curso 1985/1986, con vistas a iniciar en ese mismo curso la integración educativa de alumnos de Educación Especial de edad preescolar y al menos de primer curso de EGB, en Centros ordinarios completos. Estos Centros serán seleccionados a tal fin entre los que permitan asegurar, por un lado, la prosecución de la integración de aquellos alumnos en cursos sucesivos hasta que se complete su educación básica y, por otro, la reiniciación o renovación de la integración en esos cursos sucesivos, mediante la admisión en cada uno de ellos de nuevos alumnos de preescolar o de primer curso de educación básica que, igualmente, habrán de continuar su proceso educativo en régimen de integración hasta el final del mismo *.

Los Centros ordinarios completos seleccionados a dichos fines para el indicado curso 1985/1986 lo serán en la proporción de, cuando menos, uno por cada sector de población de entre 100.000 y 150.000 habitantes.

* La Orden de 20 de marzo de 1985 («BOE» del 25) establece la planificación de la Educación Especial en el curso 1985/1986.

2. Finalizados los cursos 1985/1986 y 1986/1987, las administraciones educativas competentes adoptarán asimismo las medidas oportunas para la planificación de la Educación Especial en los dos cursos siguientes. Ello tomando como base para la misma la experiencia adquirida con la integración establecida en el curso o cursos anteriores y seleccionando en cada caso nuevos Centros ordinarios completos para la integración, con los mismos criterios y en las mismas proporciones que los establecidos para el curso 1985/1986.

3. Finalizado el curso 1987/1988, las administraciones educativas competentes adoptarán, por último, las medidas que consideren oportunas para efectuar una planificación general de la Educación Especial que garantice la puesta en práctica gradual y sectorizada de todas las previsiones contenidas en el presente Real Decreto, de forma que se alcance su entero y generalizado cumplimiento a lo largo de los cinco cursos académicos siguientes.

Esta planificación, que se realizará en base a los resultados obtenidos en los cursos 1985/1986, 1986/1987 y 1987/1988, considerados experimentales, será revisada, actualizada y, en su caso, perfeccionada, a la finalización de cada uno de los cinco cursos académicos a que se extiende, con vistas principalmente a la aplicación de la misma en el curso inmediato siguiente a aquel que haya finalizado.

4. Los criterios que se establezcan para la selección de los Centros en la etapa experimental a que se refieren los apartados anteriores, incluirán las condiciones mínimas que deben reunir los mismos, refiriéndose necesariamente a la estabilidad del equipo docente, relación profesor/alumno y cualquier otra que se considere oportuna para una mejor integración.

5. Los Centros específicos de Educación Especial serán dotados de los medios necesarios para poder llevar a cabo con carácter gratuito los tratamientos y atenciones personalizadas a que se refieren los artículos 14 y 25.2.

Dicha dotación se iniciará en el curso 1985/1986 y se concluirá totalmente en el curso 1986/1987.

Tercera. Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación en todo el territorio español, sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Comunidades Autónomas que, teniendo competencias en materia educativa, según sus respectivos Estatutos de Autonomía, hayan recibido los traspasos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos.

Cuarta. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educción y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

4.15 ORDEN DE 14 DE JULIO DE 1982 POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERISTICAS BASICAS DEL LIBRO DE ESCOLARIDAD PARA ALUMNOS DE EDUCACION GENERAL BASICA («BOE» de 6 de agosto de 1982).

El artículo 8.° del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, encomienda al Ministerio de Educación y Ciencia el establecimiento de las características básicas que habrá de reunir el Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica, con efectos oficiales en todo el territorio español.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° Las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica, con efectos oficiales en todo el territorio español, serán las que figuran en los anexos I y II de la presente Orden *.

* No se recogen los anexos. (Véase corrección de errores en el «BOE» de 19 de octubre de 1982.)

Art. 2.° 1. El Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica será editado por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa podrán editar el Libro de Escolaridad dentro de su ámbito territorial. En tal supuesto, podrán efectuar la edición en forma bilingüe interlineada.

Art. 3.° 1. El Libro de Escolaridad es el documento oficial que refleja, de un modo sintético, la situación académica del alumno, y será propiedad de éste.

2. Corresponderá a la secretaría del centro respectivo la custodia del Libro de Escolaridad mientras el alumno permanezca en aquél.

3. Previa petición, los padres o tutores podrán examinar el Libro de Escolaridad, que,

4.15.1 en todo caso, se entregará al alumno al finalizar la escolaridad o al trasladarse de centro.

Art. 4.º Registro y autorización.

La autorización y registro del Libro de Escolaridad se efectuará por la Inspección de Educación Básica.

Art. 5.º Inscripción en el centro.

En el Libro de Escolaridad se hará constar el número con el que el alumno figure inscrito en el Registro de Matrícula del centro.

Art. 6.º Certificación de años de escolaridad.

Al finalizar cada año académico, el Director del centro certificará la escolaridad correspondiente al mismo.

II. INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACION

Art. 7.º Consignación de calificaciones en los ciclos inicial y medio.

1. No se consignarán las calificaciones ni la fecha en el Libro de Escolaridad hasta tanto no sea positiva la calificación global del ciclo.
2. Las calificaciones alcanzadas en las distintas áreas se expresarán en los términos de: sobresaliente, notable, bien y suficiente.

Art. 8.º Consignación de calificaciones en el ciclo superior.

1. Las calificaciones alcanzadas en las distintas materias se expresarán en los términos de: sobresaliente, notable, bien, suficiente e insuficiente.
2. La calificación se efectuará en las convocatorias de junio o septiembre, según corresponda.
3. La fecha de certificación será la de junio, si el alumno hubiere superado la totalidad de las materias en dicha convocatoria, o la de septiembre, en otro caso.
4. Cuando un alumno promocione al curso siguiente sin haber superado la totalidad de las materias, éstas se consignarán en el apartado «Materias pendientes», especificando el curso a que corresponden.

Art. 9.º Consejo tutorial de orientación educativa y profesional.

Al finalizar el último año de escolaridad se emitirá un consejo tutorial de orientación educativa y profesional. Este consejo, que recogerá elementos de juicio sobre los estudios o actividades que mejor convengan al alumno, se formulará siempre en términos positivos y ofrecerá más de una opción. De este consejo quedará enterado el padre o tutor del alumno, mediante su firma en el lugar reservado para ello.

Art. 10. Certificación de la superación del nivel de estudios de Educación General Básica o finalización de la escolaridad obligatoria.

Esta certificación, según corresponda, será extendida por el Director del centro, con el visto bueno del Inspector de Educación Básica.

Art. 11. Carácter de las firmas.

Todas las firmas que deban figurar en el Libro de Escolaridad deberán ser autógrafas.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Los alumnos que durante el año académico 1981-82 hayan comenzado el ciclo inicial deberán poseer el Libro de Escolaridad a que se refiere la presente Orden.
2. Para el resto de los alumnos de Educación General Básica sigue vigente el Libro de Escolaridad que actualmente poseen. Este Ministerio dictará las oportunas normas de adaptación conforme vaya produciéndose la implantación de los distintos ciclos de Educación General Básica.

Madrid, 14 de julio de 1982.–*Mayor Zaragoza.*

4.15.1 ORDEN DE 27 DE MAYO DE 1983 POR LA QUE SE REGULA LA ADAPTACION DEL LIBRO DE ESCOLARIDAD QUE ACTUALMENTE POSEEN LOS ALUMNOS DE EDUCACION GENERAL BASICA DE TODO EL TERRITORIO ESPAÑOL INCORPORADOS AL CICLO MEDIO EN EL AÑO ACADEMICO 1982-1983 («BOE» de 4 de junio de 1983).

Por Orden de 14 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto, y posterior corrección de errores en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre) fueron establecidas las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básí-

ca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3.º del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 17).

La disposición final segunda de la citada Orden establece que para los alumnos que comenzaron la Educación General Básica con anterioridad al año académico 1981-82 sigue vigente el Libro de Escolaridad que actualmente poseen, si bien, el Ministerio de Educación y Ciencia dictará las oportunas normas para la adaptación del mismo conforme vaya produciéndose la implantación de los distintos ciclos de Educación General Básica.

Implantado el ciclo medio por Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril), a partir del presente año académico 1982-83, con carácter obligatorio en todo el territorio español y poseyendo normalmente la totalidad de los alumnos integrados en dicho ciclo (tercero, cuarto y quinto cursos de Educación General Básica) el antiguo Libro de Escolaridad, procede dictar las referidas normas de adaptación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Para los alumnos que en el presente año académico 1982-83 y sucesivos cursen el ciclo medio de la Educación General Básica y no posean el Libro de Escolaridad, a que se refiere la Orden de 14 de julio de 1982, tanto la Certificación de Escolaridad de cada año académico como la Certificación de Estudios de ciclo medio, se consignarán en el Libro de Escolaridad que actualmente poseen.

2. La Certificación de Escolaridad se consignará en la página 6, «Certificación de años de escolaridad», destinada a este fin. El director del centro consignará esta certificación para todos los alumnos del ciclo medio al finalizar cada año académico.

3. Sólo para aquellos alumnos que finalizado el ciclo medio obtengan calificación global positiva se hará constar la Certificación de Estudio de dicho ciclo en la página 19 de su Libro de Escolaridad. Esta Certificación de Estudio será igual a la que figura en la página 17 del Libro de Escolaridad, a que se refiere la Orden de 14 de julio de 1982 (y posterior corrección de errores aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» del 19 de octubre), y se realizará bien a mano o mediante un cuño impresor.

El resto de las páginas correspondientes al tercero, cuarto y quinto nivel no certificadas, según cada caso, se inutilizarán, cruzándolas en diagonal con la palabra «Inutilizado».

4. La certificación de Estudios del ciclo medio se efectuará por el profesor tutor o, en su defecto, por el Director del centro.

Art. 2.º 1. Cuando un alumno se traslade de centro se le entregará su Libro de Escolaridad.

2. Cuando el traslado se lleve a efecto sin que el alumno haya superado el ciclo medio, el centro de procedencia remitirá, a petición del centro de destino, además del expediente personal del alumno, el registro o registros de su evaluación en el transcurso del ciclo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de mayo de 1983.–*Maravall Herrero.*

4.15.2 ORDEN DE 24 DE JULIO DE 1984 POR LA QUE SE AMPLIAN LOS REQUISITOS DE LOS LIBROS DE ESCOLARIDAD PARA ALUMNOS DE EDUCACION GENERAL BASICA EDITADOS POR LAS COMUNIDADES AUTONOMAS («BOE» de 31 de julio de 1984).

En virtud de lo establecido en el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, el Ministerio de Educación y Ciencia, mediante Orden de 14 de julio de 1982, y posterior corrección de errores en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre, ha establecido las características básicas que habrá de reunir el Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica, con efectos oficiales en todo el territorio español. En la citada Orden ministerial se prevé que las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa podrán editar el Libro de Escolaridad dentro de su ámbito territorial.

Con el fin de evitar que la posible duplicidad en las series y numeración de los Libros de Escolaridad pueda originar confusiones se hace preciso establecer procedimientos de identifi-

4.16 cación para las ediciones que, en su caso, realicen las Comunidades Autónomas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa, que opten por editar el Libro de Escolaridad para los alumnos de Educación General Básica, utilizarán las siglas que para cada una de ellas se establece en el anexo de la presente Orden, y cuya asignación se ha realizado atendiendo a la denominación que para cada Comunidad utiliza su respectivo Estatuto de Autonomía.

2. Las siglas figurarán, mediante perforación, en el lugar inmediatamente anterior a la letra indicativa de la serie, y estarán separadas de la misma mediante un guión.

3. La serie se identificará por una letra mayúscula. A la primera serie corresponde la letra A (mayúscula), a la segunda serie corresponde la letra B (mayúscula), y así sucesivamente.

Cada serie comprenderá un millón de ejemplares. Comienza con el número 000.000 y finaliza con el número 999.999.

Art. 2.º Las restantes características del Libro de Escolaridad deberán adecuarse a las que con carácter básico se establecen en la Orden de 14 de julio de 1982.

Madrid, 24 de julio de 1984.–*Maravall Herrero.*

ANEXO

Andalucía	AN
Aragón	AR
Asturias	AS
Baleares	BL
Canarias	CN
Cantabria	CB
Castilla-León	CL
Castilla-La Mancha	CM
Cataluña	GC
Comunidad Valenciana	CV
Extremadura	EX
Galicia	GL
Madrid	MD
Murcia	MR
Navarra	NV
País Vasco	PV
Rioja	RJ

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

4.16 LEY ORGANICA 11/1983, DE 25 DE AGOSTO, DE REFORMA UNIVERSITARIA («BOE» de 1 de septiembre de 1983)

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

La incorporación de España a las sociedades industriales avanzadas pasa necesariamente por su plena incorporación al mundo de la ciencia moderna, de la que diversos avatares históricos la separaron casi desde sus comienzos. Pero la experiencia de otros países próximos nos enseña que la institución social mejor preparada para asumir hoy este reto del desarrollo científico-técnico es la Universidad. Aunque fuera únicamente para impulsar el desarrollo de la mentalidad y el espíritu científico en España, estaría justificada la reforma de la Universidad. No obstante, esta necesaria reforma deriva, al menos, de otros dos tipos de exigencias.

Deriva, en primer lugar, del número creciente de estudiantes que exigen un lugar en las aulas, bien para su formación profesional, bien, simplemente, para satisfacer un creciente y loable interés por la cultura en sus diversas formas. Por otra parte, la previsible incorporación de España al área universitaria europea supondrá una mayor movilidad de titulados españoles y extranjeros, y se hace necesario crear el marco institucional que permita responder a este reto a través de la adaptación de los planes de estudio y la flexibilización de los títulos que se ofertan en el mercado de trabajo. La democratización de los estudios universitarios, ya muy avanzada, es, además, la última etapa de un secular proceso de democratización de la educación y la cultura que ha demostrado ser, al tiempo, la más sólida base para la sociedad estable tolerante, libre y responsable. Pues la ciencia y la cultura son la mejor herencia que las generaciones adultas pueden ofrecer a las jóvenes y la mayor riqueza

que una nación puede generar, sin duda, la única riqueza que vale la pena acumular.

Así, pues, el desarrollo científico, la formación profesional y la extensión de la cultura son las tres funciones básicas que de cara al siglo XXI debe cumplir esa vieja y hoy renovada institución social que es la Universidad española.

Además, la Constitución española ha venido a revisar el tradicional régimen jurídico administrativo centralista de la Universidad española, al reconocer en el número 10 de su artículo 27 la autonomía de las Universidades. Por otra parte, el título VIII de la Constitución y los correspondientes Estatutos de Autonomía han efectuado una distribución de competencias universitarias entre los distintos poderes públicos. Esta doble referencia constitucional exige efetuar un nuevo reparto de competencias en materia de enseñanza universitaria entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las propias Universidades, reparto que tiene como fundamento los principios siguientes: *a)* libertad académica (de docencia y de investigación), fundamento, pero también límite de la autonomía de las Universidades, que se manifiesta en la autonomía estatutaria o de Gobierno, en la autonomía académica o de planes de estudio, en la autonomía financiera o de gestión y administración de sus recursos y, finalmente, en la capacidad de seleccionar y promocionar al profesorado dentro del respeto de los principios de méritos, publicidad y no discriminación que debe regir la asignación de todo puesto de trabajo por parte del Estado; *b)* las competencias que la propia Constitución española atribuye en exclusiva al Estado en los párrafos 1, 18 y 30 del número 1 del artículo 149, al aludir, respectivamente –y en conexión con el artículo 27–, a la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho al estudio, a las normas básicas del régimen estatutario de los funcionarios y a las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Así, pues, si la Constitución española hace imperativa la reforma, ésta es también imprescindible para que la Universidad pueda rendir a la sociedad lo que tiene derecho a exigir de aquélla, a saber: calidad docente e investigadora; algo que, sin embargo, sólo podrá ofrecer si le garantizan condiciones de libertad y de autonomía, pues sólo en una Universidad libre podrá germinar el pensamiento investigador, que es el elemento dinamizador de la racionalidad moderna y de una sociedad libre.

Por ello, esta Ley está vertebrada por la idea de que la Universidad no es patrimonio de los actuales miembros de la comunidad universitaria, sino que constituye un auténtico servicio público referido a los intereses generales de toda la comunidad nacional y de sus respectivas Comunidades Autónomas. A ello responden la creación de un Consejo Social, que, inserto en la estructura universitaria, garantice una participación en su gobierno de las diversas fuerzas sociales, así como la función de ordenación, coordinación y planificación que se atribuyen al Consejo de Universidades. A ello responde también la flexibilidad que se otorga a las Universidades para ser útiles a la Comunidad en la que se insertan, poniendo así al servicio de las mismas toda su capacidad creativa e investigadora. A ello responde, finalmente, el que el control del rendimiento y la responsabilidad sean, en definitiva, la contrapartida de la autonomía y del privilegio y beneficio que implica el acceso a la Universidad y la adquisición de un título académico.

De acuerdo con dicho doble objetivo docente e investigador, se potencia la estructura departamental de las Universidades españolas, lo que debe permitir no sólo la formación de equipos coherentes de investigadores, sino también una notable flexibilización de los currícula que pueden ser ofertados, si bien se evita imponer reglamentariamente dicha estructura, facultando a las Universidades para que adapten progresivamente la actual organización facultativa a la nueva organización departamental; serán, pues, ellas mismas quienes decidirán, en última instancia, su propia composición por departamento, así como el grado de implantación real de este principio de organización. Se ha llevado a efecto, igualmente, una notable simplificación del actual caos de la selvática e irracional estructura jerárquica del profesorado, totalmente disfuncional, mediante el establecimiento de cuatro únicas categorías del profesorado y la creación de una carrera docente. Se ha buscado al tiempo desburocratizar el régimen jurídico de dicho profesorado, no sólo mediante la creación de las figuras del profesor asociado y del profesor visitante, sino también a través de la creación de un estatuto propio y peculiar del funcionario docente. Finalmente, el sistema de Universidades que resulta de la aplicación progresiva de esta Ley se caracteriza por una diversificación entre las Universidades, que estimulará, sin duda, la competencia entre las mismas para alcanzar los niveles más altos de calidad y excelencia, si bien se garantiza una calidad mínima homogénea para todas las Universidades nacionales.

La Ley pretende establecer un marco para la renovación de la vida académica, pero lo decisivo en última instancia será la acción transformadora que emprendan las propias Universidades. No debe incurrirse en el error de encomendar a la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas responsabilidades que son propias de cada Universidad. Esta debe gozar de autonomía para la ordenación de la vida académica, pero en justa correspondencia debe asumir también el riesgo

4.16 y las responsabilidades inherentes a la facultad de decisión y a la libertad. El profesorado y los alumnos tienen, pues, la clave de la nueva Universidad que se quiera conseguir, y de nada servirá ninguna Ley si ellos no asumen el proyecto de vida académica que se propone, encaminada a conseguir unos centros universitarios donde arraiguen el pensamiento libre y crítico y la investigación. Sólo así la institución universitaria podrá ser un instrumento eficaz de transformación social, al servicio de la libertad, la igualdad y el progreso social para hacer posible una realización más plena de la dignidad humana.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º 1. El servicio público de la educación superior corresponde a la Universidad, que lo realiza mediante la docencia, el estudio y la investigación.

Son funciones de la Universidad al servicio de la sociedad:

a) La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.

b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos o para la creación artística.

c) El apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social y económico, tanto nacional como de las Comunidades Autónomas.

d) La extensión de la cultura universitaria.

Art. 2.º 1. La actividad de la Universidad, así como su autonomía, se fundamentan en el principio de la libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

2. La autonomía universitaria exige y hace posible que docentes, investigadores y estudiantes cumplan con sus respectivas responsabilidades, en orden la satisfacción de las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad.

Art. 3.º 1. Las Universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación entre todas ellas.

2. En los términos de la presente Ley, la autonomía de las Universidades comprende:

a) La elaboración de los Estatutos y demás normas de funcionamiento interno.

b) La elección, designación y remoción de los órganos de gobierno y administración.

c) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.

d) El establecimiento y modificación de sus plantillas.

e) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que ha de desarrollar sus actividades.

f) La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación.

g) La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia.

h) La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.

i) La expedición de sus títulos y diplomas.

j) El establecimiento de relaciones con otras instituciones académicas culturales o científicas, españolas o extranjeras.

k) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 1.º de la presente Ley.

3. Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo de Universidades, corresponderán a cada Comunidad Autónoma las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia *.

Art. 4.º Las Universidades se organizarán de forma que en su gobierno y en el de sus centros quede asegurada la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria, de acuerdo con las funciones que a cada uno de ellos correspondan en relación con las señaladas en el artículo 1.º de la presente Ley, así como la participación de representantes de los intereses sociales.

TITULO PRIMERO

De la creación, régimen jurídico y estructura de las Universidades

Art. 5.º 1. La creación de Universidades se llevará a cabo:

a) Por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.

b) Por Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio haya de establecerse.

2. Para la creación de Universidades será preceptivo el informe previo y motivado del Consejo de Universidades, en el marco de la programación general de la enseñanza en su nivel superior.

3. El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, determinará con carác-

* Sobre coordinación de actividades deportivas universitarias, véase el Real Decreto 2069/1985, de 9 de octubre (4.24).

ter general el número de centros universitarios y las exigencias, materiales y de personal mínimos necesarias para el comienzo de las actividades de las nuevas Universidades o ampliación del número de los centros universitarios en las ya existentes.

4. El comienzo de las actividades de las nuevas Universidades será autorizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Art. 6.º Las Universidades se regirán por la presente Ley, por las normas que dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias y por sus Estatutos.

Art. 7.º Las Universidades estarán básicamente integradas por Departamentos, Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, así como por aquellos otros centros que legalmente puedan ser creados.

Art. 8.º 1. Los Departamentos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de su respectiva área de conocimiento en una o varias Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y, en su caso, en aquellos otros centros que se hayan creado al amparo de lo previsto en el artículo 7.º de esta Ley.

2. Los Departamentos se constituirán por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico, y agruparán a todos los docentes e investigadores cuyas especialidades se correspondan con tales áreas.

3. Asimismo, corresponde a los Departamentos la articulación y coordinación de las enseñanzas y de las actividades investigadoras de las Universidades.

4. La creación, modificación y supresión de Departamentos corresponderá a la Universidad respectiva conforme a sus Estatutos y de acuerdo con las normas básicas aprobadas por el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades.

5. La Dirección de cada Departamento corresponderá a uno de sus catedráticos, y, de no haber candidato de esa categoría, a uno de sus profesores titulares. Sus funciones serán determinadas en los Estatutos de la Universidad *.

Art. 9.º 1. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias son los órganos encargados de la gestión administrativa y la organización de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos académicos.

2. La creación y supresión de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitariuas será acordada por la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta del Consejo Social de la Universidad respetiva y previo informe del Consejo de Universidades.

Art. 10. 1. Los Institutos Universitarios son centros fundamentalmente dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística, pudiendo realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas o cursos de doctorado y proporcionar el asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia. Podrán tener carácter interuniversitario cuando sus actividades de investigación o enseñanza lo aconsejen, mediante Convenios especiales, si así lo determinan los Estatutos.

2. La creación y supresión de los Institutos Universitarios será acordada por la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta del Consejo Social de la Universidad y previo informe del Consejo de Universidades.

3. Asimismo, mediante Convenio, podrán adscribirse a las Universidades como Institutos Universitarios, instituciones o centros de investigación o creación artística de carácter público o privado. La aprobación del Convenio de adscripción se realizará en los términos establecidos en el número anterior.

Art. 11. Los Departamentos y los Institutos Universitarios, y su profesorado a través de los mismos, podrán contratar con entidades públicas y privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización. Los Estatutos de las Universidades establecerán el procedimiento para la autorización de dichos contratos y los criterios para la afectación de los bienes e ingresos obtenidos *.

TITULO II

Del gobierno de las Universidades

Art. 12. 1. Las Universidades elaborarán sus Estatutos y, si se ajustan a lo establecido en la presente Ley, serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. Transcurrido tres meses desde la fecha en que el proyecto de Estatutos se hubiera presentado al Consejo de Gobierno, sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderán aprobados.

3. Una vez aprobados, los Estatutos entrarán en vigor a partir del momento de su

* Véase el Real Decreto 2360/1984, de 12 de diciembre (4.20).

* Véase Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre (4.19).

4.16 publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma» correspondiente. Asimismo serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado» *.

Art. 13. 1. Los Estatutos de las Universidades deberán establecer, como mínimo, los siguientes órganos:

a) Colegiados: Consejo Social, Claustro Universitario, Junta de Gobierno, Juntas de Facultades, de Escuelas Técnicas Superiores y de Escuelas Universitarias y Consejos de Departamentos y de Institutos Universitarios.

b) Unipersonales: Rector, Vicerrectores, Secretario general, Gerente, Decanos de Facultades y Directores de Escuelas Técnicas Superiores, de Escuelas Universitarias, de Departamentos Universitarios y de Institutos Universitarios.

2. La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, Juntas de Facultades, de Escuelas Técnicas Superiores y de Escuelas Universitarias y Consejos de Departamentos y de Institutos Universitarios se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente Ley. Los Estatutos establecerán las normas electorales aplicables.

Art. 14 1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad.

2. Corresponde al Consejo Social la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, a propuesta de la Junta de Gobierno y, en general, la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios. Le corresponde, igualmente, promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.

3. El Consejo Social estará compuesto:

a) En sus dos quintas partes, por una representación de la Junta de Gobierno, elegida por ésta de entre sus miembros, y de la que formarán parte, necesariamente, el Rector, el Secretario general y el Gerente.

b) En las tres quintas partes restantes, por una representación de los intereses sociales, de acuerdo con lo que establezca una Ley de la Comunidad Autónoma correspondiente. Esta Ley fijará, asimismo, el número total de miembros de dicho Consejo y, en todo caso, preverá la participación de representantes de sindicatos y asociaciones empresariales. Ninguno de los representantes a que alude este párrafo podrá ser miembro de la comunidad universitaria *.

4. El Presidente del Consejo Social será nombrado por la correspondiente Comunidad Autónoma.

Art. 15. 1. El Claustro Universitario, que será presidido por el Rector, es el máximo órgano representativo de la comunidad universitaria, al que corresponderá, en todo caso, la elaboración de los Estatutos, la elección del Rector y la aprobación de las líneas generales de actuación de la Universidad.

2. Su composición y funciones serán determinadas por los Estatutos y habrán de ser profesores tres quintos de sus miembros como mínimo.

Art. 16. 1. La Junta de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad. Estrá presidida por el Rector de la Universidad y formarán parte de la misma, en todo caso, una representación de Decanos de Facultades, de Directores de Escuelas Técnicas Superiores, de Directores de Departamentos, de Directores de Escuelas Universitarias, de Directores de Institutos Universitarios, de estudiantes y de personal de administración y servicios, así como los Vicerrectores, el Secretario general y el Gerente.

2. La composición y funciones de la Junta de Gobierno serán determinadas por los Estatutos de la Universidad.

3. No podrá recaer acuerdo de la Junta de Gobierno sobre un centro si no es con posibilidad de audiencia directa por ésta del Decano o Director que lo represente.

Art. 17. Las Juntas de Facultad o Escuela, así como los Consejos de Departamentos y de Institutos Universitarios, son los órganos

* Han sido aprobados los Estatutos de las siguientes Universidades: **Alcalá de Henares** *(«BOE»* de 30 de julio de 1985), **Alicante** *(«DOGV»* de 26 de septiembre de 1985), **Islas Baleares** *(«BOE»* de 12 de julio de 1985), **Barcelona** *(«BOE»* de 30 de agosto de 1985), **Autónoma de Barcelona** *(«BOE»* de 7 de mayo de 1985), **Politécnica de Barcelona** («DOGC» de 26 de agosto de 1985), **Cantabria** *(«BOE»* de 27 de julio de 1985), **Córdoba** *(«BOJA»* de 30 de agosto de 1985), **Extremadura** *(«BOE»* de 30 de julio de 1985), **Granada** *(«BOJA»* de 26 de julio de 1985), **La Laguna** *(«BOE»* de 16 de octubre de 1985), **Politécnica de Las Palmas** *(«BOE»* de 16 de octubre de 1985), **León** *(«BOE»* de 27 de julio de 1985), **Complutense de Madrid** *(«BOE»* de 11 de julio de 1985), **Málaga** *(«BOJA»* de 27 de agosto de 1985), **Murcia** *(«BOE»* de 30 de julio de 1985), **Oviedo** *(«BOE»* de 1 de agosto de 1985), **País Vasco** *(«BOPV»* de 10 de mayo de 1985), **Salamanca** *(«BOE»* de 27 de julio de 1985), **Santiago de Compostela** *(«DOG»* de 8 de octubre de 1985), **Sevilla** *(«BOJA»* de 26 de julio de 1985), **Valencia** *(«DOGV»* de 16 de diciembre de 1985), **Politécnica de Valencia** *(«DOGV»* de 30 de septiembre de 1985), **Valladolid** *(«BOE»* de 31 de julio de 1985), **Zaragoza** *(«BOE»* de 29 de julio de 1985), **UNED** *(«BOE»* de 31 de julio de 1985).

* Véase la Ley 5/1985, de 21 de marzo (4.17), de las Cortes Generales, dictada en aplicación de la disposición final segunda de la Ley Orgánica 11/1983 (4.16), y las Leyes autonómicas siguientes: Andalucía, Ley 13/1984, de 11 de diciembre (5.2); Canarias, Ley 6/1984, de 30 de noviembre (5.13); Cataluña, Ley 26/1984, de 19 de diciembre (5.24); País Vasco, Ley 6/1985, de 27 de junio (5.60); Valencia, Ley 4/1985, de 16 de marzo (5.75).

representantes de estos centros y eligen a su Decano o Director. Los Estatutos de la Universidad determinarán sus funciones y composición.

Art. 18. 1. El Rector, máxima autoridad académica de la Universidad, ostentará la representación de la misma, ejercerá su dirección, ejecutará los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social, y le corresponderán, en general, cuantas competencias no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad.

2. El Rector será elegido por el Claustro Universitario entre los Catedráticos de Universidad que presten servicios en la misma y nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma. Los Estatutos regularán la duración de su mandato y la posibilidad de su reelección y revocación.

Art. 19. El Secretario general de la Universidad, que también actuará como tal en su Junta de Gobierno, será nombrado por el Rector de entre los Profesores de aquélla.

Art. 20. Corresponde al Gerente de la Universidad la gestión de los servicios administrativos y económicos de la misma. Será nombrado por el Rector, oído el Consejo Social. El Gerente no podrá ejercer funciones docentes.

Art. 21. Los Decanos y Directores ostentarán, respectivamente, la representación de las Facultades, Escuelas, Departamentos o InstituUniversitarios cuya dirección les corresponda. Ejecutarán los acuerdos de la Junta de Facultad o Escuela, del Consejo de Departamento o de Instituto Universitario, y su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido expresamente atribuidos a los mismos o a otros órganos por los Estatutos. Serán elegidos entre Catedráticos o Profesores titulares del centro respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5.° del artículo 8.° de esta Ley.

Art. 22. Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

TITULO III

Del Consejo de Universidades

Art. 23. Al Consejo de Universidades le corresponden las funciones de ordenación, coordinación, planificación, propuesta y asesoramiento que le atribuye la presente Ley *.

Art. 24. 1. El Consejo de Universidades, cuyo Presidente será el Ministro del Gobierno que tenga a su cargo las competencias en materia de Enseñanza Universitaria, funcionará en Pleno y en Comisiones.

2. El Pleno tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar el reglamento del Consejo de Universidades y elevarlo para su aprobación al Gobierno.

b) Proponer, en su caso, al Gobierno las modificaciones a dicho reglamento.

c) Aprobar la Memoria anual del Consejo.

d) Aquellas otras que se determinen en su reglamento, de acuerdo con las competencias que en la presente Ley se atribuyen al Consejo de Universidades.

3. La composición del Consejo será la siguiente:

a) Los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de enseñanza superior.

b) Los Rectores de las Universidades públicas.

c) Quince miembros, nombrados por un período de cuatro años entre personas de reconocido prestigio o especialistas en los diversos ámbitos de la enseñanza universitaria y de la investigación designados del siguiente modo:

Cinco por el Congreso de los Diputados, cinco por el Senado y cinco por el Gobierno.

4. Las Comisiones serán dos: Una, de Coordinación y Planificación, y otra, Académica.

a) La Comisión de Coordinación y Planificación, cuyo Presidente será el del Consejo de Universidades, estará constituida por los responsables de enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de enseñanza superior y por aquellos miembros del Consejo de Universidades que el Presidente designe. A esta Comisión, que dará cuenta periódicamente al Pleno de sus acuerdos y decisiones, le corresponderán las funciones que se determinen en el reglamento y, en todo caso, las que la presente Ley atribuye al Consejo de Universidades en relación con

* Véase el Real Decreto 552/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades (4.23) y el Real Decreto 1212/1985, de 17 de julio, por el que se regula la Secretaría General de éste (4.23.1). Sobre coordinación de actividades deportivas universitarias, véase el Real Decreto 2069/1985, de 9 de octubre (4.24).

4.16 las competencias reservadas al Estado y a las Comunidades Autónomas.

b) La Comisión Académica, cuyo Presidente será el del Consejo de Universidades o el miembro del mismo en quien delegue, estará constituida por los Rectores de las Universidades públicas y aquellos miembros del Consejo de Universidades que el Presidente designe. A esta Comisión le corresponderán las funciones que se determinen en el Reglamento y, en todo caso, las que la presente Ley atribuye al Consejo de Universidades en relación con las materias que corresponden a las Universidades en uso de su autonomía.

5. Cuando el Consejo de Universidades o alguno de sus órganos delibere acerca de asuntos que conciernan a las Universidades privadas, los Rectores de las Universidades afectadas serán convocados a la sesión correspondiente.

TITULO IV

Del estudio en la Universidad

Art. 25. El estudio en la Universidad de su elección es un derecho de todos los españoles en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico. Los requisitos necesarios para el acceso a la Universidad se regularán por Ley de las Cortes Generales.

Art. 26. 1. Corresponde al Gobierno, oído el Consejo de Universidades, establecer los procedimientos de selección para el ingreso en los Centros universitarios.

2. El acceso a los Centros universitarios y a sus diversos ciclos de enseñanza estará condicionado por la capacidad de aquéllos, que será determinada por las distintas Universidades, con arreglo a módulos objetivos establecidos por el Consejo de Universidades. En todo caso, los poderes públicos desarrollarán, en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria, una política de inversiones tendente a adecuar dicha capacidad a la demanda social, teniendo en cuenta el gasto público disponible, la planificación de las necesidades y la compensación de los desequilibrios territoriales.

3. Con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la Universidad por razones económicas, el Estado y las Comunidades Autónomas, así como las propias Universidades, instrumentarán una política general de becas, ayudas y créditos a los estudiantes y establecerán, asimismo, modalidades de exención parcial o total del pago de tasas académicas.

Art. 27. 1. El estudio es un derecho y un deber de los estudiantes universitarios. Las Universidades verificarán sus conocimientos, el desarrollo de su formación intelectual y su rendimiento.

2. El Consejo Social de la Universidad, previo informe del Consejo de Universidades, señalará las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

3. La Universidades, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerán las normas que regulen las responsabilidades de los estudiantes relativas al cumplimiento de sus obligaciones académicas.

4. En los Estatutos de cada Universidad deberá quedar garantizada la participación de representantes de los estudiantes en los órganos de gobierno y de administración de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente Ley.

5. Asimismo, los estudiantes tendrán derecho a asociarse en el ámbito universitario.

6. Los estudiantes tienen derecho a la protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones legales que la regulen.

Art. 28. 1. El Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación.

2. Los títulos a que hace referencia el apartado anterior serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad en la que se hubieren obtenido.

3. Las Universidades, en uso de su autonomía, podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos.

Art. 29. 1. Con sujeción a los dispuesto en el artículo anterior, las Universidades elaborarán y aprobarán sus planes de estudio, en los que señalarán las materias que para la obtención de cada título deben ser cursadas obligatoria y optativamente, los períodos de escolaridad y los trabajos o prácticas que deben realizar los estudiantes.

2. Una vez aprobados los planes de estudio a que alude el apartado 1 del artículo 28, serán puestos en conocimiento del Consejo de Universidades, a efectos de su homologación. Transcurridos seis meses desde su recepción por el Consejo de Universidades, y no habiéndose producido resolución al respecto, se entenderán homologados.

Art. 30. Los estudios universitarios se estructurarán, como máximo, en tres ciclos. La superación del primero de ellos dará derecho, en su caso, a la obtención del título de Diplomado, de Arquitecto Técnico o de Ingeniero

Técnico; la del segundo, a la del título de Licenciado, de Arquitecto o de Ingeniero, y la del tercero, a la del título de Doctor. En su caso, se establecerán las condiciones de convalidación o adaptación para el paso de un ciclo a otro.

Art. 31 *. 1. Los cursos de doctorado tendrán como finalidad la especialización del estudiante y su formación en las técnicas de investigación, dentro de un área de conocimientos.

2. Los cursos de doctorado comprenderán, al menos, dos años, y se realizará bajo la dirección de un Departamento, en la forma que determinen los Estatutos de cada Universidad con arreglo a los criterios que, para la obtención del título de Doctor, aprobará el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades.

3. La superación de los cursos de doctorado facultará para presentar un trabajo original de investigación, cuya aprobación dará derecho a obtener el título de Doctor. El procedimiento para la obtención de este título se regulará por los Estatutos de la Universidad con arreglo a los criterios a que se refiere el apartado anterior.

Art. 32. 1. El Consejo de Universidades acordará los criterios generales a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros, a efectos de la continuación de dichos estudios.

2. El Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regulará las condiciones de homologación de títulos extranjeros.

TITULO V

Del profesorado

Art. 33. 1. El profesorado de las Universidades estará constituido por funcionarios docentes de los siguientes Cuerpos:

a) Catedráticos de Universidad.
b) Profesores Titulares de Universidad.
c) Catedráticos de Escuelas Universitarias.
d) Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

2. Los Catedráticos y Profesores titulares de Universidad tendrán plena capacidad docente e investigadora. Los Catedráticos y Profesores titulares de Escuelas Universitarias tendrán, asimismo, plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de Doctor, plena capacidad investigadora.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1 de este artículo, las Universidades podrán contratar, temporalmente, en las condiciones que establezcan sus Estatutos y dentro de sus previsiones presupuestarias, Profesores asociados, de entre especialistas de reconocida competencia que desarrollen normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad, y Profesores visitantes. La contratación de estos Profesores podrá realizarse a tiempo completo o parcial. El número total de unos y otros no podrá superar el 20 por 100 de los Catedráticos y Profesores titulares en cada Universidad, salvo en las Universidades Politécnicas donde dicho número no podrá superar el 30 por 100.

Art. 34. 1. La Universidad podrá contratar ayudantes en los términos de la presente Ley y en los que se establezcan en los respectivos Estatutos. Su actividad estará orientada a completar su formación científica, pero también podrán colaborar en tareas docentes en los términos previstos en los Estatutos de la Universidad.

2. La contratación de los ayudantes tendrá lugar mediante concursos públicos, convocados por la respectiva Universidad y resueltos por Comisiones, cuya composición será determinada por los Estatutos. El Consejo de Universidades asegurará la publicidad de las convocatorias en todas las Universidades.

3. Los ayudantes de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores serán contratados por dedicación a tiempo completo por un plazo máximo de dos años, entre quienes tras finalizar los cursos de doctorado a que se refiere el artículo 31 acrediten, además, un mínimo de dos años de actividad investigadora. Estos contratos serán renovables una sola vez, por un plazo máximo de tres años, siempre que el ayudante hubiera obtenido el título de Doctor.

4. Los ayudantes a que alude el apartado anterior, cuando realicen estudios en otra Universidad o institución académica, española o extranjera, autorizados por la Universidad en la que estén contratados, podrán seguir manteniendo su condición en los términos y en el plazo máximo que fijen los respectivos Estatutos, que no podrán superar lo establecido en el apartado anterior de este artículo.

5. Los Estatutos podrán prever la contratación de ayudantes de Escuelas Universitarias con dedicación normal por un plazo de dos años renovables por otros tres entre Licenciados, Arquitectos o Ingenieros Superiores, o, en el caso de las áreas de conocimiento del apartado 1 del artículo 35, entre Diplomados, Arquitectos técnicos o Ingenieros técnicos.

Art. 35 *. 1. Para poder concursar a plazas de Profesor titular de Escuela Universitaria

* Véase el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero (4.21).

* Los concursos a los que se refieren los artículos del 35 al 39 de la presente Ley Orgánica han sido regulados por el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre (4.18).

4.16 será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero superior. El Consejo de Universidades podrá determinar las áreas de conocimiento específicas de las Escuelas Universitarias en las que sea suficiente el título de Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico.

2. Los concursos serán convocados por la Universidad correspondiente y publicados en el «Boletín Oficial del Estado». Se celebrarán públicamente mediante dos pruebas, que consistirán en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato, así como de su proyecto docente, y en la exposición y debate de un tema de la especialidad, de libre elección por el mismo.

3. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco Profesores del área de conocimientos a la que corresponda la plaza, de las cuales el presidente será un Catedrático de Escuela Universitaria o, en su caso, un Catedrático de Universidad, nombrado por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos; un vocal será Profesor titular de Escuela Universitaria nombrado de la misma forma, y los tres vocales restantes serán designados mediante sorteo por el Consejo de Universidades y según el procedimiento que reglamentariamente establezca el Gobierno.

Art. 36. 1. Para poder concursar a plazas de Catedrático de Escuela Universitaria será necesario estar en posesión del título de Doctor.

2. Los concursos serán convocados por la Universidad correspondiente y publicados en el «Boletín Oficial del Estado». Se celebrarán públicamente mediante dos pruebas, que consistirán en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato, así como de su proyecto docente, y en la exposición y debate de un tema de la especialidad de libre elección por el mismo.

3. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco Profesores del área de conocimiento a la que corresponda la plaza, de los cuales el Presidente será un Catedrático de Universidad nombrado por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos; un vocal será Catedrático de Escuela Universitaria nombrado de la misma forma; y los tres vocales restantes serán designados mediante sorteo por el Consejo de Universidades y según el procedimiento a que alude el apartado 3 del artículo 35.

Art. 37. 1. Para poder concursar a plazas de Profesor titular de Universidad será necesario estar en posesión del título de Doctor.

2. Los concursos serán convocados por la Universidad correspondiente y publicados en el «Boletín Oficial del Estado». Se celebrarán públicamente mediante dos pruebas, que consistirán en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato, así como de su proyecto docente, y en la exposición y debate de un tema de la especialidad de libre elección por el mismo.

3. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco Profesores del área de conocimientos a la que corresponda la plaza, de los cuales el Presidente, que será Catedrático de Universidad, y un vocal, serán nombrados por la Universidad correspondiente, en la forma que prevean sus Estatutos, y los tres restantes, que serán un Catedrático y dos Profesores titulares de Universidad, serán designados mediante sorteo por el Consejo de Universidades y según el procedimiento a que alude el apartado 3 del artículo 35.

4. No podrán concursar a plazas de Profesor titular de Universidad quienes hubieran estado contratados durante más de dos años como ayudante en la Universidad a la que corresponda dicha plaza. Quedan exceptuados de esta exigencia quienes durante un año o más hubieran realizado tareas de investigación o hubieran sido ayudantes en otra u otras Universidades españolas o extranjeras, o hubieran estado en la situación prevista en el apartado 4 del artículo 34.

Art. 38. 1. Para poder concursar a plazas de Catedrático de Universidad será necesario tener dicha condición o bien la de Profesor titular de Universidad o Catedrático de Escuela Universitaria con tres años de antigüedad y titulación de Doctor. El Consejo de Universidades podrá eximir de estos requisitos a Doctores, en atención a sus méritos.

2. Los concursos serán convocados por la Universidad correspondiente, y publicados en el «Boletín Oficial del Estado». Se celebrará públicamente mediante dos pruebas que consistirán en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos e historial académico e investigador del candidato, así como de su proyecto docente, y en la exposición y debate de un trabajo original de investigación.

3. Los concursos serán resueltos por Comisiones compuestas por cinco Catedráticos de Universidad del área de conocimientos a la que corresponda la plaza, de los cuales el Presidente y un vocal serán nombrados por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos; y los tres restantes serán designados mediante sorteo por el Consejo de Universidades y según el procedimiento a que alude el apartado 3 del artículo 35.

Art. 39. 1. Vacante una plaza de las pertenecientes a los Cuerpos señalados en el apartado 1 del artículo 33, el Consejo Social decidirá, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad y previo informe del Departamento correspondiente y de la Junta de Gobierno, si procede o no la minoración o el cambio de denominación o categoría de la plaza.

2. Cumplido el trámite a que se refiere el apartado anterior, la Universidad convocará, con anterioridad al comienzo del curso siguiente al que se haya producido la vacante, el correspondiente concurso para la provisión de dicha plaza, según lo establecido en los artículos 35 a 38.

3. La Junta de Gobierno, en atención a las necesidades docentes e investigadoras y previo informe del Departamento y del centro correspondiente, podrá acordar que las plazas vacantes a que alude el apartado anterior de este artículo sean provistas mediante concurso de méritos entre Profesores del Cuerpo a que corresponda la vacante. En tales supuestos, las Comisiones se constituirán de igual forma a la dispuesta para la provisión de las plazas correspondientes en los artículos anteriores. El concurso consistirá en la presentación y discusión con la Comisión de los méritos y historial académico e investigador del candidato, así como de su proyecto docente y de investigación.

4. Cuando la plaza convocada a concurso de méritos sea de Profesor titular de Universidad o de Catedrático de Escuela Universitaria, podrán concurrir indistintamente Profesores de ambos Cuerpos. Asimismo, y para determinadas áreas de conocimiento, la Universidad podrá acordar que a estos concursos de méritos puedan presentarse Catedráticos numerarios de Bachillerato que estén en posesión del título de Doctor. A las plazas de Profesor titular de Escuelas Universitarias convocadas a concurso de méritos podrán concurrir también los Catedráticos numerarios de Bachillerato.

5. En ningún caso podrá ocuparse interinamente una plaza vacante durante más de un año sin que ésta sea convocada a concurso.

Art. 40. Todos los concursos a los que se refieren los artículos anteriores podrán resolverse con la no provisión de plazas.

Art. 41. 1. En los concursos a que se refiere la presente Ley quedarán garantizados, en todo momento, la igualdad de condiciones de los candidatos, y el respeto a los principios de mérito y capacidad de los mismos.

2. Los procedimientos para la designación de los miembros de las Comisiones se basarán en criterios objetivos y generales, garantizando la competencia científica de los mismos.

Art. 42. Las Comisiones a que hacen referencia los artículos 35 y 39 de la presente Ley propondrán, mediante informe motivado, el nombramiento de candidatos, que en ningún caso podrán exceder al número de plazas convocadas. Dichos nombramientos serán efectuados por el Rector de la Universidad correspondiente, comunicados al Consejo de Universidades a efectos de su inscripción en el Registro de Personal de los Cuerpos respectivos y publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 43. 1. Contra las resoluciones de las Comisiones a que hacen referencia los artículos 35 a 39 de la presente Ley los candidatos podrán presentar reclamación ante el Rector de la Universidad a la que corresponda la plaza, excepto en el supuesto contemplado en el artículo 40 de la presente Ley.

2. Esta reclamación será valorada por una Comisión que, presidida por el Rector, estará constituida por seis Catedráticos de Universidad, de diversas áreas de conocimiento, con amplia experiencia docente e investigadora, elegidos por el Claustro Universitario por un período de cuatro años mediante una mayoría de tres quintos en votación secreta.

3. En un plazo no superior a dos meses tras la finalización del concurso y tras haber solicitado los asesoramientos que considere oportunos, esta Comisión ratificará o no la resolución reclamada y en este último caso elevará el expediente al Consejo de Universidades, que, por el procedimiento que reglamentariamente establezca, decidirá si procede la provisión de la plaza en los términos establecidos por la Comisión encargada de resolver el concurso, o bien la no provisión de la plaza *.

Art. 44 **. 1. El profesorado universitario se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionarios que le sea de aplicación y, en su caso, por las disposiciones de desarrollo de ésta que elaboren las Comunidades Autónomas, y por los Estatutos de su Universidad.

2. Respecto a los funcionarios docentes que presten sus servicios en la Universidad, corresponderá al Rector de la misma adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y régimen disciplinario, a excepción de la separación del servicio, que será acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios a propuesta del Consejo de Universidades.

Art. 45. 1. El profesorado universitario ejercerá sus funciones preferentemente en régi-

* Véase Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre (4.18).

** Diversos preceptos de los artículos 44, 45 y 46 han sido regulados por el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril (4.22).

4.16 men de dedicación a tiempo completo, o bien a tiempo parcial. La dedicación será en todo caso compatible con la realización de proyectos científicos, técnicos o artísticos a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con las normas básicas que reglamentariamente se establezcan.

2. La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno, que en ningún caso podrán ejercerse simultáneamente.

3. Los Estatutos de la Universidad dispondrán los procedimientos para la evaluación periódica del rendimiento docente y científico del profesorado, que será tenido en cuenta en los concursos a que aluden los artículos 35 a 39, a efectos de su continuidad y promoción.

4. Los Departamentos elaborarán anualmente una Memoria de su labor docente e investigadora, que será hecha pública por la Universidad en la forma que establezcan sus Estatutos.

Art. 46. 1. El Gobierno establecerá el régimen retributivo del profesorado universitario, que tendrá carácter uniforme en todas las Universidades.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Consejo Social, a propuesta de la Junta de Gobierno, podrá acordar con carácter individual la asignación de otros conceptos retributivos, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes.

Art. 47. 1. Cada Universidad establecerá anualmente en el estado de gastos de su presupuesto su plantilla de profesorado, en la que se relacionarán debidamente clasificadas todas las plazas de profesorado, incluyendo al personal docente contratado.

2. Las plantillas de la Universidad deberán adaptarse, en todo caso, a las necesidades mínimas a que alude el apartado 3 del artículo 5 de la presente Ley.

3. Las Universidades podrán modificar la plantilla de profesorado por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, mediante acuerdo del Consejo Social, a salvo de los dispuesto en la letra *a)* del apartado 1 del artículo 55 de esta Ley. En todo caso, estas modificaciones tendrán en cuenta las necesidades de los planes de estudio y de investigación.

4. La determinación en las plantillas del número de plazas que corresponde a cada categoría docente ha de guardar, en todo caso, la proporcionalidad que permita la realización de una carrera docente.

Art. 48. Las denominaciones de las plazas de la plantilla de Profesores corresponderán a las de los Departamentos existentes.

TITULO VI

Del personal de Administración y Servicios

Art. 49. 1. El personal de Administración y Servicios de las Universidades estará compuesto por funcionarios de la propia Universidad y por personal contratado. Asimismo, los funcionarios de otras Universidades, del Estado o de la Comunidad Autónoma podrán prestar servicios en cualquier Universidad en situación de supernumerario o en la que legalmente se establezca como equivalente.

2. El personal de Administración y Servicios de la Universidad será retribuido con cargo a los presupuestos de las mismas.

3. El personal de Administración y Servicios se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación de funcionarios que le sea de aplicación y, en su caso, por las disposiciones de desarrollo de ésta que elaboren las Comunidades Autónomas y por los Estatutos de su Universidad.

4. Respecto a todos los funcionarios de Administración y Servicios, cualquiera que sea su Cuerpo o Escala, que desempeñen sus funciones en la Universidad, corresponderá al Rector de la misma adoptar las decisiones relativas a la situación administrativa y régimen disciplinario, a excepción de la separación del servicio, que será acordada por el órgano competente según la legislación de funcionarios a propuesta del Consejo de Universidades.

Art. 50. Las escalas del personal propio de las Universidades se estructurarán de acuerdo con los niveles de titulación exigidos para el ingreso en las mismas. Los Estatutos establecerán normas para asegurar la provisión de las vacantes que se produzcan, la selección según los principios de publicidad, igualdad, capacidad y mérito, y el perfeccionamiento y promoción profesional del personal.

Art. 51. 1. Se garantizará la participación de los representantes del personal de Administración y Servicios de las Universidades en los órganos de gobierno y administración de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en sus Estatutos y en el artículo 4 de la presente Ley.

2. Asimismo, los Estatutos podrán establecer órganos específicos de representación del personal de Administración y Servicios, determinando las modalidades de su participación.

3. El personal laboral podrá negociar con las Universidades sus condiciones de trabajo, según la legislación laboral vigente.

TITULO VII

Del régimen económico y financiero de las Universidades

Art. 52. Las Universidades gozarán de autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la presente Ley. A tal efecto, deberán disponer de recursos suficientes para el desempeño de las funciones que se le hayan atribuido.

Art. 53. 1. Constituirá el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y acciones. Los bienes afectados al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen y los rendimientos de los mismos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que esos tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

2. Las Universidades asumirán la titularidad de los bienes estatales de dominio público que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones, así como los que en el futuro se destinen a estos mismos fines por el Estado o por las Comunidades Autónomas. Se exceptúan, en todo caso, los bienes que integren el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.

3. La Administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales, se ajustará a las normas generales que rijan en esta materia.

4. Las Universidades gozarán de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes.

Art. 54. 1. La Universidades elaborarán y aprobarán, una vez asignada la subvención a que se refiere la letra *a)* del apartado 3 de este mismos artículo, una programación plurianual y un presupuesto anual. La programación comportará la evaluación económica del plan de actividad universitaria durante el mismo período. La autorización efectiva de los créditos se producirá mediante la aprobación del presupuesto.

2. El presupuesto será público, único y equilibrado, y comprenderá la totalidad de sus ingresos y gastos.

3. El presupuesto de las Universidades contendrá en su estado de ingresos:

a) La subvención global fijada anualmente por las Comunidades Autónomas.

b) Las tasas académicas y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a títulos oficiales, las tasas académicas las fijará la Comunidad Autónoma dentro de los límites que establezca el Consejo de Universidades. Para los restantes estudios las fijará el Consejo Social. Igualmente, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de tasas y demás derechos.

c) Las subvenciones, legados o donaciones que se les otorgue por otras entidades públicas o privadas.

d) Los rendimientos procedentes de su patrimonio y de aquellas otras actividades económicas que desarrollen según lo previsto en esta Ley y en sus propios Estatutos.

e) Los ingresos derivados de los contratos a los que hace referencia el artículo 11 de la presente Ley.

f) El producto de las operaciones de créditos que, para la financiación de sus gastos de inversiones, hayan concertado. Estas operaciones requerirán la previa autorización de la Comunidad Autónoma.

g) Los remanentes de tesorería y cualquier otro ingreso.

4. El estado de gastos se clasificará atendiendo a la separación entre los corrientes y los de inversión.

Al estado de gastos corrientes se acompañará la plantilla del personal de todas las categorías de la Universidad, especificando la totalidad de los costes de la misma. Los costes del personal funcionario docente y no docente deberán ser especialmente autorizados por la Comunidad Autónoma.

5. La estructura del presupuesto de las Universidades y de su sistema contable deberá adaptarse, en todo caso, a las normas que con carácter general estén establecidas para el sector público, a los efectos de la normalización contable.

Art. 55. 1. Los créditos tendrán la consideración de ampliables, excepto en los siguientes casos:

a) El crédito correspondiente a la plantilla de funcionarios docentes de la Universidad, excluidos los conceptos retributivos a que alude el apartado 2 del artículo 46 de la presente Ley.

b) El crédito correspondiente a la plantilla de funcionarios no docentes.

2. Las transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y de operaciones de capital podrán ser acordadas por la Junta de Gobierno.

3. Las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital podrán ser acordadas por el Consejo Social. Las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo podrán ser acordadas por el Consejo Social, previa autorización de la Comunidad Autónoma.

4.16 **Art. 56.** 1. Las Universidades asegurarán el control interno de sus gastos e inversiones, organizando sus cuentas según los principios de una contabilidad presupuestaria, patrimonial y analítica.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, la Intervención desarrollará sus funciones mediante las técnicas de auditoría contable.

3. Las Universidades, previo acuerdo favorable del Consejo Social, podrán adquirir por el sistema de adjudicación directa los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de sus programas de investigación.

TITULO VIII

De las Universidades privadas

Art. 57. La libertad de creación de centros docentes garantizada en el apartado 6 del artículo 27 de la Constitución, comprende la libertad de creación de Universidades y de centros docentes de enseñanza superior de titularidad privada, en los términos establecidos en el presente título.

Art. 58. 1. Son Universidades privadas las que sean reconocidas como tales:

a) Por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial hayan de establecerse.

b) Por Ley de las Cortes Generales, a propuesta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio haya de establecerse.

2. Previo informe del Consejo de Universidades, el Gobierno determinará con carácter general el número de centros y las exigencias materiales y de personal mínimo necesarios que deberán reunir las Universidades privadas para su reconocimiento.

3. El reconocimiento de nuevos Centros en las Universidades privadas estará sometido al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, en cuyo caso serán aprobados por la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta de la propia Universidad y previo informe del Consejo de Universidades.

4. Corresponde al Gobierno la homologación de los títulos expedidos por las Universidades privadas, de acuerdo con las condiciones generales establecidas, previo informe del Consejo de Universidades.

5. En todo caso, para homologar los títulos expedidos por centros privados de enseñanza superior, será necesario que éstos estén integrados en una Universidad privada o adscritos a una pública.

Art. 59. Las Universidades y centros docentes de enseñanza superior de titularidad privada se regirán por sus propias normas de organización y funcionamiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior a efectos de reconocimiento y homologación de títulos.

Disposiciones adicionales

Primera. 1. Respecto de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), en atención a sus especiales características, las Cortes Generales y el Gobierno asumen las competencias que la presente Ley atribuye respectivamente a la Asamblea Legislativa y al Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

2. La UNED impartirá la enseñanza a distancia en todo el territorio nacional, utilizando para ello los medios que estime necesarios, sin perjuicio de los acuerdos o convenios que, en su caso, concluya a tal fin con las Comunidades Autónomas y otras entidades públicas y privadas.

Segunda. En atención a sus especiales características y al ámbito de sus actividades, las Cortes Generales determinarán el régimen jurídico de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

Tercera. La aplicación de esta Ley a las Universidades de la Iglesia Católica se ajustará a lo dispuesto en los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.

Cuarta. 1. Los Colegios Mayores son Centros Universitarios que, integrados en la Universidad, proporcionan residencia a los estudiantes y promueven la formación cultural y científica de los que en ellos residen, proyectando su actividad al servicio de la comunidad universitaria.

2. El funcionamiento de los Colegios Mayores se regulará por los Estatutos de cada Universidad y los propios de cada Colegio Mayor.

3. Los Colegios Mayores gozarán de los beneficios y exenciones fiscales de la Universidad a la que estén adscritos.

Quinta. Los Centros docentes de educación superior que por la naturaleza de las enseñanzas que impartan o los títulos o diplomas que estén autorizados a expedir no se integren o no proceda su integración en una Universidad conforme a los términos de la presente Ley, se regirán por las disposiciones específicas que les sean aplicables.

Sexta. Por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo de Universidades, se establecerán las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las instituciones sanitarias en las

que se deba impartir enseñanza universitaria a efectos de garantizar la docencia práctica de la Medicina y Enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran.

En dichas bases generales se preverá la participación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas en los conciertos singulares que, conforme a aquéllas se suscriban entre Universidades e instituciones sanitarias.

Séptima. El Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, dictará las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas de las Universidades españolas con el fin de asegurar su proyección internacional.

Octava. No obstante lo dispuesto en el artículo 33.3, las Universidades podrán contratar con carácter permanente Profesores asociados de nacionalidad extranjera, previo informe favorable del Consejo de Universidades.

Novena. Las exenciones tributarias a las que se refiere la presente Ley, en cuanto afecten a las Universidades situadas en Comunidades Autónomas que gocen de un régimen tributario foral, se adecuarán a lo que se establece en la Ley Orgánica de su respectiva Comunidad.

Disposiciones transitorias

Primera. 1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, adoptará en un plazo no superior a tres meses las medidas necesarias para la constitución del Consejo de Universidades.

2. Las competencias atribuidas por esta Ley al Cnsejo de Universidades serán ejercidas por el Ministerio de Educación y Ciencia en tanto no se constituya dicho organismo y sea aprobado su Reglamento de funcionamiento interno, sin perjuicio de las funciones consultivas que entre tanto seguirán estando atribuidas a la Junta Nacional de Universidades.

Segunda. 1. En el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Ley, cada Universidad procederá a la elección del Claustro Universitario Constituyente. Este Claustro elegirá al Rector y a continuación elaborará los Estatutos de su Universidad en el plazo máximo de un año a partir de su constitución.

2. La composición de cada Claustro Universitario Constituyente, que tendrá como mínimo un 50 por 100 de Profesores Doctores, y en el que existirá una representación de estudiantes y de personal de administración y servicios, así como la normativa para su elección, serán propuestos por la Junta de Gobierno y ratificados por el órgano correspondiente de aquellas Comunidades Autónomas que tengan reconocida en sus Estatutos competencia en materia de educación superior o, en su caso, por el Ministerio de Educación y Ciencia.

No obstante, en aquellas Universidades en las que el porcentaje total de Profesores Doctores no superara un 35 por 100 del número total de Profesores, el Ministerio de Educación y Ciencia o el órgano correspondiente de aquellas Comunidades Autónomas que tenga reconocida en sus Estatutos competencia en materia de educación superior podrán autorizar la constitución de un Claustro Universitario Constituyente en el que habrá como mínimo un 65 por 100 de Profesores.

3. Transcurridos dieciocho meses a partir de la publicación de la presente Ley sin que una Universidad hubiera presentado sus Estatutos a aprobación, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o, en su caso, el Gobierno promulgarán unos Estatutos provisionales.

Tercera. Hasta la entrada en vigor de los Estatutos de una Universidad, el Ministerio de Educación y Ciencia mantendrá respecto a la misma las competencias que atribuye a las Universidades la presente Ley. Dichas competencias serán ejercidas, en cada caso, de acuerdo con aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido las competencias que le reconocen sus Estatutos en materia de enseñanza superior.

Cuarta. Los Cuerpos de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias, de Profesores Adjuntos de Universidad y de Catedráticos Numerarios de Universidad pasan a denominarse, respectivamente, Cuerpos de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, de Catedráticos de Escuelas Universitarias, de Profesores Titulares de Universidad y de Catedráticos de Universidad *.

Quinta. 1. Quedan integrados, en sus propias plazas, en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad, respectivamente, los funcionarios de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Auxiliares Numerarios de las Escuelas Superiores de Bellas Artes que estén en posesión del título de Doctor. Quedarán asimismo integrados quienes no dispongan de dicho título de Doctor y lo obtengan en el plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de la presente Ley **.

2. Quedan integrados, en sus propias plazas, en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidades los Catedráticos de latín y griego de Bachillerato que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se hallen adscritos a

* Por Orden de 10 de enero de 1984 («BOE» de 12 de enero) se dictan normas de aplicación de las disposiciones transitorias cuarta, quinta (apartados 1, 2, 3 y 4), séptima y novena (apartados 5, 6 y 7) de la presente Ley.

** Véase Orden de 10 de enero de 1984 («BOE» de 12 de enero).

4.16 la Universidad prestando servicios de carácter permanente, con plena equiparación a los Profesores Adjuntos, al amparo del Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo, y Orden de Presidencia del Gobierno de 16 de diciembre de 1980.

3. Quedan integrados, en sus propias plazas, en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias, los actuales Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio, de Escuelas de Comercio y Profesores de plazas escalafonadas asimiladas a Catedráticos de coeficiente 4,5, así como los actuales Profesores Agregados de Escuelas Universitarias que con fecha 10 de julio de 1983 estén en posesión del título de Doctor.

4. Quedan integrados en sus propias plazas, en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, los funcionarios de carrera de los Cuerpos Auxiliares Numerarios de Escuelas de Ingeniería Industrial, Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio y Profesores de Enseñanzas Auxiliares Mercantiles, y de las plazas no escalafonadas de personal docente con destino en Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica y de Arquitectura e Ingeniería Técnica.

5. En el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias se integrarán, en la medida que existan plazas vacantes, quienes hubieran obtenido por concurso-oposición el nombramiento de Profesores Adjuntos de Escuelas Técnicas de Grado Medio y prestarán servicios docentes en la actualidad con una antigüedad mínima de cinco años ininterrumpidos.

6. El Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas se declara a extinguir, traspasándose a los créditos de las correspondientes Universidades las dotaciones económicas de las vacantes que se produzcan en el mismo.

Sexta. Cuando se convoque a concurso de méritos plazas vacantes de Catedráticos de Escuelas Universitarias, podrán concurrir, además de los indicados en el artículo 39.4, y no obstante lo dispuesto en el artículo 36.1, los antiguos miembros del Cuerpo extinguido de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Séptima. 1. Se transforman en plazas de Catedráticos de Universidad las plazas de Profesores Agregados de Universidad que en el momento de publicarse la presente Ley se encuentren vacantes y no estén en trámites de oposición o de concurso para su provisión, así como las que queden vacantes en el futuro.

2. Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, y en sus propias plazas, los Profesores Agregados de Universidad que ocupen plaza en propiedad a la entrada en vigor de la presente Ley y quienes obtengan plaza de Profesor Agregado de Universidad por concurso-oposición o por concurso de traslado convocado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

3. En todo caso, los Profesores Agregados de Universidad que así lo deseen podrán solicitar ser excluidos de la aplicación de esta disposición transitoria y quedarán en situación a extinguir. Dichos Profesores agregados, no obstante, podrán participar en los concursos de méritos para cubrir plazas de Catedráticos que se convoquen y tendrán todos los derechos académicos inherentes a la condición de Catedrático.

4. Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad los Catedráticos Extraordinarios contratados *.

Octava. Se consolidan a todos los efectos las resoluciones de los concursos de traslado y acceso, concurso-oposición y adscripciones a plaza concreta de Universidad de todos los Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios, garantizándoles como titulares la plaza que ocupan desde el día de la publicación de la presente Ley, o la que puedan obtener en virtud de convocatorias realizadas con anterioridad a esta fecha.

Novena. 1. Se autoriza a las Universidades a contratar a todo el personal docente e investigador que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, prestase servicios en la Universidad, sin que en ningún caso la fecha de expiración de tales contratos pueda exceder del 30 de septiembre de 1987.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia convocará, en el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley, pruebas de idoneidad para acceder a la categoría de Profesor Titular de Universidad, en las que podrán participar los Profesores que el 30 de septiembre de 1983 llevasen cumplidos cinco cursos académicos de docencia universitaria o investigación, y que el 10 de julio de 1983 estuvieran en posesión del título de Doctor y se hallasen desempeñando las funciones de interinos o contratados en los niveles de Profesor colaborador regulado por Orden ministerial de 21 de octubre de 1982, Profesor adjunto, agregado o Catedrático de Universidad, estableciéndose en dicha convocatoria las condiciones de su realización. Quienes superen esta prueba, en la que se evaluará la capacidad docente e investigadora, así como el historial académico de los candidatos, serán nombrados Profesores Titulares de Universidad con destino en la Universidad en la que prestaban sus servicios como contratados o interinos.

3. Igualmente pueden presentarse a las pruebas de idoneidad quienes, cumpliendo las condiciones de antigüedad y titulación a que se

* Véase Orden de 10 de enero de 1984 («BOE» de 12 de enero).

refiere el apartado anterior, estén en algunas de las situaciones siguientes:

a) Hubieran desempeñado la función de interino o contratado en los niveles de Profesores adjuntos, agregados o Catedráticos de Universidad y se encontraran en el momento actual realizando tareas docentes o investigadoras en alguna Universidad o Centro de Investigación extranjero.

b) Los que el 30 de septiembre de 1983 estén disfrutando de una beca de reincorporación del Plan de Formación del Personal Investigador.

c) Quienes al 30 de septiembre de 1983 se hallaran contratados en alguna Universidad, o lo hubieran estado anteriormente o hubieran disfrutado de una beca del Plan de Formación de Personal Investigador y justifiquen una estancia de al menos dos años en alguna Universidad o Centro de Investigación extranjero.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia convocará, en el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley, prueba de idoneidad para acceder a la categoría de Profesor Titular de Escuela Universitaria, en las que podrán participar los Profesores que al 30 de septiembre de 1983 llevasen cumplidos cinco cursos académicos de docencia universitaria o investigación y que el 10 de julio de 1983 se hallaren desempeñando las funciones de interinos o contratados en los niveles de Profesor colaborador regulado por Orden ministerial de 21 de octubre de 1982, Profesor agregado o Catedrático de Escuela Universitaria, estableciéndose en dicha convocatoria las condiciones de su realización. Quienes superen esta prueba, en la que se evaluará la capacidad docente, así como el historial académico de los candidatos, serán nombrados Profesores Titulares de Escuela Universitaria, con destino en la Universidad en que prestaban sus servicios como contratados o interinos.

5. Los Profesores pertenecientes al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad y al Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias que a la entrada en vigor de la presente Ley se hallaren prestando servicios en una Universidad adscritos provisionalmente a una plaza concreta, o en situación de expectativa de destino, serán nombrados, respectivamente, Profesores titulares de Universidad y de Escuela Universitaria en dicho Universidad. Quienes con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley obtengan plaza en dichos Cuerpos serán nombrados, respectivamente, Profesores titulares de Universidad y de Escuela Universitaria, con destino en la Universidad en que prestaban sus servicios como contratados o interinos.

6. Los Profesores pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad que se hallaren prestando servicios en una Universidad en situación de supernumerarios el 10 de julio de 1983, seguirán desarrollando su labor docente e investigadora en la misma Universidad como Catedráticos de Universidad, si pertenecieran a los Cuerpos de Catedráticos Numerarios o de Profesores Agregados de Universidad; y como Profesores Titulares de Universidad, si pertenecieran al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad.

7. Quedan amortizados los contratos de aquellos Profesores que en virtud de lo dispuesto en los apartados 2, 3, 4 y 5 anteriores pasen a integrarse en los citados Cuerpos de funcionarios. Las plazas de quienes pasen a integrarse en dichos Cuerpos y se hallaran en la situación de empleo interino, como Catedráticos o Agregados de Universidad o Catedrático de Escuela Universitaria, no podrán ser cubiertas interinamente, y serán convocadas a concurso a medida que lo permita la ejecución de lo dispuesto en los apartados 1.º y 2.º de la disposición transitoria décima *.

Décima. 1. En el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley, el Gobierno, en atención a las necesidades docentes e investigadoras, determinará los créditos necesarios para cubrir la plantilla completa de Profesores y Ayudantes de cada Universidad.

2. Las Universidades adecuarán progresivamente sus plantillas a las categorías establecidas en la presente Ley, de forma que al 30 de septiembre de 1987 queden extinguidas todas las categorías contractuales de personal docente no reguladas en ella. El Gobierno establecerá los medios de financiación necesarios para llevar a cabo dicha transformación de las plantillas.

3. Cuando una de las plazas creadas para la adecuación de plantillas a que se refiere el apartado anterior sea ocupada por un Profesor contratado de la misma Universidad, ésta procederá a la amortización inmediata del contrato.

4. Lo establecido en los apartados 1.º y 2.º de la presente disposición se adecuará al régimen de concierto económico de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Undécima. Hasta el 30 de septiembre de 1987, y no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 38, podrán concursar a las plazas de Catedrático de Universidad quienes el 1 de mayo de 1983 se hallaren desempeñando la función de interinos o contratados como Profesores Catedráticos o Agregados de Universidad, con una antigüedad de cinco años en el título de Doctor.

Igualmente, y en las mismas condiciones, podrán concursar a las plazas de Catedráticos

* Véase Orden de 10 de enero de 1984 («BOE» de 12 de enero).

4.17 de Universidad quienes tuvieran la condición de Profesor Adjunto de Universidad con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley o quienes la adquirieran en virtud de concursos convocados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Duodécima. La asunción de titularidad a que se refiere el apartado 2.º del artículo 53 será efectiva una vez constituido el Consejo Social de cada Universidad.

Decimotercera. 1. En el plazo de cinco años a partir de la publicación de la presente Ley, los Colegios Universitarios adscritos que así lo soliciten se integrarán en la Universidad correspondiente.

2. El régimen de los Colegios Universitarios integrados se establecerá de acuerdo con los Estatutos de la Universidad respectiva. En todo caso, su profesorado se integrará en los Departamentos de las correspondientes Escuelas Técnicas Superiores y Facultades cuyo primer ciclo impartan, considerándose a todos los efectos de esta Ley el período de tiempo en que hubieran cumplido su función docente en el Colegio Universitario integrado.

3. El régimen académico de los Colegios Universitarios adscritos y de las Escuelas Universitarias adscritas se establecerá de acuerdo con los Estatutos de la Universidad respectiva y del convenio que suscriba con ella la entidad titular del Colegio o de la Escuela, sin perjuicio de las competencias que sobre ella correspondan a la Comunidad Autónoma respectiva.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Gobierno y al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus atribuciones respectivas, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley en las materias que sean de la competencia del Estado.

Segunda. Las Comunidades Autónomas que hubieran accedido a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución asumirán las competencias previstas en esta Ley en los términos fijados por sus Estatutos de Autonomía. En tanto no tenga lugar dicha asunción de competencias, las Cortes Generales y el Gobierno mantendrán las que la presente Ley atribuye, respectivamente, a la Asamblea Legislativa y al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Tercera. Tienen el carácter de Ley Orgánica los preceptos que se contienen en los títulos preliminar, 4.º y 8.º de la presente Ley, así como esta disposición final tercera.

Disposición derogatoria

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

2. Las disposiciones que, cualquiera que fuese su rango, regulen las materias objeto de la presente Ley y no se opongan a la misma, continuarán en vigor como normas de carácter reglamentario.

3. Las disposiciones que desarrollen la presente Ley derogarán, de manera expresa, las normas a que se refiere el apartado anterior.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la Ley de medidas urgentes en materia de órganos de gobierno de las Universidades continuará siendo de aplicación hasta la entrada en vigor de los correspondientes Estatutos.

Por tanto,

Mando a todo los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Dada en Palma de Mallorca a 25 de agosto de 1983.–Juan Carlos R.–El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

4.17 LEY 5/1985, DE 21 DE MARZO, DEL CONSEJO SOCIAL DE UNIVERSIDADES («BOE» de 26 de marzo de 1985)

Juan Carlos I, Rey de España

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La autonomía de las Universidades, reconocida en el artículo 27.10 de la Constitución Española, ha sido objeto de regulación legal mediante Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, que crea la figura del Consejo Social como el órgano de participación de la sociedad en la Universidad. Se atribuye en la mencionada Ley a la Universidad el servicio público de la educación superior y se reconoce en su exposición de motivos que la Universidad es patrimonio de toda la sociedad.

En consecuencia, la Universidad debe estar al servicio de los intereses generales de la comunidad nacional y de sus Comunidades

Autónomas, siendo cauce para la satisfacción de necesidades educativas, científicas, culturales y profesionales de la sociedad.

De ahí la importancia de las funciones que el artículo decimocuarto de la mencionada Ley de Reforma Universitaria atribuye al Consejo Social: Promover la colaboración de la sociedad en la actividad universitaria, aprobar el presupuesto y elaborar la programación plurianual de la Universidad y, en general, supervisar las actividades de carácter económico y el rendimiento de sus servicios contribuyendo así directamente al ejercicio de la autonomía económica y financiera de las Universidades.

Asimismo, la Ley de Reforma Universitaria, al tiempo que crea la figura del Consejo Social y establece sus fines y funciones, remite la determinación del número de sus miembros, así como de la representación de los intereses sociales en el mismo a lo que establezca una Ley de la Comunidad Autónoma correspondiente.

En consecuencia, las Comunidades Autónomas que han accedido a la autonomía por la vía del artículo 151 de la Constitución, así como las que, habiendo accedido por la vía del artículo 143 de la misma, tienen asumidas competencias en materia de enseñanza superior, han de aprobar la correspondiente Ley del Consejo Social prevista en el artículo 14 de la Ley de Reforma Universitaria para las Universidades radicadas en su territorio.

Por otra parte, respecto a las Universidades radicadas en el territorio de las demás Comunidades Autónomas, procede que las Cortes Generales aprueben la Ley del Consejo Social, en aplicación de la disposición final segunda de la Ley de Reforma Universitaria.

Las previsiones contenidas en la disposición adicional primera, uno, de la propia Ley de Reforma Universitaria, respecto a la Universidad Nacional de Educación a Distancia, atribuyen, asimismo, a las Cortes Generales la competencia para aprobar la Ley del Consejo Social de esta Universidad.

Artículo 1.º 1. El Consejo Social de la Universidad estará compuesto por su Presidente y diecinueve Vocales.

2. La representación de la Junta de Gobierno, constituida por ocho Vocales, estará compuesta por el Rector, el Secretario general y el Gerente de la Universidad correspondiente, así como cinco miembros de la Junta de Gobierno elegidos por ésta.

3. La representación de los intereses sociales en el Consejo Social estará compuesta por los siguientes doce Vocales:

a) Dos, designados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, técnico, cultural, artístico, profesional, social o económico.

b) Dos, designados por la Asamblea Legislativa de la respectiva Comunidad Autónoma de entre personas de especial cualificación y relieve para la comunidad universitaria, vinculadas a Fundaciones, Entidades científicas, artísticas, culturales o financieras, Colegios profesionales y otras Corporaciones de derecho público u organizaciones de análoga naturaleza, existentes en el territorio de la correspondiente Comunidad Autónoma.

c) Uno, designado por el Consejo de Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma.

d) Uno, designado por el Consejo de Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma a propuesta del municipio o municipios en que estén ubicados los Centros de la Universidad.

e) Tres, designados por los Sindicatos más representativos, de conformidad con la normativa vigente.

f) Tres, designados por las Asociaciones empresariales más representativas, de conformidad con la normativa vigente.

4. La representación de los intereses sociales en el Consejo Social de la Universidad Nacional de Educación a Distancia estará compuesta por los siguientes doce Vocales:

a) Dos, designados por el Ministro de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico, técnico, cultural, artístico, profesional, social o económico.

b) Cuatro, designados por la Comisión de Coordinación y Planificación del Consejo de Universidades de entre personas de especial cualificación y relieve para la comunidad universitaria, vinculadas a Fundaciones, Entidades científicas, artísticas, culturales o financieras, Colegios profesionales y otras Corporaciones de derecho público u organizaciones de análoga naturaleza.

c) Tres, designados por los Sindicatos más representativos, de conformidad con la normativa vigente.

d) Tres, designados por las Asociaciones empresariales más representativas, de conformidad con la normativa vigente.

5. Una vez designados los Vocales, el Rector de la respectiva Universidad procederá a su nombramiento, ordenando su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Art. 2.º El Presidente será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, oído el Rector, de entre los Vocales que representen los intereses sociales, a los que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo primero.

4.17

Art. 3.º 1. El mandato del Presidente y de los Vocales a los que se refieren las letras *a), b), c)* y *d)* del apartado 3, y las letras *a)* y *b)* del apartado 4, ambos del artículo primero, tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser renovado por igual período de tiempo.

2. Cuando un miembro del Consejo Social cause baja por fallecimiento, incapacidad o renuncia, se designará un sustituto por el tiempo que falte para la conclusión del correspondiente mandato, de acuerdo, en todo caso, con el procedimiento previsto en esta Ley.

3. Los Vocales del Consejo Social a los que se hace referencia en las letras *e)* y *f)* del apartado 3, y en las letras *c)* y *d)* del apartado 4, ambos del artículo primero, podrán ser sustituidos en todo momento por el Sindicato o la Asociación empresarial que los designó, de conformidad con la normativa vigente.

4. Cuando, de acuerdo con la normativa vigente, se modifique la representatividad a la que se hace referencia en las letras *e)* y *f)* del apartado 3, y en las letras *c)* y *d)* del apartado 4, ambos del artículo primero, los Sindicatos y las Asociaciones empresariales procederán a la designación de los Vocales correspondientes.

5. El procedimiento de elección y sustitución de los Vocales del Consejo Social en representación de la Junta de Gobierno de la Universidad, así como la duración de su mandato, vendrán determinados por los Estatutos de la Universidad.

Art. 4.º 1. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Social dispondrá de una Secretaría dotada de los medios materiales necesarios que figurarán en las partidas presupuestarias del Consejo Social dentro de los presupuestos de la Universidad.

2. El Secretario del Consejo Social será nombrado por el Presidente y podrá desempeñar su cargo en régimen de dedicación a tiempo parcial o a tiempo completo.

3. El Secretario asistirá a las sesiones del Consejo Social, con voz pero sin voto.

Art. 5.º La condición de Vocal en representación de los intereses sociales será incompatible con la de miembro de la comunidad universitaria, salvo para quienes se encontrasen en situación de excedencia voluntaria o jubilación con anterioridad a la fecha de su designación.

Art. 6.º La condición de Vocal del Consejo Social es incompatible con el desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos directivos en empresas o sociedades que contraten con la Universidad obras, servicios o suministros, así como con la participación superior al 10 por 100 en el capital de las mismas.

Art. 7.º 1. El Consejo Social establecerá en su Reglamento un procedimiento para que, en caso de reiterado incumplimiento de las obligaciones del cargo por alguno de sus miembros, se proponga razonadamente su sustitución a quien lo hubiere designado.

2. El Reglamento del Consejo Social podrá prever las compensaciones económicas que, ocasionalmente, puedan percibir los Vocales del mismo.

Art. 8.º 1. Desde la fecha de su constitución, el Consejo Social elaborará, en el plazo de tres meses, su Reglamento de organización y funcionamiento interno, que se someterá a la aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Transcurridos dos meses desde la fecha de presentación en el Ministerio de Educación y Ciencia del proyecto de Reglamento, sin que hubiere recaído resolución expresa, se entenderá aprobado, procediéndose a su inmediata publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. El Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, será publicado en el «Boletín Oficial» de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Disposiciones adicionales

Primera. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la puesta en funcionamiento de los Consejos Sociales a que la presente Ley se refiere, los cuales se incluirán en los presupuestos de las Universidades correspondientes.

Segunda. En el supuesto de Centros universitarios establecidos en territorio de Comunidad Autónoma distinta a la que corresponde la Universidad de la que dependen, las decisiones del Consejo Social, relativas a tales Centros, se adoptarán, en el marco de la presente Ley, conforme a lo que, en su caso, establezca el acuerdo que las Comunidades afectadas suscriban y las Cortes Generales autoricen, según lo previsto en el artículo 145.2 de la Constitución.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

Disposiciones finales

Primera. La constitución de los Consejos Sociales a que esta Ley se refiere tendrá lugar en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la misma.

Segunda. Se autoriza al Gobierno y al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus atribuciones respectivas, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta Ley.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 21 de marzo de 1985.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

4.18 REAL DECRETO 1888/1984, DE 26 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS CONCURSOS PARA LA PROVISION DE PLAZAS DE LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS («BOE» de 26 de octubre de 1984) *

El título quinto de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, define los Cuerpos de funcionarios docentes universitarios y configura, en sus aspectos generales, los concursos mediante los que se han de proveer las plazas vacantes de dichos Cuerpos.

Con la entrada en vigor de la mencionada Ley han quedado derogados todos los Reglamentos de acceso a los Cuerpos docentes universitarios existentes en dicho momento, en los términos que dispone el apartado 1 de la disposición derogatoria de la misma, por lo que es necesario desarrollar sin demora los mandatos legales contenidos en los correspondientes artículos del citado título quinto para dar respuesta, de una parte, a las necesidades académicas y, de otra, a las legítimas aspiraciones de acceso a la función docente.

El apartado 2 del artículo 23 de la Constitución Española y el artículo 41 de la Ley de Reforma Universitaria señalan que deberá quedar garantizada en todo momento la igualdad de condiciones para los candidatos en estos concursos. Por ello, y con base en la disposición final primera de la Ley de Reforma Universitaria –que faculta al Gobierno para dictar, en la esfera de sus atribuciones, las disposiciones necesarias para su desarrollo–, es necesario reglamentar aspectos básicos de las convocatorias, comisiones, pruebas y de los nombramientos y reclamaciones de los concursos a que se refieren los artículos 35 a 39 de la citada Ley.

El procedimiento que ahora se establece tiene en cuenta la amplia experiencia adquirida en las últimas décadas en el sistema de oposiciones, pero abandona los numerosos defectos del mismo, ofreciendo una regulación radicalmente nueva, todo ello dentro del más escrupuloso respeto a los principio constitucionales de publicidad, capacidad y méritos y de al autonomía universitaria, según el mandato contenido en la Ley de Reforma Universitaria. Así, de acuerdo con los artículos 35 a 39 de la mencionda Ley, son las propias Universidades quienes deciden la categoría y denominación de las plazas que se convocan, el tipo de concurso y el lugar de la convocatoria, designando al Presidente y un Vocal de la Comisión, si bien, para evitar particularismos, los restantes miembros son designados por el procedimiento del sorteo. No obstante, se suprime el complicado mecanismo de equiparaciones y analogías, agrupando las plazas por áreas de conocimiento. Ello, aparte de suprimir denominaciones impropias, otorga al profesorado una mayor versatilidad en su trabajo, permitiendo de esta forma a las Universidades la utilización más eficiente de su plantilla.

Finalmente, se desarrolla el artículo 43 de la Ley de Reforma Universitaria, introduciéndose por vez primera en el ordenamiento jurídico de esta materia la posibilidad de un recurso específicamente académico ante el Consejo de Universidades, que atenderá a las cuestiones de fondo, es decir, a la valoración de los méritos de los candidatos realizada por la Comisión, y no sólo a los aspectos formales del procedimiento.

En su virtud, previo informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal y de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Eduación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1984, dispongo:

I. DE LAS CONVOCATORIAS

Artículo 1.º 1. Los concursos a plazas de los Cuerpos de Catedráticos de Universidad,

* La Orden de 28 de diciembre de 1984 («BOE» de 16 de enero de 1985) desarrolla, con carácter transitorio, el presente Real Decreto. (Contra el Real Decreto 1888/1984 se han planteado ante el Tribunal Constitucional conflictos positivos de competencia.)

4.18 Profesores Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, establecidos en los artículos 35 a 39 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, se regirán por las bases de sus respectivas convocatorias y se ajustarán a lo establecido en dicha Ley, en el presente Real Decreto, en las disposiciones que regulan el régimen general de ingreso en la Administración Pública, en los Estatutos de la Universidad y demás normas de general aplicación.

2. Quedarán garantizadas en todo momento la igualdad de condiciones de los candidatos y el respeto a los principios constitucionales de publicidad, capacidad y mérito.

Art. 2.º 1. Tan pronto quede vacante una plaza de las pertenecientes a los Cuerpos señalados en el artículo anterior, el Consejo Social de la Universidad respectiva decidirá, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad y previo informe del Departamento correspondiente y de la Junta de Gobierno, si procede o no la minoración o el cambio de denominación o de categoría de la plaza.

2. La denominación de las plazas de la plantilla de profesorado funcionario será necesariamente la de alguna de las áreas de conocimiento a que hace referencia la disposición transitoria primera del presente Real Decreto. A tales efectos se entenderá por área de conocimiento aquellos campos del saber caracterizados por la homogeneidad de su objeto de conocimiento, una común tradición histórica y la existencia de comunidades de investigadores, nacionales o internacionales.

3. Una vez cumplido el trámite establecido en el apartado primero y para hacer efectivo lo establecido en el artículo 39.5 de la Ley de Reforma Universitaria, según el cual ninguna plaza podrá ocuparse interinamente durante más de un año sin ser convocada, la Universidad convocará, dentro del mismo curso en que se produzca la vacante, los concursos pertinentes previstos en los artículos 35 a 39 de la Ley de Reforma Universitaria para su provisión. A tal efecto, la Junta de Gobierno, en atención a las necesidades docentes e investigadoras, previo informe del Departamento y del Centro correspondiente, podrá acordar que las plazas vacantes sean provistas mediante concurso de méritos entre Profesores pertenecientes al Cuerpo a que corresponda la vacante.

4. Los concursos serán convocados por la Universidad a la que corresponda la plaza o plazas vacantes mediante resolución del Rector, que comunicará al Consejo de Universidades, ordenando su inmediata publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, cuando una Universidad tenga constancia de que se va a producir la vacante de una plaza en fecha determinada, podrá convocar a concurso dicha plaza con tres meses de antelación.

A efectos de cómputo de plazos se contará siempre y en todo caso a partir de la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º 1. La convocatoria del concurso definirá la plaza por el nombre de su área de conocimiento y el Departamento al que corresponde. La Universidad, de acuerdo con la programación de sus necesidades, podrá especificar además en dicha convocatoria las actividades docentes e investigadoras concretas que deberá realizar quien obtenga la plaza, sin que en ningún caso se haga referencia a orientaciones sobre la formación de los posibles aspirantes.

2. La convocatoria incluirá igualmente los modelos de instancia y de currículum vitae a presentar por los candidatos.

Art. 4.º 1. Podrán participar en los concursos a que aluden los artículos 35 a 38 de la Ley de Reforma Universitaria quienes, además de reunir las condiciones generales exigidas por la legislación vigente, acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Para los concursos a plazas de Profesor titular de Escuelas Universitarias, estar en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero Superior. El Consejo de Universidades podrá determinar las áreas de conocimiento específicas de las Escuelas Universitarias en las que sea suficiente el título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico.

b) Para los concursos a plazas de Catedrático de Escuelas Universitarias y de Profesor titular de Universidad, estar en posesión del título de Doctor.

c) Para los concursos a plazas de Catedrático de Universidad, tener la condición de Catedrático de Universidad, o bien la de Profesor titular de Universidad o Catedrático de Escuelas Universitarias con tres años de antigüedad a la publicación de la convocatoria, en uno de ellos o entre ambos Cuerpos, y la titulación de Doctor. El Consejo de Universidades, previa solicitud individualizada, podrá eximir de estos requisitos a doctores, en atención a sus méritos.

2. Podrán participar en los concursos de méritos a los que alude el apartado 3 del artículo 39 de la Ley de Reforma Universitaria los Profesores del Cuerpo a que corresponda la plaza vacante.

Cuando la plaza convocada a concurso de méritos sea de Profesor titular de Universidad o de Catedrático de Escuelas Universitarias podrán concurrir, indistintamente, Profesores de ambos Cuerpos. Asimismo, y para aquellas áreas de conocimiento que así lo determine, la

Universidad podrá acordar si a estos concursos de méritos pueden presentarse Catedráticos numerarios de Bachillerato que estén en posesión del título de Doctor. A las plazas de Profesor titular de Escuelas Universitarias convocadas a concurso de méritos podrán concurrir también los Catedráticos numerarios de Bachillerato.

Art. 5.º 1. Los aspirantes a participar en los concursos a que se refiere el artículo 1.º remitirán la correspondiente solicitud al Rector de la Universidad que convoca la plaza, por cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de veinte días hábiles a partir de la publicación de la convocatoria, mediante instancia debidamente cumplimentada según el modelo que establezca la Universidad en la convocatoria, junto con los documentos que acrediten reunir los requisitos establecidos para participar en el correspondiente concurso.

2. La acreditación de las condiciones generales exigidas por la legislación vigente para el acceso a la función pública se realizará por aquellos candidatos que hayan obtenido plaza antes de su nombramiento.

3. Finalizado el período de presentación de solicitudes, el Rector, por cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, remitirá a todos los aspirantes la relación completa de admitidos y excluidos, con indicación de las causas de la exclusión. Contra esta resolución los interesados podrán presentar reclamación ante el Rector en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la relación de admitidos y excluidos.

II. DE LAS COMISIONES

Art. 6.º 1. Las comisiones que han de resolver los concursos a que se refiere este Real Decreto estarán constituidas de la siguiente forma:

a) En los concursos a plaza de Profesor titular de Escuela Universitaria, por cinco Profesores del área de conocimiento a que corresponda la plaza o plazas, de los cuales el Presidente será Catedrático de Escuela Universitaria o, en su caso, Catedrático de Universidad, nombrado por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos; un Vocal será Profesor titular de Escuela Universitaria, nombrado de la misma forma, y los tres Vocales restantes serán designados por el Consejo de Universidades mediante sorteo público, uno entre Catedráticos de Escuelas Universitarias y los otros dos entre Profesores titulares de Escuelas Universitarias.

b) En los concursos a plaza de Catedrático de Escuela Universitaria, por cinco Profesores del área de conocimiento a la que corresponda la plaza o plazas, de los cuales el Presidente será Catedrático de Universidad, nombrado por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos; un Vocal será Catedrático de Escuela Universitaria, nombrado de la misma forma, y los tres Vocales restantes serán designados por el Consejo de Universidades mediante sorteo público, uno entre Catedráticos de Universidad y los otros entre Catedráticos de Escuela Universitaria.

c) En los concursos a plaza de Profesor titular de Universidad, por cinco Profesores del área de conocimiento a la que corresponda la plaza o plazas, de los cuales el Presidente, que habrá de ser Catedrático de Universidad, y un Vocal, serán nombrados por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos; los tres Vocales restantes serán designados por el Consejo de Universidades mediante sorteo público, uno entre Catedráticos de Universidad y los otros dos entre Profesores titulares de Universidad.

d) En los concursos a plaza de Catedrático de Universidad, por cinco Catedráticos de Universidad del área de conocimiento a la que corresponda la plaza o plazas, de los cuales el Presidente y un Vocal serán nombrados por la Universidad correspondiente en la forma que prevean sus Estatutos; los tres Vocales restantes serán designados por el Consejo de Universidades mediante sorteo público entre Catedráticos de Universidad.

2. De acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado anterior de este artículo se designarán los miembros suplentes de las comisiones.

3. Los miembros de las comisiones designados por la Universidad podrán ser de la misma o de otra Universidad, según establezcan sus Estatutos.

4. Los miembros de las comisiones deberán ser funcionarios de carrera en servicio activo de los Cuerpos correspondientes en la fecha de la publicación de la convocatoria, salvo los nombrados por la Universidad, que podrán ser funcionarios de carrera de los Cuerpos correspondientes, sea cual fuere su situación administrativa.

5. Actuará de Secretario el Vocal designado por la Universidad.

6. Los sorteos señalados en el apartado 1 de este artículo serán anunciados, en un plazo no superior a un mes desde la fecha de finalización de la presentacion de solicitudes, en el «Boletín Oficial del Estado» en el de la Comunidad Autónoma correspondiente, por el Consejo de Universidades con, al menos, quince días hábiles de antelación a su celebración. El anuncio del sorteo deberá incluir al Presidente y al Secretario de la misma, nombrados por la Universidad. El Consejo de Universidades publicará la lista de sorteables.

4.18 Las reclamaciones contra las listas de Profesores sorteables deberán interponerse ante el Consejo de Universidades con anterioridad a la fecha de celebración del sorteo.

7. En los sorteos a que se refiere el apartado anterior de este artículo serán excluidos los Profesores que pertenezcan a la Universidad que convoca la plaza o plazas.

8. Designados por el Consejo de Universidades los tres Vocales, éste lo comunicará a la Universidad correspondiente, que en el plazo de siete días, y mediante resolución del Rector, remitirá al «Boletín Oficial del Estado» y al de la Comunidad Autónoma correspondiente la composición de la comisión titular y suplente. En un plazo no superior a dos meses después de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la Universidad a este respecto, deberá constituirse la citada Comisión.

Contra esta Resolución los interesados podrán presentar reclamación ante el Rector de la Universidad que convoca la vacante en el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente al de su publicación.

9. En el caso de que no hubiera número suficiente de Profesores del Cuerpo de que se trate y del área de conocimiento a que corresponda la plaza o conjunto de plazas para formar las comisiones, titular y suplente, los miembros de cada una de ellas que corresponde nombrar a la propia Universidad lo serán según el procedimiento que prevean sus Estatutos. Si el defecto se produjera en la designación por sorteo de los tres Vocales restantes, el Consejo de Universidades los designará también por sorteo entre Profesores del mismo área de conocimiento pertenecientes a Cuerpos de superior categoría al que correspondiese la Vocalía de que se trate; por último, si esto no fuera posible, serán designados por el Consejo de Universidades entre personas de relevancia científica en relación con la citada área de conocimiento, en la forma que éste establezca.

10. El nombramiento como miembro de las comisiones será irrenunciable, salvo cuando concurran causas justificadas que impidan su actuación como miembro de la comisión. En estos casos la apreciación de la causa alegada y, si procede, el consecuente nombramiento del suplente corresponderá al Rector de la Universidad que convoca la plaza, según el procedimiento establecido en el apartado 12 de este artículo.

11. En el caso en que concurran los motivos de abstención a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, los interesados deberán abstenerse de actuar en la comisión y manifestar el motivo concurrente.

Cuando se produzca la recusación a que se refiere el artículo 21 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, el recusado manifestará en el día siguiente al de la fecha de conocimiento de su recusación si se da o no en él la causa alegada. Si niega la causa de recusación, el Rector de la Universidad resolverá en el plazo de tres días hábiles, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos. Contra esta Resolución no se podrá presentar reclamación alguna, sin perjuicio de que se alegue la misma al interponer posteriores recursos.

12. En los casos de abstención, recusación o de causa justificada que impidan la actuación de los miembros de la comisión titular, será sustituidos por sus respectivos suplentes.

En el caso excepcional de que también en el miembro suplente concurrieran alguno de los supuestos de impedimento citado anteriormente, se procederá de la forma siguiente:

a) Cuando el afectado sea el Presidente o Vocal suplente nombrados por la Universidad, se procederá a nombrar nuevo suplente por la misma.

b) Si el afectado por el impedimento fuera uno de los tres restantes Vocales suplentes, su situación se hará por orden correlativo entre los mismos. Si tampoco fueran posibles estas sustituciones, el Consejo de Universidades procederá a realizar un nuevo sorteo.

Art. 7.º 1. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 8 del artículo 6.º sin que se haya constituido la Comisión, el Rector de la Universidad convocante procederá de oficio o a instancia de parte interesada a la sustitución del Presidente.

2. La constitución de la comisión exigirá la presencia de la totalidad de sus miembros. Los miembros titulares que no concurrieran al citado acto cesarán y serán sustituidos conforme a lo previsto en los apartados 10, 11 y 12 del artículo 6.º

3. Una vez constituida la comisión, en caso de ausencia del Presidente, éste será sustituido por el Profesor más antiguo conforme al siguiente orden de prelación de Cuerpos: Catedráticos de Universidad, Profesores Titulares de Universidad o Catedráticos de Escuela Universitaria y Profesores titulares de Escuela Universitaria.

4. Para que la comisión pueda actuar válidamente será necesaria la participación de, al menos, tres de sus miembros.

5. Los miembros de la comisión que estuvieran ausentes en alguna de las pruebas correspondientes a alguno de los concursantes cesarán en su calidad de miembros de la misma, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran haber incurrido.

6. Si una vez comenzada la primera prueba la comisión quedara con menos de tres miembros, se procederá al nombramiento de una nueva comisión por el procedimiento estable-

cido en los artículos anteriores y en la que no podrán incluirse los miembros de la primera que hubieran cesado en esta condición.

7. Las comisiones tomarán sus acuerdos por mayoría; en caso de empate decidirá el voto del Presidente. La propuesta de provisión de plaza requiere, en todo caso, tres votos conformes.

8. Los miembros de la comisión tendrán derecho al percibo de asistencias o indemnizaciones en razón de este servicio. Los gastos de viaje y dietas que procedan se abonarán con cargo a la Universidad que convoca la plaza.

9. Corresponderán al Secretario las actuaciones administrativas y la gestión económica propias de la comisión, auxiliado por el personal administrativo que pueda asignar la Universidad.

III. DE LAS PRUEBAS

Art. 8.º 1. Los concursos a que se refiere este Real Decreto se realizarán donde determine la Universidad que convoca la plaza, de acuerdo con el procedimiento que establezcan sus Estatutos.

2. Una vez constituida la comisión, y antes de comenzar la primera prueba, se fijarán por aquélla y se harán públicos los criterios en que se fundamentará su juicio sobre los méritos de los concursantes, sin perjuicio de aquellos que, en su caso, se establezcan por el Consejo de Universidades para un área o grupo de áreas.

Asimismo, la comisión podrá solicitar, a través de su Presidente, los asesoramientos que estime convenientes, los cuales deberán ser evacuados de forma confidencial y por escrito y se adjuntarán al acta correspondiente.

3. El Presidente de la comisión, en el plazo máximo de siete días hábiles a partir de su constitución, notificará a todos los interesados la fecha, hora y lugar para la presentación de los concursantes y entrega por los mismos de la documentación correspondiente a la primera prueba.

En el acto de presentación, que será público y se realizará no antes de quince días hábiles después de la notificación y como máximo treinta días hábiles después de constituirse la comisión, se determinará mediante sorteo el orden de actuación de los concursantes en las pruebas y será fijado el lugar, fecha y hora del comienzo de las mismas. También se facilitará a los concursantes cuantas instrucciones sobre la realización de la pruebas deban comunicárseles.

4. Los concursantes podrán solicitar de las Instituciones en las que presten o hayan prestado sus servicios el envío a la comisión de un informe individualizado sobre sus méritos docentes o investigadores, así como sobre su rendimiento, que se remitirá directamente a la mencionada comisión.

En todo caso, las Universidades y los organismos públicos de investigación en que los concursantes hayan prestado servicios remitirán obligatoriamente en el plazo de un mes un informe al respecto, y a él se adjuntarán las evaluaciones anuales realizadas, en cumplimiento de la normativa vigente, sobre la actividad docente e investigadora del concursante. Estos informes deberán obrar en poder de la comisión antes del comienzo de las pruebas.

5. Las pruebas comenzarán entre diez y treinta días hábiles después del acto de presentación.

Art. 9.º 1. En los concursos a los que aluden los artículos 35 a 38 de la Ley de Reforma Universitaria, los concursantes entregarán al Presidente en el acto de presentación la siguiente documentación:

a) Currículum vitae, por quintuplicado, según el modelo que establezca la convocatoria del concurso, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3.º, y un ejemplar de las publicaciones y documentos acreditativos de lo consignado en el mismo.

b) Proyecto docente y, en su caso, investigador, por quintuplicado, que el candidato se propone desarrollar de serle adjudicada la plaza a la que concursa, elaborado de acuerdo con la estructura y condiciones que define la convocatoria, según lo establecido en el apartado 1 del artículo 3.º

2. Antes del comienzo de la primera prueba cada miembro de la comisión entregará al Secretario de la misma un informe razonado sobre los méritos alegados por cada concursante en su currículum vitae, así como acerca de la adecuación entre su proyecto docente o investigador y las necesidades de la Universidad puestas de manifiesto en la convocatoria del concurso.

3. La primera prueba de estos concursos será pública y consistirá en la exposición oral por el concursante, en el tiempo que estime oportuno, de los méritos alegados y la defensa del proyecto docente presentado. Seguidamente la comisión debatirá con el concursante, durante un tiempo máximo de tres horas, sobre sus méritos, historial académico e investigador y proyecto docente presentado. Esta prueba tendrá carácter eliminatorio para aquellos concursantes que no obtengan en la misma, al menos, tres votos.

4. Para la segunda prueba, los concursantes entregarán a la comisión, una vez realizada la calificación de la primera, un resumen del tema elegido o del trabajo original de investigación que vaya a ser expuesto oralmente.

5. La segunda prueba de los concursos a plaza de Profesor titular de Escuela Universitaria, de Catedrático de Escuela Universitaria y de Profesor titular de Universidad será pública, y consistirá en la exposición oral por el concur-

4.18

sante, durante un tiempo mínimo de cuarenta y cinco minutos y máximo de hora y media, de un tema relativo a una especialidad del área de conocimiento a la que corresponda la plaza o conjunto de plazas convocadas, elegido libremente por el mismo. Seguidamente, la comisión debatirá con el concursante, durante un tiempo máximo de tres horas, acerca de los contenidos científicos expuestos, la metodología a utilizar en su impartición a los alumnos y todos aquellos aspectos que estime relevantes en relación con el tema.

6. La segunda prueba de los concursos a plaza de Catedráticos de Universidad será pública y consistirá en la exposición oral por el concursante, durante un tiempo máximo de dos horas, de un trabajo original de investigación realizado por el concursante solo o en equipo, en este último caso como Director de la investigación, lo que deberá quedar certificado por los miembros del equipo. Seguidamente, la comisión debatirá con el concursante todos aquellos aspectos que estime relevantes en relación con el trabajo original de investigación, durante un tiempo máximo de tres horas.

7. Finalizadas las pruebas y antes de su calificación la comisión, o cada uno de sus miembros, elaborarán un informe razonado sobre la valoración que le merece cada concursante.

Art. 10. 1. En los concursos a los que alude el apartado 3 del artículo 39 de la Ley de Reforma Universitaria, los concursantes entregarán en el acto de presentación la siguiente documentación:

a) Currículum vitae, por quintuplicado, según el modelo que establezca la convocatoria del concurso, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3.º, y un ejemplar de las publicaciones y documentos acreditativos de lo consignado en el mismo.

b) Proyecto docente y de investigación, por quintuplicado, que el candidato se propone desarrollar de serle adjudicada la plaza a la que concursa, elaborado de acuerdo con la estructura y condiciones que define la convocatoria, según lo establecido en el apartado 1 del artículo 3.º

2. Antes del comienzo de la prueba, cada miembro de la comisión entregará al Secretario de la misma un informe razonado sobre los méritos alegados por cada concursante en su currículum vitae, así como acerca de la adecuación entre su proyecto docente e investigador y las necesidades de la Universidad puestas de manifiesto en la convocatoria del concurso.

3. Durante un máximo de tres horas, en sesión pública, la comisión debatirá con el concursante sobre sus méritos e historial académico, así como sobre el proyecto docente y de investigación presentado. La comisión podrá acordar por mayoría que, previamente a dicha discusión, los concursantes presenten oralmente sus méritos e historial académico e investigador en el tiempo máximo de una hora; en este caso, así les será comunicado en el acto de presentación y sorteo del orden de actuación a que se refiere el apartado 3 del artículo 8.º

4. Finalizada la prueba y antes de su calificación, la comisión, o cada uno de sus miembros, elaborará un informe razonado sobre la valoración que le merece cada concursante.

IV. DE LA PROPUESTA

Art. 11. 1. La propuesta de provisión de plaza o plazas se realizará por el sistema de votación, en el plazo máximo de treinta días a partir de la fecha del comienzo de las pruebas. A estos efectos la comisión hará pública una resolución formulando su propuesta y el voto de cada uno de sus miembros.

2. En los concursos a los que se refiere este Real Decreto las comisiones realizarán sus propuestas ateniéndose a los siguientes presupuestos:

a) Se procederá a la provisión de las plazas convocadas cuando haya concursantes valorados favorablemente, al menos, por tres de sus miembros.

b) No podrá proponerse mayor número de nombramientos que el de plazas convocadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Reforma Universitaria.

c) Cuando se hayan convocado varias plazas, la comisión citará a los concursantes propuestos por el orden de valoración que de los mismos se haya efectuado, para que procedan a elegir vacante.

d) Todos los concursos podrán resolverse con la no provisión de plaza o plazas.

e) Los concursantes que no hayan sido propuestos no podrán alegar ningún derecho sobre plazas vacantes, cualquiera que sea la Universidad a la que pertenezcan las mismas.

Art. 12. 1. En los siete días hábiles siguientes al de finalizar la actuación de la comisión, el Secretario de la misma entregará en la Secretaría General de la Universidad convocante el expediente administrativo del concurso, que incorporará los siguientes documentos:

a) Acta de constitución de la comisión y de cada una de las sesiones realizadas, en la que deberá constar las actuaciones fundamentales habidas.

b) Los documentos a que alude el artículo 8.º, 4.

c) Documento en el que consten los criterios utilizados para la valoración de las pruebas a que alude el artículo 8.º, 2.

d) Documento en el que consten los informes a los que aluden los artículos 8.º, 2; 9.º, 2, y 10, 2.

e) Documento en el que conste la valoración razonada de la comisión, o de cada uno de sus miembros, sobre cada uno de los concursantes en cada prueba, a que aluden los artículos 9.º, 7, y 10, 4.

f) Acta de propuesta de provisión de los concursantes que proceda, ordenados según sus méritos.

g) Currículum vitae, proyecto docente e investigador, documentos y trabajos presentados por los candidatos.

2. Los candidatos podrán solicitar en la Secretaría General de la Universidad certificación de la valoración razonada que la comisión, o cada uno de sus miembros, emitió sobre sus méritos.

V. DE LOS NOMBRAMIENTOS Y RECLAMACIONES

Art. 13. 1. Los nombramientos propuestos por la comisión serán efectuados por el Rector de la Universidad convocante, en el plazo de treinta días hábiles desde la recepción del expediente administrativo en la Secretaría General de la Universidad, y después de que el concursante propuesto haya acreditado cumplir los requisitos a que alude el apartado 2 del artículo 5.º, lo que deberá hacer en los quince días hábiles siguientes al de concluir la actuación de la comisión. En caso de que el concursante propuesto no presente oportunamente la documentación requerida, la Junta de Gobierno de la Universidad podrá optar por declarar la plaza vacante o por remitir el expediente a la comisión para que, si lo estima pertinente, proceda a proponer, en el plazo de treinta días, el nombramiento del siguiente concursante en el orden de valoración formulado. Los nombramientos serán igualmente comunicados al Consejo de Universidades a efectos de otorgamiento del número de Registro de Personal e inscripción en los Cuerpos respectivos, y publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y de la Comunidad Autónoma correspondiente.

2. El nombramiento especificará la denominación de la plaza según el catálogo de áreas de conocimiento, así como el Departamento a que se adscribe la misma.

3. Con su publicación, el nombramiento surtirá plenos efectos. No obstante, cuando la inmediata prestación de servicios en la plaza pueda incidir negativamente sobre el normal desarrollo de un curso académico ya iniciado, aquélla se retrasará hasta el comienzo del curso siguiente.

Art. 14. 1. Contra la propuesta de la comisión los candidatos podrán presentar reclamación, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Rector de la Universidad a la que corresponda la plaza, excepto en el supuesto en el que no exista propuesta de provisión de plazas. **4.18**

2. Esta reclamación será valorada por una comisión que, presidida por el Rector, estará constituida por seis Catedráticos de Universidad de diversas áreas de conocimiento, con amplia experiencia docente e investigadora, elegidos por el claustro universitario por un período de cuatro años, mediante una mayoría de tres quintos en votación secreta, y a la que se entregará el expediente administrativo del concurso.

3. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución definitiva.

4. En un plazo no superior a dos meses desde la finalización del concurso, y tras haber solicitado los asesoramientos que considere oportunos, esta comisión ratificará o no la propuesta reclamada, y en este último caso, elevará el expediente al Consejo de Universidades, que, en el plazo de dos meses, y por el procedimiento que reglamentariamente se establezca, decidirá si procede la provisión de la plaza en los términos establecidos por la comisión encargada de resolver el concurso o bien la no provisión de la plaza.

Disposiciones adicionales

Primera. Excepcionalmente, la comisión académica del Consejo de Universidades, previo informe favorable del Departamento y de la Junta de Gobierno de la Universidad, y mediante escrito razonado del Profesor interesado, podrá modificar la denominación de su plaza por otra de las correspondientes al catálogo de áreas de conocimiento en ese momento en vigor.

Segunda. Cada cinco años, al menos, el Consejo de Universidades, previa consulta a la Comunidad Académica y a los Consejos Sociales, procederá a una revisión del catálogo de áreas de conocimiento. Para ello se tendrá en cuenta los avances del conocimiento científico, técnico o artístico en general y su repercusión y necesidad social en España, con objeto de suprimir o incorporar áreas y, especialmente, las que hayan podido crear las Universidades a los únicos efectos de constitución de Departamentos, según establezcan las normas de desarrollo del artículo 8.º de la Ley de Reforma Universitaria.

Tercera. Los Profesores agregados de Universidad que en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición transitoria séptima de la Ley de Reforma Universitaria

4.18 hayan quedado en situación a extinguir serán considerados, a todos los efectos de este Real Decreto, Catedráticos de Universidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto no sea modificado por el Consejo de Universidades, son áreas de conocimiento las que se relacionan en el catálogo anexo a este Real Decreto *.

Segunda. Las denominaciones de las plazas de profesorado ocupadas en la actualidad por Catedráticos y Profesores titulares de Universidad y de Escuela Universitaria, así como aquellas que sean ocupadas en virtud de oposiciones, concursos-oposiciones y concursos convocados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Reforma Universitaria, o en virtud de las pruebas de idoneidad convocadas por Orden de 7 de febrero de 1984, se modificarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las plazas adscritas a una única área de conocimiento del catálogo anexo se denominan según dicha área.

b) En aquellos casos en que una plaza haya sido adscrita a más de un área de conocimiento de las que figuran en el catálogo anexo, los interesados dispondrán de un plazo de dos meses a partir de la publicación de este Real Decreto o, en su caso, del correspondiente nombramiento, para elegir aquella a la que quiere que se corresponda la denominación de su plaza, comunicando en dicho plazo la opción elegida a la Dirección General de Enseñanza Universitaria.

c) En cuanto aquellas denominaciones de plazas que no figuran en el catálogo anexo, la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, previa solicitud del Profesor afectado, decidirá la nueva denominación de las mismas según un área de conocimiento del citado catálogo.

Tercera. Cuando se convoquen a concurso de méritos plazas vacantes de Catedráticos de Escuela Universitaria podrán igualmente concurrir los antiguos miembros del Cuerpo extinguido de Profesores Agregados de Escuela Universitaria con título de Doctor y los del Cuerpo extinguido de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Cuarta. En aplicación de la disposición transitoria decimoprimera de la Ley de Reforma Universitaria, hasta el 30 de septiembre de 1987, y no obstante lo dispuesto en la letra *c)* del apartado 1 del artículo 4.º de este Real Decreto, podrán concursar a las plazas de Catedráticos de Universidad quienes el 1 de mayo de 1983 se hallaren desempeñando la función de interinos o contratados como Profesores Catedráticos o agregados de Universidad con una antigüedad de cinco años en el título de Doctor.

Igualmente, y en las mismas condiciones, podrán concursar a las plazas de Catedráticos de Universidad quienes tuvieran la condición de Profesor adjunto de Universidad o Catedrático de Escuela Universitaria con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Reforma Universitaria o quienes la adquirieran en virtud de concursos convocados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley.

Quinta. En aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley de Reforma Universitaria, y hasta la entrada en vigor de los Estatutos de la correspondiente Universidad, el Ministerio de Educación y Ciencia mantendrá las competencias atribuidas a las Universidades en este Real Decreto. Dichas competencias serán ejercidas, en cada caso, de acuerdo con aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido las competencias que les reconocen sus Estatutos en materia de Enseñanza Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

En virtud de lo establecido en la disposición final primera de la Ley de Reforma Universitaria se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus atribuciones, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto en las materias que sean de la competencia del Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición derogatoria de la Ley de Reforma Universitaria, quedan derogadas las normas siguientes:

Artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943 («Boletín Oficial del Estado» del 31) por el que se regulan los concursos de traslados y oposiciones a cátedras.

Ley de 24 de abril de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25) por la que se dictan las normas sobre provisión de cátedras vacantes.

Ley 157/1963, de 2 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 5), sobre formación de Tribunales.

Artículos 14 y 16 de la Ley 83/1985, de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 21), que establece que las cátedras que deban ser provistas en las Facultades, una vez promulgados los Decretos ordenadores, serán anunciadas a concurso de traslado entre Catedráticos y, si éste queda desierto, a concurso de acceso entre Profesores agregados.

Disposición final primera del Decreto-ley de 6 de junio de 1968 («Boletín Oficial del

* No se incluye.

Estado» del 7) por el que se establece el procedimiento de provisión de cátedras universitarias, mediante oposición directa.

Ley 45/1968, de 27 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre formación de Tribunales a agregadurías.

Decreto de 25 de junio de 1931 («Gaceta» del 26) sobre oposiciones a cátedras. (A este Reglamento se hace mención en las Ordenes de 27 de junio de 1974 y de 16 de febrero de 1979.)

Decreto de 7 de septiembre de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 19) sobre formación de Tribunales.

Decreto de 16 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 30) por el que se regulan las comisiones especiales de resolución de los concursos para la provisión de cátedras.

Decreto 2402/1962, de 27 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre), sobre formación de Tribunales.

Decreto 98/1965, de 14 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero), por el que se modifican los artículos 25 y 26 del Decreto de 25 de junio de 1931.

Decreto 889/1969, de 8 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13), por el que se reglamentan las normas de acceso a cátedras universitarias entre Profesores agregados de Universidad.

Decreto 2211/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre), sobre nombramiento de Tribunales para ingreso en los Cuerpos docentes de la Universidad y sobre adscripción del profesorado perteneciente a los mismos.

Decreto 2212/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre), por el que se regula el sistema de ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad.

Real Decreto 84/1978, de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 23), sobre nombramiento de Tribunales para ingreso en los Cuerpos docentes de las Universidades.

Real Decreto 1050/1979, de 4 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo), por el que se regulan los concursos-oposiciones, turno restringido, para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad.

Real Decreto 1041/1980, de 29 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), por el que se regula el sistema de ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias.

Real Decreto 1324/1981, de 19 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio), sobre formación de Tribunales de concursos y oposiciones para el ingreso en los Cuerpos docentes universitarios.

Real Decreto 2709/1982, de 15 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se regula el sistema de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Universitarias.

Real Decreto 2710/1982, de 15 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se prorroga lo preceptuado en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1041/1980.

Orden de 12 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril) por la que se dictan las bases relativas a los concursos-oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad.

Orden de 16 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo) por la que se aprueban las bases para las convocatorias a cátedras de Universidad.

Orden de 11 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 21) por la que se dictan las bases de las convocatorias a concursos-oposiciones, turno restringido, de agregadurías.

Igualmente quedan derogadas todas aquellas normas dictadas en aplicación de las anteriores disposiciones.

Dado en Madrid a 26 de septiembre de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

4.19 REAL DECRETO 1930/1984, DE 10 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA EL ARTICULO 45, 1, DE LA LEY ORGANICA 11/1983, DE 25 DE AGOSTO, DE REFORMA UNIVERSITARIA («BOE» de 5 de noviembre de 1984)

El artículo 45, 1, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, determina que la dedicación del profesorado universitario será en todo caso compatible con la realización de proyectos científicos, técnicos o artísticos a que alude el artículo 11 de la misma Ley, de acuerdo con las normas básicas que reglamentariamente se establezcan.

Procede dar cumplimiento a dicha previsión legal y regular, en consecuencia, la concesión de la referida compatibilidad, todo ello conforme a criterios que garanticen el cumplimiento en este campo de las funciones que a la Universidad encomienda la mencionada Ley.

Se aspira, en primer término, a estimular la realización de los aludidos proyectos como vía

4.19 de aprovechamiento del potencial creador de las Universidades en orden a la solución de los problemas concretos que nuestra sociedad tiene planteados y, muy especialmente, el progreso tecnológico, elemento esencial del progreso económico.

El marco normativo que se instrumenta responde, en segundo lugar, a un criterio de gran flexibilidad a fin de que, dentro del lógico respeto a la autonomía de las Universidades, sean los Estatutos de éstas los que llevan a cabo su aplicación en función de sus específicas peculiaridades.

Por último se pretende conseguir que las actividades objeto de la compatibilidad no obstaculicen el normal cumplimiento de las funciones docentes e investigadoras de los Profesores mediante el ejercicio de los correspondientes mecanismos de control por parte de las propias Universidades.

En su virtud, previo informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de octubre de 1984, dispongo:

Artículo 1.º 1. Los Profesores universitarios, cualquiera que sea el régimen de su dedicación, podrán realizar trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como desarrollar cursos de especialización a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, según lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2. Los Estatutos de las Universidades, al regular las materias a que se refiere el mencionado artículo 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, no podrán contradecir lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. En todo caso la compatibilidad a que se refiere el artículo 45, 1, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, requerirá que el contrato para la realización del proyecto o para el desarrollo del curso de especialización haya sido autorizado por el procedimiento establecido en los Estatutos de la Universidad en la que los Profesores presten sus servicios.

2. Cuando dicho contrato sea suscrito por el Rector o persona en quien delegue, o por los Directores de los Departamentos o Institutos correspondientes, la compatibilidad se entenderá concedida automáticamente.

Cuando el contrato sea firmado por el propio Profesor universitario, la compatibilidad requerirá la previa y expresa conformidad del Departamento o Instituto correspondiente a los términos del contrato.

Art. 3.º A los efectos de lo establecido en el presente Real Decreto tendrán la consideración de cursos de especialización aquellos dirigidos primordialmente a ampliar y profundizar los conocimientos de los titulados universitarios, al objeto de elevar su capacitación científica y profesional, y que supongan para el Profesor la obligación de dictar el menos cinco lecciones o conferencias.

Art. 4.º La compatibilidad será denegada:

a) Cuando los trabajos o los cursos de especialización no tengan el nivel científico, técnico o artístico exigible al profesorado universitario.

b) Cuando la realización de los trabajos o la participación en los cursos de especialización puedan ocasionar un perjuicio cierto a la labor docente, o cuando impliquen actuaciones impropias del profesorado universitario.

c) Cuando el tipo de trabajo objeto del contrato esté atribuido en exclusiva a determinados profesionales en virtud de disposición legal y el Profesor contratante carezca del título correspondiente.

d) Cuando las obligaciones contraídas en el contrato impliquen, de hecho, la constitución de una relación estable.

Art. 5.º 1. La remuneración que podrán percibir los Profesores por las actividades desarrolladas en ejercicio de las compatibilidades a las que se refiere el presente Real Decreto se ajustará a los siguientes límites:

a) Cuando la cantidad contratada, una vez deducidos los gastos materiales y personales que la realización del proyecto o curso de especialización supongan para la Universidad, sea inferior al quíntuplo de los haberes brutos mensuales mínimos de un Catedrático de Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo, el Profesor podrá percibir un porcentaje que será establecido en los Estatutos de la Universidad, y que no podrá ser superior al 90 por 100 de la misma. Cuando esta cantidad exceda del expresado quíntuplo, el Profesor podrá percibir, además, un porcentaje, que será asimismo establecido en los Estatutos de la Universidad, y que no podrá ser superior al 75 por 100 del exceso.

b) En ningún caso la cantidad percibida anualmente por un Profesor universitario con cargo a los contratos a que se refiere el presente Real Decreto podrá superar a los haberes brutos anuales mínimos de un Catedrático de Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo.

2. Para determinar los porcentajes a que se refiere la letra *a)* del apartado anterior, la Universidad habrá de tener en cuenta, entre otros criterios, el número de Profesores que

participen en la realización del trabajo, así como el tipo de dedicación de éstos.

Art. 6.° En el supuesto de contratos suscritos con Entidades públicas que gestionen fondos de investigación, los porcentajes a que se refiere la letra *a)* del apartado 1 del artículo anterior podrán ser fijados por la Entidad contratante.

Dado en Madrid a 10 de octubre de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

4.20 REAL DECRETO 2360/1984, DE 12 DE DICIEMBRE, SOBRE DEPARTAMENTOS UNIVERSITARIOS («BOE» de 14 de enero de 1985)

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, tiene como objetivo fundamental elevar la calidad docente e investigadora de la Universidad española; de acuerdo con dicho doble objetivo se potencia la organización departamental de las Universidades –institución introducida ya en 1965, pero que ha sufrido un notable deterioro– con la idea de estimular no sólo la formación de equipos coherentes de investigadores, sino una notable flexibilización de los currícula que puedan ser ofertados por las Universidades. En concordancia con ello, el apartado 1 del artículo 8.° define a los Departamentos como los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de su respectiva área de conocimientos en una o varias Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas Universitarias y, en su caso, en aquellos otros Centros que hayan podido crearse al amparo de lo previsto en su artículo 7.°

No obstante, la citada Ley evita imponer reglamentariamente dicha estructura departamental, facultando a las Universidades para que adapten progresivamente la actual organización facultativa a la nueva estructura departamental; serán, pues, las Universidades quienes decidirán, en última instancia, su propia composición por Departamentos, así como el grado de implantación real y efectivo de este principio organizativo. Por ello, el apartado 4 del citado artículo 8.° dispone que la creación, unificación y supresión de Departamentos corresponderá a la Universidad respectiva conforme a sus Estatutos, si bien, a efectos de garantizar su coherencia científica, así como una mínima homogeneidad en la estructura departamental de las Universidades, esta creación deberá efectuarse de acuerdo con las normas básicas que apruebe el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades, normas que desarrolla este Real Decreto, y que se reducen, fundamentalmente, al establecimiento de mínimos de profesorado y a los mecanismos de conexión entre Departamentos y áreas de conocimiento.

Sin embargo, y con objeto de respetar al máximo el principio de autonomía universitaria, este Real Decreto remite a los Estatutos de la Universidad la fijación del número mínimo de Catedráticos y Profesores titulares necesarios para la constitución de un Departamento, que no podrán ser inferiores a los fijados en el mismo. Se configura así Unidades académicas suficientemente amplias y en condiciones de ofrecer una enseñanza coherente en el primero y segundo ciclos, un programa sólido en el tercer ciclo y con capacidad real en todo momento para estimular y llevar adelante actividades investigadoras.

Se otorga, además, un amplio margen de flexibilidad de modo que el catálogo de áreas de conocimiento sólo de forma indirecta enmarca la estructura departamental de las Universidades. Con este objetivo de flexibilizar la elaboración de la estructura departamental respetando el principio de autonomía, se otorga la facultad de que, a los solos efectos de constitución de Departamentos, las Universidades definan áreas de conocimiento propias, distintas de las incluidas en el catálogo del Consejo de Universidades, y se prevé también –siempre de acuerdo con las normas estatutarias– la creación de Secciones departamentales o de Centros o la creación de Departamentos interuniversitarios. Otras vías de flexibilización en manos de las Universidades son, tanto la adscripción temporal a un Departamento de Profesores pertenecientes a otros, como la transformación de un Departamento en varios cuando su número de Profesores sea superior al doble del mínimo que establezcan los Estatutos.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en la disposición final primera en relación con la disposición transitoria primera, ambas de la Ley de Reforma Universitaria, y a tenor del artículo 8.4 de la citada Ley, previo informe de la Junta Nacional de Universidades y del Consejo Nacional de Educación, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el voto particular de su Presidente en lo que éste disiente del dictamen de aquél, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de diciembre de 1984, dispongo:

4.20

Artículo 1.º 1. Los Departamentos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar la investigación y las enseñanzas propias de su área de conocimiento respectiva en una o varias Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, así como, en su caso, en los Centros creados al amparo del artículo 7.º de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

2. De acuerdo con la Ley de Reforma Universitaria y en los términos del presente Real Decreto, los Departamentos se constituirán por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico, y agruparán a todos los docentes e investigadores cuyas especialidades se correspondan con tales áreas.

3. La creación, modificación y supresión de Departamentos corresponderá a la Universidad respectiva, conforme a sus Estatutos y de acuerdo con lo establecido en este Real Decreto.

Art. 2.º Son funciones del Departamento:

a) Organizar y programar la docencia de cada curso académico desarrollando las enseñanzas propias de su área de conocimiento respectiva, de acuerdo con el Centro o Centros en los que éstas se impartan y según lo que dispongan los Estatutos de la Universidad.

b) Organizar y desarrollar la investigación relativa a su área de conocimiento respectiva.

c) Organizar y desarrollar los cursos de doctorado en su área respectiva, así como coordinar la elaboración y dirección de tesis doctorales, todo ello de conformidad con los criterios que para la obtención del título de Doctor apruebe el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, y con lo dispuesto por los Estatutos de la correspondiente Universidad.

d) Promover y realizar trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como desarrollar cursos de especialización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 45.1 de la Ley de Reforma Universitaria y normas básicas y estatutarias que los desarrollen.

e) Impulsar la renovación pedagógica, científica y, en su caso, técnica o artística de sus miembros.

f) Cualesquiera otras funciones que específicamente le atribuyan los Estatutos de la Universidad, así como aquellas otras orientadas al adecuado cumplimiento de lo señalado en el artículo 1.º del presente Real Decreto.

Art. 3.º A los efectos de creación de Departamentos, así como a los de constitución de las comisiones para la resolución de los concursos previstos en los artículos 35 al 39 de la Ley de Reforma Universitaria, son áreas de conocimiento las definidas en el apartado 2 del artículo 2.º del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, y que se relacionan en el anexo del mismo.

Art. 4.º 1. Los Estatutos de cada Universidad establecerán el número mínimo de Catedráticos y Profesores titulares necesario para la constitución de un Departamento, que en todo caso no podrá ser inferior a 12 con dedicación a tiempo completo.

2. A efectos del cómputo de dicho mínimo, dos dedicaciones a tiempo parcial se considerarán equivalentes a una a tiempo completo. En cualquier caso, todo Departamento deberá contar, al menos, con cinco Catedráticos o Profesores titulares con dedicación a tiempo completo.

3. Cuando el número de plazas de Catedráticos o Profesores titulares de una Universidad pertenecientes a un área de conocimiento sea inferior al mínimo que hayan fijado los Estatutos para la creación de un Departamento, la Universidad determinará con qué otra área o áreas con las que mantenga afinidad científica debe agruparse la primera.

Igualmente se procederá cuando, en un Departamento constituido, el número mínimo de Profesores a que alude el apartado 1 se vea reducido por bajas en el servicio o variaciones en la plantilla durante un período superior a tres años o cuando se incumpla el mínimo señalado en el apartado 2.

4. Cuando un área de conocimiento agrupe a un número de Catedráticos y Profesores titulares superior al doble del mínimo exigido en los Estatutos para la constitución de un Departamento, la Universidad podrá crear dos o, en su caso, sucesivos Departamentos, atendiendo a criterios de especialización científica, técnica o artística y siempre que se respeten los requisitos señalados en los apartados 1 y 2, y se conserva la correspondencia con la respectiva área de conocimiento.

Art. 5.º 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.º, a los solos efectos de constitución de Departamentos, y atendiendo a criterios de interdisciplinariedad o especialización científica, las Universidades podrán agrupar a los Profesores en áreas de conocimiento distintas de las incluidas en el catálogo establecido por el Consejo de Universidades. La constitución de tales Departamentos deberá contar previamente con el informe favorable del Consejo de Universidades, que valorará primordialmente la coherencia científica, técnica o artística de los objetivos docentes e investigadores de dichos Departamentos. De no emitirse el referido informe en el plazo de tres meses, desde la recepción de la correspondiente propuesta, se entenderá que éste es favorable.

2. En todo caso, las áreas de conocimiento a que alude el apartado anterior no podrán afectar a los concursos previstos en los artícu-

los 35 al 39 de la Ley de Reforma Universitaria. Los Profesores pertenecientes a los Departamentos así constituidos mantendrán, a estos efectos, su adscripción al área de conocimiento del catálogo establecido por el Consejo de Universidades, en tanto éste no apruebe la incorporación al mismo de la nueva área.

Art. 6.º 1. Sin perjuicio del mínimo exigido en los apartados 1 y 2 del artículo 4.º y a los efectos de obtener el máximo rendimiento de los recursos docentes e investigadores, podrán constituirse Departamentos interuniversitarios mediante convenio entre las Universidades interesadas, que se comunicará al Consejo de Universidades.

2. Si el área de conocimiento que corresponda a un Departamento interuniversitario no estuviere incluida en el catálogo del Consejo de Universidades, la aprobación del mismo requerirá informe favorable del citado Consejo, en los términos contemplados en el artículo 5.º

Art. 7.º 1. Cuando un Departamento cuente con Profesores que impartan docencia en dos o más centros dispersos geográficamente y las circunstancias así lo aconsejen, los Estatutos de cada Universidad podrán prever la creación de Secciones Departamentales del centro, fijando el número mínimo de Profesores para que pueda constituirse dicha Unidad.

2. Las Secciones Departamentales serán dirigidas por un Catedrático o Profesor titular de la misma.

Art. 8.º A petición de un Departamento, la Junta de Gobierno de la Universidad podrá autorizar la adscripción temporal al mismo de hasta dos Profesores pertenecientes a otro u otros Departamentos, previo informe favorable de éstos. Los Estatutos determinarán la duración máxima de dichas adscripciones y las condiciones de su renovación. Los Profesores adscritos temporalmente a un Departamento no podrán ser tomados en consideración en éste a los efectos del cómputo a que se alude en los apartados 1 y 2 del artículo 4.º

Art. 9.º 1. La denominación de los Departamentos será la del área de conocimiento correspondiente.

2. No obstante, en el caso de Departamentos constituidos de acuerdo con lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 4.º y en el artículo 5.º de este Real Decreto, será la Universidad respectiva la que establezca su denominación, conforme a sus normas estatutarias, respetando, en todo caso, la correspondencia entre la denominación del Departamento y la del área o áreas de conocimientos que agrupa.

Art. 10. Con objeto de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, la creación de un Departamento exigirá la previa elaboración del inventario de bienes, equipos e instalaciones para la docencia y la investigación destinados al mismo. Las Universidades determinarán en sus Estatutos el régimen económico y presupuestario interno de los Departamentos, especificando los créditos cuya gestión les corresponda y las modalidades de la misma, así como sus procedimientos de control. Para ello establecerán, en su caso, Comisiones encargadas de programar y asignar los medios y recursos, así como de cuidar del mantenimiento y renovación de bienes, equipos e instalaciones.

Disposiciones adicionales

Primera. Los Catedráticos y Profesores titulares en situación de servicios especiales se contabilizarán, a los efectos de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 4.º, con el régimen de dedicación que tuvieran al concedérseles dicha situación.

Segunda. A efectos del cómputo del mínimo numérico para constituir los Departamentos, se tomará en consideración el personal científico de plantilla de centros públicos de investigación que esté incorporada a los mismos a través de convenios específicos que vinculen al citado centro con la Universidad.

A los mismos efectos se tomará en consideración al personal científico de plantilla del Consejo Superior de Investigaciones Científicas adscrito a centros mixtos de Universidad-Consejo Superior de Investigaciones Científicas ubicados en la Universidad.

Tercera. Con objeto de facilitar las funciones de organización, coordinación y planificación que la Ley de Reforma Universitaria atribuye al Consejo de Universidades, cada Universidad remitirá anualmente a éste relación de sus Departamentos, con indicación de las respectivas denominaciones, número de miembros que posean y denominación de las plazas ocupadas por cada uno de éstos.

Disposiciones transitorias

Primera. Hasta el 30 de septiembre de 1987, los Estatutos de las Universidades de Alcalá de Henares, Alicante, Baleares, Cádiz, Córdoba, Extremadura, León, Málaga, Politécnica de Las Palmas, Santander y Politécnica de Valencia, dado su menor tamaño, podrán establecer un régimen transitorio sobre el número mínimo de Catedráticos y Profesores titulares que fija el apartado 1 del artículo 4.º que, en todo caso, no será inferior a nueve de dedica-

4.21 ción a tiempo completo, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del citado artículo.

Segunda. 1. A efectos del cómputo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 4.º, y hasta el 30 de septiembre de 1987, se contabiliza a todo el profesorado de las Universidades, sean funcionarios de empleo, interinos o contratados, salvo los Ayudantes no Doctores.

2. Hasta el 30 de septiembre de 1987 y hasta tanto no se modifiquen los regímenes actuales de dedicación, la dedicación exclusiva y los encargos de curso de nivel C y D, se considerarán equivalentes a la dedicación a tiempo completo. En el caso de los encargados de curso de nivel A y B y de las dedicaciones plena y normal, los regímenes de dedicación se considerarán equivalentes a la dedicación a tiempo parcial.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Profesores de las Facultades de Medicina y de Farmacia y Escuelas Universitarias de Enfermería que realicen funciones asistenciales exclusivamente en un Centro Hospitalario concertado con la Universidad con objeto de desarrollar enseñanzas prácticas, serán considerados Profesores con dedicación a tiempo completo, a todos los efectos de lo establecido en el presente Real Decreto, en tanto no se modifiquen sus actuales regímenes de dedicación.

Tercera. 1. Las Universidades establecerán su nueva organización departamental dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de aprobación definitiva de sus Estatutos, acordando su inmediata remisión al Consejo de Universidades, tal y como establece la disposición adicional tercera del presente Real Decreto.

2. A efectos de lo señalado en el apartado anterior, las Universidades adscribirán a su profesorado interino y contratado a las diversas áreas de conocimiento.

3. El plazo que contempla el apartado 1 del artículo 5.º se amplía a seis meses para las propuestas que se presenten incorporadas a la nueva organización departamental a que se refiere el apartado anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 70 y 71 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa; el Decreto 1977/1973, de 26 de julio, sobre reestructuración de los Departamentos Universitarios, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 12 de diciembre de 1984.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

4.21 REAL DECRETO 185/1985, DE 23 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA EL TERCER CICLO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS, LA OBTENCION Y EXPEDICION DEL TITULO DE DOCTOR Y OTROS ESTUDIOS POSTGRADUADOS («BOE» de 16 de febrero de 1985) *

El artículo 149.1.30 de la Constitución fija como competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

La Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, atribuye al Gobierno en su artículo 28, y en consonancia con el precepto constitucional, la aprobación de las directrices generales de los planes de estudio que conduzcan a la obtención de títulos oficiales, y el establecimiento de los títulos con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Finalmente, el artículo 31 de la citada Ley faculta al Gobierno para dictar, a propuesta del Consejo de Universidades, criterios para la obtención del título de Doctor, a los que deberán ajustarse los Estatutos de las Universidades, al establecer los procedimientos para la obtención de dicho título. En uno y otro terreno, la Ley concede importancia singular a la ordenación de los estudios de tercer ciclo y al establecimiento de las condiciones para la obtención del título de Doctor.

Esta atención preferente no es fruto de la casualidad: Los cursos de Doctorado han estado tradicionalmente desatendidos, tanto en lo que se refiere a los medios materiales de que se ha dispuesto para su realización como en el escaso control e interés de que han sido objeto.

El tercer ciclo, sin embargo, y como demuestra la experiencia comparada, constituye condición esencial para el progreso científico y, por ello, para el progreso social y económico de

* Corrección de errores en el «BOE» de 21 de marzo de 1985 (integrada en el presente texto).

una comunidad por cuanto de la profundidad de sus contenidos y la seriedad en su planteamiento depende la formación de los investigadores.

Por lo demás, el Doctorado tiene una consecuencia adicional de extremada importancia: En él se inicia la formación del Profesorado universitario. Si se toma en consideración que en la Universidad, docencia e investigación son dimensiones inescindibles, se comprende la importancia que el aprendizaje de ciencias y técnicas especializadas presenta para el Profesorado y, por tanto, para el futuro de los estudiantes universitarios y de la Universidad misma.

Por ello, la Ley de Reforma Universitaria considera el tercer ciclo decisivo para promover la calidad de la enseñanza y para potenciar la investigación. Cualquier reforma universitaria debe considerarlo no como un apéndice burocrático de los dos primeros, sino como un período clave en el que tiene lugar la articulación entre docencia e investigación, y se forman tanto los investigadores como los futuros docentes universitarios. No en vano su superación permite acceder al título de mayor relieve académico.

A estos efectos, la Ley de Reforma Universitaria se plantea cuatro grandes objetivos en el campo de los estudios de postgrado: Disponer de un marco adecuado para la consecución y transmisión de los avances científicos; formar a los nuevos investigadores y preparar equipos de investigación que puedan afrontar con éxito el reto que suponen las nuevas ciencias, técnicas y metodologías; impulsar la formación del nuevo Profesorado, y perfeccionar el desarrollo profesional, científico, técnico y artístico de los titulados superiores.

La concreción de estos objetivos constituye, precisamente, la finalidad del presente Real Decreto, que se dicta al amparo de la disposición final primera de la Ley, según la cual, sin perjuicio de las facultades inherentes a la autonomía universitaria que dicha Ley desarrolla, se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de la misma en las materias que sean de la competencia del Estado.

Para su elaboración se ha tenido presente la necesaria articulación entre los distintos Centros e Instituciones que intervienen en los estudios del tercer ciclo, en el marco de la estructura departamental, a la que el artículo 31.2 de la Ley de Reforma Universitaria confiere la responsabilidad de los cursos de Doctorado. Además, y con objeto de garantizar la alta calidad que debe corresponder a dichos estudios y su coherencia científica, el Doctorado se estructura en programas específicos dirigidos por un Departamento y, eventualmente, por un Instituto universitario, y siempre bajo la tutela y coordinación de una Comisión de Doctorado que la Universidad deberá constituir. Finalmente, para respetar la autonomía de las Universidades, garantizando al tiempo una calidad mínima homogénea en todos los programas de Doctorado que puedan impartirse, se ha introducido el mecanismo de créditos, innovación de reconocido valor técnico, y que, por vez primera, se incorpora en la ordenación académica universitaria española.

Igualmente, y con el fin de integrar en un mismo régimen sistemático las necesarias previsiones sobre el Doctorado, y al amparo del artículo 32 de la Ley de Reforma Universitaria, se incluyen en este Real Decreto normas sobre homologación de títulos extranjeros y criterios relativos a la convalidación de estos estudios.

Se establecen, asimismo, previsiones de coordinación y programación, a través del Consejo de Universidades, del desarrollo general del Doctorado en las Universidades españolas, incluyendo normas básicas para la expedición, por cada Universidad, del título de Doctor.

Además, y al amparo del artículo 39.4 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Funcionamiento de la Reforma Educativa, se recuerda la potestad del Gobierno para regular las condiciones de obtención de títulos profesionales oficiales de postgrado.

Finalmente, se recogen las necesarias disposiciones en orden a establecer el régimen especial de la enseñanza y títulos del tercer ciclo en los supuestos de extranjería, así como las pertinentes cláusulas transitorias y derogatorias.

En su virtud, previo informe de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades y del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1985, dispongo:

Artículo 1.º *Requisitos para la obtención del título de Doctor.*

1. Para la obtención del título de Doctor será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero y, conforme a lo dispuesto en este Real Decreto:

a) Realizar y aprobar los cursos y seminarios del programa de Doctorado correspondiente.

b) Presentar y aprobar una tesis doctoral consistente en un trabajo original de investigación.

2. Las Universidades establecerán las formas de realización de los programas de Doctorado y el procedimiento para la obtención del título de Doctor, con arreglo a los criterios que se establecen en este Real Decreto.

4.21 **Art. 2.º** *Los programas de Doctorado.*

1. Los estudios conducentes a la obtención del título de Doctor se realizarán bajo la supervisión y responsabilidad académica de un Departamento.
2. Los programas de Doctorado se estructurarán en cursos y seminarios y tendrán como finalidad la especialización del estudiante en un campo científico, técnico o artístico determinado, así como su formación en las técnicas de investigación.
3. Los programas de Doctorado serán propuestos y coordinados por un Departamento universitario, que se responsabilizará de los mismos. Para cada programa de Doctorado, el Departamento especificará los cursos y seminarios que se impartan bajo su dirección y los que se desarrollen bajo la dirección de otros Departamentos, y el carácter obligatorio u optativo de los cursos y seminarios que lo estructuren.

Asimismo, podrán desarrollarse también cursos y seminarios de un programa de Doctorado, siempre bajo la responsabilidad académica del Departamento correspondiente, en los Institutos universitarios, en otras Universidades, en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en los Organismos públicos o privados de investigación o en otras Entidades de naturaleza análoga nacionales o extranjeras, para lo cual deberán suscribirse los correspondientes convenios con las Universidades.

4. Los Institutos universitarios, de acuerdo con las normas estatutarias de las Universidades respectivas, podrán igualmente proponer y coordinar programas de Doctorado bajo la dirección académica de un Departamento.

Art. 3.º *Contenido de los programas de Doctorado.*

1. Los programas de Doctorado deberán comprender:

a) Cursos o seminarios relacionados con la metodología y formación en técnicas de investigación.

b) Cursos o seminarios sobre contenidos fundamentales de los campos científico, técnico o artístico a los que esté dedicado el programa de Doctorado correspondiente.

c) Cursos o seminarios relacionados con campos afines al del programa y que sean de interés para el proyecto de tesis doctoral del Doctorado.

2. La Comisión de Doctorado a que se refiere el artículo 4.º, a propuesta de los correspondientes Departamentos, asignará a cada uno de los cursos y seminarios de los programas de Doctorado organizados por la Universidad un número de créditos, atendiendo a la duración de los mismos y teniendo en cuenta que cada crédito asignado deberá corresponder a diez horas lectivas.
3. La elaboración y presentación de trabajos de investigación dirigidos por el Director de tesis o un Profesor del programa, podrá conducir a la obtención de hasta un máximo de nueve créditos por la totalidad de trabajos realizados, en los términos que establezca la propia Universidad.

En los programas de Doctorado podrá establecerse la obligatoriedad de realizar uno o más trabajos de investigación a que se refiere el párrafo anterior, durante los dos años que, al menos, comprenderán los cursos de Doctorado.

Art. 4.º *La Comisión de Doctorado.*

1. En cada Universidad, según establezcan los respectivos Estatutos, existirá, al menos, una Comisión de Doctorado, formada por Profesores Doctores de los Cuerpos docentes universitarios, que desempeñarán las funciones que le atribuye el presente Real Decreto.
2. La Comisión de Doctorado, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la respectiva Universidad, determinará, en función de los contenidos de cada curso o seminario de Doctorado, el número mínimo de alumnos de tercer ciclo que deberán cursarlos para que éstos puedan celebrarse.
3. La Comisión de Doctorado de cada Universidad, a propuesta de los correspondientes Departamentos, aprobará y hará público, con la suficiente antelación, la relación de programas de Doctorado para el año académico siguiente, con indicación de los cursos y seminarios correspondientes a cada programa y del Departamento responsable del mismo. En dicha relación se especificará también el número de plazas existentes en cada programa de estudios, el período lectivo y los créditos asignados a los cursos y seminarios que lo compongan, así como el contenido de estos últimos.
4. Cada Universidad enviará la relación de programas de Doctorado al Consejo de Universidades, que lo remitirá a las restantes Universidades, para su conocimiento y publicidad.

Art. 5.º *Acceso a los estudios de Doctorado.*

1. Los aspirantes podrán acceder a cualquier programa de Doctorado relacionado científicamente con su currículum universitario y en cualquier Universidad, previa admisión efectuada, conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo. En todo caso deberán estar en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.

En caso de que el aspirante solicite el acceso a un programa de Doctorado distinto a los

contemplados en el párrafo anterior, la Comisión de Doctorado de cada Universidad resolverá, previamente a la admisión, sobre la posibilidad de acceso a los estudios correspondientes.

2. La admisión de los aspirantes a los programas de Doctorado se efectuará por los Departamentos responsables de su dirección, conforme a los criterios de valoración de méritos que establezca la Universidad.

3. Los doctorandos tendrán asignado un tutor, necesariamente Doctor, que se responsabilizará de sus estudios y que deberá ser miembro del Departamento Universitario responsable del programa de Doctorado que realice.

Art. 6.º *Reconocimiento de suficiencia investigadora.*

Previamente a la defensa de la tesis doctoral, el doctorando deberá:

a) Obtener un total de 32 créditos en el plazo de dos cursos académicos en el programa al que esté adscrito. En todo caso, al menos doce de ellos deberán corresponder a cursos o seminarios de los contemplados en el apartado 1, *b)*, del artículo 3.º

El doctorando podrá completar hasta un máximo de cinco créditos realizando algunos cursos o seminarios no contemplados en su programa, previa autorización del tutor.

b) Obtener del correspondiente Departamento Universitario el reconocimiento de suficiencia para el desarrollo de tareas de investigación, que implicará una evaluación global y razonada de los conocimientos adquiridos en el programa de Doctorado de acuerdo con lo que a tal efecto establezca la Universidad.

Art. 7.º *La tesis doctoral.*

1. Quienes cumpliendo lo requisitos establecidos en el artículo anterior aspiren a la obtención del título de Doctor, deberán presentar y obtener la aprobación de la correspondiente tesis doctoral.

2. La tesis doctoral consistirá en un trabajo original de investigación sobre una materia relacionada con el campo científico, técnico o artístico propio del programa de Doctorado realizado por el doctorando.

3. Para ser Director de tesis será necesario estar en posesión del título de Doctor y pertenecer a uno de los Cuerpos docentes universitarios. Igualmente, podrán dirigir tesis doctorales los Doctores contratados como Profesores asociados o visitantes, así como los pertenecientes a las Escalas de Personal Investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y, previo acuerdo con la Comisión de Doctorado, podrán serlo también los Doctores, Profesores o investigadores en Organismos de enseñanza superior o investigación, españoles o extranjeros.

4. El doctorando presentará, antes de terminar el programa de Doctorado, un proyecto de tesis doctoral avalado por el Director o Directores de la misma. El Departamento decidirá sobre la admisión de dicho proyecto, en la forma establecida en los Estatutos.

5. La tesis doctoral deberá presentarse en un plazo máximo de cinco años desde la admisión del doctorando en los programas de Doctorado. Este plazo será ampliable por dos años, como máximo, por la Comisión de Doctorado, previo informe del Departamento correspondiente

6. Transcurrido el plazo sin que se haya producido la aprobación de la tesis doctoral con la calificación de «apto», el doctorando deberá abandonar los estudios en dicha Universidad, pudiendo no obstante trasladarse a otra, y convalidándosele los créditos obtenidos, todo ello según lo dispuesto en el artículo 15.

7. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, excepcionalmente y en función del interés y calidad del trabajo de investigación realizado, o del proyecto de tesis presentado, la Comisión de Doctorado podrá, en cualquier momento, y a propuesta del Departamento correspondiente, solicitar del consejo de Universidades autorización para que, previo nombramiento de un tutor, y en el plazo mínimo de un año y máximo de tres, el doctorando pueda presentar su tesis doctoral.

Art. 8.º *Admisión a trámite de lectura de la tesis doctoral.*

1. Terminada la elaboración de la tesis doctoral, el Director o Directores autorizarán su presentación. Esta autorización deberá adjuntarse a la tesis doctoral para su posterior tramitación.

Cuando el Director de la tesis no sea Profesor del Departamento responsable de la misma, el tutor ratificará, mediante escrito razonado, la autorización del Director para su presentación.

2. La tesis doctoral, previa conformidad del Departamento responsable, se presentará a la Comisión de Doctorado y ésta a su vez lo comunicará a todos los Departamentos o Institutos universitarios de su Universidad.

3. Al presentar la tesis doctoral, el doctorando deberá entregar dos ejemplares de la misma en la Secretaría General, que quedarán en depósito durante el tiempo que fije la Universidad, uno en dicha Secretaría General y otro en el Departamento responsable de la tesis. Cualquier Doctor podrá examinarlos y, en su caso, dirigir por escrito a la Comisión de Doctorado las consideraciones que estime oportuno formular.

Cuando la naturaleza del trabajo de tesis doctoral no permita su reproducción, el requisito de la entrega de ejemplares a que se refiere el párrafo anterior quedará cumplido con el

4.21 depósito del original en la Secretaría General de la Universidad.

4. Transcurrido el tiempo de depósito al que hace referencia el apartado anterior, la Comisión de Doctorado, a la vista de los escritos recibidos y previa consulta al Departamento y a los especialistas que estime oportunos, decidirá si se admite la tesis a trámite o si, por el contrario, procede retirarla.

5. Admitida a trámite la tesis, el Director del Departamento correspondiente solicitará de la Comisión de Doctorado, oído el Director de la tesis, la designación del Tribunal que ha de juzgarla.

Art. 9.º *El Tribunal de lectura de la tesis doctoral.*

1. Los Tribunales encargados de juzgar las tesis doctorales serán nombrados por el Rector de la Universidad a propuesta de la Comisión de Doctorado, oído el Departamento, el Director de la tesis y los especialistas que dicha Comisión estime oportuno consultar.

2. Los Tribunales estarán constituidos por cinco miembros, debiendo respetarse en su composición los siguientes requisitos:

a) Todos los miembros habrán de estar en posesión del título de Doctor y ser especialistas en la materia a que se refiere la tesis o en otra que guarde afinidad con la misma.

b) En todo caso, deberán formar parte del Tribunal al menos tres Profesores universitarios de la Universidad española, de los cuales nunca podrá haber más de dos del mismo Departamento ni más de tres de la misma Universidad.

3. En ningún caso podrán formar parte del Tribunal el Director de la tesis ni el tutor.

4. Previa aprobación de la Comisión de Doctorado, hasta dos miembros de los Tribunales de tesis podrán ser Doctores nacionales o extranjeros, vinculados a Organismos de enseñanza superior o investigación.

5. El Presidente y el Secretario de los Tribunales se nombrarán conforme establezcan las normas estatutarias de cada Universidad.

6. Los Profesores pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios podrán formar parte de los Tribunales de tesis doctorales aunque se hallaren en situación de excedencia o jubilación.

Art. 10. *Lectura de la tesis doctoral.*

1. Cada miembro del Tribunal emitirá, previamente a la defensa de la tesis doctoral, un informe sobre la misma, del que se dará traslado al conjunto de sus miembros y que se unirá al expediente.

2. El Tribunal, una vez conocidos por todos sus miembros los informes a que se refiere el apartado anterior, se reunirá para decidir si procede la defensa de la tesis doctoral. En caso de que el Tribunal estime que no procede la defensa, interrumpirá la tramitación y remitirá al doctorando las observaciones que sobre la misma estime pertinenetes.

El Director de la tesis doctoral podrá ser llamado por el Tribunal antes de decidir sobre el tramite a que se refiere el párrafo anterior, a fin de obtener la información que se considere oportuna para fundamentar la decisión. En todo caso deberá ser oído antes de que el Tribunal acuerde, si lo hace, que no procede la defensa de la tesis.

3. Una vez denegada la realización del trámite de defensa de la tesis doctoral por el Tribunal, o después de su defensa, el doctorando podrá solicitar certificación literal de los informes a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

4. El acto de mantenimiento y defensa de la tesis doctoral tendrá lugar en sesión pública durante el período lectivo del calendario académico y se anunciará con la debida antelación.

5. La defensa de la tesis doctoral consistirá en la exposición por el doctorando de la labor preparatoria realizada, contenido de la tesis y conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales.

6. Los miembros del Tribunal deberán expresar su opinión sobre la tesis presentada y podrán formular cuantas cuestiones y objeciones consideren oportunas, a las que el doctorando habrá de contestar.

Asimismo, los Doctores presentes en el acto público podrán formular cuestiones y objeciones, y el doctorando responder, todo ello en el momento y forma que señale el Presidente del Tribunal.

7. Terminada la defensa de la tesis, el Tribunal otorgará la calificación de «apto» o «no apto», previa votación en sesión secreta.

A juicio del Tribunal, y habiendo obtenido un mínimo de cuatro votos de sus miembros, podrá otorgarse a la tesis, por su excelencia, la mención de *cum laude*, que se hará constar en el correspondiente título de Doctor.

8. La Universidad podrá establecer normas para otorgar otras menciones honoríficas o premios a las tesis doctorales que lo merezcan.

Art. 11. *Archivo de tesis doctorales.*

Una vez aprobada la tesis, el Departamento remitirá a la Comisión de Doctorado un ejemplar de la misma, a efectos de archivo y documentación. La Comisión de Doctorado, a su vez, remitirá al Consejo de Universidades y al Ministerio de Educación y Ciencia la correspondiente ficha de tesis.

Art. 12. *Expedición del título de Doctor.*

1. Los títulos de Doctor serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universi-

dad en que fue aprobada la tesis doctoral, previa verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de este Real Decreto y con arreglo a los requisitos formales que se establecen en el anexo I de este Real Decreto.

2. El título de Doctor incluirá la mención «Doctor en» seguida de la denominación del título oficial de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que, teniendo en cuenta el programa de Doctorado cursado y el Departamento en que se realizó, establezca la Comisión de Doctorado. Asimismo, se incluirá la oportuna referencia a la Universidad en la que fue aprobada la tesis doctoral, todo ello de acuerdo con los requisitos formales y el formato a que se refieren, respectivamente, los anexos I y II de este Real Decreto.

3. Las Universidades no podrán impartir títulos de Doctor correspondientes a títulos oficiales de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto cuyos estudios no puedan cursarse en las mismas. No obstante, podrán concertar con otras que sí los impartan, por el procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 2.º

4. A los efectos señalados en el apartado segundo, el Consejo de Universidades podrá proponer al Gobierno la homologación de títulos de Doctor cuyas denominaciones no se correspondan con las de los títulos oficiales de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

5. En relación con los títulos de Doctor que expidan, las Universidades se ajustarán a las normas de organización y procedimiento de los correspondientes registros universitarios de títulos que, teniendo en cuenta el principio de coordinación con el Registro Nacional de Títulos del Ministerio de Educación y Ciencia, se establezcan al respecto.

6. Cuando de los datos obrantes en los correspondientes Registros de títulos se derive el incumplimiento de los requisitos establecidos en este Real Decreto para la obtención y expedición de los títulos de Doctor, las Universidades, y en su caso, el Ministerio de Educación y Ciencia, adoptarán las oportunas medidas para subsanar y, en su caso, promover, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes, la anulación de los correspondientes títulos.

Art. 13. *Efectos del título de Doctor y de su certificación supletoria.*

1. El título de Doctor obtenido y expedido de acuerdo con lo dispuesto en los preceptos anteriores tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, surtirá efectos académicos plenos y habilitará para la docencia y la investigación de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones legales.

2. En tanto no se produzca la efectiva expedición y entrega al interesado del título solicitado, aquél tendrá derecho, desde el momento de abonar los derechos de expedición del título, a que se le expida certificación de que el título solicitado se halla en trámite de expedición (certificación supletoria del título).

La certificación supletoria del título, que será solicitada a la oficina responsable del correspondiente Registro universitario de títulos, tendrá el mismo valor que el título solicitado a efectos del ejercicio de los derechos inherentes al mismo.

En las certificaciones supletorias del título, la citada oficina acreditará el título que se encuentre en tramitación a favor del interesado, así como las posibles limitaciones que para el ejercicio de los derechos dimanantes del mismo pueda tener el interesado por causa de su nacionalidad u otras causas legalmente establecidas.

3. Toda mención del título de Doctor en documento oficial deberá ir acompañada obligatoriamente de la indicación de la Universidad en que aquél se ha obtenido.

Art. 14. *Doctorados Honoris Causa.*

Las Universidades, conforme a lo establecido en sus normas estatutarias, podrán nombrar Doctores Honoris Causa a aquellas personas que, en atención a sus méritos, sean acreedoras de tal consideración.

Art. 15. *Traslado de alumnos.*

En los supuestos de traslado de Universidad y con el fin de garantizar el derecho al estudio reconocido en el artículo 25 de la Ley de Reforma Universitaria, las Universidades deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

1.º De acuerdo con las posibilidades de oferta de Programas de Doctorado, así como el contenido de éstos, y a la vista del número de alumnos matriculados en los mismos, las Comisiones de Doctorado de cada Universidad, oído el correspondiente Departamento, podrán admitir estudiantes de Doctorado procedentes de otras Universidades. Los cursos y seminarios de Doctorado en que hubiera sido declarado apto en otra Universidad y sus correspondientes créditos les serán convalidados, a los efectos previstos en el artículo 6.º, conforme prevean las normas de las Universidades receptoras.

2.º Dichos alumnos quedarán sometidos al régimen general de la Universidad receptora y del Departamento correspondiente, en cuanto a la aceptación del proyecto de tesis, designación de Director de la misma y demás requisitos procedimentales establecidos en este Real Decreto, así como a la previa obtención en dicha Universidad del reconocimiento de suficiencia para investigar, previsto en el artículo 6.º

3.º Quienes hayan superado el conjunto de los cursos y seminarios de Doctorado e iniciado el trabajo de tesis doctoral en una Uni-

4.21 versidad podrán proseguir éste en otra Universidad distinta, previa la obtención de la autorización de la Comisión de Doctorado y del Departamento de esta última Universidad, presentando la tesis en el Departamento que corresponda.

Art. 16. *Becas.*

El Ministerio de Educación y Ciencia efectuará anualmente una convocatoria pública de becas de ámbito nacional para estudiantes de Doctorado, sin perjuicio de las que pudieran realizar las propias Universidades u otras Entidades públicas o privadas.

Art. 17. *Títulos de postgrado no oficiales.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley de Reforma Universitaria, las Universidades, a través de sus correspondientes Centros, podrán impartir enseñanzas para titulados universitarios sobre campos del saber propios de la carrera de procedencia o de carácter intercurricular y, especialmente, orientadas a la aplicación profesional de dichos saberes. Quienes superen dichas enseñanzas podrán obtener de la Universidad el correspondiente título o diploma, que carecerá de carácter oficial en tanto el Gobierno no establezca lo contrario.

Art. 18. *Títulos oficiales de especialización profesional.*

1. Los estudios de especialización profesional no integrados en el Doctorado y abiertos a los graduados universitarios de los distintos ciclos darán derecho al correspondiente título oficial de Especialista acreditativo de los mismos.

Por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, los Ministerios interesados, se determinarán los requisitos para el acceso a estas enseñanzas y su conexión con el resto del sistema educativo, así como el carácter y efectos de los correspondientes títulos y las condiciones para su obtención, expedición y homologación.

2. Salvo lo dispuesto en Tratados y Convenios internacionales, los extranjeros que realizan los estudios bajo el sistema establecido en el apartado anterior, tendrán derecho a un certificado acreditativo de haber realizado los mismos, en el que se incluirán las características relativas al Centro en que fueron realizados, duración y contenido.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Los estudiantes españoles o extranjeros que estén en posesión del título de Licenciado o nivel académico equivalente, obtenido en una Universidad o Centro de Enseñanza Superior extranjero, y deseen cursar en España los estudios de Doctorado, podrán acceder a los mismos previa homologación de su título extranjero y de acuerdo con el régimen general establecido en este Real Decreto.

2. Podrán, no obstante, acceder a los estudios de Doctorado sin necesidad de que sus títulos extranjeros sean previamente homologados, de acuerdo con las siguientes previsiones:

1.ª La solicitud de acceso a los estudios deberá dirigirse al Rector de la Universidad correspondiente, quien, previa comprobación de que el título extranjero presentado por el interesado corresponde al nivel de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, resolverá con carácter previo sobre la posibilidad de acceso a los estudios correspondientes. Admitida la solicitud, el interesado se someterá a lo dispuesto en el artículo 5.º de este Real Decreto.

2.ª Para los estudiantes que no sean nacionales de Estado que tengan como lengua oficial el castellano, las Universidades establecerán las pruebas de idiomas que consideren pertinentes.

3. En el supuesto a que se refiere el apartado 2, el acceso a los estudios de Doctorado no implicará en ningún caso la homologación del título extranjero de que esté en posesión el interesado ni el reconocimiento del mismo a otros efectos que el de cursar los correspondientes estudios.

Segunda. 1. Los títulos de Doctor obtenidos en España por estudiantes de nacionalidad extranjera no habilitarán a quienes los obtengan para el ejercicio profesional en España, que sólo se concederá de acuerdo con los requisitos que establezca la legislación en vigor. De esta limitación se hará mención expresa en los títulos que se expidan.

2. Los títulos de Doctor obtenidos en España por estudiantes de nacionalidad española, acogiéndose a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional primera, tendrán los efectos previstos en el artículo 13, 1, siempre que el interesado obtenga la homologación de su previo título de Licenciado o nivel académico equivalente obtenido en Universidad o Centro de Enseñanza Superior extranjero.

Tercera. Los españoles o extranjeros que, estando en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto por una Universidad española, obtengan en un Centro extranjero de Enseñanza Universitaria el título de Doctor o equivalente, podrán homologar dicho título por su equivalente español, ateniéndose a lo establecido en el Decreto 3199/1975, de 31 de octubre, o normas que, en su caso, puedan dictarse.

Cuarta. Lo establecido en las anteriores disposiciones adicionales se entenderá sin per-

juicio de lo establecido en los Convenios o Tratados sobre la materia suscritos por España, en cuanto éstos sean más favorables para los interesados.

Quinta. 1. Los estudios de Doctorado y la obtención, expedición y efectos de los correspondientes títulos en las Universidades de la Iglesia Católica se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede.

2. Los efectos civiles que en tales Acuerdos se prevén para dichos estudios serán los determinados en el artículo 13, 1, de este Real Decreto.

3. Los títulos de Doctor que se obtengan en las citadas Universidades por la superación de los estudios que tengan reconocidos efectos civiles, serán expedidos por el Rector, en nombre del Rey, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 12 y concordantes de este Real Decreto.

Sexta. Lo dispuesto en este Real Decreto no afectará a los estudios y títulos de Doctorado obtenidos en la Universidad de Bolonia como resultado de los estudios realizados en el Colegio «San Clemente de los Españoles», de acuerdo con lo dispuesto en la Real Orden de 7 de mayo de 1877 y en el Real Decreto de 22 de septiembre de 1925, ni a los títulos expedidos por la Universidad de «Santo Tomás de Manila», de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 8 de septiembre de 1939.

Séptima. Se respetan todos los derechos derivados de la normativa vigente relativa a la obtención del título de Doctor Ingeniero Geógrafo que puedan corresponder a quienes lo hayan obtenido o hayan superado todos los requisitos para obtenerlo a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto 241/1984, de 8 de febrero.

Octava. 1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los Ingenieros de Armamento y Construcción y los Ingenieros de Armas Navales podrán obtener el título de Doctor conforme a lo dispuesto en el Decreto 3058/1964, de 28 de septiembre, y normas concordantes. A estos efectos, deberán cumplir los requisitos generales establecidos en el artículo 1.°, 1, de este Real Decreto y las condiciones que al respecto establezca el Ministerio de Defensa en lo que se refiere a cursos de Doctorado de una duración mínima de dos años, y la posterior presentación de un trabajo de investigación original (tesis doctoral).

2. El título de Doctor será expedido en nombre del Rey por la autoridad que designe el Ministerio de Defensa y tendrá la naturaleza y efectos previstos en el artículo 13, 1, de este Real Decreto.

3. En las Escuelas Técnicas Superiores del Ministerio de Defensa se nombrará una Comisión de Doctorado con las funciones previstas en el artículo 4.°

Novena. Quedan reconocidos todos los derechos que en la legislación vigente hasta la fecha, así como en este Real Decreto, se otorgan al título de Doctor, a los títulos de esta clase obtenidos o que se obtengan conforme a dicha legislación.

Décima. 1. Quedan reconocidos todos los derechos que las disposiciones vigentes hasta la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto otorgan a los títulos o diplomas oficiales de Especialistas ya obtenidos o que se obtengan conforme a dichas disposiciones por la superación de estudios de especialización abiertos a los graduados universitarios de los distintos ciclos. La expedición de dichos títulos y diplomas se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones que sean de aplicación.

2. Las disposiciones aplicables a los estudios que se contemplan en el apartado anterior mantendrán su actual vigencia hasta el momento en que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 18 de este Real Decreto, el Gobierno, en su caso, las modifique.

Undécima. El Gobierno adoptará las medidas pertinentes en orden a extender los beneficios del Seguro Escolar a los estudios universitarios de Doctorado.

Disposiciones transitorias

Primera. Mientras no se proceda por el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley de Reforma Universitaria, a la regulación de las condiciones de homologación de títulos extranjeros, se estará, para la aplicación de lo dispuesto en las disposiciones adicionales primera, 1, y tercera, a lo establecido en las vigentes normas reguladoras de la convalidación de títulos extranjeros.

Segunda. A excepción de las normas de competencias en ellas contenidas y en tanto no se proceda a su necesaria regulación por el Ministerio de Educación y Ciencia, será de aplicación, como normas reguladoras de las certificaciones supletorias de títulos, lo dispuesto en las Resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia, de fechas 24 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y 12 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 24) sobre Ordenes supletorias, y en las normas del citado Ministerio que puedan, en su caso, modificarlas posteriormente.

Tercera. En tanto no se proceda por las Universidades e Instituciones afectadas, a través de los correspondientes Convenios previstos en el artículo 2.°, 3, de este Real Decreto, a la modificación de las Ordenes ministeriales que a continuación se expresan, éstas seguirán

4.21 en vigor: Orden de 22 de noviembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), por la que se reconoce validez académica en cursos monográficos de Doctorado a los cursos superiores de «Filología española», organizados por el Instituto «Miguel de Cervantes» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y Orden de 23 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo), por la que se reconocen determinados efectos académicos de tercer ciclo al diploma de estudios superiores en Administración Pública, obtenido por funcionarios iberoamericanos en el Instituto Nacional de Administración Pública.

Cuarta. Los estudiantes que hayan iniciado los cursos de Doctorado en el curso 1981-82 o antes dispondrán de un plazo de dos años, ampliables por otros dos a juicio de la Comisión de Doctorado y previo informe del Departamento correspondiente, a partir de octubre de 1985 para la aprobación de la tesis doctoral. Quienes lo iniciaron con posterioridad dispondrán de los siguientes plazos, según el curso en que comenzaron:

Curso 1984-85: Cuatro años ampliables por otros dos, a juicio de la Comisión de Doctorado, previo informe del Departamento correspondiente.

Curso 1983-84: Tres años, ampliables por otros dos, a juicio de la Comisión de Doctorado, previo informe del Departamento correspondiente.

Curso 1982-83: Dos años, ampliables por otros dos, a juicio de la Comisión de Doctorado, previo informe del Departamento correspondiente.

Transcurridos dichos plazos se estará a lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del artículo 7.°

En todo caso les será de aplicación las disposiciones reguladoras del Doctorado anteriores a la publicación de este Real Decreto, a excepción de los artículos 9.° y 10.

Quinta. Por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Universidades se adoptarán las medidas oportunas para la adaptación a lo dispuesto en este Real Decreto del funcionamiento del fichero de tesis doctorales realizadas en Universidades españolas a que se refiere la Orden de 16 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre).

Sexta. Por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Universidades, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12, 5, se adoptarán las medidas técnicas oportunas para proveer la expedición por aquéllas de los títulos a que se refiere la disposición adicional novena.

Disposiciones finales

Primera. El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de octubre de 1985. No obstante, las Universidades, mediante acuerdo de sus Claustros, constituyentes u ordinarios, podrán posponer la entrada en vigor para dicha Universidad al 1 de octubre de 1986, con la excepción de los artículos 9.° y 10, que entrarán en vigor a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus atribuciones, las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto, en las materias que sean de la competencia estatal.

Disposición derogatoria

1. De conformidad con lo dispuesto en el punto 3 de la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Ley de 29 de julio de 1943, de Ordenación Universitaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), en sus preceptos relativos en general al Doctorado y específicamente su artículo 21.

Ley de 17 de julio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» del 18), respecto a la obligatoriedad de los ejercicios de prueba final para matricularse en el Doctorado, que en la misma se recoge.

Ley de 17 de julio de 1953(«Boletín Oficial del Estado» del 18), sobre Ordenación de las Enseñanzas Económicas y Comerciales, en su artículo 8.°

Ley de 20 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 22), sobre Ordenación de las Enseñanzas Técnicas en sus preceptos relativos al Doctorado, a excepción de sus disposiciones final tercera y transitoria séptima en cuanto resulten aplicables.

Ley 2/1964, de 29 de abril, sobre reordenación de las Enseñanzas Técnicas («Boletín Oficial del Estado» del 1 de mayo), en sus preceptos relativos al Doctorado.

Ley 99/1966, de 28 de diciembre, sobre título de Doctor Ingeniero o Doctor Arquitecto Honoris Causa por Escuelas Técnicas de grado superior («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Decreto 636/1968, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Reordenación de Enseñanzas Técnicas de 29 de abril de 1964 y los preceptos subsistentes de leyes anteriores, en sus preceptos relativos al Doctorado, a excepción de su disposición final segunda, así como de sus disposiciones transitorias tercera y cuarta, en cuanto resulten aplicables.

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa («Boletín Oficial del Estado» del 6), en sus preceptos relativos al Doctorado.

Real Decreto de 18 de febrero de 1927 sobre el diploma de Doctor.

Decreto de 29 de abril de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo), dando normas para la concesión del grado de Doctor en las Universidades.

En todos sus preceptos relativos a la colación del grado de Doctor, el Decreto de 7 de julio de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) sobre Ordenación de la Facultad de Ciencias; Decreto de 7 de julio de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) sobre Ordenación de la Facultad de Derecho; Decreto de 7 de julio de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) sobre Ordenación de la Facultad de Medicina; Decreto de 7 de julio de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) sobre Ordenación de la Facultad de Farmacia; Decreto de 7 de julio de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) sobre Ordenación de la Facultad de Veterinaria; Decreto de 7 de julio de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) sobre Ordenación de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas; Decreto de 7 de julio de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) sobre Ordenación de la Facultad de Filosofía y Letras.

Decreto de 25 de junio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio) por el que se regula el procedimiento para conferir el grado de Doctor en todas las Universidades españolas.

Decreto de 21 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1957) por el que se dan normas para la concesión de premios extraordinarios de Doctorado.

Decreto 2281/1963, de 10 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre), sobre regulación del Doctorado en Química Industrial, a excepción de su artículo segundo.

Decreto 592/1964, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 16), por el que se modifica la redacción de los artículos 3.º y 4.º, de 21 de diciembre de 1956, sobre premios extraordinarios del Doctorado.

Decreto 190/1965, de 28 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero), sobre regulación de los efectos de asistencia de Licenciados por Universidad no española a cursos y estudios de Doctorado.

Decreto 385/1967, de 16 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), sobre procedimiento para la obtención del título de Doctor por los alumnos de las Escuelas Técnicas Superiores que finalizaron sus estudios conforme a los planes establecidos en la Ley de 20 de julio de 1957.

Decreto 1677/1969, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), sobre regulación del doctorado para Graduados en Escuelas Técnicas Superiores por el Plan de estudios de 1964.

Decreto 2992/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre), sobre constitución de Tribunales de Tesis Doctorales.

Real Decreto 966/1977, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 7), por el que se modifica el Decreto 2992/1972, de 19 de octubre, sobre constitución de Tribunales de Tesis Doctorales.

Real Decreto 486/1981, de 27 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo), sobre acceso a estudios de Doctorado y especialización postgraduada de los estudiantes con títulos universitarios extranjeros en sus preceptos relativos al Doctorado.

Real Decreto 1063/1983, de 13 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), sobre composición de los Tribunales de Tesis Doctorales.

Orden de 17 de agosto de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 21) por la que se da validez académica a los cursos de las asignaturas del Doctorado de la Facultad de Ciencias, Sección de Matemáticas, desarrollados en la Universidad de Barcelona.

Orden de 4 de octubre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 5) por la que se crean en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid las enseñanzas correspondientes al Doctorado en Química Industrial.

Orden de 25 de noviembre de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de diciembre), dando normas para cursar el Doctorado en Química Industrial en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.

Orden de 3 de diciembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 21) sobre nombramiento de Tribunales para el Doctorado de Química Industrial.

Orden de 19 de mayo de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio) por la que se autoriza la concesión de dos premios extraordinarios para el Doctorado de Química Industrial.

Orden de 20 de junio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto) sobre cursos monográficos de Doctorado.

Orden de 28 de septiembre de 1948 por la que se dan normas sobre el examen de Licenciatura, en lo relativo a la matrícula en las enseñanzas de Doctorado.

Orden de 6 de agosto de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre) por la que se autoriza a la Universidad de Salamanca para expedir el diploma de Doctor a los alumnos extranjeros.

Orden de 29 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1954) por

4.21 la que se dispone que los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se encuentren en activo puedan cursar el Doctorado sin haber realizado examen de Licenciatura.

Orden de 30 de abril de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo), sobre normas para nombrar el Tribunal que debe juzgar las tesis doctorales en las Universidades.

Orden de 20 de junio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio) sobre aplicación del Decreto de 25 de junio de 1954 referente al régimen de Diploma de Doctor.

Orden de 9 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 7 de marzo) por la que se dan normas aclaratorias para la concesión de premios extraordinarios del Doctorado.

Orden de 3 de junio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 14) por la que se regula la obtención del título de Doctor Arquitecto o Doctor Ingeniero por los Arquitectos e Ingenieros que cursen o hayan cursado sus estudios por los planes vigentes con anterioridad a la Ley de 20 de julio de 1957.

Orden de 14 de marzo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 19) por la que se dictan normas para la obtención del título de Doctor Ingeniero Geógrafo.

Orden de 7 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 23) por la que se determinan los trámites y demás requisitos para la obtención del título de Doctor Arquitecto y Doctor Ingeniero.

Orden de 12 de abril de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio) por la que se modifica el número 5 de la de 9 de febrero de 1957, que establece la concesión de premios extraordinarios de Doctorado.

Orden de 21 de agosto de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre) por la que se dispone que los Catedráticos excedentes puedan formar parte de los Tribunales de Tesis Doctorales.

Orden de 31 de octubre de 1962 por la que se dictan normas para la aprobación de los cursos monográficos de Doctorado.

Orden de 13 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero) por la que se dispone que los Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas Superiores puedan formar parte de los Tribunales de Tesis Doctorales.

Orden de 2 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 22) por la que se hace extensivo a los estudios de Doctorado en las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros y Arquitectos el régimen establecido en el Real Decreto-ley de 18 de febrero de 1927 y Ordenes ministeriales de 23 de abril de 1955 y 5 de febrero de 1964, a los fines de obtener el diploma de Doctor.

Orden de 12 de noviembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre) por la que se modifica la Orden de 20 de junio de 1948 sobre cursos monográficos.

Orden de 31 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), regulando la obtención del diploma académico de Doctor a los Licenciados con título extranjero.

Orden de 13 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo) por la que se exime de cursar los ejercicios de grado de Licenciado a los Catedráticos de las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica y Profesionales de Comercio que se encuentren en activo y en posesión de un título de Licenciado en Facultad Universitaria para cursar el Doctorado.

Orden de 5 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de marzo) por el que se dispone que Intendentes Mercantiles y Actuarios de Seguros sean eximidos de la realización de la prueba de licenciatura para su acceso a los cursos de Doctorado en la Facultad de Ciencias Económicas y Comerciales.

Orden de 7 de noviembre de 1977 sobre dispensa de realizar el examen de Licenciatura a los Profesores agregados de Bachillerato y Profesores agregados de Institutos Nacionales de Enseñanza Media para cursar el Doctorado.

Orden de 9 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 25) sobre autorización para impartir cursos monográficos de Doctorado.

2. Quedan asimismo derogadas cualesquiera otras normas de igual o posterior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

3. Hasta la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere la disposición final segunda de este Real Decreto y la de las correspondientes normas estatutarias de cada Universidad, quedarán en vigor las normas de colación del grado de Doctor aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia para Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 23 de enero de 1985.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

ANEXO I

Expedición del título de Doctor

Los títulos de Doctor serán expedidos por las Universidades de acuerdo con los requisitos que respecto a su formato, texto y procedimiento de expedición se establecen a continuación.

Primero. 1. La cartulina soporte de los títulos, de idéntico tamaño para todos ellos, será de material especial con determinadas claves de autenticidad, normalizado en formato UNE A-3.

Las cartulinas se confeccionarán incorpo-

rando el Escudo Nacional. Estarán numeradas mediante serie alfanumérica subsiguiente a la clave fija correspondiente a cada Universidad o Centro de la misma que se determine y cuyo control deberá llevar posteriormente dicha Universidad en el proceso de expedición de títulos.

A efectos de una mayor economía de costes, las cartulinas en las que los títulos deberán ser impresos podrán ser suministradas a las Universidades por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Las Universidades adoptarán para los títulos que se expidan los colores, orlas y demás grafismos que estimen convenientes, sin más condiciones que los establecidos en este anexo I.

En el anverso del título figurará impreso, necesariamente, el Escudo Nacional. Cada Universidad podrá incorporar a los títulos que expida su propio escudo u otros, nunca en mayor tamaño que el Escudo Nacional.

3. Los títulos llevarán impreso todo el texto a ellos incorporado, así como la firma del Rector de la correspondiente Universidad, no permitiéndose ninguna inscripción que no sea impresa, salvo las dos firmas restantes a que se refiere el apartado 2 del número segundo de este anexo I.

4. Cada Universidad, previamente a la entrega del correspondiente título al interesado, efectuará en el título una estampación en seco del motivo de su elección, igual para todos los títulos que expida dicha Universidad. De dicho motivo remitirá una muestra al Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de conocimiento y control de autenticidad.

Segunda. 1. En el anverso de los títulos, según el modelo del anexo II, deberán figurar necesariamente las siguientes menciones:

a) Referencia expresa a que el título se expide en nombre del Rey y por el Rector de la Universidad, con arreglo a la siguiente fórmula: «Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Rector de la Universidad...».

b) Expresión de que el título se expide para acreditar la superación de los estudios conducentes a la obtención del título de Doctor y con los efectos que le otorgan las disposiciones legales.

c) Nombre y apellidos del interesado, tal y como figuren en la certificación del correspondiente Registro Civil, que deberá estar incorporada al expediente de expedición del título.

d) Lugar y fecha de nacimiento del interesado.

e) Denominación del previo título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto del que estuviera en posesión el interesado para acceder a los estudios del Doctorado y año de expedición del mismo.

f) Programa de Doctorado superado por el interesado.

g) Denominación del Departamento responsable del proyecto de tesis doctoral.

h) En su caso, expresión de la mención *cum laude*, cuando proceda.

i) Lugar y fecha de expedición del título de Doctor.

j) Número asignado por la Universidad al título de Doctor que se expide, y que figurará en el correspondiente Registro de Títulos.

2. También en el anverso del título figurarán necesaria y solamente tres firmas: la del interesado; la del Jefe de la dependencia administrativa responsable de la tramitación y expedición de aquél, y la del Rector de la Universidad, que figurará preimpresa.

3. En su caso deberán necesariamente figurar en el título, también en el anverso, aquellas menciones de causas que afecten a la eficacia del título, por razón de la nacionalidad del interesado u otras causas legalmente establecidas, así como en los casos de expedición de duplicados.

4. Las Universidades radicadas en Comunidades Autónomas con lengua oficial propia distinta de la oficial del Estado podrán expedir los títulos de Doctor en texto bilingüe, en castellano y la lengua oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente, ateniéndose en la traducción a la literalidad del modelo del anexo II de este Real Decreto y a las demás normas contenidas en éste.

5. En el caso de títulos de dos Universidades a que alude el artículo 2.º se expedirán conjuntamente por ambas Universidades, debiendo figurar la firma de ambos Rectores con indicación de los Departamentos que imparten el programa correspondiente. No obstante, el convenio que dé lugar a dichos títulos conjuntos deberá especificar cuál de las dos Universidades será responsable de la asignación de número al título y de su correspondiente Registro.

Tercero. El procedimiento para la expedición de los títulos por las Universidades se ajustarán a las siguientes reglas:

1. Aprobada la tesis doctoral, el interesado solicita la expedición del correspondiente título de Doctor.

2. El expediente para la concesión del título original constará de los siguientes documentos:

a) Instancia del interesado solicitando el título.

b) Certificación académica del correpondiente Centro Universitario que especifique y garantice:

- Que el interesado superó los cursos de Doctorado y fue aprobada la correspondiente tesis doctoral.
- Fecha de realización y superación de los cursos de Doctorado y de aprobación de la tesis.

4.22

c) Certificación en extracto de inscripción de nacimiento del peticionario, expedida por el Registro Civil, y, en su caso, de cambio de nacionalidad, nombre y otras circunstancias.

d) Certificación del correspondiente centro universitario de que el interesado ha satisfecho los derechos de expedición del título, con especificación de cualquier circunstancia que altere dicho extremo (familia numerosa, etc.).

ANEXO II

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA
y en su nombre

El Rector de la Universidad de .....

Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación,

Don .....
nacido el día ..... de ..... de 19...., en ..... y ..... (Licenciado, Ingeniero o Arquitecto) en ..... en 19.... por la Universidad de ....., ha superado los estudios de Doctorado en el Departamento de ....., dentro del programa de ....., y ha hecho constar su suficiencia en esta Universidad el día .... de ..... de 19...., expide el presente

Título de Doctor en ..... (*cum laude*).

con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, que faculta al interesado para disfrutar los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.

Dado en ..... a .... de ..... de 19....

El interesado, El Rector, El Jefe de la Secretaría,

4.22 REAL DECRETO 898/1985, DE 30 DE ABRIL, SOBRE REGIMEN DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO («BOE» de 19 de junio de 1985) *

La Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, estableció un nuevo marco jurídico a partir del cual ha de llevarse a cabo la transformación de la Universidad española, a la que corresponde el servicio público de la educación superior mediante la docencia, el estudio y la investigación. Para dicha renovación de la vida académica, el factor central es, que duda cabe, el profesorado y, dentro de él, el perteneciente a los Cuerpos docentes universitarios.

Para ello, la mencionada Ley, en su título quinto, dedicado al profesorado, establece las bases de un nuevo régimen jurídico para el mismo, que ha de estar presidido por los principios de prestación de un auténtico servicio público a los intereses generales de toda la comunidad nacional y de sus respectivas Comunidades Autónomas, y de respeto a la acción transformadora de las Universidades en ejercicio de su autonomía.

Por ello también el artículo 44.1 de la Ley de Reforma Universitaria dispone que «el profesorado universitario se regirá por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo», subsidiariamente por la legislación de funcionarios que les sea de aplicación y, en su caso, por las disposiciones de desarrollo de ésta que elaboren las Comunidades Autónomas y por los Estatutos de su Universidad. El orden jerárquico normativo establecido en ese precepto ha sido completado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en cuyo artículo 1.2 se dispone que «en aplicación de esta Ley podrán dictarse normas específicas para adecuarla a las peculiaridades del personal docente e investigador», así como por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que otorga un tratamiento diferenciado a la función docente universitaria.

Parece, pues, claro que es voluntad de la Ley y del legislador establecer un régimen funcionarial propio y separado para la función docente universitaria, régimen que, integrado en el general de la función pública, tenga autonomía suficiente para poderlo adaptar a las evidentes peculiaridades de sus funciones y tareas, respetando siempre la legislación general aplicable. Es precisamente en este Real Decreto donde, en desarrollo de la norma anteriormente citada, se regula el régimen jurídico de la función docente universitaria.

Partiendo de la simplificación en cuatro Cuerpos docentes, que la Ley de Reforma Universitaria establece en su artículo 33, y de la distribución de competencias y atribuciones que la misma realiza, en el presente Real Decreto se dictan las medidas generales necesarias para el ejercicio de dichas competencias por los órganos rectores de la vida académica universitaria respecto a su profesorado, tales como la de elaboración de las plantillas, medidas generales de Administración del profesorado y trámites para los nombramientos.

* Corrección de errores en «BOE» de 17 de julio de 1985 (integrada en el presente texto). Contra este Real Decreto ha sido promovido conflicto positivo de competencia.

Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 45.1 de la Ley de Reforma Universitaria, «el profesorado univesitario ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo», en este Real Decreto se establecen los diferentes regímenes de dedicación y la organización de la docencia, así como el régimen retributivo del profesorado, conforme a las previsiones de su artículo 46.

Por lo que se refiere a las situaciones de los docentes universitarios se procede al tratamiento reglamentario de las de servicio activo y excedencia voluntaria, así como de las comisiones de servicio, extremos que se completan con el establecimiento de un sistema de licencias a efectos de potenciar la investigación y la movilidad del profesorado.

Por último, se sientan las bases del régimen disciplinario del profesorado universitario, concretando el régimen general establecido en nuestro ordenamiento para las diferentes Administraciones Públicas, todo ello sin merma de las atribuciones que la Ley de Reforma Universitaria deposita en el Rector en cuanto máxima autoridad académica de la Universidad a la que representa.

De otra parte, no podía dejarse de hacer una mención, aunque sólo fuera a efectos recordatorios de la propia Ley de Reforma Universitaria, a las figuras del Profesor asociado y Profesor visitante, regulándose en cambio la nueva figura del Profesor emérito –bien conocida, sin embargo, en otros sistemas universitarios–, conforme al mandato contenido en la disposición adicional séptima de la Ley 30/1984, ya citada.

En su virtud, oída la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, previo informe del Consejo Nacional de Educación y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de abril de 1985, dispongo:

TITULO PRIMERO

De los Profesores pertenecientes a los Cuerpos de funcionarios docentes universitarios

Artículo 1.º *Los Cuerpos docentes universitarios.*

1. El profesorado de las Universidades está constituido por funcionarios docentes de los siguientes Cuerpos:

a) Catedráticos de Universidad.
b) Profesores titulares de Universidad.
c) Catedráticos de Escuelas Universitarias.
d) Profesores titulares de Escuelas Universitarias.

2. Los funcionarios docentes a que alude el presente artículo se regirán por lo establecido en la Ley de Reforma Universitaria, en el presente Real Decreto y demás normas que la desarrollen, así como por la legislación de funcionarios que les sea de aplicación y, en su caso, por las disposiciones de desarrollo de ésta que elaboren las Comunidades Autónomas y por los Estatutos de su Universidad.

Art. 2.º *Competencias.*

1. Los órganos competentes de la Universidad ejercerán, en relación con su profesorado, las competencias que les atribuyen los artículos 3.2, *e)*, y 44.2 de la Ley de Reforma Universitaria y cualquier otra que le atribuya la legislación en vigor.

2. El Estado y las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias siguientes:

a) Las que, respectivamente, les reconocen los artículos 44.1 y 45.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

b) La fijación del régimen retributivo, a efectos de asegurar su uniformidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

c) La gestión del régimen de derechos pasivos y de Seguridad Social.

d) Las sanciones de separación del servicio que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 de la Ley de Reforma Universitaria, serán impuestas por el órgano competente según la legislación de funcionarios, a propuesta del Consejo de Universidades.

e) Cualquier otra que les atribuya la legislación en vigor.

Art. 3.º *Medidas generales de administración del profesorado.*

1. Cada Universidad establecerá anualmente en el estado de gastos de su presupuesto su plantilla de profesorado, en la que se relacionarán debidamente clasificadas todas las plazas de profesorado, incluyendo al personal docente contratado.

2. Las modificaciones en la plantilla podrán acordarse a tenor de lo dispuesto en los artículos 47.3 y 55 de la Ley de Reforma Universitaria.

3. Las Universidades mantendrán actualizados los datos relativos a su profesorado. A tal fin, en la hoja de servicios de los Profesores se hará constar, al menos, los servicios prestados por el interesado, actos de nombramiento, comisiones, remuneración y demás incidencias de su relación de servicios, así como las licencias, méritos obtenidos y sanciones impuestas a cada Profesor. Los interesados podrán obtener en cualquier momento copia certificada de sus hojas de servicios.

4. Cuando un Profesor obtenga por concurso plaza en otra Universidad, la Universi-

4.22 dad de origen facilitará a la de destino copia certificada de la hoja de servicios.

5. En el Consejo de Universidades deberán constar los datos más relevantes de los integrantes de los Cuerpos docentes de las Universidades y, en todo caso, su situación administrativa, Universidades donde prestan servicios, Departamentos y área de conocimiento correspondiente.

6. La Administración del Estado y, en su caso, de las Comunidades Autónomas, mantendrán una hoja de servicios actualizada de los funcionarios de los Cuerpos docentes de las Universidades, en la que deberá constar todas las incidencias de la carrera administrativa de los mismos, a cuyo efecto las Universidades deberán facilitar cuanta información les sea solicitada.

Art. 4.º *Nombramientos.*

1. Los nombramientos de los Profesores de los Cuerpos a que alude el apartado 1 del artículo primero serán efectuados por el Rector de la Universidad que convoca el concurso que da origen al nombramiento, que lo pondrá en conocimiento del Consejo de Universidades.

2. Dichos nombramientos serán comunicados por el Consejo de Universidades al Registro Central de Personal a efectos del otorgamiento del número de Registro de Personal de los Cuerpos respectivos y, en su caso, al de la correspondiente Comunidad Autónoma, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma.

3. Cuando un Profesor, en virtud de concurso, pase a ocupar una plaza del Cuerpo a que pertenece, pero en otra Universidad, el Rector de ésta procederá a recabar de aquélla el expediente administrativo. El nombramiento de la Universidad de origen tendrá plenos efectos en la de destino, limitándose ambas a dar la baja y alta respectiva en las plazas de su plantilla.

4. Cuando en virtud de concurso se acceda de un Cuerpo docente a otro, se procederá al nombramiento en los términos señalados en este artículo, reconociéndose, a los efectos que procedan, el tiempo de servicios prestados con anterioridad a la Universidad o a las restantes Administraciones Públicas.

Art. 5.º *Situaciones.*

1. Los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios estarán en servicio activo cuando, en virtud de nombramiento, ocupen una plaza de las plantillas de la Universidad.

2. Las restantes situaciones administrativas previstas en la legislación general de funcionarios serán también de igual aplicación a los docentes universitarios.

3. El reingreso al servicio activo en su Universidad y plaza del profesorado en situación de servicios especiales, tendrá que producirse en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha en que cese la circunstancia que justificó dicha situación y, de no producirse la reincorporación, pasará a la situación de excedencia voluntaria.

4. El reingreso al servicio activo de los excedentes voluntarios se producirá con la superación por los mismos de los concursos que cualquier Universidad celebre para la provisión de plazas de profesorado del Cuerpo al que pertenezca el Profesor excedente o de cualquier otro.

No obstante lo anterior, por una sóla vez y siempre que no transcurran cinco años en situación de excedencia voluntaria, el Rector, en las condiciones que estatutariamente se determinen, podrá adscribir provisionalmente a plaza vacante a los excedentes voluntarios de esa Universidad, quienes vendrán obligados a participar en cuantos concursos se convoquen para cubrir plazas de su área de conocimiento, perdiendo la adscripción provisional caso de no hacerlo.

5. Las Universidades que, al amparo del artículo 10.3 de la Ley de Reforma Universitaria, tengan establecidos Convenios de colaboración con otras Instituciones docentes o investigadoras, podrán autorizar a su personal a desarrollar su actividad en estas Instituciones por períodos definidos de tiempo, previa aprobación por los órganos de gobierno correspondientes y en los términos que establezca el Convenio. Igualmente, las Universidades podrán acoger a los investigadores/profesores de las otras Instituciones en los mismos términos y condiciones.

Art. 6.º *Comisiones de servicio para Universidades.*

1. A petición de una Universidad u Organismo público, los Rectores podrán conceder comisiones de servicio al profesorado por un curso académico, renovable, conforme a lo dispuesto en las normas estatutarias de la respectiva Universidad.

2. La retribución de los Profesores en situación de comisión de servicios correrá siempre a cargo de la Universidad u Organismo público receptor.

Art. 7.º *Nombramiento de interinos.*

1. Toda plaza vacante que sea ocupada interinamente durante más de un año deberá ser convocada a concurso por la Universidad respectiva. A estos efectos deberá entenderse que el pase de un funcionario a la situación de servicios especiales no deja su plaza vacante, no obstante el posible nombramiento de interino.

2. El nombramiento del nuevo titular de una plaza que estuviera ocupada interinamente

o el reingreso a la misma de su titular determinará el cese automático del funcionario interino.

Art. 8.º *Licencias a efectos de docencia e investigación.*

1. Las Universidades podrán conceder licencias por estudios a sus Profesores para realizar actividades docentes o investigadoras vinculadas a una Universidad, Institución o Centro, nacional o extranjero, de acuerdo con los requisitos y con la duración establecidos en sus Estatutos, en el marco de las disponibilidades presupuestarias.

2. Los Profesores que al menos durante dieciocho meses hayan permanecido ausentes de la docencia o la investigación por causa de enfermedad, accidente, comisión de servicios para Entidad no académica o en situación de servicios especiales, tendrán derecho a disfrutar de una licencia para dedicarse a tareas de perfeccionamiento docentes e investigadoras, por un tiempo no superior a tres meses, durante los cuales recibirá la totalidad de las retribuciones que percibiría estando en régimen de dedicación a tiempo completo sin que, en ningún caso, sea de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del siguiente apartado 3.

3. Las Universidades fijarán las retribuciones a percibir por los Profesores que disfruten de una licencia por estudio, pudiendo llegar aquéllas en atención al interés científico y académico del trabajo a realizar, hasta la totalidad de las que venía percibiendo el Profesor cuando la duración de la licencia por estudios sea inferior a tres meses. Cuando dichas licencias sean de una duración inferior a un año, las Universidades podrán reconocer al Profesor autorizado hasta el 80 por 100 de las retribuciones que venía percibiendo, en atención, asimismo, al interés científico y académico del trabajo a realizar.

Las licencias para períodos superiores a un año o las sucesivas que, sumadas a las ya obtenidas durante los cinco últimos años, superen dicho período, no darán lugar al reconocimiento de retribución alguna. Para este último cómputo no se tendrán en cuenta las licencias que no excedan de dos meses.

4. En la concesión de licencias por estudios se fijará con precisión el tiempo de duración del trabajo a realizar, retribuciones a percibir por cualquier concepto e institución y demás condiciones de disfrute.

Art. 9.º *Régimen de dedicación.*

1. Los Estatutos de las Universidades fijarán, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Reforma Universitaria y en el presente Real Decreto, las obligaciones del profesorado según sea su régimen de dedicación a tiempo completo o parcial.

2. El profesorado universitario ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo. La dedicación será en todo caso compatible con la realización de proyectos científicos, técnicos o artísticos, a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, de acuerdo con el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, que desarrolla el artículo 45.1 de la citada Ley.

3. La duración de la jornada laboral de los Profesores con régimen de dedicación a tiempo completo será la que se fije con carácter general para los funcionarios de la Administración Pública del Estado, y se repartirá entre actividades docentes e investigadoras, así como de atención a las necesidades de gestión y administración de su Departamento, Centro o Universidad, de acuerdo con lo que se establece en el apartado 9 de este artículo.

Para los Profesores con régimen de dedicación a tiempo parcial será la que se derive de sus obligaciones tanto lectivas como de tutorías y asistencia al alumnado.

4. Las obligaciones docentes del Profesorado serán, semanalmente, las que a continuación se expresa:

a) Para los Profesores con régimen de dedicación a tiempo completo, de ocho horas lectivas y seis horas de tutorías o asistencia al alumnado, que en el caso del personal sanitario podrán realizarse en hospitales concertados, salvo para los Profesores titulares de Escuela Universitaria, que será de doce horas lectivas y seis de tutorías o asistencia al alumnado.

b) Para los Profesores con régimen de dedicación a tiempo parcial, entre un máximo de seis y un mínimo de tres horas lectivas, y un número igual de horas de tutoría y asistencia al alumnado, todo ello en función de las necesidades docentes e investigadoras de la Universidad.

5. Los Profesores vendrán asimismo obligados a participar en la evaluación de las pruebas de acceso a la Univesidad, de acuerdo con lo que en este sentido establezca cada una de ellas.

6. Conforme a lo establecido en los Estatutos, las horas lectivas a las que se refiere el apartado cuarto de este mismo artículo se distribuirán de acuerdo con las necesidades docentes de los Departamentos, con excepción, en todo caso, de las actividades derivadas de los contratos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria.

7. Los Departamentos, en atención a las necesidades de investigación, de acuerdo con las normas que establezca la Universidad, podrán eximir parcial o totalmente de las obligaciones docentes a algunos de sus Profesores por un tiempo máximo de un año. En estos supuestos, los Departamentos deberán arbitrar

4.22 las sustituciones pertinentes, sin que en ningún caso ello pueda justificar incremento de profesorado.

Para hacer efectivas dichas sustituciones, los Departamentos, previo acuerdo de su Consejo, podrán incrementar las obligaciones docentes de algunos de sus Profesores con dedicación a tiempo completo, sin que en ningún caso dicho incremento pueda exceder de tres horas lectivas semanales.

8. El cómputo del tiempo de dedicación a la docencia podrá hacerse, cualesquiera que sean los compromisos contraídos por los Profesores, por períodos anuales, siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

9. Sin perjuicio del necesario cumplimiento de las obligaciones mínimas de docencia y tutoría o asistencia al alumnado, las Universidades podrán señalar en sus Estatutos otras actividades a desarrollar por el profesorado durante su jornada, con el límite de que al menos un tercio de la misma quedará reservada a tareas de investigación.

10. Los Profesores solicitarán el régimen de dedicación a que quieran acogerse y la Universidad lo concederá, siempre que las necesidades del servicio y las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

11. Salvo casos de fuerza mayor, no podrán autorizarse cambios en el régimen de dedicación hasta la finalización de cada curso académico y, asimismo, ningún Profesor podrá ser obligado a cambiar el régimen de dedicación a que se haya acogido.

Art. 10. *Calendario académico.*

1. Al comienzo de cada curso académico se dará la debida publicidad al calendario académico de cada Centro, especificando el horario semanal de clases teóricas y prácticas, seminarios y tutorías o asistencia al alumnado que, a propuesta de la Junta de Gobierno de cada Universidad, se someterá a la aprobación del correspondiente Consejo Social.

2. En cualquier caso, todas las actividades correspondientes al régimen de dedicación del profesorado a que aluden los apartados 3 y 7 del anterior artículo 9.º, deberán constar en el tablón de anuncios de la Universidad y Centro respectivo con arreglo al calendario académico.

Art. 11. *Docencia.*

1. Los Catedráticos y Profesores titulares de Universidad y los Catedráticos y Profesores titulares de Escuelas Universitarias tendrán la obligación de impartir enseñanzas teóricas y prácticas en cualquier Centro de su Universidad y, en su caso, en Centros sanitarios concertados, en materias de su área de conocimiento que figuren en planes de estudio conducentes a la obtención de títulos académicos.

2. Los Profesores titulares de Escuela Universitaria tienen la obligación de impartir enseñanzas teóricas y prácticas en cualquier Centro de su Universidad, en materia de su área de conocimiento que se impartan en los tres primeros cursos de la enseñanza universitaria.

3. Asimismo, todos los Profesores de los Cuerpos docentes universitarios podrán impartir los cursos de especialización a que alude el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria.

Art. 12. *Matriculación del profesorado para cursar estudios.*

Todo Profesor universitario tendrá prohibido matricularse como alumno en cualquiera de los Centros donde imparta docencia.

Ello no obstante, los Profesores titulares de Escuelas Universitarias, previa autorización expresa del Rector, podrán matricularse en los cursos de licenciatura, cuando posean únicamente el título de diplomado, o en los programas de Doctorado aquellos que sean licenciados.

Art. 13. *Cargos académicos y docentes.*

Los Estatutos de las Univesidades establecerán el régimen de las obligaciones docentes y de tutoría de los Profesores que ocupen cargos académicos.

Art. 14. *Retribuciones.*

El régimen retributivo del profesorado será el establecido con carácter general para los funcionarios en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sin perjuicio de las normas específicas que al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.2 de la mencionada Ley pudieran dictarse para su adecuación a las características del profesorado universitario.

Art. 15. *Régimen sancionador.*

1. Las sanciones serán siempre impuestas por el Rector, salvo las de separación del servicio, respecto de las cuales se estará a lo previsto en el artículo 44.2 de la Ley de Reforma Universitaria. En este caso, las propuestas de sanción serán remitidas por el Consejo de Universidades al órgano competente para su ulterior tramitación.

2. Para la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento establecido en la legislación general de funcionarios y en el presente Real Decreto.

Art. 16. *Inspección de servicios e instrucción de expedientes disciplinarios.*

1. Se constituirá en cada Universidad un Servicio de Inspección para inspeccionar el funcionamiento de los servicios y colaborar en las tareas de instrucción de todos los expedien-

tes disciplinarios y el seguimiento y control general de la disciplina académica.

2. Los integrantes del Servicio de Inspección serán nombrados por el Rector, conforme establezcan las normas estatutarias de la Universidad, pudiendo formar parte de él uno o más representantes de la parte social del Consejo Social, sin que ello suponga la adquisición de una relación de empleo.

3. El Instructor y el Secretario de los expedientes disciplinarios serán nombrados por el Rector de entre los miembros del Servicio de Inspección que tengan la condición de funcionario público.

4. El Servicio de Inspección podrá recabar cuantos informes considere necesarios.

Art. 17. *Sanciones por falta de rendimiento en las tareas docentes o investigadoras.*

1. Para la imposición al profesorado de una sanción por falta de rendimiento que comporte inhibición en el cumplimiento de sus tareas docentes o investigadoras, se observarán las siguientes normas:

a) Incoado el expediente, el Instructor, a través del Servicio de Inspección, solicitará a tres Profesores o especialistas, preferentemente universitarios, del área de conocimiento o especialización del expedientado, sendos informes acerca de las investigaciones realizadas por el mismo y sobre el contenido y valor docente de las enseñanzas impartidas.

b) El Profesor expedientado, en ejercicio de su defensa y antes de que el Instructor formule la propuesta de resolución, podrá aportar, entre otros, cuantos informes considere oportunos de técnicos o especialistas, relativos a sus actividades docentes e investigadoras correspondiente al período al que se refiera la falta que se le impute.

2. Las sanciones que se impongan en cada caso serán las previstas en la legislación de funcionarios.

Art. 18. *Otras faltas y sanciones.*

1. Cuando las faltas por incumplimiento de las obligaciones relativas a la dedicación supongan una pérdida de horas lectivas y de tiempo de tutorías, la sanción que se imponga irá acompañada de la deducción proporcional de todas las retribuciones.

2. Las infracciones en materia de incompatibilidades serán consideradas como faltas muy graves.

Art. 19. *Inspección.*

1. El Rector o el Consejo Social podrán solicitar de las Administraciones Públicas la realización de informes e inspecciones para controlar y evaluar el rendimiento de los servicios docentes.

2. Si se apreciaran infracciones, las Administraciones estatal y autonómicas propondrán a los órganos competentes de las Universidades la incoación de los correspondientes expedientes disciplinarios.

3. Las Autoridades académicas, sea cual fuere su rango o cargo, que toleren o encubran la realización de actos o conductas constitutivas de falta disciplinaria, incurrirán en responsabilidad y se procederá a las actuaciones previstas en el ordenamiento jurídico para su corrección.

TITULO II

De los Profesores asociados, visitantes y eméritos de Universidad

Art. 20. *Profesores asociados y visitantes.*

1. Las Universidades podrán contratar, mediante relación de empleo de duración temporal, a tiempo completo o parcial, en las condiciones que establezcan sus Estatutos y dentro de sus previsiones presupuestarias, Profesores asociados, de entre especialistas de reconocida competencia que desarrollen normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad y Profesores visitantes, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 33.3 de la Ley de Reforma Universitaria.

La condición de Profesor asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial será compatible con el desempeño de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad, en el sector público, de acuerdo con la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas.

2. De acuerdo con lo que dispongan los Estatutos, las Universidades podrán contratar como Profesores asociados o Profesores visitantes a Profesores o investigadores de Centros públicos o privados.

3. De conformidad con la disposición adicional octava de la Ley de Reforma Universitaria, a tenor de lo dispuesto en los Estatutos y demás normas de aplicación y previo informe favorable del Consejo de Universidades, las Universidades podrán contratar por tiempo indefinido Profesores asociados de nacionalidad extranjera.

Art. 21. *Profesores eméritos.*

1. Las Universidades, previo informe de la Comisión Academica del Consejo de Universidades, podrán declarar Profesores eméritos a aquellos numerarios jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad española, al menos durante diez años.

2. La declaración de Profesor emérito implicará la constitución de una relación de empleo contractual, de carácter temporal, con-

4.22 forme establezcan los Estatutos de la Universidad respectiva, con la correspondiente retribución que será siempre compatible con la percepción de su pensión como jubilados.

La citada relación será revisada al menos cada tres años y su prórroga tendrá que ser expresa, para lo cual se tendrá en cuenta la capacidad docente e investigadora del interesado y deberá oirse al Departamento universitario al que pertenezca.

3. No obstante la extinción de la relación contractual, la condición de Profesor emérito será vitalicia, a efectos honoríficos.

4. El nombramiento como Profesor emérito no alterará la vacante producida anteriormente por la jubilación del mismo.

5. El nombramiento como Profesor emérito, además de su carácter honorífico y demás derechos que comporta, implicará que dichos Profesores puedan realizar todo tipo de colaboraciones con la Universidad que los nombre, en la forma que establezcan sus Estatutos. Los Departamentos universitarios podrán asignarles obligaciones docentes y de permanencia diferentes a los regímenes de dedicación del resto del profesorado y, preferentemente, la impartición de seminarios y cursos monográficos y de especialización.

6. Los Profesores eméritos no podrán desempeñar ningún cargo académico universitario.

7. No obstante lo establecido en el apartado 1, las Universidades, previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, conforme a lo establecido en este artículo, podrán también nombrar Profesores eméritos a personas de reconocido prestigio cultural o científico internacional. En todo caso, habrán de tener la edad de jubilación que señale la legislación española para los funcionarios.

8. El número de Profesores eméritos contratados no podrá exceder del 2 por 100 de la plantilla docente de cada Universidad.

Art. 22. *Matriculación de los Profesores asociados y visitantes para cursar estudios.*

A los Profesores asociados y visitantes a que se refiere el presente título les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 del título anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las modalidades y cuantías de las retribuciones del profesorado perteneciente a los Cuerpos docentes universitarios, así como los requisitos para su percepción, deberán reflejarse para cada ejercicio presupuestario en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado y figurar, en su caso, en los presupuestos de las demás Administraciones Públicas.

Segunda. Los Profesores que perteneciendo a los Cuerpos docentes universitarios vayan a prestar servicios en la Universidad de Navarra podrán solicitar su pase a la situación de excedencia voluntaria, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado *a)* del punto 3 del artículo 29 de la Ley. 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Claustros de las Universidades arbitrarán el procedimiento oportuno para regular aquellos extremos que en el presente Real Decreto se remiten a los Estatutos de las mismas. Dicha regulación se enviará a la Comunidad Autónoma o al Gobierno, en su caso, para su aprobación de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

No obstante, la Junta de Gobierno podrá proponer una regulación transitoria de los aspectos mencionados en el párrafo anterior, sin que en ningún caso esta regulación pueda tener una vigencia superior a un año, a partir de la publicación del presente Real Decreto.

Segunda. Las Universidades podrán celebrar los contratos administrativos docentes que, hasta el 30 de septiembre de 1987, autoriza el apartado 1 de la disposición transitoria novena de la Ley de Reforma Universitaria, de conformidad con el Real Decreto 3254/1983, de 14 de diciembre, sobre adecuación de plantillas docentes de las Universidades.

Tercera. Las Universidades podrán autorizar, hasta el 30 de septiembre de 1987, a los Profesores vinculados a ellas mediante categorías contractuales no reguladas en la Ley de Reforma Universitaria, las situaciones previstas en los artículos 7 y 9 del presente Real Decreto. Igualmente, y hasta la misma fecha, las Universidades podrán exceptuar a dicho profesorado de la prohibición contenida en el artículo 12, a los solos efectos de la obtención del título de Doctor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan expresamente derogadas las disposiciones que a continuación se relacionan:

Decreto de 8 de septiembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre) y Decreto 3757/1970, de 31 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1971), que regulan el régimen de disciplina académica, en aquellos artículos que traten del personal docente de Centros universitarios.

Decreto 1938/1975, de 24 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto), sobre retribuciones complementarias y régimen de

dedicación de los funcionarios docentes del Ministerio de Educación y Ciencia, en aquellos artículos que traten del personal docente de Centros universitarios.

2. Asimismo quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de octubre de 1985.

Dado en Madrid a 30 de abril de 1985.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

4.23 REAL DECRETO 552/1985, DE 2 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES («BOE» de 27 de abril de 1985)

El artículo 24.2 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria establece entre las funciones del Consejo de Universidades la de elaborar su Reglamento y elevarlo para su aprobación al Gobierno.

En cumplimiento del referido mandato legislativo, el Consejo de Universidades ha elaborado el presente Reglamento mediante el que se regulan su organización, competencias y funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Universidades, tramitada por conducto del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1985, dispongo:

Artículo único.–Se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades que figura como anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 2 de abril de 1985.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El Consejo de Universidades es el órgano al que corresponden las funciones de ordenación, coordinación, planificación, propuesta y asesoramiento, en materia de educación superior, que le atribuye la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Art. 2.º En el ejercicio de las funciones que le corresponden, el Consejo de Universidades deberá procurar:

a) La permanente mejora de la docencia y de la investigación y el logro de los objetivos de la reforma universitaria, impulsando la acción de las propias Universidades en el ejercicio de sus competencias.

b) La adecuada coordinación de las Universidades, sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Comunidades Autónomas respecto de las de su competencia.

c) La planificación de la educación superior, en correspondencia con las necesidades de la sociedad española.

Art. 3.º Con independencia de la representación que ostenten, los miembros del Consejo de Universidades ejercerán sus funciones atendiendo en todo momento a los intereses generales de la educación superior y velarán por el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 2.º del presente Reglamento.

Art. 4.º 1. El Consejo de Universidades asesorará y formulará propuestas a las Administraciones Públicas en materia de Enseñanza Superior.

2. Para el cumplimiento de sus funciones y la consecuencia de sus objetivos, el Consejo de Universidades colaborará con las Administraciones Públicas relacionadas con la educación superior, así como con las Universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Art. 5.º El Gobierno, a iniciativa del Ministro que tenga a su cargo las competencias en materia de educación superior, proporcionará al Consejo de Universidades los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, incluidos los recursos presupuestarios correspondientes.

4.23

II. DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES

Art. 6.º 1. El Consejo de Universidades estará compuesto de los siguientes miembros:

a) Los responsables de la Enseñanza Universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de Enseñanza Superior.

b) Los Rectores de las Universidades públicas.

c) Quince miembros nombrados entre personas de reconocido prestigio o especialistas en los diversos ámbitos de la enseñanza universitaria y de la investigación, designados del siguiente modo:

Cinco por el Congreso de los Diputados, cinco por el Senado y cinco por el Gobierno.

2. Los miembros del Consejo de Universidades, a que se refiere el apartado *a)* del número anterior, podrán ser sustituidos, a petición propia y para una sesión determinada, por el titular de la unidad administrativa de mayor nivel existente en la Consejería con competencias en materia de educación superior.

3. Los Rectores podrán ser sustituidos, a petición propia y para una sesión determinada, por un Vicerrector de la Univeridad correspondiente.

Art. 7.º 1. Los miembros del Consejo de Universidades, a que se refieren los apartados *a)* y *b)* del artículo anterior, ejercerán sus funciones desde la fecha en que hubieran tomado posesión del cargo que ostenten, cesando al finalizar el desempeño del mismo.

2. Los miembros del Consejo de los Diputados designados por el Congreso de los Diputados, el Senado y el Gobierno, serán nombrados por un período de cuatro años, pudiendo cesar en sus funciones por renuncia, cuya aceptación será competencia del órgano que les haya nombrado.

La renuncia será comunicada a través del Presidente del Consejo de Universidades al órgano que realizó el nombramiento, que procederá, en su caso, a efectuar uno nuevo.

Art. 8.º 1. Cuando el Pleno del Consejo de Universidades o alguna de las Comisiones delibere acerca de asuntos que conciernan específicamente a las Universidades privadas, los Rectores de las Universidades afectadas serán convocados a la sesión correspondiente, en la que serán oídos.

2. A instancia del Presidente o previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Comisiones, los titulares de Unidades administrativas del Ministerio de Educación y Ciencia y de las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias en materia de enseñanza universitaria, podrán asistir a sus sesiones, sin derecho a voto, para informar, en su caso, de los asuntos de su competencia.

III. DE LOS ORGANOS DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES, SU COMPOSICION Y FUNCIONES

Art. 9.º 1. El Consejo de Universidades ejercerá sus funciones en Pleno y en Comisiones.

2. Las Comisiones serán dos: Una de coordinación y planificación y otra académica.

3. El Pleno o las Comisiones podrán crear subcomisiones, ponencias y grupos de trabajo en relación con las materias de su competencia, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

4. Una Mesa del Pleno impulsará y coordinará las tareas de los órganos del Consejo de Universidades.

5. Una Secretaría General del Consejo de Universidades, bajo la dirección del Secretario general, asistido por un Vicesecretario general, ejercerá las funciones que le atribuye el presente Reglamento.

Art. 10. 1. El Presidente del Consejo de Universidades será el Ministro del Gobierno que tenga a su cargo las competencias en materia de educación superior.

2. Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación del Consejo de Universidades, ejerciendo su dirección y velando por el adecuado funcionamiento de sus órganos y servicios.

b) Presidir las sesiones del Pleno, de las Comisiones y de la Mesa del Pleno, pudiendo delegar en un Vicepresidente.

c) Designar los miembros del Consejo de Universidades que han de formar parte de las Comisiones.

d) Nombrar a los Vicepresidentes.

e) Cualquier otra que le atribuya el presente Reglamento.

Art. 11. 1. El Presidente del Consejo de Universidades designará, de entre sus miembros, un Vicepresidente primero.

En caso de ausencia del Presidente, el Vicepresidente primero le sustituirá y presidirá el Pleno y las Comisiones.

2. Habrá dos Vicepresidentes segundos del Consejo de Universidades, uno para la Comisión de Coordinación y Planificación y otro para la Comisión Académica.

3. El Vicepresidente correspondiente a la Comisión de Coordinación y Planificación será elegido por ésta de entre los miembros del

Consejo de Universidades que sean responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

4. El Vicepresidente correspondiente a la Comisión Académica será elegido por ésta de entre los miembros del Consejo que sean Rectores de Universidad.

5. Los Vicepresidentes segundos asistirán al Presidente, o Vicepresidente primero, en el desempeño de sus funciones y ejercerán las que aquéllos les deleguen.

Art. 12. 1. El Pleno del Consejo de Universidades estará integrado por el Presidente y por todos los miembros del Consejo.

2. Corresponden al Pleno las siguientes funciones:

a) Elaborar el Reglamento del Consejo y eleverlo para su aprobación al Gobierno y proponer, en su caso, las modificaciones que se juzguen oportunas.

b) Aprobar la Memoria anual del Consejo.

c) Aprobar al proyecto de presupuesto del Consejo de Universidades.

d) Informar sobre la determinación, con carácter general, del número de Centros universitarios y las exigencias materiales y de personal mínimos necesarios para el comienzo de las actividades de las nuevas Universidades o ampliación del número de Centros universitarios en las ya existentes.

e) Informar sobre el procedimiento de selección para el ingreso en los Centros universitarios, previo informe de la Comisión Académica, oída la Comisión de Coordinación y Planificación.

f) Proponer al Gobierno los títulos que engan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deben cursarse para su obtención y homologación, previa propuesta de cualquiera de las Comisiones.

g) Examinar, a iniciativa del Presidente o de alguna de las Comisiones, cualquier tema relativo a la educación superior o a la investigación científica en las Universidades, elevando, en su caso, informes o propuestas a los poderes públicos y a las Universidades.

h) Cualquier otra que corresponda al Consejo de Universidades y no esté expresamente atribuida a una de las Comisiones.

Art. 13. 1. La Comisión de Coordinación y Planificación estará integrada por los responsables de la enseñanza universitaria en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de enseñanza superior y por aquellos miembros del Consejo de Universidades que el Presidente designe.

2. Corresponden a la Comisión de Coordinación y Planificación las siguientes funciones:

a) Informar sobre la creación y supresión de las Universidades, oída la Comisión Académica.

b) Informar sobre la creación de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas universitarias. oída la Comisión Académica.

c) Informar sobre la creación y supresión de Institutos Universitarios, oída la Comisión Académica.

d) Informar sobre la aprobación de nuevos Centros de Universidades privadas, oída la Comisión Académica.

e) Informar sobre el número de Centros y las exigencias, materiales y de personal, mínimas necesarias que deban reunir las Universidades para su reconocimiento.

f) Elevar al Pleno, para su remisión al Gobierno, propuesta sobre los títulos que deberán tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación.

g) Establecer los límites de las tasas académicas y demás derechos por estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales.

h) Informar sobre los Convenios de adscripción a las Universidades, como Institutos Universitarios, de Instituciones o Centros de investigación o creación artística de carácter público o privado.

i) Informar sobre las condiciones generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones sanitarias en las que se deba impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia y la investigación de la medicina y la enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran, oída la Comisión Académica.

j) Proponer las disposiciones necesarias para coordinar las actividades deportivas de las Universidades españolas, con el fin de asegurar su proyección internacional.

3. La Comisión de Coordinación y Planificación, previo informe de la Comisión Académica, podrá formular recomendaciones para coordinar las actividades de las Universidades con Universidades o Instituciones extranjeras.

A estos efectos, las Universidades comunicarán los Convenios de colaboración suscritos, remitiendo copia de los mismos a la Secretaría General del Consejo de Universidades.

4. La Comisión de Coordinación y Planificación dará cuenta al Pleno de sus acuerdos y decisiones.

5. Para la preparación de dictámenes y ponencias, así como para el estudio previo de los asuntos de su competencia, la Comisión de Coordinación y Planificación podrá constituir ponencias, según lo establecido en este Reglamento.

4.23 **Art. 14.** 1. La Comisión Académica estará constituida por los Rectores de las Universidades públicas y por aquellos miembros del Consejo de Universidades que el Presidente designe.

2. Corresponde a la Comisión Académica las siguientes funciones:

a) Establecer módulos objetivos sobre la capacidad de los Centros en orden al acceso de los estudiantes a los mismos y a los distintos ciclos de enseñanza, oída la Comisión de Coordinación y Planificación.
b) Proponer al Gobierno las normas básicas sobre creación y supresión de Departamentos Universitarios.
c) Elevar al Pleno, para su remisión al Gobierno, propuesta sobre los títulos que deban tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación.
d) Informar sobre las condiciones generales para la homologación de títulos expedidos por las Universidades privadas, oída la Comisión de Coordinación y Planificación.
e) Determinar los criterios generales a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios cursados en Centros académicos españoles o extranjeros, a efectos de la continuación de dichos estudios.
f) Informar sobre las condiciones de homologación de los títulos extranjeros.
g) Proponer al Gobierno criterios para la obtención del título de Doctor.
h) Homologar los títulos de Doctor cuyas denominaciones no se correspondan con las de los títulos oficiales de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.
i) Eximir a Doctores, en atención a sus méritos, de los requisitos establecidos en los artículos 38.1 de la Ley de Reforma Universitaria.
j) Informar sobre la contratación por las Universidades, con carácter permanente, de Profesores asociados de nacionalidad extranjera.
k) Establecer las áreas de conocimiento, elaborar un catálogo de las mismas, revisarlos periódicamente y asegurar su publicidad.
l) Determinar las áreas de conocimiento específicas de las Escuelas Universitarias, a los fines de lo establecido en el artículo 35.1 de la Ley de Reforma Universitaria.
m) Informar sobre los proyectos de normas, elaboradas por los Consejos Sociales, que regulan la permanencia en la Universidad.
n) Proponer a las Universidades las normas que regulen las responsabilidades de los estudiantes, relativas al cumplimiento de sus obligaciones académicas.
ñ) Elegir los miembros que han de formar parte de la Subcomisión de Disciplina, a los fines de lo establecido en los artículos 44.2 y 49.4 de la Ley de Reforma Universitaria.
o) Elegir los miembros de la Subcomisión de Reclamaciones, a los fines de lo previsto en el artículo 43.3 de la Ley de Reforma Universitaria.

3. La Comisión Académica dará cuenta al Pleno de sus acuerdos y resoluciones.

4. Para la preparación y organización de sus tareas, la Comisión Académica podrá constituir una Mesa, presidida por el Vicepresidente segundo, al que se refiere el número 4 del artículo 11, y cinco miembros de la misma, de los cuales:

a) Tres serán Rectores de Universidades públicas.
b) Dos serán de los indicados en el artículo 6.°, 1, *c)*, del presente Reglamento.

5. La Comisión Académica podrá crear Subcomisiones, grupos de trabajo y ponencias para el desarrollo de sus tareas.

Art. 15. A los efectos de la designación poir el Presidente del Consejo de Universidades de los miembros que integren las Comisiones de Coordinación y Planificación y Académica, junto con aquellos miembros del Consejo legalmente determinados, se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En ambas Comisiones del Consejo de Universidades deberá garantizarse la presencia de, al menos, un miembro de cada uno de los colectivos a que se refieren los apartados *a), b)* y *c)* del artículo 6.°, 1, del presente Reglamento.
b) En todo caso, el número de miembros del Consejo de Universidades que sean designados para integrarse en las respectivas Comisiones deberá ser inferior al de los responsables de enseñanza universitaria de las Comunidades Autónomas en la Comisión de Coordinación y Planificación y al de los Rectores de las Universidades públicas en la Comisión Académica.
c) Cuando deba procederse a la sustitución, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 7.°, de alguno de los miembros designados, el plazo para efectuar una nueva designación será de treinta días, contados a partir de la fecha en que tome posesión el nuevo miembro del Consejo que cubra la vacante producida.

Art. 16. 1. La Mesa del Pleno del Consejo de Universidades estará integrada por el Presidente, los Vicepresidentes y otros tres miembros, de los cuales:

a) Uno será de los indicados en el apartado *a)* del artículo 6.°, 1, del presente Reglamento, elegido por éstos.

b) Uno será Rector de las Universidades públicas, elegido por éstos.
c) Uno será de los indicados en el apartado *c)* del artículo 6.°, 1, de este Reglamento, elegido por éstos.

2. Corresponden a la Mesa del Pleno las siguientes funciones:

a) Coordinar e impulsar las tareas de las distintas Comisiones del Consejo de Universidades, elaborando el calendario de sesiones y el orden del día del Pleno.
b) Establecer el plan general de actividades de la Secretaría General para su consideración por el Pleno.
c) Ser oída para el nombramiento de Secretario general y Vicesecretario general del Consejo de Universidades.
d) Distribuir, a propuesta del Secretario general, los asuntos de la competencia del Consejo de Universidades entre el Pleno y las Comisiones, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.
c) Cualquier otra que le atribuya el Pleno.

Art. 17. 1. El Secretario general del Consejo de Universidades será nombrado por el Presidente entre los miembros del mismo o funcionarios pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se requiera el título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.

2. Corresponden al Secretario general las siguientes funciones:

a) Elaborar el proyecto de presupuesto y la Memoria anual del Consejo de Universidades.
b) Elaborar el plan anual de estudios y publicaciones de la Secretaría General y dirigir el funcionamiento de sus servicios.
c) Asistir, sin derecho a voto, si no es miembro del Consejo de Universidades, a las sesiones del Pleno y de las Comisiones y de cualquier otro órgano del Consejo, levantando acta de las mismas y de los acuerdos adoptados, certificando y notificando los mismos a los Organismos competentes o interesados en el procedimiento.
d) Asegurar la publicación en todas la Universidades de las convocatorias de los concursos públicos para la contratación de Ayudantes prevista en el artículo 34.2 de la Ley de Reforma Universitaria.
e) Organizar, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Comisión Académica, los sorteos de los Profesores de Universidad que han de formar parte en las Comisiones previstas en los artículos 35.3, 36.3, 37.3, 38.3 y 39.3 de la Ley de Reforma Universitaria, elevando a la Comisión Académica para su resolución las reclamaciones que se formulen, levantando acta de los resultados.
f) Recibir las comunicaciones de los nombramientos realizados por los Rectores a efectos de su inscripción en el Registro de Personal de los Cuerpos respectivos y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
g) Elaborar las relaciones del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores de Universidad y a las distintas áreas de conocimiento científico, asegurando su publicidad.
h) Remitir a las Universidades para su conocimiento, y asegurar su publicidad, los planes de estudio y los programas de doctorado de cada una de ellas.
i) Establecer un fichero de tesis doctorales y publicar una relación anual de las que hayan sido declaradas aptas.
j) Cualquier otra que le asigne el Pleno o su Mesa.

3. La Secretaría General, en coordinación con los Organismos competentes, elaborará y publicará las estadísticas relativas a materias cuya competencia esté atribuida al Consejo de Universidades.
4. El Vicesecretario general del Consejo de Universidades será designado por el Presidente, oída la Mesa del Pleno; entre funcionarios pertenencientes a Cuerpos para cuyo ingreso se requiera título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero, y asistirá a las sesiones del Pleno y de las Comisiones, sin voz ni voto, ejerciendo las funciones que le delegue el Secretario general, al que sustituirá en caso de ausencia.

Art. 18. 1. La Subcomisión de Disciplina de la Comisión Académica del Consejo de Universidades será la competente para la adopción de propuestas relativas a la separación del servicio de los funcionarios docentes y de los funcionarios de administración y servicios, de conformidad con lo establecido en los artículos 44.2 y 49.4 de la Ley de Reforma Universitaria.
2. La Subcomisión estará integrada por:

a) Un Presidente elegido por la Comisión Académica de entre sus miembros.
b) Dos Rectores de las Universidades públicas elegidos por la Comisión Académica.
c) Dos miembros del Consejo de Universidades indicados en el apartado *c)* del artículo 6.° de este Reglamento, elegidos por la comisión Académica, de entre sus miembros.

3. Cuando la Subcomisión de Disciplina delibere sobre una propuesta relativa a la separación del servicio, formulada por una Universidad cuyo Rector pertenezca a la misma, éste deberá inhibirse.

Art. 19. 1. Las decisiones del Consejo de Universidades, en el supuesto previsto en el artículo 43.3 de la Ley de Reforma Universitaria, corresponderán a la Subcomisión de Recla-

4.23 maciones de la Comisión Académica, integrada por:

a) Un Presidente elegido por la Comisión Académica de entre sus miembros.
b) Cuatro Rectores elegidos por la Comisión Académica.
c) Cuatro miembros del Consejo de Universidades de los citados en el apartado *c)* del artículo 6.°, 1, del presente Reglamento, elegidos por la Comisión Académica de entre sus miembros.

2. La Subcomisión, que podrá recabar informes de las Comisiones a que se refieren los artículos 35 a 39 y 43.2 de la Ley de Reforma Universitaria, adoptará sus decisiones por una mayoría de votos de los dos tercios de sus componentes. Si, tras procederse a dos votaciones, no se alcanzase la indicada mayoría, resolverá por mayoría simple de votos de sus componentes.
3. Cuando la Subcomisión de Reclamaciones delibere sobre una propuesta formulada por una Universidad cuyo Rector pertenezca a la misma, éste deberá inhibirse.

IV. DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO Y SUS ORGANOS

Art. 20. 1. El Pleno del Consejo de Universidades se reuirá con carácter ordinario al menos durante tres sesiones anuales. Con carácter extraordinario el Pleno se reunirá cuando así lo acuerde la Mesa o a solicitud de un tercio de los miembros del mismo. En este caso, deberá acompañarse a la solicitud el asunto o asuntos que deban tratarse en el Pleno.
2. Las Comisiones se reunirán cuando lo acuerde el Presidente, o a solicitud de un tercio de sus miembros, de acuerdo con el procedimiento del número anterior.
3. La Mesa del Pleno se reunirá cuando sea convocada por el Presidente del Consejo de Universidades y, al menos, cada tres meses.
4. La convocatoria de las reuniones será suscrita por el Secretario general y contendrá el orden del día de cada sesión. Este sólo podrá modificarse, incluyendo nuevos asuntos, si, estando presentes todos sus miembros, así lo acuerde la mayoría de los componentes del Pleno o de las Comisiones.

Art. 21. 1. Los órganos del Consejo de Universidades deberán contar con la presencia de la mitad más uno de sus componentes para iniciar las deliberaciones y adoptar acuerdos sobre los asuntos incluidos en el orden del día.
2. El quórum de asistencia de la Subcomisión de Disciplina y de la Subcomisión de Reclamaciones de la Comisión Académica será de los dos tercios de sus componentes.
3. Los acuerdos de los órganos del Consejo de Universidades se adoptarán por mayoría de los miembros presentes con derecho a voto, salvo los supuestos exceptuados en el presente Reglamento.
4. Para modificar el Reglamento del Consejo de Universidades será necesario el acuerdo de los dos tercios de los componentes del Pleno.

Art. 22. 1. El Consejo de Universidades adoptará sus acuerdos:

a) Por asentimiento a la propuesta del Presidente.
b) Públicamente, a mano alzada o por llamamiento, respondiendo «sí», «no» o «abstención» cuando fueran requeridos.
c) Por papeletas, si se trata de elección de personas, si así lo decide el Presidente o se solicita por un mínimo de tres miembros.

2. En caso de producirse empate en los resultados de las votaciones, el voto del Presidente, o de los Vicepresidentes, en el supuesto de que le sustituyan, resolverá.
3. En cualquier caso, los componentes del Consejo de Universidades podrán exponer su parecer individual sobre un acuerdo adoptado, presentándolo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha de adopción del acuerdo, para que figure como anejo del acta de la sesión, siempre que se haya hecho expresa mención de la intención de utilizar dicha facultad en el momento de la resolución o acuerdo adoptado.

Art. 23. 1. Cuando corresponda a un órgano del Consejo de Universidades adoptar una decisión o formular una propuesta o informe, con excepción de la aprobación del proyecto de presupuesto y de la Memoria anual del Consejo de Universidades, así como las decisiones y propuestas de las Subcomisiones de Disciplinas y Reclamaciones, se constituirá una ponencia integrada por un máximo de cinco miembros a la que remitirá el expediente el Secretario general. No obstante, los órganos del Consejo de Universidades podrán apartarse de este procedimiento y deliberar directamente sobre un asunto, cuando lo acuerde el propio órgano por razones de urgencia apreciadas por mayoría de dos tercios de sus componentes.
2. El órgano del Consejo de Universidades competente para adoptar una resolución o elaborar una propuesta o informe, fijará los términos y el plazo en que la ponencia deberá cumplir su mandato.
3. El dictamen de la ponencia será comunicado, con antelación suficiente, por el Secretario general, a todos los miembros del órgano competente, los cuales podrán presentar enmiendas al ditamen hasta las cuarenta y ocho horas precedentes a la sesión en que haya de ser examinado.

4. El órgano competente examinará el dictamen de la ponencia y las enmiendas presentadas y acordará lo procedente.

5. La elaboración de los estudios necesarios para la adopción de las resoluciones, propuestas e informes de la competencia del Consejo de Universidades o sobre temas relacionados con la educación superior, se efectuará por la Secretaría General, la cual utilizará su propia estructura o podrá efectuar los contratos necesarios para su realización. Los estudios a que se refiere el párrafo anterior serán supervisados por dos miembros del órgano competente, que serán designados por dicho órgano, el cual determinará en cualquier caso el contenido del estudio y el plazo para su ejecución.

Art. 24. Las propuestas relativas a la separación de servicio de los funcionarios docentes y de los funcionarios de Administración y servicios, que desempeñen sus funciones en la Universidad, se adoptarán por la Subcomisión de Disciplina de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Recibido el expediente, remitido por la Universidad, la Subcomisión designará, por turno, un ponente al que corresponderá informarse sobre la regularidad del procedimiento y la adecuación de la sanción a los hechos objeto del expediente.

En ningún caso la Subcomisión acordará nueva audiencia al interesado ni practicará, por sí misma, pruebas sobre los hechos objeto del expediente.

b) No obstante, por mayoría de votos de sus componentes, la Subcomisión podrá recabar de la Universidad la práctica de nuevas pruebas o actuaciones.

c) Completado el expediente, la Subcomisión, por mayoría de votos de sus componentes, declarará la procedencia o improcedencia de la separación del servicio.

Si se declarara la procedencia de separación del servicio, se efectuará la propuesta correspondiente suscrita por el Presidente de la Subcomisión de Disciplina y certificada por el Secretario general del Consejo de Universidades, al órgano competente según la legislación de funcionarios.

Si se declara la improcedencia de la separación del servicio, se notificará el acuerdo a la Universidad correspondiente, devolviendo el expediente a los efectos que procedan.

Art. 25. 1. La Subcomisión de Reclamaciones de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, adoptará sus acuerdos de conformidad con el siguiente procedimiento:

Art. 28. 1. El Consejo de Universidades evacuará los informes que preceptúa la Ley de Reforma Universitaria en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que el Organismo que tenga atribuida la competencia lo solicite. Cuando para la emisión de un informe del Consejo de Universidades sea preceptivo el previo informe o la audiencia de alguna de sus Comisiones, la Mesa deberá fijar en cada caso los términos y el plazo en que dichos informes y audiencias deben realizarse, pudiendo ser estas últimas tanto escritas como orales.

Cuando una Comisión emita informe, oída la otra, la primera incorporará, como antecedentes del mismo, las conclusiones del previamente emitido.

2. El Organismo competente hará constar en la disposición, resolución, acuerdo o acto administrativo correspondiente, el cumplimiento del trámite de informe del Consejo de Universidades.

3. En todo caso, el Organismo competente remitirá a la Secretaría del Consejo de Universidades copia diligenciada de la disposición, resolución, acuerdo o acto administrativo correspondiente en el que sea preceptivo el informe.

Art. 29. Se entenderá cumplido el trámite de audiencia al Consejo de Universidades cuando, previa inclusión del asunto en el orden del día del Pleno o de las Comisiones, el órgano competente delibere sobre el mismo y acuerde lo procedente.

Disposición adicional

Los miembros del Consejo de Universidades, con cargo a su presupuesto, percibirán las retribuciones, dietas e indemnizaciones por gastos de desplazamiento o por cualquier otro concepto que se determine.

Disposiciones transitorias

Primera. Cuando se trate de asuntos cuya competencia corresponda al Consejo de Universidades, los expedientes iniciados con anterioridad a la fecha reseñada en la disposición transitoria primera, en tramitación en el Ministerio de Educación y Ciencia o en las Comunidades Autónomas, así como las consultas elevadas a la Junta Nacional de Universidades sin que, en las mismas, se hubiese efectuado resolución, dictamen o informe procedente, serán remitidas al Consejo de Universidades para que éste efectúe las actuaciones correspondientes a su competencia.

Segunda. 1. El Presidente del Consejo de Universidades efectuará las designaciones y nombramientos cuya competencia le atribuye el presente Reglamento en el plazo de sesenta días contados desde la fecha de publicación del mismo.

4.23.1 En el citado plazo se procederá a constituir las Comisiones y a la elección de sus componentes.

2. En el plazo de seis meses, contados desde la fecha a que se refiere el número anterior, se establecerá reglamentariamente la estructura orgánica de la Secretaría General del Consejo de Universidades.

3. En tanto no se establezca la estructura orgánica de la Secretaría General del Consejo de Universidades y se nombre su Secretario general, la Secretaría de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades asumirá las funciones previstas en este Reglamento para a Secretaría General del Consejo de Universidades, manteniéndose su estructura.

4. Los funcionarios adscritos a la Junta Nacional de Universidades desempeñarán sus funciones hasta que se cumpla lo dispuesto en el apartado anterior.

5. La documentación referente a las actuaciones de la Junta Nacional de Universidades se incorporará al archivo del Consejo de Universidades.

Tercera. En tanto no se apruebe el presupuesto del Consejo de Universidades, el Ministerio de Educación y Ciencia recabará los créditos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones económicas del citado Consejo derivadas de su funcionamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados:

Los artículos 68 y 146 de la Ley 14/1970, de 14 de agosto.

Los artículos de la Ley 14/1970, de 14 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, relativos a las competencias del Consejo Nacional de Educación en materia de enseñanza universitaria.

Los artículos 114 a 124 del Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia.

El artículo 2.5 del Real Decreto 1266/1983, de 27 de abril, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia en lo referente a la Junta Nacional de Universidades.

El punto 8.º de la Orden de 21 de enero de 1980.

Cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

4.23.1 REAL DECRETO 1212/1985, DE 17 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES («BOE» de 24 de julio de 1985)

La disposición transitoria segunda del Real Decreto 552/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades, determina en su apartado dos que en el plazo de seis meses se establecerá reglamentariamente la estructura orgánica de la Secretaría General del Consejo de Universidades.

Por su parte, el artículo 5.º del citado Reglamento establece que el Gobierno, a iniciativa del Ministro que tenga a su cargo las competencias en materia de educación superior, proporcionará al Consejo de Universidades los medios personales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Por ello, se procede al reajuste de la organización y funciones de la Secretaría General al mismo tiempo que se adoptan las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento mencionado.

En su virtud, a iniciativa del Consejo de Universidades, tramitada a través del Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de julio de 1985, dispongo:

Artículo 1.º El Secretario general del Consejo de Universidades, con nivel orgánico de Director general, es nombrado y separado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento del Consejo de Universidades aprobado por Real Decreto 552/1985, de 2 de abril.

Art. 2.º Uno. La Secretaría General del Consejo de Universidades se estructura en las siguientes unidades administrativas, con nivel orgánico de Subdirección General:

1. Vicesecretaría General.
2. Vicesecretaría de Coordinación Académica.
3. Vicesecretaría de Estudios.

Dos. Vicesecretaría General.
A esta Subdirección General le compete:

1. La asistencia al Secretario general en el ejercicio de sus funciones.
2. La coordinación de las unidades de la Secretaría General y las relaciones entre ésta y los demás órganos del Consejo de Universidades.
3. La gestión económica, presupuestaria, de personal y de régimen interior de los órganos del Consejo.
4. La gestión administrativa en materia de profesorado, que sea competencia del Consejo.
5. La tramitación y propuesta de resolución de las reclamaciones y recursos interpuestos ante el Consejo, con independencia del órgano que haya de resolverlos.
6. Cuantas actuaciones, en el orden administrativo, le encomiende el Secretario general.

Tres. Vicesecretaría de Coordinación Académica.
A esta Subdirección General le compete:

1. La asistencia al Secretario general en relación con las atribuciones de la Comisión Académica del Consejo de Universidades.
2. La realización de los estudios e informes técnicos que sean oportunos para la actuación de la Comisión de Coordinación y Planificación del propio Consejo.
3. La asistencia a dichas Comisiones en la gestión y tramitación de los asuntos de su competencia.

Cuatro. Vicesecretaría de Estudios.
A esta Subdirección General le compete:

1. La realización de los estudios de base y otras investigaciones en materia de enseñanza superior que le encomienden los órganos del Consejo en el ejercicio de sus competencias.
2. La coordinación de los estudios que se realicen por cuenta del Consejo de Universidades.
3. La adquisición y clasificación de los fondos bibliográficos y documentales, así como la organización de su utilización general.
4. La planificación y redacción de boletines de información y publicaciones análogas.
5. El tratamiento informático y estadístico de la información en materia de educación superior, que sea competencia del Consejo de Universidades, en colaboración con los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición adicional

Se suprimen las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

- Secretaría de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades.
- Subdirección General de Ordenación Académica Universitaria.
- Subdirección General de Estudios de Enseñanza Superior.

Disposiciones transitorias

Primera. Las unidades administrativas dependientes de las Subdirecciones Generales relacionadas en la disposición adicional, así como aquellas otras unidades administrativas que ejerzan funciones atribuidas expresamente al Consejo de Universidades, quedarán adscritas a la Secretaría General de dicho Consejo hasta que se adopten las medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda. Todo el personal afectado por la regulación establecida en el presente Real Decreto, continuará percibiendo íntegramente sus retribuciones con cargo a los créditos a los que venían imputándose, en tanto no se publiquen las medidas de desarrollo del mismo y se produzcan las consiguientes adaptaciones presupuestarias.

Disposiciones finales

Primera. El Ministerio de Educación y Ciencia propondrá a la Presidencia del Gobierno la relación de los puestos de trabajo y niveles correspondientes a la estructura orgánica de la Secretaría General del Consejo de Universidades.

Segunda. El Ministro de Educación y Ciencia dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Tercera. El Ministerio de Economía y Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Cuarta. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de julio de 1985.–Juan Carlos R.–El Ministro de la Presidencia, *Javier Moscoso del Prado y Muñoz.*

4.24 REAL DECRETO 2069/1985, DE 9 DE OCTUBRE, SOBRE ARTICULACION DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS UNIVERSITARIAS («BOE» de 7 de noviembre de 1985)

El desarrollo de las actividades deportivas universitarias ha de ser contemplado sobre nuevas bases como consecuencia de las previsiones de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, que viene a desarrollar el artículo 27.10 de la Constitución por el que se establece la autonomía de las Universidades. Por otra parte, en los artículos 3.3 y 23 de la mencionada Ley se encomiendan funciones de coordinación de las actividades universitarias a las Comunidades Autónomas y al Consejo de Universidades en los distintos ámbitos de sus competencias.

La conveniencia de poner en relación tales previsiones con lo dispuesto en los artículos 4, 6.2 y 23 de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, general de la cultura física y del deporte, exige unas mínimas normas que aseguren la necesaria fluidez en la actuación de los distintos órganos con competencias en la materia.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre de 1985, dispongo:

Artículo 1.º Corresponde a las Universidades la ordenación y organización de las actividades deportivas en su ámbito respectivo, de acuerdo con los criterios y a través de la estructura organizativa que estimen adecuados.

Art. 2.º Las Comunidades Autónomas llevarán a cabo las tareas de coordinación de las actividades deportivas que se realicen en las Universidades ubicadas en su territorio.

Art. 3.º El Consejo de Universidades aprobará y remitirá al Consejo Superior de Deportes periódicamente las oportunas directrices en orden a la coordinación general de las actividades deportivas de las universidades españolas.

Art. 4.º 1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes la coordinación efectiva en la promoción y difusión de la práctica del deporte universitario y en su programación global.

2. Además de las funciones señaladas en el apartado anterior, corresponde al Consejo Superior de Deportes:

a) Organizar competiciones y demás actividades deportivas de carácter nacional e internacional.

b) Realizar y promover estudios de interés para la actividad deportiva universitaria.

c) Facilitar asistencia técnica y asesoramiento a las Universidades, Comunidades Autónomas y Consejo de Universidades.

d) Formular las recomendaciones que en materia de deporte universitario considere convenientes.

Art. 5.º Dentro del primer trimestre de cada curso académico, el Consejo Superior de Deportes informará al Consejo de Universidades sobre las actividades desarrolladas en el año anterior en materia de deporte universitario y sobre la programación global para el año en curso.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia y al Ministerio de Cultura para dictar, en la esfera de sus respectivas atribuciones, las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de octubre de 1985.–Juan Carlos R.–El Ministro de la Presidencia, *Javier Moscoso del Prado y Muñoz.*

V. LEGISLACION EDUCATIVA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

ANDALUCIA

5.1 LEY 4/1984, DE 9 DE ENERO, DE CONSEJOS ESCOLARES («BOJA» de 10 de enero de 1984)

El Presidente de la Junta de Andalucía a todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confiere la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente:

LEY

PREAMBULO

La Constitución Española, en su artículo 27.5, establece la garantía de los poderes públicos sobre la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza. Sin perjuicio de la potestad legislativa, en el desarrollo de tal precepto, que corresponde a las Cortes Generales, los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía deben, pues, regular la citada materia.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía afirma, en su artículo 12, que «La Comunidad Autónoma de Andalucía facilitará la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social». Participación que, en el área de la política educativa, engarza, sin duda, con la prevista en el precepto constitucional arriba citado. Es, pues, una expresión y un mandato de la ciudadanía, como españoles y como andaluces, lo que procede regular en la presente norma legal.

El sistema educativo, por otra parte, se encuentra condicionado por una gestión burocratizante y poco receptiva a los intereses de la comunidad social; condicionamiento que, consecuentemente, afecta a la propia utilidad social de un servicio público como es el de la educación, referente al instrumento más poderoso con que cuenta un pueblo para alcanzar cotas más elevadas de bienestar social y de nivelación de las desigualdades, aún, como para profundizar en su propia conciencia de identidad como tal pueblo.

La democratización de la gestión del sistema educativo ha sido y es una aspiración profundamente sentida y expresada por los sectores más dinámicos de la comunidad escolar. Tal democratización debe asentarse sobre una doble inspiración: la representación y la competencia. Representación en cuanto principio de intervención e interlocución social, para garantizar la vertebración estable de los diferentes sectores de la comunidad escolar. Competencia como principio de delimitación de las funciones de cada uno de estos sectores y de los órganos en los que se recoge su presencia.

Resulta evidente que la modernización de las estructuras educativas de nuestra Comunidad será el resultado de un cúmulo continuado de esfuerzos institucionales, pero resulta evidente, también, que todo intento serio de acometer tal modernización debe partir de una premisa: la incorporación, a esta tarea, del esfuerzo social de todos aquellos andaluces que intervienen o se interesan por la educación; en suma, por la activa participación de la comunidad escolar de Andalucía.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La participación de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se realizará de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

5.1 **Art. 2.º** La programación general de la enseñanza se referirá, en todo caso, a la planificación de actuaciones de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, relativa a las necesidades educativas de los ciudadanos y grupos, así como a la elaboración de disposiciones que afecten al efectivo ejercicio del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza.

Art. 3.º Son objetivos de la programación general de la enseñanza en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

1. Conseguir el acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social, y promover, para ello, cuantas acciones sean precisas en orden a compensar las deficiencias de oportunidades educativas de los ciudadanos, grupos o territorios.
2. Incrementar el fomento de la conciencia de identidad andaluza, mediante la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad, según las disposiciones que permitan la integración plena de los centros escolares en su entorno geográfico, socioeconómico que predomina en los Planes educativos.
3. Conseguir la participación de los profesores, padres de alumnos, personal no docente, titulares de los centros y fuerzas sociales, especialmente mediante asociaciones y organizaciones de carácter representativo.
4. Mejorar la calidad de la enseñanza en sus aspectos más esenciales.

Art 4.º El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, con la participación de todos los sectores afectados en la forma que regula la presente Ley, elaborará y aprobará anualmente una programación de recursos, efectivos y medios que comprenderá, en todo caso, la determinación de los puestos escolares de nueva creación, con especificación de la ubicación donde éstos hayan de instalarse, teniendo en cuenta la oferta existente de centros escolares públicos y de centros privados financiados con fondos públicos.

TITULO II

De los Consejos Escolares de Andalucía

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo Escolar de Andalucía

Art. 5.º El Consejo Escolar de Andalucía es el órgano superior de participación democrática en la programación general de la enseñanza en la Comunidad Autónoma andaluza.

Art. 6.º 1. El Consejo Escolar de Andalucía estará integrado por:

a) El Presidente, nombrado por Decreto, a propuesta del Consejero de Educación, de entre los miembros de dicho Consejo.

b) Los profesores de todos los centros escolares, de todos los niveles y modalidades de la enseñanza, cuya designación corresponderá a las organizaciones o asociaciones de profesorado, en proporción a su representatividad.

c) Los padres de alumnos, cuya designación corresponderá a las confederaciones o federaciones de padres y agrupaciones constituidas al efecto, en proporción a su representatividad.

d) Los alumnos, cuya designación se efectuará por las organizaciones o federaciones de alumnos, en proporción a su representatividad.

e) El personal de administración y de servicios de la Administración educativa, cuya designación se realizará por las centrales y asociaciones sindicales, en proporción a su representatividad.

f) Los titulares de los centros privados sostenidos con fondos públicos, cuya designación corresponderá a las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza, en proporción a su representatividad.

g) Las centrales sindicales y organizaciones patronales, en función de representatividad en el ámbito territorial de Andalucía.

h) Las Diputaciones Provinciales de Andalucía.

i) Las Universidades de Andalucía, mediante los representantes designados por el órgano de coordinación de las mismas.

j) Las personalidades de reconocido prestigio de la enseñanza, designadas por el Consejero de Educación de la Junta de Andalucía.

2. Reglamentariamente, se establecerá la estructura, el funcionamiento y el número de los integrantes del Consejo Escolar de Andalucía. En todo caso, la representación de los miembros, a los que se refieren los apartados *b), c), d)* y *e)* de este artículo, no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

Art. 7.º 1. El Consejo Escolar de Andalucía será consultado preceptivamente en las siguientes cuestiones:

a) La programación anual de la enseñanza a la que se refiere el artículo 4.º de la presente Ley.

b) Los proyectos de Ley que, en materia de enseñanza, elabore la Consejería de Educación para su remisión por el Consejo de Gobierno al Parlamento.

c) Los proyectos de reglamentos generales que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno en desarrollo de la legislación general

de la enseñanza, tanto estatal como de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Los proyectos de convenios o acuerdos en materia educativa que se propongan en aplicación de los artículos 12.3, 4.°, y 23.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

e) Reforma de los programas y orientaciones didácticas en orden a incrementar el fomento de la conciencia de identidad andaluza.

2. La Consejería de Educación podrá someter a consulta cualesquiera otras cuestiones no comprendidas en el punto primero del presente artículo.

Art. 8.° El Consejo Escolar de Andalucía podrá, a iniciativa propia, elevar informe al Consejero de Educación sobre las siguientes materias:

a) Política de personal.

b) Orientaciones pedagógicas y didácticas de carácter general.

c) Investigación e innovación educativa.

d) Régimen de centros escolares.

e) Ayudas al estudio y servicios complementarios.

f) Cualesquiera otras cuestiones relativas a la calidad de la enseñanza.

CAPITULO II

De los Consejos Escolares Provinciales

Art. 9.° En cada una de las provincias de Andalucía, existirá un Consejo Escolar Provincial como órgano de participación democrática en la planificación educativa provincial e instrumento de asesoramiento a la Administración educativa periférica de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 10. 1. El Consejo Escolar Provincial estará integrado por:

a) El Delegado provincial de Educación de la Junta de Andalucía, o persona en quien delegue, que lo presidirá.

b) Los profesores, los padres de alumnos, los alumnos y el personal de administración y servicios, representados mediante criterios análogos a los establecidos en el artículo 6.1 de la presente Ley.

c) Representantes de la Diputación Provincial, designados a propuesta del Presidente de la Corporación y, en todo caso, en proporción a la composición política de la misma.

d) Los titulares de los centros privados sostenidos con fondos públicos, cuya designación corresponderá a las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza, en proporción a su representatividad.

2. Reglamentariamente, se establecerá la estructura, funcionamiento y número de los integrantes del Consejo Escolar Provincial. En todo caso, la representación de los miembros, a la que se refiere el apartado b) de este artículo, no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

Art. 11. 1. El Consejo Escolar Provincial será consultado preceptivamente en las siguientes materias:

a) Propuesta de creación de puestos escolares.

b) Determinación de redes de transporte escolar y distribución de ayudas a los comedores escolares.

c) Propuesta de ubicación de acciones especiales en zonas o colectivos particularmente marginados en materia educativa.

2. La Delegación de Educación podrá someter a consulta cualesquiera otras cuestiones no comprendidas en el punto primero del presente artículo.

Art. 12. El Consejo Escolar Provincial podrá, a iniciativa propia, elevar informe a la Administración educativa correspondiente sobre las siguientes materias:

a) Distribución de los gastos de funcionamiento de los centros públicos de la provincia.

b) Programación de actividades complementarias de ámbito provincial.

c) Determinación de los criterios provinciales para escolarización, en los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos.

d) Constitución de Patronatos, Institutos y Servicios pedagógicos a nivel provincial.

e) Cualesquiera otras medidas relacionadas con las competencias provinciales en materia educativa.

CAPITULO III

De los Consejos Escolares Comarcales

Art. 13. Podrán constituirse Consejos Escolares de ámbito comarcal como instrumentos de participación y de coordinación entre comunidades locales, en lo relativo a su problemática educativa propia.

Art. 14. Los Consejos Escolares Comarcales se constituirán por acuerdo de todos los ayuntamientos de la comarca, a iniciativa bien de las propias corporaciones, bien de la tercera parte al menos de los centros escolares públicos y privados sostenidos con fondos públicos de la comarca, por acuerdo de sus respectivos consejos de dirección.

Art. 15. Los Consejos Escolares Comarcales tendrán una composición y unas funciones análogas a las de los Consejos Escolares Provinciales dentro del ámbito de su competencia y sin perjuicio de las de éstas. Reglamentaria-

5.1 mente, se establecerán las condiciones y modalidades de su estructrura y funcionamiento. En todo caso, estará garantizada la presencia de todos los municipios que acuerden su constitución.

CAPITULO IV

De los Consejos Escolares Municipales

Art. 16. En todos los municipios andaluces en cuyo término existan, al menos, tres centros escolares financiados con fondos públicos, se constituirá un Consejo Escolar Municipal, como instrumento de participación democrática en la gestión educativa correspondiente y órgano de asesoramiento a la Administración competente. En los municipios no comprendidos en el párrafo anterior, su constitución será potestativa.

Art. 17. 1. En el Consejo Escolar Municipal, presidido por el Alcalde o persona en quien delegue, se integrarán:

a) La Administración educativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
b) Los profesores, padres de alumnos, los alumnos y el personal de administración y servicios, con criterios análogos a los establecidos en el artículo 6.1. de la presente Ley.
c) El Ayuntamiento, mediante el Concejal Delegado correspondiente.
d) Los titulares de los centros privados sostenidos con fondos públicos, en su caso, cuya designación corresponderá a las organizaciones empresariales o patronales del sector, en proporción a su representatividad.

2. Reglamentariamente, se establecerá el número de miembros, estructrura y funcionamiento del Consejo Escolar Municipal. La representación de los miembros, a la que se refiere el apartado *b)* de este artículo, no podrá ser, en ningún caso, inferior a la mitad del total de componentes de dicho Consejo.

Art. 18. 1. El Consejo Escolar Municipal será consultado preceptivamente en las siguientes materias:

a) Disposiciones municipales que afecten a los temas educativos.
b) Distribución de los gastos que, en materia educativa, corresponden a los ayuntamientos, según la normativa vigente.

2. El Alcalde, como Presidente de la Corporación, podrá someter a consulta cualesquiera otras cuestiones no comprendidas en el punto primero del presente artículo.

Art. 19. El Consejo Escolar Municipal podrá, a iniciativa propia, elevar informe a la Administración competente sobre las siguientes materias:

a) Distribución de alumnos a efectos de escolarización.
b) Propuesta de convenios o acuerdos para mejorar la prestación del servicio educativo.
c) Constitución de patronatos o institutos municipales de educación.
d) Adaptación de la programación de los centros al entorno.
e) Cualesquiera otras cuestiones relativas a la promoción y extensión educativas.
f) Adaptación del calendario escolar a las necesidades y características socioeconómicas de la localidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda. Queda derogado el Decreto 104/1982, de 15 de septiembre, por el que se creaba el Consejo Asesor de Educación y cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Consejo Asesor de Educación de Andalucía, creado por Decreto 104/1982, de 15 de septiembre, continuará sus funciones hasta tanto se constituya el Consejo Escolar de Andalucía, así como los Consejos Asesores de las Delegaciones Provinciales de Educación de Andalucía hasta la constitución de los correspondientes Consejos Escolares Provinciales.

Segunda. Los Consejos Escolares contemplados en la presente Ley se constituirán en un plazo no superior a un año desde la promulgación de la misma.

Tercera. La reglamentación prevista en el artículo 15 de la presente Ley podrá atribuir a los Consejos Escolares funciones previstas en el artículo 11.

Sevilla, 9 de enero de 1984.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *Rafael Escuredo Rodríguez.*–El Consejero de Educación, *Manuel Gracia Navarro.*

5.2 LEY 13/1984, DE 11 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJO SOCIAL DE LAS UNIVERSIDADES DE ANDALUCIA («BOJA» de 18 de diciembre de 1984) * 5.2

El Presidente de la Junta de Andalucía a todos los que la presente vieren; sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

PREAMBULO

La Constitución española, en su artículo 27.10, reconoce la autonomía de las Universidades y el desarrollo de este principio mediante Ley, conforme al artículo 81.1 de la Constitución. Asimismo, atribuye al Estado las facultades enunciadas en el artículo 149.1.30 y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su artículo 19, atribuye a la Comunidad Autónoma la regulación y la administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y en las Leyes Orgánicas que la desarrollen.

La Ley Orgánica de Reforma Universitaria concibe, con esta doble referencia de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, una nueva estructura universitaria, efectuando un reparto de competencias entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las propias Universidades. Así, en su artículo 14, encomienda a la Comunidad Autónoma correspondiente la elaboración de la Ley del Consejo Social.

La presente Ley configura el marco general de objetivos, reglamento y funcionamiento interno del Consejo Social, determinando la composición de dicho Consejo.

Su creación responde a la necesidad de articular un cauce para la integración de la Universidad en la sociedad, ya que aquélla no es patrimonio exclusivo de la comunidad universitaria, sino un servicio público referido a los intereses generales de la Comunidad Nacional y de sus respectivas Comunidades Autónomas.

El Consejo Social, inserto en la estructura universitaria, garantiza una participación en el gobierno de las Universidades de los diversos sectores e intereses de la sociedad, mediante la distribución cualitativa y proporcional de representaciones académicas y sociales.

Es un instrumento para contribuir a elevar la Universidad a los niveles de respuesta, calidad y exigencia que la sociedad espera obtener de la misma, para la mejor guarda y defensa de la cultura, realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz; afrontando el reto del desarrollo técnico-científico, la incorporación de Andalucía al nivel de las sociedades industriales y la extensión de la cultura y la ciencia al conjunto de la Comunidad Autónoma.

Asimismo, contribuye a culminar la estructuración de una Universidad democrática para una sociedad tolerante, libre y responsable.

Sólo así la institución Universitaria podrá ser instrumento eficaz y legítimo de transformación y renovación, al servicio de la libertad, la igualdad y el progreso social para la más plena realización de la dignidad humana y del pueblo andaluz.

TITULO PRIMERO

Del Consejo Social y sus funciones

Artículo 1.º 1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad.

2. Cada una de las Universidades de la Comunidad Autónoma de Andalucía tendrá un Consejo Social.

Art. 2.º Corresponde al Consejo Social la aprobación del Presupuesto y de la Programación plurianual de la Universidad, a propuesta de la Junta de Gobierno y, en general, la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Le corresponde, igualmente, promover la colaboración de la Sociedad en la financiación de la Universidad, así como todas las demás competencias que le atribuye la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, la presente Ley y aquellas que le sean conferidas por los Estatutos de la Universidad.

Art. 3.º El Consejo Social elaborará su Reglamento de organización y funcionamiento, que se someterá a la aprobación de la Consejería de Educación y Ciencia.

* Corrección de errores en «BOJA» de 13 de marzo de 1985 (integrada en este texto).

5.2 El Reglamento del Consejo Social regulará, necesariamente, el número y la periodicidad de las sesiones ordinarias, los supuestos de las extraordinarias, el quórum preciso para la adopción de los acuerdos, la mayoría requerida en cada caso, así como las atribuciones de sus órganos unipersonales.

Art. 4.º El Consejo Social elabora su propio Presupuesto, que figurará en capítulo aparte dentro de los Presupuestos Generales de la Universidad.

TITULO II

De la composición del Consejo Social

Art. 5.º El Consejo Social estará compuesto por un número total de veinticinco miembros, diez en representación de la Junta de Gobierno de la Universidad y quince en representación de los intereses sociales.

Art. 6.º Los representantes de la Junta de Gobierno de la Universidad serán elegidos por ésta de entre sus miembros, debiendo formar parte, necesariamente, el Rector, el Secretario general y el Gerente.

La forma de elección será regulada por los Estatutos de la Universidad, que habrán de garantizar, en cualquier caso, una representación de cada uno de los diversos sectores universitarios que integran aquélla.

Art. 7.º La representación de los intereses sociales en el Consejo Social estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Tres miembros designados por el Parlamento de Andalucía, a propuesta de los diferentes grupos parlamentarios, con la aprobación por mayoría absoluta de la Cámara, y en los que no necesariamente habrá de concurrir la condición de parlamentario.

b) Dos miembros designados por las Centrales Sindicales más representativas en el territorio andaluz, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º, y disposición adicional primera de la Ley del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales.

c) Dos miembros designados por las Organizaciones Empresariales más representativas dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado *c)*, y disposición adicional segunda de la Ley del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales.

d) Dos miembros designados por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias a propuesta de las Diputaciones y Municipios en los que la Universidad tuviera radicados sus Centros o Dependencias.

Si alguna Universidad tuviera radicados sus Centros o Dependencias en más de dos provincias andaluzas, esta representación será de tres miembros, en detrimento de uno de los Vocales de libre designación por el Consejo de Gobierno.

e) Dos miembros designados por las asociaciones de ámbito regional de entidades financieras públicas o privadas, y, en su defecto, por las entidades designadas por la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía de entre aquellas estrechamente vinculadas al deasorrollo económico de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

f) Cuatro miembros de libre designación por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia.

Art. 8.º Los representantes previstos en los apartados *a)* y *f)* del artículo 7.º deberán ser personas de reconocido prestigio y experiencia en los ámbitos educativos, social, cultural, artístico, científico, político, económico o de la Administración.

TITULO III

De los miembros del Consejo Social

Art. 9.º El Presidente del Consejo Social será nombrado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, oído el Rector, de entre los vocales que representen los intereses sociales a que se refiere el artículo 7.º

Art. 10. Los restantes miembros del Consejo Social serán nombrados por Orden de la Consejería de Educación y Ciencia, en los términos de la presente Ley.

Art. 11. El Secretario del Consejo Social será designado por el Presidente del propio Consejo de entre sus miembros.

Art. 12. 1. Cuando el Presidente o el Secretario desempeñen sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo, percibirán exclusivamente las retribuciones que fije el Reglamento, en atención a la importancia de sus cargos.

2. El desempeño de sus funciones por los restantes miembros del Consejo Social no aparejará otros conceptos retributivos que los derivados de dietas y locomoción.

Art. 13. Las diversas representaciones que integran el Consejo Social tendrá carácter institucional y su mandato una duración de cuatro años.

Art. 14. 1. El Presidente, en los términos que se establecen en la presente Ley, podrá volver a ser nombrado una sola vez, por otro período de cuatro años.

2. Los miembros del Consejo Social podrán ser reelegidos por una sola vez, y por igual período de tiempo, según sus respectivos procedimientos previstos y, en todo caso, con dos meses de antelación a la expiración de sus mandatos o representaciones.

Art. 15. Los miembros del Consejo Social cesarán como tales:

a) Por finalización de su mandato.
b) Por renuncia o fallecimiento.
c) Por incumplimiento de los deberes inherentes de su cargo, según lo previsto en el artículo 17.
d) Por incompatibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.
e) Por revocación de la representación que ostenta.

Art. 16. En el supuesto de producirse alguna vacante en el Consejo Social, ésta será cubierta en función de los mismos criterios y procedimientos establecidos en los artículos 6.18.° y 7.° de la presente Ley, correspondiendo su designación a la Institución u Organismo a que representara el vocal que hubiera causado la vacante.

Su nombramiento será únicamente por el tiempo que restara del anterior mandato y deberá ser realizada en un plazo máximo de dos meses.

Art. 17. El Consejo Social establecerá en su Reglamento un procedimiento para que, en caso de incumplimiento de las obligaciones del cargo de alguno de sus miembros, se proponga su cese a quien lo hubiere designado y, al mismo tiempo, si prospera dicha propuesta, se procederá a la designación de la persona que haya de sustituirle.

Art. 18. 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 14.3, *b)* de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, la cualidad de Vocal del Consejo Social en representación de los intereses sociales será incompatible con la de miembro de la comunidad universitaria.

No deberá, sin embargo, apreciarse tal incompatibilidad a personas en excedencia voluntaria, jubilación o incursas en la categoría de servicios especiales.

2. La condición de miembros del Consejo Social será en cualquier caso incompatible con la participación o vinculación a empresas que suministren o realicen obras para la Universidad, salvo para los Vocales a los que se alude en el apartado *b)* del artículo 7.°

3. Siempre que concurriera alguna causa de incompatibilidad, la persona afectada deberá necesariamente renunciar a su cargo o cesar en la actividad incompatible.

Disposiciones adicionales

Primera. En un plazo no superior a tres meses desde la entrada en vigor de los Estatutos de cada Universidad, las Asociaciones, Instituciones y Organismos a que hacen referencia los artículos 6.° y 7.°, deberán proponer sus representantes en el Consejo Social.

Los Consejos Sociales de cada una de las Universidades de Andalucía se constituirán en el término de un mes, una vez finalizado el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Segunda. El Consejo Social elaborará su reglamento de organización y funcionamiento en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de su constitución.

Transcurridos dos meses desde la fecha de presentación del proyecto de Reglamento en la Consejería de Educación y Ciencia sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderá aprobado.

El Reglamento del Consejo Social entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Tercera. Por la Consejería de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la puesta en funcionamiento de los Consejos Sociales a que la presente Ley se refiere, los cuales se incluirán en los presupuestos de las Universidades correspondientes.

Disposición final

Se autoriza al Consejo de Gobierno y a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus respectivas atribuciones, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Sevilla, 11 de diciembre de 1984.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.*–El Consejero de Educación y Ciencia, *Manuel Gracia Navarro.*

5.3 DECRETO 104/1982, DE 15 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO ASESOR DE EDUCACION («BOJA» de 2 de octubre de 1982)

En tanto no se someta a la aprobación del Parlamento un Anteproyecto de Ley de Consejos Escolares * en el que se establezca de manera definitiva la composición y funciones de los Consejos Escolares Andaluces como órganos de participación de todos los sectores interesados en las tareas educativas, procede dotar a la Consejería de Educación de un órgano de carácter consultivo y participativo que la asista en la adopción de decisiones y sirva de experiencia para lograr, en su momento, el más efectivo funcionamiento del futuro Consejo Andaluz de Educación.

En su virtud, con la aprobación de la Consejería de Presidencia, a propuesta de la Consejería de Educación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 15 de septiembre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Consejo Asesor de Educación como superior órgano consultivo y de participación de la comunidad educativa y de la sociedad andaluza en la Consejería de Educación.

Art. 2.º 1. El Consejo Asesor de Educación será oído preceptivamente en los siguientes asuntos:

a) Anteproyectos de Ley en materia educativa que el Consejo de Gobierno eleve al Parlamento para su aprobación.

b) Reglamentos que se dicten en ejecución de las Leyes a que se refiere el párrafo anterior y de las que con carácter orgánico y en desarrollo del artículo 27 de la Constitución promulguen las Cortes Generales.

c) Bases de la programación general de la enseñanza en Andalucía que, a estos efectos, y con periodicidad anual y previa al comienzo del curso académico, serán elaboradas por la Consejería de Educación para su sanción final por el Consejo de Gobierno.

2. Asimismo, y a iniciativa de la Consejería de Educación, podrán ser sometidos al Consejo Asesor cualesquiera otros asuntos sobre los que se estime conveniente la audiencia del mismo.

3. Los miembros del Consejo Asesor, en número no menor al tercio de sus integrantes, podrán solicitar se incluya en el orden del día correspondiente la deliberación sobre cualquier asunto de la competencia de la Consejería de Educación.

La decisión sobre dicha petición que deberá haber tenido entrada en la Secretaría del Consejo Asesor con una anterioridad de al menos dos días respecto a la fecha de convocatoria, será adoptada por el Consejo por mayoría de votos.

4. Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio del dictamen que corresponda a otros órganos y en especial el del Consejo de Estado.

Art. 3.º 1. El Consejo Asesor de Educación quedará integrado por los siguientes miembros:

1.º El Consejero de Educación, que ostentará su Presidencia.

2.º Doce miembros en representación del profesorado de los Centros Andaluces de enseñanza, públicos y privados, de los niveles educativos no universitarios, de los que siete corresponderán al profesorado de Centros Públicos y cinco al de Centros Privados.

Unos y otros miembros serán designados por la Consejería de Educación, a propuesta de las organizaciones sindicales y asociaciones de profesores en número proporcional a los porcentajes de votos obtenidos en las correspondientes elecciones sindicales.

3.º Seis miembros en representación de los padres de alumnos designados, a propuesta de las Federaciones de Padres de Alumnos, en proporción a su grado de representatividad en la Comunidad Autónoma Andaluza.

4.º Seis miembros en representación de los alumnos de los centros de enseñanza a que anteriormente se ha hecho referencia, designados a propuesta de las Asociaciones Juveniles en proporción a su grado de representación en el Consejo Andaluz de Juventud.

5.º Doce miembros en representación de los Directores y Titulares, respectivamente, de Centros Públicos y Privados de Enseñanza de los niveles educativos indicados, designados con arreglo a los siguientes criterios:

- Los siete miembros que actuarán en representación de los Directores de los Centros Públicos, de los que dos lo serán de Colegios de EGB, dos de Institutos de Bachillerato, dos de Institutos de Formación Profesional y uno de otros Centros Públicos de Enseñanza, serán designados previo sorteo entre Directores nombrados por el procedimiento aprobado en el vigente Reglamento de Selección y Nombramiento de Directores de Centros Públicos;

* Véase la Ley 4/1984, de 9 de enero (5.1).

o por el que en su momento se apruebe por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

- Los cinco miembros que actuarán en representación de los Titulares de los Centros Privados serán designados a propuesta de las Organizaciones patronales de centros de enseñanza y de Patronatos o Fundaciones docentes, en proporción a su presencia en el sector privado de la Enseñanza.

6.° Doce miembros en representación de los Sindicatos de trabajadores y Organizaciones Patronales, en cuanto demandantes y ofertantes de empleo, de los que seis serán designados a propuesta de los Sindicatos en proporción a los resultados obtenidos en las elecciones sindicales y seis a propuesta de las Organizaciones Patronales en proporción a su grado de representatividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

7.° Seis miembros designados discrecionalmente por la Consejería de Educación entre personas de reconocido prestigio en el campo y al servicio de la cultura, la educación y la investigación en Andalucía.

2. Como Secretario del Consejo Asesor actuará con voz, pero sin voto, el funcionario de la Consejería, con categoría de Jefe de Servicio, que por la misma se designe.

3. A las reuniones del Consejo Asesor podrán asistir con voz, pero sin voto, aquellas personas que a juicio del Consejero de Educación puedan o deban presentar informes ante el Consejo Asesor por razón de su competencia técnica.

Art. 4.° 1. El Presidente del Consejo Asesor será sustituido por razón de ausencia o enfermedad por el Viceconsejero de Educación.

2. Salvo los miembros del Consejo Asesor, a que se refiere el apartado séptimo del epígrafe uno del artículo anterior, el resto de los miembros del Consejo podrán ser sustituidos por suplentes.

A estos efectos, las propuestas de designación que se formulen ante la Consejería deberán acompañar a la relación de las personas que han de actuar como titulares, la de miembros suplentes.

La designación por sorteo proveerá, asimismo, las correspondientes suplencias.

Art. 5.° 1. El Consejo Asesor de Educación se reunirá cuando menos dos veces al año, celebrándose preceptivamente una de sus reuniones en el mes anterior al comienzo del curso escolar, con el fin de conocer las bases de programación a que se refiere el artículo 2.° del presente Decreto.

2. Asimismo se reunirá el Consejo cuantas veces sea convocado por su Presidente.

Art. 6.° En el seno del Consejo Asesor, y a iniciativa de su Presidente, podrán crearse Comisiones de Trabajo especializadas por razón de la materia y de carácter temporal o permanente, a las que se podrá encomendar la emisión de informes, la realización de estudios y la ejecución de trabajos preparatorios de las sesiones plenarias.

1. Las Comisiones de Trabajo a que se refiere el presente artículo no emitirán informe en ningún caso sobre los asuntos a que se hace referencia en los epígrafes *a)* y *c)* del punto primero del artículo 2.° del presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto no se celebren elecciones sindicales entre el profesorado de los Centros Públicos de Enseñanza, cada uno de los Sindicatos y Asociaciones contará con un representante en el Consejo Asesor, salvo que las organizaciones existentes superen el número de siete, en cuyo caso resolverá discrecionalmente la Consejería de Educación.

Segunda. En tanto se constituya el Consejo Andaluz de la Juventud, los representantes de los alumnos serán designados por el Consejo de Educación, previo sorteo de entre los alumnos miembros de los Consejos de Dirección de los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional.

Tercera. En tanto no se produzca la transferencia de competencias educativas a la Junta de Andalucía, la asistencia de los Directores de Centros Públicos a las sesiones del Consejo Asesor, requerirá la previa autorización por parte de las autoridades educativas correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Educación para desarrollar lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Tercera. Por la Consejería de Hacienda, a propuesta de la de Educación, se someterá a aprobación del Consejo de Gobierno el régimen de asistencias que deba asignarse a los miembros del Consejo.

Sevilla, 15 de septiembre de 1982.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *Rafael Escuredo Rodríguez.*–El Consejero de Educación, *Manuel Gracia Navarro*

5.4 DECRETO 16/1983, DE 26 DE ENERO, SOBRE DELEGACIONES DE EDUCACION DE LA JUNTA DE ANDALUCIA («BOJA» de 4 de febrero de 1983)

Habiendo entrado en vigor el Real Decreto 3936/1982, de 29 de enero, por el que se transfieren a la Comunidad Autónoma de Andalucía las competencias, funciones y servicios ejercidos por las actuales Direcciones Provinciales de Educación de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, y aprobado por el Consejo de Gobierno el Decreto sobre Estructuración Transitoria de los Servicios Territoriales de la Junta de Andalucía, procede, sin perjuicio de lo que pueda establecer en su día la legislación del Parlamento de Andalucía sobre la Administración periférica de la Comunidad Autónoma, ejercer la competencia misma de dirección y coordinación de la Administración periférica ya transferida en materia de enseñanza no universitaria.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de enero de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Las actuales Direcciones Provinciales de Educación de las ocho provincias de Andalucía pasarán a denominarse Delegaciones Provinciales de Educación de la Junta de Andalucía.

Art. 2.º Al frente de cada Delegación Provincial de Educación existirá un Delegado provincial, que ejercerá las funciones genéricas a que se refiere el artículo 5.º, 2, del Decreto sobre Estructuración Transitoria de los Servicios Territoriales de la Junta de Andalucía de 26 de enero de 1983, así como aquellas otras que le sean encomendadas.

Art. 3.º Los Delegados provinciales de Educación de la Junta de Andalucía serán nombrados, a propuesta del Consejero de Educación, por Decreto aprobado por el Consejo de Gobierno.

Art. 4.º El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 26 de enero de 1983.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *Rafael Escuredo Rodríguez.*–El Consejero de Educación, *Manuel Gracia Navarro.*

5.4.1 DECRETO 270/1983, DE 21 DE DICIEMBRE, SOBRE LA MODIFICACION DE LA ESTRUCTURA DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DE EDUCACION («BOJA» de 10 de enero de 1984)

Por Decreto 42/1983, de 9 de febrero, se asignaron a la Consejería de Educación las competencias transferidas en materia de Educación a la Junta de Andalucía de cuya gestión en el ámbito provincial se han ocupado las Delegaciones creadas por Decreto 16/1983, de 26 de enero.

Estas Delegaciones Provinciales han venido desarrollando sus funciones con el mismo organigrama que tenían establecido las distintas Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación.

Parece pues oportuno, que tras la consolidación de la estructura orgánica de la Consejería se aborde una nueva administración en la provincia, adecuándola a las consecuencias y esquemas organizativos de los Servicios Centrales.

Por otra parte, las Delegaciones Provinciales de Educación desarrollan una labor trascendental en la gestión educativa. La desconcentración operada en materia de contratación de obras y suministros fue el primer paso de una desconcentración de tareas que esta Consejería realiza simultáneamente, profundizando en los Decretos de desconcentraciones que ya había promulgado el Ministerio. Esto configura a las Delegaciones Provinciales como auténticos órganos de gestión con capacidad jurídica para adoptar decisiones, lo que presupone la existencia de una organización bien dotada. Se iguala la categoría de las Delegaciones Provinciales, hasta ahora diferenciada, si bien se constituyen algunos negociados más en aquellas provincias en que el volumen de gestión así lo exige.

La estructura orgánica desarrollada resulta adecuada a lo establecido en el Decreto 17/1983, de 26 de enero, distinguiéndose servicios, secciones y negociados.

Se configuran las Secretarías Provinciales, como órganos de coordinación de las tareas administrativas y con Jefes responsables del personal que presta sus servicios en la Delegación Provincial, bajo la autoridad del Delegado.

La gestión de personal queda agrupada bajo una misma dependencia que se encargará de todo lo referente a los aspectos administrativos del personal que presta sus servicios en la provincia.

La Sección de Planificación gestionará todo lo referente a la infraestructura escolar, desde el estudio y valoración de necesidades, hasta su contratación y posterior equipamiento, contando para ello con el asesoramiento de las Unidades Técnicas.

Por último, se diseña una Sección de Centros y Promoción Educativa que se ocupará de la gestión de todos los Servicios Escolares que en este momento se están prestando por la Administración: Transporte, Escuela-hogar, Comedores, Colonias Escolares, así como lo referido a materia de Educación Compensatoria, y toda la gestión de Centros Escolares, tanto públicos como privados.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Hacienda, con aprobación de la Consejería de Presidencia, a propuesta del Consejero de Educación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de diciembre de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Los Delegados provinciales de Educación de la Junta de Andalucía a que se refiere el Decreto 16/1983, de 26 de enero, son los representantes de la Consejería en la provincia, en relación con las demás autoridades y Corporaciones Oficiales y ejercen la superior autoridad de todos los servicios a su cargo.

Art. 2.º Los Delegados Provinciales dependen jerárquicamente del Consejero y por su delegación del Viceconsejero y funcionalmente de ambos y de los Directores generales en el ámbito de sus competencias respectivas.

Art. 3.º Corresponden a los Delegados provinciales, en su ámbito territorial respectivo, el ejercicio de las funciones y competencias señaladas en el artículo 2 del Decreto 17/1983, de 26 de enero, con carácter general, además de las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones que en lo referente a las competencias atribuidas a la Consejería de Educación emanen de ésta.
2. Conocer directamente y canalizar, cuantas órdenes e instrucciones emanadas de los servicios centrales, hayan de cumplirse y observarse así como todo tipo de informes, estudios, y propuestas que deban elevar a ello.
3. Dar posesión y cese a los funcionarios de cualquier cuerpo de la Consejería, destinados en Centros o Servicios del ámbito de competencias de la Delegación.
4. Presidir todos los Consejos, Juntas, Comisiones y demás Organismos de la Consejería.

Los Delegados provinciales en el desempeño de sus funciones contarán con una Secretaría particular a la que se asigna el nivel orgánico 10.

Art. 4.º El Delegado provincial será nombrado y separado por Decreto acordado en Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de entre funcionarios de carrera de la Administración Pública.

Art. 5.º La estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales será la siguiente:

1. Secretaría Provincial con nivel Orgánico de Servicio:

Negociado de Créditos y Material.
Negociado de Automación.

2. Inspecciones Técnicas de Educación:

Inspección de Educación General Básica.
Inspección de Bachillerato.
Inspección de Formación Profesional.

3. Unidad Técnica de Construcción.
4. Sección de Personal:

Negociado de Personal de Enseñanzas Básicas.
Negociado de Personal de Enseñanzas Medias, Especializadas y no docentes.
Negociado de Régimen económico de Personal.

5. Sección de Planificación y Contratación:

Negociado de Estadísticas y Programación.
Negociado de Contratación.

6. Sección de Centros y Promoción Educativa:

Negociación de Centros y Promoción Educativa.

Art. 6.º En la Delegación Provincial de Sevilla existirá un negociado más en la Secretaría Provincial, y en cada una de las Secciones de Personal, Planificación y Contratación, y Centros y Promoción Educativa.

En las Delegaciones Provinciales de Cádiz, Córdoba, Granada y Málaga existirá un negociado más en las Secciones de Personal y Centros y Promoción Educativa.

Art. 7.º Las Secretarías Provinciales son los órganos de coordinación y ejercerán la Jefarura Superior de todos los servicios administrativos bajo la autoridad del Delegado en sus respectivas provincias. Especialmente les corresponde:

5.4.1

a) La información general al público, sobre el conjunto de datos de toda índole que integran la realidad educativa provincial, así como sobre la gestión y organización administrativa dentro de dicho ámbito territorial.
b) La tramitación de quejas, reclamaciones, peticiones o iniciativas.
c) La Organización y Distribución del Registro General de Entrada.
d) La Coordinación en la realización de cuantas tareas necesiten ser automatizadas.
e) Todo lo referente a las operaciones relativas a la tramitación de gastos y pagos, movimientos de fondos, gestión de tasas, y en general la ejecución del presupuesto.
f) La adquisición, almacenamiento y distribución del material de oficina.
g) La Organización, Régimen y Control del Personal de la Delegación Provincial.
h) La sustitución del Delegado provincial en caso de ausencia o vacante.

Art. 8.º Corresponderán a las Inspecciones Técnicas de Educación en sus respectivos niveles y en el ámbito docente provincial, las funciones asignadas por la normativa vigente, y en especial:

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones vigentes en todos los Centros docentes, estatales y no estatales, en el ámbito de la función educativa.
b) Asesorar a los Directores y profesores de Centros docentes sobre programación y organización de las enseñanzas promoviendo la innovación educativa.
c) Informar la apertura, modificación o supresión de Centros, así como ubicación de los mismos.
d) Evaluar el rendimiento de los Centros docentes, al profesorado y cuantas variables inciden en el Centro como unidad organizativa.
e) La emisión de cuantos informes, datos y propuestas le sean requeridos por el Delegado Provincial, y la colaboración y asistencia con las demás dependencias de la Delegación.

Art. 9.º Las Unidades Técnicas de Construcción de cada Delegación Provincial tendrán las siguientes tareas:

a) La dirección, inspección y vigilancia de las obras a cargo de la Consejería.
b) La redacción de proyectos de obras de carácter singular.
c) Los estudios y valoraciones de terrenos y edificaciones y la evaluación de necesidades de conservación y reparación de los edificios a cargo de la Consejería.
d) La evacuación de cuantos informes técnicos, datos y propuestas les sean solicitados por el Delegado Provincial, y la colaboración y asistencias a las demás dependencias de la Delegación.

Art. 10. Corresponden a las Secciones de Personal:

a) La gestión de los asuntos relativos al nombramiento, toma de posesión, destino, disciplina, ceses y demás incidencias relativas a los funcionarios docentes y no docentes, así como al personal no funcionario que depende de la Consejería de Educación.
b) La tramitación de los contratos de personal.
c) El mantenimiento al día de los Registros y demás documentación referente a personal.
d) La ejecución del abono y retención de haberes, así como la gestión y justificación de las nóminas de la Seguridad Social.

En el desempeño de sus funciones, las secciones de personal contarán con la colaboración del Programa de Asesoramiento e Inspección Médica, que emitirá los informes relativos a la concesión de licencias de todo el personal adscrito a las respectivas Delegaciones y aquellos otros cometidos que se le puedan encomendar.

Art. 11. Corresponden a las Secciones de Planificación y Contratación:

a) La obtención y análisis de todos los datos estadísticos necesarios para el planeamiento de actuación de la Consejería, así como de la información referente a demanda social de escolarización en los distintos niveles y modalidades de enseñanza.
b) Coordinar la elaboración y documentación de programas de construcción y equipamiento y de los informes sobre su grado de realización.
c) Informar las propuestas relativas a creación, modificación y supresión de Centros y Unidades escolares.
d) Elaborar el anteproyecto de Presupuesto correspondiente a los Servicios y Centros de la Consejería en la provincia y formular propuestas de distribución de créditos a los Centros docentes.
e) La gestión de la contratación de obras y suministros cuya competencia esté atribuida a la Delegación Provincial.
f) La coordinación y, en su caso, la gestión, de las incidencias relativas a la puesta en funcionamiento de nuevos Centros y equipamiento de los Centros establecidos.
g) El Registro Provincial de inmuebles y material inventariable.

Art. 12. Corresponden a las Secciones de Centros y Promoción Educativa:

a) La gestión de los asuntos referentes a creación, transformación y supresión de Centros docentes públicos.
b) La tramitación de los expedientes de autorización, transformación y cese de activi-

dades de los Centros docentes privados, así como todo lo relativo a convenios, subvenciones y declaración de interés social de dichos Centros.

c) La gestión de los Servicios Provinciales de Transporte-Comedor y Escuelas-Hogar.

d) La gestión de los equipos de Orientación y Promoción Educativa, así como de aquellos otros servicios de apoyo educativo que puedan crearse.

e) La coordinación de las actividades extraescolares de los Centros públicos y las colonias de vacaciones.

f) La gestión de los asuntos referentes a Fundaciones cuyo protectorado se ejerza por la Consejería de Educación.

Art. 13. En cada Delegación Provincial existirá un Consejo de Dirección con el carácter y fines señalados en el artículo 6.º del Decreto 17/1983, de 26 de enero, que será presidido por el Delegado Provincial e integrado por el Secretario Provincial, los Jefes de Sección, los de las Inspecciones Técnicas Docentes y el de la Unidad Técnica. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Delegación Provincial designado por el Presidente.

Art. 14. Igualmente en cada Delegación existirán Equipos de Promoción y Orientación Educativa Provincial y Comarcal que desarrollarán las funciones establecidas en el Decreto de 23 de noviembre de 1983, integrados en la Sección de Centros y Promoción Educativa en la forma prevista en el artículo 12, *d)*, de este Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En tanto no se regule de forma diferente, en cada Delegación Provincial existirá un Consejo Asesor con la composición y funciones señaladas en el artículo 13 del Real Decreto 71/1979, de 12 de enero.

Segunda. En orden al cumplimiento de lo regulado en el artículo 5.º sobre el establecimiento de la Inspección de Bachillerato en todas las provincias, por la Consejería de Educación se adoptarán las medidas reglamentarias procedentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se provean de forma reglamentaria los puestos de trabajo que se crean en esta disposición, los ocuparán provisionalmente aquellos funcionarios que hubieran venido desempeñando funciones de igual o similar naturaleza.

En la convocatoria a que alude el Decreto 135/1983, de 6 de julio («BOJA» de 22 de julio), se considerará como mérito el haber venido desempeñando las jefaturas que se convoquen.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. La estructura que se regula en el presente Decreto deberá adaptarse en su momento a las disposiciones de carácter general que con arreglo a la legislación vigente puedan dictarse.

Segunda. Se autoriza a la Consejería de Educación para dictar cuantas disposiciones e instrucciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el 1 de enero de 1984.

Sevilla, 21 de diciembre de 1983.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *Rafael Escuredo Rodríguez.*–El Consejero de Educación, *Manuel Gracia Navarro.*

5.4.2 DECRETO 21/1985, DE 5 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LAS SECRETARIAS GENERALES DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES («BOJA» de 12 de febrero de 1985)

La regulación de la Administración Periférica de la Junta de Andalucía fue abordadá por el Decreto 17/1983, de 26 de enero, sobre estructuración transitoria de los Servicios Territoriales de la Junta de Andalucía.

Con posterioridad fue aprobado el Decreto 138/1984, de 22 de mayo, por el que se regulaban los requisitos para ser nombrado Delegado provincial que vino a derogar en parte el artículo 5.1 del Decreto antes citado.

Asimismo diversas Consejerías han establecido ya la estructura orgánica de sus respectivas Delegaciones Provinciales.

No obstante, no ha sido objeto de regulación general la Secretaría General de las Delegaciones Provinciales, a diferencia de los Delegados provinciales, cuyas funciones y requisitos para ser nombrados fueron fijados por los Decretos arriba indicados. Conviene, en consecuencia, determinar con carácter general las atribucio-

5.5 nes de las Secretarías Generales, salvando así la heterogeneidad existente, motivada por la pluridad de normas al respecto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de febrero de 1985, dispongo:

Artículo 1.º 1. En cada Delegación Provincial existirá un Secretario general que tendrá, en su ámbito territorial respectivo, las siguientes funciones:

1.ª La coordinación administrativa, de acuerdo con las instrucciones del Delegado provincial, de todos los Servicios de la Delegación Provincial.
2.ª Llevar la administración y gestión de los asuntos de personal y económicos de la Delegación Provincial, bajo la dirección del Delegado, y con sujeción a los criterios y normas emanados de las autoridades superiores de la Consejería.
3.ª La tramitación de los recursos administrativos.
4.ª Las de archivo y registro.
5.ª El asesoramiento jurídico en general.
6.ª Cualesquiera otras funciones de administración general que les correspondan.

2. En los casos de ausencia, enfermedad o vacante del Delegado provincial ejercerá sus funciones el Secretario general de la Delegación Provincial.

Art. 2.º El Secretario general tendrá categoría de Jefe de Servicio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

No obstante lo dispuesto en el presente Decreto, las Consejerías podrán establecer en sus respectivos Decretos de estructura orgánica atribuciones adicionales a los Secretarios generales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. 1. Queda facultada la Consejería de la Presidencia para dictar las disposiciones necesarias a fin de desarrollar el presente Decreto.
2. Quedan, igualmente, facultadas las distintas Consejerías para desarrollar por Orden el presente Decreto, en lo que a cada una de ellas les afecte particularmente.

Segunda. Las vacantes del puesto de trabajo previsto en este Decreto podrán cubrirse en la medida que lo permitan las plantillas presupuestarias aprobadas en cada ejercicio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 5 de febrero de 1985.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.*–El Consejero de la Presidencia, *Angel M. López y López.*

5.5 DECRETO 88/1983, DE 13 DE ABRIL, POR EL QUE SE TRANSFORMAN TODOS LOS CENTROS ESCOLARES PUBLICOS EN MIXTOS («BOJA» de 26 de abril de 1983)

El artículo 14 de la Constitución Española afirma textualmente: «Los españoles son iguales ante la Ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, edad, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social».

Fijadas las competencias en materia educativa de la Comunidad Autónoma Andaluza, en la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, y asumidas las mismas en virtud del traspaso de competencias contenido en el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, corresponde a la Junta de Andalucía, a partir de 1 de enero de 1983, la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y centros públicos, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, así como los de carácter experimental y de enseñanza a distancia en sus diversas modalidades. De la misma forma le compete a la Junta la realización de programas de experimentación e investigación educativa en el ámbito de sus competencias [apartado *b)*, *d)* y *k)*, del Real Decreto 3936/1982].

La Consejería de Educación, con el fin de adecuar la realidad al espíritu y la letra de la Constitución, considera necesaria la derogación de todas las disposiciones que hasta el presente hayan podido ser utilizadas como fundamento de una discriminación por razón de sexo en lo que se refiere a la matrícula académica en los centros escolares públicos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 13 de abril de 1983, dispongo:

Artículo 1.º A partir del curso académico 1983/84, todos los centros escolares públicos en todos sus niveles, Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato Unificado y Polivalente, que se hallen ubicados en el ámbito territorial de Andalucía, serán mixtos.

Art. 2.º Se autoriza a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía para dictar las disposiciones y medidas complementarias que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 13 de abril de 1983.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *Rafael Escuredo Rodríguez.*–El Consejero de Educación, *Manuel Gracia Navarro.*

5.6 DECRETO 129/1983, DE 22 DE JUNIO, POR EL QUE SE CONVIERTEN EN CENTROS DE REGIMEN ORDINARIO LOS ACTUALES CENTROS PILOTOS CREADOS AL AMPARO DEL DECRETO 2343/1975, DE 23 DE AGOSTO, Y BASES PARA LA EXPERIMENTACION Y LA INNOVACION PEDAGOGICA EN LOS CENTROS DE REGIMEN ORDINARIO EN EL MARCO TERRITORIAL DE COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA («BOJA» de 8 de julio de 1983)

La Ley General de Educación en su artículo 54 preveía la creación y funcionamiento de Centros experimentales; a su amparo, se promulgaron el Decreto 2481/1970, de 22 de agosto, y el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, desarrollado por la Orden Ministerial de 12 de junio de 1976. Según tales disposiciones, determinados Centros Públicos de distintos niveles educativos, pertenecientes a las provincias andaluzas, se transformaron en Centros Pilotos o Experimentales.

Por otra parte, fijadas las competencias en materia educativa de la Comunidad Autónoma Andaluza, en la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, y asumidas las mismas en virtud del traspaso de competencias contenido en el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, corresponde a la Junta de Andalucía, a partir del 1 de enero de 1983, la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y Centros Públicos, tanto en régimen ordinario como de régimen especial, así como los de carácter experimental y de enseñanza a distancia en sus diversas modalidades. De la misma forma le compete a la Junta la realización de programas de experimentación e investigación educativa en el ámbito de sus competencias (apartado B, D y K del Real Decreto 3936/1982).

Considerando que uno de los objetivos básicos de la Consejería de Educación es la calidad de la Enseñanza, la cual presupone, entre otros aspectos, la investigación, renovación, y adecuación de nuevas enseñanzas, planes docentes, métodos educativos, sistemas de formación del profesorado, etc., cuya experimentación previa resulta imprescindible; y considerando, finalmente, que es necesario estimular, apoyar y difundir iniciativas concretas de profesores y Centros, sensibles a las necesidades de los alumnos, e integrar estas iniciativas, hasta donde sea posible, en el sistema general educativo, a propuesta del Consejero de Educación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 22 de junio de 1983, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la entrada en vigor de la presente disposición, los Centros Públicos, actualmente transformados en Centros Pilotos o Centros Experimentales, perderán tal condición, pasando a ser centros de régimen ordinario.

Art. 2.º La investigación que tenga como finalidad probar nuevos proyectos educativos, preparar y actualizar pedagógicamente al profesorado y, en general, la experimentación pedagógica y la innovación educativa podrá realizarse en cualquier Centro no Universitario de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 3.º Podrán proponer proyectos de experimentación e investigación pedagógica los Profesores, individualmente o en equipo, Departamentos, Seminarios y Claustros. En todo caso, se considera condición necesaria la participación activa del profesorado del Centro o Centros donde se realice la experiencia.

Art. 4.º El ámbito de los proyectos de investigación podrá ser un Centro, un conjunto de Centros de una localidad o de una comarca, de un mismo nivel o de distintos niveles, afectados por una problemática educativa similar.

Art. 5.º Los distintos proyectos experimentales tendrán como finalidades prioritarias:

5.6

- La actualización de métodos y técnicas educativas.
- La profundización y adaptación de contenidos.
- La apertura de métodos y programas al entorno social y cultural de la realidad andaluza y de la comarca en la que se inscribe el Centro.
- El desarrollo de una pedagogía activa que impulse la renovación de las actitudes, los valores y los hábitos, tomados en su conjunto.
- El desarrollo de un sistema de participación educativa y autonomía personal.
- La renovación al servicio de los valores de dignidad personal, tolerancia, respeto, diálogo y solidaridad, buscando una enseñanza basada en la reflexión y la crítica, frente al dogmatismo escolar.
- La utilidad práctica en su posterior aplicación.
- El carácter interdisciplinar y la internivelidad.

Art. 6.º Los proyectos tendrán carácter anual y se ajustarán a las características generales que se señalan en el Anexo *.

Si la naturaleza del mismo exigiera extenderlo a más largo plazo se señalarán las etapas, tareas y resultados a conseguir en cada curso académico, y podrán ser prorrogados a la vista de la evaluación realizada y de los resultados obtenidos.

Art. 7.º Todos los proyectos se presentarán antes del 10 de julio de cada año en las Delegaciones Provinciales de Educación, en las que se constituirá una Comisión Provincial integrada por:

- Delegado Provincial de la Consejería de Educación.
- Inspector Jefe de Básica.
- Inspector Jefe de Bachillerato.
- Coordinador Provincial de Formación Profesional.
- Tres Profesores, uno de cada nivel, propuestos por el Delegado Provincial.
- El Jefe de la División de Extensión Educativa, que actuará como Secretario.

Esta Comisión informará cada uno de ellos y los enviará a la Consejería de Educación (Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica), antes del día 25 de julio, para su estudio y aprobación. De ello se hará comunicado posterior a las Inspecciones Técnicas correspondientes, que participarán en el seguimiento y evaluación de los mismos.

Art. 8.º A la vista del dictamen de la Consejería, se tendrán en consideración los posibles efectos derivados de la realización de los citados proyectos:

- Apoyo económico parcial o total.
- Modificación de horario al profesorado participante.
- Dotación de material específico.
- Dotación de profesorado específico de apoyo.
- Reconocimiento de méritos en el expediente personal del profesorado.

Art. 9.º A este efecto, en la Consejería de Educación se constituirá una Comisión de Selección de proyectos que, con carácter anual, aprobará aquellos que mejor se ajusten a las finalidades prioritarias establecidas en el artículo 5.º, e integrada por:

- Viceconsejero de Educación, que presidirá la Comisión.
- Director General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica.
- Director General de Ordenación Académica.
- El Jefe del Servicio de Renovación Pedagógica de la Consejería de Educación.
- Jefe del Servicio del nivel correspondiente de la Dirección General de Ordenación Académica.

Esta Comisión, que podrá ser asistida de los expertos que estimen oportunos, seleccionará, antes del día 10 de septiembre, aquellos proyectos susceptibles de ayudas, de acuerdo con los siguientes criterios:

- El interés teórico de acuerdo con las prioridades actuales en materia de Educación de la Consejería de Educación.
- La adecuación y consistencia metodológica.
- La relevancia práctica.
- Las consecuencias y aplicaciones previsibles en orden a la mejora efectiva de la calidad de la enseñanza y del perfeccionamiento del profesorado
- La economía y adecuación del presupuesto estimado.

Art. 10. En un plazo no superior a treinta días de la finalización del curso académico, el Director del Proyecto vendrá obligado a presentar memoria anual o final, de la que se enviarán ejemplares a la Jefatura de Inspección correspondiente y a la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica.

Art. 11. Una vez realizada la experiencia y reconocido su interés pedagógico, podrá generalizarse y difundirse en otros centros de características similares. La Consejería de Educación promoverá la difusión y conocimiento de las experiencias realizadas.

* No se incluye el anexo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El sistema de provisión de plazas del profesorado en los Centros hasta ahora considerados como Pilotos o Experimentales, será el mismo de los Centros de régimen ordinario.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A fin de salvaguardar los derechos adquiridos del profesorado que ha accedido a los, hasta ahora, Centros Pilotos o Experimentales en Comisión de Servicios, por el período de tiempo determinado en la vigente normativa sobre la materia, se mantiene dicha situación por el tiempo estipulado para la misma, sin que ello suponga derecho para su prórroga o renovación.

Segunda. Los profesores destinados en los actuales Centros Pilotos o Experimentales cuya Comisión de Servicios cumpla en el presente curso académico, podrán solicitar prórroga de la misma para el curso 1983-1984 exclusivamente.

Tercera. La presentación de proyectos a que se refiere el artículo 7.º en el presente año, queda prorrogada hasta el 10 de septiembre. El plazo de la Comisión de Selección previsto en el artículo 9.º se entiende prorrogado hasta el 10 de octubre.

Sevilla, 22 de junio de 1983.–El Consejero de Educación, *Manuel Gracia Navarro.*–El Presidente de la Junta de Andalucía, *Rafael Escuredo Rodríguez.*

5.7 DECRETO 238/1983, DE 23 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE CREAN LOS EQUIPOS DE PROMOCION Y ORIENTACION EDUCATIVA

(«BOJA» de 3 de diciembre de 1983)

El proceso de transformación y renovación educativa tiende básicamente a mejorar la calidad de la enseñanza, proceso que incluye como elementos decisivos los distintos equipos de Orientación y diagnóstico, tanto de la Administración Educativa, como de las administraciones provinciales y locales, encaminados a potenciar las actividades en el campo de la orientación, asesoramiento del profesorado, diagnóstico y prevención en base a disminuir la tasa de fracaso escolar, facilitar las salidas profesionales de los alumnos, asistir al alumno en su orientación escolar y personal e integración del alumno disminuido en el ámbito ordinario de la educación.

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, en sus artículos 9, 125 y 127 establece la necesidad de los servicios de orientación en los niveles de E.G.B., F.P., B.U.P. y C.O.U., y en los artículos 50 y 93 la del diagnóstico y orientación para aquellos alumnos necesitados de Educación Especial, así como de su integración en los centros ordinarios.

A partir de este marco legal la Orden de 31 de julio de 1972 establece los servicios de orientación del C.O.U.; la Orden de 30 de abril de 1977 regula, con carácter experimental, los Servicios Provinciales de Orientación Escolar y Vocacional en E.G.B.; el Real Decreto 2689/1980, de 21 de noviembre, regula los Institutos de Psicología Aplicada, que pasan a denominarse Institutos de Orientación Educativa y Profesional; la Orden de 9 de septiembre de 1982 regula la composición y funcionamiento de los Equipos Multiprofesionales, y finalmente la Orden de 28 de abril de 1982 crea el Programa de Formación de Padres de Alumnos y la Resolución de 12 de julio de 1982 que establece en diversas provincias los Equipos de Orientación Educativa Familiar.

Con objeto de evitar superposiciones en las orientaciones, lagunas en cuanto a la población a atender, funciones e incidencias paralelas y con la finalidad de un mejor aprovechamiento de los recursos se hace necesario replantear la orientación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y con informe de la Consejería de Hacienda y aprobación de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 23 de noviembre de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los Equipos de Promoción y Orientación Educativa provinciales y comarcales, dependientes de la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica.

Art. 2.º Los Equipos de Promoción y Orientación Educativa tendrán en el conjunto de los niveles educativos no universitarios las siguientes funciones:

1. El apoyo al profesorado para la mejor realización de su labor docente.
2. La orientación vocacional y profesional de los alumnos a través de los Profesores-Tutores.

5.7

3. El diagnóstico tendente a la rehabilitación e integración del alumnado en los casos que proceda.

Art. 3.º Uno. Los Equipos de Promoción y Orientación Educativa Comarcales asumirán globalmente en los niveles educativos no universitarios las funciones que se establecen en el artículo precedente.

Dos. Las funciones de los Equipos de Promoción y Orientación Educativa Comarcales a las que se refiere el artículo 2.º-1 serán:

1. Facilitar el apoyo necesario al Profesorado en su función tutorial.
2. Favorecer la aplicación de nuevas técnicas de estudios y métodos de trabajo.
3. Potenciar la realización de experiencias educativas científicamente diseñadas y controladas.
4. Orientar en el conocimiento, elaboración y difusión de material didáctico adecuado.
5. Colaborar con los distintos departamentos y servicios educativos de los centros.
6. Contribuir al perfeccionamiento permanente del profesorado.

Tres. Las funciones de los Equipos de Promoción y Orientación Educativa Comarcales a las que se refiere el artículo 2.º-2 serán:

1. Contribuir a que los alumnos logren un mejor conocimiento de sí mismos y de sus posibilidades en relación con la elección vocacional.
2. Facilitar un adecuado consejo orientador de los alumnos en función de sus capacidades, características personales e intereses profesionales.
3. Informar a profesores, padres y alumnos sobre las distintas actividades profesionales, planes de estudios y centros educativos existentes en las distintas poblaciones.
4. Informar a padres, alumnos y profesores sobre la situación real de las distintas profesiones en relación con la oferta y demanda de empleo.
5. Reorientar sus estudios en los casos de fracaso escolar o de cambio en sus intereses profesionales.

Cuatro. Las funciones de los Equipos de Promoción y Orientación Educativa Comarcales a las que se refiere el artículo 2.º-3 serán:

1. Proponer acciones de carácter preventivo en el medio en el que se desenvuelve el alumno.
2. Detectar precozmente cualquier tipo de trastorno, disminución o inadaptación que pueda dificultar su aprendizaje o desarrollo psicobiológico adecuado.
3. Valorar las capacidades de los alumnos fundamentalmente en los momentos críticos y de aquellos alumnos necesitados de apoyo o de una atención diferencial.
4. Colaborar con el profesor-tutor en la elaboración y seguimiento de los programas de desarrollo individual de cara a una integración adecuada del alumno.

Art. 4.º Los Equipos de Promoción y Orientación Educativa Comarcales estarán coordinados en cada una de las funciones por un Equipo de Promoción y Orientación Educativa Provincial.

Art. 5.º El Equipo de Promoción y Orientación Educativa Provincial tendrá encomendadas las siguientes funciones:

1. Coordinar, en colaboración con los organismos competentes de la Administración Educativa, la actuación de los Equipos de Promoción y Orientación Educativa Comarcales existentes en cada provincia, así como la de aquellos que legalmente hayan sido homologados.
2. Proponer, para su aprobación por la Comisión Provincial de Orientación que se cita en los artículos 8.º y 9.º, el plan de trabajo anual y elaborar la correspondiente memoria al término de cada curso escolar.
3. Planificar, dirigir y realizar a nivel provincial las experiencias e investigaciones programadas a fin de contribuir a las innovaciones psicopedagógicas que correspondan en función de los resultdos obtenidos.

Art. 6.º Todos los Servicios y Equipos de Orientación pertenecientes a Corporaciones o Entidades Públicas o Privadas que actúen en los niveles educativos no universitarios deberán ser homologados, mediante el sistema que reglamentariamente se determine.

Art. 7.º Los Equipos de Promoción y Orientación Educativa de cada provincia serán coordinados por un Director nombrado por la Consejería de Educación a propuesta del Delegado Provincial.

Art. 8.º En cada Delegación existirá una Comisión Provincial de Orientación presidida por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación e integrada por los miembros del Consejo de Dirección de la Delegación Provincial que reglamentariamente se determinen.

Art. 9.º La Comisión Provincial de Orientación tendrá encomendadas las siguientes funciones:

1. Aprobar el Plan Anual de trabajo e informar del mismo a los respectivos Consejos de Inspección para su correspondiente asesoramiento, seguimiento y control.
2. Informar a efecto de homologación a la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica sobre los distintos

Equipos de Orientación existentes o que se puedan crear en la provincia, no dependientes de la Consejería de Educación.

3. Seleccionar y proponer para su nombramiento por la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica a los integrantes de los distintos Equipos de Promoción y Orientación Educativa.

4. Cualquier otra función que le encomiende la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica.

Art. 10. Los miembros de los Equipos de Promoción y Orientación Educativa serán seleccionados mediante concurso público de méritos. Los funcionarios seleccionados para formar parte de dichos Equipos serán nombrados en comisión de servicios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se suprimen los actuales Servicios de Orientación Escolar y Vocacional y Servicio de Orientación Educativa y Familiar.

Las comisiones de servicios concedidas a los miembros de los citados Servicios se mantendrán por el tiempo que les fueron otorgadas.

Segunda. Asimismo se suprimen los Equipos Multiprofesionales e Institutos de Orientación Educativa y Profesional.

Los integrantes de los Equipos Multiprofesionales e Institutos de Orientación Educativa y Profesional se incorporarán a los Equipos de Promoción y Orientación Educativa.

Tercera. Se autoriza a la Consejería de Educación para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 23 de noviembre de 1983.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *Rafael Escuredo Rodríguez.*–El Consejero de Educación, *Manuel Gracia Navarro.*

5.8 DECRETO 269/1983, DE 21 DE DICIEMBRE, SOBRE MODIFICACION DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION

(«BOJA» de 10 de enero de 1984) *

El Decreto 128/1982, de 13 de octubre, estableció la estructura de la Consejería de Educación en los niveles orgánicos con categoría de Dirección General y Servicio en desarrollo del Decreto 45/1982, de 4 de agosto.

La Orden de 9 de marzo de 1983 desarrolló el referido Decreto, en virtud de lo establecido en su disposición final, en los niveles orgánicos de Secciones y Negociados.

Los Decretos 46/1983 y 208/1983, ampliaron la estructura orgánica establecida en principio, creando las Direcciones Generales de Personal y de Universidades, respectivamente.

La paulatina asunción de competencias a raíz del Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1983), la desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales de la Consejería y la inminencia de nuevas competencias en materia universitarias, aconsejan modificar la estructura orgánica establecida lo que conlleva sin duda una mayor agilidad, coherencia y racionalización en el desarrollo de las actividades administrativas.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Hacienda, con aprobación de la Consejería de Presidencia, a propuesta del Consejero de Educación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de diciembre de 1983, dispongo:

Artículo 1.º La Consejería de Educación, bajo la superior dirección de su titular, se estructura en los siguientes Organos Directivos:

Viceconsejería.
Secretaría General Técnica.
Dirección General de Ordenación Académica.
Dirección General de Personal.
Dirección General de Promoción Educatica y Renovación Pedagógica.
Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar.
Dirección General de Universidades.

Art. 2.º El Consejero estará directamente asistido por una Secretaría, al frente de la cual podrá nombrar un titular con categoría de Jefe de Servicio.

Art. 3.º Bajo la dependencia del Viceconsejero existirá un Programa de Coordinación Administrativa General, al frente del cual será nombrado un Director con nivel 27.

Art. 4.º La Secretaría General Técnica se estructura en los siguientes Servicios.

1. Servicio de Disposiciones y Recursos.
2. Servicios de Administración General.
3. Servicio de Organización y Automación.
4. Servicio de Presupuesto.

* Modificado por Decreto 315/1984, de 11 de diciembre (5.8.1).

5.8.1 **Art. 5.º** La Dirección General de Ordenación Académica queda estructurada de la siguiente forma:

1. Servicio de Preescolar y General Básica.
2. Servicio de Bachillerato.
3. Servicio de Formación Profesional y Enseñanzas Especializadas.
4. Servicio de Inspección.

Bajo la dependencia del Director general existirá un «Programa para el desarrollo de los planes de estudio de la Comunidad Andaluza», que contará con un Director del Programa con nivel 26 y cuatro Jefes de otros tantos Subprogramas con niveles 24.

Art. 6.º La Dirección General de Personal queda estructurada con los siguientes Servicios.

1. Servicio de Régimen Jurídico y Programación de Personal.
2. Servicio de Gestión de Personal de Enseñanzas Básicas.
3. Servicio de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias.

Art. 7.º La Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica se estructura en los siguientes servicios:

1. Servicio de Promoción Educativa.
2. Servicio de Renovación Pedagógica.
3. Servicio de Educación Compensatoria.

Art. 8.º De la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar dependerán directamente:

1. La Oficina Técnica de Proyectos y Obras con categoría de Servicio.
2. Servicio de Planificación.
3. Servicio de Contratación y Patrimonio.

Art. 9.º La Dirección General de Universidades se estructura de la forma siguiente:

1. Servicio de Coordinación Universitaria.
2. Servicio de Investigación.
3. Servicio de Enseñanza Universitaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Consejería de Educación a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Sevilla, 21 de diciembre de 1983.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *Rafael Escuredo Rodríguez.*–El Consejero de Educación, *Manuel Gracia Navarro.*

5.8.1 DECRETO 315/1984, DE 11 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA («BOJA» de 11 de enero de 1985)

Por Decreto 269/1983, de 21 de diciembre («BOJA» de 10 de enero de 1984) se reguló la estructura orgánica de la Consejería; con posterioridad ha surgido la necesidad de crear la estructura que acoja aquellas actividades que no encuentran soporte orgánico suficiente y que son, de una parte, la Intervención Delegada de la General de la Junta de andalucía, que supondrá un mayor grado de fluidez, eficacia, y coordinación en la gestión económica de los asuntos cuya competencia tiene adscrita esta Consejería, y de otra la Inspección de Servicios que llevará a cabo la función inspectora sobre la organización y funcionamiento de todos los servicios y centros dependientes de la misma.

Asimismo se crean el Programa de Educación de Adultos, cuya potenciación e importancia constituye uno de los objetivos fundamentales de la Junta de Andalucía, y el Programa de Cultura Andaluza que llevará a cabo el seguimiento del mismo, ambos se incardinan en la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica, suprimiéndose en la misma el Servicio de Promoción Educativa a que se refiere el artículo 7.º del Decreto antes citado.

Por último, las competencias que en materia de política Científica asignada a la Consejería el Decreto 60/1984, de 20 de marzo, se llevarán a cabo en la Dirección General de Universidades, que pasa a denominarse de Universidades e Investigación.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Hacienda, con aprobación de la Consejería de la Presidencia, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de diciembre de 1984, dispongo:

Artículo 1.º 1. El Viceconsejero ejerce la jefatura superior del Departamento, después

del Consejero, correspondiéndole la representación y delegación general del mismo. Con tal carácter, y siempre bajo las directrices del Consejero, tiene las siguientes facultades: ostentar la representación del Departamento por delegación del Consejero; desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Consejería y resolver cuantos asuntos se refieran al mismo, salvo los casos reservados a la decisión del Consejero o de los Directores generales; asumir la inspección de los centros, dependencias y organismos afectos al Departamento, disponer cuanto concierne al régimen interno de los Servicios Generales de la Consejería y resolver los respectivos expedientes cuando no sea facultad privativa del Consejero o de los Directores generales; actuar como órgano de comunicación con los demás Departamentos y con los Organismos e Entidades que tengan relación con la Consejería y ejercer todas las demás facultades, prerrogativas y funciones que le atribuyan las disposiciones vigentes y aquellas específicas que el Consejero expresamente le delegue.

2. Corresponde, además, al Viceconsejero velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejero y de los acuerdos tomados en Consejo de Dirección de la Consejería, así como el seguimiento de la ejecución de los programas de la Consejería.

3. De la Viceconsejería dependerá: Un Servicio de Coordinación Administrativa General. Asimismo se incardinan en la Viceconsejería la Intervención Delegada, sin perjuicio de su dependencia funcional de la Consejería de Hacienda, y la Inspección de Servicios, que estará integrada por cinco inspectores.

Art. 2.º Bajo la dependencia del Director general de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica existirán:

1. Un programa de Adultos, que contará con un Jefe del Programa, cuatro Jefes de Departamento y cuatro Jefes de subprograma.
2. Un programa de Cultura Andaluza, al frente del cual existirá un Jefe y 12 Subjefes del programa.

Art. 3.º La Dirección General de Universidades pasará a denominarse Dirección General de Universidades e Investigación, que gestionará las materias de política científica a que se refiere el Decreto 60/1984, de 20 de marzo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las vacantes de los puestos de trabajo previstos en la estructura orgánica de esta Consejería podrán cubrirse en la medida en que lo permitan las plantillas presupuestarias aprobadas anualmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Funcion Pública. A estos efectos, previamente al nombramiento, encargo o contrato, habrá de emitirse informe vinculante por las Consejerías de Hacienda y de la Presidencia.

Segunda. La estructura prevista en el presente Decreto ha de quedar condicionada a lo que se determine, tras los estudios pertinentes, sobre relaciones de puetos de trabajos con su definición y valoración, dentro de la global ordenación de la función pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda suprimido el Servicio de Promoción Educativa de la Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica a que se refiere el artículo 7.º del Decreto 269/1983, de 21 de diciembre.

Segunda. Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Sevilla, 11 de diciembre de 1984.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.*–El Consejero de Educación y Ciencia, *Manuel Gracia Navarro.*

5.8.2 ORDEN DE 23 DE DICIEMBRE DE 1983 POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 269/1983, DE 21 DE DICIEMBRE, SOBRE MODIFICACION DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION («BOJA» de 13 de enero de 1984) *

El Decreto 269/1983, de 21 de diciembre, por el que se establece la nueva estructura de la Consejería de Educación en los niveles orgánicos superiores a categoría de Dirección General y Servicio, faculta a esta Consejería en su disposición final para dictar las normas necesarias para su desarrollo.

En uso de tales facultades, previo informe de la Consejería de Hacienda y aprobación de la Presidencia, esta Consejería ha dispuesto:

* Modificada por Orden de 8 de enero de 1985 (5.8.3).

5.8.2 **Artículo 1.º** La Secretaría General Técnica se estructura en las siguientes unidades:

1. Servicio de Disposiciones y Recursos.

1.1 Sección de Desarrollo Normativo.

1.1.1 Negociado Primero.
1.1.2 Negociado Segundo.

1.2 Sección de Información y Recursos.

1.2.1 Negociado de Recursos y Fundaciones.
1.2 Negociado de Información y Reclamaciones.

1.3 Sección de Coordinación General.

1.3.1 Negociado Primero.
1.3.2 Negociado Segundo.

1.4 Sección de Relaciones con las Delegaciones Provinciales.

1.4.1 Negociado Primero.
1.4.2 Negociado Segundo.

2. Servicio de Administración General.

2.1 Sección de Régimen Interior y Administración General.

2.1.1 Negociado de Administración.
2.1.2 Negociado de Registro General y Archivo.
2.1.3 Negociado de Intendencia General.

2.2 Sección de Documentación y Publicaciones.

2.2.1 Negociado de Documentación y Estudio.
2.2.2 Negociado de Publicaciones.

3. Servicio de Organización y Automación.

3.1 Sección de Estudios.
3.2 Sección de Informática.

3.2.1 Negociado de Explotación.

3.3 Sección de Estadística.

4. Servicio de Presupuestos.

4.1 Sección de Presupuestos e Ingresos.

4.1.1 Negociado de Programación Presupuestaria.
4.1.2 Negociado de Modificaciones Presupuestarias.
4.1.3 Negociado de Tasas.

4.2 Sección Primera de Gestión Económica.

4.2.1 Negociado Primero.
4.2.2 Negociado Segundo.
4.2.3 Negociado Tercero.

4.3 Sección Segunda de Gestión Económica.

4.3.1 Negociado Primero.
4.3.2 Negociado Segundo.
4.3.3 Negociado Tercero.

Art. 2.º La Dirección General de Ordenación Académica queda estructurada de la siguiente forma:

1. Servicio de Preescolar y General Básica.

1.1 Sección de Centros de Preescolar y EGB.

1.1.1 Negociado de Centros Públicos.
1.1.2 Negociado Primero de Centros Privados.
1.1.3 Negociado Segundo de Centros Privados.
1.1.4 Negociado de Subvenciones y Mantenimiento.

1.2 Sección de Ordenación del Profesorado y Alumnos.

1.2.1 Negociado de Escolarización.
1.2.2 Negociado de Alumnos.
1.2.3 Negociado de Plantillas.

2. Servicio de Bachillerato.

2.1 Sección de Centros de Bachillerato.

2.1.1 Negociado de Centros Públicos.
2.1.2 Negociado de Centros Privados.

2.2 Sección de Ordenación del Profesorado y Alumnos.

2.2.1 Negociado de Escolarización y Alumnos.
2.2.2 Negociado de Plantillas.

3. Servicio de Formación Profesional y Enseñanzas Especializadas.

3.1 Sección de Centros de Formación Profesional.

3.1.1 Negociado de Centros Públicos.
3.1.2 Negociado de Centros Privados.

3.2 Sección de Ordenación del Profesorado y Alumnos.

3.2.1 Negociado de Escolarización y Alumnos.
3.2.2 Negociado de Plantillas.

3.3 Sección de Enseñanzas Especializadas.

3.3.1 Negociado de Centros de Enseñanzas Integradas.
3.3.2 Negociado de Enseñanzas Artísticas.

4. Servicio de Inspección.

4.1 Sección de Inspección de EGB.

4.1.1 Negociado Primero de Inspección de EGB.
4.1.2 Negociado Segundo de Inspección de EGB.

4.2 Sección de Inspección de Bachillerato.

4.2.1 Negociado de Inspección de Bachillerato.

4.3 Sección de Inspección de Formación Profesional.

4.3.1 Negociado de Inspección de Formación Profesional.

Art. 3.º La Dirección General de Personal queda estructurada de la siguiente forma:

1. Servicio de Régimen Jurídico y Programación de Personal.

1.1 Sección de Régimen Jurídico.

1.1.1 Negociado de Coordinación.
1.1.2 Negociado de Gestión Administrativa.

1.2 Sección de Programación de Personal.

1.2.1 Negociado de Tramitación de Enseñanza Básica.
1.2.2 Negociado de Tramitación de Enseñanzas Medias.
1.2.3 Negociado de Plantillas Orgánicas y Personal Laboral.

1.3 Sección de Retribuciones de Personal.

1.3.1 Negociado de Retribuciones de Personal Docente.
1.3.2 Negociado de Retribuciones de Personal no Docente.

2. Servicio de Gestión de Personal de Enseñanzas Básicas.

2.1 Sección de Régimen del Profesorado de Educación Básica.

2.1.1 Negociado Primero.
2.1.2 Negociado Segundo.

2.2 Sección de Selección del Profesorado de Educación Básica.

2.2.1 Negociado Primero.
2.2.2 Negociado Segundo.
2.2.3 Negociado Tercero.

2.3 Sección de Destino del Profesorado de Educación Basica.

2.3.1 Negociado de Concurso General.
2.3.2 Negociado de Concurso de Párvulos, Restringido y Educación Especial.

3. Servicio de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias.

3.1 Sección de Régimen del Profesorado de Enseñanzas Medias.

3.1.1 Negociado de Régimen de Profesorado de Formación Profesional y de Enseñanzas Especializadas.
3.1.2 Negociado de Régimen de Profesorado de Bachillerato.

3.2 Sección de Provisión de Plazas del Profesorado de Bachillerato.

3.2.1 Negociado de Selección de Profesorado.
3.2.2 Negociado de Concurso General.

3.3 Sección de provisión de plazas del Profesorado de Formación Profesional y Enseñanzas Especializadas.

3.3.1 Negociado de Selección del Profesorado.
3.3.2 Negociado de Concursos Generales.

Art. 4.º La Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica queda estructurada de la siguiente forma:

1. Servicio de Promoción Educativa.

1.1 Sección de Alfabetización.

1.1.1 Negociado de Planes y Programas.
1.1.2 Negociado de Equipamiento y Recursos.

1.2 Sección de Educación Permanente de Adultos.

1.2.1 Negociado de Ordenación y Centros.

1.3 Sección de Servicios Complementarios.

1.3.1 Negociado de Transporte Escolar.
1.3.2 Negociado de Comedores y Escuela-Hogar.

2. Servicio de Renovación Pedagógica.

2.1 Sección de Formación de Profesorado.

2.1.1 Negociado de Formación Permanente del Profesorado de Preescolar y Educación General Básica.
2.1.2 Negociado de Formación Inicial y Permanente del Profesorado de Enseñanzas Medias.
2.1.3 Negociado de Seminarios Permanentes.

2.2 Sección de Investigación e Innovación Educativa.

2.2.1 Negociado de Investigación Educativa.
2.2.2 Negociado de Innovación y Experimentaciones.
2.2.3 Negociado de Tecnología y Recursos Didácticos.

2.3 Sección de Documentación y Asuntos Generales.

2.3.1 Negociado de Documentación y Gestión Económica.

3. Servicio de Educación Compensatoria.

3.1 Sección Técnico-Pedagógica de Educación Especial.

3.1.1 Negociado de Ordenación.
3.1.2 Negociado de Medios y Apoyos Especiales.
3.1.3 Negociado de Planes y Programas.

3.2 Sección de Orientación y Acciones Prioritarias.

5.8.2

3.2.1 Negociado de Planes y Programas.
3.2.2 Negociado de Acciones Sectoriales.

3.3 Sección de Gestión y Administración de la Educación Compensatoria.

3.3.1 Negociado de Personal y Plantillas.
3.3.2 Negociado de Equipamiento y Gestión de Recursos.

Art. 5.º La Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar queda estructurada de la siguiente forma:

1. Oficina Técnica de Proyectos y Obras, con nivel Orgánico de Servicio de la que dependen las siguientes unidades:

1.1 Sección de Normalización, Asistencia Técnica y Coordinación.

1.1.1 Negociado de Estudios y Normas.
1.1.2 Negociado de Mantenimiento.

1.2 Sección de Supervisión de Proyectos y Liquidaciones.

1.2.1 Negociado de Supervisión.
1.2.2 Negociado de Liquidaciones.

1.3 Sección de Gestión de Proyectos y Seguimiento de Programas.

1.3.1 Negociado de Asuntos Generales, Inmuebles y Gestión.
1.3.2 Negociado de Mecanización y Seguimiento de Programas.

2. Servicio de Planificación.

2.1 Sección de Mapa Escolar.

2.1.1 Negociado de Demografía y Estadística.
2.1.2 Negociado de Previsiones a Medio Plazo.

2.2 Sección de Programación.

2.2.1 Negociado de Programas de Construcciones.
2.2.2 Negociado de Programas de Equipamiento.

2.3 Sección de Coordinación y Evaluación de Proyectos.

2.3.1 Negociado de Coordinación.
2.3.2 Negociado de Costos.

3. Servicio de Contratación y Patrimonio.

3.1 Sección de Contratación de Obras.

3.1.1 Negociado Primero de Contratación de Obras.
3.1.2 Negociado de Gestión de Contratos.
3.1.3 Negociado de Convenios.

3.2 Sección de Equipamiento.

3.2.1 Negociado de Contratación de Suministros.
3.2.2 Negociado de Ejecución de Suministros.

3.3 Sección de Patrimonio.

3.3.1 Negociado de Adquisición y Expropiación.
3.3.2 Negociado de Registro de Inmuebles.

Art. 6.º La Dirección General de Universidades se estructura en las siguientes unidades:

1. Servicio de Coordinación Universitaria.

1.1 Sección de Coordinación.

1.1.1 Negociado de Relación con las Universidades.
1.1.2 Negociado de Relación con el Consejo de Universidades.

1.2 Sección de Planificación.

1.2.1 Negociado de Estadística y Programación.
1.2.2 Negociado de Planificación Universitaria.

1.3 Sección de Extensión Universitaria.

1.3.1 Negociado de Extensión Universitaria.

2. Servicio de Investigación.

2.1 Sección de Promoción de la Investigación.

2.1.1 Negociado de Estudio y Financiación de Programas de Investigación.
2.1.2 Negociado de Promoción del Personal Investigador.

2.2 Sección de Coordinación Científica e Investigadora.

2.2.1 Negociado de Coordinación y Relación.
2.2.2 Negociado de Información y Difusión.

3. Servicio de Enseñanza Universitaria.

3.1 Sección de Profesorado.

3.1.1 Negociado de Profesorado de Facultades.
3.1.2 Negociado de Profesorado de Escuelas Universitarias.
3.1.3 Negociado de Profesorado de Escuelas Técnicas Superiores.

3.2 Sección de Ordenación Universitaria.

3.2.1 Negociado de Ordenación Académica Universitaria.
3.2.2 Negociado de Alumnado.
3.2.3 Negociado de Personal de Administración y Servicio.

Sevilla, 23 de diciembre de 1983.–El Consejero de Educación, *Manuel Gracia Navarro.*

5.8.3 ORDEN DE 8 DE ENERO DE 1985 POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 315/1984, DE 11 DE DICIEMBRE, SOBRE MODIFICACION DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA («BOJA» de 15 de enero de 1985) 5.9

El Decreto 315/1984, de 11 de diciembre, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Ciencia, faculta a esta Consejería en su disposición final segunda a dictar las normas necesarias para su desarrollo.

En uso de tales facultades, previo informe de la Consejería de Hacienda y aprobación de la de Presiencia, esta Consejería ha dispuesto:

Artículo 1.º La Intervención Delegada, que depende funcionalmente de la Consejería de Hacienda y orgánicamente se adscribe a la Viceconsejería, contará para el desempeño de sus funciones con las siguientes unidades:

1. Sección de Inversiones.
1.1 Negociado de Construcciones.
1.2 Negociado de Suministros.
2. Sección Fiscal.
2.1 Negociado de Personal Funcionario.
2.2 Negociado de Personal Laboral.
2.3 Negociado de Gastos Diversos y Subvenciones.
3. Sección de Contabilidad.
3.1 Negociado de Contabilidad y Gastos Públicos.
3.2 Negociado de Control de Inversiones.

Art. 2.º 1. Del hasta ahora existente Servicio de Promoción Educativa quedan suprimidas las Secciones de Alfabetización y la de Educación Permanente de Adultos, con sus respectivos Negociados.

2. La Sección de Servicios Complementarios pasa en su totalidad a depender del Servicio de Educación Compensatoria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 8 de enero de 1985.–El Consejero de Educación y Ciencia, *Manuel Gracia Navarro.*

5.9 DECRETO 193/1984, DE 3 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBAN EL TEMARIO Y OBJETIVOS EDUCATIVOS GENERALES A QUE HABRAN DE CEÑIRSE LAS PROGRAMACIONES EXPERIMENTALES SOBRE CULTURA ANDALUZA PARA LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA («BOJA» de 7 de agosto de 1984)

El Estatuto de Autonomía establece, en su artículo 12.3.2.º, como uno de los objetivos a alcanzar en Andalucía, el afianzamiento de la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y reconocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad.

Asimismo, en su artículo 19.2 se establece que los poderes de la Comunidad Autónoma velarán porque los contenidos de la enseñanza e investigación en Andalucía guarden una esencial conexión con las realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz.

Por otra parte, uno de los objetivos que figuran en el programa del Gobierno andaluz es el de «impulsar la búsqueda y promoción de todas las raíces de nuestra cultura», entendiendo que la promoción del legado histórico-cultural de nuestro pueblo debe ser uno de los pilares sobre los cuales se asiente la construcción de Andalucía como comunidad histórica dentro de los pueblos de España.

Es además evidente que la potenciación de la cultura de los diversos territorios que componen el Estado español como comunidades diferenciadas contribuirá decisivamente al fortalecimiento y consolidación del modelo de estado diseñado en nuestra Constitución, ya que la revitalización de la cultura de la Nación ha de pasar por el resurgimiento de las señas de identidad de cada uno de sus pueblos. La evidencia de estas ideas es aún más patente cuando se trata de la cultura de Andalucía, que

5.10 tan fecunda ha sido a lo largo de la historia para el resto de España.

Por todo lo anterior, la Consejería de Educación y Ciencia abrió en su momento un amplio plazo de consultas a todos los sectores implicados. Recogidas todas las críticas y sugerencias, se ha confeccionado el temario y objetivos educativos generales para el desarrollo de las enseñanzas sobre Cultura Andaluza en los centros docentes no unversitarios de nuestra Comunidad.

En virtud de lo precedente, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de julio de 1984, dispongo:

Artículo 1.º Las programaciones sobre cultura andaluza tendrán como ámbito de aplicación todos los centros docentes no universitarios de nuestra Comunidad y habrán de ajustarse a las normas establecidas en el presente Decreto.

Art. 2.º Dichas programaciones y desarrollo de las enseñanzas sobre Cultura Andaluza, referidas en el artículo anterior, se llevarán a cabo de acuerdo con los temarios y objetivos educativos generales que figuran en el anexo del presente Decreto *.

Art. 3.º Los programas de Cultura Andaluza habrán de desarrollarse teniendo en cuenta que su aplicación, en los distintos niveles de enseñanza, no debe suponer un incremento del horario docente ni merma de los programas educativos vigentes, sino que han de incluirse en las programaciones correspondientes, adaptando convenientemente éstas al medio natural donde el alumno se desenvuelve.

Art. 4.º La Consejería de Educación y Ciencia desarrollará los citados programas adaptándolos a los distintos niveles docentes e insertándolos en las áreas y/o asignaturas de los respectivos Planes de estudios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante el curso académico 1984-85 la aplicación a los distintos niveles docentes de los programas sobre Cultura Andaluza tendrá carácter experimental.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para interpretar y desarrollar lo dispuesto en el presente Decreto.
2. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 3 de julio de 1984.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.*–El Consejero de Educación y Ciencia, *Manuel Gracia Navarro.*

* No se incluye.

5.10 DECRETO 74/1985, DE 3 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ACCIONES SOBRE SALUD ESCOLAR EN LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA («BOJA» de 19 de abril de 1985)

La Constitución española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud y responsabiliza a los poderes públicos de la organización y tutela de la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, atribuyendo igualmente a los poderes públicos el fomento de la educación sanitaria.

Asimismo, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 13.21, asigna a nuestra Comunidad Autónoma las competencias exclusivas en materia de sanidad e higiene y, en su artículo 20.1, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

Consecuentemente, entre las competencias traspasadas a la Junta de Andalucía en materia de sanidad se encuentran, a tenor del artículo 2.º,2.1.*e)*, del Real Decreto 1113/1981, de 24 de abril («BOE» de 30 de junio), la realización de los programas sanitarios tendentes a la protección y promoción de la salud escolar, así como las acciones sanitarias permanentes en materia de enfermedades transmisibles y no transmisibles, antropozoomosis y educación sanitaria.

En este sentido, es propósito del Gobierno andaluz potenciar un concepto integral de la salud, para el cual se considera que uno de los sectores más importantes de actuación es el de la población escolar al que van dirigidas las presentes acciones, fruto de una revisión de las orientaciones dominantes a lo largo de las últimas décadas en el campo de la salud escolar y concretadas, con carácter prioritario, en tres áreas de intervención diferenciadas:

a) La educación para la salud.

b) El examen de salud escolar.
c) El control sanitario del medio ambiente escolar.

Por todo ello se hace preciso, de un lado, reordenar el examen de salud escolar, recogiendo las propuestas formuladas por el Comité de expertos creado por Orden de la Consejería de Salud y Consumo de 24 de septiembre de 1984 («BOJA» de 9 de octubre de 1984) y, de otro, potenciar la integración de la educacion sanitaria en las escuelas, asumiendo los docentes el protagonismo que le es propio en el conjunto de la tarea educativa. Asimismo es necesario revisar sistemáticamente el control sanitario del medio ambiente escolar.

En consecuencia, la defensa y promoción de la salud en la escuela exige distinguir las acciones de deben ser dirigidas por la Consejería de Salud y Consumo de aquellas otras que, po su naturaleza educativa, procede sean desarrolladas por la Consejería de Educación y Ciencia, todo ello dentro de la necesaria coordinación que entre ambas debe establecerse.

En su virtud, en uso de las facultades que me han sido conferidas y a propuesta de las Consejerías de Salud y Consumo y de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de abril de 1985, dispongo:

Artículo 1.º El presente Decreto será de aplicación en todos los Centros Docentes, públicos y privados, de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, Centros de Enseñanzas Medias y Centros de Enseñanzas Artísticas, ubicados en el Comunidad Autónoma de Andalucía.

Art. 2.º 1. La Educación para la Salud en el ámbito escolar constituye la acción sanitaria fundamental y se dirigirá a la adquisición de la información, actitudes y hábitos que contribuyan a la protección y mejora de la salud, haciendo partícipe a toda la comunidad escolar.

2. A tales efectos serán objeto de Educación para la Salud la población escolar, las familias de los escolares y el personal docente y no docente.

Art. 3.º 1. La Junta de Andalucía garantizará a través de las Consejerías de Salud y Consumo y de Educación y Ciencia, la ejecución de las acciones sobre Salud Escolar.

2. Corresponde a la Consejería de Salud y Consumo:

a) La determinación de los criterios técnico-sanitarios de la Educación para la Salud.
b) La realización de exámenes de salud y de los escolares, con objeto de detectar anomalías y problemas de salud susceptibles de tratamiento, así como otras medidas asociadas.
c) El tratamiento de medidas adecuadas conducentes al control sanitario del medio ambiente escolar.

3. Corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia la elaboración de programas y orientaciones didácticas, en los niveles que proceda, que conduzcan a la adquisición de conocimientos, actitudes y hábitos positivos que contribuyan a elevar el nivel sanitario, cultural y social de la población, entendidos éstos como parte de la educación integral del alumno.

Disposiciones adicionales

Primera. Los Directores de los Centros escolares a los que se hace referencia en el artículo 1.º colaborarán con las autoridades sanitarias, adoptando las medidas oportunas para la apicación en los Centros de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. La Consejería de Educación y Ciencia, con la colaboración de la Consejería de Salud y Consumo, facilitará la realización de actividades de formación del profesorado en temas de salud para el desarrollo de los programas educativos a los que se alude en el artículo 2.º

Disposiciones finales

Primera. Se faculta a las Consejerías de Salud y Consumo y de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de la necesaria coordinación para asegurar la adecuada ejecución de las previsiones contenidas en el mismo *.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 3 de abril de 1985.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.*–El Consejero de la Presidencia, *Angel M. López y López.*

* La Orden de 16 de diciembre de 1985 establece los criterios para efectuar el examen de salud escolar («BOJA» de 28 de diciembre de 1985).

5.11 REAL DECRETO 1572/1985, DE 17 DE JULIO, SOBRE LA ENSEÑANZA DE LA LENGUA CATALANA, MODALIDAD BALEAR, EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES * («BOE» de 6 de septiembre de 1985)

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, según se establece en el artículo 14 de su Estatuto, tiene competencia exclusiva de la ordenación de la enseñanza de la lengua catalana, propia de la Comunidad, en armonía con los planes de estudio estatales. Hasta ahora la enseñanza de la lengua catalana en las islas Baleares se ha regulado por el Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre, y las Ordenes de 25 de octubre de 1979 y de 11 de febrero de 1982. Una vez que la Comunidad Autónoma,

* La distribución horaria establecida en las disposiciones que, en virtud de lo previsto en el artículo 2.° del Real Decreto 1572/1985, de 17 de junio (5.11), permanecen vigentes, es la que sigue:

I. *Educación General Básica.*

a) Cursos 1.° y 2.°:

	Horas semanales
Lengua castellana	5
Lengua catalana	3
Matemáticas	5
Experiencias (social y natural)	5
Enseñanza religiosa o ética	1,5
Educación artística	3
Educación física	2,5
Total	25

Orden de 11 de febrero de 1982 («BOE» del 22).

b) Cursos 3.° a 8.°:

	3.º EGB	4.º y 5.º EGB	2.ª EGB
Lengua castellana	5	5	4
Idioma moderno	–	–	3
Lengua catalana	3	3	3
Matemáticas	5	5	–
Ciencias de la naturaleza	–	8	–
Areas de experiencia	5	8	–
Ciencias sociales, Educación cívica y religiosa	–	–	4
Area de Dinámica y Plástica	7	4	–
Tecnología y Educación artística	–	–	3
Educación Física y Deportes	–	–	2
Total	25	25	25

Orden de 25 de octubre de 1979 («BOE» de 8 de noviembre).

II. *Bachillerato.*

1. Los Centros docentes de Bachillerato impartirán las enseñanzas de Lengua y Literatura catalanas, dedicando una atención primordial a las obras y autores insulares.
2. Las enseñanzas indicadas en el apartado anterior serán impartidas dentro del horario escolar de los alumnos, destinando tres horas semanales en cada uno de los cursos de Bachillerato. Se mantiene el horario semanal vigente para cada una de las materias del plan de estudios de Bachillerato, con las siguientes excepciones, referidas al primr curso:

a) Lengua española y Literatura: Cuatro horas semanales.
b) Lengua extranjera: Cuatro horas semanales.

Orden de 25 de octubre de 1979 («BOE» de 8 de noviembre).

Nocturno:

En el Bachillerato Nocturno se mantiene el horario semanal establecido en la Orden de 1 de agosto de 1978, con las siguientes excepciones:

	Clases semanales
Primer curso	
Lengua española y Literatura	4
Lengua extranjera	3
Lengua catalana	2
Segundo curso	
Latín	3
Lengua extranjera	3
Lengua y Literatura catalana	3
Tercer curso	
Filosofía	3
Lengua y Literatura catalana	1

Orden de 11 de febrero de 1982 («BOE» del 22).

III. *Formación Profesional.*

1. En los Centros docentes de Formación Profesional se dedicarán a las enseñanzas de Lengua catalana dos clases semanales en cada uno de los cursos de Primer Grado, tanto en régimen diurno como en estudios nocturnos. Se mantiene el horario semanal vigente para cada una de las materias del plan de estudios.
2. En el curso de Enseñanzas Complementarias de acceso al segundo grado de Formación Profesional, las enseñanzas de Lengua y Literatura catalana serán impartidas con una dedicación de tres horas semanales. En los cursos primero y segundo de Formación Profesional de segundo grado, régimen de Enseñanzas Especializadas, se impartirán dos clases semanales, excepto en la rama Administrativa y Comercial, en la que semanalmente se impartirán tres clases de Lengua y Literatura catalana en primer curso y dos en el segundo. Se mantiene el horario vigente para cada una de las materias del plan de estudios.

Orden de 11 de febrero de 1982 («BOE» del 22).

en virtud del precepto estatutario antes citado, asume la competencia exclusiva en esta materia, procede, en tanto no se lleve a cabo el traspaso de los correspondientes servicios del Estado, adoptar las medidas y disponer los medios necesarios para que pueda ejercer con plena efectividad dicha competencia. A este fin se hace preciso derogar las precitadas normas estatales y establecer los términos en que los órganos de la administración educativa del Estado han de cooperar con las autoridades autonómicas baleares en la aplicación y vigilancia del cumplimiento de la normativa, que en esta materia le corresponde a la Comunidad Autónoma dictar.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de junio de 1985, dispongo:

Artículo 1.º El Ministerio de Educación y Ciencia, previo acuerdo con la Consejería de Educación y Cultura del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, establecerá los términos en que los servicios de la administración educativa del Estado, centrales y periféricos, cooperarán con las autoridades autonómicas baleares en la implantación y cumplimiento de las normas que éstas, en uso de su competencia, dicten para regular la enseñanza de la lengua catalana en armonía con los planes de estudios y normas estatales aplicables.

Art. 2.º Quedan derogados el Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre, y las Ordenes de 25 de octubre de 1979 y de 11 de febrero de 1982, excepto en lo que se refiere a la distribución horaria establecida en dichas disposiciones para los distintos niveles y modalidades de enseñanza.

Dado en Madrid a 17 de julio de 1985.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

5.12 DECRETO 53/1985, DE 20 DE JUNIO, DE ENSEÑANZA DE LA LENGUA Y LITERATURA PROPIA DE LAS ISLAS BALEARES («BOCAIB» de 13 de septiembre de 1985) *

El Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre, reguló la incorporación, al sistema de enseñanza de las islas Baleares, de las modalidades insulares de la lengua catalana y de la cultura a la que han dado lugar. Con posterioridad, la Orden ministerial de 25 de octubre de 1979 desarrollaba este Decreto y regulaba su aplicación práctica dentro del sistema educativo de Baleares.

El Estatuto de Autonomía para las islas Baleares establece en su artículo 10.21 la competencia exclusiva de la Comunidad en el fomento de la cultura, dela investigación y de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma; en el artículo 13 se establece la competencia exclusiva en relación a la protección y el fomento de la cultura autóctona y, finalmente, en el artículo 14 se explicita la competencia exclusiva, en armonía con los planes de estudio estatales, para la enseñanza de la lengua catalana propia de las islas Baleares, de acuerdo con la tradición literaria autóctona, fijando también la obligación de los poderes públicos de proceder a la normalización, potenciando y respetando el estudio y la protección de las modalidades insulares de la lengua catalana, sin perjuicio de la unidad del idioma.

Asumir las competencias previstas en el Estatuto de Autonomía ha de ser uno de los objetivos más inmediatos para cualquier Gobierno de cualquier Comunidad Autónoma. Y, en el caso de las competencias reguladas por el presente Decreto, asumir competencias significa, en primer lugar, la derogación de la normativa vigente, establecida en su día por el Gobierno de la Nación, y que ya ha cumplido el importante papel para el que fue creada. Tras su derogación, la normativa debe ser sustituida por otra elaborada por los correspondientes órganos de la Comunidad Autónoma.

La enseñanza de la lengua catalana en los centros docentes de las Baleares es de extraordinaria importancia, tanto por tratarse de una lengua que está declarada como cooficial por el Estatuto de Autonomía (art. 3), como también por tratarse de nuestra lengua materna y, por tanto, elemento básico de nuestra identidad cultural y de comunicación de nuestro pueblo. La lengua catalana ha experimentado, partiendo de un tronco común que es indiscutible, en el transcurso del tiempo, una evolución que ha dado origen a unas modificaciones de léxico, las modalidades insulares que, tanto por mandato estatutario como por su importancia cultural, han de ser protegidas y enseñadas en nuestras escuelas.

La finalidad última de la introducción de la enseñanza de la lengua es su protección y de esta manera se consigue que la lengua se transmita a las nuevas generaciones como una

* Corrección de errores en «BOCAIB» de 20 de octubre de 1985 (integrada en el presente texto).

5.12 pieza fundamental de nuestro legado cultural. Pero, esta transmisión de cara al futuro no sería completa si no fuese acompañada de las medidas necesarias para asegurar el conocimiento de nuestra cultura y de nuestra historia que deberán integrarse, también, en el sistema educativo.

Ahora bien, la enseñanza de nuestra lengua no puede convertirse, bajo ninguna circunstancia, en un instrumento de división de nuestro pueblo, ni tampoco debe suponer una imposición para los inmigrantes que pueda provocar en éstos un efecto de rechazo que lejos de integrarlos dentro de nuestras esencias culturales, los lleve al aislamiento quien sabe si definitivo. Debido a esto, y en casos que deben considerarse siempre excepcionales, deben arbitrarse las medidas oportunas para la enseñanza de nuestra lengua a los inmigrantes y a sus hijos de forma que se les facilite la integración voluntaria dentro del pueblo balear.

Como consecuencia de todo lo anterior, una vez producida la derogación, por parte del Gobierno de la Nación, del Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre, que regulaba la enseñanza de las modalidades insulares de la lengua catalana y de la cultura a la que han dado lugar. De acuerdo con las necesidades de armonizar la enseñanza de la lengua catalana, y teniendo en cuenta también la necesidad de adecuar dicha enseñanza a la actual situación originada por la existencia del Estatuto y también la necesidad de asumir todas las competencias que nos asigna; a propuesta del Conseller de Cultura, previo informe favorable de la Secretaría General Técnica de la Consellería y previa deliberación del Consell de Govern en su reunión en su sesión del día 20 de junio de 1985, decreto:

Artículo 1.º La lengua catalana, propia de las islas Baleares, se impartirá en todos los centros docentes no universitarios en concordancia con los planes de estudio generales.

Los programas de enseñanza contemplarán el estudio, el fomento y la protección de las modalidades fonéticas y de léxico propias de las islas Baleares.

Art. 2.º La lengua catalana será materia obligatoria en el Curso de Orientación Universitaria y en el tercer curso de segundo grado de Formación Profesional, como mínimo, en aquellos centros, y a petición de su respectivo Consejo de Centro, donde se haya impartido esta enseñanza en los cursos de BUP, o en los dos primeros de segundo grado de FP, respectivamente *.

Art. 3.º 1. En los centros docentes de Preescolar, EGB, BUP y FP podrán desarrollarse programas en lengua catalana, sin perjuicio de lo que establece el artículo primero, apartado 2, del presente Decreto; en los plazos y circunstancias que se determinen siempre teniendo en cuenta la necesidad de salvaguardar los derechos que en materia lingüística se derivan del artículo tercero de la Constitución.

2. La Consellería de Educación y Cultura favorecerá, especialmente, la implantación de programas en lengua catalana en las áreas de sociales y naturales en las cuales, en concordancia con los planes de estudio estatales, se integran contenidos propios de la cultura y de la historia de las islas Baleares.

3. En colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia se dictará la normativa correspondiente para la puesta en marcha de Centros de Experimentación e Innovación que desarrollarán programas específicos en lengua catalana, evaluando los distintos aspectos organizativos y didácticos.

Art. 4.º La obligatoriedad de la enseñanza de la lengua catalana podrá no tener efecto en los casos y circunstancias que se determinen.

El régimen de exenciones será regulado mediante orden del Conseller de Educación y Cultura.

Art. 5.º 1. Será competencia de la Consellería de Educación y Cultura la elaboración, aprobación, modificación y publicación de los programas y orientaciones pedagógicas para el desarrollo de las enseñanzas contempladas en el presente Decreto, fijando los contenidos y niveles básicos de conocimiento que los alumnos han de conseguir en los diferentes ciclos y cursos.

2. La autorización preceptiva de los libros de texto y del material didáctico destinado a las enseñanzas reguladas por el presente Decreto, así como de las versiones en lengua catalana de los demás libros de texto, es competencia exclusiva de la Consellería de Educación y Cultura.

3. A fin de estimular al máximo toda iniciativa de elaboración de material didáctico, la Consellería de Educación y Cultura instituirá, según las condiciones legales pertinentes, premios, subvenciones, concursos y cualquier otra actividad tendente a premiar estos aspectos.

4. Para la ejecución de lo establecido en este artículo, podrá crearse, por parte de la Consellería de Educación y Cultura, una comisión técnica de asesoramiento.

5. La Consellería de Educación y Cultura establecerá los requisitos específicos, parte la titulación general establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia, que ha de reunir el profesorado que imparta las enseñanzas reguladas por el presente Decreto en los diferentes niveles educativos que estén afectados por la norma mencionada.

Art. 6.º La Consellería de Educación y Cultura establecerá cursos de formación y per-

* Según texto establecido por Decreto 97/1985, de 8 de octubre («BOCAIB» de 11 de noviembre de 1985).

feccionamiento del profesorado, con la distribución, horarios, material y pruebas que se determinen.

Art. 7.º Las resoluciones de la Consellería de Educación y Cultura que emanan del presente Decreto serán recurribles en los plazos, circunstancias y formas que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. A fin de conseguir la plena aplicación del presente Decreto y de las normas que lo desarrollen, y en tanto no existan otras competencias educativas transferidas, se autoriza a la Consellería de Educación y Cultura para que establezca con el Ministerio de Educación y Ciencia el pertinente convenio de cooperación.

Segunda. La Comisión Técnica contemplada en el artículo 7.4 tendrá que respetar la función consultiva de la Universidad de Baleares, en conformidad con la disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El destino de los Archivos de la extinguda Comisión Mixta C.G.1 - M.E.C. constituida en virtud del Real Decreto 2193/1979, de 7 de septiembre, se decidirá de común acuerdo entre la Consellería de Educación y Cultura y el Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda. Hasta que no se desarrolle el presente Decreto, por lo que hace referencia a los establecido en el artículo 5, apartado 1, continuarán vigentes los programas y orientaciones pedagógicas contemplados en las Ordenes ministeriales de 25 de octubre de 1979 y de 11 de febrero de 1982, en lo referente a la enseñanza de la lengua catalana.

Tercera. En el Curso de Orientación Universitaria y en Formación Profesional de segundo grado y en la medida de las disponibilidades presupuestarias, las presentes disposiciones podrán ser aplicadas a partir del curso 1985/1986.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Conseller de Educación y Cultura para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma».

Dado en Palma de Mallorca a 7 de junio de 1985.–El Presidente, *Gabriel Cañellas Font.*–El Conseller de Educación y Cultura, *Francisco Gilet Girart.*

5.12.1 ORDEN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1985 POR LA CUAL SE REGULA LA APROBACION DE LOS TEXTOS Y MATERIAL PEDAGOGICO DESTINADO A LAS ENSEÑANZAS REGULADAS POR EL DECRETO 53/1985, DE 20 DE JUNIO, ASI COMO LAS VERSIONES EN LENGUA CATALANA DE LOS DEMAS LIBROS DE TEXTO («BOCAIB» de 13 de septiembre de 1985)

En desarrollo de lo establecido en el artículo 5.2 del Decreto 53/1985, de 20 de junio, y en uso de las atribuciones que me confieren las disposiciones legales vigentes, tengo a bien emitir la presente Orden:

Artículo 1.º Cualquier libro de texto de y en lengua catalana que se vaya a utilizar en la enseñanza, en niveles no universitarios, deberá ser previamente aprobado por la Consellería de Educación y Cultura. Igualmente, deberá ser aprobado por la mencionada Consellería todo el material didáctico destinado a las enseñanzas contempladas en el Decreto.

Art. 2.º Los libros y material didáctico que tengan que someterse a aprobación, se presentarán por triplicado, en cualquiera de las oficinas de la Consellería de Educación y Cultura, acompañados de una instancia solicitando la aprobación, y que deberá firmar el editor del libro, antes del 30 de abril de cada año.

Art. 3.º Una vez presentado el libro o el material didáctico sometido a aprobación, será remitido a los servicios técnicos de la Consellería y a la Comisión Técnica de Asesoramiento para su estudio, informe y propuesta de resolución.

La resolución que recaiga sobre el libro o material didáctico en cuestión será comunicada al solicitante y publicada en el «BOCAIB» para general conocimiento de todos los posi-

5.12.2 bles interesados, antes del 30 de junio de cada año.

Art. 4.º La Consellería de Educación y Cultura podrá recabar cuantas informaciones estime oportunas para la instrucción de los correspondientes expedientes de aprobación.

Art. 5.º En cualquier caso, la resolución de los expedientes se producirá dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud.

Art. 6.º Se crea en la Consellería de Educación y Cultura un registro de libros y material didáctico en lengua catalana. En dicho registro deberán consignarse el título de la obra, autor, editor, curso al que va destinado el material, fecha de entrada en la Consellería, fecha de la resolución y contenido de la misma. Igualmente se custodiarán en dicho registro los expedientes correspondientes a las solicitudes de aprobación de libros y material didáctico que se hayan producido.

Dicho registro podrá emitir cuantas certificaciones se le soliciten sobre los datos en él consignados, con carácter gratuito.

Art. 7.º Transitoriamente y para el curso 1985/1986, los centros docentes dispondrán de sesenta días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «BOCAIB», para comunicar a la Consellería los libros o material didáctico en lengua catalana que estén utilizando.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «BOCAIB».

Dada en Palma de Mallorca a 10 de septiembre de 1985.–El Conseller de Educación y Cultura, *Francisco Gilet Girart.*

5.12.2 ORDEN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1985 POR LA CUAL SE REGULAN LAS EXENCIONES DE OBLIGATORIEDAD DEL APRENDIZAJE DE LA LENGUA CATALANA («BOCAIB» de 13 de septiembre de 1985) *

El Estatuto de Autonomía, en el artículo 14, otorga a la Comunidad Autónoma las competencias exclusivas para la enseñanza de la lengua catalana, en armonía con los planes de estudios, y contempla la necesidad del estudio y la protección de las modalidades insulares sin cuestionar en absoluto la unidad del idioma.

De acuerdo con lo que acabamos de decir, el Consell de Govern aprobó, en la reunión celebrada el día 20 de junio de 1985, el Decreto de Enseñanza de la Lengua y la Literatura de las Baleares, que, en su artículo 4, afirma que la obligatoriedad del aprendizaje de la lengua catalana podrá quedar sin efecto en los casos y las circunstancias que se determinen.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, y en uso de las facultades que me confieren las disposiciones legales vigentes, tengo a bien emitir la siguiente Orden:

Artículo 1.º Pueden solicitar la exención de la obligatoriedad del aprendizaje de la lengua catalana los padres o los tutores de los alumnos que se encuentren en las circunstancias siguientes:

a) Residencia temporal en las islas Baleares, debidamente acreditada.
b) Disminución psíquica o sensorial.

Si se trata de alumnos mayores de edad o que estén legalmente emancipados, el solicitante puede ser el mismo alumno.

En el caso de divorcio o separación legal de los padres, el solicitante ha de ser el que tenga encomendada la custodia del alumno.

Art. 2.º Las solicitudes de exenciones han de presentarse en la Consellería de Educación y Cultura, calle San Felio, número 8, de Palma, o en sus oficinas insulares, calle Vasallo, 20, Mahón, y calle Conde Rossellón, 3, Ibiza, antes del 30 de octubre del curso para el cual se solicita la exención.

La solicitud ha de formularse mediante la instancia que se reproduce en el anexo I de la presente Orden.

En el caso de alumnos que se matriculen con posterioridad al 30 de octubre, éstos podrán solicitar la exención dentro de un plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de la matrícula.

Art. 3.º La solicitud de exención debe ir acompañada de la documentación siguiente:

- Certificado, si corresponde, de la temporalidad de residencia emitido por la empresa en la que trabaje el padre o tutor del alumno para el cual se solicita la exención.
- Certificado médico, si corresponde, donde se haga constar la disminución psíquica o sensorial que se alega.
- Fotocopia compulsada del expediente académico del alumno.
- Cualquier otra documentación que se estime conveniente.

* Corrección de errores en «BOCAIB» de 20 de octubre de 1985 (integrada en el presente texto).

Art. 4.° Una vez recibidas ls solicitudes, la Consellería de Educación y Cultura podrá hacer todas las averiguaciones necesarias y podrá recabar los informes que estime pertinentes.

Art. 5.° Los servicios técnicos de la Consellería tendrán que elaborar antes del 30 de noviembre una propuesta de resolución de las exenciones solicitadas, que ha de ser elevada al honorable señor Conseller de Educación y Cultura.

En cualquier caso, la resolución ha de ser comunicada al interesado antes de cuarenta y cinco días desde el inicio del expediente.

«Una vez remitida la resolución, ésta deberá trasladarse al Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia para que a su vez lo comunique a los centros, según los términos del convenio de cooperación previsto en la disposición adicional primera del Decreto 53/1985, de 20 de junio, de enseñanza de la lengua y literatura propia de las islas Baleares.»

Art. 6.° La exención ha de concederse por cursos académicos y podrá ser prorrogada hasta un máximo de tres años. En cualquier caso, la solicitud deberá hacerse cada año.

Art. 7.° Las resoluciones adoptadas podrán ser recurridas de acuerdo con las condiciones y los casos establecidos en la legislación vigente.

Art. 8.° Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «BOCAIB».

Dada en Palma de Mallorca a 10 de septiembre de 1985.–El Conseller de Educación y Cultura, *Francisco Gilet Girart.*

5.12.3 ORDEN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1985 POR LA CUAL SE REGULA LA ENSEÑANZA EN LENGUA CATALANA EN LOS CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE BALEARES («BOCAIB» de 13 de septiembre de 1985) *

De acuerdo con el Decreto 53/1985, de 20 de junio, por el cual se regula la enseñanza de la lengua catalana, propia de las islas Baleares, y en uso de las atribuciones que me confieren las disposiciones legales vigentes, tengo a bien emitir la siguiente Orden:

Artículo 1.° En los términos establecidos en el artículo 3.1 del Decreto por el que se regula la enseñanza de la lengua catalana, propia de las islas Baleares, los centros docentes no universitarios sitos en el territorio de la Comunidad Autónoma podrán desarrollar programas en lengua catalana.

Art. 2.° La implantación de programas en lengua catalana deberá hacerse de forma gradual, comenzando siempre por el ciclo o curso inferior para ir luego avanzando progresivamente. Ello tanto si se trata de programas que abarquen la totalidad de un ciclo como si se trata de áreas concretas.

En ningún caso podrán aplicarse programas en lengua catalana, tanto dentro de la Enseñanza General Básica como en Enseñanzas Medias, si previamente no se ha implantado la enseñanza en dicha lengua en los ciclos o cursos inferiores.

De la misma forma, los centros que utilicen la lengua catalana como idioma vehicular de la enseñanza deberán adoptar las medidas necesarias para que, como mínimo, dentro del mismo ciclo no se vea interrumpida dicha utilización.

Art. 3.° Cualquier centro que desee impartir programas en lengua catalana deberá solicitarlo a la Consellería de Educación y Cultura antes del 30 de mayo del año en que se deseen impartir los mencionados programas:

La solicitud, que se formulará mediante instancia dirigida al honorable señor Conseller de Educación y Cultura por el Director o titular del centro, irá acompañada de la siguiente documentación:

a) Centros públicos o concertados:

- Acta del acuerdo del Consejo Escolar del centro docente adoptado por mayoría absoluta y firmada por todos los asistentes, con expresión de la representación que ostenten en el mismo.
- Proyecto pedagógico que piensa implantar, con expresión, lo más detallada posible, del material pedagógico a utilizar.
- Estudio del alumnado, con expresión del número de alumnos catalanoparlantes, castellanoparlantes, y en el que se haga constar todas aquellas circunstancias que estime oportuno.
- Acuerdo del claustro de profesores por el que se apruebe el plan pedagógico propuesto.

* Corrección de errores en «BOCAIB» de 20 de octubre de 1985 (integrada en el presente texto).

5.12.4

- Acta de la reunión de las asociaciones de padres de alumnos del centro, en la que conste la conformidad de los padres con el plan de implantación de programas en lengua catalana que se propone.

b) Centros privados:

En el caso de estos centros se sustituirá el acuerdo del Consejo Escolar por una solicitud del centro, que deberá ir acompañada por acuerdo favorable de los órganos colegiados del mismo.

Dichos acuerdos deberán estar firmados por todos los asistentes, con expresión clara de la representatividad que ostentan.

El resto de la documentación a presentar será la misma que para los centros públicos y concertados.

c) En tanto no se desarrolle el régimen de conciertos previsto en la LODE, lo dispuesto para centros públicos y concertados será de aplicación para centros públicos y subvencionados por el Estado.

Art. 4.º Una vez recibidas las solicitudes, los servicios técnicos de la Consellería de Educación y Cultura elaborarán el pertinente informe y elevarán propuesta de resolución al Conseller de Educación y Cultura.

La Consellería de Educación y Cultura dará traslado de este informe y de su propuesta de resolución al Ministerio de Educación y Ciencia, al que corresponde adoptar razonadamente, en el ámbito de las competencias estatales, la resolución definitiva.

La resolución definitiva será comunicada al Director o al titular del centro antes del 31 de julio del año en el que vayan a implantarse los programas.

Art. 5.º Las autorizaciones, que siempre se entenderán por cursos completos, tendrán carácter provisional durante dos años. Si no hubiere causa que motivara su revocación, se entenderán fijas y definitivas una vez expirado el plazo de provisionalidad.

Durante el período de licencia provisional, el centro presentará anualmente a la Consellería una Memoria en la que se analizarán los resultados de la implantación de los programas propuestos en el proyecto pedagógico.

Art. 6.º Los centros que impartan enseñanzas en lengua catalana vendrán obligados a facilitar a la Consellería de Educación y Cultura cuanta información se les solicite en relación a dichas enseñanzas.

Art. 7.º En la impartición de las enseñanzas en lengua catalana no podrán utilizarse libros de texto que no hayan sido aprobados por la Consellería de Educación y Cultura.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «BOCAIB».

Dada en Palma de Mallorca a 10 de septiembre de 1985.–El Conseller de Educación y Cultura, *Francisco Gilet Girart.*

5.12.4 ORDEN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1985 POR LA QUE SE CREA LA COMISION TECNICA DE ASESORAMIENTO EN MATERIA DE ENSEÑANZA DE LA LENGUA, HISTORIA Y CULTURA DE LAS ISLAS BALEARES («BOCAIB» de 13 de septiembre de 1985) *

El artículo 5.º del Decreto del Consell de Govern del día 20 de junio de 1985, por el que se regula la enseñanza de la lengua y literatura de las islas Baleares, establece en su apartado 4 la posibilidad de crear una Comisión Técnica de Asesoramiento para todos los temas relacionados con esta problemática.

En consecuencia y de acuerdo con las atribuciones que me confieren las disposiciones legales vigentes, tengo a bien emitir la siguiente Orden:

Artículo 1.º Se crea la Comisión Técnica de Asesoramiento para la enseñanza de la lengua, historia y cultura de las islas Baleares. Dicha Comisión está adscrita a la Dirección General de Educación de la Consellería de Educación y Cultura.

Art. 2.º La Comisión Técnica de Asesoramiento estará formada por:

Presidente: Director general de Educación.
Vocales:

Un representante del Departamento de Lengua Catalana de la Universidad de las islas Baleares.

Tres personas relacionadas con el mundo de la enseñanza de las Baleares, nombradas por el honorable señor Conseller de Educación y Cultura.

* Corrección de errores en «BOCAIB» de 20 de octubre de 1985 (integrada en el presente texto).

Un coordinador de lengua catalana en Baleares.

El Inspector encargado de la enseñanza de la lengua catalana en la Educación General Básica, Educación Especial y Enseñanza de Adultos.

El Jefe de la Sección de Normalización Lingüística de la Consellería de Educación y Cultura.

El Inspector encargado de la enseñanza de la lengua catalana en las Enseñanzas Medias.

Actuará como Secretario un técnico de la Consellería de Educación y Cultura, designado por el Conseller, con voz y sin voto.

Asistirá, además, un Letrado asesor nombrado por el Conseller de Educación y Cultura.

En lo referente a la participación en la Comisión de Funcionarios pertenecientes al Ministerio de Educación y Ciencia, se producirá según los términos del Convenio de Cooperación previsto en la disposición adicional primera del Decreto 53/1985, de 20 de junio.

Art. 3.º En el plazo de un mes, a partir de su constitución, la Comisión Técnica de Asesoramiento elaborará su reglamento de funcionamiento y lo propondrá al Conseller de Educación y Cultura para su aprobación y publicación en el «BOCAIB».

Art. 4.º En el marco de las actividades de la Comisión podrán crearse cuantas subcomisiones se consideren oportunas. Dichas subcomisiones estarán presididas por el Presidente de la Comisión o el miembro en el que éste delegue sus funciones, y sus miembros serán nombrados por el Conseller de Educación y Cultura.

Art. 5.º Serán funciones de la Comisión Técnica de Asesoramiento:

- La elaboración de los proyectos de programas y orientaciones pedagógicas de las enseñanzas contempladas en el Decreto y su elevación al Conseller de Educación y Cultura para su pertinente resolución.
- Conocer e informar los libros de texto y demás material didáctico destinado a la enseñanza de la lengua y literatura de las Baleares y elevar los informes al Conseller de Educación y Cultura para su oportuna resolución.
- Conocer e informar las versiones en lengua catalana de cualquier libro de texto que vaya a utilizarse en Baleares y elevar los informes al Conseller de Educación y Cultura para su pertinente resolución.
- Proponer a la Consellería de Educación y Cultura cuantas medidas estime oportunas para la puesta en práctica de las enseñanzas contempladas en el Decreto 53/1985, de 20 de junio, y para su potenciación.
- Cualesquiera otas funciones que le sean encomendadas por el Conseller de Educación y Cultura y por las disposiciones legales vigentes.

Art. 6.º La Comisión Técnica se regirá por su reglamento de funcionamiento y las circulares emanadas de la Consellería de Educación y Cultura.

Art. 7.º Transitoriamente, y en tanto no se nombre Director general de Educación, asumirá sus funciones el Secretario general técnico de la Consellería de Educación y Cultura.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «BOCAIB».

Dada en Palma de Mallorca a 10 de septiembre de 1985.–El Conseller de Educación y Cultura, *Francisco Gilet Girart*..

CANARIAS

5.13 LEY 6/1984, DE 30 DE NOVIEMBRE, DE LOS CONSEJOS SOCIALES DE COORDINACION UNIVERSITARIA Y DE CREACION DE UNIVERSIDADES, CENTROS Y ESTUDIOS UNIVERSITARIOS («BOCAC» de 5 de diciembre de 1984)

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 34, establece que la Comunidad Autónoma ejercerá las competencias legislativas y de ejecución en materia de enseñanza, en toda su extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en

5.13 los artículos 27 y 149.1.30 de la Constitución y en las leyes orgánicas que lo desarrollen. El artículo 35 del mismo Estatuto señala los procedimientos por los que podrán ser asumidas dichas competencias.

Por el artículo 1.º de la Ley Orgánica 11/1982, de 10 de agosto, se transfieren a la Comunidad Autónoma de Canarias las facultades sobre las materias de titularidad estatal contenidas en su Estatuto de Autonomía de acuerdo con los criterios y sujetos a los principios que esta Ley Orgánica establece.

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, desarrolla la distribución de competencias universitarias efectuada en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía atribuyendo a las comunidades Autónomas, entre otras, las competencias siguientes:

A) El establecimiento de una Ley que regule el número de miembros y la composición de los Consejos Sociales de las Universidades de su competencia conforme a lo señalado en su artículo 14.

B) Las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia.

C) La creación de Universidades en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 5.º

D) La creación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y cualesquiera otros centros que puedan constituirse, a propuesta del Consejo de Universidades.

Por otra parte, el artículo 27, apartado 10, de la Constitución reconoce la autonomía de las Universidades, desarrollada en la Ley de Reforma Universitaria, que comprende como aspectos fundamentales, el estatutario y de gobierno, el académico, el financiero y el de selección y promoción del profesorado.

Dentro del más estricto respeto a la autonomía de las Universidades, esta Ley establece una normativa propia y específica para el estudio, planificación y desarrollo de los aspectos más urgentes y necesarios del dispositivo universitario de Canarias, con el objetivo inequívoco de elevarlo a los niveles de respuesta, calidad y excelencia que la sociedad espera.

En el título I la Ley presta especial atención a la configuración de los Consejos Sociales, órganos de participación de la sociedad en la Universidad, dotándolos de una composición ponderada y equitativa que garantice una representación real de los intereses sociales y de las circunstancias del hecho insular. Además de las importantes atribuciones que el artículo 14 de la Ley de Reforma Universitaria reconoce a estos órganos, sobre ellos recae la responsabilidad en un aspecto de especial interés para la Comunidad Autónoma, cual es el de proponer el desarrollo regional de la oferta universitaria.

En el título II de la Ley contempla el desarrollo de lo reconocido por la Ley de Reforma Universitaria sobre las tareas de coordinación de las Universidades de Canarias; como instrumento esencial de esas tareas, esta Ley establece el Plan Universitario de Canarias, que tendrá carácter plurianual, concretándose anualmente y revisable en cada ejercicio presupuestario con el fin de introducir el necesario rigor y posibilitar su adaptación a la realidad cambiante.

El servicio público de la educación superior corresponde a la Universidad. En este sentido, uno de los aspectos que con más urgencia debe contemplar el Plan Universitario de Canarias es la adecuacion a la oferta universitaria a las peculiares características de nuestra demanda, tanto las que se generan por nuestra estructura geográfica como las sociales y económicas. La Ley establece en el título III criterios para la creación, supresión, fusión o reestructuración de Universidades, centros y estudios universitarios con el fin de prever y garantizar los más altos niveles de calidad ante el sistema diversificado y competitivo que se instalará en las Universidades españolas como consecuencia de la Ley de Reforma Universitaria.

TITULO PRMERO

Los Consejos Sociales

Artículo 1.º 1. Cada Universidad con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias tendrá un Consejo Social, configurado como órgano de participación de la sociedad en la misma y al que estarán atribuidas las competencias descritas en el artículo 2.º

Art. 2.º Las competencias de los Consejos Sociales en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, son las siguientes:

1. Proponer la creación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y cualesquiera otros centros que puedan constituirse.
2. Proponer el establecimiento de convenios de adscripción, como Institutos Universitarios, de Instituciones o Centros de investigación o creación artística.
3. Aprobar el presupuesto y la programación plurianual de la Universidad, supervisar sus actividades económicas y el rendimiento de sus servicios y promover la colaboración de la sociedad en su financiación.
4. Informar el nombramiento de Gerente de la Universidad

5. Señalar las normas que regulen la permanencia en la Universidad de los estudiantes que no superen las pruebas en los plazos que se determinen.

6. Decidir sobre la minoración o el cambio de denominación o categorías de las vacantes que se produzcan en plazas de Catedráticos y Profesores titulares de Universidades y Catedráticos y Profesores titulares de Escuelas Universitarias.

7. Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación con carácter individual, de conceptos retributivos adicionales a los establecidos con carácter general para el profesorado universitario, en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes. Los Consejos Sociales podrán recabar informe de los Departamentos, Institutos Universitarios, o Facultades, a las que pertenezcan o se adscriban los afectados por tales acuerdos, al objeto de mejor fundamentar su decisión.

8. Acordar la modificación de la plantilla de profesorado por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes.

9. Fijar las tasas académicas correspondientes a los estudios que no impliquen la expedición de títulos oficiales.

10. Acordar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital y, previa autorización del gobierno, las de gastos de capital y cualquier otro capítulo.

11. Acordar la adquisición, para el caso de que se utilice el sistema de adjudicación directa, de los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de los programas de investigación de la Universidad.

12. Fomentar y apoyar la expresión y desarrollo de las distintas manifestaciones culturales e iniciativas que se produzcan en el seno de la Comunidad Universitaria, así como su extensión y relaciones con el entorno social.

13. Cualesquiera otras que les atribuya la legislación vigente.

Art. 3.º 1. El Consejo Social de cada Universidad estará constituido por treinta miembros.

2. Doce miembros del Consejo Social serán representantes de la Junta de Gobierno de la Universidad de acuerdo con el artículo 14, 1, *a)*, de la Ley de Reforma Universitaria y los Estatutos de la Universidad correspondiente, y dieciocho lo serán en representación de los intereses sociales de Canarias, de cuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Art. 4.º 1. La composición de la representación social a que alude el apartado 2 del artículo anterior será la siguiente:

a) Dos miembros elegidos por el Parlamento de Canarias.

b) Dos miembros designados por el Gobierno de Canarias.

c) Siete miembros en representación de los Cabildos Insulares de Canarias.

d) Tres miembros designados por las Centrales Sindicales.

e) Tres miembros designados por las Asociaciones Empresariales.

f) Un miembro en representación de las Asociaciones de Padres de Alumnos de Canarias.

2. Los representantes previstos en los apartado *a)*, *b)* y *c)* deberán ser personas de reconocido prestigio en alguno de los campos de la vida social, cultural, científica, artística, económica y con experiencia en los ámbitos de la ciencia, técnica, administración pública o actividades profesionales. Para la elección de estos representantes se tendrá en cuenta, además, las especialidades científicas, técnicas, culturales, artísticas y profesionales en las cuales se desenvuelve la actividad académica de la Universidad respectiva.

3. Los representantes previstos en el apartado *a)*, sobre los que no tendrá que concurrir necesariamente la condición de Diputado, serán elegidos por mayoría de tres quintos de la Cámara.

4. Los siete representantes de los Cabildos Insulares en el Consejo Social de cada Universidad, sobre los que no tendrá que concurrir necesariamente la condición de Consejero, serán nombrados por el Gobierno de Canarias según el acuerdo de cada uno de los Cabildos.

5. Los representantes a que aluden los apartados *d)* y *e)* serán nombrados por el Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, según lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

6. Los representantes a que alude el apartado *f)* serán nombrados por el Gobierno de Canarias a propuesta del Consejero de Educación según el acuerdo del órgano de máxima representatividad en la Comunidad Autónoma de las Asociaciones de Padres de Alumnos.

Art. 5.º 1. El Presidente de cada Consejo Social será nombrado por el Presidente del Gobierno de Canarias a propuesta del propio Consejo Social.

2. Su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

3. El Presidente del Consejo Social podrá ser cesado por el Presidente del Gobierno de Canarias a propuesta, al menos, de dos tercios de los miembros que lo componen.

4. La condición de Presidente del Consejo Social será incompatible con la de miembro de cualquier otro órgano de representación de la Universidad.

5.13 **Art. 6.º** El mandato de los representantes sociales de cada Consejo Social será de cuatro años.

Art. 7.º La condición de miembro de un Consejo Social en representación de los intereses sociales es incompatible con:

a) La de miembro de la comunidad universitaria.

b) La titularidad individual o compartida de empresas, la pertenencia o asesoramiento a Consejos de administración o la participación superior al 10 por 100 en el capital de sociedades, que tengan conciertos de prestación de servicios remunerados con la Universidad correspondiente.

Art. 8.º El cargo de Presidente del Consejo Social será retribuido y desempeñado como mínimo en régimen de tiempo parcial, estando sujeto a la legislación vigente sobre incompatibilidades.

TITULO II

La coordinación de las Universidades

Art. 9.º 1. El Gobierno de Canarias realizará la coordinación de las Universidades de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo de Universidades por la legislación vigente.

2. Con el fin de procurar la eficacia y el rigor necesarios en las tareas de coordinación universitaria, las Universidades proporcionarán al Gobierno de Canarias toda la información que les sea solicitada, con referencia a sus servicios y actividades docentes e investigadoras, así como a sus deficiencias y necesidades.

Art. 10. 1. Como instrumento esencial de la Coordinación universitaria, el Gobierno de Canarias preparará anualmente el plan universitario de Canarias a partir de las programaciones aprobadas por los Consejos Sociales y de los informes de los órganos asesores que se puedan crear al efecto.

2. A este fin el Consejo Social de cada Universidad remitirá al Gobierno de Canarias su programación y presupuestos.

3. El Plan Universitario de Canarias será aprobado por el Parlamento. Para ello, el Gobierno de Canarias lo presentará dentro del primer semestre de cada año y cada vez que se produzca una revisión del mismo.

Art. 11. 1. La programación contenida en el Plan Universitario de Canarias deberá establecer una política que adecue la oferta de estudios, actividades y servicios de las Universidades a la demanda social de la Región, contemplando tanto su peculiaridad insular como los condicionamientos socioeconómicos y culturales que puedan limitar el derecho al acceso a la Enseñanza Superior. En todo caso, deberá garantizar el nivel de calidad propio de la institución universitaria.

2. El Plan Universitario de Canarias tendrá carácter, al menos, cuatrienal, concretado anualmente, pudiendo ser revisado por los posibles cambios en las previsiones hechas en su elaboración o en las circunstancias externas.

3. Para mantener el carácter plurianual del Plan Universitario de Canarias en cada elaboración se eliminará la anualidad vencida y se añadirá una correspondiente a la siguiente al último ejercicio programado.

Art. 12. 1. De acuerdo con el Plan Universitario de Canarias, el Gobierno aprobará anualmente el otorgamiento de las subvenciones que correspondan a cada Universidad dentro de los límites de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma vigente para cada ejercicio.

2. Para la subvención anual de cada Universidad se tendrá en cuenta:

a) Las necesidades para los gastos corrientes.

b) Los gastos de inversión y de amortización de edificios y equipo inventariable necesario para los proyectos pendientes de realización o de nuevo desarrollo recogidos en el Plan Universitario de Canarias, correspondientes al ejercicio presupuestario.

c) La compensación de las tasas académicas no satisfechas por los alumnos que sean beneficiarias de ayudas al estudio concedidas por la Consejería de Educación.

d) Las consecuencias económicas de los convenios que el Gobierno de Canarias pueda acordar con las Universidades para la colaboración de éstas con el resto del sistema educativo.

TITULO III

La creación de Universidades, centros y estudios universitarios en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias

Art. 13. 1. La creación de nuevas Universidades públicas y el reconocimiento, en su caso, de las privadas se hará por Ley del Parlamento de Canarias sin perjuicio de lo dispuesto en los artículo 5.º, 2 y 3, y 58, 2, de la Ley de Reforma Universitaria. El Gobierno de Canarias revisará el Plan Universitario de Canarias al objeto de incluir las nuevas Universidades que se creen.

2. Asimismo, el Gobierno de Canarias revisará el Plan Universitario de Canarias con el objeto de incluir las nuevas Universidades creadas al amparo de lo previsto en los artículos 5.º, 1, *b)*, de la Ley de Reforma Universitaria.

3. La autorización del inicio de actividades de una nueva Universidad se hará mediante Orden de la Consejería de Educación.

4. La fecha de iniciación de actividades de una nueva Universidad deberá estar separada por un período mínimo de dos años de la fecha de su creación, salvo que por los servicios correspondientes de la Consejería de Educación se emita informe favorable para la puesta en marcha, en plazo inferior, por considerarse que se cumplen los requisitos docentes y administrativos necesarios.

Art. 14. 1. La creación, supresión, fusión, reestructuración o transformación de los Centros Universitarios previstos en los artículos 7, 9 y 10 de la Ley de Reforma Universitaria, salvo lo que se refiere a los Departamentos, se hará por Decreto del Gobierno de Canarias a propuesta del Consejo Social respectivo y previo informe del Consejo de Universidades, siendo preceptiva su inclusión previa en el Plan Universitario de Canarias.

2. Los Decretos mencionados en el apartado anterior deberán señalar la fecha de iniciación o cambio de las correspondientes actividades que, para los casos de creación o transformación, estará separado por un período mínimo de un año de la fecha de inclusión en el Plan Universitario de Canarias.

3. Los Decretos de creación de los otros Centros docentes y de investigación a que hace referencia el artículo 7.° de la Ley de Reforma Universitaria, deberán fijar, además, los fines, estructura, forma y condiciones de funcionamiento de los nuevos Centros.

4. Las consecuencias que se deriven de la creación, fusión, supresión, reestructuración o transformación de Centros, recogidas en la programación de la Universidad respectiva, serán incluidas en el Plan Universitario de Canarias.

Art. 15. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5.° y 58 de la Ley de Reforma Universitaria, la creación de Universidades, la creación, fusión, supresión, reestructuración o transformación de Centros y la organización de estudios universitarios, se hará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Las disponibilidades de personal académico y de administración y servicios con una formación y experiencia adecuadas, de instalaciones, de equipamiento científico, técnico y artístico, y de recursos bibliográficos, para garantizar la efectividad y la calidad de la nueva oferta.

b) Las disponibilidades económicas suficientes.

c) Para la creación de nuevos Centros y Servicios, se valorará la situación de Centros y Servicios preexistentes que tengan una dotación de medios humanos y materiales que no les permita un funcionamiento normal, pudiendo considerarse la posible supresión y transformación de estos últimos.

d) Una adecuada descentralización territorial que ajuste la oferta universitaria de Canarias a las características insulares de la demanda, teniendo en cuenta el número potencial de usuarios de los servicios correspondientes.

e) Las disponibilidades y necesidades de los servicios asistenciales y ayudas al estudio que amortigüen las barreras selectivas producidas por condicionantes sociales tanto económicos como culturales.

f) La oferta de puestos de trabajo prevista para los titulados de cada especialidad al finalizar sus estudios.

g) Las necesidades relativas a la realización de nuevas actividades de interés científico, técnico y artístico, o la potenciación cualitativa y cuantitativa de las actuales.

h) Las necesidades de reciclaje y renovación de determinado tipo de especialistas.

i) La posibilidad de organizar, conjuntamente, estudios entre distintas Universidades.

j) La potenciación del carácter interdepartamental, interfacultativo o interuniversitario de los Institutos Universitarios.

Art. 16. Las condiciones para la adscripción o integración de centros docentes de carácter universitario de titularidad pública o privada, a las Universidades públicas, se regularán por Decreto del Gobierno de Canarias.

Art. 17. 1. En el marco de lo establecido en el Plan Universitario de Canarias, los convenios de adscripción de Instituciones o Centros de Investigación o de creación artística como Institutos Universitarios se aprobarán por el Gobierno de Canarias a propuesta del Consejo Social de la Universidad y previo informe del Consejo de Universidades.

2. Estos convenios preverán las aportaciones económicas de cada Institución, la utilización y medios de valoración de los resultados de las actividades y composición de funcionamiento de sus órganos de Gobierno.

Disposición adicional

1. El Gobierno de Canarias podrá suscribir convenios con cada una de las Universidades para fijar la colaboración entre éstas y el resto del sistema educativo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Reforma Universitaria y normas básicas que la desarrollen.

2. Las consecuencias económicas de dichos convenios constituirán un apartado específico de la subvención presupuestaria.

5.14

3. El Reglamento que se elabore para regular el funcionamiento de los Consejos Sociales deberá prever los plazos para la renovación de miembros cuando se produzcan vacantes o sustituciones por la celebración de elecciones sindicales o cambios en los órganos representativos de las Asociaciones Empresariales o Asociaciones de Padres de Alumnos. En cualquier caso, los procedimientos para la renovación se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 4.° de la presente Ley. El Reglamento regulará asimismo los supuestos de cese de sus miembros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La elaboración del Plan Universitario de Canarias, así como la asignación de subvenciones previstas en el artículo 11 de la presente Ley, se hará a partir del primer ejercicio presupuestario siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Decretos de transferencias a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza universitaria.

Segunda. En el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias» de la presente Ley, las instituciones, entidades y organismos a que hace referencia el artículo 4.° procederán a la designación de sus representantes en cada uno de los Consejos Sociales.

Tercera. 1. Hasta tanto las Universidades canarias dispongan de sus respectivos Estatutos, el establecimiento de los Consejos Sociales deberá ser acordado entre el Gobierno de Canarias y el Ministerio de Educación y Ciencia, oída la correspondiente Junta de Gobierno, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley de Reforma Universitaria.

2. A partir de su constitución, el Consejo Social contará con tres meses para proceder a la elaboración de su Reglamento y elección de su Presidente y Secretario; dicho Reglamento tendrá carácter provisional hasta su inclusión en los Estatutos de la Universidad correspondiente según el artículo 12 de la Ley de Reforma Universitaria.

Cuarta. La integración de los Colegios Universitarios adscritos a las Universidades se hará por Decreto del Gobierno de Canarias, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria 13 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Quinta. Los Centros docentes o de investigación adscritos a la Universidad a la entrada en vigor de la presente Ley, habrán de adaptarse al desarrollo reglamentario previsto en el artículo 16.

Sexta. Mientras no se apruebe el Primer Plan Universitario de Canarias, no serán de aplicación las normas establecidas en la presente Ley para la creación de Centros y Estudios Universitarios en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Séptima. En tanto no existan federaciones regionales, o, en su caso, insulares de Padres de Alumnos, los puestos correspondientes a éstos en los Consejos Sociales quedarán vacantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Gobierno de Canarias y a la Consejería de Educación para dictar, en la esfera de sus atribuciones respectivas, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Segunda. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Dada en Las Palmas de Gran Canaria a 14 de noviembre de 1984.–El Presidente del Gobierno, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

5.14 DECRETO 367/1983, DE 12 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION («BOCAC» de 20 de septiembre de 1983)

Mediante los Decretos 249/1983, de 17 de junio, y 315/1983, de 1 de julio, se crearon los órganos superiores de la Consejería.

El Decreto 363/1983 asigna las competencias y funciones transferidas a la Comunidad Autónoma en materia de Educación a la Consejería de Educación. Ello hace preciso determinar las competencias de sus órganos superiores al objeto de poder asumir la gestión con la mayor eficacia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y previa deliberación del Gobierno

en su reunión de día 12 de septiembre de 1983, dispongo:

Artículo 1.º 1. La Consejería de Educación, bajo la superior dirección del Consejero de Educación, se estructura en los siguientes órganos superiores:

Secretaría General Técnica.
Dirección General de Ordenación Educativa.
Dirección General de Personal.
Dirección General de Planificación Educativa y Gestión Económica.
Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica.
Dirección General de Universidades e Investigación.

2. Presidido por el Consejero existirá un Consejo de Dirección que le asistirá en la elaboración de la política de la Consejería y del que formarán parte los titulares de los órganos relacionados en el epígrafe anterior y los Directores Territoriales.

Art. 2.º La Secretaría General Técnica tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Los estudios para la elaboración de las directrices del plan general de actuación de la Consejería.
2. La reunión de documentación y de la información administrativa.
3. Las publicaciones.
4. El estudio, preparación y tramitación de las disposiciones de carácter general y los recursos.
5. El régimen interior y gestión económica de los Servicios centrales.
6. La programación del personal no docente de la Consejería.
7. La inspección de los servicios administativos y la racionalización de su estructura y funcionamiento.
8. Asimismo le corresponde la relación administrativa con las Direcciones Territoriales.

Art. 3.º La Dirección General de Ordenación Educativa tendrá a su cargo las siguientes competencias, en los niveles no universitarios:

1. La elaboración de los planes y programas de estudio dentro de las competencias de la Comunidad Autónoma.
2. La orientación pedagógica de la acción educativa.
3. La evaluación del funcionamiento y rendimiento de los servicios educativos.
4. El establecimiento de los servicios de orientación.
5. La formulación del dictamen técnico-pedagógico de los libros de texto, de las instalaciones y de los medios didácticos.
6. La propuesta de nombramiento de Tribunales de oposición y concursos.
7. Informar las comisiones de servicio.
8. Colaboración con la Dirección General de Personal en la programación y elaboración de plantillas docentes y en la fijación de criterios para la provisión de puestos vacantes.
9. La propuesta de los programas de material didáctico.
10. El establecimiento del régimen, gobierno y funcionamiento de los centros públicos, dentro de las competencias de la Comunidad Autónoma.
11. Asimismo desempeñará las funciones que en relación con estas competencias la legislación vigente confiere sobre los centros privados y las correspondientes funciones inspectoras.

Art. 4.º La Dirección General de Personal tendrá a su cargo:

1. Las directrices de la Consejería en materia de personal.
2. La gestión del personal de cualquier naturaleza que preste sus servicios en el mismo.
3. La fijación de criterios para la provisión de puestos vacantes y la programación y elaboración de plantillas docentes, en colaboración con la Dirección General de Ordenación Educativa y sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de la Función Pública de la Presidencia del Gobierno.
4. La convocatoria de provisión de vacantes y concursos de traslado dentro de la Comunidad Autónoma.
5. Los programas de acción social del personal.

Art. 5.º A la Dirección General de Planificación Educativa y Gestión Económica le corresponderá:

1. El estudio de las previsiones económicas relativas al desarrollo del sistema educativo.
2. El análisis de costes de las actividades docentes.
3. La elaboración y control del presupuesto.
4. La planificación de las necesidades de centros y equipamiento escolar.
5. Los programas de construcciones y equipamiento.
6. Los programas de inversiones.
7. La contratación de proyectos, obras y equipamiento.
8. La ejecución de los programas de construcción, ampliación y reparación de Centros.
9. La propuesta de creación, tansformación, claificación y supresión de centros públicos y privados, previo informe de la Dirección General de Educación.
10. El Registro de Centros.

5.14.1 **Art. 6.º** La Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica tendrá a su cargo:

1. La elaboración de los programas de formación y perfeccionamiento de personal docente, en colaboración con la Dirección General de Ordenación Educativa, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de la Función Pública de la Presidencia del Gobierno.
2. La promoción de las investigaciones e innovaciones educativas.
3. Los programas de alfabetización de adultos.
4. La educación permanente de adultos.
5. La enseñanza a distancia.
6. La educación compensatoria.
7. La educación especial.
8. Los servicios de los comedores, transportes, escuelas-hogar y seguro escolar.

Art. 7.º A la Dirección General de Universidades e Investigación le compete:

1. Informar sobre la aprobación de los Estatutos elaborados por las Universidades establecidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
2. Elaborar estudios y propuestas sobre la creación de Universidades y ampliación de actividades universitarias en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
3. Informar sobre la autorización del comienzo de las actividades de las nuevas Universidades en los términos de las leyes que las creen.
4. Informar sobre la creación o supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios.
5. Elaborar los estudios económicos previos conducentes a la fijación de las tasas académicas en los términos establecidos en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria.
6. Elaborar programas de investigación.
7. Valorar los efectivos humanos y técnicos relacionados con la investigación en Canarias.

Art. 8.º Existirán dos Direcciones Territoriales: una con sede en Santa Cruz de Tenerife y ámbito en toda la provincia de su nombre, y otra con sede en Las Palmas de Gran Canaria y ámbito en toda la provincia de Las Palmas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Direcciones Territoriales hasta tanto se regule su funcionamiento asumirán las competencias y funciones que tenían encomendadas las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia y que han sido transferidas a la Comunidad Autónoma por Decreto 2091/1983, de 28 de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Educación para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Dado en Las Palmas de Gran Canaria a 12 de septiembre de 1983.–El Presidente del Gobierno, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*–El Consejero de Educación, *Luis Balbuena Castellano.*

5.14.1 DECRETO 330/1985, DE 11 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION («BOCAC» de 16 de septiembre de 1985)

Con el fin de dotar a la Consejería de Educación de la estructura básica que permitiera hacer frente al inminente traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Educación, por Decreto 315/1983, de 1 de julio, se crearon los Organos Superiores de la Consejería. La estructura así fijada fue posteriormente ampliada mediante el Decreto 366/1983, de 12 de septiembre, por el que se creó la Dirección General de Universidades e Investigación.

El período de desarrollo que ha sucedido al traspaso de funciones y servicios efectuado por Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, ha proporcionado una experiencia que aconseja la modificación de la estructura originaria definida en los Decretos mencionados, manteniendo las líneas básicas organizativas que han demostrado ser adecuadas para la eficaz ejecución de las funciones asignadas e introduciendo al mismo tiempo cambios que peritan una mayor coordinación de las complejas y variadas tareas que corresponde desempeñar a la Administración para la consecución de los objetivos de la política educativa.

La estructura así configurada persigue reforzar la coordinación, atribuida a un único órgano superior, de los diversos niveles y

enseñanzas que conforman el actual sistema educativo y, al propio tiempo, vincular de forma más estrecha la investigación educativa y el perfeccionamiento del profesorado a los procesos de reforma que se encuentran actualmente en curso en distintos niveles y a la ordenación de las enseñanzas en general, sin perjuicio de que continúen fomentándose las iniciativas de innovación e investigación educativas imprescindibles para mantener un sistema educativo dinámico.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, y previa deliberación de Gobierno en su reunión del día 11 de septiembre de 1985, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en la Consejería de Educación la Viceconsejería de Educación, con funciones de coordinación de toda la política de ordenación del sistema educativo.

Art. 2.º La Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica se denominará Dirección General de Promoción Educativa.

Art. 3.º La Dirección General de Planificación Educativa y Gestión Económica se denominará Dirección General de Planificación, Construcciones y Equipamiento Escolar.

Art. 4.º La Consejería de Hacienda realizará las supresiones, transferencias o habilitaciones de crédito necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. Se faculta al Consejo de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Dado en las Palmas de Gran Canaria a 11 de septiembre de 1985.–El Presidente del Gobierno, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*–El Consejero de Educación, *Luis Balbuena Castellano.*

5.15 DECRETO 28/1984, DE 27 DE ENERO, DE DESCONCENTRACION DE FUNCIONES EN LAS DIRECCIONES TERRITORIALES DE LA CONSEJERIA DE EDUCACION («BOCAC» de 10 de febrero de 1984)

En virtud de lo determinado en el Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, punto *n)* del apartado B), y Decreto 363/1983, de 12 de septiembre, corresponde a la Consejería de Educación la elaboración, supervisión, aprobación, contratación y ejecución de proyectos de nuevas construcciones, reforma, ampliación o mejora de las existentes, así como la dotación y equipamiento de los centros públicos. La Consejería de Educación asume así la compleja gestión de un sector tan importante de la Administración Educativa como es el de las construcciones y equipamiento escolar.

La complejidad de la gestión determinada tanto por el gran número de expedientes de contratación como por los numerosos trámites que estos expedientes conllevan, hace necesario desconcentrar en las Direcciones Territoriales de la Consejería de Educación la facultad de contratar las obras y equipo escolar en su ámbito territorial, al objeto de proporcionar una mayor agilidad y rapidez en su ejecución.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Educación y previa deliberación del Gobierno en su reunión de 27 de enero de 1984, dispongo:

Artículo 1.º Se desconcentran en las Direcciones Territoriales de la Consejería de Educación la facultad para contratar obras de nuevas construcciones, reforma, ampliación o mejora de las existentes, así como el equipamiento de Centros docentes públicos, por importe de ciento cincuenta millones (150.000.000) de pesetas, incluidas en la programación anual de inversiones aprobada por la Consejería de Educación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por las Consejerías de Educación y Hacienda se dictarán las normas e instrucciones complementarias para el desarrollo y cumplimiento del contenido del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Dado en Santa Cruz de Tenerife a 27 de enero de 1984.–El Presidente del Gobierno, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*–El Consejero de Educación, *Luis Balbuena Castellano.*

5.16 DECRETO 153/1984, DE 28 DE FEBRERO, POR EL QUE SE CONVIERTEN EN CENTROS DE REGIMEN ORDINARIO LOS ACTUALES CENTROS PILOTOS CREADOS AL AMPARO DEL DECRETO 2343/1975, DE 23 DE AGOSTO, Y BASES PARA LA EXPERIMENTACION Y LA INNOVACION PEDAGOGICA EN CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS («BOCAC» de 10 de marzo de 1984)

La Ley General de Educación en su artículo 54 preveía la creación y funcionamiento de Centros experimentales; a su amparo, se promulgaron el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, y la Orden de 12 de junio de 1976, que regularon la creación de Centros Piloto y la realización de experiencias en Centros docentes ordinarios.

La Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, fija las competencias de la Comunidad Autónoma en materia educativa, asumidas en virtud del Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio, correspondiendo a la Comunidad Autónoma de Canarias la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de los centros públicos, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, así como los de carácter experimental. Asimismo, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la realización de programas de experimentación e investigación educativa en el ámbito de sus competencias.

El logro de una mejora de los actuales niveles de enseñanza, que constituye uno de los objetivos prioritarios de la Consejería de Educación, implica la creación de cauces de investigación e innovación educativas, la adecuación de nuevas enseñanzas, la renovación de planes docentes, de métodos pedagógicos y de sistemas de perfeccionamiento de profesorado. Supone, además, la investigación y experimentación de nuevos materiales didácticos, así como de nuevos sistemas de organización y administración de centros.

Considerando que el procedimiento más adecuado para una integración de iniciativas aisladas en el sistema educativo general es la participación de todo el profesorado en el proceso de renovación pedagógica, a propuesta del Consejero de Educación y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 28 de febrero de 1984, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la entrada en vigor de la presente disposición, los Centros piloto pasarán a ser centros de régimen ordinario.

Art. 2.º La investigación que tenga como finalidad la implantación de nuevos proyectos educativos, la formación y actualización del profesorado y, en general, la experimentación pedagógica y la innovación educativa podrá realizarse en cualquier Centro docente de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Art. 3.º Podrán proponer proyectos de experimentación e investigación educativa los Profesores, individualmente o en equipo, Seminarios, Departamentos y Claustros. En todo caso, se considera condición necesaria la participación activa del Profesorado del Centro donde se realice la experiencia.

Art. 4.º El ámbito de los proyectos de investigación podrá ser un Centro, un conjunto de Centros de una localidad o de una comarca, de un mismo nivel o distintos niveles, afectados por una problemática educativa similar.

Art. 5.º Los proyectos experimentales tendrán como finalidad prioritaria:

- La actualización de métodos y técnicas educativas.
- La profundización y adaptación de contenidos.
- La apertura de métodos y programas al entorno social y cultural de la realidad canaria.
- El desarrollo de una pedagogía activa que impulse la renovación de las actividades, los valores y los hábitos, tomados en su conjunto.
- El desarrollo de un sistema de participación educativa y autonomía personal.
- La renovación al servicio de los valores de dignidad personal, tolerancia, respeto, diálogo y solidaridad, buscando una enseñanza basada en la reflexión y la crítica, frente al dogmatismo escolar.
- La investigación y experimentación de nuevos sistemas de elaboración, distribución y utilización de material didáctico.
- La organización y funcionamiento de Centros.

Art. 6.º Los proyectos tendrán un carácter anual. Si su naturaleza exigiera extenderlo a más largo plazo se señalarán etapas, tareas y resultados a conseguir en cada curso académico y podrán ser prorrogados a la vista de la evaluación realizada y de los resultados obtenidos.

Art. 7.º 1. Los proyectos se presentarán en las Direcciones Territoriales de la Consejería de Educacion en los plazos que se señalen.

2. La selección de los proyectos será efectuada por una comisión designada al efecto, que será asimismo la encargada de su seguimiento y evaluación, pudiendo nombrar especialistas para dicho seguimiento.

Art. 8.º A la vista del dictamen de la Comisión, se determinarán los posibles efectos derivados de la realización de los proyectos:

- Apoyo económico total o parcial.
- Modificación de horario al profesorado participante.
- Dotación de material específico.
- Dotación de profesorado específico de apoyo.
- Reconocimiento de méritos en el expediente personal del profesorado.

Art. 9.º En un plazo no superior a treinta días desde la finalización del curso académico, el Director del proyecto vendrá obligado a presentar Memoria anual o final de la que se enviarán ejemplares a la Dirección Territorial correspondiente y Dirección General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica.

Art. 10. Una vez realizada la experiencia y reconocido su interés pedagógico, la Consejería de Educación promoverá su difusión y conocimiento.

5.17

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Los profesores que hayan accedido a Centros piloto en régimen de comisión de servicios podrán permanecer en dicha situación hasta la finalización del período fijado para la comisión sin que sea posible la concesión de prorrogas.

Segunda El profesorado que opte por renunciar a la comisión de servicios deberá incorporarse a su Centro de destino al finalizar el curso académico 1983/84.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Se faculta al Consejero de Educación para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Segunda El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Dado en Las Palmas de Gran Canaria a 28 de febrero de 1984.–El Presidente del Gobierno, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*–El Consejero de Educación, *Luis Balbuena Castellano.*

5.17 DECRETO 782/1984, DE 7 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE PROFESORES («BOCAC» de 14 de diciembre de 1984)

La participación de los profesores en la adecuación del sistema educativo a las necesidades de la sociedad actual constituye uno de los objetivos primordiales de la política educativa de este Gobierno. Al ser los docentes los ejecutores directos de todo plan educativo, su más alto nivel formativo y mayor grado de actualización revierten directamente en la mejora cualitativa de la enseñanza.

Para que el perfeccionamiento del profesorado sea acorde a las necesidades educativas, debe insertarse en un proceso permanente, planificado, participativo y científico a través del cual el profesor se sienta cada vez más próximo a la realidad educativa. Este carácter participativo del proceso supone la activa intervención del profesorado en su propio desarrollo y perfeccionamiento, debiendo disponer de los medios necesarios para el conocimiento y aprendizaje de nuevas técnicas, metodologías o estrategias didácticas para que, dentro de su autonomía profesional, adopte aquellas que mejor se adecuen a las peculiaridades y circunstancias en que su trabajo se desarrolla.

Tal concepción del perfeccionamiento del profesorado hace conveniente la habilitación de espacios físicos dotados de la infraestructura necesaria para facilitar y promover el intercambio de ideas y experiencias pedagógicas y la creación de equipos o grupos de trabajo cuyo fundamento y motivación radiquen en las necesidades, surgidas del trabajo cotidiano en el aula.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y previa deliberación del Gobierno en su sesión celebrada el día 7 de diciembre de 1984, dispongo:

Artículo 1.º En el seno de la Consejería de Educación, y mediante Orden de su titular, se podrán crear Centros de Profesores como órganos básicos de actualización y perfeccionamiento permanente del profesorado de niveles no universitarios, así como de fomento de programas de innovación.

5.17 **Art. 2.º** Son funciones básicas de los Centros de Profesores:

a) Intercambiar y difundir experiencias llevadas a cabo por profesores, colectivos o grupos de renovación pedagógica.
b) Poner a disposición del profesorado medios de consulta y asesoramiento.
c) Favorecer la creación de equipos, seminarios de área o nivel y facilitar la conexión entre el profesorado de los distintos niveles educativos.
d) Ofrecer la infraestructura necesaria para llevar a cabo los planes de perfeccionamiento e innovación educativa que la Administración considere necesarios para un mejor desarrollo de la política educativa.
e) Facilitar los medios y recursos necesarios para llevar a cabo el desarrollo de los programas, adaptándolo a las peculiaridades de la zona.
f) Cualesquiera otras que tiendan a mejorar su eficacia y que reglamentariamente le sean asignadas.

Art. 3.º 1. Al frente de cada Centro de Profesores habrá un Director nombrado por el Director General de Personal, a propuesta del Consejo del Centro, entre sus miembros docentes.
2. Asimismo por el Director General de Personal será designado un Gerente para cada Centro de Profesores entre funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma.
3. Durante el primer año de funcionamiento de los Centros de profesores, el Gerente asumirá también las funciones del Director, este último será nombrado a partir del segundo año.
4. Como órgano colegiado existirá en cada Centro de Profesores un Consejo, presidido por el Director del mismo y constituido además por profesores elegidos por los docentes adscritos al Centro y, en su caso, representantes de la Administración Educativa y de las Corporaciones Locales. El Consejo de Dirección deberá constituirse durante el primer año de funcionamiento del Centro de Profesores.
5. La duración del mandato del Director será de tres años, renovables por igual período de tiempo. Los miembros del Consejo se renovarán cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

Art. 4.º Serán funciones del Director del Centro de Profesores:

1. Ostentar la representación del Centro.
2. Coordinar y dar publicidad al plan de actuación del Centro.
3. Convocar y presidir el Consejo.
4. Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
5. Proponer los gastos del Centro dentro de los créditos que le sean asignados.
6. Visar las certificaciones y demás documentos oficiales del Centro.
7. Cuantas otras le atribuya el reglamento de Régimen Interior del Centro.

Art. 5.º Serán funciones del Gerente del Centro de Profesores:

1. Realizar la gestión económica, llevando la contabilidad del Centro y el control de inventario del material existente.
2. Llevar la gestión administrativa.
3. Expedir las certificaciones y demás documentos oficiales.
4. Ser miembro del Consejo, actuando como Secretario del mismo.

Art. 6.º Serán funciones del Consejo del Centro de Profesores:

1. Elaborar los planes anuales de actividades del Centro, impulsar y supervisar su realización y evaluar sus resultados.
2. Elaborar y elevar al Director General de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica la previsión de gastos, así como realizar el seguimiento del uso de las asignaciones.
3. Proponer el nombramiento del Director del Centro.
4. Elaborar el Reglamento de Régimen Interior del Centro, correspondiendo su aprobación al Director general de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica.
5. Establecer relaciones de colaboración con otros Centros de Profesores y Centros Docentes, a efectos del cumplimiento de sus fines, así como determinar los criterios para su participación en actividades culturales y de otra índole.
5. Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Consejería de Educación para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.
Segunda. La creación de Centros de Profesores estará condicionada a las disponibilidades presupuestarias existentes en cada momento.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria a 7 de diciembre de 1984.–El Presidente del Gobierno, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*–El Consejero de Educación, *Luis Balbuena Castellano.*

5.18 DECRETO 67/1985, DE 15 DE MARZO, DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE CANARIAS, DE SU COMPOSICION Y FUNCIONES («BOCAC» de 25 de marzo de 1985)

En concordancia con lo establecido por el Estatuto de Autonomía de Canarias en materia de enseñanza, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia de coordinar la actividad universitaria de Canarias.

Con el fin de unificar esfuerzos y evitar disfunciones, dentro de un escrupuloso respeto a la autonomía y a la diversidad universitaria, es imprescindible disponer de un órgano que facilite la comunicación y el intercambio entre las Universidades de Canarias, así como entre éstas y el Gobierno de la Comunidad Autónoma. Su actividad, sin duda, será fundamental en la empresa común de elevar nuestro sistema universitario a los niveles de calidad y modernidad que la sociedad canaria necesita y espera.

Producto de la nueva situación jurídica generada por la Ley de Reforma Universitaria y la Ley Territorial 6/1984, de 30 de noviembre, de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y de Creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios, este órgano viene a sustituir al creado por el Gobierno de Canarias, mediante Decreto 354/1983, de 27 de julio, asumiendo el deseo expresado por las Universidades de La Laguna y Politécnica de Las Palmas.

En su virtud, previo informe del Consejo Universitario de Canarias, a propuesta del Consejero de Educación y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 15 de marzo de 1985, dispongo:

Artículo 1.º El Consejo Universitario de Canarias es el órgano de asesoramiento y consulta del Gobierno de Canarias en materia de coordinación de las Universidades con sede en esta Comunidad Autónoma.

Art. 2.º Serán funciones del Consejo Universitario de Canarias:

a) Facilitar el intercambio de información y consultas recíprocas entre las Universidades de Canarias, así como entre éstas y el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

b) Conocer y asesorar la programación del Plan Universitario de Canarias y sus criterios de elaboración.

c) Informar las propuestas de creación de Universidades y de creación, supresión y transformación de centros y estudios universitarios, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Universidades.

d) Promover la elaboración de documentos y estudios científicos, técnicos y artísticos, así como organizar y potenciar equipos interuniversitarios para su realización.

e) Elaborar programas de actuación respecto de las potencialidades, deficiencias y necesidades prioritarias del sistema universitario.

f) Estudiar propuestas de racionalización de los servicios, estudios y actividades universitarias existentes en la Comunidad Autónoma, mediante sistemas de convalidación y, si es el caso, la programación conjunta de estudios entre las Universidades, en especial del tercer ciclo, sin perjuicio de la autonomía de las Universidades.

g) Estudiar propuestas de racionalización de la infraestructura de investigación existente y de futura adquisición, en lo que respecta, sobre todo, a los fondos bibliográficos y equipamiento más costoso, sin perjuicio de la autonomía de las Universidades.

h) Elaborar programas de extensión universitaria y actualización del profesorado a propuesta de las Universidades.

i) Estudiar y proponer normas de homogeneización en la aplicación de los procedimientos de selección y criterios de acceso de los alumnos a los centros universitarios, establecidos según los artículos 25 y 26 de la Ley de Reforma Universitaria.

j) Conocer, en su caso, los convenios para la creación de Institutos de carácter interuniversitario.

k) Asesorar al Gobierno en todas aquellas cuestiones relativas a la coordinación universitaria que le sea solicitado.

Art. 3.º 1. El Consejo Universitario de Canarias tendrá la siguiente composición:

a) El Presidente del Gobierno de Canarias que ostentará su Presidencia.

b) El Consejero de Educación.

c) El Director general de Universidades e Investigación.

d) Los Rectores y Presidentes de los Consejos Sociales de la Universidad de La Laguna y la Universidad Politécnica de Las Palmas.

e) Un representante de cada una de las Universidades citadas en el párrafo anterior, designado por las Juntas de Gobierno respectivas de entre sus miembros.

f) Dos Vocales asesores designados y nombrados por el Presidente, a propuesta del Consejero de Educación, que actuarán con voz y sin voto.

5.19

2. Actuará como Secretario un funcionario de la Comunidad Autónoma designado por el Presidente, con voz y sin voto.

3. Previa invitación del Presidente, podrán asistir a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, aquellas personas cuya presencia considere aconsejable por el carácter de los temas a tratar.

Art. 4.º El Consejo se reunirá, al menos, dos veces al año, previa convocatoria del Presidente.

Art. 5.º Para deliberar y adoptar acuerdos, el Consejo Universitario de Canarias se regirá por las normas generales de procedimiento administrativo reguladoras de la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los miembros previstos en el párrafo *e)* del artículo 3.º del presente Decreto, podrán ampliarse a dos representantes por cada Universidad, hasta tanto se constituyan los Consejos Sociales de las Universidades y sean nombrados sus Presidentes.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 354/1983, de 27 de julio, por el que se crea el Consejo Universitario de Canarias y se regula su composición y atribuciones.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria a 15 de marzo de 1985.–El Presidente del Gobierno, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*–El Consejero de Educación, *Luis Balbuena Castellano.*

5.19 DECRETO 331/1985, DE 11 DE SEPTIEMBRE, DE ORDENACION DE RESIDENCIAS ESCOLARES («BOCAC» de 20 de septiembre de 1985)

Es deber inexcusable de los poderes públicos arbitrar las medidas que garanticen el acceso de todos los niños y jóvenes a una formación básica e integral, a través de su incorporación al sistema educativo.

Entorpecen el proceso de escolarización circunstancias de orden geográfico, familiar y personal, tales como la existencia de una población ultradiseminada, dificultades económicas o de convivencia en el seno familiar, o bien condicionamientos que, motivados por minusvalías diversas, limitan la movilidad del individuo.

Con el fin de paliar al máximo tales obstáculos y facilitar el acceso a un centro escolar público de aquellos alumnos que más lo necesitan, debido a su aislamiento geográfico, a las carencias socioeconómicas y afectivas de su familia o a circunstancias personales de minusvalía, se regulan en el presente Decreto las Residencias Escolares.

En el transcurso de las últimas décadas se han creado centros que cumplían funciones análogas para diferentes niveles de alumnos. Es preciso ahora, y en virtud de las competencias atribuidas en materia de educación, uniformar y modernizar una legislación dispersa y escasamente clarificadora, adaptándola a las peculiaridades que determina el hecho insular, a la dispersión de la población y a las necesidades reales y concretas que en este momento se plantean en esta Comunidad Autónoma.

Por ello, y en su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 11 de septiembre, dispongo:

Artículo 1.º Las Residencias Escolares son centros que acogen, en régimen de internado, aquellos alumnos de enseñanzs básicas y medias cuya situación de hábitat y/o condiciones socioeconómicas lo acosejen para garantizar su nivel de instrucción o sus conduciones madurativas.

Art. 2.º Las Residencias Escolares son centros de carácter singular que se identifican fundamentalmente como hogar residencia del alumno, como lugar donde se realizarán actividades de esparcimiento y ocio, así como todas aquellas que permitan desarrollar hábitos de relación personal y social.

Art. 3.º En función del tipo de alumnos que acojan y del personal necesario para su funcionamiento, las Residencias Escolares se clasifican en:

1. Residencias Escolares de régimen ordinario.

Son aquellas que acogen alumnos cuyo proceso educativo tiene lugar en centros de régimen ordinario.

2. Residencias Escolares de régimen específico.

Son aquellas que acogen alumnos cuya incapacidad temporal o permanente conlleva la escolarización en Centros específicos de Educación Especial.

Art. 4.º La creación y supresión de una Residencia Escolar será acordada por la Consejería de Educación.

Art. 5.º Cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen, la Consejería de Educación podrá autorizar en estas Residencias el establecimiento de unidades escolares, adscritas a un centro público.

Art. 6.º La Consejería de Educación atenderá todos los gastos derivados de la construcción, equipamiento, funcionamiento y personal, y todo lo necesario para llevar a cabo las actividades que cumplan un objetivo prioritariamente educativo y cultural, incluyendo en ello los gastos de desplazamiento, sin perjuicio de las obligaciones que con respecto a este tipo de establecimientos pudiera corresponderles a las Corporaciones Locales.

DE LA ADMISION DEL ALUMNADO

Art. 7.º La adscripción del alumnado se realizará de acuerdo con normas precisas que contemplen en especial las dificultades de escolarización en una zona y la situación socioeconómica y familiar.

Art. 8.º La admisión del alumnado se determinará siguiendo los criterios que a continuación se señalan:

1.º Alumnos en niveles de escolarización obligatoria.

Dentro de este concepto se admitirán prioritariamente aquellos que se encuentren imposibilitados de escolarización en su lugar de residencia familiar. En segundo lugar, serán admitidos los alumnos cuyas condiciones socioeconómicas y familiares así lo aconsejen.

2.º Alumnos que han superado los niveles de escolarización obligatoria.

Dentro de este concepto podrán ser admitidos prioritariamente los alumnos cuya situación económica no les permita efectuar el desplazamiento al centro de Enseñanza Media más próximo a su lugar de vivienda familiar. En cualquier caso, tendrán preferencia los alumnos de la actual Formación Profesional de Primer Grado o de Formación Profesional Adaptada, en el caso de Residencias Específicas.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá reservar todas o parte de las plazas de una Residencia para alumnos que cursen sus estudios en niveles distintos de Educación General Básica o Formación Profesional de Primer Grado, cuando por las características de ubicación, conexión con el centro y otras razones así sea aconsejable. La admisión de estos residentes se regirá, en todo caso, por lo dispuesto en el artículo 7.º

Art. 10. Una vez admitido, el alumnado deberá acreditar en cursos sucesivos su derecho a ocupar la plaza de Residencia.

Art. 11. La selección del alumnado se efectuará por una comisión, cuyos componentes serán fijados por la Consejería de Educación.

DEL PERSONAL

Art. 12. Las relaciones de puestos de trabajo de las residencias Escolares se elaborarán por la Consejería de Educación atendiendo a la modalidad, tipo de alumnos que acojan y número.

Art. 13. El Director y los maestros de actividades educativas, culturales y de ocio pertenecerán al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica y tendrán la consideración de personal docente.

Art. 14. La Consejería de Educación podrá nombrar un Administrador en función de las características del Centro.

Art. 15. La función de Administrador podrá recaer en el Director o en uno de los maestros de actividades educativas, culturales y de ocio.

Art. 16. El personal docente será nombrado en comisión de servicios entre Profesores de Educación General Básica, por un período de dos cursos escolares, durante los cuales se les reservará la plaza en el centro en que tuvieran destino. Por la Consejería de Educación se determinará el procedimiento de selección, que, en todo caso, se efectuará mediante concurso de méritos con convocatoria pública.

Transcurrido el período de dos cursos, y previa solicitud del interesado, la Administración podrá extender nombramiento definitivo para la Residencia Escolar, dejando vacante la plaza en el centro de procedencia.

5.19

Durante los dos cursos en los que los profesores estén en situación de comisión de servicios, les podrá ser retirada dicha comisión, por parte de la Administración, si no cumplen los requisitos y obligaciones para los que han sido nombrados. En cuanto no esté especialmente regulado en el presente Decreto, el régimen de los Profesores de Educación General Básica y de provisión de vacantes y destinos será el previsto en el Estatuto del Magisterio y demás disposiciones complementarias.

Art. 17. El Director tendrá la obligación de residir en el Centro.

Art. 18. Los servicios prestados en Residencias Escolares tendrán los mismos efectos que los prestados en cualquier centro público de Educación General Básica.

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS RESIDENCIAS ESCOLARES

Art. 19. El carácter propio que identifica a las Residencias escolares es el de actuar como hogar de los alumnos en donde se realizan actividades de ocio y de estudio dirigido, sin que ello pueda ser entendido como una continuación del aula.

Art. 20. Toda Residencia Escolar se regirá por un Reglamento de régimen interior que será elaborado en la forma que determinen las correspondientes normas.

Art. 21. El Director de la Residencia Escolar será nombrado por la Administración Educativa de entre el personal docente que preste sus servicios en dicha Residencia.

Art. 22. El Director de la Residencia Escolar, como tutor de los alumnos residentes, estará en contacto con el Consejo de Dirección y con el Claustro del centro al que asistan, y será el encargado de recoger las calificaciones del alumno y establecer los oportunos contactos con el profesorado y con los padres.

Art. 23. Durante el período vacacional, las instalaciones y servicios de las Residencias Escolares podrán ser utilizadas para la realización de actividades culturales y recreativas, de acuerdo con las normas que se dicten a tal efecto.

Disposiciones adicionales

Primera. Las actuales Escuelas-Hogar e internados de los actuales centros de Enseñanza Integrados o de otros Centros no universitarios pasan a denominarse Residencias Escolares, siéndoles de aplicación todo lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. El personal perteneciente a la Escala de Educadores de Enseñanzas Integradas mantendrán su actual régimen jurídico desempeñando en las Residencias Escolares las funciones de maestros de actividades educativas, culturales y de ocio.

Tercera. Las Residencias de los actuales centros de Educación Especial pasarán a denominarse Residencias Escolares Específicas y les será de aplicación todo lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición transitoria

En tanto no se desarrolle el presente Decreto y se dicten normas para su adecuación, serán de aplicación obligatoria las normas por las cuales se vienen rigiendo estos establecimientos que no se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Disposiciones finales

Primera. Por la Consejería de Educación se dictarán cuantas normas sean precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango, relacionadas con las materias reguladas por este Decreto, en tanto no se opongan a su contenido.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Dado en Las Palmas de Gran Canaria a 11 de septiembre de 1985.–El Presidente del Gobierno, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*–El Consejero de Educación, *Luis Balbuena Castellano.*

5.20 ORDEN DE 14 DE JUNIO DE 1985 POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS DEL CICLO INICIAL DE LA EDUCACION GENERAL BASICA («BOCAC» de 16 de agosto)

Conforme lo dispuesto en el artículo 34, A), 6.º, de la Ley orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias, y en el Real Decreto 2091/1983, de la Presidencia del Gobierno, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Adminitración del Estado en la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación, corresponde a nuestra Comunidad Autónoma la regulación de los niveles, grados, modalidades y especialidades de enseñanza y el establecimiento de las orientaciones pedagógicas en concordancia y desarrollo de las disposiciones del Estado sobre ordenación general del sistema educativo y fijación de las enseñanzas mínimas.

Por otra parte, la defensa de la identidad y de los valores e intereses del pueblo canario ha de ser principio rector de los poderes públicos canarios en el marco de sus competencias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la citada Ley orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias.

Le corresponde, pues, a la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias desarrollar las Enseñanzas Mínimas de los diferentes niveles educativos e incorporar, en la proporción y complejidad adecuada a cada nivel, aquellos aspectos pertenecientes a diferentes áreas de conocimiento que constituyen elementos esenciales de la naturaleza y cultura canarias.

Por todo ello, está Consejería desarrolla, mediante la presente Orden, los programas del Ciclo Inicial de la Educación General Básica, en concordancia con las enseñanzas mínimas fijadas por el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, disponiendo lo siguiente:

Artículo 1.º *a)* A partir del curso escolar 1985-1986, la actividad docente en las unidades del Ciclo Inicial de la EGB de la Comunidad Autónoma de Canarias se realizará de acuerdo con los programas que figuran en el Anexo I *.

b) Los Programas se desarrollarán a lo largo de dos años escolares de duración del Ciclo, y su ritmo de aplicacion lo fijará el Profesor o el equipo de Profesores del Ciclo, de acuerdo con el nivel madurativo de los alumnos. Para un adecuado ritmo de aplicación a alumnos de distinto nivel madurativo, se podrán hacer agrupaciones flexibles de los alumnos del Ciclo, evitando, en todo caso, un agrupamiento permanente de alumnos, basado en el hecho de que compartan especiales dificultades o facilidades de aprendizaje.

c) A modo indicativo, y sin perjuicio del carácter globalizado que tienen las enseñanzas en este nivel, es conveniente que el tiempo destinado a cada área responda a lo que se fija en el Anexo II. En todo caso, en cumplimiento del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, es obligatorio destinar, al menos, cuatro horas al área de Lenguaje, cuatro horas al área de Matemáticas, cuatro horas al área de Experiencia Social y Natural y una hora y media a la Enseñanza Religiosa o de la Etica.

Art. 2.º La labor educativa del Ciclo Inicial deberá desarrollarse de forma coordinada con la Educación Preescolar, si existen unidades de este nivel educativo en el Centro.

Art. 3.º Deberá cuidarse de manera especial la adaptación e integración al medio escolar de los alumnos que inician la EGB y no han seguido las enseñanzas de Preescolar, desarrollando programas específicos de lenguaje, psicomotricidad y pensamiento lógico.

Art. 4.º Teniendo en cuenta la cualificación del profesorado para impartir eficazmente la enseñanza en el Ciclo Inicial y para desarrollar una adecuada educación compensatoria, el Director del Centro llevará a cabo la adscripción del profesorado a este Ciclo, previa audiencia del claustro.

Art. 5.º El Profesorado continuará durante el período del Ciclo Inicial con el mismo grupo de alumnos, salvo que el Director, oído el claustro, disponga otra cosa por razones que afecten al aprovechamiento escolar de los alumnos o a la organización del Centro.

Art. 6.º Los alumnos que inicien su escolaridad obligatoria deberán tener cumplidos los seis años de edad antes del 31 de diciembre del año escolar en que inicien el Ciclo Inicial.

Art. 7.º *a)* La evaluación se efectuará de acuerdo con la valoración objetiva de su rendimiento en relación con los Programas.

b) El profesorado organizará actividades de apoyo y esfuerzo para aquellos alumnos que muestren dificultades en algún área de aprendizaje. A este fin, dentro del tiempo destinado a cada materia, se deberán prever períodos para atender individualmente a estos alumnos.

* No se inserta este anexo.

5.20

c) Si el alumno no consigue en los dos años escolares que integran el Ciclo Inicial un dominio suficiente de los objetivos fijados en el anexo I * de esta Orden para las áreas de Lenguaje y Matemáticas, podrá permanecer en el Ciclo por un período adicional de un año escolar completo. Esta decisión será tomada por el tutor correspondiente y el Director del Centro, consultado el equipo docente del Ciclo y con el conocimiento de los padres afectados.

d) Si a pesar de las actividades de refuerzo o la permanencia de un año más en el Ciclo Inicial las dificultades de aprendizaje persisten, el alumno promocionará al Ciclo Medio siguiendo un programa de desarrollo individual elaborado con el asesoramiento de los servicios competentes de esta Consejería.

Art. 8.º *a)* Al acabar el Ciclo Inicial, las calificaciones se consignarán en el Libro de Escolaridad y en el acta final de evaluación. Para aquellos alumnos que hayan de permanecer en el Ciclo Inicial durante un período adicional de hasta un año escolar completo, la consignación de calificaciones en el Libro de Escolaridad demorará hasta que alcancen los objetivos a que hace referencia el apartado *c)* del artículo anterior.

b) Al finalizar cada curso académico, el Profesor incluirá en el Registro Personal Acumulativo del Alumno un informe que contemple la evolución personal y los progresos realizados en las distintas áreas de aprendizaje, y el Director certificará la asistencia de los alumnos en el Libro de Escolaridad.

Art. 9.º A los alumnos que se trasladen de Centro se les entregará el Libro de Escolaridad cumplimentado con los datos personales y la certificación de escolaridad y se remitirá al Centro de destino un extracto del Registro Personal Acumulativo. En dicho extracto, el tutor, independientemente de todas las observaciones que considere oportunas, hará explícita referencia al nivel alcanzado por el alumno, al menos en el área de Lenguaje y Matemáticas.

Art. 10. En las localidades en que, aun existiendo puestos escolares vacantes, la escasa población escolar no permita la organización de unidades independintes de Preescolar y Ciclo Inicial, se podrán escolarizar conjuntamente en las unidades existentes los alumnos de ambos niveles. A los alumnos de Preescolar integrados en unidades de esta naturaleza no se les matriculará en el Ciclo Inicial hasta que no tengan la edad reglamentaria, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 11. Los libros y el material didáctico del Ciclo Inicial deberán ajustarse a los Programas que figuran en el anexo I *.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los libros y el material didáctico actualmente autorizados para el Ciclo Inicial podrán utilizarse durante el curso escolar 1985-1986.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Educativa para desarrollar esta Orden en el ámbito de sus competencias.

Santa Cruz de Tenerife, 14 de junio de 1985.–El Consejero de Educación, *Luis Balbuena Castellano.*

ANEXO

Area	Horas semanales
Lenguaje	7
Matemáticas	5
Experiencia Social y Natural	5
Educación Plástica	2
Educación Musical / Educación Física	3
Educación Religiosa	1,30
Libre disposición	1,30

El área de Ajuste Personal y de Adaptación Social no se le dedica un tiempo concreto, porque esta área debe tenerse en cuenta en todas las actividades educativas que se realicen.

* No se recoge este anexo.

CATALUÑA

5.21 LEY 7/1983, DE 8 DE ABRIL, DE NORMALIZACION LINGÜISTICA EN CATALUNYA («DOGC» de 22 de abril de 1983) *.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Catalunya ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY

La lengua catalana, elemento fundamental de la formación de Catalunya, ha sido siempre su lengua propia, como instrumento natural de comunicación y como expresión y símbolo de una unidad cultural con profundo arraigamiento histórico. Además, ha sido el testimonio de la fidelidad del pueblo catalán hacia su tierra y su cultura específica. Por último, ha servido muy a menudo de instrumento integrador, facilitando la más absoluta participación de los ciudadanos de Catalunya en nuestra convivencia pacífica, con total independencia de su origen geográfico.

Forjada en su territorio y compartida luego con otras tierras, con las que forma una comunidad lingüística que ha aportado a lo largo de los siglos una valiosa contribución a la cultura, la lengua catalana se halla desde hace años en una situación precaria, caracterizada principalmente por su escasa presencia en los ámbitos de uso oficial, de la enseñanza y de los medios de comunicación social.

Entre las causas y los condicionantes de esta situación, se pueden enumerar algunos que son decisivos. En primer lugar, la pérdida de la oficialidad del catalán hace dos siglos y medio, a raíz de los decretos de Nueva Planta, los cuales impusieron el castellano como único idioma oficial, medida que se reforzó en pleno siglo XX con las prohibiciones y las persecuciones contra la lengua y la cultura catalanas desatadas a partir de 1939. En segundo lugar, la implantación, a mediados del siglo XIX, de la enseñanza obligatoria comportó que el catalán se viera desterrado de las escuelas de Catalunya, en las que, hasta 1978 y excepto algunos cortos períodos, sólo se enseñó preceptivamente el castellano y en castellano. En tercer lugar, el establecimiento en Catalunya de un gran número de personas mayoritariamente castellanoparlantes se ha producido durante muchos años sin que Catalunya pudiese ofrecerles estructuras socioeconómicas, urbanísticas, escolares y de otro tipo, las cuales les habrían permitido una incorporación y una aportación plenas a la sociedad catalana, desde sus propias identidades culturales, que la Generalitat reconoce y respeta. Y, por último, la aparición de los modernos medios de comunicación de masas en lengua castellana, entre los que hay que mencionar por su papel preponderante la televisión, contribuyó a la erradicación casi total del catalán del ámbito público.

Iniciada una etapa de convivencia democrática y de reconocimiento de la personalidad de los pueblos que integran el Estado español, la Constitución, en el artículo 3, después de haber establecido que «el castellano es la lengua española oficial del Estado», la cual «todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho de usarla», añade que «las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos», y afirma que «la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

Más particularmente, el artículo 3 del Estatuto de Autonomía dice:

«1. La lengua propia de Catalunya es el catalán.

2. El idioma catalán es el oficial de Catalunya, así como también lo es el castellano, oficial en todo el Estado español.

3. La Generalitat garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Catalunya.

4. El habla aranesa será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección.»

Por lo tanto, establece la distinción según la cual el catalán es la lengua propia de Catalunya y al mismo tiempo es lengua oficial y el castellano también es lengua oficial, puesto que lo es en todo el Estado español. En Catalunya, pues, bajo el régimen del Estatuto de Autono-

* Se ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 4.2 y 6.1 de esta Ley.

5.21 mía hay una lengua propia y dos lenguas oficiales; y la Generalitat debe promover y garantizar la igualdad plena de ambas. También corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de cultura en general (art. 9.4) y la competencia plena sobre la enseñanza (art. 15). La normalización lingüística en Catalunya, pues, queda, no sólo definida, sino encomendada a una acción de la Generalitat que aplique todo el impulso político para adoptar las medidas y crear las condiciones que garanticen dicha normalización.

El restablecimiento del catalán en el lugar que le corresponde como lengua propia de Catalunya es un derecho y un deber irrenunciables del pueblo catalán, que deben ser respetados y protegidos. Y en este sentido hay que extender su conocimiento, en el seno de la sociedad catalana, a todos sus ciudadanos, cualquiera que sea la lengua que hablen habitualmente, en el marco de una concepción global en que todos los ciudadanos acepten el uso de una y otra lengua, las lleguen a conocer y asuman la recuperación de la lengua catalana como uno de los factores fundamentales de la reconstrucción de Catalunya.

De ahí que esta Ley se propone superar la actual desigualdad lingüística impulsando la normalización del uso de la lengua catalana en todo el territorio de Catalunya. En este sentido, la presente Ley garantiza el uso oficial de ambas lenguas para asegurar a todos los ciudadanos la participación en la vida pública, señala como objetivo de la enseñanza el conocimiento de ambas lenguas, las equilibra en los medios de comunicación social, erradica cualquier discriminación por motivos lingüísticos y especifica las vías de impulso institucional en la normalización lingüística en Catalunya.

Por último, la Ley trata también el caso específico del territorio del Vall d'Aran, en donde a través de los siglos se ha conservado y aún se habla una lengua particular, que requiere un proceso propio de normalización. Esto está reconocido, en efecto, por el artículo 3.4 del Estatuto de Catalunya. En consecuencia, en cumplimiento del citado precepto, la presente Ley contiene un título en el que se concretan las medidas de normalización lingüística aplicables al Valle de Arán.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º 1. La presente Ley tiene por objeto el desarrollo del artículo 3 del Estatuto de Autonomía de Catalunya para llevar a cabo la normalización del uso de la lengua catalana en todos los ámbitos y garantizar el uso normal y oficial del catalán y el castellano.

2. Dada la situación lingüística de Catalunya, son, pues, objetivos de esta Ley:

a) Amparar y fomentar el uso del catalán por parte de todos los ciudadanos.

b) Dar efectividad al uso oficial del catalán.

c) Normalizar el uso del catalán en todos los medios de comunicación social.

d) Asegurar la extensión del conocimiento del catalán.

Art. 2.º 1. El catalán es la lengua propia de Catalunya. Todos los ciudadanos tienen el derecho de conocerlo y de expresarse en él, de palabra y por escrito, en las relaciones y actos públicos, oficiales y no oficiales. Este derecho supone, particularmente, poder: dirigirse en catalán, de palabra y por escrito, a la Administración, a los Organismos públicos y a las empresas públicas y privadas; expresarse en catalán en cualquier reunión; desarrollar en catalán las actividades profesionales, laborales, políticas y sindicales, y recibir la enseñanza en catalán.

2. Las manifestaciones de pensamiento o de voluntad y los actos orales o escritos, públicos o privados, no pueden dar lugar en Catalunya a ningún tipo de discriminación si se expresan total o parcialmente en lengua catalana y producen todos los efectos jurídicos igual que si se expresaran en lengua castellana, y, por consiguiente, en lo que respecta a su eficacia, no pueden ser objeto de ningún tipo de dificultad, retraso, requerimiento de traducción ni de ninguna otra exigencia.

3. En ningún caso nadie puede ser discriminado por razón de la lengua oficial que utilice.

Art. 3.º Las personas jurídicas deben respetar también, en su actividad en Catalunya, lo establecido en el artículo anterior.

Art. 4.º 1. Los ciudadanos pueden dirigirse a los Juzgados y a los Tribunales para obtener la protección judicial del derecho a utilizar su lengua.

2. Sin perjuicio del derecho de los afectados a hacerlo directamente, el Consell Executiu de la Generalitat está legitimado, con toda la capacidad jurídica necesaria, para actuar de oficio o a instancia de cualquier persona, junto con los afectados o por separado, ejerciendo las acciones políticas, administrativas o judiciales necesarias para hacer efectivos los derechos de los ciudadanos reconocidos en el artículo 3 del Estatuto y en la presente Ley.

TITULO I

Del uso oficial

Art. 5.º 1. El catalán, como lengua propia de Catalunya, lo es también de la Generalitat y de la Administración territorial catalana, de la Administración local y de las demás corporaciones públicas dependientes de la Generalitat.

2. El catalán y el castellano, como lenguas oficiales en Catalunya, deben ser usados preceptivamente por la Administración en la forma determinada por la ley.

Art. 6.º 1. Las leyes que apruebe el Parlamento de Catalunya deben publicarse en ediciones simultáneas, en lengua catalana y en lengua castellana, en el «Diari Oicial de la Generalitat». El Parlamento debe hacer la ver sión oficial castellana. En caso de interpretación dudosa, el texto catalán será el auténtico. Por lo que respecta a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», hay que atenerse a lo dispuesto en la norma legal correspondiente.

2. La publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat», en su caso, de las disposiciones-normativas y las resoluciones oficiales de la Administración pública de la Generalitat y de los Entes locales de Catalunya debe hacerse en ediciones simultáneas, en catalán y en castellano.

3. En lo que atañe a la lengua, la documentación derivada de las actuaciones administrativas, los avisos, los impresos y los formularios de las entidades arriba citadas redactados en catalán tienen validez oficial.

Art. 7.º 1. En lo que atañe a la lengua, en Catalunya son válidas y eficaces todas las actuaciones administrativas hechas en catalán.

2. El Consell Executiu debe regular mediante disposiciones reglamentarias la normalización del uso del catalán en las actividades administrativas de todos los órganos de su competencia.

3. Las corporaciones locales deben hacerlo en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los principios y las normas recogidos en esta Ley.

Art. 8.º 1. En el ámbito territorial de Catalunya cualquier ciudadano tiene derecho a relacionarse con la Generalitat, con la Administración civil del Estado, con la Administración local y con las demás entidades públicas en la lengua oficial que elija.

2. En los expedientes iniciados a instancia de parte, cuando hubiere otros interesados y así lo soliciten, la Administración deberá entregarles en el idioma solicitado testimonio de lo que les afecta.

3. En los expedientes iniciados de oficio, cualquiera que sea la lengua oficial que se utilice, la Administración debe expedir, en el idioma solicitado, los documentos o los testimonios que los interesados requieran.

Art. 9.º 1. En el ámbito territorial de Catalunya los ciudadanos pueden utilizar en las relaciones con la Administración de Justicia la lengua oficial que elijan y no se les puede exigir ningún tipo de traducción.

2. En lo que atañe a la lengua, los escritos y los documentos presentados en catalán ante los Tribunales y los Juzgados redicados en Catalunya, así como las actuaciones judiciales hechas en catalán en Catalunya, son plenamente válidas y eficaces.

Art. 10. Los documentos públicos otorgados en Catalunya deben redactarse en la lengua oficial que el otorgante elija, o, si hay más de un otorgante, en la que éstos acuerden. En todos los casos los fedetarios públicos deben expedir en castellano las copias que deben tener efecto fuera de los territorios en que el catalán es idioma oficial. Los fedetarios públicos deben expedir en castellano o en catalán, según lo solicite el interesado, las copias o los testimonios y traducir, cuando sea menester, las respectivas matrices y documentos bajo su responsabilidad.

Art. 11. En todos los registros públicos dependientes de la Generalitat los asientos deben hacese en la lengua oficial en que esté redactado el documento o se haga la manifestación. Si el documento es bilingüe, se inscribirá en la lengua que indique quien lo presenta al registro. Todas las certificaciones que expidan los funcionarios de los registros se harán en catalán o en castellano, de acuerdo con la lengua utilizada en la petición.

Art. 12. 1. Los topónimos de Catalunya, excepto los del Valle de Arán, tienen como única forma oficial la catalana.

2. De acuerdo con los procedimientos legales establecidos, corresponde al Consell Executiu de la Generalitat la determinación de los nombres oficiales de los territorios, los núcleos de población, las vías de comunicación interurbanas dependientes de la Generalitat y los topónimos de Catalunya. El nombre de las vías urbanas debe ser determinado por el Ayuntamiento correspondiente.

3. Estas denominaciones son las legales a todos los efectos dentro del territorio catalán y la rotulación debe ser acorde con ellas. El Consell Executiu de la Generalitat debe reglamentar la normalización de la rotulación pública, respetando en todos los casos las normas internacionales que el Estado haya asumido.

Art. 13. Las empresas de carácter público deben poner los medios para garantizar que los empleados que tengan relación directa con el público posean el conocimiento del catalán necesario para atender con normalidad el servicio que les está encomendado.

TITULO II

De la enseñanza

Art. 14. 1. El catalán, como lengua propia de Catalunya, lo es también de la enseñanza en todos los niveles educativos.

5.21 ser elaborados de forma que los alumnos alcancen la plena capacitación en lengua catalana y en lengua castellana, de acuerdo con las exigencias de cada especialidad docente.

Art. 19. La ley reguladora del acceso al profesorado debe establecer los mecanismos y las condiciones necesarias para dar cumplimiento al artículo anterior.

Art. 20. Los centros de enseñanza deben hacer de la lengua catalana vehículo de expresión normal, tanto en las actividades internas, incluyendo las de carácter administrativo, como en las de proyección externa.

TITULO III

De los medios de comunicación

Art. 21. 1. La Generalitat debe promover la lengua y la cultura catalanas en los medios de comunicación propios a los que hace referencia el artículo 16.3 del Estatuto de Autonomía de Catalunya. La lengua utilizada normalmente debe ser la catalana.

2. El Consell Executiu de la Generalitat debe reglamentar la normalización del uso de la lengua en los medios de comunicación social sometidos a la competencia o gestión de la Generalitat, con el objetivo de asegurar la comprensión y mejorar el conocimiento de la lengua catalana teniendo en cuenta la situación lingüística del área de difusión de cada medio en concreto.

Art. 22. 1. En el marco de lo establecido en el artículo 16.2 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, la Generalitat podrá subvencionar las publicaciones periódicas redactadas total o parcialmente en catalán mientras subsistan las condiciones desfavorables que afectan a su producción y difusión. Esta subvención será otorgada sin discriminación y dentro de las previsiones presupuestarias.

2. La Generalitat debe impulsar la normalización del catalán en las emisoras, a las que podrá subvencionar bajo el correspondiente control parlamentario y con la debida previsión presupuestaria.

Art. 23. 1. La Generalitat debe estimular y fomentar con medidas adecuadas el teatro y la producción de cine en catalán, el doblaje y la subtitulación en catalán de películas no catalanas, los espectáculos y cualquier otra manifestación cultural pública en lengua catalana.

2. La Generalitat debe contribuir al fomento del libro en catalán con medidas que potencien su producción editorial y su difusión.

3. Todas las medidas que se adopten para fomentar estos medios y otros que se puedan

2. Los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano. La Administración debe garantizar este derecho y poner los medios necesarios para hacerlo efectivo. Los padres o los tutores pueden ejercerlo en nombre de sus hijos instando a que se aplique.

3. La lengua catalana y la lengua castellan deben ser enseñadas obligatoriamente en todos los niveles y los grados de la enseñanza no universitaria.

4. Todos los niños de Catalunya, cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza, deben poder utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano al final de sus estudios básicos.

5. La administración debe tomar las medidas convenientes para que: *a)* los alumnos no sean separados en centros distintos por razones de lengua; *b)* la lengua catalana sea utilizada progresivamente a medida que todos los alumnos la vayan dominando.

Art. 15. No se puede expedir el certificado de grado de la enseñanza general básica a ningún alumno que, habiendo empezado esta enseñanza después de publicada la presente Ley, no acredite al terminarla que tiene un conocimiento suficiente del catalán y del castellano. Sin embargo, la acreditación del conocimiento del catalán puede no ser exigida en el caso de alumnos que han sido dispensados de aprenderlo durante la enseñanza o una parte de ésta, o que han cursado la enseñanza general básica fuera del territorio de Catalunya, en las circunstancias que el Consell Executiu establecerá reglamentariamente.

Art. 16. 1. En los centros de enseñanza superior los profesores y los alunmos tienen derecho a expresarse, en cada caso, de palabra o por escrito, en la lengua oficial que prefieran.

2. Las universidades catalanas deben ofrecer cursos y otros medios adecuados para asegurar la comprensión de la lengua catalana a los alumnos y profesores que no la entiendan.

Art. 17. 1. En la programación de cursos de formación permanente de adultos es preceptiva la enseñanza del catalán y del castellano.

2. En los cursos de enseñanzas especializadas en los que se enseñe lengua es preceptiva la enseñanza de las dos lenguas oficiales.

3. En los centros de enseñanzas especializadas dependientes de la Generalitat en los que no se enseña lengua deben ofrecerse cursos de lengua catalana a los alumnos que tengan un conocimiento insuficiente de la misma.

Art. 18. 1. De acuerdo con las exigencias de su labor docente, los profesores deben conocer las dos lenguas oficiales.

2. Los planes de estudios para los cursos y los centros de formación del profesorado deben

considerar deberán aplicarse con criterios objetivos, sin discriminaciones y dentro de las previsiones presupuestarias.

TITULO IV

Del impulso institucional

Art. 24. 1. El Consell Executiu de la Generalitat, a través de la Escola d'Administració Pública, debe garantizar la enseñanza del catalán a todos los funcionarios y al personal al servicio de la Administración de la Generalitat y de las corporaciones locales de Catalunya.

2. También puede ocuparse de la enseñanza de la lengua catalana a los funcionarios dependientes de la Administración central, en los términos convenidos con ésta.

3. El pleno dominio de las dos lenguas oficiales es condición necesaria para obtener el certificado final de estudios de la Escola d'Administració Pública de la Generalitat.

Art. 25. 1. El Consell Executiu de la Generalitat debe fomentar la normalización del uso del catalán en las actividades mercantiles, publicitarias, culturales, asociativas, deportivas y de cualquier otro tipo.

2. Asimismo lo deben hacer, en el ámbito correspondiente, las corporciones locales, las cuales pueden otorgar reducciones o exenciones de obligaciones fiscales para los actos relacionados con la normalización del uso de la lengua catalana.

Art. 26. Allí donde así lo exija la situación sociolingüística, el Consell Executiu, de acuerdo con los corporaciones locales afectadas, debe crear o subvencionar centros especialmente dedicados, en todo o en parte, a fomentar el conocimiento, uso y divulgación de la lengua catalana.

Art. 27. 1. El Consell Executiu debe establecer un plan para que la población tome conciencia ante la normalización del uso lingüístico en Catalunya consiguiente a la vigencia de esta Ley.

2. El Consell Executiu debe ordenar la elaboración de un mapa sociolingüístico de Catalunya, que será revisado periódicamente, para adecuar a la realidad su acción reguladora y ejecutiva de política lingüística y, al mismo tiempo, valorar la incidencia de la planificación en el progresivo conocimiento de la lengua catalana.

TITULO V

De la normalización del uso del aranés

Art. 28. 1. El aranés es la lengua propia del Valle de Arán. Los araneses tienen el derecho de conocerlo y de expresarse en el mismo en las relaciones y los actos públicos dentro de este territorio.

2. La Generalitat, junto con las instituciones aranesas, debe tomar las medidas necesarias para garantizar el conocimiento y el uso normal del aranés en el Valle de Arán y para impulsar su normalización.

3. Los topónimos del Valle de Arán tienen como forma oficial la aranesa.

4. El Consell Executiu debe proporcionar los medios que garanticen la enseñanza y el uso del aranés en los centros escolares del Valle de Arán.

5. El Consell Executiu debe tomar las medidas necesarias para que el aranés sea utilizado en los medios de comunicación social en el Valle de Arán.

6. Cualquier reglamentación sobre uso lingüístico consiguiente a esta Ley debe tener en cuenta el uso del aranés en el Valle de Arán.

Disposición adicional

La Generalitat debe promover, de acuerdo con los órganos competentes, la normalización del uso del catalán en la Administración periférica del Estado, en la Administración de Justicia, en los registros, en las empresas públicas y en cualquier otro ámbito administrativo no dependiente de la Generalitat. En lo que concierne a la Administración de Justicia, debe promoverse asimismo el establecimiento de las normas adecuadas en materia lingüística en los procesos que se resuelven fuera de Catalunya.

Disposiciones transitorias

Primera. En lo que afecta al uso del catalán por parte de la Administración, el período de adaptación de los servicios y los organismos a lo establecido en esta Ley no puede exceder en dos años en el caso de la Generalitat, de la Administración local y demás entidades públicas dependientes de la Generalitat. En lo que respecta a la Administración del Estado en Catalunya, la Generalitat debe promover acuerdos con los órganos competentes para fijar períodos de adaptación similares.

Segunda. 1. Todos los rótulos indicadores a que se refiere el artículo 12 y que no están escritos en catalán o lo están incorrectamente tienen que ser escritos en catalán en el plazo máximo de dos años. No obstante, en el caso de la toponimia urbana, junto a los nuevos indicadores escritos en catalán, se pueden observar los indicadores antiguos si éstos tienen una larga tradición o un diseño artístico.

2. Las corporaciones y las entidades afectadas por esta disposición transitoria deben informar al organismo correspondiente de la Generalitat de los plazos de su cumplimiento y atender las instrucciones que reciban de ella.

5.22 *Tercera.* 1. A fin de que los profesores conozcan las dos lenguas oficiales en Cataluña, mientras los centros de formación de profesorado no hayan elaborado sus planes de estudio, el Consell Executiu pondrá los medios necesarios para asegurar el conocimiento suficiente de la lengua catalana a todos los alumnos que cursen estudios en dichos centros.

2. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Consell Executiu de la Generalitat organizará los cursos correspondientes para los docentes en activo en todos los niveles para asegurar su capacitación en lengua catalana.

Cuarta. Mientras la Generalitat no disponga de los medios de comunicación propios a que se refiere el artículo 21, el Consell Executiu tomará las medidas necesarias, incluyendo, en su caso, un régimen de protección específica dentro de las previsiones presupuestarias, para garantizar la existencia por lo menos de una programación de televisión y de un centro emisor de radiodifusión que cubran todo el territorio de Catalunya y que se expresen normalmente en catalán.

Quinta. Hasta tanto no se hayan alcanzado los objetivos indicado en el artículo 1, en los presupuestos públicos de la Generalitat se harán las consignaciones suficientes para llevar a cabo las actuaciones y las funciones derivadas de la ejecución de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consell Executiu de la Generalitat para que haga la aplicación y el desarrollo reglamentario de esta Ley.

Segunda. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 18 de abril de 1983.–El President de la Generalitat de Catalunya, *Jordi Pujol.*–El Conseller de Cultura, *Max Cahner.*

5.22 LEY 8/1983, DE 19 DE ABRIL, DE CENTROS DOCENTES EXPERIMENTALES («DOGC» de 22 de abril de 1983) •.

EL PRESIDENTE
DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlament de Catalunya ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY

El movimiento de renovación pedagógica que se ha ido produciendo en Catalunya a lo largo de este siglo, ya sea patrocinado públicamente en los cortos períodos que le eran propicios, ya sea llevado a cabo privadamente bajo el peso de circunstancias muy adversas, e incluso perseguido, es el resultado del trabajo personal y en equipo de muchos maestros de todos los niveles y modalidades de la enseñanza.

La experimentación educativa seriamente planteada, realizada y compartida con otras escuelas y grupos locales, comarcales y profesionales en general –que también ha sido contrastada y difundida en la escuela en general– es la fuerza que impulsa este movimiento y el modelo de trabajo que él mismo posee y propone a todas las escuelas en la búsqueda de la calidad educativa.

Uno de los objetivos prioritarios de la Administración educativa es la mejora constante de la calidad de la enseñanza. La consecución de este objetivo es dificultada, sin embargo, por muchas y diversas cuestiones, a veces generadas por la misma dinámica educativa. La constatación de que no hay ningún método educativo que se adapte a todos los alumnos y los avances científicos, técnicos, culturales y sociales, que exigen una revisión y una adecuación de los sistemas educativos, etc., son aspectos que evidencian suficientemente que es imprescindible un trabajo constante de investigación, experimentación y formación permanente del profesorado.

El Estatuto de Catalunya, que reconoce a la Generalitat competencia plena en materia de enseñanza, permite al Parlament regular y establecer este marco jurídico para la innovación educativa y los centros experimentales tan necesarios para la mejora de la enseñanza.

En esta línea, deben potenciarse centros experimentales de distintos tipos, que puedan ofrecer alternativas a la escuela actual, median-

• El Decreto 214/1985, de 6 de junio, regula los centros docentes experimentales (5.38).

te la experimentación de nuevos planes de estudio y de programas de diversas áreas y niveles educativos. de nuevos metodos y técnicas educativas y con materiales didácticos diversos, así como mediante el análisis de nuevas formas organizativas y de administración de centros.

Es preciso, además, que este trabajo de experimentación, que debe desarrollarse en los propios centros escolares, sea orientado y evaluado por la Administración educativa o por instituciones que entre sus tareas tienen encomendada la investigación educativa. De este modo, podrá garantizarse que los programas de investigación y la experimentación son analizados de forma continuada, que se divulgan sus resultados y que se estudia su posible generalización.

En este contexto, como respuesta necesaria a la problemática planteada, se dicta la presente Ley reguladora de los centros docentes experimentales.

El artículo 21 de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, contempla los centros experimentales como centros docentes dedicados a la investigación y experimentación educativas claramente diferenciados de los centros docentes de régimen general. Aunque la redacción de este artículo no permite deducir que las funciones que corresponden a los centros experimentales no son trasladables a los centros de régimen general, parece oportuno hacer uso de la habilitación establecida en la Disposición adicional tercera de la citada Ley, a fin de modificar y sustituir el citado artículo 21 y establecer así legalmente que la investigación y experimentación educativas son tareas normales de los centros docentes creados con esta finalidad expresa y que la experimentación educativa se realiza también normalmente en los centros docentes ordinarios.

Son objeto de esta Ley la orientación y canalización a los centros docentes de Catalunya de la investigación y experimentación educativas en los diversos niveles de Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato, Formación Profesional y enseñanzas especializadas. Esta orientación debe responder siempre a las exigencias reales del sistema educativo a fin de colaborar a la mejora de la calidad de la enseñanza.

De acuerdo con esta Ley, sólo pueden considerarse como experimentales los centros docentes que cuentan con un programa de investigación o experimentación establecido.

Esta Ley instituye tres tipos de centros:

- Los centros experimentales de régimen especial.
- Los centros experimentales de régimen ordinario.
- Los centros clasificados de prácticas, para la formación del profesorado de los niveles no universitarios.

Todos estos centros pueden tener por titulares personas privadas o públicas.

Actualmente, la Administración no posee suficientes centros experimentales exclusivos como para profundizar en el estudio del sistema educativo y acometer así un programa amplio de innovación educativa, que también comportaría la formación del profesorado adecuado. La dotación insuficiente de los centros experimentales actuales hace que sea prioritario –y con esta finalidad se establece un mandato legal– readaptar los que ya existen antes de crear nuevos centros de régimen especial. Por otro lado, esta Ley ofrece la posibilidad de crear centros experimentales públicos de régimen especial a partir de la transformación de centros ordinarios, que es una solución mucho más viable en términos presupuestarios.

Del mismo modo, esta Ley, con el fin de paliar dificultades existentes y dado que un proyecto no puede realizarse satisfactoriamente si no se dispone de los medios personales y materiales necesarios en cada caso, establece que la Administración debe asignar las dotaciones suficientes para la ejecución del programa en los centros de que es titular y permite la subvención de programas experimentales de centros privados.

Aunque se establece que la Administración es el único responsable de la generalización o aplicación de las experiencias en todos los centros docentes o una parte de ellos, la valoración de los proyectos de investigación o experimentación será efectuada por una Comisión.

En resumen, la Ley regula:

a) La investigación y experimentación en el sistema educativo a partir del trabajo pedagógico realizado por los profesores y de la tarea educativa llevada a cabo en los centros docentes.

b) El marco jurídico de los centros educativos a fin de efectuar un trabajo de experimentación y conseguir una mejora del conjunto del sistema educativo.

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Los centros experimentales tienen por objeto prioritario realizar investigaciones y experiencias encaminadas a introducir nuevos métodos, técnicas y programas de las diversas materias y niveles educativos, así como a introducir diversos tipos de material didáctico y nuevas formas organizativas y de administración de los centros. También cola-

5.22 boran en la realización de las prácticas docentes del profesorado en formación y en ejercicio y se ocupan, en general, de cualquier otro aspecto tecnicopedagógico que pueda contribuir a mejorar la eficacia y la calidad de la enseñanza.

Art. 2.º Los centros experimentales extienden su acción a los niveles de educación preescolar, educación general básica, educación especial, bachillerato, formación profesional, enseñanzas especializadas y educación de adultos y a la formación, inicial y permanente, del profesorado de estos niveles.

Art. 3.º Para que un centro, tanto de régimen general como de régimen especial, pueda ser calificado de centro experimental es preciso que goce de las facultades académicas correspondientes y tenga un programa de investigación o experimentación, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Art. 4.º Los centros experimentales pueden desarrollar programas de investigación y experimentación de una o diversas materias, áreas, cursos o ciclos y de uno o diversos niveles educativos –modalidad que puede aplicarse en uno o varios centros, así como en una o varias localidades–, y tambien un programa global de centro.

Art. 5.º Los centros experimentales son públicos, cuando tienen por titular al Departament d'Ensenyament de la Generalitat de Catalunya, o privados, cuando su titular es cualquier otra institución, entidad o persona pública o privada.

Los centros experimentales públicos son creados o autorizados en la forma que señalan los artículos que siguen, y están adscritos, a los efectos de lo determinado en esta Ley, al Departament d'Ensenyament, a un centro de enseñanza universitaria o a una institución investigadora públicos.

Los centros docentes privados son autorizados, en cuanto a su funcionamiento como centros experimentales, por el Departament d'Ensenyament. La calificación de centro experimental está siempre vinculada al desarrollo de la experiencia o investigación. Para poder llevar a cabo una experiencia de investigación, los centros docentes privados deben presentar el correspondiente programa al Departament d'Ensenyament para su aprobación

Art. 6.º La Administración debe dar prioridad a la investigación y experimentación en los centros públicos.

Art. 7.º La Administración debe dotar a los centros experimentales públicos de los medios necesarios para llevar a cabo los programas aprobados y, especialmente, de personal suficiente mientras dure el desarrollo del programa y de los medios pedagógicos y didácticos para llevarlo a cabo.

Las previsiones de necesidades y de dotaciones de personal, de servicios generales y otros que estén determinadas por la concreta organización de los centros deben fijarse y renovarse anualmente de acuerdo con las necesidades del programa.

Art. 8.º La Administración puede subvencionar la realización de programas en los centros experimentales privados, ciñéndose a los créditos presupuestarios consignados con esta finalidad.

Art. 9.º La Administración puede reconocer al profesorado de los centros regulados por la presente Ley los méritos pedagógicos que reglamentariamente se determinen.

TITULO II

Clasificación y régimen jurídico de los centros experimentales

Art. 10. Los centros experimentales se clasifican, atendiendo a su régimen, en:

1. Centros experimentales de régimen especial (CERE).
2. Centros experimentales de régimen ordinario (CERO).
3. Centros clasificados de prácticas (CCP) para el profesorado en formación y en ejercicio.

Art. 11. Los CERE son centros dedicados específicamente a la investigación y experimentación educativas como proyecto global de centro.

Art. 12. Los CERE públicos, tanto si son de nueva implantación como si provienen de la transformación de centros de régimen ordinario, son creados y suprimidos, como centros experimentales por Decreto del Consell Executiu. El Departamento debe aprobar siempre previamente su proyecto de programa de investigación y experimentación.

Pueden tener un régimen administrativo propio, que ha de ser determinado por decreto, atendiendo a criterios de flexibilidad, en cuanto a organización, personal, funcionamiento y módulos.

Art. 13. La autorización para el funcionamiento de los centros experimentales de régimen especial privados se efectúa por decreto. Junto a la solicitud de autorización, es preciso que el Departament d'Ensenyament apruebe el proyecto de programa global de investigación o experimentación.

Pueden tener un régimen administrativo propio, que debe determinarse por decreto, atendiendo a criterios de flexibilidad, en cuan-

to a organización personal, funcionamiento y módulos.

Art. 14. 1. Los centros anexos a los centros de formación de profesorado (escuelas y facultades universitarias) son centros de régimen especial destinados a las prácticas del profesorado en los cuales pueden realizarse experiencias e investigaciones psicopedagógicas y didácticas.

2. La Administración regula el marco jurídico de estos centros y establece los criterios específicos para el acceso al profesorado.

Art. 15. Los CERO son centros de régimen general que, autorizados por el Departament d'Ensenyament, pueden desarrollar, en uno o varios ciclos, cursos o áreas, investigaciones y experiencias educativas determinadas o contrastar investigaciones y experiencias realizadas o iniciadas en los CERE.

Art. 16. La orden de autorización de los CERO debe especificar el ámbito de la experiencia que efectuarán y el período de tiempo indicativo para su realización.

Art. 17. El Departament d'Ensenyament puede autorizar, con el informe previo de la inspección, las variaciones en el régimen de las unidades escolares, grupos o niveles afectados por el programa experimental que sean necesarias para su realización y por el tiempo de ejecución previsto.

Art. 18. Los CCP son centros docentes de régimen ordinario, públicos y privados, en los que se desarrollan las prácticas de enseñanza establecidas legalmente para el profesorado en formación de los diversos niveles educativos no universitarios, en coordinación con los centros de formación del profesorado.

Deben determinarse reglamentariamente las diversas modalidades de estas prácticas, así como las relaciones entre estos centros y los de formación del profesorado a fin de asegurar su colaboración pedagógica.

Art. 19. Los centros docentes públicos de régimen ordinario autorizados como centros clasificados de prácticas deben percibir de la Administración las ayudas necesarias, que oportunamente se determinarán, para efectuar con eficacia las prácticas del profesorado.

Los CCP privados que lo soliciten podrán percibir una ayuda de la Administración por el mismo concepto, de acuerdo con los criterios establecidos reglamentariamente.

TITULO III

Programas de investigación y experimentación

Art. 20. El Departament d'Ensenyament debe hacer públicos periódicamente los criterios de prioridad que aplicará a los programas de investigación y experimentación que se realicen en uno o diversos centros conjuntamente.

Art. 21. Los centros experimentales, en cualquiera de sus modalidades y en sus cometidos específicos desarrollan los programas que el Departament d'Ensenyament aprueba con este objeto. Estos programas pueden ser elaborados a iniciativa de la propia Administración, de los órganos colegiados de los centros o de las diversas instituciones docentes y de investigación o de equipos de investigación o asesoramiento psicopedagógico.

Art. 22. La selección de los programas presentados se realiza en función de las prioridades de la Administración educativa, de su interés y de la posibilidad de aprovechamiento generalizado de las experiencias.

Art. 23. Si el programa seleccionado no determina el centro que debe realizarlo, el Departament d'Ensenyament convocará un concurso público, al cual podrán optar los centros docentes que reúnan los requisitos fijados por la convocatoria.

La adjudicación del programa a un centro se realiza teniendo en cuenta:

a) La idoneidad del centro solicitante por lo que respecta a profesorado, medios didácticos y pedagógicos, organización, medio social donde se halla el centro y cualquier otra condición que puede establecerse reglamentariamente.

b) La adscripción a un organismo o institución pública docente o de investigación cuando el centro solicitante no tiene el carácter de público.

Art. 24. En lo referente a los centros experimentales, la inspección del nivel correspondiente ejerce las mismas funciones que tiene encomendadas en relación con los centros docentes ordinarios y, además, colabora en las tareas de control de los programas mediante la emisión de informes periódicos sobre su evolución.

Art. 25. El control y evaluación de las diversas fases del programa corresponden al Departamento d'Ensenyament.

Art. 26. Los centros experimentales elevan una memoria anual al Departament d'Ensenyament.

Art. 27. La calificación de centros experimentales puede ser revocada por una norma del mismo rango que la de creación o autorización cuando de los informes de la inspección y de las instituciones docentes responsables, o de otros informes requeridos por el Departament d'Ensenyament, se deduzca que la investiga-

5.23 ción o experimentación no han alcanzado los niveles asignados.

Para proceder a la prórroga de la calificación de centros experimentales, una vez transcurrido el período fijado por la autorización, es necesario un expediente previo en el que debe darse audiencia a los representantes del centro afectado.

Art. 28. La evaluación final de los proyectos y de sus resultados corre a cargo de una comisión técnica formada por representantes del Departament d'Ensenyament, de las instituciones docentes o de investigación, en su caso, y de los propios centros experimentales.

Esta comisión, que debe ser creada por orden, analiza y valora los resultados de la investigación o experiencia y considera la conveniencia de divulgarla y extenderla a otros centros.

Art. 29. El Departament d'Ensenyament difunde las experiencias mediante publicaciones, seminarios o jornadas de divulgación.

Art. 30. El Departament d'Ensenyament decide la aplicación y generalización en los centros ordinarios de las experiencias valoradas satisfactoriamente por la comisión a que se refiere el artículo 28.

Art. 31. La inscripción de alumnos en los centros experimentales se realiza de acuerdo con las normas y criterios vigentes.

Art. 32. Los estudios realizados en centros experimentales deben ser equivalentes a los de régimen ordinario.

En las normas de clasificación y revocación de centros experimentales deben mantenerse como válidas las actividades educativas realizadas con carácter experimental.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En las sucesivas leyes de presupuestos de la Generalitat deben consignarse los medios económicos necesarios para la aplicación progresiva de esta Ley.

Segunda. La provisión de plazas de personal docente en los centros experimentales públicos debe realizarse de acuerdo con el régimen general de acceso, por adscripción en régimen de comisión de servicios, o de contratación administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los centros piloto y experimentales actuales, en sus diversas modalidades, deben ajustarse a las prescripciones de esta Ley, una vez hayan sido incluidos en la categoría que les corresponde, salvo que la Administración decida transformarlos.

Segunda. Antes de proceder a la creación de nuevos centros experimentales de régimen especial, la Administración debe atender prioritariamente la normalización de las dotaciones de los actuales centros piloto y experimentales públicos.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Departament d'Ensenyament a dictar, en la esfera de su competencia, o a proponer al Consell Executiu de la Generalitat las disposiciones complementarias necesarias para aplicar, interpretar o aclarar esta Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 18 de abril de 1983.–El President de la Generalitat de Catalunya, *Jordi Pujol.*–El Conseller d'Ensenyament. *Joan Guitart i Agell.*

5.23 LEY 14/1983, DE 14 DE JULIO, REGULADORA DEL PROCESO DE INTEGRACION EN LA RED DE CENTROS DOCENTES PUBLICOS DE DIVERSAS ESCUELAS PRIVADAS («DOGC» de 20 de julio de 1983) *.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY

El déficit de escuelas públicas existente en Cataluña, muy superior en porcentaje al del resto del Estado, favoreció en su momento la creación de un elevado número de centros docentes privados de todos los niveles, que con su labor han cubierto esta insuficiencia global.

Muchos de estos centros docentes privados han llevado a cabo una meritoria labor de catalanización y de renovación pedagógica y,

* Por Orden de 18 de julio de 1985 («DOCG» de 26 de agosto) se aprueba la lista definitiva de centros que se han de integrar en la red docente pública en aplicación de esta Ley.

por otro lado, han manifestado un deseo de convertirse en escuela pública.

Entre estos centros docentes es necesario mencionar, por su especial configuración y trayectoria, los pertenecientes al «Collectiu d'Escoles per l'Escola Pública Catalana» (CEPEPC), que, al igual que otros de reconocido prestigio, actuaron con carácter supletorio ante la insuficiencia de escuela pública catalana. El Parlamento de Cataluña adoptó la Resolución 66/I, por la que se instaba al Consejo Ejecutivo a elaborar y presentar, en un plazo de tres meses, un proyecto de ley que permitiera realizar en condiciones satisfactorias la integración en la red de escuelas públicas de Cataluña de las escuelas de reconocida tradición pedagógica.

La presente Ley, reguladora de este proceso de integración, postula en este sentido un régimen de convenios singulares entre el Departament d'Ensenyament, los Ayuntamientos y las propias escuelas interesadas capaz de ofrecer un tratamiento singular y específico a cada uno de los centros docentes que posibilite el libre acuerdo entre las partes interesadas, en un marco básico de exigencias legales.

Se estructura así un procedimiento ágil y realista que, sin olvidar las garantías necesariamente exigibles en favor de la administración educativa ni las prerrogativas que le corresponden en relación con la valoración de las solicitudes de integración, la programación de necesidades y la planificación en general, permita a los centros docentes interesados, en un amplio marco, la defensa de sus aspectos singulares, pedagógicos y de cualquier otro tipo, trascendentes a los efectos del convenio.

PARTE DISPOSITIVA

Artículo 1.º La Generalidad de Cataluña, por medio de su Departament d'Ensenyament, podrá integrar en la red de centros docentes públicos, de acuerdo con la forma y el procedimiento establecidos en esta Ley, los centros docentes privados de Educación Preescolar y de EGB existentes actualmente de reconocida labor de catalanización y de renovación pedagógica que, cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, manifiesten la voluntad de integrarse en ella.

Art. 2.º 1. La incorporación de un centro docente privado a la red de centros docentes públicos se llevará a cabo siguiendo dos fases consistentes en:

a) El acuerdo y el compromiso de integración entre el Departament d'Ensenyament, el Ayuntamiento y el centro docente interesado (con el acuerdo previo, en este mismo sentido, del profesorado y los padres de los alumnos).

b) La adquisición de la titularidad del centro docente por parte del Departament d'Ensenyament y la creación de aquél como centro docente público por decreto.

2. La integración, de acuerdo con la planificación que se establecerá, se podrá producir en cualquier momento. El plazo e integración no podrá ser superior a cinco años.

Art. 3.º 1. Previa convocatoria del Departament d'Ensenyament, los centros docentes privados interesados en integrarse en la red de centros docentes públicos deberán presentar al Departamento la solicitud correspondiente, conjuntamente con la documentación que reglamentariamente se especificará. En cualquier caso esta documentación deberá hacer referencia a:

a) La situación jurídica del solar y del inmueble en el que se instala el centro docente.
b) La situación física del inmueble y de todas sus instalaciones.
c) La situación económica del centro docente.
d) La memoria de las actividades docentes del centro, con especial mención de las actividades que éste haya llevado a cabo en favor de la renovación pedagógica y de la difusión y la enseñanza del catalán y en catalán.
e) El número de alumnos escolarizados según los cursos.
f) La lista nominal del personal docente y no docente afecto al centro, la situación laboral que tiene en él y el estado de las cargas sociales.
g) La titulación de los miembros docentes del centro y el historial de su dedicación pedagógica.

2. El centro docente que quiera integrarse en la red de escuelas públicas debe reunir las condiciones legales establecidas por la normativa vigente sobre la escuela privada y prever la posible forma de adaptación a las condiciones de la escuela pública.

Art. 4.º El Departament d'Ensenyament, a la vista de las solicitudes y la documentación aportada por los centros docentes, deberá elaborar, previo acuerdo de los Ayuntamientos afectados, una relación de los centros que deben integrarse, el orden de prelación entre estos centros y el calendario de integración, de acuerdo con la planificación y la programación de necesidades de puestos escolares de cada municipio o comarca, considerando las circunstancias específicas de los centros y atendiendo al interés social y a las disponibilidades y previsiones presupuestarias.

Art. 5.º El compromiso de integración de un centro docente en la red de centros docentes públicos se materializará en un convenio individualizado, que será aprobado por decreto del

5.23 Consejo Ejecutivo. Serán partes firmantes del mismo el Departament d'Ensenyament, el Ayuntamiento del término municipal en el que radica el centro y el titular del centro, el cual deberá contar previamente con el acuerdo del profesorado y de los padres de los alumnos. Cada convenio individualizado podrá incluir todas las cláusulas que se consideren convenientes. En cualquier caso el convenio deberá hacer referencia a:

a) Las posibles cargas y gravámenes del solar y del inmueble y las deudas de la gestión del centro docente y la forma de cancelarlas o pagarlas, estableciendo las correspondientes garantías.

b) Las formas y los términos de la adquisición del local en el que la escuela está instalada, con especificación expresa del precio de adquisición del solar y del inmueble referido al momento del pago, o de la continuidad del arrendamiento del local, o de la instalación de la escuela en otro inmueble público o privado, siempre a cargo de la Administración correspondiente de acuerdo con lo que rige para los centros docentes públicos.

c) La fecha de integración del centro docente.

d) Los sistemas de indemnización por los posibles despidos del profesorado y del personal no docente del centro que no se pueda acoger a lo que dispone esta Ley.

e) La posible concesión de créditos adicionales al centro docente mientras no se haya producido la total homologación de su plantilla con las que existen en los centros docentes públicos.

f) El programa de adaptación del centro y los mecanismos necesarios para adaptar el profesorado y los módulos a la normativa de los centros docentes públicos.

g) Los posibles acuerdos en relación con los gastos de mantenimiento de los centros docentes.

h) Las cláusulas resolutorias del convenio.

Art. 6.º 1. La firma de convenio comportará para las partes, con carácter general, las siguientes obligaciones:

a) La Administración garantizará la gratuidad de la enseñanza.

b) La Administración formalizará contrato administrativo a profesores del centro docente en un número homologable al de los centros docentes públicos.

c) El centro docente se incorporará a la normativa del Departament d'Ensenyament sobre escuela pública en materia de alumnado, matrícula y creación y funcionamiento de los órganos colegiados.

d) Las vacantes de profesorado que se produzcan serán cubiertas por el Departament d'Ensenyament, de acuerdo con su propia normativa.

e) El profesorado, en el plazo máximo de cinco años a partir de la firma de convenio, deberá participar en las convocatorias de acceso al cuerpo de funcionarios según las normas establecidas por la Administración a este fin. Los profesores que accedan al cuerpo de funcionarios antes de la creación del centro como centro docente público continuarán en su puesto en la situación administrativa que legalmente les corresponda.

f) Los centros mantendrán su plantilla tal como estaba estructurada al inicio del curso 1981/1982 y adaptarse progresivamente a la plantilla de los centros docentes públicos.

g) Los Ayuntamientos asumirán con respecto a estos centros docentes responsabilidades y competencias similares a las que tienen en relación con los centros docentes públicos.

2. Durante el tiempo comprendido entre la firma de convenio y la creación del centro como centro docente público, el centro se considerará en régimen de convenio.

Art. 7.º Superada satisfactoriamente la fase previa a la integración según las cláusulas generales y particulares del convenio, la Generalidad adquirirá el edificio y las instalaciones del centro docente libres de toda carga o gravamen, o, en su caso, se hará cargo del arrendamiento en los términos convenidos con el respectivo Ayuntamiento.

En caso de compra, el Ayuntamiento del municipio en el que radica el centro docente aportará la parte del precio correspondiente a la valoración del solar.

Art. 8.º Cada centro docente, una vez cumplido lo que establece el artículo 7, será creado como centro docente público por decreto del Consejo Ejecutivo.

Art. 9.º Una vez adquiridos el edificio y las instalaciones escolares, el Departament d'Ensenyament cederá su propiedad al Ayuntamiento, el cual asumirá, si no lo ha hecho en la fase de convenio, las obligaciones específicas que corresponden a las corporaciones locales respecto de los centros docentes públicos.

Art. 10 Los profesores que en el momento de la creación del centro como centro docente público pertenezcan al cuerpo de profesores de EGB y los que ingresen en él entre esta fecha y la final del plazo de cinco años establecido por el artículo 6.1 *e)*, de la presente Ley, continuarán en el mismo con carácter definitivo, pero no adquirirán esta condición en la localidad.

Art. 11 1. Al personal docente del centro que en el plazo de cinco años no haya accedido al cuerpo de profesorado de EGB le será de aplicación la legislación vigente en materia de profesores interinos y contratados.

2. El resto del personal docente cuyas funciones correspondan a las enseñanzas enumeradas en el artículo 16 de la Ley General de Educación podrá ser contratado por el Departament d'Ensenyament de acuerdo con la titulación y el régimen jurídico que corresponda, según los términos en que estas enseñanzas se precisen en el resto de centros docentes públicos.

3. El Ayuntamiento integrará al personal no docente en los términos que sean acordados y en cualquier caso respetará las normas que estén establecidas para este personal en el resto de escuelas públicas de la localidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En los centros docentes en los que, además de los niveles educativos enunciados en el artículo 1, se realicen enseñanzas de otros niveles (FP y BUP) se podrá mantener la continuidad del proceso educativo acogiéndose a la condición de centro docente experimental dentro de la normativa legal existente.

Segunda. El Departament d'Ensenyament, antes de transcurridos tres meses después de la publicación de la Ley, deberá realizar la convocatoria establecida en el artículo 3 para que los centros docentes privados interesados en integrarse en la red de centros públicos presenten la solicitud.

Tercera. Los préstamos que soliciten los Ayuntamientos para adquisición de los solares destinados a los centros escolares afectados por esta Ley serán computables en créditos de regulación especial dentro del coeficiente de inversión obligatoria de las cajas de ahorros con sede social en Cataluña, de acuerdo con la normativa vigente.

Cuarta. En los presupuestos de la Generalidad se consignarán sucesivamente las partidas correspondientes para la aplicación de lo que dispone esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 14 de julio de 1983.–El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

5.24 LEY 26/1984 DE 19 DE DICIEMBRE, DE COORDINACION UNIVERSITARIA Y DE CREACION DE CONSEJOS SOCIALES («DOGC» de 31 de diciembre de 1984)

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY

PARTE EXPOSITIVA

El artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece que «es de la competencia plena de la Generalidad la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantías».

El artículo 27.10 de la Constitución reconoce la autonomía de las universidades, y es desarrollado por los títulos orgánicos –preliminar, cuarto y octavo– de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

La autonomía universitaria tiene como aspectos fundamentales el estatutario o de gobierno, el académico, el financiero y la selección y promoción del profesorado, tal como lo afirma el artículo 3 de la Ley de Reforma Universitaria. Este artículo atribuye, asimismo, a la Generalidad las capacidad de coordinar las universidades que son de su competencia.

La presente Ley desarrolla, con una normativa propia y específica para Cataluña, los aspectos que son claramente urgentes y necesarios para que las universidades catalanas puedan reorganizar sus órganos de gobierno de acuerdo con los nuevos principios legales y alcanzar la autonomía a la mayor brevedad posible desde una nueva estructura.

5.24 La necesaria coordinación de la actividad universitaria en Cataluña es asumida por la presente Ley con un respeto escrupuloso a la autonomía de las universidades. En este sentido, al objeto de lograr una coordinación ágil y eficaz que unifique los esfuerzos y evite disfunciones dentro de la diversidad universitaria, la Ley crea el Consejo Interuniversitario de Cataluña, cuyos cometidos son una pieza fundamental en la tarea de elevar el sistema universitario catalán a los niveles de calidad y modernización que la sociedad espera.

El Consejo Interuniversitario de Cataluña es una continuación, adaptada a la nueva situación, del que ha funcionado desde el 14 de mayo de 1979, y que ha cumplido una difícil tarea de coordinación, por voluntad de las mismas universidades, cuando la Generalidad no tenía competencias efectivas en materia de enseñanza universitaria. Ahora dicho Consejo se configura como elemento de comunicación e intercambio entre las universidades.

La Ley presta especial atención a la configuración de los consejos sociales de las universidades y establece una fórmula ponderada y equitativa, tanto cualitativa como cuantitativamente, que hace de su composición una adecuada representación de los intereses sociales de Cataluña.

El elemento formal de coordinación que establece la Ley es la Programación Universitaria de Cataluña. Tiene carácter plurianual y se confeccionan a partir de los proyectos de programación de cada una de las universidades, que éstas deberán elaborar de acuerdo con la Ley de Reforma Universitaria.

La Programación Universitaria de Cataluña es cuadrienal, se concreta anualmente y es revisable en cada uno de los ejercicios presupuestarios en función de las variaciones de los planes y de las circunstancias externas. De este modo se convierte en un instrumento que introduce rigor en la actuación de las universidades, pero al mismo tiempo es una herramienta ágil y adaptable a la realidad cambiante.

En cuanto a la creación de las universidades y de los centros y estudios universitarios, la Ley establece un conjunto de criterios al objeto de prever y garantizar los más altos niveles de calidad de los mismos, y a la vez preceptúa la inclusión en la correspondiente Programación Universitaria de Cataluña de estas realizaciones y de otros tipos de incidencias, como las fusiones o supresiones.

Por último, las disposiciones adicionales configuran un tipo de centros universitarios especializados en las tareas de perfeccionamiento del profesorado y de la renovación pedagógica de todos los niveles educativos, y en su relación con la administración educativa catalana.

PARTE DISPOSITIVA

I. La coordinación de las universidades en Cataluña

Artículo 1.º 1. La coordinación de las universidades con sede en Cataluña será realizada por el Departamento de Enseñanza. Para facilitarla, las universidades deberán proporcionar al Departamento de Enseñanza toda la información relativa a sus actividades y servicios que el mismo les solicite.

2. A fin de que se pueda llevar a cabo de modo eficaz dicha tarea de coordinación se crea el Consejo Interuniversitario de Cataluña.

Art. 2.º 1. El Consejo Interuniversitario de Cataluña es el órgano de consulta y asesoramiento del Departamento de Enseñanza por lo que respecta a la coordinación y programación universitarias.

2. Serán funciones del Consejo Interuniversitario de Cataluña:

a) Facilitar el intercambio de información y las consultas recíprocas entre las universidades de Cataluña sobre todas sus áreas de actividad, especialmente en aquellos campos y aquellas situaciones de una universidad que afecten a las demás.

b) Promover la elaboración de documentos y estudios de interés común y reunir y potenciar equipos interuniversitarios para que desempeñen esta labor.

c) Elaborar programas conjuntos de actuación con respecto a las potencialidades y problemas o déficits del conjunto universitario catalán.

d) Conocer las nuevas especialidades y estudios y su transformación.

e) Proponer los criterios para elaborar la Programación Universitaria de Cataluña, al objeto de conseguir una adecuada coordinación interuniversitaria.

f) Proponer la convalidación y, en su caso, la organización conjunta de estudios entre las universidades, especialmente por lo que respecta al tercer ciclo y a las titulaciones que no son de carácter oficial y, en general, al postgrado.

g) Emitir informe sobre las propuestas de creación de universidades y de creación, ampliación y transformación de centros universitarios, previamente al informe del Consejo de Universidades.

h) Emitir informe sobre las normas de acceso de los alumnos a las universidades, teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 25 y 26 de la Ley de Reforma Universitaria.

i) Emitir informe sobre las normas de permanencia, y sobre las normas que deberán regular las responsabilidades de los estudiantes

relativas al cumplimiento de las obligaciones académicas.

j) Asesorar al Consejero de Enseñanza en todas las cuestiones que éste le encomiende.

3. Serán miembros del Consejo Interuniversitario de Cataluña:

a) El Consejero de Enseñanza, que será su Presidente. El Consejero podrá delegar la presidencia en el Secretario general del Departamento de Enseñanza o en el Director general de Enseñanza Universitaria.

b) El Secretario general del Departamento de Enseñanza y el Director general de Enseñanza Universitaria.

c) Los rectores y los Presidentes de los consejos sociales de cada una de las universidades públicas.

d) Tres representantes de cada una de las universidades públicas, designados por las respectivas juntas de gobierno entre los miembros de las mismas.

e) Un Secretario, designado por el Presidente del Consejo Interuniversitario. El Secretario estará al cuidado de la documentación y del archivo del consejo y participará en las reuniones del mismo, con voz pero sin voto.

4. Asistirán a las reuniones del Consejo Interuniversitario de Cataluña los Directores generales del Departamento de Enseñanza que decida el Consejero, cuando deban tratarse cuestiones relacionadas con materias de su competencia.

5. Cuando el Consejo Interuniversitario deba tratar asuntos que se refieran a las universidades privadas, el Consejero de Enseñanza convocará a los rectores de las universidades afectadas a la sesión correspondiente para que puedan ser oídos.

II. Los consejos sociales

Art. 3.º 1. El órgano de participación de la sociedad en cada una de las universidades es el consejo social.

2. Cada una de las universidades con sede en Cataluña deberá tener un consejo social compuesto por un total de 30 miembros.

3. Dieciocho de los miembros de cada consejo social serán elegidos en representación de los intereses sociales de Cataluña, de acuerdo con lo que establecen los artículos siguientes. Ninguno de estos miembros podrá ser de la comunidad universitaria.

4. Los restantes 12 miembros serán representantes de la junta de gobierno correspondiente, que los elegirá de entre sus miembros de acuerdo con los estatutos de cada universidad. Formarán parte de aquéllos, necesariamente, el Rector, el Secretario general y el Gerente.

Art. 4.º 1. Los miembros que representarán los intereses sociales en cada uno de los consejos sociales de las universidades en Cataluña serán:

a) Dos, designados directamente por las organizaciones sindicales de trabajadores constituidas legalmente y que hayan obtenido mayor número de representantes en las últimas elecciones sindicales celebradas, de acuerdo con los resultados oficiales.

b) Dos, designados directamente por las organizaciones empresariales leglamente constituidas por mayor implantación en Cataluña.

c) Uno, en representación del «Institut d'Estudis Catalans».

d) Uno, en representación de los entes territoriales en que estén situados los centros de la respectiva universidad.

e) Uno, en representación de los colegios profesionales de Cataluña, en función de los estudios profesados en la respectiva universidad.

f) Uno, en representación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Cataluña que tengan centros universitarios en la respectiva demarcación.

g) Cinco, elegidos directamente por el Parlamento de Cataluña por mayoría absoluta de los Diputados que forman la Cámara.

h) Cinco, elegidos por el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Departamento de Enseñanza.

2. El Presidente del consejo social será nombrado de entre los miembros del mismo por el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Enseñanza. El mandato será de dos años y será renovable por períodos de la misma duración.

Art. 5.º 1. El nombramiento de los representantes de las organizaciones empresariales y sindicales será realizado por el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Trabajo, según acuerdo de las respectivas organizaciones.

2. El nombramiento del representante del «Institut d'Estudis Catalans» será realizado por el Consejo Ejecutivo, a propuesta del «Institut d'Estudis Catalans» efectuada al Consejero de Enseñanza.

3. El nombramiento del representante de los entes territoriales será realizado por el Consejo Ejecutivo, a propuesta de los Presidentes de los mismos efectuada al Consejero de Gobernación.

4. El nombramiento del representante de los colegios profesionales afectados será realizado por el Consejo Ejecutivo, a propuesta de los decanos o presidentes de los mismos efectuada al Consejero de Enseñanza.

5. El nombramiento del representante de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y

5.24 Navegación afectadas será realizado por el Consejo Ejecutivo, a propuesta de los presidentes de las mismas efectuada al Consejero de Comercio, Consumo y Turismo.

Art. 6.º 1. Los representantes a que hace referencia el artículo 4.1, *g)* y *h)*, deberán ser personas de reconocido prestigio en alguno de los ámbitos de la vida social, cultural, artística, científica, política y económica, y con experiencia en los campos de la ciencia, la tecnología o la Administración pública, y en los ámbitos profesionales y del trabajo.

2. Estos representantes deberán ser elegidos teniendo en cuenta las especialidades científicas, técnicas, culturales, artísticas y profesionales en que se desarrolla la vida académica de la correspondiente universidad.

Art. 7.º 1. El mandato de los miembros a que hace referencia el artículo 4.º será de cuatro años. Dichos miembros serán renovados o reelegidos por mitades cada dos años, dos meses antes de expirar el mandato, por el procedimiento establecido en los artículos 4.º y 5.º.

2. Los representantes de las organizaciones sindicales de trabajadores y de las organizaciones empresariales deberán ser ratificados o bien sustituidos en la forma establecida por el artículo 5.º, después de celebradas unas elecciones sindicales o de haberse renovado los cargos de las organizaciones empresariales. El plazo de tiempo máximo para la sustitución o ratificación será de tres meses, contados a partir del día del anuncio oficial del resultado de las elecciones o de la renovación señaladas.

3. En caso de producirse una vacante en los consejos sociales, ésta deberá ser cubierta por el procedimiento establecido en los artículos 4.º y 5.º. El nuevo miembro será nombrado por el tiempo que restaba de mandato al que haya producido la vacante.

Art. 8.º 1. Cada consejo social deberá elaborar su reglamento.

2. El reglamento del consejo social incluirá el número mínimo de reuniones que deberá celebrar cada año, el quórum para tomar acuerdos y la mayoría necesaria en cada caso. Para aprobar el presupuesto de la universidad la mayoría deberá ser absoluta.

3. El consejo social podrá, en su caso, constituir comisiones. El reglamento indicará sus atribuciones.

4. El consejo social deberá tener un presupuesto, que habrá de figurar como partida específica en el presupuesto de la universidad e incluir las partidas necesarias para dotar a la secretaría del consejo social de los medios materiales y de personal suficientes para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

5. El secretario del consejo social será designado por el Presidente y ejercerá el cargo en régimen de dedicación a tiempo parcial o a tiempo completo.

III. La Programación Universitaria de Cataluña y las subvenciones a las universidades

Art. 9.º 1. La Programación Universitaria de Cataluña es el instrumento para la coordinación interuniversitaria y el elemento para establecer una política que adecue a la demanda social los estudios ofrecidos y las actividades y servicios de las universidades.

2. La Programación Universitaria de Cataluña será realizada anualmente por el Departamento de Enseñanza a partir de los proyectos de programación de cada una de las universidades, presentados por los respectivos consejos sociales dentro del primer semestre de cada año.

3. La Programación Universitaria de Cataluña y la programación de cada universidad tendrán carácter plurianual, concretado anualmente, con un alcance mínimo de cuatro años. Al objeto de mantener este carácter plurianual mínimo, una vez vencido un ejercicio presupuestario, se añadirá una nueva anualidad en la programación. En los ejercicios intermedios deberán introducirse las modificaciones justificadas por los cambios en las previsiones realizadas desde el momento de la redacción y en las sucesivas modificaciones, o por cambios en las circunstancias externas.

4. El Consejo Ejecutivo deberá aprobar, a propuesta del Consejero de Enseñanza, las subvenciones anuales correspondientes a cada universidad e incluirlas en los proyectos de presupuestos de la Generalidad.

5. Dichas subvenciones se determinarán teniendo en cuenta las necesidades existentes y los proyectos y nuevos desarrollos que cada universidad se proponga llevar a cabo y que sean recogidos en la Programación Universitaria de Cataluña.

6. Un vez aprobados los presupuestos de la Generalidad, el consejo social de cada universidad deberá aprobar definitivamente la respectiva programación y el presupuesto que deberá enviar al Departamento de Enseñanza con los fines establecidos por el título séptimo de la Ley de Reforma Universitaria.

IV. La creación de las universidades y de los centros y estudios universitarios

Art. 10. 1. A fin de garantizar un elevado nivel de calidad en todos los aspectos de la vida universitaria en Cataluña, la creación de nuevas universidades y la creación, fusión, supresión o transformación de facultades, escuelas técnicas superiores y escuelas universitarias, órganos encargados de la gestión admi-

nistrativa y de la organización de los estudios universitarios, deberán efectuarse teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La disponibilidad de personal académico y de personal de administración y de servicios con una formación y experiencia adecuadas para garantizar la efectividad de los centros, estudios y servicios creados o transformados.

b) La disponibilidad de recursos económicos suficientes.

c) En cuanto a la creación de nuevos centros y servicios, la prioridad de los centros o servicios preexistentes con una dotación de medios humanos y materiales que no les permita tener un funcionamiento normal, podrá considerarse, en su caso, la transformación o supresión de los centros y servicios mencionados.

d) La oferta de puestos de trabajo prevista para los titulados de cada especialidad en el momento de finalizar los estudios, o la necesidad de contar con personal cualificado para llevar a cabo nuevas actividades en Cataluña en los ámbitos científico, técnico o cultural.

e) La demanda social y el grado de satisfacción de la misma, mediante la creación del centro o del servicio de que se trate.

f) La necesidad de atender a la formación continuada o a la reconversión de un determinado tipo de especialistas.

g) La adecuada descentralización territorial y la inserción en el entorno de las actividades correspondientes y también el número potencial de usuarios de los servicios correspondientes.

2. Estos criterios deberán tenerse en cuenta al elaborar la Programación Universitaria de Cataluña, en la que se recogerán las consecuencias cualitativas y cuantitativas de los mismos, especialmente por lo que respecta a la creación de nuevas universidades.

Art. 11. 1. La creación de nuevas Universidades públicas y el reconocimiento, en su caso, de las privadas se realizará por Ley del Parlamento de Cataluña.

2. En el caso previsto en los artículos 5.1.b) y 58.1.b) de la Ley de Reforma Universitaria, el Consejo Ejecutivo, si procede, deberá dar su acuerdo.

3. La autorización para que una Universidad nueva inicie las actividades se efectuará por Orden del Departamento de Enseñanza. La fecha de inicio deberá estar separada por un período mínimo de dos años de la fecha en que se apruebe la Programación Universitaria de Cataluña, en que la creación de la universidad fue incluida por primera vez.

Art. 12. 1. La creación, fusión, supresión o transformación de facultades, escuelas técnicas superiores, escuelas universitarias e institutos universitarios, se efectuarán por Decreto del Consejo Ejecutivo, a propuesta del respectivo Consejo Social y previo informe del Consejo de Universidades.

2. Los restantes centros docentes y de investigación no comprendidos en el apartado anterior se crearán por un Decreto del Consejo Ejecutivo, a propuesta del respectivo Consejo Social. En dicho Decreto deberán aprobarse la estructura, forma y condiciones de funcionamiento de los mismos.

3. Las consecuencias derivadas de la creación, fusión, supresión o transformación de centros deberán ser incluidas por las Universidades en el proyecto de programación y recogidas en la correspondiente Programación Universitaria de Cataluña.

4. Cuando se trate de iniciar nuevos estudios, deberá existir un período no inferior a un año entre la fecha en que se haya aprobado la Programación Universitaria de Cataluña y la del inicio de los nuevos estudios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.

Art. 13. 1. El Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Enseñanza, regulará las condiciones para adscribir a las universidades públicas centros docentes de carácter universitario de titularidad pública o privada. Dichos centros se regirán de acuerdo con la Ley de Reforma Universitaria, los Estatutos de las Universidades a que se hayan adscrito, el Reglamento propio y el convenio suscrito entre la Universidad y la Entidad titular del centro.

2. En dichos centros será de aplicación lo dispuesto en el artículo 12.

3. El Consejo Ejecutivo podrá dictar disposiciones específicas aplicables a los centros docentes de enseñanza superior y que por la naturaleza de los estudios que en ellos se realizan o por los títulos o diplomaas que están autorizados a expedir no se integran en una Universidad o no es procedente que se integren en ella.

Art. 44 **. 1. El profesorado universitario se regirá por la presente Ley y sus de creación artística como institutos universitarios propuestos por los respectivos consejos sociales deberán ser aprobados por un Decreto del Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Enseñanza y previo informe del Consejo de Universidades.

2. Dichos convenios deberán establecer las aportaciones económicas de cada institución, tanto pública como privada, la utilización y valoración de los resultados de la investigación y la composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno. Deberán fijar igualmente la forma en que cada institución deberá intervenir en proyectos de investigación y en cursos de especialización.

5.24

3. Los convenios para establecer institutos de carácter interuniversitario deberán ser objeto de informe previo del Consejo Interuniversitario de Cataluña.

4. Las universidades podrán contratar para los departamentos e institutos, con los recursos que les sean asignados en el presupuesto de la universidad, personal científico, técnico y especializado, en las condiciones determinadas por los Estatutos, que en todos los casos deberán tender a remunerar según su mérito, buscando la situación laboral adecuada. Las condiciones económicas deberán ser determinadas por el Consejo Social correspondiente.

Art. 15. Cuando las universidades deseen iniciar nuevos estudios conducentes a la obtención de títulos, de carácter oficial o no, deberán incluirlos en la programación correspondiente con una antelación de un año, como mínimo. Los estudios que no comporten la obtención de título alguno deberán incluirse también en dicha programación.

Disposición adicional

1. Las universidades de Cataluña deberán mantener y organizar centros especializados en las tareas de perfeccionamiento del profesorado de todos los niveles del sistema educativo y en la investigación y renovación pedagógicas y didácticas, según la reglamentación que establezca en sus Estatutos, en la que deberán prever, en su caso, la colaboración de sus centros y departamentos, especialmente de los especializados en la formación del profesorado.

2. La creación de dichos centros deberá efectuarse en la forma establecida por el artículo 12.

3. El Departamento de Enseñanza podrá establecer convenios con cada una de las Universidades, al objeto de fijar la colaboración de los centros mencionados en esta disposición adicional con el resto del sistema educativo.

4. La traducción de dichos acuerdos en aportaciones de medios humanos y económicos deberá constituir un apartado específico en la subvención presupuestaria.

Disposiciones transitorias

Primera. 1. En el plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, las Instituciones y Organismos a que hace referencia el artículo 4 deberán designar o proponer sus representantes en cada uno de los consejos sociales de las universidades actualmente existentes en Cataluña. En tanto no se haya aprobado una Ley de ordenación territorial de Cataluña, el miembro del consejo social en representación de los entes territoriales que establece el artículo 4.° deberá ser propuesto por los alcaldes de los municipios afectados.

2. Una vez publicados en el «Diari Oficial de la Generalitat» los estatutos correspondientes y, como máximo, dentro del mes siguiente de haber sido efectuadas las designaciones indicadas en el apartado anterior, deberá constituirse el consejo social de cada una de las univeridades de Cataluña.

Segunda. La primera renovación o reelección de los miembros de cada consejo social a que hace referencia el artículo 4.° se efectuará por sorteo y deberá afectar a la mitad de los miembros.

Tercera. La integración en las universidades de los colegios universitarios adscritos se efectuará por decreto del Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero de Enseñanza y a instancia del consejo social de la Universidad afectada.

Cuarta. Los centros docentes de carácter universitario de titularidad pública o privada que estén adscritos a las universidades públicas en el momento de la entrada en vigor de esta Ley deberán adaptarse al desarrollo reglamentario del artículo 13.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Consejo Ejecutivo de la Generalidad para que dicte las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 19 de diciembre de 1984.–El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart.*

5.25 LEY 25/1985, DE 10 DE DICIEMBRE, DE LOS CONSEJOS ESCOLARES («DOGC» del 18) 5.25

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY

PREAMBULO

El Consejo de Enseñanza y Cultura, creado dentro del que era el Departamento de Enseñanza y Cultura por Decreto de 5 de octubre de 1978, se estructuró como órgano consultivo y asesor del Consejero y reunía a diversas personalidades del mundo de la enseñanza y de la cultura. Dicha iniciativa se complementó posteriormente con la constitución de una comisión asesora de la Dirección General de Enseñanza, en la que participaban miembros de las distintas instituciones educativas representativas de los múltiples intereses de Cataluña en dicho campo.

Una vez finalizado el período provisional y constituido ya el Departamento de Enseñanza, se instituyeron en él varios órganos de representación, como el Consejo de Enseñanza y las comisiones de participación –de federaciones de asociaciones de padres de alumnos, de organizaciones sindicales y asociaciones de Profesores, de titulares de centros privados y de instituciones educativas y culturales–, mediante las que se ha venido desarrollando una efectiva cooperación entre la Administración educativa de Cataluña y los sectores afectados.

Para adecuar dicho marco de cooperación a las actuales exigencias de la comunidad docente, potenciando y haciendo más efectiva la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria en Cataluña, la presente Ley estructura unos Organismos colegiados en donde, ponderada y equitativamente, estén representados adecuadamente los intereses implicados.

La Ley constituye dichos Organismos a partir de un criterio básico: La distinta entidad de las cuestiones educativas que se suscitan y su diverso ámbito de incidencia. Partiendo de dicho postulado, y siempre bajo la idea de que la participación es tanto más efectiva cuanto más propias y más cercanas se sientan las necesidades a satisfacer, la Ley configura tres niveles de representatividad que se corresponden con otros tantos tipos de Organismos de participación.

Se crea así, en un primer nivel, el Consejo Escolar de Cataluña, máximo Organismo consultivo en materia de enseñanza no universitaria dentro del ámbito territorial de Cataluña, y Organismo de representación superior de los sectores afectados, cuyas tareas se refieren a aspectos globales, vinculados directamente a la política general educativa y con repercusión en toda Cataluña. Su composición, en íntima relación con las tareas encomendadas, reúne a una amplia representación cualitativa y cuantitativamente ponderada de los intereses sociales y profesionales de Cataluña en el nivel educativo no universitario.

En el segundo nivel se configuran los consejos escolares territoriales, para los que la Ley prescribe una representación cualitativamente conforme a las tareas básicas que se le encomienden, en función de los intereses y conocimientos más cercanos, y habilita al propio tiempo al Consejo Ejecutivo para que apruebe los reglamentos elaborados por los consejos escolares territoriales.

En un tercer nivel de representatividad, la Ley crea los consejos escolares municipales y los estructura, en su ámbito, en una línea similar a la seguida respecto a los consejos escolares territoriales, y habilita al Consejo Ejecutivo para que establezca las bases sobre la organización y funcionamiento de los consejos escolares municipales.

En definitiva, la Ley conforma un marco de participación según unos ámbitos territoriales concretos, que van del municipio a la totalidad de Cataluña, en los que están representados los distintos intereses, concretos y genéricos, existentes respecto a la programación de la enseñanza no universitaria. Al propio tiempo, la Ley interrelaciona dichos ámbitos territoriales de representación para dotar de la máxima coherencia al modelo participativo que establece.

CAPITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. La Generalidad garantizará, dentro del ámbito no universitario, el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante la programación general de la enseñanza, la creación de centros escolares y la ordenación educativa, y asegurará la participación de todos los sectores afectados con el fin

5.25 de dar una respuesta adecuada a las necesidades de la enseñanza.

2. La programación general de la enseñanza no universitaria comprenderá la programación específica de las plazas escolares, y deberá determinar las comarcas, municipios y zonas en que se crearán dichas plazas.

3. La programación específica de plazas escolares de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos tendrá en cuenta la oferta de centros públicos y la oferta de centros concertados.

Art. 2.º Los Organismos de consulta y de participación y asesoramiento en la programación de la enseñanza no universitaria serán:

a) El Consejo Escolar de Cataluña.
b) Los consejos escolares territoriales.
c) Los consejos escolares municipales.

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo Escolar de Cataluña

Art. 3.º El Consejo Escolar de Cataluña es el Organismo superior de consulta y participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria dentro del ámbito de la Generalidad.

Art. 4.º 1. El Consejo Escolar de Cataluña estará integrado por:

a) Cuatro profesores de los niveles educativos correspondientes del ámbito no universitario de Cataluña, propuestos por las asociaciones y sindicatos de docentes en proporción a su representatividad.

b) Cinco padres de alumnos, propuestos por las confederaciones o federaciones de asociaciones de padres de alumnos en proporción a su representatividad.

c) Tres alumnos, propuestos por las confederaciones o federaciones de asociaciones de alumnos conforme a sus niveles y especialidades y en proporción a su representatividad.

d) Dos representantes del personal de administración y servicios de los centros docentes, propuestos por las organizaciones correspondientes en proporción a su representatividad.

e) Tres titulares de centros privados, propuestos por las organizaciones correspondientes en proporción a su representatividad.

f) Tres representantes propuestos por las distintas centrales y organizaciones sindicales.

g) Tres representantes propuestos por las distintas organizaciones patronales.

h) Dos profesores, propuestos por los movimientos de maestros de renovación pedagógica del ámbito no universitario.

i) Seis representantes de la Administración educativa, propuestos por el Consejero de Enseñanza.

j) Los presidentes de los consejos escolares territoriales, de conformidad con lo que se determina en el artículo 11.3.

k) Seis representantes de la Administración Local, propuestos por las federaciones y asociaciones de municipios de Cataluña.

l) Tres representantes de las universidades, uno por cada universidad de Cataluña, propuestos por los órganos de gobierno correspondientes.

m) Tres personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, propuestas por el Consejero de Enseñanza.

n) Un representante del Institut d'Estudis Catalans, propuesto por su órgano superior de representación.

o) Un representante de los colegios profesionales, propuesto por el colegio de más representatividad en el ámbito educativo.

p) Un representante del Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña, propuesto por su órgano superior de representación.

2. El Consejo Escolar de Cataluña será presidido por el Consejero de Enseñanza o por el miembro del Consejo en quien delegue.

3. El secretario del Consejo Escolar de Cataluña será nombrado por el Consejero de Enseñanza. Asistirá, con voz y sin voto, a las reuniones y extenderá el acta de las mismas.

4. La Secretaría del Consejo, único órgano administrativo de carácter permanente de dicho organismo, se integrará dentro del Departamento de Enseñanza, el cual deberá dotarla de suficientes medios materiales y personales para el cumplimiento adecuado de sus funciones. Los miembros de la secretaría no formarán parte del Consejo.

Art. 5.º El Consejo Ejecutivo nombrará a los miembros del Consejo Escolar de Cataluña, a propuesta del Consejero de Enseñanza, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1.

Art. 6.º 1. El mandato de los miembros del Consejo Escolar de Cataluña será de cuatro años.

2. Los miembros del Consejo Escolar de Cataluña serán renovados o ratificados por mitades cada dos años, dos meses antes de expirar su mandato, por el procedimiento establecido en los artículos 4 y 5.

3. Los Presidentes de los Consejos Escolares Territoriales serán miembros del Consejo Escolar de Cataluña mientras ejerzan su cargo de Presidente de Consejo Escolar Territorial.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los representantes de las organizaciones sindicales, de los profesores y de las organizaciones patronales deberán ser ratificados o bien sustituidos en la forma establecida en el artículo 5, depués de celebradas unas elecciones sindicales o de haber sido

renovados los representantes de las organizaciones correspondientes. El período de tiempo máximo para sustituirlos o ratificarlos será de tres meses a contar desde el día del anuncio oficial del resultado de las elecciones o de la renovación de los representantes.

5. Los miembros del Consejo Escolar de Cataluña que lo sean por su representatividad causarán baja en el momento de perder dicha representatividad.

6. Si se produjera una vacante en el Consejo Escolar de Cataluña, ésta deberá ser cubierta por el procedimiento establecido en los artículos 4 y 5. El nuevo miembro deberá ser nombrado para el tiempo que quedaba del mandato de quien produjo la vacante.

Art. 7.º 1. El Consejo Escolar de Cataluña funcionará en pleno y en comisiones.

2. Las comisiones del Consejo Escolar de Cataluña serán:

a) permanente.
b) de programación, construcción y equipamiento.
c) de financiación de la enseñanza.
d) de ordenación del sistema educativo.

3. Serán miembros de la comisión permanente:

a) El presidente del Consejo Escolar de Cataluña.
b) Los presidentes de las comisiones, que serán designados por el Presidente del Consejo.
c) Un representante de los profesores.
d) Un representante de los padres.
e) Un representante de los consejos escolares territoriales.
f) Un representante de la Administración local.

El secretario del Consejo Escolar de Cataluña también lo será de la comisión permanente.

4. El Consejo Escolar de Cataluña podrá crear subcomisiones para tratar cuestiones puntuales.

5. El funcionamiento de la comisión permanente, de las comisiones y de las subcomisiones que se creen para tratar cuestiones puntuales deberá establecerse reglamentariamente.

Art. 8.º El Consejo Escolar de Cataluña se regirá, en cuanto a su funcionamiento, por las normas establecidas en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo sobre órganos colegiados. En todo caso, el Consejo Escolar de Cataluña deberá reunirse en pleno tres veces al año, como mínimo, y siempre que lo soliciten una tercera parte de sus miembros.

Art. 9.º 1. El Consejo Escolar de Cataluña será consultado preceptivamente sobre:

a) Anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales del ámbito educativo que deba aprobar el Consejo Ejecutivo.
b) Programación general respecto a la creación y distribución territorial de los centros docentes de los niveles educativos no universitarios.
c) Creación de centros doecentes experimentales de régimen especial.
d) Normas generales sobre construcciones y equipamientos escolares.
e) Planes de renovación educativa y planes de innovación educativa.
f) Orientaciones y programas educativos.
g) Disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y a mejorar su adecuación a la realidad social catalana, y las encaminadas a compensar las desigualdades y las deficiencias sociales e individuales.
h) Criterios generales para la financiación de los centros públicos y de la concertación con los centros privados, dentro del marco competencial de la Generalidad.
i) Bases generales de la política de becas y ayudas al estudio, de conformidad con las competencias de la Generalidad.

2. El Departamento de Enseñanza podrá consultar al Consejo Escolar de Cataluña sobre aspectos no regulados en el apartado 1.

3. El Consejo Escolar de Cataluña deberá elaborar una memoria anual de sus actividades teniendo en cuenta los informes de los Consejos escolares Territoriales. Dicha memoria deberá ser enviada al Departamento de Enseñanza antes de finalizar el curso y deberá hacerse pública.

CAPITULO II

De los consejos escolares territoriales

Art. 10. Los consejos escolares territoriales son los organismos de consulta y participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria dentro del ámbito de los servicios territoriales en que se estructure la Administración educativa, de conformidad con la ley que regule la ordenación del territorio.

Art. 11. 1. Los consejos escolares territoriales estarán integrados por:

a) Representantes de los profesores, padres de alumnos, alumnos y personal de administración y servicios de los centros docentes del territorio.
b) Representantes de las organizaciones sindicales y empresariales del territorio.
c) Representantes de la Administración educativa.

5.25 *d)* Representantes de los municipios del territorio.
e) Representantes de los centros docentes del territorio.

2. La representación de los miembros a que se refiere el apartado 1, *a)* no podrá ser en ningún caso inferior a una tercera parte.
3. Los presidentes de dichos Consejos serán nombrados de entre sus miembros por el Consejero de Enseñanza, y deberán formar parte del Consejo Escolar de Cataluña, de conformidad con lo que se determine reglamentariamente.

Art. 12. 1. Los consejos escolares territoriales se regirán, en cuanto a su funcionamiento, por las normas establecidas en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo sobre órganos colegiados.
2. Los consejos escolares territoriales deberán elaborar sus reglamentos conforme a sus características y a las normas establecidas en esta ley, y deberán presentarlos al Consejo Ejecutivo para su aprobación.
3. Cada consejo escolar territorial deberá reunirse tres veces al año, como mínimo, y siempre que lo soliciten la tercera parte de sus miembros.

Art. 13. 1. Los consejos escolares territoriales deberán ser consultados preceptivamente sobre:

a) Programación relativa a la creación y distribución territorial de los centros docentes de los niveles educativos no universitarios del ámbito de actuación respectivo.
b) Normas específicas sobre construcciones y equipamientos escolares del ámbito territorial correspondiente.
c) Servicios educativos y demás prestaciones en el territorio respectivo relacionados con la enseñanza.

2. La Administración educativa podrá consultar a los consejos escolares territoriales sobre aspectos no regulados en el apartado 1.
3. Los consejos escolares territoriales deberán elaborar una memoria anual de sus actividades teniendo en cuenta los datos de los Consejos Escolares Municipales de su territorio, y deberán enviarla al Departamento de Enseñanza.

CAPITULO III

De los consejos escolares municipales

Art. 14. 1. Los consejos escolares muncipales son los organismos de consulta y participación de los sectores afectados en la programación de la enseñanza no universitaria dentro del ámbito municipal.
2. Los municipios que dispongan, como mínimo, de un colegio de Educación General Básica deberán constituir un consejo escolar municipal.
3. Los municipios que no posean un colegio de Educación General Básica podrán constituir un consejo escolar municipal a iniciativa del respectivo Ayuntamiento.

Art. 15. 1. Los consejos escolares muncipales se compondrán de los miembros siguientes:

a) Presidente, que lo será el Alcalde o la persona en quien delegue.
b) Vocales, entre quienes deberá existir una representación de los Profesores, padres, alumnos, en su caso, y personal de administración y servicios de los centros de la localidad; una representación de los Directores de los centros públicos del municipio y una representación de los titulares de los centros privados del municipio.

2. El Departamento de Enseñanza podrá designar representantes a las sesiones de los consejos escolares muncipales.

Art. 16. 1. El Consejo Ejecutivo establecerá las bases sobre la organización y funcionamiento de los consejos escolares muncipales, dadas las peculiaridades educativas de los municipios, en función de su situación geofráfica y de sus circunstancias demográficas. Cada municipio desarrollará dichas bases reglamentariamente.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los municipios podrán proponer fórmulas específicas de organización y funcionamiento de los consejos escolares respectivos, teniendo en cuenta, en todo caso, las normas establecidas por la presente Ley. Corresponderá al Consejo Ejecutivo la aprobación de dichas propuestas.

Art. 17. 1. Los consejos escolares muncipales serán consultados por la Administración educativa, y podrán también ser consultados por los respectivos Ayuntamientos sobre las cuestiones siguientes:

a) Convenios y acuerdos de colaboración con el Departamento de Enseñanza y las instituciones y organismos educativos que afecten a la enseñanza dentro del ámbito del municipio.
b) Actuaciones y normas municipales que afecten a servicios educativos complementarios y extraescolares con incidencia en el funcionamiento de los centros docentes.
c) Actuaciones que favorezcan la ocupación real de las plazas escolares, con la finalidad de mejorar el rendimiento educaivo y, en su caso, hacer factible la obligatoriedad de la enseñanza.

d) Emplazamiento de centros docentes dentro de la demarcación municipal.

e) Prioridades en los programas y actuaciones municipales que afecten a la conservación, vigilancia y mantenimiento adecuados de los centros docentes.

f) Fomento de las actividades tendentes a mejorar la calidad educativa, especialmente por lo que respecta a la adaptación de la programación al medio.

g) Competencias educativas que afecten a la enseñanza no universitaria y que la legislación otorgue a los municipios.

2. Al final de cada curso escolar, los consejos escolares municipales elaborarán una memoria de actuación y la enviarán al departamento de Enseñanza.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes

Art. 18. Los consejos escolares podrán solicitar información a la Administración educativa y a la Administración municipal del ámbito territorial correspondiente y al Departamento de Enseñanza sobre cualquier mateia que afecte a su campo de actuación.

Art. 19. Los consejos escolares ejercerán su función asesora ante la Administración correspondiente y podrán elevar informes y propuestas a ésta y a los consejos escolares de ámbito superior sobre cuestiones relacionadas con su competencia y, especialmente, sobre aspectos cualitativos del sistema educativo.

Art. 20. La Administración en el ámbito del territorio correspondiente prestará el apoyo técnico necesario para que los consejos escolares puedan desarrollar las funciones previstas en esta Ley.

Disposición adicional

El consejo escolar de Cataluña quedará válidamente constituido cuando se hayan integrado en él por lo menos dos tercios de los representantes.

Disposición transitoria

En tanto no se desarrolle lo establecido en el artículo 10, se constituirán con carácter provisional consejos escolares Territoriales cuyo ámbito de actuación deberá coincidir con el de los servicios territoriales del Departamento de Enseñanza. Dichos consejos provisionales ajustarán su composición a lo fijado en el artículo 11 y desarrollarán transitoriamente las funciones a que se refiere el artículo 13. A medida que se creen nuevos servicios territoriales, se crearán los correspondientes consejos escolares territoriales.

Disposiciones finales

Primera. El Departamento de Enseñanza determinará las comisiones y demás organismos colegiados consultivos y de participación vigentes cuyas funciones asumirá el Consejo Escolar de Cataluña.

Segunda. Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que, dentro del ámbito de su competencia, dicte las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de la presente Ley.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 10 de diciembre de 1985.–El Presidente de la Generalidad de Cataluna, *Jordi Pujol.*–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

5.26 ESTRUCTURA ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

*Son varias las disposiciones que han regulado la estructura orgánica del Departamento de Enseñanza *. Para facilitar el conocimiento de dicha estructura, se ha estimado conveniente reproducir el contenido de tales disposiciones mediante el siguiente organigrama:*

* Decretos 232/1980, de 18 de noviembre («DOGC» del día 26); 282/1980, de 1 de diciembre («DOGC» del día 17); 181/1981, de 2 de julio («DOGC» del día 15); 2/1982, de 8 de enero («DOGC» del día 20); 306/1984, de 4 de octubre («DOGC» de 7 de noviembre), y 138/1985, de 13 de mayo («DOGC» de 10 de julio).

Bajo la dirección del Consejero titular, se estructura el Departamento de Enseñanza en los órganos siguientes:

I. Secretaría General Técnica

1. *Subdirección General de Gestión Económica.*

1.1 Servicio de Personal.

1.1.1 Sección de Personal de Enseñanza Primaria.

5.26

1.1.2 Sección de Enseñanza Secundaria y otro Personal.
1.1.3 Sección de Seguridad Social y Mutualidades.

1.2 Servicio de Presupuestos y Gestión Financiera.

1.2.1 Sección de Presupuestos.
1.2.2 Sección de Contabilidad.
1.2.3 Sección de Nóminas.

2. *Servicio Normativo.*

2.1 Sección de Disposiciones Generales.
2.2 Sección de Coordinación Legislativa.

3. *Servicio Jurídico.*

3.1 Sección de Recursos.
3.2 Sección de Asuntos Laborales y Disciplinarios.

4. *Secretaría Administrativa.*

4.1 Sección de Régimen Interior.
4.2 Sección de Personal de los Servicios Centrales.
4.3 Sección de Intendencia General.

5. *Servicio de Relaciones Institucionales.*

5.1 Sección de Secretaría del Consejo de Enseñanza.
5.2 Sección de Secretaría de Comisiones y Participación.

6. *Gabinete Técnico.*

6.1 Sección de Estudios.
6.2 Sección de Libros de Texto y Titulaciones.
6.3 Sección de Información y Documentación.
6.4 Sección de Publicaciones.

7. *La Inspección General de Servicios y los Servicios Territoriales de las cuatro provincias también dependen de la Secretaría General Técnica.*

II. Dirección General de Programación y Servicios Generales

1. *Subdirección General de Arquitectura Escolar.*

1.1 Servicio de Contrataciones y Patrimonio.

1.1.1 Sección de Gestión y Patrimonio.
1.1.2 Sección de Contratos y Proyectos de Obras.
1.1.3 Sección de Equipamientos y Mobiliario Escolar.
1.1.4 Sección de Convenios con Administraciones Locales.

1.2 Servicio de Proyectos y Construcciones.

1.2.1 Sección de Proyectos y Normativa.
1.2.2 Sección de Construcciones.

2. *Servicio de Planificación y Programación.*

2.1 Sección de Planificación y Mapa Escolar.
2.2 Sección de Programación.
2.3 Sección de Registro Especial de Centros Docentes.

III. Dirección General de Enseñanza Primaria

Gabinete de Ordenación Educativa

1. *Servicio de Centros.*

1.1 Sección de Centros Públicos.
1.2 Sección de Centros Privados.
1.3 Sección de Alumnos y Servicios Escolares.

2. *Servicio de Profesorado.*

2.1 Sección de Profesorado de Centros Públicos.
2.2 Sección de Profesorado de Centros Privados y Personal no Docente.

3. *Servicio de Educación Especial.*

3.1 Sección Técnico-Pedagógica.
3.2 Sección de Gestión de Programas.

4. *Servicio de Enseñanza del Catalán.*

4.1 Sección Administrativa.
4.2 Sección de Asesoramiento.

5. *Servicio de Formación Permanente de Adultos.*

5.1 Sección de Enseñanzas.
5.2 Sección de Planificación y Ordenación.

6. *Servicio de Inspección.*

6.1 Sección Administrativa.
6.2 Sección Técnico-Pedagógica.

IV. Dirección General de Bachillerato

Gabinete de Ordenación Educativa

1. *Servicio de Centros.*

1.1 Sección de Centros Oficiales y de Régimen Especial.
1.2 Sección de Centros no Estatales.

1.3 Sección de Alumnos y Servicios Escolares.

2. *Servicio de Profesorado.*

2.1 Sección de Profesorado de Centros Oficiales.
2.2 Sección de Profesorado de Centros no Estatales y Personal no Docente.

3. *Servicio de Inspección.*

V. Dirección General de Enseñanzas Profesionales y Artísticas

Gabinete de Ordenación Educativa

1. *Servicio de Centros de Formación Profesional y Enseñanzas Especializadas.*

1.1 Sección de Centros Oficiales y de Régimen Especial.
1.2 Sección de Centros no Estatales.
1.3 Sección de Enseñanzas Especializadas y Artísticas.

2. *Servicio de Profesorado de Formación Profesional y Enseñanzas Especializadas.*

2.1 Sección de Profesorado de Centros Oficiales.
2.2 Sección de Profesorado de Centros no Estatales y Personal no Docente.

3. *Servicio Técnico de Inspección.*

VI. Dirección General de Enseñanza Universitaria

1. *Servicio de Universidades.*

1.1 Sección de Ordenación.
1.2 Sección de Centros.
1.3 Sección de Profesorado.

2. *Servicio de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado.*

2.1 Sección de Formación Inicial del Profesorado.
2.2 Sección de Formación Permanente y Reciclaje del Profesorado.

3. *Gabinete Técnico de Investigación.*

3.1 Sección de Promoción de la Investigación.
3.2 Sección de Centros de Investigación.

5.27 DECRETO 75/1981, DE 1 DE ABRIL, SOBRE REGULARIZACION PROVISIONAL DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LOS SERVICIOS TERRITORIALES DEL DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA («DOGC» de 8 de abril de 1981).

El Departament d'Ensenyament tiene el propósito de estructurar los Serveis Territorials siguiendo unas directrices que permitan, por una parte, una mayor descentralización territorial y una desconcentración de funciones en los actuales Serveis Territorials de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, y por otra parte pretende conseguir una mayor funcionalidad de los Serveis Territorials de Barcelona, los cuales, dado el volumen de concursos que han de realizar, necesitan un mayor apoyo por parte de los Serveis Centrals del Departament y precisan asimismo la simplificación de alguna de las tareas administrativas que llevan a término con el fin de conseguir un mejor servicio a los administrados.

Estos objetivos se ven, no obstante, condicionados, tanto por no estar todavía elaborados el Estatuto de la Función Pública y la Ley de Organización Territorial de Catalunya, como por el hecho de que el Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, sobre traspasos de Servicios del Estado a la Generalitat de Catalunya en materia de enseñanza, al transferir «los servicios y funciones que en la actualidad ejercen las Delegaciones Provinciales», lo hace con la misma cuantificación presupuestaria, y por lo tanto no permite crear nuevos servicios dentro del ejercicio presupuestario ordinario de 1981.

Sin embargo, en aras de una mayor eficacia de la organización del Departament d'Ensenyament y para asegurar las funciones que llevaban a cabo las antiguas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, es necesario establecer una regulación y estructuración provisional de los Serveis Territorials del Departament creados por Decreto 302/1980, de 22 de diciembre.

A este fin, y de conformidad con lo que dispone el Reglamento de Régimen Interior de la Generalitat de Catalunya, aprobado por Decreto de 18 de marzo de 1978, y el Decreto de 18 de septiembre de 1978, sobre organización y competencias de los órganos de los Departamentos, a propuesta del Conseller

5.27.1 d'Ensenyament y de acuerdo con el Consell Executiu,

DECRETO:

Artículo 1.º Los Caps del Serveis Territorials del Departament d'Ensenyament de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona tendrán las mismas funciones, derechos y deberes inherentes al cargo que las fijadas para los correspondientes Delegados Provinciales del Ministerio de Educación por el Real Decreto 71/1979, de 12 de enero, y disposiciones complementarias, y percibirán las mismas remuneraciones económicas.

Art. 2.º 1. La estructura orgánica y funciones de los Serveis Territorials será la misma que la establecida en el Real Decreto 71/1979, de 12 de enero, para las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación en Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

2. Se determinarán por Decreto los servicios de los Serveis Territorials que se refundirán o se integrarán total o parcialmente en los Serveis Centrals del Departament.

Art. 3.º 1. El Cap dels Serveis Territorials de Barcelona tendrá un Cap Adjunt d'Ensenyament Primari y un Cap Adjunt d'Ensenyaments Secundaris i Professionals. Estos cargos percibirán las mismas remuneraciones y tendrán las mismas funciones que las fijadas para los Subdelegados por Real Decreto 71/1979, de 12 de enero, y en especial las siguientes:

a) La dirección inmediata de las Seccions de Centres de los Serveis Territorials, manteniendo una adecuada coordinación con las correspondientes Secciones de las Direcciones Generales del Departament d'Ensenyament.

b) La supervisión de la gestión del profesorado a través del correspondiente Servei de Personal.

c) Presidir las Comisiones de los Serveis Territorials de Barcelona que le sean delegadas por los Caps dels Serveis Territorials.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Lo que dispone el presente Decreto tendrá carácter provisional hasta que se elabore la estructura definitiva de los Serveis Territorials del Departament, y, por tanto, los efectos, derechos y deberes que puedan derivarse se entenderán limitados al tiempo que abarque su ámbito de vigencia.

Segunda. Los efectos económicos que se desprenden del presente Decreto contarán desde la fecha del 1 de enero de 1981.

Tercera. Se autoriza al Coseller d'Ensenyament para desarrollar y ejecutar este Decreto *.

Cuarta. Este Decreto entrará en vigor el mismo dia de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat.*

Barcelona, 1 de abril de 1981.–El President de la Generalitat de Catalunya, *Jordi Pujol.*–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

* Mediante los Decretos 195/1983, de 13 de mayo («DOGC» del 27), y 492/1983, de 27 de octubre («DOGC» de 2 de diciembre), se ha desarrollado lo dispuesto en este Decreto.

5.27.1 DECRETO 277/1985, DE 19 DE SEPTIEMBRE, SOBRE ASIGNACION DE FUNCIONES A LOS SERVICIOS TERRITORIALES DEL DEPARTAMENT D'ENSENYAMENT («DOGC» de 25 de octubre de 1985)

Por el Decreto 302/1980, de 22 de diciembre («DOGC» del 29) se crearon los Servicios Territoriales del Departament d'Ensenyament, cuya estructura y funciones fueron reguladas posteriormente, a título provisional, por el Decreto 75/1981, de 1 de abril («DOGC» del 8). Más adelante, el Decreto 195/1983, de 13 de mayo («DOGC» del 27), contempló la estructura de los Servicios Territoriales del Departamento en Barcelona, ampliando y reestructurando diversas unidades administrativas de los citados Servicios.

El tiempo transcurrido desde la creación y regulación de la estructura y funciones de estos Servicios Territoriales, y el progresivo aumento de las tareas administrativas asumidas por ellos, obligan a una nueva definición de sus funciones que permita conseguir un mejor funcionamiento de los servicios y un acercamiento de éstos a la comunidad, posibilitando de una manera propia y eficaz la evaluación de las necesidades, la programación de los servicios, la administración de los recursos y la coordinación de las funciones y competencias.

En consecuencia y como complemento al Decreto 282/1980, de 1 de diciembre, que desarrolló la estructura orgánica del Departament d'Ensenyament, a propuesta del Conseller d'Ensenyament y previo acuerdo del Consejo Ejecutivo, decreto:

Artículo 1.º Los Servicios Territoriales del Departament d'Ensenyament ejercerán en el ámbito docente no universitario las facultades que se les atribuye por este Decreto, así como aquellas otras que les sean delegadas por Orden del Departamento.

Art. 2.º Los Servicios Territoriales dependerán orgánicamente de la Secretaría General del Departamento, y en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas acomodarán sus actuaciones a las directrices e instrucciones emanadas del Departament d'Ensenyament.

Art. 3.º Al frente de cada uno de los Servicios Territoriales del Departament d'Ensenyament habrá un Jefe que será nombrado y separado por Orden del Conseller, de conformidad con el procedimiento vigente para la provisión y cese de estos cargos.

Los Jefes de los Servicios Territoriales dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría General del Departamento, y funcionalmente de las Direcciones Generales de nivel en los aspectos docentes de su competencia.

La categoría administrativa de Jefes de los Servicios Territoriales, así como la estructura de los servicios, se fijará en la correspondiente norma de creación.

Corresponderá a los Jefes de los Servicios Territoriales, con carácter general, la dirección, organización, coordinación y supervisión del funcionamiento de los Servicios Territoriales, así como la prefectura del personal adscrito.

Art. 4.º 1. Dentro de los Servicios Territoriales habrá una oficina de la Inspección Técnica educativa.

2. La Inspección prestará su asistencia al Jefe de los Servicios Territoriales y a las otras dependencias, aportando los datos, informes o sugerencias que le sean requeridos o considere oportuno presentar.

Art. 5.º En materia de Coordinación de Programas y Servicios Educativos, los Servicios Territoriales desarrollarán las funciones siguientes:

1. La dirección de los servicios educativos del ámbito de los Servicios Territoriales correspondientes.
2. La programación anual de las actividades de los diferentes servicios educativos comunes existentes en su ámbito territorial.
3. La coordinación, seguimiento y supervisión de los programas y planes educativos, centros de recursos, campos de aprendizaje, equipos de asesoramiento y orientación psicopedagógica y demás servicios y actuaciones que, en el campo de la innovación educativa, se lleven a cabo en su territorio y les sean encomendadas por la Dirección General correspondiente.

Art. 6.º Corresponden a los Servicios Territoriales del Departament d'Ensenyament en materia administrativa:

1. La ejecución de las directrices y la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a las competencias del Departament d'Ensenyament.
2. El registro y el archivo de toda la documentación, correspondencia, instancias y solicitudes entregados en los Servicios Territoriales.
3. La información y asesoramiento generalizado y particular en todo lo que se refiera al sistema educativo en el ámbito de los Servicios Territoriales.
4. La emisión de certificaciones sobre documentación existente en el Registro y Archivo de los Servicios Territoriales.
5. La gestión del presupuesto de los Servicios Territoriales y la tramitación de suministros y pagos.
6. La elaboración de la memoria anual de actividades.

Art. 7.º Corresponden a los Servicios Territoriales del Departament d'Ensenyament en materia de personal las funciones siguientes:

1. La prefectura del personal docente y no docente que preste servicio en los centros de enseñanza de los Servicios Territoriales.
2. Las propuestas de dotación de plantillas en los centros, el control permanente de éstos, de las dotaciones de personal y de las vacantes de los centros públicos, atendiendo a su naturaleza y calificación y a partir de las plantillas previamente fijadas.
3. La concesión de permisos, licencias, excedencias y renuncias del personal de cualquier clase adscrito a los Servicios Territoriales, en los términos de la legislación vigente.
4. La apertura de expedientes disciplinarios y aplicación o propuesta de sanciones y recompensas pertinentes.
5. La actualización permanente del Archivo General del Personal, consignando puntualmente todas las incidencias y variaciones de la situación administrativa del personal.
6. Las gestiones y trámites propios de los procesos de nombramiento y asignación del personal docente y no docente de los centros públicos, incluido el personal directivo docente. Formalización de nombramientos y contratos de todo el personal que presta servicio en el ámbito de los Servicios Territoriales.
7. Las gestiones y trámites para el reconocimiento de trienios y servicios, concesión de licencias, permisos, excedencias, renuncias, reingresos y jubilaciones, y propuesta de expedientes de sanción y recompensa del personal directivo, docente y no docente.
8. La actualización permanente y sistemática de la nómina del personal de los Servicios Territoriales, emitiendo puntualmente los comunicados y documentación correspondiente por altas, bajas y alteraciones. El control de la nómina de todo el personal adscrito a los Servicios Territoriales.

5.28

9. La gestión y trámite de asuntos referidos a retenciones y reintegros, emisión de liquidaciones y de cartas de pago.
10. La gestión y trámite referentes a Seguridad Social.

Art. 8.º Los Servicios Territoriales desarrollarán las siguientes competencias en materia de centros y alumnos:

1. Las gestiones y trámites para la asignación y entrega a los centros públicos de los fondos para financiar los gastos de funcionamiento y el control sobre la justificación de estos gastos.
2. Las gestiones y trámites para la autorización, clasificación, modificación y cese de centros privados.
3. La elaboración de las propuestas de creación, puesta en funcionamiento, ampliación o supresión de centros públicos, de acuerdo con el mapa escolar.
4. La autorización de uso de los centros.
5. Las gestiones y trámites para el establecimiento de conciertos y entregas de subvenciones a los centros privados. La tramitación de Declaraciones de Interés Social.
6. El control permanente de la situación material y disposnibilidad de plazas en la red de centros existentes, públicos, privados subvencionados y otros privados.
7. El control permanente del estado de los centros públicos, inventario del mobiliario y el equipamiento.
8. El informe y propuesta de nuevas construcciones, obras de reforma, ampliación y mejora, dotación y reposición de mobiliario y equipamiento en los centros públicos. El seguimiento de la programación y ejecución anual de construcciones y obras diversas aprobadas por el Departamento.
9. La elaboración de las propuestas de concesión de becas y ayudas al alumnado. La gestión y trámites de los expedientes de solicitud, denegaciones por incumplimiento de normativa, resolución de reclamaciones y propuesta de resolución de recursos en primera instancia.
10. La propuesta de expedición de títulos y certificados.
11. Los trámites y gestiones propios para la entrega de los libros de escolaridad y para la expedición de títulos y certificados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Conseller d'Ensenyament para dictar las disposiciones necesarias en orden a la aplicación y desarrollo de lo que se establece en esta disposición.

Segunda. Quedan derogados los Decretos 302/1980, de 22 de diciembre, y 75/1981, de 1 de abril, y sus disposiciones de desarrollo, en todo aquello que se oponga o contradiga a lo que se dispone en el presente Decreto.

Barcelona, 19 de septiembre de 1985.–El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

5.28 DECRETO 76/1981, DE 1 DE ABRIL, DE REGISTRO DE CENTROS («DOGC» de 8 de abril de 1981)

El Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, sobre traspasos de servicios del Estado a la Generalitat de Catalunya en materia de enseñanza, establece en el apartado *b)*, 10, del anexo que la inscripción de todos los Centros públicos y privados, en el ámbito territorial de Cataluña, corresponde a la Generalitat, que tendrá un Registro propio, coordinado con el del Estado.

Para llevar a término esta tarea es preciso crear un órgano administrativo adecuado y establecer las normas generales de su funcionamiento.

Con esta finalidad, atendido lo que disponen el Reglamento de Régimen Interior de la Generalitat de Catalunya, aprobado por Decreto de 18 de marzo de 1978, y el Decreto de 18 de septiembre de 1978, sobre organización y competencias de los órganos de los Departamentos, a propuesta del Conseller d'Ensenyament y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

Artículo 1.º Todos los centros docentes dependientes del Departamento d'Ensenyament de la Generalitat de Catalunya habrán de inscribirse en el Registro Especial de Centros del Departament d'Ensenyament.

Art. 2.º La organización y funcionamiento del Registro Especial de Centros docentes a que hace referencia el apartado *b)*, 10, del anexo del Real Decreto de 3 de octubre de 1980, sobre traspasos de servicios del Estado a la Generalitat de Catalunya en materia de enseñanza, se regulará por lo que se dispone en este Decreto.

Art. 3.º El Registro Especial de Centros docentes, con nivel orgánico de sección, dependerá administrativamente del Servei de Planificació i Programació de la Direcció General de Programació y Serveis Generals.

Art. 4.º El Registro Especial de Centros docentes tendrá el carácter de Registro único.

Art. 5.º El Registro de Centros se estructura en dos negociados:

a) Negociado de Centros Públicos.
b) Negociado de Centros Privados.

Art. 6.º En el Registro de Centros se llevarán los libros de entrada de documentos, de inscripciones y de otros que reglamentariamente se determinen, así como un expediente de cada Centro. El Registro de Centros organizará y mecanizará los datos recogidos a fin de que puedan ser utilizados por las diferentes unidades del Departament.

Art. 7.º Las inscripciones en el Registro de Centros serán de ingreso o de alta, complementarias y de baja, y habrán de hacerse previa solicitud, o a falta de ésta, de oficio, de acuerdo con las instrucciones que dicte el Departament d'Ensenyament, y se habrán de notificar en todo caso a los Centros interesados.

Art. 8.º 1. A efectos de inscripción, los Centros públicos y pivados se habrán de inscribir de conformidad con los datos y documentos acreditativos que resulten de los expedientes de creación o autorización.

2. En todo caso, la inscripción de ingreso comprenderá los datos siguientes:

a) Titular de Centro, fecha de creación o autorización y, si procede, clasificación con indicación del nivel educativo o modalidad de enseñanza.
b) Número de orden.
c) Denominación del Centro.

1) Que comprenderá la genérica que le corresponda legalmente atendiendo el nivel educativo, grado, ciclo o modalidad de enseñanza que imparta, y, además, la específica que lo individualice.
2) No se podrán utilizar denominaciones especificas que puedan inducir a confusión como elemento diferenciador entre Centros o por la clase de enseñanza que se imparta o las titulaciones académicas que correspondan.
3) No obstante el Registro de la denominación específica, queda siempre a salvo el mejor derecho de tercero.

d) Bienes inmuebles afectos al Centro, y, asimismo, título jurídico y otras condiciones que justifiquen su uso y destino.
e) Instalaciones y servicios complementarios prestados al alumnado.
f) Capacidad de puestos escolares y número de aulas.
g) Plantilla de profesorado.

Art. 9.º Los diferentes servicios del Departament d'Ensenyament, Entidades Públicas y también los titulares de Centros estarán obligados a suministrar los demás datos y documentos que, de cara a una mayor efectividad del servicio, solicite el Registro de Centros.

Art. 10. 1. Son inscripciones complementarias las que modifiquen los datos recogidos en la inscripción de ingreso o de alta, así como las que hacen referencia a cambio de nivel educativo, «desdoblamiento» y fusión, cambio de clasificación académica, transferencia del Centro o modificación del resto de condiciones de la autorización. Las inscripciones se harán según los datos y documentos que se desprenden de la correspondiente autorización.
2. Cada inscripción complementaria dará lugar a una nota marginal en el lugar correspondiente y si es necesario se procederá a una nueva inscripción de ingreso y a la correspondiente baja.

Art. 11. Las inscripciones de baja se harán por supresión, «revocación» o ceses de actividades del Centro de que se trate. Hecha la inscripción se hará la correspondiente diligencia en los documentos que la han motivado.

Art. 12. 1. En el libro de entrada de documentos se anotarán cada día los documentos que hayan entrado.

2. La anotación mencionará los centros de que se trate, el organismo que ha emitido el documento, un resumen de su contenido que permita su identificación y la fecha de presentación.
3. Si la documentación da lugar a la inscripción, se hará por nota marginal.

Art. 13. 1. Toda la documentación será objeto de estudio y de comprobación de si se dan los requisitos establecidos por las leyes y otras disposiciones
2. De los documentos inscritos se facilitará copia certificada al interesado.

Art. 14. 1. El Registro es público.
2. El Registro emitirá certificaciones de los datos relativos a los Centros previa solicitud por escrito de los interesados en obtenerlas.

5.29 **Art. 15.** El Registro Especial de Centros docentes remitirá copia de todos los expedientes de inscripción al Ministerio de Educación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

De oficio se inscribirán los actuales Centros según los datos del Ministerio de Educación.

DISPOSICIÓN FINAL

El Conseller d'Ensenyament ordenará lo que sea preciso para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Barcelona, 1 de abril de 1981.–El President de la Generalitat de Catalunya, *Jordi Pujol.*–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

5.29 ORDEN DE 11 DE MAYO DE 1981 POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS DE PARVULARIO Y CICLO INICIAL DE EDUCACION GENERAL BASICA («DOGC» de 8 de julio)

El apartado B, 7, del anexo del Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, de traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Generalitat de Catalunya, establece que corresponde a la Generalitat de Catalunya la elaboración y aprobación de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas que desarrollen y complementen las enseñanzas mínimas establecidas por el Estado en la ordenación general del sistema educativo.

En virtud de ello, corresponde al Departament d'Ensenyament de la Generalitat de Catalunya el desarrollar las orientaciones y programas básicos por los que se han de regir las escuelas de Catalunya, de acuerdo con las enseñanzas mínimas para el Ciclo Inicial fijadas por el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero. Mientras la educación preescolar no sea regulada en toda su extensión se hace necesario el fijar provisionalmente los objetivos básicos de Parvulario para garantizar la continuidad entre el último curso de este nivel y la Educación General Básica.

Los niños que accedan a EGB sin haber asistido al Parvulario, habrán de adquirir unos aprendizajes básicos para afrontar los propios del Ciclo Inicial de EGB, lo cual exigirá adecuar la programación y el ritmo de trabajo al proceso de aprendizaje de esos alumnos.

Con los programas básicos se quiere dar una síntesis estructural de los objetivos de aprendizaje en cuanto a conocimientos, hábitos y desarrollo de capacidades, que se proponen para la educación de los niños entre los cinco y los ochos años. Al mismo tiempo se esbozan unas orientaciones que permitan abrir todas las escuelas del país a la renovación pedagógica.

Con todo, por adecuados que sean los objetivos y orientaciones, solamente se desarrollará una enseñanza de calidad cuando el maestro sea el auténtico organizador del aprendizaje de los alumnos y cuando, aun contemplando unos programas y orientaciones generales, realice un trabajo que, partiendo del medio en que se encuentra la escuela, desarrolle al máximo las posibilidades de cada alumno y responda en todo momento a sus intereses y necesidades.

Eso exigirá una revisión sistemática de los programas, basada en las conclusiones de una evaluación continuada de los alumnos que permita introducir las modificaciones necesarias, evitando en todo momento orientaciones contradictorias y no fundamentadas.

Es conveniente entender las Orientaciones y Programas en la dinámica general de la escuela. Por tanto corresponde a todos los maestros, teniendo como referencia estas Orientaciones y Programas, la programación global de la escuela donde se expliciten tanto los objetivos como las actividades y recursos didácticos pertinentes y a partir de la cual se habrán de elaborar los programas específicos de cada una de las áreas de aprendizaje.

Es importante considerar la conveniencia de que los Programas sean el resultado del trabajo de equipo que recoja la experiencia y aportaciones personales de todos y cada uno de los maestros.

Al mismo tiempo que se llevan a término los aprendizajes más estrictamente académicos, conviene que la programación global de la escuela contemple todas aquellas actividades educativas que hagan de la escuela la institución de cultura abierta que exige nuestra sociedad. Conviene tener presente, además, que la escuela no es el único lugar de aprendizaje. Los niños reciben fuera de la escuela toda clase de estimulaciones que les dan conocimientos y aprendizajes que pueden servir de elementos de trabajo para la escuela y que ésta puede complementar y elaborar.

La escuela no puede renunciar a promover unos valores que fomenten el respeto a los derechos humanos, la actitud al diálogo y a las relaciones de convivencia necesarias para la construcción de una sociedad democrática. En este sentido la escuela ha de promover:

- El respeto a la propia persona y a la persona de los demás, la aceptación de las

5.29

diferencias individuales y de las propias limitaciones.
- La práctica de la libertad, que ha de hacer posible a cada persona la construcción de su sistema de valores y el establecimiento de relaciones de comunicación con los demás.
- El equilibrio personal y la responsabilidad individual y la exigencia en el trabajo.
- El despertar de la sensibilidad y el gusto por el trabajo.
- La valoración del trabajo bien hecho, el trabajo científico y la aportación crítica.
- La colaboración como enriquecimiento de las aportaciones individuales.
- La valoración de la experiencia práctica y de la reflexión teórica.
- La constructiva utilización del tiempo libre en realizaciones individuales y colectivas.

Nuestra escuela, en el marco del sistema educativo del Estado, ha de responder a las necesidades de los niños de Catalunya y por tanto les ha de dar la lengua y los contenidos propios de nuestra cultura, evitando así que ninguno de los niños, llegados a adultos, se sienta discriminado y extraño en su propio país.

Es en reconocimiento de la propia identidad y a través de la vinculación a la realidad más inmediata que todos los niños de Catalunya se sentirán conscientemente integrados en su barrio o pueblo, a su comarca, a Catalunya y a España, en la perspectiva de la solidaridad de los pueblos.

En uso de las atribuciones que me confiere el Reglamento de Régimen Interior de la Generalitat de Catalunya, aprobado por Decreto de 18 de marzo de 1978, y escuchando al Consell d'Ensenyament,

ORDENO:

Artículo 1. 1. A partir del curso escolar 1981-82, la actividad docente en las unidades de Parvulario de cinco años y del Ciclo Inicial de Educación Geneal Básica de Catalunya se realizará de acuedo con las Orientaciones y Programas Básicos que figuran en el anexo I *.

2. El maestro ha de elaborar una programación didáctica ágil que contemple las necesidades de los alumnos para que éstos desarrollen los aprendizajes de manera integrada, evitando compartimientos excesivamente rígidos por materias.

3. Indicativamente, conviene que el tiempo destinado a cada una de las áreas responda a lo que fija el anexo II.

Art. 2. 1. La estructuración de la enseñanza por ciclos ha de hacer posible la total adecuación del nivel de exigencia de aprendizaje que establecen los Programas Básicos en el momento de maduración de cada niño. En consecuencia, será necesario agrupar funcionalmente a los alumnos de manera que se sientan perfectamente integrados al grupo clase. La organización de la clase ha de posibilitar el seguimiento individualizado de los alumnos y la prevención de posibles dificultades.

2. La evaluación de los alumnos será continua y se integrará en el proceso educativo. La promoción de los alumnos de Ciclo Inicial se basará en una valoración global de su madurez personal (interés por el trabajo, seguridad en sí mismo, relación positiva con compañeros y adultos...) y se hará de acuerdo con su rendimiento objetivo en relación con los Programas Básicos.

3. De acuerdo con la evaluación continua, los profesores organizarán actividades de refuerzo para todos aquellos alumnos que presenten dificultades en las diferentes áreas de aprendizaje. Con este fin, se habrán de prever, dentro del tiempo destinado a cada materia, unos períodos para poder atender individualmente a todos aquellos alumnos que pidan más atención mientras los otros realizan trabajos autónomos.

4. Si con todas las actuaciones señaladas un alumno no hubiese conseguido el nivel deseable en ninguno de los dos cursos, aún podrá continuar un curso más en el Ciclo Inicial para asimilar los aprendizajes necesarios que le permitan seguir con seguridad las enseñanzas del Ciclo Medio. Esta decisión será tomada por el Director del Centro y el tutor correspondiente, y se habrá de ajustar al informe del Departamento de Orientación de la escuela si estuviese estructurado como tal. Los padres afectados habrán sido informados previamente.

5. Si las dificultades de aprendizaje son generales y más acentuadas, de manera que las actividades de refuerzo o la prolongación del Ciclo Inicial previstos en este artículo no sean suficientes, el alumno podrá seguir su propio programa de desarrollo individual de acuerdo con las orientaciones de un Equipo de Asesoramiento Psicopedagógico que se ocupará de la valoración, orientación y seguimiento de los alumnos con problemas de desarrollo.

Art. 3. 1. Al final de cada curso, el profesor incluirá en el Registro Personal del Alumno un informe global que contemple la evolución personal y los progresos realizados en las distintas áreas de aprendizaje. El Director extenderá certificación de asistencia en el Libro de Escolaridad.

2. Al acabar el Ciclo, la consignación de las calificaciones se efectuará en el Libro de Escolaridad. En el caso de los alumnos que continúen un curso más en el Ciclo Incial, la

* No se inserta este anexo.

5.29 consignación de las calificaciones se demorará hasta que se superen los correspondientes aprendizajes fijados por los programas básicos.

Art. 4. Cuando un alumno se traslade de Centro, se le librará el Libro de Escolaridad cumplimentado con los datos personales y la certificación de escolaridad y el informe pedagógico del tutor con las observaciones que éste considere oportunas, para que el alumno pueda integrarse más fácilmente en el nuevo Centro. Como mínimo, es necesario que el informe haga referencia explícita al nivel conseguido en las áreas de Lengua Catalana, Lengua Castellana y Matemáticas.

Art. 5. Para poder garantizar la máxima continuidad del Profesorado de Parvulario en el Ciclo Inicial de EGB y el mejor seguimiento de los alumnos, el profesor impartirá la docencia al mismo grupo de alumnos durante dos cursos, siempre que el Director, habiendo consultado al equipo de profesores de estos niveles, no disponga otra cosa para facilitar el aprendizaje de los alumnos o para mejor organización del Centro.

- Asimismo la programación de actividades se realizará coordinadamente en ambos niveles.
- Los alumnos que accedan a EGB sin haber asistido al Pavulario habrán de adquirir unos aprendizajes básicos para afrontar los propios del ciclo inicial de EGB. A tal efecto, los Centros habrán de desarrollar programas específicos de adaptación y preparación en los aspectos de lenguaje, psicomotricidad y pensamiento lógico.

Art. 6. En poblaciones donde el número de escolares no permita la organización de unidades independientes de Parvulario y Ciclo Inicial y haya vacantes, se podrán escolarizar conjuntamente alumnos de los dos niveles en las unidades existentes. Cuando los alumnos de Parvulario se incorporen a una clase de Educación General Básica, no se matricularán en primer curso si no tienen la edad reglamentaria de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 7. 1. Los libros y el material didáctico de Parvulario y Ciclo Inicial habrán de contener, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas por el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero.

2. Los profesores podrán utilizar los libros y materiales que consideren más convenientes para complementar el trabajo hecho a partir de la realidad y de los materiales de uso habitual, evitando en todo caso el sobrecargar a los niños de libros innecesarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras no se establezca el nuevo Libro de Escolaridad a que se refiere el artículo 8 del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, las calificaciones del Ciclo Inicial se anotarán en el Libro de Escolaridad vigente; estas calificaciones se consignarán en las páginas correspondientes al segundo curso de Educación General Básica, y las certificaciones de escolaridad en las páginas correspondientes del mencionado Libro de Escolaridad *.

Segunda. Los libros y el material didáctico actualmente autorizados para Educación Preescolar y para los primeros cursos de Educación General Básica podrán utilizarse en el curso 1981-82.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Dirección General d'Ensenyament Primari para desarrollar esta Orden en el ámbito de sus competencias.

Barcelona, 11 de mayo de 1981.–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

ANEXO II

Horario	Parvulario (5 años) – Horas	Ciclo inicial – Horas
Lengua Catalana	4	4
Lengua Castellana	4	4
Experiencias	4	4
Matemáticas	4	4
Expresión y Educación Artística	5	5
Educación Religiosa y Etica.	1,5	1,5
Recreo y juego	2,5	2,5
Total	25	25

* El Libro de Escolaridad vigente en Cataluña se ha establecido por Orden de 16 de enero de 1984 (5.35).

5.30 DECRETO 378/1981, DE 8 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION DE LOS ORGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO DE LOS CENTROS PUBLICOS PREESCOLARES, COLEGIOS, INSTITUTOS DE BACHILLERATO E INSTITUTOS DE FORMACION PROFESIONAL («DOGC» de 28 de octubre de 1981)

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, establece en su artículo 15 la competencia plena de la Generalidad respecto de la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado primero del artículo 81 de aquélla lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Por otra parte, la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, señala en el primer párrafo de su disposición adicional que su propia normativa se ha de entender sin perjuicio de las competencias reconocidas a las Comunidades Autónomas por sus Estatutos de Autonomía.

En ejecución de lo previsto por la citada Ley Orgánica, se dictó el Real Decreto 2762/1980, de 4 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de constitución de los órganos colegiados de los Centros docentes públicos a los que hace referencia el título II de la mencionada Ley.

De conformidad con las competencias reconocidas a la Generalidad en las Leyes Orgánicas antes citadas, procede ahora reglamentar, en el ámbito territorial de Cataluña, el procedimiento de constitución de los órganos colegiados antes referidos.

En virtud de ello, con informe favorable del Consejo de Enseñanza, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Departamento de Enseñanza y de conformidad con el Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. En los Centros Públicos Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional, son órganos colegiados de gobierno el Consejo de Dirección, el Claustro de Profesores y la Junta Económica.

2. El Consejo de Dirección está compuesto por los siguientes miembros:

A) En los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica:

a) El Director del Centro, que es su Presidente.
b) El Jefe de Estudios.
c) Cuatro profesores elegidos por el Claustro.
d) Cuatro representantes elegidos por los padres de los alumnos.
e) Dos alumnos de la segunda etapa de Educación General Básica elegidos por los delegados de curso.
f) Un representante elegido por el personal no docente.
g) Un miembro de la Corporación Municipal, en cuyo territorio esté emplazado el Centro.
h) El Secretario del Centro, con voz y sin voto.

B) En los Centros de Bachillerato y de Formación Profesional:

a) El Director del Centro, que es su Presidente.
b) El Jefe de Estudios.
c) Cuatro profesores elegidos por el Claustro.
d) Cuatro representantes elegidos por los padres de los alumnos.
e) Dos alumnos elegidos por los delegados de curso.
f) Un representante elegido por el personal no docente.
g) El Secretario del Centro, con voz y sin voto.

3. El Claustro de profesores está formado por la totalidad de los profesores que presten servicios en el Centro. Su Presidente es el Director.

4. La Junta Económica está formada por:

- El Director, que es su Presidente.
- El Secretario.
- Dos profesores elegidos por el Claustro.
- Tres representantes elegidos por los padres de los alumnos del Centro.

En los Centros de patrimonio municipal o que reciban aportación económica del Municipio, formará parte de la Junta Económica un representante del Ayuntamiento.

5.30

5. En función de las características, niveles y capacidad de los Centros, podrán establecerse otros órganos colegiados de gobierno, de acuerdo con las normas reglamentarias que se determinen en su momento.

Art. 2.º Las funciones que corresponden a cada uno de estos órganos colegiados son las que les confiere el Estatuto de Centros Escolares y las que, de acuerdo con éste, les pueden ser encomendadas reglamentariamente.

Art. 3.º El procedimiento para la constitución de los citados órganos de los centros públicos será el que regula el presente Decreto.

Art. 4.º 1. Son miembros natos de los órganos colegiados, en razón del cargo que ostentan, los siguientes:

a) Del Consejo de Dirección: El Director del Centro, el Jefe de Estudios, el Jefe de Estudios nocturnos, en su caso, y el Secretario del Centro. Actuará como Secretario del Consejo, con voz y sin voto, el del Centro y, en su defecto, si se encontrara vacante el cargo, también con voz y sin voto, el profesor numerario más moderno, de acuerdo con el criterio que se establece en el artículo 9.1 de esta normativa.

b) Del Claustro de profesores: El Director del Centro y la totalidad de los profesores que presten sus servicios.

c) De la Junta Económica: El Director del Centro y el Secretario, que actuará como tal.

2. En los Centros de Preescolar y Colegios, el Director del Centro solicitará de la Corporación Municipal del territorio en que esté emplazado el Centro la designación de aquellos de sus miembros que hayan de formar parte del Consejo de Dirección. Los Directores de cualquier tipo de Centros de patrimonio municipal o que reciban aportación económica del Municipio procederán de la misma forma para el nombramiento del representante de la Corporación Municipal en la Junta Económica.

Art. 5.º 1. Los órganos colegiados de carácter representativo se renovarán anualmente, por lo que cada año, mediante las correspondientes votaciones, cada sector de la comunidad educativa elegirá sus representantes, sin que quede excluida la posibilidad de que la elección recaiga en aquellos que ya hayan sido miembros de los citados órganos.

2. El Departamento de Enseñanza determinará el período en que deberá desarrollarse el proceso de elección de representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa a los respectivos órganos colegiados de cada Centro.

3. La concreción del calendario al que deberán someterse, dentro de este período, los distintos procesos de elección corresponderá a la Dirección del Centro.

4. En cualquier caso, los actos de elección de representantes de los diferentes sectores de la comunidad educativa deberán realizarse en días diferentes.

Art. 6.º El acto electoral, que será único en cada sector, para la elección de los miembros correspondientes del Consejo de Dirección y, en su caso, de la Junta Económica, estará precedido por la constitución de la Mesa electoral, encargada de presidir la votación, conservar el orden, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio.

La Mesa aprobará, asimismo, el censo de electores y resolverá las reclamaciones que pudieran presentarse sobre la previa formación de ésta.

Art. 7.º 1. En las votaciones para la elección de representantes de los diferentes sectores de la comunidad educativa, el voto podrá ser otorgado a cualquiera de los miembros del sector de que se trate en cada caso, siempre que haya manifestado con anterioridad, de forma oficial, su disponibilidad para asumir la correspondiente representación.

A los que efectúen tal manifestación les serán proporcionadas por el órgano responsable de los respectivos procesos electorales las facilidades necesarias para que, a través de los procedimientos que no alteren el normal funcionamiento del Centro, puedan darse a conocer a sus potenciales electores.

2. Quien, en un mismo Centro, forme parte de diversos sectores con derecho a tener representantes en los órganos colegiados de gobierno, solamente podrá ser elegido como tal por uno de los sectores a que pertenezca y, en su caso, para uno de los referidos órganos.

CAPITULO II

Elección de representantes de los Profesores en el Consejo de Dirección y en la Junta Económica

Art. 8.º 1. En la primera sesión del Claustro de Profesores de cada curso se procederá a la lectura de las normas que regulan el procedimiento de elección de los representantes de los profesores en el Consejo de Dirección y en la Junta Económica.

2. En esta sesión del Claustro se fijará la fecha de celebración del siguiente Claustro de carácter extraordinario, en el cual, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de Profesores electos. Entre uno y otro Claustro deberá mediar un período de tiempo no inferior a tres días, ni superior a seis.

Art. 9.º 1. En la mencionada sesión del Claustro extraordinario se constituirá una Mesa electoral, integrada por el Director del Centro, como Presidente; por el profesor más antiguo y por el profesor más moderno, que actuará como Secretario. Cuando en un Centro coincidan varios profesores en la mayor o menor antigüedad, formarán parte de la Mesa el de más edad entre los que se encuentren en el primer caso y el de menos edad entre los que se encuentren en el segundo.

2. El quórum será el de la mayoría absoluta de los componentes del Claustro. Si no existiera quórum, se efectuará una nueva convocatoria, veinticuatro horas después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de los miembros, y en todo caso, en número no inferior a tres.

3. Cada elector hará constar un máximo de cuatro nombres para el Consejo de Dirección y un máximo de dos para la Junta Económica, en distintas papeletas, que se depositarán en urnas diferentes, pero en el mismo acto.

Art. 10. Si en esta votación no hubiere resultado elegido el número preceptivo de profesores representantes en cada uno de los órganos de gobierno, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta obtener el número citado, excluyéndose como elegibles aquellos profesores que, habiendo obtenido ya algún voto, deban considerarse electos.

CAPITULO III

Elección de representantes de los padres en el Consejo de Dirección y en la Junta Económica

Art. 11. 1. La organización del proceso electoral irá a cargo de una Junta presidida en todo caso por el Director del Centro, e integrada, además de él, por los siguientes miembros:

A) En los Centros en que sólo hubiera una Asociación de padres, por dos de sus asociados, designados por la propia Junta Directiva de la Asociación y por los dos padres no asociados de mayor edad.

B) Si hubiera más de una Asociación de Padres en un mismo Centro, por un representante de cada Asociación, designado por las correspondientes Juntas Directivas, e igual número de padres no asociados designados en función de su mayor edad.

C) Si en el Centro no existiera Asociación de padres legalmente constituida, por los dos padres de mayor edad y por dos padres más elegidos por sorteo.

2. La convocatoria será hecha pública en el tablero de anuncios del Centro, donde también se expondrá el censo total de padres o tutores de alumnos matriculados.

3. La convocatoria será hecha pública con un mínimo de veinte días de antelación a la fecha del acto electoral. Esta fecha, así como el tiempo en que podrá emitirse el voto, que en ningún caso será inferior a tres horas consecutivas, se fijará de manera que facilite la máxima concurrencia de votantes.

Art. 12. Son electores todos los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el Centro y elegibles los padres o tutores que cumplan los requisitos previos exigidos en el artículo 7.1 del presente Decreto. Corresponde tanto al padre como a la madre el derecho a elegir y ser elegido.

Art. 13. 1. La Mesa electoral estará integrada por los siguientes miembros:

- El Director del centro, que actuará como Presidente.
- El padre de menor edad, que actuará como Secretario.
- El padre de mayor edad.
- Tres padres designados por sorteo.
- Un representante para cada Asociación de Padres legalmente constituida, nombrado por las respectivas Juntas Directivas.

2. Se nombrarán vocales suplentes y si no comparecieran unos y otros, constituirán la Mesa juntamente con el Director como Presidente, dos profesores, el de mayor y el de menor antigüedad, o el de mayor y el de menor edad, si se diera el caso previsto en el artículo 9.1 de este Decreto.

3. Podrán actuar como Interventores en la votación los padres y madres de los alumnos matriculados, avalados para este acto por un número mínimo de diez electores.

4. Cada elector hará constar un máximo de cuatro nombres para el Consejo de Dirección y un máximo de tres para la Junta Económica, en diferentes papeletas, que se depositarán en urnas distintas, pero en el mismo acto.

5. El voto será directo, secreto y no delegable. No se admitirá el voto por correo. La acreditación del derecho de voto se efectuará mediante la exhibición del DNI.

6. Para que los resultados de la votación sean válidos y pueda hacerse efectiva la representación de los padres en los órganos colegiados, se requerirá que al menos el 10 por 100 del censo total de padres haya emitido su voto. Se informará de esta circunstancia en la convocatoria general.

CAPITULO IV

Elección de los representantes de los alumnos al Consejo de Dirección

Art. 14. 1. La elección de representantes de los alumnos para el Consejo de Dirección

5.30 será realizada por los alumnos del centro previamente elegidos como delegados de curso. Son elegibles todos los alumnos, exceptuando el caso de los de los centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica, en los cuales los alumnos elegibles serán únicamente los de la segunda etapa de Educación General Básica.

2. La convocatoria correspondiente será efectuada por el Director del centro y publicada en el tablero de anuncios de éste, con una antelación mínima de tres días a la fecha del acto electoral.

3. El acto electoral tendrá lugar en el propio centro. La Mesa estará constituida por el Director del centro, como Presidente, y por dos alumnos no delegados de curso designados por sorteo, uno de los cuales actuará como Secretario. La votación será directa, nominal y secreta. Cada delegado de curso escribirá en su papeleta dos nombres y se declararán nulas las papeletas que no cumplan este requisito.

Art. 15. La elección previa de alumnos como delegados de curso y, en su caso, de delegados de grupo, se realizará según las normas que, de conformidad con los principios establecidos en la Ley Orgánica 5/1980, determine el Departamento de Enseñanza.

Art. 16. En aquellos centros que tengan establecidos estudios nocturnos, la forma de participación en el Consejo de Dirección de los alumnos que cursen esta modalidad figurará en el reglamento de régimen interior del centro, de acuerdo con los criterios que el Departamento de Enseñanza establezca a este efecto. En ningún caso esta participación podrá superar el número total de representantes de los alumnos al Consejo de Dirección.

CAPITULO V

Elección de representantes del personal no docente al Consejo de Dirección

Art. 17. A los efectos previstos en la presente norma se considerará personal no docente el que, vinculado oficialmente y con carácter permanente al centro, realiza funciones diferentes de las docentes. Todos los miembros de este sector son electores y elegibles.

Art. 18. 1. Para la elección del representante del personal no docente al Consejo de Dirección, se constituirá una Mesa electoral integrada por el Director del centro, que actuará como Presidente, el Secretario y el miembro del personal no docente con más antigüedad en el centro.

2. La votación se efectuará mediante sufragio nominal, directo y secreto. Cada votante depositará en la Mesa una papeleta en la cual conste el nombre de la persona por la cual opte.

CAPITULO VI

Fase final del proceso electoral

Art. 19. 1. En cada uno de los actos electorales, una vez acabada la votación, la Mesa procederá al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de votos, que será público y verificable por los electores, el Presidente hará la proclamación de los diferentes representantes, y se extenderá un acta que firmarán todos los componentes de la Mesa y de la cual se enviará una copia a los Servicios Territoriales correspondientes del Departamento de Enseñanza. Como previsión de las suplencias a las cuales se refiere el artículo 22.1 del presente Decreto, se harán constar en el acta los nombres de todos los que hayan obtenido votos y el número de éstos que haya correspondido a cada uno.

2. En el acta se reflejará, junto con los resultados obtenidos, las reclamaciones de cualquier índole que se hubiesen formulado. En este supuesto el reclamante firmará también el acta y los Servicios Territoriales resolverán lo que corresponda, en el plazo de quince días, y se notificará al interesado la resolución, que pondrá fin a la vía administrativa.

3. Asimismo, las actuaciones precedentes a la constitución de la Mesa electoral podrán ser objeto de reclamación por los interesados, los cuales las formularán ante el Director del centro, que las resolverá en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Art. 20. Cuando se produzca empate de votos, la elección se dirimirá, según el caso, a favor del padre, profesor o miembro del personal no docente de más edad. En el caso de alumnos, el criterio de desempate será el de contar con mejor expediente académico.

CAPITULO VII

Constitución de los órganos colegiados

Art. 21. 1. El claustro de profesores de cada centro habrá de constituirse en el plazo más breve posible desde la fecha del comienzo de curso.

2. En el plazo máximo de diez días a contar desde el día en que se celebre el último acto electoral, el Director constituirá el Consejo de Dirección y la Junta Económica, con los miembros de pleno derecho por razón del cargo y los representantes electos.

3. El hecho de que algunos de los sectores de la Comunidad Educativa, por causas sólo imputables a sus miembros, no elijan sus representantes en los correspondientes órganos colegiados de gobierno, no impedirá la válida constitución de éstos.

Art. 22. 1. La baja de alguno de los miembros electos que se origine en los órganos de gobierno colegiados de carácter representativo, antes de expirar su mandato, por cese, remoción, renuncia, pérdida de requisitos de elegibilidad, traslado o cualquier otra causa, será cubierta por los que, estando en posesión de los citados requisitos, hubiesen obtenido el máximo número de votos entre los no elegidos. En caso de agotamiento de suplencias, la plaza quedará vacante.

2. Los miembros elegidos y los designados que no asistan, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas del órgano del que formen parte, cesarán en su cargo, previa conminación del Director, y serán sustituidos conforme se señala en el punto anterior. El cese será notificado a los interesados y se hará público por parte del centro.

3. De cualquier modificación que se produjera en los órganos colegiados en virtud de lo previsto en los dos apartados anteriores, la dirección del centro enviará inmediata comunicación a los Servicios Territoriales correspondientes del Departament d'Ensenyament.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras no se determinen las normas a las que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, se considerarán vigentes y extensivas a todos los centros a los que hasta ahora se aplican a los Institutos de Bachillerato.

Segunda. Mientras el Departamento de Enseñanza no regule el procedimiento y las condiciones de nombramiento de Jefe de Estudios en los centros Preescolares y en los colegios de Educación General Básica, los Consejos de Dirección de los centros de estos niveles se constituirán sin la presencia de dicho cargo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Cuando en un centro el número de profesores sea igual o inferior al que por sus representantes en cada órgano colegiado establezca el Estatuto de Centros Escolares, no será necesaria la elección de representantes para este sector y los profesores se integrarán directamente en los correspondientes órganos colegiados.

Segunda. Asimismo, la existencia de personal no docente y la consecuente imposibilidad de elegir representantes para este sector no impedirá en los centros en que se dé esta circunstancia la constitución del Consejo de Dirección.

Tercera. En la esfera de competencias de la Generalidad de Cataluña y en su ámbito territorial, no será de aplicación cualquier otra disposición administrativa de carácter general que contradiga lo establecido por el presente Decreto.

Cuarta. El Departamento de Enseñanza queda autorizado, en el ámbito de su competencia, para aclarar, desarrollar y completar lo dispuesto por el presente Decreto *.

Barcelona, 8 de octubre de 1981.–El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*–El Consejero de Enseñanza, *Joan Guitart i Agell.*

* El presente Decreto ha sido desarrollado mediante Orden de 5 de febrero de 1982 («DOGC» de 17 de marzo) y Resolución de 26 de agosto de 1982 («DOGC» de 8 de octubre).

5.31 ORDEN DE 16 DE AGOSTO DE 1982 POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS DEL CICLO MEDIO DE EDUCACION GENERAL BASICA («DOGC» de 1 de septiembre de 1982)

El Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, fija las enseñanzas mínimas para el ciclo medio de la Educación General Básica que corresponde desarrollar a la Generalitat de Catalunya según establece el apartado B.7 del anexo al Real Decreto 2809/1980, de 3 de octubre, de traspaso de servicios del Estado a la Generalitat de Catalunya.

El Departament d'Ensenyament, a la vez que desarrolla programas de estudio y orientaciones pedagógicas de acuerdo con las enseñanzas mínimas, quiere marcar una línea educativa clara que oriente toda la actividad escolar desde que el niño inicia la escolarización hasta que la finaliza, período durante el cual el niño debe recibir todas las informaciones, desarrollar todas las capacidades y adquirir los hábitos que le permitan ser un ciudadano libre, responsable y activo a la vez que arraigado en el medio social y cultural del que forma parte.

Con la presente disposición se reafirma la orientación dada para el ciclo inicial en la Orden de 11 de mayo de 1981 y se le da continuidad, señalando aquellos aspectos que han de caracterizar la actividad escolar en el ciclo medio.

Los niños que inician el ciclo medio se encuentran en una edad óptima de aprendizaje tanto en cuanto a la integración de conocimientos concretos como en cuanto al desarrollo de capacidades y adquisición de hábitos.

5.31 El gusto por la escuela y por la cultura en general viene condicionado en gran parte por el hecho de que el niño pueda poner en juego toda su actividad y todas sus energías en las propuestas de trabajo que se le presenten. Estas propuestas de trabajo han de dar respuesta a las múltiples preguntas que se formula delante del mundo inmediato que le rodea y delante de unas informaciones de realidades más alejadas que los medios de comunicación le ofrecen cada día.

El gusto por la escuela vendrá así determinado por el hecho de que en ella el niño se introduzca en la sociedad aprendiendo día a día a ser miembro de un grupo, a veces identificándose, a veces buscando su propio papel.

A lo largo del ciclo medio se propone a los niños la realización de unos aprendizajes concretos que configuran la base sobre la que se ha de construir un pensamiento propio y a la vez científico que se desarrollará posteriormente relacionando los aprendizajes concretos, formulando generalizaciones y accediendo a la vez a la operación de extraer conceptos.

La escuela no puede desarrollar su actividad al margen del medio concreto en el que se encuentra el niño; la escuela representa una pequeña parte del tiempo durante el que el niño debe posibilitar la elaboración de todo aquello que se aprende en cualquier momento y en cualquier lugar. Dado que la televisión ocupa una buena parte del tiempo de la mayoría de los niños y es una indiscutible fuente de información, es necesario programar actividades en relación con este medio.

Finalmente, es necesario considerar que la evaluación debe ser parte integral del proceso educativo. Esto exige una evaluación continua y que sea fundamentalmente positiva, valorando la maduración global y los aprendizajes, aceptando de entrada que cada niño debe desarrollar una personalidad propia al abrigo de sus aptitudes positivas que le han de ayudar a superarse pero también a aceptar sus propias limitaciones. Lejos de toda uniformidad de trato y de exigencia, la escuela ha de promover la seguridad personal de cada niño, dado que es condición imprescindible para desarrollar la capacidad de diálogo y de adaptación a los demás que exige el vivir en una sociedad democrática.

En uso de las atribuciones que me confiere el Reglamento de Régimen Interior de la Generalitat de Catalunya, aprobado por Decreto de 18 de marzo de 1978, y oído el Consell d'Ensenyament,

ORDENO:

Artículo 1.º 1. A partir del curso 1982-1983 la actividad docente del ciclo medio de Educación General Básica se realizará de acuerdo con las Orientaciones y Programas Básicos que figuran en el Anexo I *.

2. El maestro ha de elaborar una programación didáctica que, partiendo del medio en el que se encuentra la escuela, desarrolle al máximo las posibilidades de todos y cada uno de los alumnos y responda en todo momento de sus intereses y necesidades. Esta programación tendrá en cuenta evitar compartimientos excesivamente rígidos por materias.

3. Indicativamente, conviene que el tiempo destinado a cada una de las áreas responda a lo que fija el Anexo II **.

Art. 2.º 1. La ordenación de la enseñanza por ciclos ha de posibilitar la total adecuación del nivel de exigencia de aprendizaje que establecen los Programas Básicos en el momento madurativo de cada niño. En consecuencia será necesario agrupar funcionalmente a los alumnos de manera que se encuentren perfectamente integrados en el grupo-clase.

2. Es necesario prever un tiempo de trabajo personal a todos los alumnos para desarrollar los hábitos de atención, concentración y reflexión. Durante este tiempo el maestro atenderá individualmente cada uno de los alumnos previendo posibles dificultades.

3. La evaluación de los alumnos será continua y se integrará en el proceso educativo. La promoción de los alumnos de ciclo medio se basará en una valoración global de su madurez personal (interés por el trabajo, seguridad en sí mismo, relación positiva con los compañeros y los adultos...) y se hará de acuerdo con su rendimiento objetivo en relación con los Programas Básicos.

4. De acuerdo con la evaluación continua los maestros organizarán actividades de refuerzo para todos aquellos alumnos que presenten dificultades en las diferentes áreas de aprendizaje.

5. Si con todas las actuaciones señaladas un alumno no alcanzase los objetivos deseados después de tres cursos, aún podrá continuar un curso más en el ciclo medio a fin de desarrollar los aprendizajes necesarios que le permitan seguir con seguridad las enseñanzas del ciclo superior. Esta decisión, que ha de ser tomada por el Director, deberá ser propuesta por el equipo de maestros del ciclo y deberá corresponderse con el informe del Departamento de Orientación de la Escuela, si estuviera estructurado como tal. Los padres afectados habrán de ser informados previamente.

6. Si las dificultades de aprendizaje fuesen generales y más acentuadas, de manera que las actividades de refuerzo o la prolongación del ciclo medio previsto en este artículo no fuesen

* No se incluye este anexo.
** Véase Orden de 30 de septiembre de 1982 (5.31.1).

suficientes, el alumno podrá seguir programas de desarrollo individual.

Art. 3.º 1. De acuerdo con el artículo 109.5 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, el maestro ha de informar por escrito a los padres del proceso que sigue el niño en la escuela, tanto en su desarrollo socioafectivo como en la adquisición de aprendizajes. Se realizará un informe al finalizar el primer trimestre y otro al finalizar el tercer trimestre de cada curso escolar.

2. El maestro ha de establecer un contacto directo con los padres para un intercambio de información y con la finalidad de seguir conjuntamente la evolución del niño. Este contacto se establecerá a través de las entrevistas con los padres y en las Reuniones Pedagógicas de nivel o ciclo, según se crea conveniente. Como mínimo se realizará una entrevista y una reunión colectiva en cada curso escolar.

3. En el Registro Personal del alumno se incluirá copia de los informes pedagógicos, los resúmenes de las entrevistas y el resultado de la observación sistemática del alumno y de su trabajo.

Art. 4.º 1. Al final de cada curso el Director extenderá certificado de asistencia en el Libro de Escolaridad.

2. Al acabar el ciclo se cumplimentará la página correspondiente del Libro de Escolaridad traduciendo en términos de calificación la evaluación del alumno en las áreas que se especifiquen. En caso de alumnos que continúen un curso más en el ciclo medio no se cumplimentará aún la página correspondiente.

Art. 5.º Cuando un alumno se traslade de centro se le entregará el Libro de Escolaridad rellenado con los datos personales, la certificación de escolaridad y el informe pedagógico realizado por el maestro con las observaciones que éste considere oportunas con el fin de que el alumno se pueda integrar más fácilmente en el nuevo centro.

Art. 6.º Los alumnos que adquieran los conocimientos propuestos por el ciclo medio antes de la edad correspondiente desarrollarán trabajos de ampliación y profundización de las materias tratadas, sin que esto implique la posibilidad de superar este ciclo antes de lo que está previsto en la legislación vigente.

Art. 7.º Con el fin de garantizar un mejor seguimiento de los alumnos, el maestro se encargará de la educación y aprendizaje del mismo grupo de alumnos durante tres o dos cursos, según se valore por el equipo de maestros del ciclo. El Director, oído el equipo de maestros del ciclo, puede disponer otra cosa para favorecer el aprendizaje de los alumnos o para una mejor organización pedagógica del centro.

Art. 8.º 1. Los libros y material didáctico del ciclo medio deberán ajustarse a las Orientaciones y Programas Básicos establecidos en la presente Orden.

2. El desarrollo didáctico de Lengua Catalana, Lengua Castellana, Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza, y Ciencias Sociales y Educación Cívica podrá hacerse con libros de consulta y de trabajo para el alumno, cuyo número en ningún caso podrá ser superior a tres por área y ciclo. Este desarrollo se podrá hacer también en material didáctico de uso colectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras no se establezca el nuevo Libro de Escolaridad al que se refiere el artículo 8 del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, las calificaciones del ciclo medio se anotarán en el Libro de Escolaridad vigente; estas calificaciones se consignarán en la primera página hábil de las comprendidas entre la número 18 y la número 23 y las certificaciones de escolaridad en las páginas destinadas a este efectos en el actual Libro de Escolaridad *.

Segunda. Los libros y material didáctico actualmente autorizados para los niveles 3, 4 y 5 de EGB se podrán usar durante el curso 1982-1983.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Direcció General d'Ensenyament Primari para desplegar esta Orden en el ámbito de sus competencias.

Barcelona, 16 de agosto de 1982.–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

ANEXO II

Horario

Lengua Catalana y Castellana, 8 horas **.
Matemáticas, cuatro horas.
Ciencias de la Naturaleza, tres horas.
Ciencias Sociales y Educación Cívica, tres horas.
Educación Plástica, Musical y Física, 3 horas treinta minutos.
Educación Religiosa o Etica, dos horas.
Recreo y juego, una hora treinta minutos.
Total, veinticinco horas.

* El Libro de Escolaridad vigente en Cataluña ha sido establecido por Orden de 16 de enero de 1984 (5.35).

** Distribución: Lengua Catalana, tres horas; lengua Castellana, tres horas; estructuras lingüísticas catalanas y castellanas comunes, dos horas.

5.31.1 ORDEN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1982 POR LA QUE SE MODIFICA LA REDACCION DEL APARTADO 3 DEL ARTICULO PRIMERO DE LA ORDEN DE 16 DE AGOSTO DE 1982, DE REGULACION DE LAS ENSEÑANZAS DEL CICLO MEDIO DE EGB («DOGC» de 24 de diciembre de 1982)

La Orden de 16 de agosto de 1982, de regulación de las enseñanzas del ciclo medio de Educación General Básica, establece en el apartado 3 del artículo primero y en el anexo II, con carácter indicativo, el tiempo conveniente de dedicación a cada una de las áreas.

Este Departamento ha considerado conveniente proceder a la modificación del citado apartado en el sentido de transformar en mandato expreso su contenido de carácter indicativo, a fin de evitar alteraciones sustanciales en el horario fijado.

En su virtud,

ORDENO:

Artículo 1.º El tiempo destinado a cada una de las áreas correspondientes a las enseñanzas del ciclo medio de E.G.B. será el que se establece en al anexo II de la Orden de 16 de agosto de 1982, de regulación de las enseñanzas del ciclo medio de E.G.B.

Art. 2.º Queda modificado el apartado 3 del artículo primero de la Orden de 16 de agosto de 1982 citada, en los términos indicados en el artículo anterior.

Barcelona, 30 de septiembre de 1982.–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

5.32 DECRETO 305/1983, DE 7 DE JULIO, SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONES DE LA INSPECCION GENERAL DE SERVICIOS DEL DEPARTAMENT D'ENSENYAMENT («DOGC» de 5 de agosto de 1983)

El artículo quinto del Decreto 282/1980, de 1 de diciembre, que desarrolla la estructura orgánica del Departament d'Ensenyament, adscribe a la Secretaría General la Inspección General de Servicios. En la misma línea, el Decreto 27/1983, de 4 de febrero, sobre las Secretarías Generales de los Departamentos y sus respectivos titulares, recoge, entre otras funciones de éstas, la de inspección de los centros y dependencias afectas al Departamento, régimen interno de los servicios y, en general, las pecualiares de una Inspección General de Servicios, sin perjuicio de las competencias propias de las Direcciones Generales (artículo 2.º, *a*, 2).

Con el fin de determinar el marco organizativo y funcional de la citada Inspección General de Servicios, a propuesta del Conseller d'Ensenyament, y previo acuerdo del Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

Artículo 1.º 1. La Inspección General de Servicios del Departament d'Ensenyament, dependiente directamente del Secretario General, extiende su ámbito de actuación a todas las unidades administrativas, tanto de los Servicios Generales como de los Territoriales. así como a la totalidad de los centros docentes públicos del Departament d'Ensenyament, y a los centros docentes privados en aquello en que están sometidos a la Administración educativa.

2. Dentro de este ámbito de actuación, la Inspección General de Servicios conocerá de las cuestiones que, en materia funcional, económica, jurídica, administrativa o de régimen personal, le encomiende la Secretaría General del Departamento, ya sea en forma general a través de la aprobación de su plan anual de actuación, o bien específicamente, de oficio o a instancia de la Dirección General interesada.

Art. 2.º En los términos establecidos en el apartado 2 del artículo anterior, serán funciones propias de la Inspección General de Servicios las siguientes:

1. Vigilancia.

1.1 Del correcto cumplimiento por parte de las unidades administrativas del Departamento de las disposiciones vigentes en materia de organización, funcionamiento y régimen jurídico.

1.2 Del estricto cumplimiento de los trámites y plazos establecidos en los procedimientos administrativos.

1.3 De la correcta recaudación y liquidación de tasas académicas y administrativas, y de la exacta aplicación de las dotaciones y subvenciones otorgadas.

1.4 De la perfecta tramitación reglamentaria de los registros y libros administrativos y económicos de los centros docentes.

2. Análisis.

2.1 De la situación real de los servicios y centros en lo que se refiere a recursos humanos y materiales.

2.2 De la eficacia en el funcionamiento de servicios y centros y de los obstáculos o déficit que lo dificultan.

3. Asesoramiento.

3.1 A los órganos centrales o territoriales del Departament d'Ensenyament que lo requieran, manteniendo especial colaboración con los propios de la Secretaría General.

3.2 A los centros públicos y privados en asuntos propios de la Inspección General de Servicios.

4. Propuesta.

4.1 Sobre la mejor utilización de los recursos humanos y materiales, con la corrección de los posibles defectos estructurales y funcionales.

4.2 De apertura de expedientes por irregularidades de tipo económico y administrativo.

4.3 De revocación de autorización o de subvenciones concedidas a centros docentes privados, previa tramitación del oportuno expediente.

4.4 Del traslado a la Justicia ordinaria del conocimiento de aquellas infracciones que entrañan responsabilidades penales, o al Tribunal de Cuentas, de los posibles fraudes de carácter grave en materia económica.

5. Las funciones relacionadas en el presente artículo se entienden sin perjuicio de las competencias propias de las Direcciones Generales del Departamento en sus respectivas áreas de actuación.

Art. 3.º La plantilla de la Inspección General de Servicios estará constituida por un Inspector General, Jefe de la Inspección de Servicios, y nueve Inspectores de Servicios. Excepcionalmente se podrán nombrar Inspectores de Servicios extraordinarios para el cumplimiento de cometidos específicos, cesando en el cargo al finalizarlos.

Art. 4.º 1. Los Inspectores de Servicios serán nombrados por Orden del Conseller, previo concurso de méritos entre funcionarios o personal de las Administraciones Educativas del Estado o de las Comunidades Autónomas que reúnan los requisitos que se detallan en alguno de los apartados siguientes:

a) Hallarse en activo y haber estado un mínimo de diez años en las citadas Administraciones en plazas o Cuerpos para cuyo ingreso sea necesario poseer titulación superior.

b) Haber estado un mínimo de cuatro años desarrollando algunos de los siguientes cargos:

- Jefe de Servicio del Departament d'Ensenyament o cargo asimilado.
- Jefe de Inspección Técnica.
- Secretari de Inspección Técnica.
- Director de centros docentes públicos que posea titulación superior.
- Inspectores de Servicios de la Administración educativa.

2. El Inspector General, Jefe de la Inspección de Servicios, será nombrado y separado libremente por Decreto, a propuesta del Conseller d'Ensenyament, entre el personal que reúna conjuntamente las condiciones mencionadas en los apartados *a)* y *b)* del punto anterior, pero ampliando a diez años el límite de tiempo indicado en el párrafo *b)*.

3. A efectos de cómputo de tiempo serán acumulables los servicios prestados en cualquiera de los cargos a que se refiera el apartado 1-*b* de este artículo.

4. Los Inspectores extraordinarios serán nombrados por Orden del Conseller, a propuesta del Secretario General, de entre aquellas personas que se consideren con aptitud y especialización necesaria para la realización de la tarea encomendada. Si fuesen funcionarios quedarán en Comisión de servicios.

Art. 5.º Al Inspector General, Jefe de la Inspección de Servicios, además de las tareas propias de dirección, control y coordinación, corresponde la elaboración del plan anual de actuación ordinaria de la Inspección y de la Memoria anual sobre su funcionamiento y actividades.

El mencionado plan general será aprobado por la Secretaría General del Departamento, de acuerdo con las Direcciones Generales.

Art. 6.º 1. El Inspector General, Jefe de la Inspección de Servicios, tendrá las retribuciones correspondientes a los Subdirectores generales.

2. Los Inspectores de Servicios de plantilla y extraordinarios tendrán las retribuciones correspondientes a los Jefes de Servicio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Departament d'Ensenyament para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Segundo. Queda modificado el Decreto 282/1980, de 1 de diciembre, en los términos establecidos en la presente disposición.

Barcelona, 7 de julio de 1983.–El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

5.33 DECRETO 362/1983, DE 30 DE AGOSTO, SOBRE APLICACION DE LA LEY 7/1983, DE 18 DE ABRIL, DE NORMALIZACION LINGÜISTICA EN CATALUÑA, EN EL AMBITO DE LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA («DOGC» de 31 de agosto de 1983)

Desde la publicación del Real Decreto 2092/1978, de 23 de junio, que hizo posible la incorporación de la lengua catalana a los planes de estudio de los diversos niveles de la enseñanza no universitaria de Cataluña, el Departament d'Ensenyament ha publicado varios Decretos encaminados a conseguir la normalización lingüística en Cataluña, tales como el Decreto 142/1980, de 8 de agosto; el 153/1980, de 12 de septiembre, y el 270/1982, de 5 de agosto, todos ellos encaminados a la generalización de la enseñanza del catalán y en catalán, y, a la vez, a crear las condiciones que permitan hacer realidad aquello que al respecto dispone el artículo tercero del Estatuto de Autonomía de Cataluña: Conseguir la igualdad plena entre las dos lenguas oficiales en Cataluña.

Promulgada recientemente la Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en Cataluña, hay que ajustar a sus preceptos, y singularmente a sus artículos del 14 al 20, las disposiciones vigentes hasta el momento; con el fin de continuar y acelerar el proceso de extensión del conocimiento y uso del catalán que, siendo la lengua propia de Cataluña, debe serlo también de la enseñanza y de la Administración en los diferentes niveles educativos y, al mismo tiempo, para conseguir un nivel equiparable del dominio de las dos lenguas oficiales en Cataluña, por parte de toda su población escolar.

Además, se tendrá en cuenta el especial respeto y protección que, según se establece en el citado precepto estatutario, merece el habla aranesa.

Con esta finalidad, previa consulta al Consejo de Enseñanza, a propuesta del Conseller d'Ensenyament y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

I. LAS LENGUAS OFICIALES EN CATALUÑA COMO MATERIA DE ENSEÑANZA

Artículo 1.º 1. Las lenguas catalana y castellana se enseñarán obligatoriamente en todos los niveles, modalidades y grados de enseñanza no universitaria en todos los centros públicos o privados, de acuerdo con los programas, orientaciones y horarios establecidos o que se establezcan reglamentariamente al efecto para cada grado, modalidad y nivel.

En los centros docentes de la Vall d'Aran se enseñará también el aranés.

2. El conocimiento de la lengua catalana que se exigirá a los alumnos que se hayan incorporado tardíamente al sistema educativo en Cataluña deberá tener en cuenta esta circunstancia y, por lo tanto, se adecuará a su nivel de aprendizaje.

3. Quedarán exentos de la obligación de acreditar el conocimiento de la lengua catalana aquellos alumnos que justifiquen su residencia temporal en Cataluña o aquellos casos en que concurran circunstancias que el Departament d'Ensenyament establezca por reglamento.

Art. 2.º 1. No se podrá expedir el certificado que da derecho a la obtención del título de Graduado Escolar a ningún alumno que habiendo iniciado la EGB después de la publicación de la Ley de Normalización Lingüística no acredite, al finalizar, que tiene un conocimiento suficiente de las dos lenguas oficiales en Cataluña.

2. No se exigirá acreditar el conocimiento del catalán a aquellos alumnos a que hace referencia el apartado 3 del artículo anterior.

Art. 3.º 1. En lo que hace referencia a centros de nivel secundario, las lenguas oficiales se enseñarán utilizando los programas aprobados oficialmente y con la extensión horaria reglamentaria.

2. No se exigirá que acrediten su conocimiento del catalán aquellos alumnos a que hace referencia el apartado 3 del artículo primero.

Art. 4.º 1. Los alumnos españoles procedentes de centros situados fuera del territorio de Cataluña que se incorporen al sistema educativo catalán en cualquiera de los niveles no universitarios deberán realizar el aprendizaje de la lengua catalana, y en ningún caso quedarán exentos de éste.

2. Los alumnos extranjeros que se incorporen al sistema educativo de Cataluña deberán adquirir el conocimiento de las dos lenguas oficiales en Cataluña, sin que se les pueda declarar en ningún caso exentos de su aprendizaje.

3. El Departament d'Ensenyament fijará los niveles de conocimiento a que deberán llegar los alumnos a los cuales hacen referencia los párrafos anteriores. Estos alumnos podrán ser declarados exentos de las evaluaciones

correspondientes, en los términos establecidos en el párrafo tercero del artículo primero de este Decreto.

Art. 5.° 1. En todos los cursos de formación permanente de adultos será preceptiva la enseñanza del catalán y del castellano.
2. En todos los centros y modalidades de estudios especializados en que sea preceptiva la enseñanza de la lengua, se introducirán las lenguas oficiales.
3. Si en los planes de estudios especializados de los centros dependientes de la Generalidad no se incluye la asignatura de Lengua, los centros deberán ofrecer cursos de lengua catalana para los alumnos que tengan un conocimiento insuficiente de ésta.
4. El Departament d'Ensenyament regulará lo dispuesto en este artículo.

II. LA LENGUA CATALANA COMO LENGUA DE ENSEÑANZA

Art. 6.° 1. El catalán, como lengua propia de Cataluña, lo es también de la enseñanza.

Art. 7.° 1. Los niños tendrán derecho a recibir la enseñanza correspondiente al Ciclo Inicial de EGB y, dado el caso, al período preescolar, en su lengua habitual hasta el momento de iniciar dichos estudios, respetando en cualquier caso lo dispuesto en el artículo primero.
2. Los padres, al matricular por primera vez a sus hijos en cualquier centro, ya sea público o privado, podrán instar a que el niño reciba la enseñanza en la lengua que le sea habitual.
3. La lengua de enseñanza no supondrá la separación de los alumnos en centros distintos por razones de lengua.
4. Con el fin de posibilitar la acogida adecuada en los centros de los alumnos de nuevo ingreso y para mejor solución de los problemas que a nivel lingüístico se puedan dar en las escuelas unitarias, el Departament d'Ensenyament destinará preferentemente a clases del Ciclo Inicial y de Preescolar y a las escuelas universitarias a aquellos profesionales que tengan dominio de las dos lenguas.
5. Los centros programarán actividades tendentes a mejorar progresivamente el conocimiento por parte del alumno de la lengua que no le era habitual al empezar los estudios.

Art. 8.° Las clases de lengua catalana y las de lengua castellana serán impartidas, respectivamente, en catalán y en castellano, en todos los niveles, modalidades, grados y cursos de la enseñanza no universitaria.

Art. 9.° Se llevará a cabo una extensión progresiva de la lengua catalana como lengua de enseñanza a partir del Ciclo Medio de EGB, con el fin de conseguir un conocimiento de la lengua catalana y castellana ponderado y compensatorio en el Ciclo Superior y en los niveles de enseñanza secundaria. Reglamentariamente se determinarán las áreas o asignaturas que se deben impartir en lengua catalana en los diferentes niveles no universitarios *.

Art. 10. 1. El Departament d'Ensenyament podrá adoptar aquellas medidas que crea convenientes para redistribuir el profesorado entre los centros de EGB y Preescolar con la finalidad de conseguir que todos los centros dispongan de profesorado idóneo que, en su conjunto, permita alcanzar los objetivos previstos en el presente Decreto.
2. El Departament d'Ensenyament continuará organizando cursos de catalán para el profesorado de Preescolar y EGB y para el profesorado de enseñanza secundaria y especializada, hasta que esté asegurado el conocimiento generalizado del catalán en todos los niveles no universitarios. Se tomarán igualmente otras medidas con la misma finalidad.
3. También se organizarán cursos de aranés para el profesorado que tenga que enseñarlo en los centros de la Vall d'Aran.
4. El Departament d'Ensenyament promocionará, estimulará y fomentará la utilización de instrumentos didácticos que faciliten la enseñanza del catalán y en catalán.

III. DEL CATALAN COMO LENGUA DE COMUNICACION Y CULTURA

Art. 11. 1. Los centros de enseñanza no universitaria de toda Cataluña deben hacer de la lengua catalana un vehículo de expresión normal en sus actividades internas.
2. En las reuniones y actos de la vida del centro los asistentes podrán expresarse en la lengua oficial que deseen, sin que su uso pueda suponer ningún tipo de discriminación.

Art. 12. 1. En las actividades de proyección externa se utilizará normalmente el catalán a fin de hacer presente la lengua catalana en todas las manifestaciones culturales y públicas.
2. El Departament d'Ensenyament promocionará actividades de carácter cultural, a desarrollar en los centros públicos, en las que la lengua normalmente utilizada sea la catalana.
3. El aranés podrá ser empleado también en las actividades internas de los centros de la Vall d'Aran.

IV. EL CATALAN, LENGUA OFICIAL DE LA ADMINISTRACION EDUCATIVA EN CATALUÑA

Art. 13. El catalán como lengua propia de Cataluña, lo es también de la Administración educativa.

* Véase Decreto 576/1983, de 6 de diciembre (5.33.1).

5.33

1. La Administración educativa de Cataluña y los centros públicos que de ella dependen utilizarán normalmente el catalán tanto en sus relaciones mutuas e internas como en las que mantengan con las Administraciones territorial y local catalanas y con las demás entidades públicas dependientes de la Generalidad.

2. Las actuaciones administrativas de régimen interior de los centros tales como actas, comunicados varios, horarios, rótulos indicativos de dependencias, etc., se redactarán normalmente en lengua catalana, y también podrán hacerse en aranés si se trata de centros de la Vall d'Aran.

3. La documentación que tenga que surtir efecto fuera de la Comunidad Autónoma se hará en castellano y la que sea interesada por la Administración central o periférica del Estado o por otra Comunidad Autónoma, se redactará en catalán o castellano, según haya sido interesada.

4. Las actuaciones administrativas interesadas por el público se harán en catalán, exceptuando los casos en que los usuarios las pidan en castellano.

Cualquier ciudadano se puede dirigir a la Administración educativa de Cataluña usando la lengua oficial que libremente escoja.

En los centros de la Vall d'Aran podrán hacerse también en aranés.

5. Los avisos al público que deban ser insertados en el tablero de anuncios de los centros se harán normalmente en lengua catalana.

En el caso de la Vall d'Aran, podrán hacerse también en aranés.

Art. 14. Los documentos administrativos que los centros públicos dependientes de la Generalidad deben redactar en papel impreso, se harán utilizando los modelos normalizados aprobados a este respecto y en ellos constará el nombre del centro en catalán y el topónimo del municipio en su forma oficial única, que es la catalana.

Los centros públicos de la Vall d'Aran podrán utilizar también la denominación aranesa para el nombre del centro.

Art. 15. Con el fin de garantizar lo que establece el artículo primero del presente Decreto, el Departament d'Ensenyament procurará establecer los mecanismos y condiciones que permitan asegurar el conocimiento de las lenguas castellana y catalana, por el personal no docente de la Administración Educativa destinado a los centros de enseñanza o a las dependencias administrativas.

2. Con esta finalidad deberá establecer enseñanza gratuita de catalán para el personal no docente que lo desconozca.

3. Con el mismo fin, cuando se trate de establecer pruebas de acceso a los puestos de trabajo correspondientes a personal no docente, incluirá pruebas de conocimiento de las dos lenguas oficiales en Cataluña.

4. A fin de asegurar que los ciudadanos de la Vall d'Aran puedan ser atendidos en aranés en sus centros escolares, el Departament d'Ensenyament ofrecerá al personal no docente de aquel territorio enseñanza gratuita del aranés.

Disposiciones transitorias

Primera. El Departament d'Ensenyament dará las instrucciones necesarias para que aquellos centros que hubieran hecho una opción lingüística predominantemente castellana, de acuerdo con el Decreto 270/1982, puedan llegar más fácilmente a la situación prevista en el artículo noveno de este Decreto, introduciendo ya la lengua catalana como lengua de enseñanza de algunas áreas o materias, a partir del próximo curso 1983-1984.

Segunda. Las escuelas que hayan hecho una opción catalana en cuanto a la lengua de enseñanza, deberán adoptar las medidas adecuadas con el fin de asegurar un dominio correcto de las dos lenguas. La Administración velará por su cumplimiento.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Conseller d'Ensenyament para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Se deroga el Decreto 270/1982, así como sus disposiciones complementarias, en todo lo que se oponga al presente Decreto.

Tercera. Este Decreto entrará en vigor al inicio del próximo curso 1983-1984.

Barcelona, 30 de agosto de 1983.–El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*–El Conseller d'Ensenyament *Joan Guitart i Agell.*

5.33.1 DECRETO 576/1983, DE 6 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA LA REDACCION DEL ARTICULO 9 DEL DECRETO 362/1983, DE 30 DE AGOSTO, SOBRE APLICACION DE LA LEY 7/1983, DE 18 DE ABRIL, DE NORMALIZACION LINGÜISTICA EN CATALUÑA, EN EL AMBITO DE LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA («DOGC» de 9 de marzo de 1984)

Con el fin de concretar convenientemente el alcance y contenido del artículo 9 del Decreto 362/1983, de 30 de agosto, sobre aplicación de la Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística en Cataluña, en el ámbito de la enseñanza no universitaria, se ha considerado conveniente modificar la redacción de este artículo.

Así pues, previa consulta al Consell d'Ensenyament, a propuesta del Conseller d'Ensenyament y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

Artículo único. Se modifica la redacción del artículo 9 del Decreto 362/1983, de 30 de agosto, sobre aplicación de la Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística en Cataluña, que queda redactado de la manera siguiente:

«**Art. 9.** 1. Se hará una extensión progresiva de la lengua catalana como lengua de enseñanza a partir del Ciclo Medio de EGB, con el fin de conseguir un conocimiento de la lengua catalana y castellana ponderado y compensatorio en el Ciclo Superior y en los niveles de enseñanza secundaria. Reglamentariamente se determinarán las áreas o asignaturas que se han de impartir en lengua catalana en los diferentes niveles no universitarios.

2. Sin perjuicio de lo que prevé la disposición transitoria segunda de este Decreto, además de la lengua castellana, deberá profesarse, al menos, otra asignatura o área en este idioma.»

Barcelona, 6 de diciembre de 1983.–El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol*..–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

5.33.2 ORDEN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1983 POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 362/1983, DE 30 DE AGOSTO, SOBRE APLICACION DE LA LEY 7/1983, DE NORMALIZACION LINGÜISTICA EN CATALUÑA, EN EL AMBITO DE LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA («DOGC» de 9 de septiembre de 1983)

Regulado el uso de la lengua catalana en el ámbito de la enseñanza no universitaria por Decreto 362/1983, de 30 de agosto, sobre aplicación de la Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística, y de acuerdo con lo que establece la disposición final primera del citado Decreto.

ORDENO:

I. LAS LENGUAS OFICIALES EN CATALUÑA COMO MATERIA DE ENSEÑANZA

Art. 1.º La enseñanza de la lengua catalana será impartida de acuerdo con los programas y orientaciones establecidos por el Departament d'Ensenyament y que se determinan para la Educación Preescolar y Ciclo Inicial de EGB por la Orden de 11 de mayo de 1982; para el Ciclo Medio de EGB por la Orden de 16 de agosto de 1982, y para la segunda etapa de EGB y otros niveles por la Orden de 10 de septiembre de 1980.

Art. 2.º Los programas y orientaciones de niveles educativos no universitarios establecerán un tratamiento curricular y una dedicación horaria que asegure a los alumnos un dominio correcto y paritario de las dos lenguas oficiales en Cataluña.

Art. 3.º 1. Los alumnos con residencia temporal en Cataluña o aquellos en los que concurran circunstancias especiales que el Departament d'Ensenyament establezca reglamentariamente podrán quedar exentos de la evaluación de la materia de lengua catalana. La exención será solicitada a la Comisión Técnica Reguladora de Enseñanza del Catalán a través del Director del centro por el procedimiento y

5.33.2 en la forma establecidos en la Orden de 10 de septiembre de 1980.

2. Los alumnos incorporados tardíamente al sistema educativo en Cataluña podrán quedar exentos de la constancia en su expediente de la calificación de lengua catalana en el primer curso de su incorporación. En ningún caso quedarán exentos del aprendizaje y evaluación correspondiente.

En los cursos sucesivos se ajustarán progresivamente a los programas y orientaciones establecidos.

Art. 4.º La Dirección General de Enseñanza Primaria adoptará las medidas necesarias con el fin de que los alumnos que iniciaron la Educación General Básica después de la publicación del Decreto 2092/1978, de 2 de junio, puedan acreditar los conocimientos de las dos lenguas oficiales al finalizar los estudios básicos.

Art. 5.º La lengua catalana en los cursos de Formación Permanente de Adultos se impartirá siguiendo las orientaciones que el Departament d'Ensenyament determine.

II. LA LENGUA CATALANA COMO LENGUA DE ENSEÑANZA

Art. 6.º 1. El catalán, como lengua propia de la enseñanza, será utilizado de manera progresiva y generalizada, en todos los niveles, grados y cursos de la enseñanza no universitaria, sin perjuicio de lo que dispone el artículo séptimo de la presente Orden.

2. En las áreas o asignaturas que se impartan en lengua catalana se utilizará ésta en todas las actividades orales y escritas: la exposición del profesor, el material didáctico o libros de texto, los ejercicios del alumno y los de evaluación.

II.A) LA LENGUA CATALANA COMO LENGUA DE ENSEÑANZA EN LA EGB

Art. 7.º 1. Con el fin de garantizar que los alumnos de Educación Preescolar y Ciclo Inicial puedan recibir la enseñanza en la lengua que les sea habitual, tal como establece el artículo séptimo, apartados 1 y 2, del Decreto 362/1983, de 30 de agosto, los centros públicos y privados tendrán la documentación referida a la situación lingüística de los alumnos, que con el resto de documentos de formalización de matrícula se adjuntará a sus registros personales.

2. El Director del centro, finalizado el proceso de matriculación, determinará, conjuntamente con el Claustro de Profesores, las medidas organizativas y didácticas necesarias, a fin de garantizar el respeto a los derechos lingüísticos de los alumnos y las presentará al Consejo de Dirección o al Consejo de Centro para su aprobación.

3. El acta de la sesión extraordinaria del Consejo de Dirección o del Consejo de Centro que apruebe el plan a seguir será enviada a la Dirección General de Enseñanza Primaria en el plazo de treinta días de iniciado el curso.

4. El Department d'Ensenyament destinará preferentemente a las clases de Ciclo Inicial y de Preescolar, y a las escuelas unitarias, profesores que tengan dominio de las dos lenguas oficiales.

Art. 8.º 1. Los alumnos que empiecen la EGB a partir de la fecha de publicación de esta Orden, al llegar al Ciclo Medio, recibirán en catalán el área de Ciencias Sociales o la de Ciencias Naturales. En la segunda etapa recibirán en catalán las dos áreas.

2. Además del área escogida de acuerdo con lo que dispone el apartado anterior, el Consejo de Dirección o el Consejo de Centro podrá establecer otras áreas *.

3. En los centros donde antes de la publicación del Decreto 362/1983, de 30 de agosto, los alumnos de segunda etapa han recibido enseñanza en catalán en una o más áreas, continuarán utilizando el catalán como lengua de enseñanza en estas áreas hasta el término de su enseñanza básica.

II.B) LA LENGUA CATALANA COMO LENGUA DE ENSEÑANZA EN EL BACHILLERATO Y EN LA FORMACION PROFESIONAL

Art. 9.º 1. A partir del curso 1983-84, en los centros de Bachillerato y de COU, todos los alumnos de primer curso recibirán la enseñanza en catalán de dos asignaturas de entre las cuatro siguientes: Ciencias Naturales, Dibujo, Historia y Matemáticas.

2. A partir del curso 1983-84, en los centros de Formación Profesional todos los alumnos de primer grado recibirán al menos la enseñanza de dos asignaturas en catalán, una de las cuales deberá ser del área de Ciencias Aplicadas o del área Formativa común –exceptuando de éstas las lenguas– y otra asignatura del área Tecnológico-práctica.

El número total de horas de estas asignaturas impartidas en catalán no podrá ser inferior a cinco.

3. La elaboración y distribución de horarios de los profesores se hará atendiendo a lo que se establece en los apartados anteriores de este artículo.

4. El uso del catalán como lengua de enseñanza en los centros de Bachillerato y Formación Profesional se extenderá progresivamente en los años escolares sucesivos a los otros cursos y asignaturas *.

* Véase Orden de 6 de diciembre de 1983 (5.33.3).

5. Las Direcciones Generales de Bachillerato y de Enseñanzas Profesionales y Artísticas establecerán, respectivamente, el procedimiento por el que los Directores de los centros docentes comunicarán al inicio del curso las asignaturas que se impartirán en lengua catalana.

III. EL CATALAN, LENGUA OFICIAL DE LA ADMINISTRACION EDUCATIVA

Art. 10. 1. El catalán, como lengua propia de la Administración, será utilizado de manera progresiva y generalizada en los centros docentes públicos en sus actuaciones administrativas.

2. Los Directores de los centros públicos cuidarán de que la lengua catalana llegue a ser el vehículo de expresión normal en las actividades internas y de proyección externa, tal como disponen los artículos 13 y 14 del Decreto 362/1983, de 30 de agosto.

IV. DE LA ENSEÑANZA Y USO DEL ARANES

Art. 11. 1. En la Vall d'Arán, la enseñanza del aranés se realizará de acuerdo con las normas, programas y orientaciones establecidos por la Orden de 29 de julio de 1983.

2. Las actuaciones administrativas de régimen interior del centro también podrán hacerse en aranés en el ámbito territorial de la Vall d'Arán.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los centros en los que sus propios recursos no les permitan atender durante el presente curso 1983-84, en la primera enseñanza, lo que se establece en el apartado segundo del artículo séptimo de esta Orden, deberán comunicar esta situación a la Dirección General de Enseñanza Primaria en el plazo máximo de quince días después de iniciado el curso escolar, a fin de que se puedan tomar las medidas oportunas.

Segunda. Durante el curso escolar 1983-84, los Directores de los centros adscribirán preferentemente a las clases de Preescolar y de primer curso de EGB los profesores que tengan dominio de las dos lenguas oficiales.

Tercera. Los centros en que al amparo de la Orden de 25 de agosto de 1982 no se haya impartido ningún área en catalán en segunda etapa de EGB, en el curso 1982-83 harán uso del catalán como lengua de enseñanza en las áreas de Ciencias Sociales y Ciencias Naturales, a partir del presente curso escolar.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Dentro de los objetivos señalados en el Decreto 362/1983, de 30 de agosto, los centros docentes podrán llevar a término experiencias. Las Direcciones Generales del nivel correspondiente cuidarán de su desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda derogado el artículo cuarto de la Orden de 23 de septiembre de 1980, que desarrolla el Decreto 153/1980, de 12 de septiembre, sobre la incorporación de la lengua catalana como materia normativa en el Curso de Orientación Universitaria.

Segunda. Se deroga la Orden de 25 de agosto de 1982 que desarrolla el Decreto 270/1982, de 5 de agosto, sobre la normalización de las dos lenguas oficiales en el sistema de enseñanza de Cataluña, en todo lo que contradiga o se oponga a esta Orden.

Tercera. Se autoriza a los Directores generales del nivel correspondiente para que, dentro de sus competencias, dicten las disposiciones oportunas en orden a la ejecución y desarrollo de la presente disposición.

Cuarta. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat» y será de aplicación a todos los centros docentes de enseñanza no universitaria de Cataluña.

Barcelona, 8 de septiembre de 1983.–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

5.33.3 ORDEN DE 6 DE DICIEMBRE DE 1983 POR LA QUE SE MODIFICA LA REDACCION DE LOS ARTICULOS 8 Y 9 DE LA ORDEN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1983, QUE DESARROLLA EL DECRETO 362/1983, DE 30 DE AGOSTO, SOBRE APLICACION DE LA LEY 7/1983, DE NORMALIZACION LINGÜISTICA EN CATALUÑA, EN EL AMBITO DE LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA («DOGC» de 9 de marzo de 1984)

Con el fin de asegurar una adecuada aplicación de los artículos 8 y 9 de la Orden de 8 de septiembre de 1983, por la que se desarrolla el Decreto 362/1983, de 30 de agosto, sobre aplicación de la Ley 7/1983, de Normalización Lingüística en Cataluña, en el ámbito de la

5.34 enseñanza no universitaria, se ha considerado la conveniencia de modificar la redacción de los citados artículos concretándose en su alcance y contenido.

En consecuencia, y con esta finalidad,

ORDENO:

Artículo 1.º Se modifica la redacción del párrafo segundo del artículo 8 de la Orden de 8 de septiembre de 1983, por la que se desarrolla el Decreto 362/1983, de 30 de agosto, sobre aplicación de la Ley 7/1983, de Normalización Lingüística en Cataluña, en el ámbito de la enseñanza no universitaria, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo octavo.–2. Los Consejos de Dirección de los diferentes centros, en los niveles a que hace referencia el apartado anterior, podrán acordar la impartición en lengua catalana de otras áreas, además de las áreas indicadas en el citado apartado, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 9 del Decreto 362/1983, de 30 de agosto.»

Art. 2.º Queda modificado, asimismo, el texto del párrafo cuarto del artículo 9 de la Orden anteriormente citada, que queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo noveno.–4. En años sucesivos, el uso del catalán se extenderá progresivamente a otros cursos y asignaturas, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 9 del Decreto 362/1983, de 30 de agosto.»

Barcelona, 6 de diciembre de 1983.–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

5.34 DECRETO 539/1983, DE 6 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS EXTENSIONES DE LOS INSTITUTOS DE BACHILLERATO DE CATALUÑA («DOGC» de 18 de enero de 1984)

La demanda de plazas escolares de Bachillerato y el déficit existente al respecto hace necesaria la creación de nuevas plazas públicas.

Con el fin de atender esta necesidad en aquellas capitales y localidades en las que no sea posible de momento la constitución de los correspondientes Institutos de Bachillerato, se ha considerado conveniente posibilitar la creación de centros de coste reducido como extensiones de Institutos de Bachillerato ya existentes.

En consecuencia, a propuesta del Conseller d'Ensenyament y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

Artículo 1.º Dependientes de los Institutos de Bachillerato se podrán establecer extensiones de éstos para impartir las enseñanzas de Bachillerato con carácter oficial, donde las necesidades escolares lo requieran.

Art. 2.º Estas extensiones serán parte integrante del respectivo Instituto, tendrán su mismo nombre, con el subtítulo de «Extensión» y nombre de la localidad que les corresponda.

Art. 3.º Será Director de todas las Extensiones de un mismo Instituto, el Director de éste. Como Delegado del Director del Instituto en su Extensión, el Departament d'Ensenyament nombrará un Catedrático Numerario o Profesor Agregado. Este Delegado tendrá la categoría de Jefe de Estudios.

Art. 4.º Al Delegado le corresponderán, en la respectiva extensión, las funciones siguientes:

a) Representar al Director del Instituto y ejercer la autoridad en su nombre.

b) Dirigir, por delegación de éste, de una manera inmediata las diferentes actividades.

c) Ejercer como Jefe de Estudios.

Art. 5.º En la plantilla del Instituto habrá plazas especiales para cada extensión con el número necesario y para las asignaturas que se determinen. Estas plazas no podrán confundirse con las existentes en la sede central del Instituto.

Art. 6.º No habrá en las extensiones de los Institutos de Bachillerato Secretaría ni gestión económica ni administrativa diferente de las del Instituto del que forman parte y los alumnos de estas extensiones tendrán la condición de oficiales a todos los efectos.

Art. 7.º Las Extensiones de los Institutos de Bachillerato se crearán por Orden y se fijará la fecha de inicio de las actividades de éstas y se asignarán los recursos necesarios para su normal funcionamiento.

Barcelona, 6 de diciembre de 1983.–El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

5.35 ORDEN DE 16 DE ENERO DE 1984 POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERISTICAS BASICAS DEL LIBRO DE ESCOLARIDAD PARA ALUMNOS DE EDUCACION GENERAL BASICA DE CATALUÑA

(«DOGC» de 17 de febrero de 1984)

El artículo 8.° del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, encarga al Ministerio de Educación y Ciencia el establecimiento de las características básicas que deberá reunir el Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica con efectos oficiales en todo el territorio español.

A pesar de ello, la Orden de 14 de julio de 1982, que desarrolla el citado precepto, en su artículo segundo, permite que las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa puedan editar el Libro de Escolaridad en su ámbito territorial.

En consecuencia,

ORDENO:

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° Las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica, con efectos oficiales en el ámbito territorial de la Generalidad de Cataluña, serán las que figuran en los anexos I y II de la presente Orden.

Art. 2.° 1. El Libro de Escolaridad es el documento oficial que expresa, de manera sintética, la situación académica del alumno que será el propietario.

2. Corresponderá a la Secretaría del centro respectivo la custodia del Libro de Escolaridad mientras el alumno permanezca en el citado centro.

3. Previa petición, los padres o tutores podrán examinar el Libro de Escolaridad que, en todo caso, se entregará al alumno al finalizar la escolaridad o al trasladarse de centro.

Art. 3.° *Registro y autorización.*

La autorización y registro del Libro de Escolaridad será efectuada por la Inspección de Educación Básica.

Art. 4.° *Inscripción en el centro.*

Dentro del Libro de Escolaridad se hará constar el número con el que figure el alumno inscrito en el registro de matrícula en el centro.

Art. 5.° *Certificación de años de escolaridad.*

Al finalizar cada año acedémico, el Director del centro certificará la escolaridad que corresponda.

II. INSTRUCCIONES DE FORMALIZACION

Art. 6.° *Consignación de calificaciones en los Ciclos Inicial y Medio.*

1. En los Ciclos Inicial y Medio, mientras no sea positiva la calificación global del ciclo, no se consignarán las calificaciones correspondientes.

2. Las calificaciones conseguidas en las diferentes materias se expresarán en los términos siguientes: sobresaliente, notable, bien y suficiente.

Art. 7.° *Consignaciones de calificaciones en el Ciclo Superior.*

1. Las calificaciones alcanzadas en las diferentes materias se expresarán en los términos siguientes: sobresaliente, notable, bien y suficiente.

2. La calificación se efectuará en las convocatorias de junio o septiembre, según proceda.

3. La fecha de certificación sería de junio, si el alumno ha superado la totalidad de las materias en esta convocatoria, o de septiembre en caso contrario.

4. Cuando un alumno sea promovido al curso siguiente sin superar la totalidad de las materias, se consignarán las no superadas en el apartado de «Materias pendientes», especificando el curso a que corresponden.

Art. 8.° *Consejo tutorial de orientación educativa y profesional.*

Al finalizar el último curso de escolaridad se emitirá un consejo tutorial de orientación educativa y profesional. Este consejo, que recogerá elementos de juicio sobre los estudios o actividades más convenientes al alumno, se formulará siempre en términos positivos y ofrecerá más de una opción. De este consejo quedará enterado el padre o tutor del alumno mediante firma en el lugar reservado al efecto.

Art. 9.° *Certificación de la superación del nivel de estudios de Educación Generl Básica o finalización de la escolaridad obligatoria.*

Corresponderá extender esta certificación al Director del centro con el visto bueno del Inspector de Educación Básica.

Art. 10. *Carácter de las firmas.*

Todas las firmas que deban figurar en el Libro de Escolaridad han de ser autógrafas.

5.36

DISPOSICIÓN FINAL

Uno. Los alumnos que empiecen el Ciclo Inicial en el curso 1984-1985 deberán estar en posesión del Libro de Escolaridad a que se refiere la presente Orden.

Dos. Para el resto de alumnos de Educación Ganeral Básica, continúa vigente el anterior Libro de Escolaridad, con las modificaciones reglamentarias que oportunamente se establezcan.

Barcelona, 16 de enero de 1984.–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

ANEXO I

Contenido del Libro de Escolaridad

(El texto correspondiente figura en las páginas 349-356).

ANEXO II

Formato del Libro de Escolaridad

1. El libro ha de estar cosido.
2. Las dimensiones serán de 21 × 15 centímetros.
3. El color de la cubierta y la contracubierta será gris claro.
4. La serie se expresará con las letras mayúsculas GC, que figurarán impresas en la cubierta y portada del libro, y con una o más letras correlativas. Los números serán, igualmente, correlativos.

La letra o letras correlativas de la serie y los guarismos del número han de figurar en todas y cada una de las páginas del Libro mediante perforación.

5. En la cubierta figurará el escudo de España y el signo de la Generalidad de Cataluña, ambos de 3,75 × 3 centímetros.
6. En el trasfondo de todas las páginas del Libro, menos en la cubierta, la contracubierta y los respectivos reversos, figurarará con coloración tenue:

- En el centro de las páginas, el escudo de España y el signo de la Generalidad de Cataluña, ambos de 6 centímetros.
- De izquierda a derecha, líneas continuas con el texto siguiente: EDUCACIÓ GENERAL BÁSICA LLIBRE, D'ESCOLARITAT-EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA, LIBRO DE ESCOLARIDAD.

5.36 DECRETO 290/1984, DE 20 DE SEPTIEMBRE, SOBRE REGULACION DE LOS CENTROS ESCOLARES DE INTERES PUBLICO (CEPID)

(«DOGC» de 3 de octubre de 1984)

En la historia de los servicios educativos de nuestro país, desde hace muchos años han surgido varias iniciativas que han dado lugar a una pluralidad de escuelas como fruto y expresión de la innovación pedagógica y como respuesta a la demanda social. Esta realidad plural de escuelas es una de las razones que explican la riqueza cultural y humana que caracteriza Cataluña, que debe ser fomentada a través del reconocimiento, favorecimiento y potenciación de aquellas iniciativas docentes enraizadas en el medio y con una fuerte implantación social que, por su propio carácter, merecen el tratamiento de servicio de interés público.

Como concreción de este reconocimiento y potenciación de dichas iniciativas, a propuesta del Departament d'Ensenyament y previo acuerdo del Consejo Ejecutivo, decreto:

Artículo 1.º Se entienden por «Centros Escolares de Interés Público» (CEDIP) aquellos centros docentes de iniciativa social privada que en función de la tarea llevada a cabo, enraizamiento en el medio e implantación social, son calificados como tales por Decreto, a propuesta del Departament d'Ensenyament.

Art. 2.º La calificación de un centro como CEDIP implicará la firma de un Convenio entre el Departament d'Ensenyament y el titular, previa aprobación del Consejo Escolar del centro en orden a la mutua asunción de los compromisos necesarios para la óptima colaboración en la prestación de los servicios educativos.

Art. 3.º A fin de que un centro docente pueda ser calificado como CEDIP deberá cumplir, además de los requisitos establecidos en el artículo 1.º, las condiciones siguientes:

1. El solar y el edificio escolar estarán condicionados al servicio educativo que el centro ofrece, de tal forma que el titular garantice la continuidad de este servicio por un tiempo no inferior a diez años a partir de la firma del Convenio, sin perjuicio de lo que establecen las disposiciones legales vigentes en lo que se refiere a las condiciones de cese de la actividad de un centro.

2. Las instalaciones de la escuela estarán al servicio de la tarea educativa y de la promoción cultural de la zona donde la escuela está situada. El titular garantizará su uso como servicio al pueblo, comarca o zona urbana, mientras este uso no condicione la buena marcha del centro y de acuerdo con el contenido de la Orden de 15 de octubre de 1981 del Departament d'Ensenyament, que regula el uso de las instalaciones de los centros docentes públicos, correspondiendo a los titulares los aspectos concretos que las disposiciones reconocen a los Ayuntamientos. Esto sin perjuicio de los acuerdos que puedan establecer los Ayuntamientos con los titulares.

3. Los CEDIP accederán a la financiación pública de acuerdo con lo que establezcan las normas básicas del Estado y de la Comunidad Autónoma de Cataluña, dictadas en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de garantizar la gratuidad de la enseñanza y la apertura a todos. Esta financiación implicará una total ausencia de lucro económico en el ejercicio de la actividad educativa.

4. La organización y funcionamiento de la escuela calificada como CEDIP se acomodará a las disposiciones legales vigentes y a las normas emanadas del Departament d'Ensenyament de la Generalidad en lo que respecta a la calificación académica del Profesorado, cuadros pedagógicos, planes de estudio, organización escolar y funcionamiento de los órganos colegiados. La firma del Convenio por parte del Departament d'Ensenyament de la Generalidad supondrá la aceptación del carácter propio del centro, en el que se defina la opción educativa que ofrece la escuela.

5. La admisión de alumnos se realizará de acuerdo con las normas legales, respetando la libre opción de los padres, tutores y alumnos, y evitando cualquier discriminación por motivos económicos, religiosos o sociales.

6. El número de alumnos por aula se establecerá de acuerdo con las normas legales, considerando las necesidades de escolarización.

7. La contabilidad de la escuela se acomodará al «Plan de Cuentas para Centros Docentes Privados» publicado por el Departament d'Ensenyament de la Generalidad de Cataluña y estará sometida al control y supervisión del Departament d'Ensenyament y de la Junta Económica del Centro, en la que, junto con el titular y la Dirección, participan representantes del profesorado y de los padres de alumnos. El titular será el último responsable ante la Administración de la gestión económica del centro.

8. En el marco del pluralismo de escuelas existentes en el país, la escuela calificada como CEDIP manifestará claramente su carácter propio, y el tipo de educación que ofrece estará de acuerdo con los principios constitucionales, los pactos internacionales y los derechos que la Constitución y las demás normas legales vigentes reconocen a los titulares, profesores, padres y alumnos. La comunidad educativa, a través de sus representantes, participará en la elaboración, realización y evaluación del proyecto educativo del centro. El titular asumirá la última responsabilidad del centro ante la Administración, profesores y padres de alumnos.

9. Los CEDIP presentarán una memoria anual en la que justificarán el uso de los fondos públicos percibidos y estarán sujetos a cuantas verificaciones y controles la Administración juzgue convenientes.

Art. 4.º La calificación de un centro como CEDIP implicará para el Departament d'Ensenyament las obligaciones siguientes:

1. La tutela directa y efectiva del servicio educativo ofrecido por el centro.

2. La consideración del centro como elemento del conjunto escolar que responde a las necesidades educativas del país y, por lo tanto, como una pieza más del mapa escolar que garantiza el ejercicio del derecho a la educación por parte de todos los ciudadanos.

3. En la programación de nuevos centros escolares en una zona concreta, así como en la ampliación de los centros existentes, los CEDIP serán centros reconocidos como parte de la red educativa a tener en cuenta por el Departament d'Ensenyament a fin de garantizar la adecuada respuesta a las necesidades escolares.

4. En las zonas rurales en que el transporte escolar es necesario, éste es concebido como una ayuda a las familias alejadas de la escuela, y como medio que les hace posible el acceso a un centro educativo. En estos casos, el transporte escolar será asequible a todos los alumnos que lo necesiten para el acceso a los centros de interés público.

5. Cuando la financiación pública no cubra todos los gastos necesarios para garantizar la impartición de la enseñanza en condiciones de gratuidad, el Departament d'Ensenyament de la Generalidad en el marco de su competencia podrá autorizar el cobro de cuotas complementarias. En cualquier caso, los gastos del centro se considerarán análogos a los de un centro docente público del mismo nivel educativo e igual número de unidades.

Art. 5.º En la elaboración de los Presupuestos de la Generalidad, y en lo que respecta a las inversiones tendentes a mejorar la calidad de la educación en las escuelas del país, el Departament d'Ensenyament considerará las necesidades de los CEDIP. Estos centros usarán los medios recibidos de acuerdo con la programación elaborada por el Departament d'Ensenyament, participarán en la experimentación de nuevas técnicas didácticas y colabo-

5.37 rarán activamente en el proceso de mejora de la calidad de las escuelas. Con este objetivo, cada año el Departament d'Ensenyament hará pública la oportuna concesión de material escolar y didáctico u otras ayudas a los CEDIP. Estos, a través de los órganos de participación que se establezcan, tomarán parte en la programación, realizando un estudio de las necesidades y preparando una propuesta de concesión de dotaciones.

Art. 6.º Las actividades de formación permanente del profesorado programadas por el Departament d'Ensenyament, así como los servicios de orientación educativa y otros que en su momento puedan ser creados, como por ejemplo las publicaciones de las distintas Direcciones Generales, se pondrán al alcance de todos los CEDIP en las mismas condiciones que se establecen para las Escuelas de la Generalidad.

Art. 7.º El incumplimiento por parte de un titular de los CEDIP de las obligaciones establecidas en este Decreto, así como las derivadas del correspondiente Convenio, dará lugar a la adopción por el Departament d'Ensenyament de las medidas pertinentes que podrán implicar la rescisión del citado Convenio y la consiguiente retirada al centro de su carácter de CEDIP.

Barcelona, 20 de septiembre de 1984.–El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

5.37 DECRETO 303/1984, DE 5 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGLAMENTA LA MODALIDAD DE CENTROS PUBLICOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO DE CATALUÑA

(«DOGC» de 7 de noviembre de 1984)

La existencia en Cataluña de zonas territoriales demográficamente deprimidas y deficitarias en equipamientos y la necesidad de atender a la escolarización secundaria obligan a la Administración a establecer los mecanismos adecuados que garanticen la posibilidad de opciones educativas y, a la vez, el uso racional de los recursos públicos.

La complejidad del proceso educativo y la legítima aspiración de la población escolar mayor de catorce años de gozar del derecho a la educación nos conducen a incluir entre los diversos tipos de centros docentes públicos la modalidad del centro de enseñanza secundario donde se impartan indistintamente las enseñanzas de Bachillerato y de Formación Profesional con la suficiente flexibilidad administrativa y pedagógica que permita adecuarse a las circunstancias colectivas y singulares de los alumnos y del entorno.

Considerada esta finalidad y de acuerdo con las Leyes 14/1970, General de Educación, y la 5/1980, reguladora del Estatuto de Centros Escolares;

A propuesta del Conseller d'Ensenyament y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo, decreto:

Artículo 1.º Se establece la modalidad de centro público de enseñanza secundaria, ya sea por transformación de centros existentes de dichos niveles de titularidad del Departament d'Ensenyament o por nueva creación. Estos tipos de centros se regularán según lo dispuesto en el presente Decreto y normas que lo desarrollen.

Art. 2.º Se considerará centro de enseñanza secundaria aquel en que se impartan las enseñanzas de Bachillerato y de Formación Profesional y, en su caso, del Curso de Orientación Universitaria.

Art. 3.º Los centros de enseñanza secundaria de carácter público se denominarán Institutos de Enseñanza Secundaria. La norma de creación establecerá su dependencia directa.

I. Localización

Art. 4.º Se establecerá preferentemente la modalidad de centro objeto de este Decreto:

a) En aquellas zonas rurales de población no superior a 10.000 habitantes y donde exista déficit de puestos escolares para alumnos de 14-16 años.

b) En aquellos municipios en los que coexistan en el mismo edificio centros públicos de Bachillerato y de Formación Profesional jurídica y administrativamente independiente y la demanda sea reducida, se podrá proceder a su transformación en centros de enseñanza secundaria, de acuerdo con la programación general del mapa escolar y la realidad concreta comarcal.

c) En los municipios en los que exista demanda de escolarización de alumnos de

14-16 años no atendible por saturación de los centros de enseñanza existentes, se podrá establecer también la modalidad de centro de enseñanza secundaria, de acuerdo con las condiciones reguladas por el presente Decreto.

d) En general, en aquellos municipios en que la escasez y diversidad de la demanda de enseñanzas secundarias (Bachillerato o Formación Profesional) aconseje la constitución de este tipo de centros.

II. Centros

Art. 5.º El Departament d'Ensenyament establecerá el Programa de Necesidades para la redacción de los proyectos de construcción de los Institutos de Enseñanza Secundaria, adaptándolos a las condiciones que rijan respecto de los centros de Bachillerato y de Formación Profesional.

Art. 6.º El régimen académico-administrativo de los Institutos de Enseñanza Secundaria será único para los distintos niveles educativos que se impartan. El Departament d'Ensenyament establecerá dicho tipo de régimen, adaptándolo al que rige actualmente respecto de los centros de Bachillerato y de Formación Profesional.

III. Profesores

Art. 8.º Los profesores que impartan enseñanzas serán los correspondientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, que darán clase indistintamente de Bachillerato y de Formación Profesional de acuerdo con su especialidad; asimismo, para las enseñanzas técnico-profesionales que no puedan ser impartidas por el profesorado mencionado, podrán contratarse los servicios docentes de especialistas profesionalizados.

Art. 9.º La plantilla del centro será establecida por el Departament d'Ensenyament en la norma en que se fije la fecha de inicio de sus actividades.

IV. Alumnos

Art. 10. El ingreso de alumnos en los Institutos de Enseñanza Secundaria se regulará mediante las normas específicas que sean de aplicación para Bachillerato y Formación Profesional.

V. Personal no docente

Art. 11. El Departament d'Ensenyament establecerá la plantilla de personal auxiliar administrativo y subalterno y módulo de limpieza de los Institutos de Enseñanza Secundaria de acuerdo con sus necesidades específicas.

VI. Organos de gobierno

Art. 12. Los órganos de gobierno serán los unipersonales y colegiados que la Ley 5/1980, de 19 de junio, establece para los centros y, de acuerdo con las características específicas del centro de enseñanza secundaria, serán únicos para cada centro.

Disposiciones finales

Primera. Se incluirá en el Presupuesto del Departament d'Ensenyament el crédito necesario para sufragar los gastos derivados del funcionamiento y mantenimiento de los centros que puedan crearse en virtud del presente Decreto.

Segunda. Se faculta al Conseller d'Ensenyament para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Tercera. Queda derogada cualquier disposición de rango igual o inferior que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Cuarta. Este Decreto será vigente a partir del día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 5 de octubre de 1984.–El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*–El conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

5.37.1 DECRETO 278/1985, DE 19 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ESPECIFICO Y PROVISIONAL DE LOS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA («DOGC» de 18 de octubre de 1985)

Por el Decreto 303/1984, de 5 de octubre, se reglamentó la modalidad de centros públicos de enseñanza secundaria. Considerado que a su amparo han sido creados diversos Institutos de Enseñanza Secundaria cuyo funcionamiento se iniciará el próximo curso académico 1985-1986, es necesario establecer provisionalmente su reglamentación específica de acuerdo con lo que determina el citado Decreto 303/1984:

5.37.1 En su virtud, a propuesta del Conseller d'Ensenyament y previo acuerdo del Consejo Ejecutivo, decreto:

Artículo 1.º Los Institutos de Enseñanza Secundaria se regirán por el Reglamento que se establece por el presente Decreto, en lo que se refiere a su organización y funcionamiento.

Art. 2.º Velarán por el correcto funcionamiento de los Institutos de Enseñanza Secundaria el Director, el Coordinador pedagógico, el Jefe de Estudios y el Secretario. Los órganos colegiados de participación serán el Consejo Escolar del centro y el Claustro de Profesores.

Art. 3.º 1. El Director será un profesor numerario con destino definitivo en el centro elegido por el Consejo Escolar del centro y nombrado por la Administración educativa competente, de acuerdo con lo que establece la Ley orgánica del Derecho a la Educación y normas de desarrollo específico.

2. En el caso de Institutos de nueva creación o procedentes de la transformación de anteriores en centros públicos de nivel, la Administración educativa competente nombrará un profesor numerario Director con carácter provisional por el período de un curso.

3. El Director cesará en sus funciones al finalizar su mandato. No obstante, podrá ser cesado antes de finalizar el mandato por la Administración educativa competente, cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del centro y audiencia al interesado.

Art. 4.º Las funciones del Director serán las establecidas en la normativa vigente.

Art. 5.º El Coordinador pedagógico será un profesor numerario del centro designado por el Consejo Escolar a propuesta del Director y nombrado por la Administración educativa competente por un período de tiempo igual al del mandato del Director.

Art. 6.º Las funciones del Coordinador pedagógico son:

a) Coordinar la actividad pedagógica de los diversos Departamentos y la programación de las distintas materias de aprendizaje.

b) Impulsar la interdisciplinariedad de acuerdo con las necesidades de los diversos currículum escolares.

c) Recoger sugerencias y proponer al Claustro actividades pedagógicas que favorezcan la integración de los niveles educativos.

d) Establecer y coordinar en el ámbito pedagógico la relación con las escuelas de EGB.

Art. 7.º Los cargos del Jefe de Estudios y el Secretario recaerán en sendos profesores numerarios del centro designados por el Consejo Escolar a propuesta del Director y nombrados por la Administración educativa competente por un período de tiempo igual al del mandato del Director. Sus funciones serán las establecidas con carácter general para estos cargos en la normativa vigente.

Art. 8.º En aquellos Institutos de Enseñanza Secundaria en que el número de alumnos lo haga aconsejable, la Administración educativa competente podrá nombrar cargos unipersonales adjuntos.

Art. 9.º El Consejo Escolar del centro y el Claustro de Profesores, como órganos colegiados del centro, se regirán por la normativa general vigente en la materia cuanto a composición y funciones.

De los profesores y organización académica

Art. 10. Los profesores que impartirán enseñanza serán los correspondientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, los cuales darán clase indistintamente en Bachillerato y en Formación Profesional de acuerdo con su especialidad. Para atender las enseñanzas técnico-profesionales y las prácticas de taller que no se puedan impartir ni por el profesorado citado ni por los actuales maestros de taller de escuelas de maestría industrial, la Administración educativa podrá contratar los servicios docentes de especialistas profesionales.

Art. 11. 1. Los profesores se agruparán por Departamentos a fin de trabajar conjuntamente la programación de las materias y de desarrollar las tareas que se les encomienden.

2. Los Departamentos serán:

Departamento de Lenguas:

Agrupará a los profesores de las materias de Lengua y Literatura Catalanas, Lengua y Literatura Españolas, Idiomas extranjeros, Latín, Griego.

Departamento Antropológico-social:

Agrupará a los profesores de Geografía e Historia, Formación Humanística, Filosofía, Etica, Educación Física, Música y Religión.

Departamento de Ciencias:

Agrupará a los profesores de Matemáticas, Física y Química, Ciencias Naturales.

Departamento Tecnológico de Servicios:

Agrupará a los profesores de las materias Técnico-Prácticas que se impartan en el centro y correspondan a profesiones y especialidades del sector terciario.

Departamento Tecnológico Industrial:

Agrupará a los profesores de Dibujo y materias técnico-prácticas que se impartan en el centro y correspondan a profesiones y especialidades del sector secundario.

En el caso de existir en un Instituto de Enseñanza Secundaria la enseñanza de ramas del sector primario, podrá constituirse el Departamento Tecnológico correspondiente, en lugar de uno de los que antes se han enumerado.

3. Las Enseñanzas y Actividades Técnico-profesionales serán impartidas preferentemente por los profesores de los Departamentos Tecnológicos.

Art. 12. En cada Departamento habrá un profesor responsable de su funcionamiento que será nombrado Jefe del Departamento por la Administración educativa, a propuesta del Director del centro, oídos el Claustro y el Departamento correspondiente.

Art. 13. Son funciones de los Departamentos:

a) Establecer la adecuada programación de las materias propias (secuencias, diseño general de las actividades, criterios mínimos de evaluación, actividades de recuperación).

b) Elaborar, a partir de los datos facilitados por el Jefe de Estudios, la propuesta de designación de grupos a los diversos profesores.

c) Proponer a la Dirección los materiales didácticos y textos que deberán usarse en las actividades de enseñanza-aprendizaje de las materias propias.

d) Tomar iniciativas, colaborar y participar en la realización de las actividades no estrictamente académicas de carácter formativo relacionadas con las materias propias.

e) Velar por la adecuada conservación y, en su caso, actualización del material didáctico propio de las materias que le corresponden y, en su caso, de los talleres.

f) Resolver, en primera instancia, las reclamaciones formales sobre pruebas y exámenes, e informar, a petición del Director, cuando la reclamación deba trasladarse a instancias externas al centro.

Art. 14. 1. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor, que se procurará sea profesor de todos los alumnos del grupo. Será nombrado por la Administración educativa, a propuesta del Director del centro y oído el Claustro.

2. Las funciones del profesor tutor son:

a) Velar por la consecución de los objetivos educativos fijados en lo referente al aprendizaje de los alumnos.

b) Velar por la orientación escolar y, en su caso, profesional, de los alumnos.

c) Velar por los aspectos documentales de la evaluación y del seguimiento de los alumnos.

d) Coordinar la labor y el conjunto de actividades de enseñanza y de aprendizaje del grupo y, en particular, velar por una adecuada coordinación y t rabajo conjunto de los profesores del grupo.

e) Presidir las sesiones de la Junta de Evaluación del grupo, mientras que disposiciones específicas no lo establezcan de otra manera.

f) Mantener, en primera instancia, la relación informativa con los padres de los alumnos del grupo, tanto individual como colectivamente, de acuerdo con la planificción del Jefe de Estudios y los criterios generales acordados por el Claustro de Profesores.

Disposiciones adicionales

Primera. El régimen de estudios en los Institutos de Enseñanza Secundaria, y de acuerdo con el Decreto 303/1984, será el propio del Bachillerato para los alumnos que cursen Bachillerato, y el propio de Formación Profesional para los alumnos que cursen la Formación Profesional. En caso de que las circunstancias, los progamas y la metodología a utilizar lo aconsejasen, con autorización específica de la Administración educativa competente y previos los informes que se consideren pertinentes, el centro podrá organizar la impartición conjunta de algunas materias a alumnos de Bachillerato y de Formación Profesional, manteniendo la identidad de los dos currículum diferenciados.

Segunda. Para todo lo que no está previsto en el presente Reglamento ni se determine por normas específicas, deberá atenerse a lo que disponen las Reglamentaciones vigentes para los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional.

Disposiciones transitorias

Primera. Mientras no se produzca la integración de los actuales cuerpos de profesores de Enseñanza Media en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, la enseñanza en los Institutos de Enseñanza Secundaria será impartida por profesores de los actuales Cuerpos de Catedráticos y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional.

Segunda. 1. Mientras no se establezca la regulación general de los puestos de trabajo, los cargos de Director, Coordinador Pedagógico, Jefe de Estudios y Secretario tendrán las retribuciones correspondientes a las de los cargos de Director, Subdirector, Jefe de Estudios y Secretario de los actuales Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional.

5.38 A los efectos de retribuciones, el cargo de Jefe de Departamento y de cargos adjuntos tendrán las correspondientes al de Jefe de Seminario de los Institutos de Bachillerato.

2. En todo caso, los profesores que ocupen cargos iguales tendrán el mismo nivel en el complemento de destino, sea cual sea el Cuerpo de procedencia.

Tercera. Mientras no se establezcan las plantillas orgánicas de los Institutos de Enseñanza Secundaria, los cargos de Coordinador Pedagógico, Jefe de Estudios y Secretario podrán ser ocupados por profesores interinos si las necesidades del servicio así lo aconsejan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Conseller d'Ensenyament para la ejecución y desarrollo del presente Reglamento.

Segunda. El presente Decreto será vigente desde el día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Barcelona, 19 de septiembre de 1985.–El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Puyol.*–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

5.38 DECRETO 214/1985, DE 6 DE JUNIO, SOBRE REGULACION DE LOS CENTROS DOCENTES EXPERIMENTALES DE REGIMEN ESPECIAL

(«DOGC» de 9 de agosto de 1985)

A fin de potenciar el movimiento de renovación pedagógica en Cataluña y alcanzar uno de los objetivos prioritarios de la Administración educativa, como es la mejora constante de la calidad de la enseñanza, la Ley 8/1983, de 18 de abril, de Centros Docentes Experimentales, reguló el marco jurídico de los centros docentes destinados a la investigación y experimentación educativa en los distintos niveles de enseñanza no universitaria, instituyendo tres tipos de centros experimentales entre los que se encuentran los centros docentes experimentales de régimen especial (CERE), definidos como centros dedicados específicamente a la investigación y experimentación educativas como proyecto global del centro.

La citada Ley establece que este trabajo de experimentación en los CERE –al igual que en el resto de centros experimentales– esté orientado y evaluado por la Administración educativa, obligando, en el caso de los CERE privados, a la adscripción a un organismo o institución pública docente o de investigación.

La Ley contempla a nivel público dos posibilidades para acceder a la calificación de CERE: centro de nueva implantación o transformación de centros de régimen ordinario al tiempo que establece un mandamiento legal a fin de readaptar a l régimen administrativo y jurídico de los CERES los centros pilotos y experimentales existentes.

Con el fin de complementar el marco jurídico de estos centros experimentales de régimen especial, a propuesta del Conseller d'Ensenyament y formulada de conformidad con lo establecido en la disposición final de la Ley 8/1983, y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo, decreto:

I. Disposiciones generales

Art. 1.º Son Centros Experimentales de Régimen Especial (CERE) los centros docentes de nivel no universitario, público o privados, creados o autorizados, respectivamente, como tales por el Decreto del Consejo Ejecutivo y dedicados específicamente a la investigación y la experimentación educativas como proyecto global del centro.

Art. 2.º El Decreto que cree o autorice un CERE deberá determinar, en su caso, su régimen administrativo que, según criterios de flexibilidad, abarcará los aspectos de organización, funcionamiento, provisión de personal y módulos.

Art. 3.º 1. Los CERE desarrollarán los programas de investigación y experimentación previamente aprobados y asignados por el Departament d'Ensenyament y que podrán ser elaborados por la propia Administración Educativa, por los órganos colegiados de los centros, por las diversas instituciones docentes y de investigación o por equipos de investigación y asesoramiento psicopedagógico.

2. Será necesario que estos programas experimentales cumplan los siguientes requisitos:

a) Incidir en general en la ordenación educativa y especialmente en los problemas específicos del aprendizaje y formación integral del alumnado, prestando una concreta atención a los aspectos curriculares de contenido, metodología y actividad.

b) Ser aplicables, como mínimo, a la totalidad de un ciclo o período educativo. En

cualquier caso, la temporalidad de los programas no podrá ser inferior a dos años.

c) Ser susceptibles de generalización y difusión.

3. En cualquier caso, los programas experimentales a desarrollar por los CERE deberán insertarse dentro de las prioridades de renovación e innovación educativa que, periódicamente y previa consulta al órgano consultivo correspondiente, apruebe el Departament d'Ensenyament.

Art. 4.º La creación o autorización de un CERE se acordará en función del interés educativo general que, por sus características y carácter innovador en el tipo de enseñanza de que se trate, tenga el programa a experimentar que, en cualquier caso, deberá ser aprobado por el Departament d'Ensenyament previamente a la creación o autorización del CERE.

Art. 5.º Con el objetivo de seleccionar los programas a desarrollar en los CERE, el Departament d'Ensenyament, en su caso, abrirá convocatoria pública a fin de que los órganos colegiados de los Centros, las diversas instituciones docentes o de investigación o los equipos de investigación y asesoramiento psicopedagógico, puedan presentar sus propuestas.

Con el fin de recoger en el correspondiente presupuesto las dotaciones necesarias para el desarrollo de los programas que se aprueben, la convocatoria se efectuará con la antelación suficiente a fin de que los programas sean presentados antes de mes de junio. El desarrollo de los programas aprobados se llevará a cabo en el curso correspondiente al ejercicio presupuestario siguiente al de presentación de los programas.

Art. 6.º En las convocatorias a que se refiere el artículo anterior, los programas se presentarán formando parte de un expediente en el que constarán, como mínimo, los siguientes documentos:

a) Programa o proyecto de experimentación o investigación que se pretende llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2, con expresión de los objetivos a alcanzar, contenido específico, metodología, duración, programación y fases del proyecto.

b) Documento acreditativo del régimen de organización del centro adecuado al programa experimental que debe desarrollarse.

c) Presupuesto detallado de los gastos que comportará la realización del programa global de investigación o experimentación.

Art. 7.º El Departament d'Ensenyament, una vez examinada y evaluada la documentación presentada, dictaminará sobre si procede o no la autorización del programa para su desarrollo en un CERE, reservándose la posibilidad de requerir al organismo que lo haya elaborado para que introduzca las modificaciones que se consideren pertinentes para la aprobación del programa o sobre otros aspectos de la documentación presentada.

Art. 8.º La evaluación final de los resultados de las experimentaciones llevadas a cabo en los CERES se realizará por las comisiones que a este respecto constituya el Departament d'Ensenyament, en los términos establecidos en la Ley 8/1983, de 18 de abril.

Art. 9.º La supresión de la calificación de un centro como CERE se efectuará mediante Decreto del Consejo Ejecutivo a propuesta del Departament d'Ensenyament. Esta supresión comportará para los CERE públicos y privados, la cancelación automática de las ayudas y, respecto de los CERE públicos, la cancelación de las comisiones de servicios que se hubiesen podido conceder para el desarrollo del correspondiente programa.

II. De los Centros Experimentales de Régimen Especial Públicos

Art. 10. 1. Los CERE públicos podrán ser de nueva creación o bien resultado de la transformación de centros de régimen ordinario o de la readaptación de centros de régimen ya existentes.

2. Los CERE públicos serán supervisados por la correspondiente Inspección Técnica del Departament d'Ensenyament. El desarrollo de los programas estará directamente tutelado por el Departament d'Ensenyament, o bien por el Centro de Enseñanza Universitaria o Institución Investigadora Pública a los que, en su caso, se adscriba el centro.

Art. 11. La dotación de personal de los CERE públicos se realizará a través de concurso público de méritos y en atención a las exigencias que, en cuanto a titulación, experiencia y otros requisitos, exija el programa asignado, según el nivel educativo.

Se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) El profesorado podrá ser funcionario de carrera o interino. Según las previsiones del programa, el Departament d'Ensenyament podrá también proceder a la contratación en régimen laboral temporal de personas especialistas o con experiencia en la materia.

b) El programa asignado será desarrollado por los profesores o personas adscritas al centro que reúnan los requisitos de orden profesional necesarios para el desarrollo del programa.

c) Las posibles vacantes se cubrirán mediante un concurso de méritos que expresará las exigencias de titulación, experiencia y otros requisitos establecidos en función del programa asignado.

5.38 *d)* Los profesores y especialistas, en su caso, serán adscritos provisionalmente al centro en régimen de comisión de servicios o bien directamente, según proceda. La duración de la comisión de servicios o adscripción será ordinariamente la del proyecto asignado, aunque se renovará anualmente. Sin embargo, en función de las exigencias del programa, la comisión de servicios o adscripción podrá limitarse a un plazo inferior al asignado para el desarrollo del mismo.

La adscripción de un profesor a un CERE, en cualquiera de sus formas, finalizará en cualquier caso cuando, a propuesta de la comisión de seguimiento del programa que se desarrolle, y previa audiencia del interesado e informe, si procede, de la entidad tutelante, sea así acordado por el Departament d'Ensenyament.

e) Mientras dure la calificación de CERE, y en el caso de que éste haya sido creado como consecuencia de la transformación de un centro ordinario, no se sacarán a concurso de traslados las vacantes existentes en el momento de la creación o las que se pudieran producir posteriormente.

f) No se podrán conceder comisiones de servicios o adscripciones a un mismo CERE a un profesor por programas diferentes y consecutivos.

g) No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando se den unas condiciones excepcionales, bien en el proyecto, bien en el profesor, el Departament d'Ensenyament podrá conceder una comisión de servicio o adscripción a un profesor por programas consecutivos en el mismo centro o en otro.

h) Finalizado el programa de experimentación, los profesores funcionarios se incorporarán a la plaza de la que son definitivos.

i) Los profesores destinados a los CERE deberán acogerse obligatoriamente al régimen de dedicación especial docente.

III. De los Centros Experimentales de Régimen Especial Privados

Art. 12. Los CERE privados pueden ser de nueva creación o bien resultado de la transformación de centros privados autorizados preexistentes.

1. A fin de autorizar un CERE privado, el promotor deberá presentar ante el Departament d'Ensenyament la correspondiente solicitud, a la cual deberá adjuntarse la siguiente documentación:

a) Expediente relativo al programa a desarrollar, con la documentación indicada en el artículo sexto.

b) Instalaciones y equipamientos con que se cuenta para el desarrollo del programa, que deberán cumplir como mínimo las exigencias establecidas para la autorización de u n centro de régimen general equiparable.

c) Relación del personal que tomará parte en el desarrollo el programa, juntamente con la titulación y experiencia de este personal y designación del director del programa.

d) Informe favorable, si procede, de la entidad tuteladora que se proponga.

2. En caso de que se tratase de la transformación en CERE de un centro privado preexistente, habrá que adjuntar asimismo:

1. Memoria de las actividades actuales del centro.
2. Memoria, en su caso, de otros planes o programas llevados a cabo por el centro solicitante que contemple los resultados obtenidos.

Art. 13. A los efectos previstos en la Ley 8/1983, de 18 de abril, sobre la tutela de los CERE privados, éstos estarán adscritos al Departament d'Ensenyament o a un organismo o a una institución pública docente o de investigación que cuidará del seguimiento y desarrollo de la experiencia. Los organismos e instituciones tutelantes, en su caso, remitirán al Departament una memoria anual sobre las actividades llevadas a cabo y resultados conseguidos y con un pronunciamiento expreso sobre la conveniencia o no de continuar la experimentación.

Los CERE privados serán supervisados por la correspondiente Inspección Técnica del Departament d'Ensenyament.

IV. Disposiciones comunes

Art. 14. Cuando el programa experimental aprobado por el Departament d'Ensenyament no determine el centro en que se debe realizar, este Departamento abrirá convocatoria pública a fin de asignarlo a un centro público, o bien a un centro privado, sin perjuicio, en caso de tratarse de centros públicos, de proceder directamente a su asignación.

En cualquier caso se requerirá la previa conformidad del órgano de gobierno del centro.

Art. 15. La tarea desarrollada por el profesorado destinado a los CERE será reconocida como mérito a efectos de concursos y promoción docente en el ámbito territorial de Cataluña.

Disposiciones adicionales

Primera. El Departament d'Ensenyament, en consideración a las previsiones de creación de los CERE y a los programas experimentales que en ellos deben llevarse a cabo, consignará anualmente en su presupuesto los créditos necesarios a fin de dotar a los centros públicos

de los medios para cumplir los programas aprobados y subvencionar, en el marco de las disponibilidades presupuestarias, la realización de aquellos programas asignados a centros privados.

Los recursos, cuya previsión global se efectuará en el momento de la aprobación de los programas, se fijarán y renovarán anualmente de acuerdo con las necesidades de los mismos.

Segunda. Para el examen, seguimiento, control y evaluación de los proyectos experimentales o de investigación a desarrollar en los CERE, así como para la difusión, aplicación y generalización de las experiencias positivamente valoradas, el Departament d'Ensenyament, en los términos establecidos en la Ley de Centros Experimentales, constituirá las Comisiones Técnicas de alcance genérico o específico que considere procedentes.

Tercera. En el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Departament d'Ensenyament procederá a la transformación de los actuales centros piloto en CERE, previa asignación de un programa de experimentación, o bien a su reconversión en centros de régimen general. A dichos efectos, y a fin de prever en el correspondiente presupuesto, con la antelación suficiente, los recursos económicos necesarios, los ICE que tengan asignados estos Centros presentarán, en el Departament d'Ensenyament antes del día 15 de noviembre del corriente, los correspondientes programas de experimentación. El desarrollo de los programas aprobados se llevará a cabo en el curso académico correspondiente al ejercicio presupuestario siguiente al de esta convocatoria.

5.39

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras no se proceda a la transformación en CERE o en centros de régimen general de los actuales centros piloto, las vacantes que se produzcan en éstos se proveerán directamente por el Departament d'Esenyament, previa propuesta de las entidades tuteladoras.

La conversión de un centro piloto público y simultánea creación como CERE comportará la cancelación de las comisiones de servicios o nombramientos concedidas para dicho centro piloto.

Segunda. A los efectos de los dispuesto en el artículo 3.3 de este Decreto, y hasta que no sean modificados por el Departament d'Ensenyament, continuarán en vigor los criterios prioritarios de los programas de investigación y experimentación educativas fijados en la Orden de 25 de agosto de 1983.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Departament d'Ensenyament para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Barcelona, 6 de junio de 1985.–El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Puyol.*–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

5.39 DECRETO 268/1985, DE 29 DE AGOSTO, POR EL QUE SE REGULA LA CLASIFICACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS CLASIFICADOS DE PRACTICAS («DOGC» de 9 de octubre de 1985)

Las prácticas de enseñanza han de ser una de las actividades fundamentales y básicas en la formación del profesorado, que le ha de permitir contrastar los contenidos teóricos del plan de estudios con el ejercicio activo de la práctica escolar.

Las prácticas representan no sólo el primer contacto del futuro profesor con la realidad escolar, sino un período de gran trascendencia formativa profesional, toda vez que les ha de permitir profundizar y entender mejor los conocimientos adquiridos en la Escuela de Maestros y saber aplicarlos a la realidad práctica de la vida escolar.

A su vez, unas prácticas bien orientadas permitirán al futuro profesor hacer un análisis de la realidad educativa no tan sólo de aquello que pasa dentro del marco del aula o del centro, sino también de la interrelación escuela-sociedad, y, además, le deben hacer descubrir y potenciar sus capacidades y aptitudes para trabajar en la escuela, haciéndole adquirir nuevos recursos y habilidades que le han de ser útiles en el ejercicio de su profesión.

Por tanto, es muy importante el posibilitar que los futuros profesores puedan hacer sus prácticas en centros donde se garantice tanto la calidad de su proyecto educativo como su buena organización intra y extraescolar, y que, a la vez, puedan mantener una adecuada relación con el Centro de Formación Inicial.

Tradicionalmente, las prácticas de enseñanza se hacían en las Escuelas anexas a las antiguas Escuelas Normales, en las cuales era más fácil establecer esta relación; pero el crecimiento del alumnado de las Escuelas de For-

5.39 mación del Profesorado ha desbordado sus límites y ha hecho necesario buscar nuevas soluciones.

Es por esto que la Ley 8/1983, de 18 de abril, de Centros Docentes Experimentales, establece, en el artículo 10, entre los centros experimentales, los que nombra centros clasificados de «prácticas», y, en el artículo 18, añade que los Centros Clasificados de Prácticas son centros docentes de régimen ordinario, públicos y privados, en los que se desarrollan las prácticas de enseñanza establecidas legalmente por el profesorado en formación de los diversos niveles educativos no universitarios, en coordinación con los centros de formación del profesorado. A su vez, el mismo artículo dice que se deberán reglamentar tanto el funcionamiento de estos centros de prácticas como las relaciones que han de mantener con los Centros de Formación del Profesorado para asegurar la mutua colaboración.

Por todo esto y con la finalidad de complementar el marco jurídico de los Centros Clasificados de Prácticas, a propuesta del Conseller d'Ensenyament, formulada de conformidad con la disposición final de la Ley 8/1983, y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo, decreto:

I. Selección de los Centros Clasificados de Prácticas

Artículo 1.º El Departament d'Ensenyament, a través de la Dirección General de enseñanza Primaria, con la finalidad de garantizar la calidad de las prácticas de enseñanza de sus profesores, seleccionará algunos centros de enseñanza, reconociéndolos específicamente como Centros Clasificados de Prácticas.

Art. 2.º 1. Para seleccionar los Centros Clasificados de Prácticas se convocará un concurso público en el cual podrán participar los Centros de EGB y Preescolar, tanto públicos como privados, que deseen ser reconocidos como Centros Clasificados de Prácticas.

2. Los centros interesados dirigirán a la Dirección General de Enseñanza Primaria su solicitud incluyendo la documentación que acredite que reúnen las condiciones que se especifican en el artículo siguiente.

Art. 3.º Las condiciones que ha de reuinir un centro para poder ser reconocido como Centro Clasificado de Prácticas son las siguientes:

a) Contar con el acuerdo del Consejo de Dirección y del Claustro para ser considerado como Centro Clasificado de Prácticas.

b) Tener un proyecto educativo definido y aprobado: objetivos de aprendizaje explícitos, reglamento de régimen interior y en funcionamiento coordinado entre el profesorado de los diferentes ciclos, áreas y departamentos.

c) Garantizar la coeducación, el arraigo al medio y una formación integral.

d) Haber alcanzado la normalización desde el punto de vista lingüístico o bien estar en proceso de normalización, de acuerdo con la legislación vigente.

e) Tener en funcionamiento diversas instituciones o servicios complementarios y actividades extraescolares.

f) Tener, al menos, un maestro que pueda asumir la tarea de maestro tutor de prácticas.

Art. 4.º Los profesores que se presenten como maestros tutores de prácticas deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Compromiso de colaborar en la formación de los futuros profesores y asumir la responsabilidad que comporta esta labor.

b) Tener tres años de experiencia, como mínimo, en la enseñanza.

c) Haber trabajado, como mínimo, dos años en el centro.

d) Participar activamente en la dinámica de la escuela.

Art. 5.º 1. La Dirección General de Enseñanza Primaria solicitará a la Inspección un informe sobre cada uno de los centros solicitantes y, seguidamente, junto con los representantes de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB, formará una comisión que procederá a la selección de los centros que han de ser clasificados de prácticas y a su adscripción a las diferentes Escuelas de Maestros.

2. Podrán actuar comisiones delegadas en los Servicios Territoriales de Girona, Lleida y Tarragona.

Art. 6.º Los Centros Clasificados de Prácticas serán autorizados como tales durante un período de tres años, si bien cada año se revisará su funcionamiento por parte de la Comisión citada en el artículo anterior. Si el dictamen es favorable, podrá prorrogarse la clasificación como Centro Clasificado de Prácticas, si el centro así lo solicita, acompañando acuerdos favorables del Consejo Escolar y el Claustro.

II. Organización y desarrollo de las prácticas

Art. 7.º 1. Para una mejor organización de las prácticas de enseñanza, cada una de las Escuelas de Formación del Profesorado presentará anualmente un Plan de Prácticas, en el cual se especificará:

a) Las diferentes modalidades de prácticas; Planes de Formación Permanente Institucional; prácticas generales de curso o específicas de las diferentes áreas y especialidades.

b) Número de alumnos que deban realizar las prácticas, especificando el curso y la espe-

cialidad a la que pertenecen y los períodos temporales en que deberán practicar.

c) Cuestionarios de prácticas para cada curso, señalando los objetivos.

d) Medidas para una eficaz coordinación con los Centros Clasificados de Prácticas que hayan sido asignados a su ámbito.

2. El Departament d'Ensenyament, a través de las Direcciones Generales de Enseñanza Universitaria y de Enseñanza Primaria, orientará la formación de estos Planes de Prácticas y su adecuación a las directrices pedagógicas del Departamento.

Art. 8.º Las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado, con relación a los alumnos de prácticas y a los Centros Clasificados de Prácticas, deberán comprometerse a:

a) Designar al Equipo de Profesores de la Escuela que asumirá la responsabilidad de las prácticas.

b) Establecer las relaciones necesarias con los Centros Clasificados de Prácticas para obtener la máxima efectividad de las prácticas de los alumnos.

c) Promover actividades y orientaciones que faciliten la relación entre el estudiante y los Centros Clasificados de Prácticas.

d) Ofrecer servicios de asesoramiento didáctico a los alumnos en prácticas.

e) Ofrecer servicios de asesoramiento didáctico a cada uno de los Centros Clasificados de Prácticas, según las necesidades y previo acuerdo con la Inspección.

f) Informar a las Direcciones Generales de Enseñanza Universitaria y Primaria sobre el desarrollo del plan de prácticas y dela colaboración que han prestado los diferentes Centros Clasificados de Prácticas.

g) Recibir los informes del maestro tutor de prácticas y considerarlos en el momento de evaluar a los alumnos de prácticas.

Art. 9.º 1. Para un correcto desarrollo de las prácticas, los Centros Clasificados de Prácticas se comprometerán a:

a) Coordinarse con la Escuela Universitaria de Formnación del Profesorado.

b) Recibir el número de estudiantes en prácticas que determinará la Dirección General de Enseñanza Primaria, después de estudiar las posibilidades de cada centro.

c) Acoger a los alumnos de prácticas y situarlos, en relación con la escuela, al colectivo de maestros, al tipo de alumnos y a su medio social.

2. Los Centros Clasificados de Prácticas recibirán, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, un soporte para iniciar proyectos concretos: experimentación de nuevas metodologías, publicación de experiencias escolares, realización de actividades promovidas para la mejora profesional de los alumnos de prácticas.

3. Los Centros Clasificados de Prácticas deberán designar de entre sus profesores al maestro tutor de prácticas que reúna las condiciones citadas en el artículo 4.

Art. 10. Las funciones del maestro tutor de prácticas serán las siguientes:

a) Coordinar la labor de los maestros del centro que tienen alumnos de prácticas en su clase.

b) Dar orientaciones a los estudiantes y ayudarlos a reflexionar sobre la práctica pedagógica diaria.

c) Facilitar la integración del alumno de prácticas en la dinámica de la escuela.

d) Hacer el seguimiento de las labores de los estudiantes de prácticas y colaborar en su evaluación.

e) Coordinarse con el equipo responsable de prácticas de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado.

Art. 11. La labor desarrollada por los maestros tutores de prácticas en el cumplimiento de estas funciones será reconocida como mérito a efectos de concursos y promoción docente.

Disposiciones transitorias

Primera. Las actuales Escuelas anexas, al margen de la clasificación que como centros experimentales les pueda corresponder por sus funciones específicas, serán consideradas también como Centros Clasificados de Prácticas, adecuándose a esta Orden.

Segunda. Los centros que a la publicación de esta Orden colaboren en un Plan de Formación Permanente Institucional para maestros en activo serán también considerados como Centros Clasificados de Prácticas, previa su adecuación a esta Orden, mientras dure el Plan de Formación Permanente Institucional.

Disposición adicional

A modo de experimentación y hasta que las prácticas en la escuela sean incluidas en los Planes de Estudio de la licenciatura de Ciencias de la Educación, las Secciones y Departamentos de Ciencias de la Educación que lo soliciten explícitamente podrán enviar sus alumnos en prácticas a los centros escolares en las mismas condiciones que se establecen en esta Orden respecto a las Escuelas Universitarias de For-

5.40 mación del Profesorado de EGB (Escuelas de Maestros).

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Departament d'Ensenyament para dictar las resoluciones que crea precisas para el desarrollo y ejecución de lo que se dispone en el presente Decreto.

Barcelona, 29 de agosto de 1985.–El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

5.40 ORDEN DE 10 DE JUNIO DE 1985 POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS HORAS SEMANALES DE CLASE DE LA ASIGNATURA DE LENGUA Y LITERATURA CATALANAS EN LOS DIVERSOS CURSOS Y MODALIDADES DE BACHILLERATO («DOGC» de 29 de julio de 1985)

La Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en Cataluña («DOGC» núm. 322, del 22), establece en su preámbulo, de acuerdo con lo que dice el artículo 3.º del Estatuto de Autonomía, que la Generalidad debe garantizar y promover la igualdad plena de las lenguas catalana y castellana. En esta línea, la Orden de 8 de septiembre de 1983 («DOGC» núm. 362, del 9), de despliegue del Decreto 362/1983, de 30 de agosto, de aplicación de la Ley en el ámbito de la enseñanza no universitaria, declara en su artículo 2.º que los programas y orientaciones de niveles educativos no universitarios establecerán la dedicación horaria que asegure a los alumnos un dominio correcto y paritario de las dos lenguas oficiales en Cataluña.

Dado que los horarios establecidos para el aprendizaje de la lengua catalana en los cursos de Bachillerato son insuficientes para alcanzar los objetivos propuestos de igualdad de conocimiento de las lenguas catalana y castellana, hay que establecer una nueva distribución horaria en la asignatura de lengua catalana a fin de dar cumplimiento a aquello que la Ley establece sobre la igualdad de las dos lenguas oficiales de Cataluña en el Bachillerato;

En consecuencia, ordeno:

Art. 1.º En todos los centros docentes públicos y privados de Bachillerato, las horas de clase semanales para la asignatura de Lengua y Literatura Catalanas en los distintos cursos y para los regímenes diurno y nocturno serán las siguientes:

Primer curso: 4 horas semanales.
Segundo curso: 4 horas semanales.
Tercer curso: 3 horas semanales.

Art. 2.º La dedicación horaria semanal que por esta Orden se establece entrará en vigor el curso 1985-1986 para el primer curso de Bachillerato y se extenderá de forma progresiva a los cursos siguientes.

Art. 3.º Se autoriza a la Dirección General de Bachillerato para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda modificada la Orden de 10 de septiembre de 1980 («DOGC» del 17) en los términos establecidos en la presente disposición.

Barcelona, 10 de junio de 1985.–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

5.41 ORDEN DE 9 DE JULIO DE 1985 POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA UN PLAN QUE FACILITE LA NORMALIZACION LINGÜISTICA DEL PROFESORADO DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y DE ENSEÑANZA SECUNDARIA («DOGC» de 2 de noviembre de 1985)

La Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística de Catalunya, que tiene como objetivo fundamental amparar y fomentar el uso del catalán para todos los ciudadanos (título II), y la Orden de 8 de septiembre de 1983 («DOGC» de 9 de noviembre), que desarrolla el Decreto 362/1982, de 30 de agosto, sobre la aplicación de la Ley, definen el catalán como lengua propia de la enseñanza en todos los niveles eductivos, así como de la Administración, y establecen, por tanto, que ha de utilizarse, de manera progresiva y generalizada, por todos los enseñantes y en todas las actuaciones administrativas.

5.41

A fin de poder ofrecer una vía de normalización lingüística en el ámbito de la enseñanza que se inscriba en el marco global definido por la Ley citada, es necesario que el Departament d'Ensenyament promueva actividades que posibiliten la normalización del uso del catalán en el ejercicio de la labor docente, y es necesario, también, que reestructure las actividades de formación y reciclaje del profesorado de lengua y cultura catalanas que se han ofrecido hasta ahora, con el fin de adaptarlas a las necesidades actuales. En este sentido, se han de tener en cuenta los resultados obtenidos a través de diversas actividades realizadas con carácter experimental y diseñadas de acuerdo con las necesidades citadas.

Las ofertas actuales están de acuerdo con la Orden de 19 de septiembre de 1981 que estructura el Reciclaje de Catalán en dos ciclos y establece las respectivas titulaciones. En la Orden citada se concede «carácter transitorio» al reciclaje de catalán, ya que éste presupone la superación de unas necesidades relativamente inmediatas de profesores de lengua catalana para toda la EGB. El actual primer ciclo de Reciclaje de Catalán se dirige a la capacitación del profesorado para la enseñanza en catalán y del catalán en los ciclos Inicial y Medio de EGB. A través del segundo ciclo del Reciclaje se pretende completar esta formación facilitando la preparación de los enseñantes como Maestros de Catalán, es decir, como especialistas de Lengua Catalana del Ciclo Superior de EGB.

Los datos relativos a las titulaciones de «Maestro de Catalán» concedidas demuestran que una parte importante de profesores ha alcanzado la formación que les permite enseñar la lengua catalana en todos los ciclos de EGB; aún así, el número de profesores de EGB que tiene la especialización en lengua catalana es aún insuficiente.

Las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB ofrecen la especialidad de «Lenguas», la cual, en Cataluña, comporta un estudio profundo de la lengua catalana y de su didáctica. Las Secciones de Filología Catalana de las Facultades de Filología ofrecen los estudios adecuados para la capacitación como enseñante de lengua catalana, tanto en la enseñanza primaria como en la enseñanza secundaria. Así, pues, las Universidades catalanas pueden, en la actualidad, dar respuesta a las necesidades de formación de los profesores que han de enseñar la lengua catalana a todos los niveles de enseñanza.

En este contexto, se constata que ya no es necesario mantener el segundo ciclo de Reciclaje de Catalán como vía extraordinaria para obtener la capacitación para la enseñanza del catalán en el Ciclo Superior de EGB.

Por tanto, se puede considerar a extinguir la posibilidad de obtener el Diploma de Maestro de Catalán a través del segundo ciclo del Reciclaje de Catalán.

Asimismo, si bien las necesidades de especialización quedan atendidas por las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB, y las Secciones de Filología Catalana, es necesario empezar un Plan de Normalización Lingüística dirigido a todos los enseñantes de los niveles no universitarios de Cataluña; en este sentido se han de considerar:

- Las diversas necesidades y los intereses profesionales de los enseñantes de cada nivel educativo.
- El hecho de que el Reciclaje de lengua y cultura catalanas se inscribe en el marco de las actividades de formación y perfeccionamiento del profesorado, actividades que responden a unos criterios de entre los cuales es fundamental el de catalanización y enseñanza ligado al país.
- La necesidad de que la renovación pedagógica se refleje también, a nivel de contenidos y de metodología, en las actividades de formación permanente del profesorado.
- Las iniciativas de profesores o grupos de profesores y de otras instituciones educativas que se dirigen a la normalización del uso del catalán.

El Plan de Normalización Lingüística, pues, debe constar de un conjunto de actividades docentes caracterizadas por una estructura flexible y una metodología activa, que en cada caso se adecuen específicamente al nivel educativo al cual se dirigen.

Por todo lo expuesto hasta ahora, y para ofrecer a todos los profesores la posibilidad de adquirir el nivel de lengua catalana que les corresponde por su condición de docentes que ejercen en Cataluña, y atendiendo a lo que dispone el Decreto 362/1983, de 30 de agosto, sobre la aplicación de la Ley de Normalización Lingüística, y de acuerdo con lo que establece la disposición final primera del citado Decreto, ordeno:

Artículo 1.º Se establece y se define el Plan de Normalización Lingüística del profesorado de enseñanza primaria y de enseñanza secundaria como el conjunto de todas las actividades y actuaciones que se dirigen, de acuerdo con los programas establecidos por el Departament d'Ensenyament, al logro de los objetivos finales de carácter general siguiente:

a) La adquisición de los conocimientos y habilidades lingüísticos que den a los profesores un dominio suficiente del catalán que les permita utilizarlo habitualmente en su ejercicio docente. Estos conocimientos incluirán, teniendo en cuenta la diversidad de las necesidades de los enseñantes, el léxico de cada especialidad, área o nivel: los relativos en la

5.41 didáctica de cada materia y, además, en el caso de los profesores de EGB, los elementos de contenidos y metodología necesarios para poder dirigir el aprendizaje de los fundamentos de la lengua a los alumnos de los Ciclos de Preescolar, Inicial y Medio.

b) La adquisición de un conocimiento del entorno físico y socio-cultural a través del cual la lengua sea asumida como manifestación que es de este medio.

Art. 2.º El Plan de Normalización Lingüística del Profesorado de enseñanza primaria y de enseñanza secundaria no incluye la formación que corresponde al «Diploma de Maestro de Catalán», el cual se obtenía, hasta ahora, después de cursar el segundo ciclo de Reciclaje de Catalán.

Art. 3.º 1. Los proyectos de actividades o de actuaciones a desarrollar en el Plan de Normalización Lingüística pueden ser elaborados por:

- El Departament d'Ensenyament.
- Las instituciones universitarias dedicadas expresamente a la formación del profesorado.
- Los centros docentes o grupos de centros de enseñanza primaria o de enseñanza secundaria.
- Otras instituciones.

2. En todos los casos, los proyectos que se diseñarán deberán atender los objetivos establecidos en el artículo 1.º de la presente Orden.

3. Cada proyecto debe constar de:

a) El programa de actividades a realizar y de sus contenidos y la descripción de la metodología correspondiente.

b) Una estimación y/o propuesta de los recursos de personal, económicos y de equipamiento necesarios.

c) El sistema de evaluación y seguimiento del programa.

Art. 4.º 1. Se crea la Comisión Mixta formada por representantes de la Dirección General de Enseñanza Universitaria del Departament d'Ensenyament y de las Universidades Catalanas, a través de los ICE respectivos, con el fin de seguir, coordinar y evaluar el desarrollo de las diversas actividades de formación permanente incluidas en el Plan de Normalización Lingüística.

2. Esta Comisión Mixta propondrá al Departament d'Ensenyament la creación de los órganos técnicos y de los grupos asesores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. La aludida Comisión será presidida por el Director General de Enseñanza Universitaria o persona en quien delegue.

Art. 5.º 1. Para que un proyecto determinado se considere incluido en el Plan de Normalización Lingüística se requerirá la aprobación del Departament d'Ensenyament, el cual establecerá en cada caso las condiciones de desarrollo del proyecto.

2. Los diversos proyectos se presentarán, como propuestas, a la Comisión Mixta, a través de la Dirección General de Enseñanza Universitaria.

Art. 6.º 1. Al finalizar cada curso académico, el Departament d'Ensenyament, conjuntamente con las Universidades, realizará una prueba a la cual podrán presentarse todos los profesores de EGB y todos los enseñantes que, por su titulación, pueden ejercer la docencia en los niveles no universitarios.

2. La superación de esta prueba permitirá obtener el «Certificado de Capacitación en Lengua Catalana».

Art. 7.º El Departament d'Ensenyament, a través de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, cuidará para que los niveles de Lengua catalana y su didáctica y los de Cultura catalana que logren los maestros al finalizar los estudios en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB, correspondan o no a la especialidad de Lenguas, se acuerden con los objetivos fijados, para cada caso, por las Universidades y la Dirección General de Enseñanza Universitaria.

Disposiciones adicionales

Primera. Se declara «a extinguir» el segundo ciclo del Reciclaje de Catalán actual. La formación que corresponde al Diploma de Maestro de Catalán se obtendrá a través de la especialidad de «Lenguas», en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB de Cataluña, o a través de las convalidaciones que las Universidades catalanas establezcan.

Segunda. El «Certificado de Capacitación en Lengua Catalana», definido en el artículo sexto de la presente Orden, será equivalente, a todos los efectos, al que se obtiene actualmente al finalizar el primer ciclo del Reciclaje de Catalán.

Disposiciones transitorias

Primera. El Departament d'Ensenyament y los ICE de las Universidades catalanas continuarán organizando las actividades de formación del profesorado que correspondían hasta ahora al «Primer Ciclo de Reciclaje de Catalán».

Segunda. A partir del curso 1985-86, se iniciarán o se continuarán desarrollando, en paralelo con el Reciclaje de Catalán, diversas actividades alternativas dirigidas a la normalización lingüística de los enseñantes de nivel primario y de nivel secundario. Las características de estas actividades se establecerán en los correspondientes proyectos, los cuales se elaborarán, se presentarán, se organizarán y se desarrollarán de acuerdo con lo que se establece en la presente Orden y, en concreto, en su artículo quinto.

Tercera. 1. En el curso 1986-87, y apartir de éste, se podrán inscribir en el «Primer Ciclo de Reciclaje de Catalán» los diplomados por las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB, los maestros de enseñanza primaria y aquellos profesores que con otras titulaciones ejerzan su docencia en la EGB.

2. También podrán inscribirse aquellos profesores que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones citadas, hayan estado inscritos en el primer ciclo de Reciclaje en alguno de los cursos anteriores al de 1986-87.

Cuarta. En el curso 1986-87, y a partir de éste, se considerará extinguido el segundo ciclo de Reciclaje de Catalán. Con carácter transitorio, se organizarán cursos del segundo ciclo sólo para los alumnos inscritos en el Reciclaje de Catalán en los cursos anteriores al de 1986-87. **5.42**

Quinta. 1. Durante los cursos 1985-86 a 1987-88, y en lo referente a los profesores que hayan cursado con anterioridad el primer ciclo del Reciclaje, no se aplicará a las asignaturas de segundo ciclo la limitación de matrícula establecida en el artículo primero de la Resolución de 2 de septiembre de 1983.

2. Durante el curso 1988-89, se convocarán las últimas pruebas de examen para la obtención del Diploma de Maestro de Catalán para los alumnos que no hayan superado las correspondientes pruebas anteriores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda modificada la Orden de 19 de noviembre de 1981 en los términos establecidos en la presente disposición.

Segunda. Se faculta a la Dirección General de Enseñanza Universitaria para el desarrollo y ejecución de esta Orden.

Barcelona, 9 de julio de 1985.–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

GALICIA

5.42 LEY 3/1983, DE 15 DE JUNIO, DE NORMALIZACION LINGÜISTICA *
(«DOG» de 14 de julio de 1983)

El proceso histórico centralista acentuado con el paso de los siglos, ha tenido para Galicia dos consecuencias profundamente negativas: anular la posibilidad de constituir instituciones propias e impedir el desarrollo de nuestra cultura genuina cuando la imprenta iba a promover el gran despegue de las culturas modernas.

Sometido a esta despersonalización política y a esta marginación cultural, el pueblo gallego padeció una progresiva depauperación interna que ya en el siglo XVIII fue denunciada por los ilustrados y que, desde mediados del siglo XIX fue constantemente combatida por todos los gallegos conscientes de la necesidad de evitar la desintegración de nuestra personalidad.

La Constitución de 1978, al reconocer nuestros derechos autonómicos como nacionalidad histórica, hizo posible la puesta en marcha de un esfuerzo constructivo encaminado a la plena recuperación de nuestra personalidad colectiva y de su potencialidad creadora.

Uno de los factores fudamentales de esa recuperación es la lengua, por ser el núcleo vital de nuestra identidad. La lengua es la mayor y más original creación colectiva de los gallegos, es la verdadera fuerza espiritual que le da unidad interna a nuestra comunidad. Nos une con el pasado de nuestro pueblo, porque de él la recibimos como patrimonio vivo, y nos unirá con su futuro, porque la recibirá de nosotros como legado de identidad común. Y en la Galicia del presente sirve de vínculo esencial entre los gallegos afincados en la tierra nativa y los gallegos emigrados por el mundo.

La presente Ley, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Constitución y en el 5 del Estatuto de Autonomía garantiza la igualdad del gallego y del castellano como lenguas oficiales de Galicia y asegura la normalización del gallego como lengua propia de nuestro pueblo.

* Contra diversos artículos de esta Ley ha sido planteado recurso de inconstitucionalidad.

5.42 Por dichas razones, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13, 2, del Estatuto de Galicia, y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, vengo en promulgar, en nombre del Rey, la Ley de Normalización Lingüística.

TITULO PRIMERO

De los derecho lingüísticos en Galicia

Art. 1.º El gallego es la lengua propia de Galicia.

Todos los gallegos tienen el deber de conocerlo y el derecho de usarlo.

Art. 2.º Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal del gallego y del castellano, lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.

Art. 3.º Los poderes públicos de Galicia adoptarán las medidas oportunas para que nadie sea discriminado por razón de lengua.

Los ciudadanos podrán dirigirse a los jueces y tribunales para obtener la protección judicial del derecho a emplear su lengua.

TITULO II

Del uso oficial del gallego

Art. 4.º 1. El gallego, como lengua propia de Galicia, es lengua oficial de las instituciones de la Comunidad Autónoma, de su Administración, de la Administración Local y de las Entidades Públicas dependientes de la Comunidad Autónoma.

2. También lo es el castellano como lengua oficial del Estado.

Art. 5.º Las Leyes de Galicia, los Decretos legislativos, las disposiciones normativas y las resoluciones oficiales de la Administración Pública gallega se publicarán en gallego y castellano en el «Diario Oficial de Galicia».

Art. 6.º 1. Los ciudadanos tienen derecho al uso del gallego, oralmente y por escrito, en sus relaciones con la Administración Pública en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

2. Las actuaciones administrativas en Galicia serán válidas y producirán sus efectos cualquiera que sea la lengua oficial empleada.

3. Los poderes públicos de Galicia promoverán el uso normal de la lengua gallega, oralmente y por escrito, en sus relaciones con los ciudadanos.

4. La Xunta dictará las disposicioes necesarias para la normalización progresiva del uso del gallego. Las Corporaciones Locales deberán hacerlo de acuerdo con las normas recogidas en esta Ley.

Art. 7.º 1. En el ámbito territorial de Galicia, los ciudadanos podrán utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales en las relaciones con la Administracion de Justicia.

2. Las actuaciones judiciales en Galicia serán válidas y producirán sus efectos cualquiera que sea la lengua oficial empleada. En todo caso, la parte o interesado tendrá derecho a que se le entere o notifique en la lengua oficial que elija.

3. La Xunta de Galicia promoverá, de acuerdo con los órganos correspondientes, la progresiva normalización del uso del gallego en la Administración de Justicia.

Art. 8.º Los documentos públicos otorgados en Galicia se podrán redactar en gallego o castellano. De no haber acuerdo entre las partes, se emplearán ambas lenguas.

Art. 9.º 1. En los Registros Públicos dependientes de la Administración autónoma, los asentamientos se harán en la lengua oficial en que esté redactado el documento o se haga la manifestación. Si el documento es bilingüe, se inscribirá en la lengua que indique quien lo presenta en el Registro. En los Registros Públicos no dependientes de la Comunidad Autónoma, la Xunta de Galicia promoverá, de acuerdo con los órganos competentes, el uso normal del gallego.

2. Las certificaciones literales se expedirán en la lengua en la que se efectuase la inscripción reproducida. Cuando no sea transcripción literal del asentamiento, se empleará la lengua oficial interesada por el solicitante.

3. En el caso de documentos inscritos en doble versión lingüística se pueden obtener certificaciones en cualquiera de las versiones, a voluntad del solicitante.

Art. 10. 1. Los topónimos de Galicia tendrán como única forma oficial la gallega.

2. Corresponde a la Xunta de Galicia la determinación de los nombres oficiales de los municipios, de los territorios, de los núcleos de población, de las vías de comunicación interurbanas y de los topónimos de Galicia. El nombre de las vías urbanas será determinado por el Ayuntamiento correspondiente.

3. Estas denominaciones son las legales a todos los efectos y la rotulación tendrá que concordar con ellas. La Xunta de Galicia reglamentará la normalización de la rotulación pública respetando en todo los casos las normas internacionales que suscriba el Estado.

Art. 11. 1. A fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Título, los poderes autonómicos promoverán la progresiva capacitación en el uso del gallego del personal afecto a la Administración Pública y a las empresas de carácter público en Galicia.

2. En las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a las plazas de la Administración Autónoma y Local se considerará, entre otros méritos, el grado de conocimiento de las lenguas oficiales, que se ponderará para cada nivel profesional.

3. En las resoluciones de los concursos y oposiciones para proveer los puestos de Magistrados, Jueces, Secretarios judiciales, Fiscales y todos los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, así como Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles, será mérito preferente el conocimiento del idioma gallego.

TITULO III

Del uso del gallego en la enseñanza

Art. 12. 1. El gallego, como lengua propia de Galicia, es también lengua oficial en la enseñanza en todos los niveles educativos.

2. La Xunta de Galicia reglamentará la normalización del uso de las lenguas oficiales en la enseñanza, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 13. 1. Los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua materna.

El Gobierno Gallego arbitrará las medidas necesarias para hacer efectivo este derecho.

2. Las Autoridades educativas de la Comunidad Autónoma arbitrarán las medidas encaminadas a promover el uso progresivo del gallego en la enseñanza.

3. Los alumnos no podrán ser separados en centros diferentes por razón de la lengua. También se evitará, a no ser que con carácter excepcional las necesidades pedagógicas así lo aconsejasen, la separación en aulas diferentes.

Art. 14. 1. La lengua gallega es materia de estudio obligatorio en todos los niveles educativos no universitarios.

Se garantizará el uso efectivo de este derecho en todos los centros públicos y privados.

2. El Gobierno Gallego regulará las circunstancias excepcionales en que un alumno puede ser dispensado del estudio obligatorio de la lengua gallega. Ningún alumno podrá ser dispensado de esta obligación si hubiese cursado sin interrupción sus estudios en Galicia.

3. Las autoridades educativas de la Comunidad Autónoma garantizarán que al final de los ciclos en que la enseñanza del gallego es obligatoria, los alumnos conozcan éste, en sus niveles oral y escrito, en igualdad con el castellano.

Art. 15. Los profesores y los alumnos en el nivel universitario tienen el derecho a emplear, oralmente y por escrito, la lengua oficial de su preferencia.

2. El Gobierno Gallego y las autoridades universitarias arbitrarán las medidas oportunas para hacer normal el uso del gallego en la enseñanza universitaria.

3. Las autoridades educativas adoptarán las medidas oportunas a fin de que la lengua no constituya obstáculo para hacer efectivo el derecho que tienen los alumnos a recibir conocimientos.

Art. 16. 1. En los cursos especiales de educación de adultos y en los cursos de enseñanza especializada en los que se enseñe la disciplina de lengua, es preceptiva la enseñanza del gallego.

En los centros de enseñanza especializada dependiente de la Xunta de Galicia se establecerá la enseñanza de la lengua gallega en los casos en que su estudio no tenga carácter obligatorio.

2. En los centros de educación especial para alumnos con deficiencias físicas o mentales para el aprendizaje, se empleará como lengua instrumental aquella que, teniendo en cuenta las circunstancias familiares y sociales de cada alumno, mejor contribuya a su desarrollo.

Art. 17. 1. En las escuelas universitarias y demás centros de formación del profesorado será obligatorio el estudio de la lengua gallega. Los alumnos de estos centros deberán adquirir la capacitación necesaria para hacer efectivos los derechos que se amparan en la presente Ley.

2. Las autoridades educativas promoverán el conocimiento del gallego por parte de los profesores de los niveles no incluidos en el párrafo anterior, a fin de garantizar la progresiva normalización del uso de la lengua gallega en la enseñanza.

TITULO IV

Del uso del gallego en los medios de comunicación

Art. 18. El gallego será la lengua ususal en las emisoras de radio y televisión y en los demás medios de comunicación social sometidos a gestión o competencia de las instituciones de la Comunidad Autónoma.

Art. 19. El Gobierno Gallego prestará apoyo económico y material a los medios de comunicación no incluidos en el artículo anterior que empleen el gallego de una forma habitual y progresiva.

Art. 20. Serán obligaciones de la Xunta de Galicia:

1. Fomentar la producción, el doblaje, la subtitulación y la exhibición de películas y otros medios audiovisuales en lengua gallega.

5.43 2. Estimular las manifestaciones culturales, representaciones teatrales y los espectáculos hechos en lengua gallega.

3. Contribuir al fomento del libro en gallego, con medidas que potencien la producción editorial y su difusión.

TITULO V

Del gallego exterior

Art. 21. 1. El Gobierno Gallego hará uso de los recursos que le confiere la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para que los emigrantes gallegos puedan disponer de servicios culturales y lingüísticos en lengua gallega.

2. Asimismo hará uso de lo previsto en el artículo 35 del Estatuto de Autonomía a fin de proteger la lengua gallega hablada en territorios limítrofes con la Comunidad Autónoma.

TITULO VI

De la Administración autonómica y la función normalizadora

Art. 22. El Gobierno Gallego asumirá la dirección técnica y el seguimiento del proceso de normalización de la lengua gallega; asesorará a la Administración y a los particulares, y coordinará los servicios encaminados a conseguir los objetivos de la presente Ley.

Art. 23. El Gobierno Gallego establecerá un plan destinado a resaltar la importancia de la lengua como patrimonio histórico de la Comunidad y a poner de manifiesto la responsabilidad y los deberes que ésta tiene respecto de su conservación, protección y transmisión.

Art. 24. 1. La Escuela Gallega de Administración Pública se encargará de la formación de los funcionarios a fin de que puedan usar el gallego en los términos establecidos por la presente Ley.

2. El dominio de las lenguas gallega y castellana será condición necesaria para obtener el diploma de la Escuela Gallega de Administración Pública.

Art. 25. El Gobierno Gallego y las Corporaciones Locales dentro de su ámbito fomentarán la normalización del uso del gallego en las actividades mercantiles, publicitarias, culturales, asociativas, deportivas y otras. Con esta finalidad y por actos singulares, se podrán otorgar reducciones o exenciones de las obligaciones fiscales.

Disposición adicional

En las cuestiones relativas a la normativa, actualización y uso correcto de la lengua gallega, se estimará como criterio de autoridad el establecido por la Real Academia Gallega.

Esta normativa será revisada en función del proceso de normalización del uso del gallego.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 15 de junio de 1983.–El Presidente, *Gerardo Fernández Albor.*

5.43 LEY 5/1983, DE 30 DE JUNIO, DE SANIDAD ESCOLAR («DOG» de 18 de julio de 1983)

I

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia tiene el firme propósito de potenciar al máximo la defensa integral de la salud, individual y colectiva, mediante planes de acción conducentes a su fomento, mantenimiento, protección y restablecimiento.

La salud, entendida como componente esencial del bienestar y no sólo como ausencia de enfermedad, es un derecho humano fundamental, y el logro del más alto grado posible de salud es un objetivo prioritario, sanitario y social. La promoción de la salud conduce al desarrollo y al progreso humano y social, a la vez que éstos conducen a la salud y al bienestar, determinando y aumentando todo ello la esperanza y calidad de vida: vivir más y con mayor bienestar.

La importancia de la Sanidad Escolar dentro del ámbito de la acción sanitaria en general viene dada tanto por el amplio porcentaje de población que comprende, como por las particularidades del período de edad que abarca, caracterizado principalmente por el crecimiento y el desarrollo físico, mental y social. Esta circunstancia hace necesaria una especial vigilancia médico-psico-pedagógica para proporcionar al escolar un crecimiento y desarrollo armónico integral.

El artículo 33.1 del Estatuto de Autonomía para Galicia atribuye a la Comunidad Autónoma competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado

5.43

en materia de Sanidad Interior, consecuente con lo cual, pretende la presente Ley desarrollar la base 14 de la Ley de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, artículo 36, apartados *h)* y *ll)* de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, y regular aquellos aspectos no contemplados en el Real Decreto 2347/1978, de 25 de agosto, del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Las actuaciones realizadas por el Gobierno Gallego en el ejercicio de las competencias transferidas en esta materia por el artículo 33, apartado *e)* del Real Decreto 1634/1980, de 31 de julio, en fase preautonómica y consolidadas por el Real Decreto 1706/1982, de 24 de julio, en fase autonómica, han permitido detectar una serie de anomalías en el campo concreto de la Sanidad Escolar, bien por falta de coordinación de los distintos servicios, bien por la carencia de recursos económicos suficientes para solucionar toda la compleja problemática sanitaria que aquel sector implica, y que se intenta corregir con la presente Ley.

Se fijan en el texto, como objetivos fundamentales, la protección y promoción de la salud de los escolares mediante la educación sanitaria, los exámenes de salud y las prácticas de medicina preventiva aconsejables en cada caso, todo ello complementado mediante la necesaria formación permanente en materia de Sanidad Escolar del personal sanitario y docente y la investigación en este campo.

II

El control sanitario proporcionado a la comunidad escolar por medio de los Exámenes de Salud favorecerá el descubrimiento e identificación, lo más precozmente posible, de defectos, anomalías o deficiencias que, debido a su diagnóstico temprano, tendrán las máximas posibilidades de curación o mejora, que podrá realizar, en la mayoría de los casos, dentro del marco de la medicina ambulatoria, disminuyendo así los gastos hospitalarios y haciendo, en consecuencia, una medicina más racional, eficaz y económica.

Los Exámenes de Salud, para que puedan cumplir estos objetivos, deben ser realizados con técnicas sencillas que estén al alcance de un equipo de medicina primaria y sean aceptables y atractivos para los niños, padres y maestros.

En la exploración de los escolares deberán cubrirse, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Control del crecimiento y del estado nutricional.
b) Control del desarrollo y la maduración puberal.
c) Identificación de malformaciones, defectos y anomalías corporales, detectables por una exploración física convencional.
d) Identificación de enfermedades de especial significación epidemiológica en Galicia (raquitismo y bocio endémico, entre otras).
e) Identificación de anomalías y defectos de la visión y audición.
f) Identificación de alteraciones y deficiencias mentales, psico-emocionales, sociales, del aprendizaje y pedagógicas.

Independientemente del diagnóstico de anomalías individuales, se realizarán acciones para la prevención colectiva de enfermedades evitables y, de forma especial, mediante la actuación en los siguientes campos:

a) Prevención de la caries y otras anomalías bucodentales.
b) Prevención de enfermedades transmisibles.
c) Prevención de enfermedades carenciales (bocio y raquitismo principalmente).
d) Prevención de enfermedades que comienzan en la infancia y que originan en la edad adulta una alta tasa de morbilidad y mortalidad, tales como la arterioesclerosis, enfermedad cardiovascular, hipertensión, obesidad y cáncer.
e) Prevención del tabaquismo, dedicando especial atención a no permitir fumar en las áreas donde desarrollan sus actividades los escolares, teniendo en cuenta la acción nociva del humo del tabaco para el fumador indirecto, así como la necesidad de no fomentar, mediante el ejemplo, un hábito higiénico negativo.
f) Prevención del alcoholismo y otras drogodependencias.
g) Prevención de accidentes.
h) Planificación nutricional en el comedor escolar.
i) Identificación de aptitudes y capacidades para la actividad deportiva y la educación física.
j) Apoyo médico-psico-pedagógico a niños con enfermedades crónicas y limitaciones físicas, psíquicas y sensoriales.

El contacto de adultos con los niños es siempre un medio potencial de transmisión de enfermedades o perturbaciones del estado psico-emocional del niño, por lo que se hace exigible, dentro de los objetivos de la presente Ley, un control periódico de la salud física, psíquica y sensorial de los maestros. Asimismo, el personal auxiliar y especialmente el que trabaja en los comedores escolares debe estar sometido a los controles de salud a tenor de la legislación vigente.

La escuela es, después del domicilio, el lugar donde el niño pasa la mayor parte de su tiempo. En consecuencia, las aulas, el mobiliario, el comedor escolar, los espacios recreativos y deportivos, el entorno de la escuela, así como el transporte escolar pueden ser elementos adversos para la salud y el bienestar del niño.

5.43 Por tanto, se establecerán acciones, normas y recomendaciones sobre estos aspectos para convertir así la escuela en un medio de promoción de salud y bienestar infantil.

III

La Educación Sanitaria es una de las accciones más útiles y eficaces para la promoción, protección y restauración de la salud. Es indudable que la escuela, con los grupos humanos implicados en ella (escolares, maestros, familia y sociedad), resulta el lugar más idóneo para el desarrollo de esta importante actividad, que debe abarcar, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Educación sanitaria de los escolares para el desarrollo de actividades y la creación de hábitos higiénicos positivos.
b) Información al personal docente sobre temas de interés sanitario.
c) Educación sanitaria dirigida al personal no docente y familias de los escolares.

IV

Teniendo siempre presente que el derecho al mayor grado de salud que sea posible alcanzar está reconocido en nuestra Constitución para todos los ciudadanos, al margen de cualquier circunstancia personal, se declara como principio fundamental que la acción pública de Sanidad Escolar debe ser gratuita para todos los escolares gallegos, independientemente del centro donde cursen sus estudios, correspondiendo su financiación a los poderes públicos.

V

La transcendencia de los fines de la Sanidad Escolar exige una movilización de efectivos del sector público, mediante una vertebración que afecta a las Consellerías de Sanidad y de Educación y a los Organos dependientes de ambas, de forma muy especial a los Sanitarios titulares, Directores de los centros docentes y los órganos colegiados de los mismos, sin olvidar la importante colaboración de los Ayuntamientos.

La Sanidad Escolar, al igual que las demás actividades sanitarias, tendrá en cuenta criterios de comarcalización y especialmente el Mapa Sanitario elaborado por la Consellería de Sanidad, y se realizará en colaboración con los restantes Servicios de la Administración implicados en la consecución de los objetivos de aquélla.

VI

Finalmente y como garantía del cumplimiento de la Ley se declara el principio de responsabilidad para el transgresor de las normas contenidas en la misma.

Por dichas razones, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13, 2.º, del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, vengo en promulgar, en nombre del Rey, la Ley de Sanidad Escolar.

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación de la Ley y medidas generales

Artículo 1.º La presente Ley será de aplicación:

a) En todos los centros docentes públicos y privados de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, BUP y Formación Profesional existentes en Galicia.
b) A los alumnos de los centros citados, así como a los padres, tutores o personas responsables y a los Directores, profesores y personal no docente de aquellos centros.
c) A los edificios, instalaciones, mobiliario, material y entorno de los centros existentes o de nueva creación, en lo que se refiere a las condiciones sanitarias que habrán de reunir.

Art. 2.º 1. Los Médicos y Auxiliares Sanitarios de las plantillas oficiales de Sanitarios Locales asumen, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, la responsabilidad del cumplimiento de las normas de esta Ley, de acuerdo con las funciones que el Reglamento del Servicio Sanitario Local del 27 de noviembre de 1953 y demás disposiciones pertinentes les asignan.
2. Asimismo, los Veterinarios y Farmacéuticos titulares, y los Psicólogos afectos a los Centros locales y comarcales de salud y a los Gabinetes de Orientación Escolar, realizarán las funciones concretas en materia de sanidad escolar que en la presente Ley se especifican.

Art. 3.º 1. Los Servicios de sanidad escolar desarrollarán preferentemente las siguientes funciones:

a) Exámenes de salud periódicos de la población escolar, profesores y personal no docente de los centros. En todo caso dichos exámenes se efectuarán con carácter ordinario al comienzo del curso escolar.
b) Educación sanitaria.
c) Observación y vigilancia de las alteraciones de la conducta de los escolares, de las deficiencias del rendimiento escolar y sus causas, y de las ausencias de los alumnos, todo ello en base a los datos proporcionados por la autoridad académica y conforme a las previsiones de esta Ley.
d) Acciones dirigidas a la prevención de las enfermedades evitables en el medio escolar, higiene de la alimentación, dietética y control

de los comedores escolares, de sus instalaciones y funcionamiento, de conformidad con lo establecido en la Orden de 24 de octubre de 1978, sobre vigilancia, control e inspección de comedores colectivos.

e) Control sanitario de las actividades de la Educación Física y del Deporte.

f) Análisis y propuesta de corrección de las condiciones sanitarias de los edificios e instalaciones escolares así como informe preceptivo de los expedientes de adquisición de centros docentes, teniendo en cuenta su entorno y ámbito social.

CAPITULO II

Actividades sanitarias

SECCIÓN PRIMERA

Actividades sanitarias en relación con los alumnos

Art. 4.º 1. Al comienzo de la escolarización se abrirá a todos los alumnos sujetos a esta Ley un expediente médico-escolar al que se incorporarán:

a) La ficha de salud familiar, que será cumplimentada por los padres o tutores de los alumnos y en la que se incluirán los antecedentes de interés relacionados con los estados de salud, personales y familiares. Reglamentariamente, se establecerá por la Consellería de Sanidad el contenido de la información de la ficha de salud familiar.

b) El informe del médico o servicio sanitario habitual del alumno acerca de su estado, con las recomendaciones, si las hubiere, sobre las medidas a adoptar en el centro escolar en relación con aquél. Reglamentariamente, se establecerá por la Consellería de Sanidad el contenido del informe médico del alumno. En el caso de que el alumno no pueda aportar informe médico, se procederá a hacerle una revisión inicial que suplirá la carencia del citado informe, previa autorización del padre o tutor.

c) La cartilla de salud infantil, con la ficha de vacunaciones actualizada, que será presentada por los padres o tutores para su transcripción al expediente.

d) Los informes psicopedagógicos del alumno facilitados por los profesores-tutores. Los Gabinetes Psicopedagógicos o, en su caso, los Servicios de Orientación Escolar adscritos a las respectivas Inspecciones Técnicas de enseñanza elaborarán un modelo básico de información psicopedagógico.

2. Cuando el alumno cambie de centro, su expediente médico-escolar será remitido, en pliego reservado, al Director del nuevo centro.

Art. 5.º 1. Los exámenes ordinarios de salud se efectuarán obligatoriamente a los alumnos de primero, quinto y octavo de EGB así como a los alumnos del último curso de BUP y a los de segundo curso de Formación Profesional de primero y segundo grado. Ningún alumno de nuevo ingreso podrá ser excluido del examen de salud, pertenezca o no a los niveles establecidos en el presente artículo.

2. Dichos exámenes médicos deberán extenderse a la edad preescolar en la forma que reglamentariamente se establezca y, cuando las circunstancias lo aconsejen, a cualquier alumno de los cursos no especificados anteriormente.

Art. 6.º Los exámenes médicos abarcarán todos los aspectos comprendidos al efecto en la ficha médico-escolar que reglamentariamente se establezca.

Las exploraciones psicopedagógicas se llevarán a cabo a petición del profesor-tutor, previo informe favorable del Director, que dará conocimiento al Consejo de Dirección de los alumnos que, a juicio del profesor-tutor, necesiten dicha exploración.

Art. 7.º 1. Cuando, como consecuencia de los resultados de los exámenes de salud, o por cualquier otra circunstancia, se haga necesario llevar a cabo un estudio médico complementario de un alumno, se comunicará al padre o tutor para su realización.

2. El informe médico de dicho estudio, que versará fundamentalmente sobre las posibles repercusiones del ambiente escolar en la salud del niño, así como especiales cuidados psicofísicos que puede necesitar, se entregará a la Dirección del centro correspondiente en forma reservada, que, a su vez, pondrá en conocimiento del padre o tutor del alumno una copia del mismo.

Art. 8.º '1. Los padres o tutores de los alumnos que falten a clase por enfermedad, accidente u otra circunstancia análoga, estarán obligados a comunicar dicha situación al profesor-tutor en modelo de impreso al efecto.

2. Si el niño ha sido objeto de asistencia médica, los padres o tutores deberán aportar en el momento de su incorporación al centro escolar un informe médico con el diagnóstico, y, en su caso, las medidas sanitarias y psicopedagógicas adoptadas o que fuera preciso adoptar. En el caso de que padres o tutores no hagan tal aportación, se procederá a hacer un examen médico extraordinario, si la circunstancia del caso lo requiriese, previa autorización del padre o tutor.

3. Dichas medidas serán especialmente rigurosas en los casos de procesos de posible contagiosidad.

Art. 9.º Todo centro docente deberá contar con los medios necesarios para poder prestar primeros auxilios y asistencia de urgencia.

5.43 A tales efectos, dispondrán, como mínimo, del equipamiento que reglamentariamente se determine.

Art. 10. 1. Todos los centros escolares regulados en la presente Ley establecerán, de forma individualizada, un plan de actuaciones para casos de emergencia o catástrofe en el que se detallarán, para cada posible contingencia, la localización e identificación del personal médico y sanitario en general, así como los posibles sistemas y medios de evacuación, y los centros asistenciales previstos para el traslado y tratamiento de los alumnos que lo precisen.

2. En colaboración con los servicios de Protección Civil se establecerá un plan de coordinación por comarcas de los distintos planes de actuación de cada uno de los centros.

3. Los servicios de sanidad escolar comprobarán en sus visitas a los centros docentes con motivo de los exámenes de salud, o cuando lo estimen conveniente, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º y en el párrafo primero de este mismo artículo 10 de esta Ley. De su comprobación darán cuenta las Consellerías de Sanidad y Educación, a los efectos de lo previsto en las Leyes en materia de sanciones.

SECCIÓN SEGUNDA

Actividades sanitarias en relación con el profesorado y resto del personal de los centros docentes

Art. 11. El profesorado, al incorporarse a las funciones docentes, aportará un informe médico sobre su estado de salud y capacidad psicosensorial, que será revisado periódicamente. Reglamentariamente establecerá el contenido mínimo del informe médico.

Art. 12. El resto del personal, no incluido en el artículo anterior, aportará al incorporarse al centro y antes del desempeño de las funciones de su cargo un informe médico de su estado de salud, cuyo contenido mínimo se establecerá reglamentariamente, quedando obligado, igualmente, a someterse a los reconocimientos periódicos que se establezcan.

Art. 13. El personal de cocina y comedores escolares estará en posesión del carné sanitario de Manipulador de Alimentos debiendo cumplir la normativa vigente sobre vigilancia, control e inspección sanitaria de comedores colectivos.

Estas normas serán aplicables igualmente al profesorado que tenga relación directa con los comedores escolares.

Art. 14. El personal docente o no docente que cause baja por accidente o enfermedad transmisible deberá aportar en el momento de su incorporación al centro informe médico sobre su estado.

SECCIÓN TERCERA

Actividades sanitarias en relación con los edificios escolares, instalaciones y material

Art. 15. 1. A los efectos de asegurar el cumplimiento de las normas sanitarias, los edificios e instalaciones escolares serán reconocidos por los servicios competentes de la Conselleria de Sanidad antes de su puesta en funcionamiento.

2. Por razones sanitarias, se acotarán en los centros espacios concretos para fumadores.

CAPITULO III

Educación sanitaria y prevención de enfermedades evitables

SECCIÓN PRIMERA

Educación sanitaria en el medio escolar

Art. 16. 1. Corresponderá a la Conselleria de Educación, con el contenido técnico que determine la Conselleria de Sanidad, la elaboración de programas formativos de educación sanitaria, dirigidos a los alumnos, padres y personal docente y no docente de los centros, así como su inclusión en los programas de estudio.

2. La Conselleria de Educación solicitará de las federaciones comarcales o provinciales de Asociación de Padres de Alumnos y de los respectivos Ayuntamientos una relación de los temas de especial interés que juzguen oportuno que deban figurar en los antedichos programas.

SECCIÓN SEGUNDA

Acciones relacionadas con la prevención de enfermedades evitables en el medio escolar

Art. 17. Serán objeto de especial atención aquellas acciones dirigidas a la prevención de enfermedades evitables en el medio escolar, tales como vacunaciones recomendables, investigación y profilaxis de enfermedades transmisibles y prevención de afecciones de origen alimentario, entre otras, debiendo el personal del centro apoyar la realización de estas tareas sanitarias y colaborar en su programación y ejecución.

CAPITULO IV

Financiación

Art. 18. La Comunidad Autónoma, mediante las oportunas dotaciones presupuestarias, extenderá la gratuidad de la realización de las actividades médico-escolares a todos los centros a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley.

Dicha gratuidad será efectiva siempre que los centros escolares empleen los equipos dependientes de la Conselleria de Sanidad.

Los centros docentes que empleen otros equipos médico-sanitarios los sufragarán a su cargo sin perjuicio de quedar sometidos a las normas contenidas en esta Ley.

CAPITULO V

Organización

SECCIÓN PRIMERA

Organización y funcionamiento de los servicios de sanidad

Art. 19. A la Consellería de Sanidad corresponde la planificación, dirección, inspección, control y adopción de medidas para la ejecución de las actividades relacionadas con la sanidad escolar, en el ámbito territorial de Galicia, sin perjuicio de la necesaria coordinación con otros organismos y de las facultades que corresponden a la Administración Central.

Art. 20. La Consellería de Sanidad estudiará todas las propuestas que, en la prestación de los Servicios de Sanidad Escolar, le hagan las Diputaciones, Ayuntamientos, Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos, Cajas de Ahorro, la Cruz Roja Española o cualquier otra Institución educativa o sanitaria. Dicha colaboración se podrá articular a través de convenios.

Art. 21. El personal sanitario adscrito a las funciones de sanidad escolar estará, en el ejercicio de las mismas, debidamente coordinado con las restantes estructuras sanitarias.

SECCIÓN SEGUNDA

Personal y medios para la realización de las actividades de sanidad escolar

Art. 22. Los Médicos, Auxiliares Sanitarios titulares y Psicólogos realizarán las funciones a ellos encomendadas en los artículos 3.º, 5.º, 6.º y 17 de esta Ley dentro de su ámbito territorial. Las unidades móviles de la Consellería de Sanidad contribuirán cuando sea necesario a completar el estudio sanitario preciso.

Art. 23. Los Veterinarios titulares vigilarán los alimentos propios de su competencia como tales en los comedores y cocinas escolares de su circunscripción, y colaborarán dentro del ámbito de su competencia en las acciones de saneamiento de los centros escolares y de su entorno. Asimismo participarán en los equipos para la planificación nutricional y educación sanitaria.

Art. 24. 1. Los Farmacéuticos Titulares controlarán el agua de abastecimiento de los centros docentes correspondientes, vigilarán los alimentos propios de su competencia como tales y participarán con el resto del equipo sanitario en la planificación nutricional y educación sanitaria.

2. Por su parte colaborarán en las acciones de saneamiento de los centros escolares y de su entorno así como en las funciones atribuidas a los Médicos en el artículo 22, dentro del ámbito de su competencia.

Art. 25. Los Directores de los centros docentes estatales y no estatales están obligados a:

a) Asegurar la realización de los exámenes de salud y demás actividades sanitarias proporcionando, a tales efectos, espacios dignos y suficientes donde aquéllos puedan ser realizados.

b) Comprobar el cumplimiento por parte del personal docente y no docente de sus obligaciones en relación con lo dispuesto en esta Ley.

c) Hacer cumplir las prescripciones sanitarias específicas relativas a comedores escolares, custodiando el Libro de Visitas de inspección de comedores colectivos previsto en la Orden de 24 de octubre de 1978 sobre vigilancia, control e inspección de comedores colectivos.

d) Vigilar la cumplimentación de la documentación sanitaria prevista en esta Ley y su archivo con la debida reserva.

Art. 26. Reglamentariamente se determinará la colaboración de las Asociaciones de Padres de Alumnos y de los órganos colegiados de cada centro para la consecución de los intereses sanitarios protegidos por la presente Ley.

Art. 27. Cuando como consecuencia de la comarcalización de las actividades docentes, algún municipio carezca de centros escolares, los Sanitarios Titulares de estos municipios se integrarán en los equipos de sanidad escolar de los centros a los que acudan los escolares de su demarcación territorial. Por su parte, los Ayuntamientos implicados colaborarán en los programas y tareas de sanidad escolar de aquellos centros.

Art. 28. A fin de unificar y homologar las actividades sanitarias, en todos los centros docentes se utilizará documentación normalizada ajustada a criterios que permitan su ulterior procesamiento.

La Consellería de Sanidad elaborará un banco de datos con la finalidad de confeccionar un informe anual que incluya un diagnóstico de la salud de la población escolar.

CAPITULO VI

Responsabilidades y sanciones

Art. 29. La Consellería de Sanidad incoará, o en su caso propondrá al órgano competen-

5.43.1 te, los oportunos expedientes al objeto de establecer las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las personas a quienes la presente Ley obliga, con imposición de sanciones con sujeción a la normativa vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Xunta de Galicia dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Segunda. La Consellería de Sanidad dotará de los medios personales y materiales necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de esta Ley. A este fin, cubrirá las necesidades de personal sanitario, psico-pedagógico y Auxiliar a que hace referencia el artículo 2.°-2 de la presente Ley, articulándose su estructura y funcionamiento de conformidad con la futura planificación sanitaria de Galicia.

Santiago de Compostela, 30 de junio de 1983.

5.43.1 DECRETO 44/1985, DE 14 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SANIDAD ESCOLAR («DOG» de 29 de marzo de 1985)

La Ley 5/1983, de 30 de junio, de Sanidad Escolar, sentó los principios fundamentales de la ordenación de los servicios de sanidad escolar, fijando como objetivos fundamentales la protección y promoción de la salud de los escolares mediante la educación sanitaria, los exámenes de salud y las prácticas de medicina preventiva aconsejables en cada caso, todo ello complementado mediante la necesaria formación permanente en materia de sanidad escolar del personal sanitario docente y la investigación en este campo.

Correspondiendo a la Consellería de Sanidad y Consumo la planificación, dirección, inspección, control y adopción de las medidas adecuadas para la ejecución de las actividades relacionadas con la sanidad escolar en el ámbito territorial de Galicia, sin perjuicio de la necesaria colaboración con otros organismos, en especial la Consellería de Educación y Cultura, se hace preciso desarrollar las previsiones de la Ley regulando las funciones sanitarias escolares y el personal que las va a realizar, así como la determinación del contenido de la documentación a que hace referencia la Ley, tales como las fichas de salud familiar, infantil y el informe médico del alumno.

Por ello, y en virtud de las competencias establecidas en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía para Galicia, en la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, y de la Ley 5/1983, de 30 de junio, de Sanidad Escolar, a iniciativa de las Consellerías de Sanidad y Consumo y Educación y Cultura, a propuesta de la Consellería de la Presidencia y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión de 14 de febrero de 1985, dispongo:

De la sanidad escolar

Artículo 1.° Corresponde a las Consellerías de Sanidad y Consumo, y Educación y Cultura, en el ámbito de sus respectivas competencias, la planificación, dirección, inspección y control de las actividades relacionadas con la sanidad escolar.

En la esfera local, podrán presentarse propuestas de colaboración por las Diputaciones, Ayuntamientos, asociaciones de padres de alumnos, Cajas de Ahorro, Cruz Roja o cualquier otra institución educativa o sanitaria. Las colaboraciones podrán articularse a través de convenios.

Art. 2.° El personal dependiente de las Consellerías de Sanidad y Consumo, Educación y Cultura y el de centros dependientes de otras Consellerías realizarán las funciones que el presente Decreto establece para la consecución de los fines de la sanidad escolar.

Art. 3.° Las funciones específicas establecidas en este Reglamento se desarrollarán por los funcionarios siguientes:

1.° Dependientes de la Consellería de Sanidad y Consumo:

a) En el ámbito provincial:

El personal de la Dirección de Salud de la Delegación Provincial de Sanidad y Consumo y el de aquellas entidades gestoras y organismos autónomos dependientes igualmente de la Consellería.

b) En el ámbito local:

Médicos sanitarios locales (titulares y de casas de socorro).
Farmacéuticos titulares.
Veterinarios titulares.
Estomatólogos y/o odontólogos.
ATS (titulares y de casas de socorro).
Matronas titulares.
Enfermeras puericultoras e instructoras sanitarias.
Otorrinolaringólogos.
Oftalmólogos.
Inspectores médicos escolares.

Maternólogos del Estado.
Dermatólogos del Estado.
Puericultores del Estado.

2.º Dependientes de la Consellería de Educación y Cultura:

a) En el ámbito provincial:

El personal adscrito al servicio de orientación escolar y vocacional.
El personal adscrito a los institutos provinciales de orientación educativa y profesional.
El personal adscrito a los equipos multiprofesionales.

b) En el ámbito local:

Direcciones y profesores de los centros docentes.

3.º Personal de centros dependientes de otras Consellerías con responsabilidad en niveles de escolarización contemplados en este Decreto.

Ambito de aplicación

Art. 4.º El presente Reglamento será de aplicación en todos los centros docentes públicos y privados de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial, Bachillerato Unificado Polivalente y Formación Profesional existentes en Galicia.

Art. 5.º Los centros docentes públicos y privados, a los que se hace referencia en el artículo anterior, deberán reunir las condiciones mínimas sanitarias exigidas en la legislación vigente y aquellas que se establezcan por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

Art. 6.º Todo centro estará dotado de un botiquín de primeros auxilios. Asimismo los centros de 8 o más unidades dispondrán de un gabinete médico para la práctica de reconocimientos médicos.
Su contenido mínimo será el establecido en los anexos 1 y 2 de este Reglamento *.

Art. 7.º De forma individualizada, cada centro docente dispondrá, en sitio visible, de un cuadro de datos de urgencia, en el que consten nombre, dirección y teléfono de:

Los miembros del equipo primario de sanidad escolar y Delegaciones Provinciales de las Consellerías de Sanidad y Consumo, y Educación y Cultura.
La comisaría de policía o puestos de la Guardia Civil más próximos.
Las ambulancias y centros médicos asistenciales más próximos.
Servicios de protección civil.
Bomberos.

El modelo de cuadro de datos de urgencia se recoge como anexo 3 * de este Reglamento.

Art. 8.º En todos los centros docentes públicos y privados existirá un libro de inspección y control sanitario, en el que el director del equipo médico escolar anotará las incidencias sanitarias relacionadas con los procesos patológicos que afecten o puedan afectar tanto a los alumnos como al personal docente y no docente de los mismos y que pudieran repercutir sobre la salud colectiva. Asimismo anotarán los reconocimientos médicos realizados y sus incidencias.
De todas ellas dará cuenta el director del centro a la Delegación Provincial de la Consellería de Educación y Cultura y a la Dirección de Salud de la Delegación Provincial de la Consellería de Sanidad y Consumo. Y, en su caso, a la Delegación Provincial de la Consellería de la que dependa el centro.

De la documentación sanitaria y escolar y de los reconocimientos médicos escolares

SECCION PRIMERA

De los alumnos

Art. 9.º Al comienzo de la escolarización, a todos los alumnos a los que es de aplicación este Reglamento se les abrirá un expediente médico-escolar, que pasará a engrosar el expediente personal de cada alumno. Dicho expediente contendrá:

1.º Ficha de salud familiar. Esta ficha es de obligada cumplimentación por los padres o tutores del alumno. El modelo de ficha figura en el anexo 4 *.
2.º Informe médico del alumno. Este informe será emitido por el médico o servicio sanitario habitual del alumno. En las ciudades donde radiquen las Direcciones de Salud y en los municipios donde existan centros secundarios de higiene también podrá ser extendido por los servicios médicos de tales organismos.
El contenido mínimo de este informe hará constar que el alumno no padece enfermedad infecto-contagiosa, el estado inmunitario, la existencia o no de deficiencias visuales y auditivas, así como las recomendaciones, si procediesen, sobre las medidas a tomar, caso de que el alumno padeciese enfermedad o limitación de las no reseñadas anteriormente.
3.º Los datos de la cartilla de salud infantil. Estos datos, especialmente en lo que respecta a

* No se incluyen los anexos.

* No se incluyen anexos.

5.43.1 la ficha de vacunaciones, deberán ser transcritos a la ficha de salud familiar.

4.º Informe psicopedagógico. Este informe será emitido por los profesores-tutores de los centros docentes, previo informe favorable del director del centro y con el consentimiento de los padres o tutores de los alumnos.

El modelo de expediente médico-escolar del alumno y la ficha de reconocimiento médico-escolar compondrán un impreso único, como se determina en el anexo 5 *.

Art. 10 El reconocimiento médico-escolar ordinario se efectuará:

En la EGB, a los alumnos que sigan los cursos: 1.º, 5.º y 8.º

En el BUP, a los alumnos de 3.er curso.

En FP de 1.º y 2.º Grado, en el 2.º curso.

El reconocimiento se realizará dentro del horario escolar establecido.

Art. 11. El reconocimiento médico-escolar a los alumnos de Preescolar no será ordinario en tanto no sea éste un nivel de enseñanza obligatoria.

Deberá, no obstante, realizarse si se dan las siguientes circunstancias:

1. Que lo soliciten, al menos, la mitad de los padres o tutores de estos alumnos, mediante escrito motivado elevado al director del centro, quien lo tramitará con su conformidad al Jefe Local de Sanidad.
2. Que los alumnos de este nivel se encuentran en el cuarto año de vida.

Los alumnos irán, necesariamente, acompañados por uno de sus padres o tutores.

Art. 12. El reconocimiento tendrá un carácter médico preventivo y de promoción de salud, contemplando los siguientes aspectos:

Conocimiento del estado de salud física: control auxológico y el estado inmunitario.

Conocimiento del estado de enfermedades sobrepasadas.

Conocimiento del estado de morbilidad crónica actual, y la identificación de alteraciones y deficiencias mentales o sensoriales.

Art. 13. Cuando las circunstancias lo aconsejen, las autoridades sanitarias podrán ordenar la práctica de estos reconocimientos, aun fuera de los plazos establecidos, a los alumnos de cualquier nivel de enseñanza y curso.

Art. 14. Los reconocimientos se llevarán a efecto en los centros docentes, en dependencias apropiadas (gabinetes médicos) o habilitadas, y necesariamente durante los dos primeros trimestres del curso escolar.

Ante la imposibilidad de efectuarlos en aquéllos, las autoridades sanitarias provinciales, de acuerdo con las de educación, determinarán el lugar más adecuado.

Art. 15. Los reconocimientos serán realizados por los equipos sanitarios y los funcionarios comprendidos en el artículo 3.º

Corresponde a las Direcciones de Salud de las Delegaciones Provinciales de la Consellería de Sanidad y Consumo y a los Jefes Locales de Sanidad de los municipios en que radiquen los centros escolares la coordinación de las actividades médico-sanitarias en orden a tales reconocimientos y otras medidas preventivas.

Cuando, como consecuencia de la comarcalización de actividades docentes algún municipio carezca de centros escolares, los sanitarios titulares de estos municipios se integrarán en los equipos de sanidad escolar del municipio en el que radique el centro escolar al que acudan los escolares de su demarcación territorial, correspondiendo al Jefe Local de Sanidad del Ayuntamiento receptor la organización y dirección de las actividades médico-sanitarias escolares.

Los Ayuntamientos implicados colaborarán en los programas y tareas de sanidad escolar.

Los equipos móviles de reconocimiento, con los especialistas de las Direcciones de Salud y de los centros secundarios de higiene, prestarán apoyo técnico cuando se considere necesario.

Art. 16. Aquellos alumnos a quienes en el reconocimiento médico escolar ordinario se les prescriba un examen complementario, serán objeto de éste en la siguiente forma:

a) Se dará cuenta a los padres o tutores de los hallazgos obtenidos que motivan este tipo de reconocimiento.

b) Se determinarán las líneas fundamentales en que debe consistir el examen complementario.

c) Los padres o tutores de los alumnos harán llegar a la dirección del centro el resultado del reconocimiento complementario, para que el director del mismo y el médico escolar queden apercibidos a los efectos oportunos en cada caso. Este último incluirá dicho resultado en el expediente médico-escolar del alumno.

Art. 17. Terminado el reconocimiento médico ordinario, el Jefe Local de Sanidad del municipio donde radique el centro cumplimentará el resultado del mismo en la ficha-estadillo de reconocimiento médico-escolar, que resume el total de los datos acopiados en las fichas de reconocimiento médico-escolar individualizadas, debiendo obrar necesariamente en la Dirección de Salud en el tercer trimestre del curso, como máximo. Independientemente de ello, los componentes de los equipos médicos escolares vendrán obligados a aportar los datos que les requieran las autoridades sanitarias, con la frecuencia que éstas

* No se incluyen anexos.

estimen, para el debido seguimiento del programa sanitario escolar.

El expediente médico-escolar de cada alumno quedará bajo la custodia del director del equipo médico escolar en el archivo del gabinete de reconocimientos escolares del centro.

Art. 18. Los padres o tutores de los alumnos que falten a clase a causa de enfermedad o accidente vendrán obligados a comunicar a la dirección del centro tal hecho, debiendo aportar, en el momento de la incorporación del mismo un informe médico con el diagnóstico y, en su caso, las medidas sanitarias que fuera preciso adoptar.

Art. 19. Cuando el alumno cambie de centro, su expediente médico-escolar será remitido, en sobre reservado, al director del nuevo centro.

SECCION II

Del personal adscrito al centro

SUBSECCION PRIMERA

Del personal docente

Art. 20. 1. El profesorado, al incorporarse a las funciones docentes, aportará a su expediente un informe médico que constará de dos partes:

a) Estado de salud. En el que se hará constar la existencia o no de deficiencias orgánicas y/o motrices.

b) Estado psicosensorial. En el que se hará constar, al menos, la capacidad auditiva y visual, así como la existencia o no de problemas psíquicos.

En ambas partes del informe se hará constar el grado de deficiencias diagnosticadas, si existieran, valorando sus posibles efectos sobre la salud pública.

2. Cuando algún docente se incorpore al centro después de padecer enfermedad de tipo infeccioso, será necesaria la presentación de un parte médico de alta acreditativo de haber desaparecido el peligro de contagio.

3. La inspección médico-escolar y, en su caso, la inspección sanitaria al servicio de la Administración educativa velará por el estricto cumplimiento de lo regulado en este artículo.

Art. 21. El personal docente en ejercicio vendrá obligado, cuando las circunstancias así lo aconsejen, a realizar cuantos exámenes médicos le sean requeridos por el o los facultativos que determine la Delegación Provincial de la Conselleria de Sanidad y Consumo de la provincia donde aquél tenga su destino. Para dicho requerimiento deberá cumplirse lo siguiente:

1. Que tal examen se realice a instancia de la inspección técnica de enseñanza correspondiente o de la inspección médica escolar y con la aprobación del Delegado Provincial de la Conselleria de Educación y Cultura.
2. Que dicho examen sea gratuito.
3. Que el resultado de dicho examen suponga un informe médico como se determina en el artículo anterior.
4. Que de dicho informe se remita copia a los Delegados Provinciales de las Conselleries de Educación y Cultura, y Sanidad y Consumo, para su conocimiento y efectos oportunos.

SUBSECCION II

Del personal no docente

Art. 22. 1. El personal no docente aportará al incorporarse al desempeño de su cargo un informe médico en el que, al menos, se hará constar la existencia o no de deficiencias o trastornos de tipo orgánico y motriz.

2. Cuando el no docente se incorpore al centro después de padecer enfermedad de tipo infeccioso, será necesaria la presentación de un parte médico de alta acreditativo de haber desaparecido el peligro de contagio.

3. La inspección médico-escolar y, en su caso, la inspección sanitaria al servicio de la administración educativa velará por el estricto cumplimiento de lo regulado en este artículo.

Art. 23. Cuando las circunstancias lo aconsejen, las autoridades sanitarias, previo conocimiento de las de Educación y Cultura, de oficio, podrán ordenar al personal no docente la práctica de un reconocimiento médico gratuito, cuyo resultado sea un informe en los términos establecidos en el artículo 22.º, del que se remitirá copia a los Delegados Provinciales de las Conselleries de Educación y Cultura, y Sanidad y Consumo para su conocimiento y efectos oportunos.

Art. 24. El personal que trabaje en las cocinas y comedores escolares vendrá obligado al cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto en el Real Decreto 2817/1983, de 13 de octubre, sobre comedores colectivos, y en las disposiciones que se establecen en el Reglamento de manipuladores de alimentos promulgado en Real Decreto 2505/1983.

De la inspección sanitaria de centros escolares

Art. 25. Toda construcción escolar, antes de su apertura y puesta en funcionamiento, requerirá, preceptivamente, el informe téc-

5.43.1 nico sanitario de la Dirección de Salud, así como el de inspección de los servicios sanitarios locales.

Ambito funcional

Organización y funciones de los servicios de sanidad escolar

Art. 26. Corresponde a los médicos titulares:

1. La práctica de los reconocimientos médicos previstos en este Reglamento.
2. Realizar las inspecciones sanitarias de los centros e instituciones escolares a los que es de aplicación este Reglamento.
3. Prestar su colaboración en la educación para la salud en los centros escolares de su demarcación.
4. Cuantas otras obligaciones se les asignen en materia de sanidad escolar.

Art. 27. Corresponde a los veterinarios titulares:

1. La inspección de los alimentos en los comedores y cocinas de los centros escolares.

La inspección se realizará, como mínimo, una vez cada semana y, además, en todos aquellos casos en que sea requerido para ello por la Dirección de los centros.

2. Participar, con los demás miembros del equipo primario de sanidad escolar del que forman parte, en la planificación nutricional y en los programas de educación para la salud.

Art. 28. Corresponde a los farmacéuticos titulares:

1. La inspección de los alimentos propios de su competencia en los comedores escolares.

La función de inspección tendrá la misma cadencia que la establecida en el artículo anterior.

2. La inspección y control del abastecimiento de agua a los centros escolares que, por su especial importancia sanitaria, tendrá carácter de constante y permanente.
3. Participar, con los demás miembros del equipo primario de sanidad escolar, en la planificación nutricional y en los programas de educación para la salud.

Art. 29. Los ayudantes técnicos sanitarios y las matronas titulares colaborarán en la práctica de los reconocimientos ordinarios médico-escolares, bajo las órdenes del jefe de los equipos primarios de sanidad escolar.

En materia de educación para la salud tomarán parte en los términos que establezcan los jefes de equipos primarios de sanidad escolar.

Administrarán las dosis que correspondan en los programas y campañas de inmunizaciones y a cuantas otras funciones les asignen las autoridades sanitarias respecto de la población escolar y personal de los centros.

SECCION III

De las funciones del personal adscrito al centro

Art. 30. Corresponde a los directores de los centros escolares:

1. Facilitar la realización de los exámenes de salud y demás actividades sanitarias.
2. Velar por el cumplimiento por parte del personal docente y no docente de las obligaciones que les afectan en materia de sanidad escolar.
3. Hacer cumplir las prescripciones sanitarias específicas relativas a comedores y cocinas escolares, custodiando el libro de inspección sanitaria.
4. Velar por el perfecto estado de funcionamiento del material de reconocimiento depositado en el centro y de todo aquel a que se refiere el artículo 6.º del presente Reglamento y anexos 1 y 2 *.
5. Tener previsto un plan de evacuación del centro para casos de emergencia o catástrofe.
6. Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 7/1984, de 9 de febrero, sobre uso y consumo de tabaco en los centros docentes.

Art. 31. Corresponderá a los profesores de los centros escolares:

1. Colaborar con los equipos primarios de sanidad escolar en la práctica de los reconocimientos médico-escolares ordinarios, poniendo de relieve ante padres y alumnos la importancia de la medicina preventiva, así como el objeto y fines de los reconocimientos.
2. Facilitar el informe psicopedagógico de los alumnos.
3. Atender el cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 del presente Reglamento.

Art. 32. A los padres y tutores de los alumnos les corresponde la responsabilidad de colaborar con los demás estamentos del centro escolar a los fines que previene el presente Reglamento en materia de sanidad escolar, facilitando cuanta información se les requiera, con arreglo a los objetivos que se contemplan en esta norma.

De la educación para la salud

Art. 33. Los sanitarios locales, docentes y padres de alumnos colaborarán para la promoción, protección y restauración de la salud por la educación sanitaria.

---

* No se incluyen anexos.

Art. 34. Corresponde a los profesores la enseñanza de la educación para la salud, de conformidad con lo que se establezca en los programas de estudio, prestando los sanitarios locales, en su caso, la información y apoyo que se les solicite por la dirección del centro.

Art. 35. Los claustros de profesores de los centros, de conformidad con la Ley que informa este Reglamento, se estimularán por la elaboración de un plan de charlas y conferencias sobre educación para la salud, durante cada curso escolar, en el que colaborarán los sanitarios locales.

Art. 36. El Jefe Local de Sanidad del municipio en el que radiquen los centros escolares asistirá, previa petición del Consejo de Dirección de los centros escolares, a las reuniones que se celebren cuando se traten aspectos de sanidad escolar y prestará su colaboración genérica en materia sanitaria.

De los centros docentes privados y subvencionados

Art. 37. Los centros escolares que pretendan realizar los reconocimientos médicos con personal propio o concertado, no dependiente de la Consellería de Sanidad y Consumo, podrán hacerlo con sujeción a los siguientes requisitos:

1. Deberán comunicarlo por escrito al Delegado de la Consellería de Sanidad y Consumo de la provincia donde esté ubicado el centro antes del 15 de octubre de cada año.
2. El personal que efectúe el reconocimiento deberá estar en posesión del título de licenciado en Medicina y Cirigía General, y el personal auxiliar, de ATS o diplomado en Enfermería.
3. Las retribuciones del personal correrán a cargo de los centros.
4. Estarán obligados al cumplimiento exacto de todo lo previsto en el presente Reglamento para los reconocimientos médicos escolares.

En ningún caso tendrán validez oficial las inspecciones sanitarias realizadas por el personal médico propio o concertado, al ser éstas competencia exclusiva del personal sanitario de la Consellería de Sanidad y Consumo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se crea una comisión mixta, integrada por representantes de las Consellerías de Sanidad y Consumo, y Educación y Cultura, encargada de establecer las condiciones sanitarias que deberán reunir los centros docentes ubicados en la Comunidad Autónoma y el estudio de los problemas específicos de la sanidad escolar.

Su composición se fijará por Orden conjunta de ambas Consellerías.

Segunda. Se faculta a los Conselleiros de Sanidad y Consumo, y de Educación y Cultura para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias en orden al desarrollo y ejecución de este Reglamento de sanidad escolar, que entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 14 de febrero de 1985.–El Presidente, *Gerardo Fernández Albor.*–El Conselleiro de la Presidencia, *José Luis Barreiro Rivas.*

5.43.2 DECRETO 186/1985, DE 18 DE JULIO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL USO OBLIGATORIO DE LA CARTILLA DE SALUD INFANTIL GALLEGA («DOG» de 25 de septiembre de 1985)

La Ley de Sanidad Escolar, de 30 de junio de 1983, recoge en su capítulo II, artículo 4.º, la necesidad de la existencia de una Cartilla de Salud Infantil que sirva como base del expediente médico-escolar del alumno.

Correspondiendo a la Xunta de Galicia, a través de la Consellería de Sanidad y Consumo, el cumplimiento y desarrollo de la citada Ley, se crea este documento en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Las ventajas de la Cartilla de Salud Infantil Gallega, en la que se recojan, con unidad y homogeneidad, todos los conocimientos fundamentales sobre la salud del niño, así como el control de todas las actuaciones médico-sanitarias desarrolladas durante la edad infantil (0-14 años), suponen no sólo el establecimiento de una educación sanitaria, tanto a nivel individual como familiar, sino también un importante banco de datos que, en un futuro próximo, sirva para elaborar estadísticas fiables que permitan un mejor conocimiento epidemiológico de la población infantil de nuestra Comunidad Autónoma.

Por ello, y en virtud de las competencias establecidas en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía para Galicia, y en la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su

5.44 Presidente, a propuesta de la Consellería de Sanidad y Consumo, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del día 18 de julio de 1985, dispongo:

Artículo 1.º Se establece el uso obligatorio y gratuito de la Cartilla de Salud Infantil Gallega para todos los menores de quince años residentes en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Art. 2.º El personal sanitario cuyo ámbito de actuación sea el de la Comunidad Autónoma tendrá obligación de cumplimentar este documento, en el que deberán de anotarse: reconocimientos de salud, vacunaciones, intervenciones quirúrgicas, tratamientos y demás actuaciones médico-sanitarias desarrolladas durante la edad infantil.

Art. 3.º Los padres o tutores se comprometerán a su conservación y custodia y a presentarla obligatoriamente al médico.

Art. 4.º La Cartilla de Salud Infantil Gallega es un documento de carácter confidencial; sus datos serán utilizados exclusivamente con fines sanitarios y no se harán anotaciones en contra del deseo de la familia del titular.

Art. 5.º La Cartilla de Salud Infantil Gallega será facilitada por la Consellería de Sanidad y Consumo.

Art. 6.º El modelo oficial de la Cartilla de Salud Infantil Gallega figura como anexo de este Decreto *.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las obligaciones establecidas por el presente Decreto entrarán en vigor a los seis meses de su publicación en el «DOG».

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Conselleiro de Sanidad y Consumo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden al desarrollo y ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 18 de julio de 1985.–El Presidente, *Gerardo Fernández Albor.*–El Conselleiro de Sanidad y Consumo, *Javier Suárez-Vence Santiso.*

* No se incluye este anexo.

5.44 DECRETO 81/1982, DE 29 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA LA ENSEÑANZA DE LA LENGUA GALLEGA EN LOS NIVELES DE EDUCACION PREESCOLAR, EDUCACION GENERAL BASICA, BACHILLERATO Y FORMACION PROFESIONAL * («DOG» de 14 de mayo de 1982)

La Constitución española protege las culturas, tradiciones, lenguas e instituciones de todos los pueblos de España, confiriendo capacidad normativa a las Comunidades Autónomas para la promoción y enseñanza de la lengua propia de cada Comunidad.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Galicia, en su artículo quinto, establece que la lengua propia de Galicia es el gallego, su cooficialidad con el castellano, el derecho de conocerlo y usarlo, así como el mandato a los poderes públicos de potenciar la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, disponiendo los medios necesarios para facilitar su conocimiento.

El Real Decreto 1981/1979, de 20 de julio, inició el camino para la incorporación de la Lengua y Cultura gallegas al sistema educativo de Galicia durante la etapa Preautonómica hasta la promulgación del Estatuto de esta Comunidad Autónoma, sentando las bases de la regulación que con posterioridad debiera ser establecida. Dicho Real Decreto fue desarrollado por Orden Ministerial de 1 de agosto del mismo año.

Con la promulgación del Estatuto de Autonomía para Galicia aprobado por la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, y constituida Galicia en Comunidad Autónoma conforme a su artículo primero, concluye así el período de provisionalidad.

Y atribuida a la Comunidad Autónoma Gallega la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en los términos establecidos en el artículo 31 del Estatuto, con competencia exclusiva en lo que se refiere a la enseñanza de la Lengua Gallega a tenor de lo dispuesto en su artículo 27, apartado 20, mientras el Parlamento no legisle, resulta inaplazable que por la Xunta se dicten las normas necesarias con el fin de no dilatar el proceso de incorporación de la Lengua y Cultu-

* Los programas de la lengua gallega correspondientes a los distintos niveles educativos han sido aprobados por Orden de 3 de agosto de 1983 («DOG» de 10, 11 y 12 de agosto).

5.44

ra gallegas a los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, contemplando también la necesidad de un mayor grado de implantación, en extensión y profundidad, de sus enseñanzas, de tal manera que pueda alcanzarse un completo dominio en el uso de este idioma, al propio tiempo que se ofrece una vía de solución para aquellas iniciativas y situaciones que se presentan en la vida diaria en los centros educativos.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de las previsiones contempladas en el artículo séptimo del Estatuto, así como lo señalado en el preámbulo del Real Decreto 1981/1979, se establece la posibilidad de que estas normas sean de aplicación, tan pronto fuera posible, a las Comunidades Gallegas asentadas fuera de Galicia.

En su virtud, a propuesta del Conselleiro de Educación y previa deliberación de la Xunta en su reunión del día 29 de abril de 1982, dispongo:

Artículo 1.º La enseñanza de la Lengua y Cultura gallegas en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, así como el establecimiento y desarrollo de los programas en gallego, se llevará a efecto según lo establecido en este Decreto, que será de aplicación en todos los centros de dichos niveles existentes en Galicia y, en su caso, en los de aquellas Comunidades gallegas asentadas fuera del territorio gallego, cuando se dieren los supuestos contemplados en el artículo séptimo del Estatuto de Autonomía.

Art. 2.º 1. La enseñanza de la Lengua gallega en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica es materia obligatoria para todos los alumnos, al igual que las restantes áreas o materias incluidas en el Plan de Estudios, excepto cuando sus padres o tutores soliciten para aquéllos la exención de esta enseñanza, declarando razonadamente su residencia temporal en Galicia u otras circunstancias que puedan ser tomadas en consideración. Dicha petición deberá ser presentada ante la Dirección del centro al formalizar la inscripción o matrícula del alumno o, en todo caso, al comienzo del curso, salvo que concurran circunstancias especiales debidamente acreditadas.

2. En estos niveles los centros educativos serán autorizados para establecer también programas en Lengua Gallega en las distintas áreas, ciclos o cursos, a excepción de las enseñanzas de la Lengua Castellana, salvo en los primeros niveles o en las ocasiones en que resulte necesario, siempre que se respete la opción manifestada por los padres o tutores de los alumnos afectados y se solicite por la Dirección del centro, o por la entidad titular en los centros privados, según acuerdo del Claustro de Profesores y con informe del Consejo de Dirección, acompañándose la documentación que se determinará en normas de desarrollo del presente Decreto.

Esta petición se tramitirá a través del correspondiente servicio de Inspección, que emitirá también informe.

En aquellos casos en que el Gallego sea utilizado como lengua vehicular para la enseñanza de otras materias, el horario dedicado a la enseñanza del Castellano será incrementado adecuadamente.

En el plan de organización pedagógica de los programas en gallego, que acompañará a la petición, se tendrán en cuenta los factores de situación personal y formativa de los alumnos, así como los recursos y medios disponibles para lograr los objetivos propuestos, sin que en ningún caso pueda producirse discriminación por razón de la lengua, ni merma o limitación en los niveles que los alumnos deban alcanzar en las distintas áreas o materias.

Art. 3.º 1. Para impartir enseñanzas de Lengua Gallega y, en su caso, programas en gallego, en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica, el profesorado deberá hallarse en posesión de la titulación adecuada, o bien tener reconocida la correspondiente habilitación, o haber superado las pruebas o cursos que al efecto se establezcan, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1981/1979, normas que lo desarrollan, así como otras que en su día pudieran establecerse.

2. Cuando en un centro no exista profesorado suficiente que reúna las condiciones indicadas en el apartado anterior, se procederá, dentro de los créditos disponibles, a la contratación de personal que se encuentre en posesión de las mismas. Si ello no fuera posible, con carácter excepcional y transitorio podrán ser estimadas otras condiciones de conocimiento y dominio del idioma gallego, siempre que se reúna la titulación preceptiva para el profesorado de este nivel.

Art. 4.º Con el fin de asegurar la debida implantación y continuidad de la enseñanza de la Lengua y Cultura gallegas en los Centros de Educación Preescolar y Educación General Básica, se ofrecerá al profesorado perteneciente a la plantilla de los mismos la posibilidad de alcanzar la necesaria especialización. En su defecto, podrán adoptarse las medidas adecuadas para que el profesorado que se destine a los mismos se halle debidamente titulado o habilitado.

Art. 5.º 1. La enseñanza de la Lengua y Literatura gallegas en el nivel de Bachillerato es

5.44 materia común en todos los cursos y para todos los alumnos, teniendo la misma consideración y efectos que el resto de las disciplinas incluidas en el Plan de Estudios, excepto cuando los padres, tutores, o los propios alumnos, si fueran mayores de edad, solicitasen la exención de tales enseñanzas, declarando razonadamente su residencia temporal en Galicia u otras circunstancias que puedan ser tomadas en consideración. Tal petición deberá ser presentada ante la Dirección del centro al formalizar la inscripción o matrícula de los alumnos o, en todo caso, al comienzo del curso, salvo que concurran circunstancias especiales debidamente acreditadas.

2. Se autorizarán en este nivel programas en Lengua Gallega, con sujeción a las previsiones contenidas en el artículo 2.º, 2, de este Decreto, debiendo respetarse, además, la opción manifestada por los alumnos, si fueran mayores de edad.

Art. 6.º 1. Para impartir las enseñanzas de Lengua y Literatura gallegas y, en su caso, programas en gallego, en el nivel de Bachillerato, el profesorado deberá hallarse en posesión de la titulación adecuada o bien tener reconocida la correspondiente habilitación o haber superado las pruebas o cursos que al efecto se establecan, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1981/1979, normas que lo desarrollan, así como otras que en su día pudieran dictarse.

2. A tenor de las disponibilidades presupuestarias y continuando la actuación ya iniciada, se procederá a la creación de plazas de profesores numerarios de Lengua y Literatura Gallega en los Institutos de Bachillerato.

3. Cuando en un centro no exista profesorado suficiente que reúna las condiciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, se procederá a la contratación de personal docente que se encuentre en posesión de las mismas. Si ello no fuera posible, con carácter excepcional y transitorio podrán ser estimadas otras condiciones de conocimiento y dominio del idioma gallego, siempre que se reúna la titulación preceptiva para el profesorado de este nivel.

Art. 7.º 1. La enseñanza de la Lengua y Cultura gallegas será materia obligatoria en todos los grados y para todos los alumnos de Formación Profesional, excepto cuando los padres, tutores, o los propios alumnos, si fueran mayores de edad, solicitasen la exención de tal enseñanza declarando razonadamente su residencia temporal en Galicia u otras circunstancias que puedan ser tomadas en consideración. Dicha petición deberá ser presentada ante la Dirección del centro al formalizar la inscripción o matrícula de los alumnos o, en todo caso, al comienzo del curso, salvo que concurran circunstancias especiales debidamente acreditadas *.

2. Se autorizarán en este nivel programas en Lengua Gallega con sujeción a lo determinado en el artículo 2.º, 2, de este Decreto, debiendo respetarse, en todo caso, la opción manifestada por los alumnos, si fueran mayores de edad.

Art. 8.º 1. Para impartir enseñanzas de Lengua y Cultura gallegas en este nivel y, en su caso, programas en gallego, se estará a lo dispuesto en el apartado 1, de los artículos 3.º y 6.º de este Decreto.

2. A tenor de las disposibilidades presupuestarias y continuando la actuación ya iniciada, se procederá a la creación de plazas de profesores numerarios en los centros de Formación Profesional de primero y segundo grados.

3. Cuando en un centro no exista profesorado suficiente que reúna las condiciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, se procederá a la contratación de personal docente que se encuentre en posesión de las mismas. Si ello no fuera posible, con carácter excepcional y transitorio podrán ser estimadas otras condiciones de conocimiento y dominio del idioma gallego, siempre que se reúna la titulación preceptiva para el profesorado de este nivel.

Art. 9.º En relación con las materias reguladas por este Decreto será facultad de la Consellería de Educación:

a) La adaptación de los Planes de Estudios de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional de primero y segundo grados para dar cabida a las enseñanzas de Lengua y Cultura gallegas.

b) La elaboración y establecimiento de las orientaciones pedagógicas para el desarrollo de las enseñanzas de Lengua y Cultura gallegas en los distintos niveles educativos a que se han hecho referencia, así como la determinación de los objetivos a alcanzar en los aspectos oral y escrito que hayan de superar los alumnos al término de los diversos curso o ciclos.

c) El establecimiento de las normas para la actualización, perfeccionamiento y habilitación del profesorado que imparta dichas enseñanzas. Igualmente le corresponderá la organización de cursos de formación y perfeccionamiento del profesorado de Lengua y Cultura gallegas en los distintos niveles educativos.

d) La autorización en los niveles educativos a que se refiere el presente Decreto de los libros de texto y material didáctico destinados a la enseñanza de la Lengua y Cultura gallegas,

* Véase el Decreto 135/1983 (5.50) y la Orden de 23 de septiembre de 1983 (5.50.1).

así como la de otros libros de texto impresos en gallego.

e) Autorizar el establecimiento y desarrollo de programas en Lengua gallega a que se refieren los artículos 2.º, 2, 5.º, 2 y 7.º, 2, de este Decreto, teniendo en cuenta el dictamen que en cada caso sea emitido por la Comisión Técnica a que se refiere el artículo siguiente de esta disposición.

f) Resolver las solicitudes de exención de enseñanza de la Lengua y Cultura gallegas en los casos previstos en este Decreto.

Art. 10. Dentro de la Consellería de Educación se crea una Comisión Técnica, de la que formarán parte profesionales de los distintos niveles educativos, especialistas de la materia y, en su caso, representantes de otros sectores, que tendrá como función la de asesorar a los órganos directivos de aquélla, emitiendo los dictámenes correspondientes, en relación con el ejercicio de las facultades que le corresponden con arreglo al artículo anterior, así como todas aquellas otras que le puedan ser encomendadas.

Art. 11. La Consellería de Educación velará por la correcta aplicación y cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las situaciones personales de los alumnos relativas a la enseñanza de la lengua gallega, pendientes de resolución, se decidirán con arreglo a lo previsto en el presente Decreto y normas de su desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda facultado el Conselleiro de Educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas en orden al desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Quedan derogadas todas aquellas normas que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Tercera. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago, 29 de abril de 1982.–El Presidente, *Gerardo Fernández Albor.*–El Conselleiro de Educación, *Francisco Cacharro Pardo.*

5.45 DECRETO 101/1982, DE 11 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ESTABLECE Y REGULA LA ENSEÑANZA DE LA LENGUA Y LITERATURA GALLEGAS EN EL CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA («DOG» de 18 de agosto de 1982)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 3 de la Constitución y 5 del Estatuto de Autonomía de Galicia por Decreto 81/1982, de 29 de abril, se regula la enseñanza de la Lengua, Literatura y Cultura gallegas en los niveles de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, en el ejercicio de la competencia exclusiva conferida por el artículo 27, apartado 20, del Estatuto.

El Decreto 160/1975, de 23 de enero, y la Orden Ministerial de 22 de marzo de 1975, que desarrollan la Ley General de Educación en lo referente a los estudios de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, señalan como objetivo de la enseñanza, tanto de la lengua nacional como de otras lenguas modernas, la ampliación de la capacidad de expresión y comprensión verbal del alumno, el dominio del lenguaje como medio de comunicación y el conocimiento e interpretación de las obras literarias, poniendo de relieve los aspectos de la cultura de un pueblo que se manifiestan en el idioma; a la vez que se contempla la necesidad de que exista una relación de continuidad entre el Bachillerato y el Curso de Orientación Universitaria.

Continuando el proceso, ya iniciado por el Decreto 81/1982, de 29 de abril, de incorporación y generalización de la Lengua y Literatura gallegas al sistema educativo, procede dictar la normativa que regule la incorporación de estas enseñanzas al Curso de Orientación Universitaria.

Respecto a esta iniciativa de la Xunta de Galicia, la Universidad de Santiago se ha manifestado en sentido favorable, considerándola muy positiva.

En su virtud, a propuesta del Conselleiro de Educación y previa deliberación de la Xunta en su reunión del día 11 de agosto de 1982, dispongo:

Artículo 1.º La enseñanza de la Lengua y Literatura gallegas y, en su caso, el desarrollo de programas en gallego en el Curso de Orien-

5.46 tación Universitaria se llevará a efecto según lo establecido en este Decreto y normas que lo desarrollen, que serán de aplicación en todos los centros que impartan esta enseñanza en Galicia y, en su caso, en los de aquellas Comunidades gallegas asentadas fuera del territorio de Galicia, cuando se dieren los supuestos contemplados en el artículo 7.° del Estatuto de Autonomía.

Art. 2.° 1. La Lengua gallega será materia común, con el mismo carácter de Seminario que la Lengua Castellana, para los alumnos del Curso de Orientación Universitaria, excepto cuando sus padres o tutores, o aquéllos si fuesen mayores de edad, soliciten la exención de dicha materia, declarando razonadamente el carácter temporal de su residencia en Galicia u otras circunstancias que puedan ser tomadas en consideración. Dicha petición deberá ser presentada ante la Dirección del centro al solicitar la inscripción del alumno en el mismo o, en todo caso, antes del comienzo del curso, salvo que concurran circunstancias especiales debidamente acreditadas.

2. La Literatura gallega será materia optativa para los alumnos del Curso de Orientación Universitaria.

Art. 3.° Los programas de Lengua y Literatura gallegas habrán de desarrollarse de acuerdo con los contenidos y normas que establezca la Consellería de Educación, previa consulta a la Universidad de Santiago.

Art. 4.° 1. En el Curso de Orientación Universitaria, los centros educativos serán autorizados para establecer programas en gallego en las distintas áreas, a excepción de las enseñanzas de la Lengua castellana, siempre que se respete la opción manifestada por los padres o tutores de los alumnos, o por éstos si fuesen mayores de edad, y se solicite por la Dirección del centro o por la entidad titular en los centros privados, según acuerdo del Claustro de Profesores y con informe del Consejo de Dirección, acompañándose la documentación que se determinará en normas de desarrollo de este Decreto.

2. Esta petición se tramitará a través del Servicio de Inspección, que emitirá también informe.

3. En el Plan de Organización Pedagógica de los programas en gallego, que acompañará a la petición, se tendrán en cuenta los factores de situación personal y formativa de los alumnos, así como los recursos y medios disponibles para lograr los objetivos propuestos, sin que en ningún caso pueda producirse discriminación por razón de la lengua, ni merma o limitación en los niveles que los alumnos deban alcanzar en las distintas áreas o materias.

Art. 5.° Para impartir la enseñanza de la Lengua y Literatura gallegas y, en su caso, programas en gallego, el profesorado, además de la titulación requerida para impartir enseñanzas en este nivel, habrá de tener reconocida la correspondiente habilitación o haber superado las pruebas o cursos que al efecto se establezcan.

Art. 6.° En relación con la materia regulada por este Decreto, la Consellería de Educación tendrá las facultades que le confiere el artículo 9.° del Decreto 81/1982, de 29 de abril, por el que se regula la enseñanza de la Lengua gallega en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda facultado el Conselleiro de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden al desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda. Quedan derogadas todas aquellas normas que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Tercera. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 11 de agosto de 1982.–El Presidente, *Gerardo Fernández Albor.*–El Conselleiro de Educación, *Francisco Cacharro Pardo.*

5.46 DECRETO 102/1982, DE 11 DE AGOSTO, SOBRE ESTRUCTURA ORGANICA DE LA CONSELLERIA DE EDUCACION («DOG» de 18 de agosto de 1982)

Estructurada la Xunta de Galicia por Decreto 1/1982, de 21 de enero, el Decreto 53/1982, de 3 de marzo dotó a la Consellería de Educación de una estructura provisional con el fin de que pudiera ejercer las competencias que entonces tenía encomendadas, así como los trabajos de estudio y negociación exigidos por el proceso de transferencias.

Efectuado el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, con efectividad a partir del día 1 del mismo mes, resulta urgente y necesario dotar a la Consellería de Educación de una estructura adecuada que le permita ejercer, con plena efectividad, las competencias transferidas al tiempo que establecer sus servicios periféricos teniendo en cuenta las funciones a desempeñar por los mismos de acuerdo con las necesidades de la Comunidad Autónoma. A este fin, se tienen en cuenta los principios de descentralización y desconcentración contemplados en el artículo 103 de la Constitución, que conllevan al acercamiento de la Administración y de sus órganos de decisión a los administrados, de acuerdo con el espíritu que informa la organización del Estado Autonómico. En este sentido se potenciarán los actuales Servicios Comarcales de la Inspección de Educación, y se adoptarán cualesquiera otras medidas conducentes a lograr los objetivos señalados, con el fin de alcanzar un mayor grado de funcionalidad y eficacia, mediante una redistribución de los efectivos actualmente disponibles para evitar un incremento del gasto público.

En su virtud, a propuesta del Conselleiro de Educación y previa deliberación de la Xunta de Galicia en su reunión del día 11 de agosto de 1982, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Organización de la Consellería de Educación

Artículo 1.º 1. La Consellería de Educación, bajo la superior dirección de su titular, se estructura orgánicamente de la siguiente forma:

Secretaría General Técnica.
Dirección General de Educación Básica.
Dirección General de Bachillerato y Formación Profesional.
Subdirección General de Enseñanzas Artísticas y Especiales.
Subdirección General de la Enseñanza de la Lengua Gallega.
Organos Colegiados.
Servicios Territoriales.

2. Las Subdirecciones Generales de Enseñanzas Artísticas y Especiales y de la Enseñanza de la Lengua Gallega dependerán directamente del Conselleiro de Educación que también contará con un Gabinete de Asistencia Técnica.

3. La Subdirección General de Enseñanzas Artísticas y Especiales asumirá las funciones que le sean encomendadas en relación con dichas enseñanzas, y otras que pudieran establecerse, sin perjuicio de las relaciones que deban existir con los restantes órganos directivos y con las Inspecciones Generales correspondientes.

4. La Subdirección General de la Enseñanza de la Lengua Gallega tendrá las funciones que corresponden a la Consellería a tenor de lo establecido en los Decretos 81/1982, de 29 de abril, por el que se regula la enseñanza de la Lengua Gallega en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional; 101/1982, de 11 de agosto, por el que se implanta y regula la enseñanza de la Lengua y Literatura Gallegas en el Curso de Orientación Universitaria, y disposiciones que lo desarrollen, así como cualesquiera otras que le puedan ser encomendadas sobre la materia, sin perjuicio de las relaciones que deban existir con los restantes órganos directivos y con las Inspecciones Generales correspondientes.

5. El Gabinete de Asistencia Técnica tendrá como misión la asistencia al Conselleiro en cuantos asuntos le sean encomendados.

CAPITULO II

Secretaría General Técnica

Art. 2.º 1. La Secretaría General Técnica, con nivel orgánico de Dirección General, tendrá a su cargo el estudio de la racionalización y automación de la estructura y funcionamiento de los Servicios de la Consellería, el estudio, informe, tramitación, compilación y elaboración, en su caso, de disposiciones de carácter general; la tramitación de los créditos y la elaboración y ejecución del presupuesto. Asimismo, cuidará de la reunión de documentación, de la información administrativa y de la edición, producción y distribución de publicaciones y material de la Consellería, además de la gestión e impulsión de los servicios adscritos a la misma y demás que le sean encomendados.

2. De la Secretaría General Técnica dependerán directamente:

- La Inspección General de Servicios, con nivel orgánico de Subdirección General.
- El Servicio Jurídico y de Administración General.
- El Servicio de Gestión Económica y Mecanización.
- El Servicio de Construcciones Escolares.

CAPITULO III

Dirección General de Educación Básica

Art. 3.º La Dirección General de Educación Básica tendrá competencias:

a) En los diferentes niveles, ciclos y modalidades de Educación Preescolar y Educación

5.46 General Básica, la elaboración de los planes y programas de estudio, orientaciones pedagógicas; la aprobación de los libros de texto y demás material didáctico en los términos establecidos en el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio; la elaboración de normas y propuestas relativas a convocatorias de concursos, oposiciones y provisión de vacantes, régimen de trabajo y vacaciones y perfeccionamiento del personal docente dentro del ámbito de su competencia.

b) La organización y dirección de los Servicios y actividades de la Inspección dentro de los niveles citados.

c) La elaboración de las propuestas de creación, supresión, transformación, clasificación, autorización y organización de los centros escolares públicos y privados de los niveles y modalidades educativas correspondientes, así como del establecimiento de su régimen jurídico y administrativo; las competencias relativas a subvenciones y demás aspectos económicos-administrativos referentes a la gestión de los mismos.

Art. 4.º De la Dirección General de Educación Básica dependerán directamente:

- La Subdirección General de Planificación, Profesorado y Centros con sus correspondientes Unidades.
- La Inspección General de Educación Básica, con nivel orgánico de Subdirección General, con los Gabinetes de:
- Planes, Programas, Texto y Material Didáctico.
- Ordenación y Perfeccionamiento del Profesorado.
- Orientación y Evaluación.

Existirá en la Dirección General un Consejo Asesor, presidido por el Inspector General y del que formarán parte los Inspectores-Jefes Provinciales y aquéllos Inspectores-Ponentes que se estime conveniente en razón de la materia a tratar.

- El Servicio de Educación Especial.

CAPITULO IV

Dirección General de Bachillerato y Formación Profesional

Art. 5.º 1. La Dirección General de Bachillerato y Formación Profesional, respecto a dichos niveles, modalidades y centros, tendrá las competencias siguientes:

a) Planes y programas de estudio, orientaciones pedagógicas y aprobación de libros de texto y material didáctico en los términos establecidos en el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, así como la ordenación del Curso de Orientación Universitaria, sin perjuicio de las competencias que la Ley General de Educación atribuye a las Universidades.

b) La elaboración de normas y propuestas relativas a las convocatorias de concursos, oposiciones, provisión de vacantes, régimen de trabajo y vacaciones y perfeccionamiento del personal docente dentro del ámbito de su competencia.

c) La organización y dirección de los Servicios y actividades de las Inspecciones de Bachillerato y Formación Profesional.

d) La propuesta de creación, transformación, clasificación y supresión de los centros públicos, así como el establecimiento de su régimen de gobierno y funcionamiento. La Dirección General desempeñará también, en el ámbito de sus competencias, las funciones transferidas a la Xunta de Galicia con relación a los centros privados.

2. Dependerán directamente de la Dirección General de Bachillerato y Formación Profesional:

La Subdirección General de Planificación y Centros con sus correspondientes Unidades.

La Inspección General de Bachillerato y Formación Profesional, con nivel orgánico de Subdirección General y con las Unidades siguientes:

- Servicio de Ordenación y Perfeccionamiento de Profesorado.
- Servicio de Planes, Programas, Orientación y Evaluación.
- Servicio de Inspección de Bachillerato.
- Servicio de Inspección de Formación Profesional.

CAPITULO V

Organos Colegiados

Art. 6.º Bajo la presidencia del titular de la Conselleria se constituyen los siguientes órganos colegiados:

- Consejo de Educación de Galicia, cuya composición se determinará por Decreto y cuyas funciones serán de consulta, asesoramiento y dictamen de aquellos asuntos que por razón de su importancia sean sometidos a su consideración.
- Consejo Directivo Asesor, del cual formarán parte los Directores Generales y el Secretario General Técnico de la Conselleria, que asumirá la Secretaría del mismo, así como aquellos otros cargos directivos que se estime oportuno en función de las materias a tratar y cuando las circunstancias lo aconsejen.

– La Junta de Construcciones y Equipamiento, de la que formarán parte, además de los Directores Generales de Educación Básica, de Bachillerato y Formación Profesional, el Secretario General técnico, el Subdirector General de Planificación y Centros, el Subdirector General de Planificación, Profesorado y Centros, así como aquellas otras personas que se juzgue necesario en función del cargo, o de la índole de la materia a tratar.

CAPITULO VI

Servicios Territoriales

Art. 7.º En las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra se establecen las Delegaciones Provinciales de Educación, al frente de cada una de las cuales habrá un Delegado de la Consellería de Educación.

Art. 8.º Las Delegaciones Provinciales ejercerán las funciones y actividades de la Consellería de Educación que les sean atribuidas por orden del Conselleiro para el desarrollo y coordinación de las actuaciones de aquélla. Sus titulares, como representates del Conselleiro en la provincia, ejercerán la dirección de todos los servicios, organismos y centros dependientes de la Consellería.

Art. 9.º Los Delegados Provinciales de la Consellería serán nombrados y cesados por Decreto, a propuesta del Conselleiro de Educación entre funcionarios públicos de carrera, pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija el título de Licenciado o equivalente.

Art. 10 1. Corresponderá a los Delegados, dentro de la provincia, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que afecten o sean competencia de la Consellería de Educación, a la cual representan; dirigir, coordinar, supervisar e impulsar el funcionamiento de los servicios, organismos y centros dependientes de la misma; conocer, iniciar, tramitar y, en su caso, elaborar los informes, estudios y propuestas, que hayan de ser elevadas a dicha Consellería, así como, también, conocer, comunicar y cumplir órdenes e instrucciones emanadas de aquella que hayan de ser observadas por los servicios y centros de la provincia; dar posesión y cesar a los funcionarios de cualquier cuerpo dependientes de la Consellería.

2. Los Delegados Provinciales dependerán jerárquicamente del Conselleiro y funcionalmente del Secretario General Técnico y de los Directores Generales de la Consellería en el ámbito de la competencia de éstos.

3. En caso de ausencia o vacante, el Delegado será sustituido por el Secretario Provincial o, en su caso, por alguno de los Jefes de Servicio que se determine.

Art. 11. 1. En cada una de las Delegaciones Provinciales existirá un Secretario nombrado por orden del Conselleiro entre funcionarios públicos de carrera, pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija el título de Licenciado o equivalente.

2. Serán funciones del Secretario, bajo la autoridad del Delegado, la coordinación y Jefatura de los servicios administrativos a su cargo; la asistencia al Delegado en el ejercicio de sus funciones y cuantas otras le sean encomendadas por éste; la gestión de asuntos relativos a la contratación de obras y suministros; la tramitación de quejas, reclamaciones, peticiones e iniciativas o incidencias; la organización y dirección del registro y distribución de publicaciones y documentos, así como aquellas otras que no estén atribuidas expresamente a otros órganos o servicios provinciales.

3. Dependerán directamente del Secretario Provincial:

La Unidad de Personal.
La Unidad de Créditos.
La Unidad de Mecanización.
La Unidad de Promoción Estudiantil.
La Unidad de Contratación.
El Registro.

Art. 12. En cada Delegación existirá un Servicio Técnico de Construcciones Escolares y los facultativos adscritos al mismo desempeñarán la dirección, inspección y vigilancia de las obras, estudios de terreno, conservación de inmuebles a cargo de la Consellería, y las restantes funciones técnicas que puedan serles encomendadas.

Art. 13. 1. En cada Delegación existirán los Servicios de Inspección de Educación, los cuales ejercerán las funciones asignadas por la legislación vigente. Se establecerán las Jefaturas de Servicio que correspondan de acuerdo con el ámbito funcional o territorial de cada uno de ellos, cuyos titulares serán nombrados por orden del Conselleiro.

2. Dentro del Servicio de Inspección de Educación Básica existirá, bajo la autoridad del Jefe del Servicio, un Inspector-Secretario nombrado igualmente por orden del Conselleiro, del cual dependerán directamente:

La Unidad de Planificación y Centros.
La Unidad de Material y Mobiliario.
La Unidad de Asuntos Generales.

Existirá un Consejo Provincial de Inspección de Educación, del que formarán parte, bajo la Presidencia del Inspector-Jefe del Servicio, todos los Inspectores comarcales y de zona destinados en la provincia. Actuará de Secretario del mismo el Inspector-Secretario.

5.46.1 3. Los actuales Servicios Especializados y Ponencias que vienen funcionando en el seno de la Inspección, continuarán siendo desempeñados por los Inspectores de la plantilla a quienes corresponda. Oportunamente, la Consellería llevará a cabo la reestructuración de los mismos que se estime conveniente, en orden a lograr una mayor eficacia y adaptación a las necesidades de nuestro sistema escolar.

Por lo que respecta a los Servicios de Orientación Escolar y Vocacional, actualmente existentes en cada una de las provincias, continuarán desarrollando sus actividades de acuerdo con las instrucciones del Inspector-Coordinador del mismo, dentro de las directrices y orientaciones establecidas por el Consejo de Inspección.

Dichos Servicios de Orientación Escolar y Vocacional serán potenciados y ampliados en la medida que lo permitan las disponibilidades de personal con vistas a que su actuación pueda llegar al mayor número posible, se procurará establecer nuevos equipos de trabajo adscritos a las diversas inspecciones comarcales, con dependencia inmediata de los Inspectores correspondientes.

Art. 14. Existirán en cada provincia unos Servicios de Inspección de Bachillerato y Formación Profesional.

Art. 15. En cada Delegación existirá un Consejo Asesor que prestará asistencia al Delegado en aquellos asuntos de su competencia y del que formarán parte:

Los Inspectores-Jefes de los Servicios de Inspección.
El Secretario Provincial.
Un Director de Centro de Educación Preescolar.
Un Director de Colegio Público de EGB.
Un Director de Instituto de Bachillerato.
Un Director de Instituto de Formación Profesional.
Un Director de Centros de Enseñanza a que se refiere la Sección 5.ª, Capítulo II, Título II, de la Ley General de Educación.

Actuará como Secretario del Consejo Asesor el Secretario Provincial.

El Consejo Asesor se reunirá siempre que lo considere conveniente el Delegado de la provincia y, preceptivamente, al menos, una vez al trimestre.

Art. 16. En cada Delegación existirá una Junta de Jefes de Servicio que prestará su asistencia al Delegado en todos cuantos asuntos le sean encomendados por éste en orden de conseguir una mayor coordinación y eficacia en el funcionamiento de los servicios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda facultado el Conselleiro de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en orden al desarrollo y ejecución del presente Decreto. Mientras dichas normas no se dicten, regirá el Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, de desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda. La Xunta de Galicia habilitará los créditos necesarios para la dotación de la estructura orgánica establecida por el presente Decreto.

Tercera. Queda derogado el Decreto 53/1982, de 3 de marzo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Cuarta. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 11 de agosto de 1982.–El Presidente, *Gerardo Fernández Albor.*–El Conselleiro de Educación, *Francisco Cacharro Pardo.*

5.46.1 DECRETO 151/1983, DE 11 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACION DE LAS CONSELLERIAS DE LA XUNTA DE GALICIA («DOG» del 19)

Regulados por el Decreto 142/1983, de 11 de octubre, los órganos superiores de la Xunta de Galicia, es preciso fijar el esquema organizativo de todas las Consellerías, estableciendo hasta el nivel de Servicio, conforme al artículo 11 del Decreto citado, las Unidades dependientes de cada órgano superior.

Por lo tanto, a propuesta del Conselleiro de la Presidencia y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 11 de octubre de 1983, dispongo:

Artículo único.–La estructura organizativa de los órganos superiores de las Consellerías de

la Xunta de Galicia queda establecida como sigue:

IV. Consellería de Educación y Cultura.

4.1 Conselleiro de Educación y Cultura:

- 4.1.1 Bajo la directa dependencia del Conselleiro:
  - 4.1.1.1 Inspección General de Servicios, con nivel orgánico de Subdirección.
  - 4.1.1.2 Subdirección General de Construcciones y Equipamientos.

4.2 Secretaría General Técnica:

- 4.2.1 Servicio de Asuntos Jurídicos.
- 4.2.2 Servicio de Gestión Económica.
- 4.2.3 Servicio de Personal.
- 4.2.4 Servicio de Fundaciones.

4.3 Dirección General de Educación Básica:

- 4.3.1 Subdirección General de Planificación, Profesorado y Centros.
- 4.3.2 Inspección General de Educación Básica, con categoría de Subdirección General.

4.4 Dirección General de Enseñanzas Medias:

- 4.4.1 Subdirección General de Bachillerato.
- 4.4.2 Subdirección General de Formación Profesional.

4.5 Dirección Genèral de Universidades:

- 4.5.1 Servicio de Promoción y Ayuda a la Investigación y el Estudio.
- 4.5.2 Servicio de Planificación y Centros.

4.6 Dirección General de Política Lingüística.

- 4.6.1 Servicio de Control Normativo y de Normalización Lingüística.
- 4.6.2 Servicio de Planes, Programas y Perfeccionamiento.

4.7 Dirección General de Cultura:

- 4.7.1 Subdirección General del Patrimonio Artístico y Monumental:
  - 4.7.1.1 Servicio del Patrimonio Arquitectónico, Arqueológico e Histórico.
- 4.7.2 Subdirección General del Libro, Bibliotecas y Patrimonio Documental:
  - 4.7.2.1 Servicio de Bibliotecas.
- 4.7.3 Subdirección General de Promoción y Difusión Cultural:
  - 4.7.3.1 Servicio de Relaciones Culturales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se realice la reestructuración de la organización periférica de la Administración Gallega, queda subsistente la organización de las Delegaciones Provinciales tal como existía al promulgarse el Decreto 142/1983, de 11 de octubre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. A iniciativa de los respectivos Conselleiros, el de la Presidencia elevará al Consello de la Xunta la norma orgánica de cada Consellería en el plazo de un mes a partir de la publicación del presente Decreto.

Tercera. El Conselleiro de Economía, Hacienda y Comercio realizará los reajustes presupuestarios para el cumplimiento de este Decreto.

Cuarta. Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 11 de octubre de 1983.–El Presidente, *Gerardo Fernández Albor.–El Conselleiro da Presidencia, José Luis Barreiros Rivas.*

5.46.2 DECRETO 87/1985, DE 2 DE MAYO, POR EL QUE SE CREA UNA SUBDIRECION GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS COMPLEMENTARIOS («DOG» de 22 de mayo de 1985)

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía de Galicia establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia la competencia plena en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que lo desarrollen, y de la alta inspección. Consecuencia de esto, por Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, se transfieren funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación, entre ellas las competencias relativas a transporte escolar, comedores escolares y escuelas-hogar, así como

5.47 la gestión de becas y ayudas al estudio comprendidas en los planes de inversiones del INAPE, según los párrafos p) y r) del apartado B del anexo de dicho Real Decreto.

El continuado incremento en el número de centros y estudiantes y el enorme volumen económico y de gestión que en la actualidad comporta la prestación de estos servicios complementarios, desbordan las posibilidades de actuación de las unidades administrativas dispersas en distintas Direcciones Generales, y hacen aconsejable la creación de una Subdirección General que suponga una organización administrativa ágil y eficaz para obtener la necesaria unidad y flexibilidad de gestión.

En su virtud, a propuesta del Conselleiro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 2 de mayo de 1985, dispongo:

Artículo 1.º Bajo la dependencia directa de su titular, se crea en la Consellería de Educación y Cultura la Subdirección General de Servicios Educativos Complementarios.

Art. 2.º Serán funciones de la Subdirección General la gestión, tramitación y propuesta de todos los asuntos relacionados con los servicios de transporte escolar y comedores escolares que afecten a los centros de niveles educativos obligatorios y a las escuelas-hogar, así como la gestión de las competencias transferidas en materia de becas y ayudas a los estudiantes por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La creación de esta Subdirección General no supondrá incremento de gastos en el capítulo I de los presupuestos de la Consellería de Educación y Cultura, y se autoriza a la misma a suprimir las unidades administrativas, así como las retribuciones de las dotaciones de vacantes de la plantilla en cuantía necesaria para que no se produzca el aumento.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 2 de mayo de 1985.–El Presidente, *Gerardo Fernández Albor.*–El Conselleiro de Educación y Cultura, *Víctor Manuel Vázquez Portomeñe.*

5.47 DECRETO 120/1982, DE 5 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO GALLEGO DE BACHILLERATO A DISTANCIA * («DOG» de 23 de octubre de 1982)

El Estatuto de Autonomía de Galicia, en su artículo 31, establece que es competencia plena de esta Comunidad la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

Por su parte, el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación, dispone que entre las competencias y funciones que asume esta Comunidad están las relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico y administrativo de los centros, secciones y unidades públicas, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, así como los de carácter experimental y de enseñanza a distancia en sus diversas modalidades.

La preocupación de la Xunta de Galicia por extender la escolarización en el nivel de Bachillerato aconseja establecer, dentro del ámbito de esta Comunidad, la modalidad de enseñanza a distancia en este nivel educativo. Y ello, en consonancia con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Las peculiaridades de esta modalidad de enseñanza hacen necesario crear un Centro específico en la Comunidad Autónoma que pueda atender las exigencias que la misma demanda.

En su virtud, a propuesta del Conselleiro de Educación y previa deliberación de la Xunta de Galicia en su reunión del día 5 de octubre de 1982, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia para impartir las enseñanzas del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria.

Art. 2.º El ámbito de actuación del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia abarcará el territorio de la Comunidad gallega. Su aplicación se extenderá también, en su caso, a los emigrantes y a las Comunidades gallegas asentadas fuera de Galicia.

Art. 3.º El Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia dependerá directamente de la Dirección General de Bachillerato y Formación Profesional.

* Véase STC 154/1985 (7.8).

Art. 4.º Al frente del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia habrá un Director, que podrá ser asistido por un Jefe de Estudios y un Secretario. Dichos cargos serán nombrados y separados libremente por la Consellería de Educación.

Art. 5.º El profesorado del Instituto de Bachillerato a Distancia estará constituido por funcionarios de empleo o de carrera de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato.

Art. 6.º Podrán ser alumnos del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia los alumnos que, reuniendo los requisitos académicos necesarios, deseen cursar el Bachillerato y no estén matriculados en Institutos de Bachillerato ni en centros homologados o habilitados de Bachillerato.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Se autoriza a la Consellería de Educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto *.

Segunda. Se autoriza a la Consellería de Educación para establecer los oportunos convenios con corporaciones, instituciones o entidades que pudieran colaborar para el mejor funcionamiento y proyección de la actividad educativa y cultural de este Instituto.

Tercera. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 5 de octubre de 1982.–El Presidente, *Gerardo Fernández Albor.*–El Conselleiro de Educación, *Francisco Cacharro Pardo.*

* Por Orden de 10 de junio de 1985 («DOG» de 26 de junio de 1985), se desarrolla la normativa relativa al INGABAD.

5.48 ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1983 POR LA QUE SE REGULAN PROVISIONALMENTE LAS ENSEÑANZAS DE CICLO INICIAL Y CICLO MEDIO DE EDUCACION GENERAL BASICA («DOG» de 5 de mayo de 1983)

El Real Decreto 69/1981, de 9 de enero («BOE» del 17), ordena la Educación General Básica y fija las enseñanzas mínimas para el Ciclo Inicial en todo el territorio español.

El Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero («BOE» de 15 de abril) fija las enseñanzas mínimas para el Ciclo Medio de Educación General Básica.

El Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Galicia la elaboración, aprobación y ejecución de planes, programas, normas y orientaciones pedagógicas que desarrollen y complementen las enseñanzas mínimas que establezca el Estado dentro de la ordenación general del sistema educativo.

Siendo objetivo primordial de esta Consellería la elaboración de programas que desarrollen las enseñanzas mínimas fijadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, adaptándolos a la realidad gallega, se han constituido para ello diversos grupos de trabajo por Areas de enseñanza, integrados por profesionales de la educación, fundamentalmente de Educación General Básica.

Por todo ello, y en virtud de las atribuciones con que cuenta, esta Consellería dispone:

Artículo 1.º Hasta tanto la Consellería de Educación establezca sus propios programas en desarrollo y adaptación a la realidad gallega de las enseñanzas mínimas fijadas por el Ministerio de Educación para los Ciclos Inicial y Medio de Educación General Básica, todos los centros deberán acomodar sus actividades docentes a los niveles básicos de referencia fijados en el anexo I de la Orden de 17 de enero de 1981 («BOE» del 21) y en el anexo I de la Orden de 6 de mayo de 1982 («BOE» del 14).

Art. 2.º A cada una de las Areas del Currículum deberá dedicársele el tiempo señalado en el anexo I de esta Orden, sin que por ello se descuide el carácter globalizado que debe tener la enseñanza fundamentalmente en Preescolar y Ciclo Inicial.

Art. 3.º 1. Cada profesor o, en su caso, cada equipo docente, siguiendo las directrices de la programación general del Centro, elaborará una programación encaminada a fomentar el máximo desarrollo de las capacidades de cada alumno, tomando siempre como punto de partida el medio en que está enclavado el Colegio.

2. Especial atención se pondrá en la coordinación de la programación de Preescolar y Ciclo Inicial en los Centros que cuenten con unidades de ambos niveles.

3. Los colegios que acojan alumnos que acceden a la Educación General Básica sin haber recibido Educación Preescolar elaborarán y desarrollarán programas específicos de adaptación y preparación en aspectos de lenguaje, psicomotricidad y pensamiento lógico.

4. Se respetará el ritmo de aprendizaje de cada alumno, adecuando al mismo el nivel de exigencia de los programas y flexibilizando los

5.48 agrupamientos en busca de una perfecta integración del niño al grupo.

Art. 4.º 1. La evaluación de los alumnos será continua e integrada en el proceso educativo de forma sistemática. La promoción de los alumnos de Ciclo Inicial y Ciclo Medio se hará en base a la valoración global objetiva de su rendimiendo en relación con los niveles básicos de referencia.

2. De acuerdo con los resultados de la evaluacion continua, el profesorado programará y organizará actividades de apoyo y refuerzo para aquellos alumnos que presenten dificultades en las distintas áreas de aprendizaje, aprovechando algún momento en que el resto del alumnado trabaje de forma autónoma, para atender individualmente a aquéllos.

3. Los alumnos del Ciclo Inicial que, por su edad, debieran pasar al Ciclo Medio y que no hayan superado los niveles básicos de referencia señalados, en Lengua Gallega, Lengua Castellana y Matemáticas, podrán permanecer hasta un año académico más en el Ciclo, con el fin de obtener la preparación necesaria para afrontar con aprovechamiento los aprendizajes posteriores.

Igualmente podrán permanecer hasta un año académico más en el Ciclo los alumnos de Ciclo Medio que, por su edad, debieran pasar al Ciclo Superior, si su rendimiento en Lengua Gallega, Lengua Castellana, Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza, Ciencias Sociales y Enseñanza Religiosa o de la Etica, no les permite superar los niveles básicos de referencia.

La decisión será tomada por el Director del centro a propuesta del profesor-tutor del alumno, oído el equipo de profesores del mismo, en su caso, y con previo conocimiento de los padres o tutores.

4. Aquellos alumnos que, pese a permanecer un año académico más en el Ciclo Inicial y Medio, no logren superar las enseñanzas mínimas, se someterán, a propuesta de la Dirección del centro, a un estudio psicopedagógico realizado por el Departamento de Orientación del Centro si existe, o por el Servicio de Orientación Escolar y Vocacional, que determinarán si procede su escolarización en Educación Especial. En caso contrario, pasarán a integrarse en el Ciclo Medio o Superior, respectivamente, siguiendo programas individuales de apoyo, elaborados de acuerdo con las directrices dadas por el Departamento o los Servicios de Orientación y por la Inspección de Educación Básica, en su caso.

5. Por el contrario, los alumnos que superen los niveles básicos de referencia de Ciclo Incial o Ciclo Medio antes de la edad correspondiente, seguirán programas de desarrollo individual sin que, en ningún caso, pueda producirse la promoción de Ciclo sin haber alcanzado dicha edad.

Art. 5.º 1. En el Libro de Escolaridad se consignarán las calificaciones del alumno, al terminar cada uno de los ciclos siempre que la calificación global sea positiva.

2. En todo caso el Director del centro certificará anualmente, en el Libro de Escolaridad, la asistencia regular del alumno al centro.

3. Cuando un alumno se traslade de colegio sin haber superado alguno de los ciclos, se le entregará el Libro de Escolaridad cumplimentado con la certificación de la escolaridad, los datos personales y, si está en Ciclo Medio, las calificaciones del Ciclo Inicial, remitiendo al centro de destino, a petición de éste, el expediente personal del alumno en el que figurará un informe resumen de su madurez, características psicopedagógicas fundamentales y rendimiento académico en las distintas áreas, con el fin de facilitar su integración en el nuevo colegio.

Art. 6.º Para lograr un mayor conocimiento del alumno y la máxima colaboración de los padres en la educación de sus hijos, así como una cierta unidad de criterios educativos entre padres y profesores, se establecerán contactos individuales con los padres por parte del profesor-tutor y se celebrará, al menos, una reunión colectiva por curso, preferentemente al principio del mismo, ya sea por cada profesor-tutor, o por equipos de Ciclo.

Art. 7.º Cada profesor se encargará de la educación de un grupo de alumnos a lo largo de todo un Ciclo, a no ser que el Director, oído el Claustro de profesores, disponga, en algún caso, otra cosa, buscando un mejor aprovechamiento escolar el alumno o una mejor organización pedagógica del centro.

Art. 8.º En aquellas localidades cuya reducida población escolar impida el funcionamiento independiente de unidades de Preescolar y EGB y existan puestos escolares vacantes, podrán escolarizarse conjuntamente alumnos de ambos niveles, sin que, en ningún caso, se pueda matricular a un alumno en un Ciclo Superior al que, por su edad, le corresponda legalmente.

Art. 9.º 1. En Ciclo Inicial el desarrollo didáctico de las enseñanzas de Lengua Gallega, Lengua Castellana, Matemáticas y Experiencia Social y Natural podrá hacerse en cuadernos de trabajo, libros de lectura y material didáctico de uso colectivo.

2. En el Ciclo Medio el desarrollo didáctico de las enseñanzas de Lengua Gallega, Lengua Castellana, Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza y Ciencias Sociales podrá hacerse en Libros del Alumno, sin que su número exceda de tres por Area y Ciclo, y en material didáctico de uso colectivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto entren en vigor los nuevos Libros de Escolaridad, las notas de los alumnos que finalizan el Ciclo Medio con calificación global positiva se consignarán en el Libro de Escolaridad vigente, en la página 20, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo II, y las certificaciones de escolaridad, en las páginas destinadas al efecto en el mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Educación Básica, para desarrollar la presente Orden en el ámbito de su competencia.

Santiago de Compostela, 6 de abril de 1983.

ANEXO I *

Horario del Ciclo Inicial

	Horas semanales por curso
Lengua Gallega	4
Lengua Castellana	4
Matemáticas	5
Experiencias (Social y Natural).	5
Enseñanza religiosa o de la Etica.	1,5
Educación artística (Música, Plástica, Dramatización)	3
Educación Física	2,5
Total	25

Horario del Ciclo Medio

	Horas semanales por curso
Lengua Gallega	4
Lengua Castellana	5
Matemáticas	4
Ciencias de la Naturaleza	3
Ciencias Sociales	3
Enseñanza religiosa o de la Etica.	2
Educación artística	2,5
Educación Física	1,5
Total	25

Podrán establecer pausas de acuerdo con la índole y ritmo de trabajo escolar sin sobrepasar los veinte minutos por cada sesión de tres horas.

* Véase la Orden de 14 de octubre de 1983 (5.51).

5.49 DECRETO 95/1983, DE 9 DE JUNIO, POR EL QUE SE DETERMINA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE EDUCACION DE GALICIA («DOG» de 30 de junio de 1983)

Prevista en el Decreto 102/1982, de 11 de agosto, sobre estructura orgánica de la Consellería de Educación, la existencia del Consejo de Educación de Galicia, se hace preciso por razones de necesidad y oportunidad, derivadas del deber objetivo de una planificación racional, proceder a la estructuración del citado órgano colegiado, como supremo ente de consulta, asesoramiento y dictamen.

En su virtud, a propuesta del Conselleiro de Educación y previa deliberación de la Xunta de Galicia en su reunión del día 9 de junio de 1983, dispongo:

Artículo 1.º 1. El Consejo de Educación de Galicia es el órgano superior de consulta, asesoramiento y dictamen en materia de educación en el ámbito territorial gallego.

2. Su cometido lo desarrollará a iniciativa de la Consellería de Educación, mediante la emisión de dictámenes, mociones o propuestas, estudios e informes.

3. Para el cumplimiento de sus fines podrá recabar cuantos datos y antecedentes estime oportunos de los correspondientes órganos de la Administración Autónoma gallega por conducto de la Consellería de Educación.

Art. 2.º El Consejo de Educación de Galicia estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario General, el Vicesecretario General y los Vocales.

Art. 3.º 1. Presidirá el Consejo de Educación de Galicia una persona de prestigio en los campos educativo o cultural, nombrada y separada por Decreto de la Xunta de Galicia, a propuesta del Conselleiro de Educación.

2. El Presidente es el órgano de dirección y ostenta la representación del Consejo. Convoca, preside, excepto cuando asista el Conselleiro de Educación, suspende y levanta la sesiones y dirige las deliberaciones, pudiendo decidir los empates con voto de calidad; ejecuta los acuer-

5.49 dos y los transmite al órgano competente, ostenta la jefatura de los diversos servicios del Consejo como órgano de comunicación del mismo, ejerciendo todas las demás funciones que se le encomienden y las específicas de los Presidentes de órganos colegiados.

Art. 4.° 1. El Vicepresidente es nombrado y separado por Orden de la Consellería de Educación, entre personalidades de prestigio en materia educativa o cultural.

2. Sustituye al Presidente en casos de ausencia, enfermedad, vacante o impedimento legal de cualquier clase, ejerciendo las demás funciones que le encomienden o que el Presidente le delegue.

Art. 5.° 1. El Secretario General es nombrado y separado por Orden de la Consellería de Educación, de entre los miembros del Consejo.

2. Al Secretario General le corresponde desempeñar la Secretaría del Pleno y de la Comisión Permanente, la Jefatura inmediata del personal y de régimen interior, bajo la superior autoridad del Presidente.

3. Corresponde igualmente al Secretario General preparar y cursar el orden del día de las sesiones del Consejo, con arreglo a las instrucciones recibidas del Presidente, asistir a las sesiones con voz y voto, levantando las correspondientes actas, autorizar los dictámenes, informes y estudios aprobados por el Consejo, expedir certificaciones de las actas y acuerdos con el visto bueno del Presidente, llevar y custodiar toda la documentación administrativa y económica, elaborar la Memoria anual de la gestión, que será sometida a aprobación del Pleno del Consejo y ejercer cuantas funciones le sean encomendadas.

Art. 6.° El Vicesecretario General será nombrado y separado por Orden de la Consellería de Educación, sustituyendo al Secretario General en los casos de ausencia, enfermedad, vacante o impedimento legal de cualquier clase, ejerciendo las demás funciones que se le encomienden o que el Secretario General le delegue.

Art. 7.° El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

- El Presidente.
- El Vicepresidente.
- Secretario General.
- Vicesecretario General.
- Un representante de cada una de las Consellerías de Cultura, Ordenación del Territorio y Sanidad, con nivel órgánico de Director general.
- Un representante de cada Diputación Provincial Gallega.
- Un representante de los Ayuntamientos de cada una de las provincias gallegas.
- Un representante de cada uno de los tres sindicatos mayoritarios de la enseñanza.
- Cinco representantes de las Asociaciones de Padres de Alumnos, dos de los cuales han de pertenecer a Asociaciones de Centros de Educación Especial.
- Cinco de la Universidad representando al Rectorado, a los Decanatos de las Facultades Universitarias, a las Escuelas Técnicas Superiores, a las Escuelas Universitarias y al Instituto de Ciencias de la Educación.
- Un Vocal en representación del personal investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en Galicia.
- Dos Vocales en representación del Colegio de Doctores y Licenciados.
- Dos representantes de los demás colegios profesionales de titulados superiores y medios.
- Un representante de la Real Academia Gallega.
- Un representante del Instituto de la Lengua Gallega.
- Un Vocal de entre los Directores de los centros docentes públicos siguientes: Educación Preescolar, Educación Especial, Educación General Básica, Educación Permanente de Adultos, Bachillerato, Formación Profesional de primer y segundo grado, Escuelas de Artes aplicadas y oficios artísticos, Enseñanza a Distancia, Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios de Música y Centros de Enseñanzas Integradas.
- Un Vocal de entre los Directores de los centros docentes privados siguientes: Educación Preescolar, Educación Especial, Educación General Básica, Educación Permanente de Adultos, Bachillerato, Formación Profesional de primer y segundo grado.
- Un Vocal en representación de cada uno de los Cuerpos de funcionarios docentes.
- Seis representantes del alumnado, uno por cada estamento siguiente: Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Bachillerato, Formación Profesional y Educación Permanente de Adultos.
- Seis Vocales designados por el Conselleiro de Educación entre personas de prestigio en los campos educativo o cultural.

Art. 8.° 1. Los Vocales serán nombrados por Orden de la Consellería de Educación, que se publicará en el «Diario Oficial de Galicia».

2. Los Vocales que lo fueren por razón de su cargo perderán dicha condición al cesar en éste. Los demás Vocales lo serán por el término de cuatro años, siendo susceptibles de nuevo nombramiento.

Art. 9.° El Consejo de Educción de Galicia funcionará en Pleno y en Comisión Permanen-

te. Podrán asimismo establecerse ponencias para determinadas materias, pudiendo ser incorporadas a las mismas personas ajenas al Consejo.

Art. 10. 1. El Consejo en Pleno está constituido por el Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Vicesecretario General y todos los Vocales.

2. A las sesiones del Consejo en Pleno podrán asistir, a requerimiento del Conselleiro de Educación, el Secretario General Técnico y los Directores generales de la Consellería de Educación para informar y asesorar sobre las materias de sus respectivas competencias.

3. El Consejo en Pleno se reunirá preceptivamente una vez al año. El Presidente convocará además al Pleno cuando éste deba dictaminar en asuntos de su competencia.

Art. 11. El Consejo de Educación de Galicia en pleno debe ser oído en los siguientes asuntos:

1. Los Anteproyectos de Ley referentes al sistema educativo.
2. Todo asunto en que por disposición legal sea preceptiva la audiencia del mismo.
3. Las propuestas de separación de Vocales.

Art. 12. 1. La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Vicesecretario General y los siguientes Vocales de entre los que componen el Pleno del Consejo: dos representantes de las Consellerías, uno de las Diputaciones, uno de los Ayuntamientos, uno de las Facultades o Escuelas Universitarias, uno de los Colegios Profesionales, dos de los Directores de centros docentes de nivel no universitario, dos de los cuerpos de funcionarios docentes, dos de los Vocales designados por el Conselleiro de Educación, un representante sindical y un representante del alumnado.

2. A las sesiones de la Comisión Permanente podrán asistir los titulares de los cargos directivos de la Consellería de Educación a que se refiere el artículo 10.2 de este Decreto, y a los fines en el mismo indicados.

3. La Comisión Permanente se reunirá preceptivamente una vez al trimestre y cuantas veces lo acuerde el Presidente teniendo encuenta la adecuada celeridad de los asuntos y, en todo caso, de forma inmediata, cuando se declare urgente por el Conselleiro.

Art. 13. La Comisión Permanente despachará los asuntos de trámite y cuantos otros se le sometan por la Consellería de Educación o por el Pleno del Consejo. Preparará también el despacho de los que correspondan al Pleno, respecto del cual actuará como Ponente.

Art. 14. 1. Las Ponencias tendrán carácter de órgano de trabajo, y sus estudios serán sometidos al Pleno o a la Comisión Permanente, según en cada caso proceda.

2. Estarán integradas por los Vocales que, en número no superior a diez, se designen en cada caso por el Presidente del Consejo, de acuerdo con la Consellería de Educación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo previsto en este Decreto y normas que lo desarrollen será de aplicación lo establecido en el título 1, capítulo 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, sobre funcionamiento de órganos colegiados.

Segunda. Queda facultado el Conselleiro de Educación para dictar cuantas normas sean precisas en orden al desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Tercera. El Consejo de Educación en Pleno elaborará el Reglamento de Régimen Interior, que someterá a la aprobación de la Consellería de Educación.

Cuarta. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto, y específicamente, el artículo 6.º del Decreto 102/1982, de 11 de agosto, sobre estructura orgánica de la Consellería de Educación, en cuanto atribuye al Conselleiro la presidencia del Consejo de Educación de Galicia.

Quinta. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 20 de mayo de 1983.–El Presidente, *Gerardo Fernández Albor.*

5.50 DECRETO 135/1983, DE 8 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA, PARA LA ENSEÑANZA, LA LEY 3/1983, DE NORMALIZACION LINGÜISTICA («DOG» de 17 de septiembre de 1983)

El Parlamento de Galicia, en fecha 15 de junio de 1983, aprobó la Ley 3/1983, de Normalización Lingüística. Dicha norma revela nítidamente, en su letra y espíritu, el afán de generalizar en el seno de la Comunidad Gallega, oralmente y por escrito, el uso del gallego como idioma propio de Galicia, cooficial con el castellano. Y en la conciencia de que el idioma constituye siempre la base más esencial de la identidad de un pueblo y el más fuerte

5.50 vínculo de unión entre sus gentes, cuando, como en el caso de los gallegos, ese pueblo vive esparcido por el mundo en alta proporción, la misma Ley arbitra mandatos que comportan una transformación de los hábitos lingüísticos, tanto en el campo de la Administración como en el específico de la Educación.

Así, el artículo 1.º estatuye el deber de los gallegos de conocer su lengua propia, y el correlativo derecho a usarla; el artículo 2.º declara la cooficialidad, para la Comunidad Autónoma, del gallego y del castellano; añadiendo el artículo 12 que el gallego es también lengua oficial en la Enseñanza en todos los niveles, y garantizando el artículo 13 el derecho de todos los niños a recibir la primera enseñanza en su lengua materna.

A la par, y congruentemente, la propia Ley, en su artículo 14, configura como excepcional la dispensa al alumno del estudio obligatorio de la Lengua Gallega, ordenando que las Autoridades educativas de la Comunidad Autónoma garanticen que al final de los ciclos en que la enseñanza del gallego es preceptiva, los discentes conozcan éste, en sus niveles oral y escrito, en igualdad con el castellano.

En consecuencia, a propuesta del Conselleiro de Educación y previa deliberación de la Junta de Galicia en su reunión del día 8 de septiembre de 1983, dispongo:

Artículo 1.º En los programas a desarrollar en los niveles de Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, así como en el Curso de Orientación Universitaria y en la modalidad de Educación Permanente de Adultos, se asignará globalmente el mismo número de horas al gallego y al castellano.

Art. 2.º 1. En las clases de «Lengua y Literatura gallegas» y «Lengua y Literatura castellanas» se usará, respectivamente, el gallego y el castellano, sin más excepciones que las exigidas por la propia eficacia de la enseñanza.

2. En el nivel de Preescolar y en el ciclo inicial de Educación General Básica, los Profesores usarán en clase la lengua materna predominante entre los alumnos, cuidando de que éstos adquieran de forma oral y escrita el conocimiento de la otra lengua oficial de Galicia, dentro de los límites propios del correspondiente nivel.

3. En las materias no aludidas en este artículo, cualquiera que sea el nivel o modalidad en que se impartan, excepción hecha de lo previsto en el apartado anterior, se usará indistintamente el gallego y el castellano, si bien el respectivo Consejo de Dirección, órgano superior competente del Centro o Departamento, habrá de arbitrar un equilibrio en la utilización de uno y otro idioma.

Art. 3.º En las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música y Escuelas de Idiomas se impartirá la enseñanza de la «Lengua y Literatura gallegas» en horario suficiente para garantizar su normal conocimiento.

Art. 4.º En las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y Conservatorios de Música se prestará especial atención a la enseñanza de la artesanía y música gallegas, respectivamente.

Art. 5.º En los Centros específicos y Aulas de Educación Especial, el Consejo de Dirección o, en su caso, el órgano competente, determinará el uso predominante de una de las lenguas oficiales de Galicia, supeditando la decisión a las circunstancias sociales y familiares de los alumnos, cuidando de que la opción contribuya al mejor desarrollo de los mismos.

Art. 6.º Las Autoridades educativas de Galicia promoverán, por medio de cursos o por cualquier otro sistema, la formación y especialización del profesorado en Lengua, Literatura y Cultura gallegas.

Art. 7.º 1. La dispensa del estudio obligatorio de la Lengua y Literatura gallegas será concedida por la Consellería de Educación excepcionalmente y por razón de temporalidad de residencia del alumno.

2. En todo caso, dicha dispensa no podrá alcanzar a quien haya cursado sin interrupción sus estudios en Galicia.

Art. 8.º 1. Las dispensas habrán de solicitarse de la Consellería de Educación para cada curso académico y sus efectos se limitarán a dicho curso, sin que puedan concederse en más de dos consecutivos.

2. Las dispensas implicarán la no obligatoriedad para el alumno de examinarse de Lengua o Literatura gallegas, pero los dispensados habrán de asistir preceptivamente a las clases como medio de integración lingüística. El incumplimiento del deber de asistencia determinará la revocación de la dispensa y producirá los efectos que prevé el apartado siguiente.

3. Las denegaciones producirán como efecto la obligatoriedad para el alumno de examinarse de Lengua o Literatura gallegas en el curso en que se halle.

4. En el respectivo Libro de Escolaridad o expediente académico del alumno constarán la concesión de dispensas o exenciones y la observancia o inobservancia del deber de asistencia a clases de los dispensados, así como la denegación de la exención o revocación de ésta, cuando se produjeren.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los alumnos del Curso de Orientación Universitaria que obtuvieron dispensa, y los que nunca cursaron gallego, quedarán exentos de esta materia en el curso 1983-84, previa solici-

tud y acreditamiento de cualquiera de dichos requisitos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda facultada la Consellería de Educación para dictar las órdenes necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia». 5.50.1

Santiago de Compostela, 8 de septiembre de 1983.–El Presidente, *Gerardo Fernández Albor.*

5.50.1 ORDEN DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1983 POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 135/1983, DE LA JUNTA DE GALICIA, SOBRE APLICACION DE LA LEY DE NORMALIZACION LINGÜISTICA A LA ENSEÑANZA («DOG» de 22 de octubre de 1983)

El Parlamento de Galicia aprobó, el 15 de junio de 1983, la Ley 3/1983, de Normalización Lingüística, y la Junta de Galicia dictó, en fecha 8 de septiembre, el Decreto 135/1983, que desarrolla la mencionada Ley para el campo de la enseñanza.

La disposición final 2.ª del citado Decreto previó su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia», y en atención a su notoria trascendencia para la enseñanza, desde luego esencial, de la solicitud, tramitación y concesión o, en su caso, denegación de las exenciones del estudio del gallego en los niveles o modalidades en que dicha asignatura es obligatoria, conforme a los programas vigentes o que se implanten.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Art. 1.º Las solicitudes de exención de la Lengua y Literatura gallegas se formalizarán mediante instancia presentada ante la Dirección del centro educativo correspondiente y dirigida a la Dirección General de Política Lingüística de la Consejería de Educación y Cultura.

Art. 2.º La instancia será suscrita por el padre, tutor o persona encargada del alumno menor de edad, o por el propio alumno si es mayor de edad, y en ella se expondrán las razones de temporalidad de residencia del discente como causa única de la viabilización de la exención, conforme al artículo 7.º del Decreto 135/1983.

Art. 3.º La instancia habrá de presentarse en el tiempo que medie entre la fecha inicial del plazo de matriculación del alumno y el décimo día siguiente al comienzo del curso escolar.

En los casos de traslados del alumno, el plazo de presentación será el de quince días siguientes a la incorporación del interesado al nuevo centro.

A la instancia habrán de acompañarse los siguientes documentos, quedando facultado el solicitante para unir cuantos otros estime convenientes:

a) Certificación de la Administración, acreditativa de la fecha de incorporación del alumno al territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

b) Fotocopia sellada por el centro docente del expediente académico del interesado.

c) Informe de la Dirección del centro sobre la procedencia o improcedencia de la concesión de la exención.

Art. 4.º La Dirección del centro habrá de elevar las instancias ante ella presentadas, así como los documentos que deben acompañarlas, a la Dirección General de Política Lingüística de la Consejería de Educación y Cultura, dentro de los quince días siguientes a la expiración de los respectivos plazos que determinan los párrafos uno y dos del artículo anterior.

Art. 5.º Los defectos documentales que aprecie la Dirección General de Política Lingüística habrán de subsanarse por el solicitante en el plazo de diez días, contados desde la recepción del requerimiento que dicho órgano directivo practique a través del centro a que pertenece el alumno interesado. El transcurso de dicho plazo sin que la subsanación se haya efectuado determinará el archivo del expediente, entendiéndose denegada la exención.

Art. 6.º La resolución de la solicitud de exención se enviará por triplicado al Director del centro, que unirá uno de los ejemplares al expediente académico del alumno, entregará el segundo al solicitante y devolverá el tercero a la Dirección General de Política Lingüística con la diligencia acreditativa de la notificación a dicho solicitante.

Art. 7.º En los casos de traslados de alumnos que se produzcan después del 31 de diciembre siguiente al inicio del correspondiente curso, éste no se computará como tal a

5.51 los efectos limitativos previstos en el artículo 8.°1 del Decreto 135/1983.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El plazo de formulación de solicitudes de exención en el curso 1983-84 será de los veinte días siguientes a la entrada en vigor de esta Orden y el de remisión del expediente desde el centro docente a la Dirección General de Política Lingüística de quince días, contados a partir de la expiración de los veinte antes citados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Dirección General de Política Lingüística para dictar las instrucciones necesarias en desarrollo de esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 23 de septiembre de 1983.–El Consejero de Educación y Cultura, *Víctor Manuel Vázquez Portomeñe.*

5.51 DECRETO 252/1983, DE 15 DE DICIEMRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS CENTROS EXPERIMENTALES («DOG» de 3 de febrero de 1984) *.

La elevación de la calidad de la educación que reciben los alumnos de la Comunidad Autónoma gallega es una preocupación fundamental del Consello de la Xunta de Galicia y objetivo prioritario que anima toda su política educativa en sintonía con el deseo patente de los destinatarios de la educación.

En una sociedad sometida a cambios constantes es obvio que el quehacer educativo no puede quedarse al margen, sino que ha de avanzar al mismo ritmo y propiciar y generar esos cambios.

La preocupación y el esfuerzo de muchos profesionales de la educación por renovar y mejorar el rendimiento de nuestros Centros escolares se diluyen en múltiples ocasiones, por falta de canalización, estímulo y difusión adecuados de sus investigaciones y experiencias.

La Consellería de Educación y Cultura no sólo no debe quedar al margen de estos intentos de investigar y experimentar nuevos programas, métodos y técnicas, sino que ha de ser el elemento impulsor y dinamizador de los mismos, así como la encargada de garantizar el seguimiento y evaluación de esos proyectos.

Por todo ello y en virtud de las atribuciones conferidas por el Estatuto de Autonomía y por el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación, a propuesta del Conselleiro de Educación y Cultura y previa deliberación de la Xunta de Galicia en su reunión del día 15 de diciembre de 1983, dispongo:

Artículo 1.° Las investigaciones y experiencias orientadas al estudio e introducción en el sistema escolar de nuevos programas, dentro de lo establecido en el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, métodos, técnicas, material didáctico, así como nuevos sistemas de organización y administración de Centros, se desarrollarán en Centros debidamente autorizados para llevar a cabo tales experimentaciones.

Art. 2.° Los Centros experimentales podrán corresponder a los niveles de Educación Preescolar, Educación General Basica, Bachillerato, Formación Profesional y a las modalidades de Educación Especial y Educación Permanente de Adultos.

Art. 3.° Los Centros experimentales serán autorizados por Decreto, a propuesta del Conselleiro de Educación y Cultura.

Art. 4.° La autorización se hará en base a la aprobación por la Consellería de Educación y Cultura de un programa de investigación o experimentación promovido por la Administración educativa, por el propio Centro o por cualquier institución de carácter educativo o investigador.

Estas experiencias e investigaciones deberán ser generalizables a los Centros ordinarios.

Art. 5.° Con el fin de facilitar las tareas experimentales o investigadoras, la Consellería de Educación y Cultura, a través de sus Direcciones Generales, previo informe de la Inspección respectiva, podrá autorizar para cada experiencia concreta un régimen especial de funcionamiento del Centro, así como la dotación de los elementos materiales y personales necesarios para desarrollar aquélla.

Art. 6.° Los profesores de los Centros experimentales que excedan de la dotación ordinaria serán elegidos mediante concurso público de méritos en el que se especificarán las condiciones de idoneidad exigidas para desarrollar las experiencias o investigaciones

* Véase STC 93/1985 (7.7).

programadas, siendo nombrados en comisión de servicios.

La comisión de servicios concedida tendrá una duración máxima de tres cursos escolares, a no ser que la experiencia o investigación programada aconseje una duración superior.

Art. 7.º Las Direcciones Generales, previo informe de las Inspecciones respectivas, podrán anular la comisión de servicios de aquellos profesores cuya actuación no sea la adecuada al desarrollo del proyecto, sin que dicha anulación suponga demérito alguno en su expediente.

Por el contrario, se considerarán como méritos los servicios prestados en Centros experimentales siempre que cuenten con el informe favorable de la Inspección correspondiente.

Art. 8.º 1. Los Centros experimentales estarán directamente adscritos a las Direcciones Generales respectivas y sometidos a la inspección ordinaria de la Consellería de Educación y Cultura.

2. La admisión de alumnos se ajustará a las mismas normas que en los Centros de régimen ordinario.

3. Los estudios realizados en Centros experimentales serán equivalentes a los efectuados en Centros que no tengan esta condición, en el marco de la regulación que corresponde al Estado sobre las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Art. 9.º La evaluación y seguimiento de las experiencias correrá a cargo de la Inspección correspondiente, pudiendo la Consellería de Educación y Cultura establecer comisiones evaluadoras en las que, al menos, estará representada la Inspección, algún miembro del Centro en el que se desarrolla la experiencia y, en su caso, del órgano que propuso la misma.

Art. 10. Los Centros experimentales deberán elevar anualmente a la Dirección General, a través de la Inspección respectiva, una memoria de las actividades desarrolladas a lo largo del año, con especial mención a los resultados obtenidos.

Dicha memoria se hará con carácter exhaustivo, al finalizar la experiencia o investigación programada y aprobada.

Art. 11. La Consellería de Educación y Cultura difundirá y generalizará aquellas experiencias e investigaciones que hayan sido valoradas positivamente por las Inspecciones o comisiones técnicas correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consellería de Educación y Cultura para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 15 de diciembre de 1983.–El Presidente, *Gerardo Fernández Albor.*

5.52 ORDEN DE 14 DE OCTUBRE DE 1983 POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS HORARIOS DE LAS DISTINTAS AREAS EN LA EDUCACION BASICA («DOG» de 9 de diciembre de 1983)

La Orden de 6 de abril de 1983 («DOG» del 5 de mayo), por la que se regulan provisionalmente las enseñanzas de Ciclo Inicial y Ciclo Medio de Educación General Básica, establecía en el anexo I los horarios de las distintas áreas en ambos ciclos.

El Decreto 135/1983, de 8 de septiembre («DOG» de 17 de septiembre) por el que se desarrolla, para la enseñanza, la Ley 3/1983, de Normalización Lingüística, establece en su artículo 1.º que se asignará globalmente el mismo número de horas al gallego y al castellano.

A fin de acomodar la distribución horaria de las enseñanzas a impartir en Educación General Básica en la Comunidad Autónoma de Galicia a lo regulado, y en virtud de las atribuciones conferidas a esta Consellería de Educación y Cultura,

ORDENO

Artículo 1.º Las enseñanzas correspondientes a los Ciclos Inicial, Medio y 2.ª etapa de la Educación General Básica se impartirán asignado globalmente a las distintas áreas las horas establecidas en el anexo de esta Orden.

Art. 2.º La Inspección de Educación Básica velará para que los horarios de los Centros de Educación General Básica se ajusten a lo establecido.

Santiago de Compostela, 14 de octubre de 1983.–El Conselleiro de Educación e Cultura, *Víctor Manuel Vázquez Portomeñe.*

5.53

ANEXO I

Horario del Ciclo Inicial

	Horas semanales por curso
Lengua Gallega	4
Lengua Castellana	4
Matemáticas	5
Experiencias (Social y Natural).	5
Enseñanza religiosa o de la Etica.	1,5
Educación Artística (Música, Plástica, Dramatización)	3
Educación Física	2,5
Total	25,00

Horario del Ciclo Medio

	Horas semanales por curso
Lengua Gallega	4
Lengua Castellana	4
Estructuras lingüísticas gallegas y castellanas comunes	1
Matemáticas	4
Ciencias de la Naturaleza	3
Ciencias Sociales	3
Formación religiosa o de la Etica.	2
Educación Artística	2,5
Educación Física	1,5
Total	25,00

Podrán establecerse pausas de acuerdo con la índole y ritmo de trabajo escolar sin sobrepasar los veinte minutos por cada sesión de tres horas.

Horario del Ciclo Superior

	Horas semanales por curso
Lengua Gallega	4
Lengua Castellana	4
Matemáticas	3
Idioma	3
Ciencias de la Naturaleza	3
Ciencias Sociales o de la Etica.	3
Educación Física	1,5
Formación religiosa o Etica	1,5
Tecnología y E. Artística	2
Total	25,00

Podrán establecerse pausas de acuerdo con la índole y ritmo de trabajo escolar sin sobrepasar los quince minutos por cada sesión de tres horas.

5.53 DECRETO 158/1984, DE 27 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE CREA EL CENTRO GALLEGO DE EDUCACION BASICA A DISTANCIA («DOG» de 26 de octubre de 1984)

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su artículo 57 contempla la posibilidad de impartir enseñanzas en la modalidad a distancia, a fin de facilitar el acceso a la educación a aquellos que no pueden asistir con regularidad a centros ordinarios.

Por Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educción, entre las que figuran las relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico y administrativo de los centros, secciones y unidades públicas, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, así como las de carácter experimental y de enseñanza a distancia en sus diversas modalidades.

La existencia de población gallega que, por distintas razones, no puede seguir las enseñanzas impartidas a nivel de Educación General Básica en centros ordinarios, así como las peculiaridades de esta modalidad de enseñanza, hace necesaria la creación de un centro específico en la Comunidad Autónoma que atienda las exigencias que la misma demanda.

En su virtud, a propuesta del Conselleiro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 27 de septiembre de 1984, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Centro Gallego de Educación Básica a Distancia, que tendrá como finalidad impartir enseñanzas equivalen-

tes a Educación General Básica para adultos en régimen de Educación a Distancia, así como enseñanzas a distancia para niños en edad escolar que, por causas debidamente justificadas, no pueden estar normalmente escolarizados.

Art. 2.º El ámbito de actuación del Centro Gallego de Educación Básica a Distancia abarcará el territorio de la Comunidad Gallega.

Art. 3.º El Centro Gallego de Educación Básica a Distancia dependerá directamente de la Dirección General de Educación Básica.

Art. 4.º Al frente del Centro Gallego de Educación Básica habrá un Director, que podrá estar asistido por un Jefe de Estudios y un Secretario. Dichos cargos serán nombrados y separados libremente por la Consellería de Educación y Cultura.

Art. 5.º El profesorado del Centro Gallego de Educación Básica a Distancia estará constituido por funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de EGB.

Art. 6.º Podrán ser alumnos del Centro Gallego de Educación Básica a Distancia los mayores de catorce años que no estén matriculados en centros de Educación General Básica y deseen completar sus estudios básicos, así como los alumnos de seis a catorce años de edad que por causas debidamente justificadas no pueden estar normalmente escolarizados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consellería de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. Se autoriza a la Consellería de Educación y Cultura para establecer los oportunos convenios con corporaciones, instituciones o entidades que pudieran colaborar para el mejor funcionamiento y proyección de la actividad educativa y cultural.

Tercera. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 27 de septiembre de 1984.–El Presidente, *Gerardo Fernández Albor.*–El Conselleiro de Educación y Cultura, *Víctor Manuel Vázquez Portomeñe.*

5.54 DECRETO 155/1985, DE 4 DE JULIO, SOBRE INTRODUCCION DE NUEVAS ENSEÑANZAS TECNICO-PROFESIONALES EN EL BACHILLERATO («DOG» de 27 de julio de 1985)

El artículo 31 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza en todos sus niveles y grados, sin otros límites que los fijados por la Constitución. En este ámbito competencial, el Real Decreto 1763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación, le asigna facultades para la elaboración, aprobación y ejecución de planes, programas, normas y orientaciones pedagógicas que desarrollen y complementen las enseñanzas mínimas que establezca el Estado dentro de la ordenación general del sistema educativo.

La Xunta de Galicia, consciente de que la educación debe estar incardinada con la realidad circundante atendiendo a las necesidades que la sociedad demanda, considera que el conjunto de enseñanzas tradicionales debe ampliarse con otras nuevas a las que el alumno libremente pueda optar, proporcionándole, de este modo, la oportunidad de acceder a nuevas áreas del conocimiento no contempladas hasta el momento en el currículum escolar.

Si pretendemos que la formación de nuestros alumnos esté más ligada a la realidad y al tiempo, sirva para potenciar las aptitudes personales, es necesario aumentar la oferta dentro de las asignaturas de libre elección, abriendo nuevos caminos que, sin duda, posibilitarán una más amplia visión de la sociedad en la que los alumnos están destinados a integrarse.

A propuesta del Conselleiro de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia, en su reunión del día 4 de julio de 1985, dispongo:

Artículo 1.º Se crean asignaturas de Imagen y Sonido, Creación y Escenificación Literarias, Astronomía, Lengua y Cultura Francesa, Lengua y Cultura Inglesa, dentro del grupo de materias que componen las enseñanzas técnico-profesionales, que serán impartidas por los profesores que integran las actuales plantillas.

5.55

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consellería de Educación y Cultura para desarrollar el presente Decreto, fijando por Orden la gradualidad de su aplicación *.

* Por Orden de 30 de julio de 1985 («DOG» de 20 de agosto) se dictan normas para el desarrollo de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 4 de julio de 1985.–El Presidente, *Gerardo Fernández Albor.*–El Conselleiro de Educación y Cultura, *Víctor Manuel Vázquez Portomeñe.*

5.55 ORDEN DE 8 DE AGOSTO DE 1985 POR LA QUE SE REGULAN LOS EQUIPOS PSICOPEDAGOGICOS DE APOYO EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA («DOG» de 3 de septiembre de 1985)

La búsqueda de mejoras cualitativas de la educación ha llevado a la Administración educativa a la creación de distintos servicios de apoyo a los centros escolares, entre los que figuran los Servicios de Orientación Escolar y Vocacional y los Equipos Multiprofesionales cuya composición y funciones fueron establecidas, respectivamente, por las Resoluciones de la Dirección General de Educación Básica de 15 de diciembre de 1982 y 11 de mayo de 1983.

La experiencia acumulada a lo largo de los dos últimos años de funcionamiento de dichos servicios hace aconsejable la creación de Equipos Psicopedagógicos de Apoyo que permitan una mayor operatividad cara a los centros educativos, al eliminar la concurrencia de alguna de sus funciones y al responder a planes de actuación unitarios.

Por ello, y en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas, dispongo:

Artículo 1. ° Se crean los Equipos Psicopedagógicos como elemento de apoyo a los centros educativos en el ámbito del diagnóstico, orientación e integración de los escolares.

Art. 2.° Los Equipos Psicopedagógicos realizarán las siguientes funciones:

a) La prevención educativa en el medio escolar, familiar y social.

b) La detección precoz de las deficiencias y trastornos en el desarrollo psicopedagógico del niño.

c) La valoración pluridimensional de las necesidades y capacidades del alumno sujeto de Educación Especial.

d) La elaboración de programas de desarrollo individual en base a las necesidades y capacidades de cada alumno y orientadas a la solución de su problemática específica.

e) El seguimiento del programa de desarrollo individual en colaboración con el profesorado de los centros educativos.

f) Dirigir o realizar, en su caso, las tareas de orientación escolar, personal y vocacional de los alumnos, especialmente en los momentos críticos de su escolaridad y de su madurez psicobiológica.

g) Asesorar y prestar ayuda técnica al profesorado en su función tutora.

h) Informar a padres, profesores y alumnos de las posibilidades de estudio y perspectivas profesionales.

i) Colaborar en la elaboración del diseño de necesidades concretas del sector que se elevará, a través de la Inspección, a la Dirección General de Educación Básica.

l) Coordinar las actividades de orientación que realicen los distintos departamentos de orientación de los colegios públicos, así como las que lleven a cabo, con autorización del Delegado provincial de Educación respectivo, otros organismos en dichos centros.

Art. 3.° La dirección de los Equipos Psicopedagógicos corresponderá, a nivel provincial, a un inspector designado al efecto.

Art. 4.° A cada Equipo Psicopedagógico se le asignará por parte de la Dirección General de Educación Básica, previa propuesta del Inspector director de los mismos, un sector geográfico de actuación sobre el que realizará las funciones señaladas en el punto 2.° de la presente Orden.

Art. 5.° A nivel de Comunidad Autónoma funcionará una comisión central presidida por el Director general de Educación Básica e integrada por el Inspector general de Educación Básica, los Inspectores provinciales directores de los equipos y por un representante, por provincia, de dichos equipos, elegido de entre sus miembros por los mismos.

Art. 6.° La comisión central realizará las siguientes funciones:

a) Establecer los criterios generales a que habrán de ajustarse los planes anuales de los Equipos Psicopedagógicos de Apoyo.

b) Aprobar dichos planes de actuación, introduciendo, en su caso, las oportunas modificaciones.

c) Realizar el seguimiento de la ejecución de los planes anuales.

La comisión central se reunirá, al menos, una vez por trimestre y, en todo caso, al principio y final de curso.

Art. 7.º Cada equipo elaborará un plan anual de actuación, de acuerdo con las directrices emanadas, a dicho fin, de la comisión central, que será elevado, para su aprobación, a la citada comisión, según lo establecido en el punto 6.º, apartado *b)*, de esta Orden.

Art. 8.º Al finalizar el curso, cada equipo elaborará una Memoria anual de las actividades realizadas que se elevará a la comisión central.

Art. 9.º El seguimiento inmediato de la actuación de los Equipos Psicopedagógicos de Apoyo será realizado por la Inspección, que prestará el asesoramiento necesario a dichos equipos de cara a la confección y realización del plan y coordinará su actuación con la de otros posibles servicios.

Art. 10. Los miembros de los Equipos Psicopedagógicos de Apoyo serán seleccionados por concurso público de méritos, según lo establecido en la Orden de 26 de marzo de 1985 («DOG» de 11 de abril).

5.56

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Servicios de Orientación Escolar y Vocacional y los Equipos Multiprofesionales existentes en la actualidad en la Comunidad Autónoma pasan a integrarse en los Equipos Psicopedagógicos de Apoyo que se crean por la presente Orden, en las mismas condiciones administrativas y laborales actuales, siéndoles de aplicación, por tanto, lo dispuesto en la Orden de 26 de marzo de 1985 («DOG» de 11 de abril), de la que se rectifica la denominación, que pasa a ser la que en esta Orden se establece.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Educación Básica para el desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 8 de agosto de 1985.–El Conselleiro de Educación y Cultura, *Víctor Manuel Vázquez Portomeñe.*

5.56 ORDEN DE 9 DE AGOSTO DE 1985 SOBRE PLANIFICACION DE LA EDUCACION ESPECIAL Y EXPERIMENTACION DE LA INTEGRACION EN LA COMUNIDAD AUTONOMA («DOG» de 3 de septiembre de 1985)

La integración social de los minusválidos debe tender como objetivo fundamental a evitar la segregación de aquéllos, facilitando su más plena incorporación a la sociedad, que en el ámbito educativo se hará en base a los principios de normalización de los servicios, integración escolar, sectorización de la atención educativa e individualización de la enseñanza.

Los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Galicia que cuentan con unidades de Educación Especial tienden a la integración de los alumnos excepcionales en ellos escolarizados en la medida en que es posible, haciéndose necesario profundizar en la citada integración y hacer efectivos de forma progresiva dichos principios, de acuerdo con las peculiaridades de Galicia y la demanda existente en esta modalidad educativa.

Por todo ello dispongo:

Artículo 1.º La atención educativa de las personas disminuidas se hará según los principios de normalización de los servicios, sectorización de la atención educativa e individualización de la enseñanza, que se harán efectivos de forma progresiva a lo largo de un período de ocho años en función de las disponibilidades presupuestarias.

Art. 2.º Las personas disminuidas serán escolarizadas en centros ordinarios en régimen de integración, en la medida en que, conforme a las características de los educandos, sea posible.

Art. 3.º Las unidades de Educación Especial atenderán a aquellos alumnos que por las

5.56 características específicas de su disminución no puedan seguir el régimen de integración total. En todo caso, estos alumnos seguirán un sistema de integración con el resto del alumnado en todas aquellas actividades en que su disminución lo permita.

Art. 4.º En los centros específicos de Educación Especial se escolarizarán aquellos alumnos que por la gravedad o por las características especiales de su disminución no puedan ser escolarizados en régimen de integración o en unidades específicas de Educación Especial.

La permanencia de estos alumnos en los centros y en las aulas específicas de Educación Especial se limitará al tiempo en que la disminución haga imposible la integración.

Art. 5.º La escolarización de los alumnos disminuidos o inadaptados en centros públicos o financiados con fondos públicos se determinará por la administración educativa en función de lo establecido en los puntos 2.º, 3.º y 4.º, vistos los informes de los Equipos Psicopedagógicos correspondientes, previa audiencia de los padres o tutores de aquéllos.

Art. 6.º A fin de continuar la integración educativa y generalizarla de forma progresiva en los años sucesivos, en el curso 1985-1986 se pondrán en marcha de forma experimental nuevos proyectos dirigidos a alumnos de Educación Especial de edad preescolar y primer año de EGB, en un máximo de 20 centros escolares de la Comunidad Autónoma.

Estos alumnos continuarán su proceso integrador en los cursos correspondientes en los mismos centros, que, además, asegurarán la reiniciación de la integración de nuevos alumnos de Educación Especial de edad preescolar y primer año de EGB en años sucesivos.

Art. 7.º El plan de integración educativa de alumnos necesitados de Educación Especial a desarrollar durante el curso 1985-1986 y sucesivos se hará según los siguientes criterios:

a) La conveniencia de no integrar en una misma aula a alumnos con diferentes tipos de disminuciones, siempre que precisen atenciones educativas sustancialmente distintas.

b) Para la selección de los proyectos de integración se dará prioridad a los centros que cuenten, cuando menos, con ocho unidades de EGB y una de Preescolar.

Cuando se trate de población dispersa podrá realizarse la integración en dos o más centros próximos que, conjuntamente, puedan llevar a cabo la integración sucesiva en Preescolar y los ocho cursos de EGB.

Art. 8.º Los centros, tanto públicos como privados, interesados en realizar la integración educativa de disminuidos o inadaptados a partir del curso 1985-1986, iniciándola en Preescolar y primer año de EGB, dirigirán su solicitud al Delegado provincial de Educación de la Consellería de Educación y Cultura, teniendo como plazo hasta el próximo 15 de septiembre, a partir de la publicación de la presente Orden, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Tratarse de centros que reúnan las características descritas en el punto 7.º

b) Comprometerse a escolarizar en el curso 1985-1986, tanto en Preescolar como en el primer año del ciclo inicial de EGB, un número de alumnos por aula, cuando no sean suceptibles de una educación ordinaria y precisen, por su disminución psíquica, física o sensorial, una educación especial. La escolarización de dichos alumnos se hará según lo establecido en el punto 5.º de esta Orden.

c) Comprometerse, igualmente, a continuar la escolarización de estos alumnos e iniciar la integración de otros nuevos, en los términos señalados en el punto 6.º

d) Presentar una memoria final de curso, al igual que el resto de los centros públicos, y referida especialmente a los resultados de la integración.

e) Los compromisos a los que hacen referencia los puntos *b)* y *c)* deberán asumirse por la mayoría del Claustro y Consejo de Dirección del centro.

Art. 9.º A la solicitud que formulen los centros interesados en la integración deberán adjuntar actas del Claustro y Consejo de Dirección, con indicación numérica de los miembros que manifiestan su conformidad a la misma, así como de los que se oponen, explicando los motivos. Se adjuntará igualmente:

a) Plan educativo del centro o conjunto de centros para llevar a cabo la integración.

b) Relación nominal del profesorado que va a realizar la experimentación, con indicación de sus circunstancias profesionales.

c) Relación de medios materiales con que cuenta.

d) Características y número de alumnos que pretenden integrar.

e) Detalle de las características del centro.

Art. 10 Las Delegaciones Provinciales de esta Consellería, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que finalice el plazo de presentación de solicitudes, remitirán a la Dirección General de Educación Básica los expedientes de los centros solicitantes junto con la propuesta de los centros seleccionados, acompañando a la misma los informes y justi-

ficaciones de la selección. Estos informes deberán haber tenido en cuenta la equilibrada distribución de los centros que realicen la integración en la provincia.

Art. 11 Para la selección de centros se constituirá una comisión, de la que formarán parte: el Delegado provincial, que actuará como presidente; el Jefe del Servicio de Inspección de la Administración Educativa (nivel de Educación Básica); el Inspector Ponente de Educación Especial; un Director de un centro ordinario; un Profesor especialista en Pedagodía Terapéutica que preste servicios en un centro ordinario; un miembro de los Equipos Psicopedagógicos, y un representante de los padres de alumnos.

Art. 12 La Dirección General de Educación Básica aprobará la selección definitiva de los centros antes del día 30 de septiembre.

Art. 13. En los centros seleccionados, y en los niveles de Preescolar y primer año de EGB en que se realice la integración, el número de alumnos se mantendrá dentro de una proporción entre 25 y 30 alumnos por Profesor.

Art. 14. En los colegios públicos seleccionados se asegurará la estabilidad de todo el profesorado que participe en la experimentación durante el ciclo, a fin de que posibilite la realización del proyecto de integración que les haya sido aprobado. Esta participación será considerada como mérito docente. **5.57**

Art. 15. Se dotará a cada centro seleccionado con un Profesor de apoyo, que, siempre que sea posible, será especialista en Pedagogía Terapéutica, y que desarrollará, fundamentalmente, actividades de refuerzo pedagógico y servirá de nexo de unión entre los Profesores tutores y los Equipos Psicopedagógicos.

Y con la finalidad de garantizar la racionalidad y eficacia máximas de la integración, los Equipos Psicopedagógicos realizarán en estos centros, con preferencia ante cualquier otra, las funciones establecidas en la Orden de 8 de agosto de 1985, y estarán formados, al efecto, por pedagogos, psicólogos, médicos, fisioterapeutas, logopedas y asistentes sociales. Su constitución se adecuará a las posibilidades presupuestarias de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Dirección General de Educación Básica para el desarrollo y ejecución de esta Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 9 de agosto de 1985.–El Conselleiro de Educación y Cultura, *Víctor Manuel Vázquez Portomeñe.*

PAIS VASCO

5.57 LEY 7/1982, DE 30 DE JUNIO, DE «SALUD ESCOLAR» («BOPV» de 13 de agosto de 1982)

Se hace saber a todos los ciudadanos de Euskadi que el Parlamento ha aprobado la Ley 7/1982, de 30 de junio, de «Salud Escolar». Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos de Euskadi, particulares y autoridades que la guarden y hagan guardarla.

En Vitoria-Gasteiz a 30 de junio de 1982.–El Presidente, *Carlos Garaikoetxea Urriza.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es propósito del Gobierno potenciar un concepto integral de la salud encaminando las actuaciones hacia la prevención y promoción de ésta. Uno de los sectores más importantes, cualitativa y cuantitativamente, de la población la constituyen los escolares.

La Ley de Salud Escolar pretende ser un instrumento eficaz para la promoción de la salud del escolar, entendida en su concepto más amplio, donde los exámenes de salud son una parte fundamental, pero sin olvidar los aspectos sicopedagógicos o la educación sanitaria.

La Comunidad Autónoma en esta materia tiene las siguientes competencias:

- Exclusiva en cuanto a Higiene, según el artículo 10.15 del Estatuto de Autonomía

5.57

del País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre.

- El artículo 18 del citado Estatuto señala que corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Sanidad Interior.
- Entre las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma Vasca en materia de Sanidad, de conformidad con el artículo 5.1, *c)*, del Real Decreto 2209/1979, de 7 de septiembre, figuran los programas sanitarios tendentes a la protección y promoción de la salud, tales como los de higiene maternal, infantil, escolar, industrial, laboral, deportiva, mental, así como las acciones sanitarias permanentes en materia de enfermedades transmisibles y no transmisibles, antropozoonosis y educación sanitaria.

La presente Ley viene, en definitiva, a desarrollar la Ley de Bases de Sanidad Nacional, de 25 de noviembre de 1944, que en su Base XIV expresa que será obligatoria la asistencia sanitaria de los que asistan a establecimientos del Estado, como a instituciones particulares; asimismo, la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que, en su artículo 36, apartado 11, establece el derecho de los alumnos a que se realicen los reconocimientos médicos necesarios, al control sanitario y a la atención médico-preventiva adecuada.

Por otro lado, la normativa vigente del Estado, de supletoria aplicación en este tema (Decreto 2473/1978, de 25 de agosto, del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social), adolece de insuficiencia, pudiendo haber sido ésta la causa –entre otras posibles– de que no se haya llevado a efecto.

De ahí que las líneas de acción de la Ley se dirijan de forma especial a los campos de medicina preventiva, a través de una programación de exámenes de salud que tenderán a ser lo más completos posibles y a enriquecerse progresivamente en función de una mayor disponibilidad presupuestaria.

Entre las medidas profilácticas, no abordadas hasta el presente de una manera sistemática entre nosotros, se encuentra la Profilaxis e Higiene del aparato dental del niño.

La edad del escolar está caracterizada por darse en ella el fenómeno biológico del crecimiento, tanto corporal como psíquico, en toda su plenitud.

Será también por ello que en estos años se presentan problemas específicos a los que una Ley de Salud tiene que dar respuestas adecuadas. Respuestas que se han de enmarcar en un Programa que identifique en primer término la situación real de cada niño y que reglamente y arbitre las medidas de prevención y promoción de la salud de esta colectividad, que representa nada menos que el 20 por 100 de la población total.

La simple evaluación de la curva de crecimiento, índice de salud de los más importantes tanto a nivel individual como colectivo, y tan fácil de realizar, sólo es posible por la coyuntura de la escolarización que permite tenerlos controlados.

La detección de malformaciones y disfunciones, leves en su comienzo y más graves después, crean problemas de rendimiento escolar y que el día de mañana abocarán a diversas formas de patología del adulto.

La convivencia de los niños en la escuela crea un clima favorable a la transmisión de ciertas enfermedades y de ahí que entre los objetivos previstos en la Ley se encuentre el control de vacunaciones y la adopción de medidas específicas propias de cada caso.

La inadaptación del niño al ambiente, la aparición de formas anómalas de comportamiento, la detección de conflictos ante la nueva situación social que el niño estrena al entrar en la escuela, son problemas que deben ser abordados con premura en esta edad en la que el niño muestra tanta vulnerabilidad como capacidad de adaptación y respuesta.

Finalmente, el ambiente de la escuela y su entorno, el interés que tanto padres como la sociedad en conjunto prestan a los acontecimientos que rodean al niño, facilita el que en todo Programa de Salud Escolar se den las mejores condiciones para realizar una información y educación sanitaria que lleguen no sólo al niño sino a una gran parte de la sociedad.

Lo anterior sería una mera declaración de propósitos si la Ley no estableciese un engranaje de responsabilidades; así, están implicados de alguna forma en el cumplimiento de las obligaciones: los padres, personal docente y no docente de los centros, directores, médicos titulares y, en última instancia, el Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

No se olvida, por otra parte, la colaboración municipal, teniendo en cuenta que los médicos titulares, como funcionarios al servicio de la sanidad local, tienen una dependencia jerárquica inmediata del Alcalde.

En cuanto a la financiación, la Ley establece sea a cargo de los Poderes Públicos, tanto por lo que respecta a los centros docentes públicos como a los privados. Y ello teniendo en cuenta la propia naturaleza del derecho a la salud –en este caso del escolar– cuya prevención debe garantizar la Administración, con la obligación organizativa y tutelante que la Constitución le atribuye, sin distinción alguna.

Como es obvio, los distintos extremos de ejecución del contenido de la Ley, se verán desarrollados de forma reglamentaria mediante las disposiciones que se juzguen precisas.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El contenido de la presente Ley será de aplicación en los niveles docentes de Educación Preescolar, Educación General Básica, Educación Especial o aulas de apoyo, Bachillerato y Formación Profesional de primer grado de los centros, tanto públicos como privados, ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma Vasca.

Art. 2.º Deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente Ley: los alumnos de los niveles anteriormente citados, así como los padres, tutores o personas responsables, personal directivo, profesores, personal no docente y titulares de los centros en que se impartan dichos niveles.

Su ámbito de aplicación se extiende, asimismo, a las condiciones higiénico-sanitarias de los edificios, instalaciones y equipamientos ya existentes o de nuevo establecimiento.

Art. 3.º El ejercicio de las funciones previstas en la presente Ley tiene como finalidad la conservación y fomento de la salud del escolar en sus vertientes física, mental y social mediante la provisión de los recursos sanitarios y preventivos suficientes.

Las actuaciones se dirigirán, prioritariamente, a lo siguiente:

- Exámenes periódicos de salud de los escolares, profesores y personal no docente de los centros.
- Detección y seguimiento de comportamientos irregulares de los escolares.
- Programas formativos de educación sanitaria.
- Higiene de la alimentación y vigilancia alimentaria de los comedores escolares.
- Acciones preventivas de enfermedades transmisibles en el medio escolar.
- Mantenimiento y promoción de las condiciones higiénico-sanitarias de los centros e instalaciones docentes.

TITULO II

Obligaciones

CAPITULO PRIMERO

En relación con el alumnado

Art. 4.º Al inicio de su vida escolar, los padres o tutores del alumno cumplimentarán un cuestionario de antecedentes que se adjuntará a la ficha médico-escolar la cual acompañará al expediente médico-escolar en caso de traslado de centro.

Art. 5.º Los exámenes de salud se practicarán obligatoriamente a los alumnos de EGB en los curos 1.º, 5.º y 8.º Asimismo a los alumnos de BUP y Formación Profesional de primer grado, en el último año de los respectivos estudios.

En los cursos de preescolar se realizarán las medidas sanitarias y de profilaxis que se determinen reglamentariamente.

El contenido, así como el tiempo y modo de estos exámenes de salud serán determinados en la normativa que al efecto se elabore por los Departamentos de Sanidad y Seguridad Social y de Educación.

Una vez cumplimentada la ficha médico-escolar, será obligatorio comunicar los resultados a los padres o tutores del alumno.

Art. 6.º Cada profesor encargado de la tutoría estará obligado a cumplimentar los datos psicopedagógicos del comportamiento del alumno.

Art. 7.º En casos especiales, o como consecuencia de los exámenes o reconocimientos expresados en los dos artículos anteriores, podrá establecerse la necesidad de que determinados alumnos requieran un reconocimiento complementario.

Art. 8.º Toda falta de asistencia, por enfermedad o accidente, deberá ser comunicada al correspondiente profesor encargado de la tutoría en escrito que, según modelo, se facilitará a los padres, tutores o personas responsables del alumno.

Art. 9.º El Departamento de Sanidad y Seguridad Social, en colaboración con el de Educación, desarrollará programas formativos de Educación Sanitaria, dirigidos a los alumnos, padres y personal docente o no docente de los centros.

CAPITULO II

En relación con el profesorado y personal no docente

Art. 10. Todos los profesores y personal no docente de los Centros a que se refiere esta Ley, deberán ser sometidos a un examen de salud al comienzo del curso escolar, cuyas características se determinarán reglamentariamente y sus resultados se anotarán en el documento sanitario correspondiente.

Art. 11. Toda interrupción de la asistencia al Centro por enfermedad o accidente deberá

5.57 ser comunicada a la dirección de dicho Centro en escrito que, según modelo, se facilitará oportunamente.

CAPITULO III

En relación con los edificios e instalaciones escolares

Art. 12. Los edificios, instalaciones, mobiliario y demás material de los Centros Docentes deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias legalmente establecidas, y de seguridad que se establezcan mediante Decreto.

Especialmente se ejercerá una particular vigilancia del cumplimiento de la normativa referente a comedores colectivos y cocinas, así como al personal adscrito a los mismos.

Asimismo, se delimitarán, en los Centros Docentes y por sus órganos directivos, los espacios destinados para fumadores.

Art. 13. En todo Centro Docente existirá necesariamente, para prestaciones higiénico-sanitarias y de urgencia, el equipamiento preciso, cuyo contenido mínimo será determinado reglamentariamente.

TITULO III

Financiación

Art. 14. El costo de desarrollo de los programas de salud, a los que se refiere esta Ley, en los Centros Docentes será financiada por los poderes públicos afectados con cargo a sus propios presupuestos, siempre que dichos Centros utilicen los equipos médicos sanitarios del Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

Los Centros Docentes que utilicen equipos médicos sanitarios por ellos contratados, los financiarán a su cargo.

TITULO IV

Organización de la actividad

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Art. 15. La planificación, dirección, control, inspección y ejecución, en su caso, corresponden al Departamento de Sanidad y Seguridad Social, sin perjuicio de que la inspección de dichas actividades se lleve a cabo por los organismos administrativos que, por razón de la materia, las tengan atribuidas.

Art. 16. Los Ayuntamientos, y en su caso los Organos Forales, deberán colaborar dentro de su competencia y ámbito territorial en la ejecución y control de las actividades reguladas en la presente Ley.

Art. 17. Los directores de los Centros Docentes, tanto públicos como privados, están obligados asimismo al cumplimiento de los extremos contenidos en la presente Ley.

Son obligaciones específicas mínimas de los directores las siguientes:

- Asegurar la práctica de los exámenes de salud y demás controles sanitarios.
- Cuidar de la cumplimentación, archivo y confidencialidad de los cuestionarios, fichas y restante documentación administrativa exigida por esta Ley.
- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones sanitarias del personal docente y no docente.

CAPITULO II

Personal y Centros Docentes

Art. 18. Los sanitarios titulares de la localidad de que se trate están obligados a realizar los exámenes periódicos de salud a que se refieren los artículos 3, 5 y 10 de la presente Ley, dentro de sus competencias.

Art. 19. El Departamento de Sanidad y Seguridad Social arbitrará los medios humanos y materiales suficientes para garantizar el efectivo cumplimiento de la Ley. A este fin cubrirá las necesidades de personal médico, psicopedagógico y auxiliar que se produzcan.

Art. 20. El reconocimiento se practicará y documentará de forma idéntica en todos los Centros Docentes.

Por el Departamento de Sanidad y Seguridad Social se les proveerá del material impreso exigido.

Art. 21. Las tarifas a devengar por el personal médico y auxiliar contratado por los Centros Docentes privados serán establecidas reglamentariamente, oídas las Asociaciones Profesionales correspondientes.

TITULO V

Responsabilidad y sanciones

Art. 22. El Departamento de Sanidad y Seguridad Social incoará –o, en su caso, propondrá– los oportunos expedientes, al objeto de establecer las responsabilidades en que hubieren podido incurrir las personas a quienes la presente Ley obliga, con imposición de las

sanciones a que hubiere lugar, con arreglo a la normativa vigente en el Estado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera. La presente Ley y las disposiciones complementarias que la desarrollen se adecuarán a lo que en el ámbito de la salud escolar prevean la Ley de Relaciones entre las Instituciones de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos, y la Ley del Servicio Vasco de Salud.

Segunda. La estructura organizativa y funcional prevista en la presente Ley se integrará en la nueva red de asistencia que se cree como consecuencia de la puesta en funcionamiento del Servicio Vasco de Salud. **5.58**

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En los Municipios exceptuados de la aplicación de la Reglamentación de los Sanitarios Locales (Bilbao y San Sebastián), la instrumentación de las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en esta Ley se efectuará a través de los Ayuntamientos respectivos.

Segunda. Por el Gobierno Vasco se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

5.58 LEY 10/1982, DE 24 DE NOVIEMBRE, BASICA DE NORMALIZACION DEL USO DEL EUSKERA («BOPV» de 16 de diciembre de 1982)

Se hace saber a todos los ciudadanos de Euskadi que el Parlamento Vasco ha aprobado la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, «Ley Básica de Normalización del Uso del Euskera». Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos de Euskadi», particulares y autoridades que la guarden y hagan guardarla.

Vitoria-Gasteiz, 24 de noviembre de 1982.–El Presidente, *Carlos Garaikoetxea Urriza.*

La Constitución y el Estatuto de Autonomía confían a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma Vasca la adopción de las medidas encaminadas a asegurar el desarrollo y la normalización del uso del euskera considerando su doble dimensión de parte fundamental del Patrimonio Cultural del Pueblo Vasco y, junto con el castellano, idioma de uso oficial en el Territorio de la Comunidad Autónoma.

Se trata de reconocer al euskera como el signo más visible y objetivo de identidad de nuestra Comunidad y un instrumento de integración plena del individuo en ella a través de su conocimiento y uso.

El carácter del euskera como lengua propia del pueblo vasco y como lengua oficial junto con el castellano, no debe comportar, en ningún caso, menoscabo de los derechos de aquellos ciudadanos que por diversos motivos no pueden hacer uso de ella, conforme a lo establecido expresamente en el número 3 del artículo 6 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Reconocida la lengua como elemento integrador de todos los ciudadanos del País Vasco, deben incorporarse a nuestro Ordenamiento jurídico los derechos de los ciudadanos vascos en materia lingüística, particularmente el derecho a expresarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales y la garantía de la defensa de nuestra lengua como parte esencial de un patrimonio cultural, del que el Pueblo Vasco es depositario.

A partir de los principios generales que informan la Ley, el título preliminar reconoce el euskera como lengua propia de la Comunidad Autónoma del País Vasco y el euskera y el castellano como lenguas oficiales en su ámbito territorial. En el mismo título se proscribe la discriminación por razón de la lengua.

El título primero trata de los derechos de los ciudadanos y los deberes de los poderes públicos vascos en materia lingüística.

El título segundo regula las actuaciones de los poderes públicos. Su primer capítulo se refiere al uso del euskera en la Administración Pública, reconociéndose el derecho al uso del euskera y del castellano en las relaciones con la Administración Autónoma. Se regula también la inscripción de documentos en los registros públicos, se establece la forma bilingüe para la publicación de las disposiciones normativas o resoluciones o actos de la Administración, así como de las notificaciones y comunicaciones. Se faculta a todo ciudadano para utilizar la lengua oficial de su elección en las relaciones con la Administración de Justicia. Se atribuye al Gobierno, Organos Forales de los Territorios Históricos o Corporaciones Locales, la facultad de establecer la nomenclatura oficial de poblaciones y topónimos, en general, de la Comunidad Autónoma. Se regula la redacción de señales e indicadores de tráfico. Se atribuye al Gobierno la facultad de regular la obtención y expedición del título de traductor jurado, así como la creación del servicio oficial de traduc-

* Contra diversos artículos de esta Ley ha sido planteado recurso de inconstitucionalidad.

5.58 tores. Se establece la forma bilingüe para los impresos o modelos oficiales a utilizar por los poderes públicos, así como en los servicios de transporte público con origen en el País Vasco. Se prevé la progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración Pública.

El capítulo segundo regula el uso del euskera en la enseñanza. Se reconoce el derecho de todo alumno a recibir la enseñanza en euskera, regulándose la obligatoriedad de la enseñanza de la lengua oficial no elegida. Se atribuye al Gobierno la regulación de modelos lingüísticos a impartir, la adopción de medidas encaminadas a la adquisición de un conocimiento suficiente de ambas lenguas oficiales y la adecuación de los planes de estudio. En cuanto a formación del profesorado se prevé la adaptación de sus planes de estudio para conseguir su total capacitación en euskera y castellano. Se prevén también posibles exenciones de la enseñanza del euskera.

El capítulo tercero regula el uso del euskera en los medios de comunicación, reconociendo el derecho a ser informado en euskera. Atribuye al Gobierno la promoción del euskera en los medios de comunicación de la Comunidad Autónoma y su impulso en la RTVE, y la adopción de medidas de promoción y protección del euskera en la radiodifusión, prensa, medios de reproducción de imagen y sonido, etcétera.

El capítulo cuarto se refiere al uso social y otros aspectos institucionales del euskera, atribuyendo al Gobierno la enseñanza y alfabetización del euskera para adultos, el fomento del uso del euskera en distintos ámbitos, y prevé la creación, por el Gobierno, de un órgano de encuentro, para coordinar la aplicación y desarrollo de esta Ley.

En el capítulo quinto se atribuye al Gobierno el velar por la unificación y normalización del euskera escrito oficial común.

La disposición adicional atribuye al Gobierno el establecimiento de vínculos con las instituciones o poderes que, actuando fuera de la Comunidad Autónoma, realizan actividades relacionadas con el euskera.

La disposición transitoria asegura el paso de la situación actual a otra en que la aplicación y desarrollo de esta Ley puedan ser plenos, impidiendo que exista un vacío normativo en tanto se plasme su espíritu en otras Leyes y Reglamentos.

La Ley establece también una disposición derogatoria y una final en la que se autoriza al Gobierno al desarrollo reglamentario de la Ley.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º El uso del euskera y el castellano se ajustará, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que en desarrollo de esta Ley dicten el Parlamento y el Gobierno Vascos.

Art. 2.º La lengua propia del País Vasco es el euskera.

Art. 3.º Las lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma del País Vasco son el euskera y el castellano.

Art. 4.º Los poderes públicos velarán y adoptarán las medidas oportunas para que nadie sea discriminado por razón de la lengua en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

De los derechos de los ciudadanos y deberes de los poderes públicos en materia lingüística

Art. 5.º 1. Todos los ciudadanos del País Vasco tienen derecho a conocer y usar las lenguas oficiales, tanto oralmente como por escrito.

2. Se reconocen a los ciudadanos del País Vasco los siguientes derechos lingüísticos fundamentales:

a) Derecho a relacionarse en euskera o en castellano oralmente y/o por escrito con la Administración y con cualquier Organismo o Entidad radicado en la Comunidad Autónoma.

b) Derecho a recibir la enseñanza en ambas lenguas oficiales.

c) Derecho a recibir en euskera publicaciones periódicas, programaciones de radio y televisión y de otros medios de comunicación.

d) Derecho a desarrollar actividades profesionales, laborales, políticas y sindicales en euskera.

e) Derecho a expresarse en euskera en cualquier reunión.

3. Los poderes públicos garantizarán el ejercicio de estos derechos, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, a fin de que sean efectivos y reales.

TITULO II

De las actuaciones de los poderes públicos

CAPITULO PRIMERO

Del uso del euskera en la Administración Pública dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco

Art. 6.º 1. Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a usar tanto el euskera como el castellano en sus relacciones con la Adminis-

tración Pública en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, y a ser atendidos en la lengua oficial que elijan.

A tal efecto se adoptarán las medidas oportunas y se arbitrarán los medios necesarios para garantizar de forma progresiva el ejercicio de este derecho.

2. En los expedientes o procedimientos en los que intervenga más de una persona, los poderes públicos utilizarán aquella lengua que establezcan de mutuo acuerdo las partes que concurran. En caso de no haber acuerdo se utilizará la que disponga la persona que haya promovido el expediente o procedimiento, sin perjuicio del derecho de las partes a ser informadas en la lengua que deseen.

Art. 7.º 1. La inscripción de documentos en los registros públicos dependientes de la Comunidad Autónoma, ya sean del Gobierno Vasco, Entes Autónomos del mismo, Administraciones Forales, Administración Local, u otros, se hará en la lengua oficial en que aparezcan extendidos.

2. En los registros públicos no dependientes de la Comunidad Autónoma, el Gobierno Vasco promoverá, de acuerdo con los órganos competentes, la normalización del uso del euskera.

3. A efectos de exhibición y/o de certificaciones, se garantizará la traducción a cualquiera de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 8.º 1. Toda disposición normativa o resolución oficial que emane de los poderes públicos sitos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, deberá estar redactada en forma bilingüe a efectos de publicidad oficial.

2. Todo acto en el que intervengan los poderes públicos sitos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas, deberán ir redactados en forma bilingüe, salvo que los interesados privados elijan expresamente la utilización de una de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.

3. No obstante lo preceptuado anteriormente, los poderes públicos podrán hacer uso exclusivo del euskera para el ámbito de la Administración Local, cuando en razón de la determinación sociolingüística del municipio no se perjudiquen los derechos de los ciudadanos.

Art. 9.º 1. En sus relaciones con la Administración de Justicia, todo ciudadano podrá utilizar la lengua oficial de su elección, sin que se le pueda exigir traducción alguna.

2. Los escritos y documentos presentados en euskera, así como las actuaciones judiciales, serán totalmente válidos y eficaces.

3. El Gobierno Vasco promoverá, de acuerdo con los órganos correspondientes, la normalización del uso del euskera en la Administración de Justicia en el País Vasco.

Art. 10. 1. La nomenclatura oficial de los territorios, municipios, entidades de población, accidentes geográficos, vías urbanas y, en general, los topónimos de la Comunidad Autónoma Vasca, será establecida por el Gobierno, los Organos Forales de los Territorios Históricos o las Corporaciones Locales en el ámbito de sus respectivas competencias, respetando en todo caso la originalidad euskaldun, romance o castellana con la grafía académica propia de cada lengua.

En caso de conflicto entre las Corporaciones Locales y el Gobierno Vasco sobre las nomenclaturas oficiales reseñadas en el párrafo anterior, el Gobierno Vasco resolverá, previa consulta a la Real Academia de la Lengua Vasca.

2. Las señales e indicaciones de tráfico instaladas en la vía pública estarán redactadas en forma bilingüe, respetando en todo caso las normas internacionales y las exigencias de inteligibilidad y seguridad de los usuarios.

3. En caso de que estas nomenclaturas sean sensiblemente distintas, ambas tendrán consideración oficial, entre otros, a los efectos de su señalización viaria.

Art. 11. En todos los servicios de transporte público con origen en el País Vasco, los impresos, los avisos y las comunicaciones al público se harán en euskera y en castellano.

Art. 12. 1. El Gobierno regulará las condiciones para la obtención y expedición del título de traductor jurado entre las dos lenguas oficiales.

2. Asimismo, creará el servicio oficial de traductores, que estará a disposición de los ciudadanos y Entidades Públicas de la Comunidad Autónoma, con el fin de garantizar la exactitud y equivalencia jurídica de las traducciones.

Art. 13. Los impresos o modelos oficiales que hayan de utilizarse por los poderes públicos en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán estar redactados en forma bilingüe.

Art. 14. 1. A fin de hacer efectivos los derechos reconocidos en el artículo 6.º de la presente Ley, los poderes públicos adoptarán las medidas tendentes a la progresiva euskaldunización del personal afecto a la Administración Pública en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Los poderes públicos determinarán las plazas para las que es preceptivo el conocimiento de ambas lenguas.

3. En las pruebas selectivas que se realicen para el acceso a las demás plazas de la Administración en el ámbito territorial de la Comu-

5.58 nidad Autónoma del País Vasco, se considerará, entre otros méritos, el nivel de conocimiento de las lenguas oficiales, cuya ponderación la realizará la Administración para cada nivel profesional.

CAPITULO II

Del uso del euskera en la enseñanza

Art. 15. Se reconoce a todo alumno el derecho de recibir la enseñanza tanto en euskera como en castellano en los diversos niveles educativos.

A tal efecto, el Parlamento y el Gobierno adoptarán las medidas oportunas tendentes a la generalización progresiva del bilingüismo en el sistema educativo de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 16. 1. En las enseñanzas que se desarrollen hasta el inicio de los estudios universitarios, será obligatoria la enseñanza de la lengua oficial que no haya sido elegida por el padre o tutor, o, en su caso, el alumno, para recibir sus enseñanzas.

2. No obstante, el Gobierno regulará los modelos lingüísticos a impartir en cada centro teniendo en cuenta la voluntad de los padres o tutores y la situación sociolingüística de la zona.

3. Los centros privados subvencionados con fondos públicos que impartan enseñanzas regladas tomando como base una lengua no oficial en la Comunidad, impartirán como asignaturas obligarorias el euskera y el castellano.

Art. 17. El Gobierno adoptará aquellas medidas encaminadas a garantizar al alumnado la posibilidad real, en igualdad de condiciones, de poseer un conocimiento práctico suficiente de ambas lenguas oficiales al finalizar los estudios de enseñanza obligatoria y asegurará el uso ambiental del euskera, haciendo del mismo un vehículo de expresión normal, tanto en las actividades internas como externas y en las actuaciones y documentos administrativos.

Art. 18. Los planes de estudio se adecuarán a los objetivos propuestos en los artículos 15, 16 y 17.

Art. 19. Las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado adaptarán sus planes de estudio para conseguir la total capacitación en euskera y castellano de los docentes, de acuerdo con las exigencias de su especialidad.

Art. 20. 1. El Gobierno, a fin de hacer efectivo el derecho a la enseñanza en euskera, establecerá los medios tendentes a una progresiva euskaldunización del profesorado.

2. Asimismo determinará las plazas o unidades docentes para las que será preceptivo el conocimiento del euskera, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 15 y 16 de la presente Ley.

Art. 21. Los alumnos que hayan iniciado sus estudios de EGB fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco o aquellos que justifiquen debidamente su residencia no habitual en la Comunidad Autónoma, podrán ser eximidos de la enseñanza del euskera según el procedimiento que se establezca a tal efecto.

CAPITULO III

Del uso del euskera en los medios de comunicación social

Art. 22. Se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a ser informados por los medios de comunicación social, tanto en euskera como en castellano.

A tal efecto, el Gobierno adoptará las medidas conducentes a aumentar la presencia del euskera en los medios de comunicación social, tendiendo a la equiparación progresiva en el uso de ambas lenguas oficiales.

Art. 23. El Gobierno promoverá el empleo preferente del euskera en los medios de comunicación de la Comunidad Autónoma, a fin de garantizar la equiparación de ambas lenguas establecidas en el artículo anterior.

Art. 24. El Gobierno impulsará la normalización lingüística en los centros emisores de RTVE a fin de asegurar una adecuada presencia del euskera como lengua propia del País Vasco.

Art. 25. El Gobierno, a fin de garantizar de forma progresiva el derecho reconocido en el artículo 22, adoptará las medidas encaminadas a la promoción y protección del uso del euskera, potenciando en todo caso su difusión y posibilidades de utilización efectiva en:

La radiodifusión.
La prensa y publicaciones.
La cinematografía.
Teatro y espectáculos.
Medios de reproducción de imagen y sonido.

A tal efecto se desarrollará el oportuno título dentro de las leyes que contemplen y regulen los anteriores puntos.

CAPITULO IV

Del uso social y otros aspectos institucionales del euskera

Art. 26. Los poderes públicos vascos tomarán las medidas oportunas y los medios

necesarios tendentes a fomentar el uso del euskera en todos los ámbitos de la vida social, a fin de posibilitar a los ciudadanos el desenvolvimiento en dicha lengua en las diversas actividades mercantiles, culturales, asociativas, deportivas, religiosas y cualesquiera otras.

Art. 27. Los poderes públicos vascos fomentarán el uso del euskera en la publicidad.

2. Asimismo, impulsarán el uso ambiental del euskera y su empleo en la rotulación de todo tipo de entidades mercantiles, recreativas, culturales y asociativas de carácter no oficial.

Art. 28. El Gobierno promoverá la enseñanza del euskera para adultos y la alfabetización de la población vascoparlante mediante la creación de un Ente público a tal efecto. Mediante ley del Parlamento Vasco se regulará la normativa correspondiente.

Art. 29. El Gobierno, con el fin de facilitar la tarea de normalización del uso del euskera, creará un órgano de encuentro, que tendrá por objeto estudiar, canalizar y coordinar los esfuerzos y las actividades de las diversas Instituciones, en lo referente a la aplicación y desarrollo de esta Ley.

CAPITULO V

Del uso del euskera como lengua escrita oficial

Art. 30. El Gobierno velará por la unificación y normalización del euskera en su condición de lengua escrita oficial común en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sin perjuicio del respeto a los diversos dialectos, parte esencial del patrimonio cultural del País Vasco, en las zonas en que son hablados.

Disposiciones adicionales

Primera. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, establecerá vínculos culturales con aquellas instituciones o poderes que, actuando fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, realicen actividades de investigación, protección y fomento del euskera.

Segunda. El Gobierno elaborará el mapa de planificación sociolingüística del País Vasco, que será revisado periódicamente, previa información al Parlamento vasco.

Tercera. El Gobierno vasco promoverá, de acuerdo con los órganos competentes, la adopción de medidas tendentes a la progresiva normalización del uso del euskera en la Administración del Estado o en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en lo regulado en los artículos 6, 8, 11, 13 y 14 de la presente Ley.

Disposiciones transitorias

Primera Todos aquellos procedimientos y expedientes que hayan sido iniciados en las distintas administraciones públicas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán hasta su conclusión en la lengua en la que se hayan iniciado.

Segunda El Gobierno, a instancia de los poderes públicos locales y atendiendo especialmente a la situación sociolingüística de la zona, podrá exceptuar temporalmente en el ámbito de su competencia, la aplicación de artículos de la presente Ley que no resulten de obligado cumplimiento por imperativo constitucional o estatutario.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones de carácter reglamentario necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.59 LEY 15/1983, DE 27 DE JULIO, POR LA QUE SE CREA «EUSKAL IKASTOLEN ERAKUNDEA-INSTITUTO VASCO DE IKASTOLAS» Y SE APRUEBA EL ESTATUTO JURIDICO DE IKASTOLAS («BOPV» de 6 de agosto de 1983) *

Se hace saber a todos los ciudadanos de Euskadi que el Parlamento vasco ha aprobado la Ley 15/1983, de 27 de julio, por la que se crea «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» y se aprueba el Estatuto Jurídico de Ikastolas. Por consiguiente ordeno a todos los ciudadanos de Euzkadi, particulares y autoridades que la guarden y hagan guardarla.

En Vitoria-Gasteiz, a 27 de julio de 1983.–El Presidente, *Carlos Garaikoetxea Urriza.*

* Contra diversos artículos de esta Ley ha sido planteado recurso de inconstitucionalidad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La desatención –cuando no persecución– del patrimonio cultural vasco por parte de las instituciones educativas y culturales originó en la década de los treinta un movimiento audaz cuyo objetivo principal consistía en educar a las futuras generaciones combinando la transmisión de los valores universales con los propiamente autóctonos de nuestro pueblo. Los centros educativos que se crearon para el logro de este noble cometido se denominaron Ikastolas, que posteriormente se organizaron como Euskal Ikastola Batza y merecieron la atención lógica por parte del Gobierno Vasco del Lendakari Aguirre.

La ruptura impuesta al movimiento de las Ikastolas no adormeció, sin embargo, la aspiración de muchos padres que no podían renunciar al legítimo derecho de que sus hijos fuesen educados en la identidad cultural que recibieron de sus mayores y cuyo exponente más notable es el euskera. El fuerte arraigo popular de esta legítima aspiración hizo que no desapareciera totalmente el movimiento de las Ikastolas aun en las circunstancias más adversas, aunque su existencia se redujera a una presencia testimonial que funcionaba en régimen clandestino.

La escandalosa injusticia que entrañaba la negativa institucional a la transmisión de la cultura originaria y al uso del euskera en los centros educativos del país desencadenó una serie de iniciativas populares para la protección y el desarrollo de nuestro patrimonio cultural vasco, entre las que es obligado destacar la creación de ikastolas que tuvo lugar en la década de los sesenta, para consolidarse, a pesar de las innumerables dificultades de toda índole, en pocos años en un movimiento que ha gozado y goza de una innegable adhesión de amplios sectores de nuestro pueblo. Es obligado reconocer la contribución de las Ikastolas a la progresiva institucionalización de cauces que permiten el ejercicio del derecho democrático que asiste a los padres de elegir libremente la educación de sus hijos. Pero todos sabemos que la labor realizada por las Ikastolas no ha estado exenta de dificultades derivadas tanto de la falta de apoyo por parte de las instancias públicas como de la escasez de recursos materiales y humanos. De ahí el carácter atípico que presentan, en el contexto actual, las Ikastolas desde un punto de vista sociológico y jurídico-administrativo.

El nuevo ordenamiento jurídico garantiza el respeto y la protección de las diversas modalidades lingüísticas así como la libertad de elección de centros educativos. Los padres que en su día crearon y desarrollaron las Ikastolas se vieron privados de la libertad real para optar por el carácter público o privado del centro. El trato desigual que recibieron por parte de la administración pública ha generado la situación crítica en que se encuentran muchas Ikastolas.

La presente Ley responde a la necesidad democrática de ofrecer soluciones institucionales que canalicen las aspiraciones populares contenidas en la experiencia histórica del movimiento de las ikastolas, para que su futuro desarrollo contribuya realmente a hacer efectiva la legítima aspiración de tantos padres que a través de las ikastolas persiguen que sus hijos sean educados en la identidad cultural vasca de nuestros mayores, a la vez que son formados según las grandes aportaciones de la cultura universal.

Corresponde a las Instituciones comunes de nuestra Comunidad Autónoma regular y ejecutar cuantas medidas sean necesarias para cumplir el mandato estatutario de garantizar el uso de las dos lenguas oficiales, teniendo en cuenta la diversidad sociolingüística del país y las circunstancias específicas que concurren en su desarrollo. En el cumplimiento de este noble mandato la presente Ley regula el régimen jurídico de las ikastolas y protege, respeta y apoya la continuidad de este movimiento surgido de las raíces de nuestro pueblo en la legítima defensa de su propia personalidad.

Consta esta Ley de cuatro títulos, dos disposiciones transitorias, tres disposiciones adicionales, una derogatoria y una disposición final.

El título primero trata de la creación, objetivos, funciones, órganos de gobierno y patrimonio de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» que se crea como un Organismo Autónomo adscrito al Departamento de Educación y Cultura, se define el término Ikastola a los efectos de la presente Ley, se establecen las funciones del citado Organismo Autónomo, y sus Organos de Gobierno, con una breve descripción de sus funciones y la composición del Consejo Rector, realizándose asimismo las correspondientes remisiones al reglamento, se describen la hacienda y recursos del mismo. Todo ello de conformidad con la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas en relación con la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

El título segundo se refiere a las ikastolas dependientes de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» distinguiendo entre ikastolas creadas por Decreto y afectadas a dicho Organismo Autónomo y aquellas ikastolas privadas que voluntariamente acuerden pasar a depender del Organismo Autónomo, exigiéndose en este último caso que el titular de la Ikastola ceda en propiedad a la Comunidad Autónoma los inmuebles que utiliza o formalice un contrato de cesión de uso de los mismos, o, en su caso, cesión de los derechos de arrendamiento.

Se exige también que todas las ikastolas que deseen integrarse en «Euskal Ikastolen Erakun-

dea-Instituto Vasco de Ikastolas» deberán estar inscritas en el Registro de Centros del Departamento de Educación y Cultura.

El título tercero se refiere a los órganos de gobierno de las ikastolas de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» que se clasifican en órganos colegiados y unipersonales. Se definen los órganos de gobierno que al menos han de existir en cada ikastola para establecer a continuación su composición y funciones.

Al definir los órganos de gobierno de las ikastolas así como al establecer su composición y funciones se compaginan lo dispuesto por el ordenamiento jurídico vigente, y los órganos que tradicionalmente han existido en las ikastolas a lo largo de su trayectoria histórica, adaptándolas a las características de dichos Centros docentes, respetándose, pues, el contenido sustancial del derecho reconocido en la Constitución a padres, profesores y alumnos de intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos. A continuación se establecen los órganos unipersonales de gobierno de la ikastola remitiendo sus fuciones a lo establecido en las Leyes y Reglamentos, así como el procedimiento a seguir en su selección y nombramiento.

El título cuarto se refiere al personal de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas». Describe la diversa tipología del personal que presta servicios en ikastolas dependientes del Organismo autónomo, y se hacen las correspondientes remisiones al reglamento.

En las disposiciones adicionales se impone al Gobierno la obligación de remitir al Parlamento el proyecto de Ley de creación de los Cuerpos de Profesores de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas», estableciendo también la posibilidad de que pueda suscribir convenios de colaboración con aquellas Ikastolas que no deseen integrarse en el mencionado Organismo autónomo, así como un proyecto de Ley por el que se regule la enseñanza no universitaria.

Se incluye también una disposición derogatoria así como una disposición final en la que se autoriza al Gobierno para el desarrollo reglamentario de la presente Ley y la cláusula de entrada en vigor de la misma.

TITULO PRIMERO

De creación, objetivo, funciones, órganos de gobierno y patrimonio de «Euskal Ikastolen Erakundea- Instituto Vasco de Ikastolas» (EIKE-IVI)

Artículo 1.º Se crea «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» como Entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica propia e independiente de la Administración de la Comunidad Autónoma, que actuará con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y estará adscrito como Organismo Autónomo de carácter administrativo al Departamento de Educación y Cultura.

La creación de este Organismo Autónomo se considerará como un paso transitorio hacia la consolidación de la Escuela Pública Vasca, regulada por las Instituciones de la comunidad Autónoma y con cuerpos de funcionarios docentes propios de ésta.

Art. 2.º La función básica de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» (EIKE-IVI) será promover e impartir enseñanzas en euskera en todos los niveles educativos no universitarios a través de las ikastolas que dependan del mismo.

Art. 3.º A los efectos de la presente Ley tendrán la consideración de Ikastolas aquellos centros docentes detinados especialmente a impartir enseñanzas en euskera en los diversos niveles educativos, no universitarios.

Art. 4.º Serán funciones de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas»:

A) Desarrollar las directrices para impartir enseñanzas en euskera en las Ikastolas, siguiendo los planes de estudio y orientaciones pedagógicas emanadas del Departamento de Educación y Cultura.

B) Elevar propuestas de creación de Ikastolas.

C) Cuidar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la enseñanza en euskera y al uso del euskera en las Ikastolas, de forma que se asegure la calidad del proceso educativo en esta lengua, todo ello de conformidad con lo establecido por el Departamento de Educación y Cultura.

D) Coordinar las actividades de las ikastolas dependientes del mismo.

E) Proponer al Departamento de Educación y Cultura los criterios y las directrices a seguir para la integración de las ikastolas en «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas».

F) Proponer fusiones de Ikastolas públicas con otros Centros docentes.

G) Desarrollar y promover programas y métodos de formación de profesorado dependientes de esta Entidad convocando los cursos necesarios al efecto, en colaboración con los Organismos competentes.

H) Establecer las debidas relaciones de colaboración y coordinación con Centros y entidades que tengan por misión el fomento y promoción de las enseñanzas en euskera, prestando el debido apoyo a las mismas incluso cuando desarrollen actividades fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma,

5.59 entablando en este caso las debidas relaciones de coordinación con los organismos competentes.

I) Fomentar la investigación pedagógica en las Ikastolas.

J) Velar por el cumplimiento de las directrices de tipo organizativo y de gestión que se den a las Ikastolas Públicas.

Art. 5.º 1. Los órganos de gobierno de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» serán:

- El Consejo Rector.
- El Presidente.
- Gerente.

2. Las normas orgánicas de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» podrán crear otros órganos y definir sus funciones.

Art. 6.º. 1. El Consejo Rector es el Organo Supremo de Gobierno de EIKE-IVI y en él residen las más amplias facultades de dirección y gestión del mismo, que ejercerá conforme a las directrices emanadas del Departamento de Educación y Cultura. Sus funciones serán las siguientes:

- Desarrollar las líneas generales de actuación definidas por el Departamento de Educación y Cultura y preparar el plan de actividades del Organismo.
- Proponer al Departamento la aprobación o tramitación en su caso de cuantas disposiciones estime covenientes para el buen funcionamiento del Organismo.
- Aprobar la memoria anual de actividades.
- Preparar el anteproyecto de presupuesto anual.
- Preparar la propuesta de plantillas al servicio del Organismo para elevarlo al Departamento.
- Cuantas otras le sean atribuidas por las leyes y reglamentos.

2. Estará constituido por:

- El Presidente del EIKE-IVI.
- El Gerente, con voz pero sin voto.
- Los Directores dependientes de la Viceconsejería de Educación.
- Un representante de las ikastolas dependientes de EIKE-IVI por cada uno de los territorios históricos, que serán elegidos en la forma que reglamentariamente se establezca.
- Los Delegados Territoriales de Educación.
- Un representante por cada una de las Diputaciones Forales.

3. El Consejo Rector nombrará entre sus miembros un Secretario, que desempeñará las funciones propias de este cargo.

4. La deliberación y régimen de acuerdos se ajustará a lo previsto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Art. 7.º El Presidente Nato de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» será el Viceconsejero de Educación. Le corresponderá la representación del mismo, la supervisión e impulso de todas sus actividades y la vigilancia de la ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo Rector.

Art. 8.º El Gerente será nombrado y separado libremente por el Consejero de Educación y Cultura. Le corresponderá bajo la inmediata dependencia del Presidente la gestión económico-administrativa de EIKE-IVI, la jefatura de todo el personal dependiente del mismo, la ejecución de los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno en materia administrativa y económica y cuantas otras le sean atribuidas reglamentariamente.

Art. 9.º Constituyen la hacienda y recursos de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas»:

- Los bienes de que sea titular o tenga afectos, de acuerdo con la Ley de Patrimonio.
- Los productos y rentas de dichos bienes.
- Los fondos que se le asignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- Las subvenciones o aportaciones voluntarias de Corporaciones, Entidades o particulares.
- Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

TITULO II

De los centros dependientes de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas»

Art. 10. 1. Serán Iskastolas dependientes de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas»:

a) Las creadas por Decreto a propuesta del Departamento de Educación y Cultura.

b) Las Ikastolas que decidan su incorporación al EIKE-IVI, una vez resuelto de forma definitiva el expediente de transformación de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

2. Los centros docentes a que se refiere el párrafo uno estarán inscritos en el Registro de Centros del Departamento de Educación y Cultural.

Art. 11. 1. Aquellos titulares de las ikastolas que dispongan en propiedad de los inmuebles utilizados para la actividad docente y deseen integrarse en «Euskal Ikastolen Erakun-

dea-Instituto Vasco de Ikastolas» deberán optar por una de las alternativas siguientes:

a) Ceder en propiedad la titularidad de dichos inmuebles a la Administración de la Comunidad Autónoma, que los afectará, a continuación, al ejercicio de las competencias de Educación para su posterior adscripción a «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» de conformidad con la Ley de Patrimonio, vigente en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Dicha cesión deberá formalizarse en documento público; y los bienes objeto de la misma deberán estar debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad correspondiente y libres de cargas o derechos reales a favor de terceros.

b) Ceder el uso de los mencionados inmuebles a la Administración de la Comunidad Autónoma, en las condiciones que se establezcan en el correspondiente contrato, afectándoles y adscribiéndoles, en los mismos términos establecidos en el apartado anterior.

2. Aquellas Ikastolas que utilicen para el desempeño de la actividad docente locales arrendados podrán integrarse en EIKE-IVI, previo acuerdo entre las mismas y los respectivos arrendadores, que permita la cesión de los derechos derivados de contrato de arrendamiento a la Administración de la Comunidad Autónoma, con posibilidad de posterior cesión del mismo a EIKE-IVI, o cualquier órgano o ente institucional de la Comunidad Autónoma que lo sustituya total o parcialmente.

3. Los titulares de las Ikastolas a que se refieren los números anteriores deberán estar al corriente en el pago de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social y otras derivadas de la titularidad de bienes y derechos.

Art. 12.. 1. En todo caso las Ikastolas a que se refiere el artículo anterior deberán presentar, con carácter previo a su integración en EIKE-IVI, un acuerdo firmado por la empresa y todo el personal contratado, tanto docente como no docente, en el que conste su conformidad con dicha integración, siempre y cuando esta circunstancia no haya sido resuelta mediante acuerdo colectivo entre los representantes de las Ikastolas y los Sindicatos representantes de los trabajadores afectados –que obligará sólo a las Ikastolas que asuman dicho acuerdo– así como la dimisión extintiva de sus respectivos contratos laborales, cuya eficacia quedará aplazada hasta la fecha de integración de las Ikastolas en el Organismo Autónomo.

2. El Departamento de Educación y Cultura garantizará la continuidad de la actividad docente como no docente, que cumpla los requisitos del apartado anterior.

Art. 13. Todas las Ikastolas privadas que deseen integrar en «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» deberán estar debidamente inscrita en el Registro de centros del Departamento de Educación y Cultura como Centros con autorización para impartir las enseñanzas de los niveles correspondientes.

TITULO III

De los órganos de gobierno de las ikastolas de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas»

Art. 14. Los órganos de gobierno de las Ikastolas dependientes de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» serán: Colegiados y Unipersonales.

Art. 15. Serán Organos Colegiados de Gobierno, al menos, los siguientes:

- La Asamblea General.
- El Consejo de Dirección.
- El Claustro de Profesores.
- La Junta Económica.
- La Junta de Padres de Alumnos.

Art. 16. 1. La Asamblea General es el Organo máximo de decisión de la Ikastola, sin perjuicio de las facultades que competan a la Administración. Su composición será la siguiente:

- La totalidad del personal docente y no docente que presta servicios en las Ikastolas.
- Un número de padres de alumnos igual al del total del personal docente y no docente a que se refiere el párrafo anterior. No obstante podrán asistir con voz y sin voto todos los padres.
- Los alumnos delegados de curso de niveles superiores a la EGB, en caso de que existan dichos niveles educativos.
- Representantes del Ayuntamiento en igual número que el de alumnos

2. Serán miembros natos de la Asamblea general todos los componentes del Consejo de Dirección.

3. La Asamblea General elegirá a su Presidente por sufragio universal, directo y secreto, cuya función será convocar la Asamblea y dirigir los debates en la misma.

4. Será Secretario de la Asamblea General el que lo sea del Consejo de Dirección.

5. La Asamblea General podrá nombrar Comisiones especiales para cuestiones que requieran un tratamiento especifico.

6. Reglamentariamente se determinará el régimen de funcionamiento de la Asamblea General.

Art. 17. Serán funciones de la Asamblea General:

- Aprobar el Reglamento de Régimen Interior elaborado por el Consejo de Direc-

5.59

ción y modificarlo en su caso sin perjuicio del cotrol de la legalidad por parte del Departamento de Educación y Cultura.
- Aprobar los principios y objetivos educativos generales a los que habrá de atenerse toda la actividad de la ikastola de acuerdo con la programación general establecida por el Departamento de Educación y Cultura.
- Aprobar la memoria anual de actividades de la Ikastola.
- Aprobar el Plan de Administración de los recursos presupuestarios de la Ikastola elaborado por la Junta Económica.
- Elegir al Director de la Ikastola y proponer al Departamento de Educación y Cultura su nombramiento.
- Cualquiera otra que le atribuyan las Leyes o Reglamentos.

Art. 18. La composición del Consejo de Dirección será la siguiente:
- El Director de la Ikastola que será su Presidente.
- El Jefe de Estudios.
- Dos profesores elegidos por el Claustro.
- Cuatro padres elegidos por la Junta de Padres de Alumnos.
- Un representante del Ayuntamiento del Municipio en que esté ubicada la ikastola.
- En caso de que en la ikastola se impartan niveles educativos superiores a la EGB, dos representantes de alumnos, elegidos de entre los delegados de curso.
- El Secretario de la Ikastola con voz pero sin voto.

Art. 19. Serán funciones del Consejo de Dirección:

a) Proponer terna de candidatos a Director de la Ikastola a la Asamblea General para su elección por parte de ésta.

b) Elaborar el Reglamento de Régimen Interior para someterlo a la aprobación de la Asamblea General.

c) Desarrollar los principios u objetivos educativos generales a los que habrá de atenerse toda la actividad de la Ikastola para someter a la aprobación de la Asamblea General.

d) Informar la programación general de las actividades educativas de la Ikastola.

e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre admisión de alumnos en la Ikastola.

f) Supervisar la gestión económica ordinaria de la Junta Económica a través de la información periódica que ésta deberá facilitarle.

g) Resolver los problemas de disciplina que afecten a los alumnos de acuerdo con el Reglamento de Régimen Interior.

h) Planificar y programar las actividades culturales y extraescolares de la Ikastola.

i) Establecer relaciones de cooperación con otros Centros Docentes.

j) Elevar a los órganos de la Administración informe sobre el desenvolvimiento de la Ikastola y sus problemas, formulando en su caso las oportunas propuestas.

k) Asistir y asesorar al Director en los asuntos de su competencia.

l) Proponer la adscripción de funcionarios a las ikastolas, así como la contratación de personal por el Organismo Autónomo para dichas ikastolas, según criterios de selección objetivos elaborados por el Departamento de Educación y Cultura.

Esta función se ejercerá en la forma que reglamentariamente se establezca, sin que en ningún caso pueda darse la discriminación por razones ideológicas.

m) Cualesquiera otras que reglamentariamente le sean atribuidas.

Art. 20. 1. El Claustro de Profesores es el órgano de participación activa de éstos en la Ikastola. Estará integrado por la totalidad de los profesores que presten sus servicios en el mismo. Su presidente es el Director de la ikastola.

2. Son competencias del Claustro:

a) Programar las actividades educativas de la Ikastola.

b) Elegir sus representantes en los órganos colegiados de la Ikastola.

c) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

d) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.

e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación e investigación pedagógica.

f) Asesorar al Director y demás cargos unipersonales en los asuntos de su competencia, así como elevar las iniciativas que considere oportunas al Consejo de Dirección para la elaboración o modificación del Reglamento de Régimen Interior por parte de éste.

g) Cualesquiera otras que le sean encomendadas reglamentariamente.

Art. 21. La Junta Económica es el órgano de gestión económica de la Ikastola y estará integrada por:
- El Director.
- El Secretario.
- Un profesor elegido por el Claustro.
- Dos representantes elegidos por los padres de alumnos.
- El representante de Ayuntamiento en el Consejo de Dirección.

Serán competencias de la Junta Económica en el marco de la autonomía presupuestaria de la Ikastola:

a) Realizar el plan de Administración de los recursos presupuestarios de la Ikastola.

b) Efectuar la gestión económica ordinaria de la Ikastola.
c) Velar por el perfecto funcionamiento de las instalaciones, mobiliario y material de la Ikastola.
d) Proponer a la Asamblea los aspectos relacionados con el equipamiento general de la Ikastola.
e) Velar por el perfecto funcionamiento del transporte y comedor escolar.
f) Cualesquiera otras que le sean encomendadas reglamentariamente.

Art. 22. 1. La Junta de Padre de Alumnos es un órgano que estará integrado por todos los Padres o Tutores de los alumnos matriculados en la Ikastola, y sus funciones serán básicamente las siguientes, sin perjuicio de las que puedan corresponder a las diversas Asociaciones de Padres de Alumnos de la Ikastola en virtud de sus estatutos válidamente aprobados:

- Defender los derechos de los padres en cuanto concierne a la educación de sus hijos.
- Elegir sus representantes para los órganos colegiados de las Ikastolas.
- Colaborar en la labor educativa de los centros docentes coordinando las diversas actividades que desarrollen las Asociaciones de Padres de Alumnos.
- Orientar y estimular a los Padres mediante diversas iniciativas en todo lo concerniente a la educación de sus hijos, así como en la educación familiar, social y escolar.
- Elevar las propuestas que considere oportunas al Consejo de Dirección para la elaboración o modificación del Reglamento de Régimen Interior por parte de éste.
- Mantener relaciones con el Claustro de profesores para la coordinación del proceso educativo.

2. Reglamentariamente se determinará la forma de elección de sus órganos representativos.

Art. 23. Los órganos colegiados deberán reunirse al menos una vez al trimestre, y cuantas veces sean convocados por el Presidente del correspondiente órgano colegiado a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus componentes, siendo preceptivas una reunión a comienzo de curso y otra al final.

Art. 24. 1. Son órganos unipersonales de gobierno de la Ikastola: el Director, el Secretario, el Jefe de Estudios, el Vicedirector, en su caso, y cuantos otros se determinen reglamentariamente en función de las características, niveles y capacidad de las Ikastolas.
2. Sus funciones, selección y nombramiento serán las establecidas en las leyes y reglamentos.

TITULO IV

5.59

Del personal de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas»

Art. 25. El personal que presta servicios en «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» estará formado por:

1. Quienes desempeñen cargos directivos de libre nombramiento del Gobierno o del Consejero de Educación y Cultura.
2. Funcionarios propios del «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas».
3. Funcionarios de otras Administraciones Públicas que sirvan destino en él.
4. Contratos en régimen administrativo.
5. Contratos en régimen laboral.

Art. 26. El régimen retributivo del personal al servicio de EIKE-IVI, será el que establezcan la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y demás disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto se regule el sistema de elección de los representantes de ikastolas dependientes de EIKE-IVI, en el Consejo Rector del mismo a que se refiere el artículo 6.2, dichos representantes serán sustituidos en igual número y distribución territorial por los de las actuales Federaciones de Ikastolas.

Segunda. Todas aquellas Ikastolas que se hallen debidamente autorizadas para impartir las correspondientes enseñanzas a la entrada en vigor de la presente Ley deberán optar expresamente en un plazo de tres años a partir del comienzo de su vigencia entre integrarse en EIKE-IVI o pasar al régimen de convenios a que se refiere la disposición adicional tercera.

Hasta el momento de efectuar tal opción seguirán en el mismo régimen de asistencia económica en el que se encuentren a la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Gobierno remitirá al Parlamento el proyecto de Ley de creación de los Cuerpos de Profesores de «Euskal Ikastolen Erakundea-Instituto Vasco de Ikastolas» en un plazo no superior a un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El acceso a dichos Cuerpos será por oposición, o concurso-oposición, o concurso, siendo en este último caso mérito preferente los años de servicio en ikastolas.

Segunda. El Gobierno en un plazo no superior a tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley remitirá al Parlamento un Proyecto de Ley por el que se regule la enseñanza no universitaria en su conjunto en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

5.60 *Tercera.* El Departamento de Educación y Cultura suscribirá con las Ikastolas privadas que lo soliciten convenios de colaboración, en la forma que reglamentariamente se establezca y en los que al menos se contemplarán los aspectos siguientes:

a) Tendencia a la gratuidad, manteniendo en todo caso los módulos de financiación precedentes debidamente actualizados.

b) Grado de desarrollo de las enseñanzas en euskera.

c) Participación, de los distintos estamentos, en los órganos de Gobierno del Centro, respetando en todo lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos.

d) Cumplimiento de los criterios sobre mínimos de escolarización establecidos por el Departamento de Educación y Cultura.

e) Gestión económica del Centro y financiación de la actividad docente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y expresamente la Normativa de Titularidad Oficial aprobada por el Pleno del Consejo General Vasco el 25 de octubre de 1979, excepto en cuanto al régimen de asistencia económica que en ella se establece a los efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones de carácter reglamentario necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

5.60 LEY 6/1985, DE 27 DE JUNIO, POR LA QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DEL PAIS VASCO/EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA («BOPV» de 11 de julio de 1985)

Se hace saber a todos los ciudadanos de Euskadi que el Parlamento Vasco ha aprobado la Ley 6/1985, de 27 de junio, por la que se crea y regula el Consejo Social de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos de Euskadi, particulares y autoridades, que la guarden y hagan guardarla.

En Vitoria-Gasteiz a 27 de junio de 1985.–El Lehendakari, *José Antonio Ardanza Garro.*

El artículo 16 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.° de la misma Alta Inspeciόm necesaria para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica de Reforma Universitaria, que desarrolla el artículo 27.10 de la Constitución, establee que en las Universidades deberá existir un Consejo Social, como órgano de participación de la sociedad de la Universidad, cuya composición será la que establezca una Ley de la correspondiente Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Ley Orgánica de Reforma Universitaria.

Procede, en consecuencia, regular el Consejo Social de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, al objeto de adecuar nuestra Universidad al ordenamiento vigente.

Artículo 1.° El Consejo Social es el órgano de gobierno universitario que garantiza la participación de la sociedad vasca en la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Art. 2.° En el marco de lo establecido en la Ley de Reforma Universitaria y en la presente Ley, corresponden al Consejo Social de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea las siguientes funciones:

1. Proponer al Gobierno Vasco la creación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios que será aprobada por Decreto, en el marco de lo que establezca la Ley de Ordenación Universitaria de Euskadi.

2. Proponer al Departamento de Educación, Universidades e Investigación para su aprobación los convenios de adscripción a la Universidad como Institutos Universitarios, de instituciones o centros de investigación o de creación artística de carácter público o privado. Una vez otorgada la aprobación, la

Universidad podrá formalizar el convenio correspondiente.

3. Ser oído en el nombramiento del Gerente de la Universidad.

4. Establecer, de acuerdo con las características de los respectivos estudios, las normas que regulen la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, previo informe del Consejo de Universidades.

5. Instrumentar, en su caso, una política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes y establecer modalidades de exención total o parcial del pago de tasas académicas.

6. Acordar modificaciones de la plantilla del profesorado de la Universidad dentro de los límites establecidos legalmente.

7. A propuesta de la Junta de Gobierno:

a) Acordar la asignación de conceptos retributivos específicos a profesores universitarios, con carácter individual y en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes.

b) Aprobar la programación plurianual de la Universidad y la evaluación económica del plan de actividad universitaria correspondiente.

c) Aprobar el presupuesto anual de la Universidad.

8. Fijar las tasas académicas y demás derechos para estudios no conducentes a títulos oficiales.

9. Acordar las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital y, previa autorización del Gobierno Vasco, las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo.

10. Acordar la adquisición por la Universidad, mediante adjudicación directa, de los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de los programas de investigación.

11. Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios.

12. Promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.

13. Cualesquiera otras que le sean encomendadas por Ley o por los Estatutos de la Universidad.

Art. 3.° 1. El Consejo Social estará integrado por 30 miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

a) Doce representantes de la Junta de Gobierno de la Universidad, elegidos por ella de entre sus miembros, entre los que deberá figurar, necesariamente, el Rector, el Secretario general y el Gerente.

b) Dieciocho miembros elegidos en representación de los intereses sociales del País Vasco de la siguiente manera:

1) Uno en calidad de Presidente, designado por una mayoría cualificada de dos tercios del parlamento vasco, a propuesta del Gobierno Vasco.

2) Ocho designados por el parlamento vasco, a propuesta conjunta de los Grupos Parlamentarios.

3) Tres designados por las Juntas Generales, uno en representación de cada Territorio Histórico.

4) Tres, a propuesta de las organizaciones sindicales que tienen reconocida la representación institucional de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

5) Tres, a propuesta de la Confederación Empresarial Vasca.

2. Los miembros del apartado *b)* no podrán pertenecer a la Comunidad Universitaria, salvo que se encontrasen en situación de excedencia voluntaria o jubilación, y serán designados por un período de cuatro años prorrogable por una sola vez. Si alguno de ellos fuere cesado por quien lo designó o causare baja por fallecimiento, incapacidad o alguna otra causa, o a petición propia, se designará un sustituto por el tiempo que falte para la conclusión del período para el que fue designado el sustituto, respetándose en todo caso la composición prevista en el apartado uno.

Si se produjeran nuevos procesos electorales que afectaran a las instituciones o asociaciones contemplados en el apartado *b)* del artículo 3.1, en sus párrafos 2, 3 y 4, se procederá, en su caso, a la designación de nuevos miembros.

3. En el caso de los miembros del apartado *a)*, y en cuanto se refiere al procedimiento de elección, la duración del mandato y la sustitución, se estará a lo previsto en los Estatutos de la Universidad, adecuándose en todo caso a lo que en ellos se establezca para los distintos órganos de gobierno.

4. Los miembros del Consejo Social, designados en el modo que resulta de los párrafos anteriores, serán nombrados por Decreto del Gobierno Vasco, quedando sometidos al régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 2.° de la Ley 32/1983, de 20 de diciembre, de Incompatibilidades, para el ejercicio de funciones públicas en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Art. 4.° 1. El Consejo Social elaborará su propio Reglamento, que será sancionado por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco.

2. El Consejo Social podrá funcionar en Pleno y en Comisiones, cuya composición y funciones vendrán determinadas por el Reglamento del Consejo.

5.61 3. El Consejo Social deberá tener un presupuesto que habrá de figurar como partida específica en el presupuesto de la Universidad e incluir las partidas necesarias para dotar a la Presidencia y a la Secretaría Técnica del Consejo Social de los medios materiales y de personal suficientes para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Art. 5.º 1. Al Presidente del Consejo Social le corresponden las siguientes atribuciones:

a) Ostentar la máxima representación del Consejo Social.
b) Convocar y presidir el Consejo Social.
c) Velar en el ámbito de sus competencias por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la Universidad.
d) Cualesquiera otras que se determinen en el reglamento del Consejo.

2. Si por fallecimiento, incapacidad o renuncia, quedara vacante la Presidencia del Consejo Social, se procederá a cubrirla por el procedimiento y períodos previstos en el artículo 3.º de esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Por el departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco se habilitarán los créditos necesarios para la puesta en funcionamiento del Consejo Social de la UPV/EHU, los cuales se incluirán en el Presupuesto de la Universidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Hasta tanto no esté en vigor la Ley de Ordenación Universitaria de Euskadi, a la que se refiere el artículo 2 *a)*, a propuesta del Consejo Social, el Gobierno podrá crear y/o suprimir Centros Universitarios dentro de las previsiones de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En un plazo no superior a tres meses desde su entrada en vigor, las asociaciones, instituciones y organismos a que hace referencia el artículo tercero deberán proponer sus representantes en el Consejo Social.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La constitución del Consejo Social de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, creado y regulado por esta Ley, tendrá lugar en el plazo de un mes, una vez realizados los trámites de la disposición final primera.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Se autoriza al Gobierno para que en el ámbito de sus competencias dicte las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

5.61 DECRETO 138/1983, DE 11 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA EL USO DE LAS LENGUAS OFICIALES EN LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA EN EL PAIS VASCO («BOPV» de 19 de julio de 1983)

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que el euskara, lengua propia del Pueblo Vasco, tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en la Comunidad Autónoma del País Vasco, y que todos los habitantes tienen derecho a conocer y a usar ambas lenguas.

Por otra parte, dispone también que las Instituciones comunes a la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad sociolingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento.

En virtud de los Reales Decretos 2808/1980, de 26 de septiembre, y 3195/1980, de 30 de diciembre, se efectuó el traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza no universitaria.

Finalmente, la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, Básica de Normalización del Uso del Euskara, ofrece directrices firmes y eficaces para encauzar y estimular el correcto uso del euskara en la enseñanza. En este sentido, el artículo 15 de la citada Ley reconoce a todo alumno el derecho a recibir la enseñanza tanto en euskara como en castellano en los diversos niveles educativos. Por otra parte, el artículo 17 obliga al Gobierno a adoptar aquellas medidas encaminadas a garantizar al alumnado la posibilidad real, en igualdad de condiciones, de poseer conocimiento práctico suficiente de ambas lenguas oficiales al finalizar los estudios de enseñanza obligatoria.

Asimismo, el citado artículo establece que el Gobierno pondrá los medios para asegurar el uso ambiental del euskara en los Centros de Enseñanza, haciendo del mismo un vehículo de expresión normal, al igual que el castellano, tanto en las actividades internas como externas y en las actuaciones y documentos administrativos.

Procede, por tanto, amparados en las disposiciones legales mencionadas y en la experiencia adquirida, regular el Uso de las Lenguas Oficiales en los Centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma, considerando dichos idiomas bien como asignaturas, bien como medios de enseñanza.

La gran variedad de situaciones sociolingüísticas existentes, el interés mostrado por amplios sectores de la población y el reconocimiento de la capital importancia de la preparación y labor del profesorado justifican la vertebración del presente Decreto en dos Capítulos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura y previa deliberación y aprobación en la reunión de Gobierno celebrada el día 11 de julio de 1983, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Actividades docentes

Artículo 1.º El uso en la enseñanza de las lenguas oficiales en los niveles educativos de Preescolar, EGB, FP, BUP y COU en los centros docentes sitos en la Comunidd Autónoma del País Vasco se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 2.º La enseñanza del euskara y del castellano serán materias obligatorias en todos los centros de los niveles a que se refiere el artículo primero.

Art. 3.º 1. El uso de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria se hará tomando como referencia los modelos de enseñanza bilingüe A, B y D descritos en los anexos I y II del presente Decreto.

2. En todo caso se garantizará la continuidad del proceso de euskaldunización de los alumnos que ya lo han iniciado.

3. El Departamento de Educación y Cultura procederá a la implantación de los modelos de enseñanza bilingüe B y D a que se refiere el párrafo primero, previa petición o aceptación de un número de padres o tutores de los alumnos del centro suficiente para que éstos puedan formar al menos un grupo de acuerdo con los ratios establecidos por el Departamento para el nivel correspondiente y teniendo en cuenta las posibilidades de profesordo y el plan de euskaldunización que establezca dicho Departamento.

4. La implantación a que se refiere el apartado anterior se hará previa audiencia del Consejo de Dirección y del Claustro del Centro y del informe motivado de la Inspección Técnica del nivel educativo correspondiente.

Art. 4.º La enseñanza del euskara se ajustará, a efectos de evaluación e incorporación de resultados al expediente del alumno, a los mismos criterios y normas que rigen para el resto de las áreas o materias obligatorias.

Art. 5.º Los alumnos que hayan iniciado sus estudios de EGB fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco o que justifiquen debidamente su residencia no habitual en la misma, podrán ser eximidos de la enseñanza del euskara por el Delegado Territorial de Educación a petición motivada del interesado, padre o tutor, previo informe de la Inspección Técnica del nivel educativo correspondiente. En todo caso la petición deberá formularse con anterioridad al comienzo del curso escolar o en el plazo de un mes a partir del día de su ingreso en el centro, si es que procede de fuera de la Comunidad Autónoma.

Art. 6.º El Departamento de Educación y Cultura adoptará las medidas precisas para que las enseñanzas en euskara no supongan un incremento de gastos para el alumnado en razón al material didáctico utilizado.

Art. 7.º El Departamento de Educación y Cultura establecerá para los distintos niveles educativos los programas y el número de horas destinadas a impartir clases de y en cada una de las dos lenguas oficiales según los distintos modelos de enseñanza bilingüe.

CAPITULO II

Del profesorado

Art. 8.º 1. Para acceder a las plazas o unidades docentes que sean transformadas a euskara por el Gobierno será preceptivo que el profesor cumpla con los requisitos que se establecen en el artículo 9, así como para acceder a las plazas que ya han sido transformadas a euskara con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

2. En los casos en que los profesores que impartan enseñanzas en las unidades docentes calificados como modelo A no tengan conocimientos de euskara, la asignatura de euskara será impartida por un profesor vascoparlante que cumpla con los requisitos que se establecen en el artículo 9.

3. La provisión de las plazas transformadas a euskara se hará de conformidad con lo dispuesto por el Departamento de Educación y Cultura.

5.61 **Art. 9.º** Para impartir enseñanzas de euskara o desarrollar programas en euskara todo profesor deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de la titulación académica exigida por la legislación vigente para impartir la docencia en el nivel correspondiente.

b) Reunir al menos uno de estos dos requisitos:

- Estar en posesión del «Euskararen Gaitasun Agiria» a que se refiere la Orden 1693/1982, de 20 de septiembre, del Departamento de Educación, o de certificados o diplomas equivalentes o convalidados de conformidad con dicha Orden o bien haber conseguido algún reconocimiento de validez de conformidad con la misma.
- Haber obtenido la titulación cadémica en la especialización de euskara.

c) Cualquier otro requisito que establezca el Departamento de Educación y Cultura de conformidad con la legislación vigente.

Art. 10. Los programas de formación y perfeccionamiento, al objeto de euskaldunizar el profesorado, se desarrollarán bajo los siguientes modelos:

1. Cursos tendentes a la capacitación idiomática del profesorado para impartir la enseñanza del y en euskara que estarán orientados a la obtención del «Euskararen Gaitasun Agiria» o certificado que lo sustituya.
2. Cursos tendentes a la capacitación del profesorado para impartir la enseñanza de determinadas materias en euskara.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras no se disponga de profesorado suficiente que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Decreto, el euskara solamente se incorporará al expediente del alumno en los casos en que éste curse sus estudios en un centro y curso en que realmente se imparta como asignatura. En el resto de los casos los alumnos se considerarán eximidos de la enseñanza del euskara.

Segunda. Transitoriamente, durante el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, podrán impartir enseñanzas de euskara o desarrollar programas en euskara:

a) Los profesores que careciendo de los requisitos especificados en el apartado *b)* del artículo noveno vengan impartiendo dicha docencia con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

b) Los profesores que estando impartiendo docencia en castellano a la entrada en vigor del presente Decreto sean habilitados al efecto por el Departamento de Educación y Cultura tras la superación de los correspondientes cursos organizados por este Departamento.

En todo caso el Departamento de Educación y Cultura dispondrá los medios tendentes a posibilitar la obtención de «Euskararen Gaitasun Agiria» a los profesores a que se refieren los apartados anteriores en un plazo no superior a cinco años.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El Departamento de Educación y Cultura podrá establecer convenios con EITB y otros medios de comunicación al objeto de aprovechar las posibilidades de los medios de comunicación audiovisial para la euskaldunización de la enseñanza no universitaria.

Segunda. El Departamento de Educación y Cultura, en colaboración con la Secretaría de Política Lingüística, establecerá los instrumentos de investigación necesarios para el control de los resultados obtenidos en la aplicación de los distintos modelos de enseñanza bilingüe.

Tercera. Se autoriza al Departamento de Educación y Cultura para que dicte las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz a 11 de julio de 1983.–El Presidente, *Carlos Garaikoetxea Urriza.*–El Consejero de Educación y Cultura, *Pedro Miguel Etxenike Landiribar.*

ANEXO I

Para Preescolar y EGB

Modelo A. Todas las materias –exceptuando el euskara– se impartirán básicamente en castellano. El euskara se impartirá como cualquiera de las otras materias comunes, dedicándosele semanalmente las horas que establezca el Departamento de Educación y Cultura. Cuando los alumnos hubieran adquirido una buena práctica en la utilización del euskara, en

los niveles superiores de EGB se podrán impartir en euskara algunos de los temas de otras materias.

Modelo B. Tanto la lengua castellana como el euskara se utilizarán para impartir las otras materias. La lengua castellana se utilizará, en principio, para materias tales como la lectura y la escritura y las matemáticas. El euskara para las demás materias: Las experiencias, plástica y dinámica sobre todo. Además el euskara y el castellano se trabajarán como materias de aprendizaje dedicándoseles por semana las horas que el Departamento de Educación y Cultura establezca.

Modelo D. Todas las materias –exceptuando la lengua castellana– se impartirán básicamente en euskara, trabajándose éste también como materia de aprendizaje, dedicándosele para ello por semana las horas que establezca el Departamento de Educación y Cultura.

ANEXO II **5.61.1**

Para BUP, COU y FP

Modelo A. Todas las materias, excepto la lengua y literatura Vasca y las lenguas modernas se impartirán básicamente en lengua castellana. El euskara tendrá tratamiento de materia común y obligatoria, dedicándosele por semana las horas que establezca el Departamento de Educación y Cultura. Con grupos de alumnos que hayan adquirido buen conocimiento del euskara se podrán trabajar algunos temas también en euskara.

Modelo D. Todas las materias, exceptuando la lengua y literatura castellana y las lenguas modernas, se impartirán básicamente en euskara, impartiéndose éste también como materia de aprendizaje al igual que la lengua castellana, siguiendo para ello los programas y horarios que se establezcan por el Departamento de Educación y Cultura.

5.61.1 ORDEN DE 1 DE AGOSTO DE 1983 QUE DESARROLLA EL DECRETO 138/1983, DE 11 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA EL USO DE LAS LENGUAS OFICIALES EN LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA EN LA COMU NIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO («BOPV» de 19 de agosto de 1983)

El Decreto 138/1983 de 11 de julio, por el que se regula el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria en la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su disposición adicional tercera autoriza al Departamento de Educación y Cultura para que dicte las disposiciones precisas para su desarrollo y aplicación.

En su virtud, este Departamento ha tenido a bien disponer:

INTRODUCCION DEL EUSKARA

1.1 La enseñanza del euskara y del castellano serán materias obligatorias en todos los centros de Preescolar, EGB, FP, Bachillerato y COU de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

1.2 Transitoriamente y en tanto sea implantado de manera definitiva en los plazos que se indican, los centros docentes se atendrán a lo dispuesto a continuación.

Los Centros que vinieron impartiendo alguno(s) de los modelos de enseñanza bilingüe que se definen en el Decreto 138/1983 durante el año académico 1982-83 en la totalidad de los cursos, continuarán impartiéndolo en años académicos sucesivos.

Los Centros que venían funcionando según alguno(s) de los modelos de enseñanza bilingüe en parte de los cursos, garantizarán al menos en años académicos sucesivos la continuidad de los mismos a los alumnos que durante el año académico 1982-83 vinieron recibiendo las enseñanzas según alguno de los modelos de enseñanza bilingüe citados hasta llegar a la generalización en su implantación a todos los cursos del Centro, asegurando, cuando menos, que tal generalización se lleve a cabo en los plazos que se indican en el párrafo siguiente.

Finalmente, los Centros de Preescolar y EGB que durante el año académico 1982-83 no hubieran introducido alguno de los modelos de enseñanza bilingüe, impartirán enseñanzas en el 1983-84, según alguno(s) de los modelos en todos los cursos de Preescolar y Ciclo Inicial, extendiéndolos al Ciclo Medio en el año académico 1984-85 y al Ciclo Superior en el año académico 1985-86. Los Centros de FP, Bachillerato y COU que durante el año académico 1982-83 no hubieran introducido alguno de los modelos, impartirán en el año académico 1983-84 según alguno(s) de ellos en el primer curso, extendiéndolo en años académicos sucesivos a razón de curso por año académico, hasta llegar a la generalización en todos los cursos en el año académico 1986-87 en BUP y COU y en el 1987-88 en FP.

5.61.1 1.3 Los Centros que durante el año académico 1982-83 han venido funcionando según los modelos de enseñanza bilingüe B o D deberán remitir a la Delegación Territorial respectiva los documentos que se refieren en el anexo I *.

Los Centros que pretendan efectuar un cambio en el modelo de enseñanza bilingüe que vengan impartiendo, lo solicitarán ante la Delegación Territorial correspondiente, acompañando losdatos referidos en el Anexo I.

En particular, los Centros que en años académicos siguientes deseen introducir el modelo de enseñanza bilingüe B o D deberán solicitarlo ante la Delegación Territorial correspondiente, acompañando a la solicitud los datos a que se refiere el Anexo I.

En todo caso, los Centros que por no disponer en medida suficiente de profesorado que reúne las condiciones exigidas en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Orden, se vean imposibilitados para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 1.2 comunicarán con antelación a la finalización del primer trimestre del curso escolar a la Delegación correspondiente tal situación con objeto de, si procediera, dictar excepcionalmente la exención oportuna.

PROFESORADO

2.1 Para impartir enseñanzas de euskara o desarrollar programas en euskara en Centros de Preescolar, EGB, FP, BUP y COU, todo profesor deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 9.º del Decreto 138/1983 de 11 de julio.

2.2 Provisionalmente, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Decreto 138/1983, durante el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del citado Decreto podrán impartir enseñanzas de euskara o desarrollar programas en euskara los profesores que careciendo de los requisitos especificados en el apartado *b)* del artículo 9, del citado Decreto vengan impartiendo dicha docencia con anterioridad al curso 1983-84, y quienes sean habilitados al efecto por el Departamento de Educación y Cultura tras la superación de los correspondientes cursos de capacitación idiomática organizados por este Departamento.

En todo caso, el Departamento de Educación y Cultura dispondrá los medios tendentes a posibilitar la obtención de «Euskararen Gaitasun Agiria» a los profesores a que se refieren los apartados anteriores en un plazo no superior a cinco años.

2.3 En ningún caso, excepción hecha de los profesores a los que se refiere el apartado 2.2 podrán impartir clases de euskara o en euskara aquellos que no cumplan los requisitos indicados en el punto 2.1

2.4 Los profesores que habiendo acumulado méritos básicamente en razón a los servicios prestados como profesores específicos de euskara o como tutores en plazas a euskara y hayan accedido al Cuerpo de Profesores de EGB, a través de oposiciones en la modalidad de turno restringido, se verán obligados al menos a impartir euskara en el aula de la que son tutores y en otra más.

Asimismo, en el supuesto de que accedan por el turno restringido a los correspondientes Cuerpos docentes de FP y BUP, en base a méritos acumulados en virtud de servicios prestados en plazas a euskara, se verán obligados a continuar impartiendo en euskara.

Los profesores que hayan accedido al Cuerpo de Profesores de EGB a plaza de euskara, se verán obligados a impartir euskara en las mismas condiciones señaladas en el párrafo primero si su destino es en centro con modelo A de enseñanza bilingüe o a impartir programas en euskara si en el centro de destino se encuentra implantado el modelo B o D.

De igual manera aquellos profesores que hayan accedido a los correspondientes Cuerpos de FP y BUP a plazas a euskara se verán obligados a impartir en euskara en las mismas condiciones señaladas en el párrafo 2.º de este apartado, en aquellos centros de destino donde esté implantado el modelo D.

3.1 El Departamento de Educación y Cultura establecerá, y ejecutará anualmente, un programa de capacitación idiomática del profesorado que ejerce la docencia en centros escolares de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Dicho programa incluirá la convocatoria anual e incentivación de cursos encaminados a facilitar al profesorado tanto la obtención del «Euskararen Gaitasun Agiria» como, para quienes ya lo poseyeran, la consecución de la destreza idiomática necesaria para la impartición en euskara de determinadas materias.

3.2 Los profesores que sean liberados de sus obligaciones docentes por un período superior a dos meses para participar en cursos intensivos de capacitación idiomática programados por el Departamento de Educación y Cultura y que al final superen a juicio de dicho Departamento el nivel mínimo establecido para ello, habrán de impartir, a su reincorporación a la actividad docente, salvo exención del Departamento por causa justificada que éste apreciará, la docencia en euskara o del euskara en su caso.

En todo caso, el Departamento de Educación y Cultura dispondrá los medios tendentes a posibilitar a estos profesores la obtención del «Euskararen Gaitasun Agiria» en un plazo no superior a cinco años.

* Dadas las características de esta obra no se incluyen los Anexos de esta disposición.

PROGRAMAS, HORARIOS, EVALUACION Y MATERIAL DIDACTICO

4. Corresponde al Departamento de Educación y Cultura el establecimiento para los distintos niveles educativos tanto de los programas como de número de horas semanales destinadas a impartir clases de y en cada una de las dos lenguas oficiales, según los distintos modelos de enseñanza bilingüe.

En los casos en que el nivel de conocimientos del euskara de los alumnos de un curso no se corresponda con el que para el mismo marcan los programas, debido a que la iniciación en el euskara no se llevó a cabo desde el primer curso, los programas en vigor y los que puedan establecerse se adecuarán, por parte del propio centro, a la situación real de los alumnos del curso, con el visto bueno de la Inspección o Gabinete correspondiente.

4.1 Preescolar y EGB.

Tanto el tiempo destinado a la enseñanza de los idiomas oficiales según los distintos modelos de enseñanza bilingüe, como los programas para Preescolar, Ciclo Inicial y Medio, se atendrán a lo establecido en las Ordenes de 25 de mayo de 1981 («BOPV» de 22 de junio) sobre regulación de la enseñanza en el nivel de Preescolar y Ciclo Inicial y de 11 de mayo de 1982 («BOPV» de 1 de julio) sobre regulación de la enseñanza en el Ciclo Medio de EGB.

La distribución horaria semanal correspondiente al Ciclo Superior se incluye como anexo II de la presente Orden. Los programas de Lengua Castellana de este Ciclo serán los actualmente en vigor.

El Departamento de Educación y Cultura establecerá los programas de euskara del Ciclo Superior según los distintos modelos de enseñanza bilingüe.

4.2 BUP y COU.

Se impartirán cuatro horas semanales de euskara en los cursos primero y segundo, y tres horas semanales en tercer curso y COU.

Todas las asignaturas del Area Filológica tendrán cuatro horas semanales en los cursos primero y segundo (Lengua y Literatura española, Lengua y Literatura vasca, Idioma Moderno y en su caso Latín). A la asignatura de Dibujo de primer curso se dedicarán dos horas semanales. El horario de las restantes asignaturas se ajustará a lo establecido en la Orden de 22 de marzo de 1975 («BOE» de 18 de abril).

La programación del euskara será la contenida en la Orden de 10 de agosto de 1982 («BOPV» de 10 de septiembre) del Departamento de Educación.

4.3 Formación Profesional.

Por el Departamento de Educación y Cultura se establecerán los programas de euskara de Formación Profesional, como desarrollo de los establecidos para EGB.

Semanalmente se impartirán cuatro horas de euskara. Cada centro procederá, en su caso, al reajuste necesario de horario establecido en la legislación vigente, que deberá contar con el visto bueno del Gabinete Territorial correspondiente.

5. La enseñanza del euskara se ajustará, a efectos de evaluación e incorporación de resultados al expediente del alumno, a los mismos criterios y normas que rigen para el resto de las áreas, o materias obligatorias.

6. El Departamento de Educación y Cultura adoptarán las medidas precisas para que la enseñanza en euskara no suponga un incremento de gasto para el alumnado en razón al material didáctico utilizado.

Para ello arbitrará los medios necesarios tendentes a garantizar de forma progresiva, en los diversos niveles educativos y para las diferentes materias, la existencia de libros escolares y demás material didáctico elaborado en euskara, asegurando que su precio sea análogo al del material publicado en castellano.

A tal fin procederá anualmente, entre otras medidas, a abrir una convocatoria para subvencionar la producción de libros escolares publicados en euskara.

EXENCIONES

7.1 En consonancia con el nuevo marco normativo de aplicación a partir del año académico 1983-84, las exenciones referidas a la enseñanza del euskara concedidas hata la fecha de entrada en vigor de la presente Orden quedan sin efecto, debiendo sujetarse en adelante a lo dispuesto a continuación.

7.2 Las exenciones que se concedan tendrán la duración del año académico al que se refieran.

7.3 Los alumnos que hayan iniciado sus estudios de EGB fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco o que justifiquen debidamente su residencia no habitual en la misma podrán ser eximidos de la enseñanza del euskara por el Delegado Territorial de Educación, a petición motivada y certificada por el interesado, padre o tutor, previo informe de la Dirección del Centro y de la Inspección Técnica o Gabinete correspondiente.

Cuando se trate de un alumno con residencia no habitual, la petición deberá formularse en el plazo que va desde la apertura de matrícula hasta el comienzo del año académico, mediante solicitud cuyo modelo figura como Anexo III de la presente Orden dirigida al Delegado Territorial de Educación quien comunicará el resultado de la decisión adoptada al interesado, padre o tutor, a la Inspección de Educación o al Gabinete correspondiente y al Director del

5.61.2 Centro en que se encuentre matriculado el solicitante.

Cuando se trate de alumnos procedentes de fuera de la Comunidad Autónoma, la solicitud deberá ser presentada en el plazo de un mes a partir de su ingreso en el Centro, procediéndose de forma análoga a la establecida en el párrafo anterior.

7.4 En relación con los alumnos exentos de la enseñanza del euskara, y en el caso de que se realicen calificaciones de conjunto de ejercicios, pruebas, exámenes o medias de las materias correspondientes a un curso, la falta de puntuación en aquella enseñanza no repercutirá en la calificación conjunta.

ADMINISTRACION EDUCATIVA Y AMBITO ESCOLAR

8. La inscripción de documentos en los diversos registros existentes tanto en los Servicios Centrales como en los periféricos del Departamento de Educación y Cultura asi como en los Centros de él dependientes se hará en la lengua oficial en que aparezcan extendidos.

9. Toda disposición normativa o resolución oficial que emane tanto de la Sede Central del Departamento de Educación y Cultura como de sus Delegaciones Territoriales deberá estar redactada en forma bilingüe a efectos de publicidad oficial.

Las notificaciones o comunicaciones administrativas emanadas de la Sede Central del Departamento, de sus Delegaciones Territoriales o de los centros docentes en que exista alguna línea de modelo B o D deberán ir redactadas en forma bilingüe salvo que los interesados privados elijan expresamente la utilización de una de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.

10. Los impresos o modelos oficiales que hayan de utilizarse por el Departamento de Educación y Cultura, las Delegaciones Territoriales y Centros de él dependientes deberán estar redactadas en forma bilingüe. Asimismo deberán ser bilingües los sellos y membretes de impresos oficiales debiendo figurar en todos ellos el pie «Hezkuntza eta Kultura Saila. Eusko Jaurlaritza. Departamento de Educación y Cultura. Gobierno Vasco», junto con su escudo representativo.

11. La rotulación tanto interior como exterior de la Sede Central, Delegaciones Territoriales y Centros Públicos dependientes del Departamento de Educación y Cultura será bilingüe.

12. El Departamento de Educación y Cultura adoptará las medidas oportunas a fin de garantizar el uso ambiental del euskara, haciendo del mismo un vehículo de expresión normal, tanto en las actividades docentes como extradocentes en el ámbito educativo.

13. La Viceconsejería de Educación, la Dirección de Enseñanzas, de Servicios, y de Planificación e Inversiones, en el ámbito de sus competencias, podrán dictar las oportunas Instrucciones para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

14. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletin Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz a 1 de agosto de 1983.–El Consejero de Educación y Cultura, *Pedro Miguel Etxenike Landiribar.*

5.61.2 ORDEN DE 10 DE AGOSTO DE 1982 SOBRE LA REGULACION DE LA ENSEÑANZA DE LA LENGUA Y LITERATURA VASCA EN BUP («BOPV» de 10 de septiembre de 1982)

En virtud del Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, se traspasa a la Comunidad Autónoma del País Vasco la elaboración y aprobación de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas de todos los niveles educativos no universitarios, tanto de régimen ordinario como con carácter experimental, respetando la ordenación general del sistema educativo.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º A partir del curso escolar 1982-1983 la enseñanza de la Lengua y Literatura Vasca en BUP se realizará de acuerdo con los niveles y objetivos básicos que figuran en los anexos I y II *.

1.1 Los alumnos que tengan un conocimiento del euskara como mínimo a nivel coloquial se atendrán a los niveles y objetivos que figuran en el anexo I siguiendo los siguientes criterios:

a) Se dedicará atención preferente al cultivo de las competencias lingüísticas como vehículo de comunicación y cultura.

b) El desarrollo de los contenidos que se especifican se atendrá a las nociones básicas.

* No se incluyen

1.2 Aquellos alumnos cuyos conocimientos del euskara no llegan al nivel señalado en el 1.1 se atendrán a los niveles y objetivos señalados en el anexo II, siguiendo los siguientes criterios:

a) El seminario de euskara de cada centro determinará al comienzo del curso en qué nivel de los señalados se encuentra el grupo de alumnos.

b) Una vez determinado el nivel, el grupo de alumnos llevará a cabo el aprendizaje del euskara siguiendo escalonadamente los niveles diseñados.

Art. 2.º Se autorizan agrupaciones flexibles de alumnos en razón de su diversos conocimiento del euskara.

Art. 3.º Las adaptaciones de los niveles y objetivos a las características del centro y los alumnos se llevará a cabo coordinadamente por el Seminario de euskara.

Art. 4.º Las programaciones concretas desarrolladas por el Seminario de euskara estarán a disposición de la Inspección Técnica correspondiente.

Art. 5.º Los libros de texto para los alumnos que se señalan en el 1.1 se atendrán a los niveles y objetivos que figuran en el anexo I.

Dado en Vitoria-Gasteiz a 10 de agosto de 1982.–El Consejero de Educación, *Pedro Miguel Etxenike Landiribar.*

5.61.3 ORDEN DE 27 DE JUNIO DE 1985 SOBRE LA REGULACION DE LA ENSEÑANZA DE LA LENGUA Y LITERATURA VASCA EN EL CURSO DE ORIENTACION UNIVERSITARIA («BOPV» de 1 de agosto de 1985)

En virtud del Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, se traspasa a la Comunidad Autónoma del País Vasco la elaboración y aprobación de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas de todos los niveles educativos no universitarios tanto de régimen ordinario como con carácter experimental, respetando la ordenación general del sistema educativo.

En la Orden de 10 de agosto de 1982 («BOPV» de 10 de septiembre) se regula la enseñanza de la Lengua y Literatura Vasca en BUP. Conviene, pues, ahora desarrollar lo dispuesto en la mencionada Orden y regular la enseñanza de esa asignatura en el Curso de Orientación Universitaria.

Por ello dispongo:

Artículo 1.º La enseñanza de la Lengua y Literatura Vasca en COU, cuya obligatoriedad se establece en la Orden de 1 de agosto de 1983 («BOPV» de 19 de agosto) se realizará a partir del curso escolar 1985-1986 de acuerdo con los niveles y objetivos básicos que se indican a continuación:

1.1 Los alumnos que en BUP hayan recibido la enseñanza de la Lengua Vasca siguiendo los programas establecidos en el Anexo I de la mencionada Orden de 10 de agosto de 1982, se atendrán a lo dispuesto en el Anexo de la presente Orden *.

También podrán atenerse a lo dispuesto en dicho anexo aquellos alumnos vascohablantes que, aun sin haber seguido en BUP los programas mencionados en el párrafo anterior, posean un conocimiento del euskara suficiente a juicio del Seminario Didáctico de Euskara del Centro.

1.2 Los alumnos que en BUP hayan recibido la enseñanza de la Lengua Vasca siguiendo los programas establecidos en el Anexo II de la Orden de 10 de agosto de 1982, se atendrán a los niveles y objetivos señalados en el mismo, debiendo incrementar como mínimo en un nivel el cursado en el tercer curso de BUP.

1.3 Los alumnos cuyos conocimientos del euskara superan lo establecido en el Anexo II de la mencionada Orden de 10 de agosto de 1982, pero no llegan, sin embargo, al nivel señalado en 1.1, seguirán un programa de perfeccionamiento en la expresión oral y escrita en euskara (nivel de ECE-MIP, a saber, Ejercicios de Conversación y Escritura y Mintza eta Idatz Praktika, respectivamente), cuyos contenidos concretos los establecerá en cada caso el Seminario Didáctico de Euskara del Centro.

Art. 2.º El material para los alumnos se atendrá a los niveles y objetivos que se indican en esta Orden.

Art. 3.º Las programaciones concretas desarrolladas por el Seminario Didáctico de Euskara estarán a disposición de la Inspección Técnica correspondiente.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 27 de junio de 1985.–El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Juan Churruca Arellano.*

* No se incluye el anexo.

5.62 DECRETO 187/1983, DE 5 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE SECCIONES DE INSTITUTOS DE BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

(«BOPV» de 17 de septiembre de 1983)

Debido a la falta de Institutos de Bachillerato en Municipios de cierta importancia, se producen durante los cursos académico masivos traslados de alumnos a municipios limítrofes donde se ubican dichos centros.

Por ello y en cuanto a aquellos municipios donde no sea posible erigir un Instituto de Bachillerato, se hace preciso la regulación de establecimientos para la impartición de estudios de Bachillerato, que ayuden a paliar el problema expuesto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, previa deliberación y aprobación en la Reunión de Gobierno celebrada el día 5 de septiembre de 1983, dispongo:

Artículo 1.º El Departamento de Educación y Cultura podrá establecer Secciones de Institutos de Bachillerato, para impartir enseñanzas de Bachillerato, conforme a las normas del presente Decreto, en aquellas zonas o municipios donde las necesidades lo requieran, ajustándose al plan general de estudios de BUP y COU.

Art. 2.º Estas Secciones, que serán parte integrante del respectivo Instituto, se denominarán «Secciones del Instituto de Bachillerato» correspondiente.

Art. 3.º En las Secciones de Institutos de Bachillerato, la docencia será impartida en régimen de comisión de servicios por Profesorado pertenecientes a Cuerpos docentes de Bachillerato.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Delegados Territoriales, previo informe de la Inspección Técnica correspondiente, harán público el número de puestos docentes que aseguren la normal impartición de la docencia.

Terminado el plazo de solicitud, el Delegado Territorial propondrá los nombramientos correspondientes a la Subdirección de Personal, acompañando a la propuesta el informe de la Inspección Técnica.

Caso de que no sean cubiertos los puestos convocados, podrá procederse a la contratación del profesorado necesario.

Art. 4.º El Director del Instituto de Bachillerato del que dependan las Secciones, lo será también de éstas.

Art. 5.º Los alumnos de las Secciones de Institutos de Bachillerato tendrán a todos los efectos la condición de oficiales.

Las matrículas de los alumnos, así como los expedientes académicos personales, tendrán lugar en el Instituto del que dependan.

Art. 6.º No habrá en las Secciones, Secretaría, ni gestión administrativa, ni económica, distinta de las del Instituto del que forman parte.

Art. 7.º Serán de aplicación a las Secciones las normas generales del régimen económico de los Institutos de Bachillerato

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza al Departamento de Educación y Cultura para que dicte las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz a 5 de septiembre de 1983.-El Presidente, *Carlos Garaikoetxea Urriza.*-El Consejero de Educación y Cultura, *Pedro Miguel Etxenike Landiribar.*

5.63 DECRETO 39/1984, DE 30 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA LA EXPERIMENTACION E INVESTIGACION EDUCATIVA EN CENTROS DOCENTES DE REGIMEN ORDINARIO («BOPV» de 7 de febrero de 1984) 5.63

La experimentación de nuevos métodos didácticos, planes de estudio y programas y la búsqueda constante de nuevas fórmulas organizativas y de formación permanente del profesorado es una tarea que debe comprometer a todos los implicados en la educación y especialmente al propio profesorado y a la Administración educativa. La innovación educativa debe considerarse como un medio importante e imprescindible en la búsqueda de alternativas válidas a la escuela actual.

Esta importancia es, si cabe, mayor en momentos en los que se hallan planteadas cuestiones urgentes y de tanta transcendencia como la reforma de programas y de estructuras en la EGB y en las Enseñanzas Medias, la euskaldunización progresiva del sistema educativo o la respuesta del mismo a los cambios sociales y tecnológicos.

El presente Decreto pretende impulsar esta necesaria labor de experimentación e investigación educativa y ofrecer el marco legal adecuado para que las experiencias que han surgido y que, de seguro, surgirán de la inquietud pedagógica del profesorado cuenten con las garantías necesarias y redunden en una mayor calidad del sistema educativo en su conjunto. El hecho de que esta experimentación sea llevada a cabo en Centros ordinarios será una garantía para que sus resultados puedan ser generalizables a otros Centros de condiciones similares y, al mismo tiempo, servirá como medio valioso de formación permanente del profesorado en ejercicio.

Por todo ello, una vez asumidas las funciones que, en cumplimiento de la competencia otorgada por el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, fueron transferidos a esta Comunidad en materia educativa por los Reales Decretos 2808/1980 y 3195/1980, de 26 de septiembre y 30 de diciembre, respectivamente, procede regular la experimentación e investigación educativa en los Centros docentes de régimen ordinario del País Vasco.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, previa deliberación y aprobación en la Reunión de Gobierno del día 30 de enero de 1984, dispongo:

Artículo 1.º La investigación y experimentación pedagógica, cuya finalidad es la de poner en práctica nuevos métodos didácticos, planes de estudio y programas, sistemas de organización de centros y de formación del profesorado y en general cualquir innovación educativa que pueda contribuir a mejorar la calidad de la enseñanza, podrá desarrollarse, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, en centros docentes de régimen ordinario que estén debidamente autorizados por el Departamento de Educación y Cultura.

Art. 2.º La regulación efectuada por el presente Decreto afecta a todos los niveles educativos de carácter no universitario.

Art. 3.º El ámbito de los Proyectos de experimentación e investigación podrá afectar al conjunto de varios centros, a un centro en su totalidad o una parte del mismo, pudiendo limitarse a una o varias áreas.

Art. 4.º 1. Periódicamente el Departamento de Educación y Cultura efectuará las correspondientes convocatorias para que los centros interesados puedan presentar sus proyectos de experimentación e investigación. En dichas convocatorias se especificarán las condiciones necesarias y criterios de prioridad para la autorización de los proyectos citados.

2. Los expedientes serán tramitados a través de la Delegación Territorial correspondiente. Caso de que la experiencia afecte a más de un centro y su ubicación no coincida en un solo Territorio Histórico, la tramitación podrá efectuarse a través de cualquiera de las Delegaciones Territoriales de Educación afectadas.

3. En el caso de que los proyectos de experimentación presentados por los centros se consideren insuficientes o no respondan adecuadamente a las necesidades y condiciones previstas en la convocatoria por el Departamento de Educación y Cultura, éste podrá proponer proyectos experimentales a determinados centros.

Art. 5.º 1. La autorización para la realización de experiencias en centros de régimen ordinario se concederá por Orden del Departamento y en ella se determinará, al menos, el ámbito concreto de la experiencia a realizar y el período de tiempo en que haya de desarrollarse.

2. En el caso de que la experiencia afecte a planes de estudio y programas, en la autorización se hará constar expresamente la equivalencia de dichos estudios con los de régimen ordinario, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 6.º En cada Territorio con experiencias aprobadas funcionará por lo menos una Junta de Seguimiento, cuya composición y

funciones se determinarán en las convocatorias específicas que efectúe el Departamento de Educación y Cultura.

Art. 7.º 1. Mientras dure la experiencia autorizada, el Departamento de Educación y Cultura arbitrará los medios necesarios para garantizar la continuidad del profesorado implicado.

2. Los servicios docentes prestados por los profesores en experiencias debidamente autorizadas serán certificados por la Administración y se podrán considerar como mérito docente, de acuerdo con lo que al efecto se disponga en los baremos correspondientes, en los concursos que efectúe el Departamento de Educación y Cultura.

3. Según las características de la experiencia, estos centros podrán contar con un tratamiento especial en cuanto a asistencia técnica, recursos materiales, adjudicación de seminarios y formación del profesorado, siempre que sea necesario para el desarrollo de la misma.

Art. 8.º 1. Sin perjuicio de la supervisión y evaluación periódica que se lleve a cabo en la Junta de Seguimiento, al finalizar cada curso los directores de los Centros autorizados para desarrollar las experiencias reguladas por el presente Decreto presentarán la correspondiente memoria a la Dirección de Enseñanzas del Departamento de Educación y Cultura.

2. Igualmente al finalizar cada curso la Inspección de Zona correspondiente presentará un informe a la Dirección de Enseñanzas del Departamento de Educación y Cultura.

Art. 9.º 1. La autorización podrá ser revocada por Orden del Departamento de Educación y Cultura, siempre que del análisis de la memoria, o de los informes de la Inspección o Junta de Seguimiento se deduzca que no se alcanzan los objetivos previstos.

2. Del mismo modo, teniendo en cuenta los oportunos informes, la experiencia podrá ser prorrogada por cursos sucesivos.

Art. 10. Al finalizar la experiencia se realizará una evaluación de los resultados obtenidos por parte del Departamento de Educación y Cultura.

Art. 11. 1. La Inspección Técnica del nivel correspondiente ejerce en los centros que desarrollen este tipo de experiencias las mismas funciones que tienen encomendadas en relación con el resto de los centros de régimen ordinario.

2. Para la inscripción de los alumnos en los centros regulados por el presente Decreto se seguirán las mismas normas que para el resto de los centros ordinarios.

3. En todo lo no previsto por las normas del presente Decreto o en las que se dicten en su desarrollo, los centros con experiencias autorizadas se sujetarán a las disposiciones por las que se rijan los centros ordinarios de los niveles correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan ratificadas las experiencias aprobadas por el Departamento con anterioridad a la publicación de este Decreto en base a la Circular de la Dirección de Enseñanzas de 9 de junio de 1982, Resolución de la Dirección de Enseñanzas de 1 de agosto de 1983 («BOPV» de 16 de agosto de 1983) y Orden del Departamento de Educación y Cultura de 25 de enero de 1982 («BOPV» de 3 de febrero de 1982) a las cuales les será de aplicación lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. Los centros que provisionalmente han iniciado algún plan experimental en Formación Profesional o cara a la Reforma de Enseñanzas Medias acomodarán su régimen a lo preceptuado en el presente Decreto en el plazo de dos meses a partir de su entrada en vigor.

Tercera. Se autoriza al Departamento de Educación y Cultura a dictar las normas precisas para desarrollar el presente Decreto que entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz a 30 de enero de 1984.–El Presidente, *Carlos Garaikoetxea Urriza.*–El Consejero de Educación y Cultura, *Pedro Miguel Etxenike Landiribar.*

5.64 DECRETO 188/1985, DE 11 DE JUNIO, POR EL QUE SE CREA URRUTIKO BATXILERGORAKO EUSKAL INSTITUTUA-INSTITUTO VASCO DE BACHILLERATO A DISTANCIA (UBEI-IVBAD) («BOPV» de 10 de julio de 1985)

Según el artículo 16 del Estatuto de Autonomía, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149, 1.30 de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

De conformidad con el Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, corresponde a la Comunidad Autónoma la creación de Centros Públicos de Educación a Distancia.

La necesidad de extender la escolarización en el nivel de Bachillerato aconseja establecer, dentro del ámbito de esta Comunidad, la modalidad de enseñanza a distancia en este nivel educativo. Y ello en consonancia con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Las peculiaridades de esta modalidad de enseñanza hacen necesario crear un Centro específico en la Comunidad Autónoma que pueda atender las exigencias que la misma demanda.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación y previa deliberación y aprobación en la Reunión de Gobierno de 11 de junio de 1985, dispongo:

Artículo 1.º Se crea Urrutiko Batxilergorako Euskal Institutua-Instituto Vasco de Bachillerato a Distancia (UBEI-IVBAD), con el fin de impartir las enseñanzas del Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.

Art. 2.º El ámbito de actuación de Urrutiko Batxilergorako Euskal Institutua-Instituto Vasco de Bachillerato a Distancia (UBEI-IVBAD) abarcará el territorio de la Comunidad Autónoma Vasca.

Art. 3.º Al Urrutiko Batxilergorako Euskal Institutua-Instituto Vasco de Bachillerato a Distancia (UBEI-IVBAD), que tendrá su sede en Donostia-San Sebastián, estarán adscritos como centros colaboradores los Institutos de Bachillerato que sean autorizados.

Art. 4.º Al frente de Urrutiko Batxilergorako Euskal Institutua-Instituto Vasco de Bachillerato a Distancia (UBEI-IVBAD) habrá un Director, que podrá estar asistido por un Jefe de Estudios y un Secretario. Dichos cargos serán nombrados y separados libremente por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Art. 5.º El profesorado de Urrutiko Batxilergorako Euskal Institutua-Instituto Vasco de Bachillerato a Distancia (UBEI-IVBAD) estará constituido por funcionarios de carrera o empleo de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato.

Art. 6.º Podrán ser alumnos de Urrutiko Batxilergorako Euskal Institutua-Instituto Vasco de Bachillerato a Distancia (UBEI-IVBAD) todos aquellos que, reuniendo los requisitos académicos necesarios, deseen cursar el Bachillerato o Cursos de Orientación Universitaria y no estén matriculados en Institutos de Bachillerato ni en centros privados homologados o habilitados de dicho nivel educativo.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Viceconsejero de Educación para establecer los oportunos convenios con Corporaciones, Instituciones, Entidades y otras Administraciones para el mejor funcionamiento del Instituto.

Segunda. Se autoriza al Departamento de Educación, Universidades e Investigación para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 11 de junio de 1985.–El Presidente, *José Antonio Ardanza Garro.*–El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Juan Churruca Arellano.*

5.65 DECRETO 189/1985, DE 11 DE JUNIO, POR EL QUE SE CREA EL CENTRO VASCO DE EDUCACION BASICA A DISTANCIA-URRUTIKO OINARRI HEZIKETARAKO EUSKAL IKASTETXEA. (CEVEBAD-UOHEI) («BOPV» de 10 de julio).

El artículo 16 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la misma y de la alta inspección, necesaria para su cumplimiento y garantía.

Por Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, se traspasan servicios del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza, quedando incluida la posibilidad de creación de Centros Públicos de Educación a Distancia.

De conformidad con lo expuesto, al objeto de ofrecer el máximo de oportunidades para cursar estudios de Educación General Básica a quienes no puedan asistir regularmente a los Centros docentes ordinarios, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación y previa deliberación y aprobación en la reunión del Gobierno de fecha 11 de junio de 1985, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Centro Vasco de Educación Básica a Distancia, que tendrá por finalidad impartir enseñanzas equivalentes a Educación General Básica para adultos, en régimen de Educación a Distancia, y, asimismo, enseñanzas a distancia para niños en edad escolar que, por causas debidamente justificadas, no puedan estar normalmente escolarizados.

Art. 2.º 1. El Centro que se crea por el presente Decreto dependerá directamente de la Dirección de Enseñanza Básica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

2. La supervisión educativa del mismo se ejercerá a través de la Inspección Técnica de Educación Básica.

Art. 3.º El Centro Vasco de Educación Básica a Distancia tendrá su sede en Vitoria-Gasteiz.

Art. 4.º Al Centro Vasco de Educación Básica a Distancia podrán estar adscritos como colaboradores todos los Centros Públicos de Educación General Básica y de EPA designados por dicho Centro, a propuesta de las respectivas Inspecciones Territoriales.

Art. 5.º Podrán seguir las enseñanzas del Centro Vasco de Educación Básica a Distancia:

1. Aquellos alumnos que, aun estando en edad escolar no puedan estar normalmente escolarizados, por causas debidamente justificadas.

2. Los alumnos que, pasada la edad escolar obligatoria, no posean el Certificado de Escolaridad o el título de Graduado Escolar.

Art. 6.º 1. Las actividades a realizar por el Centro Vasco de Educación Básica a Distancia se desarrollarán de acuerdo con las orientaciones pedagógicas vigentes en Educación General Básica y, en su caso, las correspondientes a Educación Permanente de Adultos equivalentes a ese nivel.

2. El rendimiento educativo de los alumnos se verificará por el sistema de evaluación continua, establecido para el nivel de Educación General Básica y de acuerdo con las disposiciones que lo aplican a la Educación Permanente de Adultos.

Art. 7.º Al frente del Centro Vasco de Educación Básica a Distancia habrá un Director, que será nombrado y separado libremente por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Art. 8.º El profesorado del Centro Vasco de Educación Básica a Distancia podrá estar constituido por Profesores titulares y Profesores colaboradores.

a) Los Profesores titulares serán Profesores de Educación General Básica, licenciados o especialistas en las diversas áreas y designados entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Su nombramiento, a propuesta del Director del Centro Vasco de Educación Básica a Distancia y previo concurso público, se hará en Comisión de Servicios.

b) Los Profesores colaboradores serán nombrados de entre los Profesores de EGB, a propuesta del Director del Centro Vasco de Educación Básica a Distancia, previo informe de la Inspección Técnica de Educación Básica, y se responsabilizarán de la matriculación, orientación inmediata de los estudios y de su evaluación en los respectivos Territorios.

Art. 9.º Las prácticas correspondientes a las materias que lo precisen y, en general, las

convivencias periódicas entre el profesorado y los alumnos, así como las sesiones que se programan para la evaluación del rendimiento educativo, se realizarán en los Centros designados por el Centro Vasco de Educación Básica a Distancia, a propuesta de las respectivas Inspecciones Territoriales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan adscritas al Centro Vasco de Educación Básica a Distancia, que se crea por el presente Decreto, todas las funciones y servicios en materia de Educación Básica a Distancia transferidas del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en virtud del Real Decreto 3295/1980, de 30 de diciembre.

Segunda. El Departamento de Educación, Universidades e Investigación podrá establecer convenios con el Ministerio de Educación y Ciencia con el fin de intercambiar experiencias, sentar colaboraciones y estrechar relaciones entre el CENEBAD y el Centro Vasco de Educación Básia a Distancia, así como con cualquier Corporación, Institución o cualquier otra Entidad de carácter público o privado.

Las empresas y entidades que habiliten los locales y medios necesarios podrán ser autorizadas para la organización de estas enseñanzas para sus trabajadores, siempre que el número de alumnos lo justifique, y mediante su adscripción a un Centro Colaborador.

Tercera. Se autoriza al Departamento de Educación, Universidades e Investigación, para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «BOPV».

Dado en Vitoria-Gasteiz a 11 de junio de 1985.–El Presidente, *José Antonio Ardanza Garro*..–El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Juan Churruca Arellano.*

5.66 DECRETO 194/1985, DE 25 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS ORGANICAS DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION («BOPV» de 12 de julio de 1985)

En virtud del Decreto 5/1985, de 27 de enero, sobre determinación de funciones y áreas de actuación del Gobierno, se crea el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

Procede, en consecuencia, establecer la estructura orgánica de dicho Departamento, creando los correspondientes órganos, a fin de dotarles de capacidad suficiente para que puedan actuar como sujetos de potestades, dentro de una estructura jerárquicamente ordenada.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación, Universidades e Investigación, con la aprobación de la Presidencia, previa deliberación y aprobación en el Consejo de fecha 25 de junio de 1985, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

De la organización del Departamento en sus Servicios Centrales

Artículo 1.º El Departamento de Educación, Universidades e Investigación, bajo la superior dependencia de su Consejero, que tendrá competencia general sobre todas las materias propias del Departamento, se estructura orgánicamente del modo siguiente en sus Servicios Centrales:

Viceconsejería de Educación, de la cual dependen a su vez:

Dirección de Enseñanza Básica.
Dirección de Enseñanzas Medias.

Viceconsejería de Universidades e Investigación, de la cual depende a su vez:

Dirección de Universidades.
Dirección de Política Científica.

Viceconsejería de Planificación y Administración Educativa, de la cual dependen a su vez:

Dirección de Estudios, Presupuestos y Administración Educativa.
Dirección de Recursos.

Art. 2.º 1. El Consejero cuenta con un Gabinete Técnico del que dependerán los servicios de:

Asesoría Jurídica.
Publicaciones y Divulgación.

2. Son funciones del Servicio de Asesoría Jurídica:

Estudiar y coordinar la tramitación de los proyectos de disposiciones propuestos por las Direcciones del Departamento.

Tramitar, estudiar y elevar propuestas de resolución de recursos y reclamaciones interpuestas contra las resoluciones emanadas del Departamento en materia de:

Administración educativa.
Centros y órganos del Gobierno.

5.66

Régimen académico de los alumnos.
Transporte escolar.
Becas y ayudas al estudiante.
Programas de perfeccionamiento, reciclaje y actualización del profesorado.
Provisión de puestos de trabajo y promoción profesional.
Personal.
Retribuciones.
Contratación de obras y suministros.
Y, en general, de cualquier materia relacionada con el Departamento.

Informar con carácter previo y coordinar la publicación de todo tipo de disposiciones y actos administrativos que vayan a publicarse en los boletines oficiales.

Emisión de Informes sobre anteproyectos de leyes o disposiciones de leyes de la Administracion del Estado que afecten a las materias anteriores.

Emitir Informes sobre incidencias derivadas de las materias anteriores y sobre cualesquiera asuntos que sean sometidos a su consideración.

Estudiar e informar los proyectos de negociación de acuerdos o convenios referentes a las materias anteriores.

Tramitar los asuntos que vayan a ser sometidos a Consejo de Gobierno.

Compilar y refundir textos legales que afecten a materias que sean competencia del Departamento.

Ejercer el protectorado de las fundaciones y asociaciones docentes y entidades análogas, siempre que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial del País Vasco.

Llevar el Registro de fundaciones y asociaciones docentes.

3. Son funciones del Servicio de Publicaciones y Divulgación:

Coordinar las labores de divulgación de las materias que afecten al Departamento.

Coordinar la labor de imagen y de relaciones externas del Departamento, en especial con los medios de comunicación social.

Elaborar, proponer y gestionar el plan de plublicaciones del Departamento.

Gestionar la publicación de la Revista del Departamento.

Tramitar los derechos de autor y diferentes aspectos en cuanto a la promoción de los libros de texto y material didáctico.

Responsabilizarse de la distribución y venta de las producciones elaboradas por el Departamento en coordinación con el Servicio de Publicaciones del Gobierno.

4. Quedan adscritos al Gabinete Técnico los Asesores del Departamento o de su titular.

5. El responsable del Gabinete Técnico tendrá nivel de Director.

CAPITULO II

De la Viceconsejería de Educación

Art. 3.º 1. Compete al Viceconsejero de Educación:

Diseñar la política educativa en la enseñanza no universitaria y planificar su implantación.

Coordinar la actividad de todas las direcciones de la Viceconsejería en orden al desarrollo puntual de los planes y consiguiente cumplimiento de los objetivos de corto, medio y largo plazo.

Despachar con el Consejero los asuntos que deban someterse a Consejo de Gobierno o Comisiones Delegadas.

Nombrar y remover Inspectores extraordinarios.

Y ejercer todas las demás facultades prerrogativas y funciones que le atribuyen las disposiciones legales en vigor.

2. La Viceconsejería de Educación tiene las direcciones de:

Dirección de Enseñanza Básica.
Dirección de Enseñanzas Medias.

Art. 4.º 1. La Dirección de Enseñanza Básica es el órgano al que competen:

Todas las actuaciones relacionadas con el estudio, el proyecto de normas y planes de innovación educativa, la inspección técnica, la impulsión de medidas correctoras y la evaluación de las necesidades de reciclaje y perfeccionamiento de profesorado en los niveles de:

Preescolar.
Educación General Básica (EGB).
Educación Especial.
Educación Permanente de Adultos (EPA).

Todas las actuaciones relacionadas con la ordenación de Centros en los niveles citados.

Definir los criterios e informar sobre la creación, transformación, ampliación y supresión de centros, secciones y unidades públicas.

Lo relacionado con el régimen de Gobierno y el funcionamiento de los centros docentes de estos niveles educativos.

Informar los asuntos relacionados con el personal docente adscrito a estos niveles, en coordinación con la Dirección de Recursos.

Se responsabilizará de la producción propia de material didáctico y libros de texto, así como de su autorización.

2. Dependen de la Dirección de Enseñanza Básica los Servicios de:

Euskara.
Ordenación Educativa de la Enseñanza Básica.
Inspección Técnica de Enseñanza Básica.
Preescolar y EGB.

Educación Especial.
Educación Permanente de Adultos y la enseñanza de EGB a distancia.

Art. 5.º Son funciones del Servicio de Euskara:

Supervisar y apoyar la producción externa de libros de texto y material didáctico en euskara, colaborando con el Servicio de Ordenación Educativa en la autorización de los mismos, garantizando los aspectos idiomáticos.

Responsabilizarse de la producción propia en cuanto a la creación de libros de texto y material didáctico en euskara.

Desarrollar las funciones relacionadas con el certificado de conocimientos de euskara (EGA) en aras de proporcionar la adecuada certificación a efectos de uso público.

Gestionar y coordinar la realización de los programas de euskaldunización del profesorado (IRALE) en aras a lograr la alfabetización y euskaldunización del personal docente.

Desarrollar todas las actuaciones necesarias para la aplicación real y efectiva de la Ley Básica de Normalización del uso del euskera y disposiciones legales que lo desarrollen, o lo sustituyan en el ámbito educativo.

Desarrollar actuaciones en materia de glotodidáctica del euskara, tales como:

Análisis de métodos de enseñanza.
Definición de metodologías.
Técnicas de evaluación.
Etcétera.

Que permitan analizar y mejorar el conocimiento del idioma.

Coordinar y promover la acción de entidades oficiales y privadas en relación con el euskara.

Art. 6.º Son funciones del Servicio de Ordenación Educativa de Enseñanza Básica:

Impulsar la elaboración de materiales y programas en los campos de la informática y medios audiovisuales.

Dirigir y coordinar los Centros de Apoyo y Recursos (CAR) y Centros de Recursos Didácticos (CERED), a fin de optimizar los recursos disponibles, y cuantas iniciativas desarrolle el Departamento en este campo.

Colaborar con los Servicios de Inspección y CAR en la elaboración de un climax favorable a la incorporación de la tecnología en la enseñanza.

Canalizar las relaciones del Departamento con otros en la definición de planes de actuación globales en este campo.

Cuantificar y definir criterios de gasto de las actividades de los Subprogramas de tecnologías avanzadas.

CAPITULO III

5.66

De la Viceconsejería de Universidades e Investigación

Art. 18. 1. Son funciones del Viceconsejero de Universidades e Investigación:

Coordinar la actividad de todas las unidades de la Viceconsejería.

Despachar con el Consejero los asuntos que deban someterse a Consejo de Gobierno o Comisiones Delegadas.

Impulsar y coordinar las actividades de los diferentes Departamentos del Gobierno en materia de investigación.

Y ejercer todas las demás facultades prerrogativas y funciones que le atribuyen las disposiciones legales en vigor.

2. La Viceconsejería de Universidades e Investigación cuenta con las Direcciones de:

Dirección de Política Científica.
Dirección de Universidades.

Art. 19. 1. Son funciones de la Dirección de Política Científica:

Elaborar las propuestas de creación y seguimiento de los mecanismos de coordinación científica y tecnológica del Gobierno.

Elaborar programas de investigación y desarrollo tecnológico.

Fijar criterios de evaluación, selección y seguimiento de los programas de investigación.

Proponer la asignación y reasignación, en su caso, de recursos a los proyectos de investigación, analizando las fuentes de financiación.

Organizar el Banco de Datos de I+D y gestionarlo.

Elaborar programas de formación de Investigadores y coordinar cuantas iniciativas se encaminen a este fin.

Preparar, seleccionar y efectuar seguimiento de las actividades investigadoras de los Becarios.

Informar con carácter previo la creación de Institutos y Centros de Investigación.

Informar los convenios de colaboración que suscriban las entidades tuteladas de investigación tecnológica con otros organismos o entidades.

Informar los convenios de colaboración con el Estado en materia de investigación y desarrollo.

Participar en nombre del Departamento en los órganos de decisión de la política estatal de investigación y desarrollo.

Impulsar la creación de servicios de apoyo a la investigación y desarrollo.

Definir las convocatorias de Ayudas y Subvenciones a la Investigación y, en general, coordinar todo tipo de actividades en materia de Investigación.

5.66 2. Dependen de la Dirección de Política Científica los Servicios de:

Formación de Investigadores.
Información y Gestión de Proyectos de Investigación.
Tecnologías Especiales.

3. Las funciones correspondientes a los servicios citados serán desarrolladas mediante Orden del Consejero con posterioridad.

Art. 20. 1. Son funciones de la Dirección de Universidades:

Analizar e informar las propuestas de creación de Universidades y Centros Universitarios, así como las de reconocimiento de Universidades Privadas y Centros Universitarios de las mismas; informar sobre la legalidad de los Estatutos de la Universidad, los convenios de adscripción a la Universidad de distintos Centros e Instituciones.
Desarrollar la política de becas y ayudas a Instituciones universitarias.
Estudiar, analizar y valorar la subvención anual global a la Universidad y sus presupuestos.
Elaborar y ejecutar programas de formación y orientación universitaria; desarrollar acciones encaminadas a la creación de infraestructura universitaria en los «campus» universitarios, y cuantos otros de análoga naturaleza le sean encomendados por el Viceconsejero de Universidades e Investigación.
Informar de todo tipo de incidencias en relación con los Presupuestos y tramitación de las mismas a través de la Viceconsejería de Planificación y Administración Educativa.
Informar los expedientes de Subvención a Centros Privados de Enseñanza Superior y tramitar los mismos a través de la Viceconsejería de Planificación y Administración Educativa.

2. Dependen de la Dirección de Universidades los Servicios siguientes:

Servicio de Ordenación Universitaria.
Servicio de Centros.
Servicio de Profesorado.
Servicio de Alumnado.

3. Las funciones correspondientes a los servicios citados serán desarrolladas mediante orden del Consejero.

CAPITULO IV

De la Viceconsejería de Planificación y Administración Educativa

Art. 21. 1. Es competencia del Viceconsejero de Planificación y Administración Educativa:

Coordinar la actividad de todas las Direcciones de la Viceconsejería.
Disponer cuanto concierne al régimen interno de los Servicios Generales del Departamento.
Despachar con el Consejero los asuntos que deban someterse a Consejo de Gobierno o Comisiones Delegadas.
Y ejercer todas las demás facultades, prerrogativas y funciones que le atribuyen las disposiciones legales en vigor.

2. El Viceconsejero de Planificación y Administración Educativa asume la Jefatura Superior de todo el personal dependiente del Departamento.
3. La Viceconsejería de Planificación y Administración Educativa cuenta con las siguientes Direcciones:

Dirección de Estudios, Presupuestos y Administración Educativa.
Dirección de Recursos.

Art. 22. 1. Son funciones de la Dirección de Estudios, Presupuestos y Administración Educativa:

Elaboración y propuesta de los estudios necesarios para elaborar el Plan General de Actuación del Departamento.
Diseñar, crear y mantener el sistema de información del Departamento con el soporte documental que ello requiere.
Seguimiento y control de todos los aspectos relacionados con los programas definidos en el Departamento.
Proponer y coordinar la producción de datos estadísticos, así como gestionar el Banco de Datos.
Definir, desarrollar e implantar planes de tratamiento de la información en el Departamento.
Gestionar, coordinar y desarrollar los planes de carácter organizativo del Departamento y Organismos dependientes.
Responsabilizarse de la mejora de la gestión económico-administrativa de los organismos y dependencias del Departamento.
Proponer y desarrollar las actuaciones de régimen interior de los Servicios Centrales del Departamento.
Preparar los Anteproyectos de Presupuestos del Departamento y sus Organismos y controlar su ejecución.
Controlar el cumplimiento de las normas y directrices presupuestarias básicas.
Desarrollar las actividades de control previo de todos los proyectos del Departamento con repercusión económica.
Gestionar el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Departamento.
Responsabilizarse de la autorización de libros de texto y material didáctico, bien direc-

tamente dictaminando en materia de contenidos y pedagogía de los mismos, o colaborando con el Servicio de Euskara en materia idiomática.

Elaborar los programas de necesidades para el perfeccionamiento, reciclaje y actualización del personal docente y directivo.

Responsabilizarse de la elaboración de programas y planes de estudio coordinando a los responsables de los programas educativos de Enseñanza Básica.

Desarrollar la orientación pedagógica de la acción educativa ccordinando la labor de evaluación a desarrollar por la inspección técnica.

Potenciar e impulsar la innovación educativa a través de:

Desarrollo de experiencias educativas y ensayos de innovación.

Puesta en marcha de los servicios de apoyo al profesorado.

Implantación de nuevas tecnologías educativas.

Creación de cauces de comunicación y divulgación.

Todo ello en relación con los niveles de Preescolar, EGB, Educación Especial y EPA.

Art. 7.º Son funciones del Servicio de Inspección Técnica de Enseñanza Básica:

Planificar y coordinar las actuaciones de las Secciones de Inspección de las Delegaciones Territoriales en el cumplimiento de las funciones que les atribuye el ordenamiento vigente.

Art. 8.º Son funciones del Servicio de Preescolar y EGB:

Definir las normas y criterios a seguir para la creación, transformación, ampliación y supresión de centros.

Colaborar con el Servicio de Ordenación Educativa en la autorización en su parte de contenidos de libros y material didáctico.

Asesorar y coordinar en materia de Ordenación de Centros.

Proponer normativa legal para el desarrollo de la Educación de Preescolar y EGB.

Colaborar con el Servicio de Equipamiento en la definición de necesidades de Material Mueble y Material Didáctico.

Colaborar con el Servicio de Construcciones en la elaboración de necesidades en el capítulo de construcciones escolares.

Controlar y supervisar el programa de Preescolar y EGB.

Definir los criterios a seguir, para la gestión de las convocatorias de oposiciones y concurso de traslados por parte del Servicio de Gestión de Personal.

Elaborar los criterios y colaborar con el Servicio de Programación en la determinación del cupo de personal docente.

Dictar directrices al Servicio de Gestión de Personal en cuanto a la política de sustituciones y vacantes de Personal Docente.

Colaborar con el Servicio de Ordenación Educativa en la definición de criterios para la elaboración de los planes y programas académicos y la realización de nuevas experiencias educativas.

En relación a los Centros privados, las actuaciones que le confiere el ordenamiento jurídico vigente, se resumen en:

Elaboración de criterios en cuanto al calendario escolar, estableciendo los sistemas de verificación necesarios.

Marcar las directrices en materia de subvenciones a fin de que se ejecuten por el Servicio de Igualdad de Oportunidades.

Supervisar las titulaciones del profesorado y velar por el cumplimiento de la legislación vigente a través de los cuerpos de inspección.

Marcar los criterios de evaluación de los niveles académicos, expedientes, etc., a fin de que el Servicio de Inspección vele por su cumplimiento.

Asesorar a los centros en materia de establecimiento de tasas, cuotas, etc., y definir los mecanismos de control necesarios.

Art. 9.º Son funciones del Servicio de Educación Especial las descritas en el artículo anterior, pero referidas a la Educación Especial.

Art. 10. Son funciones del Servicio de Educación Permanente de Adultos y Enseñanza a Distancia de EGB las descritas en los artículos anteriores, pero referidas a estas enseñanzas.

Art. 11. 1. Son funciones de la Dirección de Enseñanzas Medias las descritas para la Dirección de Enseñanza Básica, pero referidas a los niveles educativos de Bachillerato y COU, FP y Enseñanzas Especializadas, así como:

Desarrollar todas las actuaciones correspondientes a la Educación Compensatoria que permitan neutralizar el fracaso escolar y lograr los objetivos que marque el Departamento en la materia citada.

Desarrollar todas las actuaciones tendentes a posibilitar la consecución de los objetivos marcados en el Plan de Incorporación de la Tecnología a la Enseñanza.

2. Dependen de la Dirección de Enseñanzas Medias los Servicios de:

Ordenación Educativa de Enseñanza Media.
Inspección de Enseñanzas Medias.
BUP y COU.
Formación Profesional.

5.66

Enseñanzas Especializadas.
Educación Compensatoria y Formación Ocupacional.
Tecnología y Educación.

Art. 12. Son funciones del Servicio de Ordenación Educativa de Enseñanzas Medias las ya descritas para la Educación Básica, o referidas a los niveles de BUP y COU, Formación Profesional, Enseñanzas Especializadas, Educación Compensatoria y Formación Ocupacional.

Art. 13. Son funciones del Servicio de Inspección de Enseñanzas Medias las ya señaladas en el artículo 7.º, pero referidas a las enseñanzas de este nivel.

Art. 14. Son funciones del Servicio de BUP y COU las ya señaladas en el artículo 8.º, pero referidas a BUP y COU.

Art. 15. Son funciones del Servicio de Formación Profesional las ya señaladas en el artículo 8.º, pero referidas a Formación Profesional.

Art. 16. Son funciones del Servicio de Enseñanzas Especializadas las ya señaladas en el artículo 8.º, pero referidas a:

Enseñanzas Integradas.
Idiomas.
Música.
Artes aplicadas y oficios artísticos.
Cualesquiera otras de análoga naturaleza.

Art. 17. Son funciones del Servicio de Educación Compensatoria y Formación Ocupacional:

Analizar la realidad del fracaso escolar y descompensación en los niveles de EGB y Enseñanzas Medias.
Preparar los programas de actuación determinando los colectivos por edades y marcando criterios de selección de los sujetos.
Colaborar en ordenación educativa en la definición de programas específicos de perfeccionamiento, reciclaje y actualización del profesorado que trabaja en Educación Compensatoria y Formación Ocupacional.
Elaborar las directrices de los programas de selección de personal para el profesorado y técnicas de apoyo de la Educación Compensatoria y Formación Ocupacional.
Establecer los mecanismos de inspección necesarios para velar por el cumplimiento de los programas definidos.
Coordinar las actividades de otros servicios y entidades públicas y privadas relacionadas con la Educación Compensatoria y Formación Ocupacional.
Colaborar con otros Departamentos en el desarrollo de programas de acción conjunta en materias de su ámbito.
Establecer objetivos y definir acciones a realizar para desarrollar el progama de prevención de la drogadicción en el ámbito escolar.

Art. 17. Son funciones del Servicio de Tecnología y Educación:

Diseñar el cuadro de necesidades de material tecnológico que presente cada uno de los Centros de Enseñanza.
Elaborar, proponer e impulsar planes de introducción de la tecnología en la enseñanza y perfeccionamiento del profesorado para posibilitar una óptima utilización de los citados recursos.
Colaborar con el Servicio de Equipamiento definiendo los criterios a seguir en el proceso de equipamiento a los centros.
Ejecutar las actividades de control económico contable, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Dirección de Intervención del Departamento de Economía y Hacienda en esta materia.
Informar preceptivamente de cuantas disposiciones, actos o contratos tengan repercusión económica.
Elaborar y coordinar los estudios de costes de los centros y dependencias del Departamento.
Evaluar económicamente e instrumentalizar vías de financiación a los proyectos educativos lanzados por el Departamento.
Tramitar los asuntos que vayan a ser sometidos a Comisión Económica del Gobierno.
Elaborar, ejecutar y controlar los programas de racionalización de la estructura y funcionamiento de los Servicios del Departamento.
Desarrollar e implantar planes de mecanización administrativa.
Inspeccionar y controlar desde el punto de vista económico-administrativo los Centros y dependencias del Departamento y sus Organismos Autónomos.

2. Dependen de la Dirección de Estudios, Presupuestos y Administración Educativa los siguientes Servicios:

Servicio de Estudios y Documentación.
Servicio de Evaluación, Seguimiento y Control de Programas.
Servicio de Presupuestos y control económico.
Servicio de Organización y Gestión Interna.
Servicio de Sistemas de Información.
Servicio de Costes y Financiación.

Art. 23. Son funciones del Servicio de Estudios y Documentación:

Elaborar y colaborar la realización de estudios e investigaciones en materias relacionadas con el Departamento.
Diseñar, crear y mantener el sistema de información del Departamento.

Crear, mantener y desarrollar el centro de Documentación.

Definir la normalización de todo tipo de documentación, así como los criterios para el registro y archivo de los mismos.

Gestionar la biblioteca y el archivo de Documentación del Departamento.

Art. 24. Son funciones del Servicio de Evaluación, Seguimiento y Control de Programas:

Diseñar la estructura general del presupuesto por programas del Departamento.

Proponer programas, analizar objetivos y definir los indicadores de medición de los mismos.

Control y evaluación de la gestión y ejecución de cada uno de los programas.

Analizar las desviaciones y proponer planes y medidas de actuación correctoras de aquéllas.

Implantar y mantener un sistema de información para la gestión.

Asesorar a los órganos y servicios del Departamento en materia de elaboración y ejecución de programas.

Art. 25. Son funciones del Servicio de Presupuestos y control económico:

Desarrollar actuaciones relacionadas con la elaboración y control de la ejecución de los presupuestos del Departamento en colaboración con el Servicio de Evaluación, Seguimiento y Control de Programas.

Proponer y supervisar la aplicación de las normativas presupuestarias.

Asesorar a todos los servicios y dependencias del Departamento en materia presupuestaria.

Informar con carácter previo y preceptivo todos los proyectos, disposiciones, actos, contratos y convenios que tengan repercusión presupuestaria.

Tramitar e informar de los expedientes de créditos extraordinarios, suplementarios y transferencia de créditos.

Gestionar el presupuesto de gastos e ingresos del Departamento.

Desarrollar las actividades de control previo de todos los proyectos del Departamento con repercusión económico-presupuestaria.

Realizar las actividades de control económico-contable en los centros y dependencias del Departamento que se estimen oportunos, sin perjuicio de las competencias asignadas a la dirección de Intervención en esta materia.

Tramitar todo tipo de documentos relacionados con la gestión y ejecución del presupuesto.

Art. 26. Son funciones del Servicio de Organización y Gestión Interna:

Controlar y supervisar el correcto funcionamiento de los órganos, centros y dependencias del Departamento.

Proponer y desarrollar estudios y proyectos de organización que supongan dotar al Departamento de los medios de análisis de gestión necesarios que se traduzcan en la actualización permanente del Manual de Organización y el Manual de Procedimientos.

Analizar los procesos y métodos de trabajo en todos los centros y dependencias del Departamento.

Coordinar a nivel del Departamento y Centros dependientes el desarrollo de proyectos organizativos a nivel de todo el Gobierno (Valoración de puestos, Distribución en planta, etc.).

Estudiar, planificar, organizar y optimizar los recursos materiales y humanos de los Centros y dependencias del Departamento.

Supervisar y velar por el buen estado de edificios e instalaciones del Departamento.

Gestionar el stok de material de oficina.

Tramitar toda la documentación relacionada con el aprovisionamiento y distribución de material inventariable.

Gestionar la impresión de impresos y formularios normalizados.

Gestionar el funcionamiento de los Servicios Comunes del Departamento, así como todas las actuaciones de régimen interno.

Art. 27. Son funciones del Servicio de Sistemas de Información:

Analizar las necesidades de información y tratamiento mecanizado de las Areas de Gestión del Departamento.

Colaborar en la elaboración y desarrollo del Plan Informático del Departamento.

Definir, desarrollar y mantener el Sistema de Información del Departamento.

Proponer y elaborar las especificaciones del material informático necesario para dotar los Centros Educativos.

Analizar los diferentes paquetes de aplicaciones informáticas para su utilización y adecuación a las necesidades del Departamento.

Gestionar todas las actuaciones del Departamento en materia de tratamiento de la Información.

Diseño y planificación de los datos-base de la información solicitada.

Coordinar y tramitar la labor de recogida y elaboración de datos estadísticos.

Crear, mantener y desarrollar el Banco de Datos del Departamento.

Art. 28. Son funciones del Servicio de Costes y Financiación:

Determinar, analizar y coordinar los estudios coste-real por programa de los centros y dependencias del Departamento.

Analizar y proponer vías de financiación a los distintos proyectos educativos.

Dictaminar sobre la evaluación económica realizada en las distintas Ordenes y Convenios establecidos en el Departamento.

5.66 Diseñar y mantener el cuadro general de indicadores de costes.
Determinación de la metodología a seguir en los estudios y dictámenes a desarrollar.
Todo tipo de Estudios e Informes realizados con la estructura de Costes y su Financiación.

Art. 29. 1. Son funciones de la Dirección de Recursos:

Gestionar todos los asuntos relativos al personal adscrito al Departamento.
Estudiar las previsiones de dotaciones en Infraestructura para el adecuado desarrollo del Sistema Educativo.
Gestionar y tramitar todo lo relacionado con las construcciones, ampliaciones y mejoras de inmuebles, así como el equipamiento de los mismos.
Planificar la localización de Centros Docentes.
Proponer normas y directrices sobre retribuciones del personal.
Nombrar tribunales de oposiciones y concursos.
Gestionar el plan de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado.
Gestionar las convocatorias de todo tipo de ayudas conducentes a la igualdad de oportunidades.

2. La Dirección de Recursos consta de la Subdirección de Personal y los Servicios de:

Programación.
Construcciones.
Equipamiento.
Perfeccionamiento del Profesorado.
Tutela de igualdad de oportunidades.

Art. 30. 1. Son funciones de la Subdirección de Personal:

Proponer normas y directrices sobre retribuciones de personal.
Responsabilizarse de las relaciones sindicales del Departamento.
Y, en general, controlar, gestionar y resolver cuantas situaciones afecten al personal adscrito a este Departamento. Todo ello manteniendo las debidas relaciones de coordinación con los órganos competentes del Gobierno en materia de personal.

2. La Subdirección de Personal consta de los servicios de:

Retribuciones.
Gestión de Personal.
Relaciones Sindicales.

Art. 31. Son funciones del Servicio de Retribuciones:

Estudiar, proponer y tramitar normas y directrices sobre retribuciones.
Elaborar planes y programas de acción relativos al personal del Departamento.
Elaborar y elevar informes sobre la aplicación e incidencia en nómina de la normativa vigente.
Controlar el fichero de datos básicos de nómina.
Colaborar con la Sociedad Informática en el establecimiento de medidas de actuación que supongan una mejora del Sistema de Nóminas del Departamento.
Responsabilizarse de las relaciones con la Seguridad Social, Muface y demás Mutualidades.
Control mensual de las alteraciones habidas en la nómina y de cuantas repercusiones tengan en la misma las variaciones sobre la situación administrativa del personal.

Art. 32. Son funciones del Servicio de Gestión de Personal:

Materializar, mediante los mecanismos que establece la legislación vigente, las previsiones de necesidades de personal efectuadas por el Departamento.

Elaborar la normativa de las diferentes convocatorias de oposiciones y concursos a desarrollar, gestionando todas las actuaciones relacionadas con su seguimiento y control, así como los criterios e instrucciones para la contratación de nuevo personal docente.

Gestionar la situación administrativa que afecte al personal dependiente del Departamento.

Tramitar y efectuar el seguimiento de la evolución de las dotaciones de recursos humanos.

Mantener y controlar los datos del fichero de personal.

Supervisar el seguimiento del procedimiento de resolución de todos los concursos y resolver las reclamaciones correspondientes.

Controlar cuantas situaciones afectan al personal en materia de horario, períodos vacacionales, etc.

Establecer y, en su caso, proponer las medidas correctoras que en tales materias se produzcan.

Art. 33. Son funciones del Servicio de Relaciones Sindicales las siguientes:

Responsabilizarse de las relaciones con los sindicatos y las asociaciones del ámbito educativo.

Canalizar las demandas que desde los diferentes sindicatos se dirigen al Departamento y atender a las mismas.

Participar en negociaciones, convenios, etc., de carácter laboral.

Art. 34. Son funciones del Servicio de Programación:

Estudiar la distribución y evolución de la población.

Elaborar la planificación, a corto y medio plazo, de centros docentes públicos y su localización óptima, de acuerdo con la demanda educativa.

Elaborar los programas de transformación de centros y concentraciones escolares.

Elaborar y actualizar el mapa escolar.

Determinar las necesidades de recursos físicos y humanos del sistema educativo vasco.

Proponer medidas correctoras en la programación efectuada en base a las desviaciones observadas en el control de resultados.

Elaborar y supervisar la concesión de subvenciones a los Ayuntamientos para obras de ampliación y mejora de centros públicos de EGB y los programas de subvenciones a la construcción y equipamiento de centros privados.

Registro de la situación jurídico-administrativa de centros docentes públicos y privados.

Desarrollar toda la tramitación para la creación, transformación, ampliación y supresión de centros, secciones y unidades públicas, de acuerdo a los criterios elaborados por los responsables de Programación Educativa.

Art. 35. Son funciones del Servicio de Construcciones:

Colaborar en la confección del Anteproyecto anual de Inversiones con el Servicio de Programación y los responsables de los programas educativos.

Tramitar las actuaciones previas a la contratación de obras.

Control y seguimiento de la ejecución de las obras y de la calidad de las mismas.

Supervisar la recepción provisional y definitiva de las obras y proponer la adopción de medidas que supongan variación de las cláusulas de los contratos.

Realizar los informes técnicos de los proyectos de obras e instalaciones y los estudios de desarrollo y actualización del hábitat escolar con la aplicación de nuevos sistemas y materiales de construcción.

Analizar y proponer programas de construcción de ejecución plurianual.

Tramitar las adquisiciones, donaciones, afectaciones, desafectaciones, arrendamientos, permutas, expropiaciones y cualesquiera actos y contratos de análoga naturaleza sobre inmuebles.

Mantener y actualizar el inventario de inmovilizado inmueble e instalaciones.

Elaborar los Pliegos de Condiciones Técnicas para la contratación de obras a fin de que sean ultimados por la Asesoría Jurídica.

Art. 36. Son funciones del Servicio de Equipamiento: **5.66**

Elaborar el anteproyecto anual de inversiones de equipamiento y material didáctico en colaboración con los programas educativos.

Desarrollar todas las actuaciones previas a la contratación de dicho material.

Responsabilizarse de la distribución del material y desarrollar los planes correspondientes para controlar la calidad del mismo.

Supervisar el seguimiento de las cláusulas de la contratación y proponer las medidas a adoptar por incumplimiento de las mismas.

Preparar la convocatoria de concursos de adjudicación.

Mantener y actualizar el fichero de inmovilizado mueble.

Elaborar los estudios de planificación de necesidades de equipamiento en base a los datos obtenidos del fichero.

Gestionar el inmovilizado mueble destinado en los Centros educativos, de acuerdo a criterios de racionalidad y eficacia, proponiendo planes de mantenimiento y revisión periódica de los mismos que permitan optimizar los recursos disponibles.

Supervisar, coordinar y gestionar los servicios de limpieza de los Centros Públicos de Enseñanza Media.

Art. 37. Son funciones del Servicio de Perfeccionamiento del Profesorado:

Elaborar el plan anual de perfeccionamiento y reciclaje del profesorado.

Establecer y gestionar programas integrados de perfeccionamiento, actualización y reciclaje del profesorado a la vista de las necesidades del sistema educativo, en colaboración con los Servicios de Ordenación Educativa.

Elaborar y tipificar la normativa base sobre las condiciones que deben reunir los aspirantes a los cursillos de perfeccionamiento citados.

Supervisar el proceso de selección de profesorado para cada programa.

Canalizar las relaciones con otras Comunidades y Organismos internacionales a fin de conocer sus experiencias en este campo.

Estructurar y desarrollar las normas de contratación con las Entidades oficiales de Servicios de Formación.

Art. 38. Son funciones del Servicio de Tutela de Igualdad de Oportunidades:

Coordinar y supervisar la gestión de becas y todo tipo de ayudas a los estudiantes, definiendo criterios, preparando y proponiendo las bases de las convocatorias.

Supervisar el pago de las ayudas concedidas, resolviendo los conflictos y reclamaciones que se puedan presentar.

Gestionar los servicios de transporte y comedores escolares en todos sus aspectos.

5.66 Ejecutar las convocatorias de las subvenciones a la gratuidad de la Enseñanza, de acuerdo a los criterios y propuestas elaborados por los responsables de los programas educativos.

Proponer la resolución de las subvenciones, de acuerdo a los datos recibidos de las Delegaciones Territoriales.

Promover y coordinar todo tipo de actividades extraescolares y de actuaciones de protección y asistencia al estudio destinadas al desarrollo de la Igualdad de Oportunidades.

CAPITULO V

De los Servicios periféricos

Art. 39. 1. Se crean Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación en cada uno de los Territorios Históricos que integran la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Las Delegaciones Territoriales dependerán jerárquicamente de la Viceconsejería de Educación, y funcionalmente de la Viceconsejería de Planificación y Administración Educativa, y de las diferentes unidades orgánicas de la Viceconsejería de Educación.

Art. 40. 1. Al frente de cada una de las Delegaciones Territoriales del Departamento de Educación, Universidades e Investigación habrá un Delegado; tendrá el carácter de cargo de libre designación y será nombrado y removido por Decreto a propuesta del Cosejero de Educación, Universidades e Investigación. Sus funciones son las siguientes:

Velar por el cumplimiento de las previsiones presupuestarias y programas y de las disposiciones relativas a las competencias del Departamento en el ámbito del Territorio Histórico respectivo.

Representar al Departamento en las relaciones con otras autoridades y corporaciones.

Ostentar la Dirección superior de los servicios administrativos del Departamento en el Territorio.

Conocer y canalizar cuantas órdenes e instrucciones emanadas del Departamento hayan de cumplirse y observarse en su ámbito territorial.

Elevar al Departamento todo tipo de informes, estudios y propuestas que le sean solicitados por las autoridades de éste.

Dar posesión y cesar a los funcionarios del Departamento destinados en el Territorio.

Conocer y, en su caso, autorizar las actividades que se desarrollen en los Centros, Servicios o establecimientos del Departamento cuando sean promovidos por particulares u organismos no dependientes del mismo.

2. Dependientes directamente del Delegado se encuentran los Servicios de:

1' Jefatura territorial de Presupuestos y Administración Educativa.
2' Jefatura territorial de Recursos.
3' Jefatura territorial de Educación Básica.
4' Jefatura territorial de Enseñanzas Medias.

3. Dependiente, asimismo, del Delegado se encuentra el Servicio de Asesoría Jurídica con las funciones establecidas en el artículo 2.2 del presente Decreto, referidas a la Delegación Territorial.

4. La organización y funciones de cada una de las Secciones en que se articulan los servicios del apartado anterior serán establecidos por Orden del Consejero de Educación, Universidades e Investigación.

Art. 41. 1. Son funciones de la Jefatura Territorial de Presupuestos y Administración Educativa las siguientes:

Gestionar y supervisar la aplicación de toda la normativa presupuestaria en la Delegación Territorial y Centros dependientes de la misma.

Desarrollar todas las actuaciones relacionadas con la elaboración y supervisión del Presupuesto de la Delegación y Centros dependientes.

Asesorar económica y presupuestariamente a los Centros dependientes de la Delegación Territorial.

Desarrollar las actuaciones de control presupuestario de la Delegación y Centros dependientes.

Ejecutar los estudios de costes relativos a funcionamiento y productividades de Centros y dependencias de la Delegación.

Supervisar el desarrollo de los programas y actuaciones organizativos definidos por el Departamento a nivel de los Centros y Dependiencias del Departamento.

Estudiar, planificar, organizar y optimizar los recursos materiales y humanos de las dependiencias y unidades de la Delegación Territorial.

Supervisar la gestión interna y el correcto funcionamiento de las dependencias y unidades de la Delegación Territorial.

Canalizar los aspectos de imagen y relaciones externas de la Delegación Territorial, a través de la sección de Información.

Gestionar los servicios relacionados con la información y banco de datos.

Supervisar a nivel de la Delegación Territorial la aplicación y desarrollo del tratamiento informático de la información, determinando las necesidades que en tal sentido emanen del desarrollo de las actividades en las distintas unidades y dependencias de la Delegación.

Supervisar el progresivo desarrollo de la administración bilingüe en las dependencias y unidades de la Delegación Territorial.

2. El Servicio de Presupuestos y Administración Educativa contará con las Secciones de:

Gestión Económica.
Organización y Gestión Interna.
Sistemas de Información.
Información General.

Art. 42. 1. Son funciones de la Jefatura Territorial de Recursos:

Desarrollar todas las actividades relacionadas con la gestión de recursos humanos del Sistema Educativo Docente a nivel de la Delegación Territorial.

Desarrollar las actividades de planificación de las necesidades de Recursos Materiales del Sistema Educativo a nivel de la Delegación Territorial.

Supervisar y proponer medidas de régimen interno al personal dependiente de la Delegación Territorial y Centros dependientes.

Colaborar con los responsables de las Jefaturas Territoriales de Educación Básica y Enseñanzas Medias en la planificacióin de la plantilla de los Centros Docentes de la Delegación Territorial.

Desarrollar la Gestión Administrativa de Nóminas y Retribuciones.

Mantener y actualizar los datos de los ficheros de nóminas y personal.

Toda la Gestión Administrativa derivada de aquellas acciones que posibiliten el acceso a la enseñanza en igualdad de oportunidades, relacionada con:

Becas y Ayudas y Promoción Estudiantil.
Transporte y comedor.
Subvenciones.

Gestión Administrativa para la supresión, creación, transformación y ampliación de Centros Públicos y la creación y mantenimiento de un registro de los mismos a nivel de la Delegación Territorial.

Planificar las necesidades de recursos materiales a nivel de equipamiento e infraestructura y supervisar el buen estado de las mismas.

Desarrollar la labor de inspección técnica y supervisar las obras adjudicadas y la labor administrativa para la contratación de las mismas.

2. De la Jefatura Territorial de Recursos dependen las Secciones de:

Personal.
Previsión de Necesidades.
Construcciones.

Art. 43. 1. Son funciones de la Jefatura Territorial de Enseñanza Básica:

Colaborar en el desarrollo de la normativa legal que afecte a los niveles de:

Preescolar y EGB.
EPA.
EE.

Supervisar y velar por el cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente en los niveles indicados para esta Jefatura Territorial.

Colaborar, junto con la Jefatura Territorial de Recursos, en la definición de las necesidades de Recursos Materiales y Humanos del Sistema Educativo a nivel de la Delegación Territorial.

Coordinar todos aquellos aspectos que afecten al desarrollo y ejecución de los Programas Educativos en los niveles indicados.

Representar en la Delegación Territorial a los responsables de los Programas Educativos de los citados niveles.

Gestionar todas las actuaciones derivadas del cumplimiento de las funciones asignadas en este Decreto a los servicios de Preescolar y EGB, E.P.A., Educación Especial y Ordenación Educativa, en la Delegación Territorial.

Supervisar y responsabilizarse de los Servicios de inspección correspondiente a los niveles indicados para esta Jefatura Territorial.

2. La Jefatura Territorial de Enseñanza Básica contará con las Secciones de:

2.1 Inspección.
2.2 Gestión de Subprogramas Educativos.

Art. 44. 1. Las funciones de la Jefatura Territorial de Enseñanzas Medias serán las indicadas para la Jefatura Territorial de Educación Básica, pero referidas a los niveles de:

BUP y COU.
FP.
Enseñanzas especializadas.
Educación Compensatoria.

2. Contará, asimismo, con las Secciones de:

Inspección de Medias.
Gestión Subprogramas Educativos.

Disposiciones adicionales

Primera. Se autoriza al Departamento de Educación, Universidades e Investigación para agrupar, crear y suprimir unidades orgánicas con rango de Servicioo inferior, así como para crear y suprimir Delegaciones de zona del Departamento de ámbito territorial inferior al del Territorio Histórico, siempre que ello no suponga incremento de gasto, o que dicho incremento se halle previsto en los correspondientes presupuestos.

5.67 *Segunda.* Corresponde al Consejero de Educación, Universidades e Investigación nombrar y remover a los Subdirectores y a los Jefes de los Servicios a que se refiere el presente Decreto, sin que los titulares de los Servicios deban tener necesariamente rango de Jefe de primera.

Tercera. Queda adscrito al Departamento de Educación, Universidades e Investigación, a través de la Viceconsejería de Educación, el Organismo Autónomo de carácter administrativo EIKE-IVI, creado por Ley 15/1983, de 27 de julio.

Cuarta. 1. Se desconcentra en el Viceconsejero de Planificación y Administración Educativa la facultad de suscribir en nombre del Departamento todo tipo de actos y contratos, tanto de catácter administrativo como laboral, en materia de personal, y resolver cuantos asuntos se refieran al mismo, salvo los recursos de alzada que procedan contra resoluciones del Viceconsejero.

2. Asimismo se desconcentran en el Viceconsejero de Planificación y Administración Educativa de este Departamento las competencias que en materia de contratación atribuyen al Consejero los artículos tres y siete del Decreto 92/1981, de 30 de julio, sobre régimen orgánico de la contratación.

Quinta. Las funciones de control interno que en este Decreto se atribuyen a los distintos Organos del Departamento se entienden sin perjuicio de las que, en su caso, correspondan a los Organos competentes del Gobierno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Departamento de Educación, Universidades e Investigación para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz a 25 de junio de 1985.–El Presidente, José *Antonio Ardanza Garro.*–El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Juan Churruca Arellano.*

5.67 ORDEN DE 9 DE ABRIL DE 1981 SOBRE CREACION DEL REGISTRO DE CENTROS («BOPV» de 23 de mayo de 1981)

Artículo 1.º Los Centros docentes establecidos en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán inscribirse en el Registro de Centros del Departamento de Educación. Dicho Registro tendrá carácter de único, pudiendo organizarse en las Delegaciones Territoriales servicios auxiliares del mismo.

Art. 2.º El Registro de Centros, con nivel orgánico de Unidad, dependerá administrativamente de la Dirección de Planificación e Inversiones y contará con tres unidades: Centros Públicos, Centros Privados e Ikastolas.

Art. 3.º El Registro es de carácter público. Cualquier persona podrá solicitar por escrito los datos relativos a los centros inscritos.

Art. 4.º Todo centro docente tendrá una denominación específica y un número de registro que deberá utilizar en todas sus actividades. No podrán emplearse por parte de los centros o de otras Entidades identificaciones diferentes a las que figuran en el Registro Público.

Art. 5.º Las inscripciones en el Registro serán de ingreso, complementarias y de baja. Que se practicarán previa solicitud, o en su defecto de oficio, y se realizarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes y las instrucciones que dicte el Departamento de Educación.

Art. 6.º Serán inscritos los centros autorizados administrativamente, de conformidad con los datos y documentos acreditativos que resulten del correspondiente expediente de creación o autorización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 7.º Los centros docentes que estuvieran debidamente inscritos en el Registro de Centros del Ministerio de Educación y Ciencia se incluirán de oficio en el Registro que se crea en esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

1. El Departamento de Educación dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en esta Orden.

2. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz a 9 de abril de 1981.–El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Pedro Miguel Etxenike Landiribar.*

5.68 ORDEN DE 25 DE MAYO DE 1981 SOBRE LA REGULACION DE LA ENSEÑANZA EN EL NIVEL DE PREESCOLAR Y CICLO INICIAL DE LA EGB Y FIJACION DE SUS OBJETIVOS («BOPV» de 25 de junio de 1981)

El Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, ordena la Educación General Básica en tres ciclos a efectos de programación, evaluación y promoción de alumnos y fija las enseñanzas mínimas para el Ciclo Inicial.

Mediante el Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, se completa el traspaso de Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, atribuyendo la competencia en la elboración de los planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas en todos los niveles.

Por otra parte, se hace preciso establecer nuevos programas para el nivel de Educación Preescolar.

En su virtud este Departamento de Educación ha dispuesto:

Artículo 1. 1. A partir del curso escolar 1981/1982 la actividad docente de las unidades de Educación Preescolar y del Ciclo Inicial de EGB se realizará de acuerdo con los respectivos niveles y objetivos básicos que figuran en el Anexo I *.

2. Sin perjuicio del carácter globalizado que tienen las enseñanzas en estos niveles, el tiempo destinado a cada una de las materias será el que se fija en el Anexo II.

Art. 2. 1. Durante todo el período del ciclo Preescolar los alumnos tendrán el mismo profesor. De igual forma se procederá en todo el Ciclo Inicial de la EGB.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo podrá ser alterado cuando existan razones plenamente justificadas, proponiendo el Consejo de Dirección del Centro previa consulta efectuada al Claustro de Profesores su sustitución a la Inspección de Educación Básica de la Comunidad autónoma, quien resolverá en cada caso.

Art. 3. 1. Los libros y material didáctico habrán de adaptarse a los niveles y objetivos básicos, a fin de que al finalizar el ciclo se obtengan los objetivos propuestos.

2. Los libros y material didáctico de uso normal durante el Ciclo Inicial estarán constituidos por libros de lectura, cuadernos de trabajo, materiales audiovisuales, murales, láminas fotográficas, material manipulativo y cualquier otro que se considere oportuno.

Si el Centro decidiera la utilización de libros de texto con carácter obligatorio, será necesario el acuerdo del Consejo de Dirección o de Centro, mediante propuesta al efecto del Claustro de Profesores.

Art. 4. 1. En las localidades cuya escasa población escolar no permita la organización de unidades independientes de Preescolar y Ciclo Inicial y haya puestos escolares vacantes, podrán escolarizarse conjuntamente alumnos de ambos niveles.

2. Asimismo en localidades y Centros con escasa población escolar se autorizan agrupaciones flexibles de alumnos por razón de bilingüismo.

Art. 5. La evaluación de los alumnos será continua y su promoción al Ciclo inmediato se efectuará de acuerdo con la valoración objetiva de su rendimiento.

Cuando los alumnos que por su edad debieran pasar al tercer curso de Educación General Básica, no hayan adquirido el dominio suficiente de las técnicas instrumentales para seguir con aprovechamiento las enseñanzas de los cursos siguientes, permanecerán un año más en este Ciclo. Este año podrá recuperarse en los ciclos siguinetes, en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 6. 1. En todos los centros de Educación General Básica que cuenten con unidades de Educación Preescolar, la programación de la Educación Preescolar y del Ciclo Inicial deberá realizarse coordinadamente por los profesores de ambos niveles.

2. Para conseguir los objetivos propuestos en la presente Orden los centros elaborarán los programas didácticos de Preescolar y Ciclo Inicial, que estarán a disposición de las Inspecciones Técnicas correspondientes.

Disposición transitoria

Los libros y material didáctico del nivel de Preescolar y Ciclo Incial en castellano, actualmente autorizados, podrán utilizarse durante el curso 1981/82.

Sin embargo, aquellos que estén escritos en euskara podrán utilizarse hasta la finalización del curso 1982/1983. Aunque no se autorizarán reimpresiones de los mismos realizadas con posterioridad al 30 de junio de 1982.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al comienzo del año académico 1981/82.

Dado en Vitoria-Gasteiz a 17 de junio de 1981.–El Consejero de Educación, *Pedro Miguel Etxenike Landiribar.*

* No se incluye este Anexo I.

5.69

ANEXO II

Horario para Preescolar y Ciclo Inicial

	Horas
Lengua Castellana	4
Euskara	4
Experiencias (Social, Natural)	4
Matemática	4
Religión	1,5
Ed. Artística (Música, Plástica)	4
Educación Físico-Motriz	3
Libre disposición	0,5
Total	25,0

5.69 ORDEN DE 11 DE MAYO DE 1982 SOBRE LA REGULACION DE LA ENSEÑANZA EN EL CICLO MEDIO DE LA EGB Y FIJACION DE SUS OBJETIVOS * («BOPV» de 1 de julio de 1982)

En virtud del Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, se traspasa a la Comunidad Autónoma del País Vasco la elaboración y aprobación de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas de todos los niveles educativos no universitarios tanto en régimen ordinario como con carácter experimental, respetando la ordenación general del sistema educativo, así como las enseñanzas mínimas cuya fijación a efectos de cumplir las condiciones de obtención y expedición de títulos académicos y profesionales corresponde al Estado.

Por el Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, se fijan las enseñanzas mínimas para el Ciclo Medio de la Educación Básica, el cual se hace preciso desarrollar para una mejor aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. 1. A partir del curso escolar 1982/1983 la actividad docente de las unidades del Ciclo Medio de EGB, se realizará de acuerdo con los respectivos niveles y objetivos básicos que figuran en el Anexo I **

2. El tiempo destinado a cada una de las materias, será el que se fija en el Anexo II.

Art. 2. 1. Se incorporarán al Ciclo Medio los alumnos que habiendo cursado el Ciclo Inicial hayan adquirido el dominio suficiente de las técnicas instrumentales para seguir con aprovechamiento los aprendizajes de los cursos que comprenden el Ciclo.

2. Los alumnos que hubiesen permanecido en el Ciclo Inicial más de dos años podrán superar el Ciclo Medio en los dos años académicos siguientes siempre que alcance los objetivos básicos de este Ciclo.

Art. 3. 1. La evaluación de los alumnos será continua y su promoción al Ciclo Superior se efectuará de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente.

2. Durante el Ciclo Medio los alumnos podrán permanecer un año más. Esta última decisión será tomada por el profesor tutor y el Director del centro previa consulta y conocimiento de los padres y equipo de profesores del Ciclo Medio. Este año podrá recuperarse en el Ciclo siguiente en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 4. Los Profesores, de acuerdo con los resultados de la evaluación continua, organizarán actividades de apoyo y refuerzo para aquellos alumnos que presentan dificultades de aprendizaje en «lengua castellana», «euskara», «matemáticas», «ciencias de la naturaleza» y «ciencias sociales». A este fin, en el horario destinado a cada materia, o en el global, deberá preverse el tiempo necesario para atender individualmente a los alumnos retrasados o de aprendizaje lento, mientras los restantes realizan un trabajo autónomo.

Art. 5. En localidades y centros con escasa población escolar se autorizan agrupaciones flexibles de alumnos por razón de bilingüismo.

Art. 6. 1. Los libros y material didáctico habrán de adaptarse a los niveles y objetivos básicos, a fin de que al finalizar el Ciclo se obtengan los objetivos propuestos.

2. Los libros y material didáctico de uso normal durante el Ciclo Inicial estarán constituidos por libros de texto, libros de consulta, libros de lectura, cuadernos de trabajo, materiales audiovisuales, murales, láminas fotográficas, material manipulativo y cualquier otro que se considere oportuno.

Para la adopción de los libros de texto será necesario el acuerdo del Consejo de Dirección

* Véanse STC 87/1983 (7.3) y Orden de 26 de abril de 1984 (5.69.1).

** No se incluye este anexo.

o de Centro, a propuesta del Claustro de Profesores.

Art. 7. 1. La adaptación de los objetivos obligatorios del Ciclo a las características del entorno y centro así como la oportuna distribución de los objetivos a través de los tres años del Ciclo deberá realizarse coordinadamente por el equipo de profesores del Ciclo.

2. Las programaciones concretas del Ciclo Medio elaboradas por el equipo de profesores del mismo estarán a disposición de las Inspecciones Técnicas correspondientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los libros y material didáctico del Ciclo Medio en castellano, actualmente autorizados, padrán utilizarse durante el curso 1982/83.

Sin embargo, aquellos que estén escritos en euskara, podrán utilizarse hasta la finalización del curso 1983/1984. Aunque no se autorizarán reimpresiones de los mismos realizadas con posterioridad al 30 de junio de 1982.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al comienzo del año académico 1982/83.

Dado en Vitoria-Gasteiz a 11 de mayo de 1982.–El Consejero de Educación, *Pedro Miguel Etxenike Landiribar.*

ANEXO II

	Horas
Lengua Castellana	4
Euskara	4
Ciencias de la Naturaleza	2,5
Ciencias Sociales	2,5
Matemáticas	4
Religión	2
Ed. Artística (Música, Plástica)	3
Educación Físico-Motriz	2,5
Libre disposición	0,5

5.69.1 ORDEN DE 26 DE ABRIL DE 1984 POR LA QUE SE ESTABLECE EL HORARIO ESCOLAR EN EL CICLO MEDIO DE LA EGB («BOPV» de 29 de mayo de 1984)

Por Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, se fijan las enseñanzas mínimas con carácter obligatorio para los alumnos del Ciclo Medio en todo el territorio español.

Mediante Orden del Dapartamento de Educacion de 11 de mayo de 1982 se desarrollaban las enseñanzas en el Ciclo Medio de EGB, estableciéndose en el artículo 1.2 que el tiempo destinado a cada una de las materias será el que figura en el anexo I de la citada Orden.

Por Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio, se fija el tiempo mínimo dedicado a la enseñanza de cada una de las materias que figuran en el anexo del Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero.

Finalmente, la sentencia 87/1983, de 27 de octubre, del Pleno del Tribunal Constitucional, decidió declarar nulos el artículo 1.2 y el anexo II de la Orden del Departamento de Educación del Gobierno Vasco de 11 de mayo de 1982.

Procede, por tanto, establecer el horario semanal dedicado a cada una de las materias del Ciclo Medio de la EGB.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El horario semanal dedicado a cada una de las materias del Ciclo Medio de la EGB será el siguiente en horas semanales:

	Horas
Lengua Castellana	5
Euskara	5
Ciencias de la Naturaleza	2
Ciencias Sociales	3
Matemáticas	4
Enseñanza Religiosa o Etica	2
Educación artística (música, plástica)	2
Educación Físico-Motriz	2

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín oficial del País Vasco».

Vitoria-Gasteiz, 26 de abril de 1984.–El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Juan Urrutia Elejalde.*

5.70 ORDEN DE 29 DE JULIO DE 1985 QUE REGULA EL HORARIO SEMANAL DE CLASES DE LOS ALUMNOS DE BUP Y COU DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO, EN REGIMEN DE ESTUDIOS DIURNOS («BOPV» de 21 de agosto de 1985) *

Desde siempre ha sido sentida por todos la necesidad de racionalizar el horario escolar de los alumnos, distribuyéndolo de tal manera que no se recargue el horario de clases, dejando un margen adecuado de tiempo para el trabajo personal del alumno y la posibilidad de desarrollo de actividades extraescolares. Por otra parte, el cómputo total de horas de permanencia en el centro para el alumnado vasco era hasta ahora notablemente superior al del resto del Estado.

Estas dos consideraciones han impulsado a este Departamento a reorganizar el horario semanal de BUP y COU, después de haber realizado los análisis necesarios para estimar que esta medida sólo puede tener efectos positivos en el rendimiento de los alumnos.

No obstante, algunas materias exigían unos reajustes que posibilitaran progresivamente una atención más específica a grupos reducidos de alumnos en alguna hora semanal, debiendo comenzar a avanzarse por esta vía en algunas asignaturas concretas en este mismo curso, tal como se especifica en el articulado de la presente Orden. Otras asignaturas exigen una adecuación previa de los recursos humanos y materiales disponibles.

Por todo ello, dispongo:

Artículo 1.º El horario diurno de clases semanales para los alumnos de 1.º, 2.º y 3.º de BUP de esta Comunidad Autónoma será de 31 horas semanales.

El horario de COU será de 30 horas semanales.

Art. 2.º La distribución por asignaturas de este horario diurno semanal es la especificada en el Anexo de la presente Orden.

Art. 3.º En aquellos grupos superiores à 30 alumnos se desdoblará una hora semanal de Idioma Moderno de 1.º de BUP con el objetivo de trabajar los aspectos comunicativos y la capacidad de comunicación del alumno en grupos más reducidos.

Art. 4.º En 1.º de BUP se desdoblará una hora semanal de Matemáticas en todos los grupos para atender a grupos más reducidos. Igualmente se podrá plantear como alternativa a este desdoble la utilización de una quinta hora semanal por cada grupo de alumnos de 1.º de BUP para reforzar o compensar las deficiencias que algunos grupos de alumnos presentan.

Art. 5.º Los centros ofertarán, como mínimo, una segunda hora semanal de Educación Física para los alumnos de 3.º de BUP, para utilizarla en actividades extraescolares relacionadas con la Educación Física. Esta hora se podrá ofertar igualmente a los alumnos de COU.

Art. 6.º En lo referente a las Ciencias Naturales de 1.º de BUP y la Física y Química de 2.º de BUP se tenderá a enfocarlas hacia la experimentación y la práctica. Para ello se irán estableciendo progresivamente desdobles de una hora semanal según las directrices y ritmos marcados por la Dirección de Enseñanzas Medias.

Art. 7.º Los centros que desarrollen proyectos de experimentación de las Reformas de Enseñanzas Medias tendrán igualmente el horario lectivo semanal de 31 horas semanales, distribuidas según sus proyectos aprobados por el Departamento.

Dada en Vitoria-Gasteiz a 29 de julio de 1985.–El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Juan Churruca Arellano.*

ANEXO

Horario diurno de BUP y COU

	Horas semanales
1.º BUP. Materias comunes	
Lengua Española y Literatura	4
Lengua Extranjera	3
Lengua y Literatura Vasca	4
Historia	4
Formación Religiosa o Etica	2
Matemáticas	4
Ciencias Naturales	4
Educación Física y Deportiva	2
Dibujo	2
Música y Actividades Artístico-Culturales	2

* Corrección de errores en «BOPV» de 5 de septiembre (integrada en el texto).

	Horas semanales
2.º BUP	
Lengua Extranjera	3
Lengua y Literatura Vasca	4
Latín	3
Lengua Española y Literatura	4
Geografía	3
Etica o Formación Religiosa	2
Matemáticas	4
Física y Química	4
Educación Física y Deportiva	2
Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales	2
3.º BUP. Materias comunes	
Lengua Extranjera	3
Lengua y Literatura Vasca	3
Geografía e Historia	4
Etica o Formación Religiosa	2
Filosofía	4
Educación Física y Deportiva	1
Enseñanzas y Actividades Técnico-Profesionales	2
Materias optativas	
Opción A:	
Latín	4
Griego	4
Literatura	4
Matemáticas	4
Opción B:	
Literatura	4
Matemáticas	4
Física y Química	4
Ciencias Naturales	4
COU. Materias comunes	
Lengua Española	3
Lengua Extranjera	4
Lengua y Literatura Vasca	3
Filosofía	4
Materias optativas	
Opción A:	
Literatura	4
Historia	4
Latín	4
Griego	4
Historia del Arte	4
Matemáticas	4
Opción B:	
Matemáticas	4
Física	4
Química	4
Biología	4
Geología	4
Dibujo Técnico	4

5.71 ORDEN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1985 SOBRE LA REGULACION DE LA ENSEÑANZA DE LA LENGUA Y LITERATURA VASCA EN LA FORMACION PROFESIONAL («BOPV» de 23 de diciembre de 1985)

En virtud del Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, se traspasa a la Comunidad Autónoma del País Vasco la elaboración y aprobación de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas de todos los niveles educativos no universitarios, tanto de régimen ordinario como con carácter experimental, respetendo la ordenación general del sistema educativo.

Haciéndose uso de las referidas competencias, la Orden del Departamento de Educación y Cultura de 1 de agosto de 1983, además de determinar el número de horas semanales de enseñanza del euskara, menciona que el Departamento de Educación establecerá los programas del euskara en la Formación Profesional.

En conformidad con lo anterior, se establece, mediante la presente Orden, un doble programa: el primero, para los alumnos que utilizan el euskara como su medio de comunicación común, y el segundo, para el resto de los alumnos.

Ambos programas, al estar fundamentados en los diferentes niveles de conocimiento del euskara de los alumnos al comienzo del curso, obligan a organizar grupos acordes con los niveles de conocimiento y a definir el programa específico que ha de seguir cada grupo.

Por todo lo antedicho, dispongo:

Artículo 1.º El equipo de Profesores de euskara de cada centro determinará en cuál de los niveles definidos en los artículos 2.º y 3.º de esta Orden se encuentra cada alumno al comienzo del 1.º y 2.º grados de Formación Profesional, y formará los grupos correspondientes, respetando siempre, en lo que a número de alumnos por grupo se refiere, las normas de comienzo de curso.

5.72 **Art. 2.º** *a)* Los alumnos que tengan como mínimo un buen grado de conocimiento del euskara a nivel coloquial se atendrán a los niveles y objetivos señalados en el Anexo I *, conforme a los siguientes criterios:

1. Se dedicará atención preferente al cultivo de las competencias lingüísticas como vehículo de comunicación y cultura. Se destinará a este fin el 70 por 100 de las horas de clase, por lo menos.
2. El desarrollo de los contenidos que se especifican se atendrá a las nociones básicas y no ocupará más del 30 por 100 de las horas de clase.

b) Los alumnos que hayan obtenido el título de Graduado Escolar o el Certificado de Escolaridad, siguiendo el modelo D definido por el Decreto del 11 de julio de 1983 («BOPV» del 19 de julio de 1983), se integrarán obligatoriamente a los grupos correspondientes a los niveles que se especifican en el Anexo I *.

Art. 3.º Aquellos alumnos cuyos conocimientos del esukara no lleguen al nivel señalado en el artículo 2.º se atendrán a los niveles y objetivos señalados en el Anexo II *, siguiendo el siguiente criterio:

1. Una vez determinado el nivel de euskara de cada grupo por parte del equipo de Profesores del centro, conforme a lo establecido en el artículo 1.º, el grupo de alumnos llevará a cabo el aprendizaje del euskara escalonadamente, de forma que se progrese un nivel por año.

Art. 4.º Cuando por no completarse el número mínimo requerido para formar un grupo, según lo previsto en el artículo 1.º, o por necesidades de organización de horario un alumno no pueda ser incorporado al nivel que le corresponde, el equipo de profesores de euskara determinará a qué grupo deba incorporarse, atendiendo a su nivel de conocimientos, respetando, en todo caso, las directrices emanadas desde la Dirección de Enseñanzas Medias.

Art. 5.º Las programaciones concretas desarrolladas por el equipo de Profesores de euskara estarán a disposición de la Inspección Técnica correspondiente.

Art. 6.º Los libros de texto para los alumnos se atendrán a los niveles y objetivos señalados en los Anexos I y II *.

Vitoria-Gasteiz a 25 de noviembre de 1985.–El Consejero de Educación, Universidades e Investigación, *Juan Churruca Arellano.*

* No se incluyen.

* No se incluyen.

VALENCIA (COMUNIDAD VALENCIANA)

5.72 LEY 4/1983, DE 23 DE NOVIEMBRE, DE USO Y ENSEÑANZA DEL VALENCIANO («DOGV» de 1 de diciembre de 1983)

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

I

El artículo 3.º de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, tras proclamar en su número 1 que «el castellano es la lengua española oficial del Estado», y que «todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla», dispone en su número 2 que «las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos», y añade en su número 3 que «la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial

El artículo 148.1, 17, del texto constitucional establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de «fomento de la cultura, investigación y, en su

caso, enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma».

También el número 3 del artículo 20 de la Constitución, que dispone la futura regulación, mediante ley, de la organización y control parlamentario de los medios de comunicación social de dependencia pública, garantizando el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, precisa que ello será con respeto al pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

II

Durante la etapa preautonómica, instaurada en la actual Comunidad Valenciana por el Real Decreto 10/1978, de 17 de marzo, se dictaron el Real Decreto 2003/1979, de 3 de agosto, y su Orden de desarrollo de 7 de julio de 1979, regulando la incorporación de la lengua valenciana al sistema de enseñanza del País Valenciano, normativa ésta que, teniendo a su vez como antecedente al Decreto 1433/1975, de 30 de mayo, regulador de la incorporación de las lenguas nativas en los programas de los Centros de Educación Preescolar y General Básica, era de carácter coyuntural y transitoria, en tanto que la definitiva regulación de la materia lingüística estaba destinada a ser obra de la futura Comunidad Autónoma.

III

Alcanzada la Autonomía por la Comunidad Valenciana en virtud de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, que aprobó el estatuto, la materia lingüística es objeto de regulación especial en su artículo 7.º, que establece:

«1. Los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma son el valenciano y el castellano. Todos tienen derecho a conocerlos y usarlos.

2. La Generalidad Valenciana garantizará el uso normal y oficial de las dos lenguas y adoptará las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.

3. Nadie podrá ser dicriminado por razón de su lengua.

4. Se otorgará especial protección y respeto a la recuperación del valenciano.

5. La Ley establecerá los criterios de aplicación de la lengua propia en la Administración y en la enseñanza.

6. Mediante Ley se determinarán los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad.»

Por otra parte, el artículo 31.4 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalidad Valenciana la competencia exclusiva en materia de cultura, y el artículo 35 la competencia plena en materia de enseñanza. 5.72

La debida concreción y efectividad de los mandatos constitucionales y estatutarios precisan, pues, de un necesario desarrollo legislativo, misión que viene a cumplir la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

IV

Justificada la necesidad de la regulación de esta materia desde el punto de vista legal, existen otras razones que motivan este texto legislativo.

La Generalidad Valenciana tiene un compromiso irrenunciable en la defensa del patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma y, de manera especial, en la recuperación del valenciano, lengua histórica y propia de nuestro pueblo, del que constituye la más peculiar seña de identidad.

Ante la situación diglósica en que se encuentra la mayor parte de nuestra población, consiguiente a la situación de sojuzgamiento del valenciano mantenida durante la historia de casi trescientos años, la Generalidad, como sujeto fundamental en el proceso de recuperación de la plena identidad del pueblo valenciano, tiene el derecho y el deber de devolver a nuestra lengua el rango y lugar que merece, acabando con la situación de abandono y deterioro en que se encuentra. Nuestra irregular situación sociolingüística exige una actuación legal que, sin más demora, ponga fin a esta postración, y propiciando la utilización y enseñanza del valenciano, logre su total equiparación con el castellano.

La presente Ley trata de superar la relación de desigualdad existente entre las dos lenguas oficiales de nuestra Comunidad Autónoma, disponiendo para ello las medidas pertinentes para impulsar el uso del valenciano en todas las esferas de nuestra sociedad, y en especial en la Administración, y la enseñanza del mismo, como vehículo de su recuperación. El fin último de la Ley es lograr, a través de la promoción del valenciano, su equiparación efectiva con el castellano y garantizar el uso normal y oficial de ambos idiomas en condiciones de igualdad, desterrando cualquier forma de discriminación lingüística.

Y desde otro aspecto, la Ley constituye el cumplimiento de uno de los puntos del programa del Gobierno Valenciano que asumió, con la confianza de las Cortes Valencianas, el compromiso de garantizar, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, el uso normal y oficial de ambas lenguas y de otorgar la protección y respeto especial a la recuperación del valenciano. El Presidente de la Generalidad, en su discurso de investidura, anunció la remisión a las Cortes Valencianas de un proyecto de Ley sobre enseñanza del valenciano, delimitación

5.72 de zonas lingüísticas, así como de determinación de criterios para la aplicación del valenciano en la Administración, objetivos todos ellos que recoge la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

V

Con base en aquellos mandos constitucionales y estatutarios antes citados, que informan los principios generales de la presente Ley, se articulan las declaraciones programáticas y se perfilan los objetivos específicos en su Título Preliminar. Así pues, se declara que el valenciano es lengua propia de la Comunidad Valenciana y el derecho que todos los ciudadanos tienen a conocerla y usarla con plenitud de efectos jurídicos, de igual manera que si se emplease el castellano. Se garantiza la tutela judicial de este derecho y se proscribe cualquier discriminación por razón de la lengua.

Partiendo de aquellos principios inspiradores de la Ley, el texto se articula en Cinco Títulos bajo las rúbricas «Del uso del valenciano», «Del valenciano en la enseñanza», «Del uso del valenciano en los medios de comunicación social», «De la actuación de los poderes públicos» y «De los territorios predominantemente valenciano-parlantes y castellano-parlantes».

VI

El Título Primero dedica su primer capítulo al uso oficial del valenciano en la Administración Pública. Se establece la redacción y publicación bilingüe de las leyes que aprueben las Cortes Valencianas y la plena validez de las actuaciones administrativas y forenses realizadas en valenciano. Se faculta a todo ciudadano a utilizar y exigir la lengua oficial de su elección en sus relaciones con la Administración Pública, incluida la instancia judicial. Se dispone también la plena validez de los documentos públicos redactados en valenciano, regulándose la práctica de asientos registrales y la expedición de certificaciones.

Se atribuye al Consell, de acuerdo con los procedimientos legales establecidos, la determinación de los nombres oficiales de los municipios y topónimos en general. Se dispone que los empleados de las empresas de carácter público y servicios públicos dependientes de la Administración con relación directa al público, conozcan suficientemente el valenciano para poder atender con normalidad su servicio.

El Capítulo Segundo se refiere al uso normal del valenciano por los ciudadanos en sus distintas actividades.

VII

No cabe la menor duda de que en esta perspectiva de equiparación lingüística y recuperación del valenciano que la Ley contempla, adquiere especial importancia la incorporación del valenciano a la enseñanza en todos los niveles educativos sobre los que la Generalidad tiene competencias, como factor fundamental para hacer realidad el derecho que todo ciudadano tiene a conocer y usar el valenciano. A este aspecto está dedicado el Título Segundo de la Ley, cuyo Capítulo Primero dispone la obligatoriedad de la incorporación a la enseñanza en todos los niveles educativos, con la salvedad de que en los territorios castellano-parlantes dicha incorporación se llevará a cabo de manera progresiva en atención a su particular situación sociolingüística.

Se declaran el valenciano y castellano lenobligatorias en los Planes de Enseñanza de los niveles no universitarios, tendiéndose a que los escolares reciban sus primeras enseñanzas en la lengua habitual, y a que los alumnos adquieran un conocimiento oral y escrito de ambas lenguas en niveles de igualdad. Se establece asimismo que el profesorado deberá conocer ambas lenguas oficiales, previéndose la adaptación de los planes de estudios para su debida capacitación.

No obstante, desde la conciencia de que la aplicación inflexible e inmediata de la obligatoriedad de la enseñanza del valenciano en todo el ámbito de la Comunidad Valenciana, podría, al tratar de reparar una injusticia histórica, causar otra, dada la situación lingüística presente, el Capítulo Segundo de este Título regula las excepciones a contemplar en dicha aplicación. Así, se prevé la supresión de la obligatoriedad de la enseñanza del valenciano tanto en los territorios valenciano-parlantes, en las circunstancias justificadas que se establecen, como en los castellano-parlantes en los que la incorporación progresiva del valenciano a la ensañanza viene acompañada de la facultad de padres y tutores de alumnos para obtener voluntariamente para éstos la exención de su enseñanza.

De este modo, la Ley, desde el más absoluto respecto a los derechos de aquellos ciudadanos cuya lengua habitual es el castellano, facilita la extensión del conocimiento del valenciano a toda nuestra sociedad, sin distinciones, puesto que la lengua valenciana es parte sustancial del patrimonio cultural de toda nuestra sociedad, y la recuperación y extensión de su uso como uno de los factores de reencuentro de nuestra identidad de pueblo, nos atañe también a todos los valencianos, con independencia de cuál sea la lengua habitual de cada uno.

VIII

En el Título Tercero se reconoce el derecho que todos los ciudadanos tienen a ser informados por los medios de comunicación social, tanto en valenciano como en castellano, y

utilizar indistintamente ambas lenguas cuando hayan de acceder a ellos, y se atribuye al Consell la promoción y utilización del valenciano en dichos medios, cuidando por la adecuada presencia del valenciano en los que dependan de la Generalidad.

IX

El Título Cuarto contempla la actuación de los poderes públicos en el fomento de la utilización del valenciano en las actividades administrativas y de su conocimiento por los funcionarios y empleados públicos. Se prevé la posibilidad de bonificaciones fiscales a aquellos actos y manifestaciones relacionadas con el fomento, divulgación y extensión del valenciano. Se contempla la concertación de acuerdos con la Administración de Justicia para la utilización del valenciano en Juzgados y Tribunales, y con la Administración del Estado para su uso en aquellos registros no sujetos a competencia de la Generalidad Valenciana. Se atribuye al Gobierno Valenciano la dirección técnica y coordinación del proceso de aplicación de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano.

X

El Título Quinto contiene la determinación de los territorios predominantemente valenciano-parlantes y castellano-parlantes, a los efectos de aplicación de la Ley, sin perjuicio de que pueda procederse a su revisión y sin que ello sea obstáculo para que todo ciudadano de nuestra Comunidad pueda hacer efectivo su derecho a conocer y usar el valenciano.

Para la inclusión de los términos municipales en cada zona lingüística se ha tomada como base el mapa y relación de poblaciones confeccionadas al efecto por el Instituto de Filología Valenciana de la Universidad Literaria de Valencia y de la Universidad de Alicante.

XI

En las Disposiciones Transitorias se establece el plazo de tres años para que en las distintas esferas de la Administración Valenciana se lleven a término las disposiciones de esta Ley, estándose a los plazos que se establezcan en los pactos a convenir con otras esferas de la Administración. También se contempla el paso de la situación actual a la que derivará de la aplicación de la Ley respecto al profesorado en formación y en activo.

Contiene también la Ley una Disposición Derogatoria y otra Final autorizando al Gobierno Valenciano al desarrollo reglamentario que precise la aplicación de la Ley y estableciendo la fecha inicial de su vigencia.

LEY DE USO Y ENSEÑANZA DEL VALENCIANO 5.72

TITULO PRELIMINAR

Principios generales

Artículo 1.º 1. La presente Ley tiene por objetivo genérico dar cumplimiento y desarrollar lo dispuesto en el artículo séptimo del Estatuto de Autonomía, regulando el uso normal y oficial del valenciano en todos los ámbitos de la convivencia social, así como su enseñanza.

2. En base a ello son objetivos específicos de la presente Ley los siguientes:

a) Hacer efectivo el derecho de todos los ciudadanos a conocer y suar el valenciano.

b) Proteger su recuperación y garantizar su uso normal y oficial.

c) Regular los criterios de aplicación del valenciano en la Administración, medios de comunicación social y enseñanza.

d) Delimitar los territorios en los que predomina el uso del valenciano y castellano.

e) Garantizar, con arreglo a principios de gradualidad y voluntariedad, el conocimiento y uso del valenciano a todo el ámbito territorial de la Comunidad.

Art. 2.º El valenciano es lengua propia de la Comunidad Valenciana y, en consecuencia, todos los ciudadanos tienen derecho a conocerlo y a usarlo, oralmente y por escrito, tanto en las relaciones privadas como en las relaciones de aquéllos con las instancias públicas.

Art. 3.º Sin perjuicio de las excepciones reguladas en esta Ley, el empleo del valenciano por los ciudadanos en sus relaciones, tanto públicas como privadas, produce plenos efectos jurídicos, de igual manera que si se emplease el castellano, sin que pueda derivarse del ejercicio del derecho a expresarse en valenciano cualquier forma de discriminación o exigencia de traducción.

Art. 4.º En ningún caso se podrá seguir discriminación por el hecho de emplear cualquiera de las dos lenguas oficiales.

Art. 5.º La Administración adoptará cuantas medidas sean precisas para impedir la discriminación de ciudadanos o actividades por el hecho de emplear cualquiera de las dos lenguas oficiales, así como para garantizar el uso normal, la promoción y el conocimiento del valenciano.

Art. 6.º Los ciudadanos tienen el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales protección del derecho a emplear su lengua, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

5.72

TITULO PRIMERO

Del uso del valenciano

CAPITULO PRIMERO

Del uso oficial

Art. 7.° 1. El valenciano, como lengua propia de la Comunidad Valenciana, lo es también de la Generalidad y de su Administración Pública, de la Administración Local y de cuantas Corporaciones e Instituciones Públicas dependan de aquéllas.

2. El valenciano y el castellano son lenguas oficiales en la Comunidad Valenciana y como tales su utilización por la Administración se hará en la forma regulada por la Ley.

Art. 8.° Las Leyes que aprueben las Cortes Valencianas serán redactadas y publicadas en ambas lenguas.

Art. 9.° 1. Serán válidas y con plena eficacia jurídica todas las actuaciones administrativas realizadas en valenciano en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

2. Tendrán eficacia jurídica los documentos redactados en valenciano, en que se manifieste la actividad administrativa, así como los impresos y formularios empleados por las Administraciones Públicas en su actuación.

Art. 10. En el territorio de la Comunidad Valenciana todos los ciudadanos tienen derecho a dirigirse y relacionarse con la Generalidad, con los entes locales y demás de carácter público, en valenciano.

Art. 11. 1. En aquellas actuaciones administrativas iniciadas a instancia de parte y en las que habiendo otros interesados así lo manifestaran, la Administración actuante deberá comunicarles cuanto a ellos les afecte en la lengua oficial que escojan, cualquiera que fuese la lengua oficial en que se hubiere iniciado.

2. De igual manera, cualquiera que sea la lengua oficial empleada, en los expedientes iniciados de oficio, las comunicaciones y demás actuaciones se harán en la indicada por los interesados.

Art. 12. 1. De acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, todos los ciudadons tienen el derecho de poder dirigirse a la Administración de Justicia en la lengua oficial que estimen conveniente utilizar, sin que se les pueda requerir traducción alguna, y sin que de ello pueda seguírseles retraso o demora en la tramitación de sus pretensiones.

2. todas las actuaciones, documentos y escritos realizados o redactados en valenciano ante los Tribunales de Justicia y las que éstos lleven a cabo en igual lengua, tienen plena validez y eficacia.

Art. 13. 1. La redacción de los documentos públicos se hará en valenciano o castellano a indicación del otorgante, y, si fueran varios, en la que elijan de común acuerdo.

2. En todo caso se redactarán en castellano las copias o certificaciones de aquellos documentos que hayan de surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Valenciana.

3. En los demás casos las copias y certificaciones se expedirán en la lengua solicitada por el interesado o requirente, debiendo los notarios y demás fedatarios públicos traducir, en su caso, las matrices y originales. En cualquier caso, siempre se podrán realizar en las dos lenguas.

Art. 14. Los asientos que hayan de realizarse en cualquier Registro Público se practicarán en la lengua oficial solicitada por el interesado o interesados de común acuerdo. Si no se solicitare ninguna en particular, se hará en aquella en que se haya declarado, otorgado o redactado el documento a asentar.

Art. 15. 1. Corrresponde al Consell de la Generalidad Valenciana, acorde con los procedimientos legales establecidos, determinar los nombres oficiales de los municipios, territorios, núcleos de población, accidentes geográficos, vías de comunicación interurbanas y topónimos de la Comunidad Valenciana. El nombre de las vías urbanas será determinado por los Ayuntamientos correspondientes.

2. Las denominaciones adoptadas por el Consell, a tenor de lo dispuesto en el número anterior, serán las legales a todos los efectos, debiendo procederse a la rotulación pública acorde con ellas en la manera en que reglamentariamente se determine, y sin perjuicio del respeto debido a las normas internacionales suscritas por el Estado en esta materia.

3. Los municipios que tuvieran denominación en las dos lenguas de la Comunidad harán figurar su nombre en ambos.

4. Las denominaciones adoptadas por el Consell, a tenor del apartado 1, y en la medida que lo permita el nombre oficial, serán rotuladas en las dos lenguas oficiales.

Art. 16. Las empresas de carácter público, así como los servicios públicos o directamente dependientes de la Administración, han de garantizar que los empleados de los mismos con relación directa al público poseen el concocimiento suficiente de valenciano para atender con normalidad el servicio que tienen encomendado.

CAPITULO II

Del uso normal

Art. 17. Todos los ciudadanos tienen derecho a expresarse en valenciano en cualquier reunión, así como a desarrollar en valenciano

sus actividades profesionales, mercantiles, laborales, sindicales, políticas, religiosas, recreativas y artísticas.

TITULO II

Del valenciano en la enseñanza

CAPITULO PRIMERO

De la aplicación del valenciano en la enseñanza

Art. 18. 1. La incorporación del valenciano a la enseñanza en todo los niveles educativos es obligatoria. En los territorios castellano-parlantes que se relacionan con el Título Quinto, dicha incorporación se llevará a cabo de forma progresiva, atendiendo a su particular situación sociolingüística, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El Consell velará porque la incorporación del valenciano se lleve a cabo de un modo comprensivo con las diferencias y niveles en el conocimiento y uso del valenciano que hoy existen, y cuya superación es uno de los objetivos más importantes de la presente Ley.

3. El valenciano y el castellano son lenguas obligatorias en los Planes de Enseñanza de los niveles no universitarios, con la salvedad hecha en el punto uno.

Art. 19. 1. Se tenderá, en la medida de las posibilidades organizativas de los centros, a que todos los escolares reciban las primeras enseñanzas en su lengua habitual, valenciano o castellano.

2. No obstante, y sin perjuicio de las excepciones reguladas en el artículo 24, al final de los ciclos en que se declara obligtoria la incorporación del valenciano a la enseñanza, y cualquiera que hubiera sido la lengua habitual al iniciar los mismos, los alumnos han de estar capacitados para utilizar, oralmente y por escrito, el valenciano en igualdad con el castellano.

Art. 20. La Administración adoptará cuantas medidas sean precisas para impedir la discriminación de los alumnos por razón de la lengua que les sea habitual.

Art. 21. Obligatoriamente deberá incluirse la enseñanza del valenciano en los Programas de Educación Permanente de Adultos.

Art. 22. En las enseñanzas especializadas, en cuyos programas se enseñe lengua, deberá incluirse obligatoriamente la enseñanza del valenciano.

Art. 23. 1. Dada la cooficialidad del valenciano y castellano, los profesores deben conocer las dos lenguas.

2. Los profesores que a la entrada en vigor de la presente Ley no posean un conocimiento suficiente del valenciano serán capacitados progresivamente mediante una política de voluntariedad, gradualidad y promoción profesional.

3. El Consell de la Generalidad Valenciana deberá procurar que en los Planes de Estudio de las Universidades y Centros de Formación del Profesorado se incluya el valenciano como asignatura, y de manera especial en estos últimos centros de modo que todos los profesores, al término de su formación, tengan un conocimiento del valenciano en sus niveles oral y escrito, en igualdad con el que posean del castellano. Y todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación general sobre la materia.

4. La reglamentación reguladora del acceso del profesorado a los Centros Públicos y Privados establecerá el sistema para que todos los profesores de nuevo ingreso reúnan las condiciones fijadas en el número 1 de este artículo.

CAPITULO II

De sus excepciones

Art. 24. 1. La obligatoriedad de aplicar el valenciano en la enseñanza de los territorios señalados como de predominio valenciano-parlante en el Título Quinto, quedará sin efecto de manera individual cuando los padres o tutores que lo soliciten acrediten fehacientemente su residencia temporal en dichos territorios y expresen, al formalizar la inscripción, el deseo de que a sus hijos o tutelados se les exima de la enseñanza del valenciano.

2. El Consell de la Generalidad Valenciana introducirá progresivamente la enseñanza del valenciano en los territorios de predominio lingüístico castellano relacionados en el Título Quinto, y favorecerá cuantas iniciativas públicas y privadas contribuyan a dicho fin. Todo ello sin perjuicio de que los padres o tutores residentes en dichas zonas puedan obtener la exención de la enseñanza del valenciano para sus hijos o tutelados, cuando así lo soliciten al formalizar su inscripción.

TITULO III

Del uso del valenciano en los medios de comunicación social

Art. 25. 1. El Consell de la Generalidad Valenciana velará para que el valenciano tenga una adecuada presencia en aquellas emisoras de radio y televisión y demás medios de comunicación gestionados por la Generalidad Velenciana, o sobre los que la misma Ley tenga competencia, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

2. Impulsará en las emisoras de radio y televisión el uso del valenciano.

5.72 3. Fomentará cuantas manifestaciones culturales y artísticas se realicen en las dos lenguas, recibiendo consideración especial las desarrolladas en valenciano.

4. La Generalidad Valenciana apoyará cuantas acciones vayan encaminadas a la edición, desarrollo y promoción del libro valenciano, y todo ello sin menoscabo de la lengua utilizada, pero con tratamiento específico a los que sean impresos en valenciano.

Art. 26. 1. Todos los ciudadanos tienen el derecho de ser informados por los medios sociales de comunicación, tanto en valenciano como en castellano.

2. De igual manera, en el acceso de los ciudadanos a los medios sociales de comunicación en los términos establecidos por la legislación, aquéllos tendrán derecho a utilizar el valenciano, oral y escrito, en condiciones de igualdad con el castellano.

TITULO IV

De la actuación de los poderes públicos

Art. 27. El Consell de la Generalidad Valenciana, mediante disposiciones reglamentarias, formentará el uso del valenciano en todas las actividades administrativas de los órganos que de ella dependan.

Art. 28. De igual manera deberán proceder los entes locales acorde con los principios y excepciones determinados en la presente Ley.

Art. 29. El Consell de la Generalidad Valenciana propiciará la enseñanza del valenciano a los funcionarios y demás empleados públicos dependientes de ella, de la Administración Local y de la Central en los términos en que con ésta se acuerde, con arreglo a principios de gradualidad y voluntariedad.

Art. 30. 1. La Generalidad Valenciana y las Corporaciones Locales podrán exceptuar y bonificar respecto de obligaciones fiscales a aquellos actos y manifestaciones relacionados con el fomento, divulgación y extensión de la cultura valenciana, recibiendo una consideración especial las que conlleven el uso del valenciano.

2. En las bases de convocatoria para acceso al desempeño de cargos, empleos y funciones públicas, por la Generalidad Valenciana y las Corporaciones Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se valorará el conocimiento del valenciano a fin de que puedan realizarse aquellas funciones públicas de acuerdo con los principios de uso del valenciano, previsto en la presente Ley.

3. Los poderes públicos valencianos, a los efectos del apartado anterior, señalarán las plazas para las que sea preceptivo el conocimiento del valenciano.

4. Los impresos, formularios y modelos oficiales que hayan de utilizar los poderes públicos en la Comunidad Valenciana deberán redactarse en forma bilingüe.

Art. 31. El Gobierno Valenciano realizará con la Administración de Justicia los acuerdos necesarios para hecer efectivo el uso del valenciano en Juzgados y Tribunales.

Art. 32. De igual manera, y afectos de normalizar el uso del valenciano en aquellos registros públicos no sujetos a competencia de la Generalidad Valenciana, deberá promover con los órganos competentes los acuerdos pertinentes.

Art. 33. Los poderes públicos valencianos fomentarán en el ámbito de su competencia y acorde con lo dispuesto en la presente Ley, el uso del valenciano en las actividades profesionales, mercantiles, laborales, sindicales, políticas, recreativas, artísticas y asociativas.

Art. 34. El Gobierno Valenciano asumirá la dirección técnica y la coordinación del preceso de uso y enseñanza del valenciano asesorando al respecto a todas las Administraciones Públicas y particulares, y adoptando cuantas medidas contribuyan al fomento de su uso y extensión.

TITULO V

De los territorios predominantemente valenciano-parlantes y castellano-parlantes

Art. 35. A los efectos regulados en la presente Ley y atendiendo a criterios históricos, se declaran términos municipales de predominio lingüístico valenciano los siguientes *

Art. 36. A los efectos regulados en la presente Ley, se declaran términos municipales de predominio lingüístico castellano, los siguientes *:

Art. 37. 1. La declaración efectuada en los artículos anteriores no obstará la actuación institucional del Consell de la Generalidad Valenciana a fin de conseguir que el uso y enseñanza del valenciano regulados en la presente Ley serán llevados a término, y en especial para lograr el derecho efectivo que todos los ciudadanos tienen a conocerlo y usarlo.

2. La declaración efectuada en los artículos anteriores podrá ser revisada en función de la aplicación de la presente Ley.

* Debido a su extensión no se reproduce la relación de los términos municipales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El uso y enseñanza del valenciano regulados en la presente Ley, por lo que respecta a la Administración de la Generalidad Valenciana, Administración Local, Entidades e Instituciones que de ellas dependan, y demás servicios públicos a los que la misma se refiera, deberán llevarse a término en el plazo de tres años.

En lo referente a la Administración del Estado en la Comunidad Valenciana, así como a la Administración de Justicia, se estará a lo dispuesto en los acuerdos que a tales efectos se convengan por el Consell de la Generalidad Valenciana con los organismos competentes, sin perjuicio de la regulación legal de carácter estatal que sobre el uso de las distintas lenguas oficiales pudiera establecerse para las referidas esferas de la Administración.

Segunda. Al objeto de que los alumnos que actualmente cursan estudios en los centros de formación del profesorado y en tanto que los mismos no adapten sus planes de estudio a lo dispuesto en la presente Ley, el Consell de la Generalidad Valenciana, reglamentariamente, adoptará cuantas medidas sean precisas para asegurar que aquéllos, a la finalización de sus estudios, hayan adquirido un suficiente conocimiento del valenciano.

Tercera. A la entrada en vigor de la presente Ley, el Consell de la Generalidad Valenciana organizará los correspondientes cursos a fin de que los profesores en activo en dicho momento, y fuere cual fuere el nivel educativo en el que impartan enseñanzas, alcancen en el más breve período de tiempo la suficiente capacitación en valenciano.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan, total o parcialmente, a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consell de la Generalidad Valenciana a la adopción de cuantas disposiciones reglamentarias precise la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley *.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 23 de noviembre de 1983.–El President de la Generalidad, *Joan Lerma i Blasco.*

* Por Decreto 173/1985, de 28 de octubre, se crea la Junta Calificadora de Conocimientos del Valenciano («DOGV» de 4 de diciembre de 1985).

5.73 LEY 11/1984, DE 31 DE DICIEMBRE, DE CONSEJOS ESCOLARES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 10 de enero de 1985) *

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

La Constitución Española, en su artículo 9-2, atribuye a los poderes públicos la responsabilidad de «... facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social». En idénticos términos se expresa el artículo segundo del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, atribuyendo a la Generalidad Valenciana, en el ámbito de sus competencias, la promoción de las condiciones que posibiliten dicha participación.

El apartado 5 del artículo 27 de la Constitución establece que «los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes».

También deviene de obligada cita el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, que atribuye a la Generalidad competencia plena en la regulación y administración de la enseñanza, sin perjuicio de la que corresponde al Estado.

De todos estos preceptos legales trae su causa la presente Ley, cuyo objetivo es la instrumentación de unos órganos colegiados a través de

* Los Decretos 61 y 62/1985 regulan los Consejos Escolares (V. 5.82 y 5.83).

5.73 los cuales quede adecuadamente encauzada la necesaria participación de la sociedad en la programación general de la enseñanza en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Aparte de significar el cumplimiento y desarrollo de los preceptos constitucionales y estatutarios antes citados, la participación social en la programación educativa que la presente Ley instrumenta, pretende garantizar la función básica de la enseñanza como aprendizaje y adecuación a la realidad social; la participación efectiva de la sociedad valenciana en la programación de la enseñanza posibilitará la configuración de una auténtica escuela valenciana, concebida desde nuestra sociedad y adaptada a nuestras necesidades y características diferenciales.

Efectivamente, la educación no debe ser tan sólo una mera transmisión de saberes, técnicas, destrezas y hábitos de conducta. Ni tampoco puede ser adoctrinamiento que reproduzca mecánicamente modelos ideológicos, seleccionados unilateralmente, vigentes en la sociedad cercana al niño.

El pluralismo, entendido como reflejo fiel de las ideas, valores y actitudes diferentes y tantas veces contrapuestas en las sociedades democráticas, sólo será aceptado y asimilado por las generaciones nuevas si la educación se diseña como modelo de interacción dialéctica entre el alumno y los agentes sociales próximos a la escuela que se constituyen en comunidad educativa.

Resulta patente que formar ciudadanos libres para la sociedad valenciana del porvenir es propósito imposible si, previamente, no se instaura, organiza y potencia la participación de los valencianos en el quehacer educativo. Es toda la sociedad la que debe transmitir fluidamente al sistema escolar la dinámica de sus necesidades, aspiraciones y perspectivas históricas. Y, en consecuencia, el sistema escolar ha de hacerse poroso y abrir cauces a cuantos agentes sociales se sientan volcados a las tareas educadoras.

La realidad escolar ha venido siendo otra bien distinta en lo que a participación de la comunidad educativa en la programación de la enseñanza se refiere.

El Gobierno Valenciano, uno de cuyos principios rectores en su política educativa es el de hacer efectiva la participación de la sociedad en la enseñanza, reguló, de manera provisional, el Consejo Escolar Valenciano por Decreto del Consell 104/1983, de 29 de julio, posibilitando así la existencia de un cauce de participación social desde el momento en que la administración valenciana asumiera efectivamente el ejercicio de las competencias educativas, para que la sociedad valenciana participase desde el primer momento en la configuración de nuestra escuela.

La Ley trata, pues, de instrumentalizar la participación de la sociedad valenciana en la programación de la enseñanza, dentro de los ámbitos competenciales que tiene atribuidos la Generalidad Valenciana.

El objetivo de la Ley, tal y como se define en su artículo 1.º, es instrumentar la participación efectiva de todos los sectores sociales afectados en la programación general de la enseñanza, desarrollando así uno de los principios de participación previstos en la Constitución. Con la delimitación del contenido de la programación general de la enseñanza, realizada en el artículo 2.º, queda definido el objeto de participación, ámbito distinto a la participación en el control y gestión de los Profesores, padres y, en su caso, alumnos de todos los centros sostenidos por la Administración.

La participación de la sociedad en la programación de la enseñanza se estructura en la presente Ley de una forma descentralizada, con amplia participación de los sectores sociales y con autonomía en su funcionamiento, junto al Consejo Escolar Valenciano, órgano consultivo superior en la Comunidad.

Garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación en el ámbito de la Comunidad Valenciana mediante la programación general de la enseñanza, democratizar radicalmente la gestión de la educación valenciana, posibilitar el control social del sistema escolar, restituir el principal protagonismo a la comunidad educativa, en cuyo seno los profesores y administradores de la educación han de responder a la calidad del servicio público que prestan, son referencias teleológicas de la presente Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Es objeto de la presente Ley instrumentar la participación efectiva en todos los sectores sociales afectados en la programación general de la enseñanza en el ámbito de la Comunidad Valenciana, a través de los siguientes órganos colegiados que se crean y regulan a tal fin:

- El Consejo Escolar Valenciano.
- Los Consejos Escolares Territoriales.
- Los Consejos Escolares Municipales.

Art. 2.º La programación general de la enseñanza en la Comunidad Valenciana comprenderá los siguientes aspectos:

1. Determinación específica de los puestos escolares que hayan de crearse, sustituirse o suprimirse en las comarcas, municipios y zonas de la Comunidad Valenciana, para con-

seguir el acceso de todos los valencianos a niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social.

2. Elaboración de los programas escolares y orientaciones pedagógicas generales en los niveles obligatorios dentro del marco de las enseñanzas mínimas establecidas por el Estado.

3. Desarrollo de las acciones compensatorias de carácter educativo necesarias para corregir y superar las desigualdades derivadas del contexto económico, social y cultural del alumno.

4. Promoción de la conciencia de identidad y los valores históricos y culturales del pueblo valenciano, mediante el conocimiento de la cultura propia, y especialmente la aplicación de la Ley de la Generalidad Valenciana 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano.

5. Diagnóstico y fijación de prioridades en la atención de las necesidades reales de la enseñanza para mejorar la calidad de la misma, en sus aspectos más esenciales.

6. Determinación de objetivos relativos a la ubicación, construcción y renovación de los centros docentes, a la política de personal, a la organización de la enseñanza y a la renovación pedagógica.

7. Realización gradual de un modelo de educación democrática, científica, crítica, operatoria, polivalente, liberadora y no discriminatoria por razón de sexo, a la que tengan acceso igualitariamente todos los alumnos de la Comunidad Valenciana.

Art. 3.º El Consell de la Generalidad Valenciana, con la participación de los sectores sociales representados en los Consejos Escolares que esta Ley crea y regula, programará anualmente la asignación de recursos materiales y humanos dedicados a la satisfacción de las necesidades educativas, teniendo en cuenta la red de centros públicos y la oferta de puestos gratuitos hecha por los centros concertados.

TITULO II

De los Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana

CAPITULO PRIMERO

El Consejo Escolar Valenciano

Art. 4.º El Consejo Escolar Valenciano es el superior órgano consultivo y de participación social en la programación general de la enseñanza de la Comunidad Valenciana.

Art. 5.º El Consejo Escolar Valenciano será consultado preceptivamente en los siguientes asuntos:

a) Las bases y los criterios básicos para la programación general de la enseñanza en la Comunidad Valenciana, a que se refiere el artículo 2.º de esta Ley.

b) La programación anual de recursos materiales y humanos, a que se refiere el artículo 3.º de esta Ley.

c) Los criterios de contenido de los proyectos de Ley que en materia educativa el Consell de la Generalidad se proponga elevar a las Cortes Valencianas para su aprobación.

d) Los criterios básicos de los Reglamentos generales elaborados en ejecución de las Leyes que en materia educativa aprueben las Cortes Valencianas.

e) Los criterios básicos para las actuaciones en materia de compensación educativa entre las distintas zonas o comarcas de la Comunidad.

f) La determinación de las características propias que han de tener los centros docentes valencianos, sin perjuicio de los requisitos mínimos fijados por el Estado.

g) Reforma de los programas y orientaciones didácticas en orden a incrementar la promoción de la conciencia de la identidad y los valores históricos y culturales del pueblo valenciano.

h) Cualquier otro asunto que la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia le someta a consulta.

Art. 6.º El Consejo Escolar Valenciano, a iniciativa propia, podrá elevar a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia propuestas en relación con los asuntos a que se refiere el artículo anterior y también sobre los siguientes:

a) Cumplimiento de las normas legales en los centros públicos y privados.

b) Orientaciones pedagógicas y metodológicas.

c) Renovación pedagógica.

d) Formación y perfeccionamiento del profesorado.

e) Evaluación del rendimiento escolar.

f) Régimen de centros docentes.

g) Cualquier otro tema relacionado con la calidad de la enseñanza y con los derechos de la persona reconocidos en la Constitución.

h) Política de personal.

Art. 7.º El Consejo Escolar Valenciano elaborará anualmente un informe sobre la situación del sistema educativo en la Comunidad Valenciana.

El Consejo Escolar Valenciano se reunirá, al menos, dos veces al año con carácter preceptivo, y siempre que lo solicite un tercio de sus componentes.

Art. 8.º 1. En el Consejo Escolar Valenciano, cuyo Presidente será nombrado por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, de

5.73 entre los miembros de dicho Consejo, estarán representados:

a) Los profesores, que serán designados por sus organizaciones o asociaciones sindicales en atención a su representatividad y respetendo, en todo caso, la proporcionalidad entre los distintos niveles educativos y entre los sectores público y privado de la enseñanza.

b) Los padres de los alumnos, designados por las Federaciones de Padres de Alumnos, de acuerdo a su representatividad.

c) Los alumnos, cuya designación recaerá en las organizaciones o federaciones juveniles más representativas.

d) El personal administrativo y de servicios de los centros docentes, cuya designación se realizará por sus centrales y asociaciones sindicales de mayor representatividad.

e) Los titulares de los centros privados, subvencionados o no, correspondiendo su nominación a las organizaciones empresariales de la enseñanza con mayor representación.

f) Las centrales sindicales de trabajadores y organizaciones patronales, de acuerdo a su representatividad en la Comunidad Valenciana.

g) Los representantes de los Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales de la Comunidad Valenciana.

h) El personal de la administración educativa autonómica, cuyos representantes serán designados por sus centrales y asociaciones sindicales de mayor representatividad.

i) Las Universidades Valencianas, siendo sus representantes nominados por sus respectivas Juntas de Gobierno.

j) Las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica, la investigación o la administración educativa, designadas por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia.

k) La administración educativa autónoma, cuyos representantes serán designados por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

2. El Consell de la Generalidad, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, aprobará las normas sobre estructura, funcionamiento y número de miembros del Consejo Escolar Valenciano. En todo caso, la propuesta tendrá en cuenta las siguientes limitaciones:

a) La representación a que se refieren los apartados *a)* y *d)* nunca será en conjunto inferior al 25 por 100 de los miembros del Consejo.

b) La correspondiente a los apartados *b)* y *c)* será conjuntamente, al menos, el 25 por 100 de los miembros del Consejo.

c) Los miembros de designación no representarán en ningún caso más del 15 por 100 de los miembros del Consejo.

d) El número de Vocales no será superior a 50.

CAPITULO II

De los Consejos Escolares Territoriales

Art. 9.º A fin de posibilitar la participación democrática en la programación de la enseñanza en aquellos asuntos concretos cuya competencia recaiga sobre órganos delegados o periféricos de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, se crearán y constituirán Consejos Escolares Territoriales, de ámbito comarcal o de zona, con análogo carácter consultivo al del Consejo Escolar Valenciano.

Art. 10. Reglamentariamente se determinarán las competencias, estructura, funcionamiento y número de componentes de los distintos Consejos Escolares Territoriales, que, en lo relacionado a sus miembros, tendrá en cuenta lo previsto en el punto 2 del artículo 8.º

CAPITULO III

De los Consejos Escolares Municipales

Art. 11. 1. En los Municipios de la Comunidad Valenciana se constituirá un Consejo Escolar Municipal como órgano de participación en la programación y control de la enseñanza por parte de la comunidad local.

2. En los Municipios en que haya un solo centro escolar, cualquiera que sea el número de sus unidades, será potestativa la constitución del Consejo Escolar Municipal, a que se refiere el apartado anterior.

3. En los Municipios de elevado número de habitantes, o con gran dispersión geográfica en sus núcleos de población, podrán constituirse los Consejos Escolares de Distrito, con arreglo a la territorialización escolar previamente convenida entre la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia y los Ayuntamientos afectados.

Art. 12. Los Consejos Escolares Municipales estarán integrados por:

a) El Alcalde del Ayuntamiento o Concejal en quien delegue, que actuará como Presidente.

b) Los padres, profesores, alumnos y el personal administrativo y de servicios, elegidos todos ellos de entre los que formen parte de los Consejos de Dirección de Centros.

c) Un Concejal Delegado del Ayuntamiento.

d) Los directores de centros públicos, elegidos entre ellos.

e) Los titulares de centros privados.

f) Los representantes de las Asociaciones de Vecinos, en proporción a su representatividad.

g) La administración educativa, representada por el Inspector o Inspectores que tengan bajo su competencia todos o parte de los centros docentes del municipio.
h) Los representantes de las organizaciones sindicales más representativas.

Art. 13. 1. Los Consejos Escolares Municipales serán consultados preceptivamente en las siguientes materias:

a) Elaboración de propuestas y solicitudes de ubicación, construcción y renovación de centros docentes y unidades escolares dentro del término municipal.
b) Actuaciones y disposiciones municipales relativas a la enseñanza, con incidencia en materias tales como educación especial, escolarización de marginados, actividades complementarias y extraescolares y enseñanzas no regladas.
c) Fijación, distribución y gestión de los recursos que en materia educativa corresponde invertir a los Ayuntamientos y aquellos otros fondos que discrecionalmente se incluyan en los presupuestos municipales para acciones educativas.
d) Constitución de patronatos o institutos municipales de educación.
e) Propuesta de convenio y acuerdos para mejorar la prestación del servicio educativo.

2. Los Consejos Escolares Municipales podrán recabar información de la administración educativa y de las autoridades locales sobre cualquier materia que atañe a la educación en el ámbito municipal y, especialmente, sobre el rendimiento escolar.

Art. 14. 1. El Consejo Escolar Municipal podrá, a iniciativa propia, elevar informe a la administración competente sobre las cuestiones relacionadas en el artículo anterior.
2. El Consejo Escolar Municipal elaborará anualmente un informe sobre la situación del sistema educativo.
3. El Consejo Escolar Municipal se reunirá, al menos, dos veces al año con carácter preceptivo y siempre que lo solicite un tercio de sus componentes.

Art. 15. Reglamentariamente se determinará la estructura, funcionamiento y número de componentes de los Consejos Escolares Municipales o de Distrito, atendiendo a la población escolar, dispersión o concentración de la misma, circunstancias geográficas, etc. En todo caso, la representación a que se refiere el apartado *b)* del artículo 12 supondrá, al menos, el 60 por 100 de los miembros del Consejo Escolar Municipal.

Disposiciones transitorias

Primera. El Consejo Escolar Valenciano, creado por Decreto del Consell de fecha 29 de julio de 1983, seguirá desempeñando las funciones que tiene atribuidas hasta tanto se constituya el nuevo Consejo Escolar Valenciano, de acuerdo con los imperativos de esta Ley.
Segunda. Los Consejos Escolares Municipales que por iniciativa de los propios Ayuntamientos han ido surgiendo seguirán funcionando en su actual forma y composición hasta tanto sean regulados, según los criterios de esta Ley.
Tercera. En tanto no se promulgue la Ley de las Cortes Valencianas, que según el artículo 46 del Estatuto de Autonomía determinará las comarcas como circunscripciones administrativas de la Generalidad, queda autorizado el Consell, a propuesta de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, oído el Consejo Escolar Valenciano, para decidir, establecer y constituir provisionalmente los Consejos Escolares Comarcales o de Zona. En cualquier caso, tal decisión requerirá oír a las Corporaciones Locales afectadas.

Disposición derogatoria

Se deroga el Decreto del Consell de la Generalidad 104/1983, de 29 de julio, por el que se crea el Consejo Escolar Valenciano de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, y cuantas disposiciones contradigan lo establecido en esta Ley.

Disposiciones finales

Primera. Queda autorizado el Consell y la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en las materias de su respectiva competencia, para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.
Segunda. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Valencia, 31 de diciembre de 1984.–El Presidente de la Generalidad, *Joan Lerma i Blasco.*

5.74 LEY 3/1985, DE 9 DE MARZO, DE COORDINACION INTERUNIVERSITARIA EN LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 18 de marzo de 1985)

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

I

La Constitución española en su artículo 27, número 5, establece la garantía de los poderes públicos sobre la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, y en el número 10 del mismo artículo se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la Ley establece.

En el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana se establece que es de la competencia plena de la Generalidad Valenciana la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes orgánicas que, conforme al apartado uno del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado uno del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Igualmente en su artículo 31, apartado 7, se establece que la Generalidad Valenciana tiene competencia exclusiva en materia de investigación, sin perjuicio de lo que dispone el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

De otro lado, el artículo 23 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, atribuye al Consejo de Universidades las funciones de ordenación, coordinación, planificación, propuesta y asesoramiento que le atribuye dicha Ley; precisando el artículo 3.º, apartado 3, de dicha Ley Orgánica que, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo de Universidades, corresponden a cada Comunidad Autónoma las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia.

La presente Ley, pues, trae causa de los preceptos antes citados y de la necesidad largamente sentida de establecer una coordinación entre las Universidades de la Comunidad Valenciana.

II

La coordinación de las Universidades Valencianas pretende conseguir una conjunción de esfuerzos que permita no sólo desterrar lo que pudiera haber entre ellas de mutuo desconocimiento o estéril aislamiento, sino que, fomentando el espíritu de trabajo en colaboración, redundará en el propio potenciamiento de las instituciones universitarias, en la más racional planificación y aprovechamiento de los recursos y, en definitiva, en el mejor servicio a la sociedad valenciana.

Este es el objetivo fundamental que se persigue con la presente Ley.

III

La coordinación universitaria que se perfila en este texto legal, parte del más absoluto respeto tanto hacia la autonomía de la propia Universidad, como al papel que la Ley de Reforma Universitaria otorga al Consejo de Universidades.

Las facultades que en materia de coordinación de las Universidades Valencianas tienen atribuidos los poderes públicos autonómicos han de ejercerse dentro del marco finalista perfilado por la nueva ordenación universitaria, y la presente Ley parte obviamente de este postulado.

El espíritu abierto y participativo que inspira la nueva regulación de las Universidades no podía ser ajeno a la hora de configurar la coordinación universitaria en nuestra Comunidad. De ahí que, compatibilizando este principio con la irrenunciable competencia que tiene atribuida la Administración Valenciana en esta materia, y de cuyo ejercicio ha de responder, se crea el Consejo Interuniversitario de la Comunidad Valenciana.

Este órgano consultivo de la Administración queda perfilado, y su composición así lo demuestra, como una figura capaz de procurar un contacto ágil y eficaz entre los poderes públicos y la propia Universidad, y de propiciar la verdadera unificación de esfuerzos y la evitación de disfunciones.

La presente Ley, en suma, pretende diseñar una coordinación de nuestras Universidades que consiga aunar el esfuerzo de todas ellas en beneficio recíproco tanto de la propia Universidad, como de la sociedad. Y ello desde el máximo respeto a la propia institución univer-

sitaria y la necesaria diversidad de la Comunidad Universitaria.

Especial importancia se concederá a las acciones interuniversitarias encaminadas a potenciar la investigación en las distintas ramas del saber, así como a divulgar los estudios científicos en aras a conseguir un mayor conocimiento y difusión de la cultura valenciana.

Institucionalizar los cauces que permitan establecer un marco de colaboración e interacción entre las diversas instituciones de la Universidad valenciana es apostar por el logro de los niveles de calidad y modernización de nuestra Universidad, resultados que acabarían revirtiendo en la sociedad valenciana.

TITULO PRIMERO

De la coordinación de las Universidades en la Comunidad Valenciana

Artículo 1.º 1. La coordinación universitaria en la Comunidad Valenciana corresponde a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Consejo de Universidades.

2. Las facultades de coordinación de las Universidades de la Comunidad Valenciana atribuidas a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, se ejercerán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en los Estatutos de las respectivas Universidades, en la forma prevista en la presente Ley.

Art. 2.º La coordinación universitaria en la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo que se dispone en el artículo primero de la presente Ley, comprende las siguientes materias:

a) El servicio de información recíproca entre las distintas Universidades del territorio de la Comunidad Autónoma en todos los ámbitos de actuación de las mismas y, muy especialmente, en aquellos sectores en los que la actividad haya de realizarse conjuntamente o afecte a más de una Universidad.

b) La elaboración de programas conjuntos de actuación, tanto para afrontar problemas estructurales cuanto para llevar a cabo adecuadamente las funciones de investigación y docencia.

c) La promoción de actividades conjuntas en el campo de la docencia y en el de la difusión cultural, realización de estudios e investigaciones interuniversitarias.

d) La información preceptiva y previa para la creación de centros universitarios, y la supervisión de los que posean este carácter.

e) Los intercambios de profesores, personal no docente y alumnado entre las respectivas Universidades.

f) La programación universitaria en la Comunidad Autónoma.

g) Cualesquiera otras que tiendan a mejorar el funcionamiento interno de las Universidades o la realización de sus cometidos mediante la conjunción y armonización de actividades y recursos.

TITULO II

Del Consejo Interuniversitario de la Comunidad Valenciana

Art. 3.º Se crea el Consejo Interuniversitario de la Comunidad Valenciana como órgano de consulta y asesoramiento de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, en el ejercicio por ésta de las competencias de coordinación universitaria que se establecen en la presente Ley.

Art. 4.º 1. El Consejo Interuniversitario de la Comunidad Valenciana estará presidido por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, ostentando la Vicepresidencia del mismo el Director general de Enseñanzas Universitarias e Investigación de la referida Consellería.

2. Serán vocales del Consejo Interuniversitario los Rectores y los Presidentes de los Consejos Sociales de las distintas Universidades, dos representantes de cada una de ellas designados por sus respectivas Juntas de Gobierno, dos representantes de cada Consejo Social existente, elegidos de entre los vocales que representan los intereses sociales y por ellos, y el Secretario, nombrado por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, que actuará con voz y sin voto.

3. Asimismo, podrán asistir a las reuniones que celebre el Consejo Interuniversitario de la Comunidad Valenciana, el Secretario general y demás Directores generales de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, así como los Vicerrectores de las Universidades. Ocasionalmente podrán incorporarse a dichas reuniones, previa convocatoria del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, los asesores que se estimen convenientes para tratar asuntos o materias específicas.

Art. 5.º 1. El Consejo Interuniversitario asesorará al Conseller de Cultura, Educación y Ciencia en todas las materias previstas en el artículo segundo de la presente Ley, y en cuantas otras le someta a consulta respecto del funcionamiento de las Universidades de la Comunidad Valenciana.

5.75 2. Son funciones del Consejo Interuniversitario:

a) Conocer las propuestas de creación de Universidades y de creación, ampliación y transformación de centros universitarios.

b) Conocer las directrices básicas a seguir por la Generalidad y las Universidades en la ordenación de becas, créditos y ayudas, y en la regulación de las tasas académicas.

c) Informar sobre las normas reguladoras del ingreso y permanencia de los alumnos en las Universidades de la Comunidad Valenciana, así como las que hayan de determinar la responsabilidad de los estudiantes en orden al cumplimiento de sus deberes académicos.

d) Evacuar los informes oportunos con el fin de adecuar la capacidad de los Centros a la demanda social, en los términos prevenidos en el artículo 26 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

e) Conocer la programación universitaria en la Comunidad Autónoma y los criterios con los que se elabore.

Art. 6.º El Consejo Interuniversitario de la Comunidad Valenciana se reunirá al menos dos veces al año con carácter ordinario, previa convocatoria de su Presidente. Asimismo podrá reunirse en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocado por su Presidente o lo solicite un tercio de sus miembros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consell de la Generalidad Valenciana y a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 9 de marzo de 1985.–El Presidente de la Generalidad, *Joan Lerma i Blasco.*

5.75 LEY 4/1985, DE 16 DE MARZO, DEL CONSEJO SOCIAL DE LAS UNIVERSIDADES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 21 de marzo de 1985)

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

I

El artículo 35 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana establece que es de la plena competencia de la Generalidad la regulación y administración de la enseñanza en toda su extención, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Con la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, promulgada por el Estado en uso de la reserva legal que en esta materia le viene atribuida por la Constitución, y en desarrollo del principio de autonomía universitaria contenido en el número 10 del artículo 27 de la norma fundamental española, ha quedado perfilado el nuevo régimen jurídico administrativo de la Universidad.

Esta Ley Orgánica, congruente con la doble perspectiva que ofrece, de un lado, el principio de autonomía universitaria y, de otro, la distribución competencial que en esta materia viene dada por el título VIII de la Constitución y por los correspondientes Estatutos de Autonomía, precisa las atribuciones correspondientes tanto a la propia Universidad como a los poderes públicos estatales y autonómicos.

El legislador, en la Ley de Reforma Universitaria, parte de la concepción de que la Universidad constituye un auténtico servicio público referido a los intereses generales de toda la comunidad nacional y de sus respectivas Comunidades Autónomas. Y a ello responde la creación de un Consejo Social que, inserto en la estructura universitaria, garantice una participación de las diversas fuerzas sociales en su gobierno.

El artículo 14 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, al tiempo que crea el Consejo

* Corrección de errores en «DOGV» de 20 de mayo (integrada en este texto).

Social de la Universidad y establece sus fines y funciones, remite la concreción de su composición y de la representación de los intereses sociales en el mismo a lo que establezca una Ley de la Comunidad Autónoma correspondiente, objetivos que viene a cumplir la presente Ley de la Generalidad Valenciana.

II

La conveniencia de esta Ley no deriva únicamente de la necesidad de desarrollo de los preceptos antes mencionados, sino también de configurar, en las Universidades de la Comunidad Valenciana, unos órganos institucionales garantes de la participación real de los diferentes sectores de nuestra sociedad en la vida y gobierno de aquéllas.

La Universidad, en definitiva, pertenece a la sociedad y tiene en ésta su origen y su fin, por lo que ambas han de estar unidas en una permanente interacción a través del Consejo Social.

Dicha institución está concebida para que, mediante la participación social en la Universidad, ésta tenga presente la problemática real de la sociedad valenciana, en la que está inserta, en el desarrollo de su alta misión docente e investigadora. Y, a su vez, para que la sociedad valenciana se aperciba de las necesidades de sus Universidades y de las potencialidad de desarrollo y progreso que éstas le ofrecen.

De este permanente y recíproco conocimiento se derivará tanto la evidencia por parte de la sociedad de que han de aprobarse a la Universidad los recursos precisos para el mejor desarrollo de la vida académica e investigadora, como el encauzamiento de la tarea universitaria hacia la búsqueda de soluciones para los problemas de la sociedad y la utilización de cuantos logros se deriven de la actividad universitaria en beneficio de todos.

Dos son las tareas que el Consejo Social tiene encomendadas: la supervisión de las actividades de carácter económico y del rendimiento de los servicios de la Universidad, y la promoción de la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad.

III

La Ley de Reforma Universitara establece una composición del Consejo Social en la que sus dos quintas partes están integradas por representantes de la Junta de Gobierno de la respectiva Universidad. Sus restantes miembros, no pertenecientes a la comunidad universitaria, lo serán en representación de los intereses sociales. Entre éstos deberán contarse necesariamente representantes de sindicatos y asociaciones empresariales.

La presente Ley opta por un número de componentes del Consejo que, abarcando los diferentes sectores sociales, maximalice su eficacia guardando la proporción legal. **5.75**

En las tres quintas partes que en la composición del Consejo Social quedan reservadas a la representación de los intereses sociales, la presente Ley, sin perder de vista la necesaria operatividad que este órgano colegiado precisa, da entrada a un abanico suficientemente amplio de sectores representativos de la sociedad valenciana. Así, junto a los miembros de los sindicatos y asociaciones empresariales, estarán presentes en el Consejo Social los de las Corporaciones Locales e igualmente podrán acceder al mismo otras personas en representación de las Cámaras de Comercio, Entidades financieras, Colegios Profesionales, Fundaciones y demás entidades de derecho público o privado.

La idea que inspira la creación de este órgano de participación social determina que la Ley haya optado por adscribir al Presidente del Consejo en la representacion que los intereses de la sociedad han de tener en el mismos, por entender que de este modo se garantiza la auténtica función para la que el Consejo Social se crea.

Del correcto cumplimiento de los objetivos asignados al Consejo Social, de la auténtica vertebración de la sociedad valenciana y de sus instituciones universitarias a través de este órgano colegiado y de su auténtica representatividad sólo cabe esperar beneficios tanto para el pueblo valenciano como para sus Universidades.

TITULO PRIMERO

Del Consejo Social y sus miembros

Artículo 1.º 1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad.

2. El Consejo Social de cada una de las Universidades existentes en el ámbito de la Comunidad Valenciana estará compuesto por un Presidente y catorce Vocales.

3. La representación de las Juntas de Gobierno en el Consejo Social de su respectiva Universidad estará integrada por el Rector, el Secretario General, el Gerente y otros tres Vocales elegidos por la Junta de entre sus miembros.

4. La representación de los intereses sociales en cada uno de los Consejos Sociales de las Universidades de la Comunidad Valenciana estará compuesta por el Presidente más los ocho Vocales siguientes:

a) Dos, designados por las Organizaciones sindicales de trabajadores que, de acuerdo con los correspondientes resultados oficiales, hayan

5.75 obtenido el mayor número de representantes en la Comunidad Valenciana y en las elecciones sindicales inmediatamente anteriores al nombramiento. La designación de estos dos representantes será efectuada por los órganos de gobierno de las organizaciones sindicales de trabajadores de que se trate (en el territorio correspondiente), y su nombramiento será efectuado por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana.

b) Dos, designados por las Asociaciones Empresariales más representativas de la Comunidad Valenciana. La designación de estos dos miembros será efectuada por los órganos de gobierno de las Organizaciones Empresariales, y su nombramiento será efectuado por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana.

c) Dos, elegidos por las Diputaciones Provinciales respectivas, de entre los miembros de los órganos de gobierno de las Corporaciones Locales existentes en el territorio de la Universidad de que se trate.

d) Dos, de entre personas de reconocido prestigio y especial cualificación y relieve para la Comunidad Universitaria, vinculadas a las Cámaras de Comercio, Entidades Financieras, Colegios profesionales, fundaciones y demás entidades análogas de derecho público o privado, de naturaleza o finalidad económica o cultural, quienes serán elegidos por las Cortes Valencianas.

Art. 2.º 1. El mandato de los Vocales que representen los intereses sociales tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser renovado por otro período igual. Las causas que determinen el cese anticipado por variación de las condiciones que concurrieron en su nombramiento se fijarán reglamentariamente.

2. En el caso de producirse vacantes, deberán cubrirse en el plazo de tres meses mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior.

Si en el indicado plazo no se hubiese producido la designación, el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana procederá a nombrar a la persona o personas que estime más idóneas para ostentar la representación correspondiente.

Art. 3.º 1. El Presidente del Consejo Social será nombrado por el Consell de la Generalidad Valenciana, por Decreto acordado a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, oído el Rector de la Universidad.

2. El mandato del Presidente tendrá duración de cuatro años, pudiendo ser renovado por otro período igual.

Art. 4.º La condición de Presiente del Consejo Social o de Vocal del mismo en representación de intereses sociales será incompatible con la de miembro de la Comunidad Universitaria.

Art. 5.º No podrán ser miembros del Consejo Social quienes posean cualquier vinculación con empresas que, de forma permanente u ocasional, suministren, presten servicios remunerados o realicen obras para la Universidad.

TITULO II

Del Consejo Social y sus funciones

Art. 6.º 1. Corresponde al Consejo Social la aprobación del Presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, a propuesta de la Junta de Gobierno y, en general, la subvención de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios.

2. Le corresponde, igualmente, promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, así como todas las demás competencias que le atribuyen la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y la presente Ley.

TITULO III

Del funcionamiento del Consejo Social

Art. 7.º 1. En el plazo de tres meses desde la fecha de su constitución, el Consejo Social elaborará su propio Reglamento de organización y funcionamiento, que se someterá a la aprobación del Consell de la Generalidad Valenciana, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia.

2. Aprobado el Reglamento por Decreto del Consell, entrarán en vigor a partir de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

3. El Reglamento del Consejo Social deberá contemplar la periodicidad con la que deberá celebrarse sesión ordinaria, que no podrá ser inferior al mes, así como el quórum necesario para la adopción válida de acuerdos y la mayoría necesaria en cada caso.

4. De igual modo el Reglamento deberá establecer un procedimiento para que, en caso de incumplimiento de las obligaciones del cargo por parte de alguno de sus miembros, el Consejo Social proponga su cese y la designación de otra persona que lo sustituya en la forma establecida en el artículo 2.º, 2, de la presente Ley.

Entre los supuestos de incumplimiento de las obligaciones del cargo, el Reglamento deberá contemplar la reiterada falta de asitencia a las sesiones del Consejo por parte de sus miembros.

5. El Consejo Social podrá funcionar en régimen de Pleno y Comisiones, debiendo contener el Reglamento, en su caso, el número de composición y las funciones específicas respectivas de cada una de éstas.

Art. 8.º 1. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones el Consejo Social dispondrá de una Secretaría dotada de medios materiales necesarios.

2. La dirección de la Secretaría del Consejo Social corresponderá a un Secretario, que será nombrado libremente por el Presidente.

3. El Secretario nombrado actuará en las sesiones del Consejo Social, con voz pero sin voto.

Art. 9.º 1. El Consejo Social contará con un capítulo propio en el presupuesto de la Universidad.

2. El Reglamento del Consejo Social puede prever las compensaciones económicas que, ocasionalmente, puedan percibir los Vocales del mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Por la Consellería de Economía y Hacienda de la Generalidad Valenciana se habilitarán los créditos necesarios para la puesta en funcionamiento de los Consejos Sociales de las Universidades de la Comunidad Valenciana.

5.76

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La constitución de los Consejos Sociales de las Universidades de la Comunidad Valenciana, a que esta Ley se refiere,tendrá lugar en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la misma.

Segunda. Se autoriza al Consell de la Generalidad y a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 16 de marzo de 1985.–El Presidente de la Generalidad, *Joan Lerma i Blasco.*

5.76 DECRETO 79/1984, DE 30 DE JULIO, SOBRE APLICACION DE LA LEY 4/1983, DE USO Y ENSEÑANZA DEL VALENCIANO EN EL AMBITO DE LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 23 de agosto de 1984)

Aprobado el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, y atribuyéndose en su artículo 35 a la Generalidad Valenciana la competencia plena en materia de enseñanza y en su artículo 7.º la posibilidad legal de regular el uso y la enseñanza del valenciano, con él se cerró un período transitorio que había nacido a raíz de la publicación del Real Decreto 2003/1979, de 3 de agosto, y Orden de 7 de julio de 1980, por las que se incorporaba el valenciano al sistema de enseñanza.

Pese a la facultad legislativa para regular la materia lingüística, hasta tanto no se aprobó por las Cortes Valencianas la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, en aras de conseguir una mejor eficacia en la enseñanza de la lengua en los niveles de Preescolar, EGB, Bachillerato y Formación Profesional, fue preciso dictar disposiciones legales como el Decreto de 3 de diciembre de 1982 y las Ordenes de 3 de febrero y 27 de julio de 1983 regulando la incorporación del valenciano al sistema de enseñanza en los referidos niveles.

Aprobada la Ley de la Generalidad Valenciana 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano, se hace necesario ajustar a sus preceptos y en especial a los artículos 18 a 24 las disposiciones vigentes hasta ahora, con el fin de continuar y acelerar el proceso de extensión del conocimiento y uso del valenciano en la enseñanza.

Por esta razón, con el presente Decreto, se regula de una parte en su epígrafe I la enseñanza del valenciano conjuntamente con el castellano como materia obligatoria en todos los niveles, modalidades y grados y establece los requisitos exigidos para impartir la enseñanza del valenciano de acuerdo con los niveles en que se imparta y crea con el carácter de órgano consultivo una Comisión Técnica para orientar y asesorar a la Consellería de Cultura, Educa-

5.76 ción y Ciencia, en las materias en que ésta lo requiera.

El epígrafe II, denominado el valenciano como lengua en la enseñanza, se basa en el principio de que el valenciano como lengua propia de la Comunidad Valenciana lo es también como propia en la enseñanza, estableciendo el derecho de los alumnos a recibir sus primeras enseñanzas en la lengua que les sea habitual en el momento de iniciar sus estudios, si bien considerando, cuando así se estime oportuno, el contexto socio-lingüístico de la localidad o el centro, en base a motivos pedagógicos y rendimientos educativos.

Por último, el epígrafe III regula el valenciano como lengua en la Comunidad Educativa, y a tal efecto sus normas tienden a hacer realidad el principio de que la lengua propia de la Comunidad Valenciana lo sea también de la Administración Educativa y de los Centros Públicos ubicados en los municipios relacionados en el título V de la Ley 4/1983 como territorios de predominio lingüístico valenciano y de aquellos privados, que libremente se acojan a este derecho que la Ley les otorga, de tal modo que sus actuaciones administrativas de régimen interior, rótulos, boletines, notas, convocatorias, etc., sean redactadas en valenciano, y también sus actuaciones a solicitud del público, salvo que expresamente se soliciten en castellano y facilitando el conocimiento del valenciano al personal no docente al servicio de los centros, que lo desconozca.

Atendiendo, de otro lado, que la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana es el organismo a quien compete realizar la política educativa del Gobierno Valenciano, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consell de la Generalidad Valenciana en su reunión del día 30 de julio de 1984, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

Las lenguas oficiales en la Comunidad Valenciana como materia de enseñanza

Artículo 1.º 1. El valenciano y el castellano serán enseñados obligatoriamente en todos los niveles, modalidades y grados de enseñanza no universitaria, en todos los centros tanto públicos como privados, de acuerdo con los programas, orientaciones y horarios establecidos o que se establezcan a estos efectos para cada uno de dichos grados, modalidades y niveles educativos.

2. Para garantizar que en todo el ámbito de la Comunidad Valenciana se enseñen las dos lenguas oficiales, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia determinará la progresividad de la implantación del estudio del valenciano en los centros docentes ubicados en los territorios de predominio lingüístico castellano que se declaran en el Título Quinto de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano.

3. No se considerarán finalizados los estudios de cualquier nivel educativo no universitario, a los alumnos que habiendo comenzado los estudios que los integran después de la publicación de la citada Ley no justifiquen al término de los mismos tener un conocimiento suficiente de las de lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana *.

La justificación del conocimiento del valenciano no será exigida a aquellos alumnos a los que se refiere el artículo 3 del presente Decreto.

Art. 2.º Los programas, orientaciones y horarios de los niveles educativos no universitarios garantizarán a los alumnos un dominio igual de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana.

Art. 3.º 1. En los territorios declarados en el Título Quinto de la Ley 4/1983, como de predominio lingüístico castellano, los alumnos de los niveles educativos obligatorios que residan en ellos y reciban la enseñanza en centros en ellos ubicados quedarán exentos de tener el valenciano como materia de enseñanza siempre que sus padres o tutores lo soliciten al formalizar la correspondiente inscripción en dichos centros.

2. Los alumnos con residencia temporal en la Comunidad Valenciana, aparte de aquellos a quienes se refiere el número anterior, también podrán quedar exentos de tener el valenciano como materia de enseñanza. Reglamentariamente se definirá a estos efectos las condiciones que suponen la residencia temporal indicada, y se determinará el procedimiento administrativo y documentación que deberá aportarse para obtener dicha exención.

Art. 4.º 1. En todos los cursos de educación permanente de adultos será preceptiva la enseñanza del valenciano y del castellano.

2. En todos los centros y modalidades de estudios especiales en los que sea preceptiva la enseñanza de lengua, se impartirán las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana, las que integrarán el currículum escolar en igualdad de condiciones.

Art. 5.º Atendiendo la cooficialidad establecida del valenciano y el castellano en la

* Este párrafo primero del apartado 3 del artículo 1.º integra la modificación establecida por el Decreto 107/1984, de 1 de octubre («DOGV» de 29 de octubre).

Comunidad Valenciana los profesores han de conocer las dos lenguas.

Art. 6.º 1. La enseñanza del valenciano en cada uno de los niveles educativos no universitarios queda encomendada, en los Centros Públicos, a los Cuerpos Docentes correspondientes a cada uno de aquéllos.

2. Para impartir la enseñanza del valenciano se deberán reunir los requisitos siguientes:

a) En los niveles educativos de Preescolar y Educación General Básica:

1) Ser funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, especialista en el área de Filología Valenciana, y

2) En defecto de ello, ser funcionario de carrera del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, o Profesor de Educación General Básica, contratado o interino, en posesión de algún certificado oficial universitario que acredite conocimiento suficiente de la materia.

b) En los niveles educativos de Formación Profesional, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria:

1) Ser funcionario de carrera de los repectivos Cuerpos de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial, Profesores Agregados de Bachillerato o Catedráticos Numerarios de Bachillerato, o contratado o interino, de la asignatura de valenciano.

2) En defecto de lo anterior, ser funcionario de carrera de los Cuerpos Docentes indicados en el apartado anterior, o contratado o interino, estando en posesión de la Licenciatura en Filología Hispánica, Sección de Lingüística Valenciana, de las Universidades de Valencia o Alicante, o en otras titulaciones equivalentes de otras Universidades.

3) En defecto de ellos, ser funcionario de carrera de los Cuerpos Docentes indicados en el anterior apartado 1, o contratado o interino, estando en posesión de la Licenciatura en Filología Hispánica o Románica, y de algún otro certificado oficial universitario que acredite conocimiento suficiente de la materia, y

4) En defecto de los anteriormente citados, ser funcionario de carrera de los Cuerpos Docentes indicados en el anterior apartado 1, o contratado o interino, estando en posesión de la Licenciatura en Filosofía y Letras, y además en posesión de algún certificado oficial universitario que acredite conocimiento suficiente de la materia.

c) En las demás enseñanzas regladas y estudios especializados, estar en posesión de aquellos títulos o condiciones académico-administrativas requeridas para cada una de estas enseñanzas y, además, en posesión de algún certificado oficial universitario que acredite tener conocimiento suficiente de la materia.

3. En todo caso, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia determinará la prevalencia de los certificados oficiales universitarios, respetando la de los de cualificación superior sobre los elementales, al objeto de obtener un aprovechamiento óptimo en cada Centro de los especialistas en valenciano que hayan superado los cursos superiores de reciclaje del profesorado.

4. Hasta tanto no exista un número suficiente de profesores en los que concurran los requisitos señalados en el número 2 del presente artículo para impartir la enseñanza del valenciano, por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia se determinarán las condiciones y criterios de reciclaje del profesorado en activo de cualquier nivel, modalidad o grado de enseñanza no universitaria, tanto de Centros Públicos como Privados.

5. Respecto del profesorado de enseñanzas medias que ha de impartir materias o áreas en valenciano, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia establecerá los requisistos para su reciclaje y promoverá los cursos de capacitación de valenciano necesarios para este profesorado.

6. En tanto no exista un número suficiente de profesores en los que concurran los requisitos señalados en el número 2 del presente artículo, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia podrá habilitar temporalmente para impartir la enseñanza del valenciano a aquellos profesores que reúnan los requisitos legales para ejercer la docencia en los diferentes niveles.

Art. 7.º 1. Se crea la Comisión Técnica para la Enseñanza del valenciano como órgano de carácter consultivo de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia que orientará y asesorará a la misma cuando ésta lo requiera sobre cuantas cuestiones se refieran a:

a) la enseñanza del valenciano,
b) la enseñanza en valenciano,
c) las solicitudes de exención previstas en el artículo tres del presente Decreto,
d) las titulaciones y los certificados de los profesores que soliciten habilitación para impartir el valenciano, y
e) las solicitudes de aprobación de libros de texto, de lectura y demás material didáctico reclacionado con la enseñanza del valenciano.

2. La composición y funcionamiento de esta Comisión serán determinadas por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Art. 8.º La orientación, seguimiento y apoyo técnico de los profesores de valenciano

5.76 en el desempeño de sus funciones docentes, así como el control del cumplimiento de las disposiciones que regulan la enseñanza del y en valenciano corresponderá a la Inspección educativa de cada nivel.

CAPITULO II

El valenciano como lengua de enseñanza

Art. 9.º 1. Se tenderá en la medida de las posibilidades organizativas de los centros a que todos los escolares reciban las primeras enseñanzas en la lengua que les sea habitual al momento de iniciarlas.

La planificación global de la enseñanza podrá tener en cuenta el contexto sociolingüístico de la localidad o el centro.

2. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia determinará en qué localidades y centros habrá de iniciarse la escolarización en valenciano, teniendo en cuenta las características socioculturales y lingüísticas de aquéllas y las posibilidades organizativas de los centros, disponiendo asimismo las medidas administrativas oportunas para garantizar la aplicación y efectividad del Plan Educativo del Centro.

3. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia favorecerá también los planes de escolarización en valenciano que promuevan a través de los distintos estamentos de la comunidad educativa y adoptará las medidas administrativas oportunas para hacerlos posibles.

4. Los planes educativos de los centros contemplarán y definirán las características de sus proyectos educativos, especialmente por lo que hace referencia a las áreas y materias que serán impartidas en valenciano, así como la pedagogía y el material didáctico oportuno para la consecución de los objetivos generales de la formación de los alumnos y el dominio por los mismos de las dos lenguas oficiales en condiciones de igualdad.

5. Los Centros programarán actividades tendentes a mejorar progresivamente el conocimiento por parte de los alumnos de la lengua que no les haya sido habitual al comienzo de sus estudios.

6. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, de conformidad con la legislación vigente en la materia, establecerá la normativa que regule la creación y dotación de plazas, los concursos generales de traslados entre el personal docente, la adjudicación de plazas en propiedad provisional o por contrataciones, y los concursos internos de carácter local al objeto de garantizar que se hagan efectivas las determinaciones señaladas en el número 2 y los planes citados en el número 4 de este artículo.

Art. 10. En los Centros situados en los territorios de predominio lingüístico valenciano, a tenor del título quinto de la Ley 4/1983, y al objeto de favorecer una enseñanza adecuada al medio sociocultural se hará una extensión progresiva del valenciano como lengua de enseñanza a partir del Ciclo Medio con el fin de conseguir un conocimiento ponderado y compensatorio del valenciano y del castellano en el ciclo superior y en los niveles de enseñanza media.

Art. 11. 1. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia al determinar la composición de la plantilla de cada centro procurará que ésta sea la suficiente para garantizar la enseñanza del valenciano y, en su caso, el cumplimiento del proyecto de escolarización en valenciano y adoptará las medidas administrativas oportunas en la adjudicación de las plazas en cada centro atendiendo a la consecución de los objetivos establecidos en el presente Decreto.

2. Asimismo, la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia velará para que los centros tengan la dotación necesaria de material didáctico para impartir la enseñanza en valenciano.

CAPITULO III

El valenciano como lengua en la comunidad educativa

Art. 12. Los miembros de la comunidad educativa en cualquier acto de la vida normal u oficial del centro podrán expresarse de manera oral o por escrito, en cualquiera de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana.

Art. 13. Los documentos administrativos que los centros públicos dependientes de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia deban redactar en impresos se harán utilizando los modelos normalizados que reglamentariamente serán establecidos.

Art. 14. Al objeto de garantizar lo establecido en el artículo uno de la presente disposición, la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia establecerá los procedimientos y condiciones que aseguren el conocimiento de las dos lenguas oficiales, valenciano y castellano, por el personal no docente de la Administración Educativa destinado a las dependencias administrativas de los centros de enseñanza no universitarios que de ella dependan y cuando así se requiera.

Disposición transitoria

Primera. En tanto no se cumpla el plazo previsto en la disposición transitoria primera

de la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, colaborarán en las funciones de inspección a que se refiere el artículo 8 de la presente Disposición los Coordinadores designados al amparo de la Orden de 27 de julio de 1983.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en la presente, y en especial el Decreto de 3 de diciembre de 1982.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Conseller de Cultura, Educación y Ciencia para la adopción de cuantas disposiciones y demas actos requiera la ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Valencia, 30 de julio de 1984.–El Presidente de la Generalidad, *Joan Lerma i Blasco.*–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebriá Ciscar i Casaban.*

5.76.1 ORDEN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1984 POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 79/1984, DE 30 DE JULIO, SOBRE APLICACION DE LA LEY 4/1983, DE USO Y ENSEÑANZA DEL VALENCIANO EN EL AMBITO DE LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 25 de septiembre de 1984)

Regulado el uso del valenciano en el ámbito de la enseñanza no universitaria por el Decreto 79/1984, de 30 de julio, sobre aplicación de la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano, y según lo que establece la Disposición Final Primera del citado Decreto,

ORDENO:

1. LAS LENGUAS OFICIALES EN LA COMUNIDAD VALENCIANA COMO MATERIA DE ENSEÑANZA

Artículo 1.º La enseñanza del valenciano será impartida según los programas y orientaciones que la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia establezca y que serán sancionados en su momento por dicha Consellería y publicados en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» como anexo de la presente Orden.

Art. 2.º 1. La eneñanza del valenciano en los Centros Docentes de los territorios de predominio lingüístico castellano relacionados en el artículo 5.º de la Ley 4/1983, se introduce con la siguiente progresividad:

a) Curso 1984-85: Ciclo superior de EGB y, optativamente, en los demás Ciclos. Todos los cursos de BUP y FP-1 de aquellos Centros que designe la Consellería, previo análisis de su situación específica, así como en los Centros privados que lo soliciten.

b) Curso 1985-86: Ciclo Superior y Ciclo Medio de EGB y, optativamente, Preeescolar y Ciclo Inicial, Todos los cursos de BUP y FP-1, en todos los centros, tanto públicos como privados, con excepción de aquellos que ya habían hecho su introducción durante el curso anterior. FP-2 y COU, optativo por Centros.

c) Curso 1986-87: Todos los Ciclos de EGB y Preescolar, FP-2 y COU, obligatorio en todos los centros, a excepción de aquellos que ya habían hecho su introducción durante el curso anterior.

d) No obstante, aunque no concuerde con las previsiones antecedentes de progresividad, en cualquier centro docente territorialmente ubicado en las zonas de predominio lingüístico castellano, donde se forme un grupo de alumnos suficiente, cuyos padres o tutores hagan constar ante la Dirección –al formalizar su matrícula– la intención de que aquellos alumnos reciban enseñanza de valenciano, la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia atenderá aquella solicitud. El Director del Centro remitirá a los Servicios Territoriales respectivos la relación nominal de estos alumnos, antes de los diez días siguientes al comienzo del curso escolar, a fin de que tanto la Inspección como los demás Servicios de las Direcciones Generales correspondientes, teniendo conocimiento de ello, puedan arbitrar junto con la Dirección del Centro las medidas organizativas necesarias que tiendan a atender esta demanda de los padres o tutores, en relación a paliar esta falta.

2. Sin embargo, quedarán exentos de la obligación de tener el valenciano como materia de enseñanza en los niveles obligatorios, los alumnos residentes en las poblaciones relacionadas en el Titulo Quinto de la Ley 4/1983, de predominio lingüístico castellano y que asistan afectivamente a centros de estos territorios siempre que sus padres o tutores así lo soliciten

5.76.1 por escrito, mediante una instancia dirigida al Director del Centro respectivo, al formalizar la inscripción o la matrícula de cada curso escolar. El Director del Centro remitirá a los Servicios Territoriales la relación nominal de estos alumnos antes de los diez días siguientes al comienzo del curso escolar para que tanto la Inspección como los demás Servicios de las Direcciones Generales correspondientes lo tengan en su conocimiento.

3. Los alumnos procedentes de los territorios relacionados en la Ley 4/1983 de predominio lingüístico castellano que asistan a centros docentes ubicados en los territorios de predominio lingüístico valenciano se atendrán al criterio de territorialidad académica, respecto al aprendizaje del valenciano.

4. *a)* Los alumnos residentes en las poblaciones relacionadas en el Título Quinto de la Ley 4/1983, de predominio lingüístico valenciano, y que asistan a centros de estos territorios, podrán ser declarados exentos de la enseñanza de la materia del valenciano, pero con la obligación de asistir a clase, siempre que demuestren residir temporalmente en la Comunidad Valenciana o cuando se produzcan otras circunstancias que el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia estime.

Esta residencia temporal, siempre que no se produzcan otras circunstancias estimadas por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, se entenderá como un período cronológico no superior a dos años, o dos cursos académicos, por lo cual un alumno podrá ser declarado exento de la enseñanza de la materia del valenciano, durante dos cursos académicos consecutivos, sin posibilidad que esta exención sea prorrogada. Si residiera un tercer año, el alumno en cuestión sería evaluado normalmente de esta enseñanza, tratando que supere los objetivos de aprendizaje del curso en que se halle matriculado en aquel momento.

b) La solicitud de exención la dirigirán al Director del Centro, mediante instancia escrita, los padres o tutores del alumno, al formalizar su inscripción o su matrícula de cada curso escolar. El Director del Centro remitirá a los Servicios Territoriales cada una de las instancias, con toda la documentación complementaria, antes de los diez días siguientes al comienzo del curso escolar, a fin de que éstos los tramiten a las Direcciones Generales correspondientes, las cuales dictaminarán sobre la citada solicitud, en su caso, con el asesoramiento de la Comisión Técnica para la enseñanza del valenciano *.

c) La documentación que deberá adjuntarse necesariamente a la solicitud será ésta:

- Fotocopia compulsada del expediente académico del alumno.
- Acreditación de residencia temporal:
- Certificado de la empresa o de la Administración civil o militar de quien dependa el padre del alumno, o del interesado si es mayor de edad.
- Certificado de vecindad expedido por el Ayuntamiento, en el que deberá constar el lugar de procedencia y la fecha inicial del alta en el padrón de habitantes.
- Informe del profesor tutor para los alumnos de Preescolar y EGB, y del Jefe del Seminario de Valenciano para los de BUP y FP, con el visto bueno, en todos los casos, del Director del Centro.
- Cualquier otro documento que el interesado crea oportuno.

d) En los casos de traslado de matrícula a mitad de curso, la solicitud deberá ser presentada en el plazo de los diez días siguientes al de la incorporación del alumno en el nuevo centro.

e) Las exenciones de la enseñanza de la materia del valenciano sólo serán válidas para el año académico para el que se hayan concedido, siempre que sea por razones de residencia temporal. Cuando las exenciones sean por otras circunstancias estimadas por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia serán válidas por el tiempo que se determine.

f) Las respectivas Direcciones Generales informarán de la Resolución a las Direcciones de los Centros a través de los Servicios Territoriales mediante documento triplicado: un ejemplar será para el padre o tutor; el otro, para el archivo de la Secretaría.

5. Los alumnos españoles procedentes de centros situados fuera del territorio de la Comunidad Valenciana y que se incorporen al sistema educativo valenciano sin ser residentes temporales, deberán hacer el aprendizaje del valenciano, del que no estarán exentos en ningún caso.

6. Los alumnos extranjeros que se incorporen al sistema educativo de la Comunidad Valenciana deberán adquirir el conocimiento de las dos lenguas oficiales. Sólo podrán ser declarados exentos de la enseñanza en valenciano por motivo de residencia temporal en la Comunidad Valenciana.

7. Los alumnos incorporados tardíamente al sistema educativo de la Comunidad Valenciana, sin que se les pueda aplicar el criterio de residencia temporal, podrán quedar exentos de la evaluación de la materia de valenciano en el primer curso de su incorporación. Pero en ningún caso quedarán exentos del aprendizaje correspondiente. En los cursos sucesivos se ajustarán a los trámites y documentos previstos en el apartado 4 de este artículo.

* Corrección de errores en «DOGV» de 20 de mayo de 1985 (integrada en este texto).

Art. 3.º 1. Los profesores de EGB a que se refiere el artículo 6.º, apartado 2, *a)*, del Decretos 79/1984, serán distribuidos por el Director del Centro una vez haya finalizado el proceso de matriculación de la siguiente manera:

a) Preescolar, ciclos inicial y medio y Escuelas Unitarias: Profesores con algún certificado oficial universitario que acredite el haber superado el primer ciclo de los cursos de Reciclaje del Profesorado.

Estos profesores deberán encargarse como mínimo de la enseñanza del valenciano en las horas que corresponden al curso del que son tutores.

b) Ciclo superior: Profesores con certificado oficial universitario, que acredite el haber superado el segundo ciclo de los cursos de Reciclaje del Profesorado.

2. Para poder atender la enseñanza del valenciano, los Servicios Territoriales, vistas las propuestas de la Coordinación para la Enseñanza del Valenciano y los informes de la Inspección Técnica, podrán hacer permutas temporales del profesorado a fin de cubrir las plazas vacantes en los centros, con profesores provisionales o interinos que tengan la especialidad o que reúnan las condiciones expresadas en el citado artículo del Decreto 79/1984, de 30 de julio, de la Generalidad Valenciana.

3. En las nuevas contrataciones de profesores, tanto en los centros públicos como también en los privados, se deberá atender primeramente a aquellos que tengan las titulaciones que los capaciten para ejercer la docencia del valenciano.

4. Siempre que las necesidades del Centro lo recomienden, podrán ser habilitados para un curso los profesores que, considerándose en posesión de un dominio oral y escrito suficiente del valenciano, lo soliciten a la Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales a través del Director del Centro y con el visto bueno del Coordinador para la Enseñanza del Valenciano, haciendo constar formalmente el compromiso ineludible de realizar los cursos de reciclaje del profesorado.

Sin embargo, en aquellos centros públicos y privados de EGB que cuenten con profesorado especializado o en reciclaje, el Director potenciará al máximo su aprovechamiento para que el mayor número de cursos y alumnos se beneficien de sus enseñanzas.

5. Se constituirá en cada centro el Departamento de Valenciano, que tendrá la composición, dependencia y objetivos siguientes:

a) Composición:

- Un Jefe de Departamento designado por el coordinador previa consulta al Director del Centro entre los profesores que tengan la titulación exigida. **5.76.1**
- Todos los profesores del claustro que ejerzan la enseñanza del valenciano.

b) Dependencia: A pesar de la relación orgánica con el Director del Centro, el Jefe del Departamento de Valenciano dependerá funcionalmente del Coordinador para la Enseñanza del Valenciano.

c) Objetivos:

- Coordinar la enseñanza del valenciano en el propio Centro.
- Asesorar a los profesores de valenciano de Preescolar, Ciclo Inicial y Ciclo Medio que inicien su reciclaje.
- Colaborar en el desarrollo de las programaciones y establecer criterios e instrumentos de evaluación.
- Contribuir al uso del valenciano en el Centro, colaborando en tareas de revisión y de asesoramiento lingüístico, así como programar cualquier actividad complementaria que contribuya a este fin.

Art. 4.º 1. Se consideran hábiles para impartir clases de valenciano en los centros públicos o privados en los niveles educativos de Formación Profesional, Bachillerato y COU los licenciados a que se refiere el artículo sexto, apartado 2, *b)*, del Decreto 79/1984.

2. La Dirección General de Enseñanzas Medias podrá autorizar a impartir clases de valenciano en los centros privados a los licenciados en cualquier especialidad de Letras que, teniendo el contrato en vigor en el curso 82-83, tengan un dominio suficiente oral y esccrito del valenciano, aunque no dispongan de la titulación requerida en el punto anterior.

3. En caso de que los centros privados no tengan ningún profesor con la titulación exigida, ni se dé la circunstancia prevista en el punto 2, los profesores a contratar por el centro deberán reunir las condiciones de titulación aludidas en el punto 1 de estos artículos.

4. Se constituirá un seminario didáctico en cada centro de Bachillerato, que estará integrado por los profesores de la materia de valenciano; tendrá como objetivos y normas de funcionamiento aquellas que sean de aplicación en los otros Seminarios ya existentes. Formarán parte del área de lenguaje.

5. Del mismo modo, y con idéntica composición, objetivos y funcionamiento, se constituirá un Departamento Didáctico en cada centro de Formación Profesional. Formará parte del área formativa común.

Art. 5.º 1. La Comisión Técnica para la Enseñanza del Valenciano, estará presidida por el honorable señor Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, y serán sus vicepresidentes los ilustrísimos señores Directores generales de

5.76.1 Educación Básica y Enseñanzas Especiales, Enseñanzas Medias y Enseñanza Universitaria. Nombrados por orden del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, a propuesta de las Entidades, Instituciones y Organismos que se especifican, serán sus vocales los siguientes:

- El Jefe del Gabinete de Uso y Enseñanza.
- Dos vocales, especialistas en Lingüística, propuestos por la Universidd de Valencia.
- Dos vocales, especialistas en Lingüística, propuestos por la Universidad de Alicante.
- Un vocal, especialista en Lingüística, propuesto por la Universidad Politécnica de Valencia.
- Dos vocales, pertenecientes al nivel educativo de EGB, siendo uno de la Inspección Técnica y el otro de la Coordinación para la Enseñanza del Valenciano, propuestos por el Director general correspondiente.
- Dos vocales, pertenecientes al nivel educativo de Enseñanza Media, siendo uno de la Inspección Técnica y el otro de la Coordinación para la Enseñanza del Valenciano, propuestos por el Director general correspondiente.
- Dos vocales designados por el honorable Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, entre personas de reconocido prestigio en la materia.

2. La Comisión Técnica para la Enseñanza del Valenciano actuará como órgano colegiado. Hará las funciones de Secretario el vocal que resulte elegido en la sesión constitutiva de la Comisión.

3. Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

a) Informar los proyectos de programas y/o orientaciones a cubrir en los *curricula* de los diferentes niveles, así como los que hay que desarrollar en los cursos de reciclaje del profesorado.

b) Valorar las peticiones de exención de la enseñanza del valenciano en los casos previstos en el artículo 3.º del Decreto 79/1984.

c) Valorar las programaciones en valenciano que deberán implantarse en los centros de las comarcas castellano-parlantes.

d) Valorar las titulaciones y certificados que presentan los profesores que soliciten impartir la asignatura de valenciano.

La valoración se hará siguiendo los criterios establecidos en el artículo 6.º del Decreto 79/1984.

e) Asesorar a la Consellería en todo lo que haga referencia a la aprobación de libros de texto, de lectura y de otro material didáctico relacionado con la enseñanza del valenciano.

Art. 6.º 1. Los Coordinadores para la Enseñanza del Valenciano serán nombrados por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, entre profesores especialistas en la enseñanza del valenciano y con experiencia reconocida en este campo de la enseñanza.

2. Habrá Coordinadores del nivel de EGB y del nivel de Enseñanza Media, cuyo número será determinado a propuesta de las Direcciones Generales respectivas por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia.

3. El conjunto de los Coordinadores formarán, con el objeto de llevar a cabo mejor sus funciones, un Consejo de Coordinación, cuyo reglamento de funcionamiento será establecido por el Gabinete de Uso y Enseñanza del Valenciano.

4. Las funciones de los Coordinadores para la Enseñanza del Valenciano serán:

a) Orientar y dar soporte técnicamente al profesor del valenciano en ejercicio.

b) Seguir y evaluar técnicamente el rendimiento de la enseñanza del valenciano y en valenciano.

c) Velar, junto con la Inspección Técnica correspondiente, por el cumplimiento de las disposiciones que regulen la enseñanza del valenciano y en valenciano.

5. Para llevar a cabo las funciones del apartado anterior, se realizarán las actividades siguientes:

a) Realizar periódicamente reuniones de coordinación y de intercambio de experiencias con los Jefes de Departamento/Seminario y profesores de valenciano en general.

b) Orientar a los profesores en cuestiones de contenidos, niveles mínimos, programas y metodologías.

c) Evaluar a los profesores de Valenciano sin perjuicio de la competencia general que tiene la Inspección Técnica originaria.

d) Proponer al Director del Centro, en colaboración con el Inspector de zona, las modificaciones organizativas, programáticas y metodológicas que considere adecuadas con vistas a una mayor eficacia de la política de normalización del valenciano en la enseñanza. Dará cuenta de estas propuestas al Jefe del Gabinete de Uso y Enseñanza del Valenciano.

e) Cualquier actividad que sea necesaria para el exacto y fructífero ejercicio de las funciones que le son propias.

Art. 7.º 1. Para la utilización de libros de texto en la enseñanza del valenciano en los niveles de enseñanza no universitaria, será necesaria la aprobación de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, mediante Resolución de la Dirección General correspondiente.

La solicitud de aprobación será dirigida al Director general correspondiente, y podrá ser presentada indistintamente por la empresa editorial o por el autor del texto. Llevará adjuntos

tres ejemplares del texto de que se trate y memoria justificativa de la adaptación científica o didáctica del texto en relación al nivel de enseñanza para el que se presenta.

Los ejemplares impresos, en el caso de que obtengan la aprobación, harán constar la fórmula textual de la Resolución aprobatoria que se comunicará por oficio a los interesados.

2. Todo el material didáctico en valenciano a utilizar en las clases se habrá de ajustar a la normativa del Instituto de Filología Valenciana.

Art. 8.º En el libro de Escolaridad, Registro Acumulativo de Evaluaciones, Boletines de Notas, Actas, etc., se incluirá la asignatura *Valencià.*

Art. 9.º 1. El tiempo dedicado a la enseñanza del valenciano, debe constar, en Preescolar y en EGB, de las horas y distribución siguientes:

Preescolar y ciclo inicial:

Valencià	4
Castellano	4
Matemáticas	4
Experiencia social y natural	4
Educación artística y dinámica.	5
Enseñanza religiosa o ética	1,30
Recreo o juego	2,30
Horas/semana	25,00

Ciclo medio

Valencià	3
Castellano	5
Matemáticas	4
Ciencias naturales	2
Ciencias sociales	3
Enseñanza religiosa o ética	2
Educación artística o dinámica	2,30
Recreo o juego	2,30
Horas/semana	25,00

Ciclo superior

Valencià	3
Castellano	3
Estructuras lingüísticas comunes.	2
Idioma extranjero	2
Matemáticas	3
Ciencias naturales	2,30
Ciencias sociales	2,30
Educación estética y pretecnológica	2
Educación Física y juego	2,30
Enseñanza religiosa o ética	1,30
Horas/semana	25,00

2. El tiempo dedicado a la enseñanza del valenciano constará, en los Centros de BUP, de las siguientes horas por semana: **5.76.1**

a) Régimen diurno: primero, segundo y tercer curso, tres horas.

En primer curso se reducirá una hora de lengua española y otra de idioma extranjero.

b) Régimen nocturno:

Primer curso: lengua española, cuatro clases por semana; idioma extranjero, tres clases por semana; valencià, tres clases por semana.

Segundo curso: lengua y literartura españolas, cuatro clases por semana; latín, tres clases por semana; idioma extranjero, tres clases por semana; valenciano, tres clases por semana.

Tercer Curso: idioma extranjero, tres clases por semana; geografia e historia, tres clases por semana; filosofia, tres clases por semana; valenciano, dos clases por semana.

c) Por los Organismos correspondientes se determinarán los horarios de COU.

3. El tiempo dedicado a la enseñanza del valenciano constará, en Formación Profesional, de las siguientes horas por semana:

a) Régimen diurno:

Primer grado: primer y segundo curso, dos horas: Cursos de Enseñanzas Complementarias de acceso de primero a segundo grado, tres horas por semana.

Segundo grado: Enseñanzas Especializadas: primer curso, tres horas por semana, que se añadirán al horario vigente, ampliándolo; segundo curso, dos horas por semana, que también se añadirán al horario vigente en todas las ramas y especialidades, excepto en la rama Administrativa; rama Administrativa, primero y segundo curso, tres horas por semana.

b) Régimen nocturno: en el régimen nocturno de primero y segundo grado y enseñanzas complementarias se establecerá la misma dedicación horaria que en el régimen diurno, pero aplicado en unidades didácticas.

4. No será admitida en ningún caso, por razones organizativas, una reducción de las horas lectivas dedicadas al valenciano.

II. EL VALENCIANO COMO LENGUA DE ENSEÑANZA

El contenido de los artículos comprendidos en este título segundo y siguientes, se entenderá referido, excepto en situaciones excepcionales, cuya iniciativa parta de los mismos interesados, a los Centros de enseñanza comprendidos en los territorios relacionados en el título quinto de la Ley 4/1983, de predominio lingüísticovalenciano.

5.76.1 **Art. 10.** El uso del valenciano, como lengua propia de la enseñanza, será extensivo de manera progresiva y en la medida de las posibilidades organizativas de los Centros, en todos los niveles, grados y cursos de la enseñanza no universitaria, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos undécimo, duodécimo y decimotercero de la presente Orden.

A) El valenciano como lengua de enseñanza en EGB

Art. 11. 1. Para garantizar que los alumnos valenciano-parlantes puedan recibir la enseñanza en valenciano de una manera eficaz y para favorecer la recuperación cultural y lingüística de los territorios de predominio lingüístico valenciano, los Centros públicos y privados tendrán documentación referida a la situación lingüística personalizada de los alumnos .

El Centro atenderá a la aplicación de la metodología adecuada para garantizar el logro de los objetivos propuestos.

El mismo procedimiento corresponde a las Escuelas Infantiles y Parvularios en que el valenciano deberá ser usado de manera vehicular y en la relación entre el personal docente y no docente que allí trabaja y el alumnado.

2. La Dirección del Centro, juntamente con el Claustro de Profesores, determinará las medidas organizativas y didácticas necesarias y elaborará el plan educativo que contemple la escolarización del alumnado en su lengua habitual y lo presentará al Consejo de Dirección o Consejo de Centro para la obtención del visto bueno.

3. El Plan de Centro y el Acta de la sesión extraordinaria del Consejo de Dirección del Centro en que se ha aprobado serán transmitidos a la Dirección General correspondiente a través de los Servicios Territoriales oportunos, treinta días antes de la finalización del curso anterior al de su aplicación, para su aprobación definitiva.

4. En cuanto se tenga conocimiento de ello, la Dirección General correspondiente adoptará las medidas siguientes:

a) Otorgar, si procede, la aprobación y ponerla en conocimiento del Centro.

b) Transmitir las órdenes oportunas para que las plazas vacantes del Centro sean adjudicadas a profesores con la capacitación adecuada mediante el concurso general de traslados, según las necesidades organizativas del Centro.

c) Aplicar idénticos criterios en la adjudicación de plaza en propiedad provisional o por contratación, así como mediante el concurso interno de la localidad.

d) Posibilitar las permutas entre profesores que favorezcan la aplicación de los distintos planes del Centro en atención a la escolarización en valenciano.

e) Aplicar otras medidas que la Dirección General correspondiente crea necesarias.

Art. 12. 1. Sin menoscabo del Plan que el Centro pueda elaborar, en función de las posibilidades organizativas y en atención al derecho del alumnado a recibir la enseñanza en la lengua habitual, se considerará preceptivo, en los Centros de los territorios de predominio lingüístico valenciano relacionados con el artículo 5.º de la Ley 4/1983, el establecimiento de los ámbitos de uso del valenciano en la enseñanza en las áreas y niveles y con la gradualidad que se determina a continuación:

a) Los alumnos que empiecen EGB a partir del curso 1984-85, al llegar al Ciclo Medio recibirán en valenciano el área de Ciencias Sociales o la de Ciencias Naturales. En el Ciclo Superior recibirán en valenciano ambas áreas.

b) Además del área escogida en el Ciclo Medio de acuerdo con lo que dispone el apartado anterior, el Consejo de Dirección o el Consejo de Centro podrá establecer otras áreas.

c) En los Centros donde, antes de la publicación del Decreto 79/1984, los alumnos hayan recibido la enseñanza en valenciano en una o más áreas, continuarán utilizando el valenciano como lengua de enseñanza en estas áreas hasta el final de la enseñanza básica.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia adoptará las medidas oportunas para destinar preferentemente a las clases de Preescolar y Ciclo Inicial y a las Escuelas Unitarias profesores que tengan dominio de las dos lenguas oficiales.

B) El valenciano como lengua de enseñanza en Bachillerato y en la Formación Profesional

Art. 13. 1. A partir del curso 1984-85 los Centros de Bachillerato deberán prever la inclusión en todos los cursos de la enseñanza en valenciano al menos de dos asignaturas a excepción de las del área de lenguaje.

2. Asimismo, los Centros de Formación Profesional deberán hacer la misma previsión teniendo en cuenta que una de las asignaturas debe ser del área formativa común –exceptuando las lenguas– y otra asignatura del área tecnológico-práctica. En cualquier caso será necesario considerar la especial importancia de las materias de la rama Administrativa relacionadas con los usos lingüísticos.

El número total de horas de estas asignaturas impartidas en valenciano no podrá ser inferior a cinco.

3. Las exigencias del apartado anterior deberán tenerse en cuenta como criterios para la elaboración y distribución de los horarios del profesorado.

4. El uso del valenciano como lengua de enseñanza en los Centros de Bachillerato y

Formación Profesional, se extenderá progresivamente, en los sucesivos años escolares, a las demás asignaturas. Esta progresión se ordenará atendiendo a la distribución de áreas de conocimiento.

5. Antes de los diez días siguientes al comienzo efectivo de las clases, el Director del Centro comunicará a la Dirección General de Enseñanzas Medias la relación de las asignaturas que en cada curso de Bachillerato y Formación Profesional se imparten en valenciano, con el fin de obtener su aprobación definitiva.

III. EL VALENCIANO, LENGUA DE LA ADMINISTRACION EDUCATIVA

Art. 14. El valenciano, como lengua propia de la administración educativa, será utilizada en los Centros docentes públicos y en los Centros privados que libremente se amparen al derecho que la Ley les otorga, de manera que sus actuaciones administrativas de régimen interior, rótulos, boletines, notas, convocatorias, etc., sean redactadas en valenciano, así como las actuaciones a solicitud del público, excepto cuando sean expresamente solicitadas en castellano.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales y la de Enseñanzas Medias quedan facultadas para que en el ámbito de sus competencias dicten las resoluciones o las instruciones que estimen oportunas para llevar a cabo lo dispuesto en esta Orden.

Segunda. Los contenidos de esta Orden serán de necesaria aplicación en todo caso para el curso 1984-85 y siguientes.

Tercera. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se oponen a lo establecido en la presente Orden, así como las Ordenes de 3 de febrero y 27 de julio de 1983.

Valencia, 1 de septiembre de 1984.–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebrià Ciscar i Casaban.*

5.76.2 ORDEN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1984 POR LA QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS PRECEPTOS DE LA ORDEN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1984, POR LA QUE SE DESARROLLA EL DECRETO 79/1984, SOBRE APLICACION DE LA LEY 4/1983, DE USO Y ENSEÑANZA DEL VALENCIANO EN EL AMBITO DE LA ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 22 de noviembre de 1984)

El Decreto 79/1984, sobre aplicación de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano en el ámbito de la enseñanza no universitaria, fue desarrollado por la Orden de 1 de septiembre de 1984.

El haber sido publicada dicha Orden en el momento en que muchos Centros y Secciones habían elaborado ya la distribución y asignación de horarios y dedicaciones del profesorado de Bachillerato y Formación Profesional, hace muy difícil su aplicación, por lo que es deseable para el presente curso 1984-1985 establecer una normativa transitoria que acomode los contenidos de la Orden de 1 de septiembre de 1984 a la situación real existente en el momento de su publicación.

Igualmente, resulta necesario introducir modificaciones en cuanto a la consideración del valenciano como lengua propia de la Administración Educativa, para una mejor adecuación a los contenidos de la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La regulación de horarios para la enseñanza del valenciano, en el régimen nocturno de los Centros de BUP y Formación Profesional, que viene establecida en el artículo 9.º, apartados 2.*b)* y 3.*b)* de la Orden de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de 1 de septiembre de 1984, queda en suspenso en cuanto a su aplicción para el curso 1984-1985.

No obstante, los Centros que hubieren dado cumplimiento a lo dispuesto en la Orden citada, en cuanto al horario del régimen nocturno para BUP y Formación Profesional, podrán mantener dicho régimen durante el presente curso escolar.

Art. 2.º La obligación establecida en el artículo 13, apartados 1 y 2, de la Orden de 1 de septiembre de 1984, y en lo que se refiere a la enseñanza del valenciano de al menos dos asignaturas por curso, a excepción de las del área de lenguaje, se realizará de forma progre-

5.77 siva a partir del curso 1984-1985 teniendo en cuenta las posibilidades organizativas de los Centros, en relación con la situación sociolingüística de los alumnos, especialización del profesorado y material didáctico disponible.

Art. 3.º El artículo 14 de la Orden de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de 1 de septiembre de 1984 se modifica quedando redactado de la siguiente manera: «El valenciano, como lengua propia de la administración educativa, podrá ser utilizado en los Centros docentes públicos y en los centros privados que libremente se amparen al derecho que la Ley les otorga, de manera que sus actuaciones administrativas de régimen interior, rótulos, boletines, notas, convocatorias, etc., sean redactadas en valenciano, así como las actuaciones a solicitud del público.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda derogado el artículo 14 de la Orden de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de 1 de septiembre de 1984.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Valencia, 7 de noviembre de 1984.–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebrià Ciscar i Casaban.*

5.77 DECRETO 71/1984, DE 16 DE JULIO, POR EL QUE SE CONVIERTEN EN CENTROS DE REGIMEN ORDINARIO LOS ACTUALES CENTROS PILOTO, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2343/1975, DE 23 DE AGOSTO, Y POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA EXPERIMENTACION Y LA INNOVACION PEDAGOGICA EN LOS CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 9 de agosto de 1984)

La Ley General de Educación, en su artículo 54, preveía la creación y funcionamiento de Centros experimentales; de acuerdo con ella se promulgaron el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, y la Orden de 12 de junio de 1976, que regularon la creación de Centros Piloto y la realización de experiencias en Centros Docentes ordinarios.

La Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, fijó la competencia de la Comunidad Autónoma en materia educativa, asumida por Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, correspondiendo a la Comunidad Valenciana la creación, puesta en marcha, modificación, transformación, clasificación, traslado, finalización, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de los Centros públicos, tanto de régimen ordinario como de régimen especial, así como los de carácter experimental. Del mismo modo corresponde a la Comunidad Valenciana la realizacion de programas de experimentación e investigación educativa en el ámbito de sus competencias.

La mejora de los actuales niveles de enseñanza implica la creación de vías de investigación e innovación educativa, la adecuación de nuevas enseñanzas, la renovación de los planes docentes, de métodos pedagógicos y sistemas de perfeccionamiento del profesorado. Además supone la investigación y experimentación de nuevos materiales didácticos, así como de nuevos sistemas de organización y administración.

Es necesario, por lo tanto, que una vez asumidas las competencias plenas en materia educativa, la Comunidad Valenciana inicie el diseño de su propio modelo de experimentación pedagógica contando con la aportación de los distintos grupos –movimientos de renovación pedagógica, seminarios didácticos, etc.– que en los últimos años han ido desarrollando iniciativas de renovación educativa en todos los niveles, y posibilitando la creación de otros nuevos, de modo que se cumpla una de las tareas prioritarias de la educación. Todo ello en estrecho contacto con las peculiaridades sociales, culturales, económicas y lingüísticas en que están situados los centros para responder así a las demandas sociales en el medio en donde conviven los profesores, los alumnos y los miembros de la comunidad escolar.

Considerando que el procedimiento más adecuado para una integración de iniciativas aisladas en el sistema educativo general es la participación de todo el profesorado en el proceso de renovación pedagógica, a propuesta del honorable señor Consejero de Cultura, Educación y Ciencia, y previa deliberación del Gobierno valenciano en su reunión del día 16 de julio de 1984, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la entrada en vigor de la presente disposición, los Centros Piloto se convertirán en Centros de régimen ordinario.

5.77

Art. 2.º La investigación que tenga como finalidad la implantación de nuevos proyectos educativos, la formación y actualización del profesorado y, en general, la experimentación pedagógica y la innovación educativa, podrá realizarse en cualquier centro docente de la Comunidad Valenciana.

Art. 3.º Podrán proponer proyectos de experimentación o investigación educativa los Profesores, individualmente o en equipo, Seminarios, Departamentos y Claustros. En todo caso se considera condición necesaria la participación activa del profesorado del Centro en que se realice la experiencia.

Art. 4.º El ámbito de los proyectos de investigación podrá ser un Centro, un conjunto de Centros de una localidad o una comarca, de un mismo nivel o de distintos niveles, afectados por una problemática educativa semejante.

Art. 5.º Los proyectos experimentales tendrán como finalidad prioritaria:

- La actualización de métodos y técnicas educativas.
- La profundización y adaptación de contenidos.
- La apertura de métodos y programas en el entorno social y cultural de la Comunidad Valenciana.
- El desarrollo de una pedagogía activa que impulse la renovación de las actividades, los valores y los hábitos entendiéndolos en conjunto.
- El desarrollo de un sistema de participación activa y autonomía personal.
- La renovación del servicio de los valores de dignidad personal, tolerancia, respeto, diálogo y solidaridad buscando una enseñanza basada en la reflexión y la crítica frente al dogmatismo escolar.
- La investigación y experimentación de nuevos sistemas de elaboración, distribución y utilización de material didáctico.
- La organización y funcionamiento de Centros.

Art. 6.º Los proyectos tendrán un carácter anual. Si su naturaleza exigiese entenderlo a más largo plazo, se señalarán etapas, tareas y resultados a obtener en cada curso académico, y podrán ser prorrogados teniendo en cuenta la evaluación realizada y los resultados obtenidos.

Art. 7.º 1. Los pryectos se presentarán en los Servicios Territoriales de Educación de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en los plazos que se señalen.

2. La selección de los proyectos se efectuará por comisiones designadas al efecto por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, que será también la encargada de su seguimiento y evaluación, pudiendo nombrar especialistas para este seguimiento.

Art. 8.º De acuerdo con el informe de las comisiones, la Conselleria determinará las medidas pertinentes para la realización de los proyectos.

Art. 9.º La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia regulará los plazos y el seguimiento, el control y la evaluación de los proyectos aprobados.

Art. 10. Una vez realizada la experiencia y reconocido el interés pedagógico, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia dispondrá las medidas necesarias para su difusión y conocimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los profesores que han accedido a Centro Piloto en régimen de comisiones de servicios podrán permanecer en esta situación hasta el final del período fijado por la comisión de servicios, sin ser posible la concesión de prórrogas.

Segunda. El profesorado que opte por renunciar a la comisión de servicios habrá de incorporarse a su Centro de destino al finalizar el curso académico 1983-84.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda facultado el honorable señor Conseller de Cultura, Educación y Ciencia para dictar las disposiciones correspondientes para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Valencia, 16 de julio de 1984.–El Presidente de la Generalidad, *Joan Lerma i Blasco.*–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebriá Ciscar i Casaban.*

5.78 DECRETO 38/1984, DE 2 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGANICO Y FUNCIONAL DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACION Y CIENCIA DE LA GENERALIDAD VALENCIANA («DOGV» de 17 de mayo de 1984) *

La publicación de la Ley de Gobierno Valenciano 5/1983, de 30 de diciembre («DOGV» número 138, de igual fecha), que derogaba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo de la Generalidad Valenciana, aprobado por Decreto de 3 de diciembre de 1982, obliga a revisar la estructura orgánica y funcional de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia aprobada con anterioridad a la aprobación de dicha Ley mediante el Decreto de 20 de octubre de 1983, y que fue modificado por el de 20 de febrero del año actual, en el sentido de adecuarla a la nueva normativa reguladora del Gobierno Valenciano, a la vez que introducir los reajustes necesarios en los servicios a la vista del ejercicio de las competencias y transferencias asignadas.

En cumplimiento de los artículos 35 *f)* y 70 de la Ley 5/1983, de la Generalidad Valenciana, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de la Comunidad Valenciana, en sesión celebrada el día 2 de abril de 1984, dispongo:

TITULO PRIMERO

De los Organos de la Conselleria

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, máximo órgano responsable del Consell de la Comunidad Valenciana en materia de cultura, educación e investigación, ejerce las competencias que legalmente tiene atribuidas en ambas áreas, bajo la superior director del Conseller, estructurada en dos niveles: Directivo y Administrativo.

Art. 2.º 1. El nivel Directivo de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia queda integrado por las siguientes unidades:

1. La Secretaría General y
2. Las Direcciones Generales.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Conseller, será sustituido en funciones ejecutivas por el orden anteriormente establecido, sin perjuicio de las facultades de delegación previstas en el artículo 68 de la Ley de la Generalidad Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre.

2. Para asistir al Conseller en la elaboración del programa de actividades de la Conselleria, y bajo su presidencia, se constituye la Junta Directiva formada por el Secretario general, que también lo será de dicha Junta, los Directores generales y aquellos responsables de servicio o dependencias que el Conseller estime conveniente.

.....

Art. 4.º Directamente dependiente del Conseller se encuentra el Gabinete, como órgano de apoyo y asistencia inmediata del Conseller.

Art. 5.º 1. Es órgano asesor del Conseller el Consejo integrado por personas de relevante prestigio en el mundo de la cultura y la educación, nombrados por el titular del Departamento y al que prestan su asistencia y concurso en relación a cuantos asuntos y actividades estime pertinentes someter a su parecer.

2. Asimisno tendrán consideración de órganos asesores del Conseller aquellos otros que, con dicho carácter, se instituyan en relación con materias o servicios específicos.

Art. 6.º El nivel administrativo de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia está integrado por el resto de unidades bajo la dependencia de la Secretaría General, las Direcciones Generales o directamente dependientes del Conseller de manera excepcional.

Art. 7.º El nivel administrativo de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia se organiza normalmente en servicios, secciones y negociados, pudiendo establecerse otras unidades intermedias cuando así fuere necesario.

Art. 8.º Dentro del nivel administrativo y con la máxima jerarquía del mismo, se crea, dentro de la Secretaría General, la Secretaría General Administrativa, que atenderá todos los servicios generales de la Conselleria.

* Véase la disposición derogatoria del Decreto 91/1984, de 30 de julio (5.78.1).

5.78

TITULO II

De la estructura y funciones de los Organos Directivos

CAPITULO PRIMERO

Del Conseller

Art. 9.º El Conseller es la superior autoridad de la Consellería. Ostenta todas las competencias inherentes a su cargo y expresamente tiene las siguientes atribuciones:

1. Proponer al Conseller el nombramiento y cese de altos cargos de su departamento.
2. Preparar y presentar al Gobierno los anteproyectos de leyes, propuestas de acuerdos y proyectos de Decreto relativos a las cuestiones propias de su Departamento, y refrendar estos últimos una vez aprobados.
3. Formular motivadamente el anteproyecto del Presupuesto de la Consellería.
4. Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Consellería, en forma de Ordenes de la misma.
5. Proponer al Consell para su aprobación la estructura y organización de su Consellería.
6. Ejecutar los acuerdos del Gobierno en el marco de sus competencias.
7. Resolver en vía administrativa los recursos que se interpongan contra resoluciones de los organismos y autoridades de su Consellería, salvo las excepciones que establezcan las leyes.
8. Resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre los distintos órganos y autoridades de su Consellería.
9. Ejercer la dirección, iniciativa e inspección de todos los servicios del Departamento y la alta inspección y demás funciones que le corresponda respecto a los organismos autónomos adscritos al mismo.
10. Disponer los gastos propios de los servicios de su Consellería dentro de los límites legales y presupuestarios y las ordenaciones de pagos correspondientes.
11. Ejercer las facultades ordinarias en materia de contratación administrativa dentro de los límites legales y presupuestarios.
12. Otorgar o proponer, en su caso, las recompensas que procedan y ejercitar las potestades disciplinarias y correctivas con arreglo a las disposiciones vigentes, y
13. Cuales otras facultades que le atribuyeren las leyes, los reglamentos, el Consell o el Presidente de la Generalidad Valenciana.

.....

CAPITULO III

De los Directores generales

Art. 13. Son funciones de los Directores generales:

1. Disponer cuanto concierne al régimen interno de los servicios de su Dirección y resolver los respectivos expedientes, cuando no sea facultad privativa del Conseller.
2. Dirigir y gestionar los servicios y resolver los asuntos que le asigna este Reglamento o que el Conseller encomiende a su incumbencia.
3. Vigilar, fiscalizar y supervisar el funcionamiento de todas las dependencias a su cargo.
4. Proponer al Conseller la resolución que estime pertinente en asuntos que sean de su competencia y cuya tramitación corresponda a la Dirección General.
5. Establecer el régimen interno de las oficinas de ellos dependientes, y
6. Elevar anualmente al Conseller un informe acerca del funcionamiento, coste y rendimiento de los servicios a su cargo, proponiendo las modificaciones que le asignen las Leyes, Reglamentos o el Conseller.

CAPITULO IV

De la Dirección General de Cultura

Art. 14. 1. La Dirección General de Cultura es el Centro Directivo de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia que, bajo la superior dirección del Conseller, programa y ejecuta su política y ejerce sus competencias en materia del libro, archivos y bibliotecas, música, teatro y danza, cinematografía y medios audiovisuales y, en general, en cuantas materias o aspectos abarque la promoción y difusión cultural.

2. Le corresponden a la Dirección General de Cultura las siguientes funciones:

1.º La difusión y extensión de la cultura por todos los ámbitos y sectores de la Comunidad Valenciana y, en especial, la de aquellas manifestaciones que más se identifiquen y contribuyan a recuperar su personalidad histórica propia.

2.º El cuidado, conservación, clasificación y publicación de los arhivos de los municipios y demás entidades públicas que forman parte del patrimonio histórico valenciano.

3.º El ejercicio de las competencias asumidas por el Consell de la Generalidad Valenciana en materias que versen sobre libros, bibliotecas y hemerotecas.

4.º La promoción de cuantas actividades y manifestaciones de carácter cultural se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Valenciana, protegiéndolas y facilitándoles las ayudas que las mismas precisen.

5.º La infraestructura, promoción y fomento de la producción cultural, así como el registro, clasificación y protección que constituyan su infraestructura cultural en la Comunidad Valenciana, y

5.78 6.° El inventario y coordinación de las entidades y asociaciones culturales y artísticas, su promoción y ayuda.

3. Para el desarrollo de tales funciones, se estructura la Dirección General de Cultura en los siguientes servicios:

a) El Servicio del Libro, Archivos y Bibliotecas.
b) El Servicio de Música, Teatro y Cinematografía.
c) El Servicio de Promoción Cultural.

CAPITULO V

De la Dirección General del Patriminio Artístico

Art. 15. 1. La Dirección General del Patrimonio Artístico es el Centro Directivo de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia que, bajo la superior dirección del Conseller, programa y ejecuta su política y ejerce sus competencias en materia del patrimonio artístico (arquitectónico, arqueológico y mueble), artes plásticas, museos y demás centros de depósito artístico.

2. Corresponde a la Dirección General del Patrimonio Artístico las siguientes funciones:

1.° La conservación, defensa y restauración del patrimonio artístico de la Comunidad Valenciana.
2.° La adquisición, adecuación, ayudas y mantenimiento de los museos transferidos o que en un futuro pasen a depender o sean gestionados por la Generalidad Valenciana, y
3.° La promoción de las artes plásticas en la Comunidad Valenciana.

3. Para el desarrollo de tales funciones, se estructura la Dirección General del Patrimonio Artístico en los siguientes servicios:

a) El Servicio del Patrimonio Artístico Inmueble, y
b) El Servicio del Patrimonio Artístico Mueble.

CAPITULO VI

De la Dirección General de Juventud y Deportes

Art. 16. 1. La Dirección General de Juventud y Deportes es el órgano directivo de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia que, bajo la superior dirección del Conseller, programa y ejecuta su política y ejerce sus competencias en relación con la juventud, el deporte y el desarrollo comunitario.

2. Corresponden a la Dirección General de Juventud y Deportes las funciones específicas que se indican:

1.° La promoción y desarrollo de la actividad asociativa y de participación juvenil y su impulso en todos los ámbitos institucionales.
2.° La promoción de la actividad deportiva y la educación física, el fomento del deporte escolar y el desarrollo de la infraestructura deportiva.
3.° La coordinación socio-cultural y, particularmente, el fomento de las actividades culturales de la tercera edad y aquellos otros sectores sociales que precisen una especial atención.

3. Para el desarrollo de las facultades referidas se estructura la Dirección General de Juventud y Deportes en los siguientes servicios:

a) El Servicio de Juventud.
b) El Servicio de Deportes.
c) El Servicio de Desarrollo Comunitario, y
d) El Servicio de Planificación e Instalaciones.

.....

CAPITULO VIII

De la Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales

Art. 18. 1. La Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales es el Centro Directivo de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia que, bajo la superior dirección del Conseller y la coordinación de la Dirección General de Coordinación y Gestión de Servicios Educativos, programa y ejecuta su política y ejerce sus competencias en materia educativa en el nivel básico de la enseñanza y en aquellas especiales.

2. Corresponden a la Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales las funciones específicas siguientes:

1.° La elaboración de propuestas de localización de centros públicos y la autorización de los privados, así como sus subvenciones y los conciertos que con ellos se pudieran establecer y el establecimiento de zonas de actuación preferente.
2.° La elaboración y realizacion de programas y proyectos educativos experimentales, de educación permanente de adultos y enseñanzas especiales.

.....

4.° El Régimen del profesorado de los cuerpos docentes dependientes de la Dirección General y de la Inspección.
5.° La convocatoria de concursos de traslados y la elaboración de criterios para el nombramiento de profesores interinos y contratados.

6.° La convocatoria de oposiciones a los cuerpos docentes dependientes de la Direccion General.
7.° La orientación, supervisión y control de carácter técnico-pedagógico de los centros y servicios educativos básicos, así como la elaboración de normas y orientaciones para la evaluación de los alumnos de nivel educativo.

.....

CAPITULO IX

De la Dirección General de Enseñanzas Medias

Art. 19. 1. La Dirección General de Enseñanzas Medias es el Centro Directivo de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia que, bajo la superior dirección del Conseller y la coordinación de la Dirección General de Coordinación y Gestión de Servicios Educativos, programa y ejecuta su política y ejerce sus competencias en materia docente en los niveles educativos medios.

2. Corresponde a la Dirección General de Enseñanzas Medias las funciones específicas siguientes:

1.° La elaboración y revisión de los planes y programas de estudio en los niveles medios, de acuerdo con las competencias asumidas al respecto por la Generalidad Valenciana.

.....

3.° La elaboración de propuestas de localización de centros de bachillerato, formación profesional y de enseñanzas especializadas de carácter público y la autorización de los privados, así como sus subvenciones y los conciertos que con ellos se pudieran establecer.
4.° La evaluación y distribución de la población escolar en el ámbito de su competencia.
5.° El Régimen del profesorado de los cuerpos docentes de su ámbito y la elaboración de las plantillas orgánicas y la Inspección.
6.° La convocatoria de concursos de traslados y la elaboración de criterios para el nombramiento de profesores interinos y contratados.
7.° La convocatoria de oposiciones a los cuerpos docentes de su competencia.
8.° La orientación, supervisión y control de carácter docente de los centros y servicios educativos de su competencia, y
9.° La gestión de programas educativos referidos a los Centros de Enseñanzas Integradas, Escuelas de Artes Aplicadas, Cerámica, Arte Dramático y Danza, Escuelas Oficiales de Idiomas y Conservatorios.

.....

CAPITULO X

5.78

De la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación

Art. 20. 1. La Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación es el Centro Directivo de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia que, bajo la superior dirección del Conseller y la coordinación que establezca la Dirección General de Coordinación y Gestión de Servicios Educativos, programa y ejecuta su política y ejerce sus competencias en la materia referida a la enseñanza universitaria e investigación.
2. En el ejercicio de las competencias referidas corresponde a la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación las funciones específicas siguientes:

1.° La elaboración de las partidas comtempladas en el presupuesto de la Comunidad destinado a las Universidades existentes en el ámbito de la Comunidad Valenciana, así como los centros de investigación.
2.° El estudio de los medios materiales y personales que los centros citados consideren necesarios para el desarrollo de su fines propios, así como las actuaciones correspondientes para su financiación.
3.° La coordinación de las Universidades y la articulación de los planes de estudio de las mismas que, respetando sus autonomías, respondan a las necesidades sociales, económicas y científicas de la Comunidad Valenciana.
4.° La programación y ordenación de la investigación científica y la creación de los órganos y la infraestructura necesaria para la misma, de tal manera que convierta aquélla en un factor de desarrollo comunitario.
5.° El establecimiento y coordinación de relaciones en materia de Universidades e Investigación con organismos de otras Comunidades Autónomas del Estado español y extranjeros.
6.° Todas aquellas competencias que le sean asignadas por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia.

.....

TITULO III

De los Servicios Territoriales de la Conselleria

Art. 21. 1. Territorialmente, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia se organiza en servicios centrales y servicios territoriales.
2. Los servicios centrales tienen competencia sobre todo el territorio de la Comunidad Valenciana.

5.78.1

3. Los servicios territoriales, en sus diferentes ámbitos, son la expresión organizativa del principio de desconcentración que rige la actividad administrativa de la Conselleria y dependen orgánicamente del Conseller y funcionalmente de la Secretaría General y de cada Dirección General en las materias de sus respectivas competencias. Serán coordinados en el área de cultura por la Dirección General de Cultura y en la de educación por la Dirección General de Coordinación y Gestión de Servicios Educativos.

Art. 22. Los Servicios Territoriales de ámbito provincial ejercitan las competencias que reglamentariamente le sean atribuidas por los Centros Directivos del Departamento y tienen a su frente a un Director territorial nombrado por Orden del Conseller.

Para el adecuado ejercicio de dichas competencias se estructuran en dos servicios, correspondientes cada uno de ellos a las áreas de Cultura y Educación, y cuyas jefaturas, bajo la directa dependencia del Director territorial, serán provistas por Orden del Conseller.

En el supuesto de que el cargo de Director territorial se encontrara vacante, las funciones a las que se refiere el párrafo anterior serán desempeñadas por el Jefe del Servicio que al efecto sea designado por el Conseller.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En tanto no se desarrolle el presente Reglamento, quedan en vigor las actuales estructuras orgánicas de nivel inferior a las reguladas en el mismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Decreto quedan derogadas las disposiciones siguientes:

- Decreto 120/1983, de 10 de octubre («DOGV» de 20 de octubre de 1983).
- Decreto 20/1984, de 20 de febrero («DOGV» de 1 de marzo de 1984).

En cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, las siguientes:

- Decreto 115/1983, de 26 de septiembre («DOGV» de 26 de octubre de 1983).
- Decreto 116/1983, de 26 de septiembre («DOGV» de 26 de octubre de 1983).
- Orden de 2 de enero de 1984 («DOGV» de 2 de febrero de 1984).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones reglamentarias y demás resoluciones requiera la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto, previo informe de las Consellerías de Economía y Hacienda y de la Presidencia.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Tercera. La determinación definitiva de los niveles que corresponden a las distintas unidades y puestos de trabajo se realizará de conformidad con las normas generales que en materia de personal se adopten por la Generalidad Valenciana.

Valencia, 2 de abril de 1984.–El Presidente de la Generalidad, *Joan Lerma i Blasco.*–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebrià Ciscar i Casaban.*

5.78.1 DECRETO 91/1984, DE 30 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO ORGANICO Y FUNCIONAL DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACION Y CIENCIA DE 2 DE ABRIL DE 1984

(«DOGV» de 30 de agosto de 1984)

Aprobado por Decreto 38/1984, de 2 de abril, el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia y coincidiendo con la elaboración, de una parte del Plan Económico regional, y de otra, el Presupuesto de la Conselleria para 1985, la propia dinámica de las dos áreas que se contemplaban en aquél han demostrado que originan dificultades a la hora de coordinar y ensamblar las previsiones presupuestarias en el área de cultura y en la de educación, junto a los servicios centrales del Conseller y de la Secretaría General.

Si a ello se une la complejidad, tanto por el volumen de gestión, más del 50 por 100 del Presupuesto total de la Generalidad, como por la aplicación presupuestaria en temas comunes como son la contratación de obras y suminis-

tros y la propia oficina presupuestaria, y en el desarrollo de la fiscalización y control, contabilidad y tramitación de documentos contables, obliga a reconsiderar el Decreto de 2 de abril, estimando que una gestión próxima a los sesenta mil millones de pesetas nos reconduce a la necesidad de una Dirección General de Programación e Inversiones que tenga entre sus competencias la elaboración presupuestaria, el control y fiscalización y la contabilidad de un lado y de otro su aplicación a los catorce mil millones anuales de inversiones, de modo que se consiga por medio de la uniformidad en la programación una gestión ágil y eficaz para la consecución de las competencias de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Asimismo, y en evitación de más o menos inmediatas modificaciones del Decreto de aprobación del Reglamento Estructural, y dada la proximidad de las transferencias en materia de Universidades e Investigación, se modifica esta Dirección General en el sentido de afectarle a la misma la Renovación Pedagógica en todos los niveles, que queda desgajada de las Direcciones Generales correspondientes a cada nivel educativo.

En cumplimiento de los artículos 35 *f)* y 70 de la Ley 5/1983, de la Generalidad Valenciana, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Conseller de la Generalidad Valenciana, en sesión celebrada el día 30 de julio de 1984, dispongo:

Artículo 1.º Dentro del nivel directivo, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia se integra por las siguientes Direcciones Generales:

- Dirección General de Programación e Inversiones.
- Dirección General de Cultura.
- Dirección General de Patrinomio Artístico.
- Dirección General de Juventud y Deportes.
- Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales.
- Dirección General de Enseñanzas Medias.
- Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación.

Art. 2.º 1. Directamente dependientes del Conseller se encuentran los siguientes servicios:

a) El Servicio de la Mujer, al que se le encomienda el impulso de cuantas medidas sean necesarias para hecer efectiva la integración plena y la igualdad de la mujer en los distintos ámbitos, laboral, educativo, económico, y garantizar una protección efectiva contra todos los actos que supongan su discriminación.

b) El Gabinete de Uso y Enseñanza del Valenciano, al que se le encomienda la programación y ejecución de la política del Departamento, y el ejercicio de sus competencias en relación con la utilización normal y oficial del valenciano, así como su enseñanza. **5.78.1**

c) El Servicio de Centros Socio-Culturales, al que se le encomienda la coordinación de toda la actividad realizada por los centros de estas características, la inspección de su gestión y la coordinación de ésta con la afin realizada por otras instituciones públicas o privadas.

2. Estos Servicios podrán ser adscritos por el Conseller a cualquiera del resto de los centros directivos de la Conselleria.

Art. 3.º Son funciones del Secretario general de la Conselleria de Cultura, Educación Ciencia la realización de estudios y recopilación de documentación sobre materias propias del Departamento, especialmente en orden a:

1. Prestar asistencia técnica al Conseller y Directores generales en todo lo que se requiera.
2. Informar al personal directivo de la Conselleria y establecer los cauces de información necesarios para mantenerlos al corriente de todas las actividades de la Conselleria.
3. Informar los asuntos que el Conseller deba someter al Consell o a su Presidente.
4. Proponer la reforma que se encamine a mejorar y perfeccionar los servicios de los distintos centros de la Conselleria y preparar lo relativo a su organización y métodos de trabajo atendiendo principalmente a sus costos y rendimientos.
5. Proponer normas generales sobre adquisición de material y cuantas disposiciones afecten al funcionamiento de los servicios.
6. Proponer compilaciones de las disposiciones vigentes que afecten a la Conselleria, proponer las refundiciones y revisiones de los textos legales que se consideren oportunas.
7. Tramitar los ascensos, destinos, excedencias, jubilaciones y permisos de los funcionarios públicos y demás personal que preste sus servicios en la Conselleria, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
8. La inspección de todos los servicios de la Conselleria.
9. Ostentar la jefatura de todo el personal dependiente de la misma.
10. Coordinar la edición de publicaciones de la Conselleria, así como la homologación de folletos, carteles y anuncios de actividades del Departamento.
11. Elaboración de la documentación estadística y realizar estudios sobre materias propias del Departamento.

5.78.1

Art. 4.º 1. La Secretaría General se estructura en una sola unidad, la Secretaría General Administrativa, de la que dependen los siguientes servicios:

1.º Servicios Jurídicos.
2.º Gestión Administrativa y Asuntos Generales.
3.º Coordinación y Relaciones Institucionales.
4.º Inspección General de Servicios.
5.º Estudios, Publicaciones y Estadística.

2. A la Secretaría General Administrativa le compete la tramitación administrativa general de toda la Consellería y el ejercicio de las atribuciones en materia de personal administrativo propias del Departamento, que no estén específicamente asignadas a otras Unidades Administrativas.

3. En el supuesto de que alguna Dirección General de la Consellería se hallare ubicada en locales distintos de los utilizados por la Secretaría General, ésta podrá destacar ante aquélla una unidad delegada de la Secretaría General Administrativa.

Art. 5.º 1. La Dirección General de Programación e Inversiones es el Centro Directivo de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia que, bajo la superior dirección del Conseller, ejerce sus competencias en materia de Programación económica, obras, suministros y mecanización de la Consellería.

2. Corresponden a la Dirección General de Programación e Inversiones las funciones específicas siguientes:

1.º El desarrollo económico-financiero de toda la Consellería comprendiendo la elaboración y propuesta del anteproyecto de Presupuesto de la misma, la gestión, control y fiscalización y la contabilidad.
2.º La tramitación de conformidad con las disposiciones legales vigentes de los expedientes de contratación de obras y suministros.
3.º Los proyectos de informatización de la Consellería tanto a nivel central como de los Servicios Territoriales.
4.º Estudio y control de las nóminas de la Consellería, examen de expedientes de gastos, cuentas justificativas, tasas y créditos presupuestarios.

3. Para el ejercicio de las anteriores funciones queda estructurada la Dirección General de Programación e Inversiones en los siguientes servicios:

- De Régimen Económico-Financiero.
- De Contratación.
- De Mecanización.
- De Intervención y Contabilidad.
- De Proyectos y Obras.

Art. 6.º La Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales para el desarrollo de sus funciones se integra por los siguientes servicios:

a) El Servicio de Centros.
b) El Servicio de Enseñanzas Diferenciadas.
c) El Servicio de Personal.
d) El Servicio de Inspección Técnica y Evaluación.
e) El Servicio de Educación Compensatoria y Acción Psicopedagógica.
f) El Servicio de Ordenación Académica.

Art. 7.º La Dirección General de Enseñanzas Medias para el desarrollo de sus funciones se integra por los siguientes servicios:

a) El Servicio de Centros e Inspección.
b) El Servicio de Bachillerato.
c) El Servicio de Formación Profesional.
d) El Servicio de Enseñanzas Especializadas.
e) El Servicio de Acción Educativa y Ordenación Académica.

Art. 8.º A la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación le corresponde también, como función específica, el perfeccionamiento del profesorado y la renovación pedagógica en todos los niveles educativos.

Esta Dirección General queda integrada por los siguientes servicios:

a) El Servicio de Ordenación Académica.
b) El Servicio de Política Científica.
c) El Servicio de Perfeccionamiento del Profesorado y de Renovación Pedagógica.

Disposición derogatoria

Quedan derogados los artículos 3, 10, 11, 12, 17, 18, dos-3 y tres; 19, dos-dos y tres, y el 20-tres, del Decreto 38/1984, de 2 de abril, del Consell de la Generalidad Valenciana, así como, y en general, cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo establecido en la presente.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Conseller de Cultura, Educación y Ciencia a la adopción de cuantas disposiciones reglamentarias y demás resoluciones precise la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Valencia, 30 de julio de 1984.–El Presidente de la Generalidad, *Joan Lerma i Blasco.*–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebriá Ciscar i Casaban.*

5.79 DECRETO 136/1984, DE 10 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE CREAN LOS SERVICIOS PSICOPEDAGOGICOS ESCOLARES EN LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACION Y CIENCIA («DOGV» de 10 de enero de 1985) *

El derecho de los alumnos a la orientación escolar vocacional y profesional fue reconocido ya por la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 tanto en el nivel básico de las enseñanzas como en el de Bachillerato Unificado Polivalente y en el de la Formación Profesional.

La Orden ministerial de 30 de abril de 1977 («BOE» de 13 de mayo de 1977) puso en funcionamiento los Servicios de Orientación Escolar y Vocacional, con una dotación de tres Orientadores por provincia. En la modalidad de la educación especial fue la Orden de 9 de septiembre de 1981 («BOE» de 15 de septiembre de 1982) la que creó los Equipos Multiprofesionales. Ambos servicios son a todas luces insuficientes dadas las necesidades existentes.

En el nivel de las enseñanzas medias, los Institutos de Orientación Educativa y Profesional en que se transformaron, por Real Decreto 2689/1980, de 21 de noviembre («BOE» de 16 de diciembre de 1980), los antiguos Institutos de Psicología Aplicada y que reguló la Orden ministerial de 28 de septiembre de 1982 («BOE» de 6 de octubre de 1982), apenas tuvieron incidencia en la vida de los centros.

Son las Diputaciones y Ayuntamientos los que en los últimos años han coadyuvado con la Administración Central, dada la creciente demanda social de este tipo de servicios educativos, mediante la financiación y puesta en marcha de los Gabinetes Sociopsicopedagógicos.

La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por su parte, y dentro del programa de Educación Compensatoria convenido con el Ministerio de Educación y Ciencia, puso en funcionamiento los Equipos de Intervención Psicopedagógica por Orden de 29 de octubre de 1983 («DOGV» número 130, de 10 de noviembre).

No existiendo, por lo demás, medios materiales y personales suficientes para ofrecer una plena atención psicopedagógica en sus distintas áreas socioeducativas, es propósito reiteradamente expresado por la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia de aplicar los recursos disponibles según los criterios de Compensación educativa, haciéndolos incidir prioritariamente en aquellas zonas, Centros y Alumnos que sufran unos condicionamientos socioculturales y familiares más graves.

Todo lo anterior aconseja la creación de unos Servicios Psicopedagógicos Escolares en que se integren de la forma más conveniente en cada caso los anteriormente citados, a fin de evitar interferencias y disfunciones en sus actuaciones, así como la dispersión y discontinuidad en el ritmo de sus prestaciones de apoyo psicopedagógico.

En consecuencia y en virtud de las competencias que ostenta la Generalidad Valenciana por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio. en materia de Educación, a propuesta del Honorable Sr. Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Consell, en sesión celebrada el día 10 de diciembre de 1984, dispongo:

Artículo 1.º Se crean en la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia los Servicios Psicopedagógicos Escolares como equipos técnicos de composición multiprofesional y acción interdisciplinar en todos los niveles y modalidades de enseñanzas no universitarias para prevenir, detectar, valorar y dar respuesta a las necesidades y deficiencias socioeducativas en la zona escolar de su actuación, colaborando al desarrollo integral de los alumnos, facilitando su proceso de aprendizaje e integración social, coordinando la acción educativa familia-escuela y promoviendo, en definitiva, la mejora cualitativa de la enseñanza.

Art. 2.º Las funciones de los Servicios Psicopedagógicos Escolares, a los efectos de los objetivos que los definen, serán los siguientes:

1. Respecto del alumnado:

- Detección precoz de los problemas que afecten al desarrollo global de los alumnos y de sus necesidades educativas.
- Detección de los alumnos con dificultades en el aprendizaje y en los procesos de adaptación y de las causas que las originan.
- Diagnóstico y valoración multi e interdisciplinar de las necesidades educativas especiales de los alumnos.
- Elaboración de Programas de Desarrollo Individual, adecuado a las necesidades del alumno, colaborando en su aplicación y desarrollo.
- Determinación, junto con el autor y la familia, de la modalidad y ámbito institu-

* Corrección de errores en «DOGV» de 31 de enero (integrada en este texto).

5.79

cional educativo donde se ha de ejecutar el programa.
- Seguimiento y evaluación sistemática del Programa de Desarrollo Individual.
- Promoción de la integración en el sistema general de educación del alumno con necesidades educativas especiales.
- Orientación escolar en los momentos críticos de promoción de ciclos o niveles educativos.
- Orientación profesional y vocacional de los alumnos en el momento de finalizar su escolaridad en todas las modalidades educativas, atendiendo a sus aptitudes e intereses.

2. Respecto del profesorado:

- Coordinación con los profesores tutores para la detección precoz de los problemas y el establecimiento de programas de prevención educativa.
- Colaboración con los profesores tutores para la implantación y seguimiento de Programas de Desarrollo Individual.
- Promoción de metodología y elaboración de materias que faciliten los procesos de aprendizaje y la mejora cualitativa de la enseñanza.
- Asesoramiento a los profesores tutores en su acción orientadora personal y escolar y en la acción mediadora con la familia.
- Asesoramiento en materia de programación y evaluación.

3. Respecto de la familia:

- Orientación a las familias para evitar las causas que generan los problemas de desarrollo y adaptación personal, escolar y social.
- Asistencia, atención y orientación a las familias de alumnos con necesidades educativas especiales.
- Elaboración de los programas de intervención educativa familiar para llevar a cabo los Programas de Desarrollo Individual.
- Seguimiento y valoración de la acción de los padres en los Programas de Desarrollo Individual.
- Promoción y participación de actividades formativas dirigidas a las familias a través de escuelas de padres, charlas, conferencias y otras actividades de interés.

4. Respecto de los Centros Escolares:

- Colaboración con los Claustros de Profesores en el diseño de un currículum escolar adaptado al medio.
- Participación en la organización del centro para facilitar la integración escolar y el correcto desarrollo de programas individuales de atención a los alumnos.
- Asesoramiento a los Claustros, Departamentos y Equipos Docentes en materia de programación, evalución y recuperación.
- Orientación a los Consejos de Dirección y a las Asociaciones de Padres de Alumnos en las materias de su competencia.
- Participación en aquellas actividades que se realicen en los centros para actualización y perfeccionamiento del profesorado.
- Colaboración en la planificación y realización de actividades extraescolares.
- Participación en la evaluación de la institución escolar a los efectos de la mejora cualitativa de la enseñanza.

5. Respecto de los Centros de Profesores:

- Colaboración en el diseño del cuadro de necesidades de la zona.
- Colaboración en las actividades de perfeccionamiento del profesorado.
- Colaboración en el diseño y producción de materiales didácticos.
- Participación en los programas de Renovación Pedagógica.
- Promoción, colaboración y participación en la Investigación y Experimentación Educativa.

6. Respecto del ámbito socio-comunitario:

- Colaboración en la aproximación de los centros escolares a su entorno.
- Relación con las Asociaciones, Colegios Profesionales y otras entidades análogas, participando en las acciones educativas que propongan.
- Promoción de campañas de prevención en el medio social.
- Coordinación de acciones con la red de servicios de Cultura, Salud y Bienestar Social y Protección y Reinserción de Menores.

Art. 3.º 1. Los Servicios Psicopedagógicos Escolares quedan constituidos por los Institutos de Orientación Educacional y Profesional, por los Servicios de Orientación Escolar y Vocacional, los Equipos Multiprofesionales, los Equipos de Intervención Psicopedagógica del Programa de Educación Compensatoria. También se integran en servicios que se establezcan gradualmente en los distintos ámbitos territoriales.

2. Cada equipo de los Servicios Psicopedagógicos Escolares estará formado, al menos, por:

- Un especialista en Orientación Escolar y Profesional.
- Un especialista en Educación Especial.
- Un especialista en trastornos y dificultades en el aprendizaje.
- Un especialista en actividades socio-familiares.

También podrán adscribirse otros especialistas en función de las necesidades de la zona.
La titulación exigida para cada especialidad se determinará reglamentariamente.

3. La acción de cada equipo se realizará en una zona escolar, sin perjuicio de la coordinación que a niveles territoriales más amplios se establezcan a través de los órganos a que se refiere el artículo siguiente.
4. Los Servicios Psicopedagógicos Escolares atenderán en su plan anual de actividades a todos los Centros Públicos de la zona escolar asignada tanto de las enseñanzas básicas como secundarias, aunque dando preferencia a los niveles iniciales de la escolaridad.
5. La creación de los Servicios Psicopedagógicos escolares de zona se hará paulatinamente, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias existentes y priorizando su ubicación en zonas de acción educativa preferente.

Art. 4.º 1. A los efectos de planificar, coordinar y llevar a cabo un continuo seguimiento de las actividades de los Servicios Psicopedagógicos Escolares, se crean los siguientes órganos:

1) Comisión de Coordinación General.
2) Comisión de Coordinación Territorial.
3) Coordinación Territorial.
4) Un Director por cada Servicio Psicopedagógico Escolar.

2. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia determinará las funciones, selección y composición de los órganos relacionados en el punto anterior.

Art. 5.º 1. Cualquier Gabinete Psicopedagógico creado y financiado por los Ayuntamientos, Diputaciones de la Comunidad Valenciana u otras entidades, que ejerza su actividad en el área de la enseñanza pública no universitaria, deberá estar homologado o autorizado por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.
2. La Consellería de Cultura, Educación y Ciencia establecerá las condiciones, requisitos y procedimientos para la homologación o autorización de los citados Gabinetes.

Art. 6.º Los puestos de trabajo de los Servicios Psicopedagógicos escolares, en sus distintas especialidades, serán cubiertos por concurso de méritos entre el personal funcionario con la titulación requerida en cada caso. Se considerará mérito preferente el pertenecer a cuerpos o escalas docentes.

Aquellas plazas que no fueran cubiertas en la forma señalada en el párrafo anterior se proveerán mediante las pruebas de acceso legalmente establecidas, en las que se valorará especialmente la experiencia en los Gabinetes homologados o autorizados a que se refiere el artículo 5.º del presente Decreto.

Art. 7.º 1. El seguimiento y evaluación de los Servicios Psicopedagógicos escolares de cada zona escolar corresponderá, de igual modo que el resto de elementos, agentes y servicios del sistema escolar, a los órganos en que se estructure la función inspectora, según lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.
2. La evaluación y control de los Servicios Psicopedagógicos Escolares a nivel territorial y central corresponderá a la Comisión de Coordinación Territorial en el primer caso y a la Comisión de Coordinación General en el segundo.

Disposiciones transitorias

Primera. Hasta tanto no se efectúe la reordenación del mapa escolar en circunscripciones o zonas escolares, dotándose cada una de ellas de un Equipo Psicopedagógico Escolar, los actuales servicios integrados en los Servicios Psicopedagógicos Escolares, a que se refiere el artículo 3.º, 1, de este Decreto, sin perjuicio de su residencia en la capital de cada provincia, actuarán selectivamente en aquellas Zonas de Acción Educativa Preferente declaradas como tales por Orden de 29 de octubre de 1983 de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al honorable señor Conseller de Cultura, Educación y Ciencia para la adopción de cuantas medidas reglamentarias y demás resoluciones precise el desarrollo y aplicación del presente Decreto.
Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Valencia, 10 de diciembre de 1984.–El Presidente de la Generalidad Valenciana, *Joan Lerma i Blasco.*–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebrià Ciscar i Casaban.*

7.79.1 ORDEN DE 13 DE MAYO DE 1985 QUE DESARROLLA Y REGULA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 136/1984, DE 10 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE CREAN LOS SERVICIOS PSICOPEDAGOGICOS ESCOLARES («DOGV» de 30 de mayo de 1985)

La creación de los Servicios Psicopedagógicos Escolares (SPEs), la integración en los mismos de los actuales Servicios Escolares de Orientación Escolar y Vocacional, Equipos Multiprofesionales, Equipos de intervención psicopedagógica del Programa de Educación Compensatoria e Institutos de Orientación Educacional y Profesional, así como la homologación o autorización que se instituye para los Gabinetes sociopsicopedagógicos financiados por Ayuntamientos, Diputaciones y otras entidades que establece el Decreto 136/1984, de 10 de diciembre, son pasos importantes de cara a racionalizar la utilización de los efectivos disponibles y sentar las basés para el futuro crecimiento de este tipo de Servicios Psicopedagógicos tan influyentes en el progresivo mejoramiento del sistema escolar valenciano.

Resulta necesario desarrollar la estructura orgánica y el funcionamiento de los Servicios Psicopedagógicos Escolares. Por ello, atendiendo a las atribuciones que tengo conferidas, y singularmente a lo establecido en la disposición final primera del Decreto 136/1984, de fecha 10 de diciembre, dispongo:

Artículo 1.º 1. Los Servicios Psicopedagógicos Escolares, creados por el Decreto 136/1984, de 10 de diciembre, se constituirán en equipos que tendrán una composición multiprofesional y actuarán siempre como grupos de trabajo interdisciplinar coordinados por un Director de equipo.

2. El funcionamiento como equipos interdisciplinares no impedirá que cada uno de sus miembros polarice y centre sus actividades en el campo de su especialidad: Orientación Escolar y Profesional, Educación Especial, Trastornos y Dificultades en el Aprendizaje y Acción Sociocomunitaria y Familiar.

3. Los informes que hayan de tener efectos sobre el tipo de escolarización de los alumnos, habrán de ser elaborados colegiadamente por todo el Equipo y llevarán la firma del Director y del especialista que en cada caso corresponda.

4. La validez de los diagnósticos emitidos por los Servicios Psicopedagógicos Escolares será idéntica, a todos los efectos, que la de los que venían siendo elaborados por los Equipos Multiprofesionales integrados en los mencionados Servicios Psicopedagógicos Escolares (SPEs) por el Decreto 136/1984 ya citado.

Los diagnsoticos emitidos por Gabinetes sociopsicopedagógicos que ostentan la condición de homologados tendrán idéntica validez, a todos los efectos, que la de los SPEs.

5. La homologación o autorización previa será requisito necesario para que los Gabinetes de referencia puedan intervenir en el ámbito de la escuela pública. Asimismo, la homologación o autorización previa será también requisito necesario para que dichos Gabinetes puedan recibir ayudas o subvenciones que hayan sido convocadas por la Consellería de cultura, Educación y Ciencia o cualquier otra entidad pública coordinada por aquélla.

Art. 2.º 1. El personal especializado con que actualmente cuentan los SPEs, así como los demás efectivos personales que puedan incrementarse de acuerdo a las previsiones presupuestarias y por el procedimiento establecido en el artículo 6 del Decreto 136/1984, se organizará siguiendo los criterios que señala el punto 2 del artículo 3 del citado Decreto.

2. A los SPEs resultantes se les asignará una zona que atenderán en su globalidad, actuando de forma prioritaria e intensiva en las ZAEPs comprendidas en su ámbito territorial. Para el tratamiento de áreas específicas se crearán o concertarán con otras Instituciones, equipos especializados en función de las necesidades y disponibilidades presupuestarias.

3. Los centros específicos de Educación Especial podrán contar con un SPEs con composición flexible en función de la naturaleza del alumnado de los mismos. En cualquier caso estarán coordinados con el SPEs de la zona a los efectos de la promoción de la integración del alumnado en el sistema ordinario de educación.

4. Los Centros de BUP y FP existentes en la zona escolar podrán ser atendidos por el SPE de zona correspondiente, sobre todo en el sector de Orientación Escolar y Profesional.

Art. 3.º 1. Los Servicios Psicopedagógicos Escolares (SPEs) dependerán orgánica y funcionalmente de la Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales de esta Consellería, a quien corresponde aprobar los planes de actuación de los mismos.

2. Los órganos de planificación, coordinación y seguimiento de las actividades de los SPEs son:

- La Comisión de Coordinación General de los SPEs.
- La Comisión de Coordinación Territorial de los SPEs.

- Un Coordinador territorial en cada provincia.
- Un Director para cada SPE.

Art. 4.º 1. La Comisión de Coordinación General de los SPEs tendrá las siguientes funciones:

- Informar los objetivos básicos y el Plan General Anual de Actividades de los SPEs propuesto por el Servicio de Educación Compensatoria y Acción Psicopedagógica de la Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales, el cual recogerá, asu vez, las indicaciones y necesidades que la Dirección General de Enseñanzas Medias sugiera.
- Asesorar a los Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Especiales y de Enseñanzas Medias de todo lo relacionado con las actividades de apoyo psicopedagógico.
- Conocer las Memorias anuales elaboradas por los Coordinadores territoriales, informadas previamente por las Comisiones de Coordinación Territorial de los SPEs.
- Otras funciones que se le puedan encomendar por el Director general de Educación Básica y Enseñanzas Especiales.

2. La composición de la Comisión de Coordinación General de los SPEs será:

- El Director general de Educación Básica y Enseñanzas Especiales, que actuará como Presidente.
- Un miembro de la Dirección General de Enseñanzas Medias, nombrado por su Director general.
- Tres miembros de los SPEs designados por la Comisión de Coordinación Territorial correspondiente, uno por cada una de estas Comisiones.
- Tres miembros de los Gabinetes sociopsicopedagógicos homologados y/o autorizados, elegidos por los componentes de dichos Gabinetes.
- Los tres Coordinadores territoriales de los SPEs.
- El Jefe del Servicio de Educación Compensatoria y Acción Psicopedagógica.
- Un miembro de la Inspección de Enseñanzas Medias, nombrado por el Director general de dicho nivel.
- El Secretario, que será nombrado por el Presidente de la Comisión de entre sus componentes.
- Aquel otro personal técnico de la Consellería que, a juicio de los Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias, se considere conveniente.

3. La Comisión de Coordinación General de los SPEs se reunirá, al menos, dos veces cada curso y, extraordinariamente, cuando así lo decida su Presidente.

4. Para el cumplimiento de las funciones que le son propias, la Comisión de Coordinación General podrá crear las Comisiones de trabajo que estime convenientes.

Art. 5.º 1. La Comisión de Coordinación Territorial de los SPEs tendrá estas funciones:

- Informar al Plan de Actividades de los SPEs de la provincia elaborado por el Coordinador territorial, en el marco de las directrices generales emanadas del Plan General de la Comisión de Coordinación General.
- Informar la Memoria Anual redactada por el Coordinador territorial.
- Proponer a la Comisión de Coordinación General la creación de nuevos SPEs en función de necesidades.
- Informar los planes de actuación y las memorias de los SPEs.
- Otras funciones que se le puedan encomendar por el Director general de Educación Básica y Enseñanzas Especiales o por el Jefe de los Servicios Territoriales de Educación.

2. La Comisión Territorial de los SPEs estará integrada por los siguientes miembros:

- El Jefe de los Servicios Territoriales de Educación, que actuará como Presidente.
- Dos representantes de la función inspectora. Uno por Enseñanzas Básicas y otro por Enseñanzas Medias.
- El Coordinador de los SPEs de la provincia.
- Un Director de los Servicios Psicopedagógicos Escolares nombrado por el Jefe de los Servicios Territoriales de Educación.
- Dos miembros de los SPEs, nombrados por el Jefe de los Servicios Territoriales de Educación.
- Dos miembros en representación de los Gabinetes homologados y/o autorizados, si los hubiere, elegidos entre sus componentes.

Art. 6.º 1. En cada Servicio Territorial de Educación existirá un Coordinador territorial de los SPEs, que será nombrado por el Director general de Educación Básica y Enseñanzas Especiales, a propuesta del Jefe de los Servicios Territoriales de Educación, oída la Comisión de Coordinación correspondiente.

2. Serán sus funciones las siguientes:

- Redactar el Plan Provincial de Actividades de los SPEs y la Memoria anual sobre el desarrollo del Plan, previo conocimiento de los planes y memorias de los SPEs de la provincia.

5.79.1

- Coordinar todos los SPEs existentes en su ámbito territorial, así como los Gabinetes homologados o autorizados.
- Elevar Informes de necesidades y propuestas a la Comisión de Coordinación Territorial.

Art. 7.º Cada Servicio Psicopedagógico Escolar de zona contará con un Director, que será nombrado por el Jefe de los Servicios Territoriales de Educación, a propuesta del Coordinador territorial correspondiente.

Sus funciones serán, además de las propias de su especialidad:

a) Dirigir y coordinar las actividades de todos los miembros del SPE.
b) Coordinar la elaboración y aplicación del Plan Anual de Actividades, de acuerdo con las directrices generales y oídos todos los sectores implicados.
c) Elaborar conjuntamente con el equipo la Memoria Anual de Actividades.
d) Coordinar la acción de los equipos homologados y autorizados en su ámbito de actuación.
e) Elevar los informes de necesidades de la zona cuando así se requiera.

Art. 8.º 1. La homologación o reconocimiento oficial a los efectos indicados en el artículo 1, parrafo 4.º de esta Orden, de los diagnósticos emitidos por un Gabinete sociopsicopedagógico dependiente de un Ayuntamiento, Diputación o cualquier otra entidad, que podrá ser solicitada mediante:

A. Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica y Enseñanzas Especiales de esta Consellería, en la que se hará constar el compromiso para cumplir el Plan de Actividades de los SPEs.
B. Memoria del trabajo realizado durante el curso anterior y proyecto del Gabinete, detallando:

a) Características de los servicios prestados y que tenga que prestar el Gabinete: funciones.
b) Descripción de la población atendida: población escolar del Municipio, número y nivel de instrucción de los alumnos.
c) Pruebas psicopedagógicas más utilizadas agrupadas por niveles y factores medidos.
d) Composición del equipo psicopedagógico, xerocopia compulsada de titulación, y funciones desarrolladas por cada miembro.
e) Cuadro horario semanal de la actuación del equipo.
f) Fotocopia del contrato de los componentes del equipo.

Esta documentación será presentada por la entidad de la cual depende el gabinete, en los Servicios Territoriales de Educación correspondientes.

2. Por Resolución de la Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales, y previo informe de losa Servicios Territoriales de Educación correspondientes, se concederá la homologación a aquellos Gabinetes que estén compuestos, al menos, por dos licenciados en Psicología y/o Pedagogía y un Asistente Social, se atengan en su actuación a los Planes de Actividades de los SPEs y acrediten dos años de funcionamiento como mínimo.
3. La condición de homologado se perderá por alguna de las siguientes razones:

a) Desaparición del servicio sociopsicopedagógico homologado.
b) Variación, no autorizada, de las condiciones que se exigieron para su homologación.
c) Incumplimiento de las actividades programadas en los Planes de Actuación de los SPEs.

4. La condición de homologado incluye también la de autorizado.

Art. 9.º 1. La autorización para intervenir en el ámbito de la escuela pública será solicitada mediante:

A. Instancia dirigida al Jefe de los Servicios Territoriales de Educación correspondiente, en la que se hará constar el compromiso para cumplir el Plan de Actividades de los SPEs.
B. Memoria del trabajo realizado durante el curso anterior y proyecto de trabajo para el curso siguiente, detallando:

a) Características de los servicios prestados y que tenga que prestar el Gabinete: funciones.
b) Descripción de la población atendida: población escolar del Municipio, número y nivel de instrucción de los alumnos.
c) Pruebas psicopedagógicas más utilizadas agrupadas por niveles y factores medidos.
d) Composición del equipo psicopedagógico y xerocopia compulsada de la titulación y funciones desarrolladas por cada miembro.
e) Cuadro horario semanal de la actuación del equipo.
f) Fotocopia del contrato de los componentes del equipo.

Esta documentación será presentada por la entidad de la cual depende el Gabinete, en los Servicios Territoriales de Educación.
2. El Jefe de los Servicios Territoriales de Educación, previo informe del Coordinador territorial, extenderá la credencial de autorización a aquellos gabinetes compuestos, al menos, por un Psicólogo o un Pedagogo, que se atengan en su actuación a los Planes de Actividades de los SPEs.
3. La condición de autorizado se perderá por alguna de las siguientes razones:

a) Desaparición del servicio autorizado.
b) Variación no autorizada de las condiciones que exigieron para su autorización.
c) Incumplimiento de las actividades programadas en los Planes de Actuación de los SPEs.

Art. 10. 1. La convocatoria para el acceso a los puestos de trabajo de los SPEs se realizará de acuerdo a las previsiones presupuestarias y determinará las titulaciones que se exigirán para cada uno de los puestos convocados. En todo caso, dos de los componentes del equipo serán licenciados en Psicología y/o Pedagogía.

Se acompañará de un baremo en el que se ponderarán los siguientes aspectos:

A. Capacidad profesional para el puesto a ocupar valorado mediante la presentación de un plan de trabajo y una entrevista personal.

B. Titulación y especialidade adicionales directamente relacionadas con el puesto de trabajo, así como otras titulaciones, diplomas o cursos de perfeccionamiento y especializaciones que mantengan relación con dicho puesto de trabajo.

C. Experiencia:

- En el conocimiento y práctica de la docencia.
- En la especialidad del puesto de trabajo que se convoque.
- Publicaciones y estudios sobre la materia.

D. Grado de conocimiento de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana.

2. Por Resolución de la Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales se realizarán las convocatorias necesarias, acompañando baremo, requisitos de los solicitantes, composición del Tribunal calificador, pruebas de selección y especialidad de los puestos de trabajo convocados.

También deberá especificarse la sede del SPE y la circunscripción territorial a que se refiera el puesto de trabajo objeto de la convocatoria. Se determinará en la Resolución la situación jurídico-administrativa en que prestarán su servicio los profesionales que accedan a los SPEs, que se atendrá, en todo caso, a las normas vigentes sobre la Función Pública.

Art. 11. El órgano competente de la función inspectora realizará un informe valorativo anual sobre el SPE de cada zona escolar y de cada uno de sus componentes, siguiendo en su actuación la normativa que le sea aplicable. **5.79.1**

Disposiciones adicionales

Primera. Quedan integrados en los Servicios Psicopedagógicos Escolares los actuales miembros de los Equipos Multiprofesionales.

Segunda. Los miembros del Instituto de Orientación Educativa y Profesional serán también miembros de los SPEs, ateniéndose a las normas que sobre su funcionamiento dicte la Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales.

Tercera. Los actuales miembros del Servicio de Orientación Escolar y Vocacional (SOEV) podrán optar por presentarse al concurso que se convoque para el accceso a los puestos de trabajo de los SPEs o, una vez acabado el período para el que les fue concedida la comisión de servicios, volver a su situación de origen antes de su pertenencia al SOEV.

Cuarta. A lo largo del curso escolar 1985/1986 podrá concederse la homologación a aquellos gabinetes que, no ajustándose en su composición a lo señalado en el ariculo 8.1 de esta Orden, acrediten suficiente experiencia en las funciones que les son propias ante la Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales.

Las homologaciones concedidas al amparo de esta disposición adicional estarán condicionadas a que cualquier variación o ampliación del gabinete homologado se lleve a cabo ajustándose a la composición que se señala como modelo en el citado artículo 8.1 de esta Orden.

Disposición derogatoria

Quedan dergadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo expuesto en la presente Orden.

Disposición final

Se autoriza al Director general de Educación Básica y Enseñanzas Especiales a que, en el ámbito de sus competencias, dicte cuantas disposiciones y normas sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Valencia, 13 de mayo de 1985.–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebrià Ciscar i Casaban.*

5.80 DECRETO 7/1985, DE 28 DE ENERO, POR EL QUE SE CREA EL PROGRAMA PARA LA ANIMACION Y PROMOCION DE LA EDUCACION PERMANENTE DE LOS ADULTOS EN LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 21 de febrero de 1985)

La tradicional existencia en nuestro país de altos porcentajes de analfabetos tuvo en el año 1965 una, a priori, importante respuesta por el Gobierno mediante la incorporación al sistema escolar de cinco mil maestros de Enseñanza Primaria destinados en exclusiva a la alfabetización de los adultos. Obvias razones sociopolíticas y culturales llevaron esta Campaña de Alfabetización al más absoluto de los fracasos.

Es la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, la que actualiza la filosofía política, los conceptos y términos de la enseñanza de adultos. Se acuña la denominación Educación Permanente de Adultos que responde a la idea de la educación como «tarea permanente inacabada», como se decía en la exposición de motivos de la Ley. No se trataba ya de la enseñanza de las técnicas instrumentales a analfabetos, sino crear un programa de formación permanente para unas personas inmersas en una sociedad en constante cambio.

Los artículos 43, 44 y 45 del título I, capítulo IV, de dicha Ley General de Educación, que sentaban las bases jurídico-pedagógicas de la Educación Permanente de Adultos, a lo largo de los últimos catorce años han tenido un desarrollo normativo extenso y profuso: La tipificación de Centros, Círculos y Aulas de Adultos, el régimen de administración especial para los Centros de Educación Permanente de Adultos, la aprobación de las Orientaciones Pedagógicas adaptadas a la Educación General Básica, el sistema de equivalencias en relación con la Educación Básica y la Formación Profesional, las normas de calificación de los alumnos por el método de evaluación continua, la regulación de las autorizaciones a los Centros no estatales, así como la reglamentación del sistema de subvenciones tanto a Centros no Estatales como a Entidades Colaboradoras en el Programa de Educación Permanente de Adultos, etc.

Sin embargo, toda la literatura legal aludida tuvo escasa eficacia en el plano de lo real. De hecho, los cinco mil maestros especialistas en Alfabetización de Adultos han quedado reducidos en el momento presente a menos del 10 por 100. La Comunidad Valenciana, por ejemplo, al asumir las competencias educativas recibió la dotación de 53 profesores dedicados en exclusiva a la Educación Permanente de Adultos, si bien es cierto que en los últimos años la Administración Educativa Central, para suplir el vacío creado, puso en marcha, mediante la fórmula de financiar por el régimen de horas extraordinarias del profesorado ordinario, unos miles de Aulas de Adultos saliendo al paso de una demanda social cada vez mayor. La alternativa de referencia contó desde el primer instante con la unánime oposición de los sindicatos de profesores, de los propios usuarios del servicio y de la sociedad en general.

Todos los anteriores hechos aconsejan, y aún exigen, que constatadas las bolsas de analfabetismo y la creciente demanda de formación permanente de la población en la Comunidad Valenciana, se cree y ponga en marcha un Programa para la Animación y Promoción de la Educación Permanente de Adultos, que se desarrollará a lo largo del trienio 1985-1987.

Este programa pretende, por una parte, satisfacer, en la medida que lo permitan los recursos presupuestarios al efecto, las necesidades de alfabetización y formación permanente de los valencianos para que lleguen a ser ciudadanos participativos en la creación y disfrute de los bienes materiales, culturales y estéticos; por otra parte, establecer criterios objetivos para la selección y especialización del profesorado idóneo para esta peculiar modalidad de enseñanza; y finalmente articular y sistematizar, de acuerdo con el Decreto del Consell 95/1984, de 21 de agosto («DOGV» número 187, de 30 de agosto), las acciones coordinadas con las Diputaciones valencianas en materia de fomento de la Educación Permanente de Adultos.

Es por ello que, a propuesta del Hnble. Sr. Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Consell en su reunión del día 28 de enero de 1985, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia la Unidad Programa de Animación y Promoción de la Educación Permanente de Adultos.

Art. 2.º Serán objetivos prioritarios del Programa los que a continuación se desarrollan:

1. Sensibilizar a la opinión pública respecto al sentido y necesidad de la alfabetización y educación permanente de los ciudadanos.

* El presente Decreto ha sido desarrollado por Orden de 30 de mayo de 1985 («DOGV» de 18 de julio).

2. Alfabetizar a aquellos valencianos que carezcan de las técnicas instrumentales (lectura, escritura y cálculo).
3. Proporcionar una formación básica a quienes, por las circunstancias que fuere, carecen de los elementos culturales suficientes para desenvolverse como ciudadanos conscientes y libres en un mundo de creciente complejidad.
4. Capacitar a la población adulta para «aprender a aprender» de modo que este autoaprendizaje se convierta en autoeducación permanente.
5. Dotar a los ciudadanos de los mecanismos culturales que les permitan situarse democrática y críticamente ante su realidad social, económica y cultural, de tal forma que la comprendan, la interpreten y la transformen progresivamente en más justa, más libre y más creativa.
6. Desarrollar la capacidad de expresión y comprensión del mundo circundante a través de los diversos cauces artísticos y la posibilidad de gozar no sólo de los valores intelectuales, sino también de los estéticos.

Art. 3.º Para conseguir los objetivos señalados en el artículo 2.º habrán de llevarse a cabo las siguientes actuaciones:

1.ª Planificación y localización de Centros, Círculos y Aulas de Educación Permanente de Adultos, previo diagnóstico e inventario de necesidades, en las Zonas de Acción Educativa preferente.
2.ª Coordinación de todas las acciones que en materia de Educación Permanente de Adultos llevan a cabo las distintas Consellerías e Instituciones de la Generalidad Valenciana, así como las de otros organismos y Entidades públicas o privadas en el ámbito competencial de la Generalidad.
3.ª Fomento y ejecución de Convenios de colaboración con todas aquellas instituciones, entidades y empresas públicas o privadas que lleven a cabo actividades paralelas de formación de adultos o estén dispuestos a emprenderlas.
4.ª Realización de cursos para el perfeccionamiento y especialización de los profesores que hayan de regentar las Aulas de Educación Permanente de Adultos, de acuerdo con las directrices establecidas por la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación, en esta materia.
5.ª Adaptar las Enseñanzas Mínimas y Orientaciones Pedagógicas vigentes, mediante los ensayos y experimentaciones oportunos, a las condiciones socioeconómicas y culturales de la Comunidad Valenciana, a fin de disponer para los adultos de un currículum flexible, polivalente y formativo.
6.ª Inclusión de la enseñanza del valenciano en los programas de Educación Permanente de Adultos, tal como dispone el artículo 21 de la Ley de la Generalidad Valenciana 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano.
7.ª Cualesquiera otras que se estime necesario en desarrollo del presente Decreto.

Art. 4.º 1. Dentro de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, la Unidad Programa de Animación y Promoción de Educación Permanente de Adultos dependerá de la Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales, que nombrará como responsable del mismo a un Jefe de Programa, que quedará integrado en uno de los Servicios de dicha Dirección General que se determine reglamentariamente.
2. En cada Servicio Territorial de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia se creará un Consejo de Animación y Promoción de la Educación Permanente de Adultos, cuyas funciones y composición se determinarán reglamentariamente.

Art. 5.º El Programa contará con los recursos que al efecto tenga asignados la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia en sus propios Presupuestos y aquellos otros derivados de los Convenios de Colaboración en estas materias.
Podrán incorporarse como recursos del programa todos aquellos otros que pudieran aportar otras Corporaciones, instituciones y entidades públicas o privadas.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad Valenciana cuantas disposiciones de igual e inferior rango se opongan al presente Decreto.

Disposiciones finales

Primera. El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto *.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Valencia, a 28 de enero de 1985.–El Presidente de la Generalidad, *Joan Lerma i Blasco.*–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebrià Ciscar i Casaban.*

---

* La Orden de 31 de mayo de 1985 («DOGV» de 18 de julio) reglamenta los centros, círculos y aulas de Educación Permanente de Adultos.

5.81 DECRETO 12/1985, DE 14 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULA LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE PROFESORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 7 de marzo de 1985)

Los profundos cambios que se vienen produciendo en nuestra sociedad exigen una adecuación constante de los contenidos y técnicas de la educación, así como de los métodos de perfeccionamiento del profesorado, condición necesaria para la transformación del sistema educativo.

En la Comunidad Valenciana son numerosos los movimientos de renovación pedagógica y otros colectivos de profesores que, desde hace tiempo, vienen trabajando en la renovación pedagógica, a partir de su experiencia diaria de clase y de los avances habidos en la investigación educativa.

La Administración reconoce el trabajo de estos colectivos y estima que el perfeccionamiento del profesorado no puede ser sólo una tarea que los profesores realicen más o menos espontáneamente, sino que es su responsabilidad alentar y extender estas iniciativas, abriéndoles nuevas vías institucionales.

Los Centros de Profesores deben ser una de estas vías que faciliten al profesorado su trabajo de formación permanente, al dar soporte a las actividades renovadoras y ser núcleos de dinamización pedagógica para profesores y centros de enseñanza. En ellos habrá de incardinarse tanto la reflexión teórica como la investigación aplicada, tareas para las que necesariamente ha de contarse con la cobertura científica que puede proporcionar la Universidad.

Los Centros de Profesores, en primer lugar, deben servir para acoger y proporcionar una infraestructura material que facilite la tarea de todos los grupos que hasta ahora han venido trabajando, en muchas ocasiones, de un modo espontáneo.

La Administración es consciente de que la creación de estos grupos se ha producido sin apenas apoyo de las autoridades educativas, y de que la dedicación de sus componentes supera con creces el rendimiento y profesionalidad que puede exigirse al profesorado. Es posible que, a partir de la creación de los Centros de Profesores, se formen nuevos grupos que tengan su centro de reunión en ellos, pero se corre el riesgo de que pronto se llegue a un techo difícilmente superable si las facilidades que se ofrecen no son más estimulantes.

Consecuentemente y en segundo lugar, los Centros de Profesores deben procurar un asesoramiento de calidad al resto del profesorado. Este asesoramiento correrá a cargo de profesionales de reconocido prestigio en el campo de la renovación pedagógica, liberados, en su totalidad o en parte, de sus responsabilidades docentes.

El lugar natural para la renovación pedagógica y el perfeccionamiento del profesorado son los propios centros de enseñanza. La experiencia muestra que el hecho de que un profesor modernice sus perspectivas didácticas, no garantiza la introducción de cambios en el ambiente de su centro de trabajo.

Por tanto y en tercer lugar, la atención preferente de los Centros de Profesores debe dirigirse hacia los centros de enseñanza y las tareas que en ellos se realizan, más que al profesorado aislado.

Publicado en el «Boletín Oficial el Estado» número 282, de 24 de noviembre de 1984, el Real Decreto 2112/1984, de 14 de noviembre, por el que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Profesores, en su artículo 2, establece que «corrresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la promoción, creación y coordinación de los Centros de Profesores», disponiendo en su disposición adicional segunda que «lo dispuesto en el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Comunidades Autónomas que teniendo competencia plena en materia educativa, según sus respectivos Estatutos de Autonomía, han recibido los traspasos de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos».

Por todo ello, reconocida la competencia plena en materia de enseñanza, por el artículo 35 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y transferidas estas competencias en materia de educación por el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, a propuesta del honorable señor Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Gobierno Valenciano, en su reunión del día 14 de febrero de 1985, dispongo:

Artículo 1.º Los Centros de Profesores de la Comunidad Valenciana son instrumentos educativos con carácter comarcal o de zona, que tienen como objetivos primordiales el perfeccionamiento del profesorado en ejercicio, la dinamización pedagógica de los centros de enseñanza y, en general, la renovación pedagógica de todo el sistema educativo.

Art. 2.º Los Centros de Profesores tendrán las siguientes funciones:

a) Acoger y dar soporte material a las actividades de los colectivos de profesores que trabajan en la renovación pedagógica.

b) Facilitar un servicio de documentación y difusión de materiales didácticos y pedagógicos a los profesores y centros de enseñanza de su zona o comarca.

c) Promover la participación del profesorado en seminarios, grupos de trabajo u otras actividades de perfeccionamiento.

d) Estimular la adecuación de los programas educativos a las peculiaridades del medio natural y social en que está ubicado el Centro de Profesores, con especial atención a la problemática de recuperación del valenciano en la escuela.

e) Ejecutar los planes de perfeccionamiento del profesorado que la Administración les atribuya.

f) Promover y realizar actividades en el campo de la innovación, investigación y experimentación educativas, preferentemente de carácter aplicado, y que respondan a las necesidades del entorno sociocultural.

g) Colaborar con la Administración en el estudio de las necesidades pedagógicas de los profesores y centros educativos de su zona o comarca y en la búsqueda de soluciones.

i) Cualquier otra que la Administración les encomiende.

Art. 3.º Corresponde a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación, la promoción, creación y coordinación de los Centros de Profesores, así como la determinación del ámbito geográfico de los mismos.

Art. 4.º Los Centros de Profesores dependerán funcionalmente de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia y orgánicamente de los Servicios Territoriales de Educación correspondientes.

Art. 5.º 1. Al frente de cada Centro de Profesores habrá un Director nombrado por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo Directivo del Centro.

2. La duración del mandato del Director será de tres años, renovables por otros tres.

3. Serán funciones del Director:

a) Ostentar la representación del Centro.

b) Coordinar y dar publicidad al plan de actuación del Centro.

c) Detectar y recoger las necesidades pedagógicas de los profesores y centros educativos de la zona o comarca y promover programas de actividades encaminados a satisfacerlas.

d) Convocar y presidir el Consejo Directivo del Centro de Profesores.

e) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de Consejo del Centro.

f) Autorizar los gastos del Centro y ordenar los pagos.

g) Visar las certificaciones y demás documentos oficiales del Centro.

h) Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

Art. 6.º 1. En cada Centro de Profesores habrá un Consejo Directivo presidido por el Director del mismo e integrado por los siguientes miembros:

Profesores pertenecientes al equipo técnico-pedagógico hasta un máximo de tres.

Profesores elegidos por los profesionales de la enseñanza adscritos al Centro de entre los coordinadores de los movimientos de renovación pedagógica, seminarios o grupos de trabajo, hasta un máximo de siete.

2. Los miembros elegidos del Consejo Directivo lo serán por un período de un año, renovable por otro igual.

3. Serán funciones del Consejo Directivo:

a) Confeccionar la programación anual de actividades del Centro, impulsar y supervisar su realización y evaluar sus resultados.

b) Elaborar la propuesta de gastos del Centro y controlar su ejecución.

c) Proponer el nombramiento del Director del Centro.

d) Mantener contactos regulares con los centros de enseñanza de su zona o comarca, a efectos del cumplimiento de sus fines.

e) Establecer relaciones de colaboración con otros Centros de Profesores o instituciones educativas afines.

f) Elaborar el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

g) Cuantas otras le atribuya el anterior Reglamento.

Art. 7.º 1. En cada Centro de Profesores existirá un equipo de asesoramiento técnico-pedagógico, constituido por profesores de reconocido prestigio profesional en el campo de la renovación pedagógica y en régimen de dedicación total o parcial

2. La selección de estos profesores se realizará mediante un concurso de méritos que resolverá una Comisión nombrada a tal fin por el Director general de Enseñanzas Universitarias e Investigación.

3. La duración del nombramiento de estos profesores será de dos años, renovables por otros dos.

4. Serán funciones de este equipo:

a) Procurar un asesoramiento de calidad a los profesores adscritos al Centro.

b) Dar soporte y coordinar los proyectos experimentales que la Administración les confíe.

c) Promover la dinamización pedagógica de los centros de enseñanza de la zona o camarca.

d) Colaborar estrechamente con el Director en el estudio de las necesidades pedagógicas de los profesores y centros educativos de la zona o comarca, y en la programación de actividades encaminadas a satisfacerlas.

5. Cuando así lo estime el Consejo Directivo del Centro podrá proponer a la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación, para su traslado a la Dirección General del nivel correspondiente, la adscripción de profesores en régimen de dedicación parcial o total por períodos inferiores a un año académico y con el fin de poder llevar a cabo actividades concretas planificadas por el Centro. Estos profesores serían colaboradores del equipo técnico-pedagógico.

Art. 8.º Podrán adscribirse a un Centro de Profesores todos los profesionales de la enseñanza que lo soliciten.

Art. 9.º El trabajo de los miembros de un Centro de Profesores se canalizará preferentemente a través de movimientos de renovación pedagógica, seminarios o grupos de trabajo, al frente de los cuales habrá un coordinador.

Art. 10 1. La coordinación de los Centros de profesores de la Comunidad Valenciana correrá a cargo de una Comisión, presidida por el Director general de Enseñanzas Universitarias e Investigación e integrada por los siguientes miembros:

El Director general de Educación Básica y Enseñanzas Especiales o persona en quien delegue.

El Director general de Enseñanzas Medias o persona en quien delegue.

El Jefe del Servicio de Perfeccionamiento del Profesorado y de Renovación Pedagógica de la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación.

El Jefe de Servicio del Gabinet d'Ús i Ensenyament del Valencià o persona en quien delegue.

Los Jefes de los Servicios Territoriales de Educación de Castellón, Valencia y Alicante.

Un reprsentante de la inspección educativa designado por la Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales.

Un representante de la inspección educativa designado por la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Los Directores de los Centros de Profesores.

Un Secretario nombrado por la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación, de entre el personal a su cargo.

2. Serán funciones de esta Comisión:

a) Establecer los criterios generales de planificación y actuación de los Centros de Profesores.

b) Aprobar la programación anual de los Cenros de Profesores.

c) Proponer a la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación la creación o supresión de los Centros de Profesores, la ubicación de los mismos y su ámbito territorial.

d) Determinar el personal necesario para cada Centro de Profesores y establecer el baremo para su selección.

e) Determinar la dotación económica y los recursos técnicos y materiales necesarios para cada Centro de Profesores.

f) Promover un programa anual de capacitación y asesoramiento permanente al equipo técnico-pedagógico de los Centros de Profesores.

g) Ejercer el seguimiento, coordinación y evaluación de los Centros de Profesores.

Art. 11. Para el desarrollo de las funciones propias de los Centros de Profesores, la Generalidad Valenciana podrá establecer convenios con las Universidades o sus Departamentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; todo ello sin perjuicio de la colaboración que a título individual puedan prestar los profesores universitarios de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 12. A efectos de la evaluación global de una zona o comarca escolar, los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora podrán elevar a la Comisión de Coordinación, a través de los cauces orgánicos que correspondan, informes sobre la repercusión en los centros educativos de las actividades de perfeccionamiento, experimentación, innovación e investigación educativa llevadas a cabo por los Centros de Profesores.

Disposición adicional

Los profesores que actualmente estén agrupados en los Círculos de Estudio e Intercambio para la Renovación Educativa (CEIRES), creados al amparo de la Orden de 3 de agosto de 1983 («BOE» número 192, de 12 de agosto) se integrarán en un Centro de Profesores.

Disposición transitoria

Para el primer año de funcionamiento de cada Centro de Profesores, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia nombrará directamente al Director del Centro por medio de un concurso de méritos.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia a dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Valencia, a 4 de febrero de 1985.–El Presidente de la Generalidad, *Joan Lerma i Blasco.*–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebrià Ciscar i Casabán.*

5.82 DECRETO 61/1985, DE 13 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA EL CONSEJO ESCOLAR VALENCIANO EN DESARROLLO DE LA LEY 11/1984, DE 31 DE DICIEMBRE, DE CONSEJOS ESCOLARES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 30 de mayo de 1985)

La Ley de la Generalidad Valenciana 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, establece en su preámbulo unos principios y objetivos claros y ambiciosos que pueden resumirse, por una parte, en la idea pluralista de la acción educativa, en la necesidad de intensificar la promoción de la conciencia de identidad del pueblo valenciano, en la creencia de que actuaciones compensatorias desde el sector educativo pueden contribuir a corregir las desigualdades socioculturales, principales causantes del fracaso escolar, y, por otra, en la exigencia de lograr mayor calidad en la enseñanza, enseñanza que ha de ser cada día más rigurosa y eficaz, más integral, armónica y gratificante, y que ha de servir, en definitiva, a la formación de ciudadanos libres.

Para la consecución de estos objetivos, la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana quedó definida en función de su objeto, consistente en «instrumentar la participación efectiva de todos los sectores sociales afectados en la programación general de la enseñanza en el ámbito de la Comunidad Valenciana».

Por ello, y contando con la positiva experiencia del Consejo Escolar Valenciano, que ha venido funcionando hasta el presente con carácter provisional en virtud del Decreto 104/1983, de 29 de julio, del Consell de la Generalidad Valenciana, procede regular la estructura, funcionamiento y número de miembros del Consejo Escolar Valenciano creado por la mencionada Ley 11/1984, de 31 de diciembre, en cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 8.2 y en uso de la competencia que atribuye al Consell la disposición final primera de la misma Ley.

En su virtud, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Consell en su sesión de 13 de mayo de 1985, dispongo:

Artículo 1.º 1. El Consejo Escolar Valenciano, que es el superior órgano consultivo y de participación social en la programación general de la enseñanza en la Comunidad Valenciana, estará formado por los siguientes miembros:

a) Diez profesores de los niveles educativos no universitarios propuestos por sus organizaciones o asociaciones sindicales, de acuerdo a su representatividad; de ellos, siete pertenecerán al sector público y tres a los Centros Privados.

De los siete profesores de Centros públicos, cuatro serán de Enseñanzas Básicas y tres de Enseñanzas Medias.

De los tres profesores de Centros privados, dos serán de Enseñanzas Básicas y uno de Enseñanzas Medias.

b) Diez padres de alumnos designados por las Federaciones de Padres de Alumnos, en proporción al número de Asociaciones que cada Federación tenga inscritas.

c) Dos alumnos, uno de Bachillerato Unificado Polivalente y otro de Formación Profesional, propuestos por las organizaciones o federaciones juveniles más representativas.

d) Dos miembros en representación del personal administrativo y de servicios de los Centros docentes, cuya designación se realizará por las Centrales o Asociaciones Sindicales de mayor representatividad.

e) Dos titulares de los Centros privados subvencionados o no, correspondiendo su designación a las Organizaciones Empresariales de la Enseñanza con mayor representación.

f) Dos miembros nominados por las Centrales Sindicales más representativas y dos miembros propuestos por la Organización Patronal de mayor implantación en la Comunidad Valenciana.

g) Ocho miembros en representación de las Corporaciones Locales designados en la forma en que se determine reglamentariamente.

h) Dos miembros pertenecientes al personal de la Administración Educativa Autonómica, propuestos por sus Centrales o Asociaciones sindicales de mayor implantación en la Comunidad Valenciana.

i) Tres miembros en representación, uno por cada una, de las Universidades de la

5.82.1 Comunidad Valenciana, nominados por sus respectivas Juntas de Gobierno.

j) Dos personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica, la investigación o la administración educativa, designados por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia.

k) Tres miembros en representación de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, designados por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia.

2. A las reuniones del Consejo Escolar Valenciano podrán asistir, con voz pero sin voto, aquellas personas que por su competencia técnica puedan presentar informes que, a juicio del Consejo, sean necesarios para un mejor desarrollo de las tareas encomendadas.

Art. 2.º 1. El Consejo Escolar Valenciano funcionará en régimen de Pleno y Comisiones de Trabajo, dotándose de un Reglamento de Régimen Interior que será aprobado por el Pleno y se ajustará a las normas y procedimientos de los órganos colegiados.

2. Se reunirá, al menos, dos veces al año con carácter preceptivo y siempre que lo solicite un tercio de sus componentes.

3. El Presidente será nombrado por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia entre los miembros del Consejo. Asimismo, nombrará a un Vicepresidente, que suplirá a aquél en caso de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerá las facultades que le delegue el Presidente.

4. El resto de miembros será nombrado por resolución del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia a propuesta, en su caso, de los órganos de representación correspondientes. Los miembros de representación podrán ser sustituidos por suplentes. A tal efecto, en las propuestas, detrás de los titulares, deberán figurar ordenadamente los sustitutos. El Reglamento de Régimen Interior contemplará el funcionamiento y régimen de suplencias.

5. El Presidente, Vicepresidente y miembros de designación serán nombrados para un período de dos años.

6. Asimismo, los miembros de representación serán nombrados para un período de dos años.

7. No obstante, en cualquier momento los órganos de representación podrán proponer al Conseller de Cultura, Educación y Ciencia la revocación de sus representantes en el Consejo Escolar Valenciano y el nombramiento de nuevos miembros.

Disposiciones transitorias

Primera. Los actuales componentes del Consejo Escolar Valenciano, nombrados al amparo del Decreto del Consell 104/1983, de 29 de julio, cesarán en el mismo día de la constitución del Consejo Escolar Valenciano creado por la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, y desarrollado en el presente Decreto.

Segunda. Hasta que se celebren elecciones sindicales entre el profesorado de los Centros Públicos se utilizarán como criterios para establecer la proporcionalidad los resultados de las elecciones al Consejo Rector de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza al Conseller de Cultura, Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones reglamentarias y demás resoluciones se requieran en desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. En el plazo de cuatro meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se constituirá el Consejo Escolar Valenciano.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Valencia, 13 de mayo de 1985.–El Presidente de la Generalidad, *Joan Lerma i Blasco.*–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebrià Ciscar i Casaban.*

5.82.1 ORDEN POR LA QUE SE DAN NORMAS PARA LA DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESCOLAR VALENCIANO EN DESARROLLO DEL DECRETO 61/1985 («DOGV» de 2 de septiembre de 1985).

El Decreto 61/1985 estableció las normas sobre estructura, funcionamiento y número de miembros del Consejo Escolar Valenciano. Es necesario ahora regular el procedimiento mediante el cual los distintos sectores de representación designen o propongan a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia los miembros del Consejo Escolar Valenciano, a fin de

que ésta efectúe el nombramiento de los que a cada sector correspondan.

Es por ello que, en uso de la facultad que me confiere la disposición final primera del Decreto 61/1985, de 13 de mayo, dispongo:

Artículo 1.º 1. Los 10 miembros correspondientes al profesorado de los niveles educativos no universitarios serán distribuidos por la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, de acuerdo con los criterios señalados en la disposición transitoria segunda del Decretro 61/1985.

2. Una vez realizada la distribución numérica entre las distintas Organizaciones o Asociaciones Sindicales, éstas serán convocadas para proponer sus representantes, de acuerdo con la proporcionalidad prescrita legalmente entre el sector público y el privado y los niveles de enseñanzas básicas y enseñanzas medias.

Art. 2.º Las Federaciones de Padres de Alumnos, a efectos de la designación de los 10 miembros que les corresponden, presentarán en la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia certificación, en la que se haga constar el número de Asociaciones de Padres federadas, expedida por el responsable del Registro oficial correspondiente, donde esté inscrita la Federación, para que por la Consellería se distribuya el número de miembros que corresponde designar a cada Federación.

Art. 3.º Las Organizaciones o Federaciones juveniles, a través del Consejo de la Juventud de la Comunidad Valenciana, propondrán para su nombramiento como miembros a un alumno de BUP y a otro de FP.

Art. 4.º Las dos Centrales Sindicales de mayor representatividad, en base a lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, propondrán a la Consellería, cada una de ellas, el nombre de un miembro representante del personal administrativo y de servicios de los Centros docentes [apartado *d)* del artículo 1.º, 1, del Decreto 61/1985].

De igual forma procederán respecto a los dos miembros en representación del personal de la Administración Educativa Autonómica [artículo 1.º, 1, apartado *h)*, del Decreto 61/1985].

El mismo criterio se seguirá respecto de los miembros a que se refiere el apartado *f)* del artículo 1.º, 1, del expresado Decreto.

Art. 5.º A las dos Organizaciones Empresariales de la Enseñanza que resulten más representativas, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional 6.ª del Estatuto de los Trabajadores, se les asignarán los dos miembros titulares de Centros privados [artículo 1.º, 1, apartado *e)*, del Decreto 61/1985, de 13 de mayo].

Asimismo, a la Organización Patronal de mayor implantación en la Comunidad Valenciana, según lo previsto en la disposición adicional 6.ª del Estatuto de los Trabajadores, le corresponde proponer los 2 miembros que establece el artículo 1.º, 1, apartado *f)*, del Decreto 61/1985, de 13 de mayo.

Art. 6.º Los ocho miembros representantes de las Corporaciones Locales serán nombrados, a propuesta de los Presidentes de las Diputaciones Provinciales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Tres miembros, uno en representación de cada Diputación Provincial, entre aquellos que ostenten la condición de diputados.
- Dos miembros, entre alcaldes y concejales de los Ayuntamientos de la provincia de Alicante, que no ostenten la condición de diputado.
- Un miembro, entre alcaldes y concejales de los Ayuntamientos de la provincia de Castellón, que no ostenten la condición de diputado.
- Dos miembros, entre alcaldes y concejales de la provincia de Valencia, que no ostenten la condición de diputado.

Art. 7.º Las Juntas de gobierno de las tres Universidades de la Comunidad Valenciana formularán ante esta Consellería la propuesta de su respectivo candidato.

Art. 8.º Todos los miembros del Consejo Escolar Valenciano podrán ser sustituidos por sus respectivos suplentes en caso de cese, ausencia o enfermedad del titular.

A tal efecto, en las propuestas de nombramiento, que deberán dirigirse al Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, deberá figurar, en primer lugar, el titular, y a continuación, dos suplentes, como mínimo, relacionados por orden de prelación.

Disposición adicional

Unica.–Todas las propuestas de nombramiento, así como la documentación justificativa, en su caso, deberán presentarse dentro del plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» de la presente Orden.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Valencia, 8 de mayo de 1985.–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebrià Ciscar i Casabán.*

5.83 DECRETO 62/1985, DE 13 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LOS CONSEJOS ESCOLARES TERRITORIALES Y MUNICIPALES EN DESARROLLO DE LA LEY 11/1984, DE 31 DE DICIEMBRE, DE CONSEJOS ESCOLARES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 30 de mayo de 1985)

La Ley de la Generalidad Valenciana 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, creó órganos colegiados para instrumentar la participación efectiva de todos los sectores sociales afectados en la programación general de la enseñanza de la Comunidad Valenciana.

Estos órganos colegiados, bajo el nombre de Consejos Escolares, constituyen los cauces a través de los cuales debe discurrir y converger la voluntad de los distintos estamentos y sectores interesados en el proyecto educativo y cultural de los valencianos.

La democratización de la enseñanza es un pilar básico de la Escuela Valenciana a cuya construcción ha dedicado el Consell atención y esfuerzo preferentes desde antes, incluso, de ostentar las competencias plenas en materia de educación. En efecto, el Decreto 104/1983, de 29 de julio, creó el Consejo Escolar Valenciano como superior órgano de participación social en las tareas educativas. El funcionamiento de este órgano consultivo, si bien ha rendido en la pasada fase provisional frutos globalmente muy positivos, ha servido también para poner de manifiesto la necesidad de extender la participación a las bases mismas donde la institución escolar radica: el Municipio; y ello sin olvidar las circunscripciones territoriales de alcance comarcal. Es por ello que la ya invocada Ley 1/1984 creó, junto al Consejo Escolar Valenciano, cuyo ámbito se refiere a toda la Comunidad Valenciana, Consejos Escolares de ámbito comarcal y zonal y Consejos Escolares Municipales.

Resulta claro, pues, el sentido de estos órganos de participación insertos en el Municipio o la Comarca, espacios convivenciales donde los problemas de la educación se plantean de modo concreto por ciudadanos concretos. De este modo la democratización de la enseñanza añade a su carácter formal el contenido de los intereses específicos de los sectores sociales directamente afectados.

Procede, por tanto, para llevar a sus últimas consecuencias lo dispuesto en la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, desarrollar, paralelamente al Consejo Escolar Valenciano, los Consejos Escolares Comarcales o Zonales y los Municipales.

Por ello, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 15 y disposición transitoria tercera de la Ley 11/1984, de 31 de diciembre, y en uso de la competencia que atribuye al Gobierno Valenciano la disposición final primera de la misma Ley, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Consell en su sesión de 13 de mayo de 1985, dispongo:

Artículo 1.º Los Consejos Escolares Territoriales de ámbito comarcal o zonal, y con objeto de cumplir los fines que les reconoce el artículo 9.º de la Ley 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, se regirán en cuanto a competencias, estructura, funcionamiento y número de componentes por lo establecido en este Decreto.

Art. 2.º Los Consejos Escolares Comarcales o de Zona serán creados por el Consell, a propuesta de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, oído el Consejo Escolar Valenciano y las Corporaciones Locales afectadas.

Art. 3.º Son competencias de los Consejos Escolares Comarcales o Zonales las siguientes:

1. Ser consultados en el ámbito de su comarca o zona respecto de:

a) La planificación de los puestos escolares que hayan de crearse, sustituirse o suprimirse en los niveles no universitarios.

b) Cuantas actuaciones de ámbito supramunicipal que afecten a educación especial, educación permanente de adultos, escolarización de marginados y educación compensatoria en general.

c) Convenios o acuerdos encaminados a mejorar la prestación del servicio educativo a nivel comarcal.

2. Recabar de la Administración Educativa y de los Ayuntamientos de la zona o Comarca cuanta información necesiten para el cumplimiento de sus fines.

3. Elevar propuestas a la Administración competente sobre todas aquellas materias que afecten a la calidad de la enseñanza de la Comarca o zona.

4. Elaborar un informe anual sobre la situación escolar de la Comarca o zona.

Art. 4.º Los Consejos Escolares Comarcales o de Zona se constituirán de acuerdo con la composición siguiente:

a) Alcaldes de los Ayuntamientos o Concejales en quienes deleguen.

b) Profesores de la Comarca designados por sus Organizaciones o Asociaciones sindicales en atención a su representatividad.
c) Padres de alumnos designados por sus Asociaciones o Federaciones de acuerdo con su representatividad.
d) Alumnos propuestos por organizaciones juveniles.
e) Personal de administración y servicios de los Centros docentes propuestos por sus Asociaciones o Centrales Sindicales.
f) Titulares de los Centros Privados, si existiesen en la comarca, designados por la Organización Empresarial más representativa en la comarca o zona.
g) Representantes de las Centrales Sindicales de Trabajadores y Organizaciones Patronales.
h) Representantes de la Administración Educativa Autonómica propuestos por los respectivos Jefes de los Servicios Territoriales de Educación de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

Art. 5.º 1. Dada la heterogeneidad de las comarcas y zonas escolares desde el punto de vista geográfico, económico y demográfico, el número de componentes de cada Consejo Escolar Comarcal quedará fijado en el momento de su constitución. Ningún Consejo Escolar Comarcal sobrepasará los treinta miembros.
2. El Presidente será nombrado por el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia de entre los miembros del Consejo. El resto de los miembros serán nombrados por resolución del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia a propuesta, en su caso, de los órganos de representación correspondientes.
3. La representación de los sectores correspondientes a los apartados *a), b)* y *c)* del artículo 4.º será paritaria y sumará, al menos, el 60 por 100 del total de miembros del Consejo.

Art. 6.º 1. Los Consejos Escolares Comarcales o de Zona se reunirán, al menos, dos veces al año con carácter preceptivo y siempre que lo solicite un tercio de sus componentes.
2. Funcionarán en régimen de Pleno y Comisiones de Trabajo.
3. Ateniéndose a las normas de funcionamiento de los órganos coelgiados, cada Consejo Escolar Comarcal elaborará un Reglamento de Régimen Interior que será aprobado en Pleno.

Art. 7.º Los Consejos Escolares Municipales y de Distrito, para cumplir las finalidades que les encomienda la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana en su artículo 11, se regirán en cuanto a estructura, funcionamiento y número de componentes por lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 8.º Los sectores representados en los Consejos Escolares Municipales y las competencias que asumen son los reconocidos en los artículos 12 y 13, respectivamente, de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana.

Art. 9.º 1. Bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento o Concejal en quien delegue, el Consejo Escolar Municipal estará integrado por:

a) Profesores y personal administrativo y de servicios elegidos de entre los que forman parte de los Consejos de Dirección de los Centros del municipio en número que represente, al menos, el 30 por 100 del total.
b) Padres de alumnos y alumnos elegidos de entre los que forman parte de los Consejos de Dirección en número que represente, al menos, el 30 por 100 del total. Las candidaturas de los padres de alumnos serán presentadas por las Asociaciones de Padres.
c) Un Concejal delegado del Ayuntamiento.
d) Directores de los Centros Públicos, elegidos entre ellos.
e) Titulares de Centros Privados, si los hubiere, elegidos entre ellos.
f) Representantes de las Asociaciones de Vecinos, en proporción a su representatividad.
g) La Administración Educativa, representada por el Inspector o Inspectores que tengan bajo su competencia todos o parte de los Centros docentes del Municipio. Serán designados por el correspondiente Jefe de los Servicios Territoriales de Educación de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia y su número no sobrepasará el 10 por 100 del total.
h) Representantes de las Organizaciones Sindicales más representativas.

2. Cada Ayuntamiento fijará el número total de Vocales que haya de tener su Consejo Escolar Municipal y la distribución de los mismos por sectores de representación con sujeción a lo previsto en el punto 1 de este artículo, nombrándose a sus miembros por resolución de la alcaldía, previo acuerdo del Pleno. En ningún caso el total de componentes de un Consejo Escolar Municipal sobrepasará el número de 25.

Art. 10. Corresponde a cada Ayuntamiento la ordenación de los procesos electorales previstos en el artículo 9.º, en la forma que reglamentariamente se determine *.

Art. 11 En los Municipios con elevado número de habitantes o con gran dispersión geográfica de núcleos de población podrán

* La Orden de 18 de septiembre de 1985 («DOGV» de 30 de octubre de 1985) regula el procedimiento para la constitución de los Consejos Escolares Municipales.

5.84 constituirse Consejos Escolares de Distrito, de acuerdo con la territorialización escolar previamente convenida con la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia.

Art. 12. 1. Corresponde al Ayuntamiento, oído el Consejo Escolar Municipal, constituir los Consejos Escolares de Distrito en las condiciones y circunstancias previstas en el artículo 10.

2. La estructura y composición de éstos será semejante a la de los Consejos Escolares Municipales, respetando en todo caso que los sectores de padres, profesores, alumnos y personal administrativo y de servicios supongan al menos el 60 por 100 del total de miembros.

Art. 13. 1. Tanto los Consejos Escolares Municipales como los de Distrito elaborarán su propio Reglamento de Régimen Interior con sujeción, en todo caso, a las normas y procedimiento de los órganos colegiados.

2. Unos y otros elaborarán anualmente un informe sobre la situación escolar en cada distrito y municipio.

3. Se reunirán, al menos, dos veces al año con carácter preceptivo y siempre que lo solicite un tercio de sus componentes.

Art. 14. 1. En todos los Municipios de la Comunidad Valenciana con dos o más Centros de enseñanza, o que teniendo uno solo así lo decidiese su Ayuntamiento, se constituirán en el plazo de cuatro meses, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los Consejos Escolares Municipales en el marco de lo dispuesto en la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana y en el presente Decreto.

2. Los Ayuntamientos, dentro de los treinta días siguientes a la constitución de los Consejos Escolares Municipales, remitirán a los respectivos Servicios Territoriales de Educación de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia copia del acta de constitución en la que habrá de figurar la estructura, composición y nombre de sus miembros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Consejos Escolares Municipales que funcionan en la actualidad deberán atenerse a lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 11/1984, de 31 de diciembre, y a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Conseller de Cultura, Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones reglamentarias y demás resoluciones se requieran en desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Generalidad Valenciana».

Valencia, a 13 de mayo de 1985.–El Presidente de la Generalidad, *Joan Lerma i Blasco.*–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebriá Ciscar i Casabán.*

5.84 ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1985 SOBRE LA INCORPORACION DE LA ENSEÑANZA DEL VALENCIANO EN EL COU («DOGV» de 22 de agosto de 1985)

La Ley de las Cortes Valencianas 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano, promulga en su artículo 18.3 que el «valenciano y el castellano son lenguas obligatorias en los planes de educación de los niveles no universitarios», salvo la excepción hecha en el punto 1, que hace referencia a la incorporación de la asignatura en los territorios castellanoparlantes y a su temporalización.

Por otro lado, el Decreto 79/1984, de 30 de julio, del Consell de la Generalidad Valenciana, sobre la aplicación de la Ley 4/1983, en el ámbito de la enseñanza no universitaria de la Comunidad Valenciana, prescribe en su artículo 1.º, 1, que «el valenciano y el castellano serán enseñados obligatoriamente en todos los niveles, modalidades y grados de la enseñanza no universitaria, en todos los Centros públicos o privados, de acuerdo con los programas, orientaciones y horarios establecidos o que se establezcan para cada uno de los grados, modalidades o niveles educativos». Más adelante, en el punto 3 del mismo artículo 1.º, modificado por el Decreto 107/1984, de 1 de octubre, de la Generalidad Valenciana, se recoge: «No se considerarán finalizados los estudios de cualquier nivel educativo no universitario de alumnos que, habiendo comenzado los estudios que lo integran después de la publicación de la citada Ley, no justifiquen, cuando los finalicen, tener un conocimiento suficiente de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana.»

La justificación del conocimiento del valenciano no se exigirá a aquellos alumnos a que hace referencia el artículo 3 del presente Decreto.

5.84

Con el fin de regular posteriormente la implantación del valenciano en el ámbito de enseñanza no universitaria de la Comunidad Valenciana, la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia promulgó la Orden de 1 de septiembre de 1984, en la que no se trataba la incorporación del valenciano en el nivel educativo de COU en los territorios de predominio lingüístico valenciano.

La incorporación del valenciano en el Bachillerato se produjo en el curso 1982-83 en los Centros públicos, y en los Centros privados gradualmente a partir del curso 1983-84, que se introdujo en Primero; el curso siguiente; en Segundo, y finalmente, en el 1985-86, en Tercero. Por esta situación, aunque los alumnos que cursan COU en Centros Públicos en el curso 1985-86 ya habrán estudiado la asignatura de Valenciano en los tres cursos de BUP, no ocurrirá lo mismo en los que hayan cursado BUP en los Centros privados, ya que éstos no contaban con la asignatura de Valenciano en sus planes de estudios en ninguno de los tres cursos del BUP.

Dentro de los criterios de progresividad en la implantación de la enseñanza del valenciano previsto en la normativa legal, y con el fin de ajustar el ritmo iniciado en la enseñanza pública y en la privada, se prevé la implantación del valenciano en el COU, con carácter generalizado, para el curso 1986-87, en el cual todos los alumnos que accederán ya habrán cursado la asignatura de Valenciano en los tres cursos del Bachillerato.

Con todo, durante el curso 1985-86 la asignatura de Valenciano podía formar parte de los planes de estudio de COU en determinados Centros, tal como ocurrió el curso 1984-85 en 13 Institutos de Bachillerato que lo solicitaron reglamentariamente.

Con el fin de regular esta meteria, ordeno:

Artículo 1.º La asignatura de Valenciano se introduce en el COU con un régimen lectivo de tres horas semanales, que en ningún caso serán compartidas con las horas computadas a ninguna otra asignatura del plan de estudios de este nivel, sino que figurarán como propias del Seminario de Valenciano, a partir del curso 1986-87.

Art. 2.º Los alumnos que hayan cursado durante los tres cursos de que se compone el nivel de BUP la asignatura de Valenciano y que cursen efectivamente COU durante el curso escolar 1986-87, tendrán que demostrar los conocimientos adquiridos en las pruebas de aptitud al ingreso en la Universidad, de acuerdo con lo que legalmente se establezca.

Art. 3.º Aquellos Institutos de Bachillerato ubicados en los territorios de predominio lingüístico Valenciano, de acuerdo con el título quinto de la Ley 4/1983, que decidan implantar la asignatura por primera vez en el COU durante el curso 1985-86 tendrán que cursar la solicitud al Director General de Enseñanzas Medias antes del 12 de septiembre, a través de los respectivos Servicios Territoriales de la Consellería.

Esta solicitud deberá contener el acuerdo favorable del Consejo de Dirección del Centro, una vez consultado el Claustro de Profesores.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de Enseñanzas Medias para determinar los Institutos de Bachillerato en los que se introduce la enseñanza del valenciano en el COU, en el curso 1985-86, en relación a las solicitudes que se hayan presentado, y de acuerdo con las previsiones administrativas y las exigencias y necesidades presupuestarias.

Disposición transitoria

Durante el curso escolar 1985-86 la asignatura de Valenciano formará parte obligatoriamente del plan de estudios de COU en aquellos Centros en los que ya figuraba durante el curso 1984-85.

Disposiciones finales

Primera. De conformidad con lo que dispone el artículo 3.º del Decreto 79/1984, de 30 de julio, y el artículo 2.º de la Orden de 1 de septiembre de 1984, el Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, con el informe del Director general de Enseñanzas Medias, resolverá las solicitudes de exención que pudieran presentarse.

Segunda. El programa correspondiente a la asignatura de Valenciano en el COU, de acuerdo con la propuesta de las Universidades de Alicante y de Valencia, es el que figura como Anexo a la presente Orden *.

Valencia, 23 de julio de 1985.–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebrià Ciscar i Casaban.*

---

* No se incluye este Anexo.

5.85 DECRETO 177/1985, DE 11 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS EXTENSIONES DE LOS INSTITUTOS DE BACHILLERATO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 13 de diciembre de 1985)

Se configuran las Extensiones de los Institutos de Bachillerato como establecimientos docentes de costo reducido para extender la enseñanza del Bachillerto en aquellas localidades en que las necesidaddes de este nivel educativo así lo requieran y en las que por el momento no es posible llevar a cabo la construcción de nuevos Centros públicos de Bachillerato.

En consecuencia, para atender la creciente demanda de puestos escolares en el nivel de bachillerato en aquellas zonas y localidades en las que no es posible de momento la construcción de los correspondientes Institutos de Bachillerato, se ha considerado conveniente posibilitar la creación de centros de costo reducido como Extensiones de Institutos de Bachillerato ya existentes.

En su virtud, y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Adminstración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de educación, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Consell de la Generalitat Valenciana en sesión celebrada el 11 de noviembre de 1985, dispongo:

Artículo 1.º Dependiente de los Institutos de Bachillerato se podrán establecer Extensiones de éstos para impartir las enseñanzas de Bachillerato con carácter oficial donde las necesidades lo requieran.

Art. 2.º Estas Extensiones serán parte integrante del respectivo Instituto, tendrán su mismo nombre, con el subtítulo de «Extensión» y el nombre de la localidad que les corresponda.

Art. 3.º Al frente de cada Extensión que se cree habrá un Profesor numerario nombrado de forma reglamentaria con categoría de Vicedirector, el cual dependerá en el ejercicio de las tareas propias de su cargo del Director del Instituto respectivo.

Art. 4.º El Profesor numerario con categoría de Vicedirector, nombrado al efecto, le corresponderán las siguientes funciones:

a) Representar al Director del Instituto y ejercer la autoridad en su nombre.

b) Dirigir, por delegación de éste, de una manera inmediata, las diferentes actividades.

Art. 5.º Se dotará a cada Extensión con el número de plazas que para cada asignatura se determine. Estas plazas no podrán confundirse con las existentes en el Instituto del que depende.

Art. 6.º Los alumnos de la Extensión del Instituto de Bachillerato tendrán la condicion de oficiales a todos los efectos.

Art. 7.º Las Extensiones de los Institutos de Bachillerato se crearán por Orden de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, fijándose la fecha de comienzo de sus actividades así como la asignación de los recursos necesarios para su normal funcionamiento.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Valencia, 11 de noviembre de 1985.–El Presidente de la Generalidad, *Joan Lerma i Blasco.*–El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebrià Ciscar i Casaban.*

VI. ADMINISTRACION DEL ESTADO

CENTRAL

6.1 REAL DECRETO 1266/1983, DE 27 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGANICA BASICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA («BOE» de 21 de mayo de 1983)*

La necesidad de contar con el aparato administrativo adecuado a la nueva política educativa del Gobierno exige una reforma de la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia conforme a principios de racionalidad, simplificación y eficacia.

Asimismo se hace preciso adaptar dicha estructura a las exigencias derivadas del desarrollo autonómico actualmente en curso, sin perjuicio de que en su día se proceda a una más profunda reestructuración, una vez concluido el proceso de transferencias en materia educativa a las Comunidades Autónomas.

El Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa, determina los órganos superiores de los Departamentos ministeriales y dispone, en su artículo 7.º, que la creación, supresión, modificación o refundición de las Secretarías de Estado, Subsecretarías, Secretarías Generales con rango de Subsecretarías, Direcciones y Subdirecciones Generales y órganos asimilados, se realizará la iniciativa del Departamento interesado y a propuesta del Ministerio de la Presidencia, mediante Real Decreto.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia y a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de abril de 1983, dispongo:

Artículo 1.º 1. El Ministerio de Educación y Ciencia, bajo la superior dependencia del titular del Departamento, desarrollará las funciones que legalmente le corresponden, a través de los órganos superiores y Centros directivos siguientes:

- Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.
- Subsecretaría de Educación y Ciencia.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado, que pasará a denominarse Dirección General de Enseñanza Universitaria.
- Dirección General de Política Científica.
- Dirección General de la Oficina de Coordinación y de la Alta Inspección, que pasará a denominarse Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.
- Dirección General de Programación e Inversiones.
- Dirección General de Personal, que pasará a denominarse Dirección General de Personal y Servicios.
- Dirección General de Educación Básica.
- Dirección General de Enseñanzas Medias.
- Dirección General de Promoción Educativa.

2. Presidido por el Ministro de Educación y Ciencia, existirá un Consejo de Dirección, que le asistirá en la elaboración de la política del Departamento. Formarán parte del mismo el Secretario de Estado, el Subsecretario, el Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Secretario general técnico, los Directores generales, el Director del Gabinete del Ministro y el Director del Gabinete del Secretario de Estado. El Director del Gabinete del Ministro desempañará la Secretaría del Consejo de Dirección.

Art. 2.º 1. Como órgano de asistencia inmediata al Ministro existirá un Gabinete, cuyo titular tendrá rango de Director general, de acuerdo con lo que se determina en el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre.

2. En el Gabinete del Ministro se integrará la Oficina de Prensa del Departamento.

* Véase Real Decreto 504/1985, de 8 de abril (6.1.1).

6.1

3. Se adscriben al Ministerio de Educación y Ciencia, el Instituto de España y las Reales Academias, sin perjuicio de que las correspondientes funciones se ejerzan conjuntamente con el Ministerio de Cultura, cuando afecten a materias propias del ámbito de competencias de este último Departamento.

4. El Ministro de Educación y Ciencia será Presidente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, órgano asesor y de trabajo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Educativa, Cultural y Científica.

5. Son órganos consultivos del Ministerio de Educación y Ciencia los siguientes:

- Consejo Nacional de Educación, órgano superior de asesoramiento de carácter representativo del Departamento.
- Junta Nacional de Universidades, órgano de asesoramiento del Departamento en el ámbito específico de la Educación Universitaria, sin perjuicio de la competencia del Consejo Nacional de Educación.
- La Junta Coordinadora de Formación Profesional, órgano consultivo del Departamento en el ámbito específico de la Formación Profesional, sin perjuicio de la competencia del Consejo Nacional de Educación.

Art. 3.º 1. Dependerán del Secretario de Estado de Universidades e Investigación, sin perjuicio de la superior dirección del titular del Departamento, los siguientes Centros directivos:

- La Dirección General de Enseñanza Universitaria.
- La Dirección General de Política Científica.

2. Como órgano de asistencia inmediata al Secretario de Estado existirá un Gabinete, de acuerdo con lo que se determina en el Real Decreto 3775/1982, de 22 de diciembre.

3. Los Organismos autónomos Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Universidades y Casa de Salud «Santa Cristina» y Escuela Oficial de Matronas se adscribirán al Departamento, a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Art. 4.º 1. Dependerán del Subsecretario de Educación y Ciencia, sin perjuicio de la superior dirección del titular del Departamento, los siguientes Centros directivos:

- La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.
- La Dirección General de Programación e Inversiones.
- La Dirección General de Personal y Servicios.
- La Dirección General de Educación Básica.
- La Dirección General de Enseñanzas Medias.
- La Dirección General de Promoción Educativa.

2. Asimismo dependerán del Subsecretario las siguientes unidades administrativas, con nivel orgánico de Subdirección General:

- El Gabinete Técnico.
- La Subdirección General de Enseñanzas Artísticas.
- La Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado.
- La Inspección Técnica de Educación Básica, que dependerá funcionalmente de la Dirección General de Educación Básica.
- Las Inspecciones Técnicas de Enseñanza Media y Formación Profesional, que dependerán funcionalmente de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

3. Dependerán igualmente del Subsecretario, sin perjuicio de su adscripción a los distintos Centros directivos, los Vocales asesores previstos en la plantilla orgánica del Departamento.

4. Sin perjuicio de la dependencia que puedan tener respecto de otros Departamentos ministeriales, quedarán adscritas a la Subsecretaría de Educación y Ciencia:

- La Asesoría Económica.
- La Delegación del Instituto Nacional de Estadística.
- La Asesoría Jurídica.
- La Intervención Delegada de la Administración del Estado y la oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º 1. La Secretaría General Técnica se estructurará en las siguientes unidades administrativas, con nivel orgánico de Subdirección General:

- La Vicesecretaría General Técnica.
- La Subdirección General de Cooperación Internacional.
- La Subdirección General de Organización y Automación.
- El Centro Nacional de Investigación y Documentación Educativa.

2. Quedan adscritas a la Secretaría General Técnica la Comisión de Informática, la Comisión de Estadística y la Comisión de Coorperación Internacional.

3. El Organismo autónomo Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia se adscribirá al Departamento a través de la Secretaría General Técnica.

Art. 6.º La Dirección General de Enseñanza Universitaria se estructurará en las siguientes unidades:

- La Subdirección General de Ordenación Universitaria, que pasará a denominarse Subdirección General de Ordenación Académica Universitaria.
- La Subdirección General de Centros y Especialidades.
- La Subdirección General de Profesorado de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.
- La Subdirección General de Profesorado de Escuelas Universitarias.
- La Subdirección General de Estudios de Enseñanza Superior.

Art. 7.º De la Dirección General de Política Científica dependerán las siguientes unidades:

- La Subdirección General de Coordinación y Promoción de la Investigación.
- La Subdirección General de Documentación e Información Científica.

Art. 8.º 1. La Dirección General de Coodinación y de la Alta Inspección se estructurará en las siguientes unidades:

- La Subdirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas.
- La Inspección General de Servicios, cuyo Inspector Jefe tendrá la categoría de Subdirector general.

2. Para el cumplimiento de las funciones de la Alta Inspección, establecidas en el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, se adscribirán a la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección los funcionarios que, con el nivel de Vocales asesores, se consideren necesarios, dentro de la plantilla orgánica del Departamento.

3. Los servicios periféricos del Departamento se vincularán al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de este Centro directivo.

Art. 9.º 1. Se adscribirán a la Dirección General de Programación e Inversiones las siguientes unidades:

- La Subdirección General de Planificación y Programación.
- La Oficina Presupuestaria.

2. El Director general de Programación e Inversiones será Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. La Junta se estructurará en las siguientes unidades administrativas, con nivel orgánico de Subdirección General:

- La Secretaría General, que asumirá, además, las funciones de la Subdirección General de Contratación, que se suprime.
- La Subdirección General de Proyectos y Construcciones.

Art. 10. 1. La Dirección General de Personal y Servicios estará constituida por las siguientes Subdirecciones Generales: **6.1**

- La Subdirección General de Programación de Personal y Retribuciones, que pasará a denominarse Subdirección General de Programación de Efectivos.
- La Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias y de Administración General.
- La Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Básicas.
- La Subdirección General de recursos y Fundaciones.
- La Oficialía Mayor.

2. Quedan adscritas a la Dirección General de Personal y Servicios la Junta de Retribuciones y la Junta de Compras.

3. El Organismo autónomo Patronato de Casas para Funcionarios estará adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Personal y Servicios, cuyo titular será Presidente del mismo.

Art. 11. 1. La Dirección General de Educación Básica se estructurará en las siguientes unidades.

- La Subdirección General de Ordenación Educativa.
- La Subdirección General de Centros Escolares.
- La Subdirección General de Educación Especial.

2. El Organismo autónomo Instituto Nacional de Educación Especial estará adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Educación Básica, cuyo titular será Director del mismo. El Instituto se estructurará en una sola unidad administrativa, la Secretaría General, con nivel orgánico de Subdirección General.

Art. 12. 1. La Dirección General de Enseñanzas Medias se estructurará en las siguientes unidades:

- La Subdirección General de Ordenación Académica.
- La Subdirección General de Bachillerato.
- La Subdirección General de Formación Profesional.
- La Subdirección General de Centros de Enseñanzas Integradas.

2. El Organismo autónomo Patronato de Promoción de la Formacion Profesional se adscribirá al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Enseñanzas Medias, cuyo titular será Presidente del mismo.

Art. 13. 1. De la Dirección General de Promoción Educativa dependerán las siguientes unidades:

6.1

- La Subdirección General de Educación Compensatoria.
- La Subdirección General de Educación en el Exterior.
- La Subdirección General de Educación a Distancia, a la que se adscribirán el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia (CENEBAD) y el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia (INBAD).

2. El Organismo autónomo Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante quedará adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Promoción Educativa, cuyo titular será Presidente del mismo. El Instituto se estructurará en una sola unidad administrativa, la Secretaría General, con nivel orgánico de Subdirección General.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se suprimen las siguientes unidades:

- El antiguo Gabinete del Ministro.
- El antiguo Gabinete Técnico del Secretario de Estado de Universidades e Investigación.
- El Gabinete Técnico de la Subsecretaría de Ordenación Educativa.
- La Subdirección General de Investigación Educativa.
- La Subdirección General de Desarrollo Legislativo.
- La Subdirección General de Estudios y Documentación.
- La Subdirección General de la Alta Inspección.
- La Subdirección General de Direcciones Provinciales.
- La Subdirección General de Régimen Jurídico de Personal.
- La Subdirección General de Centros Escolares Públicos.
- La Subdirección General de Centros Escolares Privados.

Segunda. Quedan suprimidos en los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia que se citan a continuación, los siguientes niveles y unidades.

- El nivel de Director del Instituto Nacional de Educación Especial.
- El nivel de Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.
- La Subdirección General de Asistencia y promoción del Estudiante y la Subdirección General de Servicios del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.
- La Subdirección General de Contratación de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Tercera. La Asesoría Económica y la Delegación del Instituto Nacional de Estadística, adscritas a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, se integrarán en la Asesoría Económica y en la Delegación del Instituto Nacional de Estadística, adscritas a la Subsecretaría del Departamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Reales Decretos 1534/1981, de 24 de julio, y 3008/1981, de 18 de diciembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los órganos y unidades del Ministerio de Educación y Ciencia de rango inferior dependientes de las unidades reguladas o suprimidas en el presente Real Decreto continuarán subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones en tanto no sea dictada la oportuna disposición de desarrollo orgánico.

Segunda. Los funcionarios que presten sus servicios en los órganos y unidades administrativas a que hace referencia la disposición adicional primera, seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose hasta que sea aprobado el desarrollo orgánico del presente Real Decreto y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

Tercera. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto, cuya aplicación no implicará aumento del gasto público.

Cuarta. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de abril de 1983.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Javier Moscoso del Prado y Muñoz.*

6.1.1 REAL DECRETO 504/1985, DE 8 DE ABRIL, POR EL QUE SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ORGANICA BASICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA («BOE» de 17 de abril de 1985) *

La multiplicidad de niveles y modalidades de enseñanza que componen el sistema educativo, unida a la necesaria consideración de conjunto del mismo, y la dificultad de conseguir una óptima asignación de recursos humanos y materiales a los variados objetivos de la política educativa confieren una especial relevancia a las funciones de coordinación entre las que desempeña la Administración Educativa.

La experiencia acumulada desde la promulgación del Real Decreto 1266/1983, de 27 de abril, por el que se estableció la actual estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia, al tiempo que confirma la adecuación de sus líneas maestras al logro de los fines de la política educativa del Gobierno, aconseja una modificación de la misma tendente a fortalecer los referidos mecanismos de coordinación en las áreas de ordenación, renovación y promoción propias de los niveles no universitarios. A la conveniencia de la misma contribuyen, además de las aludidas, las especiales exigencias derivadas de los varios procesos de innovación y reforma –algunos de ellos de carácter experimental– introducidos desde aquella fecha para mejora de la calidad de la enseñanza y la creación de mecanismos que permitan una atención más particularizada a sectores y grupos desfavorables; la necesidad de vincular al máximo la investigación educativa y las políticas de formación y perfeccionamiento del profesorado a las reformas en curso en los diversos niveles y modalidades educativos; y la exigencia, más intensa que nunca en nuestros días, de sensibilizar al sistema educativo a las cambiantes demandas del mercado de trabajo y de los sectores productivos, y de asociar más estrechamente la remodelación de las Enseñanzas Medias con la reforma de la educación superior.

De otro lado, resulta necesario articular la modificación de la estructura orgánica del Departamento con las previsiones contenidas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 sobre supresión de Organismos autónomos, de forma que la potenciación de los mecanismos de coordinación en las correspondientes áreas de actuación administrativa se desarrolle paralelamente a la introducción de los criterios de racionalización y simplificación a que las aludidas previsiones responden.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, y en el artículo 86 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia y a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1985, dispongo:

Artículo 1.º Además de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación son órganos superiores del Ministerio de Educación y Ciencia:

- La Subsecretaría de Educación y Ciencia.
- La Secretaría General de Educación, con rango de Subsecretaría, que se crea por el presente Real Decreto.

Art. 2.º Uno. Corresponde a la Subsecretaría de Educación y Ciencia el desempeño de las funciones que el artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Adminitración del Estado atribuye a los Subsecretarios de los Departamentos y, además, la dirección, impulso y supervisión de los Centros directivos y unidades directamente dependientes de la misma. En particular le corresponden las siguientes funciones:

1. La coordinación, apoyo y supervisión de las actividades de elaboración de disposiciones, racionalización y automación de los servicios, estadística, información y documentación administrativa.
2. El impulso y coordinación de las relaciones con las Comunidades Autónomas y con los grupos de la Administración periférica.
3. La superior inspección del personal y de los servicios del Departamento.
4. La coordinación de las actividades de programación e inversiones, administración de personal y de los servicios generales del Ministerio.

Dos. Dependen de la Subsecretaría de Educación y Ciencia, sin perjuicio de la superior dirección del titular del Departamento, los siguientes Centros directivos:

- La Secretaría General Técnica.
- La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección.
- La Dirección General de Promoción e Inversiones.
- La Dirección General de Personal y Servicios.

* Corrección de errores en «BOE» de 13 de agosto de 1985 (integrada en el presente texto).

6.1.1

Tres. Asimismo depende de la Subsecretaría, con nivel orgánico de Subdirección General, el Gabinete Técnico.

Cuatro. También dependen de la Subsecretaría de Educación y Ciencia:

- La Asesoría Económica.
- La Delegación del Instituto Nacional de Estadística.
- La Asesoría Jurídica.
- La Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado.

Cinco. Dependen igualmente de la Subsecretaría, sin perjuicio de su posible adscripción a los distintos Centros directivos, los Vocales asesores que se determinen en la relación de puestos de trabajo del Departamento.

Art. 3.º Uno. La Secretaría General Técnica tiene a su cargo el estudio, informe, tramitación y elaboración, en su caso, de los proyectos de disposiciones generales que corresponda dictar o proponer al Departamento, así como la preparación de los informes relativos a los asuntos que deban someterse a la Comisión General de Subsecretarios, Comisiones Delegadas del Gobierno y Consejo de Ministros; la elaboración de directrices y programas de cooperación educativa, científica y técnica de carácter internacional; la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros; la racionalización y automación de la estructura y funcionamiento de los servicios del Departamento, y la formación de las estadísticas en las materias propias de la competencia del mismo. Igualmente cuida de la información administrativa y de las compilaciones, publicaciones y material audiovisual del Ministerio.

Dos. La Secretaría General Técnica se estructura en las siguientes unidades administrativas, con nivel orgánico de Subdirección General:

- La Vicesecretaría General Técnica.
- La Subdirección General de Cooperación Internacional.
- La Subdirección General de Organización y Automoción.

Tres. El Organismo autónomo Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia está adscrito al Departamento a través de la Secretaría General Técnica, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del artículo 94 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Art. 4.º Uno. Corresponde a la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección el impulso y fomento de las relaciones de coordinación y cooperación con las Comunidades Autónomas, así como la promoción de la información entre las diferentes Administraciones educativas; la adopción o propuesta de las medidas derivadas del ejercicio de las facultades de la alta inspección del Estado en las Comunidades Autónomas a que se refieren los Reales Decretos 480/1981, de 6 de marzo, y 1982/1983, de 23 de mayo; la resolución de los asuntos que afecten al funcionamiento de la Adminstración periférica del Departamento, y el desempeño de la función inspectora sobre los servicios, Organismos y Centros dependientes del Ministerio, especialmente en lo que se refiere a personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones de los mismos.

Dos. La Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección se estructura en las siguientes unidades:

- La Subdirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas.
- La Inspección General de Servicios, cuyo Inspector Jefe tiene el nivel orgánico de Subdirector general.

Tres. Para el cumplimiento de las funciones de la alta inspección se adscribirán a esta Dirección General los Vocales asesores que se consideren necesarios dentro de la relación de puestos de trabajo del Departamento.

Cuatro. La coordinación de los servicios periféricos se realiza a través de este Centro directivo.

Art. 5.º Uno. La Dirección General de Programación e Inversiones tiene a su cargo la elaboración de la programación de las inversiones correspondientes a todos los niveles y modalidades educativos, su articulación en programas de acción a corto plazo y la confección del mapa escolar, oídos los órganos competentes del Departamento; la gestión del registro de Centros docentes; la preparación del anteproyecto de presupuesto del Departamento y de sus Organismos autónomos; el seguimiento y evaluación de los programas de gasto y el informe de los proyectos de disposiciones y resoluciones con repercusión sobre el gasto público. Asimismo gestiona los asuntos relativos al régimen económico-financiero de los Centros docentes privados sostenidos con fondos públicos.

Dos. Dependen de la Dirección General de Programación e Inversiones las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

- La Subdirección General de Planificación y Programación.
- La Oficina Presupuestaria.
- La Subdirección General de Financiación de Centros Docentes Privados.

Tres. Corresponde al Director general de Programación e Inversiones la presidencia de

la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Art. 6.º Uno. Corresponde a la Dirección General de Personal y Servicios la programación de necesidades de personal; la propuesta de aplicación de normas y directrices en materia de régimen de retribuciones; la gestión de las convocatorias de pruebas de acceso y de provisión de puestos de trabajo y la estructuración de la carrera docente; la ejecución de las competencias del Departamento en relación con el personal del mismo, a excepción del personal investigador y de las Universidades. Asimismo le corresponde la propuesta de resolución de los recursos administrativos interpuestos contra disposiciones y resoluciones del Departamento, el ejercicio del protectorado sobre las fundaciones de carácter docente y el régimen interior de los servicios generales del Ministerio.

Dos. La Dirección General de Personal y Servicios está constituida por las siguientes Subdirecciones Generales:

- La Subdirección General de Programación de Efectivos.
- La Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias y de Administración General.
- La Subdirección General de Gestión de Personal de Enseñanza Básicas.
- La Subdirección General de Recursos y Fundaciones.
- La Oficialía Mayor.

Tres. El Organismo autónomo Patronato de Casas para Funcionarios está adscrito al Departamento a través de la Dirección General de Personal y Servicios, cuyo titular es Presidente del mismo, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del artículo 89 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Art. 7.º Uno. Corresponde a la Secretaría General de Educación la dirección, impulso y coordinación de la actividad de los Centros directivos y unidades directamente dependientes de la misma y, en particular, las siguientes funciones:

1. El impulso y coordinación de las acciones relativas a la educación preescolar, la educación básica, las enseñanzas medias y la promoción educativa.
2. La dirección e impulso de las actuaciones referentes a las enseñanzas artísticas, al perfeccionamiento del profesorado no universitario y a la investigación y documentación educativa.
3. La propuesta de los criterios relativos al régimen económico de los Centros docentes de niveles no universitarios.
4. El informe previo y la propuesta de las medidas relativas a la programación de necesidades y, en general, al régimen jurídico del personal docente no universitario.
5. La dirección y supervisión del Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Dos. Dependen de la Secretaría General de Educación, sin perjuicio de la superior dirección del titular del Departamento, los siguientes Centros directivos:

- La Dirección General de Educación Básica.
- La Dirección General de Enseñanzas Medias.
- La Dirección General de Promoción Educativa.

Tres. Asimismo dependen de la Secretaría General las siguientes unidades administrativas, con nivel orgánico de Subdirección General:

- El Gabinete Técnico.
- La Subdirección General de Enseñanzas Artísticas.
- La Subdirección General de Perfeccionamiento del Profesorado.
- El Centro Nacional de Investigación y Documentación Educativa.
- El Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Art. 8.º Uno. La Dirección General de Educación Básica tiene como competencia respecto de la educación preescolar, general básica y especial, la elaboración de los planes de estudio; la promoción de los diversos servicios de apoyo escolar; la evaluación del rendimiento de la acción educativa; la formulación de criterios pedagógicos en orden a los libros de texto, material didáctico, centros e instalaciones, y la propuesta de creación, autorización, supresión y cese de Centros docentes. Igualmente propone los criterios de financiación de los Centros docentes, programación de personal, selección del profesorado, provisión de puestos de trabajo y carrera docente, e informa la programación de inversiones y el mapa escolar.

Dos. La Dirección General de Educación General Básica se estructura en las siguientes unidades:

- La Subdirección General de Educación General Básica.
- La Subdirección General de Educación Preescolar.
- La Subdirección General de Educación Especial.

Art. 9.º Uno. La Dirección General de Enseñanzas Medias tiene como competencia la elaboración de los planes de estudio del Bachillerato y de la Formación Profesional, la pro-

6.1.1 moción de los servicios de orientación escolar, vocacional y profesional; la formulación de criterios pedagógicos en orden a libros de texto, instalaciones y medios didácticos, y la propuesta de creación, autorización, clasificación, supresión y cese de Centros docentes. Igualmente propone los criterios de financiación de los Centros docentes, programación de personal, selección del profesorado, provisión de puestos de trabajo y carrera docente, e informa la programación de inversiones y el mapa escolar.

Dos. La Dirección General de Enseñanzas Medias se estructura en las siguientes unidades:

- La Subdirección General de Ordenación Académica.
- La Subdirección General de Bachillerato.
- La Subdirección General de Formación Profesional.
- La Subdirección General de Enseñanzas Integradas.

Art. 10. Uno. La Dirección General de Promoción Educativa tiene a su cargo la ejecución de las diversas acciones comprendidas en el programa de educación compensatoria; la educación de adultos; la coordinación de las actuaciones del Departamento relacionadas con los Centros docentes y servicios escolares españoles en el extranjero; la tramitación de los asuntos relativos a los Centros extranjeros en España; la ordenación de la enseñanza a distancia; la gestión o autorización de los Centros que impartan esta modalidad educativa, y la instrumentación de la política de becas y ayuda al estudio, de servicios escolares complementarios y de actividades extraescolares. Asimismo propone los criterios para la programación de personal y provisión de puestos de trabajo e informa la programación de inversiones y el mapa escolar.

Dos. La Dirección General de Promoción Educativa se estructura en las siguientes unidades:

- La Subdirección General de Educación Compensatoria.
- La Subdirección General de Educación en el Exterior.
- La Subdirección General de Educación a Distancia, de la que dependen los Centros docentes estatales que imparten esta modalidad educativa.
- La Subdirección General de Becas y Ayudas al Estudio.

Disposiciones adicionales

Primera. Quedan suprimidas las siguientes unidades:

- Inspección Técnica de Educación Básica.
- Inspección Técnica de Enseñanza Media.
- Inspección Técnica de Formación Profesional.
- Subdirección General de Ordenación Educativa.
- Subdirección General de Centros Escolares.

Segunda. 1. Se suprime el Organismo autónomo Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, quedando extinguida su personalidad jurídica en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

2. Las funciones que el ordenamiento jurídico atribuye a dicho Organismo autónomo y que deba continuar ejerciendo la Administración Central del Estado, serán asumidas por las Direcciones Generales de Promoción Educativa y de Personal y Servicios, de acuerdo con el ámbito de sus respectivas competencias definido por el presente Real Decreto.

Tercera. 1. Se suprime el Organismo autónomo Instituto Nacional de Educación Especial, quedando extinguida su personalidad jurídica en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

2. Las funciones que el ordenamiento jurídico atribuye a dicho Organismo autónomo, y que deba continuar ejerciendo la Administración Central del Estado, serán asumidas por las Direcciones Generales de Educación Básica, de Programación e Inversiones y de Personal y Servicios, de acuerdo con el ámbito de sus respectivas competencias definido por el presente Real Decreto.

Cuarta. 1. Se suprime el Organismo autónomo Patronato de Promoción de la Formación Profesional, quedando extinguida su personalidad jurídica a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

2. Las funciones que el ordenamiento jurídico atribuye a dicho Organismo autónomo, y que deba continuar ejerciendo la Administración Central del Estado, serán asumidas por las Direcciones Generales de Enseñanzas Medias, de Programación e Inversiones y de Personal y Servicios, de acuerdo con el ámbito de sus respectivas competencias definido por el presente Real Decreto.

Quinta. La Administración Central del Estado se subroga en los derechos y obligaciones que correspondan a los Organismos autónomos extinguidos a que se refieren las disposiciones adicionales segunda, tercera y cuarta.

Sexta. Los órganos colegiados del Departamento, que por su composición y funciones tienen carácter puramente ministerial, continuarán subsistentes, pero en lo sucesivo serán regulados por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Séptima. Los servicios de Inspección Técnica de nivel periférico dependerán del correspondiente Director provincial del Departamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Los Centros directivos que asumen las funciones de los Organismos autónomos suprimidos procederán a realizar las operaciones de liquidación procedentes ingresando, en su caso, en el Tesoro los remanentes que resulten.

2. Las Unidades administrativas de nivel orgánico inferior a Subdirección General, de los Organismos autónomos suprimidos, se adscriben provisionalmente a los Centros directivos del Ministerio de Educación y Ciencia que asumen sus funciones, en tanto no se adopten las medidas o se dicten las disposiciones procedentes en el plazo máximo de tres meses.

Segunda. La titularidad de los bienes integrantes del Patrimonio de los Organismos autónomos extinguidos se incorporará al Patrimonio del Estado y la afectación de dichos bienes al Ministerio de Educación y Ciencia para el cumplimiento de las funciones asumidas se efectuará por los servicios correspondientes del Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Tercera. 1. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, el personal de los Organismos autónomos suprimidos queda adscrito a las distintas unidades del Ministerio de Educación y Ciencia que asuman las correspondientes funciones, sin perjuicio de la reasignación de efectivos que pudiera resultar conveniente.

El personal a que se refiere el párrafo anterior es el siguiente:

a) Funcionarios de carrera de los Organismos autónomos suprimidos, ya integrados en las correspondientes Escalas de Organismos autónomos creadas por la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

b) Funcionarios de carrera de Organismos autónomos suprimidos, no contemplados en la disposición adicional novena, 2, de la Ley anteriormente citada, y que serán integrados en las Escalas que determine el Gobierno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma.

c) Personal contratado de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo.

d) Personal contratado en régimen laboral. A este personal se le respetarán, en todo caso, sus respectivos contratos de trabajo.

e) Funcionarios de la Administración Civil del Estado destinados en los Organismos autónomos suprimidos.

2. A los efectos prevenidos en el artículo 98 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, las plantillas de las Escalas de funcionarios y del personal laboral correspondientes a los Organismos autónomos extinguidos son las siguientes:

- Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante; Anexo 1.
- Instituto Nacional de Educación Especial: Anexo 2.
- Patronato de Promoción de la Formación Profesional: Anexo 3.

Cuarta. Los gastos derivados del cumplimiento de las funciones de los Organismos suprimidos, incluidos los de personal, se imputarán a los créditos de la Dirección General que asumen sus funciones, sin perjuicio de las habilitaciones presupuestarias que se autoricen por el Ministerio de Economía y Hacienda, al amparo de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Quinta. A los funcionarios y demás personal de los Organismos autónomos extinguidos por este Real Decreto se les respetará su situación administrativa o laboral y seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones hasta tanto no se adopten las medidas de desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan derogados los artículos 4, 5 y 8 a 13 del Real Decreto 1266/1983, de 27 de abril.

2. Queda asimismo modificado, en cuanto se oponga a lo dispuesto en este Real Decreto, el artículo 1 del mencionado Real Decreto 1266/1983, de 27 de abril.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministro de Educación y Ciencia dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la aprobación de lo previsto en el presente Real Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Segunda. El Ministerio de Economía y Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Tercera. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de abril de 1985.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Javier Moscos del Prado y Muñoz.*

6.1.1

ANEXO I

Plantillas de personal correspondientes al Organismo autónomo Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante

	Plazas
Funcionarios de carrera del Organismo integrados en las Escalas de carácter interdepartamental creadas en la Disposición Adicional Novena, Dos, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto:	
Escala Administrativa	27
Escala Auxiliar	127
Escala Subalterna	22
Funcionarios de la Administración Civil del Estado destinados en el Organismo:	
Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado	3
Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública	1
Escala Administrativa de OO. AA. (1)	3
Escala Auxiliar de OO. AA. (2).	2
Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado	2

(1) Administrativos del extinguido Instituto Nacional de Ciencias de la Educación del Ministerio de Educación y Ciencia.
(2) Auxiliares del extinguido Instituto Nacional de Ciencias de la Educación del Ministerio de Educación y Ciencia.

ANEXO II

Plantillas de personal correspondientes al Organismo autónomo Instituto Nacional de Educación Especial

	Plazas
Funcionarios de carrera integrados en las Escalas de carácter interdepartamental creadas en la Disposición Adicional Novena, Dos, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto:	
Escala Administrativa	8
Escala Auxiliar	12
Escala Subalterna	4
Personal contratado de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo:	
Técnicos Superiores	4
Técnicos de Grado Medio	3
Administrativos	5
Auxiliares	14
Personal contratado en régimen laboral:	
Médicos	16
Psicólogos	125
Pedagogos	119
Jefe Superior de Administración	3
Oficial 1.ª Administración	14
Oficial 2.ª Administración	40
Logopedas (GM)	24
ATS	48
Fisioterapeutas	100
Educadores	64
Asistentes Sociales	121
Terapia Ocupacional	3
Profesor Psicomotricidad	1
Profesores titulados	5
Jefe Departamento	1
Maestro de Taller	3
Adjunto de Taller	110
Gobernantes	20
Oficiales 1.ª	4
Cuidadores	498
Oficiales 2.ª	51
Auxiliar de Clínica	10
Conserjes	1
Ordenanzas	47
Porteros	2
Ayudantes Cocina	52
Vigilante nocturno	40
Telefonistas	2
Ascensoristas	1
Personal servicio doméstico	213
Personal no cualificado	16
Funcionarios de la Administración Civil del Estado destinados en el Organismo:	
Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado	1
Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos (*)	1
Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública	1

(*) Técnico de Administración de Enseñanzas Integradas del Ministerio de Educación y Ciencia.

ANEXO III

Plantillas de personal correspondientes al Organismo autónomo Patronato de Promoción de la Formación Profesional

	Plazas
Funcionarios de carrera del Organismo integrados en las Escalas de carácter interdepartamental creadas en la Disposición Adicional	

	Plazas
Novena, Dos, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto:	
Escala Administrativa	36
Escala Auxiliar	190
Escala Subalterna	155
Funcionarios de carrera del Organismo no contemplados en la Disposición Adicional Novena, Dos, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto:	
Facultativos	16
Secretarios Sociales (a extinguir)	10
Auxiliares Psicotécnicos	7
Personal contratado de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo:	
Facultativos	15
Auxiliares Psicotécnicos	3
Administrativos	4
Auxiliares	331
Subalternos	344
Personal contratado en régimen laboral:	
Auxiliares	2
Subalternos	39
Sirvientes de limpieza	699
Oficios diversos	735
Funcionarios de la Administración Civil del Estado destinados en el Organismo:	
Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado	1
Cuerpo Técnico, a extinguir, de personal procedente de OO. AA. suprimidos	4
Cuerpo de Gestión de la Hacienda Pública	2
Cuerpo Administrativo, a extinguir, de personal procedente de OO. AA. suprimidos	5
Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado	4
Cuerpo Auxiliar, a extinguir, de personal procedente de OO. AA. suprimidos	1
Cuerpo Subalterno, a extinguir, de personal procedente de OO. AA. suprimidos	1

PERIFERICA

6.2 LEY 17/1983, DE 16 DE NOVIEMBRE, SOBRE DESARROLLO DEL ARTICULO 154 DE LA CONSTITUCION («BOE» de 26 de noviembre de 1983)

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La institucionalización de Comunidades Autónomas requiere el inmediato desarrollo del artículo 154 de la Constitución, regulando de forma definitiva y con el rango adecuado la figura del Delegado del Gobierno que debe establecerse por Ley, no sólo porque así puede deducirse del artículo 103.2 de la Constitución, sino porque de esta forma se dota de la necesaria estabilidad el desarrollo de los principios contenidos en el artículo 154 de nuestra norma fundamental.

La Ley parte de la necesidad de configurar esta institución, por un lado, con estabilidad, y, por otro, con flexibilidad. A la estabilidad contribuye el rango de esta norma, y a la flexibilidad, el contenido o los principios inspiradores de la misma.

La Ley está inspirada en el criterio de no crear un nuevo «escalón» en la pirámide organizativa de la Administración del Estado, eludiendo, por tanto, cualquier regulación que pormenorizada, pudiera ir en detrimento de la necesaria agilidad y eficacia en la tarea de coordinación en la que, en definitiva, se concreta la función del Delegado: Coordinación tanto de la Administración del Estado cuanto de ésta con la de la Comunidad Autónoma en los casos necesarios.

La Ley, por tanto, se limita a diseñar el marco de actuación del Delegado, atribuyéndole sobre los Gobernadores civiles una posición de supremacía en la que se fundamentan las

6.2 facultades que sobre los Gobiernos Civiles y la Administración del Estado debe ejercer.

La Ley no pretende condicionar la futura regulación de la Administración periférica del Estado que pueda resultar de la culminación del proceso de transferencias que debe llevarse a cabo de acuerdo con los Estatutos de Autonomía promulgados.

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución, el Delegado que nombre el Gobierno en cada Comunidad Autónoma se denominará Delegado del Gobierno, y dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad.

Art. 2.º El Delegado del Gobierno será nombrado y separado por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno.

Art. 3.º 1. El Delegado del Gobierno tendrá las incompatibilidades establecidas con carácter general para los altos cargos de la Administración del Estado.

2. La responsabilidad civil y penal del Delegado del Gobierno, por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, será exigible ante la Sala competente del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo previsto en las Leyes.

Art. 4.º 1. El Delegado del Gobierno tendrá su sede en la localidad donde la tenga el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, salvo que el Consejo de Ministros, atendidas las circunstancias, acuerde otra cosa, y salvo, en todo caso, lo que pueda disponer expresamente el correspondiente Estatuto de Autonomía.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad el Delegado del Gobierno será sustituido por el Gobernador civil de la provincia donde aquél tenga su sede y, en su defecto, por el Gobernador civil más antiguo de las provincias comprendidas en el territorio de la Comunidad Autónoma. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales el sustituto será designado por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 5.º El Delegado del Gobierno ostenta la representación del Gobierno en el territorio de la Comunidad Autónoma y ejerce su superior autoridad sobre los Gobernadores civiles y sobre todos los órganos de la Administración civil del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Art. 6.º Corresponde al Delegado del Gobierno:

a) Dirigir y coordinar la Administración Civil del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma, impartir, conforme a las directrices del Gobierno, las instrucciones necesarias para ordenar la actividad de sus servicios.

b) Mantener las necesarias relaciones de cooperación y coordinación de la Administración del Estado con la de la Comunidad Autónoma.

c) Ejercer cuantas otras atribuciones le confiera el ordenamiento jurídico estatal.

Art. 7.º Para el cumplimiento de las funciones de dirección de la Administración del Estado a que se refiere esta Ley, podrá constituirse una Comisión que, presidida por el Delegado del Gobierno, estará integrada por los Gobernadores civiles de las provincias comprendidas en el territorio de la Comunidad Autónoma y por los titulares de los órganos y servicios periféricos que el Delegado del Gobierno considere oportuno. Para las islas Baleares y Canarias podrán formar parte de esa Comisión los Delegados del Gobierno de cada isla.

Art. 8.º El Delegado del Gobierno facilitará al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y, a través de él, a su Asamblea Legislativa, la información que precisen para el mejor ejercicio de sus competencias. Asimismo, los Organismos de la Administración de la Comunidad Autónoma facilitarán al Delegado del Gobierno la información que éste solicite, a través del Presidente de la Comunidad Autónoma, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 9.º Los Delegados del Gobierno elevarán anualmente al Gobierno un informe sobre el funcionamiento de la Administración civil del Estado en el ámbito de la Comunidad Autónoma en que ejerzan su jurisdicción.

Art. 10. 1. Los Delegados del Gobierno recibirán, a través de la Presidencia del Gobierno, las instrucciones precisas para el ejercicio de sus funciones.

2. Asimismo mantendrán la comunicación necesaria con los distintos Departamentos ministeriales, a los que podrán elevar informe sobre las cuestiones o asuntos de la específica competencia de aquéllos.

Art. 11. El Delegado del Gobierno podrá asumir y ejercer las funciones propias del Gobernador civil de la provincia en que radique su sede cuando así se determine en el Real Decreto de nombramiento. En todo caso, en las Comunidades Autónomas uniprovinciales el Delegado del Gobierno asumirá y ejercerá las funciones que las Leyes y demás normas vigentes atribuyen al Gobernador civil.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se autoriza al Gobierno para dictar las dispociones necesarias en desarrollo de la presente Ley.

Segunda. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, a medida que vayan efectuándose los correspondientes nombramientos de Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogados los Reales Decretos 2238/1980, de 10 de octubre; 739/1981, de 24 de abril, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 16 de noviembre de 1983.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

6.3 REAL DECRETO 71/1979, DE 12 DE ENERO, SOBRE ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA («BOE» de 20 de enero de 1979) *

Artículo 1.º 1. Corresponde a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, en su respectiva provincia, el ejercicio de las funciones y el desarrollo y coordinación de las actuaciones del Departamento, en orden a la dirección y ejecución de las actividades propias del mismo, con excepción de las relativas a Centros de Educación Universitaria.

2. Las Delegaciones Provinciales ejercerán las facultades que les estén específicamente atribuidas por las disposiciones vigentes o que les sean delegadas por el Ministro y las autoridades superiores del Departamento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la Ley General de Educación.

3. Todas las Delegaciones de Educación y Ciencia tienen igual consideración. Sus titulares, como representantes del Ministro en la provincia, son la autoridad superior de los servicios y Organismos del Departamento, con la excepción señalada en el apartado 1 de este artículo.

Art. 2.º 1. Las Delegaciones Provinciales se clasificarán en cuatro categorías, que se denominarán: Categoría especial, categoría A, categoría B y categoría C.

2. La categoría especial corresponde a las Delegaciones de Madrid y Barcelona, las restantes Delegaciones serán clasificadas por el Ministerio de Educación y Ciencia en las categorías A, B y C, atendiendo a su población escolar, al número y clase de Centros existentes y a las características socio-económicas y los problemas educativos y culturales de la provincia respectiva.

3. El número de Delegaciones Provinciales de cada una de estas categorías será la siguiente: Categoría A, 19; categoría B, 16; categoría C, 15; quedando incluidas en esta última las Delegaciones del Departamento en Ceuta y Melilla.

Art. 3.º 1. Al frente de cada Delegación existirá un Delegado provincial de Educación y Ciencia, que será nombrado y separado por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Educación y Ciencia, entre funcionarios de carrera de la Administración civil del Estado, pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija el título de Licenciado o equivalente, de acuerdo con las previsiones de la correspondiente plantilla orgánica.

2. El Delegado provincial de Educación y Ciencia será a su vez Delegado provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, del Servicio de Publicaciones y de los Institutos Nacionales de Asistencia y Promoción del Estudiante y de Educación Especial.

3. En cada una de las Delegaciones de Madrid y Barcelona existirán, además del Delegado, dos Subdelegados designados por el Ministro entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, que reúnan las mismas condiciones señaladas en el apartado uno.

* La estructura orgánica de la Dirección Provincial de Madrid ha sido reformada por Orden de 24 de julio de 1984 («BOE» de 28 de julio).

6.3 Los Subdelegados estarán bajo la directa dependencia del respectivo Delegado provincial y tendrán a su cargo las funciones que les sean atribuidas reglamentariamente y las que aquéllos les deleguen.

4. Corresponderá a los Delegados provinciales, en su ámbito territorial respectivo, velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones en lo que se refiere a las competencias atribuidas al Ministerio de Educación y Ciencia, representar al Departamento, ejercer la superior dirección de los servicios dependientes del Departamento en la provincia y procurar su coordinación con los de las provincias limítrofes, conocer directamente y canalizar cuantas órdenes e instrucciones, emanadas de los Servicios centrales, Entidades y Organismos autónomos del Ministerio, hayan de cumplirse u observarse por los Servicios periféricos, así como todo tipo de informes, estudios y propuestas que éstos deban elevar a quéllos; dar posesión y cese a los funcionarios de cualquier Cuerpo del Departamento o de sus Organismos autónomos, destinados en Centros o Servicios del ámbito de competencia de la Delegación; presidir todos los Consejos, Juntas, Comisiones, Patronatos y demás Organismos del Departamento de carácter no universitario, salvo en el caso de que dicha presidencia corresponda al Gobernador civil; conocer y, en su caso, autorizar las actividades que se desarrollen en los Centros, Servicios o establecimientos del Departamento cuando sean promovidas por particulares u Organismos no dependientes del mismo.

5. Los Delegados provinciales dependerán jerárquicamente del Ministro y del Subsecretario y funcionalmente de los Directores generales del Departamento en el ámbito de su competencia respectiva, así como de los Presidentes o Directores de los distintos Organismos autónomos cuya delegación provincial ostentan.

Art. 4.º 1. En cada Delegación existirá un Secretario, que será el coordinador y Jefe superior de todos los servicios administrativos, bajo la autoridad del Delegado y sin perjuicio de las funciones específicamente encomendadas a los Subdelegados. Corresponde también al Secretario la asistencia al Delegado en la Dirección de las dependencias y servicios, y en la realización de cuantas tareas le sean por él encomendadas, así como su sustitución en caso de ausencia o vacante, salvo en las Delegaciones de Madrid y Barcelona, cuya sustitución recaerá en el Subdelegado que determine el titular de la Delegación; la gestión, a través de las unidades administrativas correspondientes, de los asuntos relativos a la contratación de obras y suministros, cuya competencia esté atribuida a la Delagación Provincial; la información general al público sobre el conjunto de datos de toda índole que integran la realidad educativa provincial, así como sobre la organización y gestión de la administración educativa dentro de dicho ámbito territorial; la información a los interesados sobre la tramitación de los expedientes administrativos y el asesoramiento a los particulares sobre cuantas cuestiones susciten, en relación con la administración y funcionamiento de los Servicios y Centros provinciales; la tramitación de quejas, reclamaciones, peticiones o iniciativas; el régimen interior de la Delegación, especialmente en lo que se refiere a registro y distribución de publicaciones o reproducción de documentos; la conservación y vigilancia de los edificios y el asesoramiento en el funcionamiento administrativo de los Servicios, Organismos y Centros de la provincia, bajo la superior autoridad del Delegado y de acuerdo con las directrices emanadas de los Centros Directivos del Departamento.

2. El Secretario se nombrará por Orden ministerial entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, que reúnan las condiciones y requisitos señalados en el apartado 1 del artículo anterior.

Art. 5.º 1. En todas las Delegaciones Provinciales, excepto las de Madrid y Barcelona, existirán las siguientes dependencias:

a) Administración de Servicios.
b) División de Extensión Educativa.
c) División de Planificación.
d) Unidad Técnica de Construcción.

2. Los Jefes de la Administración de Servicios y de las Divisiones aludidas serán nombrados por Orden ministerial entre funcionarios de carrera de la Administrción Civil del Estado, de acuerdo con las previsiones que se establezcan en la plantilla orgánica del Departamento.

3. Las dependencias a que se refiere el apartado 1 se clasifican en Servicios y Secciones. En las Delegaciones de categorías A y B la Administración de Servicios y la División de Planificación tendrán el nivel orgánico de Servicio; tendrá además dicho nivel la División de Extensión Educativa de las Delegaciones de Valencia, Sevilla y Vizcaya. Las restantes dependencias de las Delegaciones de categorías A y B, así como todas las de categoría C, tendrán nivel orgánico de Sección.

Art. 6.º Corresponderá a la Administración de Servicios la gestión de los asuntos relativos al nombramiento, toma de posesión, destino, disciplina, ceses y demás incidencias relativas a los funcionarios docentes y no docentes, así como del personal no funcionario que dependa del Ministerio de Educación y Ciencia; el mantenimiento al día de los registros y demás documentación referente al perso-

nal; lo referente a las operaciones relativas a la tramitación de gastos y pagos y movimiento de fondos y, en general, ejecución del presupuesto, manteniendo las oportunas relaciones con los servicios de la Delegación Provincial de Hacienda; la adquisición, almacenamiento y distribución de material; el abono y retención de haberes, así como la justificación de las nóminas, y el ejercicio, en general, de las competencias de la Delegación no atribuidas expresamente a otro órgano de la misma.

Art. 7.º Corresponderá a la División de Extensión Educativa la tramitación de los expedientes relativos a ayudas o protección del estudiante; la gestión de los asuntos referentes a fundaciones cuyo protectorado se ejerza por el Ministerio de Educacion y Ciencia; la tramitación, registro y entrega de los certificados y títulos académicos cuya expedición corresponda al Delegado provincial, así como el archivo de los expedientes respectivos; promover la participación de Entidades culturales o Asociaciones en la realización de actividades de difusión cultural y artística en los Centros docentes públicos y privados, así como coordinar, en general, las actividades extraescolares de los Centros; estudiar las necesidades de la provincia en el campo de la educación permanente y la educación de adultos, gestionando la implantación o extensión de las mismas a través de los oportunos expedientes, así como fomentar la colaboración de Instituciones públicas y privadas en el desarrollo de programas conjuntos.

Art. 8.º Corresponderán a la División de Planificación las siguientes funciones: Reunir y analizar los datos estadísticos relativos a la población total, escolar y escolarizada de la provincia, a la infraestructura escolar y a las características socio-económicas cuyo conocimiento resulte necesario para el planeamiento de la actuación del Departamento; estudiar la demanda educativa en los distintos niveles, modalidades y ciclos, y su evolución a corto, medio y largo plazo, para elaborar los correspondientes planes; la gestión de los asuntos referentes a la creación, transformación y supresión de Centros docentes estatales; la tramitación de los expedientes de autorización, transformación y cese de actividades de los Centros docentes no estatales; y de los relativos a conciertos, subvenciones y declaración de interés social de dichos Centros; el mantenimiento al día del registro de Centros docentes estatales y no estatales; la intervención en todas las demás incidencias administrativas relativas a Centros de Educación Preescolar, Colegios Nacionales de Educación General Básica, Institutos Nacionales de Bachillerato, Institutos Politécnicos, Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, conservatorios de Música, Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia y, en general, toda clase de Centros docentes de nivel no universitario; informar las propuestas relativas a creación, modificación y supresión de Centros; llevar los registros provinciales de inmuebles y material inventariable.

Le corresponderá igualmente elaborar las propuestas de distribución de créditos a los Centros docentes; elaborar el anteproyecto de presupuesto correspondiente a los Servicios y Centros del Ministerio de Educación y Ciencia en la provincia; elaborar la Memoria anual de actividades de la Delegación y preparar el informe anual sobre coste y rendimiento de los Servicios y Centros del Departamento en la provincia, así como ejecutar cualquier otra actividad relacionada con las anteriores y que le sea encomendada por el Delegado provincial.

Art. 9.º La Unidad Técnica de Construcción y los facultativos adscritos a la misma prestarán los servicios de dirección, inspección y vigilancia de las obras, estudios de terrenos y conservación y reparación de los edificios a cargo del Ministerio, así como cuantas otras misiones técnicas les sean encomendadas.

Art. 10. 1. En las Delegaciones Provinciales de categoría especial, Madrid y Barcelona, existirán las siguientes dependencias:

a) Servicio de Personal.
b) Servicio de Centros.
c) Servicios de Créditos y Material.
d) División de Extensión Educativa.
e) División de Planificación.
f) Unidad Técnica de Construcción.

Dichas dependencias, con la excepción de la señalada en la letra *f)*, tendrán nivel orgánico de Servicio, y sus titulares serán nombrados por Orden ministerial entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija título de Licenciado o equivalente, y de acuerdo con las previsiones que se establezcan en la plantilla orgánica del Departamento.

2. Corresponderán a las dependencias señaladas en el apartado anterior las siguientes funciones y competencias:

a) Servicio de Personal.–La gestión de los asuntos relativos al nombramiento, toma de posesión, destinos, ceses y demás incidencias relativas a los funcionarios docentes y no docentes, así como del personal no funcionario que dependa del Ministerio de Educación y Ciencia; el mantenimiento al día de los registros y demás documentación referente a personal.

b) Servicio de Centros.–La gestión de los asuntos referentes a la creación, transformación y supresión de Centros docentes estatales,

6.3 así como los relativos al equipamiento de los mismos; la tramitación de los expedientes de autorización, transformación y cese de actividades de los Centros docentes no estatales y de los relativos a conciertos, subvenciones y declaración de interés social de dichos Centros; el mantenimiento al día del registro de Centros docentes estatales y no estatales, así como el del profesorado de estos últimos.

c) Servicio de Créditos y Material.–Las operaciones relativas a la tramitación de gastos y pagos y movimiento de fondos y, en general, la ejecución del presupuesto, manteniendo las oportunas relaciones con los servicios de la Delegación Provincial de Hacienda; la adquisición, almacenamiento y distribución de material; el abono y retención de haberes, así como la justificación de las nóminas.

d) División de Extensión Educativa.–La tramitación de los expedientes relativos a ayudas y protección del estudiante; la gestión de los asuntos referentes a fundaciones cuyo protectorado se ejerza por el Ministerio de Educación y Ciencia; la tramitación, registro y entrega de los certificados y títulos académicos cuya expedición corresponda al Delegado provincial, así como el archivo de los expedientes respectivos; promover la participación de Entidades culturales y Asociaciones en la realización de actividades de difusión cultural y artística en los Centros docentes públicos y privados, así como coordinar, en general, las actividades extraescolares de los Centros; estudiar las necesidades de la provincia en el campo de la educación permanente y la educación de adultos, gestionando la implantación o extensión de las mismas a través de los oportunos expedientes, así como fomentar la colaboración de Instituciones públicas o privadas en el desarrollo de programas conjuntos.

e) División de Planificación.–Reunir y analizar los datos estadísticos relativos a la población total, escolar y escolarizada de la provincia, a la infraestructura escolar, y a las características socioeconómicas cuyo conocimiento resulte necesario para planeamiento de la actuación del Departamento; estudiar la demanda educativa en los distintos niveles, modalidades y ciclos, y su evolución a corto, medio y largo plazo, para elaborar los correspondientes planes; informar las propuestas relativas a creación, modificación y supresión de Centros; llevar los registros provinciales de inmuebles y material inventariable.

Le corresponderá igualmente elaborar el anteproyecto de presupuesto correspondiente a los Servicios y Centros del Ministerio de Educación y Ciencia en la provincia; elaborar la Memoria anual de actividades de la Delegación, y preparar el informe anual sobre coste y rendimiento de los Servicios y Centros del Departamento en la provincia, así como ejecutar cualquier otra actividad relacionada con las anteriores y que le sea encomendada por el Delegado Provincial.

f) Unidad Técnica de Construcción.–Con las funciones de tipo técnico que han sido señaladas, con carácter general, en el artículo anterior.

Art. 11. 1. En cada Delegación existirá un Jefe de la Inspección Técnica Provincial al que corresponderá el impulso, vigilancia y coordinación de los servicios de Inspección Técnica en la provincia. No obstante, cuando las circunstancias lo hagan necesario, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá constituir más de una Jefatura de Inspección Técnica en la misma Delegación especificando el ámbito funcional o territorial de cada una de ellas.

2. Los Jefes de las Inspecciones Técnicas Provinciales serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia entre funcionarios con titulación superior pertenecientes al Cuerpo correspondiente.

Art. 12. 1. La Inspección Técnica Provincial ejercerá en el ámbito de la provincia las funciones asignadas por la Ley General de Educación al Servicio de Inspección Técnica. Asimismo, prestará su asistencia al Delegado Provincial y a las demás dependencias de la Delegación, aportando a los mismos cuantos datos, informes o sugerencias le sean requeridos o estime oportuno presentar.

2. Corresponderá en especial a la Inspección Técnica Provincial, velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones en todos los Centros docentes estatales y no estatales, en el ámbito de la función educativa; colaborar con la División de Planificación en el estudio de las necesidades educativas y en la elaboración y actualización del mapa escolar de la provincia; informar los expedientes de autorización para la apertura de Centros docentes no estatales y su clasificación, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley General de Educación, y vigilar el cumplimiento de las condiciones en que hayan sido autorizados; asesorar a los Directores y Profesores de Centros docentes sobre programación y organización de las diversas enseñanzas promoviendo la aplicación de los métodos adecuados en cada caso para la eficacia de la enseñanza impartida; cuidar de que en todos los Centros docentes se lleve la documentación técnica y psicopedagógica exigida a los mismos que permita la orientación y evaluación del alumno; asesorar al profesorado de los Centros docentes estatales y los no estatales homologados en la evaluación del rendimiento de sus alumnos.

También será de su competencia evaluar, en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación, el rendimiento de los Centros

docentes en función del rendimiento promedio del alumnado en su vida académcia y profesional; la titulación académica del profesorado; la relación numérica alumno-profesor, la disponibilidad y utilización de medios y métodos modernos de enseñanza; las instalaciones y actividades docentes, culturales y deportivas; el número e importacia de las materias facultativas; los servicios de orientación pedagógica y profesional y la formación y experiencia del equipo directivo del Centro, así como las relaciones de éste con las familias de los alumnos y con la comunidad en que está situado. A tal efecto, tendrá en cuenta la actividad orientadora y de inspección interna que, en su caso, puedan establecer para sus Centros las Entidades promotoras. Y colaborar con los Institutos de Ciencias de la Educación en la organización y programación de cursos y actividades para el perfeccionamiento del personal docente.

Art. 13. 1. En cada Delegación existirá un Consejo Asesor, que prestará asistencia técnica al Delegado Provincial y realizará cuantas otras funciones le sean asignadas reglamentariamente. Estará presidido por éste e integrado por los siguientes miembros:

a) Los Subdelegados.
b) El Secretario provincial.
c) El Jefe o Jefes de la Inspección Técnica Provincial.
d) El Coordinador provincial de Formación Profesional.
e) Los Jefes de las Dependencias.
f) Un Director de Centro de Educación Preescolar.
g) Un Director de Colegio Nacional.
h) Un Director de Instituto Nacional de Bachillerato.
i) Un Director de Centro de Formación Profesional.
j) Un Director de Centros de enseñanza a que se refiere la sección 5.ª, capítulo II, título II, de la Ley General de Educación.

La Secretaría del Consejo Asesor será desempeñada por el Jefe de la División de Planificación.

2. Los Consejeros señalados en los apartados *f)* a *j)*, ambos inclusive, serán nombrados por Orden ministerial, a propuesta del Delegado. De igual modo, el Ministerio podrá designar miembros del Consejo Asesor, junto con los ya incluidos en el apartado *e)*, a aquellos funcionarios que hayan desempeñado puestos de Delegado, Secretario o Jefe de Dependencia, y cuyo asesoramiento se estime conveniente.

Art. 14. 1. El Consejo Asesor se reunirá siempre que lo considere conveniente el Delegado provincial y preceptivamente al menos una vez al trimestre.

2. Por Orden ministerial se determinarán los asuntos en que el Consejo asesor deba ser oído con carácter preceptivo.

3. El Delegado provincial podrá establecer comisiones o grupos de trabajo para el estudio de problemas específicos.

Art. 15. 1. Para la debida colaboración social en materia educativa, en cada provincia existirá una Junta Provincial de Educación.

2. Podrán constituirse, asimismo, Juntas comarcales o municipales de Educación en aquellas localidades en que el Ministerio de Educación y Ciencia lo considere necesario.

3. La composición y funciones de dichas Juntas se determinarán, según proceda, a propuesta o por Orden del citado Departamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones e instrucciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. Quedan derogados los artículos 68 a 88, ambos inclusive, del Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia y, en general, cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo que se establece en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 12 de enero de 1979.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Iñigo Cavero Lataillade.*

6.4 REAL DECRETO 3315/1981, DE 29 DE DICIEMBRE, SOBRE ADAPTACION DE LA ESTRUCTURA PERIFERICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA AL REAL DECRETO 1801/1981 («BOE» de 20 de enero de 1982)

El Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio, de reforma de la Administración periférica del Estado, establece una nueva estructura de la misma para adaptarla a la actual organización territorial del Estado que es consecuencia del proceso autonómico.

6.5 En el artículo 5.° de dicho Real Decreto, las actuales Delegaciones Provinciales de los Departamentos ministeriales se configura como Direcciones Provinciales departamentales, integradas en el Gobierno Civil, con el carácter de unidades de gestión y ejecución de la política del Gobierno y de sus programas de actuación en el sector correspondiente, bajo la dependencia orgánica y funcional de los respectivos Ministerios.

En aplicación de las previsiones contenidas en el Real Decreto de referencia, procede ahora adaptar a la normativa del mismo la estructura periférica del Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1981, dispongo:

Artículo 1.° 1. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia se denominarán en lo sucesivo Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia. Bajo la autoridad del Gobernador, estarán integradas en los Gobiernos Civiles respectivos y dependerán orgánica y funcionalmente del citado Departamento ministerial.

2. Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia seguirán rigiéndose por las normas aplicables a las Delegaciones Provinciales del Departamento, con las particularidades que se establezcen en el presente Real Decreto.

Art. 2.° Al frente de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia existirá un Director provincial, que será nombrado, previo informe del Gobernador civil, por el Ministro de Educación y Ciencia entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las correspondientes plantillas orgánicas.

Art. 3.° Con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas y Entes Preautónomicos que afecten a la organización periférica del Departamento, éste propondrá al Consejo de Ministros o, en su caso, dictará, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las correspondientes disposiciones de reforma.

Art. 4.° El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 29 de diciembre de 1981.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Matías Rodríguez Inciarte.*

6.5 REAL DECRETO 1223/1983, DE 4 DE MAYO, SOBRE MEDIDAS DE REORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PERIFERICA DEL ESTADO («BOE» de 17 de mayo de 1983)

La reforma de los servicios periféricos de la Administración del Estado, que ha de acompañar necesariamente al proceso de transferencia de funciones y servicios a las Comunidades Autónomas, debe llevarse a cabo de forma progresiva y flexible para evitar que, durante el periodo de acomodación de la estructura administrativa preexistente a la que habrá de resultar una vez concluidos los traspasos, se produzcan desajustes en el funcionamiento de la maquinaria administrativa.

El presente Real Decreto contempla la necesidad de proceder a la reestructuración de los servicios periféricos de los Ministerios que hayan transferido la mayor parte de sus funciones a las Comunidades Autónomas mediante la supresión de las Direcciones Provinciales afectadas por los traspasos y la adscripción a las unidades resultantes de la reorganización a los correspondientes Gobiernos Civiles.

También se prevé la existencia, con carácter excepcional, de la figura de los Directores comisionados de los Departamentos ministeriales, ya experimentada en los ordenamientos de otros Estados políticamente descentralizados para el ejercicio de funciones específicas y temporalmente limitadas, que puede ser un instrumento útil en nuestra circunstancia presente y en tanto no se apruebe la organización definitiva de la Administración periférica estatal.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de mayo de 1983, dispongo:

Artículo 1.° La necesaria adaptación de la Administración periférica del Estado al resultado del proceso de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas se verificará de conformidad con las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 2.° Las Direcciones Provinciales de los distintos Departamentos ministeriales se suprimirán por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros atendiendo al volumen de las funciones y servicios propios de aquellos que hayan sido transferidos a las correspondientes Comunidades Autónomas.

Art. 3.° Las funciones y servicios periféricos no afectados por las transferencias a que se refiere el artículo anterior se desarrollarán por las unidades correspondientes de las Direcciones Provinciales suprimidas, que quedarán adscritas a los respectivos Gobiernos Civiles, de los que dependerán orgánicamente sin perjuicio de la dependencia funcional de cada Ministerio. La estructura y funciones de dichas unidades provinciales, así como la articulación de su dependencia orgánica respecto del Gobierno Civil correspondiente, se establecerán por Orden del Ministerio de la Presidencia, a propuesta conjunta del Departamento afectado y los de Interior y Administración Territorial *.

Art. 4.° Con carácter excepcional podran nombrarse Directores comisionados de los Departamentos ministeriales cuando las funciones que hayan de desempañar no se correspodan con las de los servicios provinciales integrados en los Gobiernos Civiles de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior y se aprecie su necesidad, mediante acuerdo del Consejo de Ministros.

Los Directores comisionados ejercerán sus funciones en el área geográfica que mejor se adecue a la naturaleza de las tareas que hayan de desempeñar.

Art. 5.° Los Directores comisionados de los Ministerios ostentarán la representación de los Departamentos dentro del territorio en el que ejerzan sus funciones, bajo la autoridad del Delegado del Gobierno que corresponda en cada caso, y actuarán como órganos de comunicación y coordinación con los servicios administrativos propios de las Comunidades Autónomas, en relación con las actividades que específicamente se les encomienden. En atención a dichas actividades, se establecerá la sede en la que hayan de prestar sus servicios.

Art. 6.° El nombramiento de los Directores comisionados se efectuará por el Ministro del Departamento entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración del Estado, de sus Organismos autónomos y Entidades u Organismos de la Seguridad Social vinculados o adscritos al Departamento.

Art. 7.° Los Directores comisionados de los Ministerios no dispondrán de una estructura orgánica propia y ejercerán sus funciones utilizando los servicios periféricos del Departamento.

Asimismo, el Delegado del Gobierno podrá facilitarles la utilización de las unidades y servicios de él dependientes, cuando la naturaleza de las tareas a realizar por los Directores comisionados así lo exija.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En la medida en que vayan haciéndose efectivas las previsiones contenidas en los artículos 2.° y 3.° del presente Real Decreto, sobre organización de las Direcciones Provinciales departamentales, se entenderá modificado en lo que corresponda el Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio, de reforma de la Administración periférica del Estado, y los Reales Decretos de adaptación de los servicios periféricos de los distintos Ministerios, dictados en aplicación del anterior.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de mayo de 1983.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Javier Moscos del Prado y Muñoz.*

* Vése O. M. de 10 de febrero de 1984 (6.5.1).

6.5.1 ORDEN DE 10 DE FEBRERO DE 1984 POR LA QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LOS SERVICIOS PERIFERICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA EN LAS COMUNIDADES AUTONOMAS («BOE» de 11 de febrero de 1984)

El Real Decreto 1223/1983, de 4 de mayo, sobre medidas de organización de la Administración periférica del Estado, señala en su artículo 3.° la necesidad de que las funciones y servicios periféricos no afectados por las transferencias se desarrollen por las unidades correspondientes de las Direcciones Provinciales suprimidas, disponiendo que la estructura y funciones de dichas unidades provinciales, así como la articulación de su dependencia orgáni-

6.6 ca respecto del Gobierno Civil correspondiente, se establecerán por Orden del Ministerio de la Presidencia a propuesta conjunta del Departamento afectado y los de Interior y de Administración Territorial.

Habiéndose aprobado ya los correspondientes Reales Decretos por los que se suprimen las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura de Cataluña y el País Vasco, así como las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia de Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana y Canarias, resulta perentoria, por tanto, la inmediata implantación de los servicios periféricos que, sustituyendo a dichos Organismos, ejerzan las funciones atribuidas al Estado en virtud de las normas constitucionales y estatutarias, así como de los correspondientes Reales Decretos de traspaso.

Parece, por otro lado, conveniente establecer una estructura que tenga validez no sólo para las Comunidades Autónomas donde se han efectuado los correspondientes traspasos, sino también para la situaciones futuras de carácter análogo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia, de Interior y de Administración Territorial, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Las funciones y servicios periféricos del Ministerio de Educación y Ciencia no afectados por las transferencias realizadas a las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana y Canarias, o por las que se realicen en el futuro, se desarrollarán en cada una de las provincias por una Oficina de Educación y Ciencia.

Art. 2.º Dicha Oficina tendrá nivel orgánico de Sección, salvo en aquella provincia de la Comunidad Autónoma donde expresamente se determine que la Oficina tenga nivel orgánico de Servicio, atendiendo a circunstancias objetivas de mayor entidad de población y, consecuentemente, de mayor volumen de trabajo.

Art. 3.º De las Oficinas de Educación y Ciencia con rango de Servicio dependerán dos Secciones: una de Información y otra de Asuntos Generales, cada una de las cuales constará de dos Negociados.

Art. 4.º De las restantes Oficinas con rango de Sección dependerán dos Negociados: el de Información y el de Asuntos Generales.

Art. 5.º Las Oficinas de Educación y Ciencia dependerán orgánicamente del Gobierno Civil, sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 6.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las instrucciones que considere conveniente para el desarrollo de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de febrero de 1984.–*Moscoso del Prado y Muñoz.*

6.6 REAL DECRETO 3186/1978, DE 1 DE DICIEMBRE, DE DESCONCENTRACION DE FUNCIONES EN LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA («BOE» de 20 de enero de 1979)

El artículo 68.2 del texto refundido de las normas orgánicas del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobado por Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio, dispone –reproduciendo exactamente el contenido del artículo 1.º, 3, del Decreto 3855/1970, de 31 de diciembre, que reguló la organización de las Delegaciones Provinciales del Departamento– que «El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará o propondrá al Gobierno, según proceda, las medidas necesarias para establecer una adecuada desconcentración o delegación de las facultades de resolución o propuesta hasta ahora atribuidas a las autoridades y Servicios centrales, y que puedan realizarse en las Delegaciones Provinciales con mayor celeridad, economía y comodidad de los particulares».

Dicha posibilidad se concretó, efectivamente, en algunas medidas desconcentradoras, sobre todo en materia de personal y de contratación de obras. Pero la experiencia adquirida en el satisfactorio funcionamiento de dichas Delegaciones Provinciales, su gran importancia en orden a una adecuada administración de los recursos educativos de toda índole y el hecho mismo de la enorme complejidad de la administración educativa, hacen necesario se incremente, de manera decidida, la desconcentración de tales órganos periféricos, con una óptica progresiva. El presente Real Decreto ofrece así una alternativa desconcentradora de

amplio alcance, si bien matizada por el correctivo de un atemperado realismo, producto de la experiencia administrativa.

Cada día resulta más necesario que la gestión y ejecución responsable de los actos de la administración educativa estén atribuidos en plenitud a los órganos periféricos, reservándose los órganos centrales la planificación global previa, así como el control general «a posteriori» de dichas actividades, cualquiera que sea su carácter.

Es indudabale, por otra parte, que la desconcentración tiene un campo de actuación más o menos amplio en razón de la materia. Así, pues, puede lograrse una gran agilidad administrativa en un sector tan importante como las construcciones escolares. Las Delegaciones Provinciales, al mismo tiempo que inician el precedimiento para la construcción de un Centro docente, y lo impulsan en todas sus fases, podrán iniciar e impulsar –simultáneamente y en gestión desconcentrada– los trámites correspondientes para su equipamiento de mobiliario y material, a fin de que la inauguración del Centro se realice contando con todos los elementos materiales precisos.

De igual modo, y por citar otro sector importante de la administración educativa, la desconcentración de la adjudicación individualizada de becas y ayudas al estudio de los concursos generales supone también una mayor agilidad, economía y eficacia respecto a los administrados.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 1978, dipongo:

Artículo 1.° Se transfieren a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia las competencias en materia de personal, a excepción del de Centros de Educación Universitaria, que a continuación se enumeran, actualmente atribuidas a órganos centrales del Departamento.

1. En relación con el personal de cualquier naturaleza con destino en la provincia:

1.1 La concesión de licencias por enfermedad del artículo 69 de la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado y las prórrogas mensuales, hasta el límite de un año, los permisos de hasta diez días, del artículo 70, sin perjuicio de las facultades que tengan atribuidas los Directores de los Centros docentes, y las licencias por razón de matrimonio y de embarazo, del artículo 71 del mismo texto legal.

1.2 La concesión de licencias por asuntos propios.

1.3 Las órdenes de viajes, dentro de los créditos destinados al efecto.

1.4 La fijación del período de vacaciones reglamentarias.

1.5 La declaración de excedencia especial por prestación del Servicio Militar, y la de excedencia voluntaria en todos los casos previstos en el artículo 45 de la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, en los supuestos directamente aplicables a los Cuerpos especiales dependientes del Departamento.

1.6 La concesión del reingreso provisional del personal comprendido en el apartado anterior.

2. En relación con el profesorado de los diferentes Cuerpos del Ministerio de Educación y Ciencia:

2.1 La declaración de jubilación forzosa.

2.2 El reconocimiento de servicios, a efectos del cómputo de trienios, cuando suponga aplicación estricta de lo dispuesto en el artículo 6.°, 1, de la Ley de Retribuciones.

2.3 El nombramiento de todos los cargos directivos en Centros estatales de Educación Preescolar y General Básica, de Formación Profesional de primer grado y de Secciones de Formación Profesional.

2.4 El nombramiento de los cargos directivos en Institutos Nacionales de Bachillerato, Institutos Politécnicos, Centros de Formación Profesional de segundo grado, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música y demás Centros docentes estatales, a excepción del Director de dichos Centros.

2.5 El nombramiento de personal interino, y la formalización de contratos de personal de cualquier naturaleza, dentro de los cupos asignados a la provincia.

Art. 2.° Se transfieren a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia las competencias en materia de Centros docentes que a continuación se enumeran, actualmente atribuidas a órganos centrales del Departamento.

1. La instrucción y resolución de los expedientes de creación, transformación y supresión de unidades escolares en Centros ya existentes de Educación Preescolar y General Básica.

2. La transformación en mixto de cualquier Centro de enseñanza masculino y femenino.

3. La autorización para impartir enseñanzas en régimen nocturno.

4. La autorización previa de Centros no estatales de Educación Preescolar, General Básica, Bachillerato y Formación Profesional.

5. La adscripción, a efectos académicos y administrativos, de los Centros no estatales a los correspondientes Centros del Estado.

6.6 6. La autorización para que los edificios públicos escolares de propiedad municipal puedan ser objeto de desafectación y, en consecuencia, destinados a otros servicios o finalidades.

Art. 3.º Se transfieren a las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia las competencias actualmente atribuidas a órganos centrales del Departamento, en orden a la autorización para sustituir libros de texto y material didáctico adoptados en los Centros docentes, en niveles educativos inferiores al universitario, antes del plazo mínimo de cuatro años que prevé la Orden de 2 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de diciembre).

Art. 4.º En materia de becas y ayudas individualizadas al estudio se desconcentran en las Delegaciones Provinciales del Departamento las siguientes funciones:

1. La tramitación de la adjudicación individualizada de becas y ayudas al estudio, así como la renovación de las de cursos anteriores, y la resolución de las reclamaciones, en los términos expresados en las convocatorias que realice el INAPE.
2. La resolución de las peticiones de traslado de beca a provincia distinta de aquella en la que se concedió.

Art. 5.º En materia de servicios escolares de transporte, comedor, Escuela-Hogar y Centros de vacacion escolar, se desconcentran en las Delegaciones Provinciales del Departamento, dentro de los créditos que se asignen a cada provincia, las siguientes funciones:

1. La determinación de los Centros donde se implantarán los mencionados Servicios.
2. La concesión de toda clase de ayudas para el funcionamiento de los Servicios indicados.
3. El establecimiento de las rutas y la contratación del transporte escolar, de acuerdo con la normativa de la Ley de Contratos del Estado.

Art. 6.º 1. Se autoriza, dentro de las programaciones aprobadas por la Dirección General de Programación e Inversiones, la desconcentración en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, en la forma y con las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, de la facultad que corresponde al Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar para contratar obras en Centros docentes no universitarios y edificios administrativos por importe inferior a 30 millones de pesetas y suministro de mobiliario, equipamiento y material didáctico necesario para el funcionamiento de las obras construidas en virtud de esta desconcentración y de las adquisiciones y trabajos para la reposición y reparación del mobiliario y equipo pertenecientes a los Centros que se encuentren en funcionamiento.

2. Corresponderá al Delegado Provincial la autoridad de recepción de estas obras y suministros y el nombramiento de la Comisión correspondiente, con arreglo a las normas legales establecidas al efecto.

Art. 7.º Se excluyen de la desconcentración que se establece en el artículo 6.º del presente Real Decreto los contratos de obras, que, aun debiendo realizarse en territorio de una provincia, correspondan a un plan que afecte a varias o que se califique de especial por razones de urgencia, por las características de los proyectos o sistemas de construcción o calificación de un conjunto de construcciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan modificados los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 10 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza; 2.º del Decreto 1150/1975, de 23 de mayo, por el que se crea el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante; 2.º del Decreto 2991/1975, de 31 de octubre, sobre contratación de obras en Centros educativos, y cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias que exija la aplicacion y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, determinando expresamente la entrada en vigor de los diferentes preceptos reguladores de la desconcentración de competencias.

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1978.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *Iñigo Cavero Lataillade.*

6.6.1 ORDEN DE 8 DE FEBRERO DE 1979 SOBRE APLICACION GRADUAL DEL REAL DECRETO 3186/1978 («BOE» de 15 de febrero de 1979)

Por Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, se efectuó una importante desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, a fin de conseguir una mayor celeridad, economía y eficacia en la actuación del Departamento.

Dichas Delegaciones, sin embargo, necesitan disponer al efecto de los adecuados medios personales y materiales, y para ello la disposición final segunda autorizó al Ministerio de Educación y Ciencia para que la desconcentración establecida se aplicara de una manera gradual, en atención a las circunstancias de todo orden y de los recursos disponibles para su efectivo complimiento.

Se estima que las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia pueden desempeñar en general, de manera inmediata, casi todas las funciones que han sido objeto de desconcentración. Sin embargo, en relación con algunas materias parece prudente retrasar temporalmente la aplicación de dicha desconcentración atendiendo a diversas circunstancias, principalmente a la falta de medios personales o de una depurada y perfecta regulación de los procedimientos de trabajo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, se aplicará plenamente lo establecido en el Real Decreto 2130/1978, de 1 de diciembre, sobre desconcentración de funciones en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, con las excepciones que se establecen a continuación *:

a) Las funciones contenidas en el artículo 1.º, apartado uno, puntos 5 y 6, y apartado dos, puntos 1 y 2, salvo en lo que se refiere al profesorado de Educación General Básica, al que serán de inmediata aplicación.

b) Lo señalado en el artículo 1.º, apartado dos, punto 5.

c) Lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado uno.

Art. 2.º La facultad desconcentrada de desafectación de edificios públicos escolares de propiedad municipal a que se refiere el artículo 2.º, apartado seis, del Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, se llevará a cabo, a los efectos de su coordinación con los programas de escolarización, previa la aprobación de dichos programas por la Dirección General de Programación e Inversiones. Una vez acordada la correspondiente desafectación se comunicará a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar para su inscripción en el Registro de Patrimonio de la Secretaría General de la misma.

Art. 3.º Las facultades desconcentradas establecidas en el artículo 6.º, 1, en materia de contratación de obras, se ejercerán por las Delegaciones a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden ministerial.

Dichas facultades comprenderán el encargo y aprobación de los proyectos de obras, previa la supervisión por las Oficinas Regionales de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, aprobación del gasto, adjudicación, formalización, ejecución de los contratos y demás operaciones liquidatorias.

Las facultades desconcentradas en virtud de lo establecido en el mismo artículo 6.º, 1, en materia de contratación de suministros se aplicarán gradualmente, a petición de las Delegaciones Provinciales del Departamento dirigida a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, en función de los medios personales y materiales con que cuenten dichas Delegaciones para ejercer estas facultades.

Las facultades desconcentradas de contratación de suministros se extienden a las funciones de aprobación del gasto, adjudicación, formalización, ejecución, recepción, almacenaje y distribución de dichos suministros.

Art. 4.º La desconcentración efectuada en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, se aplicará siempre dentro de los programas aprobados por la Dirección General de Programación e Inversiones, y teniendo en cuenta los módulos y precios que se fijen por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Dicha Junta de Construcciones dictará las oportunas instrucciones para la más eficaz tación de los servicios, en relación con lo anteriormente establecido.

Las Unidades Técnicas de Construcción de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, además de las facultades y competencias que propiamente les corresponden, tendrán la de orientar a los facultativos a quienes se encomienden proyectos de obras, en lo

* Los dispuesto en este apartado primero ha sido derogado por Orden de 3 de agosto de 1983, cuyo texto se recoge en el número 6.6.3.

6.6.2 referente al estudio de solares y adopción de soluciones arquitectónicas más convenientes a las necesidades de la zona, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Oficinas Regionales de Supervisión, debiendo quedar constancia de ello en el expediente de supervisión y aprobación del proyecto.

Art. 5.º Por este Departamento se determinará oportunamente la fecha de entrada en vigor de las funciones cuya desconcentración queda temporalmente aplazada, en virtud de los dispuesto por el punto primero.

Art. 6.º Por la Subsecretaría se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor en el mismo día de su publicación.

Madrid, 8 de febrero de 1979.–*Iñigo Cavero Lataillade.*

6.6.2 REAL DECRETO 2293/1983, DE 28 DE JULIO, DE DESCONCENTRACION DE FUNCIONES EN LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DE EDUCACION Y CIENCIA Y EN LOS RECTORADOS DE UNIVERSIDADES ESTATALES («BOE» de 26 de agosto de 1983)

El Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, efectuó una importante desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educacion y Ciencia, sobre todo en materia de administración de personal, centros docentes y construcciones escolares.

La experiencia de los resultados de dicha desconcentración es sumamente positiva, por lo que parece ahora oportuno ampliarla respecto a todos los supuestos de reconocimiento de servicios a funcionarios públicos, así como en la facultad de contratación de obras y suministros hasta la cifra de cien millones de pesetas, modificando en tal sentido el Real Decreto 573/1981, de 6 de marzo, que amplió hasta cincuenta millones la cuantía inicialmente señalada en el Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983, dispongo:

Artículo 1.º Se transfieren a las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia las competencias en materia de personal, a excepción del personal de centros de educación universitaria, referidas al reconocimiento de servicios en favor de los funcionarios públicos, a tenor de lo establecido en las disposiciones pertinentes, y cualquiera que sea la causa de dicho reconocimiento.

Art. 2.º La facultad de contratación de obras y suministros desconcentrada en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia por el Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre, se amplía en su cuantía hasta cien millones de pesetas, debiendo ejercerse en todo caso dicha facultad con sujeción a las normas del expresado Real Decreto.

Art. 3.º Se autoriza, dentro de las programaciones aprobadas por la Dirección General de Programación e Inversiones, la desconcentración en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia de las facultades atribuidas al Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar para la celebración de los contratos regulados por el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, cuyo importe no exceda de tres millones de pesetas.

Art. 4.º Dentro de las programaciones aprobadas por la Dirección General de Programación e Inversiones, se desconcentran en los Rectores de las Universidades Estatales, que ostentarán el carácter de representantes de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar en el ámbito universitario y dentro de la demarcación territorial de la respectiva Universidad, las facultades atribuidas al Presidente de aquélla, para las adjudicaciones de contratos realizados al amparo de los artículos 37.3 y 87.4 de la Ley de Contratos del Estado, y 9.º, *a)*, del Decreto 1005/1974, de 4 de abril.

Disposición adicional

Se autoriza a la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar para adquirir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, cuantos inmuebles sean necesarios para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo 1.º del Decreto 1200/1974, de 17 de abril, por el que se regula la estructura y funciones del Organismo.

Disposiciones finales

Primera. Quedan modificados el apartado 2.2 del artículo 1.º y apartado 1 del artículo 6.º del Real Decreto 3186/1978, de 1 de

diciembre; el artículo 1.º del Real Decreto 573/1981, de 6 de marzo, y cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda. Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias que exijan la aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de Educación y Ciencia, *José María Maravall Herrero.*

6.6.3 ORDEN DE 3 DE AGOSTO DE 1983 POR LA QUE SE SUPRIMEN LAS LIMITACIONES SOBRE APLICACION DEL REAL DECRETO 3186/1978, DE 1 DE DICIEMBRE, DE DESCONCENTRACION DE FUNCIONES EN LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DEL DEPARTAMENTO («BOE» de 12 de agosto de 1983)

Por Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1979), se realizó una importante desconcentración de funciones en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, a fin de conseguir una mayor rapidez, economía y eficacia en las tareas referentes a la administración educativa.

La disposición final segunda del citado Real Decreto autorizó al referido Departamento para que dictara las disposiciones necesarias para su gradual aplicación, determinando expresamente el alcance y la entrada en vigor de las direfentes normas reguladoras de la desconcentración de competencias.

Teniendo en cuenta esta autorización, la Orden ministerial de 8 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 15), sobre aplicación gradual del Real Decreto, aplazó la desconcentración en algunas materias (administración de personal y centros de enseñanza), en atención a diversas circunstancias, entre las que destacaban la falta de medios materiales y personales.

La experiencia adquirida por las Direcciones Provinciales en estos últimos cinco años y la puesta en marcha del programa de información de los servicios periféricos aconsejan ahora levantar el citado aplazamiento y establecer la plena aplicación de la desconcentración efectuada en el Real Decreto de referencia.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º A partir de la entrada en vigor de esta disposición, las Direcciones Provinciales del Departamento asumirán las siguientes funciones desconcentradas por el Real Decreto 3186/1978, de 1 de diciembre:

a) La declaración de excedencia especial por prestación del servicio militar y la de excedencia voluntaria en todos los casos previstos en el artículo 45 de la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, en los supuestos del Departamento.

b) La concesión de reingreso provisional del personal comprendido en el apartado anterior.

c) La declaración de jubilación forzosa del profesorado de los distintos Cuerpos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

d) El nombramiento de personal interino y la formalización de contratos de personal de cualquier naturaleza, dentro de los cupos asignados a la provincia.

e) La instrucción y resolución de los expedientes de creación, transformación y supresión de unidades escolares en centros ya existentes de Educación Preescolar y General Básica.

Art. 2.º Queda derogado lo dispuesto en el apartado primero de la Orden ministerial de 8 de febrero de 1979.

Madrid, 3 de agosto de 1983.–*Maravall Herrero.*

VII. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1 SENTENCIA 5/1981, DE 13 DE FEBRERO, RECAIDA EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIODAD NUMERO 189/1980 CONTRA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY ORGANICA 5/1980, DE 19 DE JUNIO, POR LA QUE SE REGULA EL ESTATUTO DE CENTROS ESCOLARES («BOE» de 24 de febrero de 1981) *

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué-Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Plácido Fernández Viagas, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad promovido por 64 Senadores, representados por el comisionado don Tomás de la Quadra-Salcedo y Fernández del Castillo, contra varios preceptos de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, en el que ha comparecido el Abogado del Estado en representación del Gobierno, siendo Ponente, con la salvedad que se indica en el párrafo I.15, el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente * *.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El Abogado del Estado aduce la inadmisibilidad del recurso por entender que el comisionado nombrado por los Senadores recurrentes asume, en virtud del artículo 82.1 de la LOTC, la representación de éstos, pero no puede absorber también su dirección letrada, acerca de la cual «nada dice» el citado precepto. Ante tal silencio, el Abogado del Estado estima que debe aplicarse la norma del artículo 81.1 de la misma Ley, según la cual «representante *ad litem* y director Letrado son dos personas distintas». Apoya además su argumentación el representante del Gobierno en el artículo 864 de la LOPJ que, siempre a juicio del Abogado del Estado, «prohíbe ... el ejercicio simultáneo de abogacía y procuraduría». Finalmente, en el mismo escrito de alegaciones se denuncia «la falta de bastanteo del poder» otorgado por los Senadores recurrentes a su comisionado.

El razonamiento del Abogado del Estado no puede ser aceptado en virtud de los argumentos siguientes.

2. El artículo 864 de la LOPJ de 1870 no es aplicable al problema que nos ocupa. Su invocación, extrayéndolo del contexto en que está inserto y sin reproducir con exactitud sus palabras, podría inducir a error. Es lo cierto, sin embargo, que el artículo citado está situado dentro de una serie de preceptos (arts. 859 a 872 LOPJ) destinados a regular los aspectos institucionales y profesionales de la Abogacía y la Procuraduría, pero no sus aspectos procesales, que se regulan con anterioridad (arts. 855 a 858 LOPJ). En ese contexto, el párrafo primero del artículo 864 establece literalmente que «nadie podrá ejercer simultáneamente las "profesiones" de abogado y procurador», imponiéndose en el párrafo segundo del mismo artículo a quien «estando en el ejercicio de una de ellas optare por la otra» la obligación de cesar en la que tenía. Es evidente que esta prohibición es compatible con aquellas normas que autorizan a una persona, como el comisionado del artículo 82.2 de la LOTC, para que asuma funciones de representación y de defensa en un determinado tipo de proceso.

* No se incluyen los «Antecedentes» ni los «votos particulares». En anexo se incluyen los preceptos de la LOECE citados en esta Sentencia.

** Según la salvedad indicada en I.15, la redacción de los motivos primero y segundo de la Sentencia y de sus correspondientes fallos estuvo a cargo del Magistrado señor Rubio Llorente.

7.1 3. Al mismo resultado conduce la interpretación conjunta de los artículos 81.1 y 82.1 de la LOTC. El primero de ellos, al establecer la regla general de la necesaria intervención en los procesos constitucionales de procurador y letrado para que asuma respectivamente funciones de representación y defensa, está refiriéndose, como representados y defendidos a las personas físicas o jurídicas legitimadas para comparecer en los procesos constitucionales en virtud de su interés. Pero el caso del artículo 82.1 es muy distinto, pues en él se contempla la existencia de quienes están «investidos» por la Constitución art. 162.1, *a)*, CE y por la ley arts. 82 y 82.1 LOTJ] de legitimación para promover procesos constitucionales no en atención a su interés, sino en virtud de la alta cualificación política que se infiere de su respectivo cometido constitucional. Por ello la regla general del 81.1 no es aplicable por analogía al muy diferente supuesto del 82.1, cuyo ámbito de analogía viene configurado, sin embargo, en el mismo artículo 82, párrafo segundo, y muy en particular cuando allí se afirma que «por los órganos ejecutivos del Estado "actuará" el Abogado del Estado». Este, y no el Procurador citado en el artículo 81.1 de la LOTC, constituye la figura correlativa y análógica del comisionado al que se refiere el artículo 82.1 de la misma Ley Orgánica. Uno y otro «actúan» ejerciendo funciones de representación y defensa, al menos cuando, como ocurre en este caso, el comisionado reúne la condición de Letrado.

4. Siendo, pues, tan distinta la figura del comisionado del artículo 82.1 LOTC a la de «Procurador legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado y Tribunal que conozca de los autos» (art. 3 LEC), es claro que el requisito del bastanteo del poder no tiene por qué exigirse en el caso del comisionado en la forma prevista por el artículo 3 de la LEC para los supuestos de representación por medio de Procurador. En el caso presente, dado que el comisionado es Abogado en ejercicio y ha considerado suficiente el poder al servirse de él, es evidente que ha de darse por satisfecha la exigencia de que el poder sea bastane, y así lo entendió este Tribunal en su providencia de 22 de octubre de 1980 al decidir la admisión a trámite del recurso por no apreciar en él la existencia de ningún motivo de inadmisibilidad, decisión que ahora reitera.

Motivo primero

5. En lo que el recurrente califica como «motivo primero» de su recurso se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 15, 18 y 34 de la Ley Orgánica 5/1980, que establece el Estatuto de Centros Escolares (LOECE) en cuanto que «al reconocer el derecho de los propietarios de los Centros a establecer un ideario al que no señalan limitaciones en su alcance, por lo que pueda invadir y limitar la libertad ideológica y religiosa de los profesores y su derecho a la producción, creación e investigación literaria, artística, científica y técnica y la comunicación de sus resultados; puede invadir y limitar también los derechos de los padres de los alumnos reconocidos en la Constitución y la libertad ideológica de los alumnos». Se indica, en concreto, que los citados artículos de la LOECE infringen los artículos 16.1 y 2; 20.1, *b)*, *c)*, y 27.1 y 7 de la Constitución. En el desarrollo de la argumentación se insiste, sobre todo, en la contradicción entre el derecho a establecer un ideario y la libertad de cátedra [artículo 20.1, *c)*, Constitución] argumentando de modo mucho más sumario en relación con las demás infracciones apuntadas.

A partir de las razones que se indican, se solicita la declaración de inconstitucionalidad y consecuente nulidad de los mencionados artículos. El recurrente alude también, sin embargo, de modo explícito a la posibilidad de que este Tribuanl pronuncie una sentencia del tipo que él califica de «interpretativa»; que fije la interpretación de los preceptos impugnados que sería inconstitucional o, en otro caso, la interpretación conforme a la cual puden ser considerados tales preceptos como no contrarios a la Constitución.

6. El Tribunal Constitucional, por su naturaleza y por imperio de la Ley (artículos 372 LEC y 80 LOTC) ha de fundamentar sus decisiones dando respuesta a las alegaciones de las partes e interpretando los preceptos constitucionales y los legales cuya constitucionalidad se niega, pero no es a esta ineludible interpretación a la que se alude.

Las llamadas en parte de la doctrina sentencias interpretativas, esto es, aquellas que rechazan una demanda de inconstitucionalidad o, lo que es lo mismo, declaran la constitucionalidad de un precepto impugnado en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido (o sentidos) que considera inadecuados son, efectivamente, un medio al que la jurisprudencia constitucional de otros países ha recurrido para no producir lagunas innecesarias en el ordenamiento evitando, al tiempo, que el mantenimiento del precepto impugnado pueda lesionar el principio básico de la primacía de la Constitución. Es, en manos del Tribunal, un medio lícito, aunque de muy delicado y difícil uso, pero la emanación de una sentencia de este género no puede ser objeto de una pretensión de los recurrentes. El Tribunal Constitucional es intérprete supremo de la Constitución, no legislador, y sólo cabe solicitar de él el pronunciamiento sobre adecuación o inadecuación de los preceptos a la Constitución.

La conexión lógica existente entre los preceptos impugnados obliga a examinar, en primer lugar, el artículo 34, en cuanto consagra el derecho de los titulares de centros privados de enseñanza a establecer un ideario educativo propio de los mismos; en segundo lugar, el artículo 15, en cuanto que señala que el respeto a dicho ideario es límte de libertad de enseñanza de los profesores y, por último, el artículo 18, en cuanto que precisa que este ideario sirve también de límite a las actividades de las Asociaciones de Padres de Alumnos.

7. La libertad de enseñanza que explícitamente reconoce nuestra Constitución (artículo 27.1) puede ser entendida como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones que también garantizan y protegen otros preceptos constitucionales [especialmente artículos 16.1 y 20.1, *a)*]. Esta conexión queda, por lo demás, explícitamente establecida en el artículo 9 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales firmado en Roma en 4 de noviembre de 1950, en conformidad con el cual hay que interpretar las normas relativas a derechos fundamentales y libertades públicas que nuestra Constitución incorpora, según dispone el artículo 10.2.

En cuanto que la enseñanza es una actividad encaminada de modo sistemático y con un mínimo de continuidad a la transmisión de un determinado cuerpo de conocimientos y valores, la libertad de enseñanza, reconocida en el artículo 27.1 de la Constitución, implica, de una parte, el derecho a crear instituciones educativas (artículo 27.6) y, de otra, el derecho de quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar, a desarrollarla con libertad dentro de los límites propios, del puesto docente que ocupan [artículo 20.1, *c)*]. Del principio de libertad de enseñanza deriva también el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos (artículo 27.3). Se trata en todos los casos de derechos que tienen límites necesarios que resultan de su propia naturaleza, con independencia de los que se producen por su articulación con otros derechos o de los que, respetando siempre su contenido esencial, pueda establecer el legislador.

Aunque la libertad de creación de centros docentes (artículo 27.6) incluye la posibilidad de crear instituciones docentes o educativas que se sitúan fuera del ámbito de las enseñanzas regladas, la continuidad y sistematicidad de la acción educativa justifica y explica que la libertad de creación de centros docentes como manifestación específica de la libertad de enseñanza haya de moverse en todos los casos dentro de límites más estrechos que los de la pura libertad de expresión. Así, en tanto que ésta (artículo 20.4 de la Constitución) está limitada esencialmente por el respeto a los demás derechos fundamentales y por la necesidad de proteger a la juventud y a la infancia, el ejercicio de la libertad de creación de centros docentes tiene la limitación adicional, impuesta en el mismo precepto que la consagra, del respeto a los principios constitucionales que, como los del título preliminar de la Constitución (libertad, igualdad, justicia, pluralismo, unidad de España, etc.) no consagran derechos fundamentales y la muy importante, derivada del artículo 27.2 de la Constitución, de que la enseñanza ha de servir determinados valores (principios democráticos de convivencia, etc.) que no cumplen una función meramente limitativa, sino de inspiración positiva. **7.1**

Es claro, por último, que cuando en el ejercicio de esta libertad se acomete la creación de centros docentes que han de impartir enseñanzas regladas, e insertos por tanto en el sistema educativo, los centros creados, además de orientar su actividad, como exige el apartado 2.º del artículo 27, hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, con las precisiones y matizaciones que de algunos aspectos de este enunciado hace el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13), se han de acomodar a los requisitos que el Estado imponga para los centos de cada nivel.

8. El derecho que el artículo 34 LOECE reconoce a los titulares de los centros privados para «establecer un ideario educativo propio dentro del respeto a los principios y declaraciones de la Constitución» forma parte de la libertad de creación de centros, en cuanto equivale a la posibilidad de dotar a éstos de un carácter u orientación propios. Esta especificidad explica la garantía constitucional de creación de centros docentes que, en otro caso, no sería más que una expresión concreta de principio de libertad de empresa que también la Constitución (artículo 38) consagra.

Como derivación de la libertad de creación de centros docentes, el derecho de los titulares de éstos a establecer un ideario educativo propio se mueve dentro de los límites de aquella libertad ya aludidos de manera sumaria en el apartado anterior. Es precisamente la existencia de estos límites la que hace indispensable que, como señala en su escrito el Abogado del Estado, el establecimiento de un ideario propio del centro haya de entenderse sometido al sistema de autorización reglada a que la ley (artículo 33) sujeta la apertura y funcionamiento de los centros privados, pues el establecimiento de ideario en cuanto determina el carácter propio del centro forma parte del acto de creación.

El derecho a establecer un ideario propio como faceta del derecho a crear centros docen-

7.1 tes tiene los límites necesarios de este derecho de libertad. No son límites que deriven de su carácter instrumental respecto del derecho de los padres a elegir el tipo de formación religiosa y moral que desean para sus hijos, pues no hay esta relación de instrumentalidad necesaria, aunque sí una indudable interacción. El derecho de los padres a decidir la formación religiosa y moral que sus hijos han de recibir, consagrados por el artículo 27.3 de la Constitución, es distinto del derecho a elegir centro docente que enuncia el artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aunque también es obvio que la elección de centro docente sea un modo de elegir una determinada formación religiosa y moral.

Tratándose de un derecho autónomo, el derecho a establecer un ideario no está limitado a los aspectos religiosos y morales de la actividad educativa. Dentro del marco de los principios constitucionales, del respeto a los derechos fundamentales, del servicio a la verdad, a las exigencias de la ciencia y a las restantes finalidades necesarias de la educación mencionadas, entre otros lugares, en el artículo 27, 2.º de la Constitución y en el artículo 13.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, en cuanto se trate de centros que, como aquellos a los que se refiere la ley que analizamos, hayan de dispensar enseñanzas regladas, ajustándose a los mínimos que los poderes públicos establezcan respecto de los contenidos de las distintas materias, número de horas lectivas, etc., el ideario educativo propio de cada centro puede extenderse a los distintos aspectos de su actividad. No se trata, pues, de un derecho ilimitado ni lo consagra como tal el artículo 34 de la LOECE, que explícitamente sitúa sus límites en el respeto a los principios y declaraciones de la Constitución. Este precepto sería efectivamente inconstitucional, como el recurrente pretende, si no señalase limitaciones al alcance del ideario, pero mediante esa referencia a los principios y declaraciones de la Constitución los establece de manera genérica y suficiente y no puede ser tachado de inconstitucionalidad.

9. La inadecuación del artículo 15 de la LOECE a la Constitución la fundamenta el recurrente en el argumento de que, al señalar el «respeto al ideario propio del centro» como límite de la libertad de enseñanza de los profesores, se subordina la libertad que a éstos concede la Constitución al derecho que a los titulares de los centros otorga la ley, sin procurar la necesaria articulación entre ambos. El análisis del argumento obliga a entrar en el de la libertad de cátedra que la Constitución proclama en el artículo 20.1, *c)*.

Aunque tradicionalmente por libertad de cátedra se ha entendido una libertad propia sólo de los docentes en la ensañanza superior o, quizá, más precisamente, de los titulares de puestos docentes denominados precisamente «cátedras» y todavía hoy en la doctrina alemana se entiende, en un sentido análogo, que tal libertad es predicable sólo respecto de aquellos Profesores cuya docencia es proyección de la propia labor investigadora, resulta evidente, a la vista de los debates parlamentarios, que son un importante elemento de interpretación, aunque no la determine, que el constituyente de 1978 ha querido atribuir esta libertad a todos los docentes, sea cual fuere el nivel de enseñanza en el que actúan y la relación que media entre su docencia y su propia labor investigadora.

Se trata, sin embargo, como en principio ocurre respecto de los demás derechos y libertades garantizados por la Constitución, de una libertad frente al Estado o, más generalmente, frente a los poderes públicos, y cuyo contenido se ve necesariamente modulado por las características propias del puesto docente o cátedra cuya ocupación titula para el ejercicio de esa libertad. Tales características vienen determinadas, fundamentalmente, por la acción combinada de dos factores: la naturaleza pública o privada del centro docente en primer término, y el nivel o grado educativo al que tal puesto docente corresponde, en segundo lugar.

En los centros públicos de cualquier grado o nivel la libertad de cátedra tiene un contenido negativo uniforme en cuanto que habilita al docente para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada, es decir, cualquier orientación que implique un determinado enfoque de la realidad natural, histórica o social dentro de los que el amplio marco de los principios constitucionales hacen posible. Libertad de cátedra es, en este sentido, noción incompatible con la existencia de una ciencia o una doctrina oficiales.

Junto a este contenido puramente negativo, la libertad de cátedra tiene también un amplio contenido positivo en el nivel educativo superior que no es necesario analizar aquí. En los niveles inferiores, por el contrario, y de modo, en alguna medida gradual, este contenido positivo de la libertad de enseñanza va disminuyendo, puesto que, de una parte, son los planes de estudios establecidos por la autoridad competente, y no el propio profesor, los que determinan cuál haya de ser el contenido mínimo de la enseñanza y son también estas autoridades las que establecen cuál es el elenco de medios pedagógicos entre los que puede optar el profesor (artículo 27.5 y 8) y, de la otra, y sobre todo, éste no puede orientar ideológicamente su enseñanza con entera libertad de la manera que juzgue más conforme con sus convicciones.

En un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de

los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales. Esta neutralidad, que no impide la organización en los centros públicos de enseñanzas de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (artículo 27.3 Constitución), es una característica necesaria de cada uno de los puestos docentes integrados en el centro, y no el hipotético resultado de la casual coincidencia en el mismo centro y frente a los mismos alumnos, de profesores de distinta orientación ideológica cuya enseñanza se neutralicen recíprocamente. La neutralidad ideológica de la enseñanza en los centros escolares públicos regulados en la LOECE impone a los docentes que en ellos desempeñan su función una obligación de renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico, que es la única actitud compatible con el respeto a la libertad de las familias que, por decisión libre o forzadas por las circunstancias, no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica determinada y explícita.

10. En los centros privados, la definición del puesto docente viene dada, además de por las características propias del nivel educativo, y en cuanto aquí interesa, por el ideario que, en uso de la libertad de enseñanza y dentro de los límites antes señalados, haya dado a aquél su titular. Cualquier intromisión de los poderes públicos en la libertad de cátedra del profesor sería así, al mismo tiempo, violación también de la libertad de enseñanza del propio titular del centro. La libertad de cátedra del profesorado de estos centros es tan plena como la de los profesores de los centros públicos, y ni el artículo 15 de la LOECE ni ningún otro precepto de esta ley la violan al imponer como límite de la libertad de enseñanza de los profesores el respeto al ideario propio del centro.

Problema bien distinto es el que suscita la posible colisión entre el ejercicio de la libertad de enseñanza por el titular del centro al dotar a éste de un ideario propio y la libertad de enseñanza que, dentro de los límites de dicho ideario, y en desarrollo del artículo 27.1 de la Constitución, concede la ley a los profesores de los centros privados. La enseñanza y sobre todo la enseñanza en los niveles regulados por la LOECE tiene exigencias propias que son incompatibles con una tendencia expansiva de cualquiera de estas dos libertades, cuya articulación recíproca será tanto más fácil cuanto mayor conciencia se tenga de estas limitaciones que dimanan de su propio concepto.

La existencia de un ideario, conocido por el profesor al incorporarse libremente al centro o libremente aceptado cuando el centro se dota de tal ideario después de esa incorporación, no le obliga, como es evidente, ni a convertirse en apologista del mismo, ni a transformar su enseñanza en propaganda o adoctrinamiento, ni a subordinar a ese ideario las exigencias que el rigor científico impone su labor. El profesor es libre como profesor, en el ejercicio de su actividad específica. Su libertad es, sin embargo, libertad en el puesto docente que ocupa, es decir, en un determinado centro y ha de ser compatible por tanto con la libertad del centro del que forma parte el ideario. La libertad del profesor no le faculta por tanto para dirigir ataques abiertos o solapados contra ese ideario, sino sólo para desarrollar su actividad en los términos que juzgue más adecuados y que, con arreglo a un criterio serio y objetivo, no resulten contrarios a aquél. La virtualidad limitante del ideario será sin duda mayor en lo que se refiere a los aspectos propiamente educativos o formativos de la enseñanza, y menor en lo que toca a la simple transmision de conocimientos, terreno en el que las propias exigencias de la enseñanza dejan muy estrecho margen a las diferencias de idearios. 7.1

La fórmula utilizada por el artículo 15 de la LOECE, cuyo sentido es coincidente con el de las fórmulas adoptadas por los Tribunales Constitucionales de otros países europeos al resolver situaciones más o menos análogas, fórmulas a las que el propio recurrente se refiere en su escrito, no es, por tanto, contraria a la Constitución.

Es evidente que la diferencia de criterio entre el titular del centro y el profesor que en él presta sus servicios puede dar origen a conflictos cuya solución habrá de buscarse a través de la jurisdicción competente y, en último término y en cuanto haya lesión de derechos fundamentales o libertades públicas de este mismo Tribunal, por la vía de amparo y no mediante el establecimiento apriorístico de una doctrina general.

11. Es también claro en el mismo orden de ideas, que las actividades o la conducta lícita de los profesores al margen de su función docente en un centro dotado de ideario propio pueden ser eventualmente consideradas por el titular de éste como una violación de su obligación de respetar tal ideario o, dicho de otro modo, como una actuación en exceso del ámbito de libertad de enseñanza que la LOECE (artículo 15) les otorga y, en consecuencia, como un motivo suficiente para romper la relación contractual entre el profesor y el centro. Sólo la jurisdicción competente y también, en último término, este mismo Tribunal a través del recurso de amparo, podrán resolver los conflictos que así se produzcan, pues aunque ciertamente la relacion de servicio entre el profesor y el centro no se extiende en principio a las actividades que al margen de ella lleve a cabo, la posible notoriedad y la naturaleza de estas actividades, e incluso su

7.1 intencionalidad, pueden hacer de ellas parte importante e incluso decisiva de la labor educativa que le está encomendada.

12. La declaración de inconstitucionalidad del artículo 18 que el recurrente pretende en este «motivo primero» de su recurso se apoya en la limitación que la existencia de un ideario propio impone a la participación de los padres de alumnos en el control y gestión del centro. Como es obvio, esta pretendida inconstitucionalidad se daría sólo, de existir, en los centros privados sostenidos con fondos públicos, que son los únicos en los que, pudiendo estar dotados de un ideario propio, hay también un derecho constitucionalmente garantizado a los padres de alumnos para intervenir en su gestión y control «en los términos que la ley establezca».

La amplísima libertad que la Constitución deja en este punto al legislador ordinario, limitada sólo por la necesidad de respetar el «contenido esencial» del derecho garantizado (artículo 53.1), haría ya en sí misma imposible considerar esta regulación legal como no adecuada a la Constitución. A mayor abundamiento es claro, sin embargo, que al haber elegido libremente para sus hijos un centro con un ideario determinado están obligados a no pretender que el mismo siga orientaciones o lleve a cabo actividades contradictorias con tal ideario, aunque sí puedan pretender legítimamente que se adopten decisiones que como antes se indicaba respecto de la libertad de enseñanza que la ley otorga a los profesores de este género de centros no puedan juzgarse, con arreglo a un criterio serio y objetivo, contrarias al ideario.

Motivo segundo

13. En el llamado «motivo segundo» del recurso se impugna la constitucionalidad del artículo 34.2 y 3, apartados *b)* y *d)*, por entenderlos contrarios al artículo 27.7 de la Constitución.

La infracción del mencionado precepto constitucional se produce a juicio del recurrente porque, de una parte, el derecho que la Constitución concede a los profesores, padres y alumnos de intervenir en el control y gestión de los centros sostenidos con los fondos públicos queda limitado en el artículo 34.3, *d)*, LOECE a participar en una Junta Económica con la misión de controlar y supervisar la gestión económica del centro, y, de otra, porque el desarrollo concreto del mencionado derecho a intervenir en el control y gestión del centro es deferido por la ley al reglamento de régimen interior de cada centro. A juicio del recurrente, el tenor literal del artículo 34.3, *d)*, LOECE («intervenir en el control y supervisar la gestión económica») restringe indebidamente el sentido del artículo 27.7 de la Constitución («intervenir en el control y gestión»), y tanto este precepto como, en mayor medida aún, los contenidos en los apartados 2 y 3, *b)*, del mismo artículo, al remitir al reglamento de régimen interior el contenido concreto del derecho a intervenir, infringen la reserva de ley establecida en el artículo 53 de la Constitución.

14. El artículo 34 LOECE en el que se integran los preceptos impugnados establece un sistema único de intervención de padres, profesores, personal no docente y, en su caso, alumnos en el control y gestión de los centros docentes privados, con independencia de que éstos estén sostenidos o no con fondos públicos, aunque, para este último supuesto, prescribe también la existencia [apartado 3.*d)*] de una Junta Económica, con la función de intervenir en el control y supervisar la gestión económica del centro. Aunque en el apartado 4 del artículo se establecen algunas directrices a las que habrán de acomodarse tanto el Consejo del centro [apartado 3.*b)*] como la mencionada Junta económica [apartado 3.*d)*] la composición concreta de dichos órganos y, sobre todo, sus atribuciones se dejan a lo que se denomina «estatuto o reglamento de régimen interior», que cada centro deberá elaborar, pero acerca de cuyo modo de elaboración y aprobación no se da precisión alguna (artículo 34.2).

Este tratamiento indiferenciado de dos tipos de centros, cuyas diferencias son relevantes desde el punto de vista constitucional, implica algunas dificultades en el tratamiento y solución de la cuestión propuesta. Como es obvio, sólo en el caso de los centros sostenidos con fondos públicos atribuye la Constitución un derecho a intervenir en el control y gestión y, por consiguiente, sólo respecto de este género de centros tienen sentido cuestionar la constitucionalidad de estos preceptos. Si el resultado del análisis condujere, sin embargo, a negar la adecuación a la Constitución de tales preceptos, la consiguiente declaración de inconstitucionalidad y nulidad sólo podrá formularse respecto de destinatarios determinados y no en general.

15. El artículo 27.7 de la Constitución, que es el parámetro a utilizar para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, atribuye a elementos determinados de la comunidad educativa un derecho a intervenir «en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca». La fórmula es extremadamente amplia en cuanto deja a la libre apreciación del legislador no sólo la determinación de lo que haya de entenderse por «centros sostenidos con fondos públicos», sino también la definición de los términos, es decir, del alcance, del procedimiento y de las consecuencias que hayan de darse a la intervención «en el control y gestión». En el ejercicio de esa libertad, el legislador no tiene otros límites que el genérico que le impone el artículo 53.1 de la

Constitución de respetar el contenido esencial del derecho garantizado, y el que deriva de las reservas de ley contenidas tanto en dicho precepto como en el artículo 81.1.

En uso de esa libertad, el legislador ha establecido una estructura orgánica básica de los centros públicos que puede ser completada reglamentariamente, pero que precisa en detalle la composición de los principales órganos de gobierno y el contenido esencial de sus atribuciones. Respecto de los centros privados sostenidos con fondos públicos (concepto que no define y en el que introduce, además, como más adelante se señalará, un elemento que se presta al equívoco), se limita a hacer una definición general de tales órganos y de sus funciones genéricas dejando su regulación, como se ha dicho, al «estatuto o reglamento de régimen interior». Esta remisión a lo que el Abogado del Estado denominaba una «prescripción autonómica» de la regulación necesaria para hacer posible el ejercicio de un derecho garantizado por la Constitución no es, en principio, inválida, pero para ser aceptable requiere que esa «prescripción autonómica» sea efectivamente tal, esto es, una regulación que emane de los propios sujetos titulares del derecho de cuyo ejercicio se trata, y que se refiera sólo a cuestiones de detalle que no afecten a la reserva de ley (artículos 53 y 81 de la Constitución). Por ello al remitir al reglamento de régimen interior materias reservadas a la ley, el precepto es inconstitucional y nulo.

La ausencia de toda precisión acerca de cuál haya de ser el procedimiento de elaboración y aprobación de estos «estatutos o reglamentos de régimen interior» y las atribuciones concretas de los órganos colegiados en los que participan profesores y padres, la probabilidad de que en los centros de nueva creación tales cuerpos normativos sean establecidos directamente por el mismo titular y las diferencias de apreciación, en fin, que cabe la posibilidad se den entre el titular del centro y los demás componentes de la comunidad educativa en cuanto al alcance que debe darse a este derecho a intervenir en el control y gestión que la Constitución garantiza, no permite considerar suficientemente garantizado el ejercicio del derecho mediante la simple remisión de su regulación a estas normas del reglamento de régimen interior.

16. El apartado 3, *d)*, del artículo 34 de la LOECE, el único que hace referencia explícita a los centros sostenidos con fondos públicos, que utiliza una fórmula extremadamente vaga e imprecisa («intervenir en el control y supervisar la gestión económica del centro») para delimitar el contenido concreto del derecho, introduce un elemento adicional de confusión en cuanto que, además de omitir toda precisión acerca de qué es lo que hay que entender por «sostenimiento con fondos públicos», habla no sólo de centros, sino de «centros o niveles sostenidos con fondos estatales o de otras entidades públicas». 7.1

La expresión «nivel» es utilizada por la propia LOECE (artículo 1.º) para denomianr cada una de las grandes divisiones o estratos (Preescolar, Educación General Básica, Enseñanzas Medias), que integran nuestro sistema educativo,y en este sentido es claro que no hay niveles «sostenidos con fondos del Estado o de otras entidades públicas», pues dentro de cada nivel habrá centros sostenidos de esta forma y otros que no lo estarán.

La posibilidad (artículo 11 LOECE) de que existan centros integrados en donde se imparten enseñanzas de dos o más niveles o modalidades autoriza a entender que la locución del artículo 34.3, *d)* («Centros o niveles sostenidos con fondos del Estado, etc.»), pretende individualizar, dentro de esos centros, los niveles sostenidos con tales fondos, refiriendo sólo a ellos el derecho a intervenir en el control y gestión. Esta posibilidad no puede ser considerada, «a priori», como constitucionalmente inaceptable, pero requiere para pronunciarse sobre ello un grado de definición, cuya ausencia en el precepto es un factor adicional para resolver en contra de su adecuación a las exigencias constitucionales.

17. El tratamiento indiferenciado en un mismo artículo de la Ley de dos distintos tipos de centros origina, como ya se señaló antes en el apartado 14, una especial dificultad para hacer un pronunciamiento claro e inequívoco de la constitucionalidad de los preceptos impugnados. Los apartados 2 y 3, *b)*, del artículo 34 son constitucionalmente inobjetables en cuanto referidos a los centros privados no sostenidos por fondos públicos, pero no reúnen, en cambio, los requisitos mínimos indispensables para entenderlos adecuados a la Constitución cuando han de ser utilizados como regulación del derecho que ésta otorga a los diversos estamentos componentes de la comunidad educativa para intervenir en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos, concepto, por lo demás, al que el legislador no ha dotado de la concreción necesaria para que resulte jurídicamente utilizable.

En esta situación, la inconstitucionalidad de los preceptos analizados sólo se da, pues, respecto de determinado género de centros de los que únicamente en el apartado 3, *d)*, se hace mención específica. Procede, pues, declarar la inconstitucionalidad pura y simple de este precepto y la inconstitucionalidad referida sólo a los centros privados sostenidos con fondos públicos de los restantes preceptos del mismo artículo 34 [apartados 2 y 3, *b)*], que en el presente recurso se impugnan.

7.1

Motivo tercero

18. En el por ellos llamado «motivo tercero», los recurrentes piden la declaración de inconstitucionalidad del artículo 18.1 de la LOECE por infracción del artículo 22.1 de la Constitución. Según el texto del recurso en su folio 32, la violación del 22.1 se produce por ser necesaria la pertenencia de los padres a una asociación para poder ejercer el derecho de participación previsto en los artículos 27.5 y 27.7 de la Constitución, pero como ni en el artículo ahora impugnado ni en el resto del articulado de la LOECE se hace ninguna referencia a la programación general de la enseñanza ni a los modos de articular la participación en ella de los padres de alumnos, entre otros sectores afectados, hay que prescindir aquí de toda alusión al artículo 27.5 de la Constitución.

Por otra parte, es de advertir que el artículo 18 de la LOECE está situado en su título I y se refiere, por consiguiente, tanto a los centros públicos como a los privados, de modo que la exigencia de una asociación de padres para que a través de ella participen éstos en los órganos colegiados está referida a todo tipo de centros. Sin embargo, el derecho fundamental a la intervención reconocido a los padres de los alumnos en el artículo 27.7 afecta tan sólo a los centros «sostenidos por la Administración con fondos públicos», que son los de creación pública y parte de los de creación privada, y a ellos, pues, hay que considerar referido el conflicto planteado por los recurrentes.

El derecho a intervenir en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos habrá de realizarse, como indica el artículo 27.7 CE, «en los términos que la ley establezca», remisión que se concreta correctamente en el artículo 18.1 LOECE, al puntualizar éste que tal participación se realizará «en los órganos colegiados» del centro. Este cauce institucional parece razonable, ya que las decisiones más importantes para la comunidad escolar habrán de tomarse en tales órganos de gobierno, pero ello no excluye, como es obvio, la realización individual por cada uno de los titulares del derecho fundamental de 27.7 de aquellas gestiones (tales como conversaciones de los padres con los profesores o quejas formuladas por algún padre al titular o Director del centro, etc.), tendentes a resolver problemas no atribuidos a la competencia de algún órgano colegiado.

19. Ahora bien: el artículo 18.1 no se limita a señalar que la intervención formulada en el 27.7 de la Constitución se ha de realizar en los órganos colegiados de gobierno del centro, sino que añade innecesariamente una exigencia más. El citado precepto de la Ley Orgánica 5/1980 establece imperativamente («existirá») la necesidad de que en cada centro haya una asociación de padres de alumnos «a través de la que ejercerán su participación en los órganos colegiados». Es cierto que la ley no impone expresamente a los padres el deber de asociarse, pero también lo es que condiciona el ejercicio del derecho fundamental del artículo 27.7 de la Constitución a la pertenencia a dicha asociación «... a través de la que ejercerán...».

¿Hasta qué punto es constitucional exigir el cauce asociativo? Como afirman los recurrentes y sostiene unánimemente la doctrina y abundantes sentencias de Tribunales Constitucionales como el alemán (sentencia de 18 de diciembre de 1974) y el italiano (sentencia número 69/1962, de 7 de junio), el derecho de asociación, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 22.1, comprende no sólo en su forma positiva el derecho de asociarse, sino también en su faceta negativa, el derecho de no asociarse.

Es cierto, además, que el derecho de participación reconocido por la Constitución en el 27.7 está formulado sin restricciones ni condicionamiento y que la remisión a la Ley que haya de desarrollarlo (que es la presente Ley Orgánica) no puede en modo alguno entenderse como una autorización para que ésta pueda restringirlo o limitarlo innecesariamente, y como esto es lo que indebidamente hace el artículo 18.1 de la LOECE, al exigir el cauce asociativo, hay que declarar que tal precepto es inconstitucional y que los padres podrán elegir sus representantes y ser ellos mismos elegidos en los órganos colegiados de gobierno del centro por medio de elecciones directas, sin que tal elección haya de realizarse a través del cauce asociativo y debiendo interpretarse en este sentido los artículos 26.1A.d, 26.1B.d, 28.1 «in fine» y 18.2b, todos ellos de la ley impugnada.

Motivo cuarto

20. En este «motivo» se pretende la declaracion de inconstitucionalidad de la disposición adicional número 3 de la LOECE por infracción del artículo 81 de la Constitución. Alegan los recurrentes que la vulneración del artículo 81 de la CE se produce al establecerse en dicha disposición tercera un sistema de derogación o modificación de una Ley Orgánica contrario a las previsiones constitucionales, pues de admitirse el precepto impugnado, «una ley de una asamblea legislativa de Comunidad Autónoma» podría derogar o modificar una Ley Orgánica de las Cortes Generales. Pero al mismo tiempo que se argumenta en la demanda contra la constitucionalidad de la citada disposición adicional se apunta también un posible criterio para defender la tesis de su constitucionalidad, al decirse en el folio 33 de la demanda que «si se pensó que dentro del

texto de la Ley (orgánica) había partes no orgánicas debiendo deslindarse y separarse unas de otras». ¿No será, como insinúa por su parte el representante del Gobierno, precisamente ése el sentido y función de la disposición impugnada?

Los posibles conflictos entre Ley orgánica y Ley ordinaria han de resolverse distinguiendo en primer término si la Ley ordinaria procede –como la orgánica– de las Cortes Generales o si, por el contrario, emana del órgano legislativo de una Comunidad Autónoma.

En el primer caso, dada la existencia de ámbitos reservados a cada tipo de ley, sólo se planteará el conflicto si ambas leyes inciden sobre una misma materia, en cuya hipótesis la Ley orgánica habrá de prevalecer sobre la ordinaria, ya que no puede ser modificada por ésta (artículo 81.2 CE).

En el segundo supuesto el conflicto habrá de resolverse en virtud del principio de competencia para determinar qué materias han quedado constitucional y estatutariamente conferidas a los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas y cuáles corresponden a las Cortes Generales del Estado.

Partiendo de estos principios y con las precisiones que a continuación se exponen será posible resolver la cuestión planteada en el presente recurso.

21. Las precisiones anunciadas son las siguientes:

A) Cuando en la Constitución se contiene una reserva de ley ha de entenderse que tal reserva lo es en favor de Ley orgánica –y no una reserva de Ley ordinaria– sólo en los supuestos que de modo expreso se contienen en la norma fundamental (artículo 81.1 y conexos). La reserva de Ley orgánica no puede interpretarse de forma tal que cualquier materia ajena a dicha reserva por el hecho de estar incluida en una Ley orgánica haya de gozar definitivamente del efecto de congelación de rango y de necesidad de una mayoría cualificada para su ulterior modificación (artículo 81.2 CE), pues tal efecto puede y aun debe ser excluido por la misma Ley orgánica o por sentencia del Tribunal Constitucional que declaren cuáles de los preceptos de aquélla no participan de tal naturaleza. Llevada a su extremo, la concepción formal de la Ley orgánica podría producir en el ordenamiento jurídico una petrificación abusiva en beneficio de quienes en un momento dado gozasen de la mayoría parlamentaria suficiente y en detrimento del carácter democrático del Estado, ya que nuestra Constitución ha instaurado una democracia basada en el juego de las mayorías, previendo tan sólo para supuestos tasados y excepcionales una democracia de acuerdo basada en mayorías cualificadas o reforzadas.

Por ello hay que afirmar que si es cierto que existen materias reservadas a leyes orgánicas (artículo 8.1 CE), también lo es que las leyes orgánicas están reservadas a estas materias y que, por tanto, sería disconforme con la Constitución la Ley orgánica que invadiera materias reservadas a la Ley ordinaria. 7.1

B) Lo que en la Constitución no existe es lo que podríamos denominar reserva reglamentaria, esto es, la imposición de que determinadas cuestiones hayan de ser reguladas por norma reglamentaria y no por otras con rango de ley. Como no existe esta reserva en favor del Reglamento, el legislador, al elaborar una ley orgánica, podrá sentirse inclinado a incluir en ella el tratamiento de cuestiones regulables también por vía reglamentaria, pero que en atención a razones de conexión temática o de sistematicidad o de buena política legislativa considere oportuno incluir junto a las materias estrictamente reservadas a la ley orgánica.

C) Pues bien, cuando se dé el supuesto que acabamos de indicar y, por consiguiente, en una misma ley orgánica concurran materias estrictas y materias conexas, hay que afirmar que en principio éstas también quedarían sujetas al régimen de congelación de rango señalado en el artículo 81.2 de la Constitución y que así debe ser en defensa de la seguridad jurídica (artículo 9.3 CE). Pero este régimen puede ser excluido por la propia ley orgánica en relación con alguno de sus preceptos, indicando cuáles de ellos contienen sólo materias conexas y pueden ser alterados por una ley ordinaria de las Cortes Generales o, en su caso, por leyes de las Comunidades Autónomas. Si tal declaración no se incluye en la ley orgánica, o si su contenido no fuese ajustado a Derecho, a juicio del Tribunal Constitucional, será la sentencia correspondiente de éste la que, dentro del ámbito propio de cada recurso de inconstitucionalidad, deba indicar qué preceptos de los contenidos en una ley orgánica pueden ser modificados por leyes ordinarias del Estado o de las Comunidades Autónomas, contribuyendo de este modo tanto a la depuración del ordenamiento como a la seguridad jurídica, que puede quedar gravemente afectada por la inexistencia o por la imperfección de las citadas normas de articulación.

22. En materia de derechos fundamentales, la Constitución no se ha limitado a reservar su desarrollo normativo a leyes orgánicas, sino que ha dispuesto, además, que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado (artículo 139 CE), y, para asegurar que así sea, ha reservado como competencia exclusiva del Estado «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales»

7.1 (artículo 149.1.1.ª CE), así como, más en concreto y en relación con el artículo 27 de la Constitución, la regulación de las materias a que se refiere el artículo 149.1.30.ª de nuestra Norma suprema. Ello significa que los citados preceptos de la Constitución (artículos 139, 149.1.1.ª y 149.1.30.ª CE) excluyen que sobre las materias en ellos definidas pueden legislar los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas.

23. Así las cosas, la disposición adicional tercera de la LOECE debe ser interpretada como una norma de articulación que considera los preceptos en ella citados como relativos a materias conexas con el desarrollo normativo de los derecho fundamentales tratados en la LOECE y no concernientes a las «condiciones básicas» a que se refiere el artículo 149.1.1.ª ni a las «normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución» mencionadas en el artículo 149.1.30.ª de la misma. Y como los artículos 15 y 16 de los Estatutos catalán y vasco, respectivamente, atribuyen competencia en materia de enseñanza a una y otra Comunidad Autónoma, es correcto que la citada disposición adicional trate de articular la LOECE con las futuras leyes de las Comunidades en materia de enseñanza, permitiéndoles que modifiquen o sustituyan los artículos de la LOECE en ella citados; preceptos que, aun siendo modificados o sustituidos, habrían de continuar vigentes en las Comunidades como Derecho supletorio, según dispone el artículo 149.3 de la Constitución. Bien entendido que en el contexto de la citada disposición adicional (y en el cuerpo de la presente sentencia) los participios «modificados» o «sustituidos» no equivalen a «derogados», pues si las Comunidades Autónomas legislasen sobre tales materias conexas, por ser de su competencia sus respectivos preceptos, no derogarían a los correspondientes de la LOECE, sino que se aplicarían en cada Comunidad con preferencia a éstos, y sólo en tal sentido podría decirse que los modificarían o sustituirían como Derecho aplicable con carácter preferente.

Dentro de estas coordenadas interpretativas, el problema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada consiste en determinar si los artículos que ella declara modificables por leyes de las Comunidades regulan cuestiones concernientes estrictamente al desarrollo normativo de algún derecho fundamental o a las condiciones básicas para su ejercicio o a las «normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución», o si, por el contrario, tales artículos conciernen tan sólo a materias conexas con las propias de una ley orgánica no reservadas a la competencia exclusiva del Estado. En el primer caso, la declaración de modificabilidad será inconstitucional y en el segundo será conforme con la Constitución. Ello obliga a realizar el análisis de los artículos 21; 24.2 y 3; 25.3 y 4; 26; 27; 28.1 y 2; 29; 30; 31 y 37 de la Ley de Centros Escolares.

24. Para mayor claridad expondremos separadamente el grupo de artículos que tratan de materias conexas y el de los preceptos que, por referirse al primero de los términos de la alternativa señalada en el párrafo anterior, no son modificables por leyes de las Comunidades Autónomas.

a) Artículo 21. Los centros de investigación y de experimentación educativa a cuya creación, clasificación y funcionamiento se refiere este artículo no afectan estrictamente al desarrollo o a las condiciones básicas del ejercicio de ningún derecho fundamental, sino que constituyen tan sólo una materia conexa con el temario central de esta ley orgánica. Por consiguiente, no es inconstitucional declarar la modificabilidad del artículo 21 por leyes de las Comunidades Autónomas.

b) Artículo 25.4. Entre los órganos unipersonales de gobierno de los centros públicos (artículo 24.1 LOECE), obviamente, el principal es el director. El artículo 25, en sus puntos 1, 2 y 3, regula el contenido de su autoridad y los puntos básicos del procedimento para su selección y nombramiento, así como también cuáles son sus competencias. Todas estas materias regulan una de las figuras centrales del sistema educativo, cuya homologación impone el artículo 27.8 de la Constitución. Por consiguiente, los mencionados preceptos no podrán ser modificados por leyes de las Comunidades Autónomas, en contra de lo que sobre el artículo 25.3 dispone la disposición adicional impugnada. Sin embargo, «las competencias de los demás órganos unipersonales de Gobierno», a que se refiere el artículo 25.4 de la LOECE, constituyen una típica materia conexa y no hay inconveniente en que puedan ser modificadas (en el sentido en que empleamos siempre este término en la presente sentencia) por leyes de las Comunidades Autónomas.

c) Artículo 29. El carácter orgánico secundario de los consejos allí mencionados y la naturaleza potestativa de ellos («podrán existir») y de los seminarios o departamentos a que se alude evidencian su contenido meramente conexo en relación con cualquier derecho fundamental. Es, pues, constitucional la declaración de modificabilidad de este artículo.

d) Artículo 37. No se habla en él de derechos, sino de deberes de los alumnos. Su conexión con materias de derechos fundamentales es muy débil. No hay inconveniente en permitir su modificabilidad por leyes de las Comunidades, siempre que la alteración que se introduzca sea de índole semejante a los deberes, muy genéricos y de naturaleza no política, que aquí se contiene.

25. No es posible resolver lo mismo acerca del bloque de los artículos restantes; esto es, de los artículos 24.2 y 3; 25.3; 26; 27; 28.1 y 2; 30 y 31 de la LOECE. Todos ellos están insertos en el Título II, relativo a los centros públicos, y todos también se refieren a los órganos de gobierno de tales centros y a sus competencias. Regulan el marco inconstitucional de la escuela pública, pieza clave del sistema educativo cuya homologación impone el artículo 27.8 de la Constitución y cuya «ordenación general» corresponde al Estado «en todo caso», según la disposición adicional número 2 de la misma LOECE. Todos ellos contienen «normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución» (artículo 149.1.30.ª de la misma), estableciendo «condiciones básicas» para el ejercicio de los derechos fundamentales de padres, profesores y alumnos, sin que sea procedente realizar un análisis individualizado de cada precepto de los aquí citados por constituir todos ellos un conjunto inescindible. Su modificabilidad por leyes de las Comunidades Autónomas permitiría la creación en ellas de escuelas públicas organizadas de modo radicalmente diferente al contenido en la Ley Orgánica 5/1980, con lo cual se violaría tanto el artículo 81 de la Constitución como su artículo 149.1.1ª y 30.ª

Por tanto, hay que declarar inconstitucional la disposición adicional número 3 de la LOECE en cuanto permite la modificación o sustitución por leyes de las Comunidades Autónomas de los artículos 24.2 y 3; 25.3; 26; 27; 28.1 y 2; 30 y 31 de la misma ley orgánica.

Motivo quinto

26. En el último «motivo» del recurso se pide la inconstitucionalidad de los artículos 6, 11, 12, 20, 22, 24.1, 25.1 y 2, 28.3, 38 y 39, así como los artículos 8, 9, 13 y 14, todos de la LOECE, por infracción del artículo 81 de la Constitución, en relación con el 149.1.1.ª y 30.ª, también de la Constitución, y con los artículos 15 y 16 de los Estatutos de Autonomía de Cataluña y País Vasco.

La pretensión de los recurrentes es, pues, que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de todos los preceptos enunciados en el folio 3 de la demanda y a ella habrá de dar respuesta en esta sentencia. Pero, como el comisionado considera violados genéricamente los artículos 15 y 16 de los Estatutos de Autonomía de las Comunidades catalana y vasca, por considerar que al menos algunos de los preceptos impugnados «entran en la competencia de las materias reservadas» en sus Estatutos a dichas Comunidades, es necesario analizar si los artículos impugnados por esta razón contienen o no materias concernientes al desarrollo de algún derecho fundamental inserto en el campo educativo o se refieren a las «condiciones básicas» de que habla el artículo 149.1.1.ª o son «normas básicas» a las que se alude en el 149.1.30.ª de la Constitución; pues, de ser así, las Comunidades Autónomas no podrían legislar sobre ellos. Finalmente, los recurrentes sostienen la inconstitucionalidad de algunos preceptos de la LOECE porque, a su juicio, regulan materias indebidamente incluidas en una ley orgánica, lo cual nos llevará de nuevo a la distinción entre materias estrictas y materias conexas. **7.1**

Nos movemos, pues, en la misma constelación de problemas tratados en el motivo anterior. Por ello, buena parte de los razonamientos allí expuestos son válidos para resolver el problema planteado ahora, sin que sea necesario reiterarlos aquí. Conviene, no obstante, llamar la atención sobre el hecho de que ninguno de los preceptos de la LOECE impugnados en el «motivo quinto» de la demanda están considerados como modificables por la disposición adicional número 3, que no los menciona. Como, pese a este silencio, algunos de ellos están referidos a materias conexas no pertenecientes a la competencia exclusiva del Estado, será oportuno, en atención a las razones expuestas en el párrafo 21, *c)*, a propósito del «motivo cuarto», considerarlos modificables por leyes de las Comunidades Autónomas, entendiendo siempre la modificación en el sentido expuesto en el párrafo 23.

27. Los recurrentes estiman que alguno de los artículos que impugnan son inconstitucionales porque regulan materias atribuidas a la «competencia plena de la Generalidad» (artículo 15 del Estatuto de Cataluña) o a la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco (artículo 16 de su Estatuto). Según ellos, están incluidos en ese supuesto los artículos 11, 12, 24.1, 25.1 y 2 y 28.3 de la LOECE.

a) Artículo 11. El artículo 9 de la LOECE, al que se refiere expresamente el artículo 11.1, contiene el armazón institucional de nuestro sistema educativo, es decir, establece las distintas clases de centros docentes en atención a los niveles educativos que impartan. Ese esquema debe ser el mismo para toda España (artículo 27.8 CE) y su ordenación general corresponde al Estado (disposición adicional 2 de la LOECE), dado que constituye la regulación de algunas de las «condiciones básicas» de que habla el artículo 149.1.1.ª de la Constitución.

El artículo 11.1 remite la regulación de su estructura y funcionamiento a futuras disposiciones que desarrollen la LOECE. En cuanto normas de desarrollo, es obvio que no podrán contradecir los preceptos generales contenidos en la LOECE en los que se contenga la «ordenación general» de los centros y, por consi-

7.1 guiente, es cierto, como sostienen los recurrentes, que sobre tales materias podrán legislar las Comunidades Autónomas vasca y catalana. Lo mismo puede afirmarse respecto al artículo 11.2.

b) Artículo 12. Afecta de forma directa y principal al derecho fundamental que «todos tienen... a la educación» (artículo 27.1 CE); derecho que, para no estar vacío de contenido, debe cumplirse con unas garantías mínimas de calidad, a las que se refiere el artículo 12 de que ahora tratamos. Su inclusión en la LOECE, lejos de ser inconstitucional, es un imprescindible desarrollo del derecho a la educación. Como, por otra parte, esos requisitos que garantizan una mínima calidad de la enseñanza deben ser iguales para todos los españoles (artículo 149.1.1.ª CE), no podrán ser modificados por las Comunidades Autónomas.

c) El artículo 24.1 carece de entidad propia al limitarse a fijar una clasificación de los órganos de gobierno de los centros públicos, desarrollada después en los números 2 y 3 del mismo artículo. Es incomprensibe el supuesto (y silenciado) de su inconstitucionalidad. Puesto que forma una unidad lógica con los otros dos apartados ha de entenderse que, como ellos (véase *supra* párrafo 25) no es inconstitucional ni modificable por leyes de las Comunidades Autónomas vasca y catalana.

d) Respecto a los apartados 1 y 2 del artículo 25, ya nos pronunciamos antes, por exigencias lógicas del razonamiento, al tratar en el motivo cuarto –párrafo 24, *b)*– de la supuesta modificabilidad de sus apartados 3 y 4. Así, pues, el artículo 25.1 y 2 regula un elemento principal del sistema educativo cuya homologación se predica en el artículo 27.8 de la Constitución y cuya ordenación general corresponde al Estado, según la disposición adicional 2 de la LOECE (que, por cierto, y como hace notar el representante del Gobierno, no ha sido impugnada ni mencionada por los recurrentes), y, por consiguiente, ni es inconstitucional ni es modificable por leyes de las Comunidades.

e) El artículo 28.3 trata de materias simples y débilmente conexa con los derechos fundamentales en el campo educativo. Su inclusión en la Ley Orgánica 5/1980 no es inconstitucional por las razones expuestas en términos genéricos en el párrafo 21.B. Sobre tal precepto podrán legislar, modificándolo, las Comunidades Autónomas.

Sintetizando lo expuesto en este apartado respecto a los preceptos impugnados por los recurrentes por supuesta invasión de las competencias en materia educativa de las Comunidades catalana y vasca hay que concluir afirmando que los artículos 12, 24.1, 25.1 y 2 no son inconstitucionales y regulan cuestiones sobre las que no podrán legislar las Comunidades Autónomas, mientras que los artículos 11 y 28.3 tratan de materias acerca de las cuales podrán ciertamente legislar los órganos correspondientes de las citadas Comunidades.

Ahora bien, lo que acaba de afirmarse respecto a los artículos 11 y 28.3 de la LOECE (o a propósito de algún otro al que haremos ulterior referencia), no significa que sean inconstitucionales. En primer lugar, es evidente que el supuesto conflicto con los artículos 15 y 16 de los mencionados Estatutos de Autonomía no afectaría para nada a su validez en el resto del territorio español. Y por lo que respecta a las Comunidades Autónomas, lo único que sucede es que éstas tienen competencia para legislar sobre materias incluidas en los citados preceptos, los cuales se verán afectados (es decir, «modificados» o «sustituidos» en el sentido ya explicado antes en el párrafo 23) por las posibles leyes de las Comunidades, pasando a ser en éstas (artículo 149.3 de la Constitución) Derecho supletorio y no Derecho aplicable en primer término, como lo son ahora y lo serán hasta tanto no aparezca sobre tales cuestiones la legislación particular de una y otra Comunidad. Por todo lo cual hay que concluir que los artículos 11 y 28.3 no son inconstitucionales y hubieran podido y debido ser incluidos en la disposición adicional número 3 de la LOECE, dentro de la cual hay que considerarlos insertos desde ahora.

28. Queda por resolver lo concerniente a los restantes preceptos impugnados en este «motivo quinto», es decir, los artículos 6, 8, 9, 13, 14, 20, 22, 38 y 39 de la Ley de Centros, que según los recurrentes, son inconstitucionales porque regulan materias que no pertenecen al ámbito de una ley orgánica (véase el folio 34 de la demanda *in fine*), por lo que viola los artículos 81, 149.1.1.ª y 30.ª de la Constitución.

Lo cierto, sin embargo, es que ninguno de ellos se refiere a materias ajenas al desarrollo del artículo 27 de la Constitución y de los derechos en él reconocidos, por lo cual ninguno es inconstitucional, aunque el grado de vinculación de cada uno con el desarrollo de los derechos fundamentales en materia educativa sea más o menos intenso.

Como reiteradamente se ha indicado a lo largo de esta sentencia, el sistema educativo del país debe estar homologado (artículo 27.8 de la Constitución) en todo el territorio del Estado; por ello, y por la igualdad de derechos que el artículo 139 de la Constitución reconoce a todos los españoles, es lógico que sea competencia exclusiva del Estado «la regulación de las condiciones básicas» que garanticen a todos los españoles la igualdad en el ejercicio de sus derechos constitucionales, así como, ya en el campo educativo, la regulación de las «normas

básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución» (artículo 149.1.30.ª CE). Consecuencia de todo lo anterior es la declaración contenida en la disposición adicional número 2 de la LOECE en la que se declara que «en todo caso y por su propia naturaleza corresponde al Estado: *a)* la ordenación general del sistema educativo», etc.

Pues bien: dentro de este marco normativo constitucional y como ejecución de lo establecido en la disposición adicional número 2, la propia LOECE ha fijado cuál es el sistema educativo dentro del que habrá de ejercer cada ciudadano español los derechos que la Constitución le reconoce en el campo de la educación y la enseñanza. Los artículos 6, 8, 9, 13, 14 y 22 de la LOECE contienen las principales precisiones organizativas del sistema educativo y desarrollan estrictamente los preceptos constitucionales tantas veces citados; por todo lo cual, su inclusión en esta Ley Orgánica no es inconstitucional, sino necesaria.

En efecto: *a)* Los poderes públicos no podrán realizar las funciones de inspección y homologación del sistema educativo (artículos 27.8 y 149.1.3.º de la Constitución) si no existe en el correspondiente órgano de la Administración un registro público de centros debidamente identificados (artículo 6 LOECE).

b) La ordenación general de los centros docentes del sistema exige su clasificación tanto en relación con su titular (artículo 8, que define quién es el titular y qué son centros públicos y privados), como en función del nivel de docencia que imparten (artículo 9), así como una denominación genérica de los centros públicos en atención a dichos niveles (artículo 22).

c) Dentro de esta misma línea temática, el artículo 13 garantiza en determinadas condiciones «plenas facultades académicas» a los centros, y el artículo 14 establece sin discriminaciones los límites de una cierta autonomía de los centros más allá de las exigencias marcadas por las leyes.

El artículo 39 afecta de manera esencial al derecho fundamental que todos los ciudadanos tienen a la educación (artículo 27.1 de la Constitución). De nada serviría reconocer este derecho en el texto constitucional si luego fuese posible sancionar arbitrariamente a los alumnos dentro de los centros por supuestas faltas de disciplina cuya consecuencia última pudiera ser la expulsión del centro; con ello se imposibilitaría o al menos se dificultaría el ejercicio real de ese derecho fundamental. Eso es lo que trata de evitar el artículo 39 de la LOECE, y por lo mismo su inclusión en la Ley Orgánica es muy oportuna, ya que otorga una garantía al citado derecho fundamental sin la cual el desarrollo normativo del mismo podría ser ineficaz.

Puesto que la intervención de algunos alumnos («En su caso», dice el artículo 27.7 de la Constitución) en el control y gestión de los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos es un derecho fundamental que debe ser desarrollado por la LOECE al tratar de la misma intervención constitucionalmente reconocida también a los profesores y a los padres (*vide supra* párrafos II, 14, siguientes), es claro que la participación de los alumnos a la que se refiere el artículo 38 de la LOECE no puede ser aquella intervención «en el control y gestión» de los centros a que alude el artículo 27.7 de la CE, y que por consiguiente se trata aquí de una materia conexa por extensión con el artículo 27.7 de la Constitución. La presencia de este artículo 38 en la Ley Orgánica de Centros no es inconstitucional, pero como en él se regula una materia conexa y no estrictamente vinculada al desarrollo de un derecho fundamental, sobre ella podrán legislar las Comunidades Autónomas catalana y vasca (o cualesquiera otras que en el futuro tengan sus mismas competencias en materia educativa) siendo sus leyes aplicables en tal materia con preferencia a las del Estado. **7.1**

Resta finalmente por analizar el artículo 29 de la LOECE, cuya conexión con el artículo 27 de la Constitución en cualquiera de sus aspectos es en verdad débil, pero cuyo contenido, por tratarse de una simple norma de remisión, no es inconstitucional, no siéndolo tampoco su inclusión en la Ley Orgánica 5/1980.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

ha decidido:

1.º No aceptar las excepciones de inadmisibilidad del recurso alegadas por el representante del Gobierno.

2.º Estimar parcialmente el recurso y en tal sentido:

A. Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del artículo 34.3 *d)* de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio.

B. Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los artículos 34.3 *b)* y 34.2 de la misma Ley Orgánica en cuanto se refieren a centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, no siendo opuestos a la Constitución en cuanto se refieren a centros privados no sostenidos con fondos públicos.

C. Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del artículo 18.1 de la citada Ley Orgánica 5/1980.

D. Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la disposición adicional número 3 de la Ley Orgánica 5/1980 en lo

7.1 concerniente a los artículos 24.2 y 3, 25.2, 26, 27, 28.1 y 2, 30 y 31, todos ellos de la misma Ley Orgánica.

3.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a trece de febrero de 1981.–Manuel García-Pelayo y Alonso.–Salvo mi voto: Jerónimo Arozamena Sierra.–Salvo mi voto particular: Angel Latorre Segura.–Salvo mi voto particular: Manuel Díez de Velasco Vallejo.–Salvo mi voto: Francisco Rubio Llorente.–Gloria Begué Cantón.–Luis Díez Picazo.–Salvo mi voto particular: Francisco Tomás y Valiente.–Rafael Gómez Ferrer Morant.–Angel Escudero del Corral.–Salvo el voto particular: Plácido Fernández Viagas.–Firmados y rubricados.

ANEXO A 7.1

Se recogen los preceptos de la derogada Ley orgánica 5/1980, de 19 de junio (Estatuto de Centros Escolares), mencionados en los Fundamentos Jurídicos -que se incluyen en este apartado 7.1- de la STC 5/1981, de 13 de febrero

TITULO PRIMERO

Art. 6.º 1. Existirá en el Ministerio de Educación un Registro público en el que se inscribirán todos los centros escolares.

2. Todo centro docente tendrá una denominación específica y un número de registro que deberá utilizar en todas sus actividades. No podrán emplearse por parte de centros o de otras entidades identificaciones diferentes a las que figuran en el registro público.

Art. 8.º 1. Son centros públicos los que tienen por titular a entes públicos con plena competencia como Administración educativa y aquellos otros entes territoriales a los que aquéllos la transfieran.

2. Son centros privados los que tienen por titular a una institución, entidad o persona pública o privada no incluida en el apartado anterior.

3. Se entiende por titular la persona física o jurídica que como tal conste en el registro a que se refiere el artículo sexto.

Art. 9.º 1. Los centros docentes, en atención a los niveles educativos que imparten, pueden ser:

a) De Educación Preescolar.
b) De Educación General Básica.
c) De Bachillerato.
d) De Formación Profesional.
e) Cualesquiera otros que legalmente se establezcan.

2. Los centros con modalidades específicas se regirán por reglamentaciones especiales en las que se adaptará lo dispuesto en la presente Ley a las características propias de los mismos.

Art. 11. 1. Los centros docentes a los que se refiere el artículo 9.º acomodarán su estructura y régimen de funcionamiento a las exigencias del nivel o modalidad de que se trate, de acuerdo con las disposiciones que desarrollen la presente Ley.

2. Podrán crearse centros integrados en los que se impartan, total o parcialmente, enseñanzas de dos o más niveles o modalidades. Reglamentariamente se determinará su régimen jurídico.

Art. 12. 1. Todos los centros docentes reunirán los requisitos que reglamentariamente se establezcan para impartir en cada nivel o modalidad educativa las enseñanzas con garantía de calidad.

2. Los requisitos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas, número de unidades escolares, número mínimo y máximo de puestos escolares, instrumentación pedagógica y servicios complementarios adecuados a las necesidades del centro.

Art. 13. Los centros que tengan previa autorización para impartir enseñanzas de los niveles obligatorios gozarán de plenas facultades académicas. También gozarán de ellas los centros públicos de niveles no obligatorios, cuya titularidad corresponda a entes públicos que tengan competencia plena en materia educativa general en el nivel correspondiente.

Los demás centros de niveles no obligatorios podrán ser clasificados en libres, habilitados y homologados en función de sus características docentes. Los centros homologados gozarán de plenas facultades académicas.

Art. 14. Los centros sin discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las leyes, tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales y extraescolares.

Art. 15. Los profesores, dentro del respecto a la Constitución a las leyes, al reglamento de régimen interior y, en su caso, al ideario educativo propio del centro, tienen garantizada la libertad de enseñanza. El ejercicio de tal libertad deberá orientarse a promover, dentro del cumplimiento de su específica función docente, una formación integral de los alumnos, adecuada a su edad, que contribuya a educar su conciencia moral y cívica, en forma respetuosa con la libertad y dignidad personales de los mismos.

Art. 18. 1. En cada centro docente existirá una asociación de padres de alumnos de la que podrán formar parte todos los padres o tutores de los escolares matriculados en aquél a través de la que ejercerán su participación en los órganos colegiados del mismo. Reglamentariamente se determinará la forma de constatar la representación de la asociación en los órganos colegiados del centro.

2. Las asociaciones de padres de alumnos, respetando el reglamento de régimen interior y, cuando lo hubiese, el ideario del centro, asumirán las siguientes finalidades:

a) Defender los derechos de los padres en cuanto concierne a la educación de los hijos.
b) Elegir sus representantes y participar activamente en los órganos colegiados del centro.
c) Colaborar en la labor educativa de los centros docentes y de una manera especial en las actividades complementarias y extraescolares.

d) Orientar y estimular a los padres respecto a las obligaciones que les incumben en relación con la educación de sus hijos.
e) Elaborar, desarrollar o modificar, junto con el claustro de profesores, el reglamento de régimen interior del centro.

3. La asociación podrá celebrar reuniones en los locales del centro cuando tengan por objeto sus fines propios y no perturben el desarrollo normal de las actividades docentes, con conocimiento previo, en todo caso, del director del centro.
4. Las asociaciones podrán promover las correspondientes federaciones a nivel local o de ámbito territorial más amplio, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Art. 20. Las Corporaciones Locales tendrán, en relación con los centros docentes, las competencias y obligaciones que las leyes les atribuyan.

Art. 21. Reglamentariamente se regulará la creación, clasificación y funcionamiento de centros experimentales, los cuales habrán de titularse expresamente de esta forma, con la finalidad de que la investigación y experimentación educativa, tanto en lo que se refiere a nuevos planes de estudio, innovación didáctica y programación educativa, como a formación del profesorado, organización y administración del centro y, en general, a cualquier otro aspecto que contribuya a mejorar la calidad de la enseñanza, responda, de un lado, a las exigencias reales del sistema, y de otro, sirva para poder aprovechar al máximo sus resultados en los centros de régimen general.

TITULO II

De los centros públicos

Art. 22. Los centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional se denominarán Centros Preescolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional, respectivamente.

Art. 24. 1. Los órganos de gobierno de los centros públicos serán unipersonales y colegiados.
2. Son órganos unipersonales: El director, el secretario, el jefe de estudios, el vicedirector, en su caso, y cuantos otros se determinen reglamentariamente en función de las características, niveles y capacidad de los centros.
3. Son órganos colegiados: El Consejo de Dirección, el claustro de profesores, la Junta económica y cuantos otros se determinen reglamentariamente, en función de las características, niveles y capacidad de los centros.

Art. 25. 1. La autoridad del director será, en todo caso, la propia de este cargo. El director será nombrado entre profesores numerarios de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional, en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, respectivamente.
2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que la Administración seleccionará y nombrará al director, de acuerdo, en todo caso, con los principios de mérito, capacidad y publicidad. El acceso a la condición de director se insertará dentro de los derechos propios de la carrera docente.
3. Corresponde al director:

a) Ostentar oficialmente la representación del centro.
b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
c) Orientar y dirigir todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes.
d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.
e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.
f) Ordenar los pagos.
g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.
h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.
i) Ejecutar los acuerdos que los órganos colegiados, en el marco de su competencia, adopten.
j) Cuantas otras competencias se le atribuyan reglamentariamente.

4. Reglamentariamente se determinarán las competencias de los demás órganos unipersonales de gobierno.

Art. 26. 1. El Consejo de Dirección estará compuesto por los siguientes miembros:

A) *En los centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica:*

a) El director del centro, que será su presidente.
b) El jefe de estudios.
c) Cuatro profesores elegidos por el claustro.
d) Cuatro representantes elegidos por la asociación de padres de alumnos.
e) Dos alumnos de la segunda etapa de Educación General Básica elegidos por los delegados de curso.
f) Un representante elegido por el personal no docente.
g) Un miembro de la corporación municipal en cuyo territorio esté ubicado el centro.
h) El secretario del centro, con voz y voto y sin voto.

B) *En los centros de Bachillerato y de Formación Profesional:*

a) El director del centro, que será su presidente.
b) El jefe de estudios.
c) Cuatro profesores elegidos por el claustro.
d) Cuatro representantes elegidos por la Asociación de Padres de Alumnos.
e) Dos alumnos elegidos por los delegados de curso.
f) Un representante elegido por el personal no docente.
g) El secretario del centro, con voz y sin voto.

2. Corresponde al Consejo de dirección:

a) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro, elaborado por el claustro de profesores junto con la asociación de padres de alumnos.
b) Definir los principios y objetivos educativos generales a los que habrá de atenerse toda la actividad del centro.
c) Informar la programación general de las actividades educativas del centro.
d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre admisión de alumnos en el centro.

7.1 *e)* Aprobar el plan de administración de los recursos presupuestados del centro elaborado por la Junta Económica y previa audiencia del claustro, así como supervisar la gestión económica ordinaria de la Junta Económica a través de la información periódica que ésta deberá facilitar.

f) Resolver los problemas de disciplina que afectan a los alumnos, de conformidad con el artículo 39.

g) Planificar y programar las actividades culturales y extraescolares del centro.

h) Establecer relaciones de cooperación con otros centros docentes.

i) Elevar a los órganos de la Administración informe sobre la vida del centro y sus problemas, formulando, en su caso, las oportunas propuestas.

j) Asistir y asesorar al director en los asuntos de su competencia.

k) Cualesquiera otras que reglamentariamente le sean atribuidas.

Art. 27. 1. El claustro de profesores es el órgano de participación activa de éstos en el centro. Estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicios en el mismo. Su presidente es el director del centro.

2. Son competencias del claustro:

a) Programar las actividades educativas del centro.

b) Elaborar el reglamento de régimen interior del centro, junto con la Asociación de Padres de Alumnos, de conformidad con las disposiciones vigentes.

c) Elegir sus representantes en los órganos colegiados del centro.

d) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos.

e) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.

f) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación e investigación pedagógica.

g) Cualesquiera otras que le sean encomendadas reglamentariamente.

Art. 28. 1. La Junta Económica es el órgano de gestión económica del centro, y estará integrada por:

- El director, que será su presidente.
- El secretario.
- Dos profesores, elegidos por el claustro.
- Tres representantes, elegidos por la Asociación de Padres de Alumnos del centro.

2. En los centros de Patrimonio Municipal o que reciban aportación económica del Municipio formará parte de la Junta Económica un representante del Ayuntamiento.

3. Los centros dispondrán de autonomía para administrar sus recursos presupuestarios sin perjuicio de lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

Art. 29. De acuerdo con las características de cada nivel educativo, podrán existir unos consejos de profesores en cada curso, así como seminarios o departamentos didácticos por materias, áreas o ciclos en la forma que reglamentariamente se determine.

Art. 30. Los órganos colegiados se renovarán anualmente. Reglamentariamente se determinará el tiempo durante el cual tendrán validez los nombramientos para el desempeño de las funciones que corresponden a los órganos unipersonales de gobierno, así como las causas del cese y remoción anticipadas, tanto de éstos como de los representantes que integran los órganos colegiados.

Art. 31. Los órganos colegiados deberán reunirse al menos una vez por trimestre y cuantas veces sean convocados por el director del centro, a iniciativa propia o a petición de un tercio de los componentes. Serán preceptivas una reunión a comienzos de curso y otra al final.

TITULO III

De los centros privados

Art. 34. 1. Se reconoce a los titulares de los centros privados el derecho a establecer un ideario educativo propio dentro del respeto a los principios y declaraciones de la Constitución. Asimismo podrán contratar el personal del centro y ejercitar los derechos y deberes dimanantes de esas relaciones contractuales con el personal, asumir la gestión económica del centro y la responsabilidad del funcionamiento del mismo ante la Administración, padres de alumnos, profesorado y personal no docente.

2. Cada centro deberá elaborar su propio estatuto o reglamento de régimen interior en el que establecerá la intervención de los profesores, de los padres de los alumnos, del personal no docente y, en su caso, de los alumnos, en el control y gestión del centro a través de los correspondientes órganos de gobierno, dejando siempre a salvo lo dispuesto en el apartado anterior.

3. El estatuto o reglamento de régimen interior de cada centro incluirá, en todo caso, los siguientes órganos de gobierno:

a) Director, con la titulación académica adecuada y, en su caso,otros órganos unipersonales de gobierno.

b) Consejo del centro, como órgano supremo de participación, en el que estarán representados, junto con la titularidad y los órganos unipersonales de gobierno, los profesores, los padres de los alumnos, el personal no docente y, en su caso, los alumnos.

c) Claustro de profesores, integrado por la totalidad de los profesores del centro, con la función de participar en la acción educativa y evaluadora del mismo.

d) En los centros o niveles sostenidos con fondos estatales o de otras entidades públicas, una Junta Económica, en la que estarán representadas, además de la titularidad del centro, los profesores, los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos, con la misión de intervenir en el control y supervisar la gestión económica del centro.

4. Los padres y profesores en el Consejo del centro y en la Junta Económica tendrán el mismo número de representantes, y supondrán, en conjunto, al menos, la mitad de sus miembros.

TITULO IV

De los alumnos. Derechos y deberes

Art. 37. Los deberes de los alumnos son:

a) Respetar la dignidad y función de los profesores y de cuantas otras personas trabajen en el centro, así como las normas generales de convivencia y las establecidas específicamente para cada centro.

b) Participar en la medida en que lo permitan las edades propias de cada nivel en la vida escolar y organización del centro.
c) Asistir regular y puntualmente a las actividades docentes.
d) Realizar responsablemente las actividades escolares.
e) Respetar el edificio, instalaciones, mobiliario y material del centro.
f) Colaborar con sus compañeros en las actividades formativas y respetar su dignidad individual.

Art. 38. La participación de los alumnos a nivel de grupo, de curso y de centro en los distintos niveles se efectuará de conformidad a los principios establecidos en la presente Ley, desarrollados reglamentariamente, y en los estatutos de los centros privados. En aquellos en que se impartan estudios nocturnos figurará en el reglamento de régimen interior la forma de participación de los alumnos en el Consejo de Dirección.

Art. 39. 1. Sin perjuicio de las normas reglamentarias de carácter general que, dentro del marco de los derechos y deberes recogidos en la presente Ley, establezcan el régimen de disciplina de alumnos, se especificarán en el estatuto o reglamento de régimen interior de cada centro las faltas de disciplina de los alumnos y las correlativas sanciones, así cono los órganos o sujetos del centro competentes para imponerlas.
2. En cualquier caso, la imposición de las sanciones correspondientes a las faltas consideradas muy graves quedará reservada al Consejo de Dirección o al Consejo del centro.
3. Sólo podrá acordarse la expulsión de un alumno cuando de su permanencia en el centro puedan racionalmente derivarse daños graves para sí o para sus compañeros. Cuando la expulsión recaiga sobre un alumno de nivel obligatorio, la Administración le asegurará la continuidad de la educación mediante el procedimiento más adecuado en cada caso.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de las competencias reconocidas a las Comunidades Autónomas por sus Estatutos de Autonomía, dentro del respeto a la Constitución y a las Leyes orgánicas, entre las que se encuentra la presente, que desarrollen el artículo 27 de la Constitución.

Segunda. En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

a) La ordenación general del sistema educativo.
b) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.
c) La alta inspección y demás facultades que conforme al artículo 149, 1, 30, de la Constitución le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

3. Los artículos 21; 24, apartados 2 y 3; 25, 3 y 4; 26; 27; 28, 1 y 2; 29; 30; 31 y 38 de esta Ley, sin perjuicio de su carácter general, podrán ser modificados o sustituidos por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus facultades y competencias determinadas por sus respectivos Estatutos de Autonomía *.

* Según STC 5/1981, de 13 de febrero, los artículos que podían ser sustituidos o modificados por las Comunidades Autónomas eran: 11, 21, 25.4, 28.3, 29, 37 y 38.

7.2 PLENO. CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA NUMEROS 211 Y 214/1981, ACUMULADOS. SENTENCIA NUMERO 6/1982, DE 22 DE FEBRERO («BOE» de 22 de marzo de 1982) *

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, Don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Plácido Fernández Viagas, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en los conflictos de competencia números 211 y 214, acumulados por auto de 22 de septiembre de 1981. El primero fue planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado y defendido por el Abogado don Manuel María Vicéns i Matas, en relación con el Real Decreto 480/1981, de 6 de marzo, sobre «funcionamiento en el País Vasco y Cataluña de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria». El segundo fue promovido por el Gobierno Vasco, representado por la Abogada doña Margarita Uría Echevarría, en relación con el referido Real Decreto 480/1981. En dichos conflictos ha sido parte el Abogado del Estado en representación del Gobierno. Ha sido Ponente el Magistrado don Plácido Fernández Viagas, quien expresa el parecer del Tribunal.

.....

* No se incluyen los antecedentes ni el voto particular formulado por dos Magistrados.

7.2 II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Se discute en este procedimiento el contenido de diversos preceptos del Real Decreto que regula el funcionamiento, en el País Vasco y Cataluña, de la Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria, por lo que comportan respecto a la posible invasión del ámbito de competencias autonómicas, por parte de la competencia estatal. No se cuestiona la existencia misma ni la necesidad de desarrollo jurídico positivo de la Alta Inspección que corresponde al Estado en esta materia, sino la configuración que de ella hace el Real Decreto que –según los demandantes– la convierte en «otra» inspección, superpuesta a la inspección técnica, que es de la competencia de los órganos autonómicos y constituye un servicio que ya ha sido transferido a las Comunidades que accionan ante este Tribunal; inspección, por otra parte, que, de la forma en que aparece regulada en el Decreto, supone también una nueva especie de «control» de la Administración del Estado en el ejercicio de la legislación estatal, que no se conforma con los principios y normas constitucionales en esta materia; y, finalmente, porque el rango normativo elegido afecta al esquema global de la estructura básica del Estado de Autonomías, ya que, al hacer referencia a una competencia estatutaria plena dimanante de los respectivos Estatutos de Autonomía, que tienen categoría de Ley Orgáncia, debiera haberse hecho también por Ley Orgánica o, por lo menos, por una ley, pues no cabe olvidar que afecta de manera importante al desarrollo de un derecho fundamental, cual es la enseñanza. El estudio de estos temas se acomoda al ámbito y contenido del procedimiento de los conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas y no puede rebasar su naturaleza propia.

2. En cuanto importa, a los efectos de la resolución de este conflicto, la competencia exclusiva del Estado, en esta materia, se extiende a la «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia» (artículo 149.1.30 de la CE); así como a «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» (artículo 149.1.1.º de la CE.)

Las competencias de las Comunidades Autónomas que han planteado el conflicto están definidas en el artículo 15 del Estatuto Catalán que determina la «competencia plena» de la Generalidad, respecto a la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el citado número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la CE y de «la Alta Inspección necesaria para su cumplimiento y garantía».

El artículo 16 del Estatuto Vasco, «en aplicacion de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Constitucion», reserva a la Comunidad Autónoma del País Vasco, sustancialmente, iguales competencias y con la misma salvedad.

La Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, sobre el Estatuto de Centros Escolares, establece, en su disposición adicional, que lo dispuesto en dicha Ley se entiende sin perjuicio de las competencias reconocidas por los Estatutos de Autonomía, dentro del respeto a la Constitución y a las Leyes Orgánicas, que desarrollen el artículo 27 de la Constitucion. En todo caso, corresponde al Estado la ordenación general del sistema educativo, fijación de enseñanzas mínimas y regulación de las condiciones respecto a títulos académicos, así como la Alta Inspección, al objeto de «garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos».

La referencia que, tanto esta Ley sobre el Estatuto de Centros, como el artículo 149.1.30 de la CE, hacen al artículo 27 de la Constitución, que proclama el derecho a la educación y el reconocimiento a la libertad de enseñanza, adquiere especial relevancia, en cuanto a lo que ahora específicamente nos interesa, si lo referimos a la declaración contenida en su número 8: «Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las Leyes».

El conjunto de estos preceptos revela que, salvando, en todo caso, las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes constitucionales, que es indeclinable competencia exclusiva del Estado, así como la específica que concierne a las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos, la competencia normativa para el desarrollo del artículo 27, en el marco, también, de la legislación básica estatal, puede ser transferida a los poderes autonómicos y así ha ocurrido respecto a la Inspección Técnica en cuanto a las Comunidades vasca y catalana, partes demandantes en este proceso. El objeto del mismo es el de determinar si, al regular la Alta Inspección, se ha producido un exceso de las facultades reservadas al Estado que determina la invasión de competencias ya transferidas, a consecuencia de haber rebasado el Real Decreto controvertido el marco que es propio de una Alta Inspección.

3. No parece que tiene sentido la definicion conceptual de lo que sea una «alta inspec-

ción» que no es reducible a esquemas genéricos, ni puede abstraerse de los concretos servicios, prestaciones, actividades que dicha Inspección tenga por objeto conocer, supervisar, fiscalizar o corregir, subsumiéndolos al respectivo régimen jurídico, y, en todo caso, no puede confundirse la relación entre las diversas inspecciones, en su caso, de una misma administración, con aquella otra que –como sucede en el caso que nos ocupa– y, por definición, actúa en un espacio fronterizo entre dos administraciones: La estatal y la de las Comunidades Autónomas.

Pero el ancho campo de coincidencia que podemos observar al respecto, en las alegaciones respectivas de quienes plantean el conflicto y de la representación del Estado, simplifica mucho el tema.

En efecto, ambas versiones coinciden en que: A) La educación es una materia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas; B) Las competencias estatales en materia educativa arraigan en el derecho fundamental a la educación, siendo el Estado garante de la igualdad en el ejercicio de este derecho y de una ordenación general del sistema educativo, mediante el establecimiento de las normas básicas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos; C) No pueden cofundirse los respectivos fines de «inspección técnica» y «alta inspección», ni duplicarse la acción administrativa de aquélla, así como tampoco vaciar de contenido, so pretexto de inspección, las competencias transferidas; D) La Alta Inspección garantiza exclusivamente el cumplimiento y garantía de aquellas facultades atribuidas al Estado; E) La Alta Inspección requiere y debe aceptar una colaboración con la Administración Autonómica, compatible con el respeto de las funciones legislativas, ejecutivas y de garantía del propio ordenamiento autonómico.

La Alta Inspección aparece así revestida de un carácter jurídico, no sólo en lo que concierne a su ejercicio, sino en cuanto a su contenido, pues recae sobre la correcta interpretación de las normas estatales, así como de las que emanan de las asambleas comunitarias, en su indispensable interrelación. Y, cuando detectare fallos en el armónico desarrollo de las respectivas competencias, propiciará su corrección en la forma que veremos más adelante.

La divergencia entre las partes estriba en la apreciación de en qué medida el Real Decreto impugnado respeta o contradice estos principios y ello no puede hacerse sino mediante el análisis ponderado de cada uno de sus preceptos, lo que hacemos más adelante, no sin referirnos, previamente, a dos aspectos genéricos que pudieran condicionar las conclusiones a que habremos de llegar: Si las competencias educativas del Estado se agotan en la esfera normativa, con el «anejo» de la inspección o exigiere una acción ejecutiva y gestora, más allá de la preparación y edición de textos normativos y si el ejercicio de la Alta Inspección requiere la actuación estatal directa en los Centros. 7.2

4. Si prescindimos de la Alta Inspección, las competencias que exclusivamente corresponden al Estado, en orden a la enseñanza (ordenación general del sistema educativo; fijación de las enseñanzas mínimas; regulación de las demás condiciones para obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y establecimiento de normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la CE; que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos y la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el desarrollo de los deberes constitucionales) tienen un contenido de carácter sustancialmente normativo como se infiere de su propia significación semántica: «ordenar», «fijar», «regular», «establecer», son verbos que aluden a una concreción, por quien puede hacerlo, de propósitos, principios, objetivos y métodos preordenados a un fin, expresados en declaraciones de carácter imperativo. En la medida en que no se alude a los actos de gobierno y administración necesarios para hacer efectivos estos principios, desarrollarlos, aplicarlos o imponerlos, tácitamente se está admitiendo que su ejecución puede, eventualmente, ser atribuida a los poderes autonómicos, bien por disposición expresa respecto a cada una de las facultades ejecutivas, bien porque se haga una transferencia global de todo aquello que, constitucionalmente, no está reservado al Estado.

Pues bien, este es el caso, en cuanto a las Comunidades Autónomas catalana y vasca, porque, como se ha visto, los respectivos Estatutos les atribuyen competencia plena para la regulación y administración de la enseñanza, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, precisamente sin perjuicio de la Alta Inspección.

La representación del Estado estima que las funciones estatales en la materia exigen e imponen unas evidentes competencias ejecutivas y gestoras, ya que el sistema educativo único, «supracomunitario», que proclama la Constitución, no es sólo un resultado que haya de conservar, sino «un objetivo que continuamente hay que lograr»; el Tribunal no rechaza esta afirmación, pero constata que se trata de un objetivo compartido por los Organos constitucionales del Estado y los de las Comunidades Autónomas y, por tanto, compatible con la cesión a éstas de facultades ejecutivas, tendentes a la realización, en la práctica, del ordenamiento general. De los anexos de los Reales Decretos de transferencia 2808 y 2809/1980, de 3 de octubre –apartado B–, no se infiere la «limitación de las competencias auto-

7.2 nómicas por las estatales» y, menos, un «reconocimiento autonómico» de este punto de vista; pues tales textos lo que dicen es que el ejercicio de las competencias de ordenación ejecutiva, contenidas en el acuerdo, se efectuará dentro de la ordenación del sistema educativo «determinada en la forma prevista por el artículo 16 del Estatuto de Autonomía y leyes orgánicas a que hace referencia» –en el caso vasco– o «de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución y en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales» –caso catalán–; las concreciones que acabamos de transcribir, contenidas en los anexos de los Decretos de transferencia no obstan, sino que abonan la posibilidad de que el Estado no conserve ciertas facultades ejecutivas, como veníamos sosteniendo y se dijo ya en sentencia de 13 de febrero de 1981 «el sistema educativo del país debe estar homologado (artículo 27.8 de la Constitución) en todo el territorio del Estado; por ello y por la igualdad de derechos que el artículo 139 de la Constitución reconoce a todos los españoles es lógico que sea competencia exclusiva del Estado "la regulación de las condiciones básicas" que garanticen a todos los españoles la igualdad en el ejercicio de sus derechos constitucionales, así como, ya en el campo educativo, la regulación de las "normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución" (artículo 149.1.30 de la CE). Consecuencia de todo lo anterior es la declaración contenida en la disposición adicional número 2 de la LOECE, en la que se declara que "en todo caso y por su propia naturaleza corresponde al Estado: *a)* La ordenación general del sistema educativo", etc.». Tales exigencias son compatibles con la competencia plena de las Comunidades Autónomas en los planos, no sólo legislativo, sino también ejecutivo, en los términos enunciados en sus respectivos Estatutos.

5. En cuanto a si el ejercicio de la Alta Inspección requiere la intervención estatal directa en los Centros, no parece relevante a los efectos que nos ocupan. La inspección técnica, transferida, para cumplir las funciones que le atribuye el artículo segundo del Decreto 664/1973, de 22 de marzo, y, en especial, para velar por el cumplimiento de la normativa legal, en el ámbito de la función educativa, exige una intervención directa en los Centros; pero la Alta Inspección puede también requerirla, en cuanto debe discernir, como se dijo antes, las posibles disfunciones en el ámbito de las respectivas competencias del Estado y Comunidad; lo que haría, en su caso, inconstitucional el correspondiente precepto del Real Decreto que la regula, no sería esta exigencia de actuación en los Centros, sino la invasión de competencias autonómicas ejercitables en los Centros o fuera de ellos.

6. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en sus alegaciones, expresa que el Real Decreto que regula la Alta Inspección carece de rango adecuado a este efecto, pues debiera haberse hecho en texto con rango de Ley Orgánica, o, al menos, en texto con rango formal de Ley. Es decir que, en su criterio, se ha infringido la reserva de Ley Orgánica o la simple reserva de Ley. Y ello por dos razones: 1) Porque el concepto de Alta Inspección, en los términos que resultan del Decreto, afecta al desarrollo de un derecho fundamental –la enseñanza; artículo 27 de la CE, dentro del título I, bajo el epígrafe «de los Derechos y de los Deberes fundamentales»–, y 2) porque la citada norma se refiere –modalizándola– a la competencia estatutaria plena establecida en el Estatuto de Autonomía, que tiene categoría de Ley Orgánica; siempre según esta parte demandante, la ubicación del concepto «alta inspección» en la frontera de las relaciones Estado-Generalidad, en materia de la competencia plena de ésta, exigía, para alcanzar la máxima garantía de la adecuación al sistema global «Constitución-Estatuto», que la regulación se hiciera por las Cortes Generales.

El Tribunal no comparte estas argumentaciones porque:

A) El Real Decreto no desarrolla el derecho fundamental de la enseñanza, sino que regula un Organismo creado por Ley Orgánica (LOECE): precisamente en desarrollo –ella sí– de ese derecho fundamental, y el artículo 81 de la CE se refiere al desarrollo «directo» de los derechos fundamentales, pues este artículo y las otras muchas alusiones de la Constitución al instrumento de la Ley orgánica en materias concretas, que, como se ha dicho, convierte a las Cortes en «constituyente permanente» no puede extremarse, con los importantes problemas de consenso interno que conlleva, al punto de convertir el ordenamiento jurídico entero en una mayoría de Leyes orgánicas, ya que es difícil concebir una norma que no tenga una conexión, al menos remota, con un derecho fundamental; B) no puede aceptarse que el Decreto que nos ocupa modalice una competencia plena, por el hecho de regular la Alta Inspección ya creada, como se ha dicho, por Ley orgánica. La modalización se producirá si –como habremos de examinar más adelante– esa regulación afecta –reduciéndolas– a las competencias autonómicas. Pero, de ser así, el vicio provendría de este efecto no del rango de la norma que lo produjera.

Lo que antecede hace innecesario entrar en el análisis de si se puede plantear el tema de la reserva de Ley en el curso de un procedimiento de conflicto entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

7. Tanto en el escrito de la Generalidad de Cataluña, como en el del Gobierno Vasco –más por extenso en éste– se enmarca el tema de este conflicto en armonía con el sistema de controles constitucionales, al entender que la potestad del artículo 27.8 de la Constitución (en el segundo de dichos escritos se cita el 27.7, probablemente por error de transcripción), cuando declara que «los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes», –y la referencia comprende a los poderes públicos autonómicos– no puede alterar el sistema de controles del Estado sobre las Comunidades Autónomas, ni en cuanto a su reparto orgánico, ni en su delimitación funcional, porque ambos aspectos están cubiertos por el principio de legalidad del artículo 9.3.

Para esta tesis, el establecimiento de un determinado sistema de controles hace ilícitos cualesquiera otros e impide intervenciones estatales bajo formas diversas. De aquí que nos hayamos de atener al sistema constitucional de controles, en relación con las Comunidades Autónomas: El control de constitucionalidad de las disposiciones normativas con fuerza de ley [artículo 153.*a*)]; el control de la administración autónoma, por la jurisdicción contencioso-administrativa [153.*c*)]; el control extraordinario, previsto por el artículo 155, cuando una Comunidad Autónoma incumpliere las obligaciones que la Constitución u otras Leyes le impusieren o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España; el control del artículo 161.2, que permite al Gobierno impugnar, ante el Tribunal Constitucional, las disposiciones y resoluciones adoptadas por los Organos de las Comunidades Autónomas que, de alguna manera, se conecta con los conflictos de competencia entre Gobierno y Comunidades Autónomas y, por último, el eventual control gubernamental, previo dictamen del Consejo de Estado, cuando la Comunidad ejerce funciones delegadas [artículo 153.*b*), en relación con el 150.2].

Pero la propia tesis reconoce que el sistema de controles, en la relación Estado-Comunidad, no se agota con los que enuncia la Constitución, sino que ha de ser completado con aquellos que pueden definir los Estatutos de Autonomía y las leyes orgánicas, con lo que el efecto excluyente del listado de controles ha de ser referido al conjunto de ellos.

El Tribunal que –como declaró en Sentencia de 2 de febrero de 1981 (recurso 186/1980)– entiende que no se ajusta al principio de autonomía la previsión de controles genéricos e indeterminados, que impliquen dependencia jerárquica de las Comunidades Autónomas respecto a la Adminsitración del Estado, no puede compartir la opinión de que sea necesario –ni quizá posible– un desarrollo legal futuro que establezca un contenido general de la Alta Inspección, en las relaciones Estado-Comunidades; pero respecto a una materia concreta, como es la enseñanza, la Alta Inspección, prevista en Ley Orgánica, puede ser considerada –a condición de que su posterior regulación reglamentaria no exceda esa configuración orgánica– como un procedimiento lícito de control en la segunda de las afecciones indicadas. 7.2

Por ello, el tema debe ser reconducido también al análisis pormenorizado de los artículos del Decreto, por si allí se establecieran formas de control que fueran más allá de los límites previstos en la Constitución, los Estatutos y la LOECE.

8. Hemos de comenzar el examen de la normativa concreta del Decreto 480/1981, por su artículo 2.º, cuyo primer párrafo centra los objetivos de la Alta Inspección, preordenándola a la garantía del cumplimiento de las facultades atribuidas al Estado en materia de enseñanza, en las Comunidades Autónomas, y a la observancia de los principios y normas constitucionales y de las leyes orgánicas que desarrollan el artículo 27; mientras que el párrafo 2.º desciende a señalar al ámbito sobre el que recae la inspección, que es el del cumplimiento de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos, así como la aplicación del sistema educativo y de las enseñanzas mínimas.

Según ello, parece darse una completa coincidencia en el parámetro de constitucionalidad de la acción estatal en el ámbito de las Comunidades Autónomas, tal como resulta de los artículos 27 y 149.1.1.º y 30 de la Constitución; artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y 16 del Estatuto Vasco y disposición adicional de la LOECE, a que nos hemos referido. Quizá por ello, este precepto no es objeto de conflicto en el que plantea el Consejo Ejecutivo de la Generalidad. El Gobierno Vasco parece aceptarlo, siempre que la potestad de inspección que de él se deduce respete las funciones legislativas, ejecutivas y de garantía del propio ordenamiento de su Comunidad Autónoma –«deberá respetar», se dice en las «conclusiones», sin que, en modo alguno se afirme que la letra del precepto vulnere ese debido respeto.

El artículo 2.º no vulnera tales competencias. No las menciona. Se atiende, como acabamos de decir, al contenido constitucional estatutario y orgánico de la materia de enseñanza. Pero conviene precisar –reiterando lo que más arriba dijimos– que, contra lo que afirma el Abogado del Estado, se trata de facultades de un contenido estrictamente normativo que no cabe –por vía de inspección– extender a otras competencias ejecutivas que no sean las de fiscalización del cumplimiento de los contenidos normativos (es decir, «la alta inspección»), y las inherentes a dicha fiscalización.

7.2 9. Razones de sistemática nos aconsejan que saltemos, por el momento, el orden de los preceptos impugnados del Real Decreto 480/1981 y pasemos al artículo quinto. Lo hacemos así porque las partes que plantean el conflicto –sobre todo el Gobierno Vasco– contraen su impugnación del artículo tercero más que a las concretas facultades inspectoras que dicho artículo enuncia, a que su pormenorización no les priva del carácter de control genérico e indeterminado, y que, mediante su ejercicio, el funcionamiento de la alta inspección posibilita –en relación con el artículo 5.º, apartado 4.º– un control de la Administración del Estado sobre la ejecución de la propia legislación estatal que correspondería a la Comunidad Autónoma y, por tanto, no se conforma con los principios constitucionales.

Lo mejor es, pues, proceder al examen de dicho artículo quinto, sobre el que dice la parte que el párrafo 4.º «rompe el sistema de control jurisdiccional sobre la actividad de la Comunidad Autónoma», sin que se justifique, en base a las facultades que, constitucionalmente, están reservadas al Estado.

El artículo 5.º, después de establecer el carácter de autoridad de los funcionarios de la alta inspección y los medios para el ejercicio de sus atribuciones (epígrafe uno); la concreción de sus actuaciones (epígrafe dos), sienta, en el tres, la posibilidad de que, trasladadas las actas al Ministerio, si las autoridades del Estado tuvieran conocimiento de que, una vez trasladado a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, persiste una actuación que hubiere dado lugar a acta de infracción, pueden requerir al órgano competente autonómico para que adopte las medidas precisas, a fin de corregir dicha infracción, o poniendo, si procede, la sanción correspondiente.

El número 4.º del artículo 5.º dispone que si las medidas de los órganos autonómicos resultaran insuficientes, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá poner en ejecución, por sí mismo, lo prevenido en la legislación estatal; llegando, en su caso, a privar de efectos oficiales a las enseñanzas afectadas y a denegar la expedición de los títulos correspondientes, así como a dejar sin efecto la autorización que tuviere otorgada, cuando se trate de libros de texto y demás material didáctico.

La constitucionalidad de este precepto sería cuestionable si se entendiese que el mismo atribuye al Estado, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, competencias que vayan en contra de la delimitación establecida por la Constitución y los Estatutos, pero tal duda no tiene razón de ser si se lo interpreta como facultad de la alta inspección de comunicar la anomalía al órgano gubernamental competente, a fin de que éste remedie el incumplimiento detectado mediante el ejercicio de atribuciones propias y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Constitución y las Leyes.

10. El tratamiento que cada una de las partes promotoras del conflicto hace del artículo 3.º del Real Decreto difiere sustancialmente. Mientras la representación jurídica del Gobierno Vasco, más que a un examen casuístico de cada una de las funciones definidas por dicho precepto, atiende a una consideración global de su supuesto carácter de «control genérico e indeterminado, que sitúa a la Comunidad Autónoma en una posición de subordinación o dependencia cuasi jerárquica de la Administración del Estado», quien aboga por la Generalidad de Cataluña desciende a un análisis pormenorizado de las facultades atribuidas a la alta inspección, en relación con las competencias autonómicas que se dicen invadidas.

No hemos de insistir en la opinión expuesta por el Gobierno Vasco acerca de que la incidencia directa de la alta inspección sobre el centro, por sí misma, implica la desnaturalización del sistema de competencias, porque esta cuestión ya ha sido estudiada, así como también nos hemos ocupado de la nueva forma de control que pudiera hallarse contenido en el artículo 5.º, y, por tanto, la novedad de este epígrafe queda reducida a discernir si –como pretende esta parte– el funcionamiento de la alta inspección posibilita, inconstitucionalmente, un ejercicio de sus propias actividades (1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo tres), que, al traducir este control, invaden competencias autonómicas. Este seguimiento casuístico del artículo tres es el que se hace en el escrito de la Generalidad y a que nos atendremos ahora:

Respecto al número 1 del mismo se dice que implica alteración de la competencia por cuanto ni los libros, ni el material didáctico, ni los planes de estudio están regulados por la Ley de Centros, ni constituyen condición para la expedición de títulos, sino que se trata de actividades propias de la inspección directa. Pero, como advierte el Abogado del Estado, de lo que se trata es de comprobar si los libros y materiales adecuan a las enseñanzas mínimas, pues aquéllos son medios de concretar los planes de estudio y, en cuanto a éstos, el objeto de la inspección es verificar la observancia de lo dispuesto por el Estado sobre materias obligatorias básicas.

El número 2 es objetado, por el Abogado de la Generalidad, en un aspecto concreto («comprobar el cumplimiento de los requisitos... de acceso de un nivel de enseñanza a otro») y ello porque «entre las referencias expresas que hace el artículo 15 del Estatuto, al describir la competencia plena de la Generalidad se comprenden específicamente los grados».

Ahora bien, la ordenación general del sistema educativo que corresponde al Estado (disposición adicional de la LOECE) requiere una

7.2

regulación generalizada de los niveles, según condiciones uniformes de paso de uno a otro y su comprobación, que, por cierto –como en el apartado anterior– no requiere presencia directa en los centros, puede ser objeto de la inspección sin mengua de las competencias autonómicas.

Del número 3.º nada se dice por la Generalidad, ni el Gobierno Vasco expone el motivo que lo vicie de incompetencia.

Se opone al número 4 (que se refiere al libro escolar o documentación específica obligatoria que se establezca para cada nivel de enseñanza) e insiste en el argumento de que son actividades de inspección directa; pero la unidad del sistema educativo exige un único «libro de escolaridad», ya que, de no ser así, se dificultaría la movilidad del alumnado de una a otra Comunidad Autónoma.

Del número 5 se tacha de incompetencia el inciso final, que se refiere a la facultad de la alta inspección de velar por los derechos lingüísticos de todos los españoles y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

La falta de competencia del Gobierno para establecer el precepto referido se argumenta, en particular, con las razones siguientes: de una parte, porque en materia como ésta la actuación estatal se ha de concretar en una Ley Orgánica o en una Ley de bases, sin degradar la competencia plena de la Comunidad Autónoma; de otra, porque la facultad que tal precepto confiere a la alta inspección, o es englobable en la que le atribuye el apartado 1.º de este mismo artículo, o ha de ser regulada mediante Ley Orgáncia.

Aunque las consideraciones ya antes hechas (fundamento 6.º) respecto del rango necesario de la disposición impugnada bastarían para desechar la primera de las razones señaladas y la segunda de ellas, como es evidente, por sí sola no puede llevar a declarar el precepto viciado de incompetencia, conviene añadir que el hecho de que las autoridades del País Vasco tengan entre sus deberes el de arbitrar y regular las medidas y medios necesarios para el conocimiento de las dos lenguas oficiales de la Comunidad (artículo 6.º, 2.º, del Estatuto Vasco) y la Generalidad el de garantizar el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptar las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crear las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña (Estatuto Catalán, artículo 3.º, 3), no sustrae a los órganos centrales del Estado la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, entre los cuales se encuentra el de conocer la lengua del Estado (artículo 149, 1, 1.ª, en relación con el artículo 3.º, 1, CE). El ejercicio de esta competencia ha de dar lugar necesariamente a la promulgación por el Estado de las normas aplicables en la materia, a las que el propio precepto de que ahora nos ocupamos remite. Es forzoso, por tanto, concluir, siguiendo la doctrina que exponemos en los puntos 3.º, 4.º y 5.º de estos fundamentos, que la alta inspección puede ejercerse legítimamente para velar por el respeto a dichas normas estatales y, por consiguiente, también para velar por el respeto a los derechos lingüísticos (entre los cuales está, eventualmente, el derecho a conocer la lengua peculiar de la propia Comunidad Autónoma) y en particular el de recibir enseñanza en la lengua del Estado.

En cuanto al número 6 –adecuación del otorgamiento de subvenciones y becas a los criterios generales y elevación de informes a los órganos competentes, en relación con las inversiones en instalaciones y retribuciones de personal–, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad insiste en que se trata de actividad propia de la inspección directa. Pero el Gobierno Vasco entiende que afecta a la autonomía financiera que corresponde a su Comunidad y priva a su Departamento de Educación de su carácter de poder público, pues, aunque la alta inspección no fije criterios al respecto, sí se relaciona con el artículo 5.º, obstaculiza, pudiendo llegar a hacer imposible la confección del presupuesto general de la Comunidad Autónoma.

El precepto ahora examinado no previene, respecto a inversiones, gastos, dotaciones y retribuciones, sino meros informes que se elevarán a los «órganos competentes». Es decir, se trata de una relación coordinada entre órganos estatales, que no interfiere la competencia autonómica.

11. Resta por examinar el artículo 6.º del Real Decreto, que autoriza a los funcionarios de la alta inspección las comprobaciones que sean necesarias para el desempeño de sus cometidos, «manteniendo en todo momento, y de modo especial cuando en el ejercicio de sus funciones precise girar una visita de inspección, las debidas relaciones de coordinación con los órganos de la Comunidad Autónoma.

De este artículo se limita a decir la representación de la Generalidad que supone una injerencia evidente en la función ejecutiva que le corresponde exclusivamente y que infringe los artículos 15 y 25.3 de su Estatuto de Autonomía. La representación del Gobierno Vasco reitera la pretendida duplicidad de controles administrativos y añade que atenta a los principios de eficacia (siquiera en cuanto aumenta el gasto público), descentralización, desconcentración y coordinación explicados en el artículo 103 de la Constitución.

7.3 Pero es evidente que los actos de comprobación precisos para la específica misión de la alta inspección no pueden ser actuaciones de la función ejecutiva autonómica, por definición, y la cita del artículo 103 de la CE es irrelevante porque el atentado a esos principios generales de la acción administrativa no puede ser denunciado por vía de conflicto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido:

1. Que la titularidad de la competencia controvertida en el presente proceso, en el párrafo segundo del artículo 2.º del Real Decreto 480/1981, corresponde al Estado.

2. Que la titularidad de las competencias referidas en la norma 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del artículo 3.º del propio Decreto corresponde también al Estado.

3. Que son de la titularidad del Estado las competencias controvertidas respecto a lo que disponen los números 1, 2 y 3 del artículo 5.º

4. Que es también de la titularidad del Estado la competencia a que se refiere el artículo 6.º siempre de la misma norma a que se contrae este proceso.

5. Que también es de la titularidad del Estado la competencia a que se contrae el apartado 4.º del artículo 5.º, interpretado en la forma que expresamos en el fundamento 9.º de esta sentencia.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 22 de febrero de 1982.-Manuel García-Pelayo Alonso.-Jerónimo Arozamena Sierra.-Manuel Díez de Velasco Vallejo.-Francisco Rubio Llorente.-Gloria Begué Cantón.-Luis Díez Picazo.-Franciso Tomás y Valiente.-Rafael Gómez-Ferrer Morant.-Angel Escudero del Corral.-Plácido Fernández Viagas.-Firmados y rubricados.

7.3 PLENO. CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA NUMEROS 392 Y 443/1982, ACUMULADOS. SENTENCIA NUMERO 87/1983, DE 27 DE OCTUBRE («BOE» de 2 de diciembre de 1983) *

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia números 392 y 443/1982, acumulados, planteado el primero por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, frente a la Orden del Departamento de Educación del Gobierno Vasco de 11 de mayo de 1982, sobre la regulación de la enseñanza en el ciclo medio de Educación General Básica, fijación de sus objetivos; y el segundo por el Gobierno Vasco, representado por la Abogada doña Margarita Uría Echevarría, frente al Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio, sobre horario de enseñanzas mínimas del ciclo medio de Educación General Básica. Ha sido ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer del Tribunal.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El objeto de los conflictos de competencia sobre el que recae la presente sentencia es determinar si el Estado es titular de la competencia para establecer los horarios mínimos del ciclo medio de Enseñanza General Básica (EGB) y, en caso afirmativo, si la ha ejercido adecuadamente al fijar dichos horarios en la forma que establece el Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio, pues éstas son las únicas cuestiones planteadas formalmente en los escritos de las partes.

2. El Gobierno de la Nación, en el primero de los conflictos acumulados, impugna la Orden del Departamento de Educación del Go-

* No se incluyen los «antecedentes» de estos conflictos positivos.

7.3

bierno Vasco de 11 de mayo de 1982, sólo en el extremo que fija los horarios de las áreas educativas del ciclo medio de EGB que se refieren a las enseñanzas mínimas que debe comprender ese ciclo y que fueron fijadas por el Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero, por entender que dichos horarios son competencia del Estado, competencia que fue ejercitada por el Real Decreto 1765/1982, de 24 de julio, estableciendo tales horarios para todos los centros de EGB situados en el territorio español. El Gobierno Vasco rechaza esa atribución de competencia por entender, de una parte, que es competencia suya fijar todo el horario del citado ciclo, incluido el que corresponde a las enseñanzas mínimas, y de otro lado que, aunque se admitiese que la competencia debatida corresponde al Estado, éste se ha excedido al ejercerla, ya que los horarios fijados en el Real Decreto 1765/1982, vacían, prácticamente de contenido las competencias que en materia de educación corresponden a la Comunidad Autónoma Vasca, según el artículo 16 de su Estatuto de Autonomía, teniendo en cuenta en particular la cooficialidad del castellano y del euskera en dicha Comunidad.

3. Hay que advertir, ante todo, que las dos partes están de acuerdo en que la competencia para establecer las enseñanzas mínimas del referido ciclo medio corresponde al Estado. Dicha competencia deriva del artículo 149.1.30 de la Constitución y la reconoce el artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (EAPV), según el cual las competencias en materia de educación que le corresponden se entienden sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen. Ahora bien, la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio (Estatuto de Centros Escolares), que es una de esas leyes, establece en su disposición adicional número 2 que en todo caso corresponde al Estado, entre otros extremos, «la fijación de las enseñanzas mínimas», entiéndase de los niveles Preescolares, EGB y enseñanzas medias que regula dicha Ley Orgánica. El Real Decreto 710/1982, de febrero, desarrolló esa disposición de la Ley, sin que sea necesario extenderse más en este punto, ya que, como se ha dicho, la titularidad del Estado de tal competencia no ha sido controvertida.

4. Sentado esto, procede entrar en la primera de las cuestiones objeto del dabate, que consiste en determinar si la competencia estatal para fijar las enseñanzas mínimas entraña también la competencia para establecer los horarios mínimos que han de dedicarse a tales enseñanzas. Para solucionar este primer problema es preciso tener en cuenta la finalidad de la competencia estatal relativa a las enseñanzas mínimas, que es con toda evidencia conseguir una formación común en un determinado nivel de todos los escolares de EGB, sea cual sea la Comunidad Autónoma a que pertenezcan, lo que deriva, como ya se ha dicho, de los artículos 27 y 149.1.30 de la Constitución. La homologación del sistema educativo a que se refiere el primero de los artículos citados y la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia que atribuye al Estado en competencia exclusiva el artículo 149.1.30, son los medios que la Constitución prevé para obtener ese nivel mínimo de homogeneidad en la formación de los escolares. Pero difícilmente puede conseguirse esa finalidad si no se fijan no sólo las enseñanzas mínimas, sino también los horarios que se consideren necesarios para su enseñanza efectiva y completa. La objeción, elevada por el Gobierno Vasco, de que el rendimiento escolar es distinto, según las circunstancias en que se desarrolla la enseñanza (medios pedagógicos y organización unitaria o graduada de la Escuela, por ejemplo), conduce sólo a la evidente conclusión, que también acepta en sus escritos el Gobierno Vasco, de que el horario ha de ajustarse no al rendimiento escolar mínimo, sino al rendimiento escolar medio. Pero sin entrar en temas pedagógicos que no corresponde discutir a este Tribunal, parece claro que al fijar el horario mínimo lo que se tiene en cuenta es el rendimiento escolar medio en todo el territorio estatal, y no parece fácil encontrar medios objetivos de formular distinciones en ese rendimiento escolar medio, según las diversas Comunidades Autónomas. La conclusión es, por tanto, que la competencia para fijar las enseñanzas mínimas lleva aparejada como medio natural para su ejercicio efectivo la de fijar los horarios mínimos, aunque esta última no se recoja explícitamente ni en el Estatuto de Centros Escolares ni tampoco aun en el Real Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, sobre transferencia de servicio en la materia al Gobierno Vasco. Este último, citado expresamente por el Gobierno Vasco, tiene además poca relevancia en el presente caso, pues los Reales Decretos de transferencias no atribuyen ni reconocen competencias, sino que se refieren a los medios materiales y humanos necesarios para ejercerlos, como ya ha declarado este Tribunal en otras ocasiones.

5. Problema distinto del examinado hasta ahora es si aun siendo el Estado titular de la competencia para fijar los horarios mínimos se excedió en el modo de ejercerla, como también alega el Gobierno Vasco. Es cierto que en casos como el presente cabe la posibilidad de ese exceso, ya que los horarios mínimos tienen como finalidad, según se ha dicho, asegurar el cumplimiento de las enseñanzas mínimas, y ello ha de hacerse en forma que no vacíen de

7.3 contenido práctico las competencias de las Comunidades Autónomas, que en el caso de la vasca las ostenta de acuerdo con el artículo 16 de su Estatuto, que dice:

«En aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Constitución es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.»

El Gobierno Vasco hace particular hincapié en el hecho de la cooficialidad del castellano y el euskera; en efecto, todos los habitantes de Euskadi tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas (artículo 6.1 del Estatuto). Ello supone naturalmente que ambas lenguas han de ser enseñadas en los Centros escolares de la Comunidad con la intensidad que permita alcanzar ese objetivo. Y es de observar en este mismo sentido que tal deber no deriva sólo del Estatuto, sino de la misma Constitución. El artículo 3 de la misma dice:

«1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho de usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.»

De estos preceptos resulta que el Estado en su conjunto (incluidas las Comunidades Autónomas) tiene el deber constitucional de asegurar el conocimiento tanto del castellano como de las lenguas propias de aquellas Comunidades que tengan otra lengua como oficial. Una regulación de los horarios mínimos que no permita una enseñanza eficaz de ambas lenguas en esas Comunidades incumpliría el artículo 3 de la Constitución. No ocurre así, sin embargo, en el caso presente. El Gobierno ha fijado unos horarios mínimos para todo el territorio nacional, y en materia lingüística los ha fijado sólo con relación al castellano, ya que al referirse a enseñanzas mínimas en todo el Estado se ha limitado correctamente a regular la enseñanza de la única lengua que es oficial en todo su territorio y que, por tanto, debe enseñarse en todo él con arreglo de unos mismos criterios concernientes tanto al contenido como a los horarios mínimos; mientras que la regulación de la enseñanza de otras lenguas oficiales corresponde a las respectivas instituciones autonómicas. Pero de las veinticinco horas semanales lectivas que normalmente comprende el horario escolar en el ciclo medio de EGB, el horario mínimo fijado por el Real Decreto impugnado ocupa sólo dieciséis horas. Quedan, pues, a disposción de la Comunidad Autónoma nueve horas, más de un tercio de las veinticinco horas señaladas, lo que parece razonable para poder organizar en ese tiempo las enseñanzas de euskera, así como completar, ampliar o adaptar las enseñanzas mínimas en la fomra que estime conveniente.

Tampoco parece que se vacíe de contenido la competencia que el artículo 16 de su Estatuto atribuye al País Vasco, pues, aparte del citado margen que le deja el horario mínimo, otras muchas cuestiones que afectan a la organización de la enseñanza quedan en su ámbito de acción. La misma Orden del Departamento de Educación del Gobierno ha sido impugnada formalmente sólo en cuanto afectaba a los horarios mínimos, pero no respecto al contenido de las enseñanzas que regula. La conclusión es, por tanto, que en este caso el Estado no se ha excedido en el modo de ejercitar su competencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido:

1. Declarar que la competencia controvertida en el presente conflicto corresponde al Estado.

2. Declarar nulos el artículo 1.2 y el anexo II de la Orden del Departamento de Educación del Gobierno Vasco de 11 de mayo de 1982.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de octubre de 1983.–Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.–Jerónimo Arozamena Sierra.–Angel Latorre Segura.–Manuel Díez de Velasco Vallejo.–Francisco Rubio Llorente.–Gloria Begué Cantón.–Luis Díez Picazo.–Francisco Tomás y Valiente.–Rafael Gómez Ferrer Morant.–Angel Escudero del Corral.–Antonio Truyol Serra.–Francisco Pera Verdaguer.–Rubricados.

7.4 PLENO. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NUMERO 178/1983.–SENTENCIA NUMERO 88/1983, DE 27 DE OCTUBRE («BOE» de 2 de diciembre de 1983) *

Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conficto positivo de competencia número 178/1983, promovido por el Gobierno Vasco, representado por doña Margarita Uría Echevarría, Abogada, en relación con el Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre, sobre fijación de Enseñanzas mínimas para el ciclo superior de Educación General Básica. En el conflicto ha comparecido el Abogado del Estado en representación del Gobierno y ha sido ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer del Tribunal

.....

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El Gobierno de la Nación y el Gobierno Vasco coinciden, según consta en los antecedentes, en el reconocimiento de la competencia del Estado para fijar las enseñanzas mínimas en el ciclo superior de la Educación General Básica, por lo que el conflicto se circunscribe a la determinación de si tal competencia ha sido vulnerada por Real Decreto 3087/1982, tanto al fijar el contenido de tales enseñanzas como el horario mínimo aplicable en cada materia, horario que, a juicio del Gobierno Vasco, no corresponde fijar al Estado –por no quedar comprendido dentro del concepto de enseñanzas mínimas– y que, en todo caso, se ha establecido con un alcance que afecta a las competencias de la Comunidad. Pero, con carácter previo, hemos de referirnos a la alegación del Abogado del Estado acerca de la inexistencia actual del conflicto planteado, por haber sido dejado en suspenso indefinidamente el Real Decreto origen del conflicto en virtud de lo dispuesto por otro posterior de 16 de marzo de 1983.

2. La alegación del Abogado del Estado no puede ser tomada en consideración por este Tribunal. El Gobierno ha ejercido las competencias que estima le corresponden en el Real Decreto 3087/1982, origen del conflicto, cuya validez no ha sido puesta en cuestión por el de 16 de marzo de 1983, que viene a dejarlo en suspenso indefinidamente, sin que jurídicamente pueda equipararse tal suspensión a la derogación. Sin entrar a considerar las razones de la suspensión que expone el Abogado del Estado y el propio Real Decreto, por ser de carácter pedagógico esencialmente, y, por tanto, ajenas al problema jurídico planteado, es lo cierto que en el momento actual el Real Decreto 3087/1982 forma parte del Ordenamiento Jurídico y, en consecuencia, que el Gobierno Vasco puede plantear legítimamente el conflicto para obtener que este Tribunal –de acuerdo con el artículo 67 de su Ley Orgánica– declare la titularidad de la competencia controvertida y acuerde, en su caso, la anulación del mismo.

3. La cuestión objeto de debate consiste en determinar si la competencia para establecer las enseñanzas mínimas entraña, de una parte, la de fijar el contenido concreto de los bloques temáticos o sólo un contenido genérico de las disciplinas o asignaturas; y, de otra, si incluye en su ámbito la de establecer los horarios mínimos que han de dedicarse a tales enseñanzas.

Para solucionar este problema es preciso tener en cuenta la finalidad de la competencia estatal relativa a las enseñanzas mínimas, no discutida por las partes, que es con toda evidencia la de conseguir una formación común en un determinado nivel de todos los escolares de Educación General Básica, sea cual sea la Comunidad Autónoma a la que pertenezcan, lo que deriva de los artículos 27 y 149.1.30 de la Constitución. La homologación del sistema educativo a que se refiere el primero de los artículos citados y la competencia exclusiva que reserva al Estado el segundo para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, son los medios

* No se incluyen los «antecedentes».

7.4 que la Constitución prevé para obtener ese nivel mínimo de homogeneidad en la formación de los escolares, debiendo señalarse que la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Docentes de 19 de junio de 1980, en conexión directa con este último precepto, establece en su disposición adicional segunda, apartado b), que en todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado la fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

La finalidad pretendida por los preceptos mencionados, al establecer la competencia –no discutida– del Estado para fijar las enseñanzas mínimas, lleva el que dentro de este concepto se comprendan la fijación de objetivos por bloques temáticos, que en relación a cada disciplina o materia de las contenidas en las enseñanzas mínimas realiza el Real Decreto origen del conflicto, así como también de los horarios mínimos que se consideren necesarios para su enseñanza efectiva y completa, atendiendo al rendimiento escolar medio. La conclusion es, por tanto, que la competencia para fijar las enseñanzas mínimas lleva aparejada como medio natural para su ejercicio efectivo la concreción de su contenido, en la forma expuesta, y la fijación de horarios mínimos, aunque ello no se recoja explícitamente en el nivel de regulación de la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares, que no tenía por qué concretar el contenido del concepto.

La conclusión anterior no puede quedar desvirtuada por el Decreto 3195/1980, de 30 de diciembre, sobre transferencia del País Vasco de servicios del Estado en materia de enseñanza, cuyo anexo B, apartado e), invocado expresamente por la Comunidad Autónoma incluye la elaboración y aprobación de planes, programas de estudio y orientaciones pedagógicas de EGB entre los servicios e instituciones que se traspasan, con la mención expresa de que ello se hace respetando la ordenación general del sistema educativo así como las enseñanzas mínimas cuya fijación a efectos de cumplir las condiciones de obtención y expedición de títulos académicos y profesionales –se dice expresamente– corresponde al Estado. Y ello no sólo porque el trapaso se hace respetando de forma expresa las competencias del Estado en materia de enseñanzas mínimas, sino, fundamentalmente, porque los Decretos de transferencias no atribuyen ni reconocen competencias, según hemos declarado de forma reiterada, sino que se refieren a los medios necesarios para ejercerlas.

4. Problema distinto del examinado hasta ahora es el de si aun siendo el Estado titular de la competencia para fijar los horarios mínimos, se excedió en el modo de ejercerla, como también alega el Gobierno Vasco. Es cierto que en casos como el presente cabe la posibilidad de ese exceso, ya que los horarios mínimos tienen como finalidad, según se ha dicho, asegurar el cumplimiento de las enseñanzas mínimas, y ello ha de hacerse en forma que no vacíen de contenido práctico las competencias de las Comunidades Autónomas, que es el caso de la Vasca, que las ostenta de acuerdo con el artículo 16 de su Estatuto, que dice:

«En aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la misma y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.»

El Gobierno Vasco hace particular hincapié en el hecho de la cooficialidad del castellano y euskera. En efecto, todos los habitantes de Euskadi tienen el derecho a conocer y usar ambas lenguas (artículo 6.1 del Estatuto). Ello supone, naturalmente, que ambas lenguas han de ser enseñadas en los centros escolares de la Comunidad con la intensidad que permita alcanzar ese objetivo. Y es de observar en este mismo sentido que tal deber no deriva sólo del Estatuto, sino de la misma Constitución, ya que el artículo 3 de la misma dice así:

«1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho de usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.»

De estos preceptos resulta que el Estado en su conjunto (incluidas las Comunidades Autónomas) tiene el deber constitucional de asegurar el conocimiento tanto del castellano como de la lengua propia de la Comunidad, que tiene carácter de lengua oficial (artículo 6.1 del Estatuto). Una regulación de los horarios mínimos que no permita una enseñanza eficaz de ambas lenguas incumpliría este deber constitucional. No ocurre así, sin embargo, en el caso presente. El Gobierno ha fijado unos horarios mínimos para todo el territorio nacional, y en materia lingüística los ha fijado sólo con relación al castellano, ya que al referirse a enseñanzas mínimas en todo el Estado se ha limitado correctamente a regular la enseñanza de la única lengua que es oficial en todo su territorio y que, por tanto, debe enseñarse en todo él con

arreglo a unos mismos criterios concernientes tanto a los contenidos como a los horarios mínimos, mientras que la regulación de la enseñanza de otras lenguas oficiales correspondía a las respectivas instituciones autonómicas. Pero de las veinticinco horas semanales lectivas que -según se indica- comprende el horario escolar en el ciclo superior de EGB, el horario mínimo fijado por el Real Decreto impugnado ocupa diecisiete horas y media. Quedan, pues, a disposición de la Comunidad, dentro de las veinticinco horas a que alude como lectivas, siete horas y media, es decir, un 30 por 100 del conjunto, lo que permite organizar dentro de ese tiempo las enseñanzas del euskera.

Tampoco se aprecia que se vacíe de contenido la competencia que el artículo 16 de su Estatuto atribuye al País Vasco, pues aparte del citado margen que le deja el horario mínimo, otras muchas cuestiones que afectan a la organización de la enseñanza quedan en su ámbito de acción.

La conclusión es, por tanto, que en este caso el Estado no se ha excedido en el modo de ejercitar su competencia.

FALLO

7.5

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española,

Ha decidido:

Declarar que la competencia controvertida corresponde al Estado.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 27 de octubre de 1983.-Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.-Jerónimo Arozamena Sierra.-Angel Latorre Segura.-Manuel Díez de Velasco Vallejo.-Francisco Rubio Llorente.-Gloria Begué Cantón.-Luis Díez Picazo.-Francisco Tomás y Valiente.-Rafael Gómez-Ferrer Morant.-Angel Escudero del Corral.-Antonio Truyol Serra.-Francisco Pera Verdaguer.-Rubricados.

7.5 PLENO. RECURSO PREVIO DE INCONSTITUCIONALIDAD NUMERO 180/1984. SENTENCIA NUMERO 77/1985, DE 27 DE JUNIO («BOE» de 17 de julio de 1985) *

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso previo de inconstitucionalidad número 180/1984, promovido por don José María Ruiz Gallardón, como Comisionado de cincuenta y tres Diputados del Congreso, contra el texto definitivo del proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación (LODE). En el recurso previo de inconstitucionalidad han sido parte los Diputados recurrentes y el Abogado del Estado y ha sido ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer del Tribunal.

. . . . . .

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.-Antes de examinar las cuestiones de fondo planteadas en el presente recurso previo, es necesario hacer dos observaciones preliminares respecto de la estructura de la parte de la presente Sentencia dedicada a los fundamentos jurídicos.

En primer término es necesario examinar, para centrar el objeto y la extensión de esta resolución, la diferencia existente entre el escrito inicial o de interposición del recurso y el escrito posterior para completar la impugnación. Las diferencias en la extensión de las impugnaciones a diverso número de artículos en uno y otro tiene trascendencia en orden a la delimitación del objeto de la Sentencia.

* No se incluyen los «Antecedentes».

7.5 En segundo término, y al examinar las cuestiones de fondo, se sigue la misma estructura de los escritos de los recurrentes y del Abogado del Estado, es decir, agrupar las impugnaciones a diferentes artículos en seis secciones o motivos, atendiendo fundamentalmente a las razones básicas de la impugnación. Este sistema de agrupación por materias que ha sido utilizado en los escritos de las partes es el que se sigue, a efectos expositivos, también en los presentes fundamentos jurídicos. Con ello se pretende conseguir una mayor claridad que si se hubiera seguido el examen de las impugnaciones por el orden en que aparecen los artículos en el Proyecto de Ley impugnado. Aunque ello es factible, hubiera hecho más difícil enfrentar los argumentos de los escritos de las partes y las razones que eventualmente los apoyan.

Segundo.–Como hemos indicado, previamente a la consideración de la alegada inconstitucionalidad de los diversos preceptos impugnados, resulta necesario llevar a cabo varias precisiones sobre el alcance que debe tener el pronunciamiento de este TC en el presente caso, y sobre qué materias debe versar. Más específicamente, conviene examinar qué artículos concretos del Proyecto de Ley objeto del recurso previo deben considerarse impugnados, y en qué forma debe producirse el pronunciamiento de este TC sobre tales artículos.

Tercero.–Por lo que atañe al primer punto –qué artículos deben considerarse impugnados–, hay que recordar que el Acuerdo del Pleno de este TC de 14 de julio de 1982, por el que se aprueban normas sobre tramitación de los recursos previos de inconstitucionalidad, articula el recurso previo distinguiendo el trámite inicial de interposición de otro posterior, para que el recurrente precise o complete la impugnación y, en su caso, subsane los defectos advertidos en la interposición y que pudieran oponerse a la admisión del recurso.

Como este TC ha señalado ya, en su Sentencia 71/1982, de 30 de noviembre (Jurisprudencia Constitucional) (J.C., T. IV, pág. 413), la precisión, por la posición actora, de los textos en que se aprecia la inconstitucionalidad, acota al objeto del proceso, salvo razones de conexión o consecuencia, en los términos del art. 30, núm. 1, de la LOTC. Por ello, el art. 85, núm. 1, de la propia LOTC exige que el escrito que inicia un proceso constitucional deberá fijar con claridad y precisión lo que se pida, y expresa la necesidad de que la determinación precisa de los textos normativos que se impugnan en un recurso de inconstitucionalidad como el presente constituya elemento esencial del *petitum*, a especificar en el escrito de iniciación.

Tal como se ha configurado el procedimiento relativo al recurso previo de inconstitucionalidad en el Acuerdo mencionado de este TC, hay que distinguir, a diferencia del recurso ordinario de inconstitucionalidad, entre el escrito inicial o de interposición del recurso, que habrá de presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que hubiera tenido lugar la sesión con la que concluyese la tramitación parlamentaria del texto recurrido, y el escrito posterior en que se precisa o completa la impugnación. En el primero han de fijarse, entre otros extremos y como prevé el art. 1 del citado Acuerdo, «el texto o textos impugnados y los preceptos constitucionales en los que la impugnación se funde».

El objeto del proceso constitucional en el recurso previo de inconstitucionalidad viene, pues, delimitado por el actor en el escrito inicial o de interposición del recurso. El escrito posterior sirve únicamente para precisar o completar la impuganción y, en su caso, para subsanar los defectos advertidos en el escrito anterior. Esta previsión o complementación no permite, pues, al actor extender el objeto del proceso constitucional o, lo que es lo mismo, ampliar su pretensión. Si se admitiera lo contrario, se estaría en realidad ampliando un plazo limitado estrictamente –el de tres días, previsto en el art. 79, núm. 2, de la LOTC, y el art. 1 del Acuerdo de este Tribunal a que hemos hecho referencia– para impugnar preceptos que dentro de él no han sido recurridos, incumpliendo de este modo un término esencial de este tipo de procedimiento constitucional establecido por el legislador y extendido por el TC hasta un máximo de quince días, a los solos efectos de permitir al sujeto legitimado para recurrir la preparación con mayor sosiego de la argumentación o motivación jurídica de su impugnación, sin alterar, no obstante, en más, el objeto de la misma, esto es, los preceptos recurridos y los preceptos constitucionales que, según los recurrentes, se vienen a infringir en el proyecto de Ley.

Por ello, corresponde a este TC pronunciarse únicamente sobre la pretensión deducida en el primer escrito de interposición, excluyendo todo pronunciamiento sobre las adiciones al objeto del mismo realizadas mediante el segundo escrito, y no contenidas en el primero, salvo razones de conexión o consecuencia.

Cuarto.–También resulta necesario, en segundo lugar, referirse a la pretensión de los recurrentes de que este TC dicte, con relación a alguno de los preceptos impugnados, una Sentencia de carácter interpretativo. Esta pretensión resulta inadmisible por las razones ya expuestas ante una petición análoga en nuestra Sentencia 5/1981, de 13 de febrero, en cuyo fundamento jurídico núm. 6 se dice que la Sentencia interpretativa «es, en manos del Tribunal, un medio lícito, aunque de muy delicado y difícil uso, pero la emanación de una Sentencia de este género no puede ser objeto de una pretensión de los recurrentes. El

Tribunal Constitucional es intérprete supremo de la Constitución, no legislador, y sólo cabe solicitar de él el pronunciamiento sobre la adecuación o inadecuación de los preceptos a la Constitución» (J.C., T.I. pág. 72).

Este TC también ha señalado en su Sentencia 122/1983 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1984, de 16 de diciembre, suplemento al núm. 9, pág. 24), que incluso si existen varios sentidos posibles de una norma, es decir, diversas interpretaciones posibles de la misma, debe prevalecer, a efectos de estimar su constitucionalidad, aquella que resulta ajustada a la Constitución frente a otros posibles sentidos de la norma no conformes con el texto fundamental. En efecto, este principio de interpretación de las leyes conforme a la Constitución se justifica, puesto que la Constitución es uno de los elementos interpretativos que deben barajarse en toda labor de hermenéutica legal, particularmente al hacer uso de la interpretación sistemática y teleológica. La razón de ello está en que, como dice el art. 9, núm 1, de la Constitución, los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución. Esta sujeción de los poderes públicos al ordenamiento constitucional impone una interpretación de las normas legales acorde con la Constitución, por lo que debe prevalecer en el proceso de exégesis el sentido de la norma, entre los posibles, que sea adecuado a ella.

Por otra parte, este TC debe pronunciarse, respecto a los preceptos impugnados, no sobre eventuales e hipotéticas interpretaciones de los mismos, propuestas por los recurrentes, sino sobre si se oponen a los mandatos constitucionales. Sin que procedan, por tanto, pronunciamientos preventivos referidos a posibles, y aún no producidas, aplicaciones de los preceptos legales, que no resulten necesariamente derivadas de las mismas, y que, de producirse, habrán de ser combatidas, en su caso, con los medios que ofrece nuestro ordenamiento, tanto ante este TC como ante otros órganos jurisdiccionales.

Quinto.–Del álisis del primer motivo de inconstitucionalidad, relativo a la elección de Centro, aducido en el recurso, parece derivarse que la contradicción entre los arts. 20, núm. 2, y 53 del Proyecto de Ley impugnado, y lo dispuesto en el art. 27, núm. 1, de la C.E. resultaría, sobre todo, más que del mandato directamente deducible de los términos del propio texto de ambos artículos, de la interpretación y consiguiente aplicación que los recurrentes presumen se dará a los mismos por parte de la Administración educativa. Procede, por tanto, examinar tanto la adecuación a la C.E. de la norma directamente deducible del texto de ambos preceptos, como la posibilidad o inevitabilidad de que sea interpretada en forma contraria al citado art. 27, núm., 1 de la C. E.

7.5

Por lo que se refiere a sus términos expresos, los preceptos impugnados constituyen un mandato a los Centros públicos (art. 20, núm. 2) y concertados (art. 53), para que, caso de insuficiencia de plazas, apliquen unos criterios prioritarios de selección, atendiendo a la situación económica de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el Centro.

Debe destacarse que en ninguno de los preceptos mencionados se hace referencia a adscripciones forzosas de alumnos, ni a su destino, por la Administración a Centro determinado. El término utilizado es el de «admisión», que supone la existencia de una solicitud previa del interesado. Teniendo en cuenta las previsiones del art. 20, núm. 1 –no impugnado–, en el sentido de que una programación adecuada de los puestos escolares garantizará «la posibilidad de escoger Centro docente», y del art. cuarto –tampoco impugnado– en el de que padres y tutores tendrán derecho «a escoger Centro docente distinto de los creados por los poderes públicos», no resulta que los artículos impugnados vengan a contradecir esas posibilidades de elección, ya que, como se ha dicho, los criterios previstos no lo son para una adscripción o destino forzoso de los alumnos a Centros determinados, sino para una selección por carencia de plazas, y, por tanto, inevitable, sobre solicitudes preexistentes, indicando los criterios a que deben someterse los Centros públicos o concertados en tal caso.

Desde esta perspectiva, no se aprecia razón alguna para estimar la alegada inconstitucionalidad. La selección de acuerdo con los criterios previstos se produce en un momento distinto y forzosamente posterior al momento en que padres y tutores, en virtud de sus preferencias, han procedido a la elección de Centro. Los recurrentes no niegan la competencia del legislador para establecer criterios ordenadores, ni aducen que los criterios establecidos para seleccionar, de entre todas las solicitudes de admisión presentadas en función de las preferencias educativas de padres y tutores, aquellas que puedan ser atendidas resulten arbitrarias. Unicamente señalan, sin mayor fundamentación, que «el criterio de proximidad geográfico no sería enteramente el más racional». Si se indica que, como consecuencia de la aplicación de esos criterios, cabe la posibilidad de que algún alumno, que prefiera un Centro determinado en razón de su ideario, se vea desplazado por otro que quizás tenga un interés menor por el mismo; pero de la eventual intensidad, mayor o menor, de las prefencias no puede deducirse, o debe instrumentarse jurídicamente, un derecho constitucionalmente reconocido a ocupar preferentemente una plaza en un Centro docente.

Como se deriva de los términos literales de los preceptos impugnados, la selección en éllos

7.5 prevista se realizará, en su caso, entre las solicitudes formuladas, partiendo, pues, de una elección previa y no sustituyéndola en modo alguno, de forma que los criterios prioritarios señalados no reemplazan en ningún momento a la elección de padres o tutores. Por ello no se «destina», frente a lo que indican los recurrentes, a ningún solicitante a otro Centro. De las disposiciones impugnadas no resulta traba alguna para la elección inicial de Centro, ni, caso de insuficiencia de plazas, se prescinde de la voluntad expresada por padres o tutores al respecto, ya que la adjudicación de plazas se lleva a cabo entre aquellos que ya han manifestado su preferencia y realizado su elección por un Centro determinado. Por ello, y sin necesidad de entrar en el análisis del contenido del derecho indicado a la elección de Centro, más bien podría decirse que tal derecho se ve reforzado por las disposiciones impugnadas, al establecer criterios objetivos que impiden, caso de insuficiencia de plazas, una selección arbitraria por parte de los Centros públicos y concertados.

Por lo que se refiere a la posibilidad de que dichos preceptos sean interpretados en el sentido de que la Administración podrá proceder a dictar normas generales adscribiendo a los alumnos a los diversos Centros, con independencia de las preferencias de padres o tutores, ha de tenerse en cuenta que en los preceptos que se impugnan no se hace referencia alguna ni a la emisión de normas generales administrativas sobre admisión de alumnos, ni al destino forzoso de éstos a Centros escolares, independientemente de la voluntad de padres o tutores. Por ello, cualquier pronunciamiento del TC, con ocasión del presente recurso, sobre tales cuestiones iría mucho más allá de su misión de verificar la adecuación de los preceptos que se impugnan a los mandatos constitucionales.

Sexto.–El motivo segundo de inconstitucionalidad aducido se refiere en sentido estricto al art. 22, núms. 1 y 2, de la LODE y a su disposición transitoria cuarta. En la primera parte de dicho motivo segundo se impugna el art. 22, núms 1 y 2, del Proyecto de Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación. En el escrito de interposición del recurso, en esta parte, el comisionado de los recurrentes se limita a la cita de este art. 22, núms. 1 y 2, como el formalmente impugnado, sin que se amplíe –por otro lado– esa impugnación formal a otros preceptos en el escrito posterior por el que se precisa o completa la impugnación. Ello hace necesario concluir que la mención de otros artículos del Proyecto en el contexto de la fundamentación de esta primera parte del segundo motivo de inconstitucionalidad constituyen alegaciones tendentes a fundamentar la inconstitucionalidad del artículo impugnado con carácter único, esto es, el art. 22, núms. 1 y 2. La petición alternativa que se efectúa en el sentido de que se incluya determinada cláusula en los arts. 3; 4, *c);* 6, núm. 1, *c),* del Proyecto supone, pues, la propuesta al TC de un medio indirecto de solventar la presunta inconstitucionalidad del art. 22, núms. 1 y 2, y no una impugnación de los demás artículos citados, que no ha sido hecho por los recurrentes. Por ello nuestra consideración debe centrarse en el art. 22, núms. 1 y 2, mientras que las alegaciones o peticiones referidas a otros textos deben ser entendidas con carácter subordinado al único objeto de la pretensión de inconstitucionalidad a aquél limitada.

Séptimo.–Los recurrentes imputan al art. 22, núm. 1, del Proyecto el invertir la relación entre el ideario y los derechos de los Profesores, padres y alumnos ya establecido por el TC y el restringir el contenido del ideario, en contra de la doctrina establecida por el propio TC, a los aspectos morales y religiosos, desvirtuando su contenido organizativo y pedagógico. Este reproche de inconstitucionalidad se funda en una serie de argumentos, algunos de los cuales se centran en los términos literales del precepto impugnado, y otros en la interpretación o sentido del mismo que necesariamente resulta a la luz de otros artículos del Proyecto, que utiliza la expresión «carácter propio» del Centro, omitiendo el término «ideario»; el art. cuarto, que omite incluir el derecho de los padres a escoger «el tipo de educación que deseen para sus hijos», y los arts. 3, 4, c), y 6, núm. 1, c), que omiten el deber de Profesores, padres y alumnos de respetar el ideario del Centro.

Al impugnarse, pues, esencialmente no la literalidad del precepto, sino una interpretación del mismo, que sería la única adecuada, la cuestión que se plantea, como se indicó más arriba, es la de dilucidar si, tomando el propio texto de la Constitución como elemento de interpretación, no cabe deducir de la norma impugnada un sentido conforme con la C.E.

La tesis esencial mantenida por los recurrentes y señalada ya en su escrito inicial de interposición del recurso de inconstitucionalidad, consiste en que el art. 22, núm. 1, vulnera el contenido esencial del derecho a establecer y desarrollar el ideario del Centro, interpretado de acuerdo con la Sentencia de este TC de 13 de febrero de 1981. Con referencia a las alegaciones concretas en que se funda tal afirmación, y a la vista de lo dicho más arriba, resulta, sin embargo, que de los términos del citado precepto no se deriva que los mandatos en él contenidos se opongan a derechos reconocidos constitucionalmente, en la interpretación que de ellos ya ha realizado este TC.

Octavo.–Por lo que atañe a la no utilización del término «ideario», y el empleo, en su lugar, de la expresión «carácter propio» del Centro, no deriva de ello que se venga a excluir la

interpretación que el TC ha efectuado, sobre la base del primer término citado, del derecho en cuestión; pues el empleo de un sinónimo o término equivalente, pero distinto del ya utilizado en antecedentes legislativos, queda dentro de la libertad de configuración del legislador, y desde luego no puede servir para expulsar una interpretación constitucional referida a una misma realidad. Máxime cuando la Sentencia de este TC de 13 de febrero de 1981, en su fundamento jurídico octavo (J.C., T. I, pág. 73) viene a hacer equivalentes los términos de «ideario educativo propio» y de «carácter u orientación propios». Y, sobre la misma cuestion, el hecho de que el art. cuarto del Proyecto no recoja expresamente el derecho de los padres a escoger «el tipo de educación que desean para sus hijos» no supone forzosamente que el término «carácter propio» haya de interpretarse en todo caso como limitado a aspectos morales y religiosos, excluyendo cualquier otro aspecto.

Noveno.–En cuanto al hecho de que el art. 22, núm. 1, mencione los derechos de los miembros de la comunidad escolar, Profesores, padres y alumnos, omitiendo el deber de éstos de respetar el ideario del Centro, no tiene porqué suponer, ni que tal deber no exista (o no tenga virtualidad limitante) ni que se produzca una inversión de la relación general establecida en ocasiones anteriores por el TC en supuestos de conflicto o concurrencia entre los derechos de los citados miembros de la comunidad escolar y los del titular del Centro. Sobre el primer aspecto, la no expresión por parte del legislador de un límite a un derecho constitucional expresamente configurado como tal no significa sin más su inexistencia, sino que ese límite puede derivar directamente del reconocimiento constitucional o legal, o de ambos a la vez, de otro derecho que pueda entrar en colisión con aquél. El no señalamiento expreso de los límites, derivados de los derechos del titular del Centro, a los derechos de los padres, alumnos y Profesores, no significa que éstos sean ilimitados, ni que deje de producirse una articulación recíproca entre todos ellos, sino únicamente que el legislador no ha estimado oportuno explicitar normativamente la correlación entre diversos derechos, correlación cuyo alcance se desprende de la misma existencia de esos derechos. Por otro lado, cabe recordar que el derecho del titular del Centro no tiene carácter absoluto y está sujeto a límites y a posibles limitaciones, quedando siempre a salvo, de acuerdo con el art. 53 de la C.E., su contenido esencial. En algunos aspectos puede que el respeto a los derechos de padres, Profesores y alumnos, garantizados en el título preliminar del proyecto que se impugna, suponga una restricción del derecho del titular a fijar el carácter propio. En otros, sin embargo, el ejercicio por el titular de su derecho a establecer el carácter propio del Centro actúa necesariamente como límite de los derechos que ostentan los demás miembros de la comunidad escolar –Profesores, padres y alumnos–, pues de otro modo, no sólo quedaría privado de todo contenido real el derecho a establecer el carácter propio del Centro, sino que se vería también defraudado el derecho de los padres a escoger para sus hijos la formación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones, respecto del cual, como ya dijimos (Sentencia 5/1981), el derecho a establecer el carácter propio no es puramente instrumental, pero con el que se encuentra, como también dijimos, en estrecha conexión. Ello hace que en el caso concreto de los Profesores, como se afirma en la misma Sentencia, «la libertad del Profesor no le faculta, por tanto, para dirigir ataques abiertos o solapados contra ese ideario en el proyecto de la LODE «carácter propio»–, sino sólo para desarrollar su actividad en los términos que juzgue más adecuados y que, con arreglo a un criterio serio y objetivo, no resulten contrarios a aquél» (J. C., tomo I, pág 76); pero el carácter propio del Centro tampoco obliga «a convertirse en apologista del mismo, ni a transformar su enseñanza en propaganda o adoctrinamiento ni a subordinar a ese ideario las exigencias que el rigor científico impone a su labor» (J. C., tomo I, pág. 76). Es decir, en suma, la existencia del carácter propio del Centro obliga al Profesor a una actitud de respeto y de no ataque a dicho carácter. Que el proyecto impugnado no contenga en forma expresa ese deber de los Profesores no puede considerarse como una causa de invalidez de la Ley, ya que las relaciones recíprocas entre los derechos en juego resultan de la propia Constitución, por lo que no es necesario explicitarlos. Respecto de los padres, como se dice en la misma Sentencia, «al haber elegido libremente para sus hijos un Centro con un ideario determinado están obligados a no pretender que el mismo siga orientaciones o lleve a cabo actividades contradictorias con tal ideario, aunque sí pueden pretender legítimamente que se adopten decisiones que... no puedan juzgarse, con arreglo a un criterio serio y objetivo, contrarias al ideario» (J. C., tomo I, pág. 77).

De todo lo dicho se desprende que el art. 22, núm. 1, así interpretado, no resulta disconforme con las normas constitucionales. Sin que proceda, por otra parte, pronunciarse sobre la petición alternativa formulada en el sentido de que se manifieste por el TC en su Sentencia la necesidad de incluir el respeto al ideario en los arts. 3, 4, c), 6, núm. 1, c), del proyecto de la LODE. La viabilidad constitucional de estos preceptos, que, por otro lado, no han sido impugnados, hace innecesario entrar en la cuestión de si tal petición cabe dentro de los límites de un recurso de inconstitucionalidad y

7.5 más concretamente en un recurso previo del tipo del presente.

Décimo.–Por lo que se refiere a la impugnación del art. 22, núm. 2, del proyecto, se funda en que, al segregarse la autorización de creación de Centros de la autorización del ideario o carácter propio de los mismos, se viene a conferir a la Administración unas potestades que vulneran el principio de reserva de Ley y afectan en su esencia al derecho a la libertad de enseñanza.

El sometimiento del establecimiento del ideario o carácter propio del Centro al sistema de autorización aparece expresamente reconocido en la Sentencia 5/1981, de 13 de febrero (Jurisprudencia Constitucional, tomo I, pág. 73), en cuyo fundamento jurídico octavo, párrafo 2.°, se dice que «es precisamente la existencia de estos límites la que hace indispensable que, como señala el Abogado del Estado, el establecimiento de un ideario propio del Centro haya de entenderse sometido al sistema de autorización reglada a que la Ley (art. 33), sujeta a la apertura y funcionamiento de los Centros privados». Sin embargo, en el art. 22, núm. 2, del proyecto de la LODE no parece que la autorización recaiga exclusivamente sobre la adecuación del carácter propio del Centro a los principios que deben inspirar la educación según el art. 27, núm. 2, de la C.E., sino que también versaría sobre la forma en que se articula el derecho a establecer ese carácter propio con los derechos de los diversos miembros de la comunidad escolar. Es evidente que si la autorización está condicionada a que la Administración verifique si se da en esa articulación el respeto debido al conjunto de tales derechos, no puede tratarse de una autorización estrictamente reglada, como la que prevé para otros supuestos el art. 23 del proyecto (análogo al 33 de la LOECE), y que la Administración invadiría así la delicada labor de delimitar un conjunto de derechos constitucionales en presencia, labor que sólo corresponde a las jurisdicciones competentes. Ello no impide que, dado que el carácter propio ni es secreto (art. 22, núm. 3, del proyecto de la LODE) ni podría serlo, se arbitren los medios legales de publicidad (dentro o fuera del registro al que se refiere el art. 13 del proyecto de la LODE) que se consideren oportunos para que ese carácter propio pueda ser conocido por las autoridades del Estado (y no sólo por los miembros de la comunidad educativa a los que se refiere el art. 22, núm. 3, del proyecto de la LODE), para que aquéllas puedan velar por la defensa jurisdiccional de los derechos fundamentales.

En consecuencia de todo lo anteriormente dicho, la exigencia de esa autorización vulnera el derecho a la libertad de enseñanza y a la libertad de creación de Centros docentes (art, 27, núms. 1 y 6, de la C.E.), en cuanto de dichos preceptos nace el derecho del titular a establecer el carácter propio, sin que pueda admitirse la injerencia de una autorización administrativa, que en realidad encubriría el ejercicio de una función jurisdiccional que no le corresponde, y que sería incompatible con el respeto a dichos derechos fundamentales.

También por vía de conexión y de acuerdo con el art. 39, número 1, de la LOTC procede declarar la inconstitucionalidad de la disposición transitoria cuarta del proyecto de la LODE, por cuanto exige el mismo tipo de autorización respecto al carácter propio de los Centros docentes privados actualmente autorizados que, en cumplimiento de la legislación anteriormente vigente, hubieren depositado ante la Administración la definición de su dicho carácter propio.

Undécimo.–El motivo tercero de insconstitucionalidad se refiere a los arts. 47, núm. 1; 49, núm. 3, y 51, núm. 2, que examinaremos separadamente.

Los recurrentes sustentan la inconstitucionalidad del art. 47, núm. 1, en, oposición a lo dispuesto en el art. 27, núm. 9, de la C.E., por lo que es necesario, a efectos de decidir sobre la inconstitucionalidad aducida, precisar el significado del mandato contenido en este último artículo.

Es menester señalar, en primer lugar –y en esto están de acuerdo los recurrentes y el Abogado del Estado–, que el precepto constitucional que se expresa en los términos «los poderes públicos ayudarán a los Centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca» no puede interpretarse como una afirmación retórica, de manera que quede absolutamente en manos del legislador la posibilidad de conceder o no esa ayuda, ya que, como señala el art. 9.° de la C.E., «los poderes públicos están sujetos a la Constitución» y, por ello, los preceptos de ésta (expuestos o no, como en este caso, en forma imperativa, tienen fuerza vinculante para ellos.

Ahora bien, tampoco puede aceptarse el otro extremo, esto es, el afirmar, como hacen los recurrentes, que del art. 27, núm. 9, de la C.E. se desprende un deber de ayudar a todos y cada uno de los Centros docentes sólo por el hecho de serlo, pues la remisión a la Ley que se efectúa en el art. 27, núm. 9, de la C.E. puede significar que esa ayuda se realice teniendo en cuenta otros principios, valores o mandatos constitucionales. Ejemplos de éstos podrían ser el mandato de gratuidad de la enseñanza básica (art. 27, núm. 4, de la C.E.), la promoción por parte de los poderes públicos de las condiciones necesarias para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas (arts. 1 y 9 de la C.E.) o la distribución más equitativa de la renta regional y personal (art. 40, núm. 1, de la C.E.). El legislador se encuentra ante la necesidad de conjugar, no sólo diversos valores y mandatos

constitucionales entre sí, sino también tales mandatos con la insoslayable limitaciaón de los recursos disponibles. Todo ello, desde luego, dentro de los límites que la Constitución establece.

A la vista de ello, procede examinar si el precepto impugnado incurre en alguna vulneración de tales límites. Pues bien, el art. 47, núm. 1, de la LODE, viene a establecer un procedimiento para la ayuda a determinados Centros docentes, al que denomina «régimen de conciertos», y al que podrán acogerse determinados Centros privados que reúnan las condiciones que la Ley señala. Más concretamente, el régimen específico de conciertos se prevé para los Centros privados que impartan la educación básica.

Esta especificación no supone, en los términos del artículo impugnado, que se excluya en forma alguna toda ayuda estatal al resto de los Centros privados, esto es, a los que impartan enseñanzas de un nivel distinto del básico. Si bien la disposición derogatoria viene a incidir en preceptos de normas legales anteriores en que se preveía ese tipo de ayuda, ello no representa que se introduzca una prohibición de ayuda a los Centros que queden excluidos del régimen de conciertos. Incluso, la disposición adicional tercera del proyecto prevé la posibilidad de que se acojan al régimen de conciertos, mediante acuerdos singulares, «los Centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de esta Ley estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos».

La disposición impugnada, pues, lejos de oponerse a lo previsto en el art. 27, núm. 9, de la C.E., viene precisamente a cumplir sus mandatos en lo que se refiere a un sector determinado de Centros, sin que el hecho de que en ella no se trate de otras vías de ayuda económica o de otra clase a otro tipo de Centros suponga impedir su concesión a los poderes públicos del Estado o de las Comunidades Autónomas, o contradecir los preceptos constitucionales.

Tampoco puede admitirse que dicho artículo pueda dar lugar, mediante una actividad descoordinada y diversa de las Comunidades Autónomas en la concesión de ayudas a los Centros docentes, a una vulneración del principio de igualdad proclamado en la Constitución. Primeramente, porque tal vulneración, para poder ser enjuiciada ante el TC habría de haberse producido realmente, y no constituir únicamente una hipótesis de futuro. Y además porque los poderes de las Comunidades Autónomas están, en cuanto poderes públicos, también vinculados por los mandatos constitucionales y, más en concreto, por las «normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la C.E., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia», normas cuya emisión, según el art. 149, núm. 1, 30), de la C.E. corresponde al Estado, al cual se le encomienda expresamente «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales» (art. 149, núm. 1, 1.°) de la C.E.).

Duodécimo.–Dentro del mismo motivo tercero se aduce la inconstitucionalidad del art. 49, núm. 3, de la LODE, por vulneración de los mandatos constitucionales contenidos en los arts. 14, 27, núms. 1 y 6 y 38, de la C.E., vulneración que se hace derivar esencialmente de que no se considere, dentro del módulo de sostenimiento previsto en el artículo impugnado, ninguna partida de beneficio empresarial o de intereses del capital invertido, y al referirse la expresión «otros gastos», a efectos del cómputo de ese módulo, únicamente a los gastos de funcionamiento.

Lo que, con ocasión de un recurso como el presente, corresponde a este TC, es analizar si los artículos impugnados se oponen o no a los preceptos constitucionales, sin aventurar hipótesis sobre su futura y eventual interpretación. Por ello no procede aquí señalar los posibles contenidos de la expresión «otros gastos» como parecen pretender los recurrentes, puesto que de lo que se trata en el proyecto de la LODE, en su art. 49, núm. 3, es de que la cuantía del módulo asegure «que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad». La diferenciación establecida en la segunda mitad del referido art. 49, núm. 3, del proyecto de la LODE sólo pretende distinguir entre las cantidades que han de ser abonadas en la forma que fija el art. 40, núm. 5, del proyecto de la LODE, que no ha sido impugnado, y las de «otros gastos» que sean necesarios para asegurar la gratuidad. Dentro de estos parámetros no aparece razón por la que el art. 49, núm. 3, de la LODE, impugnado, pueda vulnerar el art. 14 de la C.E. ni el principio de igualdad allí proclamado. No se explica en la demanda, ni en el escrito de ampliación, frente a qué otros posibles titulares de Centros docentes se produce la aducida discriminación a las empresas educativas privadas «acogidas al Código de Comercio», ni se precisa cómo es posible que un precepto que no hace distinción alguna entre diversos tipos o modalidades de empresas educativas pueda producir las discriminaciones que se sugieren. Por otra parte, y respecto a la misma discriminación que se aduce, o parece aducirse, en comparación con las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, ni se indica cuáles sean esas otras empresas privadas ni se explica porqué ha de apreciarse una necesaria identidad de base entre los preceptos que pretenden compararse.

Con respecto a la vulneración argüida por los recurrentes, de lo previsto en los apartados

7.5 1 y 6 del art. 27 de la C.E., de los que resulta un reconocimiento de la libertad de enseñanza y –como una de sus manifestaciones– de la libertad de creación de Centros docentes, la regulación de un módulo económico para los Centros concertados no coarta ni limita esa libertad, sino que, más bien al contrario, contribuye a crear un mecanismo que favorece su ejercicio, puesto que se ofrece a quienes crean Centros docentes privados de enseñanza básica la posibilidad de optar por una financiación pública, sin que se impida, por otro lado, que se mantengan al margen del régimen de conciertos, si así lo prefiriesen. Por análogas razones no resulta que el art. 49, núm. 3, de la LODE vulnere la libertad de empresa reconocida en el art. 38 de la C.E., pues la creación de empresas educativas resultaría, por el contrario, favorecida por la posibilidad de opción para acogerse o no al régimen de conciertos.

Decimotercero.–El precepto del art. 51, núm. 2, del proyecto de la LODE no se opone a la C.E., como examinaremos seguidamente. A través del sistema de conciertos, el legislador, al mismo tiempo que garantiza que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad (art. 49, núm. 3, del proyecto de la LODE), puede imponer el carácter no lucrativo de las actividades a que se refiere el precepto ahora analizado. El cálculo de los ingresos totales habrá de hacerse garantizando la cobertura de los costos totales de estas actividades, pero no puede invocarse de modo convincente argumento alguno basado en derechos fundamentales o en normas constitucionales de otro género en favor de un supuesto beneficio empresarial derivado de actividades en los Centros concertados. Estas son las que no podrán tener, según el art. 51, núm. 2, del precepto examinado, carácter lucrativo, bien entendido que un Centro que haya aceptado el régimen de conciertos sí podrá desempeñar otras actividades docentes con carácter lucrativo fuera del nivel de enseñanza sometido a concierto. Todas las actividades mencionadas genéricamente en el art. 51, núm. 2, constituyen un conjunto que hace posible la formación total del alumno, o bien de modo directo o bien con carácter instrumental.

Decimocuarto.–En el motivo cuarto de inconstitucionalidad se examina la impugnación del art. 47, núm. 2, y las disposiciones transitoria segunda y tercera, núm. 2, del referido proyecto de la LODE. Fundan los recurrentes, por un lado, su impugnación en que tales artículos vulneran lo previsto en el art. 149, núm. 1, 30), de la C.E., en relación con el apartado 3.° del mismo artículo, y los Estatutos de Autonomía que han atribuido competencias plenas a las Comunidades Autónomas en materia de educación, en cuanto los artículos impugnados otorgan una competencia general para dictar por vía reglamentaria normas básicas en desarrollo del art. 27 de la C.E., distintas de las contenidas en el proyecto de Ley, y, por otro lado, en la reserva del art. 81 de la C.E. a la Ley orgánica de materias como la contenida en este proyecto de la LODE.

En cuanto al reproche de inconstitucionalidad basado en la imposibilidad de regular por Reglamento materias sobre la cuales versa la reserva de Ley orgánica del art. 81 de la C.E., como es la relativa a derechos fundamentales, no es aceptable la argumentación de los recurrentes porque las peculiaridades de la Ley orgánica –en especial la delimitación positiva de su ámbito de normación–, en modo alguno justifican el que respecto de este tipo de fuente se hayan de considerar alteradas las relaciones entre Ley y Reglamento ejecutivo, relaciones que pueden darse en todos aquellos casos en los que la C.E. reserva a la Ley –a la Ley orgánica también– la regulación de una materia determinada. La posibilidad constitucional de una tal relación, en la que el Reglamento es llamado por la Ley para integrar de diverso modo sus mandatos, no queda excluida en el caso de las reservas a Ley orgánica presentes en el art. 81, núm. 1, y en otros preceptos de la C.E., y siempre, como es claro y exigible para cualquier caso de reserva, que la remisión a Reglamento no suponga deferir a la normación del Gobierno el objeto mismo reservado, que es el «desarrollo» de un derecho fundamental en el caso que ahora consideramos. Cuando este «desarrollo» lo haya realizado cumplidamente el legislador, como sucede en el presente proyecto de Ley orgánica, la remisión al Reglamento no será, sólo por ello, inconstitucional, y hasta ha de decidirse que esa misma remisión resultará, en muchos casos, debida u obligada por la naturaleza de las cosas, pues no hay Ley en la que se pueda dar entrada a todos los problemas imaginables, muchos de los cuales podrán tener solución particular y derivada en normas reglamentarias.

Decimoquinto.–El argumento principal de los recurrentes consiste en la consideración de que esa remisión reglamentaria es incompatible con la naturaleza de normas básicas que, según las disposiciones de la C.E. y los Estatutos de Autonomía en que se han asumido competencias sobre la materia, ostentan las disposiciones que los órganos del Estado –en sentido del Estado «central»– dicten en desarrollo del art. 27 de la C.E., en relación con lo dispuesto en el art. 149 núm. 1,30 de la misma, ya que las normas básicas deberían contenerse en disposiciones con rango de Ley; máxime cuando, como en este caso, no es posible utilizar la técnica de la remisión reglamentaria, o la delegación legislativa cuando se está articulando por Ley el ejercicio de los derechos fundamentales. Las atribuciones generales reglamentarias de los artículos impugnados

dejarian pues privadas de contenido a las competencias de desarrollo de las Comunidades Autónomas que hubieran asumido tales competencias en sus Estatutos.

En relación con estos temas, y antes de examinar los artículos que se impugnan, ha de recordarse que las competencias estatales en materia educativa derivan sobre todo de lo dispuesto en los apartados 1 y 30 del art. 149, núm. 1, de la C.E. De ello resulta que, por un lado, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales como competencia del Estado, según el art. 149, núm. 1,30 de la C.E. supone la reserva al mismo de toda la función normativa en relación con dicho sector y, en segundo lugar, que la competencia estatal en relación con las normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución» a que se refiere el mismo art. 149, núm. 1,30 de la C.E. debe entenderse en el sentido de que corresponde al Estado –en la acepción del mismo que venimos utilizando– la función de definir los principios normativos y generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en tal art. 27 de la C.E.

Decimosexto.–Con respecto al primer precepto impugnado en el motivo cuarto de inconstitucionalidad de que tratamos, es decir, el art. 47, núm. 2, del proyecto de la LODE, viene a disponer que «el Gobierno establecerá las normas básicas a que deben someterse los conciertos». Con ello atribuye al Gobierno la potestad de fijar reglamentariamente aspectos básicos de tal régimen, completando, por tanto, la regulación básica al respecto contenida en el Título IV del proyecto. La cuestión que se plantea es la adecuación constitucional de una remisión de este tipo, que supone la eventual fijación de las normas básicas mediante disposiciones de rango reglamentario.

Este Tribunal ha indicado repetidamente que la noción de bases o de normas básicas ha de ser entendida como noción material (Sentencia del TC 32/1983, F.J. 6, J.C., T. II, pág. 239) y que el instrumento para establecerlas, con posterioridad a la Constitución, es la Ley (Sentencia T.C. 1/1982, F.J. I, J.C., T. III, pág. 16). Sin embargo, también hemos afirmado que puede haber algunos supuestos en los que el Gobierno podría hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Real Decreto, y de modo complementario, alguno de los aspectos básicos de una materia determinada. E igualmente, hemos determinado varios de esos supuestos, referidos, tanto a situaciones en que las normas básicas de una materia se encuentran en la legislación preconstitucional, como a aquellos en que vienen reguladas por normas de rango legal posteriores a la Constitución: situaciones en que, aunque la competencia estatal para fijar las bases es una competencia de normación, que corresponde al legislador, ocurre que en algunas materias ciertas decisiones y actuaciones de tipo coyuntural, que tienen como objeto la regulación inmediata de materias concretas pueden tener sin duda un carácter básico y, en consecuencia, el Gobierno podrá hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por Real Decreto, y de modo complementario, algunos de esos aspectos particulares o concretos de la materia básica (Sentencia del T.C. 32/1983, F.J. 2, J.C., T. V, págs. 355-356 y 42/1983, F.J. 3, J.C. VI, págs. 97 y 98). 7.5

Por lo que se refiere al caso de la legislación posconstitucional, que es el que ahora nos interesa, hemos indicado que existen supuestos en que la Ley puede remitir al Reglamento para regular aspectos básicos que completen el contenido de la misma; y que tal habilitación al Gobierno quedaría justificada si la materia por su carácter marcadamente técnico es más propia del Reglamento que de la Ley (Sentencia del T.C. 76/1983, F.J.24, J.C., T. VI, pág. 577). La regulación reglamentaria, pues, de materias básicas por parte del Gobierno resultaría acorde con los preceptos constitucionales si, primeramente, resultara de una habilitación legal, y, en segundo lugar, si su rango reglamentario viniera justificado por tratarse de materias cuya naturaleza exigiera un tratamiento para el que las normas legales resultaran inadecuadas por sus mismas características.

Pues bien, el artículo impugnado viene a completar, mediante una remisión a la potestad reglamentaria del Gobierno, la regulación expresamente contenida en el Título IV del proyecto (arts. 47 a 63), regulación que, de acuerdo con la disposición adicional primera, podría ser desarrollada, en cuanto normativa básica, por las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia: normativa que, aun siendo efectivamente extensa y prolija, no puede pretender agotar todos los aspectos básicos del régimen de conciertos, ya que, aparte de los previstos en el texto, pueden imaginarse sin dificultad otros aspectos básicos de ese régimen que el legislador ha preferido remitir al Gobierno de la Nación, por tratarse de materias que por su carácter organizatorio y prestacional exigen una continua adecuación, siendo por ello justificado su tratamiento reglamentario, y siempre, desde luego, dentro de los límites que la misma Ley impone.

Naturalmente, si el Gobierno, al dictar las correspondientes normas reglamentarias en virtud de esa remisión, extendiera su regulación a aspectos no básicos o no cubiertos por la habilitación legal, que pretendiera fueran de aplicación directa en el ámbito de las Comunidades Autónomas que hubieran asumido competencias de desarrollo en esta materia, estas Comunidades Autónomas podrían, de ser así y en cada caso, plantear el oportuno conflicto de

7.5 competencias ante este T.C., que debería, en cada supuesto, examinar si se hubiera producido o no el traspaso del ámbito competencial estatal. Ahora bien, la mera remisión en abstracto a las normas reglamentarias para regular materias básicas no tiene por qué suponer necesariamente que esas normas vulnerarían las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, ni puede, por lo que hemos dicho, reputarse sin más inconstitucional.

Decimoséptimo.–Por lo que se refiere a la disposición transitoria segunda, que dispone que «hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente el régimen de conciertos se mantendrán las subvenciones a la enseñanza privada», aun cuando los recurrentes no hagan mención alguna a ella en su escrito de ampliación del recurso, cabe entender que lo que se impugna es la referencia a la potestad reglamentaria básica del Gobierno que en ella se hace y que reitera lo dispuesto en el art. 47, núm. 2, que acabamos de analizar. Por lo tanto, son aplicables aquí, respecto a tal potestad reglamentaria, las consideraciones arriba expuestas.

Decimoctavo.–Finalmente, y dentro de este motivo cuarto del recurso, sus promotores impugnan el núm. 2 de la disposición transitoria tercera. De acuerdo con esta disposición, el Gobierno establecerá, con carácter transitorio, y durante el período previsto, un régimen singular de conciertos para determinados Centros, en el que se fijarán las cantidades que puedan percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de fondos públicos.

Es forzoso entender en este supuesto, de los mismos términos del precepto, y a pesar del calificativo de «singular» utilizado, que se prevé un régimen aplicable de carácter general a todos los Centros que se hallen en la situación a que se refiere la propia disposición, sin perjuicio de los detalles individualizadores de cada concierto. Régimen que no es inconstitucional en cuanto se entiende referido a cuestiones de carácter básico, que han de ser reguladas de forma unitaria, como son las cantidades que dichos Centros podrán percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria. La fijación de criterios homogéneos al respecto para todas las Comunidades Autónomas durante el plazo indicado –no superior a tres años– viene derivada en este caso de la necesidad de evitar divergencias en el desarrollo normativo de la Ley que puedan vulnerar las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales (art. 149, núm. 1, 1.º, de la C.E.). Por lo que la disposición recurrida no resulta contraria a la eventual competencia de desarrollo de las Comunidades Autónomas.

Decimonoveno.–En el motivo quinto de inconstitucionalidad se impugnan los arts. 57, apartados *a), b), d), e), f)* y *l)*, 59, 60, 62 apartados *e)* y *f)*, disposición adicional tercera y disposición transitoria tercera, núm. 2, del proyecto de la LODE. Dicho motivo del recurso consta de dos partes que conviene examinar separadamente. En la primera de ellas se impugnan determinadas proposiciones del proyecto de Ley, referentes a facultades del consejo escolar del Centro, y en la segunda se postula la declaración de inconstitucionalidad de las referidas disposiciones adicional tercera y transitoria tercera, núm. 2.

En la primera parte [arts. 57, *a), b), d), e), f)* y *l);* 59, 60 y 62.1, *e)* y *f)*] se fundamenta la inconstitucionalidad en la vulneración del art. 27, apartados 1, 6, 7 y 9 de la C.E. en relación con el art. 53 del mismo texto legal, interpretados de conformidad con los Tratados sobre Derechos Humanos ratificados por España, así como el art. 14 de la propia C.E. En forma general, puede afirmarse que, en esta primera parte, los razonamientos aducidos por los recurrentes consisten en afirmar que la atribución de determinadas competencias al consejo escolar –órgano a través del cual, según el preámbulo del proyecto en cuestión, «se vincula la participación de la comunidad escolar»– lesiona gravemente derechos constuticionalmente reconocidos del titular del Centro. Junto a este enfoque de los recurrentes, importa también tener en cuenta a la hora de plantear y resolver el problema suscitado por los artículos aquí impugnados, los derechos fundamentales que el art. 27, núm. 7, de la C.E. reconoce: derechos que el art. 55 del proyecto de la LODE (precepto no impugnado) recoge en su texto para aplicarlos en concreto a los Centros concertados y para señalar que los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán «a través del consejo escolar del Centro». Si por un lado hemos de analizar si las facultades de dirección que integran, junto a otras aquí no discutidas, los derechos del titular del Centro han sido o no respetadas por el proyecto de LODE, por otro hemos de analizar si los derechos del 27, núm. 7, de la C.E. han sido restringidos o limitados innecesariamente.

Vigésimo.–Con respecto al titular del Centro, es forzoso reconocer la existencia de un derecho de los titulares de Centros docentes privados a la dirección de los mismos, derecho incardinado en el derecho a la libertad de enseñanza de los titulares de dichos Centros. Aparte de que el acto de creación o fundación de un Centro no se agota en sí mismo, sino que tiene evidentemente un contenido que se proyecta en el tiempo y que se traduce en una potestad de dirección del titular, cabe recordar que el cuarto y último párrafo del art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, ratificado por España, señala expresamente que «nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como

una restricción de la libertad de los particulares para establecer y dirigir instalaciones de enseñanza», incluyendo así el concepto de «dirección» en un texto con el valor interpretativo que le atribuye el art. 10, núm. 2, de la C.E. Este derecho, por otra parte, no se confunde con el de fijar un carácter propio del Centro: sino por el contrario es más bien una garantía de éste último, aparte de que tenga otros contenidos.

El contenido esencial del derecho a la dirección puede precisarse, de acuerdo con la doctrina de este T.C. (Sentencia 11/1981, de 8 de abril, J.C., tomo I, págs. 191-192), tanto desde el punto de vista positivo como desde una delimitación negativa. Desde la primera perspectiva, implica el derecho a garantizar el respeto al carácter propio y de asumir en última instancia la responsabilidad de la gestión, especialmente mediante el ejercicio de facultades decisorias en relación con la propuesta de Estatutos y nombramiento y cese de los órganos de dirección administrativa y pedagógica y del Profesorado. Desde el punto de vista negativo, ese contenido exige la ausencia de limitaciones absolutas o insalvables, o que lo despojen de la necesaria protección. De ello se desprende que el titular no puede verse afectado por limitación alguna que, aun respetando aparentemente un suficiente contenido discrecional a sus facultades decisorias con respecto a las materias organizativas esenciales, conduzca en definitiva a una situación de imposibilidad o grave dificultad objetiva para actuar en sentido positivo ese contenido discrecional.

Por ello, si bien caben, en su caso, limitaciones a tal derecho de dirección, habría de dejar a salvo el contenido esencial del mismo a que nos acabamos de referir. Una de estas limitaciones es la que resulta de la intervención estatal, respaldada constitucionalmente por el art. 27, núm. 9, de la C.E., para el caso de Centros con respecto a los cuales los poderes públicos realizan una labor de ayuda, particularmente a través de la financiación total o parcial de la actividad, al disponer que «los poderes públicos ayudarán a los Centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca», con lo que, a salvo, repetimos, lo arriba dicho sobre el contenido esencial del derecho en cuestión, supone la posibilidad de establecer condicionamientos y limitaciones legales del mismo respecto a dichos Centros.

Vigésimo primero.–Por lo que se refiere al segundo factor a tener en cuenta, se trata del derecho a intervenir en el control y gestión de todos los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca, que reconoce en favor de padres, Profesores y, en su caso, los alumnos, el art 27, núm. 7, de la C.E., y en lo que particularmente aquí nos interesa, en relación con las posibles colisiones de este derecho con el derecho a la dirección del Centro correspondiente al titular del mismo.

Pues bien, este derecho a la intervención debe considerarse como una variedad del de participación, como reconoce el comisionado de los recurrentes y el Abogado del Estado, y como se proclama, tanto en el preámbulo del proyecto impugnado –en el que se manifiesta tratarse ésta de una Ley que desarrolla el principio de participación establecido en el art. 27, núm. 7, de la C.E.– como en la Sentencia 5/1981, de este T.C. (Sentencia 5/1981, de 13 de febrero, J.C., tomo I, págs. 80-81), se refiere al derecho de participación previsto en el art. 27, núms. 5 y 7, de la C.E. Por ello, este derecho puede revestir, en principio, las modalidades propias de toda participación, tanto informativa como consultiva, de iniciativa, incluso decisoria, dentro del ámbito propio del control y gestión, sin que deba limitarse necesariamente a los aspectos secundarios de la administración de los Centros. Se deja así por la C.E. a la libertad de configuración del legislador la extensión de esta participación, con los límites consistentes en el respeto del contenido esencial del derecho garantizado (Sentencia del T.C. 5/1981, F.J. 15, J.C., tomo I, págs. 78-79) y de otros mandatos constitucionales. Más concretamente, el límite máximo del derecho a la intervención en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos estaría, en lo que aquí nos concierne, en el respeto al contenido esencial de los derechos de los restantes miembros de la comunidad escolar y, en este caso, del derecho del titular a la creación y dirección del Centro docente.

Es a la luz de estos límites como deben examinarse los preceptos impugnados, para determinar si el alcance de las funciones del consejo escolar como órgano participativo vulnera el contenido esencial del derecho de creación y dirección del titular del Centro. Y debe excluirse aquí el que el recurso de sostenimiento por fondos públicos se articule como voluntario por parte del titular suponga la posibilidad de exigir de éste la renuncia al ejercicio de derechos fundamentales, ya que tal sostenimiento viene impuesto a los poderes públicos por la C.E., sin que ésta asocie a su prestación la desaparición de los derechos fundamentales del titular, en su mismo contenido esencial.

Vigésimo segundo.–Entrando pues, desde estos supuestos, en el análisis de los concretos preceptos impugnados, aparece en primer lugar el art. 57, *a)*, del proyecto, en relación con el art. 59, núms. 1, 2 y 3, relativos a la intervención del consejo escolar en la designación y cese del Director del Centro. Parece claro que sobre el nombramiento del Director, dado el carácter nuclear de esta figura en el proyecto de

7.5 Ley, y en la práctica docente, han de proyectarse efectivamente las facultades decisorias del titular para que quede garantizado el contenido esencial de su derecho a dirigir el Centro. El proyecto, en sus artículos 57, *a)*, 59 y 61 salvaguarda esa capacidad decisoria del titular, al habilitarle, ya para designar específicamente al Director, con el acuerdo del Consejo escolar (art. 59, núm. 1, del proyecto de LODE), ya para proponer a éste una terna elegida por el mismo, lo que representa una garantía razonable de que se respetarán sus preferencias. Del tenor del art. 59, núm. 2, del proyecto de LODE se desprende que no procederá la presentación de ternas ulteriores, sino que el Consejo designará Director de entre los componentes de la primera presentada.

En cuanto a las condiciones que debe reunir el Director, previstas en el art. 59, núm. 1, del proyecto de LODE tienden a garantizar tanto la cualificación pedagógica como la experiencia docente necesarias para la persona que vaya asumir funciones de dirección, coordinación y jefatura académica, de acuerdo con los fines constitucionalmente señalados a la actividad educativa; fines que justifican las exigencias que se mencionan, así como la permanencia del Director por un plazo de tres años, previstos en el art. 59, núm. 3, del proyecto de LODE, que responde a la necesidad, para conseguir esos fines, de garantizar una mínima continuidad y estabilidad en la dirección del Centro.

Vigésimo tercero.–Resultando, en los términos que se ha señalado, adecuados a la C.E. los arts. 57, *a)*, y 59, números 1, 2 y 3, del proyecto de LODE, procede examinar la impugnación que se hace del art. 59, núm. 4, del mismo, relativo al cese del Director, que «requerirá el acuerdo entre la titularidad y el Consejo escolar del Centro». Efectivamente, ello supone una limitación a las posibilidades de actuación del titular al respecto, ya que no podrá llevar a cabo tal cese sin la aquiescencia del Consejo escolar. Ahora bien, ha de tenerse en cuenta las previsiones, ya citadas, del art. 59, núm. 3, del proyecto, referentes a la estabilidad necesaria del Director; de forma que el requisito de la conformidad del Consejo escolar debe reputarse como una garantía del mantenimiento de tal estabilidad, de manera que el titular necesite un requisito adicional, esto es, la conformidad del Consejo escolar, para proceder a la remoción del Director antes del transcurso del período de mandato legalmente previsto.

Vigésimo cuarto.–Impugnan asimismo los recurrentes lo que se refiere a las cuestiones de contratación y despido del profesorado.

La primera cuestión a resolver para establecer el fundamento de nuestra decisión en este primer punto es la que suscita el Abogado del Estado al señalar –pág. 63 de los antecedentes– que «la circunstancia de que el art. 61 no figure en la relación de preceptos impugnados hace inexplicable e ineficaz la impugnación a menos que se pretenda aislar el significado del artículo que le precede de un sistema normativo inescindible». Dicho en otros términos: Hemos de delimitar, en primer lugar, cuáles son los preceptos de la Ley impugnada que este T.C. ha de tomar en consideración para pronunciarse sobre la alegada inconstitucionalidad de los artículos 57, *b)*, y 60 del proyecto de la LODE, que son los únicos que, como impugandos en relación con el sistema de selección y despido del profesorado, se mencionan en el escrito de interposición del recurso. La simple lectura de estos preceptos evidencia, por sí sola, sin embargo, que el razonamiento no puede referirse sólo a ellos, pues el art. 57, *b)*, es una simple remisión al art. 60, y éste, a su vez, al establecer un procedimiento que exige la concurrencia de voluntades del titular del Centro y del Consejo escolar –a través de la Comisión de selección– para resolver, tanto sobre la contratación de Profesores como sobre su despido, se remite en sus apartados 5.º y 6.º al art. 61 para el caso de que tal concurrencia de voluntades no se logre. Este último precepto constituye, por tanto, la piedra angular de todo el sistema, cuyo análisis desde el punto de vista de la constitucionalidad no puede hacerse sin tomarlo en consideración. Por lo demás, ésta es también la conclusión que se desprende necesariamente del escrito de ampliación del recurso en el cual, como antes señalamos –pág. 23 de los antecedentes– se sostiene que «en los artículos 60 y 61 se articula un intrincado proceso de selección de profesorado en el que, en última instancia, se priva al titular de esta facultad, acudiendo a un procedimiento análogo al de provisión de funcionarios públicos».

Una vez esto sentado, consagramos el resto de este punto de nuestros fundamentos jurídicos al análisis de la pretendida inconstitucionalidad del art. 57, *b)* –en conexión necesaria con los arts. 60 y 61–, en cuanto se refiere al procedimiento previsto para la selección del profesorado, dedicando el siguiente a las previsiones en materia de despido.

No cabe duda alguna de que la facultad de seleccionar al profesorado que se estime más idóneo forma parte del derecho a crear y dirigir Centros docentes que nuestra Constitución consagra. Tampoco es dudoso, sin embargo, que al garantizar el derecho de los Profesores, los padres y, en su caso, los alumnos, a intervenir en el control y gestión de todos los Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos en los términos que la Ley establezca, la C.E. (art. 27, núm. 7) habilita al legislador para condicionar o restringir aquella facultad en los términos que considere más oportunos para dar contenido concreto a este derecho de los restantes miembros de la comunidad escolar. El pluralismo político que la

Constitución consagra como valor superior del ordenamiento jurídico español (art. 1, núm. 1) permite en este punto distintas soluciones legislativas que sólo tienen el límite de los derechos constitucionalmente consagrados, de manera tal que en este punto concreto el legislador no podrá nunca, de una parte, privar al titular del Centro de las facultades que se derivan del derecho que la C.E. le otorga, ni, de la otra, privar a padres, Profesores y, en su caso, alumnos de algún grado de intervención en la gestión y control de los Centros sostenidos con fondos públicos.

En el proyecto sometido a nuestra consideración, el legislador ha creído oportuno, en atención a razones que sólo a él competen, arbitrar un procedimiento de selección del profesorado que, tanto para el establecimiento de los criterios de selección como para la provisión de las vacantes existentes, exige normalmente, según antes decimos, la concurrencia de voluntades entre el titular del Centro, de una parte, y de la otra, el Consejo escolar, que es el órgano a través del cual se canaliza el derecho a intervenir de padres, Profesores y alumnos. Como es evidente que siempre tal concurrencia de voluntades se produzca, la facultad del titular se habrá visto condicionada y restringida en su ejercicio, pero en modo alguno suprimida, la alegada inconstitucionalidad del sistema sólo existiría si, no habiendo acuerdo, la voluntad del titular fuera sustituida, privándosele así de la facultad de decidir. La remisión que para este supuesto hace el art. 60, núm. 5, al art. 61 coloca así a este precepto en el centro mismo del problema.

La decisión en caso de desacuerdo la encomienda este artículo a una llamada «comisión de conciliación» de la que forma parte, junto con el titular del Centro y un representante del Consejo escolar, otro de la Administración educativa competente. Como tal Comisión ha de adoptar sus acuerdos por unanimidad, la Administración asume en ella unas facultades cogestoras que evidentemente no son consecuencia de ningún derecho constitucionalmente garantizado, pero que tampoco son en sí mismas incompatibles en la Constitución, dado que el acogimiento al régimen de concierto es resultado de una libre decisión del titular del Centro, siempre que merced a ellas no se vea éste privado de las que constitucionalmente le son propias. Como la regla de la unanimidad hace imposible que la llamada Comisión de conciliación adopte decisión alguna respecto a la contratación de profesores sin el acuerdo del titular del Centro, también en este caso la posible privación de la facultad de éste se dará sólo si, en contra de su voluntad, se acordase la contratación o se le impidiese llevarla a cabo. Esto es lo que, a juicio de los recurrentes, hace efectivamente posible la Ley al conceder a la Administración la posibilidad de «adoptar, en su caso, las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del Centro» (art. 61, núm. 3). Si entre esas medidas se incluyese la de contratar a nuevos Profesores o impedir que el titular del Centro lo hiciese, o cualesquiera que desconocieran el carácter propio del Centro en los criterios de selección del profesorado, la norma no resultaría, en efecto, compatible con la Constitución. No es ello, sin embargo, así. La fórmula del apartado 4.º de ese mismo artículo implica la imposibilidad de que la Administración sustituya al titular del Centro en el ejercicio de sus facultades propias. Cierto que interpretada en sentido distinto la facultad de la Administración para adoptar medidas provisionales –cuya definición y delimitación temporal la Ley no hace– para el caso de que no haya acuerdo en el seno de una «Comisión de conciliación» que nada puede acordar sin la voluntad de la propia Administración, sería constitucionalmente inadmisible, en cuanto que privaría al titular del Centro de derechos que la Constitución garantiza. Cierto también que la fórmula excluyente del art. 61, núm. 4, no está exenta de alguna oscuridad que hace ambigua la fórmula que en el apartado anterior otorga a la Administración la mencionada facultad. Cierto también, por último, que en la decisión sobre un proyecto de Ley no parece aconsejable el recurso a las decisiones interpretativas, cuya utilización es más bien resultado del principio de conservación de la norma. El hecho de que el art. 61 aquí considerado establezca el procedimiento general a seguir no sólo en caso de desacuerdo sobre la selección del profesorado, sino en cualquier caso de desacuerdo e incluso sin desacuerdo alguno entre el titular del Centro y el Consejo escolar, en «caso de incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del régimen de concierto», impide, sin embargo, declarar la inconstitucionalidad de un enunciado –«adoptando, en su caso, las medidas provisionales, etcétera ...»– que interpretado en el sentido indicado no es contrario a la Constitución.

Vigésimo quinto.–Como ya se ha dicho en fundamentos anteriores de esta Sentencia, el objeto de este recurso de inconstitucionalidad –como el de cualquier otro– son los textos y sólo ellos, lo que dicen y no lo que podrían decir, pero no dicen. En el punto que ahora nos ocupa, el art. 60, núm. 6, del proyecto se exige, para el despido de Profesores de Centros concertados, que se pronuncie previamente el Consejo escolar del Centro mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. A continuación prescribe que en caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la Comisión de conciliación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo siguiente.

7.5 El apartado 6.º del art. 60 no desnaturaliza las facultades del titular, pues no sólo le reconoce la iniciativa del despido, sino que respeta su decisión en el último término. La exigencia de acuerdo favorable del Consejo escolar y la necesidad de que en caso de pronunciarse éste desfavorablemente se reúna la Comisión de conciliación, responden a una voluntad del legislador de someter la viabilidad del despido a unas instancias conciliadoras previas, cuya intervención está perfectamente justificada dada la trascendencia del acto desde el punto de vista de la libertad del Profesor. El fracaso de estas instancias conciliadoras, sin embargo, no impide al titular del Centro el proceder al despido una vez agotadas, al objeto de que sea la jurisdicción laboral, en su caso, la que decida el conflicto, en los términos a que se refieren los fundamentos jurídicos 10 y 11 de la Sentencia 5/1981, de 13 de febrero (Jurisprudencia Constitucional, tomo I, pág. 77). En efecto, la remisión que efectúa el art. 60, núm. 6, para el caso de acuerdo desfavorable del Consejo escolar, se opera únicamente a los párrafos 1 y 2 del art. 61, pero no a los párrafos 3 y 4 de este artículo, que son los que atribuyen carácter determinante, a salvo las medidas que pueda adoptar la Administración, a los acuerdos de la Comisión de conciliación. En esta exclusión parcial de la aplicación del art. 61 ha de verse no sólo la marginación de toda intervención administrativa en materia de despido, atendida la exclusividad del orden jurisdiccional laboral para pronunciarse sobre el mismo, sino también el carácter no necesario del pronunciamiento favorable de la Comisión de Conciliación para que el despido pueda producirse.

Vigésimo sexto.–La impugnación del art. 62, núm. 1, en sus apartados *e)* y *f)*, se sitúa en estrecha relación con los artículos anteriormente tratados, de forma que en gran parte las consideraciones analizadas a su propósito son aplicables a este caso. El art. 62, núm. 1, *e)*, que considera causa de incumplimiento del concierto separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes no es sino una mera y lógica consecuencia del establecimiento de este procedimiento, por lo que su constitucionalidad está en función de la de tales artículos. La constitucionalidad de los artículos a los cuales el apartado impugnado se remite permite afirmar *a priori* la constitucionalidad en los términos ya expuestos.

El art. 62. núm. 1, *f)*, introduce una proposición mediante la cual se trata de garantizar a los Profesores una estabilidad fuera de las causas que hacen procedente el despido en la legislación laboral como excepción a la normativa sobre ejecución en caso de despido improcedente. No resulta de este precepto necesariamente la existencia de un efecto aleatorio, como señalan los recurrentes, en el sentido de que una causa de incumplimiento del concierto quede supeditada a la suerte que la demanda de despido corra ante la jurisdicción laboral. Antes bien, el precepto es susceptible de interpretaciones distintas, plenamente conformes con la Constitución. Hay que tener en cuenta que la causa de incumplimiento del concierto se conecta, dentro de tales interpretaciones, bien a una conducta reiterada de despidos injustificados, bien a la pertinaz negativa a readmitir a un Profesor despedido improcedentemente por parte del titular. Dentro de estas interpretaciones, el precepto impugnado y la excepción que establece a la legislación laboral general aparece justificado por cuanto tiende a evitar la arbitrariedad en el despido del profesorado que convertiría en ilusoria la libertad de cátedra y que disminuiría la garantía de la efectividad del derecho a la educación de los alumnos, ya que la enseñanza sólo puede impartirse aceptablemente en condiciones de una auténtica estabilidad.

Vigésimo séptimo.–Dentro del art. 5.º del proyecto de LODE se impugnan una serie de apartados que representan formas diversas de intervención del Consejo escolar en varias materias, de manera que según los recurrentes se vulnera las facultades directivas del titular.

El apartado *d)* de dicho art. 57 del proyecto examinado configura como una de las competencias del Consejo escolar del Centro la de resolver los asuntos graves planteados en el Centro en materia de disciplina de alumnos. Se trata aquí –a salvo la capacidad de iniciativa del titular al respecto, que no se niega– de la intervención de un órgano colegiado al objeto de introducir mayores garantías en temas como son los de disciplina, que pueden llegar a afectar de forma importante al buen funcionamiento del Centro. La introducción por el legislador de esta instancia, por una parte aparece justificada por estas razones y por otra no significa un obstáculo irreversible al ejercicio de las facultades de dirección del Centro ni una merma de su contenido esencial, ya que el grado de iniciativa que se reconoce implícitamente al titular para promover la acción disciplinaria es suficiente para garantizar la efectividad en su poder de dirección y, eventualmente, del derecho a exigir respeto al carácter propio del Centro.

Acerca del también impugnado apartado *e)* del mismo art. 57 del proyecto de LODE, que confiere al Consejo la facultad de aprobar, a propuesta del titular, el presupuesto del Centro, cabe señalar primeramente que no es admisible, como postulan los recurrentes, que no se trate de un acto de gestión, dada la trascendencia de las previsiones presupuestarias en toda la actividad ordinaria del Centro y en la ejecución de las tareas cotidianas concretas del mismo. Por otro lado, la intervención

del Consejo se reduce a una parte del presupuesto global, esto es, a la relativa a los fondos provenientes de la Administración y de la percepción de cantidades autorizadas, respecto a la cual la aprobación del Consejo representa una garantía del adecuado fin de los fondos públicos, así como de que las cantidades autorizadas no hagan ilusorio el principio de la gratuidad de la enseñanza. Pero además, según el mismo artículo, resulta que el presupuesto sólo podrá ser aprobado a propuesta del titular, lo que deja a éste un razonable grado de discrecionalidad -incluso en esta parte del presupuesto- para entender no desnaturalizadas sus facultades directivas; sin que quepa, evidentemente, una confección del presupuesto por el Consejo al margen del titular.

No se desprende tampoco de los breves argumentos que sobre el tema ofrecen los recurrentes, que el apartado *f)* del art. 57 del proyecto de LODE vulnere el derecho a la dirección del titular del Centro, al atribuirse competencias al Consejo escolar para «aprobar y evaluar la programación general del Centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo». Pues, como en los demás apartados de este artículo, el Consejo desempeña un papel dependiente y subordinado a la iniciativa de otro órgano, en este caso del «equipo directivo», en que no sólo figurará, como resulta evidente, el director del Centro -propuesto, como se vio, por el titular-, sino, en su caso, y según el reglamento del régimen interior, aquel o aquellos representantes del titular que se prevea en cada Centro. El Consejo escolar no podrá sustituir el programa elaborado por el equipo directivo.

Dentro de ese conjunto de preceptos se impugna también el apartado 1) del referido art. 57 del proyecto de LODE, según el cual es función del Consejo aprobar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del Centro. Si bien ese reglamento resulta de innegable trascendencia, como señalan los recurrentes, no es menos cierto, como ocurre respecto a los demás apartados impugnados en el referido art. 57, que las competencias al respecto del Consejo dejan a salvo un amplio margen de discrecionalidad e iniciativa del titular, ya que sólo sobre las propuestas de éste podrá pronunciarse aquél; pronunciamiento que no reviste, por otro lado, el carácter de un condicionamiento arbitrario impuesto por el legislador, sino más bien, dada la conexión entre tal reglamento y las condiciones en que se hará efectivo el derecho a la educación, el de una garantía de este último.

Vigésimo octavo.-Dentro del motivo quinto del recurso y como segunda y última parte del mismo, se impugnan con carácter subsidiario -por ser también objeto de impugnación en otros motivos y por razones distintas- las disposiciones adicional 3.ª y transitoria 3.ª, apartado 2. Tal impugnación se funda, en síntesis, en entender que el sistema de intervención de la comunidad escolar prevista en el título IV del proyecto de LODE sólo es aplicable a Centros subvencionados totalmente; pero este argumento no puede aceptarse. Primeramente porque, como este T.C. ya señaló en su Sentencia 5/1981, de 13 de febrero (J.C., tomo I, págs. 78-79), la fórmula constitucional del art. 27, núm. 7, de la C.E., que emplea los términos «Centros sostenidos por la Administración con fondos públicos», resulta extremadamente amplia en cuanto deja a la libre apreciación del legislador lo que haya de entenderse por Centros con tal sostenimiento, sin que pueda, pues, identificarse «sostenimiento» con «financiación total», y sin que se excluya, pues, la participación de la comunidad escolar de los Centros parcialmente financiados por la Administración. Pero, además, tampoco resulta del art. 27, núm. 7, de la C.E. una prohibición al legislador de regular el régimen de participación en cualquier tipo de Centros, siempre que, desde luego, se garantice el respeto del contenido esencial de los derechos del titular y demás miembros de la comunidad escolar. Si el art. 27, núm. 7, de la C.E. confiere una legitimación constitucional a la regulación de esta participación en los Centros sostenidos por fondos públicos, ello no es óbice a que esa regulación, en los términos y con los límites que se ha indicado, se extienda a los Centros a los que se refieren las disposiciones aquí impugnadas.

Vigésimo noveno.-En el motivo sexto de inconstitucionalidad se impugnan los arts. 21, núm. 2, 48, núm. 3, y las disposiciones adicionales tercera y cuarta del Proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

Dentro del motivo de inconstitucionalidad que ahora examinamos, los recurrentes impugnan diversos preceptos del proyecto de la LODE fundándose en la alegación, referida a todos estos preceptos -que tratan de materias dispares- de que establecen discriminaciones injustificadas que atentan al ejercicio o desarrollo de la libertad de enseñanza.

De estos preceptos impugnados en base a las referidas discriminaciones, el art. 21, núm. 2, del proyecto establece una prohibición de ser titulares de Centros privados dirigida a diversos destinatarios, siguiendo precedentes existentes en la legislación española anterior. Procede, por tanto, examinar si tales prohibiciones suponen un trato discriminatorio en cuanto al ejercicio de la libertad de enseñanza, o si, por el contrario, la diferencia de trato que establecen se encuentra suficientemente justificada como para excluir su inconstitucionalidad:

a) En cuanto al apartado *a)* del art. 21, núm. 2, del proyecto, que prohíbe ser titulares

7.5 de Centros privados a las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local, resulta suficientemente fundado en el principio de neutralidad de la Administración recogido en el art. 103, núm. 1, de la C. E. a tenor del cual «la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales». Dentro de esta previsión se incluye el mandato de mantener a los servicios públicos a cubierto de toda colisión entre intereses particulares e intereses generales, y el artículo impugnado es una clara aplicación del tal mandato, estableciendo una diferencia de trato plenamente justificada.

b) En segundo lugar, la prohibición establecida en el apartado *b)* del mismo art. 21, núm. 2, a tenor del cual no pueden ser titulares de Centros privados quienes «tengan antecedentes penales por delitos dolosos» encuentra un sólido fundamento en la necesidad de proteger a la juventud y a la infancia, en los términos del art. 20, núm. 4, de la C. E. Pero además se justifica y explica sobradamente en razón del art. 27, núm. 2, de la misma norma constitucional, que especifica como objeto de la educación «el pleno desarrollo de la personalidad humana» del alumno, siendo la prohibición establecida una garantía para la consecución de este objetivo.

Tampoco puede admitirse que esta restricción, derivada de la existencia de antecedentes penales, suponga una violación, como pretenden los recurrentes, de las previsiones de los arts. 24, núm. 2, y 25, núms. 1 y 2, de la C. E., por vulnerar el principio de legalidad, el principio de presunción de inocencia y el objetivo constitucional de la reinserción social del delincuente. Pues la medida –establecida en una ley y, además, con carácter de orgánica, como es la vocación del proyecto– no puede interpretarse como una «pena adicional ni accesoria», sino como una restricción de derechos constitucionalmente fundada y no guarda relación alguna con la presunción de inocencia, ya que la citada prohibición se basa en la destrucción previa de la presunción *iuris tantum* de ausencia de culpabilidad. Y en cuanto a la reinserción social del delincuente no queda imposibilitada ni gravemente afectada por esta restricción.

c) El apartado *c)* del art. 21, núm. 2, del proyecto de LODE no constituye por sí mismo ninguna prohibición, limitándose a manifestar algo obvio: que no podrán ser titulares de Centros privados quienes hayan sido privados de ese derecho por sentencia judicial firme. El hecho de que, como indican los recurrentes, resulte difícil imaginar una Sentencia que prive a una persona, física o jurídica, del derecho de creación de Centros docentes privados nada dice a favor o en contra de la constitucionalidad del precepto.

d) Por lo que atañe al apartado *d)* del referido art. 21, núm. 2, la prohibición de que se trata a las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores, o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social, su soporte constitucional deriva, según los casos, y como se vio, de los arts. 103, núm. 1; 20, núm. 4, y 27, núm. 2, de la C. E., referentes a los supuestos anteriores ya analizados. El hecho de que no se exija una participación mayoritaria en el capital social no es óbice a la constitucionalidad del precepto, ya que lo que se trata de impedir es que accedan a la acción educativa aquellas personas jurídicas en las que participen quienes, encontrándose incursos en las causas enunciadas en apartados anteriores, puedan ejercer un poder de decisión real y efectivo en el funcionamiento del Centro docente, poder que no resulta arriesgado suponer si se controla un porcentaje significativo del capital social, aunque sea minoritario: porcentaje, además, coincidente con el previsto en textos normativos anteriores –así art. 3, *c)*, del Decreto 1855/1974, y art. 32, núm. 2, *d)*, de la LOECE– y similar al previsto para situaciones afines –art. 3, *c)*, Ley 20/1982, de 9 de junio–, sobre incompatibilidades en el sector público.

Trigésimo.–Los recurrentes estiman asimismo discriminatoria la preferencia que el art. 48, núm. 3, al regular los criterios generales de prelación en el establecimiento de conciertos instituye en favor de Centros docentes constituidos bajo la fórmula de la sociedad cooperativa. Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que tal preferencia es, por así decirlo, de segundo grado, ya que actuará sólo en segundo lugar, tras haberse aplicado el primer criterio señalado en el mismo artículo, esto es, la satisfacción de las necesidades de escolarización, que atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, además, realicen experiencias de interés pedagógico. La preferencia en favor de los Centros en régimen de cooperativa se producirá sólo entre los que cumplan con las finalidades señaladas, y no fuera de éstas. Y ello no es más que el desarrollo del mandato contenido en el art. 129, núm. 2, de la C. E., que compromete al legislador a fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas, con lo que la diferencia de trato introducida tiene un fundamento constitucional expreso, por lo que no puede ser tachada de irrazonable.

Trigésimo primero.–Por lo que se refiere a la impugnación de la disposición adicional tercera, que extiende el régimen de los conciertos a «los Centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de esta Ley estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos», tal impugnación se funda en la existencia de una presunta desigualdad, al

producir la norma consecuencias jurídicas diferentes para dos grupos de Centros: los que, impartiendo enseñanzas no obligatorias ya estén sostenidos por fondos públicos, y los que no le estén, que se ven excluidos de ese sostenimiento.

Sin embargo, examinando el precepto, se hace patente que no se produce esa desigualdad. La normativa contenida en el proyecto de Ley impugnado introduce notables modificaciones en el sistema de ayudas públicas a los Centros privados, concretando el alcance de las ayudas a los Centros que imparten enseñanzas en niveles obligatorios y la disposición adicional tercera impugnada establece un principio de irretroactividad en grado máximo de esta normativa, manteniendo el régimen de ayudas públicas respecto a Centros que -sin reunir las condiciones ahora exigidas- ya las estuvieran recibiendo. Así analizada, la disposición adicional de referencia no introduce diferenciación alguna dentro de los Centros a que se refiere, pues trata igualitariamente a las entidades educativas que, impartiendo enseñanzas no básicas, estuvieran ya financiadas total o parcialmente por fondos públicos en el momento de entrada en vigor del nuevo régimen de ayudas públicas. Se trata, pues, de un régimen que, si bien de naturaleza singular para aquellos centros, se encuentra sólidamente fundamentado en el principio de irretroactividad máxima por el que la Ley ha optado; por lo que, en puridad, lo que se pide por los recurrentes no es sino la generalización de la ayuda pública a todos los Centros privados, pretensión que no tiene cabida en un recurso contra un precepto legal por alegadas razones de desigualdad.

Trigésimo segundo.-Finalmente, se impugna la disposición adicional cuarta, que exceptúa del régimen general de designación de directores de Centros sostenidos con fondos públicos y de composición del Consejo escolar a «los titulares de Centros actualmente autorizados, con menos de diez unidades, que, ostentando la doble condición de figurar inscritos en el registro de Centros como personas físicas y ser Directores de los mismos, se acojan al régimen de conciertos»; impugnación que se funda, igualmente, en una alegada discriminación, ya que los Centros de nueva creación, con las mismas características, no podrán acogerse al régimen previsto en dicha disposición adicional. Pero de esa misma argumentación se deduce lo insostenible de la premisa inicial de los recurrentes, esto es, la identidad de circunstancias objetivas entre los supuestos de hecho estimados como sustancialmente iguales, pues no puede utilizarse como *tertium comparationis* la situación de los Centros a crearse en el futuro. La disposición adicional cuarta viene sólo a excluir de los mandatos de esta norma a algunos Centros con características específicas, de modo que el elemento de comparación debería constituirlo la situación de otros Centros docentes actualmente autorizados y no la de los Centros a autorizar, cuyas circunstancias, por definición, serán distintas. Por ello, no cabe apreciar la discriminación alegada, en los términos en que los recurrentes la plantean y consiguientemente hay que considerarla como constitucional. 7.6

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido

1. Declarar inconstitucionales el art. 22, núm. 2, y la disposición transitoria cuarta del Proyecto de Ley Orgánica del Derecho a la Educación.
2. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 27 de junio de 1985.-Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.-Jerónimo Arozamena Sierra.-Angel Latorre Segura.-Manuel Díez de Velasco Vallejo.-Francisco Rubio Llorente.-Gloria Begué Cantón.-Luis Díez-Picazo.-Francisco Tomás y Valiente.-Rafael Gómez-Ferrer Morant.-Angel Escudero del Corral.-Antonio Truyol Serra.-Francisco Pera Verdaguer.

7.6 SALA SEGUNDA, RECURSO DE AMPARO NUM. 193/1985. SENTENCIA NUMERO 86/1985, DE 10 DE JULIO («BOE» de 14 de agosto de 1985)

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 193/1985, interpuesto por el Ministerio Fiscal contra

7.6 Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1985, que estimó en parte los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra tres Ordenes del Ministerio de Educación y Ciencia de 16 de mayo de 1984, sobre régimen de subvenciones a Centros docentes.

En el presente recurso han sido partes el Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado; la Federación Española de Religiosos de la Enseñanza y Federación de Sindicatos Independientes del Estado Español, representados por el Procurador don Antonio Roncero Martínez y defendidos por el Abogado don Fernando Garrido Falla; la Confederación Católica de Padres de Familia y Padres de Alumnos, representada por el Procurador don Aquiles Ulrich Dotti y defendida por el Abogado don Jesús González Pérez; la Confederación Española de Centros de Enseñanza, representada por el Procurador don Alejandro García Yuste y defendida por el Abogado don José Ramón Parada Vázquez, y la Confederación Española de Asociaciones de Padres de Alumnos, representada por el Procurador don Paulino Monsalve Guerra y defendida por el Abogado don Fernando Elola-Olaso Arraiza.

Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.–El pasado 13 de marzo quedó registrado en el Tribunal Constitucional un escrito mediante el que el Fiscal ante el propio Tribunal, invocando la legitimación que al efecto le reconocen la Constitución y la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 1985, recaída en proceso contencioso-administrativo núm. 307.255/1984, en la que se anulan diferentes preceptos de las Ordenes ministeriales de 16 de mayo de 1984, sobre subvenciones a Centros docentes privados. Se formuló la demanda en defensa de los derechos fundamentales (arts. 14 y 27 de la Constitución) de los que serían titulares los Centros docentes negativamente afectados por la resolución impugnada del Tribunal Supremo.

La exposición de hechos incorporada a la demanda puede sintetizarse así:

A) Con fecha 16 de mayo de 1984 dictó el Ministerio de Educación y Ciencia tres Ordenes en las que se regulaban el régimen de subvenciones para los Centros docentes privados de Formación Profesional de Primer y Segundo Grado, así como para los Centros privados de EGB, con referencia al curso 1984-1985.

B) Estas Ordenes ministeriales fueron objeto de impugnación en la vía contencioso-administrativa configurada en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, por la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos, Federación Española de Religiosos de la Enseñanza, Federación de Sindicatos Independientes del Estado Español y Confederación Española de Centros de Enseñanza. No se produjo intervención alguna, en calidad de parte coadyuvante (art. 30.1 de la LJCA), de los Centros docentes que pudieran haber tenido interés directo en el mantenimiento de las disposiciones impugnadas. Por lo que al presente recurso de amparo interesa, en la demanda se solicitó, invocando los derechos a la igualdad y a la libertad de enseñanza de los recurrentes, la declaración de nulidad de algunos de los preceptos de las disposiciones referidas en los que se reglaban las condiciones necesarias para instar de la Administración las subvenciones correspondientes, así como los criterios que habrían de orientar las propuestas de selección al efecto elevadas por las diferentes Comisiones Provinciales de Subvenciones a la Dirección General de Educación Básica o, en su caso, al Patronato de Promoción de la Formación Profesional para su resolución definitiva.

C) El 24 de enero de 1985 dictó Sentencia la Sala Tercera del Tribunal Supremo, estimando en parte los recursos contencioso-administrativos acumulados. Así, apreciando la vulneración por algunas de las disposiciones impugnadas de los derechos declarados en los arts. 14 y 27 de la Constitución, la Sala Tercera declaró la nulidad de los siguientes preceptos: Arts. 1.2.*a)* y *c)*, 1.3.*c)* y 5.1 (párrafos tercero y quinto, este último parcialmente) de la Orden ministerial de 16 de mayo de 1984, sobre régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Formación Profesional de Primer Grado; arts. 1.2.*c)*, 1.3.*c)* (párrafo cuarto), 1.4.*c)* y 5.1 (párrafo tercero y, en parte, párrafo quinto) de la Orden ministerial de la misma fecha sobre régimen de subvenciones a Centros docentes privados de Formación Profesional de Segundo Grado, y arts. 3.1.*c)* y, parcialmente, 6.1 de la Orden ministerial de 16 de mayo de 1984, sobre régimen de subvenciones a Centros docentes privados de EGB. Sintéticamente expuestas, las fundamentaciones que llevaron a esta invalidación concluyeron en que resultaba discriminatorio (conculcando el art. 14 de la Constitución, interpretado aquí a la luz del art. 1.° de la Convención contra la discriminación en la enseñanza de 1960, ratificada por España en 1969) el imponer como criterio para la selección entre solicitudes de subvención el dato de la posición o nivel socioeconómico de las familias de los estudiantes escolarizados en cada caso (art. 5.1 de las Ordenes ministeriales relativas a los Centros

7.6

de Formación Profesional y 6.1 de la Orden ministerial referida a los Centros de EGB). De otra parte, se consideraron atentatorios a los derechos a la libertad de enseñanza y conexos (art. 27 de la Constitución) algunos de los requisitos y condiciones exigidos a los Centros para instar la subvención (impartir enseñanzas completas con un número mínimo de unidades escolares, distribuir su personal docente de modo igualitario entre titulares y no titulares y ordenar la enseñanza en régimen de mañana y tarde), así como el criterio para la selección de posibles adjudicatarios consistente en atender de modo preferente las solicitudes de «aquellos Centros que escolaricen con carácter exclusivo el alumnado de una zona» (arts. 5.1 de las Ordenes ministeriales relativas a los Centros de Formación Profesional y art. 6.1 de la Orden ministerial referida a los Centros de EGB).

La fundamentación de Derecho de la demanda de amparo puede resumirse como sigue:

A) Tras dar por cumplidos los presupuestos procesales necesarios para la interposición del presente recurso y después de fundamentar su propia legitimación, el Ministerio Fiscal identifica como derechos presuntamente vulnerados por la Sentencia recurrida los reconocidos en los artículos 14 y 27 de la Constitución, señalando como titulares agraviados de tales derechos a los Centros docentes que «no habiendo sido parte en el proceso contencioso-administrativo resultan, sin embargo, afectados por la Sentencia recaída en el mismo». Se aducen también los «intereses generales relativos a la educación ... respecto de los que no puede ser ajeno el Ministerio Fiscal».

B) Reprocha el demandante a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo una incorrecta interpretación tanto del derecho de libertad de enseñanza como del reconocido en el art. 14 de la Constitución, error éste que habría de ser corregido por el Tribunal Constitucional, porque del mismo se seguiría la lesión de derechos fundamentales denunciada. Por lo que al derecho reconocido en el segundo inciso del art. 27.1 de la Constitución se refiere, su defectuoso entendimiento por el Tribunal Supremo habría llevado a integrar en este derecho un «derecho constitucional a subvención» que, como tal, no deriva inmediatamente del art. 27.9 de la Constitución. En lo relativo a la incorrecta interpretación del art. 14 de la norma fundamental –de la que derivaría una lesión de este mismo derecho para quienes no fueron parte en el proceso *a quo*–, el Ministerio Fiscal argumenta el respeto a aquel principio por parte de las Ordenes ministeriales impugnadas y, en parte, anuladas. Estas disposiciones no habrían conculcado el derecho a la igualdad porque las condiciones y criterios para la adjudicación que incorporaron contaban con una justificación razonable suficiente, propiciando la mayor eficacia del sistema educativo en «capas más extensas de la población escolar». Sí deparó, por el contrario, la discriminación del fallo del Tribunal juzgador en este caso porque, desconociendo la desigualdad de situaciones fácticas presentes (y debidamente asumidas por las Ordenes ministeriales impugnadas), concluyó en una parificación que provocó, en definitiva, «un tratamiento igual para situaciones desiguales». Esta lesión, por «interpretación no razonable», del derecho declarado en el art. 14 de la Constitución habría de ser reparada ahora por el Tribunal Constitucional, ajustando tal interpretación a la que deriva ya de su doctrina en esta materia.

En el *petitum* se solicita del Tribunal Constitucional que, admitiendo a trámite la demanda y requiriendo del Tribunal *a quo* la remisión de las actuaciones y el emplazamiento de cuantos han sido parte en el proceso contencioso-administrativo, declare finalmente la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo por lesionar ésta los derechos reconocidos en los arts. 14 y 27 de la Constitución, determinando la correcta interpretación del principio de igualdad por referencia al derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, así como respecto del contenido del art. 27.9 de la Constitución.

En otrosí, invocando el art. 56.1 de la LOTC, se interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada ya que, teniendo en cuenta que las subvenciones afectadas corresponden al curso escolar 1984-1985, la efectividad de esta resolución alteraría el sistema de concesiones, con el riesgo de que la eventual estimación de la demanda llevaría a la rectificación de dicho sistema «con evidente perjuicio para el conjunto de los Centros privados de toda la Nación». De otra parte, la concesión ahora de la suspensión solicitada no afectaría de modo irreparable a los beneficios que de la Sentencia recurrida derivan para los Centros que accionaron ante la jurisdicción contencioso-administrativa ya que, caso de desestimarse el recurso, dichos beneficios podrían ser dispensados debidamente por la Administración.

Segundo.–Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el día 25 de marzo, el Abogado del Estado compareció diciendo que, por entender que en la Sentencia impugnada se lesionaban derechos fundamentales de los ciudadanos, suplicaba se le tuviera por parte en el procedimiento de amparo.

Tercero.–En Providencia del 27 de marzo, la Sección Cuarta de la Sala Segunda acordó admitir a trámite el recurso de amparo interpuesto y tener por parte actora al Ministerio

7.6 Fiscal. Asimismo, se dispuso dirigir atenta comunicación al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Supremo interesándole la remisión de las correspondientes actuaciones y el emplazamiento de cuantos hubiesen sido parte en el proceso antecedente para su comparecencia ante el Tribunal en el término de diez días. Se acordó, también, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del anuncio de la interposición del recurso de amparo para la posible comparecencia de los interesados dentro del plazo de diez días, así como la formación de pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión de la ejecución del acto recurrido.

Cuarto.–En Providencia del 10 de abril, la Sección Tercera de la Sala Segunda acordó unir a las actuaciones el escrito presentado por el Abogado del Estado y tener por parte al mismo en el recurso de amparo.

Quinto.–Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 3 de mayo, don Alejandro García Yuste, Procurador de los Tribunales y de la Confederación Española de Centros de Enseñanza, se personó ante el Tribunal pidiendo se le tuviera por comparecido y parte en el recurso de amparo.

Sexto.–Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el día 6 de mayo, don Antonio Roncero Martínez, Procurador de los Tribunales de Madrid, en nombre y representación de la Federación Española de Religiosos de la Enseñanza (FERE) y de la Federación de Sindicatos Independientes del Estado Español, compareció suplicando se le tuviera por parte demandada y formulando las siguientes alegaciones en contra de la admisibilidad del recurso:

a) No es, en primer lugar, admisible un recurso de amparo promovido por el Ministerio Fiscal contra una Sentencia del Tribunal Supremo que anula un acto o disposición administrativa recurrida por los titulares del derecho fundamental violado. Del art. 53.2 de la Constitución deriva, en efecto, que la garantía jurisdiccional en este precepto prevista se establece en protección de las libertades y derechos fundamentales de los ciudadanos para obtener, a través de los Tribunales ordinarios y, en su caso, por medio del recurso de amparo constitucional, la tutela debida de aquellas libertades y derechos. De otra parte, el art. 162 de la Constitución legitima, en su apartado *b)*, para la interposición de un recurso de amparo a toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como al Defensor del Pueblo y al Ministerio Fiscal. Esta última ampliación de la legitimación procesal no contradice, sin embargo, la finalidad del recurso de amparo, según queda ésta establecida en el citado art. 53.2 de la Constitución. Se trata sólo de que, como en el caso de los delitos perseguibles de oficio, se ha entendido que la violación por los poderes públicos de los derechos y libertades es una ofensa tal al orden constitucional que aquellas Magistraturas deben actuar, ya porque así se lo pide, recabando su auxilio procesal, el particular, ya porque éste haga dejación de su derecho. Ahora bien, a diferencia de otras intervenciones del propio Ministerio Fiscal en el proceso de amparo, ésta tiene el carácter de una intervención subrogatoria, actuando el Ministerio Fiscal por subrogación del particular titular del derecho violado. La legitimación, pues, del Ministerio Fiscal para promover un recurso de amparo queda condicionada por la finalidad de este recurso, según la Constitución, finalidad que es la de defender y tutelar derechos individuales, no la de defender a la Administración autora de la disposición o resolución recurrida, y menos aún cuando el particular ya ha sido satisfecho en su pretensión por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

b) Esta interpretación se refuerza con el análisis de los correspondientes preceptos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Así, en su art. 41.3 dispone que en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso, lo que significa que el Ministerio Fiscal tiene acceso al recurso de amparo cuando un particular no haya obtenido en la vía previa de la Ley 62/1978 satisfacción a su pretensión, pero no viceversa. Esto no queda contradicho por el art. 46.2 de la misma LOTC, ya que la comunicación que se prevé en este precepto a los posibles agraviados por la interposición del recurso de amparo por el Ministerio Fiscal atiende al supuesto de que un acto o disposición administrativa que lesiona libertades o derechos fundamentales de un particular depare, también, derechos o beneficios para terceros, que no pueden ser perjudicados sin ser oídos. Esta idea se completa con lo dispuesto en el art. 47.1, que habilita para comparecer en el proceso de amparo, como demandado o coadyuvante, a cualquiera que quede favorecido por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formule el recurso o que ostente un interés legítimo en el mismo. Tampoco argumenta en contra de esta interpretación lo previsto en el art. 47.2 de la LOTC, según el cual el Ministerio Fiscal intervendrá en todos los procesos de amparo en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley. Este precepto se refiere, con carácter general, a las distintas fases procesales en que el Ministerio Fiscal interviene en la tramitación del recurso de amparo y, por ello, ni amplía ni restringe su legitimación para interponerlo, que es el problema aquí planteado. En definitiva, pues, cuando un particular ha obtenido ya de los

Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la tutela frente a la violación de sus derechos o libertades por la Administración, el tema queda cerrado, de acuerdo con el art. 53.2 de la Constitución y los demás preceptos concordantes examinados. Por ello, se suplica a la Sala la declaración de inadmisibilidad del recurso de amparo.

Séptimo.–Por escrito registrado en el Tribunal Constitucional el día 6 de mayo, don Aquiles Ulrich Dotti, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre de la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia, compareció ante el Tribunal suplicando se le tuviera por personado y parte en la representación ostentada y como demandado en el presente recurso de amparo.

Octavo.–En escrito registrado en el Tribunal el día 14 de mayo, don Paulino Monsalve Gurrea, Procurador de los Tribunales y de la Confederación Española de Padres de Alumnos (CEAPA), compareció ante el Tribunal, suplicando se le tuviera por comparecido y parte, en la señalada representación, en el presente recurso de amparo.

Noveno.–Por Providencia de 29 de mayo, la Sala Segunda acordó:

a) Acusar recibo a la Sala Tercera del Tribunal Supremo de las actuaciones remitidas.

b) Tener por personados como partes, en nombre de quienes comparecen en el presente recurso, a los señores Procuradores citados en los antecedentes quinto, sexto, séptimo y octavo que preceden.

c) De conformidad con el art. 52.2 de la LOTC, sustituir el trámite de alegaciones por la celebración de vista oral y, a este fin, poner de manifiesto las actuaciones a las partes por plazo común de diez días. Se señaló para la vista pública la audiencia del día 26 de junio, a las diez horas y treinta minutos, designándose como Ponente al Magistrado excelentísimo señor don Francisco Rubio Llorente.

Décimo.–En el acto de la vista, el Ministerio Fiscal reiteró, sin alteraciones, las pretensiones hechas valer en la demanda y los fundamentos entonces expuestos. El Abogado del Estado, adhiriéndose a la demanda de amparo del Ministerio Fiscal, pidió, asimismo, que se declarara la nulidad de la Sentencia impugnada, reconociéndose el derecho de todos a la educación y haciéndose los pronunciamientos precisos para el restablecimiento de las titularidades subjetivas y del sistema educativo plural. Se adhirió también al recurso de amparo el Letrado don Fernando Elola-Olaso Arraiza, en nombre de la Confederación Española de Asociaciones de Padres de Alumnos. Informaron seguidamente los Letrados don José Ramón Parada Vázquez, en nombre de la Confederación Española de Centros de Enseñanza; don Jesús González Pérez, en representación de la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y Padres de Alumnos, y don Fernando Garrido Falla, en nombre de la Confederación Española de Religiosos de la Enseñanza y de la Federación de Sindicatos Independientes del Estado Español. Pidieron todos ellos la inadmisión del presente recurso de amparo o, subsidiariamente, su desestimación, y solicitaron los dos Letrados citados en primer lugar la imposición de las costas a la parte contraria. Asimismo, don José Ramón Parada y don Jesús González Pérez impugnaron la legitimación en el proceso de la Confederación Española de Asociaciones de Padres de Alumnos. **7.6**

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.–Antes de entrar en el fondo del presente recurso es necesario resolver dos cuestiones previas suscitadas por las partes demandadas en el acto de la vista y relativas, de un lado, a la comparecencia en el proceso de la Confederación Española de Padres de Alumnos (CEAPA), y, de otro, a la legitimación hecha valer por el Ministerio Fiscal al promover la demanda de amparo.

Alegaron en cuanto al primer punto los demandados que la personación de la Confederación citada se hizo defectuosamente, por no haber acreditado en ningún momento su representante la condición procesal en que dicha personación se producía, habiendo omitido, asimismo, la debida precisión de cuál fuera el interés propio afectado en el procedimiento en curso. Esta alegación, sin embargo, no resulta pertinente en este estadio del proceso. En providencia dictada el día 29 de mayo, esta Sala acordó, en efecto, entre otras determinaciones, tener por personado en el presente recurso a don Paulino Monsalve Gurrea, en nombre de CEAPA, comparecencia ésta producida al amparo de lo previsto en el apartado segundo del art. 46 de la LOTC, según aseveró la interesada en su escrito inicial de personación, del 10 de mayo. Aquella providencia no fue, en este extremo, recurrida por quienes en la vista invocaron un defecto de constitución como parte de la CEAPA, recurso que pudo haberse interpuesto de acuerdo con lo previsto en el art. 93.2 de la LOTC. Esta inacción de quienes hoy comparecen como demandados y el estadio actual del procedimiento hacen ya difícil tomar en consideración este alegato. Pero es que, además, y al margen tal vez de posibles defectos formales aludidos en el acto de la vista y de los que ningún daño ha podido seguirse para la posición procesal de ninguna de las partes, la comparecencia en los recursos de amparo promovidos por el Ministerio Fiscal está abierta a quienes, sin haber sido parte en

7.6 el proceso previo, estén interesados en su resultado (art. 46.2 de la LOTC) y este Tribunal entiende que está fuera de dudas el interés que una Confederación de Asociaciones de Padres de Alumnos puede tener en la decisión que se adopte sobre una sentencia dictada en recurso contencioso-administrativo iniciado por, entre otros, una Confederación Católica del mismo género.

La segunda de las cuestiones previas antes aludidas concierne a la legitimación que cabe reconocer para promover este recurso al Ministerio Fiscal y se concreta en una petición de inadmisión del mismo formulada por los demandados, en la que se aduce que, ejerciendo esta acción, el Ministerio Público no habría interpuesto, en rigor, un recurso de amparo, sino una acción «en interés de ley», en la que no se concreta la identidad de los supuestos agraviados en sus derechos fundamentales a causa de la Sentencia impugnada y en la que, por otra parte, se viene a desconocer el carácter de este recurso cuando lo promueve el Ministerio Fiscal, supuesto éste en el que no se puede pretender, como aquí se hace, la anulación de una Sentencia que, justamente, amparó a quienes comparecen hoy como demandados en sus derechos fundamentales.

La legitimación para recurrir en amparo que la Constitución atribuye al Ministerio Fiscal en el apartado 1.*b)* de su art. 162 y que aparece igualmente recogida en el punto 1.*b)* del art. 46 de la LOTC, se configura como un *ius agendi* reconocido a este órgano en mérito de su específica posición institucional, funcionalmente delimitada en el art. 124.1 de la norma fundamental. Promoviendo el amparo constitucional, el Ministerio Fiscal, defiende, ciertamente, derechos fundamentales, pero lo hace, y en esto reside la peculiar naturaleza de su acción, no porque ostente su titularidad, sino como portador del interés público en la integridad y efectividad de tales derechos. Esta legitimación, según se desprende del tenor literal del citado apartado 46.1.*b)* de la LOTC, y como corresponde también a su carácter institucional, no queda condicionada a la exigencia de haber actuado como parte el Ministerio Público en el proceso judicial antecedente, exigencia ésta que privaría de sentido a la propia previsión constitucional y legal de la legitimación que se considera, aunque sí ha de decirse que ésta no puede desplegarse, en virtud del carácter subsidiario del recurso de amparo, sino una vez que haya recaído, en la vía jurisdiccional ordinaria, resolución firme.

Los reproches dirigidos por los demandados a la legitimación procesal, en este caso del Ministerio Fiscal, no pueden así compartirse, ni acogerse, por lo mismo, su petición de inadmisión del recurso a causa de tales supuestos defectos. La invocada falta de precisión en la fijación de los hechos que dan lugar a la demanda, de ser cierta, no afecta a la legitimación que se ha querido controvertir, consistiendo sólo, como es claro, en un defecto instrumental del escrito de interposición del recurso; defecto que, por lo demás, no cabe apreciar en el caso actual, pues la demanda satisface las condiciones de claridad y precisión indispensables requeridas por el art. 49.1 de la LOTC. De otra parte, la no identificación individualizada en la demanda de los sujetos singularmente agraviados en sus derechos fundamentales por la resolución judicial impugnada (alegato que reproduce casi exactamente el que, frente a la Sentencia impugnada y las demandas que la originaron, hace el Ministerio Fiscal), ni puede asociarse a dicha invocada imprecisión en la formulación del recurso, ni bastaría, por sí sola, para concluir, anticipadamente, en la inexistencia de las lesiones de derechos argüidas, porque, sin perjuicio del examen de fondo de la pretensión, aquella determinación subjetiva puede no ser posible en ciertos supuestos, según se admite claramente en el art. 46.2 de nuestra Ley Orgánica.

Tampoco puede compartirse la tesis adelantada por la defensa de los demandados en orden a cómo, al recurrirse por el Ministerio Fiscal una Sentencia estimatoria que basó su fallo en los derechos fundamentales de aquéllos, se habría desnaturalizado el cauce del amparo constitucional. De tal premisa, y como consideración sólo preliminar, no cabe derivar dicha conclusión porque, como es obvio, el reconocimiento de derechos fundamentales en una resolución judicial ordinaria no es obstáculo para la consideración, si así se pide, de las hipotéticas lesiones de los derechos y libertades de otros que tal acto haya podido deparar, posibilidad ésta que no es descartable, de principio, cuando la decisión judicial hizo aplicación, como en este caso, del principio de igualdad.

Segundo.—Despejadas estas cuestiones preliminares es hora ya de entrar en el análisis de los fundamentos que apoyan la pretensión de amparo y de los que, correlativamente y para oponerse a ella, han sido aducidos por los codemandados. Estos fundamentos son de dos géneros, pues de una parte se ha sostenido, en términos genéricos, la «incorrección» de la interpretación constitucional en que se apoya la Sentencia impugnada e incluso, se ha dicho en el acto de la vista, la «extralimitación» en la que el Tribunal Supremo habría incurrido al dictarla y, de la otra se ofrece, ya más en concreto, las razones por las que dicha Sentencia habría infringido los arts. 14 y 27 de la Constitución. Reservaremos este punto de nuestros fundamentos a la consideración de los primeros para ocuparnos más adelante de los pertenecientes al segundo género.

La Sentencia impugnada, se nos dice, viene a resolver una especie de «cuestión de inconsti-

tucionalidad en abstracto» en la que no se protegen derechos de nadie en concreto (alegato que también guarda un curioso paralelismo con el reproche que los demandados hacen al presente recurso como «recurso abstracto», «no basado en hechos, sino en temores», etc.) y la resuelve, además, apoyada en una interpretación inadecuada de la Constitución frente a la que se nos piden aclaraciones e ilustración.

Es obvio que esta última petición no puede ser atendida, pues si bien «la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia recaída sobre leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las Sentencias y Autos que resuelvan los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad» (art. 40.2 de la LOTC) esa corrección no puede ser objeto de la pretensión y, desde luego, no cabe en modo alguno como objeto específico de un recurso de amparo.

En el presente caso, lo que parece dar algún sentido a la petición y a los referidos alegatos de incorrecta interpretación constitucional y extralimitación de funciones es el hecho de que, prescindiendo de todo juicio de legalidad que, a su entender (considerando tercero de la Sentencia impugnada) no había sido objeto del recurso, la Sala sentenciadora procedió a contrastar directamente con la Constitución las Ordenes ministeriales que ante ella se recurrían, de manera que su decisión se proyecta directamente sobre éstas, sin la mediación del legislador. En esta situación se crea, como decimos, la apariencia de que, de no ser corregida por este Tribunal como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 de la LOTC) la decisión judicial que se reputa errada se coloca en el lugar de la ley e impone a la Administración límites o condiciones que ésta juzga inadecuados. Tampoco esta apariencia puede dar lugar, sin embargo, ni a la estimación del recurso (pues es claro que ni la interpretación supuestamente incorrecta, ni la también hipotética actuación *ultra vires* lesionan en sí mismos, en los términos abstractos en los que ahora razonamos, derecho fundamental alguno) ni a esa especie de petición subsidiaria de aclaración a que antes nos referimos.

Es cierto que, en toda su actuación y más especialmente en aquellos casos en los que, en conexión con los derechos fundamentales que ella garantiza, la Constitución contiene una específica reserva de ley, los Tribunales del orden contencioso-administrativo han de anteponer el examen de legalidad al de constitucionalidad, pues si falta la norma habilitante o el tenor de la reglamentación la contradice, no procede ya, sólo por eso, el contraste directo de este última con la Constitución y si, por el contrario, el precepto reglamentario que se considera lesivo de un derecho fundamental es concorde con la ley (sea cual fuere el motivo de la concordancia) será la ley misma el origen de la lesión y habrá de cuestionarse ante nosotros su constitucionalidad. Un modo de proceder distinto no vulnera, sin embargo, los derechos fundamentales y nuestra Ley Orgánica (art. 54) nos prohíbe hacer sobre las decisiones judiciales traídas ante nosotros otras consideraciones que no sean las indispensables para apreciar la existencia o inexistencia de lesión de los derechos fundamentales para los que se busca amparo. Los codemandados han argüido que las mencionadas Ordenes ministeriales se habían producido sin la necesaria cobertura legal y, por tanto, implícitamente, en violación de la reserva de ley que impone el art. 27.9 de la C.E. Tal argumento, de ser cierto, ofrecería una base para la impugnación de esas órdenes por infracción del principio de legalidad y, en cuanto se entendiese que el mencionado precepto consagra un derecho fundamental, también ante nosotros en esta vía de amparo. Esa impugnación no se ha producido, sin embargo, ni ante el Tribunal Supremo ni ahora ante este Tribunal, pues el recurrente no pretende la invalidación de las Ordenes ministeriales, sino, por el contrario, su íntegra preservación. **7.6**

Tercero.–En la demanda de amparo y en el acto de la vista se ha sostenido la infracción por la Sentencia recurrida de los derechos fundamentales declarados en los artículos 14 y 27.1 de la Constitución, en lo relativo, este último precepto, al reconocimiento del derecho de todos a la educación. Ambas hipotéticas lesiones, destacada la primera por el Ministerio Fiscal en la demanda y la segunda en el acto de la vista por el Abogado del Estado, han de considerarse ahora separadamente porque su verificación se alega desde planteamientos diversos y porque, en todo caso, una pretendida violación del derecho reconocido en el art. 27.1 de la Constitución «en relación» con el principio enunciado en su art. 14, o viceversa, no sería, en definitiva, sino una conculcación de aquel derecho fundamental substantivo, que tiene en sí mismo, en su contenido esencial, y no en la regla que sienta la igualdad de todos ante la ley, la medida de la constitucionalidad de los actos que le afecten. El rasgo común, con todo, a uno y otro de estos motivos de la queja constitucional, viene dado por el argumento que sirve de base a todo el recurso, esto es, el de que la Sentencia impugnada incurrió en conculcación de los citados derechos fundamentales al invalidar algunas de las condiciones y criterios para la adjudicación de subvenciones que, en las Ordenes ministeriales entonces enjuiciadas, venían a distinguir a determinados Centros; los mismos que, una vez anulados aquellos requisitos y criterios, verían hoy mermadas sus posibilidades de

7.6 acceso a las subvenciones y a la consecución de éstas en la medida suficiente.

La pretendida vulneración del principio de igualdad de que en este punto nos ocupamos se conecta así con una concreta reglamentación del sistema subvencional a la educación y, por consiguiente, su análisis requiere algunas precisiones sobre la relación que media sobre los distintos preceptos incluidos en el artículo 27 de nuestra Ley fundamental, pues mientras algunos de ellos consagran derechos de libertad (así, por ejemplo, apartados 1, 3 y 6), otros imponen deberes (así, por ejemplo, obligatoriedad de la enseñanza básica, apartado 4), garantizan instituciones (apartado 10), o derechos de prestación (así, por ejemplo, la gratuidad de la enseñanza básica, apartado 3) o atribuyen, en relación con ello, competencias a los poderes públicos (así, por ejemplo, apartado 8), o imponen mandatos al legislador. La estrecha conexión de todos estos preceptos, derivada de la unidad de su objeto, autoriza a hablar, sin duda, en términos genéricos, como denotación conjunta de todos ellos, del derecho a la educación, o incluso del derecho de todos a la educación, utilizando como expresión omnicompresiva la que el mencionado artículo emplea como fórmula liminar. Este modo de hablar no permite olvidar, sin embargo, la distinta naturaleza jurídica de los preceptos indicados.

El derecho de todos a la educación, sobre el que en buena parte giran las consideraciones de la resolución judicial recurrida y las de quienes hoy la impugnan, incorpora así, sin duda, junto a su contenido primario de derecho de libertad, una dimensión prestacional, en cuya virtud los poderes públicos habrán de procurar la efectividad de tal derecho y hacerlo, para los niveles básicos de la enseñanza, en las condiciones de obligatoriedad y gratuidad que demanda el apartado 4.º de este artículo 27 de la norma fundamental. Al servicio de tal acción prestacional de los poderes públicos se hallan los instrumentos de planificación y promoción mencionados en el número 5 del mismo precepto, así como el mandato, en su apartado 9.º de las correspondientes ayudas públicas a los Centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca.

El citado artículo 27.9, en su condición de mandato al legislador, no encierra, sin embargo, un derecho subjetivo a la prestación pública. Esta, materializada en la técnica subvencional o, de otro modo, habrá de ser dispuesta por la Ley exigencia que, como antes decimos, invocada en la vista por la defensa de los demandados, no fue argüida en el recurso contencioso-administrativo ni tomada en cuenta por el Tribunal *a quo*–, Ley de la que nacerá, con los requisitos y condiciones que en la misma se establezcan, la posibilidad de instar dichas ayudas y el correlativo deber de las administraciones públicas de dispensarlas, según la previsión normativa.

El que en el artículo 27.9 no se enuncie como tal un derecho fundamental a la prestación pública y el que, consiguientemente, haya de ser sólo en la Ley en donde se articulen sus condiciones y límites, no significa, obviamente, que el legislador sea enteramente libre para habilitar de cualquier modo este necesario marco normativo. La Ley que reclama el artículo 27.9 no podrá, en particular, contrariar los derechos y libertades educativas presentes en el mismo artículo y deberá, asimismo, configurar el régimen de ayudas en el respeto al principio de igualdad. Como vinculación positiva, también, el legislador habrá de atenerse en este punto a las pautas constitucionales orientadoras del gasto público, porque la acción prestacional de los poderes públicos ha de encaminarse a la procuración de los objetivos de igualdad y efectividad en el disfrute de los derechos que ha consagrado nuestra Constitución (artículos 1.1, 9.2, y 31.2, principalmente). Desde esta última advertencia, por lo tanto, no puede, en modo alguno, reputarse inconstitucional el que el legislador, del modo que considere más oportuno en uso de su libertad de configuración, atienda, entre otras posibles circunstancias, a las condiciones sociales y económicas de los destinatarios finales de la educación a la hora de señalar a la Administración las pautas y criterios con arreglo a los cuales habrán de dispensarse las ayudas en cuestión. No hay, pues, en conclusión, y como dijimos en el fundamento undécimo de nuestra Sentencia de 27 de junio, un deber de ayudar a todos y cada uno de los Centros docentes, sólo por el hecho de serlo, pues la Ley puede y debe condicionar tal ayuda, de conformidad con la Constitución, en la que se enuncia, según se recordó en el mismo fundamento jurídico, la tarea que corresponde a los poderes públicos para promover las condiciones necesarias, a fin de que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas.

Pero, justamente porque el derecho a la subvención no nace para los Centros de la Constitución, sino de la Ley, la Sentencia impugnada, al modificar las condiciones y criterios para la subvención, no ha incurrido, sólo por ello, y sea cual sea la corrección constitucional de su juicio (en la que no podemos entrar por las razones antes expuestas, pero que en modo alguno resulta vinculante para este Tribunal), en vulneración alguna de derecho fundamental, inexistente en nuestro ordenamiento como pretensión subjetiva a la prestación pública en favor de los Centros docentes privados. Tampoco, desde otra consideración, se ha deparado en ella, como en la demanda se dice, discriminación alguna, jurídicamente relevante, en disfavor de los Centros que ostentaban las condiciones hoy

invalidadas. Se ha sostenido en la demanda, en efecto, que en la Sentencia del Tribunal Supremo, al producirse una parificación mayor entre instituciones educativas, respecto de la que establecían inicialmente las Ordenes ministeriales, se habría venido a tratar igual lo que sería, en sí, diferente, quebrando, de este modo, el principio enunciado en el artículo 14 de la Constitución. Implícita, pero inequívocamente, pues se viene a afirmar que este precepto constitucional encierra no ya sólo una prohibición del trato desigual ante situaciones subjetivas análogas, sino, más simplemente, la interdicción de la identidad de régimen jurídico entre sujetos en posiciones fácticas diferentes.

Expuesta en tales términos, tal normativa impeditiva de lo que habría de llamar «discriminación por indiferenciación» no puede situarse en el ámbito del artículo 14 de la Constitución. La igualdad declarada en este precepto, la única amparable en este cauce procesal, es la que impone que, ante situaciones no disímiles, «la norma debe ser idéntica para todos, comprendiéndolos en sus disposiciones y previsiones con la misma concesión de derechos» (Sentencia 75/1983, de 3 de agosto, fundamento jurídico 2.°) y por ello, lo que el artículo 14 de la C.E. impide es la distinción infundada o discriminación. Según hemos dicho anteriormente, el legislador puede, en el respeto al canon de razonabilidad que le impone el artículo 14, diferenciar entre supuestos y hasta debe hacerlo, en obediencia a otros preceptos constitucionales, cuando su acción se orienta a la adjudicación de prestaciones a particulares. Esta última vinculación positiva, sin embargo, es sólo relevante en el examen abstracto de la constitucionalidad de la Ley, porque no existe, antes de ella, un derecho fundamental a la singularización normativa. En la misma medida, la queja planteada en la demanda a partir del principio enunciado en el artículo 14 de la Constitución carece de fundamento en un recurso de amparo.

4. Se alegó también en el acto de la vista, como derecho igualmente vulnerado, el que ostentan todos a la educación, de acuerdo con el artículo 27.1 de la norma fundamental. Este derecho sólo podría considerarse violado, o bien integrando en su contenido un hipotético derecho a la subvención, o bien tras de apreciar que, por los cambios en los criterios y condiciones subvencionales deparados por la Sentencia que juzgamos, se habría provocado la privación actual y efectiva del derecho de algunos a la educación gratuita. Del primero de estos supuestos nada hay que añadir ahora a lo expuesto en el fundamento que antecede, siendo del todo claro que el derecho a la educación –a la educación gratuita en la enseñanza básica– no comprende el derecho a la gratuidad educativa en cualesquiera Centros privados, porque los recursos públicos no han de acudir, incondicionadamente, allá donde vayan las preferencias individuales. Tampoco, desde otro punto de vista, es determinable ahora jurídicamente una privación de aquel derecho a la educación, a resultas de los cambios introducidos por la Sentencia en la normativa reguladora de la adjudicación administrativa de subvenciones. Una tal hipotética lesión sólo sería apreciable al término del procedimiento administrativo que se considera y no sería constitucionalmente relevante, de otro lado, sino por referencia al eventual desconocimiento por la Administración de los principios constitucionales que, como se ha dicho en el fundamento anterior, orientan y limitan la asignación del gasto público. En tal supuesto, distinto al del que hoy conocemos, quedarían abiertos a los interesados los remedios jurisdiccionales aptos para el control del actuar administrativo y, en su caso, esta misma vía del amparo constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido:

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, 10 de julio de 1985.–Firmado: Jerónimo Arozamena Sierra.–Francisco Rubio Llorente.–Luis Díez Picazo y Ponce de León.–Francisco Tomás y Valiente.–Antonio Truyol Serra.–Francisco Pera Verdaguer.–Firmados y rubricados.

7.7 PLENO, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA NUMEROS 389 Y 419/1984, ACUMULADOS. SENTENCIA NUMERO 93/1985, DE 24 DE JULIO («BOE» de 14 de agosto de 1985).

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia núms. 389 y 419/1984, acumulados, promovidos por el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, en relación, el primero, con la Orden de 6 de noviembre de 1983 de la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia, por la que se autoriza la experimentación de nuevos planes y programas en el Centro de Enseñanzas Medias de Allariz, y el segundo, con el art. 8.3 del Decreto de la misma Junta de Galicia 257/1983, de 15 de diciembre, por el que se regulan los Centros experimentales. Ha sido parte la Junta de Galicia, representada por el Abogado don Angel Fenor de la Maza y Cornide-Quiroga, y ponente, el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer del Tibunal.

I. ANTECEDENTES

Primero.–Por escrito de 28 de mayo de 1984, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, formalizó conflicto positivo de competencia frente a la Junta de Galicia por entender que la Orden de 6 de noviembre de 1983 de la Consejería de Educación y Cultura de aquella Comunidad Autónoma infringe las competencias atribuidas al Estado.

Refiere el Abogado del Estado, en primer lugar, que dicha Orden, publicada en el «Diario Oficial de Galicia» el 25 de enero de 1984, autoriza la experimentación de nuevos planes y programas educativos en el Centro de Enseñanzas Medias de Allariz (Orense), experiencias que implican un cambio de objetivos y una renovación metodológica, autorizando la disposición cuarta de la citada Orden a modificar el horario lectivo, y las disposiciones quinta y sexta a otorgar títulos y convalidaciones a los alumnos que participen en la experiencia.

El Consejo de Ministros, por acuerdo de 21 de marzo de 1984, decidió requerir de incompetencia por la publicación de la Orden mencionada, requerimiento que no fue contestado por la Junta de Galicia, por lo que el Gobierno acordó promover, previo dictamen del consejo de Estado, conflicto positivo de competencia.

Considera el Abogado del Estado que la Orden de 6 de noviembre de 1983 desconoce la competencia estatal para fijar las enseñanzas mínimas en todo el territorio del Estado y los horarios mínimos para impartirlas, así como para determinar las condiciones para la convalidación de estudios y títulos profesionales. En efecto, las competencias estatales para fijar programas y horarios mínimos han sido precisadas por la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 88/1983, de 27 de octubre, siendo así que, en opinión del Abogado del Estado, la realización de nuevas experiencias educativas supondrá normalmente un apartamiento de los esquemas mínimos determinados por el Estado, cuyo respeto no asegura la Orden en conflicto. Por lo que se refiere a las equivalencias y convalidaciones de titulación previstas en la propia Orden, parece evidente que corresponden a la competencia estatal, pues así resulta con claridad del art. 149.1.30 de la Constitución y de la disposición adicional segunda *b)* del Estatuto de Centros Escolares, tal y como declaran las Sentencias de este Tribunal núms. 87 y 88, de 27 de octubre de 1983.

En consecuencia solicita el Abogado del Estado del Tribunal Constitucional que dicte Sentencia declarando que pertenece al Estado la competencia controvertida, es decir, la autorización de planes y programas experimentales en cuanto que puedan afectar a las enseñanzas y horarios mínimos, así como la determinación de equivalencias y convalidaciones, anulando la Orden impugnada.

Segundo.–Por escrito de 4 de junio de 1984 planteó igualmente el Abogado del Estado, en la misma representación, conflicto positivo de competencia por la publicación del Decreto 252/1983, de 15 de diciembre, de la Junta de Galicia, por el que se regulan los Centros experimentales de enseñanza. Este Decreto, en su art. 8.3, dispone que «los estudios realizados en Centros experimentales serán equivalentes a

7.7

los efectuados en Centros que no tengan esta condición».

El correspondiente requerimiento de incompetencia dirigido a la Junta de Galicia tampoco fue contestado, por lo que el Gobierno acordó promover el referido conflicto el 23 de mayo de 1984, con invocación expresa del artículo 161.2 de la Constitución, previo dictamen del Consejo de Estado.

Considera el Abogado del Estado que el precepto combatido vulnera lo dispuesto en el art. 149.1.30 de la Constitución, en la disposición adicional segunda, apartados *a)* y *b)* del Estatuto de Centros Escolares, aprobado por la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, y en el art. 31 del Estatuto de Autonomía de Galicia, ya que según esas disposiciones y a tenor de la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. 88/1983, de 27 de octubre, la expedición y homologación de títulos académicos, que se ve afectada por el régimen de equivalencias y convalidaciones, compete en exclusiva al Estado.

Por ello, solicita de este Tribunal que declare la titularidad estatal de la competencia controvertida, anulando la norma autonómica impugnada. Asimismo solicita la suspensión del Decreto en conflicto, por haberse invocado el art. 161.2 de la Constitución.

Tercero. Por providencia de 30 de mayo y 13 de junio de 1984, la Sección Cuarta del Pleno del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite, respectivamente, los conflictos de competencia planteados contra la Orden de 6 de noviembre de 1983 y el Decreto 252, de 15 de diciembre del mismo año, de la Junta de Galicia, acordando también respecto de este último la suspensión de la vigencia de su art. 8.3, conforme a lo dispuesto en el artículo 64.2 de la LOTC, dando traslado de las demandas y documentos a la Junta de Galicia.

Cuarto.-La Junta de esta Comunidad Autónoma, representada por el Abogado don Angel Fenor de la Maza y Cornide-Quiroga, se personó en el conflicto positivo de competencia núm. 389/1984, por escrito de 2 de julio del mismo año, en el que solicitaba la acumulación del mismo al registrado con el núm. 419/1984. El Pleno del Tribunal Constitucional, tras oír al Abogado del Estado, que manifestó su conformidad, acordó, por Auto de 4 de octubre de 1984, la acumulación de ambos conflictos para su tramitación conjunta y resolución en una sola Sentencia, concediendo un nuevo plazo de veinte días al Abogado representante de la Junta de Galicia para que formulase alegaciones y aportase documentos en relación con los dos conflictos.

Quinto.-Por providencia de 17 de octubre de 1984 la Sección acordó oír a las partes acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del art. 8.3 del Decreto 252/1983, impugnado en el conflicto 419/1984, en los términos que prevé el artículo 65.2 de la LOTC. Evacuadas las correspondientes alegaciones decidió el Tribunal en Pleno mantener la suspensión mediante Auto de 15 de noviembre del mismo año.

Sexto.-Por escrito de 1 de noviembre de 1984, el Abogado representante de la Junta de Galicia formuló sus alegaciones respecto de los conflictos de competencia acumulados, acompañando la documentación pertinente.

En dicho escrito se reconoce la competencia del Estado en cuanto a la homologación del sistema educativo y la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, por lo que se solicita del Tribunal que declare que la titularidad de la competencia a que se refiere el art. 8.3 del Decreto 252/1983, de 15 de diciembre, en los términos en que fue inicialmente redactado, obrantes en autos, pertenece al Estado, proponiendo una redacción alternativa de dicho artículo, que considera adaptada a la distribución constitucional de competencias en la materia.

Por idénticas razones, reconoce que los apartados quinto y sexto de la Orden de 6 de noviembre de 1983, íntimamente relacionados con el art. 8.3 de aquel Decreto, en cuanto que disponen equivalencias o permiten realizar a la Junta de Galicia convalidaciones de los estudios cursados por los alumnos que hayan sido evaluados en el Centro Experimental de Allariz, infringen igualmente las competencias del Estado, por lo que se propone una nueva redacción del apartado quinto, en la que quedarían refundidos aquéllos.

Por el contrario, alega el Abogado representante de la Junta de Galicia, que no puede sostenerse que los apartados primero y segundo de la referida Orden de 6 de noviembre de 1983, al autorizar unas experiencias que consisten en un cambio de objetivos y una renovación metodológica en ciertas materias, no respeten las enseñanzas mínimas cuya determinación corresponde en exclusiva al Estado. Antes bien, de una interpretación finalista y sistemática de los citados preceptos se deduce lo contrario, por cuanto las experiencias que se autorizan implican simplemente un mero reforzamiento de técnicas instrumentales dirigidas a conseguir la participación activa del alumno en la acción educativa, es decir, afectan a la forma o metodología y no al fondo o contenido de la programación mínima. Además, en la exposición de motivos de la citada Oden se señala expresamente que la experimentación tiene como límite «la obligada observancia de los programas mínimos».

En cuanto a la autorización que confiere el apartado cuarto de la Orden de la Dirección General de Enseñanzas Medias de la Junta de Galicia para modificar el horario lectivo de los profesores y de los alumnos que intervengan en

7.7 la experiencia, tampoco desvirtúa las competencias estatales, pues si bien es cierto que, según la doctrina contenida en la Sentencia núm. 87/1983, de 27 de octubre, del Tribunal Constitucional, la competencia estatal para fijar las enseñanzas mínimas lleva aparejada la de fijar los horarios mínimos, como medio natural para su cumplimiento efectivo, no lo es menos que, según la misma doctrina, el exceso de horario sobre ese mínimo queda a disposición de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, como es el caso de Galicia (art. 31 de su Estatuto de Autonomía), para poder organizar en ese tiempo las enseñanzas de la lengua propia, así como para completar, ampliar o adaptar las enseñanzas mínimas en la forma que estimen conveniente. En este sentido, no puede decirse que el apartado cuarto de la Orden de 6 de noviembre de 1983 impugnada no respete el horario mínimo fijado por el Estado, pues, como se ha expuesto, la experiencia autorizada afecta no al fondo, sino a la forma de impartir la enseñanza, aparte de que en el anexo de la propia Orden se dispone que la distribución horaria inicial comprende un máximo de treinta horas semanales, muy superior al horario mínimo, que es de dieciséis horas lectivas en el ciclo medio de EGB, por lo que existe un exceso que puede ser dispuesto por la Junta de Galicia no sólo para completar o ampliar, sino también para adaptar las enseñanzas mínimas en la forma que estime conveniente.

Séptimo.–El Abogado del Estado, mediante escrito de 7 de junio del año actual, desistió del conflicto en lo que afecta a la Orden de la Junta de Galicia de fecha 6 de noviembre de 1983, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en 22 de mayo del mismo año, según certificación que acompañó, todo ello por entender que la Junta, mediante la publicación de una nueva Orden, en 1 de marzo del año actual, ha satisfecho las pretensiones que se venían ejercitando, y conferido traslado a la Junta de Galicia, formuló escrito en el sentido de no tener nada que oponer a la solicitud contraria.

Octavo.–Por providencia de 19 de julio actual se ha señalado el 23 del mismo mes para deliberación y votación Sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.–En primer término conviene destacar que tanto la representación del Gobierno de la Nación como la de la Junta de Galicia coinciden en afirmar, en sus respectivos escritos de alegaciones, que corresponde en exclusiva al Estado la competencia para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos válidos en todo el territorio español, como se establece en el art. 149.1.30 de la CE, y se deduce de la disposición adicional segunda *b)* de la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares de 19 de junio de 1980, a la que hay que entender que se remite el art. 31 del Estatuto de Autonomía de Galicia. De ello deducen ambas partes que la Comunidad Autónoma Gallega no puede regular la equivalencia o convalidación de los títulos obtenidos en Centros experimentales de enseñanza, con los de los Centros no experimentales, por lo que el representante de la Junta de Galicia reconoce y solicita de este Tribunal que declare que lo dispuesto en el art. 8.3 del Decreto 252/1983, de 15 de diciembre, de la propia Junta, y en los apartados quinto y sexto de la Orden de 6 de noviembre de 1983, de su Consejería de Educación y Cultura, vulneran las compatencias del Estado.

Habrá que admitir la nulidad de los preceptos últimamente citados, en cuanto que infringen competencias estatales como, por lo demás, resulta de manera diáfana de las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales en las que las partes apoyan sus alegaciones al respecto, sin que sea procedente que este Tribunal, como quiere el representante de la Junta de Galicia, adopte una redacción alterntiva de los preceptos impugandos, pronunciamiento éste que no permite el art. 66 de la su propia Ley Orgánica.

Segundo.–Por lo que se refiere a la impugnación de los preceptos contenidos en la Orden de 6 de noviembre de 1983, que, originariamente, antes de la acumulación, era el objeto del conflicto núm. 389/1984, y según consta en los antecedentes de la presente Sentencia, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, desistió de modo expreso, en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de mayo último, del que acompañó certificación, sin que a tal pretensión de desistimiento tenga nada que oponer la Xunta de Galicia, según también de modo expreso ha manifestado en el pertinente escrito, y siendo ello así, inexistente óbice impeditivo, debe ser atendida tal pretensión formulada por el Abogado del Estado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido:

1. Que es de titularidad estatal la competencia ejercida en el art. 8.3 del Decreto 252/1983, de 15 de diciembre, de la Junta de Galicia, en el sentido de declarar la equivalencia de los estudios realizados en Centros expe-

rimentales de enseñanza con los realizados en los que no tengan esta condición.

2. Tener por desistido al Abogado del Estado, en la representación que ostenta del Gobierno de la Nación, en este conflicto, en lo referente a la Orden de aquella Junta de 6 de noviembre de 1983.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 24 de julio de 1985.-Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.-Jerónimo Arozamena Sierra.-Angel Latorre Segura.-Manuel Díez de Velasco Vallejo.-Francisco Rubio Llorente.-Gloria Begué Cantón.-Luis Díez-Picazo.-Francisco Tomás y Valiente.-Rafael Gómez-Ferrer Morant.-Angel Escudero del Corral.-Antonio Truyol Serra.-Francisco Pera Verdaguer. 7.8

7.8 PLENO. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NUMERO 114/1983. SENTENCIA NUMERO 154/1985, DE 12 DE NOVIEMBRE *

(«BOE» de 26 de noviembre de 1985).

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, dón Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia registrado con el número 114/1983, promovido por el Gobierno de la Nación, representado y defendido por el Abogado del Estado, frente al art. 2, segundo inciso, del Decreto 120/1982, de 5 de octubre, de la Junta de Galicia, publicado en el «Diario Oficial de Galicia» núm. 22, de 23 de octubre de 1982, por el que se crea el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia, habiendo llevado la representación y defensa de la Junta de Galicia el Abogado don Angel Fenor de la Maza y Cornide Quiroga. Ha sido ponente el Magistrado don Angel Latorre Segura, quien expresa el parecer del Tribunal.

.....

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.-El presente conflicto positivo de competencia se ha promovido por el Gobierno de la Nación por entender que el segundo inciso del art. 2 del Decreto 120/1982, de 5 de noviembre, de la Junta de Galicia, por el que se crea el Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia, no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Galicia (EAG) por cuanto invade competencias del Estado, el citado artículo dice:

> «El ámbito de actuación del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia abarcará el territorio de la Comunidad Gallega. Su aplicación se extenderá también, en su caso, a los emigrantes y a las Comunidades Gallegas asentadas fuera de Galicia.»

Es sólo el último inciso el que impugna la representación del Gobierno, quien no pone en tela de juicio la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia para organizar la enseñanza a distancia del Bachillerato dentro de su territorio, pero rechaza ese inciso y, por tanto, la posibilidad de que esa enseñanza se dé fuera del territorio gallego. Entiende la representación del Gobierno que tal extensión invade las competencias exclusivas reservadas al Estado por la Constitución en su art. 149.1, 2 (emigración), 3 (relaciones internaciones) y 30 (regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales y normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia). Estima también la representación del Gobierno que el inciso impugnado quebranta el principio de territorialidad que establece el EAG en su art. 37.2.

Segundo.-Para examinar la cuestión planteada conviene ante todo concretar en qué consiste la enseñanza a distancia. Esta modalidad de enseñanza, difundida en los últimos años, supone de un lado que no existe habitualmente la relación directa y personal entre profesor y alumno que caracteriza a la enseñanza tradicional, pero, de otro lado, que el centro docente no se limita a examinar a estudiantes que no han seguido los cursos y que han estudiado por su cuenta, como ocurría en la antigua enseñanza «libre», sino que ejerce una labor continuada y sistemática de ayuda y dirección por diversos medios como puede ser la correspondencia, las «cassettes», las clases por radio o

* No se incluyen los «Antecedentes».

7.8 televisión, los encuentros ocasionales, etcétera. Un rasgo característico que ofrecen hasta ahora las enseñanzas a distancia que en diversos niveles ha organizado el Estado es la creación de centros asociados o colaboradores que facilitan esa actividad de orientación y tutela sin el que no puede hablarse de una enseñanza a distancia en sentido estricto. Esos centros se prevén tanto a nivel universitario (Decreto 2310/1972, de 18 de agosto, que crea la Universidad Nacional de Educación a Distancia, y Decreto 3114/1974, de 24 de octubre); como de Bachillerato (Decreto 2408/1975, de 9 de octubre) y de Educación General Básica (Real Decreto 546/1979, de 20 de febrero). Resulta, por tanto, elemento común de la educación a distancia en nuestro sistema educativo la existencia de tales centros colaboradores.

Tercero.–Las consideraciones anteriores son necesarias para precisar el alcance del inciso impugnado. El representante de la Junta de Galicia, en efecto, afirma que ni en dicho inciso ni en ningún otro precepto del Decreto se establece la posible creación de centros asociados o colaboradores fuera de Galicia, ni se alude a la eventual celebración de convenios con entidades que puedan desempeñar esa función. La referencia a los emigrantes y a las Comunidades Gallegas fuera de Galicia ha de entenderse sólo como el reconocimiento de que los individuos pertenecientes a esas categorías pueden seguir las enseñanzas correspondientes del Instituto Gallego del Bachillerato a Distancia, de forma que tanto la admisión del alumno como la relación entre éste y el centro de enseñanza y la emisión del correspondiente título se consituye dentro del territorio gallego, por lo que no aparece ninguna pretensión de extraterritorialidad que justifique la invocación de los preceptos constitucionales y estatutarios a que alude la representación del Gobierno. La Junta, al dictar el Decreto aquí contemplado, se limitó, en suma, a ejercer las competencias que en materia educativa y para su territorio le confiere la Constitución y el EAG, especialmente la competencia «plena» que en dicha materia le atribuye el art. 31 del EAG.

Cuarto.–Esa interpretación del alcance del inciso impugnado dejaría a salvo las competencias estatales que cita la representación del Gobierno. Que los residentes fuera de Galicia que reúnan las condiciones requeridas, entre las que no se encuentran, por cierto, las de ostentar la condición política de gallego, se matriculen *uti singuli* en el Instituto Gallego y sigan esas enseñanzas sin que fuera de Galicia dicho Instituto ejerza actividad pública alguna no vulnera el art. 149.1.3, pues no se establece relación internacional de ninguna clase, ni el 149.1.2, pues no se puede decir que esas actividades sean consubstanciales a la condición de emigrante ni incidan en ella, ni el artículo 149.1.30, que no hace referencia a la cuestión, o las disposiciones básicas que el Estado haya dictado en su virtud, ni quebrantan el principio de territorialidad reconocido en el art. 37.1 del EAG, pues no existe ejercicio de poder político fuera de Galicia. Sin embargo, es lo cierto que, como se ha dicho, la educación a distancia ha requerido hasta ahora la organización o habilitación de centros colaboradores. Al no hacerse ninguna precisión al respecto en el Decreto de la Junta cuando extiende la aplicación del Bachillerato a Distancia a residentes fuera de Galicia, ni al autorizar a la Conselleria de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto (disposición final primera), o a establecer los oportunos convenios con corporaciones, instituciones o entidades que pudieran colaborar para el mejor funcionamiento y proyección educativa y cultural del Instituto (disposición final segunda), y al referirse incluso a «emigrantes» y «comunidades gallegas» fuera de Galicia, es decir, a grupos sociales y no a individuos contemplados como tales, parece razonable interpretar ese inciso como un precepto que permite a la Junta organizar una educación a distancia inspirado en el mismo sistema que existe en el resto de las instituciones análogas del Estado. Por ello, y desde este punto de vista, conviene examinar los puntos básicos de impugnación suscitada por el representante del Gobierno.

Quinto.–La impugnación fundamental del Gobierno se basa en la creación o habilitación de centros colaboradores fuera de Galicia quebranta el principio de territorialidad establecido en el art. 37.1 del EAG, que dispone que «las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia se entienden referidas a su territorio», lo que resulta evidente en cuanto esa creación o habilitación, realizada normalmente por medio de convenios, significa un ejercicio del poder público fuera del territorio gallego. Conviene distinguir, sin embargo, las dos hipótesis que manejan las partes en conflicto. Si se tratase de centros colaboradores o habilitados fuera de España, su creación o habilitación requeriría un relación entre la Comunidad Gallega y un Poder Público extranjero, lo que vulneraría de manera abierta la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales, reconocida en el art. 149.1.3 de la Constitución. Corresponde, pues, al Estado la titularidad exclusiva para la creación y habilitación en el extranjero de centros colaboradores de instituciones públicas de educación a distancia. Ello no excluye, naturalmente, posibles acuerdos de colaboración del Estado con las Comunidades Autónomas para que órganos de éstas utilicen, en su caso, las facilidades e instalaciones así creadas o habilitadas, teniendo en cuenta también las peculiaridades lingüísticas y culturales de los

diversos pueblos de España, reconocidas expresamente en la Constitución en sus arts. 3.3 y 149.2 en el último de los cuales el término «cultura» comprende, sin duda, las peculiaridades culturales presentes en el Estado. En el caso de Galicia esta colaboración está, además, amparada por los arts. 7 (reconocimiento de la galleguidad de las Comunidades Gallegas asentadas fuera de Galicia y posibilidad de que la Comunidad Autónoma solicite del Estado que celebre los oportunos tratados y convenios con los Estados en que existan tales Comunidades) y 32 (fomento de los valores culturales del pueblo gallego). La conveniencia de la cooperación entre las Comunidades Autónomas y el Estado, ya señalada en anteriores Sentencias de este Tribunal Constitucional, es plenamente aplicable a este caso.

Sexto.-Por lo que se refiere a la posible creación o habilitación de centros colaboradores en territorio nacional, pero fuera de Galicia, la situación es más compleja. Ciertamente, y por las razones expuestas, la Comunidad Autónoma Gallega tampoco podría por sí crear o habilitar centros colaboradores, pero sí podría procurar la celebración de convenios con las autoridades competentes en la materia para aquella creación o habilitación. Lo que ocurre es que esas autoridades no serán siempre las del Estado, pues la competencia correspondiente pertenecerá, en unos casos, al Estado, y en otros, a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias al respecto en su ámbito territorial. En el primer caso, los convenios se realizarán, naturalmente, entre la Comunidad Autónoma Gallega y el Estado; en el segundo caso, entre la Comunidad Autónoma Gallega y aquella en cuyo territorio se hayan de llevar a cabo la creación o habilitación de Centros cooperadores u otra actividad de carácter público. En este caso, previsto con carácter general en el art. 35.1 y 2 del EAG, habrá de respetarse lo dispuesto en el art. 145.2 de la Constitución

Las consideraciones anteriores hacen superfluo examinar el alcance del título competencial relativo a la emigración, que establece el art. 149.1.2 de la Constitución, pues la atribución de competencias debatida en este conflicto ha quedado suficientemente esclarecida sin necesidad de acudir a dicho título.

No resulta, por tanto, necesario analizar si la referencia a la emigración contenida en el citado precepto constitucional se refiere exclusivamente a la emigración exterior o comprende también los interiores, como pretende el representante del Gobierno, ni tampoco se requiere para la solución dilucidar cuál es el contenido de la competencia sobre emigración y, especialmente, en qué medida comprende la asistencia educativa.

Séptimo.-Queda por determinar el contenido del fallo. En cuanto a la declaración de la titularidad de la competencia controvertida que impone en los conflictos positivos de competencia el art. 66 de la LOTC, de todo lo expuesto resulta que esa competencia es la relativa a la aplicación de las enseñanzas del Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia a personas residentes fuera de Galicia. En cuanto esa aplicación supone un ejercicio de poder público fuera del territorio comunitario, no correspondiente a Galicia, debiendo declararse a favor del Estado cuando se aplica fuera de España o en territorio español, salvo que se aplique en el territorio de Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia en la materia, en cuyo caso corresponde a éstas. Por lo que se refiere a la posibilidad de anular, en su caso, la resolución, disposición o acto que originaron el conflicto en cuanto estuvieran viciados de nulidad, no parece necesario declarar tal nulidad.

En efecto, el inciso del art. 2 del Decreto impugnado establece la aplicación de las enseñanzas del Bachillerato Gallego a Distancia fuera de Galicia «en su caso», por lo que cabe una interpretación de este inciso, sugerida por la representación del Gobierno, en el sentido de que esa expresión significa cuando así proceda conforme al orden competencial establecido en la Constitución y en el EAG, con lo que el precepto no vulnera tal orden competencial y no procede declarar su nulidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española

Ha decidido:

1. Que la titularidad de la competencia controvertida, en cuanto suponga actuación de poderes públicos en el extranjero, corresponde al Estado en los términos expresados en el Fundamento Jurídico número 7.
2. Que dicha titularidad, en cuanto suponga actuación de poderes públicos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, en el territorio nacional, corresponde al Estado, o, en su caso, a la respectiva Comunidad Autónoma en los términos expuestos en el Fundamento Jurídico número 7.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 12 de noviembre de 1985.-Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.-Jerónimo Arozamena Sierra.-Angel Latorre Segura.-Manuel Díez de Velasco Vallejo.-Francisco Rubio Llorente.-Gloria Begué Cantón.-Luis Díez-Picazo.-Francisco Tomás y Valiente.-Rafael Gómez-Ferrer Morant.-Angel Escudero del Corral, Antonio Truyol Serra.-Francisco Pera Verdaguer.

ANEXO

NORMATIVA ESTATAL

E.1 LEY 1/1986, DE 7 DE ENERO, POR LA QUE SE CREA EL CONSEJO GENERAL DE FORMACION PROFESIONAL («BOE» de 10 de enero de 1986)

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo único. 1. Se crea el Consejo General de Formación Profesional adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como órgano consultivo, de participación institucional y de asesoramiento del Gobierno en materia de Formación Profesional reglada y ocupacional.

2. Las competencias del Consejo General de Formación Profesional serán las siguientes:

a) Elaborar y proponer al Gobierno, para su aprobación, el Programa Nacional de Formación Profesional.

b) Controlar la ejecución del Programa Nacional y proponer su actualización cuando fuera necesario.

c) Informar los proyectos de planes de estudios y títulos correspondientes a los diversos grados y especializaciones de Formación Profesional, así como las certificaciones de profesionalidad en materia de Formación Profesional ocupacional y, en su caso, su homologación académica o profesional con los correspondientes grados de Formación Profesional reglada, sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Estado en esta materia.

d) Informar sobre cualesquiera asuntos que, sobre Formación Profesional, puedan serle sometidos por los Departamentos Ministeriales competentes en materia de Formación Profesional.

e) Emitir propuestas y recomendaciones a los Departamentos ministeriales competentes en materia de Formación Profesional.

f) Proponer acciones para mejorar la orientación profesional.

g) Evaluar y hacer el seguimiento de las acciones que se desarrollen en materia de Formación Profesional.

3.1 El Consejo General estará integrado por los siguientes miembros:

Trece representantes de las organizaciones sindicales que tengan el carácter de más representativas con arreglo a la Ley, designados por los órganos competentes del Sindicato correspondiente.

Trece representantes de las organizaciones empresariales que tengan el carácter de más representativas con arreglo a la Ley, designados por los órganos competentes de dichas organizaciones.

Trece representantes de la Administración del Estado, designados por los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social.

3.2 La presidencia corresponderá a los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social, quienes la desempeñarán alternativamente, por períodos anuales.

3.3 Existirán cuatro vicepresidencias. La vicepresidencia primera, que será desempeñada por un Director general del Ministerio de Educación y Ciencia o de Trabajo y Seguridad Social, alternativamente, por períodos anuales en los que no ejerza la presidencia el titular de su Departamento. La vicepresidencia segunda, que será desempeñada por un Director general del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o de Industria y Energía, alternativa-

E.2 mente, por períodos anuales. Las vicepresidencias tercera y cuarta, que serán desempeñadas por un representante de las organizaciones sindicales y empresariales, respectivamente. El desempeño de la tercera y cuarta se determinará alternativamente por períodos anuales.

3.4 El Secretario general del Consejo, con voz pero sin voto, será un funcionario designado a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Consejo elaborará, en el plazo de seis meses, el Reglamento de Funcionamiento, que será aprobado por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda suprimida la Junta Coordinadora de Formación Profesional prevista en el artículo 42 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, 7 de enero de 1986.–JUAN CARLOS R.–El Presidente del Gobierno, *Felipe González Márquez.*

E.2 REAL DECRETO 2617/1985, DE 9 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO Y DE PROMOCION PROFESIONAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO («BOE» de 16 de enero de 1986)

El artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, establece que los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se proveerán por el procedimiento de concurso, que constituye el sistema normal de provisión, o por el de libre designación con convocatoria pública. Asimismo, el artículo 21 regula la adquisición, consolidación y cambio del grado personal como sistema para dar efectividad a la expectativa de promoción profesional y desarrollo y concreción de la carrera administrativa.

Por otra parte, el artículo 22 establece la promoción interna de los funcionarios incluidos en su ámbito de aplicación, consistente en el ascenso de Cuerpos o Escalas de grupo inferior a otros correspondientes de grupo superior. Esta fórmula de promoción interna, junto con la promoción profesional establecida en el artículo 21, conforman un sistema completo y general de promoción de los funcionarios públicos.

Estos extremos, de capital importancia en orden a la plasmación de los principios que inspiran la Ley 30/1984, de 2 de agosto, han de ajustarse a las prescripciones de ésta, atendiendo al propio tiempo al mejor funcionamiento de los servicios.

A tal fin, el presente Reglamento incorpora una regulación completa de los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, estableciendo un sistema público y objetivo que permita fundamentar adecuadamente la carrera administrativa de los funcionarios públicos. Al tiempo, el establecimiento de los intervalos de niveles que corresponden a cada Cuerpo o Escala, el desarrollo reglamentario de las disposiciones de la Ley sobre el grado personal y la garantía del nivel del puesto de trabajo, así como lo relativo a la promoción interna, completan de manera eficaz la promoción profesional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios de la Administración del Estado, en desarrollo y ejecución de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, cuyo texto se inserta a continuación.

Dado en Madrid a 9 de diciembre de 1985.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Javier Moscoso del Prado y Muñoz.*

E.2

REGLAMENTO GENERAL DE PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO Y PROMOCION PROFESIONAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º 1. El presente Reglamento será de aplicación a los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo, la promoción profesional y el fomento de la promoción interna de los funcionarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. El personal docente e investigador, sanitario, y de los servicios postales y de telecomunicación se regirá, para la provisión de puestos, su promoción profesional y la promoción interna, por las normas específicas que al efecto se dicten.

La provisión de puestos en el extranjero será asimismo objeto de regulación específica.

3. El presente Reglamento tendrá carácter supletorio para todos los funcionarios civiles al servicio del Estado y de las Administraciones Públicas no incluidos en su ámbito de aplicación.

CAPITULO II

Disposiciones generales para la provisión de puestos de trabajo

Artículo 2.º 1. Los procedimientos para la provisión de los puestos de trabajo desempeñados por funcionarios al servicio de la Administración del Estado se regirán por la convocatoria respectiva, que se ajustará en todo caso a lo dispuesto en este Reglamento y a las Leyes que resulten aplicables.

Las convocatorias, además de la denominación, nivel y localización de los puestos, contendrán las condiciones o requisitos necesarios para el desempeño de cada uno de ellos, conforme a lo que se señale al efecto en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. Las convocatorias de ámbito nacional o regional para la provisión de los puestos de trabajo, tanto por concurso como por libre designación, se anunciarán en el «Boletín Oficial del Estado» y, si así se estima necesario para garantizar su adecuada difusión y conocimiento de los posibles interesados, en los restantes Diarios Oficiales u otros medios de comunicación públicos o privados.

Las convocatorias de ámbito provincial o local se publicarán en el «Diario Oficial» de la provincia correspondiente y en los tablones de anuncios de los Centros en que radiquen las vacantes y de los Gobiernos Civiles correspondientes.

Art. 3.º 1. Los puestos de trabajo adscritos a funcionarios se cubrirán por concurso de méritos o mediante el sistema de libre designación, de acuerdo con lo que prevean al efecto las relaciones de puestos de trabajo.

2. El concurso será el sistema normal de provisión. En él se tendrán en cuenta únicamente los méritos que se determinen en cada convocatoria, con arreglo a los correspondientes baremos.

3. Sólo podrán proveerse mediante el sistema de libre designación los puestos de trabajo que, por la naturaleza de su contenido, tengan atribuido tal sistema de provisión en la relación de puestos de trabajo.

Art. 4.º 1. El reingreso al servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de plaza y destino se efectuará mediante su participación en los concursos que se convoquen para la provisión de puestos de trabajo, o mediante la adscripción con carácter provisional a un puesto vacante.

Estos reingresos se efectuarán necesariamente, con ocasión de la existencia de un puesto vacante dotado presupuestariamente, por el orden de la fecha de presentación de la solicitud y respetando el siguiente orden de prelación:

a) Excedentes forzosos.
b) Suspensos.
c) Excedentes voluntarios de los apartados *b)*, *a)* y *c)* del artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, por este orden.

Los funcionarios reingresados con destino provisional tendrán la obligación de participar en el primer concurso para provisión de puestos de trabajo que se convoque, siempre que reúnan los requisitos necesarios, salvo que haya obtenido previamente destino para el desempeño de un puesto de libre designación. La plaza provista se incluirá necesariamente en el siguiente concurso.

2. Asimismo se podrá obtener el reingreso, con ocasión de puesto vacante con dotación presupuestaria, mediante la participación en una convocatoria para la provisión de puestos de libre designación.

3. Los funcionarios en situación de servicio en Comunidades Autónomas podrán obtener destino en la Administración del Estado, mediante la obtención de un puesto de trabajo vacante con dotación presupuestaria, convocado por los sistemas de concurso o de libre designación, siempre que reúnan los requisitos exigidos en las correspondientes convocatorias. A efectos de prioridad, se considerarán como si se hallaran en situación de servicio activo.

4. Los funcionarios que soliciten el reingreso mediante la participación en concursos para la provisión de puestos de trabajo, gozarán del derecho preferente para obtener, por una sola vez, destino en la misma localidad

E.2 donde servían cuando se produjo su cese en el servicio activo.

Art. 5.º Los funcionarios de nuevo ingreso ocuparán las vacantes resultantes de los concursos para la provisión de puestos de trabajo. No obstante, podrán serles ofrecidos otros puestos en atención a las necesidades de los servicios.

Los funcionarios de nuevo ingreso comenzarán a consolidar el grado correspondiente al nivel del puesto de trabajo al que hayan sido destinados.

Art. 6.º 1. Cuando un puesto de trabajo quede vacante, la autoridad competente podrá, en caso de urgente e inaplazable necesidad, proceder a cubrirlo en comisión de servicio, durante un plazo máximo de seis meses, con otro funcionario capacitado para su desempeño en razón a su grado personal.

Cuando la comisión de servicio suponga traslado forzoso, se destinará preferentemente al funcionario con destino en el mismo Ministerio y localidad que tenga menor antigüedad al servicio de la Administración. Si no existe ningún funcionario que reúna las condiciones necesarias para desempeñar el puesto de la misma localidad, deberá destinarse al que, reuniéndolas, se encuentre destinado en el mismo Departamento, en localidad más próxima o con mejores facilitades de desplazamiento y tenga menores cargas familiares y, en igualdad de condiciones, al de menor antigüedad.

2. El puesto de trabajo cubierto temporalmente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, será incluido necesariamente en la siguiente convocatoria de provisión normal. Si el puesto continúa vacante, podrá prorrogarse la comisión de servicio hasta un máximo de dieciocho meses, salvo que se hubiese cubierto provisionalmente con otro funcionario mediante comisión de servicio.

3. El tiempo de servicios prestados en comisión de servicio, prevista en el presente artículo, será tenido en cuenta a efectos de consolidación del grado personal correspondiente al nivel del puesto que se venía desempeñando con anterioridad, salvo que se obtuviera mediante la oportuna convocatoria destino definitivo en el puesto de trabajo desempeñado en comisión de servicio o en otro del mismo nivel, en cuyo caso, se consolidará este último grado.

CAPITULO III

Provisión de puestos de trabajo mediante concurso

Art. 7.º La Secretaría de Estado para la Administración Pública, a iniciativa de los Departamentos ministeriales, aprobará las bases que hayan de regir las convocatorias de los concursos. Dichas bases deberán contener los méritos a valorar y el baremo con arreglo al cual se puntuarán los mismos, así como, en su caso, la constitución de las Comisiones de Valoración.

Art. 8.º 1. Cada Ministerio procederá a la convocatoria y a la resolución de los concursos para la provisión de los puestos adscritos al Departamento y sus Organismos autónomos, de acuerdo con lo que se dispone en el presente artículo.

2. Los referidos concursos podrán ser de ámbito regional, provincial o local, y en ellos, únicamente podrán participar los funcionarios destinados en el Departamento convocante que presten servicio en el mismo ámbito territorial a que se refiere la convocatoria.

3. Igualmente, los Ministerios podrán convocar concursos para la provisión de puestos en los Servicios centrales del Departamento y de sus Organismos autónomos, en los que podrán participar los funcionarios públicos que, reuniendo los requisitos exigidos con carácter general, se encuentren destinados en los Servicios centrales de cualquiera de los Departamentos ministeriales y de sus Organismos autónomos.

4. Los Ministerios podrán asimismo convocar concursos de carácter nacional para la provisión de puestos que estén atribuidos en exclusiva a los Cuerpos dependientes del Departamento.

Art. 9.º 1. El Ministerio de la Presidencia convocará, una vez conocida la oferta anual de empleo público y antes de asignar destino a los aspirantes seleccionados en las pruebas selectivas derivadas de la misma, concursos para la provisión de todos aquellos puestos de adscripción indistinta que hayan quedado vacantes en los concursos departamentales, así como los cubiertos provisionalmente y los de nueva creación.

En este concurso podrán participar todos los funcionarios públicos que reúnan los requisitos exigidos con carácter general, sin ninguna limitación por razón de su Ministerio o de su localidad de destino.

2. Tanto en las bases de las convocatorias de los concursos departamentales como en las de aquéllos convocados por el Ministerio de la Presidencia deberá establecerse la puntuación mínima exigida para que puedan adjudicarse las vacantes convocadas.

Art. 10. 1. Todos los funcionarios, cualquier a que sea su situación administrativa, excepto los suspensos, que no podrán participar hasta el cumplimiento de la sanción, podrán tomar parte en los concursos, siempre que reúnan las condiciones generales exigidas y los requisitos determinados en la convocatoria.

2. Respecto de aquellos Cuerpos o Escalas que tengan reservados puestos en exclusiva, el Ministro de la Presidencia podrá acordar su exclusión de la participación en concursos para cubrir puestos adscritos con carácter indistinto, cuando por razones de servicio se considere necesaria la permanencia de sus miembros en el ejercicio de las funciones que deban desempeñar con carácter exclusivo.

Art. 11. Las solicitudes se dirigirán al órgano convocante y contendrán, caso de ser varias las plazas solicitadas, el orden de preferencia de adjudicación entre ellas.

El plazo de presentación de instancias será de quince días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria. El plazo para la resolución del concurso será de un mes desde el día siguiente al de la finalización de la presentación de instancias, salvo que en la propia convocatoria se establezca otro plazo, que en ningún caso podrá ser superior a dos meses. Las resoluciones de los concursos, de ámbito nacional y regional, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado». Las resoluciones de los concursos de ámbito provincial o local se publicarán de la misma forma en que se hubiere realizado su convocatoria.

Art. 12. 1. El plazo para tomar posesión del nuevo destino obtenido será de tres días si radica en la misma localidad, o de un mes, si radica en distinta localidad.

El plazo de toma de posesión empezará a contarse a partir del día siguiente al del cese, que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes a la publicación de la resolución del concurso. Si la resolución comporta el reingreso al servicio activo, el plazo de toma de posesión deberá computarse desde su publicación.

2. El Subsecretario del Departamento donde preste servicios el funcionario podrá, no obstante, acordar la prórroga de su cese por necesidades del servicio, de hasta veinte días, debiendo comunicarse ésta a la Unidad a que haya sido destinado el funcionario.

Asimismo, el Subsecretario del Departamento donde haya obtenido nuevo destino el funcionario podrá conceder una prórroga de incorporación de hasta veinte días, si el destino radica en distinta localidad y así lo solicita el interesado por razones justificadas.

Art. 13. 1. Los destinos adjudicados serán irrenunciables.

2. Los funcionarios no podrán participar en los concursos que se convoquen dentro de los dos años siguientes a la toma de posesión del último destino obtenido por concurso, salvo que hubieran sido nombrados posteriormente para ocupar un puesto de libre designación o soliciten puestos del mismo Ministerio y localidad.

3. En el plazo de dos años a partir de su toma de posesión, los funcionarios de nuevo ingreso no podrán participar en concursos para la provisión de puestos de trabajo, salvo que no impliquen cambio de Ministerio ni localidad. Tampoco podrán ser designados para ocupar puestos de libre designación en Ministerio diferente al de destino sin autorización previa del Subsecretario de su Departamento.

Art. 14. Los méritos a considerar necesariamente en los concursos serán, con el carácter de preferentes, la valoración del trabajo desarrollado en los anteriores puestos ocupados, los cursos de formación y perfeccionamiento superados en el Instituto Nacional de Administración Pública y demás Centros de formación y perfeccionamiento de funcionarios, las titulaciones académicas, en su caso, y la antigüedad. Igualmente podrán valorarse otros méritos adecuados a las condiciones generales o particulares de los puestos de trabajo o que determinen la idoneidad de los aspirantes y que se especifiquen en las respectivas convocatorias.

Unicamente podrán valorarse los méritos alegados que figuren previamente inscritos en el Registro Central de Personal, salvo cuando se constituyan Comisiones de Valoración.

Art. 15. 1. Los baremos puntuarán cada uno de los distintos méritos de forma independiente y dentro de una escala que será, como máximo, de 25 puntos en total.

La valoración total de los méritos preferentes podrá alcanzar un máximo de 15 puntos.

Los méritos no preferentes que se hayan previsto en la convocatoria se valorarán hasta un máximo de 10 puntos.

2. Con independencia de la valoración máxima de 25 puntos a que se refiere el presente artículo, se atribuirán 3 puntos en atención a la residencia previa, por razones laborales, del cónyuge en la localidad a que se pretende ir destinado, a los únicos efectos de cambio de localidad y si la solicitud se refiere a puesto de trabajo del mismo o inferior nivel que aquel que se desempeñe.

Art. 16. La valoración del trabajo desarrollado en los puestos desempeñados con anterioridad, conforme a lo que se determine en las correspondientes convocatorias, no podrá superar 8 puntos.

Art. 17. 1. Los cursos de formación y de perfeccionamiento de carácter general, así como los que versen sobre materias específicas, superados en el Instituto Nacional de Administración Pública y demás centros oficiales de formación de funcionarios, serán valorables hasta un máximo de 2 puntos, siempre que

E.2 tengan relación directa con las actividades a desarrollar en el puesto de trabajo que se solicite.

En estos supuestos, deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad de cada uno de los cursos, para cuya determinación se estimarán elementos tales como el sistema de selección seguido para concurrir a los mismos, su duración y alcance, la existencia de pruebas calificatorias finales, y otros similares.

En las Bases de la convocatoria de los concursos se determinarán los cursos que se incluyen como mérito.

2. En la convocatoria de los cursos de formación y perfeccionamiento convocados por el Instituto Nacional de Administración Pública y demás centros oficiales de formación de funcionarios, se determinará la valoración de cada uno de ellos a los efectos de concurso. Los cursos de formación y perfeccionamiento tendrán una valoración de carácter general, que podrá ser modificada en la convocatoria de concursos para la provisión de puestos de trabajo cuando éstos guarden especial relación con el contenido de los mismos.

Art. 18. 1. La valoración de las diversas titulaciones académicas relevantes para el desempeño del puesto de trabajo objeto del concurso será de 2 puntos. Las titulaciones que deban ser objeto de valoración se determinarán en cada convocatoria.

2. No se valorarán los títulos académicos imprescindibles para la consecución de otros de nivel superior que se aleguen como mérito.

Art. 19. La antigüedad se valorará a razón de 0,10 puntos por año completo de servicios, hasta un máximo de 3 puntos.

A estos efectos, se computarán los servicios prestados con carácter previo al ingreso en el Cuerpo o Escala, reconocidos al amparo de lo dispuesto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

No se computarán nunca a efectos de antigüedad los servicios que hayan sido prestados simultáneamente con otros igualmente alegados.

Art. 20. 1. Con el carácter de no preferentes podrán preverse en las convocatorias y baremos correspondientes todos aquellos méritos que se estimen adecuados para determinar la mayor idoneidad de los aspirantes, y en especial la experiencia en áreas de trabajo similares. Su valor total no podrá ser superior a 10 puntos.

2. Para la puntuación de dichos méritos se constituirán Comisiones de Valoración, de acuerdo con lo que se establezca en las correspondientes bases de las convocatorias.

3. Las citadas Comisiones podrán tener en cuenta los méritos alegados, aunque no figuren inscritos en el Registro Central de Personal.

4. En las convocatorias de los concursos se determinará la composición de las Comisiones de Valoración, garantizándose, en todo caso, la presencia en las mismas de las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito de la Función Pública.

Art. 21. En caso de empate en la puntuación, se acudirá para dirimirla a la otorgada a los méritos preferentes alegados, por el orden establecido en el artículo 14 de este Reglamento.

Art. 22. Las diligencias de cese y toma de posesión de los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento, deberán ser remitidas al Registro Central de Personal dentro de los tres días siguientes.

CAPITULO IV

Provisión de puestos de trabajo de libre designación

Art. 23. 1. La facultad de proveer los puestos de libre designación corresponde a los Ministros de los Departamentos de los que dependan; y a los Secretarios de Estado en el ámbito de sus competencias.

2. La designación se realizará previa convocatoria pública, en la que deberá quedar determinada la denominación, nivel y localización del puesto, así como las características y requisitos que figuren reflejados en las relaciones de puestos de trabajo.

3. Las solicitudes se dirigirán, dentro de los quince días naturales siguientes al de la publicación de la convocatoria, al órgano convocante, el cual, previo informe del Jefe de la Dependencia a quien esté adscrito el puesto de trabajo a cubrir, procederá, en su caso, al nombramiento dentro del plazo máximo de un mes, y lo comunicará al Registro Central de Personal, así como a todos los solicitantes.

4. Si el nombramiento fuera a recaer en un funcionario destinado en otro Departamento, se requerirá previamente el informe favorable del Ministerio de la Presidencia.

5. Cuando el funcionario propuesto pertenezca a un Cuerpo o Escala de los que el Ministro de la Presidencia, por tener asignados puestos en exclusiva, haya determinado la exclusión de su participación en concursos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2 de este Reglamento, se precisará la autorización de éste.

6. Los funcionarios nombrados para puestos de trabajo de libre designación podrán ser cesados libremente.

CAPITULO V

Carrera y promoción profesional

Art. 24. 1. Los puestos de trabajo se clasifican en 30 niveles.

2. Todos los funcionarios poseerán un grado personal, adquirido por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados, o durante tres con interrupción. Si durante el tiempo en que el funcionario desempeña un puesto, se modificase el nivel del mismo, el tiempo de desempeño se computará con el nivel más alto en que dicho puesto hubiera estado clasificado.

3. Cuando un funcionario obtenga destino del nivel inmediato superior al del grado en que se encuentre en proceso de consolidación, el tiempo de servicios prestados en aquél será computable para la referida consolidación, si así lo solicita.

4. La adquisición y cambios de grado se inscribirán en el Registro Central de Personal, previo reconocimiento por el Subsecretario del Departamento en el que esté destinado el funcionario.

Art. 25. 1. Los grados que pueden consolidar los funcionarios, en atención al grupo en que se encuentra clasificado su Cuerpo o Escala, serán los correspondientes a los niveles incluidos en los siguientes intervalos:

Cuerpos o Escalas	Nivel mínimo	Nivel máximo
Grupo A	11	30
Grupo B	9	26
Grupo C	8	22
Grupo D	6	18
Grupo E	1	14

Art. 26. 1. En ningún caso podrán desempeñarse puestos de trabajo no incluidos en los niveles del intervalo correspondiente a cada Cuerpo o Escala.

2. Ningún funcionario podrá ser designado para un puesto de trabajo inferior en más de dos niveles al correspondiente a su grado personal.

3. Ningún funcionario podrá ser designado para desempeñar un puesto de trabajo superior en más de dos niveles al de su grado personal.

4. En tanto no sea designado para cubrir una vacante existente en su localidad de destino, de las que le pudieran corresponder en atención a su grado personal, el funcionario quedará a disposición del Subsecretario, Director del Organismo Autónomo, Delegado del Gobierno o Gobernador Civil, que le atribuirá el desempeño provisional de puestos de inferior nivel, siempre que corresponda a su Cuerpo o Escala. Mientras permanezca en tal situación, el funcionario tendrá derecho, como mínimo, al complemento de destino correspondiente a un puesto inferior en dos niveles a su grado personal.

Art. 27. Los funcionarios podrán acceder a puestos de trabajo incluidos en el cuarto superior del intervalo de niveles asignado a su Cuerpo o Escala por los sistemas de concurso o libre designación, sin necesidad de poseer el grado personal exigido en los artículos anteriores, previa la oportuna habilitación, que podrá llevarse a efecto mediante la superación de los cursos de formación a que se refieren los artículos 28 y 29 del presente Reglamento y otros requisitos objetivos que se determinen de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

A estos efectos cuando el intervalo correspondiente a cada Grupo de Cuerpos o Escalas no sea divisible por cuatro, el resto se aplicará al cuarto superior del mismo.

Art. 28. Los cursos de formación que habiliten para ocupar puestos de trabajo del cuarto superior del intervalo de niveles asignado a cada Cuerpo o Escala serán convocados por la Secretaría de Estado para la Administración Pública, de oficio o a propuesta de los Departamentos a los que figuren adscritos los correspondientes Cuerpos o Escalas, con la periodicidad que demanden las necesidades de los servicios, bien singularmente para Cuerpos o Escalas, bien conjuntamente para varios Cuerpos o Escalas del mismo grupo.

Las convocatorias deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 29. En los cursos de formación que habiliten para ocupar puestos de trabajo del cuarto superior del intervalo de niveles asignado a cada Cuerpo o Escala, deberán impartirse los conocimientos generales y específicos adecuados a la naturaleza de estos puestos.

Podrán participar en estos cursos los funcionarios en activo o al servicio de Comunidades Autónomas que, previa solicitud, sean seleccionados mediante concurso de méritos y posean el mínimo de antigüedad que se determine en cada convocatoria. Al finalizar el curso se celebrarán pruebas finales objetivas y contrastadas.

Los participantes en los cursos mantendrán su situación de servicio activo y tendrán derecho a las indemnizaciones que les correspondan de acuerdo con la normativa aplicable de carácter general.

Art. 30. A efectos de lo previsto en el apartado *d)* del número 2 del artículo 21 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, el tiempo de servicios prestados, a partir de 1 de enero de

E.2 1985, en la situación de servicios especiales, será computado, a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el último puesto desempeñado en la situación de servicio activo o en el que posteriormente hubiera obtenido por concurso.

CAPITULO VI

Fomento de la promoción interna

Art. 31. 1. La promoción interna consiste en el ascenso de los funcionarios de los Cuerpos o Escalas del grupo inferior a otros correspondientes del grupo superior.

2. A estos efectos, podrá reservarse en las respectivas convocatorias hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas.

Las vacantes de promoción interna que queden desiertas por no haber obtenido los aspirantes la puntuación mínima exigida para la superación de las correspondientes pruebas se acumularán a las ofrecidas al resto de los aspirantes.

3. Los funcionarios que accedan a otros Cuerpos y Escalas por el sistema de promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Asimismo, quedarán habilitados para acceder a los puestos que hubieran podido desempeñar en atención al grado consolidado en el Cuerpo o Escala de procedencia, siempre que se encuentren incluidos en el intervalo de niveles correspondientes al nuevo Cuerpo o Escala.

Art. 32. 1. En todo caso, los funcionarios que participen en pruebas de promoción interna deberán tener una antigüedad de, al menos, tres años en el Cuerpo o Escala a que pertenezcan y poseer la titulación y el resto de los requisitos establecidos con carácter general para el acceso al Cuerpo o Escala en el que aspiran a ingresar.

2. El ascenso mediante promoción interna se efectuará unicamente desde un Cuerpo o Escala de un determinado Grupo de titulación a otro Cuerpo o Escala del Grupo inmediatamente superior.

Art. 33. 1. El ascenso por promoción interna a los Cuerpos o Escalas del Grupo de titulación «A» podrá efectuarse por los funcionarios de cualquier Cuerpo o Escala del Grupo «B» que reúnan los requisitos exigidos con carácter general. Las vacantes reservadas para el turno de promoción interna serán cubiertas entre quienes superen las pruebas que se establezcan, que en todo caso deberán ser semejantes a las previstas con carácter general para el ingreso en el correspondiente Cuerpo o Escala.

2. No obstante, con respeto en todo caso a los principios de mérito y capacidad, se podrá eximir de alguna de las pruebas a aquellos funcionarios que procedan del mismo área de especialización profesional que la correspondiente al cuerpo al que se pretende promocionar y tengan una antigüedad mínima de tres años en la misma.

Art. 34. 1. El Ministro de la Presidencia establecerá, en base a las relaciones existentes entre la especialización profesional de los diferentes Cuerpos o Escalas integrados en los grupos de titulación «B», «C», «D» y «E», los Cuerpos o Escalas de un determinado grupo de titulación que pueden acceder por turno de promoción a los diferentes Cuerpos o Escalas del grupo de titulación inmediatamente superior.

2. El sistema de acceso por promoción interna a los Cuerpos y Escalas de los Grupos de titulación «B», «C» y «D» revestirá la modalidad de concurso-oposición.

En la fase de concurso, que no tendrá carácter eliminatorio, se valorará la antigüedad del funcionario en el Cuerpo al que pertenezca así como su historial profesional en la Administración y los cursos de promoción superados en el Instituto Nacional de Administración Pública y otros centros oficiales de formación de funcionarios. El factor de antigüedad se valorará hasta un 20 por 100 de la máxima total de concurso-oposición. La valoración conjunta de los factores de historial profesional y cursos de formación no podrá exceder del 20 por 100.

La valoración de la fase de oposición será del 60 por 100 de la puntuación total del concurso-oposición.

La fase de oposición constará en todos los casos de dos pruebas, de las que la primera tendrá carácter teórico y versará sobre los conocimientos profesionales del Cuerpo o Escala correspondiente.

En ningún caso la puntuación obtenida en la fase de concurso podrá aplicarse para superar los ejercicios de la fase de oposición.

Art. 35. El Gobierno, a propuesta del Ministro de la Presidencia, establecerá los criterios, requisitos y condiciones, con arreglo a los cuales los funcionarios de la Administración del Estado podrán integrarse en otros Cuerpos y Escalas de su mismo grupo.

Disposiciones adicionales

Primera. Cuando, por razones del servicio, en las relaciones de puestos de trabajo se proceda a la supresión de alguno de ellos, al titular del mismo le será de aplicación lo previsto en el apartado 4 del artículo 26 de este Reglamento.

Segunda. 1. Los funcionarios comenzarán a adquirir su grado personal con efectos de 1 de enero de 1985.

2. El funcionario que se considere perjudicado en la asignación de su grado personal podrá solicitar la revisión de dicha asignación, conforme a criterios objetivos basados en el tiempo de servicios prestados en su Cuerpo o Escala y en el nivel de los puestos desempeñados. Las propuestas de resolución de asignación de grado deberán ser informadas en todo caso por la Comisión Superior de Personal.

Tercera. Los funcionarios públicos que pasen a desempeñar puestos de trabajo reservados a personal eventual, a los efectos de la carrera administrativa, consolidarán el nivel del puesto de trabajo que desempeñen y, cuando éste tenga carácter superior al del intervalo de niveles asignado a su Cuerpo y Escala, consolidarán el máximo de los correspondientes a su Cuerpo o Escala.

Tales funcionarios no necesitarán más requisitos que los que se establezcan para el nombramiento de personal eventual y no tendrán que someterse a los procedimientos establecidos para el concurso y la libre designación.

Cuarta. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.° del artículo 11 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, el nivel de complemento de destino mínimo de los funcionarios públicos en activo en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento será el 5.

Quinta. 1. Para cubrir los puestos de trabajo de la Administración Militar el informe previo a que se refiere el artículo 23.3 del presente Reglamento, corresponderá en todo caso al Director general de Personal del Ministerio de Defensa.

2. Asimismo, los funcionarios con destino en la Administración Militar afectados por lo dispuesto en el artículo 26.4 del presente Reglamento, quedarán a disposición del Subsecretario de Defensa.

Sexta. Los puestos de trabajo que no figuren singularizados en las correspondientes relaciones podrán ser provistos, para el mejor funcionamiento de los servicios, mediante redistribución de efectivos, entre funcionarios que ocupen puestos del mismo nivel y retribución dentro de cada Departamento y sus Organismos autónomos y localidad.

Dicha redistribución se efectuará de acuerdo con el procedimiento reglado que se establezca por Orden del Ministro de la Presidencia, sin necesidad de la convocatoria de concurso de provisión de puestos de trabajo y sin que ello pueda suponer reducción del número de vacantes que deban ofrecerse en el mismo.

A estos efectos se considerarán singularizados aquellos puestos que por su denominación y contenido se diferencien de los restantes puestos del Departamento en cada localidad y así figuren definidos en los Reales Decretos u Ordenes de estructura interna, o se determinen, a propuesta de los Ministerios, en las relaciones de puestos de trabajo.

Séptima. 1. El presente Real Decreto será de aplicación al personal funcionario de Administración y Servicios de las Universidades en todo aquello que no esté atribuido expresamente a los Estatutos de las mismas por el artículo 50 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

2. El presente Real Decreto tendrá carácter supletorio respecto del personal funcionario de Administración y Servicios de aquellas Universidades que no hayan desarrollado por una norma de rango estatutario, en el marco de lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, todos o alguno de los extremos a que se refiere el artículo 50 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Octava. Los funcionarios con destino en la provincia de Madrid podrán participar en los concursos a que se refiere el artículo 8.3 del presente Reglamento.

Disposiciones transitorias

Primera. Hasta el 31 de diciembre de 1986, no será exigido el requisito del grado consolidado para el desempeño de los puestos de trabajo.

Segunda. Los cursos a que hace referencia el artículo 17, celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán ser valorados en las bases de convocatoria en las que se incluyan como mérito preferente.

Tercera. Los funcionarios que soliciten su reingreso al servicio activo a partir del 1 de enero de 1987, y no tengan consolidado grado personal, deberán interesar previamente la asignación de un grado del Subsecretario del Departamento al que figure adscrito su Cuerpo o Escala, o del Director general de la Función Pública, respecto de los Cuerpos y Escalas sobre los que ejerce las competencias previstas en el artículo 8 del Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre. La propuesta de Resolución, que deberá ajustarse a los criterios fijados al efecto por el Secretario de Estado para la Administración Pública, deberá ser informada por la Comisión Superior de Personal.

Cuarta. Los funcionarios que a la entrada en vigor del presente Reglamento ocupen puestos de trabajo correspondientes a niveles superiores a los del intervalo asignado a su Cuerpo o Escala, podrán continuar en el desempeño de los mismos. A efectos de consolidación del grado personal, consolidarán el grado máximo que corresponda al intervalo de niveles de su Cuerpo o Escala, y quedarán habilitados para participar en las convocatorias de los puestos

E.3 de trabajo de igual o inferior nivel del puesto que se desempeñe.

Quinta. Los funcionarios que a la entrada en vigor del presente Reglamento ocupen puestos cuyos requisitos y formas de provisión se modifiquen en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, continuarán desempeñando los mismos, y a efectos de cese se regirán por las reglas del sistema mediante el que fueron nombrados.

Sexta. Hasta tanto se dicten las normas específicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 1.º, el personal docente podrá ocupar puestos de trabajo en la Administración educativa, en comisión de servicio, que se concederá por el Ministerio de Educación y Ciencia, por tiempo no superior a un año, renovable, en su caso, en función de las características de los referidos puestos.

Séptima. Hasta tanto se dé por terminado el proceso de implantación progresiva del Registro Central de Personal, en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo mediante concurso, se determinarán los méritos, que podrán valorarse aunque no figuren inscritos previamente en el mismo.

Octava. 1. Los funcionarios públicos que hubieran desempeñado puestos de trabajo que no tuviesen asignado complemento de destino, y éste hubiera sido asignado a tales puestos por el Catálogo de puestos de trabajo del Ministerio en que estuvieran destinados, aprobado en Consejo de Ministros, comenzarán a adquidir el grado personal desde el día 1 de enero de 1985, correspondiente al complemento de destino asignado en dicho Catálogo al puesto que desempeñen.

2. Los funcionarios con destino en el extranjero, así como aquellos otros cuyo puesto de trabajo no tenga asignado complemento de destino comenzarán a adquirir su grado personal desde el 1 de enero de 1985, en función del nivel que, en atención a la naturaleza y funciones de cada puesto, les sea asignado por la Junta Central de Retribuciones.

3. Igualmente comenzarán a adquirir el grado personal desde el 1 de enero de 1985, los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social en función del nivel que se asigne a los puestos de trabajo que vinieran desempeñando.

Novena. La presencia de las Organizaciones Sindicales en las Comisiones de Valoración a que se refiere el artículo 20.4 del presente Reglamento, se hará efectiva una vez celebradas las elecciones sindicales en la Administración Pública, y de acuerdo con los resultados de las mismas.

Décima. Las normas contenidas en este Reglamento serán de aplicación al personal de los servicios Postales y de Telecomunicación hasta tanto se promulguen las normas específicas a que hace referencia el artículo 1.2 del presente Reglamento.

Undécima. Hasta tanto se aprueben las relaciones de puestos de trabajo previstas en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, podrán continuar considerándose como de libre designación los puestos de trabajo que así lo tengan establecido por normas específicas del Departamento, y aquellos con complemento de destino de nivel 24 y superior, y Secretarías de altos cargos y Subdirectores generales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las normas reglamentarias sobre los Cuerpos o Escalas de funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, mantendrán su vigencia con el rango de Orden, en tanto no se opongan a lo dispuesto en ella y en sus normas de desarrollo, correspondiendo al Ministro de la Presidencia su modificación o adecuación.

Segunda. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto sus capítulos II, III, IV y V, que únicamente serán de aplicación una vez aprobadas las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se contengan tanto en disposiciones de ámbito general, como en las específicas, y resulten opuestas a lo prevenido en el presente Reglamento, excepto las relativas al personal docente e investigador, sanitario, y del personal destinado en el extranjero.

E.3 REAL DECRETO 33/1986, DE 10 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO («BOE» de 17 de enero de 1986)

El artículo 31 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, vino a modificar el número y la tipificación de las faltas consideradas como muy graves cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos, derogando así, en este

punto, la regulación del Régimen Disciplinario de los Funcionarios, contenida en la Ley articulada de 7 de febrero de 1964.

Tal modificación, impuesta por la relevancia y creciente complejidad de las tareas desempeñadas por los servidores del Estado hace necesaria una correlativa modificación de las faltas consideradas como graves y leves y una mayor precisión de las sanciones a imponer.

Asimismo se ha de dotar al procedimiento disciplinario de la máxima agilidad y eficacia posibles, de modo que no se entorpezca la buena marcha de los servicios y se garantice, al tiempo el respeto debido a los derechos del funcionario, para lo cual se introduce, como novedad sustancial, el trámite de audiencia y vista del expediente.

Debe reseñarse, por último, la modificación que se lleva a cabo, de acuerdo con los nuevos criterios que inspiran la legislación general, al declarar que la cancelación de las faltas impide apreciar reincidencia en las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previo informe de la comisión superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1986, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, en desrrollo y ejecución de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, cuyo texto se inserta a continuación.

Dado en Madrid, a 10 de enero de 1986.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presdiencia, *Javier Moscoso del Prado y Muñoz.*

REGLAMENTO DE REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

TITULO PRIMERO

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El presente Reglamento será de aplicación al personal funcionario comprendido en el artículo 1, 1, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Art. 2.º Los funcionarios en prácticas estarán sometidos a lo dispuesto en el presente Reglamento, en la medida que les sea de aplicación, sin perjuicio de las normas especiales que regulen su procedimiento de selección.

Art. 3.º Las disposiciones del presente Reglamento tendrán carácter supletorio para los demás funcionarios al servicio del Estado y de las Administraciones Públicas no incluidos en su ámbito de aplicación. E.3

Art. 4.º El régimen disciplinario establecido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los funcionario, la cual se hará efectiva en la forma que determine la Ley.

CAPITULO II

Faltas disciplinarias

Art. 5.º Las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos podrán ser muy graves, graves y leves.

Art 6.º Son faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de la Función Pública.

b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

c) El abandono de servicio.

d) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos.

e) La publicación o utilización indebida de secretos oficiales así declarados por Ley o clasificados como tales.

f) La notoria falta rendimiento que comporte inhibición en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

g) La violación de la neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

h) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.

i) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

j) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.

k) La participación en huelgas, a los que la tengan expresamente prohibida por la Ley.

l) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.

m) Los actos limitativos de la libre expresión de pensamiento, ideas y opiniones.

n) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en un período de un año.

Art. 7.º 1. Son faltas graves:

a) La falta de obediencia debida a los superiores y autoridades.

E.3

b) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.
c) Las conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con el servicio o que causen daño a la Administración o a los administrados.
d) La tolerancia de los superiores respecto de la comisión de faltas muy graves o graves de sus subordinados.
e) La grave desconsideración con los superiores, compañeros o subordinados.
f) Causar daños graves en los locales, material o documentos de los servicios.
g) Intervenir en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas.
h) La emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando causen perjuicio, a la Administración o a los ciudadanos y no constituyan falta muy grave.
i) La falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituya falta muy grave.
j) No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilice en provecho propio.
k) El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no suponga mantenimiento de una situación de incompatibilidad.
l) El incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo que acumulado suponga un mínimo de diez horas al mes.
m) La tercera falta injustificada de asistencia en un período de tres meses, cuando las dos anteriores hubieren sido objeto de sanción por falta leve.
n) La grave perturbación del servicio.
ñ) El atentado grave a la dignidad de los funcionarios o de la Administración.
o) La grave falta de consideración con los administrados.
p) Las acciones u omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo.

2. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por mes el período comprendido desde el día primero al último de cada uno de los doce que componen el año.

Art. 8.º Son faltas leves:

a) El incumplimiento injustificado del horario de trabajo, cuando no suponga falta grave.
b) La falta de asistencia injustificada de un día.
c) La incorrección con el público, superiores, compañeros o subordinados.
d) El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones.
e) El incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario, siempre que no deban ser calificados como falta muy grave o grave.

CAPITULO III

Personas responsables

Art. 9.º Los funcionarios incurrirán en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidos por este Reglamento.

Art. 10. Los funcionarios que se encuentren en situación distinta de la de servicio activo, podrán incurrir en responsabilidad disciplinaria por las faltas previstas en este Reglamento que puedan cometer dentro de sus peculiares situaciones administrativas. De no ser posible el cumplimiento de la sanción en el momento en que se dicte la resolución, por hallarse el funcionario en situación administrativa que lo impida, ésta se hará efectiva cuando su cambio de situación lo permita, salvo que haya transcurrido el plazo de prescripción.

Art. 11. 1. No podrá exigirse responsabilidad disciplinaria por actos posteriores a la pérdida de la condición de funcionario.
2. La pérdida de la condición de funcionario no libera de la responsabilidad civil o penal contraída por faltas cometidas durante el tiempo en que se ostentó aquélla.

Art. 12. Los funcionarios que indujeren a otros a la realización de actos o conducta constitutivos de falta disciplinaria, incurrirán en la misma responsabilidad que éstos. De no haberse consumado la falta, incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 89 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964.

Art. 13. Igualmente incurrirán en responsabilidad los funcionarios que encubrieren las faltas consumadas muy graves y graves cuando de dicho acto se deriven graves daños para la Administración o los ciudadanos y serán sancionados de acuerdo con los criterios previstos en el artículo anterior.

CAPITULO IV

Sanciones disciplinarias

Art. 14. Por razón de las faltas a que se refiere este Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:
a) Separación del servicio.
b) Suspensión de funciones.

c) Traslado con cambio de residencia.
d) Deducción proporcional de retribuciones.
e) Apercibimiento.

Art. 15. La sanción de separación de servicio, únicamente podrá imponerse por faltas muy graves.

Art. 16. Las sanciones de los apartados *b)* o *c)* del artículo 14 podrán imponerse por la comisión de faltas graves o muy graves.

La sanción de suspensión de funciones impuesta por comisión de falta muy grave, no podrá ser superior a seis años ni inferior a tres. Si se impone por falta grave, no excederá de tres años.

Si la suspensión firme no excede del período en el que el funcionario permaneció en suspensión provisional, la sanción no comportará necesariamente pérdida del puesto de trabajo.

Los funcionarios sancionados con traslado con cambio de residencia, no podrán obtener nuevo destino por ningún procedimiento en la localidad desde la que fueron trasladados, durante tres años, cuando hubiere sido impuesta por falta muy grave, y durante uno cuando hubiere correspondido a la comisión de una falta grave. Dicho plazo se computará desde el momento en que se efectuó el traslado.

Art. 17. Las faltas leves solamente podrán ser corregidas con las sanciones que se señalan en los apartados *d)* o *e)* del artículo 14.

En la deducción proporcional de las retribuciones, se tomará como base la totalidad de remuneraciones íntegras mensuales que perciba el funcionario en el momento de la comisión de la falta, dividiéndose la misma por 30 y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día. La cantidad obtenida será el valor/hora, que habrá de aplicarse al tiempo de trabajo no cumplido por el incumplimiento de la jornada de trabajo.

Art. 18. 1. No se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves, sino en virtud de expediente intruido al efecto, con arreglo al procedimiento regulado en el título II del presente Reglamento.

2. Para la imposición de sanciones por faltas leves no será preceptiva la previa instrucción del expediente al que se refiere el apartado anterior, salvo el trámite de audiencia al inculpado que deberá evacuarse en todo caso.

CAPITULO V

Extinción de la responsabilidad disciplinaria

Art. 19. 1. La responsabilidad disciplinaria se extingue con el cumplimiento de la sanción, muerte, prescripción de la falta o de la sanción, indulto y amnistía.

2. Si durante la sustanciación del procedimiento sancionador se produjere la pérdida de la condición de funcionario del inculpado, se dictará resolución en la que, con invocación de la causa, se declarará extinguido el procedimiento sancionador, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda ser exigida y se ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que por parte interesada se inste la continuación del expediente. Al mismo tiempo, se dejarán sin efecto cuantas medidas de carácter provisional se hubieren adoptado con respecto al funcionario inculpado.

Art. 20. 1. Las faltas muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los dos años y las leves al mes. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiere cometido.

2. La prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento, a cuyo efecto la resolución de incoación del expediente disciplinario deberá ser debidamente registrada, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciere paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al funcionario sujeto al procedimiento.

Art. 21. 1. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los seis años, las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves al mes.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase el cumplimiento de la sanción si hubiere comenzado.

Art. 22. La amplitud y efectos de los indultos de sanciones disciplinarias se regularán por las disposiciones que los concedan.

TITULO II

Tramitación

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 23. En cualquier momento del procedimiento en que el instructor aprecie que la presunta falta puede ser constitutiva de delito o falta penal, lo pondrá en conocimiento de la autoridad que hubiere ordenado la incoación del expediente para su oportuna comunicación al Ministerio Fiscal. Ello no será obstáculo para que continúe la tramitación del expediente disciplinario hasta su resolución e imposición de la sanción si procediera.

No obstante, cuando se trate de hechos que pudieran ser constitutivos de algunos de los delitos cometidos por los funcionarios públi-

E.3 cos, contra el ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las Leyes y de los delitos de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus cargos, tipificados en los títulos II y VII del Libro Segundo del Código Penal, deberá suspenderse la tramitación del expediente disciplinario hasta tanto recaiga resolución judicial.

Art. 24. El Subsecretario del Departamento podrá acordar como medida preventiva la suspensión provisional de los funcionarios sometidos a procesamiento, cualquiera que sea la causa del mismo, si esta medida no ha sido adoptada por la autoridad judicial que dictó el auto de procesamiento.

Esta suspensión cuando sea declarada por la autoridad administrativa, se regulará por lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, y podrá prolongarse durante todo el procesamiento.

CAPITULO II

Ordenación

Art. 25. El procedimiento para la sanción de faltas disciplinarias se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Art. 26. La tramitación, comunicaciones y notificaciones se ajustarán en todo a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, Secciones Primera y Segunda de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO III

Iniciación

Art. 27. El procedimiento se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, moción razonada de los subordinados o denuncia.

De iniciarse el procedimiento como consecuencia de denuncia, deberá comunicarse dicho acuerdo al firmante de la misma.

Art. 28. El órgano competente para incoar el procedimiento, podrá acordar previamente la realización de una información reservada.

Art. 29. 1. Será competente para ordenar la incoación del expediente disciplinario, el Subsecretario del Departamento en que esté destinado el funcionario, en todo caso. Asimismo, podrán acordar dicha incoación los Directores generales respecto del personal dependiente de su Dirección General y los Delegados del Gobierno o Gobernadores Civiles, respecto de los funcionarios destinados en su correspondiente ámbito territorial.

2. La incoación del expediente disciplinario podrá acordarse de oficio o a propuesta del Jefe del centro o dependencia en que preste servicio el funcionario.

Art. 30. En la resolución por la que se incoe el procedimiento se nombrará Instructor, que deberá ser un funcionario público perteneciente a un cuerpo o escala de igual o superior grupo al del inculpado, de los establecidos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. En el caso de que dependa de otro Departamento, se requerirá la previa autorización del Subsecretario de éste.

Cuando la complejidad o trascendencia de los hechos a investigar así lo exija, se procederá al nombramiento de Secretario, que en todo caso deberá tener la condición de funcionario.

Art. 31. La incoación del procedimiento con el nombramiento del Instructor y Secretario, se notificará al funcionario sujeto a expediente, así como a los designados para ostentar dichos cargos.

Art. 32. 1. Serán de aplicación al Instructor y al Secretario, las normas relativas a la abstención y recusación establecidas en los artículos 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de quiénes son el Instructor y el Secretario.

3. La abstención y la recusación se plantearán ante la Autoridad que acordó el nombramiento, quien deberá resolver en el término de tres días.

Art. 33. 1. Iniciado el procedimiento, la Autoridad que acordó la incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

2. La suspensión provisional podrá acordarse preventivamente en la resolución de incoación del expediente y durante la tramitación del procedimiento disciplinario, en los términos y con los efectos señalados en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

3. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables o impliquen violación de derechos amparados por las Leyes.

CAPITULO IV

Desarrollo

Art. 34. 1. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y en particular de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la

determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción.

2. El Instructor como primeras actuaciones, procederá a recibir declaración al presunto inculpado y a evacuar cuantas diligencias se deduzcan de la comunicación o denuncia que motivó la incoación del expediente y de lo que aquél hubiera alegado en su declaración.

Todos los Organismos y dependencias de la Administración están obligados a facilitar al Instructor los antecedentes e informes necesarios, así como los medios personales y materiales que precise para el desarrollo de sus actuaciones.

Art. 35. 1. A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes, contados a partir de la incoación del procedimiento, el Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida, y de las sanciones que puedan ser de aplicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del presente Reglamento. El Instructor podrá por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido en el párrafo anterior.

2. El pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, en párrafos separados y numerados por cada uno de los hechos imputados al funcionario.

El Instructor deberá proponer en el momento de elaborar el pliego de cargos, a la vista del resultado de las actuaciones practicadas, el mantenimiento o levantamiento de la medida de suspensión provisional que, en su caso, se hubiera adoptado.

Art. 36. El pliego de cargos se notificará al inculpado concediéndosele un plazo de diez días para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere convenientes a su defensa y con la aportación de cuantos documentos considere de interés. En este trámite deberá solicitar, si lo estima conveniente, la práctica de las pruebas que para su defensa crea necesarias.

Art. 37. 1. Contestado el pliego o transcurrido el plazo sin hacerlo, el Instructor podrá acordar la práctica de las pruebas solicitadas que juzgue oportunas, así como la de todas aquellas que considere pertinentes. Para la práctica de las pruebas se dispondrá del plazo de un mes.

2. El Instructor podrá denegar la admisión y práctica de las pruebas para averiguar cuestiones que considere innecesarias, debiendo motivar la denegación, sin que contra esta resolución quepa recurso del inculpado.

Art. 38. Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Art. 39. Para la práctica de las pruebas propuestas, así como para la de las de oficio cuando se estime oportuno, se notificará al funcionario el lugar, fecha y hora en que deberán realizarse, debiendo incorporarse al expediente la constancia de la recepción de la notificación.

Art. 40. La intervención del Instructor en todas y cada una de las pruebas practicadas es esencial y no puede ser suplida por la del Secretario, sin perjuicio de que el Instructor pueda interesar la práctica de otras diligencias de cualquier órgano de la Administración.

Art. 41. Cumplimentadas las diligencias previstas en el presente título se dará vista del expediente al inculpado con carácter inmediato para que en el plazo de diez días alegue lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés. Se facilitará copia completa del expediente al inculpado cuando éste así lo solicite.

Art. 42. El Instructor formulará dentro de los diez días siguientes, la propuesta de resolución en la que fijará con precisión los hechos, motivando, en su caso, la denegación de las pruebas propuestas por el inculpado, hará la valoración jurídica de los mismos para determinar la falta que se estime cometida, señalándose la responsabilidad del funcionario así como la sanción a imponer.

Art. 43. La propuesta de resolución se notificará por el Instructor al interesado para que, en el plazo de diez días, pueda alegar ante el Instructor cuanto considere conveniente en su defensa.

Art. 44. Oído el inculpado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, se remitirá con carácter inmediato el expediente completo al órgano que haya acordado la incoación del procedimiento, el cual lo remitirá al órgano competente para que proceda a dictar la decisión que corresponda o, en su caso, ordenará al Instructor la práctica de las diligencias que considere necesarias.

CAPITULO V

Terminación

Art. 45. 1. La resolución, que pone fin al procedimiento disciplinario, deberá adoptarse en el plazo de diez días, salvo en caso de separación del servicio, y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.

2. La resolución habrá de ser motivada y en ella no se podrán aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos

E.3 y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

Art. 46. El órgano competente para imponer la sanción podrá devolver el expediente al Instructor para la práctica de las diligencias que resulten imprescindibles para la resolución. En tal caso, antes de remitir de nuevo el expediente al órgano competente para imponer la sanción, se dará vista de lo actuado al funcionario inculpado, a fin de que en el plazo de diez días alegue cuanto estime conveniente.

Art. 47. Serán órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:

1. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministo de la Presidencia, quien con carácter previo oirá a la Comisión Superior de Personal, para imponer la separación del servicio.
2. Los Ministros y Secretarios de Estado del Departamento en el que esté destinado el funcionario, o los Subsecretarios por delegación de éstos, para imponer las sanciones de los apartados *b)* y *c)* del artículo 14.

Si la sanción se impone por la comisión de las faltas en matria de incompatibilidades previstas en el artículo 6, apartado *h)*, y artículo 7, apartado *k)*, en relación con las actividades desarrolladas en diferentes Ministerios la competencia corresponderá al Ministro de la Presidencia.

3. El Subsecretario del Departamento, en todo caso, los Directores generales respecto del personal dependiente de su Dirección General y los Delegados del Gobierno y los Gobernadores civiles respecto a los funcionarios destinados en su correspondiente ámbito territorial, para la imposición de las sanciones de los apartados *d)* y *e)* del artículo 14.

Art. 48. 1. En la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario deberá determinarse con toda precisión la falta que se estime cometida señalando los preceptos en que aparezca recogida la clase de falta, el funcionario responsable y la sanción que se impone, haciendo expresa declaración en orden a las medidas provisionales adoptadas durante la tramitación del procedimiento.

2. Si la resolución estimare la inexistencia de falta disciplinaria o la de responsabilidad para el funcionario inculpado hará las declaraciones pertinentes en orden a las medidas provisionales.

3. La resolución deberá ser notificada al inculpado, con expresión del recurso o recursos que quepan contra la misma, el órgano ante el que han de presentarse y plazos para interponerlos.

Si el procedimiento se inició como consecuencia de denuncia, la resolución deberá ser notificada al firmante de la misma.

Art. 49. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán según los términos de la resolución en que se imponga, y en el plazo máximo de un mes, salvo que, cuando por causas justificadas, se establezca otro distinto en dicha resolución.

Art. 50. El Ministro de la Presidencia podrá acordar la inejecución de la sanción, y el órgano competente para resolver podrá acordar su suspensión temporal por tiempo inferior al de su prescripción.

Si la sanción fuera de separación del servicio, el acuerdo de su inejecución o suspensión corresponderá al Consejo de Ministros.

Ambos acuerdos deberán adoptarse de oficio, o a instancia del interesado, siempre que mediare causa fundada para ello.

En estos casos, con excepción de la sanción por faltas leves, deberá ser oída previamente la Comisión Superior de Personal.

Art. 51. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los funcionarios se anotarán en el Registro Central de Personal, con indicación de las faltas que los motivaron.

La cancelación de estas anotaciones se producirá de oficio o a instancia del interesado en la forma prevista en el número 2 del artículo 93 de la Ley de Funcionarios, de 7 de febrero de 1964. En ningún caso se computarán a efectos de reincidencia las sanciones canceladas o que hubieran podido serlo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cuando se incoe un expediente disciplinario a un funcionario que ostente la condición de Delegado sindical, Delegado de personal o cargo electivo a nivel provincial, autonómico o estatal en las Organizaciones Sindicales más representativas, deberá notificarse dicha incoación a la correspondiente Sección Sindical, Junta de Personal o Central Sindical, según proceda, a fin de que puedan ser oídos durante la tramitación del procedimiento.

Dicha notificación deberá, asimismo, realizarse cuando la incoación del expediente se practique dentro del año siguiente al cese del inculpado en alguna de las condiciones enumeradas en el párrafo anterior. También deberá efectuarse si el inculpado es candidato durante el período electoral.

Segunda. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 y 49 de la Ley 11/1984, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, la competencia para la incoación y resolución de expedientes disciplinarios al profesorado y personal de Administración y Servicios de las Universidades corresponderá a los Rectores, con excepción de la separación del servicio, que será acordada por el Consejo de Ministros.

Tercera. Los funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado se regirán en materia disciplinaria por lo dispuesto en la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 104.2 de la Constitución y las normas que se dicten en su desarrollo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los expedientes disciplinarios que se encuentren en tramitación en el momento de la publicación de este Reglamento seguirán regulados por las disposiciones anteriores, salvo que las de éste le sean más favorables. En todo caso, de no haberse efectuado la propuesta de resolución, deberá darse el trámite previsto en el artículo 41.

Segunda. Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, el presente Reglamento será de aplicación al personal que hubiera sido contratado en régimen de colaboración temporal al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, y al personal con contrato eventual de la Administración de la Seguridad Social que continúe prestando servicios bajo dicha condición.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos de 23 de diciembre de 1957 sobre situación de los funcionarios públicos procesados y 2088/1969, del 16 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se hubieren dictado para regular el Régimen Disciplinario del personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, con exclusión del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre Régimen del Profesorado Universitario.

E.4 REAL DECRETO 2633/1985, DE 20 DE NOVIEMBRE, SOBRE TRASPASO DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO A LA COMUNIDAD VALENCIANA EN MATERIA DE UNIVERSIDADES

(«BOE» de 21 de enero de 1986)

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982 de 1 de julio, y completado por la Ley Orgánica 12/1982 de 10 de agosto, de Transferencias a la Comunidad Valenciana de competencias en materia de titularidad estatal, establece en su artículo 35 la competencia plena de la Generalidad Valenciana, en la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Reunida la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto para la Comunidad Valenciana adoptó, en su reunión el día 30 de julio de 1985, el acuerdo cuya virtualidad práctica requiere la correspondiente aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1985, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo adoptado por la Comisión Mixta, previsto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía, de fecha 30 de julio de 1985, sobre traspaso a la Comunidad Valenciana de los servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios de la Administración del Estado relativos a las competencias que en materia de Universidades corresponden a la Comunidad Valenciana.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Valenciana los servicios e instituciones y bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números 1, 2, 3, y 4 adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada que figura como anexo del presente Real Decreto, en los términos y condiciones que allí se especifican *.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 31 de diciembre de 1985, señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta, convalidándose a estos efectos todos los actos administrativos dictados por el Ministerio de Educación y Ciencia hasta la fecha de publicación del presente Real Decreto.

Art. 4.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 10 de noviembre de 1985.–JUAN CARLOS R.–*El Ministro de la Presidencia, Javier Moscoso del Prado y Muñoz.*

* No se incluyen las relaciones.

E.4

ANEXO I

Doña Concepción Tobarra Sánchez y doña María Blanca Blanquer Prats, Secretarias de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Generalidad Valenciana, certifican:.

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 30 de julio de 1985 se adoptó acuerdo sobre el traspaso a la Comunidad Valenciana de los servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios de la Administración del Estado en materia de Universidades.

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.*

La Constitución en su artículo 149.3 establece que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la misma, podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos.

Por su parte el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982 de 1 de julio, complementado por la Ley Orgánica 12/1982 de 10 de agosto, establece en su artículo 35 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia plena en la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes orgánicas que lo desarrollen de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

La Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, especifica las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con las Universidades.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el Acuerdo sobre traspaso de servicios en la materia indicada a la Comunidad Valenciana.

B) *Competencias y funciones que asume la Comunidad Autónoma e identificación de los servicios e instituciones que se traspasan*

1. Se traspasan a la Comunidad Valenciana las Universidades de Valencia Literaria, Valencia Politécnica y Alicante.

2. La Comunidad Autónoma asume las funciones y competencias reconocidas en la Ley de Reforma Universitaria a las Comunidades Autónomas y, en particular, las siguientes:

a) La creación, supresión, adscripción e integración, según corresponda, de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios, Colegios Universitarios, Colegios Mayores, así como aquellos otros Centros universitarios cuya creación no corresponda a la Universidad.

b) Registro, reconocimiento y tutela de fundaciones docentes universitarias que tengan domicilio en la Comunidad Valenciana y desarrollen sus funciones principalmente en la misma.

c) La gestión de becas y ayudas al estudio universitario, comprendidas en los planes de inversiones del extinguido Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, de acuerdo con los criterios establecidos por la Administración del Estado.

d) La gestión de las exenciones parciales o totales del pago de las tasas académicas acordadas por el Estado.

C) *Competencias, servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado*

La Administración del Estado se reserva las competencias, servicios y funciones que le reconoce la Constitución y Leyes orgánicas y en particular las siguientes:

a) Las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación de acuerdo con el artículo 149.1.1.ª de la Constitución.

b) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos.

c) Los contenidos en la Ley de Reforma Universitaria.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma.*

La Comunidad Valenciana facilitará a la Administración del Estado información estadística sobre el ejercicio de las funciones transferidas, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Para asegurar la más completa cooperación en la materia se mantendrán bancos de datos de personal, centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

E) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.*

1. La Comunidad Autónoma se subroga en los contratos de obras en curso de ejecución, así como en los derechos y obligaciones deriva-

dos de los mismos, correspondientes a adjudicaciones no descentralizados en Universidades hasta la asunción de dichas funciones por parte de las Universidades.

La Administración del Estado garantizará la financiación de los mismos y de toda posible incidencia que modifique su coste, hasta la asunción de competencias mencionada en el párrafo anterior, y en todo caso, hasta 31 de diciembre de 1987.

2. Los bienes de titularidad estatal que se detallan en la relación adjunta número 1 *, actualmente están adscritos a las Universidades de Valencia Literaria, Valencia Politécnica y Alicante, y afectos al cumplimiento de sus fines, se traspasan con carácter transitorio a la Comunidad Valenciana hasta tanto no se produzca la asunción de la titularidad de los mismos por parte de las mencionadas Universidades.

F) *Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.*

1. Se transfiere a la Comunidad Autónoma en las condiciones señaladas en la legislación vigente, el personal del Ministerio de Educación y Ciencia y de sus Organismos autónomos adscritos a los referidos servicios que se traspasan o, en su defecto, sus correspondientes dotaciones.

2. En la relación número 2 adjunta * se recoge al personal no docente de las Universidades que, no siendo objeto de traspaso, se relaciona a los efectos de la determinación de la subvención de la Comunidad Valenciana a las Universidades.

3. En la relación número 3 adjunta * se detalla el personal docente de las Universidades que, no siendo objeto de traspaso, se relaciona a los efectos de la determinación de la subvención de la Comunidad Valenciana a las Universidades y de lo dispuesto en el apartado H.3.9.

G. *Puestos de trabajo vacantes*

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan con dotación presupuestaria se detallan al final de las relaciones número 2 y número 3 *.

H. *Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.*

H.1. El coste efectivo que, según el Presupuesto de gastos del Estado para 1985, corresponde a los servicios e instituciones que se traspasan a la Comunidad Autónoma, se eleva con carácter definitivo a 6.992.355.000 pesetas, según detalle que figura en la relación número 4 *. Tal valoración se efectúa, por una parte, a los efectos de la determinación de la subvención anual prevista en la LRU, y por otra, a efectos de determinación del porcentaje de participación en los ingresos del Estado.

H.2. La Administración del Estado transferirá a la Comunidad Valenciana los créditos necesarios para la compensación de la exención o reducción de las fases acordadas por el mismo.

H.3. La Administración del Estado transferirá a la Comunidad Valenciana los créditos, que serán tenidos en cuenta a efectos del cálculo del porcentaje de participación en los ingresos del Estado necesarios para llevar a cabo la progresiva adecuación y ampliación de las actuales plantillas de las Universidades Valencianas hasta cubrir la plantilla de profesores y ayudantes.

H.4. La Administración del Estado transferirá asimismo a la Comunidad Valenciana los créditos necesarios para llevar a cabo la integración de los Colegios Universitarios adscritos a las Universidades valencianas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Reforma Universitaria y que así lo soliciten, previa firma por parte de esta Administración del convenio correspondiente. Dichos créditos serán tenidos en cuenta a efectos del cálculo de porcentaje de participación en los ingresos del Estado.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

I) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso de los Centros de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana.

J) *Fecha de efectividad de las transferencias.*

Los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrán efectividad a partir de 31 de diciembre de 1985.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid a 30 de julio de 1985.–Las Secretarias de la Comisión Mixta, Concepción Tobarra Sánchez y María Blanca Blanquer Prats.

* No se incluyen las relaciones.

E.5 ORDEN DE 15 DE ENERO DE 1986 POR LA QUE SE REFORMA LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LAS DIRECCIONES PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA («BOE» de 21 de enero de 1986)

La experiencia del funcionamiento de las Direcciones Provinciales aconseja una reforma de su organización con la finalidad de potenciar la funcionalidad de sus unidades y dotarles de los servicios básicos de apoyo y de coordinación e impulso de los programas educativos ministeriales. La progresiva desconcentración de funciones, así como los importantes cometidos atribuidos a las Direcciones Provinciales en la reforma educativa emprendida hacen especialmente urgente esta adecuación del organigrama de las Direcciones Provinciales.

Esta reforma orgánica constituye así una parte sustantiva de un proceso más general de puesta a punto de la administración educativa provincial iniciado ya por el Ministerio y que comprende otras actuaciones en materia de relaciones de puestos de trabajo, sistemas de información, gestión y de especialización del personal.

La reforma emprendida se produce dentro del ámbito de competencias del Ministerio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/1983, de 16 de agosto, que en su disposición adicional segunda modifica el artículo 2.° de la Ley de Procedimiento Administrativo al facultar al titular de cada Departamento para llevar a cabo la creación, modificación y refundición de servicios, con excepción de los niveles de Subdirección General y Organos Superiores.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha dispuesto:

Artículo 1.° Corresponde a las Direcciones Provinciales, en su respectiva provincia, el ejercicio de las funciones y el desarrollo y coordinación de las actuaciones del Departamento, con excepción de las relativas a Centros de Educación Universitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 3315/1981, de 20 de diciembre, sobre adaptación de la estructura periférica del Ministerio de Educación y Ciencia al Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio.

Art. 2.° Las Direcciones Provinciales ejercerán las facultades que les están específicamente atribuidas por las disposiciones vigentes o que le sean delegadas por el Ministerio y las autoridades superiores del Departamento o por los Gobernadores civiles.

Art. 3.° Todas las Direcciones Provinciales tienen igual consideración. Sus titulares, como representantes del Ministro en la provincia, son la autoridad superior de los servicios y Organismos del Departamento, con la excepción señalada en el artículo primero.

Art. 4.° Al frente de cada Dirección existirá un Director provincial de Educación y Ciencia, que será nombrado libremente por el Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Gobernador Civil, entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado.

Art. 5.° En los términos previstos en el artículo 1.°, corresponderá a los Directores provinciales, en su ámbito territorial respectivo:

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones en lo que se refiere a las competencias atribuidas al Ministerio de Educación y Ciencia.
b) Representar al Departamento.
c) Ejercer la superior dirección de los servicios dependientes del Ministerio en la provincia y procurar su coordinación con los de las provincias limítrofes.
d) Conocer directamente y canalizar cuantas órdenes e instrucciones emanadas de los servicios Centrales, Entidades y Organismos autónomos del Ministerio hayan de cumplirse y observarse por los Servicios Periféricos, así como todo tipo de informes, estudios y propuestas que éstos deban elevar a aquéllas.
e) Impulsar el desarrollo y ejecución de la política del Ministerio para el logro de los objetivos establecidos en la misma.
f) Presidir todos los Consejos, Juntas, Comisiones o Patronatos y demás Organismos del Departamento de carácter no universitario, salvo en el caso de que dicha Presidencia corresponda al Gobernador Civil.
g) Conocer y, en su caso, autorizar las actividades que se desarrollen en los Centros, Servicios o establecimientos del Departamento cuando sean promovidas por particulares y organismos no dependientes del mismo.

Art. 6.° Las Direccines Provinciales estarán integradas en los Gobiernos Civiles respectivos, dependiendo, orgánica y funcionalmente, del Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con la normativa específica existente en la materia.

Art. 7.° Las Direcciones Provinciales estarán integradas por:

- La Secretaría General.
- La Unidad de Programas Educativos.
- La Unidad Técnica de Construcciones y Equipamiento.

E.5

– El Servicio de Inspección Técnica de Educación.

Art. 8.º En cada Dirección Provincial existirá un Secretario general, que será el coordinador y jefe superior de todos los servicios administrativos bajo la autoridad del Director provincial, y a quien sustituirá en caso de vacante o ausencia.

Corresponde a la Secretaría General, a través de las unidades administrativas correspondientes, la gestión administrativa y económica del personal, servicios, créditos, contratación y centros, la racionalización y mecanización de procesos y servicios administrativos, el registro y régimen interior de la Dirección Provincial y, en general, el ejercicio de todas aquellas competencias y funciones que no estén expresamente atribuidas a otras Unidades de la Dirección Provincial.

Art. 9.º Corresponde a la Unidad de Programas Educativos, bajo la dependencia directa del Director provincial, la coordinación, impulso y fomento de las actividades en materia de perfeccionamiento de profesorado, educación permanente de adultos, educación compensatoria, educación especial, educación a distancia, programas de alumnos, orientación educativa y profesional, participación de las Asociaciones de Padres de Alumnos y cuantas otras acciones de extensión, orientación, reforma e innovación educativa emprenda el Ministerio a través de planes y programas específicos.

Art. 10. La Unidad Técnica de Construcciones y Equipamiento desarrollará las funciones de dirección, inspección y vigilancia de obras, redacción de proyectos de obras de reparación, ampliación y mejora o equivalentes, elaboración de informes técnicos sobre solares y edificios, conservación y reparación de centros, estudios técnicos sobre instalaciones, equipamiento y dotaciones del material de los centros y, en general, toda la actividad de carácter técnico especializado en materia de construcciónes, instalaciones y equipamiento referidas a edificios adscritos a los servicios y centros del Departamento.

Art. 11. El Servicio de Inspección Técnica de Educación, bajo la dependencia del Director provincial, ejercerá las funciones que le encomiende la legislación vigente y que se concretarán en las actuaciones necesarias para la ejecución del plan de actividades que en cada caso se determine.

Art. 12. El número y nivel de las unidades orgánicas existentes en los diversos servicios de la Dirección Provincial se ajustarán a los módulos de dotación especificados en los anexos adjuntos calculados según la población escolar, el número y clase de los centros existentes, las características socio-económicas y los problemas educativos y culturales de la provincia respectiva. Las Direcciones del Departamento en Ceuta y Melilla tendrán en esta materia los módulos de dotación que igualmente se especifican.

Art. 13. 1. La Secretaría General de las Direcciones Provinciales de módulo de dotación A estará integrada por las siguientes unidades:

a) Unidad de Gestión de Personal y Servicios. Corresponde a esta Unidad la gestión de los asuntos relativos al nombramiento, toma de posesión, destino, disciplina, ceses y demás incidencias relativas a los funcionarios docentes y no docentes, así como del personal no funcionario; el mantenimiento al día de los registros y demás documentación referente de personal, el abono y retención de haberes, así como la tramitación de las nóminas y seguros sociales. Le corresponderá, igualmente, la tramitación de expedientes relativos a becas y ayudas no universitarias, servicios escolares complementarios, transporte escolar, comedores, escuelas-hogar y otros, y la gestión de certificados y títulos académicos.

En el desempeño de sus funciones la Unidad de Gestión de Personal y Servicios contará con la colaboración de personal médico que emitirá los informes relativos a la concesión de licencias de todo el personal adscrito a las Direcciones y aquellos otros cometidos que se le puedan encomendar.

b) Unidad de Créditos y Contratos. Corresponde a esta Unidad la ejecución del presupuesto asignado y, en especial, la tramitación de gastos y pagos, movimiento de los fondos y gestión de tasas, la distribución de créditos a los centros, la gestión de la contratación de obras y suministros y el almacenamiento y distribución de material. La Unidad prestará una especial atención a la elaboración y tramitación puntual de las cuentas justificativas del empleo de créditos y fondos gestionados a través de la Dirección Provincial y a la realización de un informe anual sobre coste y rendimiento de los servicios y centros.

c) Unidad de Planificación y Centros. Corresponde a esta Unidad la obtención y análisis de los datos estadísticos necesarios para la planificación de la actuación del Departamento, el estudio de la demanda educativa en los distintos niveles, modalidades y ciclos, y su evolución a corto, medio y largo plazo, la gestión de los asuntos referentes a la creación, autorización, clasificación, transformación y cese de actividades de los centros docentes públicos y privados, gestión de expedientes relativos a financiación de centros docentes privados y la intervención en todas las incidencias administrativas relativas a los centros.

E.5

2. La Secretaría General de las Direcciones Provinciales de módulos de dotación B y C estará integrada por las siguientes Unidades:

a) Unidad de Gestión de Personal. Corresponde a esta Unidad la gestión de los asuntos relativos al nombramiento, toma de posesión, destino, disciplina, ceses y demás incidencias relativas a los funcionarios docentes y no docentes, así como del personal no funcionario; el mantenimiento al día de los registros y demás documentación referente de personal, el abono y retención de haberes, así como la tramitación de las nóminas y seguros sociales.

En el desempleo de sus funciones la Unidad de Gestión de Personal y Servicios contará con la colaboración de personal médico que emitirá los informes relativos a la concesión de licencias de todo el personal adscrito a las Direcciones y aquellos otros cometidos que se pueda encomendar.

b) Unidad de Gestión Económica y Contratación. Corresponde a esta Unidad la ejecución del presupuesto asignado y en especial la tramitación de gastos y pagos, movimiento de los fondos y gestión de tasas, la distribución de créditos a los centros, la gestión de la contratación de obras y suministros y el almacenamiento y distribución de material, así como la gestión de transportes escolares, comedores, escuelas-hogar y otros servicios complementarios. La Unidad prestará una especial atención a la elaboración y tramitación puntual de las cuentas justificativas del empleo de créditos y fondos gestionados a través de la Dirección Provincial y a la realización de un informe anual sobre coste y rendimiento de los servicios y centros.

c) Unidad de Planificación, Centros y Alumnos. Corresponde a esta Unidad la obtención y análisis de los datos estadísticos necesarios para la planificación de la actuación del Departamento, el estudio de la demanda educativa en los distintos niveles, modalidades y ciclos, y su evolución a corto, medio y largo plazo, la gestión de los asuntos referentes a la creación, autorización, clasificación, transformación y cese de actividades de los centros docentes públicos y privados, gestión de expedientes relativos a financiación de centros docentes privados y la intervención en todas las incidencias administrativas relativas a los centros. Esta Unidad asumirá igualmente la tramitación de expedientes relativos a becas y ayudas no universitarias, certificados y títulos académicos.

Art. 14. El Director provincial de Educación y Ciencia será a su vez el Delegado provincial de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Art. 15. La Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Madrid queda exceptuada de lo dispuesto en la presente Orden, rigiéndose por lo dispuesto en la Orden del Departamento del 24 de julio de 1984.

Art. 16. Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de enero de 1986.–*Maravall Herrero.*

ANEXO I

Módulos de dotación de las Direcciones Provinciales

Módulo «A»: Asturias, Zaragoza, Baleares, Murcia, Badajoz, Valladolid, Navarra, Cantabria, Salamanca.

Módulo «B»: León, Ciudad Real, Toledo, Cáceres, Albacete, Burgos, La Rioja.

Módulo «C»: Zamora, Huesca, Palencia, Cuenca, Avila, Guadalajara, Segovia, Teruel, Soria.

Módulo «D»: Ceuta y Melilla.

ANEXO II

Desarrollo orgánico de la Secretaría General

1. *Direcciones Provinciales. Módulo A*

1.1 La Unidad de Gestión de Personal y Servicios constituirá un Servicio y dependerán del mismo las siguientes Secciones:

– Sección de Gestión de Personal con tres Negociados.
– Sección de Alumnos y Servicios complementarios con dos Negociados.

1.2 La Unidad de Créditos y Contratos junto con la de Planificación y Centros constituirán un Servicio y dependerán del mismo las siguientes Secciones:

– Sección de Gestión Presupuestaria y Contratación con dos Negociados.
– Sección de Planificación y Centros con dos Negociados.

1.3 Existirá un Negociado de Registro e Información.

2. *Direcciones Provinciales. Módulo B*

2.1 La Unidad de Gestión de Personal constituirá una Sección y dependerán de la misma tres Negociados.

2.2 La Unidad de Gestión Económica y Contratación constituirá una Sección y dependerán de la misma dos Negociados.

2.3 La Unidad de Planificación, Centros y Alumnos constituirá una Sección y dependerán de la misma dos Negociados.

2.4 Existirá un Negociado de Registro e Información.

3. *Direcciones Provinciales. Módulo C*

3.1 La Unidad de Gestión de Personal constituirá una Sección con dos Negociados.

3.2 La Unidad de Gestión Económica y Contratación constituirá una Sección con dos Negociados.

3.3 La Unidad de Planificación, Centros y Alumnos constituirá una Sección con un Negociado.

4. *Direcciones Provinciales. Módulo D*

Dependiendo de la Secretaría General existirán cinco Negociados.

ANEXO III

E.6

Dotación especial de las Unidades de Programas Educativos

Con arreglo a las prioridades que se establezcan, la Dirección General de Coordinación y Alta Inspección podrá distribuir entre las distintas Direcciones Provinciales una dotación global especial de 15 Asesores Técnicos docentes con nivel 22 de complemento de destino y 15 Asesores Técnicos docentes con nivel 17. La adscripción de otros funcionarios docentes para prestar servicios en estas Unidades se ajustará al régimen general de comisiones de servicios establecido para esta clase de funcionarios.

E.6 ORDEN DE 15 DE ENERO DE 1986 POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE LOS TITULOS DE GRADUADO ESCOLAR, BACHILLERATO Y FORMACION PROFESIONAL DE PRIMERO Y SEGUNDO GRADO, Y DE LOS CERTIFICADOS DE ESCOLARIDAD («BOE» de 24 de enero de 1986)

La Orden de este Departamento de 17 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de diciembre), que reguló el procedimiento de expedición de títulos de Graduado Escolar, Bachillerato y Formación Profesional de Primero y Segundo Grado, y de los certificados de Escolaridad, dispuso, en su punto segundo, que dichos títulos y certificados se ajustarán a los modelos que reglamentariamente se determinen.

Implantado ya el tratamiento informático del proceso de expedición de los referidos títulos y certificados, se hace preciso determinar los modelos a que han de ajustarse los mismos, adoptando a la vez las medidas técnicas necesarias para garantizar la autenticidad de tales documentos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.–Se aprueban los modelos de título de Graduado Escolar, Bachiller, Técnico Auxiliar, Técnico Especialista, así como los de certificado de Escolaridad de Educación General Básica y de Formación Profesional de Primer Grado, que se insertan como anexo a la presente orden *.

Segundo.–Los títulos y certificados irán impresos en papel offset de 145 gramos por metro cuadrado, con medidas UNE A-4 (21 × 29,7 centímetros). En todos ellos figurarán preimpresas las firmas del Ministro y del Subsecretario del Departamento.

Tercero.–Para diferenciarlos entre sí, el color de cada uno de ellos será el siguiente: Verde claro, el de Graduado Escolar; violeta, el de Bachiller; amarillo, el de Técnico Auxiliar; marrón claro, el de Técnico Especialista; rojo, el certificado de Escolaridad de Educación General Básica, y azul, el certificado de Escolaridad de Formación Profesional de Primer Grado.

Cuarto.–Todo título o certificado de Escolaridad llevará impresa la serie (de la A a la Z), y el número (del 1 al 999.999). Se hará constar, además, en los mismos el Registro en que cada uno queda inscrito, el folio y el número de inscripción.

Quinto.–Los títulos y certificados bilingües a que se refiere el punto ocho de la Orden de 17 de noviembre de 1982 tendrán idéntico formato y colorido que los aprobados en el punto primero de esta Orden, si bien el texto irá redactado en castellano en la parte izquierda del documento, y en la lengua oficial de la Comunidad Autónoma en la parte derecha del mismo.

No obstante, el nombre de S. M. el Rey irá redactado sólo en castellano, al igual que el lugar, fecha de expedición del título, las antefirmas y el Registro en que queda inscrito el documento.

Sexto.–Las tarjetas acreditativas de títulos y certificados previstas en el punto cuarto de la Orden de 17 de noviembre de 1982, serán de cartulina, de 180 gramos por metro cuadrado, con medidas de 6,5 por 10 centímetros.

* No se incluyen los anexos.

E.7 En el anverso figurará el escudo del Estado español, e impreso con letras mayúsculas título o certificado de ... (en los títulos de Graduado Escolar se hará constar a continuación: «Con la calificación de ...»), expedido a favor de don ..., y la serie y el número del título o certificado.

En el reverso figurará la fecha y provincia de nacimiento del titular, la fecha de expedición del título o certificado, y el Registro, folio y número en que el documento quedó inscrito. Por último, irán las firmas del interesado, y preimpresas la del Ministro y la del Subsecretario.

Séptimo.–La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de enero de 1986.–*Maravall Herrero.*

E.7 ORDEN DE 30 DE ENERO DE 1986 POR LA QUE, EN CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICION FINAL PRIMERA DEL REAL DECRETO 334/1985, DE 6 DE MARZO, DE ORDENACION DE LA EDUCACION ESPECIAL, SE ESTABLECEN LAS PROPORCIONES DE PERSONAL/ALUMNOS EN ESTA MODALIDAD EDUCATIVA («BOE» de 4 de febrero de 1986)

El Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la educación especial, deja a posterior desarrollo reglamentario determinados aspectos de la organización de la educación a disminuidos e inadaptados que el mismo regula.

De esos aspectos, la disposición final primera del propio Real Decreto ordena que se establezcan reglamentariamente los que en ellos se relacionan, referidos todos a las proporciones entre personal docente o de otro tipo y alumnos que deben observarse en la referida educación.

Al cumplimiento de ese mandato se dirige, pues, la presente orden, que tiene como objeto fundamental establecer las referidas proporciones, partiendo de las pautas que genéricamente señala la citada disposición final primera y de los criterios sustantivos que sobre dicho personal se establecen a lo largo del articulado del propio Real Decreto, determinados por el reconocimiento de la mayor necesidad de una atención personalizada en este tipo de educación. Dentro de esas pautas y de esos criterios, la orden establece las indicadas proporciones con la flexibilidad a que obliga la complejidad de la mencionada modalidad educativa; complejidad derivada, por un lado, de la diversidad de características, gravedad y heterogeneidad del alumnado disminuido o inadaptado, así como de la variedad de la casuística que pueda darse en ella, en razón a aquellas mismas circunstancias; por otro lado, del sistema diversificado de educación especial que establece el Real Decreto, al prever que ésta se lleve a cabo ya en Centros específicos, ya en aulas de educación especial en Centros ordinarios, ya en Centros ordinarios en régimen de integración, y, por otro, finalmente, de la previsión del propio Real Decreto de que el personal de apoyo pueda actuar, en función de las necesidades, bien fijo en un determinado Centro, bien de forma itinerante o, en otro caso, ambulatoria, para atender alumnos de distintos Centros.

Por último, la orden da al establecimiento de tales proporciones un carácter en cierto modo provisional, al prever su revisión y posible corrección al final de cada uno de los tres primeros cursos de su aplicación, en base a que el Real Decreto, en su disposición adicional segunda, confiere a esos cursos el carácter de experimentales.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.–Las proporciones a que se refiere la disposición final primera del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la educación especial, quedan establecidas como sigue:

1. Proporción alumnos/profesor en aulas de Centros ordinarios:

1.1 El número de alumnos integrados en el aula ordinaria estará en función de la homogeneidad y de la gravedad de su disminución o inadaptación, de su problemática pedagógica y del apoyo educativo que precisen. Cuando estén afectados globalmente por disminuciones o inadaptaciones que exijan refuerzo pedagógico continuado, y tratamientos específicos, nunca superarán los dos alumnos por aula.

1.2 En las aulas de Centros ordinarios que escolaricen en régimen de integración alumnos de educación especial, el número de alumnos será, como máximo, de 25, previa autorización de la autoridad educativa.

2. Proporción alumnos/profesor especializado en aulas de educación especial:

En las aulas de educación especial, bien de Centros específicos o bien en Centros ordinarios, el número de alumnos se reducirá a las proporciones siguientes:

- Disminuidos psíquicos: 10/12 alumnos-profesor.
- Disminuidos auditivos profundos: 10/12 alumnos-profesor.
- Disminuidos físicos: 8/12 alumnos-profesor.
- Alumnos plurideficientes: 6/8 alumnos-profesor.
- Autistas y/o alumnos con problema grave de personalidad: 3/5 alumnos-profesor.

3. Proporción alumnos/profesor especializado de apoyo para el refuerzo pedagógico:

Las proporciones de Profesores especializados de apoyo para el refuerzo pedagógico a que se refieren los artículos 11.2, 13, 15.3 y 16 del Real Decreto, por alumnos de educación especial integrados en Centros ordinarios serán de un Profesor por cada 15-20 alumnos.

4. Proporción alumnos/personal de apoyo para tratamientos correctores, rehabilitadores y de atención personal, y para cuidados personales:

Las proporciones de personal de apoyo para los tratamientos correctores, rehabilitadores y de atención personal y para los cuidados a que se refieren los artículos 11.2, 14, 15.4, 16 y 25.2, por alumnos que precisen de esos tratamientos, atenciones y cuidados, bien en Centros específicos de educación especial, bien en unidades de educación especial en Centros ordinarios, bien en Centros ordinarios de integración, serán los siguientes:

4.1 En Centros de educación especial y en aulas de educación especial de Centros ordinarios:

a) Psicólogos:

- Autistas o problemas graves de personalidad: 1/20 alumnos.
- Disminuidos psíquicos, motóricos o sensoriales: Uno en cada Centro de educación especial cuando haya al menos 100 alumnos escolarizados en el mismo.

b) Logopedas:

- Disminuidos psíquicos: 1/35-40 alumnos.
- Disminuidos motóricos: 1/35-40 alumnos.
- Disminuidos auditivos profundos: 1/20 alumnos.
- Autistas o problemas graves de personalidad: 1/15-20 alumnos.

c) Fisioterapeuta:

- Disminuidos psíquicos: 1/75-80 alumnos.
- Disminuidos motóricos: 1/15-20 alumnos.

d) Cuidadores:

- Disminuidos psíquicos: 1/35-40 alumnos.
- Disminuidos motóricos: 1/15-20 alumnos.
- Autistas o problemas graves de personalidad: 1/15-20 alumnos.

4.2 En Centros ordinarios de integración:

Logopedas:

- Disminuidos psíquicos: 1/35-40 alumnos.
- Disminuidos motóricos: 1/35-40 alumnos.
- Disminuidos auditivos: 1/20 alumnos.

Fisioterapeutas:

- Disminuidos motóricos: 1/35-40 alumnos.

Cuidadores:

- Disminuidos motóricos: 1/15-20 alumnos.

Segundo.–Cuando el profesorado o personal de apoyo hayan de actuar con carácter itinerante o ambulatorio, la autoridad educativa correspondiente fijará el número de alumnos a atender por cada uno de ellos, teniendo en cuenta tanto la distancia de los Centros a los que aquéllos hayan de desplazarse o de los que hayan de desplazarse los alumnos, y los medios a utilizar para esos desplazamientos, como la duración o intensidad del refuerzo pedagógico o del tratamiento que dichos alumnos precisen.

En ningún caso, el número de alumnos a atender en régimen itinerante podrá ser inferior a 10 alumnos en una misma localidad o a cinco en diferentes localidades.

Tercero.–A efectos de las proporciones establecidas, la determinación, en cada caso concreto, de la necesidad o procedencia de la educación especial, y dentro de ella de las atenciones específicas que el alumno precise, se efectuará por la autoridad educativa correspondiente en base a la evaluación pluridimensional de dicho alumno, realizada por los equipos de profesionales a que se refiere el artículo 15.2 del Real Decreto.

Cuarto.–Las proporciones establecidas en los distintos apartados del número anterior sólo podrán ser alteradas en casos excepcionales en que la gravedad o la naturaleza de la disminución que afecte a los alumnos o las características del Centro lo aconseje.

La modificación de proporciones habrá de ser autorizada por el Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, por la Consejería de la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta de la autoridad provincial o territorial de quien dependa el Centro, previo informe de sus servicios técnicos.

Quinto.–Las proporciones establecidas por la presente disposición serán revisadas y, en su caso, corregidas, al finalizar cada uno de los cursos 1985-1986, 1986-1987 y 1987-1988, considerados por la disposición adicional segunda del Real Decreto como experimentales.

Sexto.–La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de enero de 1986.–*Maravall Herrero.*

E.8 ORDEN DE 4 DE FEBRERO DE 1986 SOBRE RECONOCIMIENTO DE EQUIVALENCIA DEL CERTIFICADO DE ESTUDIOS PRIMARIOS EXPEDIDO CON ANTERIORIDAD A LA FINALIZACION DEL CURSO 1975-76, CON EL TITULO DE GRADUADO ESCOLAR, A LOS SOLOS EFECTOS DE ACCESO A EMPLEOS PUBLICOS O PRIVADOS Y DE PROMOCION EN ELLOS («BOE» de 8 de febrero de 1986)

La Orden de 26 de noviembre de 1975 por la que se establecieron las equivalencias de varios títulos con el de Graduado Escolar, no incluyó entre ellas la del certificado de estudios primarios. Sin embargo, la posesión de este título significaba la superación de los cursos que comprendía el nivel educativo de la enseñanza primaria y la superación de unas pruebas ulteriores.

Parece lógico que quienes superaron en su día el techo académico que suponía la obtención de ese certificado de estudios primarios y que era la máxima acreditación que podía obtenerse después del período de enseñanza obligatoria, estén hoy en condiciones iguales, al menos a efectos laborales, que aquellos a quienes, por razones de edad, les ha sido posible obtener con el nuevo plan de estudios el título de Graduado Escolar.

Las razones anteriormente expuestas exigen que por este Departamento se arbitren las medidas conducentes a determinar la equivalencia de los títulos de certificados de estudios primarios, expedidos con anterioridad a la finalización del curso 1975-76, con el de Graduado Escolar, a los solos efectos de acceso a empleos públicos o privados y de promoción en ellos,

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el Consejo Nacional de Educación, ha dispuesto:

Primero.–A los únicos efectos de acceso a empleos públicos o privados y de promoción en ellos se consideran equivalentes los títulos académicos oficiales de Graduado Escolar y el de certificado de estudios primarios expedido con anterioridad a la finalización del año académico 1975-76.

Segundo.–La anterior equivalencia no tendrá, en ningún caso, valor académico, que sólo podrá obtenerse con las correspondientes convalidaciones de estudios cuando así proceda.

Tercero.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de febrero de 1986.–*Maravall Herrero.*

E.9 REAL DECRETO 2694/1985, DE 18 DE DICIEMBRE, SOBRE AMPLIACION DE LOS SERVICIOS TRASPASADOS AL PAIS VASCO POR LOS REALES DECRETOS 2808/1980, DE 26 DE SEPTIEMBRE, Y 3195/1980, DE 30 DE DICIEMBRE, EN MATERIA DE EDUCACION NO UNIVERSITARIA (INSTITUTOS DE ORIENTACION EDUCATIVA Y PROFESIONAL) («BOE» de 11 de febrero de 1986)

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, establece, en su artículo 16, que es de la competencia de la Comunidad Autónoma la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la misma y de la Alta Inspección necesaria para su cumplimiento.

Por los Reales Decretos 2808 y 3195, de 26 de septiembre, y 30 de diciembre de 1980, respectivamente, se efectuaron los traspasos de servicios, funciones e instituciones que, en niveles de enseñanza no universitarios, corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco, al amparo de lo dispuesto en el citado artículo 16 del Estatuto de Autonomía.

Entre dichos traspasos no se incluyeron los Institutos de Orientación Educativa y Profesional, en espera de la clasificación de su personal, la cual fue acordada por la disposición adicional 9.ª, 2 *a)* de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública.

La Comisión mixta prevista en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica

E.9

3/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía del País Vasco, adoptó, en su reunión del día 28 de noviembre de 1985, el acuerdo de traspaso de los servicios citados, que, con sus correspondientes anexos, se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía del País Vasco, sobre la ampliación de los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, referente a los Institutos de Orientación Educativa y Profesional ubicados en el País Vasco.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los bienes, derechos y obligaciones y el personal que figura en las relaciones adjuntas * al acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos, a que se refiere este Real Decreto, tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto será publicado, simultáneamente, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.–JUAN CARLOS R.–El Ministro de la Presidencia, *Javier Moscoso del Prado y Muñoz.*

ANEXO

Don Juan Soler Ferrer y don Mikel Badiola González, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, certifican:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 28 de noviembre de 1985, se acordó la ampliación de los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza no universitaria, referente a los Institutos de Orientación Educativa y Profesional, en los términos que a continuación se reproducen:

A) *Referencia a normas constitucionales y estatutarias en las que se ampara la transferencia.*

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece, en su artículo 16, que, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 de la misma y de la Alta Inspección, necesaria para su cumplimiento y garantía.

En consecuencia con lo expuesto, procede formalizar el acuerdo sobre ampliación a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los servicios y medios que a continuación se determinan.

B) *Servicios que se traspasan.*

Se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco los Institutos de Orientación Educativa y Profesional, ubicados en el País Vasco. Las funciones correspondientes a la Comunidad Autónoma, en relación con dichos Centros, están contenidas en toda su extensión en los Reales Decretos 2808/1980, de 26 de septiembre, y 3195/1980, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza no universitaria.

C) *Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.*

La Administración del Estado se reserva las funciones relativas a las competencias que, en materia de enseñanza, se encuentran contenidas en la Constitución y Leyes Orgánicas.

D) *Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.*

a) La Comunidad Autónoma del País Vasco y la Administración del Estado deberán establecer la coordinación entre los respectivos registros de los Centros docentes, a cuyo efecto los servicios competentes de la Comunidad Autónoma remitirán al Ministerio de Educación y Ciencia los datos precisos en orden a la actualización del registro dependiente del

* No se incluyen las relaciones.

E.9 mismo. Igualmente, la Administración del Estado remitirá a la de la Comunidad Autónoma Vasca cuantas informaciones al respecto le sean solicitadas por ésta.

b) La Comunidad Autónoma del País Vasco y la Administración del Estado deberán facilitarse mutuamente cuantos datos sean precisos para el ejercicio de sus funciones, y, en especial, para la elaboración de las estadísticas de enseñanza. Para asegurar la más completa cooperación en la materia se mantendrán bancos de datos de personal, Centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

E) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.*

Se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1 *. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía y demás disposiciones aplicables en cada caso.

La Comunidad Autónoma se subroga en todos los contratos de obras y suministros, así como en los derechos y obligaciones derivados de los mismos, que hayan sido adjudicados hasta el día 31 de diciembre de 1985.

F) *Personal adscrito a los Centros que se traspasan.*

El personal adscrito a los Centros traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2.1 *, pasará a depender de la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía y demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta con los números de registro de personal correspondientes. Asimismo, se remitirá a los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma una copia de todos los expedientes de este personal transferido.

G) *Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.*

Los puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente que se traspasan son los que se detallan en la relación 2.2 *, con indicación del Cuerpo o Escala al que están adscritos o asimilados y nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

H) *Créditos presupuestarios afectados por el presente traspaso.*

La asignación presupuestaria íntegra a nivel estatal, afectada por el presente traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma se recoge en la relación adjunta número 3 *.

La valoración definitiva de la carga asumida correspondiente a las funciones y servicios traspasados se realizará por la Comisión Mixta de Cupo, y, a tal efecto, de conformidad con el vigente Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, no se computarán en la valoración definitiva por tener la consideración de carga no asumida, en la forma que determina dicha Comisión, los créditos presupuestarios afectados destinados al ejercicio de competencias que corresponden al Estado, en los términos que resulten de la Constitución y el Estatuto. Asimismo tendrán carácter de cargas no asumidas los créditos presupuestarios que se destinen a financiar gastos de catástrofes y siniestros extraordinarios, motivados por acontecimientos excepcionales e imprevistos en cualquier parte del territorio del Estado.

I) *Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.*

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo.

J) *Efectividad de las transferencias.*

Sin perjuicio de la entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, los traspasos serán efectivos a partir del día 1 de enero de 1986.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 28 de noviembre de 1985.–Los Secretarios de la Comisión Mixta, Juan Soler Ferrer y Mikel Badiola González.

* No se incluyen las relaciones.

* No se incluyen las relaciones.

NORMATIVA AUTONOMICA

ANDALUCIA

A.1 DECRETO 269/1985, DE 26 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE CREAN LOS GABINETES PEDAGOGICOS DE BELLAS ARTES («BOJA» de 21 de enero de 1986)

El afianzamiento de la conciencia de identidad andaluza a través de la investigación, difusión y reconocimiento de los valores históricos, culturales, y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad es uno de los objetivos a alcanzar en Andalucía, como se establece en el Estatuto de Autonomía. En tal sentido, el Decreto 193/1984, de 3 de julio, por el que se aprueban el temario y objetivos educativos generales a que habrán de ceñirse las programaciones experimentales sobre cultura andaluza para los Centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y las posteriores disposiciones que lo desarrollan, son manifestación del interés de la Consejería de Educación y Ciencia por conseguir dicho objetivo.

Por otra parte, la Ley 2/1984, de 9 de enero, de Museos («BOJA» número 4, de 10 de enero), establece en su artículo 2.º que, en las medidas de sus necesidades y riqueza de sus fondos, podrá haber en los Museos un Departamento pedagógico, encargado de desarrollar y perfeccionar los métodos didácticos de exposición, elaboración, realización y evolución de los programas educativos.

En virtud de todo ello, se hace necesario establecer los medios adecuados para que el patrimonio histórico y artístico de esta Comunidad Autónoma pueda estar al servicio de los escolares andaluces de una manera más rigurosa y sistemática de los que han permitido los medios existentes hasta el momento.

Por todo ello, para impulsar la función educativa del Patrimonio histórico en general y sin perjuicio de lo dispuesto en la citada Ley, el objeto del presente Decreto es la creación de los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes, concebidos éstos como instrumentos al servidio de la Comunidad y con una dimensión social que ineludiblemente alcanzará a nuestras instituciones escolares. Para la consecución de los fines educativos que se persiguen, se hace necesario dotar a los Museos y zonas arqueológicas y monumentales de recursos didácticos que potencien la adquisición de conocimientos de una forma activa y creadora.

Los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes se conciben como un recurso fundamental para la transmisión del legado cultural y artístico de Andalucía y estarán integrados por Profesores de los distintos niveles educativos que, con una preparación específica adecuada y en colaboración con los técnicos de la Consejería de Cultura, coordinarán las visitas de los Centros escolares y programarán las actividades pedagógicas a desarrollar durante las mismas.

Por todo lo anterior, se hace necesaria una estrecha colaboración de las Consejerías de Educación y Ciencia y de Cultura para el propio funcionamiento de dichos Gabinetes, y para el mejor logro de los objetivos propuestos.

En virtud de lo que antecede, por iniciativa de las Consejerías mencionadas en el párrafo anterior, a propuesta de la de Presidencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de diciembre de 1985, dispongo:

Artículo 1.º Se crean los ocho Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes, uno en cada una

A.2 de las provincias andaluzas, con el objetivo de impulsar la función educativa del patrimonio histórico artístico.

Art. 2.º Las funciones de los citados Gabinetes serán las siguientes:

1. Elaboración, realización y evaluación de programas educativos relacionados con el patrimonio histórico artístico.
2. Desarrollar y perfeccionar los métodos didácticos de exposición.
3. Programar las actividades pedagógicas a desarrollar durante las visitas.
4. Coordinar las visitas de los Centros a los Museos, Monumentos y Zonas arqueológicas que se determinen.
5. Asesorar a los Centros escolares para la programación de sus visitas culturales.
6. Cuantas otras legalmente se les atribuyan.

Art. 3.º Los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes estarán compuestos por profesores de los distintos niveles educativos dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, con los que colaborará personal técnico adecuado dependiente de la Consejería de Cultura.

El número total de componentes de cada Gabinete Pedagógico será de un mínimo de dos profesores, siendo determinado conjuntamente por ambas Consejerías el número definitivo que en cada caso corresponda, de acuerdo con las necesidades específicas que cada zona demande y criterios que se establezcan al efecto.

Los citados Gabinetes Pedagógicos dependerán orgánicamente de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ciencia, y funcionalmente de las Direcciones Generales de Bellas Artes de la Consejería de Cultura, y de Ordenación Académica de la Consejería de Educación y Ciencia, respectivamente, de acuerdo con lo que preceptivamente se establezca en su momento.

Art. 4.º La Consejería de Educación y Ciencia designará por el procedimiento que se establezca al profesorado de los distintos niveles educativos que integrará los Gabinetes Pedagógicos teniendo en cuenta lo previsto en el artículo anterior y dentro de las disponibilidades de dotación existentes.

Art. 5.º Corresponde a la Consejería de Cultura la designación del personal técnico que colabore con dichos Gabinetes, así como poner los medios necesarios para la formación específica de sus componentes.

Igualmente, le corresponde la ubicación de los Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes en los lugares adecuados para realizar su labor, la aportación de los recursos materiales y didácticos para la eficaz actuación de los mismos y poner los medios para el desplazamiento de alumnos y profesores a los Museos, Monumentos y Zonas arqueológicas, todo ello de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y con los criterios que se fijen al respecto.

Art. 6.º El desarrollo del presente Decreto se llevará a cabo por Ordenes conjuntas de las Consejerías de Educación y Ciencia y de Cultura ya citadas.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 26 de diciembre de 1985.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.*–El Consejero de la Presidencia, *Angel M. López y López.*

A.2 ORDEN DE 27 DE DICIEMBRE 1985 SOBRE SUPRESION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS EN LOS EDIFICIOS ESCOLARES PUBLICOS («BOJA» de 21 de enero de 1986)

La Constitución Española, en su artículo 49, establece que los poderes públicos realizarán una política de previsión e integración de los disminuidos físicos y los ampararán para el disfrute de los derechos que la misma otorga a todos los ciudadanos en su título primero.

Consecuentemente, la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, establece en su artículo 54 que la construcción, ampliación y reforma de los edificios de propiedad pública o privada se efectuarán de forma tal que resulten accesibles y utilizables a los minusválidos. Asimismo, en su artículo 58, se establece que las normas técnicas básicas sobre edificación incluirán previsiones relativas a las condiciones mínimas que deberán reunir los edificios de cualquier tipo, para permitir la accesibilidad de los minusválidos.

El Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada los días 12 y 13 de noviembre de 1985, aprobó una proposición no de Ley instando al Consejo de Gobierno a dictar una

norma sobre la supresión de las barreras arquitectónicas en los edificios escolares públicos.

Por todo ello, y sin perjuicio de la competencia de la Administración Central, en el establecimiento de los requisitos mínimos que deban reunir los centros e instalaciones escolares, esta Consejería se propone adoptar medidas conducentes a la adaptación de los centros actualmente existentes, y a que las nuevas construcciones de centros escolares públicos cumplan aquellas condiciones que permitan la integración en los centros docentes ordinarios de los disminuidos físicos y minusválidos, superando las limitaciones que para los mismos se derivan de la existencia de barreras arquitectónicas.

En virtud de cuanto antecede, esta Consejería ha dispuesto:

Primero.–Todos los proyectos que se redacten para la construcción, con fodos públicos, de edificios escolares a partir de la entrada en vigor de la presente Orden deberán permitir el uso normal de los mismos, al menos en su planta baja, a los disminuidos físicos, e incluso a los minusválidos que precisen sillas de ruedas.

Segundo.–La Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar establecerá las características técnicas a que habrán de ajustarse dichos proyectos, incluyendo en todo caso las previsiones relativas a la accesibilidad por los discapacitados.

Tercero.–Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia estudiarán en aquellos centros existentes cuyas características lo permitan la posibilidad de introducir las adaptaciones necesarias que pudieran resolver los casos concretos de demanda de puesto escolar por disminuidos físicos, prioritariamente en los centros de integración, como consecuencia del desarrollo del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial.

Cuarto.–Se autoriza a la Dirección General de Construcciones y Equipamiento Escolar para dictar las instrucciones que considere necesarias para el cumplimiento de la presente Orden *.

Sevilla, 27 de diciembre de 1985.–El Consejero de Educación y Ciencia, *Manuel Gracia Navarro.*

* La presente Orden ha sido desarrollada por Resolución de 30 de diciembre de 1985 («BOJA» de 21 de enero de 1986).

A.3 DECRETO 16/1986, DE 5 DE FEBRERO, SOBRE CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE PROFESORES («BOJA» de 21 de febrero de 1986)

El modelo de sociedad democrática y solidaria que exige nuestro tiempo plantea la necesidad de un tipo de educación abierto al exterior, incardinada de una manera activa en su medio y en su época y firmemente comprendida con la formación del hombre libre y solidario.

La educación necesita hoy una renovación y transformación, puesta al servicio de los valores de dignidad, tolerancia, respeto y diálogo, buscando la reflexión frente al dogmatismo, potenciando la participacion y autonomía, como vías para contruir una sociedad más culta, justa y libre.

Por todo eilo es necesario responsabilizar a los sectores directamente implicados en la educación: Administración, padres, alumnos y profesores.

Son precisamente éstos, los profesores, los que tienen el papel básico, superando la fase de simples transmisores de información, para convertirse en animadores, creadores e impulsores.

Es preciso, por tanto, una renovación del concepto del perfeccionamiento del profesorado, insertándolo en un proceso permanente y participativo que, sin dejar por ello de ser científico, sea base de transformación y reforma del sistema educativo. Todo lo que significa autoperfeccionamiento, en sentido amplio, debe ser una de las líneas maestras sobre las que se apoye la Renovación Pedagógica.

En Andalucía hace varios años que Colectivos de Profesores y Movimientos de Renovación Pedagógica vienen trabajando por el cambio educativo a partir de su experiencia diaria de clase y de los encuentros e intercambios propiciados por ellos.

La Administración Autonómica reconoce y alienta estas iniciativas, pero, además, tiene la responsabilidad de abrir nuevas vías institucionales, que constituyan plataformas propiciadoras de intercambio de información pedagógica, así como la posibilidad de constituir equipos de estudio y trabajo que traten de responder a las necesidades profesionales planteadas en la tarea diaria.

En Andalucía se han abierto diferentes vías para sentar las bases de un nuevo tipo de educación:

Reformas en el funcionamiento de los Centros Educativos: Democratización de sus órga-

A.3

nos, flexibilidad posible de horarios y calendarios, potenciación de las actividades extralectivas.

Reformas curriculares: Las reformas de las Enseñanzas Medias y del Ciclo Superior de la EGB, así como la puesta en marcha del Programa de Cultura Andaluza.

Un nuevo concepto de formación del profesorado: A través de los Seminarios Permanentes, como sistema de perfeccionamiento en equipo, la posibilidad de innovación y experimentación en cualquier Centro, y el aumento, en general, de los cursos, intercambios, encuentros e información pedagógica.

Estas distintas vías necesitan hoy unos organismos democráticos, flexibles y cercanas al profesorado desde donde puedan ser coordinadas, apoyadas y rentabilizadas: Los Centros de Profesores.

Los Centros de Profesores se perfilan así como plataformas estables para la formación, el estudio y el trabajo en equipo de profesores de todos los niveles educativos, gestionadas de forma democrática y participativa y apoyadas por la Administración.

En virtud de todo lo anterior, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de febrero de 1986, dispongo:

Artículo 1.º Los Centros de Profesores de la Comunidad Autónoma de Andalucía constituyen la institución básica destinada al perfeccionamiento del profesorado de niveles no universitarios, así como al fomento de programas de innovación a través del intercambio de experiencias y del encuentro y reflexión sobre el hecho educativo, disponiendo para ello de los recursos materiales y humanos necesarios que posibiliten una Renovación Pedagógica permanente.

Art. 2.º Corresponde a la Consejería de Educación y Ciencia la promocion, creación y coordinación de los Centros de Profesores en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Igualmente corresponderá a la misma Consejería la aprobación del Reglamento de Régimen Interno de cada CEP.

Art. 3.º Los Centros de Profesores tendrán carácter comarcal o provincial, según los casos, y su ámbito de actuación será regulado por la Consejería de Educación y Ciencia. En cualquier caso, dependerán orgánicamente de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente.

Art. 4.º Por su propia definición, y partiendo del modelo flexible que se propone, el Centro de Profesores se estructurará de tal modo que garantice el derecho a la participación del profesorado, sobre la base de comisiones, seminarios estables y grupos de trabajo.

Art. 5.º Los Centros de Profesores (CEPs), como unidades básicas de renovación pedagógica, tendrán, además de otras que puedan encomendárseles, las siguientes funciones:

1. Recoger, elaborar y proponer iniciativas de perfeccionamiento y actualización del profesorado, apropiadas a sus cometidos y áreas, después del estudio previo de necesidades y recursos.
2. Desarrollar los planes e iniciativas de perfeccionamiento del profesorado, aprobados por la Consejería de Educación y Ciencia.
3. Participar en el desarrollo de las reformas educativas propuestas por la Administración.
4. Fomentar entre los profesores el desarrollo curricular que posibilite la adecuación de los programas escolares a las peculiaridades de su medio, sirviendo, en todo caso, de apoyo a los proyectos de trabajo de los Centros Educativos.
5. Promover este perfeccionamiento y actualización por medio de Comisiones, Seminarios, Grupos de trabajo, Talleres, etcétera.
6. Promover y participar en las investigaciones aplicadas, necesarias para el mejor conocimiento de la realidad educativa andaluza y de sus recursos pedagógicos y didácticos, favoreciendo siempre su difusión y divulgación.
7. Mantener y renovar los fondos de documentación necesarios en aquellas áreas del conocimiento que sean de interés para los docentes.
8. Proporcionar infraestructura y medios para el funcionamiento de las actividades y la confección de material escrito y audiovisual, favoreciendo su difusión.
9. Promover la reflexión colectiva sobre la institución y el hecho educativo, al objeto de buscar fórmulas y vías de transformación democráticas y renovadoras de la educación en Andalucía.

Art. 6.º En función de todo lo anteriormente expuesto, y como modelo básico común que garantice la gestión democrática y la participación del profesorado, sin perjuicio del futuro desarrollo normativo, los CEPs se estructurarán del siguiente modo:

1. Al frente de cada Centro de Profesores habrá un Coordinador nombrado por la Consejería de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo de Dirección, de entre funcionarios docentes dependientes de la misma.
2. Como órgano colegiado existirá un Consejo de Dirección presidido por el Coordinador del CEP y constituido por representantes de la Administración Educativa, de las Corporaciones Locales, de los Colectivos de Renovación Pedagógica, de las Centrales Sindicales, Grupos de trabajo y de los Centros Educativos, en

la forma y distribución que reglamentariamente se determine por la Consejería de Educación y Ciencia.

3. Los CEPs podrán disponer, asimismo, y según los casos, de la estructura administrativa y técnica necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Para el impulso y coordinación de programas específicos, la Consejería de Educación y Ciencia podrá nombrar Coordinadores especiales durante el tiempo necesario para el desarrollo de los mismos y se integrarán en la dinámica normal de funcionamiento del CEP.

4. La duración del mandato del Coordinador será de tres años, renovables por igual período. Los miembros del Consejo se renovarán cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Consejería de Educación y Ciencia podrá cesar al Coordinador antes del término de su mandato, cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo de Dirección y audiencia del interesado.

5. La dedicación del Coordinador del CEP podrá ser total o compartida con horas de docencia.

Art. 7.º Serán funciones del Coordinador del Centro de Profesores:

1. Ostentar la representación del Centro.
2. Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.
3. Dinamizar y coordinar las actividades del CEP encaminadas a promover el autoperfeccionamiento del profesorado y la renovación pedagógica.
4. Garantizar y potenciar la gestión unitaria, democrática y participativa del CEP a través de su Consejo de Dirección.
5. Coordinar y dar publicidad al plan de actuación del Centro.
6. Convocar, moderar y presidir el Consejo de Dirección.
7. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo.
8. Autorizar los gastos del Centro y ordenar los pagos.
9. Visar las certificaciones y demás documentos oficiales del Centro.
10. Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

Art. 8.º Serán funciones del Consejo de Dirección:

1. Elaborar los planes anuales de actividades y las propuestas a la Consejería de Educación y Ciencia: Supervisar su realización y sus resultados.
2. Elaborar y controlar el plan económico financiado con fondos de la Administración, así como gestionar cualquier otro recurso que recibe el CEP.
3. Proponer el nombramiento y revocación del Coordinador del CEP, tal como se expresa en el artículo 6.º, apartados 1 y 4.
4. Elaborar el Reglamento de Régimen Interior del Centro.
5. Cuantas otras le atribuya dicho Reglamento.
6. Establecer relaciones de colaboración y coordinación con otros Centros de Profesores y con Centros docentes a efecto del cumplimiento de sus fines, así como determinar su participación en actividades culturales y de otra índole.

Art. 9.º La dinámica del Centro de Profesores se organizará en torno a Comisiones, Seminarios o Grupos de Trabajo. Existirán los necesarios para atender la actualización del profesorado o los programas promovidos por la Administración. Los Coordinadores de esos Grupos o Seminarios Permanentes tendrán representación en el Consejo de Dirección.

Art. 10. En cada CEP existirá un registro en el que se anotarán de forma personalizada las actividades en que participe cada profesor.

Art. 11. Los Centros de Recursos del ámbito territorial del CEP, aun manteniendo los objetivos específicos para los que fueron creados, se integrarán en éste y tendrán una determinada representación en el Consejo de Dirección.

Art. 12. 1. La Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía podrá establecer Convenios con Instituciones Provinciales o Locales, así como con otros Entes públicos y privados, a efecto de creación y funcionamiento de Centros de Profesores.

2. Asimismo, la Consejería de Educación y Ciencia podrá establecer Convenios con las Universidades de Andalucía o con sus Departamentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, todo ello sin perjuicio de la colaboración que, a título individual, puedan prestar los profesores universitarios de acuerdo con la legislación vigente, y de las funciones que, en su día, les puedan corresponder a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado.

Disposición adicional

La creación de los CEPs a que se refiere el presente Decreto se efectuará de acuerdo con las dotaciones que a estos efectos contengan para cada ejercicio los correspondientes presupuestos, sin perjuicio del uso y destino de recursos directamente relacionados con el per-

A.4

feccionamiento del profesorado, que pudiesen canalizarse a través de estas instituciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto se constituyan los Consejos de Dirección, los Coordinadores podrán ser nombrados por la Consejería de Educación y Ciencia mediante el correspondiente concurso público de méritos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los Seminarios Permanentes, aprobados por la Consejería de Educación y Ciencia por Orden de 1 de febrero de 1983, se integrarán como tales en los CEPs de su zona o ámbito.

Segunda. La Consejería de Educación y Ciencia podrá admitir propuestas de creación de Centros de Profesores en aquellas cabeceras de Comarca donde no los hubiese, siempre que proviniesen de Colectivos de profesores que viniesen trabajando de un modo coordinado en tareas de perfeccionamiento, Seminarios Permanentes, Experiencias en Centros, Colectivos de Renovación, durante un tiempo significativo y que dispusiese de locales adecuados.

Tercera. Los Centros de Profesores tendrán un período de funcionamiento experimental no superior a tres años, durante el cual se irán constituyendo sus correspondientes órganos de gobierno. La creación de cada CEP se hará mediante la correspondiente Orden de la Consejería de Educación y Ciencia.

Cuarta. Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 5 de febrero de 1986.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.*–El Consejero de Educación y Ciencia, *Manuel Gracia Navarro.*

A.4 DECRETO 24/1986, DE 12 DE FEBRERO, POR EL QUE SE REGULAN LAS EXTENSIONES DE LOS INSTITUTOS DE BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA («BOJA» de 18 de febrero de 1986)

La demanda de puestos escolares de Bachillerato y la oferta actualmente existente, así como la conveniencia de atender a alumnos de localidades de pequeña población en sus lugares de residencia, aconsejan la creación de nuevas plazas escolares públicas para cursar los estudios de Bachillerato y COU.

Con el fin de atender dicha demanda, y en tanto no sea posible la creación de los correspondientes Institutos de Bachillerato, se ha considerado conveniente posibilitar la implantación y regulación de Extensiones de Institutos de Bachillerto ya existentes.

Por otra parte, el hecho de que las citadas Extensiones estén a veces ubicadas en edificios alejados del Instituto, e incluso en distinto término municipal, aconseja que la participación de los diversos estamentos de la Comunidad Educativa en el control y gestión de estas Extensiones quede garantizada con la creación de órganos propios, sin perjuicio de las funciones que tienen asignadas los Institutos de Bachillerato de los cuales dependen, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

En su virtud, y de conformidad con el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y competencias del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de Educación, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día, dispongo:

Artículo 1.º La Consejería de Educación y Ciencia podrá establecer Extensiones de Institutos de Bachillerato para impartir las enseñanzas de Bachillerato y COU en aquellas localidades donde las necesidades de escolarización lo hagan conveniente, ajustándose a las normas del presente Decreto.

Art. 2.º Las Extensiones serán parte integrante del respectivo Instituto, del que dependerán administrativa y académicamente, denominándose con el mismo nombre de éste, con el subtítulo de «Extensión» seguido por el nombre de la localidad, barriada o zona, en su caso, que esté ubicada.

Art. 3.º Las Extensiones, independientemente de los Organos de Gobierno del Instituto al que estén adscritas, tendrán los siguientes Organos propios:

a) Unipersonales: Delegado del Jefe de Estudios, y, en su caso, Delegado del Secretario.

b) Colegiados: Consejo Escolar y Claustro de la Extensión.

Art. 4.º El Delegado del Jefe de Estudios y, en su caso, el Delegado del Secretario serán elegidos de entre los profesores de la Extensión por el Consejo Escolar de la misma, a propuesta del Director del Instituto del cual dependa y nombrados por la correspondiente Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Art. 5.º Al Delegado del Jefe de Estudios, que tendrá categoría administrativa de Jefe de Estudios, le corresponderán, en la respectiva Extensión, las competencias siguientes:

a) Representar al Director del Instituto y ejercer la autoridad en su nombre.
b) Dirigir, por delegación de éste, de manera inmediata, las diferentes actividades.
c) Ejercer como Jefe de Estudios en la Extensión.
d) Convocar y presidir el Claustro de la Extensión.

Art. 6.º En las Extensiones cuyo número de alumnos sea superior a cien, podrá existir un Delegado del Secretario, con categoría administrativa de Vicesecretario, el cual ejercerá en la Extensión las funciones de gestión económica y administrativa que el Director le encomiende.

Art. 7.º Las Extensiones podrán tener plantilla propia para cubrir sus necesidades docentes, y a las mismas podrá destinarse profesorado con destino definitivo.

Dicho profesorado quedará integrado en la plantilla del Instituto de Bachillerato que en su día pudiera crearse en la misma localidad por transformación de la Extensión. A.5

Art. 8.º Los alumnos de las Extensiones tendrán la condición de alumnos oficiales del Instituto de Bachillerato al que esté adscrita la Extensión. Sus expedientes académicos, personales y toda documentación relativa a los mismos, obrará en poder de la Secretaría del Instituto del que dependa la Extensión.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A las Extensiones de Institutos de Bachillerato que se creen en el presente curso 1985-1986 les será de aplicación lo dispuesto en el presente Decreto con fecha 1 de septiembre de 1985.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Sevilla, 12 de febrero de 1986.–El Presidente de la Junta de Andalucía, *José Rodríguez de la Borbolla y Camoyán.*–El Consejero de Educación y Ciencia, *Manuel Gracia Navarro.*

CANARIAS

A.5 LEY 1/1986, DE 7 DE ENERO, DE ORDENACION DE LA ENSEÑANZA MUSICAL EN CANARIAS («BOCAC» de 20 de enero de 1986)

PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

PREAMBULO

Los artículos 29.9 y 33.*b)* del Estatuto de Autonomía de Canarias, en relación con el artículo 148.15 de la Constitución Española, atribuyen competencias a la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Conservatorios de Música.

Si bien ha quedado reservada al Estado la competencia para regular las condiciones de obtención de los correspondientes títulos académicos y profesionales, y las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, existe un amplio margen para el desarrollo de iniciativas legislativas en el área de las enseñanzas musicales.

El campo de las enseñanzas musicales en la Comunidad Autónoma de Canarias está determinado por la inexistencia de Conservatorios de Música estatales y la titularidad y dependencia de diferentes entidades públicas de los Conservatorios existentes, que fueron creados para satisfacer una importante demanda social en momentos en que la red de Conservatorios del Estado atendía un área muy reducida del territorio nacional, y que cuentan para el

A.5 desarrollo de su actividad con desigual disponibilidad de medios materiales y personales.

Por otra parte, se hace necesaria una actuación decidida en el área musical de EGB y enseñanzas medias, que coordine los esfuerzos dispersos y rentabilice socialmente las iniciativas del profesorado, a través de la coordinación y el fomento de las experiencias didácticas, la especialización y la actualización de los docentes en un intercambio de ideas que abarque todos los niveles de la educción, desde la enseñanza premusical al Conservatorio Superior.

desde esta perspectiva, las líneas básicas de nuestra propuesta legislativa son las siguientes:

1.º Crear en el seno de la Consejería de Educación un Consejo de la Enseñanza Musical, con funciones de coordinación y asesoramiento, y con carácter de Seminario Permanente de Renovación Pedagógica. Particularmente este Consejo abordará la elaboración de los aspectos técnicos del Plan de Renovación de la Enseñanza Musical.

2.º Articular líneas diferenciadas de actuación para la enseñanza premusical, elemental y profesional.

3.º Facilitar el intercambio y la síntesis metodológica y didáctica al máximo, modernizando los planes de estudios e introduciendo criterios de evaluación continuada de su eficacia, a través del profesorado y del Consejo Canario de la Enseñanza Musical.

4.º Establecer los criterios de exigencias mínimas para descentralizar geográficamente los Centros existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma, en atención al hecho insular y a las características geográficas de Canarias.

5.º Fomentar el intercambio de experiencias entre profesores de los distintos niveles de enseñanza.

6.º Promover cursos de especialización y de renovación pedagógica para lograr, en un futuro próximo, un número suficiente de profesionales, con un nivel adecuado para impartir enseñanzas de música en los centros de EGB y de enseñanzas medias.

CAPITULO PRIMERO

De la actuación de la Comunidad Autónoma Canaria en materia de enseñanza musical

Artículo 1.º En el marco de lo previsto en el artículo 29.9 y 33.*b)* del Estatuto de Autonomía de Canarias, la Comunidad Autónoma Canaria asume, con sujeción a la legislación básica estatal que resulte de necesaria aplicación, la regulación de la enseñanza musical en Conservatorios de Música y centros docentes.

Art. 2.º En el ejercicio de sus competencias en materia de Conservatorios de Música y enseñanza musical, la Comunidad Autónoma Canaria actuará a través de los siguientes medios:

a) Un Consejo Canario de la Enseñanza Musical.

b) Una inspección de la enseñanza musical que abarcará los Conservatorios y filiales, centros de EGB, centros especiales que puedan crearse y centros de enseñanzas medias cuando en éstos se imparta enseñanza musical.

c) Un Plan de Renovación de la Enseñanza Musical que se elaborará, para su posterior puesta en práctica, con la participación de todos los sectores implicados, sin perjuicio de las funciones que a tal efecto se le asigne al Consejo Canario de la Enseñanza Musical.

Art. 3.º Para la realización de los fines de la presente Ley, la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá realizar, previas las dotaciones presupuestarias correspondientes, acuerdos o convenios con las entidades públicas locales que tengan a su cargo Conservatorios de Música o centros de enseñanza musical, para atender las finalidades siguientes:

a) Mejora o construcción de nuevos centros.

b) Dotación de profesorado, en aquellos casos en que las entidades titulares se vean imposibilitadas de hacerlo, especialmente en los casos en que dicha dotación suponga la creación de nuevos centros filiales fuera de las islas capitalinas.

c) Adquisición de instrumentos y material didáctico.

d) Realización de cursos de perfeccionamiento del profesorado.

e) Cualquier otra actuación que vaya en beneficio de la calidad de la enseñanza musical.

CAPITULO II

Del Consejo Canario de la Enseñanza Musical

Art. 4.º Se crea en el seno de la Consejería de Educación el Consejo Canario de la Enseñanza Musical, que tendrá funciones de asesoramiento y coordinación y carácter de Seminario permanente de Renovación Pedagógica. Particularmente este Consejo abordará los trabajos técnicos necesarios para la reforma y actualización permanente de la enseñanza musical en Canarias.

Art. 5.º 1. El Consejo Canario de la Enseñanza Musical estará formado por las siguientes personas:

a) Dos representantes de cada uno de los Conservatorios Superiores de Música.

b) Un miembro de la Inspección Educativa de la Administrción de la Comunidad Autónoma de Canarias.
c) Un profesor de música de enseñanza secundaria y un profesor de EGB, que imparta enseñanzas de música, designados por el Consejero de Educación.
d) Un funcionario de la Consejería de Educación, que actuará como Secretario, con voz pero sin voto.

2. En todos aquellos temas que afecten a la distribución territorial de los Centros y a los problemas derivados del hecho insular en la enseñanza musical, el Consejo se ampliará, en régimen de audiencia, con la representación que se estime adecuada de los Centros de Enseñanza Musical de aquellas islas que carezcan de Conservatorios Superiores.

Art. 6.º 1. El Consejo Canario de la Enseñanza Musical será presidido por el Consejero de Educación del Gobierno de Canarias, Viceconsejero o Director general en quien delegue.
2. El Consejo Canario de la Enseñanza Musical se reunirá preceptivamente dos veces durante cada curso académico en sesiones ordinarias o, cuantas veces lo solicite su Presidencia o miembros, en sesiones extraordinarias.
3. A las reuniones del Consejo Canario de la Enseñanza Musical podrán ser convocadas, con voz pero sin voto, cuantas personas o representantes de entidades se considere conveniente, en función de los temas a tratar.

Art. 7.º El Consejo Canario de la Enseñanza Musical tendrá las funciones siguientes:

a) Desarrollar todas las iniciativas y propuestas que estime convenientes, que tengan por objeto una mejor regulación y ordenación de la enseñanza musical en sus distintos niveles, a cuyo fin elevará las propuestas correspondientes a la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias.
b) Coordinar la elaboración de un Plan de Renovación de la Enseñanza Musical profesional en el ámbito del Archipiélago, para su elevación a la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias.
c) Proponer planes de perfeccionamiento del profesorado de música.
d) Coordinar las enseñanzas musicales en el Archipiélago.
e) Emitir informe ante cualquier iniciativa que desarrolle la Consejería de Educación en los distintos niveles de enseñanza, siempre que esté relacionada con el área musical.
f) Informar la concesión de becas y ayudas para estudios musicales, con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias.
g) Fomentar la participación del profesorado de música y colectivos de investigación y experimentación didáctica, profundizando en la interconexión de los mismos a través del trabajo en seminario.

CAPITULO III

Del Plan de Renovación de la Enseñanza Musical

Art. 8.º El Gobierno de Canarias pondrá en marcha un Plan de Renovación de la Enseñanza Musical que, sin menoscabo de la normativa estatal básica, perseguirá los siguientes objetivos:

a) Acercar la cultura musical, en todas sus manifestaciones, al conocimiento y la participación de la sociedad.
b) Introducir un tratamiento diferencial entre los niveles de enseñanza premusical, elemental y profesional.
c) Desmasificar los Conservatorios, dotándoles de profesorado, optimizando los porcentajes profesor-alumno, y dando una adecuada distribución geográfica de los centros.
d) Mejorar los planes de estudio existentes, eliminando sus aspectos obsoletos, e introduciendo las modernizaciones necesarias.
e) Promover la formación y actualización permanente del profesorado.

Art. 9.º Para la puesta en marcha del Plan de Renovación de la Enseñanza Musical, el Gobierno canario a través de la Consejería de Educación actuará con el asesoramiento del Consejo Canario de la Enseñanza Musical, el cual, a su vez, canalizará las propuestas y sugerencias que los claustros, profesores y alumnos realicen al respecto.

CAPITULO IV

De la Enseñanza Musical en la EGB y Enseñanzas Medias

Art. 10. En cada Centro de EGB de más de ocho unidades, y en los de enseñanzas medias, deberá contarse con un profesor de Música, si bien esta plaza puede ser cubierta con un profesor de EGB o BUP, con titulación musical profesional o superior, según los casos, que podrá ser dispensado de otras obligaciones en la medida y proporción que resulte necesario. En los demás centros en los que no esté prevista la dotación de plazas de profesores de música, la Consejería de Educación podrá acordar aquellas medidas que, sin suponer incremento de plantilla o de gasto público, puedan de forma transitoria y paulatina introducir modalidades de enseñanza musical.

A.5

Art. 11. La Consejería de Educación, a los fines expresados en el artículo anterior, programará los cursos de especialización y oposiciones correspondientes para aquellos profesores de EGB y enseñanzas medias que quieran asumir en el futuro las plazas de profesor de Música en los centros respectivos.

Art. 12. La educación premusical y musical en los centros de EGB y de enseñanzas medias atenderá las siguientes finalidades:

a) Formar al alumnado en la cultura musical en sus más amplias manifestaciones.
b) Iniciar al alumnado con arreglo a métodos de enseñanza premusical que puedan redundar favorablemente en su formación.
c) Formar todo tipo de agrupaciones musicales que favorezcan el conocimiento y la expresión individual o colectiva de la música.
d) Orientar y canalizar las vocaciones musicales.

Art. 13. Sin perjuicio de las iniciativas y creatividad propias de cada profesor, se procurará que los métodos de iniciación premusical y musical que se empleen en los centros de EGB y de enseñanzas medias faciliten la unificación metodológica y la evaluación permanente de su eficacia.

CAPITULO V

De los Conservatorios Superiores de Música

Art. 14. Los Conservatorios Superiores de Música existentes en Canarias estarán dedicados preferentemente a impartir los programas correspondientes a la enseñanza profesional y superior, expidiendo asimismo los títulos académicos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Art. 15. Los Conservatorios Superiores de Música de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria asumirán, respecto de los centros de rango inferior existentes en sus respectivas provincias, funciones de apoyo, asesoramiento y tutela, sin perjuicio de su capacidad para crear centros filiales que faciliten el acceso del alumnado a la enseñanza musical, superando los obstáculos del hecho insular.

Art. 16. El Gobierno de Canarias establecerá un Plan a medio plazo para la plena asunción de los Conservatorios Superiores canarios sin perjuicio de los convenios o acuerdos que sean necesarios con las entidades titulares.

Art. 17. La Consejería de Educación podrá crear centros pilotos en coordinación con los Conservatorios Superiores de Música, destinados a hacer posible la simultaneidad de los programas educativos de EGB y enseñanzas medias y la educación musical, al objeto de facilitar el proceso formativo de los niños o jóvenes con manifiestas aptitudes y vocación para la música.

Art. 18. El Gobierno Canario podrá subvencionar, previas las consignaciones presupuestarias correspondientes, a los Conservatorios Superiores de Música de las Islas con la finalidad de suplir sus carencias, pudiendo incluso y mediante acuerdo adscribirles profesorado que no se integrará en la plantilla de dicho centro, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3.º de la presente Ley.

Disposición adicional

El Plan de Renovación de la Enseñanza Musical empezará a aplicarse durante el año 1987, sin perjuicio de los mecanismos estables que se creen para su evaluación y control permanente.

Disposiciones finales

Primera. En el plazo de tres meses a partir de la promulgación de la presente Ley se procederá por la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias a constituir el Consejo Canario de la Enseñanza Musical.
Segunda. Para la asignación de subvenciones en el curso 1985-1986, la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias recabará de los Conservatorios y centros existentes un informe pormenorizado de sus necesidades y carencias más perentorias, al cual se dará trámite de urgencia.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de enero de 1986.–El Presidente del Gobierno, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*

A.6 DECRETO 15/1986, DE 24 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULAN LAS EXTENSIONES DE LOS INSTITUTOS DE BACHILLERATO DE CANARIAS («BOCAC» de 21 de enero de 1986)

El artículo 34.A).6 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias, atribuye a la Comunidad Autónoma competencias legislativas y de ejecución en enseñanza, de conformidad con lo cual fue efectuado el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado por Real Decreto 2091/1983, de 28 de julio.

Existen en nuestra Comunidad Autónoma determinadas zonas en que la demanda escolar hace necesaria la implantación de las enseñanzas de Bachillerato. No obstante, la creación de un Instituto de Bachillerato no resulta la fórmula más idónea, bien porque la demanda escolar no lo justifique o bien porque las disponibilidades económicas no la hacen viable. Por el contrario, la creación de las denominadas «Extensiones de Bachillerato», dependientes y adscritas en cuanto a su actividad académica y administrativa a un Instituto de Bachillerato resulta el procedimiento más adecuado, racional y ajustado a las necesidades educativas de tales zonas.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Educación, y previa la deliberación del Gobierno en su reunión del día 24 de enero de 1986, dispongo:

Artículo 1.º Dependientes de los Institutos de Bachillerato se podrán establecer extensiones de éstos para impartir las enseñanzas de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, con carácter oficial, donde las necesidades escolares lo requieran.

Art. 2.º A todos los efectos, las extensiones serán parte integrante del respectivo Instituto de Bachillerato, al que se adscriban. Se denominarán con el título de «Extensión del Instituto de Bachillerato... (Instituto al que se adscribe), en... (nombre de la localidad donde radique).

Art. 3.º La responsabilidad de la organización, gestión y realización de las actividades docentes de la Extensión estará a cargo de un profesor que imparta docencia en la misma. Este actuará como delegado del Director del Instituto en la Extensión, representando al Director del Instituto y ejerciendo la autoridad en su nombre, dirigiendo, por delegación y de manera inmediata, las diferentes actividades de la Extensión y ejerciendo la Jefatura de Estudios. Este profesor tendrá la categoría de Jefe de Estudios.

Art. 4.º Para las extensiones de Institutos de Bachillerato se podrán fijar plantillas de profesores diferenciadas de las que se determinen para el Instituto al que estén adscritas.

Art. 5.º La creación, en su caso, de un Instituto de Bachillerato en la zona donde está funcionando la Extensión conlleva la absorción automática de la plantilla de la misma por la del Instituto creado. Cuando la supresión de una Extensión no suponga la creación de un Instituto de Bachillerato, los profesores que tengan destino en la misma tendrán derecho preferente para ocupar plazas vacantes en el Instituto al que estaba adscrita la Extensión.

Art. 6.º Los alumnos de las Extensiones de Bachillerato tendrán a todos los efectos la condición de alumnos oficiales del Instituto al que esté adscrita la Extensión; la matrícula, cumplimentación y custodia de los expedientes académico y personales corresponderán al Instituto al que esté adscrita la Extensión. No habrá, por tanto, Secretaría ni gestión administrativa o económica distinta de la del Instituto del que forman parte.

Art. 7.º Las Extensiones de Bachillerato se crearán por Orden de la Consejería de Educación.

Disposiciones finales

Primera. Se autoriza a la Consejería de Educación para que dicte las disposiciones precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Dado en Las Palmas de Gran Canaria a 24 de enero de 1986.–El Presidente del Gobierno, *Jerónimo Saavedra Acevedo.*–El Consejero de Educación, *Luis Balbuena Castellano.*

A.7 ORDEN DE 29 DE ENERO DE 1986 POR LA QUE SE CREAN OFICINAS INSULARES DE EDUCACION («BOCAC» de 31 de enero de 1986)

El elevado número de funcionarios y administrados en general afectados por los servicios educativos hace preciso que se dé un tratamiento específico a la organización de la administración educativa, a fin de posibilitar su más eficaz gestión en todas las islas.

Con el establecimiento de Oficinas Insulares de Educación en las islas no capitalinas se pretende ofrecer un especial servicio administrativo, sin perjuicio ni menoscabo de lo establecido en el Decreto 100/1985, de 19 de abril.

En su virtud, previa autorización del Presidente del Gobierno, esta Consejería ha dispuesto:

Artículo 1.º Se crean Oficinas Insulares de Educación en las islas de El Hierro, Fuerteventura, La Gomera, Lanzarote y La Palma, bajo la dependencia orgánica y funcional de las correspondientes Direcciones Territoriales de Educación.

Art. 2.º Las Oficinas Insulares de Educación tendrán como máximo nivel orgánico de Negociado en Fuerteventura, La Gomera y El Hierro y de Sección en La Palma y Lanzarote.

Art. 3.º Las Oficinas Insulares de Educación tendrán las siguientes funciones:

1. Tramitación de documentos dirigidos a los Organos de la Consejería de Educación, tanto solicitadas por la Dirección Territorial respectiva como presentados por los administrados, entre ellos:

a) Documentos de carácter personal:

1) Solicitud de certificados.
2) Solicitud de licencia por asuntos propios, matrimonio, embarazo, enfermedad, etcétera.
3) Solicitudes de participación en concursos de traslado, oposiciones, etcétera.
4) Solicitud de participación en cursos de perfeccionamiento.

b) De control de créditos y suministros:

1) Recepción y petición de cuentas justificativas de los gastos de Centros y control de su entrega.
2) Supervisión de la recepción y distribución de suministros.

c) De planificación educativa:

1) Recepción de datos estadísticos sobre población total de la isla, escolar y escolarizada, características socioeconómicas, infraestructura escolar.
2) Recepción de peticiones y estudios sobre viabilidad de implantación de ramas y especialidades de Formación Profesional.
3) Recepción de estadísticas que hayan de ser cumplimentadas por los Centros Públicos y Privados, y control de su entrega.
4) Solicitud de autorización de Centros Privados.

2. Percepción del abono de tasas por:

a) Expedición de certificados.
b) Compulsas.
c) Inscripción en oposiciones.

3. Información general al público y particular a los interesados sobre asuntos relacionados con la educación, entre ellos:

a) Asesoramiento referente a estudios a realizar dentro y fuera de la isla.
b) Convalidaciones de estudios.
c) Residencias escolares.
d) Convocatorias y resoluciones de concursos de traslado y oposiciones.
e) Concursos de perfeccionamiento del profesorado.

Art. 4.º Se autoriza a la Secretaría General Técnica para dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Santa Cruz de Tenerife, 29 de enero de 1986.–El Consejero de Educación, *Luis Balbuena Castellano.*

CATALUÑA

A.8 ORDEN DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1985 POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE DESCENTRALIZACION Y SECTORIZACION DEL DEPARTAMENT D'ENSENYAMENT («DOGC» de 13 de enero de 1986).

A.9

Los Decretos 277/1985, de 19 de septiembre, y 304/1985, de 17 de octubre, definieron las funciones y una nueva estructura de los Servicios Territoriales del Departament d'Ensenyament, más acorde con las fórmulas de descentralización territorial y desconcentración de funciones que las exigencias actuales plantean.

A fin de proceder al desarrollo de la nueva estructura con la máxima coordinación y eficacia,

ORDENO

1. Dependiente de la Secretaría General se establece el Programa de Descentralización y Sectorización del Departament d'Ensenyament, que tendrá los siguientes objetivos:

a) El estudio y la propuesta de redistribución de los recursos personales y materiales de los actuales Servicios Territoriales, de acuerdo con las necesidades de la nueva estructura surgida como consecuencia del Decreto 304/1985, de 17 de octubre.

b) El estudio y las propuestas relativas a la adaptación del resto de Servicios Territoriales del Departamento a la estructura establecida para los de Barcelona por el Decreto 304/1985, de 17 de octubre.

c) El estudio y la propuesta de reestructuración de los Servicios Territoriales de carácter provisional y residual Barcelona-II Comarcas.

d) La coordinación de los distintos Servicios Territoriales del Departamento, a fin y efecto de homologar los procedimientos y actuaciones administrativas.

e) La coordinación y el seguimiento en la aplicación a los Servicios Territoriales del Programa de Informatización del Departamento.

2. El Programa de descentralización y sectorización contará con un director, un coordinador de la ejecución del programa a la circunscripción de Barcelona y un secretario, así como otro personal técnico y administrativo necesario para el desarrollo y la ejecución de sus objetivos. El director, la categoría del cual será la de subdirector general, el coordinador y el Secretario, la categoría de los cuales será la de Jefe de Servicio, serán nombrados por Orden del Departamento a propuesta del Secretario General. A todos los efectos el Director, el Coordinador y el Secretario del programa dependerán de la Secretaría General.

3. Se faculta al Secretario general para el desarrollo y la ejecución de lo que se dispone en la presente Orden.

Barcelona, 28 de noviembre de 1985.–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Guitart i Agell.*

A.9 DECRETO 18/1986, DE 30 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA LA EXIGENCIA DEL CONOCIMIENTO DE LA LENGUA CATALANA POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DEL CUERPO DE MAESTROS DE LOS NIVELES DE PREESCOLAR Y DE EGB QUE SE INCORPOREN AL SISTEMA EDUCATIVO DE CATALUÑA.

La Constitución Española, después de establecer la oficialidad del castellano en todo el Estado español, dispone, en su artículo 3.2, la oficialidad de las otras lenguas españolas en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos. En este sentido, el Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, declara el catalán como lengua propia y oficial de Cataluña, comprometiendo a la Generalidad para que garantice el uso normal de esta lengua y tome las medidas necesarias para asegurar su conocimiento.

En su virtud, de las previsiones constitucionales se inició el proceso de normalización lingüística del catalán en la enseñanza mediante la publicación del Real Decreto 2092/1978, de 23 de junio, sobre incorporación

A.9 de la lengua catalana al sistema de enseñanza, y de la Orden Ministerial de 14 de septiembre de 1978, de desarrollo del citado Decreto.

Este proceso culminó con la promulgación por el Parlamento de Cataluña de la Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística en Cataluña, desarrollada, en el ámbito de la enseñanza no universitaria, por el Decreto 362/1983, de 30 de agosto. La citada Ley preceptúa, en su artículo 18, la obligación que tienen los Profesores, de acuerdo con las exigencias de sus funciones docentes, de conocer las dos lenguas oficiales en Cataluña, a la vez que, en su artículo 14, declara la obligatoriedad de la enseñanza de la lengua catalana dentro del sistema educativo vigente en Cataluña.

La Generalidad de Cataluña, en cumplimiento del artículo 3 de la Constitución, del propio Estatuto y de la Ley 7/1983, ha promovido diversas actuaciones para asegurar, entre los maestros de Preescolar y Educación General Básica, el conocimiento de la lengua catalana. Este requisito ha sido incluido en las diversas Ordenes marco de las convocatorias de oposiciones, en las específicas para ingreso al Cuerpo de Maestros en Cataluña y asimismo en los concursos de traslados, dándose a los maestros procedentes de otros lugares la oportunidad de alcanzar un adecuado conocimiento del catalán en un plazo de cuatro años.

Confirmada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 16 de diciembre de 1985, la exigencia del conocimiento del catalán por parte de los Maestros de Educación General Básica en Cataluña, es necesario arbitrar las medidas oportunas para hacer compatibles los derechos del alumno a recibir la enseñanza del o en catalán, con los derechos estatutarios del Magisterio público, estableciendo a la vez un único tratamiento para los maestros de nueva incorporación al sistema educativo de Cataluña y para los que, procedentes de otras Comunidades Autónomas, se incorporen mediante el correspondiente concurso de traslados.

En su virtud, a propuesta del Conseller d'Ensenyament, y previo acuerdo del Consejo Ejecutivo,

DECRETO

Artículo 1.º 1.1 Los funcionarios del Cuerpo de Maestros de los niveles de Preescolar y de EGB que se incorporen al sistema educativo público en Cataluña, ya sea en virtud de concurso de traslados o bien de concurso-oposición, deberán acreditar el conocimiento de la lengua y cultura catalanas mediante la superación de las pruebas o de los cursos correspondientes, que el Departament d'Ensenyament establezca.

1.2 Las convocatorias de concurso-oposición para el ingreso al Cuerpo de Maestros de los niveles indicados que se efectúen en Cataluña incluirán, en cualquier caso, una prueba específica de lengua y cultura catalanas que el opositor deberá realizar después de superar las fases eliminatorias del concurso-oposición.

El opositor que no supere la citada prueba deberá acreditar los conocimientos exigidos de lengua y cultura catalanas a través de la superación de otras pruebas o cursos que el Departament d'Ensenyament convocará.

1.3 Estarán dispensados de realizar las pruebas o los cursos a que se refiere este artículo los maestros que hayan obtenido un título académico o diploma oficial que acrediten un conocimiento suficiente de la lengua y cultura catalanas ante el Departament d'Ensenyament.

Art. 2.º Las convocatorias de los concursos de traslados y de concurso-oposición para plazas en Cataluña incluirán en sus bases los requisitos previstos en el artículo anterior.

Art. 3.º 3.1 Los funcionarios a que se refiere el párrafo primero del artículo 1 que no hayan acreditado el conocimiento de la lengua y cultura catalanas y se incorporen a plazas de Cataluña, se adscribirán, con carácter condicional, al destino definitivo que por concurso les corresponda.

3.3 Para participar en sucesivos concursos de traslados a plazas de Cataluña, estos funcionarios deberán acreditar previamente el conocimiento de la lengua y cultura catalanas en los términos expresados en el artículo 1 de la presente disposición.

3.2 Una vez acrediten los conocimientos exigidos por este Decreto, los citados funcionarios podrán tomar parte en los concursos antes aludidos, computándoseles, a todos los efectos, las puntuaciones del artículo 71 del Estatuto del Magisterio desde la toma de posesión de su destino y quedando anulado el carácter condicional del mismo.

3.4 Lo que se establece en el apartado 2 de este artículo no será de aplicación en la participación en concursos de traslados a plazas situadas fuera del ámbito territorial de Cataluña.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Conseller d'Ensenyament para el desarrollo y la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor en el mismo momento de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Barcelona, 30 de enero de 1986.–El Presidente de la Generalidad de Cataluña, *Jordi Pujol.*–El Conseller d'Ensenyament, *Joan Goitart i Agell.*

A.10 DECRETO 206/1985, DE 23 DE DICIEMBRE, DEL CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA, POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE BACHILLERATO A DISTANCIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA («DOGV» de 17 de febrero de 1986).

La Constitución Española, en su artículo 27, apartado 5, establece la garantía de los poderes públicos sobre la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza mediante la creación de Centros Docentes.

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, en su artículo 47, al considerar las modalidades de enseñanza, incluye entre ellas las que utilizan medios como la correspondencia, radio y televisión; de acuerdo con dicho precepto se promulgó el Decreto 2408/1975, de 9 de octubre, que regula la creación del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.

En el artículo 35 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana se establece que es de competencia plena de la Generalitat Valenciana la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de la que corresponda a la Administración Central.

Igualmente la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, fijó la competencia de la Generalitat Valenciana en materia educativa, asumida por Real Decreto 2093/1983, de 28 de julio, correspondiendo a la Comunidad Valenciana la creación, puesta en marcha, modificación, transformación, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de los Centros públicos. Del mismo modo corresponde a la Comunidad Valenciana, en el ámbito de sus competencias, disponer en el nivel educativo del Bachillerato de un Centro a Distancia con autonomía orgánica y funcional, sin perjuicio de lo establecido en el apartado D, letra *c)*, del citado Real Decreto de transferencias en materia educativa.

En consecuencia, la creación de un Instituto de Bachillerato a Distancia en la Comunidad Valenciana pretende conseguir la promoción personal y cultural del alumnado trabajador y adulto a través de este nivel educativo.

Atendiendo cuanto antecede y considerando la necesidad educativa de la modalidad a Distancia en el nivel de Bachillerato en contacto con las peculiaridades sociales, culturales, económicas y lingüísticas de la Comunidad Valenciana, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Gobierno Valenciano en sesión del día 23 de diciembre de 1985, dispongo:

Artículo 1.º Se crea el Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana para impartir por esta modalidad las enseñanzas integrantes del plan de estudios de Bachillerato Unificado y Polivalente y del Curso de Orientación Universitaria.

Art. 2.º El Instituto de Bachillerato a Distancia que se crea en la Comunidad Valenciana por el presente Decreto dependerá directamente de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, y en sus programaciones académicas se atendrá a las que al efecto establezca el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia.

Art. 3.º El Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana tendrá su sede en Valencia, y al mismo estarán adscritos los centros colaboradores autorizados.

Art. 4.º Podrán matricularse en el Instituto de Bachillerato a Distancia aquellos alumnos que por razones de edad, residencia o de cualquier otra índole no puedan asistir a los centros ordinarios.

Disposición adicional

El personal docente administrativo y subalterno que actualmente figura adscrito a la Extensión del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia (INBAD) de Valencia pasará a prestar sus servicios al Instituto de Bachillerato a Distancia que se crea por este Decreto.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias en orden a la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 23 de diciembre de 1985.–El Presidente de la Generalitat, *Joan Lerma i Blasco.*–El Consejero de Cultura, Educación y Ciencia, *Cebrià Ciscar i Casaban.*

INDICE ANALITICO

En este INDICE ANALITICO se hace referencia a los diversos textos, normativos o jurisprudenciales, mediante el *número marginal* que a cada uno corresponde.

Los números precedidos por E y A remiten a las disposiciones recogidas en el ANEXO e indican que se trata de una estatal (E) o autonómica (A).

Sobre los criterios aplicados en la elaboración de este índice y sobre sus límites téngase en cuenta lo expuesto en la presentación de esta obra.

A

Administración

Administración del Estado

Central. (Véase *Ministerio de Educación y Ciencia.)*
Periférica:
Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, 6.2.
Ministerio de Educación y Ciencia (del). (Véase *Ministerio de Educación y Ciencia.)*
Reorganización de la Administración Periférica del Estado, 6.5 (6.5.1).

Administraciones Autonómicas

Andalucía:

Consejería de Educación (estructura orgánica), 5.8; 5.8.1; 5.8.2; 5.8.3.
Consejo Asesor de Educación, 5,3.
Delegaciones provinciales de Educación de la Junta de..., 5.4, estructura (se modifica), 5.4.1; Secretarías Generales de las..., 5.4.2.

Canarias:

Consejería de Educación (estructura orgánica), 5.14; 5.14.1.
Direcciones Territoriales de la Consejería de Educación (desconcentración de funciones en las...), 5.15.
Oficinas Insulares de Educación, A-7.

Cataluña:

Departament d'Ensenyament: estructura orgánica, 5,26; (programa de) descentralización y sectorización, A-8.
Descentralización del Departament d'Ensenyament, A-8.
Inspección General de Servicios del Departamento de Enseñanza, 5.32.
Sectorización del Departament d'Ensenyament.
Servicios Territoriales del Departamento de Enseñanza, 5.27; 5.27.1.

Galicia:

Consejo de Educación de Galicia, 5.49.
Consejerías (organización), 5.46.1.
Consejería de Educación (estructura), 5.46; 5.46.1; 5.46.2.

País Vasco:

Departamento de Educación, Universidades e Investigación (normas orgánicas), 5.66.
Euskal Ikastolen Erakundea (EIKE)-Instituto Vasco de Ikastolas, 5.59.

Valencia:

Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, 5.78; 5.78.1; (5.79); 5.79.1.

Admisión

Criterios de... de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos, 4.2 (arts. 20.2; 53); 4.2.1.

Alta Inspección del Estado

En materia de enseñanza no universitaria:

Actividades propias, 4.5; 7.2.
Cataluña (en), 4.5; 4.5.2; 7.2.
Comunidades Autónomas (en las) (4.5) 4.5.1; 4.5.2; 7.2.
Funciones, 4.5; 7.2.
Libros de texto (aprobación de) en Comunidades Autónomas: informe previo de la..., 3.11 (anexo D,i); 3.29 (anexo D,i).
País Vasco (en el), 4.5; 4.5.2; 7.2.
Servicios (territoriales) de la... en las Comunidades Autónomas, 4.5.2.
Títulos académicos: verificación de las condiciones de obtención (en Comunidades Autónomas), 4.7 (art. 2.2).

Alumnos

Créditos de admisión de... en centros docentes sostenidos con fondos públicos, 4.2 (arts. 20.2; 53); 4.2.1.
Proporciones personal/alumnos en Educación Especial, E-7.

Andalucía

Autonomía (Estatuto de), 2.1.
Barreras arquitectónicas: se suprimen en edificios escolares públicos, A-2.
Bellas Artes (gabinetes pedagógicos de), A-1.
Edificios escolares públicos: se suprimen en ellos las barreras arquitectónicas, A-2.
Extensiones de Institutos de Bachillerato, A-4.
Centros:

Mixtos (todos los públicos se transforman en), 5.5.
Piloto: se convierten en centros de régimen ordinario, 5.6.
Públicos: se transforman todos en mixtos, 5.5.

Centros de Profesores (CEPs), A-3.
Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de...: estructura orgánica, 5.8; 5.8.1; 5.8.2; 5.8.3.
Consejo Asesor de Educación, 5.3.
Consejo Social de las Universidades de... (Ley del), 5.2.
Consejos Escolares (Ley de), 5.1.
Cultura andaluza (temarios y objetivos de las programaciones experimentales sobre), 5.9.
Delegaciones Provinciales de Educación de la Junta de..., 5.4; se modifica su estructura, 5.4.1; se regulan las Secretarías Generales, 5.4.2.
Equipos de promoción y orientación educativa, 5.7.
Estatuto de Autonomía, 2.1.
Experimentación e innovación pedagógica en centros de régimen ordinario, 5.6.
Extensiones de Institutos de Bachillerato, A-4.
Gabinetes pedagógicos de Bellas Artes, A-1.
Innovación pedagógica en centros de régimen ordinario, 5.6.
Institutos de Bachillerato (Extensiones de), A-4.
Junta de... (Véase en este artículo *Delegaciones Provinciales de Educación de la Junta de...*).
Orientación educativa (Equipos de), 5.7
Profesores (Centros de), A-3.
Promoción educativa (Equipos de), 5.7.
Salud escolar (acciones sobre), 5.10.
Traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de... en materia de: - ayuda al estudio, 3.9; - educación, 3.7; 3.8.

Aragón

Estatuto de Autonomía de Aragón, 2,2.

Asturias

Estatuto de Autonomía de Asturias, 2.3.

Autonomía (Estatutos de)

(Véase *Estatutos de Autonomía.)*

Ayudas

De carácter personalizado, al estudio, 4.12.
Requisitos académicos, 4.12.1; económicos, 4.12.2.
Traspasos:

Ampliación de funciones traspasadas, en materia de ayuda al estudio de educación no universitaria, a la Comunidad Autónoma de Andalucía, 3.9.

B

Bachillerato:

Centros.

Consejo Escolar. (Véase *Consejos Escolares).*
Enseñanza Secundaria (de) en Cataluña, 5.37; 5.37.1. (Véase *Enseñanza Secundaria).*
Extensiones de Institutos de... en Cataluña, 5.34; en Valencia (C. V.), 5.85.
Instituto Gallego de... a Distancia (INGABAD), 5.47; 7.8.
Instituto Vasco de... a Distancia-Urrutiko Batxilergorako Euskal Institutua (IVBAD-UBEI), 5.64.
Organos de Gobierno en Centros Públicos de..., 4.2.2; Colegiados, en Cataluña, 5.30.
Secciones de Institutos de... en el País Vasco, 5.62.
Traspasos. (Véase *Traspasos).*

Enseñanzas.

Horario semanal de clases de los alumnos de... diurno en el País Vasco, 5.70; en la asignatura de Lengua y Literatura Catalanas, en Cataluña, 5.40.
Lengua Gallega, 5.44.
Lengua y Literatura Catalanas (horario semanal de clases), 5.40; vascas, 5.61.2.
Ordenamiento constitucional, 4.1.
Tecnicoprofesionales. Introducción de nuevas... en el... en Galica, 5.54.

Baleares (islas):

Autonomía (Estatutos de), 2.3.
Estatuto de Autonomía para las islas Baleares, 2.3.
Lengua. Modalidades insulares de la Lengua Catalana y Cultura a que ha dado lugar: Su incorporación al sistema de enseñanza de las..., 5.11; 5.12; 5.12.1; 5.12.2; 5.12.3; 5.12.4.

Becas:

Becas y otras ayudas, de carácter personalizado, al estudio, 4.12.
Requisitos académicos, 4.12.1.
Requisitos económicos, 4.12.2.
Traspasos. Ampliación de funciones traspasadas, en materia de ayuda al estudio de educación universitaria, a la C. A. de Andalucía, 3.9.

Bellas Artes:

Andalucía. Gabinetes Pedagógicos..., A-1.
BUP. (Véase *Bachillerato).*

C

Canarias

Autonomía (Estatuto de), 2.5.
Centros:

Centros-piloto: Se convierten en... de régimen ordinario, 5.16.
Centros (de) Profesores, 5.17.
Centros universitarios (creación de), 5.13.
Institutos de Bachillerato: Extensiones, A-6.
Residencias escolares, 5.19.

Ciclo Inicial de la EGB (regulación), 5.20.
Competencias: Transferencia de competencias complementarias (Ley 11/1982), 3.10.
Consejería de Educación:

Estructura orgánica, 5.14; 5.14.1.
Direcciones Territoriales de la... (desconcentración de funciones), 5.18.

Consejo Universitario de Canarias (composición y funciones), 5.18.
Consejos Sociales (Universidad), 5.13.
Coordinación Universitaria, 5.13.
Desconcentración de funciones de la Consejería de Educación en las Direcciones Territoriales, 5.15.
Direcciones Territoriales de la Consejería de Educación, 5.15.
Educación General Básica: Ciclo Inicial (regulación), 5.20.
Enseñanza Musical (Ordenación de la), A-5.
Enseñanzas Náutico-Pesqueras (traspasos en materia de), 3.12.
Estatuto de Autonomía, 2.5.
Estructura orgánica de la Consejería de Educación, 5.14; 5.14.1.
Experimentación en centros docentes, 5.16.
Extensiones de los Institutos de Bachillerato, A-6.
Funciones (desconcentración de) en las Direcciones Territoriales de la Consejería de Educación, 5.15.
Innovación pedagógica en centros docentes, 5.16.
Institutos de Bachillerato: Extensiones, A-6.
Música. Ordenación de la Enseñanza Musical, A-5.
Náutico-Pesqueras (enseñanzas): Traspasos, 3.12.
Oficinas Insulares de Educación, A-7.
Residencias escolares, 5.19.
Transferencias complementarias a... (Ley 11/1982), 3.10.
Traspasos:

En materia de Educación, 3.11.
En materia de Enseñanzas Náutico-Pesqueras, 3.12.

Universidad:

Centros universitarios (Ley 6/1984, de... creación de), 5.13.
Consejo Universitario de Canarias (composición y funciones), 5.18.
Consejos Sociales (Ley 6/1984, de los...), 5.13.
Coordinación universitaria (Ley 6/1984, de...), 5.3.

Cantabria

Estatuto de Autonomía para Cantabria, 2.6.

Castilla-La Mancha

Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha. 2.7.

Castilla y León

Estatuto de Autonomía de Castilla y León, 2.8.

Catalán

Véase *Cataluña, Baleares (islas), Lenguas españolas (cooficialidad), Lenguas españolas (enseñanzas de las).*

Cataluña

Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria, 4.5; 4.5.2; 7.2.
Autonomía (Estatuto de), 2.9.
Centros:

Clasificados de Prácticas, 5.39.
Centros escolares de interés público, 5.36.
Enseñanza Secundaria (de), 5.37; 5.37.1.
Experimentales (Ley 8/1983, de centros docentes...), 5.22; de régimen especial, 5.38.
Extensiones de Institutos de Bachillerato, 5.34.
Institutos de Bachillerato: Extensiones, 5.34.
Institutos de Enseñanza Secundaria (Reglamento específico y provisional), 5.37.1; (5.37).
Interés Público (Centros Escolares de), 5.36.
Integración de Escuelas privadas en la red de centros docentes públicos, 5.23.
Organos colegiados de los centros públicos (procedimiento de constitución de los), 5.30.
Practicas (Centros clasificados de), 5.39.
Privados: Integración de Escuelas privadas en la red de centros docentes públicos, 5.23.
Registro, 5.28.
Reglamento específico y provisional de los Institutos de Enseñanza Secundaria, 5.37.1 (5.37).

Consejos Sociales, 5.24.
Coordinación universitaria, 5.24.
Departament d'Ensenyament, 5.26 (estructura orgánica).

Descentralización, A-8.
Estructura orgánica, 5.26.
Inspección General de Servicios, 5.32.
Servicios Territoriales, 5.27; 5.27.1.
Sectorización, A-8.

Enseñanza Secundaria: Institutos de (Reglamento específico y provisional), 5.37.1 (5.37).

Modalidad de centros públicos (se reglamenta), 5.37; 5.37.1.

Enseñanzas:

Educación General Básica: Ciclo Inicial, 5.29; Ciclo Medio, 5.31; 5.31.1.
Lengua catalana, 5.33; 5.33.1; 5.33.2; 5.33.3; 5.40.
Parvulario, 5.29.
Preescolar, 5.29.

Estatuto de Autonomía, 2.9.
Estructura orgánica del Departament d'Ensenyament, 5.26.
Extensiones de Institutos de Bachillerato, 5.34.
Fundaciones docentes (Traspasos de servicios del Estado a la Generalidad de... en materia de), 3.15.
Inspección:

Alta Inspección del Estado en..., en materia de enseñanza no universitaria, 4.5;4.5.2; 7.2.
Inspección General de Servicios del Departament d'Ensenyament, 5.32.

Institutos de Bachillerato (Extensiones de), 5.34.
Institutos de Enseñanza Secundaria, 5.37.1 (5.37).
Integración de Escuelas privadas en la red de centros docentes públicos, 5.23.

Lengua catalana:

En la enseñanza no universitaria, 5.33; 5.33.1; 5.33.2; 5.33.3; 5.40.
Normalización lingüística (Ley 7/1983, de), 5.21; del profesorado no universitario, 5.41; A-9.

Organos colegiados de los centros públicos (procedimiento de constitución), 5.30.
Profesorado:

Cuerpo de Maestros de Preescolar y de EGB: Exigencia del conocimiento de la lengua catalana por parte de los funcionarios correspondientes, A-9.
Profesorado de enseñanza primaria y secundaria; Plan para facilitar su normalización lingüística, 5.41.

Registro de centros docentes, 5.28.
Servicios Territoriales del Departament d'Ensenyament, 5.27; 5.27.1.
Traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de... en materia de:

Enseñanza no universitaria (en general), 3.13.
Enseñanza Profesional Náutico-pesquera, 3.14.
Formación Profesional reglada, 3.16.
Fundaciones Docentes, 3.15.
Universidades, 3.17.

Universidad:

Consejos Sociales, 5.24.
Coordinación universitaria, 5.24.
Traspasos, 3.17.

Centros

Admisión de alumnos en... sostenidos con fondos públicos (criterios de), 4.2 (arts. 20.2; 53); 4.2.1.
Alumnos:

Criterios de admisión de alumnos en.. sostenidos con fondos públicos, 4.2 (arts. 20.2; 53); 4.2.1.
Proporciones de personal/alumnos en... de Educación Especial, A-7.

Bachillerato (Centros de), 5.34; 5.37; 5.37.1; 5.47 (7.8); 5.62; 5.64; 5.85; A-4; A-6.
Barreras arquitectónicas en edificios escolares en Andalucía: se suprimen, A-2.
Concertados. (Véase *Conciertos educativos.)*
Centro Gallego de Educación Básica a Distancia, 5.53.
Centro Vasco de Educación Básica a Distancia (CEVEBAD)-Urrutiko Oinarri Heziketarako Euskal Ikastetxea (UOHEI), 5.64.
Edificios escolares en Andalucía: se suprimen barreras arquitectónicas, A-2.
Educación Especial. Proporciones de personal/alumnos en... de Educación Especial, E-7.
Enseñanza Secundaria (centros de) en Cataluña, 5.37; 5.37.1.
Estatuto de Centros Escolares (STC 5/1981, sobre el), 7.1 y anexo.
Experimentaciones educativas en... docentes. (Véase *Experimentaciones educativas.)*
Extensiones de Institutos de Bachillerato en: Andalucía, A-4; Canarias, A-6; Cataluña, 5.34; Valencia, 5.85.
Gobierno (Organos de) en los... docentes no universitarios, 4.2 (título III); 4.2.2 (Reglamento); colegiados en Cataluña, 5.30.
Ikastolas. Euskal Ikastolen Erakundea (EIKE)-Instituto Vasco de..., 5.59.
Institutos de Bachillerato:

A distancia: Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana A-10; Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia (INGABAD), 5.47 (7.8); Instituto Vasco de Bachillerato a Distancia (IVBAD)-Urrutiko Batxilergorako Euskal Institutua (UBEI), 5.64.
Extensiones de...: Andalucía, A-4; Canarias, A-6; Cataluña, 5.34; Valencia, 5.85.
Secciones de... en el País Vasco, 5.62.

Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana, A-10.
Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia (INGABAD), 5.47 (7.8).
Instituto Vasco de Bachillerato a Distancia (IVBAD)-Urrutiko Batxilergorako Euskal Institutua (UBEI), 5.64.
Mixtos: en Andalucía todos los centros públicos se convierten en mixtos, 5.5.
Organos de gobierno de los... docentes públicos no universitarios, 4.2 (título III); 4.2.1 (Reglamento); colegiados en Cataluña, 5.30.

Pilotos. Centros-piloto:
Normativa (de la) Administración del Estado: se modifica parcialmente el Decreto 2343/1975, sobre regulación de centros-piloto, 4.11; normativa de las Administraciones autonómicas: se convierte en... de régimen ordinario: Andalucía, 5.6; Canarias, 5.16; Valencia, 5.77.

Prácticas (clasificados de) en Cataluña, 5.39.
Privados. En Cataluña, integración de escuelas privadas en la red de... docentes públicos, 5.23.
Registro de Centros, 4.2 (art. 13); en Cataluña, 5.28; en el País Vasco, 5.63.
Secciones de Institutos de Bachillerato en el País Vasco, 5.62.
Urrutiko Batxilergorako Euskal Institutua (UBEI)-Instituto Vasco de Bachillerato a Distancia (IVBAD), 5.64.
Urrutiko Oinarri Heziketarako Euskal Ikastetxea (UOHEI)-Centro Vasco de Educación Básica a Distancia (CEVEBAD), 5.65.

Centros de Profesores (CEPs)

Creación y funcionamiento de los..., 4.13 (MEC); A-3 (Andalucía); 5.17 (Canarias); 5.81 (Valencia).

CEPs

(Véase *Centros de Profesores.)*

Certificado de escolaridad

Condiciones para su obtención, expedición y homologación, 4.7. Procedimiento para su ecpedición, 4.7.1.
(Véase *Títulos.)*

Certificado de Estudios Primarios

Equivalencia del... expedido con anterioridad al final del curso 1975-76 con el título de Graduado Escolar a los solos efectos de acceso a empleos públicos o privados y de promoción en ellos, E8.

Compatibilidad

Profesorado universitario: ... de la dedicación del p.u. con la realización de proyectos científicos, técnicos y artísticos, 4.16 (art. 45.1); 4.19.

Compensación interterritorial

Fondo de compensación interterritorial (Ley del), 3.4.

Comunidad Valenciana

(Véase *Valencia.)*

Concierto (económico)

Concierto económico con la C. A. del País Vasco, 3.22; su adaptación al IVA, 3.22.1.

Conciertos educativos

4.2 (título IV); 4.2.3 (Reglamento de normas básicas sobre...); 4.2.4 (instrucciones para la implantación del régimen de...).

Consejo Asesor de Educación (Andalucía)

En Andalucía: órgano consultivo y de participación, 5.3.

Consejo de Educación (de Galicia)

Composición y funciones del..., 5.49.

Consejo General de Formación Profesional

Ley 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el..., E-1.

Consejo Social de Universidades

4.17 (4.16, art. 14).
Leyes autonómicas del...; Andalucía, 5.2; Canarias, 5.13; Cataluña, 5.24; País Vasco, 5.60; Valencia, 5.75.

Consejo Universitario (de Canarias)

Composición y funciones del..., 5.18.

Consejos Escolares

Consejo Escolar del Estado, 4.2 (arts. 30-33); se regula, 4.2.5.
Consejos Escolares de los centros públicos, 4.2 (arts 36 y 41-44); 4.2.2.
Consejos Escolares (normativa autonómica):
Andalucía: Ley 4/1984, de..., 5.1.
Cataluña: Ley 25/1985, de..., 5.25.
Valencia:
Consejo Escolar Valenciano, 5.82; 5.82.1.
Consejos Escolares (Ley 11/1984, de...), 5.73.
Consejos Escolares Territoriales y Municipales, 5.83.

Constitución

Conocimiento del Ordenamiento Constitucional en Bachillerato y Formación Profesional de primer grado (Ley 19/1979, por la que se regula...), 4.1.
Desarrollo del artículo 154 de la... (Delegado del Gobierno en las CC. AA.), 6.2.
Preceptos Constitucionales (selección), sección I.
Tribunal Constitucional. (Véase *Tribunal Constitucional.)*

Convalidación de estudios

Convalidación o declaración de equivalencia de estudios o de los títulos correspondientes, 4.7 (art. 6.º).
Convalidación de estudios o de títulos extranjeros no universitarios, 4.7 (art. 6.º).
Equivalencia del Certificado de Estudios Primarios expedido con anterioridad al final del curso 1975-76 con el título de Graduado Escolar a efectos laborales y profesionales, E-8.

Coordinación universitaria

Canarias, 5.13; Cataluña, 5.24; Valencia (Coordinación Interuniversitaria), 5.74.
COU. (Vease *Curso de Orientación Universitaria.)*

Cuerpos docentes

(Vease *Función pública docente, Universidad.)*

Cultura andaluza

Programaciones experimentales de... (temarios y objetivos), 5.9.

Curso de Orientación Universitaria

Horario semanal de clase de los alumnos del... diurno en el País Vasco, 5.70.
Lengua y literatura gallegas, 5.45; vascas, 5.61.3.
Lenguas oficiales en el País Vasco, 5.61; 5.61.1.
Valenciano. Incorporación de la enseñanza del valenciano en el..., 5.84.
Traspasos. (Vease *Traspasos.)*

D

Delegaciones provinciales

Administración del Estado (MEC):
Adaptación de la estructura periférica del MEC al Real Decreto 1801/1981, 6.4.
Desconcentración de funciones en las..., 6.6; 6.6.1; (6.3).
Direcciones Provinciales (pasan a denominarse), 6.4.
Estructura y funcionamiento, 6.3; (6.6; 6.6.1).

Administraciones autonómicas:
Andalucía: ... de Educación de la Junta de Andalucía, 5.4; estructura (se modifica), 5.4.1; Secretarías Generales (se regulan), 5.4.2.

(Véanse *Direcciones Provinciales, Direcciones Territoriales, Desconcentración de funciones, Oficinas Provinciales, Servicios Territoriales.)*

Delegado del Gobierno

En las Comunidades Autónomas. Desarrollo del artículo 154 de la Constitución (Ley 17/1983), 6.2.

Departamentos Universitarios

Concepto, constitución y funciones, 4.16 (art. 8.º).; 4.20.

Derecho a la educación

Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), 4.2; 7.5 (7.1).

Derechos lingüísticos

(Véase *Lenguas españolas: Cooficialidad.)*

Desconcentración de funciones

Administración del Estado (MEC):
En las Delegaciones Provinciales, 6.6; 6.6.1; (6.6.2; 6.6.3).
En las Direcciones Provinciales, 6.6.2; 6.6.3; (6.6; 6.6.1).
En los Rectores de las Universidades estatales, 6.6.2.

(Véase *Ministerio de Educación y Ciencia.)*

Administraciones autonómicas:
Andalucía: ... en las Delegaciones Provinciales de Educación de la Junta de Andalucía, 5.4.
Canarias: ... en las Direcciones Territoriales de la Consejería de Educación, 5.15.

(Véanse *Administración: Administraciones autonómicas de Andalucía y Canarias.)*

Diputación Foral de Navarra

(Véase *Navarra.)*

Direcciones Provinciales

Del MEC: Desconcentración de funciones en las..., 6.6.2; 6.6.3.

Oficinas (... sustituidas por) en Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia, País Vasco y Valencia, 6.5.1.
Reforma de la estructura orgánica de las..., E5.
Sustituidas por Oficinas en Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia, País Vasco y Valencia, 6.5.1.

(Véase *Ministerio de Educación y Ciencia.)*

Direcciones Territoriales

Canarias: ... de la Consejería de Educación (desconcentración de funciones en las ...), 5.15.

(Véase *Canarias.)*

Distancia (Enseñanza a)

(Véase *Enseñanza a Distancia.)*

Doctorado

Regulación del tercer ciclo universitario y de la obtención y expedición del Título de Doctor, 4.16 (art. 31); 4.21.

E

Educación compensatoria

Real Decreto 1174/1983, de 27 de abril, sobre..., 4.10.

Educación (derecho a la)

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, 4.2; 7.5 (7.1).

Educación Especial

Ordenación (estatal-básica) de la..., 4.14.
Planificación de la... y experimentación de la integración, 5.56.
Proporciones de personal/alumno en..., E7.

Educación General Básica

Centros:

Centro Gallego de Educación Básica a Distancia, 5.53.
Centro Vasco de Educación Básica a Distancia (CEVEDAB), 5.65.
Oinarri Heziketarako Euskal Ikastetxea (UOHEI), 5.65.
Organos de gobierno en centros públicos, 4.2 (título III); 4.2.2; en Cataluña, 5.30.

Horario de las distintas áreas en Galicia, 5.52; del ciclo medio en el País Vasco, 5.69.1; de las enseñanzas mínimas del ciclo medio, 4.6.1.

(Véase en este artículo, para cada Ciclo de la..., *Regulación general.)*

Lenguas: Catalana (5.21); 5.33; 5.33.1; 5.33.2; 5.33.3.

Gallega (5.42); 5.44; 5.50; 5.50.1.
Valenciano (5.72); 5.76; 5.76.1; 5.76.2.
Vasca (5.58); 5.61; 5.61.1.

Libro de Escolaridad, 4.15; 4.15.1; 4.15.2; en Cataluña, 5.35.

Profesores:

Ingreso en el Cuerpo de Profesores de..., 4.4.1.
Normalización lingüística en Cataluña (plan para facilitar la del profesorado de enseñanza primaria), 5.41.

Regulación de las enseñanzas de los diversos Ciclos de ...:

Ciclo Inicial:

Enseñanzas mínimas, 4.3.
Regulación general: 4.3.2 (MEC); 5.20 (Canarias); 5.29 (Cataluña); 5.48 (Galicia); 5.68 (País Vasco).

Ciclo Medio:

Enseñanzas mínimas, 4.6; 4.6.1; 7.3.
Regulación general: 4.6.3 (MEC); 5.31; 5.31.1 (Cataluña);5.48 (Galicia); 5.69; 5.69.1 (País Vasco).

Ciclo Superior:

Enseñanzas mínimas, 4.8; 4.8.1; 7.4.

Traspasos. (Véase *Traspasos.*)

Educación Permanente de Adultos

Valencia: Programa para la animación y promoción de la..., 5.80.

Educación Preescolar

(Véase *Preescolar.)*

EGB

(Véase *Educación General Básica.)*

Enseñanza a distancia

Galicia:

Centro Gallego de Educación Básica a Distancia, 5.53.
Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia (INGABAD), 5.47; 7.8.

País Vasco:

Centro Vasco de Educación Básica a Distancia (CEVEBAD)-Urrutiko Oinarri Heziketarako Euskal Ikastetxea (UOHEI), 5.65.
Instituto Vasco de Bachillerato a Distancia (IVAB)-Urrutiko Batxilergorako Euskal Institutua (UBEI), 5.64.
Urrutiko Batxilergorako Euskal Institutua (UBEI)-Instituto Vasco de Bachillerato a Distancia (IVBAD), 5.64.
Urrutiko Oinarri Heziketarako Euskal Ikastetxea (UOHEI)-Centro Vasco de Educación Básica a Distancia (CEVEBAD), 5.65.

Valencia:

Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana, A-10.

Enseñanza musical

Ley 1/1986, de 7 de enero, de Ordenación de la... en Canarias, A-5.

Enseñanza secundaria

Centros públicos de... en Cataluña, 5.37 (5.37.1).
Institutos de... en Cataluña (5.37); 5.37.1.
Profesores de..., 3.5 (Disposición adicional 15.ª,1.*a).*

Enseñanzas

(Véase *Bachillerato, Curso de Orientación Universitaria, Educación General Básica, Preescolar.)*

Enseñanzas mínimas

Alta Inspección: comprueba el cumplimiento de la normativa sobre las..., 4.5 (art. 3).
Ciclo Inicial de la EGB, 4.3; 4.3.1.
Ciclo Medio de la EGB, 4.5; 4.6.1; 4.6.2; 7.3.
Ciclo Superior de la EGB, 4.8; 4.8.1; 7.4.
Competencia estatal: por su propia naturaleza, 4.2 (Disposición adicional 1.ª, 2,*c)*; recogida en los Reales Decretos de traspasos: - Andalucía, 3.7 (Anexos C.g y B.i); - Canarias, 3.11 (Anexos C.g y B.i); - Cataluña, 3.13 (Anexo B.7); - Galicia, 3.18 (Anexos C.e y B.g); - País Vasco, 3.24 (Anexo B.e); - Valencia, 3.29 (Anexos C.g y B.i).
Concepto de... (finalidad, contenidos, objetivos), 7.3; 7.4.
Educación General Básica (en la): Ciclo Inicial, 4.3; 4.3.1; Ciclo Medio, 4.5; 4.6.1; 4.6.2; 7.3; Ciclo Superior, 4.8; 4.8.1; 7.4.
Horarios:

Ciclo Medio de la EGB, 4.6.1; 7.3.
Competencia estatal, 7.3; 7.4.

Tribunal Constitucional: Sentencias sobre..., 7.3; 7.4.

Enseñanzas nauticopesqueras

Traspasos en materia de...; a Canarias, 3.12; a Cataluña, 3.4; al País Vasco, 3.25.

Enseñanzas tecnicoprofesionales

Galicia:

Introducción de nuevas... en Bachillerato, 5.54.

Escolaridad (Libro de)

(Véase *Libro de Escolaridad.)*

Estado

Alta Inspección del... en materia de enseñanza no universitaria. (Véase *Alta Inspección).*
Competencias educativas del...: En relación con las competencias educativas del... ofrecen interés los textos indicados en las voces *Certificado de Escolaridad, Constitución, Convalidación de Estudios, Educación, Enseñanzas Mínimas, Estatutos de Autonomía, Función Pública, Función Pública Docente, Horario, Lenguas españolas (cooficialidad), Lenguas españolas (enseñanza), Libro de Escolaridad, Títulos, Tribunal Constitucional, Universidad.*
Consejo Escolar del..., 4.2 (arts. 30-33); 4.2.5.

Estatutos de Centros Escolares

STC 5/1981, de 13 de febrero, 7.1.

Estatutos de Autonomía

Andalucía (para), 2.1.
Aragón (de), 2.2.
Asturias (para), 2.3.
Baleares (para las islas), 2.4.
Canarias (de), 2.5.
Cantabria (para), 2.6.
Castilla-La Mancha (de), 2.7.
Castilla y León (de), 2.8.
Cataluña (de), 2.9.
Extremadura (de), 2.10.
Galicia (para), 2.11.
Madrid (de la Comunidad de), 2.12.
Murcia (para la región de), 2.13.
Navarra (Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de), 2.14.
País Vasco (para el), 2.15.
Rioja, La (de), 2.16.
Valencia (de la Comunidad Valenciana), 2.17.

Estudios (Ayudas al)

De carácter personalizado y otras. (Véase *Ayudas, Becas.)*

Estudios posgraduados

Se regulan, 4.21.

Experiencias educativas

(Experimentación, innovación pedagógica e investigación educativa en centros docentes no universitarios.)
Normativa (de la) Administración del Estado:

Experiencias en centros docentes ordinarios, 4.11.
Piloto. Centros-piloto: se modifica parcialmente el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto, sobre regulación de..., 4.11.

Normativa económica:

Andalucía:

Experimentación e innovación en centros de régimen ordinario, 5.16.
Innovación pedagógica en centros de régimen ordinario, 5.16.
Piloto. Centros-piloto: se convierten en centros de régimen ordinario, 5.16.

Canarias:

Experimentación e innovación pedagógica en centros docentes, 5.16.
Innovación pedagógica en centros docentes, 5.16.
Piloto. Centros-piloto se convierten en centros de régimen ordinario, 5.16.

Cataluña:

Centros docentes experimentales (Ley de), 5.22; de régimen especial, 5.38 (Clasificados de Prácticas, 5.39).

Galicia:

Centros docentes experimentales (se regulan), 5.51; 7.7.

País Vasco:

Experimentación e investigación educativa en centros de régimen ordinario, 5.63.
Investigación educativa en centros de régimen ordinario, 5.63.

Valencia:
Experimentación e innovación pedagógica en centros docentes, 5.77.
Innovación pedagógica en centros docentes, 5.77.

Tribunal Constitucional. STC 93/1985, en relación con el Decreto 252/1983, de la Junta de Galicia (5.51), sobre centros experimentales, 7.7.

Extremadura

Estatuto de Autonomía de Extremadura, 2.10.

Euskera

[Véase *Lenguas españolas (cooficialidad), Lenguas españolas (enseñanza de las), País Vasco.]

F

Financiación

Comunidades Autónomas (Ley Orgánica 8/1980, de... de las), 3.1.
Enseñanza privada (Sistema de... de la) (Véase *Conciertos educativos);* Subvenciones, 7.6.
Subvenciones: STC 86/1985 (en relación con...), 7.6.

Fondo de Compensación Interterritorial

Ley 7/1984, de 31 de marzo, del..., 3.4.

FP

(Véase *Formación Profesional.)*

Formación Profesional

Consejo General de Formación Profesional, E-1.
Consejos Escolares de los centros públicos de... (Véase *Consejos Escolares.)*
Enseñanza Secundaria (centros de) en Cataluña, 5.37; 5.37.1. (Véase *Enseñanza Secundaria.)*
Lengua catalana, 5.21; 5.33; 5.33.2; 5.33.3; gallega, 5.44; 5.50; 5.50.1.
Lengua y literatura vascas en..., 5.71.
Lenguas oficiales en la enseñanza no universitaria en el País Vasco, 5.61; 5.61.1.
Ordenamiento Constitucional (Conocimiento del...) en... de primer grado, 4.1.
Organos de gobierno en centros públicos de..., 4.2.2; colegiados, en Cataluña, 5.30.
Traspasos a Cataluña en materia de... reglada, 3.16. (Véase *Traspasos.)*
Valenciano. Enseñanza del valenciano en la enseñanza no universitaria, 5.72; 5.76; 5.76.1; 5.76.2.

Función Pública

Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la..., 3.5.
Medidas para la reforma de la... (Ley 30/1984, de...), 3.5.
Promoción profesional de los funcionarios de la Administración del Estado (Reglamento de provisión de puestos y de...), E-3.
Provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración del Estado (Reglamento), E-2.
Reforma de la... (Ley 30/1984, de medidas para la), 3.5.
Régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado, E-3.
(Véase *Función pública docente.)*

Función pública docente

Concursos para la provisión de plazas de cuerpos universitarios, 4.18.
Cuerpos de Maestros de Preescolar y de EGB en Cataluña: exigencia del conocimiento de la lengua catalana a los funcionarios del, A-9.

Cuerpos docentes universitarios (provisión de plazas de), 4.18.
Acceso. Se modifica el procedimiento de acceso:

- A los Cuerpos de Funcionarios dependientes del MEC, 4.4
- Al Cuerpo de Profesores de EGB, 4.4.1.

Integración de Cuerpos y Escalas de funcionarios dependientes del MEC (Ley 30/1984, disposición adicional 15.ª), 3.5.
Lengua catalana. Se regula la exigencia del conocimiento de la lengua catalana por parte de los funcionarios del Cuerpo de Maestros de Preescolar y de EGB en Cataluña, A-9.
Provisión de plazas de cuerpos docentes universitarios, 4.18.
(Véase *Función Pública.)*

Fundaciones docentes

Traspasos de servicios del Estado en materia de... a la Generalidad de Cataluña, 3.15; al País Vasco, 3.26.

G

Gabinetes Pedagógicos

Andalucía. Gabinetes Pedagógicos de Bellas Artes, A-1.

(Véase *Servicios psicopedagógicos.)*

Galicia

Centro Gallego de Educación Básica a Distancia, 5.53.
Centros:

Centro Gallego de Educación Básica a Distancia, 5.53.
Experimentales, 5.51; 7.7.
Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia (INGABAD), 5.47; 7.8.

Consejería de Educación (estructura), 5.46; 5.46.1; 5.46.2.
Consejerías (organización), 5.46.1.
Consejo de Educación de Galicia, 5.49.
Educación Especial (Planificación de la... y experimentación de la integración), 5.56.
Enseñanzas:

Bachillerato: Lengua gallega, 5.44; nuevas enseñanzas técnico-profesionales, 5.54.
COU: Lengua y literatura gallegas, 5.45.
Distancia (Enseñanza a...): Centro Gallego de Educación Básica a Distancia, 5.53; Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia (INGABAD), 5.47; 7.8.
Educación General Básica: Ciclos Inicial y Medio, 5.48; horario de las distintas áreas de EGB, 5.52.
Lengua gallega, 5.42; 5.44; 5.45; 5.50; 5.50.1.
Literatura gallega, 5.45.
Preescolar (lengua gallega), 5.44.
Técnico-profesionales (nuevas... en el Bachillerato), 5.54.

Equipos psicopedagógicos de apoyo, 5.55.
Estatuto de Autonomía para Galicia, 2.11.
Horario de las distintas áreas de EGB, 5.52.
Instituto Gallego de Bachillerato a Distancia (INGABAD), 5.47; 7.8.
Lengua gallega:

Enseñanza de la... en Preescolar, EGB, BUP y FP, 5.44; en el COU, 5.45; normalización lingüística (Ley 3/1985 y su aplicación a la enseñanza), 5.42; 5.50; 5.50.1.
Ley 3/1983, de normalización lingüística, 5.42; su aplicación a la enseñanza, 5.50; 5.50.1.
Normalización lingüística (Ley 3/1985 de) y su aplicación a la enseñanza, 5.42; 5.50; 5.50.1.

Literatura gallega (se regula su enseñanza en el COU), 5.45.
Normalización lingüística (Ley 3/1983 y su aplicación a la enseñanza), 5.42; 5.50; 5.50.1.
Salud infantil (Cartilla de), 5.43.2.
Sanidad Escolar, 5.43 (Ley 5/1983), 5.43.1. (Reglamento); 5.43.1 (Cartilla de Salud Infantil).
Traspaso de servicios y funciones del Estado a la Comunidad Autónoma de... en materia de educación, 3.18; 3.19.

Gallego

[Véase *Galicia, Lenguas españolas (cooficialidad), Lenguas españolas (enseñanza de las).]*

Gobierno

Delegado del... en las Comunidades Autónomas (Ley 17/1983, sobre desarrollo del artículo 154 de la Constitución), 6.2.
Organos de gobierno de los centros docentes. (Véase *Organos de gobierno.)*

Horario

Enseñanzas mínimas (de las), en EGB: ciclo medio, 4.6.1; 7.3; en el ciclo superior, 4.8; 4.8.1; 7.4.
Cataluña: semanal de lengua y literatura catalanas en el Bachillerato, 5.40.
Galicia:... de las distintas áreas de EGB, 5.52.
País Vasco:... escolar en el ciclo medio de EGB, 5.69; 7.3;... semanal de clases de los alumnos de BUP y COU diurnos, 5.70.

(Aparte los textos dispositivos y jurisprudenciales indicados, por su especial referencia a «horarios», en este artículo, véanse las disposiciones que regulan las enseñanzas de los diversos ciclos y niveles, así como de las diversas lenguas españolas, en las que también se fijan los horarios correspondientes.)

I

Ikastolas

Euskal Ikastolen Erakundea (EIKE)-Instituto Vasco de Ikastolas, 5.59.
Instituto Vasco de Ikastolas (Euskal Ikastolen Erakundea-EIKE), 5.59.

Incompatibilidades

Del personal al servicio de las Administraciones Públicas (Ley 53/1984), 3.6.

(Véase *Compatibilidad.)*

Innovación pedagógica

Andalucía: en centros de régimen ordinario, 5.6.
Canarias: en centros de régimen ordinario, 5.16.
Valencia: en centros docentes, 5.77.

(Véase *Centros, Experimentaciones educativas.)*

Inspección

Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria. (Véase *Alta Inspección.)*

Inspección General de Servicios del Departament d'Ensenyament (Cataluña), 5.32.
Puestos de trabajo de función inspectora (procedimiento para la provisión de): (Ley 30/1984, Disposición Adicional 15.ª), 3.5.
Traspasos de las Inspecciones técnicas a CC. AA., 3.7; 3.11; 3.13; 3.18; 3.23; 3.29.

Institutos

Instituto Vasco de Ikastolas-Euskal Ikastolen Erakundea (EIKE), 5.59.
Institutos de Bachillerato

A Distancia: de Galicia, 5.47; 7.8; de Valencia (Comunidad Valenciana), A-10; del País Vasco, 5.64.
Extensiones de... en: Andalucía A-4; Cataluña, 5.34; Valencia, 5.85.
Secciones de... en el País Vasco, 5.62.

Institutos de Enseñanza Secundaria, en Cataluña, 5.37.1 (5.37).
Institutos de Orientación Educativa y Profesional (traspasos de... al País Vasco), E-9.

Integración

Cuerpos y Escalas docentes (de) (Ley 30/1984, Disposición Adicional 15.ª), 3.5.
Educación Especial. Planificación de la Educación Especial y experimentación de la... en Galicia, 5.56.
Escuelas privadas (integración de escuelas privadas en la red de Centros públicos), en Cataluña, 5.23.

Investigación

Contratos de... científica, artística o técnica del profesorado universitario (Real Decreto 1930/1984, que desarrolla el artículo 45.1 de la LRU, v.4.16), 4.19.

Investigación educativa

País Vasco: En Centros de régimen ordinario, 5.63. (Véase *Experimentaciones educativas.)*

Islas Baleares

(Véase *Baleares, Islas.)*

Islas Canarias

(Véase *Canarias.)*

L

Lenguas españolas (cooficialidad)

Castellano:

Competencia del Estado en relación con el castellano: 3.7; 3.11; 3.18 y 3.19 (anexos C, h); 4.5 (art. 3, 5.ª); 7.2 (n. 10); 7.3 (n. 4); 7.4 (n. 4).
Lengua oficial del Estado, Sección I (Preceptos Constitucionales). Constitución, artículo 3.1.

Cooficiales en diversas Comunidades Autónomas (Constitución, 3.2):

Baleares, 2.4 (art. 3).
Cataluña, 2.9 (art. 3); 5.21.
Galicia, 2.11 (art. 5); 5.42.
País Vasco, 2.15 (art. 6); 5.58.
Navarra, 2.14 (art. 9).
Valencia, 2.17 (art. 7); 5.72.

Derechos y deberes lingüísticos (Constitución, art. 3).

Castellano (en relación con el). (Véase *en este mismo artículo, «Castellano».)*
Igualdad, no discriminación de los ciudadanos, en cuanto a..., 2.4 (art. 3); 2.9 (art. 3.3); 2.11 (art. 5.4); 2.15 (art. 6.3); 2.17 (art. 7.3).

Enseñanza de las diversas lenguas españolas. [Véase *Lenguas españolas (enseñanza de las.)*]
Lenguas, modalidades y valores lingüísticos, objeto de respeto y protección (Constitución, artículo 3.3).

Andalucía, 2.1 (art. 12.3); 3.7 (anexo C, h).
Aragón, 2.2 (art. 35.23).
Asturias, 2.3 (art. 4).
Baleares, 2.4 (art. 14).
Canarias, 3.11 (anexo C, h).
Cataluña, 2.9 (art. 3.4).

Modalidades lingüísticas, objeto de respeto y protección.

Aragón, 2.2 (art. 35.23).
Baleares, 2.4 (art. 14).
Cataluña, 2.9 (art. 3.4, habla aranesa).

Valores lingüísticos de:

Andalucía, 2.1 (art. 12.3); 3.7 (Anexo C, h).
Canarias, 3.11 (Anexo C, h).

Lenguas españolas (enseñanza de las)

Castellana:

Competencias del Estado en la regulación de las condiciones básicas que garanticen el ejercicio del derecho y el cumplimiento del deber de conocer el castellano (7.2, n. 10); 3.7; 3.11; 3.18; 3.29 (anexos C, h); 4.5 (art. 3, 5.ª); 7.2 (n. 10); 7.3 (n. 4); 7.4 (n. 4).
Enseñanzas mínimas (entre las), 4.3; 4.3.1; 4.6; 4.6.1; 4.6.2; 4.8.1; 7.3 (n. 4); 7.4 (n. 4).

Catalana:

Enseñanza no universitaria (en la), 5.33; 5.33.1; 5.33.2; 5.33.3; 5.40.
Funcionarios del Cuerpo de Maestros de Preescolar y de EGB: exigencia del conocimiento de la lengua catalana por parte de éstos, A-9 (5.41).
Normalización lingüística (Ley 7/1983), 5.21; del profesorado de enseñanza primaria y secundaria (plan para facilitar su n. l.), 5.41 (A-9).
Profesorado de enseñanza primaria y secundaria: Plan para facilitar su normalización lingüística, 5.41 (A-9).
Pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad (en las), 4.9.

Balear (modalidades insulares del catalán).

Enseñanza de las modalidades insulares de la lengua catalana y de la cultura a que ha dado lugar, 5.11; 5.12; 5.12.1; 5.12.2; 5.12.3; 5.12.4.

Euskera. (Véase *Infra, Vasca,* en este mismo artículo.)
Gallega:

Enseñanza de la lengua gallega en Preescolar, EGB, BUP y FP, 5.44; en el COU, 5.45.
Ley de normalización lingüística, 5.42; su aplicación a la enseñanza, 5.50; 5.50.1.
Normalización lingüística (Ley 3/1983), 5.42; su aplicación a la enseñanza, 5.50; 5.50.1.

Valenciana:

Enseñanza del valenciano en el ámbito no universitario, 5.72; 5.76; 5.76.1; 5.76.2; 5.84 (COU).
Ley 4/1983, de uso y enseñanza del valenciano, 5.72.
Uso y enseñanza del valenciano en el ámbito no universitario, 5.72; 5.76; 5.76.1; 5.76.2.

Vasca:

BUP: Lengua y Literatura Vascas, 5.61.2.
COU: Lengua y Literatura Vascas, 5.61.3.
Euskera: Ley 10/1982, básica de normalizaciaón lingüística del uso del euskera, 5.58.
FP: Lengua y Literatura Vascas, 5.71.
Lenguas oficiales: Se regula su uso en la enseñanza no universitaria, 5.61; 5.61.1.
Ley 10/1982, básica de normalización del uso del euskera, 5.58.

Libro de escolaridad

Adaptación del... de los alumnos incorporados al ciclo medio de la EGB en el año académico 1982-1983 en todo el territorio español, 4.15.1.
Características básicas en todo el territorio nacional, 4.15; 4.15.2.
Cataluña. Características (específicas) del... en Cataluña, 5.35.

M

Madrid

Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, 2.12.

Ministerio de Educación y Ciencia

Alta Inspección en materia de enseñanza no universitaria. (Véase *Alta Inspección.)*
Cuerpos de Profesores de EGB (se modifica transitoriamente el procedimiento de ingreso en el), 4.4.1.
Cuerpos docentes no universitarios:

Acceso. Se modifica el procedimiento de acceso (en general), 4.4; al Cuerpo de Profesores de EGB, 4.4.1.
Integración de Cuerpos y Escalas docentes (Ley 30/1984, disposición adicional 15.ª), 3.5.

Cuerpos de funcionarios dependientes del...:

Acceso. Se modifica el procedimiento de acceso (en general), 4.4; al Cuerpo de Profesores de EGB, 4.4.1.
Integración de Cuerpos y Escalas (Ley 30/1984, disposición adicional 15.ª), 3.5.

Delegaciones Provinciales del...:

Desconcentración de funciones en las..., 6.6; 6.6.1.
Direcciones Provinciales (pasan a denominarse), 6.4.
Estructura y funcionamiento, 6.3.
(Véase en este mismo artículo *Direcciones Provinciales.)*

Direcciones Provinciales del...:

Delegaciones Provinciales pasan a denominarse Direcciones Provinciales, 6.4.
Desconcentración de funciones en las..., 6.6.2; 6.6.3.
Reforma de su estructura, E-5.

Desconcentración de funciones del...:

En las Delegaciones Provinciales, 6.6; 6.6.1 (6.6.2; 6.6.3).
En las Direcciones Provinciales, 6.6.2; 6.6.3 (6.6; 6.6.1).
En los Rectores de Universidades estatales, 6.6.2.

Estructura orgánica básica del..., 6.1; 6.1.1.
Estructura periférica:

Adaptación al Real Decreto 1801/1981, 6.4.
Delegaciones Provinciales. (Véase *en este mismo arti*
Direcciones Provinciales. (Véase *en este artículo.)*
Oficinas del... en las Comunidades Autónomas. (Vé *ste artículo.)*
Servicios periféricos del... (Véase *en este artículo.)*

Funcionarios pertenecientes a cuerpos no universitarios, dependientes del...:

Acceso. Se modifica el procedimiento de acceso (en general), 4.1; al Cuerpo de Profesores de EGB, 4.4.1.
Integración de Cuerpos y Escalas (Ley 30/1984, disposición adicional 15.ª), 3.5.

Oficinas provinciales del... en Comunidades Autónomas, 6.5.1.
Rectorado de las Universidades estatales (Desconcentración de funciones del... en los Rectores), 6.6.2.
Servicios periféricos del... en Comunidades Autónomas (estructura y funciones), 6.5.1. (Véase *Delegaciones Provinciales, Direcciones Provinciales, Desconcentración de funciones, en este artículo.)*

Murcia

Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, 2.13.

Música

En Canarias, Ley 1/1986, de 7 de enero, de Ordenación de la Enseñanza Musical, A-5.

N

Náutico-Pesqueras (Enseñanzas)

Traspasos en materia de... a: Canarias, 3.12; Cataluña, 3.14; País Vasco, 3.25.

Navarra

Amejoramiento del Regimen Foral de..., 2.14.
Autonomía: Ley Orgánica 13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de..., 2.14.
Competencias educativas de la Diputación Foral, 3.20.
Comunidad Foral de... (normas reguladoras de los traspasos de servicios estatales a la), 3.21.
Diputación Foral (competencias educativas), 3.20.
Educación (Competencias de la Diputación Foral de... en materia de), 3.20.
Ley Orgánica 13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de..., 2.14.
Régimen Foral de... (Ley Orgánica 13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del), 2.14.
Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de... (Ley Orgánica 13/1982, de), 2.14.
Transferencias (Normas reguladoras de las... de servicios estatales a la Comunidad Foral de...), 3.21.

Normalización lingüística

Cataluña:

Ley 7/1983, de 18 de abril, de..., 5.21; aplicación a la enseñanza no universitaria, 5.33; 5.33.1; 5.33.2; 5.33.3; 5.40.
Profesorado de enseñanza primaria y secundaria: plan para facilitar su..., 5.41; exigencia del conocimiento de la lengua catalana por parte de los funcionarios del Cuerpo de Maestros de Preescolar y EGB, A-9.
Universidad. Pruebas de aptitud para el acceso a las Universidades catalanas: se incluye la lengua catalana (Real Decreto 3937/1982), 4.9.

Galicia:

Ley 3/1983, de 15 de [illegible]..., 5.42; aplicación a la enseñanza no universitaria, 5.44; 5.45 (COU); 5.50; 5.[illegible]

País Vasco:

Ley 10/1982, de 24 [illegible]oviembre, básica del uso del euskera, 5.58; aplicación a la enseñanza no universitaria, 5.61; 5.61.1; 5.61.2; 5.61.3 (COU); 5.71.

Valencia:

Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano, 5.72; aplicación a la enseñanza no universitaria, 5.76; 5.76.1; 5.76.2; 5.84 (COU).

O

Oficinas Insulares de Educación

Se crean en la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias, A-7.

Oficinas (periféricas) del Ministerio de Educación y Ciencia

Oficinas provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia en Comunidades Autónomas (Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia, País Vasco, Valencia), 6.5.1.

Ordenamiento constitucional (Enseñanza del)

Conocimiento (enseñanza) del... en Bachillerato y en Formación Profesional de primer grado (Ley 19/1979), 4.1.

Organos de gobierno

Centros escolares públicos (en los), 4.2 (título III); 4.2.2.
Colegiados de los centros escolares públicos en Cataluña (procedimiento de constitución), 5.30.
Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional (Real Decreto 2376/1985), 4.2.2.

Orientación educativa y profesional

Andalucía: Equipos de Orientación Educativa, 5.7.
Equipos de Orientación Educativa en Andalucía, 5.7.
Institutos de Orientación Educativa y Profesional: Traspaso al País Vasco, E-9.
País Vasco. Se le traspasan los Institutos de Orientación Educativa y Profesional, E-9.
Traspaso de los Institutos de Orientación Educativa y Profesional al País Vasco, E-9.

P

País Vasco

Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria en el..., 4.5; 4.5.2; 7.2.
Centro Vasco de Educación Básica a Distancia (CEVEDAB)-Urrutiko Oinarri Heziketarako Euskal Ikastetxea (UOHEI), 5.65.

Centros:

Centro Vasco de Educación Básica a Distancia (CEVEBAD)-Urrutiko Oinarri Heziketarako Euskal Ikastetxea (UOHEI), 5.65.
Experimentación educativa en los... de régimen ordinario, 5.63.
Ikastolas [Euskal Ikastolen Erakundea (EIKE)-Instituto Vasco de)], 5.59.
Instituto Vasco de Bachillerato a Distancia (IVBAD)-Urrutiko Batxilergorako Euskal Institutua (UBEI), 5.64.
Instituto Vasco de Ikastolas-Euskal Ikastolen Erakundea (EIKE), 5.59.
Investigación educativa en... de régimen ordinario, 5.63.
Registro de los..., 5.67.

Concierto económico con la Comunidad Autónoma del..., 3.22; 3.22.1.
Consejo Social de la Universidad del... (Ley 6/1985), 5.60.
Departamento de Educación, Universidades e Investigación (normas orgánicas), 5.66.
Enseñanzas:

BUP: lengua y literatura vascas, 5.61.2.
COU: lengua y literatura vascas, 5.61.3.

EGB:
Ciclo Inicial, 5.68.
Ciclo Medio, 5.69; horario, 5.69.1; 7.3.
Formación Profesional: lengua y literatura vascas, 5.71.
Lengua y literatura vascas en: BUP, 5.61.2; COU, 5.61.3; FP, 5.71.
Lenguas oficiales: su uso en la enseñanza no universitaria, 5.61; 5.61.1.
Literatura vasca en: BUP, 5.61.2; COU, 5.61.3; FP, 5.71.
Preescolar, 5.68.

Estatuto de Autonomía para el..., 2.15.
Euskal Ikastolen Erakundea (EIKE)-Instituto Vasco de Ikastolas, 5.59.
Euskera (Ley 10/1982, básica de normalización del uso del), 5.68 (Véase en este artículo *Enseñanzas.)* [Véase *Lenguas españolas (cooficialidad), Lenguas españolas (enseñanzas de las).]*
Experimentación educativa en centros de régimen ordinario, 5.63.
Horario: escolar en el Ciclo Medio de la EGB, 5.69.1; 7.3; semanal de clases de los alumnos de BUP y COU diurnos, 5.70.
Inspección: Alta Inspección del Estado en el..., 2.15 (art. 15); 4.5; 4.5.2; 7.2; I. técnica: traspaso de la I. técnica al..., 3.23 (anexo B,b).
Instituto Vasco de Bachillerato a Distancia (IVBAD)-Urrutiko Batxilergorako Euskal Institutua (UBEI), 5.64.
Institutos de Bachillerato (Secciones de los), 5.62.
Investigación educativa en centros de régimen ordinario, 5.63.
Lengua vasca:
Enseñanza. (Véase en este artículo *Enseñanzas.)*
Uso. Ley 10/1982, básica de normalización del uso del euskera, 5.58.

Normalización lingüística del uso del euskera (Ley 10/1982 de), 5.58.
Registro de centros, 5.67.
Salud escolar (Ley 7/1982, de), 5.57.
Traspasos de servicios del Estado al... en materia de:
Enseñanza (en general), 3.23; 3.24.
Enseñanza nauticopesquera, 3.25.
Fundaciones docentes, 3.26.
Institutos de Orientación Educativa y Profesional, E-9.
Universidades, 3.27.

Universidad:
Consejo Social de la Universidad del País Vasco (Ley 6/1985), 5.60.
Traspasos de funciones y servicios del Estado al... en materia de Universidades, 3.27.

Urrutiko Batxilergorako Euskal Institutua (UBEI)-Instituto Vasco de Bachillerato a Distancia (IVBAD), 5.64.
Urrutiko Oinarri Hezikeratako Euskal Ikastetxea (UOHEI)-Centro Vasco de Educación Básica a Distancia (CEVEBAD), 5.65.

Parvulario

(Véase *Preescolar.)*

Preescolar

Enseñanzas. Regulación de las enseñanzas de..., 4.3.1 (MEC); 5.29 (Parvulario, en Cataluña); 5.68 (País Vasco).
Lengua catalana (5.21); 5.33; 5.33.2; gallega (5.42); 5.44; 5.50; 5.50.1; valenciano (5.72); 5.76; 5.76.1; 5.76.2; vasca (5.58); 5.61; 5.61.1.
Lenguas oficiales en el País Vasco, 5.61; 5.61.1.
Organos colegiados de gobierno en los centros públicos de... en Cataluña, 5.30.
Parvulario. Se regulan las enseñanzas de Parvulario en Cataluña, 5.29.
Valenciano (5.72); 5.76; 5.76.1; 5.76.2.
Traspasos. (Véase *Traspasos.)*

Profesores

Cataluña:

Cuerpo de Maestros de Preescolar y de EGB: exigencia de que los funcionarios pertenecientes a éste conozcan la lengua catalana (se regula), A-9.
Profesorado de enseñanza primaria y de enseñanza secundaria en Cataluña (Plan para facilitar su normalización lingüística), 5.41.
Centros de profesores (CEPs), 4.13 (MEC); A-3 (Andalucía); 5.17 (Canarias); 5.81 (Valencia).
Cuerpo de Maestros de Preescolar y de EGB (exigencia del conocimiento de la lengua catalana a los funcionarios del), A-9.
Cuerpos docentes universitarios (provisión de plazas de), 4.18.
Cuerpos docentes no-universitarios

Acceso. Se modifica el procedimiento de acceso: al Cuerpo de Profesores de EGB, 4.4.1; a los Cuerpos de funcionarios dependientes del MEC, 4.4.
Integración de Cuerpos y Escalas, 3.5.

Funcionarios docentes. (Véase *Función Pública Docente.)*
Integración de Cuerpos y Escalas no universitarios, 3.5.
Investigación. Contratos de investigación del profesorado universitario, 4.19.
Lengua catalana: Cuerpo de Maestros de Preescolar y EGB (se regula la exigencia del conocimiento de la lengua catalana por parte de los funcionarios del), A-9; profesorado de enseñanza primaria y de enseñanza secundaria (plan para facilitar su normalización lingüística), 5.41.
Normalización lingüística de los profesores de enseñanza primaria y secundaria en Cataluña (plan para facilitarla), 5.41; exigencia del conocimiento de la lengua catalana por parte de los funcionarios del Cuerpo de Maestros de Preescolar y de EGB que se incorporen al sistema educativo de Cataluña, A-9.
Régimen del profesorado universitario, 4.22.
(Véase *Centros de Profesores. Función Pública, Función Pública Docente, Investigación, Ministerio de Educación y Ciencia, Universidad.)*

R

Reforma

Estructura orgánica de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia (de la), E-5.
Función Pública (de la) (Ley 30/1984), 3.5.
Universidad, (de la) (Ley Orgánica 11/1983), 4.16.

Régimen disciplinario

Funcionarios de la Administración del Estado, E-3.

Residencias Escolares

Canarias. Decreto 331/1985, de 11 de septiembre, de ordenación de las..., 5.19.

S

Salud escolar

Andalucía. Acciones sobre... en centros docentes no universitarios, 5.10.
País Vasco. Ley de... 5.57
(Véase *Sanidad escolar.)*

Sanidad escolar

Galicia, 5.43 (Ley de...); 5.43.1 (Reglamento); 5.43.2 (Cartilla de Salud Infantil).
(Véase *Salud escolar.)*

Servicios periféricos

Administración del Estado:
Alta inspección en materia de enseñanza (servicios territoriales), 4.5.2.
Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas, 6.2.
Medidas de reorganización de la Administración periférica del Estado, 6.5.
Ministerio de Educación y Ciencia: 6.3 (estructura y funcionamiento de las Delegaciones Provinciales); 6.4 (adaptación de la estructura periférica del... al Real Decreto 1801/1981); 6.5.1 (estructura y funcionamiento de los servicios periféricos –oficinas– del... en las Comunidades Autónomas); 6.6; 6.6.1; 6.6.2 y 6.6.3 (desconcentración de funciones en las Delegaciones/Direcciones Provinciales del...); 6.6.2 (desconcentración de funciones del.. en los Rectorados de las Universidades públicas); 4.5.2 (Servicios de Alta Inspección); E-5 (reforma de la estructura de las Direcciones Provinciales).
Servicios de Alta Inspección, 4.5.2.
(Véanse también *Delegaciones Provinciales, Direcciones Provinciales, Desconcentración de funciones, Ministerio de Educación y Ciencia, Oficinas –periféricas– del Ministerio de Educación y Ciencia.)*

Administraciones Autonómicas:
Andalucía, 5.4; 5.4.1; 5.4.2.
Canarias, 5.15; A-7.
Cataluña, 5.27.
(Véase *Administración, Administraciones Autonómicas.)*

Servicios psicopedagógicos

Galicia. Equipos psicopedagógicos de apoyo, 5.55.
Valencia. Servicios psicopedagógicos de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, 5.79; 5.79.1.
(Véase *Gabinetes pedagógicos.)*

Servicios territoriales

Alta Inspección en materia de enseñanza, 4.5.2.
Cataluña: ... del Departamento de Enseñanza, 5.27; 5.27.1.
(Véase *Administración, Canarias, Direcciones Territoriales.)*

T

Tercer ciclo

(Véase *Doctorado.)*

Títulos

Académicos no universitarios: condiciones para su obtención, expedición y homologación, 4.7; procedimiento para la expedición, 4.7.1.
Bachiller (de), 4.7; 4.7.1; E-6.
Certificado de Estudios Primarios expedido antes de finalizar el curso 1975-76: equivalencia con el título de Graduado Escolar, E-8.
Certificados de escolaridad, 4.7; 4.7.1; E-6.
Competencia estatal, I. Preceptos constitucionales, artículo 149.1.30.ª
Convalidación o declaración de equivalencia de estudios o de los títulos correspondientes, 4.7.
Doctorado: obtención y expedición, 4.21.
Equivalencia del certificado de Estudios Primarios expedido con anterioridad a la finalización del curso 1975-76 con el título de Graduado Escolar, E-8.
Expedición: condiciones para la..., 4.7; procedimiento, 4.7.1.
Extranjeros. Convalidación de estudios o de títulos extrajeros no universitarios, 4.7.
Formación Profesional de primero y segundo grados, 4.7; 4.7.1; E-6.
Graduado Escolar, 4.7; 4.7.1; E-6; E-8.
Homologación: condiciones para la..., 4.7.
Modelos de títulos de Graduado Escolar, Bachillerato y Formación Profesional de primero y segundo grados, E-6.

Obtención: condiciones para la..., 4.7.
Profesionales no universitarios: condiciones para la obtención, expedición y homologación, 4.7.

Transferencias.

Canarias: ... complementarias de competencias a Canarias en materia de titularidad estatal, 3.10.
Competencias: ... complementarias de competencias a Canarias, 3.10; a Valencia (Comunidad Valenciana), 2.28.
Funciones. (Véase *Traspasos.)*
Navarra. Normas reguladoras de las... de Servicios, 3.21.
Servicios. (Véase *Traspasos.)*
Valencia (Comunidad Valenciana): ... a la Comunidad Valenciana de competencias en materia de titularidad estatal.

Traspasos

De funciones y servicios del Estado en materia de Educación a:

Andalucía, 3.7; 3.8; 3.9.
Canarias (3.10); 3.11; 3.12.
Cataluña, 3.13; 3.14; 3.15; 3.16; 3.17.
Galicia, 3.18; 3.19.
Navarra, 3.21.
País Vasco, 3.22; 3.22.1; 3.23; 3.24; 3.25; 3.26; 3.27; E-9.
Valencia (Comunidad Valenciana), 3.29; E-4.

Tribunal Constitucional

Alta Inspección del Estado en materia de enseñanza no universitaria, 7.2.
Derecho a la Educación (LODE), 7.5.
Enseñanza a Distancia (INGABAD. Instituto Gallego de...), 7.8
Enseñanzas Mínimas (concepto, finalidad, contenidos, objetivos, horarios):

En el ciclo medio de la EGB, 7.3.
En el ciclo superior de la EGB, 7.4.

Estatuto de Centros Escolares (LOECE), 7.1.
Experimentaciones educativas, 7.7.
Ley orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), 7.5
Subvenciones a centros docentes privados, 7.6.

Tributos

Cesión de... del Estado a las Comunidades Autónomas, 3.3.

U

Universidad

Acceso a la...: Se introduce la lengua catalana en las pruebas de acceso a las Universidades catalanas, 4.9.
Compatibilidad de la dedicación del profesorado con contratos de investigación científica, técnica y artística, 4.16 (arts. 11; 45.1); 4.19.
Concursos para la provisión de plazas de Cuerpos docentes universitarios, 4.16 (arts. 35-40); 4.18.
Consejo de Universidades: Reglamento, 4.23; Secretaría General, 4.23.1.
Consejo Universitario de Canarias, 5.18.
Consejo Social de Universidades, 4.17 (para las dependientes de la Administración Central); Andalucía, 5.2; Canarias, 5.13; Cataluña, 5.24; País Vasco, 5.60; Valencia, 5.75.

Coordinación universitaria; en Canarias, 5.13 (ínter) universitaria en Valencia, 5.74.
Cuerpos docentes universitarios, 4.16 (art. 33); provisión de plazas de..., 4.18.
Departamentos, 4.16 (art. 8); 4.20.
Deporte. Articulación de competencias en materia de actividades deportivas universitarias, 4.24.
Desconcentración de funciones del MEC en los Rectores de las Universidades estatales, 6.6.2.
Doctorado, 4.16 (art. 31); 4.21.
Estudios posgraduados, 4.21.
Funciones del MEC (desconcentración de) en los Rectores de las Universidades estatales, 6.6.2.
Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, 4.16.
Incompatibilidades, 3.6 (4.19).
Investigación (contratos de investigación), 4.16 (arts. 11, 45.1); 4.19.
Plazas de Cuerpos docentes universitarios (provisión de), 4.16 (arts. 35-40); 4.18.
Posgraduados (estudios), 4.21.
Profesorado:

- Compatibilidad de su dedicación con contratos de investigación, 4.16 (arts. 11; 45.1); 4.19. (Incompatibilidades, 3.6).
- Concursos para acceso a plazas de Cuerpos docentes universitarios, 4.16 (arts. 35-40); 4.18.
- Cuerpos docentes universitarios, 4.16 (art. 33); provisión de plazas, 4.16 (arts. 35-40); 4.18.
- Régimen específico, 4.22.

Provisión de plazas de Cuerpos docentes universitarios, 4.16 (arts. 35-40); 4.18.
Rectores, 4.16 (art. 18); desconcentración de funciones del MEC en los Rectores de las Universidades estatales, 6.6.2.
Reforma Universitaria (Ley orgánica 11/1983, de), 4.16.
Régimen del profesorado universitario, 4.22.
Tercer ciclo, 4.21.
Traspasos en materia de Universidades a: Cataluña, 3.17; País Vasco, 3.27; Valencia, E-4.

V

Valencia

Adultos (Educación Permanente de), 5.80.
Autonomía (Estatuto de), 2.17.
Centros:

- Experimentación en centros docentes, 5.77.
- Innovación pedagógica en centros docentes, 5.77.
- Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana, A-10.

Centros de Profesores (CEPs), 5.81.
Competencias. Transferencia complementaria de competencias en materia de titularidad estatal (Ley orgánica 12/1982), 3.28.
Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, 5.78; 5.78.1 (5.79; 5.79.1).
Consejo Escolar Valenciano (5.73); 5.82; 5.82.1.
Consejos escolares (Ley 11/1984, de), 5.72.

- Consejo Escolar Valenciano, 5.82; 5.82.1.
- Consejos Escolares Territoriales y Municipales, 5.83.

Consejo Social de Universidades, 5.74.
Coordinación Interuniversitaria, 5.74.
Educación Permanente de Adultos, 5.80.
Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, 2.17.
Experimentación educativa en centros docentes, 5.77.
Innovación pedagógica, 5.77.
Instituto de Bachillerato a Distancia de la Comunidad Valenciana, A-10.
Profesores (Centros de, CEPs), 5.81.
Transferencia de competencias complementarias en materia de titularidad estatal a la Comunidad Autónoma Valenciana (Ley 12/1982), 3.28.

Traspasos de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de educación (en general), 3.29 (3.28); de Universidades, E-4.
Universidades:

Consejo social, 5.75.
Coordinación universitaria, 5.74.
Traspasos de servicios del Estado en materia de Universidades, E-4.

Valenciano

[(Véase *Lenguas españolas (cooficialidad), Lenguas españolas (enseñanzas de las), Valencia.]*